Tomo VI. Mayo 20 de 1887. Núm. 1

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Tribunal de Casación.—El recurso de casación procede contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.—La declaratoria de concurso modifica los actos anteriores de convenio.—La equivocación de un nombre no alcanza el fallo en que ella aparece, si consulta la materia ú objeto del juicio.—No es materia de incidente la propiedad de los bienes embargados. —¿Es admisible la prueba de simulación contra instrumento pùblico?—Nulidad de lo actuado por falta de legal declaración de heredero. —Es nulo el contrato cuando falta causa justa de obligación.

Materia criminal.—Aplicación del artículo 19 del decreto 316.—Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal.—Aplicación de prueba en un caso de homicidio.—Aplicación del último párrafo del artículo 267 del Código Penal.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

El recurso de casación procede contra sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria.

Tribunal de Casación: Guatemala, seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso interpuesto por D. Abrahan Rosenthal para que se case y anule, por infracción de ley, la determinación que en cuatro del último Abril pronunciaron los jueces árbitros arbitradores nombrados para dirimir las cuestiones suscitadas con motivo de la sociedad comercial "Abrahamson Rosenthal y Cª"

Resulta: que el cinco del mismo se dió cuenta al Juez 1.° de este Departamento con el escrito del apoderado de Rosenthal, en que interpone apelación de las resoluciones dictadas el dia anterior por los árbitros; y pide al mismo tiempo, se declare haber cesado el compromiso respecto al socio D. Alejandro Abrahamson, por haber cedido sus derechos al otro socio D. Zadik Weimberg:

Que en seis del citado Abril, el Juez 1.° declaró improcedente la apelación interpuesta; y que respecto de la cesación de uno de los árbitros se pidiese separadamente:

Que en once de Abril el apoderado de Rosenthal ocurrió de hecho á la Sala 1ª de la Corte de Justicia, solicitando se pidiesen los autos y se señalase dia para la vista:

Que la Sala ordenó en la misma fecha que el Juez informase remitiendo los autos, con los que, al dia siguiente, dió cuenta aquel funcionario:

Considerando: que de lo relacionado aparece que está pendiente un recurso ordinaaio acerca de lo resuelto por los árbitros:

Que con arreglo al artículo 1867 del Código de Procedimientos, el recurso de casación en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado eje-

cutoria; y que de esta circunstancia carece lo resuelto por los árbitros:

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia del artículo citado y del 1887, declara improcedente el recurso interpuesto; y que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación á la Sala 1ª de la Corte de Justicia.—*Manuel J. Dardon.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—X. Valenzuela.—Carlos Salazar*, Srio.

LA DECLARATORIA DE CONCURSO MODIFICA LOS ACTOS ANTERIORES DE CONVENIO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintidos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos por el Lic. D. José D. Durán, representante de Scholss Brothers de Lóndres, sobre que se convoque á junta general á los acreedores de D. Julián Sinibaldi, para que ratifiquen un convenio de esperas.

Resulta: que el Lic. D. Durán, apoyado en la escritura pública que ante el notario Lic. D. Constantino Ortíz otorgaron varios acreedores de D. Julián Sinibaldi concediendo á éste esperas, ocurrió al Juez 1.° en solicitud de que convocara á junta general de acreedores para que consideren la propuesta de convenio hecha por Sinibaldi y se obligue también á éste á llevar á cabo el compromiso adquirido en dicha escritura pública.

Que de esa solicitud se dió traslado en vía ordinaria al síndico del concurso á bienes del ya expresado Sinibaldi y después á éste y á su Señora Doña Hilaria Alburez, que también concurrió al convenio de esperas garantizando el pago de los créditos en los términos y condiciones que el acto notariado expresa, y manifestaron que no habiendo tenido efecto las esperas y ocurrido con posterioridad al convenio la cesión de bienes hecha por el deudor á favor de sus acreedores, se oponían á la solicitud del representante de Scholss Brothers de Lóndres:

Que el apoderado de Doña Hilaria A. de Sinibaldi, manifestó además que su responsabilidad había terminado por las emergencias ocurridas, y el síndico del concurso al evacuar la audiencia expuso que los derechos de los acreedores respecto á las garantías expresadas en el convenio debian reservarse, pués no es la oportunidad de discutirlas:

Que el Juez dictó sentencia el veintiseis de Octubre último, en la que sin especial condenación en costas y sin perjuicio de los derechos que tengan los acreedores, tanto por lo que hace á las hipotecas constituidas como por la garantia otorgada por Doña Hilaria Alburer, declara sin lugar la solicitud del Lic. D. José D. Durán, apoderado de Scholss Brothers de Lóndres.

Considerando: que la formación del concurso, hecha después del convenio, modificó por sí misma la situación del deudor común y el objeto que en mira se tuvo al celebrar dicho convenio, lo que hace improcedente la convocatoria de acreedores á junta general para que se ratifique y sostenga lo pactado por algunos de ellos con anterioridad á la declaratoria de falencia.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de los artículos 1288 y 1301 del Código de Comercio, confirma con costas la sentencia que motivó el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—

Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA EQUIVOCACIÓN DE UN NOMBRE NO ALCANZA Á MODIFICAR EL FALLO EN QUE ELLA APARECE. SI CONSTA LA MATERIA U OBJETO DEL JUICIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia que con fecha diez y ocho de Febrero último pronunció el Juez 1.º de 1ª instancia de este Departamento declarando con costas, que el general D. Valerio Irungaray debe otorgar á favor de Antonio Hernández, escritura de venta de los sitios á que se refieren los documentos de fojas 1, 2 y 3.

Resulta: que Hernández solicitó que el general Irungaray reconociese la firma de los dichos documentos, en que aparece, que el segundo recibió del primero noventa y nueve pesos valor de un sitio ubicado en "La Morerita; cuatrocientos pesos, valor de la parte sur de la misma Morerita, y doscientos ochenta pesos en distintas partidas en que le vendió también un sitio llamado "La Morerita."

Que esos documentos se declararon reconocidos en rebeldía del Sr. Irungaray, por auto de cuatro de Octubre último, que le fué notificado en seis del propio mes:

Que promovida demanda por Hernández contra Irungaray, para que éste le otorgara la escritura de venta, conforme lo estipulado, se declaró aquella contestada negativamente, y recibida á prueba ninguna produjo el demandado, el cual no niega la certeza de las ventas hechas al actor, y solo se excusa manifestando que á él no se le ha extendido título:

Considerando: que establecidos estos precedentes, es incuestionable la obligación en que Irungaray se encuentra de otorgar la escritura que Hernández le exige:

Que la consignación de la palabra "Morenita," escrita equivocadamente en lugar de Morerita, no constituye un vicio que anule el fallo, una vez que la demanda se refiere claramente á los sitios de "La Morerita," y con este nombre se expresan las ventas celebradas, en los documentos á que el fallo se contrae:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia que motivó el recurso. Artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles. Redactó el magistrado Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

NO ES MATERIA DE INCIDENTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.º dictó el veinticinco de Marzo último en el que, sin perjuicio de otra acción extraña, declara sin lugar el incidente promovido por D. Felipe Márquez en la ejecución que contra él sigue el Director del Banco Colombiano, sobre que se levante el embargo de una casa que no es de su propiedad sino de la viuda y herederos de D. José María Márquez, y se suspenda el anuncio y venta de una cantidad de acciones de muelle, de bonos de la deuda convertida y de créditos á cargo del tesoro nacional y de D. Martín Barrundia, por no existir tales bienes:

Resulta del embargo que se practicó: que en él fueron incluidos los bienes expresados y que el deudor antes de firmar

el acta protestó contra el embargo por ser letras de complacencia los títulos ejecutivos, y porque la mayor parte de los bienes embargados no son de él.

Considerando: que es objeto de un juicio de tercería el ejercicio de la acción que corresponde al propietario para reclamar los bienes embargados y no de un incidente, mucho menos si éste se promueve por el ejecutado:

Que el ejecutante afirma la existencia de los efectos públicos y créditos embargados y hasta el lugar en que existe la numeracion de las acciones de muelle y vales de la deuda convertida y aunque el ejecutado niega esa afirmación, no corresponde resolver en artículo acerca de esa diferencia.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 204 y 285 del decreto 273, confirma con costas el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.,—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

¿Es admisible la prueba de simulación contra instrumento publico?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.º dictó el once de Marzo último, declarando: que no procede recibir las pruebas solicitadas por D. Recaredo de Villa, en el juicio que como Director del Banco Colombiano sigue con Doña Amelia P. de Márquez, sobre tercería de preferencia en la ejecución que dicho Banco tiene instaurada contra D. Felipe Márquez.

Resulta: que ese juicio se recibió á prueba por auto de veinte de Febrero último, y el once de Marzo próximo anterior el ejecutante solicitó la práctica de una diligencia de prueba concerniente á la ineficacia de la escritura pública en que la tercera opositora funda su derecho.

Considerando: que recibido el juicio á prueba y anunciada expresamente la excepción de ser simulada la escritura, es procedente admitir la diligencia de prueba pedida por el ejecutante.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 167 del decreto 273 y 675, 677, 678 y 680 del Código de Procedimientos, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.-Machado.- Francisco Acuña, Srio.

Nulidad de lo actuado por falta de legal declaracion de heredero.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con los autos y en apelación, la sentencia de diez y ocho de Febrero último, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve á la Tesorería de las Facultades, representada por el Agente Fiscal, de la demanda de Micaela Sánchez Porto Carrero, sobre propiedad de una casa perteneciente á la difunta María de Jesús Cáceres, de quien fué declarada heredera la mencionada Tesorería.

Resultando: que á las cuatro de la mañana del dia once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro falleció María de Jesús Cáceres, sin hacer testamento; y que á las cuatro de la tarde del dia ocho de Agosto del mismo año falleció una hija suya llamada Everinda Cáceres, que segun la partida respectiva del Registro del estado civil, nació el diez de Julio del mismo año de mil ochocientos

ochenta y cuatro, expresándose ser hija natural de Jesús Cáceres.

Resultando: que María Micaela Sánchez Porto Carrero, se presentó inmediatamente después del fallecimiento de la impúber Cáceres, solicitando se proveyera de representación á la mortuoria de la madre, porque tenía que deducir algunas acciones contra ella.

Resultando: que de la información practicada aparece que Jesús Cáceres al morir, dejó una hija recien nacida.

Resultando: que de esa información se dió audiencia al Agente Fiscal y éste pidió que no habiendo herederos conocidos de la niña Everinda del Cármen Cáceres, se le tuviera por representante de la mortuoria; se procediera á la facción de inventarios; al depósito de los bienes y á la publicación de edictos, todo lo que se mandó hacer de conformidad en auto de veinticuatro de Setiembre del propio año de ochocientos ochenta y cuatro.

Resultando: que ese auto dando intervención al Agente Fiscal fué revocado, previniéndose se sustanciara el juicio de intestado; y que por no haberse así verificado, se repitió la prevención en el auto de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: que con posterioridad, se declaró insubsistente lo actuado en la demanda de Micaela Sánchez Porto Carrero, previniéndose que con sujeción á los trámites del juicio de intestado, se hiciera la designación del heredero.

Resultando: que en auto de tres de Febrero del año próximo pasado, se declaró á la Tesorería de las Facultades heredera ab intestato de Jesús Cáceres Aldana; siguiéndose en consecuencia el juicio promovido por la Sánchez Porto Carrero, con el Agente Fiscal.

Considerando: que tanto de la información instruida á hojas 9 y 10, como de las constancias del Registro Civil aparece que Jesús Cáceres Aldana dejó una hija que la sobrevivió un mes; y que ese hecho que se encuentra legalmente comprobado, arguye la nulidad de la declaratoria de heredero hecha en favor de la Tesorería de las Facultades, puesto que la hija de la mencionada Cáceres y por la muerte posterior de esa niña, el juicio de intestado debió referirse á ella.

Considerando: que ese juicio es nulo por no haberse observado los trámites y requisitos establecidos por derecho para la declaratoria de heredero y esa nulidad importa también la del juicio seguido por la Sánchez Porto Carrero, con el Agente Fiscal, como representante de la Tesorería de las Facultades.

Por tanto: siendo redactor el magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1350 y 1869 inciso 2.º del Código de Procedimientos, declara la nulidad de la declaratoria de heredero hecha á favor de la Tesorería de las facultades y en consecuencia la del juicio seguido por Micaela Sánchez de Porto Carrero con el Agente Fiscal. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

ES NULO EL CONTRATO CUANDO FALTA CAUSA JUSTA DE OBLIGACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, por apelación, con los autos, la sentencia pronunciada el diez de Marzo anterior por el Juez 2º de este Departamento en que declara la nulidad de la escritura hipotecaria otorgada por los esposos Hurtarte á favor de D. Cosme Alvarado: que aquellos deben pagar las costas del juicio y que se testimonie lo

conducente y se pase al Juez 3º de 1.ª instancia para los efectos del artículo 10 de la ley de enjuiciamiento mercantil. El juicio se ha seguido entre el Lic. D. Manuel F. Polanco, Cosme Alvarado y los esposos José María Urtarte y Cármen Chinchilla, todos mayores de edad.

Resultando: que el diez de Setiembre del año próximo pasado los esposos Hurtarte otorgaron escritura pública, en la que Cármen de Hurtarte se declara deudora de Alvarado de la cantidad de tres mil pesos que dice haber recibido á su satisfacción: se obliga á pagar á un año de plazo y reconoce el interes del uno por ciento mensual: garantiza la obligación con primera hipoteca sobre la finca denominada "Campanero" y en la tercera parte de una casa situada en el pueblo de Mixco. Esa escritura fué inscrita en el registro de propiedad inmueble el cuatro de Diciembre del mismo año anterior.

Resultando: que el Lic. Polanco acreedor de los esposos Urtarte, de acuerdo con Alvarado, instauró demanda para que se declarara la nulidad de la citada escritura, fundándose en no ser cierta la obligación contraida á favor del último.

Resultando: que Urtarte en representación de su mujer negó la demanda.

Considerando: que las partes dentro y fuera del término probatorio, han presentado las posiciones siguientes: Alvarado á solicitud de Urtarte confiesa haber recibido de aquel unos papeles que llevó á la oficina del registro de propiedad; que él no recibió del registro los mismos papeles y no sabe quien los recibiría; y ratifica el libelo de demanda. El mismo Alvarado á petición del Lic. Polanco afirma que no ha tenido ningun negocio con la Chinchilla ni con su marido; que ha descubierto que los esposos Urtarte otorgaron á su favor una escritura hipotecaria, pero que esa obligación es falsa; que ignora las circunstancias de esa escritura porque no se otorgó á su presencia ni con su acuerdo; que él llevó unos papeles al registro por súplica de Urtarte sin haber sabido lo que aquellos contuvieran; que á la Chinchilla ha dado sumas insignificantes por caridad; que no le ha entregado cantidad alguna por cuenta de la escritura; y que nada le consta de la venta de "Campanero" á D. Félix Soto. Este confiesa haber comprado la finca "Campanero" en mil pesos; que el último pago que hizo á Hurtarte fué de trescientos pesos; que el vendedor le advirtió que esa finca estaba hipotecada en tres mil pesos á D. Cosme Alvarado; que nada adeuda á los vendedores de "Campanero," pues solo reconoce los tres mil pesos de la hipoteca como completo del precio de la misma finca; y que con Doña Cármen Chinchilla ningun negocio ha tenido y con Urtarte el único ha sido el de compra-venta de sus fincas. Urtarte confiesa que vendió la finca "Campanero" en mil pesos; que nada adeuda á D. Félix Soto y que en el precio de la venta, que fué de mil pesos, se incluyó el valor de la hipoteca que, como se ha expresado, importa tres mil pesos.

Considerando: que Alvarado ha sostenido que no es acreedor de Cármen Chinchilla y José María Hurtarte y que es falso el contenido de la escritura hipotecaria otorgada á su favor.

Que la confesión de Alvarado forma prueba plena contra él mismo. Artículo 649 del Código de Procedimientos:

Que para la validez de los contratos se exigen entre otros requisitos el consentimiento y la causa justa para obligarse, y que en el hecho que se examina en que faltan esas circunstancias, la obligación es nula y de ningun efecto legal. Artículos 1406, 1414 y 1422 del Código Civil:

Que de la confesión prestada por Hurtarte aparece que la venta que hizo á Félix Soto fué por mil pesos, pero efectivamente se celebró por cuatro mil pesos, lo que afecta los derechos fiscales.

Por tanto: con lo alegado por las partes y con vista del artículo 125 del de

creto 273, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara la nulidad de la obligación contraida por José María Hurtarte y Cármen Chinchilla á favor de D. Cosme Alvarado y la nulidad de la escritura hipotecaria. Segundo, que debe darse audiencia al Agente Fiscal para que haga uso de las acciones que corresponden al fisco. Tercero, condena á los esposos Urtarte en las costas procesales y personales de ambas instancias; y en estos términos reforma la sentencia apelada. Redactó el magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.— Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Aplicación del artículo 19 del decreto 316.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación, el auto que el Juez 1.º de 1ª instancia dictó el siete del presente, en el que niega á D. Alejandro Abrahanson, Jerente de la sociedad Abrahanson, Rosenthal & y Cª, el permiso que solicita para hacer uso de sus derechos contra el Lic. D. Marcial García Salas, por las expresiones vertitidas en escritos presentados sobre providencias precautorias, expresiones que él aprecia como gravemente injuriosas.

Considerando: que García Salas ha explícado el concepto de las expresiones que en manera alguna ha sido el de injuriar ó calumniar al socio Abrahanson: que cualquiera que sea el modo de apreciar esas frases escritas, ellas se refieren á discusión existente entre los socios y á ejercicio de derechos civiles que se resolverán en la sentencia que se dicte, sin que en la actualidad pueda juzgarse acerca del alcance y fundamento de las expresiones á que el Jerente dicho se contrae.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto número 316 confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.–Enríquez.—Machado.–Francisco Acuña, Srio.

Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa de que procede y á virtud de apelación otorgada el once de Febrero la sentencia que con fecha veintisiete de Octubre del año próximo pasado dictó la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla, en haz de su Auditor, en la cual manda sobreseer definitivamente respecto de Isidoro Chuque, sindicado de lesiones á Luis Navas y á Dolores Quiñonez, y declara: que el expresado Luis Navas, soldado, de veintiseis años, soltero, labrador, vecino de aquella villa, que no escribe ni lee, es reo de homicidio: que por tal delito le impone cinco años de reclusión correccional, que con abono de cinco meses de prisión preventiva y deducción de la tercera parte por cumplirse en obras públicas quedan reducidos á tres años veinte dias: que el reo podrá conmutar la tercera parte de la condena con dos reales diarios; y que está exento de reponer con sellado el papel de la causa por su notoria pobreza.

Resultando: que como á las siete y media de la noche del veintiseis de Mayo del año antepróximo, el Alcalde 1.º mu-

nicipal de Escuintla tuvo noticia de haber sido heridos Isidoro Chuque, Luis Navas y Dolores Quiñonez, por lo que mandó instruir averiguación, procediendo desde luego al exámen de éstos.

Resultando: que Chuque sindicó á Navas como autor de sus lesiones; y los otros dos al expresado Chuque, diciendo que cuando ellos se hallaban en su casa como á las seis de la tarde, llegó Chuque montado á caballo, y le exigió á la Quiñonez le presentase un hijo que ella había procreado con él, antes de entrar en relaciones con Navas; y como estuviese ébrio no le atendió en todas sus exigencias, por lo cual Chuque, con una daga que portaba, apeado del caballo, la agredió hasta herirla y entonces intervino Navas procurando impedir prudentemente una desgracia; más como Chuque se dirigió á él y con tenacidad y decisión le acometió también, Navas se armó en su defensa y entablándose una riña, ambos resultaron heridos.

Resultando: que los vecinos de la casa donde tuvo lugar el suceso ocurrieron á ver qué pasaba y encontraron aun riñendo á aquellos estando ya herida Dolores Quiñonez; y por haber intervenido Calixto Ortíz, le tiró Chuque una estocada.

Resultando: que éste sufrió tres lesiones insignificantes y una que le ocasionó la muerte el seis de Junio siguiente; Navas tres lesiones que tardaron cinco, diez y diez y seis dias en su curación, y la Quiñonez dos que tardaron doce dias para su curación segun el informe emitido en esta instancia.

Considerando: que las diligencias practicadas en 1ª y 2ª instancia demuestran que Navas y la Quiñonez viven maridablemente: que pacíficos se hallaban la tarde del veintiseis de Mayo cuando Isidoro Chuque en estado de ebriedad y armado de una daga llegó con exigencias; que ya herida la Quiñonez tuvo necesidad Navas de intervenir y fué acometido: que no teniendo éste otro medio de defensa, pues aun la fuga no era prudente por el abandono de la casa y el peligro en que quedaba aquella mujer víctima de la ferocidad de Chuque, se armó y resistió el ataque, siendo herido, é hiriendo á su adversario, mientras llegaron los vecinos y agentes de la autoridad, á quienes él mismo había mandado llamar: que Chuque era díscolo y pendenciero en estado de ebriedad, y aun con malos antecedentes por haber dado muerte á Pilar Solís y por el contrario Navas es hombre pacífico y sin ningun mal antecedente.

Considerando: que Navas obró en defensa de una mujer que vivia en su casa á donde llegó el injusto agresor, y en defensa también de su propia persona; y existe fundamento para presumir que el agredido empleó esa defensa para preservar su vida, y resistir la agresión ilegítima á persona extraña.

Considerando: que esas circunstancias son eximentes de responsabilidad criminal, segun el artículo 6º incisos 3º y 5º del Código Penal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, revoca el fallo apelado, y declara exento de responsabilidad criminal á Luis Navas: y aprueba el sobreseimiento respecto de Chuque por haber fallecido. Artículo 103 del Código de Procedimientos Judiciales. Notifíquese y devuélvase con certificación y se apercibe al Tribunal *a quó*, por la tardanza en proveer acerca del recurso de apelación del fallo que se examina. Redactó el magistrado Enríquez.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

APLICACIÓN DE PRUEBA EN UN CASO DE HOMICIDIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con el proceso respectivo la sentencia que en haz de su Auditor dictó el diez y siete de Marzo próximo pasado, la Comandancia de Armas del Departamento de Sacatepequez, en la cual, declara que el soldado Victoriano González, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de la Antigua, que no escribe ni lee, es reo de homicidio: que por ese delito debe sufrir seis años ocho meses de prisión ordinaria, que se le contarán desde la fecha del auto de formal prisión: que debe pagar daños y perjuicios á la familia del occiso; y que queda exento de reponer el papel por su pobreza notoria.

Resultando: que al principio de la noche del seis de Noviembre último, Carlos Pelaez, que entre otros varios se hallaba tomando chicha frente al estanco de Santa Isabel, entró herido á dicha casa y murió momentos después, á causa de la lesión, segun el informe respectivo.

Resultando: que algunas personas vieron que Gregorio y Victoriano González se hallaban con Pelaez, en el acto que este apareció herido y la anciana Corona Isabel Chalí abuela de Victoriano González dijo que éste fué quien dió la estocada á Pelaez por haber sufrido del último unos gasnatones.

Resultando: que el sindicado negó ser autor del delito; negó también haber estado en el estanco y juntádose con Pelaez, y explicó el motivo por que se hallaba fuera de su casa cuando la autoridad le buscó la noche del suceso.

Considerando: que el dicho singular de Isabel Chalí, y las diligencias que convencen de la falta de verdad con que González se produjo al explicar lo que hizo, á la hora en que se cometió el delito y después, no constituyen prueba plena de convicción.

Considerando: que aun no se ha podido evacuar la cita de Cándido Gutierrez, y no es remoto que se adquieran nuevos datos puesto que consta que eran varios los que se hallaban en el estanco.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Militar 2.ª parte; de lo alegado por el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, revoca el fallo que se examina, absuelve de la instancia á Victoriano González. Redactó el magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

APLICACIÓN DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abríl veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada que en diez y ocho de Marzo próximo anterior dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, en la cual, por el delito de lesiones graves condena á Narciso Maldonado, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, vecino de aquella villa, que lee y escribe, á dos años seis meses de reclusión correccional, que, con abono de tres meses veintiocho dias de prisión preventiva y en obras públicas se reducen á un año cinco meses doce dias, que podrá conmutar con dos reales diarios, prévio el pago de daños y perjuicios á la ofendida, sin obligación de reponer el papel de la causa por su pobreza.

Resultando: que en veintinueve de Setiembre último se dió cuenta al Juzgado

Iº Municipal de Escuintla, de una mujer herida; lo que en su exámen dijo llamarse Eugenia Golón y haberla causado las lesiones su concubino Narciso Maldonado, ese mismo dia de las dos á las tres de la tarde, sin que hubiese motivo alguno, pues ella se hallaba en su casa cuando Maldonado llegó asociado de Manuel Garavito y Benvenuta Mendoza, quienes impidieron que pudiese defenderse.

Resultando: que Agueda López declaró que cuando Maldonado llegó á la casa con Garavito y la Mendoza, se ofreció un disgusto entre ésta y Eugenia Golón, quienes riñeron, por lo cual Garavito las separó, y entonces Maldonado dió dos gasnatadas á la Golón; y después de retirarse Garavito y la Mendoza, sacó un cuchillo Maldonado y con él estando en tierra la Golón, causó á esta varias heridas.

Resultando: que capturado en esta ciudad el diez de Noviembre , Narciso Maldonado, en su exámen negó haber ofendido á su concubina Eugenia Golón; mas en el caréo con ésta, practicado á hojas 36, no contradijo sus asertos y se escusó con no recordar lo necesario por haber estado ébrio á la sazón.

Resultando: que la ofendida sufrió doce lesiones, una de ellas produjo deformidad y otra impedimento permanente en el dedo anular de la mano derecha tardando en sanar mas de sesenta dias.

Resultando: que Maldonado ha tenido malos antecedentes por los que se le impusieron distintas penas llegando la mayor á dos años cuatro meses de reclusión correccional.

Considerando: que la existencia del delito; la designación de la ofendida; el testimonio de Agueda López, y el mérito que ministran las otras diligencias practicadas, forman prueba plena de la delincuencia de Maldonado.

Considerando: que el caso está comprendido en las disposiciones del artículo 11 del decreto núm. 230 que se refiere al inciso 3º del artículo 267 del Código Penal.

Considerando: que cometido el delito con la circunstancia de ensañamiento, lo que se demuestra por el número de las heridas causadas á una mujer indefensa, sin que procediese motivo justificable, precede hacer aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo citado, inflijiéndose al reo el grado inmediato superior á la pena designada en dicho artículo 11 de aquel decreto, y teniéndose presente y los malos antecedentes de que se ha hecho mención.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Narciso Maldonado cuatro años de reclusión correccional, los que con abono de la prisión preventiva y por añadirse á lo que falta, el trabajo en obras públicas, se reducen á dos años cuatro meses contados desde esta fecha; y con esta reforma, confirma el fallo apelado. Redactó el magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificaión, previniéndose al Juez, que antes de remitir en apelación las causas á esta superioridad resuelva acerca de los recursos interpuestos.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Resumen de las causas iniciadas en los juzgados de 1ª *instancia, de paz, municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, en el mes de Febrero de* 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	5	5

Juzgado 1.º de paz de la Capital.

Por estafa	2	
Por adulterio	1	
Por homicidio	1	
Por injurias	4	
Por hurto	7	
Por lesiones	5	
Por agresión	2	
Por fuga de una prisión	2	
Por rapto	2	
Por atentado	1	
Por allanamiento	1	28

Juzgado 2.º de paz de la Capital.

Por hurto	1	
Por lesiones	4	
Por usurpación de funciones públicas	1	
Por estafa	3	
Por allanamiento	2	
Por injurias	3	14

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por hurto	6	
Por estafa	1	
Por injurias	5	
Por agresión	1	
Por violación	2	
Por lesiones	5	
Por calumnia	2	22

Juzgado 4.º de paz de la Capital.

Por injurias	4	
Por rapto	1	
Por hurto	1	
Por lesiones	1	
Por amenazas	1	
Por atentado	3	11

Comandancia de armas.

Por abusos de autoridad	1	
Por injurias	2	3

Fiscalía de plaza.

Por allanamiento	2		
Por lesiones	7		
Por asalto	1		
Por atentado	1		
Por violación	2		
Por injurias	1		
Por deserción	1		
Por quebrantamiento de condena	1	16	99

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias	3	
Por atentado	2	
Por infidelidad en la custodia de documentos	1	
Por robo	2	
Por contrabando	2	
Por agresión	1	
Por violación	1	
Por hurto	5	
Por corrupción de menores	1	18

Juzgado de paz de la Antigua.

Por hurto	3	
Por injurias	3	
Por lesiones	12	
Por desacato	1	
Por vagancia	1	
Por riña	2	22

Juzgado municipal de Alotenango.

Por lesiones	1	1

Juzgado municipal de Ciudad-Vieja.

Por lesiones	5	5

Juzgado municipal de Santo Tomás.

Por lesiones	1	1

Comandancia de armas.

Por robo;	1		
Por atentado	1	2	49

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento	1	1

Juzgado municipal de Amatitlán.

Por hurto.....	4		
Por lesiones...	7	11	

Juzgado municipal de S. Miguel Petapa.

Por hurto.....	2		
Por riña.....	2	4	

Juzgado municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones	4		
Por rapto.....	1		
Por defraudación ...	1	6	22

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	6		
Por lesiones.....	3		
Por portación de ganzúa.....	1		
Por hurto.....	1		
Por homicidio.	1	12	

Comandancia de armas.

Por homicidio.....	3		
Por hurto.....	1	4	16

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	3		
Por contrabando ..	1	4	

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1		
Por agresión.....	1		
Por contrabando ...	1	7	11

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	1		
Por homicidio.....	1		
Por abandono de un niño.....	1		
Por adulterio.	1		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1	5	5

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	9		
Por agresión.....	1		
Por allanamiento...	1		
Por hurto.....	1		
Por lesiones..... . .	3		
Por adulterio.....	1	16	16

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por defraudación...	2		
Por hurto.....	2	5	

Comandancia de armas.

Por injurias..... ...	1		
Por lesiones.....	2	3	8

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento. . .	1		
Por rapto.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	1		
Por contrabando. .	1	6	

Comandancia de armas.

Por oposición á patrulla.....	1		
Por lesiones.....	6	7	13

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por injurias	2		
Por defraudación	1		
Por infanticidio. ..	1		
Por homicidio.....	1	6	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1	3	9

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	4		
Por contrabando.....	19		
Por hurto.	1		
Por homicidio. . . .	2		
Por injurias.....	1		
Por rapto.....	1		
Por calumnia. .. .··	1	29	29

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por homicidio.	2		
Por injurias..	2		
Par atentado.....	1		
Por adulterio. . . .	1		
Por hurto.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	2		
Por hurto.....	1		
Por lesiones.	1		
Por contrabando....	10	14	

Comandancia de armas.

Por violación.....	1		
Por hurto....	1		
Por homicidio.....	1	3	17

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de armas.

Por lesiones	1		
Por hurto.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato....	2		
Por envenenamiento .	1		
Por defraudación...	28		
Por adulterio.	1		
Por lesiones.....	3		
Por atentado.	2		
Por violación	1		
Por hurto.....	2		
Por injurias.....	1	41	

Comandancia de armas.

Por injurias.....	2		
Por lesiones.....	1	3	44

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por hurto.	2		
Por injurias	2		
Por estafa.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por agresión..	2		
Por allanamiento. .	1	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	4		
Por injurias	6		
Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	2	16	

Comandancia de armas.

Por hurto	2		
Por lesiones.....	19		
Por insultos á superior.....	2		
Por robo.....	2		
Por agresión	2		
Por violación.....	1		
Por abandono de guardia.....	2		
Por estupro.....	1		
Por allanamiento ...	1		
Por homicidio.....	2		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1		
Por deserción.....	1	36	65

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación... .	16		
Por atentado...	1		
Por lesiones.....	3		
Por rapto.....	1		
Por homicidio... .. .	2		
Por exacciones ilegales.....	1		
Por estafa.....	1		
Por violación.....	1		
Por injurias.	1	27	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2		
Por deserción	1		
Por homicidio.....	1	4	31

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por defraudación ...	3		
Por imprudencia temeraria	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia

Por homicidio	2		
Por lesiones.	1		
Por defraudación....	7	10	

Comandancia de armas.

Por rapto..... . . .	1		
Por lesiones.....	2	3	3
Suma.....			464

Notas—1ª Los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de Retalhuleu, Quiché y Livingston y los Comandantes de Armas de Amatitlán, Jutiapa, Chimaltenango, Escuintla y Livingston no remitieron estados.

2.ª—El Juez del Petén y los Comandantes de Armas de ese mismo Departamento, de Chiquimula y Retalhuleu, informaron no haber iniciado ninguna causa.

3.ª—En los resúmenes correspondientes al Juzgado de Totonicapán, y Comandancia de Armas de Qu-zaltengo, están incluidas las causas iniciadas durante los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año pasado, y Enero y Febrero del corriente año, por no haberse recibido antes los estados rerpectivos.

Guatemala, 25 de Marzo de 1887.

V.º B.º

Dardon.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los departamentos de la República, en el mes de Febrero de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Petén	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	5	5	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	4	....	....	....	4	....	1	....	....	21
Contra las rentas públicas.....	5	2	1	....	6	2	....	1	9	2	....	1	1	19	10	....	28	....	4	17	3	7	118
Contra la disciplina militar.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	5	1	....	....	8
Por falsedad.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Por faltas en el ejercicio del ego.....	2	....	1	....	7	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	5
Contra las personas.....	27	21	13	3	....	5	....	2	4	3	....	7	5	2	4	1	5	32	8	3	....	5	157
Contra la honestidad.....	8	2	1	1	....	....	....	1	1	....	....	2	....	1	1	....	2	2	2	....	....	1	25
Contra el honor.....	21	6	....	2	....	....	....	....	....	1	....	1	2	2	....	....	3	9	1	....	....	....	48
Contra la seguridad y libertad...	9	....	1	....	3	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	14
Contra la propiedad.....	21	12	6	1	....	4	....	....	1	2	....	....	....	1	2	1	2	10	1	....	....	....	67
Por imprudencia temeraria....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1
.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	99	49	22	8	16	11	....	5	16	8	....	13	9	29	17	2	44	65	31	7	....	18	464

V.º B.º

Jurdón.

Guatemala, Marzo 25 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados de 1ª instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Febrero de 1887.

SALA 1.ª

Autos	19		
Sentencias.....	9	28	

SALA 2.ª

Autos	1	1	

SALA 3.ª

Autos	18		
Sentencias.....	8	26	

Sala 4.ª

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	63

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	80		
Sentencias.....	14	94	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	18		
Sentencias.....	14	32	126

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	16		
Sentencias.....	3	19	19

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	14		
Sentencias	1	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	2	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	9		
Sentencias.....	2	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	31		
Sentencias.....	4	35	35

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... ...	13		
Sentencias.....	2	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Autos....	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	4	4	4
Suma.....			348

NOTAS.—Los Jueces de 1.ª instancia del Petén y Sololá informaron que no dictaron resoluciones civiles durante el mes último.

Los de Izabal, Livingston, Chimaltenango, Quiché, Juzgado de Quezaltenango, Totonicapán y Retalhuleu, no remitieron estado.

Guatemala, Marzo 25 de 1887.

Vº Bº
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1887.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público	3	2	1	2	8
Contra las rentas públicas	1	5	4	1	11
Contra la disciplina militar		1		3	4
Por falsedad			1		1
Contra las personas	6	9	6	12	33
Por faltas en el ejercicio del cargo				1	1
Contra la honestidad	1	1	2	1	5
Contra el honor	2	2		4	8
Contra la seguridad y libertad	1			1	2
Contra la propiedad		3	6	7	16
Por imprudencia temeraria				2	2
Contra la policía					
Sentencias	14	23	20	34	91
Autos	15	25	43	40	123
Suman	29	48	63	74	214

Del resumen anterior aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el ramo criminal ciento veintitres autos y noventa y una sentencias; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil dictaron sesenta y tres resoluciones, todo lo cual suma doscientas setenta y siete resoluciones.

Guatemala, Marzo 25 de 1887.

V. B.
Dardon.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo VI. Junio 7 de 1887. Núm. 2

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—El dictamen de expertos asertivo y conforme constituye plena prueba.—La acción personal procede contra el obligado; y la hipotecaria contra el poseedor del inmueble.—La madre en su calidad de tutriz natural administra los bienes de sus hijos.—La liquidación procede después de ejecutoriada la sentencia de remate.—Pertenece al juicio declarativo la gestión sobre alquileres devengados.—La demostración de conveniencia y utilidad para los menores interesados debe exigirse aunque exista el asentimiento del tutor.—Apreciación de la fuerza probatoria de los hechos inductivos.—Efectos de la cancelación en el Registro de la propiedad inmueble.
Materia criminal.—apreciación de prueba.
Estados.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

El dictamen de expertos asertivo y conforme constituye plena prueba.

Tribunal de Casación: Guatemala, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con los antecedentes respectivos, á virtud de casación interpuesta por el personero de Doña Marcelina Loaiza de Barrera, mayor de edad, viuda y vecina de Palín, la sentencia que en veintiuno de Enero último pronunció la Sala 3.ª de Justicia, en la que confirma, aunque por diversos motivos, la que en diez y nueve de Noviembre del año pasado dictó el Juez 2.º de este Departamento absolviendo á la Compañía del Ferrocarril del Sur, de la demanda que, por daños y perjuicios instauró la parte recurrente.

Resulta: que en treinta de Junio del año próximo anterior el Lic. D. Francisco Porras, con poder de la demandante, entabló acción ordinaria contra la expresada Compañía por la suma de dos mil pesos á que ascienden, según sus cálculos, los daños y perjuicios causados en su finca llamada los "Amates," por los trazos erróneos que en ella hicieron los ingenieros del Ferrocarril.

Que el Lic. D. Antonio Lazo Arriaga negó la demanda, manifestando que la empresa que representa no es responsable por los hechos que se indican; y que aunque lo fuese, la acción intentada había prescrito:

Que recibido á prueba el juicio, la parte actora adujo la testimonial de D. Rosendo Amado, Eufrausio Maltés, Emilio Pais, Daniel y Luis Ronquillo, sobre la realidad de los daños causados, y la de expertos para determinar el valor de esos mismos daños:

Que D. Adolfo Pais, experto de la demandante, y el ingeniero D. Salvador Quesada, propuesto por la demandada, emitieron el dictámen que se registra al fólio 21 del cuaderno de 1.ª instancia:

Que cumplidas todas las formalidades del juicio ordinario, el Juez 2.º de este

Departamento dictó sentencia en que, aunque estima plenamente justificados los hechos en que se funda la acción, bien justipreciados los daños y que debía responder de ellos la Compañía del Ferrocarril, absuelve á ésta de la demanda por juzgar prescrita la acción conforme al artículo 668 del Código Civil:

Que, interpuesta apelación, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, desestimando la excepción de prescripción en que descansa la absolutoria de 1.ª instancia, la confirmó por conceptuar que no está determinada la importancia del daño reclamado por no ser asertivo y conforme el parecer de los peritos; habiendo sido notificada esa resolución el veinticuatro y veinticinco de Enero último:

Que el apoderado de la Sra. Loaiza de Barrera instauró contra ese fallo el recurso de casación, fundándose en que han sido infringidos en él los artículos 756 y 766 del Código de Procedimientos Civiles; y seguido el procedimiento que corresponde á dicho recurso, en el que la parte demandada no quizo intervenir, es ya el caso de resolver:

Considerando: que la existencia de los daños causados está plenamente justificada con el dicho uniforme de los testigos, y así lo reconocen, tanto el Juez de 1.ª instancia, como la Sala sentenciadora.

Considerando: que en el convenio celebrado con la empresa del Ferrocarril, el Ejecutivo se obligó á expropiar los terrenos que fuesen indispensables para el trazo de la línea, desvíos y estaciones, pero no á indemnizar los perjuicios que con trazos errados se causaren, por lo que la Compañía, y no el Gobierno, es la responsable de los daños que con ellos se hicieron á terceros.

Considerando: que en el punto tercero del informe pericial se dice por los expertos: "que tomados los datos minuciosos, conducentes á establecer con justicia el valor de las plantaciones y zanjas referidas, se pusieron de acuerdo y dos valuaron en mil novecientos cuarenta y un pesos un real, expresiones que revelan una aserción y conformidad perfecta," en el objeto principal de su comisión; y que si bien el ingeniero Quesada en el punto cuarto afirma que no todos los daños provinieron de los trazos, su dicho á este respecto no es el de un perito, sino el de un testigo que declara por referencia.

Considerando: que si la Sala sentenciadora no encontraba conformidad en el informe de los expertos, debió conforme el artículo 756 del Código de Procedimientos Civiles citar al tercero para que diese su parecer.

Considerando: que al no verificarlo y al desestimar el que, prévio discernimiento del cargo, dieron los expertos, la Sala sentenciadora infrinjió los artículos 756 y 766 del Código ya citado.

Por tanto: el Tribunal de Casación declara que hay lugar al recurso; y en observancia de los artículos 1873 y 1889 é inciso 6.º del artículo 560 del Código de Procedimientos; inciso 4.º del 2249 y 514 del Código Civil, condena á la Compañía del Ferrocarril del Sur, á pagar á la Sra. Marcelina Loaiza de Barrera, un mil novecientos cuarenta y un pesos un real á que asciende el valor de los daños causados y el interés legal de esa suma desde el dia de la interpelación judicial hasta el en que sea cubierta; y manda devolver al recurrente el depósito constituido. Redactó el Fiscal Asturias A. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Manuel J. Dardón.—Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Miguel Asturias A.—Carlos Salazar*, Srio.

LA ACCIÓN PERSONAL PROCEDE CONTRA EL OBLIGADO; Y LA HIPOTECARIA CONTRA EL POSEEDOR DEL INMUEBLE.

Tribunal de Casación: Guatemala, ca-

torce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación introducido por el Lic. D. José María Marroquín, como apoderado de D. Pablo León Matute, contra la ejecutoria de cinco de Marzo último, en que la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revocando la del Juez 2.º de este Departamento declara que Matute carece de personería para demandar al Lic. D. Justo Milla, por la compra de la casa de Rosalio Marroquín, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al actor.

Resulta: que para fundar el recurso se alega que en el fallo se infringieron las leyes 21, título 29, partida 3.ª, 5.ª título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilación, los artículos 1443, 1444, 2036 y 2249 del Código Civil, y los artículos 649, 668 inciso 3.º, 709, 712, 873, 874, 877 y 884 del Código de Procedimientos Civiles.

Que Matute demandó al Lic. D. Justo Milla, en concepto de rematador de la casa de D. Rosalio Marroquín, por la cantidad de cuatrocientos pesos seis reales é intereses, que el último le adeuda, con hipoteca de aquel inmueble:

Que el Lic. Milla negó la demanda, por no haber contraido ninguna obligación personal á favor del actor, y porque salió de su dominio la casa que Matute asegura estarle hipotecada:

Que de la escritura otorgada ante el notario D. Carlos Ramírez, aparece que en veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y siete el Lic. Milla vendió la casa de que se trata á D. Vicente Marroquín:

Considerando: que el actor no ha justificado el derecho que tenga para exigir que el Lic. Milla le pague lo que le debe D. Rosalio Marroquín.

Que no existiendo en poder del Lic. Milla el inmueble hipotecado, no hay acción real que ejercitar contra el último:

Que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes que cita el recurrente.

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles declara sin lugar el recurso; y en observancia del artículo 1876 del mismo Código, condena á la parte que lo introdujo á diez dias de prisión ó á pagar cincuenta pesos de multa, que si no hubiera estado mandada auxiliar como pobre, se le habrían exigido de depósito, segun el artículo 328 del decreto número 273. Fué ponente el Presidente del Poder Judicial. Notifíquese y devuélvase con certificación. —*Manuel J. Dardon.—Manuel Ramírez. Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—X. Valenzuela.—Carlos Salazar*, Srio.

La madre en suc alidad de tutriz natural administra los bienes de sus hijos.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos por Doña Amelia P. de Márquez sobre tercería de dominio de parte de los bienes embargados á Don Felipe Márquez por ejecución del Director del Banco Colombiano.—Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resulta: que á virtud de ejecución que Don Recaredo de Villa, en concepto de Director del Banco Colombiano, sigue contra Don Felipe Márquez, se embargaron entre otros bienes seis acciones del Banco Internacional y el dinero que el ejecutado tuviera en depósito en este mismo estableeimiento y se comunicó á su Jerente que esos valores se retuvieran á la orden del Juzgado:

Que Doña Amelia P. de Márquez apoyada en las posiciones absueltas por el Jerente del Banco Internacional que o-

bran de hojas 1 á 5 de la pieza respectiva, ocurrió al Juez en solicitud de que diera orden al Jerente expresado para que le entregara tres acciones y sus dividendos correspondientes y el saldo en efectivo que existía á su favor en dicho Banco pues esos valores le pertenecían y deseaba retirarlos.

Que sustanciada esa solicitud el Jerente del Internacional manifestó: que los valores reclamados están retenidos de y á la orden del Juzgado y el Director del Colombiano se opuso á la entrega por los motivos que expresa en la notificación que obra á hojas 16 vuelta.

Que el Juez, en auto de veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, declaró sin lugar la solicitud de la Señora P. de Márquez en lo relativo á la entrega del saldo en efectivo y ordenó la de las tres acciones y sus respectivos dividendos.

Que esta Sala reformó en apelación ese auto y sin perjuicio de los derechos que á la Señora de Márquez correspondieran en parte de los bienes embargados por el Banco Colombiano y que podría deducir en forma, declaró que los valores reclamados debían continuar retenidos á la orden del Juzgado.

Que Doña Amelia P. de Márquez en concepto de tutriz natural de sus hijos menores de edad instauró tercería de dominio en la ejecución del Banco Colombiano contra Don Felipe Márquez por las tres acciones, sus dividendos y el saldo en efectivo.

Que el ejecutante contestó negativamente á la demanda; el ejecutado renunció la audiencia y en el término de prueba no se produjo ninguna por las partes.

Que el Juez terminó el juicio con sentencia que dictó el veintidos de Enero último en la que declara: que debe levantarse el embargo y entregarse á Doña Amelia P. de Márquez las tres acciones del Banco y el saldo de veintitres mil novecientos trece pesos cuarenta y tres centavos.

Que de esa sentencia apeló el ejecutante y le fué otorgado el recurso y la tercera opositora se adhirió oportunamente á la apelación para que la *resolución* se amplie á la entrega de los dividendos correspondientes á las *tres* acciones y á la responsabilidad del Banco Colombiano por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, puntos comprendidos en la demanda.

Considerando: que la certificación que obra á hojas 13 de los autos sobre que le diera al Banco Internacional orden de entregar los valores depositados, demuestra que José, Amelia, Enriqueta y Mercedes Márquez son herederos abintestato de su padre Don José María Márquez; que la calidad de Doña Amelia Perales de ser la viuda de Márquez no está disputada; y que, según el artículo 309 del Código Civil, la tutela natural por muerte del padre corresponde á la madre, motivos que justifican la personalidad de la tercera opositora.

Considerando: que el Jerente del Banco Internacional en las posiciones absueltas á solicitud de la Señora de Márquez reconoció esplícita y terminantemente el recibo de tres acciones de dicho Banco números 15, 16 y 17 que D. José María Márquez dejó en depósito el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno y para que se tuvieran á su disposición: la memoria de la Dirección del mismo establecimiento en la que los herederos de Don José María Márquez figuran como socios por tres acciones: y finalmente la certeza de la cuenta que figura en la cartera presentada por la viuda de Márquez que da á su favor el saldo de veintitres mil novecientos trece pesos, cuarenta y tres centavos, el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Considerando: que esas constancias y el reconocimiento que de ellas hizo el Jerente del Banco Internacional demuestran legalmente que á los sucesores de Don José María Márquez corres-

ponden las tres acciones y en consecuencia los dividendos acordados á las mismas y que el saldo que en la fecha expresada arroja la cuenta abierta á Doña Amelia P. de Márquez el once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco debe estar á disposición de la misma.

Considerando: que los valores reclamados por la tercera opositora si bien han sido detenidos á la orden del Juez, no salieron del establecimiento en que por los interesados fueron puestos y en el que han devengado las utilidades que *el Banco abona, lo que* hace improcedente la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios que se pretende contra el Banco Colombiano.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 603, 605, 689 y 690 del Código de procedimientos y de lo alegado por las partes confirma con costas la sentencia apelada y declara que deben entregarse también á Doña Amelia P. de Márquez, tutriz natural de sus menores hijos, los dividendos correspondientes á las tres acciones del Banco. Redactó Machado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

La liquidación procede despues de ejecutoriada la sentencia de remate.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, por apelación, la providencia dictada por el Juez 1.º el veintiocho de Marzo último, en la que, á solicitud del representante de la mortuoria del general D. J. Rufino Barrios manda que para lo que ha ya lugar se haga liquidación de la suma porque el Banco Internacional ejecuta á la mortuoria expresada.

Considerando: que aunque esa providencia se dictó para lo que haya lugar, la liquidación no puede verificarse sin tener los datos necesarios para formarla, lo que el estado del juicio impide porque ante esta Sala existen pendientes de resolución los autos de que procederán algunos de esos datos y los otros deberán establecerse en la sentencia que se dicte, la que, si ha sufrido algun retrazo es á causa de los incidentes promovidos.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 222 del decreto 273, revoca la providencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.–Machado--.*Francisco Acuña*, Srio.

Pertenece al juicio declarativo la gestión sobre alquileres devengados.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado de veintitres de Marzo anterior, en que el Juez 1.º de 1ª instancia de este Departamento, manda recibir á prueba por veinte dias la demanda que en juicio sumario ha promovido el Director del Banco Colombiano contra D. Horacio Ubico.

Resulta: que D. Recaredo de Villa demanda á Ubico por la cantidad de seiscientos setenta pesos, que asegura deberle por arrendamientos de una tienda que forma parte de la casa del Banco, y lo ha hecho en juicio sumario, fundado en el artículo 1029 del Código Civil de Procedimientos:

Que Ubico afirma no deber cantidad alguna, en ese concepto al Director del

citado establecimiento, y agrega: que éste se halla en posesión de la tienda, por haber concluido el arrendamiento, exigiendo que la demanda se siga en la vía ordinaria:

Que el Juez, al designar para la prueba el término de veinte dias con apoyo del artículo 1036 del referido Código, ha adoptado la vía sumaria, conforme á la intención del demandante:

Considerando: que no se trata de desahucio sino del pago de la cantidad á que ascienden los alquileres.

Que la negativa de Ubico y las razones en que descansa, deben ventilarse en juicio ordinario, atendida la índole del mismo artículo 539 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

La demostración de conveniencia y utilidad para los menores interesados debe exigirse aunque exista el asentimiento del tutor.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto que el Juez 1.º dictó el veintidos de Abril último en el que, de consentimiento de los interesados y sin perjuicio de los derechos de tercero, declara: que la sociedad Francisco Sánchez é hijos quedó legalmente extinguida el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta.

Considerando: que entre los interesados existen menores de edad, á los que se proveyó de tutor específico, quien manifestó que juzga conveniente á sus representados la declaratoria de disolución pedida por los consocios:

Que la naturaleza del negocio exige además de esa conformidad la concurrencia de otros elementos que sirvan para juzgar acerca de la utilidad y conveniencia de los menores, y dentro del espíritu y aspiraciones de las leyes vigentes está el medio de ocurrir al dictámen de expertos para instruir el ánimo judicial y preservar los derechos de los menores de edad.

Que sin la existencia de esos datos no es procedente el ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia así lo declara con presencia de lo dispuesto en el párrafo 10, título 10 del libro 1.º del Código Civil especialmente en los artículos 373 y 386.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Apreciación de la fuerza probatoria de los hechos inductivos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto este juicio en que Don Fernando Orantes, mayor de edad y habil para litigar, demanda á la mortual del General Don Justo Rufino Barrios por daños y perjuicios.

Resulta: que el actor en el memorial de fojas 2 y 3, refiere los tormentos que por orden de Barrios sufrió en la Penitenciaría de esta Ciudad, y por consecuencia de los cuales ha quedado impotente para toda clase de trabajos, pretendiendo que se le paguen dos mil doscientos pesos que dejó de ganar como Secretario de la Municipalidad de la Vi-

lla de Guadalupe y dos mil por las vejaciones y tormentos:

Que por haberse declarado negativamente contestada la demanda se abrió el juicio á prueba por el término ordinario:

Que en el curso de éste, la parte demandada no adujo justificación alguna, y el actor exhibió varios atestados y la declaración de algunos testigos:

Que aquellos consisten: 1.° en una certificación del Secretario de la Jefatura Política de este Departamento, en que refiriéndose á una de las partidas de data de los libros de la Municipalidad de la Villa de Guadalupe, y relativa al treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta, aparecen pagados á Orantes treinta pesos, como Secretario de la misma Corporación, 2.° en un certificado del Doctor Don José Farfán en que, fundándose en lo que el mismo Orantes le refirió, explica que fué cruelmente flagelado, y que tuvo á la vista las cicatrices de los azotes que sufrió; que arrastró una pesada cadena y que por resultado de los fuertes trabajos á que se le obligó, sobrevinieron dolores reumáticos, de que aun padece y una artritis en la mano derecha, que le impide escribir y hacer otras cosas, habiéndole sobrevenido un embotamiento general que ha venido á parar en una verdadera polisarcia; 3.° en un atestado del Doctor Torres, en que aparece que el actor adolece de una enfermedad que le imposibilita para trabajar, y que probablemente le provino de los tormentos á que durante dos meses estuvo sometido en la Penitenciaría; 4.° en un documento de igual índole emitido por el Doctor Yela, que reconoció en Orantes cuatro extensas cicatrices sobre la parte media y superior del dorso, correspondientes á profundos cardenales producidos por la flagelación, y dificultad para mover el dedo pulgar de la mano derecha, informando igualmente que el enfermo se queja de tos, y otros sufrimientos que le imposibilitan para el trabajo, y 5.° en una certificación del Tesorero de la Sociedad de Caridad, relativa á haberse suministrado á Orantes gratuitamente los alimentos y medicinas que ha necesitado desde tres de agosto del año próximo anterior, en vista de un informe facultativo, en que se consigna la imposibilidad que tiene para trabajar á consecuencia de una enfermedad contraída en la Penitenciaría, por el mal tratamiento que allí sufrió:

Que de los testigos presentados por el demandante, Don José María Figueredo afirma: que le consta, por haberlo visto durante once días, que Orantes estuvo en la Penitenciaría sufriendo en ella los crueles tratamientos que refiere: Leon García refiere que vió preso á Orantes, pero no sabe por orden de quién, ni el tiempo ni el motivo, y agrega que lo vió con cadena, que le observó algunos golpes producidos por azotes y que salió enfermo con las llagas ocasionadas por los golpes; Alejo Luna declara constarle de vista que Orantes estuvo preso por orden del ex-Presidente Barrios durante dos meses, sufriendo en ese tiempo horribles y continuos tormentos, sacando de los hornos ladrillo candente, y que estuvo próximo á morir por consecuencia de ellos; y éstos y los demás testigos expresan no constarles si la prisión sufrida fué injusta y arbitraria, ni si hoy se encuentre inútil para el trabajo.

Considerando: que no se ha justificado plenamente que el General Barrios hubiese ordenado la prisión y los tormentos sufridos por Don Fernando Orantes en la Penitenciaría, y que los hechos sobre que ha versado la prueba, tales como están establecidos, no inducen de una manera precisa y terminante la responsabilidad de la parte demandada.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia del artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles absuelve á la testamentaría del General Barrios de la demanda. Redactó el

Magistrado Machado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

EFECTOS DE LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con los autos y en apelación, la sentencia de veintisiete de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez 2.° de este Departamento absuelve al Licdo. Don Justo Milla de la demanda que contra él iniciaron las Señoras María del Rosario, Agustina y Carmen Zeceña por reclamo de cierta suma, y absuelve igualmente á éstas de la reconvención entablada por el primero; dejando á salvo los derechos de las demandantes para promover su acción de nuevo cuando se falle el juicio criminal pendiente contra el Licdo. Milla.

Resultando: que con fecha veintiseis de Setiembre del año próximo pasado, comparecieron ante el Juez 2.° las Señoras Zeceña manifestando que habiendo ejecutado á la mortual de su hermano el Licdo. Don Mariano del mismo apellido, se remataron por la cantidad de cuatro mil ochenta y un pesos los bienes embargados, y aprobado el remate, se libró orden contra el rematario, Licdo. Milla, para que pagase la cantidad y premios que respectivamente motivaron la ejecución, ascendiendo el crédito de María del Rosario á mil trescientos pesos, el de Agustina á quinientos pesos y el de Cármen á seiscientos sesenta y seis pesos:

Que aunque el Licdo. Milla recibió la órden judicial en que se prevenía pagara como rematario, no lo habia cumplido, y que de los mil trescientos pesos que adeudaba á la primera de las actoras, no habia dado más, en diversas partidas, que la suma de setecientos ochenta y siete pesos, quedando á deberle quinientos trece pesos, más todos los intereses de dicho capital: que á la segunda únicamente le dió cuatrocientos catorce pesos, restándole los intereses y ochenta y seis pesos: que á la tercera le dió solamente cien pesos, restándole los intereses y quinientos sesenta y seis pesos de capital, siendo el total de la demanda mil quinientos treinta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos.

Resultando: que oído el Licdo. Milla expuso que negaba la demanda, y que el precio en que habia comprado á la mortual del Licdo. Zeceña una casa y sitios anexos lo habia entregado á las demandantes, aun antes de estar obligado á verificarlo y en mayor suma de la debida, porque se olvidó rebajarles con sus premios una cantidad de ciento cuarenta pesos que pesan sobre la casa, á favor de Don José Valdez, contrademandando por ese capital é intereses:

Que oídas las Zeceña sobre la reconvención, negaron sus fundamentos, por ser una de ellas heredera de Don José Valdez, á cuyo favor era el crédito que Mílla asegura haber pagado por él.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, cada una de las partes adujo la que creyó conveniente, consistiendo las de las actoras en la prueba testimonial obrante del folio 17 al 52 y la del Sr. Milla consistente en la de testigos y documentos auténticos:

Que la parte actora ha limitado su prueba á demostrar la existencia del remate de los sitios, la sustracción de autos donde constaba, y á fijar las condiciones de la postura, sin haberse justificado que el Licdo. Milla en realidad debía la cantidad que le demandan.

Resultando: que el demandado trató de demostrar la imposibilidad de haber sustraído los autos, que tenía pagada la

deuda á las Zeceña y que no hubo dos remates por haberse comprendido en el de la casa el de los sitios adjuntos:

Que en cuanto á la reconvención no se rindió prueba ninguna:

Considerando: que el Licdo. Milla ha justificado plenamente, no solo con los dichos del Licdo. D. Miguel Alvarez, D. Rafael Martínez y Don Lucio Gómez, que declaran haber presenciado la entrega del saldo que aun debía el rematario á las Zeceña, sino con el certificado del Rejistro de la propiedad inmueble, donde consta que cada una de las demandantes recibió las cantidades del Licdo. Milla, como último resto de mayor cantidad que representa el crédito que reconoció el Licdo. Don Mariano Zeceña, folios 66 y 65:

Que, los documentos auténticos producen fé pública y hacen plena prueba, artículo 709 C. C. de Procedimientos, y que las certificaciones expedidas por los rejistradores de la propiedad en ejercicio de sus funciones son instrumentos auténticos. Artículo 668 inciso 7.° del Código citado:

Que la simple deducción de nulidad ó falsedad contra un documento auténtico no invalida su mérito probatorio, hasta que no se decida sobre aquellos vicios en el juicio respectivo. Artículo 711 C. mencionado.

Considerando: que las partes actoras no han demostrado la certeza de su acción, pues toda la prueba que rindieron se redujo á justificar la existencia del segundo remate, sin probar que no estaban pagadas integramente por el Licdo. Milla, cuando lo contrario consta en la indicada certificación:

Que la salvedad de derechos de las demandantes, para promover su acción de nuevo cuando se falle el juicio criminal pendiente contra el Licdo. Milla, á nada conduce, siendo de naturaleza distinta y nacida la acción criminal del juicio que se examina: haciéndose así los juicios interminables, y que las resoluciones, al establecer el derecho, han de condenar ó absolver de la demanda de un modo terminante, con decisiones expresas, positivas y precisas, artículo 184 Decreto número 273.

Por tanto: siendo redactor el magistrado Alvarado.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada, en cuanto se refiere á la absolución de la demanda al Licdo. Milla y de la reconvención á las Señoras Zeceña, y la revoca en lo demás que contiene.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Manuel J. Alvarado.—J. Vicente Martínez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Apreciación de prueba.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa de que procede, y á virtud de apelación, la sentencia dictada el primero de Abril próximo anterior en que el Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Jalapa, impone á los reos Jesús, Vicente y Eloy Recinos, por desacato á los agentes de la autoridad, la pena de seis meses veinte días de arresto mayor conmutables con dos reales diarios; les abona la prisión preventiva, y por su notoria pobreza los exonera de reponer con sellado el papel de la causa. Jesús es de 23 años, Vicente de 21 y Eloy de 18; todos solteros, agricultores, vecinos de Pinula, leen y escriben.

Resultando: de las declaraciones del Alcalde auxiliar de Santo Domingo, Felipe Vicente, y los demás agentes que lo acompañaban, que en la noche del primero de Enero del corriente año, estando reunidos en el Cabildo oyeron voces en el

estanco, por lo cual ocurrieron á él y encontraron á Jesús Recinos con una daga en la mano; y como ser militar y no quisiese entregrar dicha arma al auxiliar, este mandó llamar al cabo Mariano Méndez, quien llegó y tomó la daga de donde la habia ocultado Recinos: que regresaron al Cabildo y poco después oyeron que gritaban en el mismo estanco diciendo que fuera el Alcalde porque Vicente Recinos golpeaba á la mujer de Cornelio López: que volvieron al estanco á capturar al expresado Vicente, quien se fugó yéndose á su casa, y al llegar á ella en su persecución, salió Jeús Recinos armado de un corbo y les agredió dirigiéndoles palabras injuriosas; de cuya agresión se defendieron quedando golpeados Recinos y el cabo Eusebio Méndez.

Resultando: que el sarjento Pedro Arbujo, Comisionado militar, declaró que por haberlo llamado á virtud de lo ocurrido con los Recinos, fué al Cabildo la noche referida, y estando allí con otros varios, llegaron Jusús, Vicente y Eloy Recinos y le tiraron machetazos que pegaron en la puerta.

Resultando: que Jesús y Vicente Recinos negaron los hechos ilícitos que se les atribuyen, asegurando el primero que fué acometido por el auxiliar y los que lo acompañaban sin motivo alguno, y cuando de su casa se dirigía de nuevo al estanco y aquellos iban persiguiendo á su hermano Vicente.

Resultando: que Eloy Recinos no solo niega también la agresión á Arbujo sino que asegura no haber estado en el lugar la noche que se dice haberse cometido; excepción sobre la cual rindió prueba.

Resultando: que Arbujo á hojos 22 en el careo practicado con Jesús, Recinos, dijo que solamente Eloy le tiró un machetazo, que pegó en la puerta, y como ésta la cerró dieron otros en la misma sin que viera quien lo hizo.

Resultando: que careados el auxiliar y sus agentes con los sindicados incurrieron en algunas contradicciones.

Considerando: que acerca de la agresión que se atribuye á Jesús Recinos no existe un testigo imparcial; y es tanto más interesado el dicho de los agentes de la autoridad, cuanto que éstos causaron golpes á aquel.

Considerando: que la contradicción en que incurrió el Comisionado Militar y los otros que respecto de su agresión declararon contra los Recinos, y la prueba rendida por Eloy de no haber estado con sus hermanos aquella noche; es bastante fundamento para decretar su absolución.

Considerando que en cuanto á Vicente Recinos tampoco existe prueba de haber delinquido.

Por tanto: la Sala 1.ª de Juticia con presencia de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230; de lo alegado por el Procurador y conforme á lo pedido por el Señor Fiscal, revocando el fallo apelado, absuelve á Jesús, Vicente y Eloy Recinos del cargo que se les formuló. Fué redactor el Magistrado Enríquez.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

Resumen de las causas iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz, municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, en el mes de Marzo de 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores.....	3	
Por defraudación en el ramo de tabaco.....	4	7

Juzgado 1.° de paz de la Capital.

Por heridas.....	7	
Por amenazas.....	2	
Por injurias.....	7	
Por estafa.....	5	
Por hurto.....	5	
Por violación	1	
Por rapto	1	
Por allanamiento ...	1	
Por atentado.. . . .	2	
Por falsificación.....	1	
Por agresión	1	33

Juzgado 2.° de paz de la Capital.

Por atentado. . . .	1	
Por heridas.....	4	
Por incendio.... ...	1	
Por estupro.....	1	
Por rapto	1	
Por robo	1	
Por hurto..... ..	1	10

Juzgado 3.° de paz de la Capital.

Por heridas.....	8	
Por hurto.....	8	
Por injurias.....	3	
Por rapto y estupro..	1	
Por imprudencia temeraria	1	21

Juzgado 4.° de paz de la Capital.

Por heridas.....	3	
Por amenazas.....	1	
Por adulterio, . . .	2	
Por rapto....	1	
Por vagancia.....	2	
Por robo.....	1	
Por hurto.	7	
Por injurias.....	3	20

Fiscalía de plaza.

Por insultos á superior.....	1	
Por heridas.....	2	
Por infidelidad en la custodia de presos...	1	
Por injurias á centinela.....	1	
Por deserción	1	
Por ataque contra fuerza armada.....	1	
Por rapto.....	2	
Por violación.....	2	
Por amenazas.....	2	
Por hurto.....	2	16

Comandancia de armas.

Por ataque á centinela.....	1	
Por atentado contra la policía.....	1	
Por homicidio.	1	
Por golpes...	1	
Por violación.....	1	
Por injurias	3	8 115

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	5	
Por contrabando	1	
Por homicidio.....	1	
Por heridas	4	
Por violación	1	
Por rapto.....	2	
Por calumnia...	1	
Por estafa.	2	
Por hurto.....	4	21

Juzgado de paz de la Antigua.

Por desacato.....	2	
Por lesiones.....	2	
Por riña..	3	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	5	14

Comandancia de armas.

Por atentado...	1	1 36

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por lesiones..... . .	8	
Por amenazas	2	
Por hurto.....	4	15

Juzgado municipal de S. Miguel Petapa.

Por heridas.....	1	
Por riña.....	1	
Por estupro.	1	
Por rapto.....	1	4

Juzgado municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	3	3

Juzgado municipal de Palín.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de armas.

Por heridas.....	1	1	25

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	2		
Por agresión y heridas.....	2		
Por injurias	2		
Por hurto.....	3	10	10

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	6		
Por contrabando de aguardiente.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	2		
Por incendio.	1	12	

Comandancia de armas.

Por deserción	1		
Por heridas.....	3	4	16

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores...	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto	1	6	

Comandancia de armas.

Por homicidio	2		
Por lesiones.....	3	5	11

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	2		
Por contrabando ...	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores....	1		
Por malversación de fondos públicos	1		
Por resistencia á patrulla.....	1		
Por estupro . . . , .	2		
Por calumnia. .. .··	1		
Por hurto.	2	8	

Comandancia de armas.

Por homicidio. . . .	1		
Por agresión y herida.....	1		
Por riña y herida.....	1		
Por heridas.....	2	5	13

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	2		
Por contrabando.....	8		
Por heridas.....	5		
Por violación.....	3		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	1	20	

Comandancia de armas.

Por herida..... . ..	1	1	21

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando ..	14		
Por abusos de autoridad.....	2		
Por abandono de un niño.....	1		
Por rapto.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto	1	22	

Comandancia de Armas.

Por atentado	1		
Por heridas.....	1		
Por estupro.....	1		
Por allanamiento de morada.....	2		
Por hurto.....	1	6	28

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	4	10	

Comandancia de armas.

Por oposición á mano armada	1		
Por heridas	3	4	14

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	18		
Por desacato	1		
Por malversación de fondos públicos	1		
Por lesiones	1		
Por rapto	1		
Por calumnia	1		
Por incendio	1		
Por hurto	1	25	

Comandancia de armas.

Por lesiones	2	2	27

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	14		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	18	18

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de armas.

Por lesión	1	1	1

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	8		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por homicidio	1		
Por herida	1	11	

Comandancia de armas.

Por deserción	2		
Por heridias	1		
Por injurias	1	4	15

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación	2		
Por homicidio	1		
Por heridas	2	5	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación de licores	4		
Por abandono de funciones	1		
Por homicidio	3		
Por lesiones	4		
Por agresión	1		
Por violación	1		
Por allanamiento	1		
Por estafa	1		
Por injurias	1		
Por daños contra la propiedad	1	18	23

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	13		
Por detención ilegal	2		
Por contrabando	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por abusos de autoridad	1		
Par falso testimonio	1		
Por sustracción de un menor	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	1		
Por incendio	1		
Por robo	1		
Por hurto	3		
Por allanamiento de morada	2	31	31

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por lesión.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia

Por homicidio.....	1	1	1

Juzgado municipal de la Cabecera.

Por estupro.....	1		
Por allanamiento ...	1		
Por injurias.....	1	3	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación de licores.....	13		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1	15	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1	2	17
Suma.....			437

Notas—Los jueces de 1.ª instancia del Quiché y Lívingston y los Comandantes de Armas de Escuintla, Jutiapa. Quezaltengo, San Marcos, Suchitepequez y Retalhuleu, no remitieron estado.

El Juez del Petén y los Comandantes de Armas de este último Departamento y de Sololá, informan que no iniciaron causas criminales durante el mes último.

Guatemala, 25 de Abril de 1887.

V.º B.º
Dardon.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los departamentos de la República, durante el mes de Marzo de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Petén	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	6	8	1	....	....	....	....	....	2	....	....	2	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Contra las rentas públicas.....	7	1	....	....	7	1	....	....	8	2	....	14	1	19	14	....	....	8	6	14	....	....	21
Contra la disciplina militar.....	7	....	....	....	1	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	2	....	....	....	13	118
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	12
Contra las personas.....	31	10	18	5	4	9	....	4	6	5	....	4	6	3	3	1	3	11	3	4	1	2	133
Por faltas en el ejercicio del cgo.....	1	....	....	....	1	..	....	....	....	....	....	2	1	....	....	....	1	1	5	....	....	....	12
Contra la honestidad.....	13	3	2	....	....	....	....	....	3	2	....	2	....	1	....	....	....	1	....	....	1	....	29
Contra el honor.....	16	3	....	2	....	....	....	....	1	1	....	....	4	1	....	....	....	1	1	....	1	....	32
Contra la seguridad y libertad..	1	....	4	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	1	2	....	1	....	7
Contra la propiedad.....	31	11	....	3	3	1	....	1	1	2	....	2	....	2	1	....	....	2	5	....	....	1	60
Por imprudencia temerraria...	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	115	36	25	10	16	11	....	8	21	13	....	28	14	27	18	1	15	23	31	4	4	17	437

V.º B.º
Dardón.

Guatemala, Abril 25 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados de 1ª instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Marzo de 1887.

SALA 1.ª

Sentencias.....	5		
Autos	18	23	

SALA 2.ª

Sentencias.....	1		
Autos	2	3	

SALA 3.ª

Sentencias.....	12		
Autos	19	31	

Sala 4.ª

Sentencias.....	1		
Autos.....	16	16	73

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Sentencias.....	16		
Autos	83	99	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Sentencias.....	24		
Autos.....	17	41	140

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Sentencias.....	11		
Autos.....	17	28	28

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Sentencias	2		
Autos.....	18	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Sentencias.....	3		
Autos.....	11	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Sentencias.....	1		
Autos.....	19	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	10	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Sentencias.....	2		
Autos.....	9	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Sentencias.....	1		
Autos.....	20	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Sentencias	1		
Autos.....	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Sentencias.....	2		
Autos.....	7	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Sentencias.....	1		
Autos.....	6	7	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Sentencias.....	3		
Autos	9	12	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Sentencias.....	1		
Autos.....	26	29	29

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Sentencias.....	1		
Autos.....	13	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.			
Autos.....	15	15	15
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.			
Sentencias.....	4		
Autos.....	3	7	7
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.			
Sentencias.....	2		
Autos.....	5	7	7
Suma.....			443

NOTAS.—Los Jueces de Jutiapa y Petén informaron no haber dictado ninguna providencia en asunto civil.

2.ª El Juez de Livingston no remitió estado.

3.ª Los estados del Juzgado departamental del Quiché se recibieron á última hora, por cuyo motivo no figuran en los resúmenes.

Guatemala, Abril 21 de 1887.

Vº Bº

Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1887.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público.....	4	6	5	3	18
Contra las rentas públicas.....		2	4		6
Contra la disciplina militar.....	1	2			3
Por falsedad.....					
Contra las personas.....	12	18	15	19	64
Por faltas en el ejercicio del cargo...		3		1	4
Contra la honestidad.....	1	7	1	1	10
Contra el honor.....	1	6	1	7	15
Contra la seguridad y libertad.....	1	2	2	1	6
Contra la propiedad	5	7	10	9	31
Contra la policía.....					
Sentencias	25	53	38	41	157
Autos	18	47	39	55	159
Suman.....	43	100	77	96	316

Del resumen anterior aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el ramo criminal ciento cincuenta y nueve autos y ciento cincuenta y siete sentencias; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil dictaron setenta y tres resoluciones, todo lo suma trescientas ochenta y nueve resoluciones.

Guatemala, Abril 25 de 1887.

V. B.
Dardon.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo VI. Julio 4 de 1887. Núm. 3

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia Civil.—Las excepciones opuestas con vaguedad é indeterminación no son admisibles.—La duda acerca de la procedencia del recurso de apelación debe resolverse á favor del otorgamiento —Autoridad militar que conoce en asuntos que no son de su competencia.—Es responsable personalmente el Jefe Político que pida objetos de escritorio que no estén presupuestados.—Es nula la sentencia de remate por no haberse recibido el juicio á prueba sobre las excepciones propuestas en tiempo.

Materia Criminal.—Procede la absolución cuando apreciadas en justicia las presunciones, no bataren para formar prueba. —Prueba acumulativa.—Aplicación de los artículos 269 y 260 del Código Penal.—Circunstancia atenuante 7.ª del artículo 7.º del Código Penal.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Las excepciones opuestas con vaguedad e indeterminacion no son admisibles.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante apelación, con el juicio respectivo, la sentencia de trece de Diciembre del año próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento declara que debe hacerse trance y remate de los bienes embargados á la testamentaría de Don J. Rufino Barrios en virtud de la ejecución seguida por el Banco Internacional; y con el producto de dichos bienes pagarse al acreedor la cantidad de ciento setenta y siete mil seiscientos cuatro pesos noventa y siete centavos, más los intereses y gastos del juicio; y deja á salvo los derechos de la parte ejecutada para repetir de sus condeudores la parte que respectivamente les corresponda en la obligación mancomunada. Los litigantes son hábiles para ejercitar sus derechos.

Resulta: que con fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis el Jerente del Banco Internacional inició su acción fundándose en los documentos que se registran de hojas 1.ª á 28 y en diez y seis de Setiembre siguiente se libró el mandamiento ejecutivo por la suma de ciento setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos sesenta y ocho centavos más los intereses y costas procedentes, habiéndose embargado bienes equivalentes, según aparece en las actas respectivas.

Que citada de remate la mortuoria del General Barrios presentó el escrito de hojas 79 oponiéndose á la ejecución de una manera vaga é indecisa, pues formuló sus excepciones diciendo: "*Parece que el Banco á mediados de ochenta y cinco convino en recibir la parte de cada uno de los obligados exonerándolos hasta cierto punto de la mancomunidad. No tengo informes positivos acerca de esto; y me atendré á las explicaciones que se sirva dar el Señor Jerente.*" La segunda excepción dice: "*Ultimamente hemos recibido y aceptado, con ligeras enmiendas,* (no sustanciales) *proposiciones del Señor Jeren-*

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.			
Autos....	15	15	15
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.			
Sentencias.....	4		
Autos.....	3	7	7
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.			
Sentencias.....	2		
Autos.....	5	7	7
Suma.....			443

NOTAS.—Los Jueces de Jutiapa y Petén informaron no haber dictado ninguna providencia en asunto civil.

2.ª El Juez de Lívingston no remitió estado.

3.ª Los estados del Juzgado departamental del Quiché se recibieron á última hora, por cuyo motivo no figuran en los resúmenes.

Guatemala, Abril 21 de 1887.

Vº Bº

Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1887.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público.....	4	6	5	3	18
Contra las rentas públicas.....		2	4		6
Contra la disciplina militar.....	1	2			3
Por falsedad.....					
Contra las personas.....	12	18	15	19	64
Por faltas en el ejercicio del cargo...		3		1	4
Contra la honestidad.....	1	7	1	1	10
Contra el honor.....	1	6	1	7	15
Contra la seguridad y libertad.....	1	2	2	1	6
Contra la propiedad.....	5	7	10	9	31
Contra la policía.....					
Sentencias.....	25	53	38	41	157
Autos.....	18	47	39	55	159
Suman.....	43	100	77	96	316

Del resumen anterior aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el ramo criminal ciento cincuenta y nueve autos y ciento cincuenta y siete sentencias; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil dictaron setenta y tres resoluciones, todo lo suma trescientas ochenta y nueve resoluciones.

Guatemala, Abril 25 de 1887.

V. B.
Dardon.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo VI. Julio 4 de 1887. Núm. 3

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia Civil.—Las excepciones opuestas con vaguedad é indeterminación no son admisibles.—La duda acerca de la procedencia del recurso de apelación debe resolverse á favor del otorgamiento —Autoridad militar que conoce en asuntos que no son de su competencia.—Es responsáble personalmente el Jefe Político que pida objetos de escritorio que no estén presupuestados.—Es nula la sentencia de remate por no haberse recibido el juicio á prueba sobre las excepciones propuestas en tiempo.

Materia Criminal.—Procede la absolución cuando apreciadas en justicia las presunciones, no bataren para formar prueba. —Prueba acumulativa.—Aplicación de los artículos 269 y 260 del Código Penal.—Circunstancia atenuante 7.ª del artículo 7.º del Código Penal.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Las excepciones opuestas con vaguedad e indeterminacion no son admisibles.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante apelación, con el juicio respectivo, la sentencia de trece de Diciembre del año próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento declara que debe hacerse trance y remate de los bienes embargados á la testamentaría de Don J. Rufino Barrios en virtud de la ejecución seguida por el Banco Internacional; y con el producto de dichos bienes pagarse al acreedor la cantidad de ciento setenta y siete mil seiscientos cuatro pesos noventa y siete centavos, más los intereses y gastos del juicio; y deja á salvo los derechos de la parte ejecutada para repetir de sus condeudores la parte que respectivamente les corresponda en la obligación mancomunada. Los litigantes son hábiles para ejercitar sus derechos.

Resulta: que con fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis el Jerente del Banco Internacional inició su acción fundándose en los documentos que se registran de hojas 1.ª á 28 y en diez y seis de Setiembre siguiente se libró el mandamiento ejecutivo por la suma de ciento setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos sesenta y ocho centavos más los intereses y costas procedentes, habiéndose embargado bienes equivalentes, según aparece en las actas respectivas.

Que citada de remate la mortuoria del General Barrios presentó el escrito de hojas 79 oponiéndose á la ejecución de una manera vaga é indecisa, pues formuló sus excepciones diciendo: "*Parece que el Banco á mediados de ochenta y cinco convino en recibir la parte de cada uno de los obligados exonerándolos hasta cierto punto de la mancomunidad. No tengo informes positivos acerca de esto; y me atendré á las explicaciones que se sirva dar el Señor Jerente.*" La segunda excepción dice: "*Ultimamente hemos recibido y aceptado, con ligeras enmiendas,* (no sustanciales) *proposiciones del Señor Jeren-*

te sobre prorogar por cuatro años la deuda. Las explicaciones que sobre esto se sirva dar el Señor Jerente serán para mí satisfactorias;" y al oponer la tercera excepción se expresa así: "*Por lo que hace al exclusivo interés de la mortuoria debo decir que considera nulo el embargo practicado sobre los bienes que no estaban dados en garantía del crédito bancario.*"

Que el siete de Octubre á las doce del día formuló otra excepción sobre nulidad del auto que declaró ejecutivos los documentos en que se funda la ejecución.

Considerando: que la acción ejecutiva se halla legalmente establecida.

Que las dos primeras excepciones de la parte ejecutada no son admisibles por la vaguedad é indeterminación con que fueron formuladas. Artículo 973, Código de procedimientos civiles.

Que en cuanto á la nulidad del embargo de bienes que no habian sido dados en garantía del crédito, carece de fundamento por cuanto la infracción del artículo 28 de la ley de enjuiciamiento Mercantil no está sancionada con la pena de nulidad. Artículos 1869 y 1870, Código de procedimientos civiles.

Que la última excepción opuesta tampoco procede por estar ya juzgado el punto sobre la fuerza ejecutiva en que se fundó la acción.

Considerando finalmente: que no es objeto del presente juicio resolver acerca de las obligaciones que hayan contraído los deudores mancomunados y acerca de la liberación de la mancomunidad que obtuvieron algunos de ellos, en virtud de haber pagado al acreedor sus porciones respectivas.

Por tanto: la Sala 1 ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 73 y 74 Ley de enjuiciamiento mercantil y 125 del Decreto número 273, confirma en todas sus partes el fallo de 1. ª Instancia. Redactó el Magistrado Ramírez.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA DUDA ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL OTORGAMIENTO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por ocurso de hecho el auto que el Juez 1. º dictó el seis de Abril último declarando improcedente la apelación interpuesta por Don Abraham Rosenthal de las resoluciones dictadas por los árbitros en las cuestiones á ellos sometidas por los socios de la casa Abrahamson Rosenthal y Cia.

Considerando: que en la escritura de compromiso otorgada ante el Notario Lic. Don José Antonio Mandujano el veintinueve de Marzo del año en curso no se renunció expresamente la apelación.

Que en caso de duda acerca del designio de las partes sobre la renuncia de ese recurso la importancia y condiciones del mismo exigen la resolución favorable á su otorgamiento.

Por tanto: esta Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y dispuesto en los artículos 49, 1276 y siguiente del Código de procedimientos, declara: que procede el recurso interpuesto y en consecuencia traslado á la parte apelante para que exprese agravios. Artículo 1840.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

AUTORIDAD MILITAR QUE CONOCE EN ASUNTOS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala: Junio dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por consulta y con la causa respectiva la sentencia que en primero de Abril último dictó la Comandancia de Armas de este Departamento, imponiendo al Comandante 2.º Máximino Monterroso por abusos de autoridad, la pena de cinco años de suspensión de empleo y multa de doscientos pesos, que si no satisface se convertirá en cincuenta días de prisión; exhonerándolo de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza. El reo es de cuarenta y seis años, casado, cohetero, de este vecindario, lee y escribe.

Resultando: que varios vecinos de San Juan Sacatepéquez se presentaron á la Comandancia de Armas de este Departamento, denunciando al expresado Monterroso como autor de diversas prisiones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en dicho pueblo como Comandante de esa localidad, cuyas circunstancias de personas y tiempo puntualiza el el escrito de hojas 1.ª

Que, seguida la averiguación, el reo negó algunos de los hechos puntualizados, pero confesó que había impuesto detención á José Angel Lazo por cobranza de doce reales que le hacía una mujer, y otras á diversas personas, que procuró cohonestar asegurando haber mediado motivos legales.

Que, se examinaron á los mismos ofendidos y á varios testigos presenciales que aseveraron esos hechos.

Considerando: que tanto por la confesión del reo como por la prueba testimonial que obra en autos, consta que se han cometido las prisiones arbitrarias y abusos de autoridad que motivaron el procedimiento, habiendo conformádose el expresado Monterroso con lo resuelto por la Comandancia.

Que, la pena impuesta en el fallo que se examina, está arreglada á lo dispuesto en los artículos 32 Código Militar, 1.ª parte, 189 de la 2.ª, 34 del Código P. C. y regla 1.ª del 53 de dicho cuerpo legal, que aplica en su grado máximo por ser varios los hechos que se castigan.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las citadas disposiciones y siendo redactor el Magistrado Carrillo, aprueba el fallo consultado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Manuel Samayoa.—Vicente Carrillo.—Juan de J. Lara. Secretario.

ES RESPOMSABLE PERSONALMENTE EL GEFE POLITICO QUE PIDA OBJETOS DE ESCRITORIO QUE NO ESTEN PRESUPUESTADOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el presente juicio civil verbal seguido ante la Comandancia de Armas de este Departamento entre Don Emilio Goubaud como actor y el Teniente Coronel Rafael Contreras como reo por cantidad de pesos; ambos son mayores de edad y aptos para litigar.

Vista así mismo á virtud de revisión la sentencia fecha veintinueve del último Abril en que la expresada Comandancia de acuerdo con su Auditor absuelve de la demanda á Contreras.

Resultando: que el demandado hallándose de Jefe Político de Amatitlán solicitó del Señor Goubaud en diversas ocasiones algunos artículos de escritorio, manifestando que se apuntasen á su cuenta como aparece de las diversas cartas que corren en autos: que además hizo abonos como el que consta en la adición de la carta de hojas 23.

Resultando: que presentada la cuenta de hojas 3 por el personero de Goubaud con un saldo en contra de Contreras de setenta y siete pesos no ha sido objetada en manera alguna concretándose el demandado á expresar que él no debe dicho saldo sino la Jefatura de Amatitlán.

Considerando: que es un hecho probado que el actor dió sus objetos con ordenes particulares, no oficiales: que el demandado los recibió empaquetados y dirijidos á él personalmente como lo encarga y consta en sus cartas reconocidas.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, es indudable que Contreras es personalmente obligado á pagar el saldo que se demanda.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia siendo ponente el Magistrado Salazar, oído lo alegado por la parte actora el día de la vista sin que la demandada haya concurrido á alegar sus derechos; con observancia de lo dispuesto en los artìculos 603, 604, 1,251 y 1252 del Código de Procedimientos civiles revoca la sentencia apelada y declara que el Teniente Coronel Don Rafael Contreras es responsable de los setenta y siete pesos y costas que le cobra Don Emilio Goubaud; previene al Comandante de Armas proceda conforme al artículo 1255 del citado Código.— Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.— Vicente Carrillo.— Manuel Samayoa.--Juan de J. Lara, Srio.

Es nula la sentencia de remate por no haberse recibido el juicio á pruebase las exepciones propuestas en tiempo.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio once de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el presente juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado Departamental de Zacapa por Don José García Aguirre contra Rita Mejia por cantidad de pesos Las partes son mayores de edad y hábiles para litigar.

Visto asimismo á virtud de apelación de la parte ejecutada la sentencia fecha dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco en que el Juez del expresado Departamento manda hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acredor

Resultando: que Aguirre hizo absolver á la Mejia las posiciiones con que encabeza el juicio, hojas 1ª y 2º en las cuales confiesa que como tutriz de su hija adoptiva Adelina Vives (hoy esposa de Aguirre) recibió la lejitima que á ella le correspondiera por herencia de su padre Don Jaime Vives; la administro hasta entregar pesos setecientos sesenta y uno doce centavos al marido de Adelina quien hoy cobra, es resto que asciende mil trecientos noventa y seis pesos treinta y seis centavos segun la hijuela de partición.

Resultando: que preparada así la acción sumaría, el juez mando librar el mandamiento de ejecución embargandose á Rita Mejia los bienes que constan en la deligencia de hojas 4 y 5.

Resultando: que citada de remate la parte ejecutada, se presento á nombre de ella Don Manuel Bermejo con el escrito de hojas 13 oponiendose á la ejecución y proponiendo las exepciones de litis pendencia: falta de personalidad en el actor y falta de la condición legal á que está sujeta la acción intentada; ofreciendo la prueba necesaria:

Resultando: que á esta manifestación hecha en tiempo se proveyó que se certificase el poder con que el presentado jestiona; lo que no pudo verificarse por no haberse encontrado el testimonio de dicho poder, mas la Mejia presento el memorial de hojas 20 en el cual espresa que para obviar ni convenientes hace el escrito de hojas 13 en que se expones las exepciones y el Juez proveyó con

fecha viintiuno de Agosto que "habiendo hecho suyo Doña Rita Mejia el escrito de exepciones presentado por Don Manuel Bermejo," se diese traslado por tres dias al ejecutante.

Resultando: que evacuada esta audiencia se llamaron autos y se dictó la sentencia de remate que ahora se examina.

Considerando: que desde luego que el Juez tuvo por legalizada la solicitud de hojas 13 que se oponen las exepciones y dado trámite y prescribe el artículo 976, Codigo de Procedimientos civiles debio mandar recibir á prueba conforme al 209 del Decreto Legislativo 273.

Considerando: que invertido desde este instante el orden del procedimiento es nula y de ningun valor la sentencia pronunciada.

Por tanto: la Sala 2º de la Corte de Juzticia siendo ponente el Majistrado Salazar, con vista de lo alegado por las partes en esta 2º instancia y de la que disponen los artículos 581 y 1306 del Codigo Prosedimientos Civiles declara insubsistente la sentencia de remate (hojas 23) de dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—*Vicente Carrillo.*—*Miguel Asturias.*—*Juan de J. Lara*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PROCEDE LA ABSOUCION CUANDO APRECIADAS EN JUSTICIA LAS PRESUNCIONES, NO BASTASEN PARA FORMAR PRUEBA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante apelación con sus respectivos antecedentes la sentencia de nueve de Abril próximo anterior en que la Comandancia de Armas de Sacatepéquez declara: 1.º que Agustín García es reo de hurto y debe ser penado con ocho meses trece días de arresto mayor que debiendo cumplirse en obras públicas y abonada la prisión preventiva, se redujeron en la fecha del fallo á cinco meses cinco días: 2º que debe pagar el valor de los objetos hurtados y cumplida esta obligación se le permite conmutar el tiempo que le falta para extinguir su condena con dos reales diarios, quedando exento de reponer el papel del proceso; 3.º absuélve á Juan López del cargo de hurto que también se le formuló. García es de veintiun años de edad y López de veintiocho, ambos soldados, y solamente el segundo lee y escribe.

Resulta: que al anochecer del once del próximo pasado Marzo desapareció del estanco de Francisca Ruiz un cofre de su propiedad conteniendo en ropas de uso, monedas y alhajas un valor mayor de veinticinco pesos y menor de cien.

Que seguida la averiguación aparece que López y García estuvieron en la tarde del expresado día once en el establecimiento de la Ruiz, de donde se retiraron en la noche; y poco después las dueñas de la casa oyeron ruido en una de las piezas, por lo que fueron á registrar y notaron la falta de aquel cofre que estaba con llave, y en el sitio un portillo y huellas de los piés de los ladrones y de un perro.

Que atribuyendo el delito á García y López, pidieron la aprehensión de éstos, y el Alcalde 2.º salió con su correspondiente auxilio á capturarlos, y aunque encontró primero á García no lo capturó por haber salido huyendo; y capturado López regresaron á buscar á aquel, á quien de nuevo encontraron y al hacerlo preso dió tres pesos á uno de los agentes, y también le hallaron en el bolsillo tres y cuartillo reales.

Que el baúl se encontró roto y quemado á alguna distancia de aquella casa.

Que ambos sindicados han permanecido negativos respecto del hurto; y García explicó la procedencia de aquellas

monedas, acerca de lo cual fué contraproducente la prueba.

Considerando: que no existe prueba alguna directa de que García y López hayan sustraído el objeto propiedad de Francisca Ruiz.

Que el haber estado dichos individuos en el estanco; desaparecido momentos antes del hurto; la semejanza de la huella marcada en el suelo con el pié de García; la huella de un perro, siendo así que López tenía uno, y ser el tipo de las monedas que tenía García igual al de las que existían en el baúl, no son bastantes datos para establecer la responsabilidad criminal de García y López.

Que el hecho es constitutivo de robo según las circunstancias 4.ª y 5.ª que se expresan en el artículo 350 del Código Penal.

Que por tal motivo, siendo deficiente la prueba, y habiendo esperanza fundada de mejorarse, puesto que no es remoto que aparezcan algunas de las prendas hurtadas, ó se adquieran otros datos, procede limitar á la instancia la absolución de los procesados con arreglo al artículo 423 del Código Militar 2.ª Parte.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, absuelve de la instancia á Agustín García y Juan López, quedando en estos términos revocado el fallo que se examina. Redactó el Magistrado Enríquez.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa de que procede, la sentencia apelada que en veintiseis de Febrero último dictó el Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Escuintla, en la cual establece los puntos siguientes: 1.º condena á Luis Vasquez, por homicidio, á cinco años de prisión ordinaria con abono de la preventiva y sin obligación de reponer el papel de la causa por su pobreza: 2.º Absuelve del cargo de heridas á Valentín Corado, Petronilo Coro y al mismo Vasquez, debiendo estimarse improcedente el cargo de homicidio formulado al primero: 3.º manda sobreseer en lo que concierne á Doroteo Ramírez; y 4.º manda también librar nuevas órdenes y exhortos para la captura de Ladislao Suriano y para que el cirujano departamental reconozca é informe sobre las lesiones de Luciano Torres. Luis Vasquez es de treinta y dos años de edad, soltero, albañil y originario de esta Capital; Corado es de treinta años, viudo, jornalero, originario de Moyuta, y Petronilo Coro de veinte años, soltero, jornalero, originario de Villa-Nueva; todos vecinos de Mirandilla y ninguno sabe escribir ni leer.

Resultando: que el veinticuatro de Judio del año próximo pasado fueron heridos Doroteo Ramírez, Valentín Corado, Petronilo Coro y Luciano Torres, quienes, examinados por el Alcalde 1.º municipal de Escuintla, dijeron: el primero que yendo de San Antonio para Mirandilla lo persiguió Luis Vasquez y le tiró una pedrada que le pegó en la cabeza; los otros manifestaron ignorar quién ó quiénes fueran los autores de sus lesiones.

Resultando: que Luciano Torres, en el careo practicado con Luis Vasquez, á hojas 14 dijo que recordaba bien que Ladislao Suriano le habia causado la herida del estómago.

Resultando: que á solicitnd de Valentín Corado se examinó á María Flores, la que en su declaración de hojas 78 vuelta dijo que de vista le constaba que Luis Vasquez pegó con piedra á Corado.

Resultando: que este mismo individuo solicitó también, entre otros, el examen de Santiago Díaz y Alejandra Ticún, quienes declararon haber visto que Luis Vasquez arrojó una piedra á Ramírez que le pegó en la cabeza.

Resultando: que de esa lesión falleció Ramírez el veintiuno de Julio; las lesiones de Corado y Coro sanaron en siete y diez y ocho días respectivamente, y las de Torres no fueron reconocidas.

Considerando: que la existencia de la lesión que ocasionó la muerte de Doroteo Ramírez; la designación firme y constante que éste hizo de la persona de su ofensor; las declaraciones de los testigos Santiago Díaz y Alejandra Ticún, y el mérito que suministran otras diligencias de la causa, forman prueba plena de la delincuencia de Luis Vasquez, ó lo que es lo mismo de ser el autor de la lesión de Ramírez.

Consideraudo: que por el fallecimiento de éste debe cesar definitivamente el juicio respecto de él.

Considerando; que aunque no se formuló cargo alguno á Petronilo Coro, no existe prueba de que haya delinquido causando heridas, así como tampoco existe contra Valentín Corado, ni contra Luis Vasquez por lo que hace á las heridas causadas á Corado.

Por tanto: la sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo dispuesto en los artículos 8, inciso 3.º, 53, regla 2.ª y 258 Código penal; 103 y 104 Código de Procedimientos Judiciales y 28 Decreto número 230, conforme á lo pedido por el Señor Fiscal, aprueba el fallo que se examina. Redactó el Magistrado Enríquez.—Notifíquese y trascríbanse al Juez los tres últimos párrafos de la conclusión fiscal.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Prueba acumulativa.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la presente causa que por el delito de homicio se ha instruido en el Juzgado Departamental de Chimaltenango contra Gabino Diaz, soltero de 21 años de edad, natural de la Antigua Guatemala de oficio albañil y sabe leer y escribir.

Vista asi mismo la Sentencia fecha veinticinco de Marzo último. en que el Juez del expresado Departamento condena á Díaz á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, le abona la prisión sufrida y lo exhonera de la reposición de papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el Domingo treinta de Enero del corriente año los albañiles del Molino Helvetia Gabino Díaz y Juan F. Gámez se dirijieron al Pueblo de Tecpan en donde pasaron la mayor parte del dia y en unión de otros amigos estuvierón tomando copas, pues al mismo Pneblo concurrierón otros muchos individuos por ser dia de lista de los milicianos.

Resultando: que Díaz y Gámez con la misma intima amistad con que llegaron á Tecpan se mantuvieron todo el dia hasta disponer su regreso al molino á las siete de la noche como lo verificarón los dos juntos.

Resultando: que Díaz llegó solo al Helvetia y asevera que Gámez se regresó del camino: que poco despues de separados sufrió una agreción de dos desconocidos armados con quienes se hiso encuentro y que no le dañaron por haber huido.

Resultando: que el lúnes treintaiuno, Díaz amaneció trabajando en su oficio de albañil sin dar señales de alteración ó intranquilidad de su ánimo.

Resultando: que poco despues de las cinco y media de la mañana llegó á Helvetia Petronilo Higero y dió parte al Administrador Señor Schroder de

haber visto muerto en el camino á Juan Francisco Gámez: que Schroder dió parte al alcalde 1º municipal de Tecpan y esta autoridad inmediatamente y con el mayor esmero y diligencia procedió á la averiguación de aquel crimen; constituyéndose en el lugar donde se debia estar el cadáver y encontró en efecto á Gámez tirado en el suelo, muerto, ensangrentado y con una herida en el pecho; á poca distancia y del otro lado de una zanja estaba una baina de cuchillo que se recojió; y remitido el cadáver á la cabecera Departamental se procedió á su autopsia que practicó el Cirujano del propio Departamento.

Resultando: que del informe que emitió este facultativo, hojas 20, aparece que Juan Francisco Gámez como de 40 años de edad tenia una herida en la parte superior derecho del torax causada por instrumento corto punzante y de pulgada y media de estensión: que abierta la cavidad se observó que el instrumento dividió los musculos intercostales, la pleura y todo el espesor del pulmón derecho; concluyendo el Cirujano con que esta herida fué necesariamente mortal.

Resultando: que recaidas las sospechas de aquel homicidio en Gabino Díaz se procedió á su detención y examen negando él ser el autor de aquel crimen.

Resultando: que examinado Petronilo Higuero declara; que ingnora quien haya sido el autor de la muerte de Gámez y que éste y Díaz estuvieron de posada en casa del declarante en Tecpan el domingo treinta, estuvieron y, comieron juntos y se despidieron como á las seis de la tarde, "mas bien alegres que ebrios:" que Gámez llevaba unas árganas y Díaz un cuchillo cuya vaina es la misma que se le presentó.

Resultando: que José Mª Cortez declara tambien que Gámez y Díaz vivían juntos en un mismo rancho y eran amigos é iban á tomar sus alimentos á casa del propio Cortez sin observar que tuviesen antecedentes de enemistad: que por la información últimamente recibida se comprueba que Díaz no era díscolo, pendenciero y que alguna vez que fué reprendido por el Administrador de Helvetia á causa de llegar tarde al trabajo "no dió muestra de mala crianza.

Resultando: que examinadas todas las personas que pudieran dar datos acerca de la muerte de Gámez no parece un solo testigo presencial.

Resultando: que examinada la ropa que vestia Díaz el treinta de Enero se encontraron en una pierna del pantalón tres pequeñas manchas queel Juez en su diligencia de hojas 11 (pza. de 2ª instancia) dice ser de sangre, mas el esperto nombrado para reconocerlas afirma que dos son de sangre y una no; dichas manchas se hallan dibujadas al mismo folió 11.

Considerando: que de todo lo espuesto se deduce que contra Gabino Díaz existen únicamente los datos siguientes: primero, que el domingo treinta de Enero se mantuvieron juntos Díaz y Gámez: segundo que por la tarde se retiraron juntos para Helvetia, lugar de la residencia, á donde llegó solamente Díaz, encontrandose eu la mañana del treintaiuno el cadáver de Gámez botado en el camino: tercero, cerca del cadáver se encontró la vaina de un cuchillo que reconoció Díaz ser la misma del que Cortez les dió á guardar en Tecpan y que el propio Dìaz niega haberlo tenido: y cuarto las dos pequeñas manchas de sangre que el presunto homicida tenia en su pantalon.

Considerando: que todos estos datos sin la concurrencia de un solo testigo presencial, si bien inducen graves sospechas contra Gábino Díaz, no pueden, en manera alguna, tenerse como prueba capáz de convencer al acusado de ser el autor del homicidio de Juán Francisco Gámez, por que no excluyen la posi-

bilidad de que otro individuo haya atentado contra Gámez, mucho más si se atiende á que siendo dia de lista dominical, es notorio que no son escasos los desórdenes que se cometen al regreaquellos á sus casas ébrios lasar mayor parte.

Considerando: que, viendo esto asi, es muy posible que aparezcan con el tiempo nuevos datos que robustezcan los ya recojidos y pueda establecerse la prueba que se necesita para fundar un fallo condenatorio.

Considerando: que las apreciaciones que el Juez hace de la prueba son inexactas por que estima una confesión que no existe; llama manchas de sangre y el esperto reconoce solamente dos, lo que causa otra incertidunbre que no puede establecer una verdad.

Por tanto; la Sala 2º de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Salazar, oido el estenso y bien fundado alegato del Procurador, y lo espuesto por el Señor Fiscal; en observancia de los Artículos 28 del Decreto 230, los que comprende el párrafo 25 Libro 2º titulo 1º del Código de procedimientos civiles y 403 del Codigo Penal revoca el fallo que se ha consultado y absuelve de la instancia á Gávino Díaz.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar,—Migel Borrallo,—Manuel Samayoa,—Manuel Zuñiga Srio.

APTIDACION DE LOS ARTICULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo dieziocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con la causa y en apelación, la sentencia de veintidos de Marzo último en que el Juez 3.º de este Departamento condena á José Sánchez, de veintiún años de edad, soltero, zapatero, de este vecindario y que no lee ni escribe, por homicidio en Andrés Castillo, á cinco años de prisión ordinaria, reducidos á tres años cinco meses seis dias, por abonársele dieziocho meses veinticuatro días de prisión sufrida; por herida que produjo á Santiago González, la mutilación del dedo pulgar de la mano izquierda, á un año de reclusión correccional, reducido á ocho meses de obras públicas; y por herida leve causada á José Güerén á diez días de arresto menor, permitiéndose la conmuta de las dos últimas penas con dos reales diarios; y absolviéndose de esos mismos cargos á Tranquilino López, de cincuenta y cinco años de edad, casado, talabartero, de este vecindario y que no lee ni escribe.

Resultando: que el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, la policía dió parte de que el día anterior habian sido capturados Andrés Castillo, Tranquilino López, José Sánchez, José Güerén y Santiago González, y remitidos al Hospital, por hallarse heridos, Castillo, Sánchez, Güerén y González.

Resultando: que el primero de esos heridos falleció á los dos días de haber sufrido la lesión, que fué calificada de necesariamente mortal, habiendo designado como á su heridor á José Sánchez.

Resultando: que Sánchez se fugó del Hospital en el mismo día del fallecimiento de Castillo; habiendo sido recapturado.

Resultando: que González y Güerén designan como autor de sus respectivas lesiones al mencionado Sánchez.

Resultando: que éste en sus declaraciones manifestó haber salido ebrio de la fonda de Francisca Cabañas y que no recordaba á donde habia ido después, con quién se habia juntado, ni lo que hubiera ocurrido.

Resultando: que Tranquilino López ha negado toda participación en la riña en que fueron heridos los individuos de que queda hecha mención.

Resultando: que Toribia Hernández declara que el Domingo quince de Mar-

zo de mil ochocientos ochenta y cinco, como á las cinco de la tarde, observó que Tranquilino López y un hombre de anteojos, que después reconoció en rueda de presos ser José Sánchez, atacaban con grandes cuchillos á José Güerén, á Andrés Castillo y á otro, que después reconoció ser Santiago González: que los agredidos se defendían con piedras: que uno de los agresores dió una puñalada á Andrés Castillo, y los demás continuaron la riña.

Resultando: que Luis Rodríguez también manifiesta haber presenciado que un hombre de anteojos, que después reconoció ser José Sánchez, y un anciano, que también reconoció después ser Tranquilino López, armados de cuchillos atacaban á tres desconocidos que se defendían con piedras; y que como todos los que reñían tenían manchas de sangre, presumía que todos habian salido heridos.

Resultando: que aunque en el plenario, á solicitud del defensor de Sánchez, Francisca Sigüenza y Carlos Estrada, declararon que López hirió á Castillo: asegurando que cuando Sánchez salió de la tonda á tomar parte en la riña, Castillo ya estaba herido; el propio Estrada ampliando su declaración á hojas 142 manifiesta no haber presenciado el acto en que fué herido Castillo.

Considerando: que el hecho legalmente probado por el testimonio conteste de Toribia Hernández y Luis Rodríguez, examinados inmediatamente después del suceso, es el de que López y Sánchez, armados, atacaron á Castillo, González y Güerén; y que de ese ataque resultaron respectivamente lesionados.

Considerando: que el testimonio aislado de la Sigüenza no está de acuerdo con la designación que de su heridor hizo el referido Castillo; y que respecto de las lesiones de González y Güerén, no hay más que la designación que ellos mismos hacen de habérselas causado Sánchez.

Considerando: que si el proceso no suministra una prueba clara y concluyente para que pudiera determinarse, sin riesgo de error, quién ó quiénes causaron la herida que produjo la muerte de Castillo y las heridas que recibieron González y Güerén, hay la comprobación necesaria de que hubo una riña en que eran agresores armados López y Sánchez; y que en ella fueron ocasionadas las lesiones de que se ha hecho mérito.

Considerando: que al caso que se examina es solamente aplicable el artículo 260 del Código Penal, que establece que si varias personas hieren á otra y no consta quién ó quiénes causaron las lesiones que produjeron su muerte, todos los agresores deben sufrir la pena de reclusión correccional en sus grados medio á máximo, y respecto á la lesión grave, la misma pena en sus grados mínimo á medio. Inciso 2.° artículo 259 Código citado.

Considerando: que apareciendo que los agresores lo mismo que los agredidos se hallaban en estado de ebriedad, que no les es habitual, las penas respectivas deben imponerse en el grado mínimo. Regla 2.ª del artículo 53 del mismo Código.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, condena á José Sánchez y Tranquilino López por homicidio en Andrés Castillo á tres años dos meses veinte días de reclusión correccional y por la herida grave causada á Santiago González, á un año de la misma pena, y abonándose á Sánchez veinte meses diez y nueve días de prisión sufrida hasta la fecha, su condena se reduce á treinta meses un día de reclusión correccional, y por destinársele á las obras públicas, á veinte meses, que podrá conmutar con dos reales diarios, prévio pago de daños y perjuicios, y la de López, abandonándole trece meses quince días que resulta haber sufrido de prisión preventiva, se reduce á treinta y siete meses cinco días, y por desti-

nársele á las obras públicas á veinticuatro meses veintiun días, conmutables con dos reales diarios, previa indemnización de daños y perjuicios; en cuyos términos se revoca el fallo de 1ª instancia.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Miguel Alvares. Manuel J. Alvarado.--Miguel Solares, Secretario.

CIRCUNSTAMCIA ATENUANTE 7.ª DEL ARTICULO 7.º CÓDIGO PENAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa y en apelación la sentencia de diez y nueve de Abril próximo pasado en que el Juez 3.º de este Departamento condena á Patrocinio Castillo de veinte años de edad, soltero, labrador, vecino de Las Vacas y que no lee ni escribe, por herida leve a Norberto Luna, á dos meses veintiseis días de arresto menor, contados desde el 28 de Febrero último, y al propio Luna de treinta y tres años de edad, soltero, labrador, que no lee ni escribe y del mismo vecindario, por heridas al referido Castillo, que le dejan el impedimento permanente de la pérdida de los movimientos de flección y extensión de los dedos medio, anular y meñique de la mano izquierda, á un año diez meses veinte días de reclusión correccional, que con abono de dos meses veinticuatro días de prisión, y por destinársele al servicio de obras públicas, se reducen á trece meses siete días, conmutables con dos reales diarios, prévia indemnización de perjuicios.

Resultando: que el veintidos de Enero del año en curso hallándose conversando Patrocinio Castillo con Enecona Aguilar, concubina de Norberto Luna, este acometió á aquel y le causó las heridas de que queda hecha mención, habiendo recibido una herida leve en la riña, que sin impedirle sus trabajos habituales, ni necesitando de asistencia facultativa fué curado en diez días.

Considerando: que el hecho, tal como se ha relacionado, consta de las disposiciones de los procesados y del único testigo presencial que fué la concubina de Luna.

Considerando: que éste procedió con arrebato y obsecación al atacar á Castillo, que se hallaba con Enecona Aguilar, á juicio del agresor, con miras que debian irritar á éste.

Considerando: que esa circunstancia es la séptima de las ateuuantes, comprendidas en el artículo 7.º del Código Penal; y que á virtud de lo prescrito en la regla 2.ª del artículo 53 del mismo Código, la pena á que se ha hecho acreedor Luna, debe aplicársele en su grado mínimo; procediendo la absolución de Castillo que en su legítima defensa causó al mencionado Luna la herida leve que le fué reconocida.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procudor defensor y pedido por el Señor Fiscal, absuelve á Patrocinio Castillo del cargo y reduce la pena impuesta á Norberto Luna á un año de reclusión correccional, que con abono de tres meses veinticuatro días que lleva de prisión, se reduce á ocho meses seis días, y estos á ciento sesenta y cuatro días de obras públicas, conmutables con dos reales diarios, previa indemnización al ofendido, en cuyos términos se reforma el fallo de 1.ª instancia.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Miguel Alvares. Manuel J. Alvarado.—Miguel Solares, Secretario.

Resumen de las causas iniciadas durante el mes de abril de 1887 *por los juzgados de* 1ª *instancia, de paz y municipales y comandancias de armas de la República.*

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	2	
Por contrabando de licores	2	4

Juzgado 1.º de paz de la Capital.

Por insultos á la policia.	8	
Por lesiones	10	
Por agresión	2	
Por injurias	6	
Por calumnia	1	
Por estafa	3	
Por violación	1	
Por allanamiento	1	
Por hurto	2	34

Juzgado 2.º de paz de la capital.

Por homicidio	1	
Por lesiones	4	
Por rapto	1	
Por injurias	5	11

Juzgado 3.º de paz de la capital.

Por homicidio	1	
Por lesiones	4	
Por injurias	5	
Por rapto	4	14

Juzgado 4.º de paz de la capital.

Por abusos de autoridad.	1	
Por abandono de un niño.	1	
Por lesiones	5	
Por injurias	3	
Por rapto	1	
Por robo	1	
Por hurto	3	
Por estafa	1	
Por allanamiento	2	18

Fiscalía de plaza.

Por atentado contra la policía	1	
Por deserción	1	
Por heridas	9	
Por disparo de arma de fuego	1	
Por violación	1	
Por estafa	1	
Por hurto	3	17

Comandancia de armas.

Por insultos á superior.	1	
Por ataque á patrulla	1	
Por denuncia calumniosa.	1	
Por agresión	1	
Por estafa	1	5 103

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2	
Por contrabando	2	
Por homicidio	2	
Por heridas	2	
Por fuga.	1	
Por prisión arbitraria.	2	
Por injurias	1	
Por agresión	1	
Por hurto	1	
Por incendio	1	15

Juzgado de paz de la Antigua.

Por herida	2	
Por hurto	2	
Por injurias	1	5

Juzgado municipal de Dueñas.

Por heridas	1	1

Juzgado municipal de Santa Lucía.

Por heridas.....	1	1	

Comandancia de armas.

Por infidelidad en la custodia de presos...	1	1	23

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación . .	1		
Por injurias...	1	2	

Juzgado municipal de la Cabecera.

Por atentado	2		
Por defraudación. .	1		
Por lesiones.....	8		
Por agresión	3		
Por disparo de arma	1		
Por estupro.	2		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	2	20	

Juzgado municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	7		
Por hurto.....	1	8	30

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por disparo de arma.	1		
Por hurto	6	9	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. ...	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.	2	7	

Comandancia de armas.

Por riña y heridas....	2		
Por heridas.....	2		
Por disparo de arma de fuego	2		
Por violación	1		
Por hurto.....	1	8	15

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando . .	13		
Por injurias.....	2	15	

Comandancia de armas.

Por allanamiento ...	1		
Por injurias á la guardia.	1	2	17

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por sustracción de un menor.....	1		
Por agresión.....	1	3	

Comandancia de armas.

Por deserción.....	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto de semovientes.	1	5	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. .	1		
Por asesinato.	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	5		
Por riña heridas....	1		
Por adulterio, . . .	1		
Por rapto y estupro.	1	11	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	6		
Por defraudación ...	2		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1		
Por homicidio.	2		
Por lesiones.....	4		
Por violación.....	1		
Por injurias.	1	17	

Comandancia de Armas.

Por usar nombre supuesto.	1		
Por lesiones.....	2	3	20

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación de tabacos.....	5		
Por defraudación de licores.....	1		
Por fraude.	1		
Por abuso en el ejercicio de funciones.	1		
Por lesiones	5		
Por allanamiento. .	1	14	

Comandancia de Armas.

Por riña y heridas.	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	3	17

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	14		
Por defraudación	2		
Por falso testimonio.	1		
Por rapto	1		
Por hurto..... ..	2	20	

Comandancia de Armas.

Por oposición á patrulla.....	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por heridas.....	5		
Por incendio.	1	8	28

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando.....	4	5	

Juzgado municipal de Chamalecó.

Por herida.....	1	1	

Juzgado municipal de Panzós.

Contra el órden público.	3		
Contra la honestidad.	2	5	

Comandancia de Armas.

Por oposición á mano armada.	1		
Por heridas.....	1		
Por hurto.....	1	3	14

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	5		
Por homicidio.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	5		

Por hurto..... 2 7

Comandancia de Armas.

Por herida..... 3 3 10

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado..... 1
Por defraudación ... 10
Por herida..... 1
Por hurto..... 1 13

Comandancia de Armas.

Por deserción 1 1 14

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación. 7
Por homicidio..... 3
Por lesiones..... 2
Por injurias. 1
Por hurto. 1 14

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación.... 4
Por detención ilegal. 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 5
Por rapto y estupro 1
Por hurto..... 3 15 29

EPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado..... 1
Por desacato..... 1
Por defraudación. 7
Por lesiones..... 5
Por injurias 1
Por allanamiento de morada..... 1 16 16

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación. 1
Por detención ilegal 1
Por lesiones..... 5
Por homicidio..... 3
Por disparo de arma 1
Por agresión 1
Por estafa..... 1 13 13

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia

Por atentado..... 1
Por defraudación. 1
Por lesiones..... 1
Por adulterio..... 1
Por allanamiento..... 3
Por hurto..... 1 8

Juzgado municipal de la Cabecera.

Por lesión..... 1
Por agresión..... 1
Por herida..... 1
Por injurias 2
Por allanamiento. . 2 7 15

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación de licores. 7
Por homicidio. 1
Por herida 5
Por adulterio. 1
Por hurto..... 1 15

Comandancia de armas.

Por faltas á la autoridad	1		
Por heridas	2		
Por allanamiento	1	4	19
Suma			417

Notas— El juez de 1. ª instancia de Livingston y los comandantes de armas de este mismo Departamento y los de Amatitlán, Escuintla, Jutiapa, Quezaltengo, San Marcos, Suchitepéquez y Retalhuleu, no remitieron estado.

El Juez de 1. ª instancia del Petén y el Comandante de armas del mismo Departamento no iniciaron, según informan, ninguna causa criminal.

Guatemala, 27 de mayo de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

V. º B. º
Dardon.

(*Se continuará.*)

Resumen de los autos y sentencias pronunciados en materia criminal por las salas de la Corte de Justicia durante el mes de abril de 1887.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el orden público	3	1	2	2	8
Contra las rentas públicas	1		3	2	6
Contra la disciplina militar		4			4
Por falsedad	2				2
Por faltas en el ejercicio del cargo				2	2
Contra las personas	8	24	12	11	55
Contra la honestidad	5	1		1	7
Contra el honor	2	5		2	9
Contra la seguridad y libertad		1		1	2
Contra la propiedad	6	7	7	6	26
Sumas.					
Autos	27	43	24	27	121
	29	32	40	42	143
Totales	56	75	64	69	264

Del resumen anterior aparece que las cuatro salas de la Corte de Justicia pronunciaron en abril último, ciento veinte y una sentencias y ciento cuarenta y tres autos en materia criminal, que agregados á cuatrocientas treinta y seis resoluciones dictadas en el ramo civil según el resumen que, por separado se acompaña, forman un total de setecientas resoluciones.

V. º B. º
Dardón.

Guatemala, mayo 27 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo VI. Agosto 10 de 1887. Núm. 4

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdos dictados por la Presidencia del Poder Judicial.

SENTENCIAS EN EL RAMO CIVIL El recurso de casación no tiene lugar cuando la Sala sentenciadora ha observado las leyes reguladoras de la prueba.—Personería del demandado.—Partidas que deben incluirse en una liquidación de costas.—El ausentarse sin dar aviso al Juzgado, autoriza á hacer la notificación por cédula.—Realizada la condición, procede la via ejecutiva.—Terceria de dominio y de preferencia de acreedores.–Efectos de las enajenaciones hechas por un heredero, antes de anularse la declaratoria hecha á su favor.

SENTENCIAS EN EL RAMO CRIMINAL.—Homicidio perpetrado en un policía.—Aplicación de indulto en sentencia declarando que no hubo homicidio sino solamente heridas en riña.—No puede aplicarse el indulto de parte de pena, sino en la sentencia.—Aplicación de indulto en sentencia al fallar en 2.ª Instancia.—Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª Instancía durante el mes de abril de 1887.

ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Siendo indispensable que en la Secretaría de esta Presidencia haya un sirviente especial, en vez de ocupar al de la Sala 1ª como hasta ahora se ha hecho, el Presidente del Poder Judicial acuerda: suprimir el sobresueldo de tres pesos que se abonaba al sirviente de la Sala 1.ª; y establecer la plaza mencionada con la dotación de diez y seis pesos mensuales, que pagará la Receptoría general de fondos de justicia; nombrando para el desempeño de aquel empleo á Brijido M. Hernández, á quien se abonará el sueldo indicado desde el dia primero del corriente. Comuníquese.—*Salazar.–Miguel Solares*, Secretario interino.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A efecto de que el periódico "*Gaceta de los Tribunales*," publicación del Poder Judicial, llene debidamente el objeto de su creación, el Presidente del mismo Poder acuerda:

1.º —Excitar al Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Notariado á fin de que, por su parte, recomiende á los catedráticos que los pasantes de derecho formen mensualmente disertaciones sobre algunas de las materias de sus respectivas asignaturas, para que sean publicadas las que se consideren de mérito.

2.º —Encargar la administración del periódico al archivero D. José Julio Beteta, quien deberá recibirlo de la imprenta, para su puntual circulación, y recaudará el valor de las suscriciones, á cuyo efecto llevará los libros necesarios, y presentará cada mes á esta Presidencia el estado correspondiente.

3.º —Se pasarán al mismo empleado todas las entregas que existan del periódico, para que se formen los cinco tomos publicados hasta la fecha, y verificado

dé cuenta de las obras que resulten.

4. ° —En retribución de este trabajo, la Receptoría general de fondos de justicia, pagará mensualmente al Sr. Beteta la suma de quince pesos, que se considerará como un gasto ordinario. Comuníquese á quienes corresponda.—*Salazar.—Miguel Solares*, Secretario interino.

Guatemala, quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Por cuanto: á consulta de este Despacho, el Señor General Presidente de la República, tuvo á bien emitir con fecha catorce de Julio el acuerdo siguiente:

"Estimando atendibles las razones expuestas por el Presidente del Poder Judicial el Jefe del Ejecutivo acuerda: crear una nueva plaza de escribiente en la Secretaría de la Presidencia del Poder Jucicial, con la dotación de treinta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Anguiano.*"

Por tanto, nómbrase para el desempeño de la plaza de escribiente á que se refiere el preinserto acuerdo á D. Ricardo Flores.—Comuníquese á quienes corresponda.—*Salazar.—Miguel Solares*, Secretario interino.

EL RECURSO DE CASACION NO TIENE LUGAR CUANDO LA SALA SENTENCIADORA HA OBSERVADO LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA.

Tribunal de Casación: Guatemala, Julio veintiocho de mil ochociontos ochenta y siete.

Vista, por haberse introducido recurso de casación, la sentencia de nueve de Octubre del año anterior en que la Sala 3.ª de Justicia, terminando el juicio ordinario promovido por Don Francisco Cordón contra Don Ignacio Granados, declara: 1.° que Granados debe á Cordón la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, con cuya suma, pagada que sea, quedará en lo absoluto satisfecho el crédito hipotecario del actor; y 2.° que absuelve respectivamente á ambas partes de la demanda y la reconvención. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en escritura pública de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, confesaron Don Ignacio Granados y su esposa Margarita Echeverría adeudar á Cordón seiscientos noventa y cinco pesos, cuarenta y cuatro centavos que deberían pagar dando cada mes sesenta pesos al acreedor con la garantía hipotecaria de la finca rejistrada bajo el número 44 libro 56:

Que en Enero de ochenta y cinco demandó Cordón ejecutivamente á los deudores y terminó el juicio con la sentencia de la Sala 3.ª de Justicia de ocho de Mayo del mismo año, en que estimando el Tribunal que Cordón había confesado haber recibido á cuenta de su crédito y en diferentes partidas, quinientos cuarenta pesos, mandó hacer trance y remate por el saldo de ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos:

Que fenecido el juicio ejecutivo, no Granados sino Cordón promovió la vía ordinaria, demandando el valor de la misma escritura hipotecaria ó sean seiscientos noventa y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos con más los intereses y costas:

Que Granados contestó negativamento la nueva acción, y reconvino á Cordón por setecientos cincuenta pesos, valor de un cuarto de billete de la lotería del Salvador, que confidencialmente recibió Cordón para su cobro:

Que con declaratoria de haberse contestado negativamente la reconvención, se abrió el negocio á prueba, y se ter-

minó por medio de la sentencia recurrida:

Que contra ese fallo ha intentado Granados recurso de casación, alegando que la Sala infringió los artículos 603, 669, 689, 710, 690, 691, 790, 829, 616, 668, 719, 831, 877, 670 y 685 Código de procedimientos y 155 decreto 273, y sustanciado el recurso en debida forma, hecho el depósito que la ley previene y agregadas las alegaciones de las partes, ha llegado el caso de pronunciar sentencia.

Considerando: que al estimar que la confesión de Cordón sobre haber recibido varias partidas á buena cuenta de su crédito, reducía éste á ciento cincuenta y cinco pesos, cuarenta y cuatro centavos; y al reiterar en éstos términos un punto ya resuelto en el ejecutivo, no infringió la Sala sentenciadora las leyes que regulan la prueba de confesión.

Considerando: que la absolución otorgada á Cordón por la contrademanda de setecientos cincuenta pesos, se funda: 1.° en que no hay prueba de que Cordón haya efectivamente cobrado el cuarto de billete; 2.° en que con posterioridad á la entrega del billete se otorgó la escritura hipotecaria, escritura que no se hubiese ex-endido, si como Granados pretende, fuesen él y su esposa acreedores de Cordón por los dichos setecientos cincuenta pesos; y 3.° por el dato que ministra la certificación del Tesorero del Hospital y del Hospicio del Salvador de haber pagado en Guatemala el agente Don Eduardo Hall á la Señora Margarita Echeverría un cuarto de billete valor de setecientos cincuenta pesos:

Que al estimar el Tribunal que el hecho no probado de haber Cordón percibido el valor del billete y que las presunciones nacidas de los dos últimos puntos que acaban de exponerse, no determinaban la condenación del reconvenido, no infringió la Sala las leyes reguladoras de la prueba de presunciones, ni la que dispone que el demandante está obligado á probar sus aflrmaciones.

Por tanto; el Tribunal de Casación, aplicando los artículos 603, 834, 849, 649 y 1887 Código de procedimientos, declara con las costas del incidente, que no há lugar al recurso intentado, y que en consecuencia, la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos. Redactó Martínez Sobral.

José Salazar—Enrique Martínez Sobral—F. N. Prado-Guillermo Marroquín José Farfán—Miguel Flores—Abraham de León—Secretario, *Miguel Solares.*

Personeria del demandado.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado, fecha veintitres de Junio próximo pasado, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento declara que Luz Masul debe acreditar su personería como representante de José María del mismo apellido, y que la demanda que entabló contra Cruz Solares de Gómez, debe dirijirse contra todos los herederos de D. Mariano Solares.

Resultando: que la Masúl demanda á la Solares de Gómez la suma de quinientos pesos, intereses, daños y perjuicios.

Resultando: que la Masúl, en el libelo de demanda de hojas 7, esplica deducir los derechos que corresponden á ella y á su difunto hermano José María del mismo apellido contra la Solares de Gómez, como heredera de D. Mariano Solares, fiador del Lic. D. Juan Clímaco Solares, curador *ad bona* de aquellos.

Resultando: que la parte demandada opuso como dilatoria la escepción de

falta de personalidad de la actora, para demandar á nombre de José María Masúl, y la de que se divida ó entienda la acción con todos los herederos de D. Mariano Solares.

Considerando: que en la pieza que se tiene á la vista, no hay constancia de que la Masúl haya sido declarada heredera de su finado hermano, en cuya representación gestiona. Inciso 3.°, artículo 569 del Código Civil de Procedimientos reformado.

Considerando: que introducida la demanda por la Masùl, es fuera de duda que la Cruz de Gómez, debe contestarla por razón de la parte que le corresponda, en la herencia que percibió, sin perjuicio de hacerse la conveniente citación á los demás interesados, conforme el artículo 463 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado respecto á que la Masúl legitime su personería como heredera de José María del mismo apellido, y declara, que una vez legitimada ésta, debe contestar la demanda por razón de la parte que le corresponda, sin perjuicio de la citación que dispone el artículo 563 del Código Civil de Procedimientos. Artículos 587 y 593 del mismo Código. Notifíquese y devuélvase con certificación

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

PARTIDAS QUE DEBEN INCLUIRSE EN UNA LIQUIDACION DE COSTAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Traido á la vista el auto de trece de Julio próximo anterior, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento aprueba la liquidación formada por la oficina, en ejecución de D. Enrique Tolke, contra el General D. Valerio Irungaray.

Resultando: que la sentencia de remate que recayó en dicha ejecución, condena á Irungaray á pagar la suma de doscientos diez pesos, costas é intereses.

Resultando: que el mandamiento de ejecución se expidió en diez y siete de Setiembre del año próximo pasado, é Irungaray consignó al pago el doce de Mayo del corriente año, la suma de doscientos veintiseis pesos ochenta centavos.

Resultando: que por Tolke se presentó liquidacion, ascendiendo fuera del capital, los gastos respectivos, á noventa pesos cincuenta y dos centavos y medio, cuya liquidación, rectificada por la oficina, dá un total de doscientos noventa y siete pesos ochenta y dos centavos.

Resultando: que en las partidas de la liquidación se incluye la de cuatro pesos cobrados por el Comisario del Juzgado 2.° en concepto de Juez ejecutor del mandamiento de embargo.

Considerando: que por el artículo 125 del decreto número 273, quedaron abolidas las costas de tal naturaleza, por lo que no debe estimarse la procedencia de su pago por Irungaray, una vez que la misma ley, artículo 138 de la ley orgánica del Poder Judicial, dá el carácter de ejecutores natos, á los comisarios de los Juzgados.

Considerando: que por lo demás, la liquidación aprobada, se halla conforme á los aranceles y constancias de autos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con deducción de la partida apuntada, confirma el autó apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Solares, Srio.

EL AUSENTARSE SIN DAR AVISO AL JUZGADO, AUTORIZA A HACER LA NOTIFICACION POR CEDULA.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación, el auto de veinte de Mayo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento declara, consentida y ejecutoriada la sentencia en la tercería escluyente que promovió D. Rafael Sosa, oponiéndose á la ejecución que Doña Vicenta Tenorio, sigue contra D. Juan de aquel apellido.

Resultando: que D. Rafael Sosa se presentó al Juzgado 2.° de este Departamento haciendo la indicada tercería, sin referir en su libelo de demanda el punto de su residencia: que sustanciado el juicio, le hicieron al demandante personalmente todas las notificaciones en esta capital y la de la sentencia definitiva por medio de cédula, que el receptor, después de buscarlo dos veces en su casa de habitación dejó segun se expresa en la constancia respectiva á su hermano D. Juan Francisco Sosa, quien á la vez era el ejecutado.

Resultando: que esa notificación por medio de cédula se hizo en diez y seis de Marzo; y que la Tenorio por no haberse interpuesto recurso de la sentencia, pidió al Juez se declarase ejecutariada en dos de Abril siguiente, cuya solicitud se sustanció en forma.

Resultando: que D. Rafael Sosa en nueve de Abril se presentó al propio Juez interponiendo apelación del fallo y funda su solicitud en que teniendo su domicilio en la Antigua Guatemala, debió hacérsele saber por exhorto conforme lo dispuesto en el artículo 503 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que Sosa debió dar noticia en su demanda de la casa que habitaba para recibir las notificaciones, lo mismo que avisar al Juzgado del cambio de domicilio que hiciera; y que las notificaciones por cédula están autorizadas en casos como el de que se trata. Artículos 480 y 499 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que por no haberse cumplido por el apelante con tales prescripciones, le han corrido los términos que las leyes establecen.

Considerando: que por otra parte, el receptor cumplió con las prescripciones legales, notificando por cédula á Sosa en su casa de habitación en esta capital, y para que hubiera procedido se librase exhorto, debía por lo menos haber manifestado su cambio de residencia á lo que estaba abligado, tanto mas por ser el actor y haberse sometido espontáneamente al Juez á quó.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el acto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Salares, Secretario

REALIZADA LA CONDICION PROCEDE LA VIA EJECUTIVA.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia que en diez y siete Marzo último dictó el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, declarando que debe hacerse puntual y cumplido pago al Lic. D. Constantino Ortíz. por la suma de cincuenta pesos, intereses y costas, dejándole á salvo sus demás derechos contra Doña Cipriana García de Solares. Las partes son mayores de de edad y de este vecindario.

Resultando: que por escritura de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos

ochenta y cinco, la García, como esposa del finado Notario D. Francisco Solares, reconoció adeudar á Ortíz doscientos pesos, y en pago entregó á éste tres recibos de sueldos de aquel en valor de ciento cincuenta pesos, quedando á reconocer cincuenta pesos é intereses liquidados y además quinientos cincuenta pesos, á que se refieren dos documentos presentados en esta instancia, que se comprometió á cubrir la viuda de Solares, en la nueva escritura, tan luego como vendiese una finca situada en esta Capital, á inmediaciones del castillo de Matamoros.

Resultando: que con tal fundamento se libró ejecución contra la García de Solares.

Considerando: que dada la naturaleza del documento presentado y realizada la condición, ha procedido el embargo por los cincuenta pesos que faltan para completar los doscientos á que alude la escritura, una vez que en pago se recibieron por el acreedor esos recibos por valor de ciento cincuenta pesos, y además se adeuda la cantidad de quinientos cincuenta que importan los dos documentos á que alude la obligación contraida en la propia escritura y presentados en esta instancia.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 914 é inciso 2.º del artículo 918 del Código Civil de Procedimientos, declara: que la ejecución procede por la suma de seiscientos pesos, intereses y costas, en cuyos términos reforma el fallo. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcón.—Juan María Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

TERCERIA DE DOMINIO Y DE PREFERENCIA DE ACREEDORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada fecha diez y siete de Marzo del corriente año, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento absuelve á D. Carlos Lange, de la tercería de dominio y preferencia de derechos introducida por Hockmeyer y C.ª Las partes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en veinte de Setiembre del año próximo pasado, los Señores Hockmeyer y C.ª, se presentaron judicialmente exponiendo que diversos objetos existentes en poder de D. Adolfo Hirsch y en el establecimiento conocido bajo el nombre de "Railroal Exchange," habían sido constituidos en prenda en favor de aquella casa, y además embargados por ejecución que seguían contra los "Sres. Hirsch y Lange," por lo que introducían tercería escluyente de dominio.

Resultando: que Hockmeyer y C.ª adjuntaron un documento fechado el diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, en el que ceden á Hirsch, un crédito por mil doscientos cuarenta y tres pesos ochenta y un centavos, contra la razón social "Hirsch y Lange," á que alude el antecedente de ejecución acompañado, del que consta que el cinco de Julio del propio año, á virtud de reconocimiento hecho por Hirsch, se requirió de pago á D. Carlos Lange, por tal cantidad, haciéndose traba en diversos objetos, sobre los que versa el presente litigio.

Resultando: que en el documento de que antes se ha hablado, de traspaso de crédito en favor de Hirsch, éste se obligó á pagar á Hockmeyer y C.ª mil doscientos cuarenta y tres pesos ochen-

ta y un centavos, por mensualidades de cien pesos, y declara que las mercaderías de que procedía el crédito, las había recibido en comisión desde el primero de Julio de mil ochentos ochenta y seis y correspondían esclusivamente á la casa, quedando en prenda como garantía del pago y además los objetos embargados en el "Railroad Exchange," por ejecución de los propios Sres. Hockmeyer y C.ª y otros varios que se expresan.

Resultando: que como prueba de la sociedad entre Hirsch y Lange, se presentó el documento de hojas 43 y 44, en que se certifica el convenio privado que celebraron aquellos para establecer una casa de huéspedes.

Resultando: que Lange, en doce de Mayo de mil ochecientos setenta y seis, ejecutó á Hirsch por la suma de mil setenta y dos pesos cinco contavos, producto de un depósito y se hizo traba en objetos y artículos sobre que alega derecho Hockmeyer y C.ª

Considerando: que las acciones deducidas por Hockmeyer y C.ª, tienen por punto de partida la ejecución instaurada contra Hirsch y Lauge, cuya procedencia no llegó á establecerse y su fundamento consistía en el reconocimiento hecho de las cuentas respectivas por Hirsch, después cesionario de aquellos.

Considerando: que el documento privado por el que Hirsch constituyó prendas y manifestó conservar diversos artículos en comisión, no puede obligar á Lange, ni á la razón social Hirsch y Lauge, por ser compromiso puramente personal de aquel, ni haberlo podido Hirsch hacer sin estar constituida la sociedad en forma legal. Artículos 1428 del Código Civil y 1235 del Código de C.

Considerando: que por la cesión de crédito, hecha por Hokmeyer y C.ª en Hirsch, dejaron aquellos de ser acreedores de "Hirsch y Lauge," en el primitivo concepto, aun supuesta la existencia de la sociedad.

Considerando: que el mismo hecho de pretender Hockmeyer y C.ª la constitución de prenda, en los bienes de que se trata, significa la falta de dominio en ellos, en cuyo supuesto no es acreedor de dominio, y tampoco de preferente derecho, una vez que la prenda no pasó á poder del acreedor, ó de otra persona determinada en el contrato, artículo 1987 del Código Civil.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcón.—Juan María Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

EFECTOS DE LAS CESIONES DE CREDITOS VERIFICADAS POR UN HEREDERO, ANTES DE ANULARSE LA DECLARATORIA HECHA A SU FAVOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Traida á la vista la sentencia que en veinticinco de Febrero del corriente año dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declarando que es de ningún valor la venta de un crédito que hizo D. Elías Batres á Doña Jesus Azurdia de Lavagnino, y que dicho crédito corresponde á le menor Milagro de Jesus Santís. El juicio se ha seguido entre Dolores Santís, madre de la última, como actora, y la Azurdia, mayor de edad y de este vecindario.

Resultando: que D. Elías Batres fué declarado heredero de su hermano D. Jesus del mismo apellido, por resolución de veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que con posterioridad Do-

lores Santis, á nombre de su hijo Jesús del mismo apellido, promovió juicio de filiación contra el expresado Elías Batres, y por sentencia ejecutoriada de nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, se declaró con preferencia al último heredera dicha menor de D. Jesús Batres, muerto intestado.

Resultando: que entre los créditos activos de la testamentaría figuran uno de cinco mil pesos, á cargo del Lic. D. Juan Francisco Saravia, el cual fué cedido en escritura de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por D. Elías Batres á Doña Jesus Azurdia de Lavagnino, en los términos qne expresa la misma escritura.

Resultando: que durante la sustanciación del indicado juicio de foliación promovió la Santis, se impidiese á D. Elías Batres la enagenación de los bienes de la mortuoria de su hermano y por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, se confirmó el fallo de 1.ª instancia, en que se denegaba aquella solicitud.

Resultando: que la Santis ha objetado posteriormente la cesión del crédito de Saravia que verificó Bátres en la Azurdia, recayendo en el juicio respectivo, el fallo que se examina.

Considerando: que por el artículo 860 del Código Civil, el heredero una vez aceptada la herencia, es propietario de ella desde la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, y uno de los efectos del dominio, por el artículo 514 del mismo Código, consiste en la disposición de la cosa.

Considerando: que en consonancia con tal prescripción, el Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución ejecutoriada de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, que antes se ha citado, denegó la solicitud de la Santís, sobre suspender las enagenaciones que Batres hacía en concepto de heredero.

Considerando: que la declaratoria de heredero hecha en favor de Batres, no puede perjudicar á un tercero, á quien solo perjudicaría lo que apareciese del Registro y la demanda de la Santís no fué registrada, artículo 2101 del Código Civil.

Considerando: que tal precepto se halla en consonancia con el snciso 3.º, artículo 135 del decreto número 273, que dispone que para anularse las enagenaciones hechas después del emplazamiento, se anote préviamente la demanda.

Considerando: que tal requisito no solo no se verificó en el juicio de filiación, sino que el presente se ha ventilado, ya confiscada la enagenación, antes de hacerse la declaratoria de heredero en razón de la menor Santis.

Considerando: que sin comprenderse en el presente juicio á D. Elías Batres, como vendedor del crédito, en ningun caso procedería hacer la declaratoria, adversa á sus interes que se solicita.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo apelado sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcón.—Juan M. Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

Homicidio perpetrado en un policia.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Traida á la vista por consulta y con la causa de que procede, la sentencia de veinte de Abril anterior, en que el Juez 3.º de 1ª instancia de este Departamento condena por homicidio á Dionisio Rendón, de cuarenta y un años, casado, zapatero, de este vecindario, lee y escri-

be, á la pena de ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, contados desde el diez de Diciembre último, en que se le redujo á prisión y al pago de las obligaciones civiles exonerándolo de reponer á sellado el papel de la causa.

Resultando: que á las siete y media de la noche del nueve de Diciembre del año anterior, se dió parte al Juez 3.° de este Departamento, de haber sido asesinado un agente de policía, con cuyo motivo se constituyó en una casa habitada por Diega Pineda y su marido Dionisio Rendón, encontró en el corredor á un hombre muerto vestido de policía y que dijeron llamarse Serapio Guerra, con una herida sobre el corazón por tener la camisa manchada de sangre en ese lugar.

Resultando: que inmediatamente fué examinada Diega Pineda y espuso, que su marido Dionisio Rendón quiso pegarle con un cuchillo, por cuyo motivo dió aviso á la policía, que luego llegó un agente y su marido caminando por el zaguan dijo: "Aquí estoy, aquí estoy, corrió á introducirse á un cuarto y el policía que probablemente iba tras él, pasó por la puerta de dicho cuarto, en cuyos momentos su referido marido le dió una herida con el mismo cuchillo con que á ella trataba de ofender, herida que debe haber sido mortal, porque aunque el policía disparó dos tiros con su revólvers, cayó en tierra luego y llegó en esos momentos otro policía": que su citado marido le há dado siempre mal trato, que há estado detenido en las diferentes secciones por vago y que otras ocasiones há intentado matarla.

Resultando: que examinado el policía Manuel González refirió, que la noche del nueve venía de rendir su turno, en ocasión que Diega Pineda llamó policías: que en el acto ocurrió su compañero Serapio Guerra y detras el declarante: que al entrar oyó dos detonaciones observando que caia al suelo su compañero y sin hablar palabra murió; que entonces la muger de Rendón le dijo que ya éste había votado el cuchillo cuya arma recogió él mismo: que Rendón salió corriendo al traspatio á donde no lo siguió luego por la oscuridad de la noche; pero que habiendo llegado otros agentes y llevando lias, lo capturaron en un rincón y que solamente Diega Pineda puede declarar porque no había mas personas en la casa.

Resultando: que interrogado el prevenido confesó ser suyo el cuchillo recogido por la policía; pero que no es cierto hubiera con él dado muerte á Guerra, á quién ni siquiera conoció y que sería una casualidad pues que ni sabía como pasó ese hecho: que en su casa no había mas que él y su muger Diega Pineda y que no estaba ébrio, pues que acaba de bajar de la azotea de quemar unos cohetes al pasar el resado; agregando en su ampliación, que fué capturado en un rincón del patio de su casa, que se ocultó por los balazos que le tiró la policía y que no sabe ni puede explicar como resultó muerto aquel estando solo él y su esposa en la casa.

Resultando: que el Cirujano del Hospital que practicó la autopsía del cadáver informó, que la herida causada á Serapio Guerra con instrumento corto-punzante, fué de necesidad mortal.

Resultando: que el defensor del reo presentó varios interrogatorios de testigos para probar que Rendón padece de enagenación mentel, de los cuales, unos expusieron, que nada les constaba, otros que por efecto del licor solía trastornarse, cuyas últimas afirmaciones están de acuerdo con lo informado por los doctores D. Rafrel Cruz Meani y D. Darío González, que lo asistieron como médicos en años anteriores.

Considerando: que las declaraciones de Diega Pineda, lo expuesto por el policía Manuel González, los términos indecisos y evasivos del reo, el no existir en la casa la noche del acontecimiento mas que él y su esposa, el reconocimiento que hizo de su cuchillo, y el haberse ido á ocultar después del hecho, forman tal cú-

mulo de presunciones precisas, graves y concordantes, que alejan toda duda de la culpabilidad que motivó el cargo de homicidio deducido á Dionisio Rendón. Artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que aunque de algunas constancias del proceso aparece alevosía en la ejecución del delito, no está suficientemente demostrada para fundar esa agravante ni otra alguna, como de no existir circunstancias atenuantes; pero que el hecho de que se trata constituye dos delitos, el de homicidio y el de atentado contra los agentes de la autoridad; por lo que la pena correspondiente al delito mayor debe inflijirse en el grado máximo. Artículo 60 del Código Penal.

Considerando: que por el decreto número 382 artículo 14.°, no se indulta á los reos cuando hay acusador.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alarcón,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido en esta instancia, condena á Dionisio Rendón á diez años de prisión ordinaria, y aprueba en lo demás el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia—Francisco Alarcón—Juan María Guerra—Miguel Solarez, Secretario.

APLICACION DE INDULTO EN SENTENCIA DECLARANDO QUE NO HUBO HOMICIDIO SINO SOLAMENTE HERIDAS EN RIÑA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa que por heridas mútuas se instruyó en el juzgado de 1.ª Instancia de Amatitlán contra Venancio Quinteros Azurdia y Pantaleón Rafael, mayores de edad, casados, agricultores, vecinos de San Vicente y solo el primero sabe leer y escribir. Vista igualmente la sentencia apelada de diez y nueve de Mayo último, en que se condena á Quinteros á cuatro meses de arresto mayor, conmutables á razón de dos reales diarios, prévio pago de daños y perjuicios, le abona la prisión sufrida y le exonera de reponer á sellado el papel de la causa por ser notoriamente pobre, declarando además el sobreseimiento definitivo con respecto á Pantaleón Rafael por haber este fallecido á consecuencia de otra herida que recibió cuando se hallaba excarcelado y antes que la causa se hubiese fenecido.

Resultando: que á orillas de la población de San Vicente, la tarde del siete de Enero del corriente año los prevenidos que se hallaban ébrios tuvieron una riña, en la cual recíprocamente se ocasionaron las lesiones que se describen y califican en el informe quirúrjico del fólio 13, habiendo estado Pantaleón Rafael veinticuatro dias imposibilitado para el ejercicio de sus trabajos habituales con motivo de la herida que sufrió, y necesitando de asistencia facultativa solamente diez y seis dias para su curación, la cual se obtuvo en Quinteros á los veinte dias, quedándole cicatriz indeleble en el mentón de la barba.

Resultando: que no pudo esclarecerse quien fué el promotor de la riña, ni los pormenores y circunstancias de ella; porque uno y otro procesado refieren el hecho de muy distinto modo, sin que designasen tampoco á ninguna persona como testigo presencial de lo ocurrido. Resultando: que durante la secuela de la causa y estando ya fuera de la prisión Pantaleón Rafael, por haber sido excarcelado bajo fianza, murió á consecuencia de otra herida muy distinta de la primera y la cual se asegura le fué causada por Cipriano Cambran, á quien actualmente se procesa por tal homicidio en el mismo Juzgado de Amatitlán, segun se expresa con toda claridad en la certificación de fojas 7 y 8 de la pieza

de segunda Instancia.

Considerando: que por las constancias de autos y confesión de los prevenidos aparece suficientemente comprobada la culpabilidad de ellos en la riña habida, y en la que cada uno sufrió de su adversario la respectiva herida que se ha mensionado anteriormente, debiendo imponerse á Quinteros Azurdia la pena que para el caso designa la regla 1.ª Artículo único del Decreto número 279 y en su grado mínimo por concurrir á favor del reo la circnnstancia atenuante de embriaguoz no habitual ni posterior al proyecto de delinquir y no haber en su contra ninguna agravante, siendo en tal concepto procedente la pena que en 1.ª instancia se le aplica, pues aunque el Sr. Fiscal en su pedimento conceptua á Qninteros como reo de homicidio y pretende se le imponga la pena que corresponde á ese delito, es seguramente por haberse confundido creyendo que la muerte de Pantaleón Rafael fué á consecuencia de la herida primitiva, que sufrió en la riña que tuvo con Quinteros y no en el hecho posterior que ha dado origen á un nuevo proceso contra Cipriauo Cambran.

Considerando: que el sobreseimiento definitivo de la causa en cuanto se refiere á Pantaleón Rafael está arreglado á lo que preceptua el artículo 103 inciso 4.º del Código de Procedimientos en materia criminal.

Considerando: que atendida la calidad de la pena impuesta á Quinteros, á que no hay acusador y á que no existe constancia alguna de que haya cometido otro delito se está en el caso de mandarlo poner en absoluta libertad, á virtud de comprenderle el indulto total que establece el Artículo 1.º del Deereto número 382.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el recurso, debiendo el Juez poner á Quinteros en libertad por condonársele el tiempo que aun le faltaba para extinguir su condena. Fué redactor el Magistrado Flores. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

José Farfán—Miguel Solares José A. Beteta—Juan de J. Lara.

NO PUEDE APLICARSE EL INDULTO DE PARTE DE PENA, SINO EN LA SENTENCIA.

Sala 2.ª de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto consultado de cinco del corriente, en que el Juez Departamental de Amatitlán, rebaja á Catarino Chet la mitad de la pena de cinco años de reclusión correccional que dice puede corresponderle por el delito de lesiones, resolución que funda el Juez invocando el Decreto número 382.

Resultando que la causa de Chete procede por lesiones á Martín del mismo apellido, lesiones que lo dejan impedido para el trabajo, según el informe quirúrjico:

Que, teniendo el Juez á la vista para sentencia dicha causa, recibió el Decreto número 382, y en vez de fallarla dictó el auto que ahora se examina:

Considerando que no puede condocarse parte de una pena que no está imnuesta; y que la imposición debe haperse en sentencia ejecutoria que es la que, apreciando el delito y sus circunstancias, viene á establecer la verdadera delincuencia del procesado y á determi-

nar la pena.

Por tanto: La Sala 2.ª de Justicia declara insubsistente dicho auto, y previene al Juez que al fallar en definitiva, debe hacer la aplicación del indulto que concede el Decreto número 382. N. etc.

Farfan.—Flores.—Beteta—Juan de J Lara,

APLICACION DE INDULTO AL FALLAR EN 2.ª INSTANCIA.

Sala 2.ª, Julio dies y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa y por recurso de apelación la sentencia que el diez del corriente pronunció el Juez departamental de Chimaltenango imponiendo al reo de herida Ciriaco Camacho la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor, reducidos á cuatro meses catorce dias de obras públicas, le abona la prisión sufrida, le permite conmutar el tiempo que le falta con dos reales diarios prévio pago al ofendido de las responsabilidades civiles á que se halle afecto y le exonere de reponer á sellado el papel de la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que la tarde del ocho de Mayo último, José Angel Pinzón y Ciriaco Camacho, salieron juntos á andar por una de las calles de Tecpan, y estando ya en las orillas se tomaron á la lucha, armados de cuchillo y garrote hasta el estremo de salir herido el primero, refiriendo uno y otro de muy diverso modo la pendencia y sus circunstancias; pero confiesa el prevenido que se agarraron y forcejaron y que en ese acto recibio su antagonista la lesión que aparece descrita y calificada en los informes quírúrjicos de fólios 5, 8 y 15.

Considerando: que la culpabilidad del procesado en el hecho referido es bastante clara y aunque se excepciona diciendo que su contrario portaba cuchilo, con cuya arma se hirió el solo en la lucha que tuvieron, tal escusa no está comprobada y por lo mismo debe aplicársele la pena que para el caso del signa la regla 1.ª del Decreto número 279 en su grado medio por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar.

Considerando: que segun consta de la causa y de las dilijencias mandadas practicar en esta segunda instancia, el reo ha observado buena conducta en la prisión, no ha cometido con anterioridad otro delito y el ofendido no se constituyó formal acusador, por lo cual debe ser indultado conforme lo previene el Decreto número 382 y ponérsele desdo luego en libertad, atendida la calidad de la pena á que ha sido condenado.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el procurador defensor y pedido por el Sr. Fircal, confirma la sentencia mencionada y además concede al reo la gracia de indulto por lo relativo al tiempo que le falta para extinguir su condena, y manda sea puesto inmediatamente en libertad. Fué redactor el Magistrado Flores. Notifiquese y devuélvase la causa como corresponde.

José Farfán—Miguel Flores—José Beteta—Ju n de J. Lara.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA.

Sala 3.ª de Justicia: Guatemala Julio diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta y con la causa la sentencia de 16 de Junio anterior, en que el Juzgado 3.º de este Departamento declara exento de responsabilidad criminal y en consecuencia absuelve del cargo de homicidio á Manuel Flores de 24 años, soltero, empleado en el Teatro Nacional, de este vecindario, y no lee ni escribe.

Resultando: que la tarde del 2 del último Abril se hallaba el prevenido en la carpinteria de Antonia Castro tomando cerveza con éste, Cárlos Saenz y Miguel Rodríguez, en cuya ocasión llegó Jerónimo Ibarra, á quien obsequiaron el mismo líquido; se promovió en seguida disputas entre éste y Flores, de que resultó que Ibarra le asestó una fuerte bofetada que le hizo derramar sangre por las narices, por lo que el ofendido sacó su revolver y trató de acometer á su ofensor, pero para evitarlo se interpuso Cárlos Saenz y procurando quitarle el arma, se la forcejó uno y otro, en cuya ocasión disparó uno de los tiros, causando á Saenz la herida, que segun informe del cirujano produjo inmediatamente la muerte.

Resultando: que las personas examinadas y el propio Flores declararon en el sentido espuesto.

Resultando: que la madre y hermanos del occiso al ser interrogados á solicitud del defensor, espusieron acerca de la buena conducta de Flores y de la amistad íntima que tenia con Saenz.

Considerando: que por lo expuesto no puede calificarse de delito de homicidio el hecho de que se trata, por no haber mediado intención al ejecutarlo; pero si, al sacar arma de fuego y dirijirse con ella á su contrario para vengar una ofensa, procedió Flores con imprudencia que el derecho califica de temeraria y como tal debe penarse al procesado.

Considerando: que la pena aplicable es la que designa el artículo 401 del C. Penal en el estremo correspondiente, atendidas las circunstancias del hecho.

Considerando: que por lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 382, la pena de reclusión se rebaja en la mitad, una vez que el reo ha permanecido bajo de fianza, y por consiguiente no puede establecerse cosa alguna en contrario de su buena conducta.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alarcón.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de las disposiciones citadas y de conformidad en parte con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Manuel Flores á 1 año 3 meses 16 dias de R. C., que aplicando el indulto se reduce á 7 meses 22 dias, le aborra la prisión sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta con 3 reales diarios, y por su pobreza lo exonera de reponer á sellado el papel de la causa, N. etc.

Antonio G. Saraaia.—Francisco Alarcón.—Juan Maria Guevra.—Miguel Solares, Secretario.

INFORME MENSUAL DE LA SALA 3.ª DE JUSTICIA, CORESPONDIENTE AL MES DE JULIO ULTIMO.

Guatemala, Agosto 1.º de 1887.

Señor Presidente del Poder Judicial.

Presente.

Tengo el honor de informar á U. acerca de los trabajos de esta Sala, durante el mes de Julio que acaba de terminar.

En materia civil se dictaron seis sentencias y diez y siete autos; y en lo criminal ciento veinto autos y diez y siete sentencias, lo que hace un total de ciento sesenta resolucíones.

Además, fueron examinadas las actas de visita y estados de los Juzgados y Comandancias de Armas que se comprenden en el distrito jurisdiccional de la Sala; se tramitaron todos los asuntos en curso y se dictaron otras providencias del órden económico, sin quedar á la vista del Tribunal ningun asunto pendiente.

De U. atento S. S.
Antonio G. Saravia

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia durante el mes de abril de 1887.

SALA 1.ª

Autos	21	
Sentencias.....	4	25
Pasan.....		25
Vienen.....		35

SALA 2.ª

Autos	6	
Sentencias.....	2	8

SALA 3.ª

Autos	13	
Sentencias.....	7	20

Sala 4.ª

Autos.....	15	
Sentencias.....	2	17 70

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	84	
Sentencias.....	18	102

Juzgado 2.º de 2.ª instancia.

Autos.....	23	
Sentencias.....	14	37 139

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9	
Sentencias.....	4	13 13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	12	
Sentencias	1	13 13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	12		
Sentencias.....	5	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	13	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	26		
Sentencias.....	11	37	37

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	3	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	1		
Sentencias.....	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.	19	19	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	22		
Sentencias.....	3	25	25

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	15		
Sentencias.....	3	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	18	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11
Suma.....			436

NOTAS.1ª—Los Jueces de Jutiapa informó que, durante el mes de Abril, no dictó ningún auto ni sentencia en asunto civil. En igual oentido informó el del Petén.

2.ª El Juez de Livingston no remitió estado.

3.ª En las sumas que corresponden á los Departamentos de Totonicapán y el Quiché, están comprendidas las resoluciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril, por que no se habían recibido los estados.

Guatemala, mayo 27 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Vº Bº
Dardón.

Tipografía de P. Arenales.

Resumen de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia durante el mes de abril de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Petén.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Sololá.	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	9	3	2	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	2	....	....	1	1	24
Contra las rentas públicas.....	4	2	2	....	1	13	1	1	1	8	6	....	16	4	5	5	10	11	7	1	1	7	105
Contra la disciplina militar.....	3	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	1	....	....	....	....	....	8
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.....	1	3	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	8
Contra las personas.....	38	9	19	2	9	....	5	....	8	8	7	....	....	3	1	3	1	11	5	10	4	8	157
Contra la honestidad.....	4	....	3	....	1	....	....	....	2	1	....	....	1	2	....	....	....	1	....	....	1	1	17
Contra el honor.....	20	2	3	....	....	2	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	4	1	....	2	1	36
Contra la seguridad y libertad..	4	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	5	....	41
Contra la propiedad.....	19	4	1	6	3	....	1	....	....	....	....	....	2	1	....	2	1	1	....	1	1	1	44
Sumas.....	103	23	30	9	15	17	8	....	11	20	17	....	28	14	6	10	14	29	16	13	15	19	417

V.º B.º
Dardón.

Guatemala, mayo 27 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo VI. Agosto 20 de 1887. Núm. 5

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

MATERIA CIVIL.---Resoluciones de la Sala 1ª de Justicia.---Sistema hipotecario. Las inscripciones hipotecarias deben expresar en todo caso el importe de la obligación garantida; los acreedores que tengan posterior inscripción solo serán perjudicados por el importe de la anterior hipoteca y el de los intereses correspondientes.---Sistema hipotecario. Cuando hay bienes hipotecados debe procederse contra ellos antes que contra los que no lo estuvieren; salvo que el deudor presente otros bienes y el acreedor se conforme.---Alimentos. ¿Qué requisitos deben preceder al cobro de alimentos pretéritos?---La confesión ficta hace prueba plena, sino se aduce otra en contrario que la desvirtúe. ---Consignación del valor de un crédito.---No tramitándose con carácter de incidente una solicitud, aunque corresponda resolverse antes de lo principal, no procede asignar los honorarios del artículo 4.° del arancel de procuradores. El incidente sobre próroga del término de prueba, se considera de los exceptuados por dicho artículo. Los comisarios de los tribunales no devengan derecho alguno, en la ejecución de las providencias dictadas por los mismos, porque en esos casos se entiende que proceden en cumplimiento de sus deberes, como lo previene el artículo 138 de la ley orgánica del Poder Judicial.

MATERIA CRIMINAL.---Tribunal de Casación.---Condiciones indispensables para calificar de atenuantes las circunstancias que expresan los incisos 4.° 5.° 7.° 9.° y 10.° del artículo 7.° del Código Penal.---Violación. ¿Quiénes tienen derecho de denunciar este delito?---Excarcelación bajo de fianza. ¿Será nulo el auto en que se resuelva la excarcelación, sino se ha oido al acusador? El militar que arroja con desprecio sus divisas solo comete delito cuando lo verifica en presencia de sus superiores ó inferiores.---No favorece el decreto número 382 á los que han cometido con anterioridad otro delito, ni puede hacerse rebaja de una parte de la pena si ésta no se ha impuesto.—La declaratoria de haber lugar á formación de causa contra los Jefes Políticos, debe hacerse por la Sala respectiva, organizada con cinco individuos.---No hacen prueba las declaraciones de los testigos, si difieren en la sustancia del hecho.

Estados.

Erratas del número anterior ó sea el 4.° tomo 6.

ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Guatemala, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

En el deseo de remover, en cuanto es posible, las causas que se oponen á la expedita administración de justicia; y siendo una de ellas en el ramo civil la de que no se suministra por los interesados con la debida prontitud el papel sellado en que deben extenderse los proveidos, diligencias ó resoluciones: que no es justo imponer á los actuarios, como lo establecían las disposiciones anteriores al año de 1880, la obligación de suplir las hojas de dicho papel, aun cuando como entónces se les diera el derecho á cobrar un veinticinco por ciento sobre el valor legal de cada hoja, porque hoy no perciben costas de ningun género, y sería exigirles una anticipación que la generalidad de ellos no podría hacer: que es mas natural, que esa anticipación recaiga sobre los fondos de justicia, ya que están destinados á auxiliar al Tesoro público en los gastos que demanda la administración de justicia; pero que es al propio tiempo debido se indemnice á los mismos fondos por tales suplementos con el veinticinco por ciento que anteriormente cobraban los Escribanos de actuación; que es también justo asignar alguna remuneración á los Receptores, por el recargo que experimentarán en los trabajos ordinarios de su oficio.

Por tanto, la Presidencia del Poder Judicial, acuerda:

1.° —En la Receptoría general de los fondos de justicia y en las particulares de los departamentos, deberán existir constantemente el número de pliegos de papel sellado de diez y de cincuenta centavos la hoja, que se estimen necesarias al consumo por vía de suplemento, que pueda hacerse durante un mes en las oficinas judiciales de la cabecera de cada Departamento.

2.° —Siempre que faltare papel para actuar en los juicios civiles sean contenciosos ó voluntarios, la oficina respectiva lo exigirá á la parte que corresponda darlo, y si no lo suministra dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, se pedirá la hoja ú hojas que se necesiten á la correspondiente Receptoría y ésta las dará cubriéndose con la constancia que á continuación se expresa.

3.° —El requerimiento lo hará el Escribano Receptor por medio de la boleta impresa número 1, que se distribuirá proporcionalmente á las oficinas, y si no pudiere encontrarse al interesado la primera vez que se le busque, se le dejará la cédula que previene el artículo 499 del Código Civil de procedimientos.

4.° —Hecho el requerimiento y trascurrido el término de veinticuatro horas sin proporcionarse el papel sellado, la oficina enviará la boleta á la Receptoría para que ésta en cambio le remita la hoja ú hojas que deban suplirse, y al recibirse en dicha oficina le pondrá al márgen de cada hoja la siguiente razón: "Suplida á cargo de.....

5.° —El requerimiento no será necesario cuando la falta de papel ocurra en el momento de recibirse declaración á la parte litigante ó á algun testigo, ó que la diligencia que se extiende sea de aquellas que no pueden suspenderse. En este caso, se pedirá la hoja ú hojas con la boleta número 2, que se distribuirá de la misma manera que la número 1; pero siempre deberá ponerse al márgen la razón: "Suplida á cargo de.....

6.° —Cada hoja de papel sellado que ingrese á la Receptoría general ó particular de los fondos de justicia, debe ser resellada por la Presidencia del Poder Judicial, ó de las Salas respectivas, á cuyo efecto se llevará en esos despachos un libro en que conste el número de hojas y valor del papel que ingresa á las Receptorías.

7.° —El dia primero de cada mes, los Receptores enviarán á los Jueces una lista de los deudores por razón del papel suplido, expresando el número de hojas suministradas á cada deudor, el valor legal de ellas y el veinticinco por ciento de anmento. En dichas listas se incluirán los deudores á quienes se haya suplido papel en las Salas de Justicia y Presidencia del Poder Judicial.

8.° —Los Jueces de primera instancia, al recibir las listas requcrirán de pago á los deudores previniéndoles que dentro de segundo dia justifiquen haber hecho el entero en la respectiva Receptoría. Si no se presentare esta justificación, se procederá á la exacción de la deuda por la vía de apremio.

9.° —El Receptor general y los particulares, sobre las cantidades que ingresen se abonarán un doce y medio por ciento del veinticinco que debe cargarse á los interesados, por cuya cuenta se supla el papel sellado.—Comuníquese y publiquese en la Gaceta de los Tribunales.—*Salazar.—Miguel Solares*, Srio.

Ejecutorias en materia civil.

Resoluciones de la Sala 1ª de Justcia.

Entre las resoluciones de la Sala 1ª de Justicia que ven la luz en el presente número de la "Gaceta de los Tribunales," se registran dos, que relacionadas con el

sistema hipotecario, seguro sostén y apoyo del crédito territorial, son dignas de llamar la atención de los lectores de este periódico.

***

Toda indefinición, toda vaguedad ó inexactitud en el extracto de las inscripciones hipotecarias, puede ocasionar dudas y litigios, que suelen resolverse contra el acreedor interesado en la operación que se hubiere hecho en el Registro. Así, la falta de manifestación del importe de la suma garantida, no obstante que su cuantía se contenga en la escritura de obligación, no perjudica los ulteriores créditos hipotecarios, sino en la parte de capital é intereses que haya sido terminantemente expresada en la inscripción de la anterior hipoteca.

***

Supuesto el caso de que por un crédito hipotecario se ejecute al moroso deudor, suele presentarse la duda de si el embargo puede recaer en bienes libres de gravámen, ó debe precisamente trabarse en los bienes hipotecados. La solución de esta duda es óbvia: cuando hay bienes hipotecados debe procederse contra ellos ántes que contra los que no lo estuvieren; salvo que el deudor presente otros bienes y el acreedor se conforme.

Si no obstante esta doctrina legal, el acreedor hiciere embargar *invito* el deudor, bienes hipotecados y que no lo estén, ¿qué deberá hacerse respecto del embargo recaído en estos últimos? Levantarlo, declarándolo improcedente.

***

Se publica, además, una resolución en materia de alimentos. Sabido es que cuando estos se piden de presente, se decretan si se exhibe el título por que se deben y se acredita, además, sumariamente, la necesidad del solicitante ó de su representado y la posibilidad que de prestarlos tuviere el demandado.

Dificultad ofrece la determinación acerca de los alimentos pretéritos, y mayor aún se presenta, si es una madre la que cobra del padre ilegítimo los que hubiese dado á sus hijos. Para que la acción sobre alimentos pasados pueda tener éxito, se requiere: 1º que se hayan suministrado los alimentos con protesta de cobrarlos; y 2º que á las suministraciones haya precedido reconocimiento hecho por el padre en forma legal.

***

Hay delitos privados, de carácter, cabe decirlo, tan íntimo, que no puede procederse en las causas que con motivo de ellos se inicien, sino á instancia de la parte agraviada, de sus padres, abuelos ó tutores, ó bien por denuncia de la interesada ó de las personas referidas, aunque no formalicen instancia.

En la violación, por ejemplo, ni la denuncia ni la instancia están permitidas al ministerio fiscal ó á cualquiera del pueblo, sino cuando la persona agraviada, por su edad ó estado moral, careciere de personalidad y fuere además de todo punto desvalida.

Si, pues, no puede procederse, sino en los casos referidos, por denuncia ó á instancia de personas extrañas, ¿qué suerte deberán sufrir las causas iniciadas contra esa prohibición? La de ser declaradas insubsistentes.

***

Puede suceder en las causas que se siguen por acusación, que se excarcele al reo sin formarse incidente prévio. Si la excarcelación procediere legalmente y ha de decretarse aunque se oponga el acusador, la falta de secuela del dicho incidente, no induce nulidad del auto en que se resuelva la libertad bajo de fianza.

SISTEMA HIPOTECARIO.—LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS DEBEN EXPRESAR EN TODO CASO EL IMPORTE DE LA OBLIGACION GARANTIDA; LOS ACREEDORES QUE TENGAN POSTERIOR INSCRIPCIÓN SOLO SERÁN PERJUDICADOS POR EL IMPORTE DE LA ANTERIOR HIPOTECA Y EL DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

Sala 1ª de Justicia: Guatemala, veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia

de trece del último Junio, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, terminando la tercería de don Joaquín Moreno García en la ejecución que Otto Bleuler y C.ª siguen contra Juana Paula Estrada y sus hijas Vicenta y Micaela Jiménez, declara que el crédito del tercer opositor es preferente al de los ejecutantes. Los interesados en el jucio son mayores de edad y hábiles para litigar.

Resulta: que el crédito de Otto Bleuler y C.ª es hipotecario; importa setecientos pesos, y la casa gravada garantiza así mismo las resultas de una cuenta corriente que existía entre los acreedores y Vicenta Jiménez.

Que con posterioridad á esa obligación, contrajeron las deudoras á favor de Moreno García un nuevo débito por valor de trescientos setenta y ocho pesos cincuenta centavos, garantizados también con especial hipoteca de la misma casa.

Que rematada la finca en mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, se suscitó entre los dos acreedores hipotecarios la cuestión de preferencia; y como Otto Bleuler y C.ª sostuvieran que en su escritura constaba que la casa estaba hipotecada hasta por mil quinientos pesos, se pidió informe al Registrador, quien lo evacuó refiriéndose á su certificación de diez y siete de Mayo, de la cual aparece que asertivamente fué hipotecada la casa á Bleuler por setecientos pesos, y de un modo vago, indefinido y sin exprésión de cantidad por las deudas, si las hubiere, procedentes de la cuenta corriente con Vicenta Jiménez.

Considerando: que las "inscripciones hipotecarias han de expresar en todo caso el importe de la obligación garantida," (art. 2091 C. C.), y que no estando en este caso expresada la suma de mil quinientos pesos á que Bleuler y C.ª hacen subir su crédito, debe entenderse limitada la inscripción al importe explícito de setecientos pesos é intereses convenidos de quince por ciento anual.

Considerando: que "únicamemte perjudica á tercero lo que aparece inscrito en el Registro (art. 2101), y que en su consecuencia, el segundo hipotecario, ó sea Moreno García, sólo puede ser perjudicado por el importe de los mismos setecientos pesos é intereses, pagados los cuales corresponde que lo sea el crédito del tercer opositor.

Por tanto: La Sala 1ª de Justicia, sin especial condenación en costas, en el concepto de que se guarde el órden de prelación que indica el último considerando, y sin perjuicio, en su caso, de las disposiciones que contiene el artículo 2392 C. C. confirma la sentencia que motivó el recurso. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación. *—E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—Guillermo Marroquín—Francisco Riveiro Srio.*

SISTEMA HIPOTECARIO.—CUANDO HAY BIENES HIPOTECADOS DEBE PROCEDERSE CONTRA ELLOS ANTES QUE CONTRA LOS QUE NO LO ESTUVIEREN; SALVO QUE EL DEUDOR PRESENTE OTROS BIENES Y EL ACREEDOR SE CONFORME.

Sala 1ª de Justicia: Guatemala, veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los antecedentes de precede la sentencia de veinticinco de Enero del presente año, proferida por el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento en que declara que debe alzarse el embargo de la finca "La Amistad," practicado en el juicio ejecutivo que por cantidad de pesos, sigue el director del Banco Colombiano contra el Licenciado don Ramón Murga, por corresponder dicho inmueble á la sociedad denominada "La Amistad."

Resultando: que el Jeneral Don Manuel L. Barillas y Don Alejandro Sinibaldi se presentaron con fecha treinta de Octubre del año próximo anterior al Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, pidiendo se levantase el embargo de dicha finca, por no corresponder á la parte ejecutada sino á los actores que forman la sociedad "Ingenio de la Amistad," y que compararon ese inmueble en el concepto de de no estar afecto á ninguna obligación, habiendo además otros bienes raíces hipotecados por el deudor y que son de su exclusiva propiedad, sobre los cuales debería recaer la traba solicitada por el Banco Colombiano.

Que el Juez, estimando esa solicitud como un incidente, lo tramitó en ese con-

cepto; pero la parte del Banco se opuso, apelando del decreto respectivo, que fué confirmado; y en tal virtud, se continuó la incidencia del juicio hasta dictarse la resolución que se tiene á la vista.

Resultando: que el Banco Colombiáno ejecuta al licenciado Murga por la suma de siete mil pesos, valor de dos letras aceptadas por éste que no cubrió en su respectivo plazo, por lo cual le fueron protestadas en forma, y que librado el mandamiento de ejecución, se trabó embargo entre otras fincas, en el "Ingenio de la Amistad" ó de Arrivillaga, sin que el ejecutado hubiese estado presente ni hubiese presentado los bienes.

Resultando: que en el incidente de que se trata, el director del Banco ha sostenido que no es caso de exceptuar la finca "La Amistad" del embargo, porque la deuda contraída por el Licenciado Murga lo fué en concepto de gerente de la sociedad, sobre cuyo punto no existe otra prueba, pues la aceptación y reconocimiento de dos letras no expresan haber procedido Murga como tal gerente, y este mismo, por otra parte, al contestar su audiencia en el incidente, sostiene que es el Gobierno quien adeuda la cantidad qua á él se le cobra.

Considerando: que aparece como personal del Lic. Murga la deuda que se cobra, y habiendo bienes hipotecados por él en seguridad de su obligación, no ha debido embargarse el "Ingenio de la Amistad" que no tiene aquel gravámen, como claramente lo preceptúan los artículos 926 del C. de P. C. y el 25 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

Que no pudiendo haberse modificado el órden legal de la traba por pruebas presentadas por de Villa, no era procedente conceder la dilación probatoria solicitada por el ejecutante por estimarse el punto de puro derecho.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolución de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Martínez Sobral.—Prado.—Marroquín.—Francisco Riveiro, Srio.*

ALIMENTOS.—¿QUÉ REQUISITOS DEBEN PRECEDER AL COBRO DE ALIMENTOS PRETÉRITOS?

Sala 1ª de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los autos respectivos, la sentencia de quince de abril próximo pasado, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, terminando el juicio ordinario que por alimentos pretéritos ha seguido la señora Wenceslao Valladares contra el Licenciado don R. Al., absuelve al reo declarando la no procedencia de la acción deducida. Los litigantes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resulta: que en sentencia ejecutoria de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, se declaró que María Angelina y Francisco Valladares son hijos ilegítimos de don R. Al., habidos con la actora.

Que provista de este fallo, la Valladares no se ha limitado á exigir alimentos presentes, sino que demanda también los pretéritos.

Que con declaratoria de haberse contestado negativamente la demanda, se recibió el negocio á prueba, y solo se presentaron como demostración del derecho de la actora dos documentos relativos al nacimiento y bautismo de los hijos ilegítimos, de cuyos atestados aparece que Angolina nació en 1879 y Francisco en 1873.

Considerando: que los artículos concordantes 5.º de la ley patria de 1.º de Julio 1862, 1877 Decreto 272 y 2265 C. de Procedimientos, disponen que el que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho á ser indemnizado por quien corresponda, siempre que á las suministraciones haya precedido reconocimiento hecho por el padre en forma legal.

Que no reuniendo la acción de la Valladares los requisitos que exijen esas disposiciones, no es procedente la demanda instaurada, ni aún con referencia á los dos años anteriores á la ejecutoria, como lo pretende la actora con fundamento en el artículo 659 C. C.

Por tanto, sin especial condenación en costas, la Sala 1.ª de Justicia, confir-

ma la sentencia que motivó el recurso. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—Guillermo Marroquín.—Francisco Riveiro, Srio.*

La confesión ficta hace prueba plena, sino se aduce otra en contraria que la desvirtue.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en revisión la sentencia fecha nueve de Julio próximo anterior, en que el T. M. de este Departamento declara: que el Teniente Anastasio Estrada debe pagar dentro de tercero dia, á José María Gálvez, la cantidad de cuarenta y cinco pesos seis reales y medio que le adeuda, y además los gastos del papel empleado en el juicio; absolviendo al propio Gálvez de la contrademanda que le dedujo Estrada. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Gálvez demandó á Estrada el pago de cuarenta y cinco pesos seis reales y medio, suma que la forman cantidades que á mútuo le dió y pagos que hizo por él; y fundó su acción en unas posiciones que se dirigieron á Estrada y que, por no haber querido contestar, se le declaró confeso.

Resultando: que el demandado negó en parte lo deuda, alegó compensación y contrademandó á Gálvez, por el saldo que aseguró le debía.

Resultando: que á su vez Gálvez negó la reconvención; y recibido el juicio á prueba las partes no adujeron otras á mas de la presentada por el actor al entablar la demanda.

Considerando: que el declarado confesó, conforme al artículo 251 del Código de Procedimientos, solamente le queda el derecho de rendir prueba en contrario, lo que no verificó Estrada. (Artículo 606 y 652 del Código citado.)

Que tampoco rindió prueba alguna acerca de la reconvención. (Artículo 603 del Código de Procedimientos.)

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma en todas sus partes el fallo venido en revisión. Redactó el Magistrado Farfán. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Farfán.—Morales.—Flores.—José Vivente Marroquin.

Consignación del vador de un crédito.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado fecha cinco del corriente, en que el Juez 2.º de 1ª instancia de este Departamento declara que D. José Cladera debe ocurrir á casa de D. Guillermo Kusiek por la suma de mil ochocientos pesos, devolviéndose á éste cancelado el documento que obra en autos por la misma cantidad.

Resultando: que Cladera presentó para su reconocimiento judicial el pagaré de hojas 2, en el que de una manera mancomunada y solidaria, se comprometieron D. Herm. Grotte, D. Guillermo Kusiek, y Grotte y Pinetta á cubrir á aquel, el diez de Abril del presente año, la suma de mil ochocientos pesos.

Resultando: que en tal estado, pretende Kusiek la consignación de la suma de que es deudor y la devolución del documento, á lo que se opone Cladera, y ha accedido el Juez en la resolución apelada.

Considerando: que dada la naturaleza de la obligación contraída, no puede negarse á Kusiek el derecho de cubrir la suma que importa el pagaré suscrito; y por la negativa de Cladera. procede la consignación solicitada, en los términos de ley, artículos 1461, 1467 y 235 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado, en el concepto de que la consignación se hará

en uno de los Bancos de esta ciudad y á la órden de Cladera, y verificado ésto, se entregará el documento respectivo á Kusiek; sin perjuicio de cualquiera acción civil que asista al último. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

No tramitándose con carácter de incidente una solicitud, aunque corresponda resolverse antes de lo principal, no procede asignar los honorarios del artículo 4.° del arancel de procuradores. El incidente sobre próroga del término de prueba, se considera de los exceptuados por dicho artículo. Los comisarios de los tribunales no devengan derecho alguno, en la ejecución de las providencias dictadas por los mismos, porque en esos casos se entiende que proceden en cumplimiento de sus deberes, como lo previene el artículo 138 de la ley orgánica del Poder Judicial.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación. y con las actuaciones respectivas, el auto de veintidos de Junio anterior, en que el Juez 2.° de 1ª instancia departamental, resolviendo el incidente sobre liquidación de costas que Doña Manuela Cantón de Porras pidió se formara, procedentes del juicio declarativo que por pesos siguió con ella D. Julio Donis, aprueba la tasación de la oficina, aumentando cuatro pesos mas al Procurador de dicha Señora, D. José María Monterroso.

Resultando: que la Señora Cantón y el Lic. D. Antonio Valenzuela, que en concepto de abogado dirigió el negocio principal al ser notificados de la audiencia respectiva qne se les dió, manifestaron estar conformes con la tasación practicada; no así Monterroso que la objetó pidiendo se le incluyesen las otras siguientes partidas: por un incidente sobre jactancia ante el Juez á quó, dos pesos; por otro sobre posiciones y reposición de fojas de papel sellado en segunda instancia, cuatro pesos; por otro sobre que se conceda un término para hacer otro alegato después de llamados autos, en primera y segunda instancia, cuatro pesos; por trece escritos procuratorios á dos reales cada uno, tres pesos dos reales, y por dos sacas de autos pagados al Comisario, un peso.

Resultando: que el dia de la vista de este asunto, el Lic. Valenzuela se presentó manifestando: que no obstante haber indicado conformidad respecto á sus honorarios que le asignó la oficina lipuidadora, se hizo omisión de lo que le corresponde en segunda instancia, por los dos incidentes sobre próroga y el de posiciones, aludidas por Monterroso.

Considerando: que de las actuaciones del juicio fenecido, no aparece dato ni antecedente que demuestre que se haya suscitado la incidencia sobre jactancia, y que la solicitud de Donis en el juicio principal, de que se le diera nuevo término para ampliar su alegato, no se tramitó con carácter de tal incidente, y en consecuencia, no procede asignar á Monterroso honorarios por estas dos incidencias, á que se contrae al objetar la liquidación.

Considerando: que de las piezas de autos de segunda instancia que la Sala ha tenido á la vista, relativas á los incidentes que causaron las solicitudes sobre posiciones y sobre próroga del término de prueba, solo aparece un alegato contenido en un pliego y cuatro fojas de cincuenta centavos; y estimándose el que versa sobre próroga con el carácter de los que exceptúa el artículo 4.° del arancel de Procuradores [auto acordado de la Suprema Corte de Justicia, de diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho,] no corresponde á Monterroso ningun derecho por la incidencia de que se trata, sino solamente dos pesos por la referente á las posiciones; y al Lic. Valenzuela, por el escrito en segunda instancia, tocante á la solicitud de la próroga, debe asignársele por sus derechos, conforme el artículo 8.° del arancel de abogados, dos pesos, lo mismo que el valor de las cuatro fojas de cincuenta centavos de que se ha hecho mérito en el anterior considerando.

Considerando: que la partida de saca de autos no sería legal asignarla, por ser honorarios que Monterroso hace corresponder al Comisario del Juzgado, y esta clase de empleados por el carácter que tienen de ejecutores subalternos y que les dá el artículo 138 de la ley orgánica, en la ejecución de las providencias dictadas por los mismos tribunales, se entiende que proceden en cumplimiento de sus deberes.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, declara: primero, que al Lic. Valenzuela debe aumentarse á lo que le asigna la oficina, cuatro pesos, importe del escrito y de las cuatro fojas de cincuenta centavos que se expresan en el segundo de los considerandos del presente fallo; y á D. José Maria Monterroso cuatro pesos seis reales, por los derechos á que se refieren los considerandos segundo y tercero de esta misma resolución y los cuatro pesos dos por millar que le manda incluir el Juzgado de la causa; quedando en estos términos reformado el auto venido en apelación: Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Salares, Secretario

Ejecutorias en materia criminal.

TRIBUNAL DE CASACION.

CONDICIONES INDISPENSABLES PARA CALIFICAR DE ATENUANTES LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXPRESAN LOS INCISOS 4º 5º 7º 9º y 10º DEL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL.

Tribunal de Casación: Guatemala, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia de veintisiete de Marzo último, en que la Sala 2.ª de Justicia aprueba el fallo de la Comandancia de Armas de este Departamento, por el cual se condena al Subteniente Manuel Francisco Portillo y López, mayor de edad, soltero, de Zacapa, sabe leer y escribir, como autor de la muerte del Capitán Eduardo Meza, á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, contados desde el diez y ocho de Diciembre del año próximo anterior, fecha del auto de bien preso, eximiéndole de reponer el papel de la causa y retirándole los despachos de su grado.

Resultando: que por el aviso del impúber Manuel Zúñiga, sobre haber visto á poca distancia fuera del antiguo Guarda del Incienso, un hombre en traje de militar tendido en el suelo, que con voz débil llamaba policias y que parecía herido del cuello, los ageutes del orden, José María Cortéz y Eustaquio Pérez, se dirigieron inmediatamente al lugar designado; hallando en efecto que el dicho hombre, que vestía de Capitán de la Brigada de artillería, espiraba en esos momentos, descubriendo al mismo tiempo una cuadra mas allá, otro militar de la propia Brigada que capturado en el acto, sin resistencia alguna, dijo llamarse Francisco Portillo.

Resultando: que conducido el sindicado á presencia del Juez 2º de Paz, en la indagatoria que produjo, lejos de referir el hecho con exactitud, negó aun conocer al Capitán Meza, que ya se tenía noticia era la víctima que revelaba el hallazgo del cadáver del militar en las inmediaciones del Guarda del Incienso.

Resultando: que pasadas las primeras diligencias á la Comandancia de Armas, se amplió la indagatoria de Portillo y éste entonces dijo: que á las diez de la mañana del diez y seis de Diciembre del año ante próximo y en el comedor de la Brigada, lo reconvino el Capitán Eduardo Meza, por la hora en que llegaba á almorzar, y después de otras expresiones que manifestaban en Meza el deseo de reñir con Portillo, éste convino en batirse con el Capitán, y saliendo del cuartel se encaminaron hácia el llano del Incien-

so: que apenas habían pasado el Guarda del mismo nombre, Meza se detuvo y diciéndole "aquí no mas" desenvainó su espada, Portillo la suya y comenzó el combate, durante el cual dirigió sus tiros á Meza, ya de punta, ya de plan, tanto por haber aceptado el duelo como porque tenía necesidad de defenderse, terminando el lance por haberse separado el Capitán diez ó doce pasos y el confesante doce varas en donde á poco rato se presentaron los policías que lo aprehendieron, y observando entonces que Meza estaba tendido en el suelo.

Resultando: que en primera instancia declaró el Teniente Francisco Rubio, afirmando que la mañana del dia del acontecimiento relacionado, el Capitán Eduardo Meza le pidió permiso para salir porque iba á dar unos latigazos á Portillo, y en efecto se marchó sin esperar el permiso: que en segunda instancia, á solicitud del Procurador defensor, fueron examinados el Subteniente Jorge Alvarez, el Sargento primero Ramón Méndez y el soldado Venancio Guevara, de éstos los dos primeros afirman ser cierto que el diez y seis de Diciembre del año anterior, el Capitán Eduardo Meza no solo dirigió palabras injuriosas en el cuartel al oficial Portillo, sino que lo desafió para batirse aquel mismo dia, y el tercero asegura haber oido iguales provocaciones seis dias antes del en que murió Meza.

Resultando por último: que pronunciados los fallos de que se ha hecho mérito, el procesado Portillo con auxilio del Procurador defensor interpuso casación, fundándose en que la Sala 2ª al desestimar las excepciones de provocación, de haber procedido en vindicación de una ofensa grave y por estímulos poderosos que naturalmente producen arrebato y obsecación, de presentación espontánea á la autoridad y confesión tambien espontánea sin haber otra prueba respecto al delincuente, excepciones que constituyen otras tantas circunstancias atenuantes enumeradas bajo las incisos 4º 5º 7º 9º y 10º del artículo 7º del Código Penal, violó el artículo 53 en su inciso 5.° del mismo Código, que dispone, que cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen conveniente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

Considerando: que la provocación, deja de ser circunstancia atenuante, si no precede *inmediatamente* al delito, y no puede conceptuarse que la alegada en favor de Portillo reuna tan importante condición toda vez que aun aceptando el testimonio del Subteniente Alvarez y el del Sargento Méndez, la distantancia que recorrieron Meza y Portillo es suficiente para comprender que la provocación no tiene el carácter que la ley exige para que sea aceptable como atenuante del delito:

Que respecto a la segunda excepción, ó sea la de haber procedido Portillo en vindicación próxima de una ofensa grave, tampoco es aceptable ya que en el final del inciso 5.° artículo 7.° del Código Penal, se explica, que vindicación próxima es la que se ejerce *consecutivamente á la ofensa*, ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión:

Que el hecho de haberse capturado á Portillo en las inmediaciones del lugar donde fué muerto Meza, y pocos momentos después de la riña no constituye la atenuante del inciso 9.° artículo 7.° del Código Penal, tanto mas cuanto que no se denunció ni confesó el hecho, cual lo requiere el mismo inciso:

Que acerca de la confesión del procesado, debe tenerse en cuenta que no es el único antecedente que obra contra él.

Considerando: que atendidas las constancias del proceso y bajo el imperio de las razones consignadas, no existe la violación invocada por el Procurador

defensor en apoyo del recurso interpuesto con su auxilio, por el mencionado Portillo.

Por tanto: y en observancia de los artículos 1868 del Codigo de Procedimientos Civiles, 101 del Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal y 18 del Decreto número 230, el Tribunal de Casación declara sin lugar el expresado recurso, é impone al recurrente, quince dias de arresto que cumplirá al extinguir la condena principal, si no quisiere conmutarlos con un peso diario, como podrá hacerlo en su oportunidad. Notifíquese y devuélvase la causa al Tribunal de donde procede.

José Salazar—Enrique Martínez Sobral—F. N. Prado-Guillermo Marroquín José Farfán—Miguel Flores—Abraham de León—Miguel Solares, Secretario. Al márgen, redactó Salazar.

VIOLACIÓN. ¿QUIÉNES TIENEN DERECHO DE DENUNCIAR ESTE DELITO?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto con los antecedentes de que procede el auto consultado de dos del corriente mes proferido por el Juez departamental de Sacatepequez, en que manda sobreseer de una manera definitiva la causa que instruía contra Faustino Palencia, por violación.

Resultando: que Anacleta Estrada se presentó al Alcalde 1.º Municipal de Dueñas, quejándose de que el prevenido había estuprado á Clementa Tóbar, sobrina de aquella; y seguida la averiguación del caso, Palencia negó el hecho, no habiendo otros testigos que declarasen contra él, y quedando aislado el hecho de la presunta ofendida, que afirma haber sido violada por Palencia, en ocasión de hallarse sola y mediante amenazas que éste le hizo.

Considerando: que para proceder en las causas de violación, basta la denuncia de la parte interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Artículo 294 del Código Penal.

Que la Estrada, que aparece como denunciante, no figura en el número de las personas que designa el artículo que acaba de citarse.

Que si bien cualquiera del pueblo, como lo era la Estrada con relación á la Tóbar, puede hacer la denuncia, esa facultad debe ejercitarse sólo en el caso de que la agravinda careciere de personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida. (Fracción tercera del mismo artículo 1º)

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal de Procedimientos, declara insubsistente lo actuado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Martínez Sobral.—Prado.—Marroquín.—Eustaquio Maldonado, Srio.

EXCARCELACIÓN BAJO DE FIANZA. ¿SERÁ NULO EL AUTO EN QUE SE RESUELVA LA EXCARCELACIÓN, SINO SE HA OIDO AL ACUSADOR?

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación y con los antecedentes de que procede, el auto de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, proferido por el Juez departamental de Escuintla, en que declara no ser necesaria la reclusión efectiva de D. Antonio Pinto, á quien acusa de injnrias y otros excesos D. Leonardo

González, por estar ya aseguradas las resultas del juicio mediante la fianza otorgada por el primero para permanecer en libertad.

Considerando: que el hecho de haberse omitido dar audiencia al acusador para permitir al procesado su excarcelación bajo de fianza, no induce nulidad, una vez que la naturaleza del delito y estado de la causa autorizaban ese procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 230.

Por tanto, se confirma el auto que motivó el recurso. Hégase saber y devuélvase la causa con certificación.

Martínez Sobral.—Prado.—Marroquín.—Eustaquio Maldonado, Srio.

EL MILITAR QUE ARROJA CON DESPRECIO SUS DIVISAS SOLO COMETE DELITO CUANDO LO VERIFICA EN PRESENCIA DE SUS SUPERIORES Ó INFERIORES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto en consulta, con la causa respectiva el auto de siete del corriente, en que el Tribunal Militar de este Departamento manda sobreseer definitivamente la causa instruida contra el cabo Demetrio Guzmán, por haber arrojado con desprecio sus divisas militares. El reo es de veinticuatro años, soltero, labrador, de la Villa de Zaragoza, vecino de esta ciudad y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el dia dos de Junio último, Guzmán fué conducido á la segunda sección de policía, por hallarse en estado de ebriedad.

Que al entrar á la detención, y á presencia del Comandante Apolinario Figueroa, el Sargento José María Córdova y dos paisanos arrestados, Guzmán se arrancó las divisas de cabo que portaba, las arrojó y pisoteó, profiriendo frases despreciativas é injuriosas.

Que el reo no confiesa ni niega el hecho, manifestando que no lo recuerda por la suma ebriedad de que se hallaba poseído.

Considerando: que el hecho relacionado, para que constituya delito, es preciso que se cometa á presencia de superiores ó inferiores. Artículo 118 del Código Militar primera parte.

Considerando: que la policía no goza del fuera de Guerra, y que en consecuencia ninguno de sus miembros puede reputarse superior ó inferior á un cabo, para los efectos del citado artículo.

Que no resultando de la presente causa haberse cometido delito, es el caso de sobreseerla definitivamente. Artículo 511, inciso 1.º y 512 del Código Militar segunda parte.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto consultado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Frrfán.—Flores.—Beteta.—Juan de J. Lara, Secretario.

NO FAVORECE EL DECRETO NÚMERO 382 Á LOS QUE HAN COMETIDO CON ANTERIORIDAD OTRO DELITO, NI PUEDE HACERSE REBAJA DE UNA PARTE DE LA PENA SI ESTA NO SE HA IMPUESTO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto consultado, fecha cinco del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlán, declara extinguida la responsabilidad criminal de Raymundo Barillas, en virtud del decreto núm. 382:

Resultando: que Barillas está procesado por lesiones á Genaro Rafael, por disparo de arma de fuego á Pantaleón Rafael y por agresión armada á los agentes de la autoridad:

Considarando: que de las lesiones de que está sindicado, una produjo impedimento de un miembro no principal en el paciente, por lo que, segun el art. 11 del decreto número 230, la pena que corresponde infligir es de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio:

Que al delito de disparo de arma de fue-

go, tambien le señala el Código la pena de reclusión correccional en los mismos grados, artículo 16 del propio decreto; constando además que Pantaleón Rafael se constituyó acusador, fólio 20:

Que acerca de la agresión á mano armada á los agentes de la autoridad, de que tambien está sindicado Barillas, no puede, hasta ahora, establecerse que la pena no exceda á la de arresto mayor; ni sería aplicable el indulto, una vez que ya estaba procesado por los otros delitos, cuando se dice que cometió este último:

Que el artículo 4.° del decreto 382 no concede la gracia de indulto cuando hay acusador, ni cuando aparece que el procesado ó penado ha cometido con anterioridad el mismo ó diferente delito:

Que para poder usar de la gracia que corresponda, es indispensable establecer el grado de criminalidad del encausado y fijar la pena á que se ha hecho acreedor:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó la consulta, y previene al Juez que ordene la recaptura de Raymundo Barillas y continúe la causa hasta terminarla por sentencia, en la que hará la aplicación del decreto de indulto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Farfán.—Flores.—Beteta.—Juan de J. Lara, Secretario.

LA DECLARATORIA DE HABER LUGAR Á FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS JEFES POLÍTICOS, DEBE HACERSE POR LA SALA RESPECTIVA, ORGANIZADA CON CINCO INDIVIDUOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistas las solicitudes del General D. Gregorio Contreras y de D. José María Avila, para que se dé curso á la causa que contra el primero se sigue por acusación del segundo:

Resultando: que esta Sala está conociendo en 1.ª instancia por haber declarado la Sala 1.ª que hay lugar á formación de causa contra el citado General Contreras, ex Jefe Político de Amatitlán.

Considerando: que tal declaratoria debió hacerse por los cinco individuos que designa el artículo 46 de la ley orgánica del Poder Judicial, segun lo preceptúa el decreto de once de Junio de mil ochocientos ochenta:

Que el auto con que se terminó el antejuicio (fólio 33 y vuelto) está firmado solamente por los tres Magistrados que en aquella época formaban la Sala 1.ª:

Que, segun el inciso 4.° del artículo 1869 del Código de Procedimientos, se quebranta sustancialmente el procedimiento cuando la sentencia se dicta por un número de Magistrados menor que el señalado por la ley, y ha lugar á casación:

Que si bien el anterior personal de esta Sala, respetando la resolución de la primera, abrió el juicio y mandó practicar varias diligencias, ahora que se nota la incompetencia con que ha obrado, es el caso de declarar la nulidad del auto que dió origen al proceso:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, declara que el auto fecha veintiocho de Julio del año próximo anterior, en que la Sala 1.ª de Justicia declaró haber lugar á formación de causa contra el ex Jefe Político de Amatitlán, General D. Gregorio Contreras, es nulo: que en consecuencia esta Sala no puede continuar el proceso; y que se devuelvan las diligencias á la propia Sala 1.ª para que resuelva lo que corresponda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Farfán.—Flores.—Beteta.—Vicente Marroquín, Secretario.

NO HACEN PRUEBA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, SI DIFIEREN EN LA SUSTANCIA DEL HECHO.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenago, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto mediante consulta y con la causa á que se refiere el fallo absolutorio pro-

ferido por el Juez departamental de Suchitepequez con fecha diez del mes corriente, con el cual se puso término al proceso que por atentado á los agentes de la autoridad se instruyó contra Jerónimo Quintana. El reo es soltero, de diez y nueve años de edad, panadero, vecino de Mazatenango, lee y escribe.

Resultando: que el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el policía Julio Carranza dió parte al alcalde 1.° Municipal de Mazatenango, de que en la noche anterior, hallándose en las gradas del edificio Municipal juntamente con el auxiliar Ciriaco Armas, y alguaciles Olegario Such, Dionisio Camacho, José María Vásquez y José Angel y Pedro Celis, y con motivo de que todos cuidaban del orden público, tuvo noticias de que reñian con escándalo Fermin Quintana y Leonardo Guerra en casa de Crisanta Flores á donde ocurrió con su auxilio; y encontrándolos en efecto en dicho lugar, procedió á capturarlos y conducirlos á la prisión, en cuyo momento Quintana se les fugó y al tratarse de recapturarlo, se armó éste de un garrote que quitó á uno de los mayores, con el que agredió al policía hasta hacerle pedazos el bastón que portaba como insignia de autoridad, y á consecuencia de los golpes que descargara sobre el mismo policía.

Resultando: que tambien se imputó al expresado Quintana haberle dado un empellón á uno de los alguaciles en los momentos de la fuga, de cuyas resultas cayó al suelo el ofendido sin presentar lesión alguna que le ocasionara la caida.

Resultando: que el sindicado negó los hechos relacionados, asegurando que lejos de haber agredido á los agentes de la autoridad había sido golpeado por el policía Carranza con el bastón que portaba; acerca de lo cual no aparece prueba alguna, y sí de que las leves contusiones reconocidas al reo se las causó él mismo á consecuencia de la caida qué se diera al emprender la fuga.

Resultando: que las declaraciones de todos los que componían el auxilio, no son contestes en lo que se refiere al atentado, pues difieren en la parte sustancial del hecho que motivó el presente encausamiento aunque están conformes sus dichos en cuanto á los accidentes del mismo.

Considerando: que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos examinados en este proceso, á virtud de ser varias y contradictorias entre sí; tanto mas si se atiende á que no existe persona alguna diferente del auxilio que acompañara al policía Carranza que declare con referencia al hecho pesquisado. Artículo 77 del Código de procedimientos criminales y 828 y 835 del de Procedimientos Civiles.

Que bajo tal premisa debe estimarse que no existe plena prueba respecto de la culpabilidad del enjuiciado; procediendo en consecuencia su absolución ilimitada conforme á los preceptos del artículo 28 del Decreto número 230, artículo 829 del citado Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto; y en observancia de lo que preceptúa el artículo 80 del Código de Procedimientos Judiciales, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aprueba en su totalidad la sentencia venida en consulta. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al despacho de su procedencia. Fué ponente el Magistrado Aguilar. —*J. M. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesus F. Saenz*, Srio.

———

ESTADO de la Receptoría general de los fondos de Justicia y estrados durante el mes de Julio de 1887.

CARGOS.

Julio	1.°	Saldo del mes anterior.....	711	40
,,	2	P. núm. 92. Cárganse diez y seis pesos sesenta y dos centavos que remite el Secretario del Poder Judicial. por suscrición de la Gaceta de los Tribunales. C. núm. 89.	16	62
,,	7	P. núm. 94. Cárganse veintiun pesos que entera Felicia-Guzmán, por suscrición á la Gaceta de los Tribunales. C. núm. 91.....	21	00
,,	9	P. núm. 95. Cárganse cuarenta y siete pesos setenta y cuatro centavos que remite el Administrador de Rentas de Amatitlan, como existencia del mes pasado. C. núm. 92.....	47	74
,,	12	P. núm. 100. Cárganse cuatro pesos ochenta y dos centavos, premio de un trimestre de $311 en vales de tercera clase, por Abril, Mayo y Junio.....	4	82
,,	15	P. núm. 104. Cárganse ocho pesos ochenta y seis centavos que remite el Administrador de Rentas de Chimaltenango, como existencia del mes pasado. C. núm. 100.....	8	86
,,	,,	P. núm. 105. Cárganse cincuenta pesos que remite el Administrador de Rentas de Amatitlan, como existencia del mes pasado. C. núm. 101.....	50	00
,,	18	P. núm. 107. Cárganse treinta pesos sesenta y cuatro centavos que remite el Administrador de Rentas de Huehuetenango, como existencia del mes pasado. C. núm. 103.....	30	64
,,	,,	P. núm. 108. Cárganse ochenta y tres pesos diez y siete centavos que remite el Administrador de Rentas de Santa Rosa, como existencia del mes pasado. C. núm. 104.....	83	17
,,	27	P. núm. 112. Cárganse cuarenta y dos pesos remitidos por el Administrador de Retalhuleu, por existencia del mes pasado. C. núm. 108.....	42	00
,,	28	P. núm. 113. Cárganse veinticuatro pesos catorce centavos que remite el Administrador de Rentas de Mazatenango, como existencia del mes pasado. C. núm. 109.	24	14
,,	30	P. Cárganse sesenta y siete pesos veinticinco centavos con que D. Manuel Flores conmuta seis meses veintiseis dias de reclusión correccional, que le fueron impuestos por ejecutoria de la Sala 3ª de la Corte de Justicia, á razón de tres reales diarios. C. núm. 111	77	25
,,	31	P. núm. 119. Cárganse cuarenta y siete pesos doce centavos en bonos de tercera clase, producto de premios que liquidan á los doscientos setenta y cinco pesos....	47	12
			1164	76

ABONOS.

Julio	2	P. núm. 91. Abónanse cien pesos entregados al Presidente de la Sala 5.ª de Justicia, Lic. D. Juan J. Argueta, para gastos de la misma Sala. C. núm. 88....	100	00
,,	7	P. núm. 93. Abónanse sesenta pesos pagados á Feliciano Guzmán, por gastos de alumbrado. C. num. 90.....	60	00
,,	9	P. Abónanse tres pesos pagados á Miguel Tepeque, por compostura de la cañería del edificio de la Corte. C. núm. 93.....	3	00
,,	11	P. núm. 97. Abónanse cuarenta y nueve pesos seis centavos pagados al maestro Manuel López Juárez, por trabajo de albañilería en el edificio. C. núm. 94.....	49	06
,,	12	P. núm. 98. Abónanse ciento quince pesos veinticinco centavos pagados á D. Feliciano Guzmán, por gastos de escritorio en las Salas de Justicia. C. núm. 95.....	115	25
,,	,,	P. núm. 99. Abónanse diez y ocho pesos pagados al Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, por los gastos de escritorio de Julio, Agosto y Setiembre próximos. C. núm. 96.....	18	00
,,	13	P. núm. 101. Abónanse sesenta y seis pesos veinticinco centavos pagados á D. José J. Beteta, por gastos hechos en el archivo. C. núm. 97.....	66	25
,,	,,	P. núm. 102. Abónanse treinta y seis pesos pagados al Juzgado 3º de 1ª instancia, por gastos de escritorio de Julio, Agosto y Setiembre. C. núm. 98.....	36	00
,,	14	P. núm. 103. Abónanse treinta y siete pesos sesenta y tres centavos, valor de sesenta y una piezas papel para tapizar el Juzgado 4.º de 1.ª instancia y Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial. C. núm. 99..	37	63
,,	16	P. núm. 106. Abónanse treinta y tres pesos veinticinco centavos pagados al maestro Manuel López, por compostura de las piezas de la Secretaría y Juzgado 2.º C. núm. 102.....	33	25
,,	23	P. núm. 109. Abónanse treinta y seis pesos veinticinco centavos pagados á José M. Pineda, por encuadernación de libros para la Sala 5.ª segun. C. núm. 105...	36	25
,,	,,	P. núm. 110. Abónanse diez y ocho pesos pagados al Juzgado 1.º de 1.ª instancia, por gasto de escritorio Julio, Agosto y Setiembre próximo. C. núm, 106....	18	00
,,	,,	P, número 111. Abónanse treinta y seis pesos veinticinco centavos pagados á Mariano Casado, por gastos hechos en el Juzgado 4.º de 1.ª instancia. C. núm. 107....	36	25
,,	29	P. núm. 114. Abónanse cuatro pesos pagados á León Cuellar, por compostura de dos piezas de la Corte. C. núm. 110.....	4	00
			$ 440	49

		Suma anterior.....	$ 440	94
„	31	P. núm. 116. Abónanse seis pesos pagados á Alejo González, por gastos hechos extraordinarios. C. núm. 112.	6	00
„	„	P. núm. 117. Abónanse por honorario al que suscribe cuarenta pesos nueve centavos conforme al acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial de 28 de Mayo....	40	09
„	31	P. núm. 118. Abónanse doce pesos cincuenta centavos, pagados á D. Mariano Escalante, por encuadernación.	12	50
„	„	Saldo del presente mes.....	493	23
			$ 1164	70

S. E. U. O.

Guatemala, 1.° de Agosto de 1887.

Estado de los depósitos de la Receptoría general de los fondos de justicia y estrados durante el mes de Julio de 1887.

		Saldo del mes anterior.....	3033	20
Julio	2	P. núm. 120. Cárganse treinta pesos con que D. Timoteo García cauciona su responsabilidad como fiador del capitán Venancio de León. C. núm. 113.....	30	00
Julio	27	P. núm. 121. Abónanse cuarenta pesos devueltos á D. Antonio Arrivillaga, como fiador de Julio Roldán. C. núm. 114.....	40	00
„	28	P. núm. 122. Abónanse mil ochocientos pesos devueltos á D. José Cladera, segun oficio del Juzgado 2.° de 1.ª instancia. C. núm. 115.....	1800	00
„	29	P. núm. 123. Abónanse cincuenta pesos devueltos al Lic. D. Manuel E. Sánchez, como fiador de Doroteo López. C. núm. 116.....	50	00
„	31	Saldo del presente mes.....	1173	20
			$ 3063	20

S. E. U. O.

Guatemala, 1.° de Agosto de 1887.

V. B.
Salazar.

José E. Aparicio.

Erratas del numero anterior ó sea el 4° tomo 6.

Al fólio 59 aparece la firma que dice: Miguel Solares y debe ser, Miguel Flores.
En la misma página línea 32 dice: condocarse, debe leerse: condonarse.
En las líneas 33 y 34 dice: imnuesta, leáse impuesta: dice haperse, leáse hacerse.

Tomo VI. Setiembre 5 de 1887. Núm. 6

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.—Resoluciones de las Salas de Justicia.---Introducción.—Juicio arbitral. Los árbitros no pueden modificar sustancialmente el laudo.--Contratos. Se puede contratar á favor de un tercero, aun sin su conocimiento.-Sistema hipotecario. Admitida la cesión por actos que inducen la aceptación, el cesionario subroga en sus derechos al acreedor hipotecario que hubiere cedido su crédito.-Alimentos. Si el padre no hubiere hecho la instancia respectiva y no hay datos para apreciar el provecho del hijo, no puede el Juez disponer que reciba los alimentos en la casa paterna.—La excepción de pago es un hecho que debe probarse, y no se puede dictar sentencia sin recibir á prueba tal excepción, salvo que las partes estén conformes acerca de ella, ó presenten en el acto sus pruebas, ó manifiesten que no las tienen.---La intervención directa de los herederos, no perjudica lo actuado con el defensor de una testamentaría.---La persona citada para absolver posiciones que se presentan en pliego cerrado, no puede negarse á absolverlas, mientras no se abra el pliego y se certifiquen.---Determinación de las responsabilidades de una testamentaría.

Materia criminal.—Aplicación de la prueba testimonial. Entre varias declaraciones de testigos, procede estimar legalmente verdaderas, las que reunen las condiciones de los artículos 823, 824, incisos 1.° y 2.° y 829 del Código de Procedimientos Civiles; no así las deposiciones de las que tuvieren alguna de las tachas del artículo 790 del mismo Código, aunque estas excedan en número á las anteriores indicadas.---Absolutoria de la instancia en causa por asalto y rapto.---Irresponsabilidad del marido que hiere á su muger al encontrarla infraganti adulterio.---No procede el auto de prisión, cuando falta prueba plena respecto á la preexistencia del delito.

Gaceta de los Tribunales.---Los procesos de la Mano Negra.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Guatemala, Agosto 12 de 1887.

Habiendo consultado el Receptor General de los fondos de Justicia sobre la fecha en que los depósitos deben el interes que fija el acuerdo de seis del mes que corre; y teniéndose presente que uno de los objetos que esta Presidencia se propuso al establecer dicho interes ha sido el de estimular á los depositantes para que por su parte insten y procuren la terminación de los asuntos que han dado causa á los depósitos: que cuando la demora proceda en razón de los trámites del mismo asunto ó de negligencia de los Jueces, no sería justo que pesase sobre el interesado el pago de intereses; mas que en cuanto á las dilaciones por morosidad de los Tribunales, las partes tienen expedito su derecho para reclamar contra los Jueces la debida indemnización. En tal virtud, dígase al Receptor General que los intereses sobre los depósitos existentes, se abonen á los fondos de justicia desde el quince de Octubre próximo; y que respecto á los depósitos que ocurran, haga el mismo abono dos meses después de ingresados á los respectivos fondos. —Suplíquese al Sr. Ministro del Ramo, se sirva ordenar la publicidad del presente, en el periodico oficial.—*Salazar.* —*Miguel Solares*, Srio.

Resoluciones de la sala 1.ª de justicia.

INRTODUCCION.

De todo en todo concepto interesante por estar relacionada con el importantí-

simo sistema de hipotecas, es una de las resoluciones de la Sala 1.ª de Justicia, publicadas en el presente número de la "Gaceta de los Tribunales."

¿Se puede contratar en favor de un tercero, aun sin su conocimiento? Fácil es contestar esta pregunta en sentido afirmativo, con la sóla lectura del artículo 1428 del Código Civil.

De acuerdo con ese principio, la adquisición de créditos hipotecarios puede hacerse por un tercero que contrate á favor del cesionario y aun sin conocimiento de este.

Hecha la cesión, y admitida expresamente ó por actos que induzcan la admisión, [modo tácito de aceptar frecuentemente autorizado por las leyes,] el cesionario subroga al acreedor hipotecario y goza de las ventajas de preferencia que las leyes determinan según el órden de las respectivas inscripcionea hipotecarias.

***

Que la escritura de compromiso debe contener la suma de facultades que los interesados otorgan á los árbitros-*juris* ó arbitradores, lo dice el artículo 38 del Código de Procedimientos; y que esos Jueces extraordinarios sólo pueden fallar en la forma determinada en la misma escritura, lo preceptúa el 49 del mismo cuerpo de leyes.

Ni esas facultades ni esa forma, permiten proceder *ad ulteriora* y tener como firme el laudo, si en caso de divergencia de pareceres, ha debido pasar el negocio al exámen y decisión de un tercero dirimente.

¿Podrán los arbitradores, dictada y notificada su sentencia, ya no ampliarla ó aclararla, sino modificarla sustancialmente? Obvia y sencilla es la contestación que debe darse á esta pregunta: el pronunciamiento del laudo termina el compromiso, y fenecido éste, no pueden los árbitros adoptar nuevas decisiones.

***

Sucede á las veces que los padres ilegítimos se niegan á dar alimentos á sus hijos, alegando que para cumplir la obligación natural y civil que tienen de asistirlos, deben salir del poder de la madre y pasar á recibir subsistencias á la casa paterna.

Semejante pretensión, que pudiera parecer justa á la luz de los principios que regulan la patria potestad, no tiene legal cabida, sino cuando el Juez, precediendo instancia del interesado, y por los datos que la causa ministre, comprendiere que es más provechoso al hijo recibir los alimentos en la casa paterna; decisión que el Juez no adoptará si el hijo no tuviere la edad que se requiere para ser llevado por el padre.

JUICIO ARBITRAL. LOS ARBITROS NO PUEDEN MODIFICAR SUSTANCIALMENTE EL LAUDO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los antecedentes de que procede, la providencia arbitral de cuatro de Abril próximo anterior, en que los Sres. D. Félix Matos y D. Herman Grotte, contra el parecer de D. Tomás Jump, modificando su voto fecha dos del mismo mes, resuelven que la antigua casa de Abrahamson, Rossenthal y C.ª y el mobiliario de ella queden al socio Zadik Weimberg, bajo el concepto de pagar al contado el moviliario al precio que el tribunal le hubiese fijado.

Resulta: que en la sesión de dos de Abril los árbitros no estuvieron de acuerdo sobre la adjudicación de la casa y mobiliario; y que sin remitir el asunto al dirimente D. Juan Vandepute, se reunieron de nuevo el cuatro del mismo mes, y reviendo sus anteriores votos, dictaron

la resolución que se examina, y de la cual interpuso apelación Rossenthal.

Considerando: que según la cláusula novena de la escritura compromisaria, habiendo divergencia de opiniones en los tres arbitradores, debieron nombrar un cuarto dirimente, cuyo fallo debería estimarse definitivo é inapelable.

Que, en su consecuencia, y no entrañando lo resuelto en cuatro de Abril, una simple ampliación ó aclaración sino reforma sustancial del anterior laudo, procede declarar la insubsistencia de la disposición que se examina.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, resolviendo que es insubsistente la indicada providencia de cuatro de Abril, declara que el laudo del día dos, por lo que hace al punto en que no ha habido acuerdo entre los arbitradores, debe someterse al conocimiento y decisión del dirimente. Artículos 38 inciso 3.º, 47 y 881 del Código de Procedimientos y 186 del Decreto 273. Póngase certificación y por medio del Juez 1.º de 1.ª instancia, remítanse los autos á quienes corresponde.

Martínez Sobral—Prado.—Marroquín.
Francisco Acuña, Secretario.

CONTRATOS. SE PUEDE CONTRATAR Á FAVOR DE UN TERCERO, AUN SIN SU CONOCIMIENTO.

SISTEMA HIPOTECARIO. ADMITIDA LA CESIÓN POR ACTOS QUE INDUCEN LA ACEPTACIÓN, EL CESIONARIO SUBROGA EN SUS DERECHOS AL ACREEDOR HIPOTECARIO QUE HUBIERE CEDIDO SU CRÉDITO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación y con los autos de que procede, la sentencia de siete de Junio anterior, en que el Juez primero de 1.ª instancia de este Departamento, termina la tercería de preferencia que ha instaurado Doña Antolina Hurtarte en la ejecución que D. Recaredo de Villa como Director del Banco Colombiano, sigue contra la representación de D. J. Martín Barrundia. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resulta: que la representación de Barrundia, hipotecó á D. Alejandro Sinibaldi, por tres mil ochocientos seis pesos cincuenta y un centavos é interes de uno por ciento mensual, la finca llamada "Filadelfia" registrada bajo el número 864 lib. 7.º.

Que en escritura de veinticuatro de Febrero del año pasado, otorgada ante el Notario D. C. Ortíz y á la cual no concurrió Doña Antolina Hurtarte, aparece que el Sr. Sinibaldi manifiesta que su crédito contra Barrundia, según el dicho del Doctor D. Ramón Bengoechéa, representante del mismo Barrundia, ha sido cancelado por la Hurtarte, en cuya virtud cede y traspasa en esta sus derechos y acciones; cesión que Bengoechéa aceptó con promesa de reembolsar á la Hurtarte dentro de dos años, la cantidad que dicha Señora había pagado para cancelar el crédito de que se trata.

Que esta cesión fué registrada en la oficina correspondiente.

Que con posterioridad á la hipoteca constituida á favor de Sinibaldi, la representación de Barrundia hipotecó al Banco Colombiano entre otras, la misma finca Filadelfia.

Que alegando de Villa que la cesión hecha á la Hurtarte es simulada y que no parece aceptada por dicha Señora, sostiene que su crédito, no obstante ser posterior, debe ser pagado con preferencia al de la expresada cesionaria.

Que promovida tercería y negada la demanda, se recibió el negocio á prueba, sin que las partes se aprovecharan con amplitud de las ventajas de la dilación

probatoria, ni rindiera la del Banco, prueba directa de la simulación de que moteja al crédito de la opositora.

Que en esa virtud el Juzgado 1.° de 1.ª instaneia dictó sentencia, declarando ser preferente al del Banco el crédito de la Hurtarte.

Considerando: que las inducciones que hace de Villa con motivo del contesto de la escritura de cesión y de respuestas no asertivas de la tercera opositora, no bastan para establecer el vicio de simulación. Artículo 849 del Código de Procedimientos.

Considerando: si bien no concurrió la Hurtarte al otorgamiento de la escritura de cesión, esta circunstancia no invalida el acto, ya porque Bengoechéa pudo contratar en favor de ella sin su conocimiento, ya porque la traslación del crédito de Sinibaldi se ha hecho con el otorgamiento de escritura y la admisión de la cesionaria, quien lejos de rechazar el acto, lo ha aceptado con el hecho de pretender el pago de la deuda. Artículos 1428 y 1632 del Código Civil.

Considerando: que el crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro; y que llenadas en el presente caso esas formalidades, la Hurtarte ha subrogado en sus derechos á Sinibaldi. Artículo 2392 inciso 5.° reformado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martínez Sobral.—Felipe N. Prado.—G. Marroquíno.—Francisco Riveiro, Secretario.

ALIMENTOS. SI EL PADRE NO HUBIERE HECHO INSTANCIA RESPECTIVA Y NO HAY DATOS PARA APRECIAR EL PROVECHO DEL HIJO, NO PUEDE EL JUEZ DISPONER QUE RECIBA LOS ALIMENTOS EN LA CASA PATERNA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia de diez y ocho de Marzo de este año, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, terminando el juicio sumario de alimentos promovido por Jesús Rosales contra D. Lorenzo Mendizábal, dispone que éste debe cubrir por mensualidades anticipadas, como pensión de sus hijos ilegítimos Bonifacio y Márcos, habidos con la actora, la cantidad de veinte pesos. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resulta: que en sentencia ejecutoria de cinco de Agosto del año pasado, se declaró que los referidos Bonifacio y Márcos, son hijos ilegítimos de Mendizábal.

Que provista de ese título, promovió la Rosales el juicio sumario de que se trata, pidiendo la pensión de veinte pesos mensuales pagadera por trimestres anticipados.

Que en rebeldía de Mendizábal, se declaró renunciada la audiencia que con motivo de la demanda se le corrió, y abierto el juicio á prueba, se rindió la de testigos sobre la necesidad de la solicitante, lo mismo que sobre el hecho de tener Mendizábal un cajón en el mercado.

Que por medio de posiciones articuladas en esta instancia, se estableció que Bonifacio desde su nacimiento ha vivido al lado del padre ilegítimo, de quien ha recibido educación y alimentos.

Considerando: que demostrados, como se hallan, además del título, los extremos de la necesidad de los alimentados y de la posibilidad del alimentante, corresponde que se establezca en este fallo el deber que en primer término impone la ley al padre de suministrar la subsistencia á sus hijos. Artículos 238 del Código Civil y 1067 del Código de Procedimientos.

Que aunque de autos no aparecen bien determinados todos los datos que exige el artículo 246 del Código Civil para hacer la regulación alimenticia, el hecho probado de manejar Mendizábal un cajón, el de la pobreza de la solicitante y el de falta de parte del demandado de obligaciones, permiten conceptuar que la pensión asignada á Márcos, si se reduce á ocho pesos, es proporcionada á su edad y circunstancias.

Que respecto de Bonifacio, habiendo confesión de que vive en la casa paterua, no procede asignar pensión.

Que no habiendo Mendizábal formalizado instancia para que su hijo Márcos pase á su lado, ni existiendo datos bastantes para juzgar sobre el provecho que resulte al hijo de verificarse esa traslación, no es procedente determinar nada sobre este punto.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, declara: 1.º, que D. Lorenzo Mendizábal cumple respecto de su hijo Bonifacio la obligación de alimentarlo, manteniéndolo á su lado; y 2.º que para alimentar á su hijo Márcos, debe cubrir por mensualidades anticipadas ocho pesos. Artículos 1071 del Código de Procedimientos y 248 del Código Civil. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase con cerrificación. —*E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—Guillermo Marroquín.—Eustorgio Maldonado, Srio.*

LA EXCEPCIÓN DE PAGO ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE, Y NO SE PUEDE DICTAR SENTENCIA SIN RECIBIR Á PRUEBA TAL EXCEPCIÓN, SALVO QUE LAS PARTES ESTÉN CONFORMES ACERCA DE ELLA, Ó PRESENTEN EN EL ACTO SUS PRUEBAS, Ó MANIFIESTEN QUE NO LAS TIENEN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en revisión la sentencia fecha veinte de Julio próximo anterior, en que el T. Militar de este Departamento declara: que el Teniente Anastasio Estrada debe pagar, dentro de tercero dia, la cantidad de ochenta pesos y gastos de papel, á D. Rosalio Reinoso ó á su representante legal D. José María Gálvez. Los litigantes son mayores de edad y de este veciudario:

Resulta: que Gálvez, autorizado por Reinoso, demandó á Estrada el pago de el valor de una letra, y fundó su acción en el reconocimiento de dicha letra.

Que el demandado, al reconocer el documento, alegó que la deuda estaba pagada y además la prescripción, excepciones que repitió al contestar la demanda:

Que el T. M. sin recibir á prueba tales excepciones, llamó autos para sentencia y dictó la que ahora se examina por apelación de Estrada:

Considerando: que la excepción de pago es un hecho que debe probarse, una vez que las partes no están conformes acerca de él, ni se presentaron las pruebas, ni el demandante y el reo dijeron no tenerlas, casos en que, segun el artículo 50 del Código Militar segunda parte, puede sentenciarse sin la recepción á prueba:

Que la excepción de ese requisito indispensable anula el fallo, una vez que privó á la parte del derecho no renunciado de probar sus excepciones:

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de

Justicia, declara insubsistente la sentencia apelada, artículo citado y 585 del Código Militar segunda parte. Fué ponente el Magistrado Farfán. Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Farfán—Miguel Flores—Próspero Morales—Vicente F. Marroquín, Secretario.

La intervención directa de los herederos, no perjudica lo actuado con el defensor de una testamentaría.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado fecha veinticuatro de Junio anterior, en que el Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento desecha la solicitud de D. Ismael Cerna, sobre que se declare insubsistente lo actuado en el juicio de testamentaría de su finado padre D. Nemecio del mismo apellido.

Resultando: que el expresado D. Ismael Cerna acompañó en diez y seis de Junio último, el testamento en virtud del cual se le instituyó juntamente con sus hermanos, heredero de D. Nemecio.

Resultando: que radicada dicha testamentaría en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, todas las diligencias del juicio se han entendido con el interventor nombrado, á quien se autorizó especialmente para representar en juicio á la mortuoria, por auto de veintinueve de Marzo último, del que fué notificado el propio D. Ismael Cerna, sin interponer recurso alguno.

Considerando: que dado el precedente de dicha autorización, no es el caso de hacer la declaratoria que se promueve de nulidad de lo actuado con anterioridad á la presentación del testamento, artículos 1312 y 1369 del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corta de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 1333 del mismo Código, confirma el auto apelado, sin perjuicio de la intervención directa que en el juicio corresponda darse en lo sucesivo á los herederos testamentarios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Solares, Srio.

Improcedencia de un recurso. La persona citada para absolver posiciones que se presentan en pliego cerrado, no puede negarse á absolverlas, mientras no se abra el pliego y se certifiquen.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado fecha siete del corriente, en que el Juez 2.º de 1ª instancia de este Departamento deniega la revocatoria por contrario imperio de la providencia que dictó en cinco del mismo, señalando dia para la práctica de posiciones pedidas por D. Antonio Bertrand al Lic. D. Marcial Prem, prévia la respectiva calificación.

Resultando: que Bertrand presentó en pliego cerrado las posiciones aludidas.

Resultando: que Prem ha apelado asegurando tener juicio pendiente sobre el mismo asunto ante el Juez de Retalhuleu.

Considerando: que la providencia en que se señaló dia para la práctica de dicha diligencia, no tiene el carácter de apelable y menos la en que se deniega la revocatoria por contrario imperio, artículo 902 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que por otra parte, presentadas las posiciones en pliego cerrado, aun no ha precedido su calificación y se ignora la procedencia de las mismas ó que se refieran á asunto que se halle *sub-judice*.

Considerando: que en tales casos, marcan el procedimiento los artículos 246 y siguientes y 642 del Código de enjuiciamiento;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que no es apelable la providencia relacionada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcón.—Guerra.—Miguel Solares, Srio.

DETTERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE UNA TESTAMENTARÍA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los autos respectivos, la sentencia que, con fecha veintinueve de Marzo último, dictó el Juez 2.º de 1ª instancia departamental, absolviendo á D. José Estevan Saravia de la tercería interpuesta por D. Luciano Velásquez, en la ejecución que el expresado Sr. Saravia sigue contra Doña Justa Galindo, por pesos, y declara que con el dinero depositado en el Banco Internacional, debe pagarse íntegramente al ejecutante y entregarse el resto, si lo hubiere, á quien corresponda. Las partes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que Doña Justa Galindo, en concepto de albacea testamentaria de su Sra. madre Doña Cármen de su mismo apellido y con la concurrencia de su esposo José María Valle, padre del menor Víctor Valle, tomó á mútuo del repetido Sr. Saravia, para cubrir los gastos de dicha testamentaría, la suma de quinientos pesos, pagaderos con el interes del dos por ciento, el catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, de fecha catorce de Junio del propio año.

Resultando: que vencido el plazo y no habiéndose cubierto la deuda, el acreedor entabló ejecución, embargándose á la mortuoria ya referida una casa situada en esta Capital, en la esquina sudoeste del cuartel de Caballería y marcada con el número 46, inmueble que fincó por remate en D. Salvador Hernández, depositándose en el Banco Internacional la cantidad de un mil quinientos pesos, ofrecida de contado por el rematario.

Resultando: que con posterioridad á la ejecución, José María Valle, representando á su esposa Justa Galindo y á á su menor hijo Víctor Valle, estos dos, herederos testamentarios de la expresada Doña Cármen Galindo y Luciano Velásquez por sí, con derecho á la mitad de gananciales, celebraron un convenio ó transacción, con el objeto de arreglar la susodicha testamentaría; adjudicando al menor, la casa de la 7.ª calle Oriente número 46, y á Luciano Velásquez, en pago de su mitad de gananciales, el dinero de la finca rematada y depositado en el Banco.

Resultando: que después se presentó Velásquez deduciendo la tercería de dominio y preferencia de dereehos, y habiéndose corrido traslado al ejecutante y ejecutada, fué renunciado por ambos, recibiéndose el juicio á prueba, sin que adujeran ninguna los interesados.

Considerando; que la transacción fué aprobada sin perjuicio de tercero, y que celebrada solo entre los herederos, sin la concurrencia del acreedor Saravia, sus efectos no pueden perjudicarle. Artículo 1425 del Código Civil.

Considerando: que á la fecha en que Justa Galindo y su esposo José María Valle, por su hijo Víctor, se obligaron

en favor de Saravia, asumía la primera el carácter de albacea, y con el último, el de únicos y exclusivos herederos de Cármen Galindo, sin que hasta entónces asistiera derecho alguno á Velásquez, por lo que no es objetable la capacidad de aquellos en la obligación contraida; y por lo que, tambien la declaratoria respecto á la mitad de gananciales, hecha en favor de Velásquez, no puede afectar los actos legalizados que con anterioridad tuvieron lugar.

Considerando: que dados estos precodentes, sin haberse aducido ninguna prueba del hecho en que hace descansar su demanda el tercer opositor; "de no haber la Galindo contraido aquel adeudo, ni como albacea ni como heredera;" que á la fecha en que tuvo lugar la transacción, no quedaba de la masa hereditaria, segun lo expresaron en el escrito de la repetida transacción los herederos que la suscribieron, más que la casa que en ella adjudicaron al menor, y el dinero depositado en el Banco, de cuyos valores debe la testamentaría hacer pago al acreedor Saravia, conforme la sentencia de remate. Artículo 991 del Código citado.

Considerando: que la palabra "no," interlineada en la diligencia de posiciones que se hicieron absolver al ejecutante Saravia, no puede desvirtuar el mérito de la confesión y reconocimiento que, respecto de la obligación en favor del mismo ejecutante, prestaron la Galindo y su esposo Valle; artículos 689, 690 y 692 inciso 1.° del Código de Procedimientos; y además, aquella intercalación contradice las manifestaciones constantes del acreedor, acerca de la verdadera procedencia de la citada obligación, y hay por eso fundamento racional para sospechar que hubo alteración en las mencionadas posiciones; lo cual, á no ser por el tiempo trascurrido, daría márgen á que se mandase proceder de oficio, contra quien fuese culpable.

Considerando: que establecido legalmente el crédito que Saravia reclama de la testamentaría, mediante la confesión y reconocimiento de la albacea y heredera Justa Galindo y en el concepto de que fué contraido durante la indivisión, procede que preferentemente se haga pago al ejecutante: artículo 1051 del Código Civil.

Considerando, por último, que de los antecedentes acompañados y en particular de la pieza respectiva de los inventarios, aparcce la existencia de los gastos hechos en favor de la testamentaría.

Por tanto: la Sala 3.ª de Justicia, con presencia de las disposiciones que se han citado y de lo alegado por las partes, confirma el fallo de que se ha hecho mérito. Fué ponente el Magistrado Guerra. res. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan María Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

Aplicación de la prueba testimonial. Entre varias declaraciones de testigos, procede estimar legalmente verdaderas, las que reunen las condiciones de los artículos 823, 824, *incisos* 1.° *y* 2.° *y* 829 *del Código de Procedimientos Civiles; no así las deposiciones de los que tuvieren algunos de los impedientos del art.* 790 *del mismo Código, aunque estas excedan en número á las anteriores indicadas.*

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con la causa respectiva, la sentencia que con fecha seis de Junio próximo anterior, dictó el Juez 3.° de 1.ª instancia departamental, en

la que absuelve á Joaquín Turcios, de los cargos de estafa y uso de nombre supuesto, de que le acusa D. Joaquín Moreno García. Ambos son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que el expresado Sr. Moreno se presentó al Juzgadp 1.° Municipal de Patzicía, haciendo denuncia que á fines de Mayo del año pasado, Turcios llegó á Sololá en unión de Braulio Jerez, en solicitud de carga ó flete para unas mulas que llevaba; que en efecto Celedón Argueta les entregó, del troje del convento de aquella población, catorce fanegas de trigo de la propiedad del denunciante, para que las condujesen al molino "Colomari" que tiene el mismo acusador en esta capital, dándoles la correspondiente guía, marcada con el número 185; pero que al entregar el trigo en Guatemala á Moreno no le exhibieron dicho documento, sino que llegaron á realizar aquel artículo como legítimos dueños y percibieron su valor total. Asegura tambien en su denuncia Moreno, que Turcios y Jerez se presentaron con Celedón Argueta, para pedirle el trigo, Turcios con el nombre supuesto de Pascual Argueta, y Jerez con el apellido de Callejas.

Resultando: que el prevenido en sus declaraciones se ha mostrado negativo respecto de tales cargos; afirmándose en que, en la fecha de Mayo indicada, se hallaba en Escuintla en busca de unas béstias.

Resultando: que en apoyo de lo asegurado por Moreno, fueron examinados Celedón Argueta, Braulio Jerez y Aniceto Asigüinac, quienes deponen sobre los hechos aislados de que el propio acusador hace mención.

Considerando: que la declaración de Argueta sobre la entrega del trigo con destino á Moreno, no se halla comprobada suficientemente, y aunque existían datos acerca de la llegada de Turcios al molino "Colomari," esto no es un indicio suficiente para la comprobación del cargo, ni se halla por otra parte bien establecida la procedencia del trigo, ni determinados los detalles del contrato que se supone celebrado antre Turcios y Moreno.

Considerando: que dado el interes que ofrecen los testimonios de Argueta y Moreno, la edad de Jerez, y la falta de concordancia entre el dicho de éste y el de Asigüinac, no puede estimarse que haya prueba fehaciente del delito que se imputa al sindicado, en obediencia á lo dispuesto en los artículos 779, 782 y 790, incisos 5.° y 12 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que además el prevenido adujo la prueba testimonial de hallarse en Escuintla el propio dia en que asegura Moreno que llegó á Sololá á recibir el trigo, prueba que á la vez debilita las constancias del sumario, que lo forman las exposiciones de aquellos mismos individuos citados por el acusador; y procede, en consecuencia, hacer aplicación de los artículos 823 y 824 incisos 1.° y 2.° y 829 del misme Código ya invocado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, con lo alegado por las partes durante el curso de la causa y con presencia de aquellas disposiciones legales, y del artículo 28 del Decreto número 230, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. Fué ponente el Magistrado Guerra. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia—José E. Aparicio—Juan María Guerra—Miguel Solarez, Secretario.

ABSOLUTORIA DE LA INSTANCIA EN CAUSA POR ASALTO Y ROBO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia consultada fecha diez y nueve del corriente, en que el tribunal militar de la Baja-Verapaz, absuelve de la instancia al soldado Perfecto Ortíz, procesado por disparo de arma de fuego y complicidad en el delito de rapto. El expresado Ortíz es de treinta años de edad, soltero, jornalero, vecino de Cubulco y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que Mariano Córdova dió parte á la autoridad de que en la noche del veintitres de Enero último, había sido asaltada su casa de habitación, llevándose los malhechores á su esposa Jimena Mayen, y uno de ellos hizo un disparo de arma de fuego sobre Francisco García, que se hallaba accidentalmente en la misma casa.

Resultando: que Garcia depuso en tal sentido y designó como uno de los asaltantes á Perfecto Ortíz, quien se halla negativo en el particular y atribuye el hecho á su hermano Vicente Ortíz, con quien había vivido maridablemente la Mayen, desde algun tiempo antes.

Resultando: que Timoteo Catalán, hojas 14, Procopio Batres, hojas 16, y Bonifacio Gómez, hojas 28, dan alguna luz sobre la responsabilidad de Perfecto Ortíz, el que por otra parte trató de probar la coartada.

Considerando: que por ignorarse el paradero de la Mayen y del principal sindicado Vicente Ortíz, de cuyos asertos se carece, se dificulta establecer con exactitud los hechos, y conviene, dada la gravedad del delito, dejar abierto el procedimiento, por si se mejora la prueba contra el sindicado, la que es deficiente en la actualidad.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Militar segunda parte, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio G. Saraaia.—José E. Aparicio.—Juan Maria Guerra.—Miguel Solares, Secretario.

IRRESPONSABILIDAD DEL MARIDO QUE HIERE Á SU MUGER AL ENCONTRARLA INFRAGANTI ADULTERIO.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenago, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa de que se hará relación y en consulta la sentencia que el diez y nueve de Abril próximo pasado pronunció el Juez departamental de Retalhuleu, declarando que Carlos Ixcolin queda excento de responsabilidad criminal por las lesiones que causó á su esposa Agustina Ordóñez. El prevenido es de treinta años de edad, jornalero, vecino de la mencionada población y sin instrucción primaria.

Resulta: que el veintisiete de Diciembre del año próximo anterior, se presentó Ixcolin al Juzgado 1.º Municipal de aquella cabecera, dando parte de que momentos antes había inferido algunas lesiones á la Ordóñez; y relacionó el hecho asegurando: que en la mañana del propio dia, habiendo tenido que ir á hacer á la población, dejó á su esposa en su casa de habitación sita en unos potreros de la propiedad de D. Francisco Briones, y al regresar, había encontrado a aquella en estado de ebriedad, acostada en la cama del declarante y en acto carnal con Agustín Núm: que la cólera que en aquellos momentos expe-

rimentó, le obligó á armarse de un machete con el que intentó pegar á Núm, pero como éste se le escapara, causó á su esposa las lesiones de que adolecía.

Que examinada la Ordóñez, manifestó haber sido su esposo Carlos Ixcolin quien, sin motivo alguno, le había inferido las lesiones que presentó, negando en lo absoluto lo mismo que Núm, fuera cierto el hecho relacionado por Ixcolin.

Que segun el informe médico legal respectivo, la Ordóñez sufrió ocho heridas, de las cuales las dos mas graves tardaron cincuenta y dos dias en cicatrizar, tiempo durante el que no pudo dedicarse á sus ocupaciones de costumbre; no dejando á la paciente dichas lesiones impedimento ni deformidad alguna.

Y finalmente que, á virtud de diligencias practicadas á solicitud del defensor, la propia Ordóñez confesó ser cierto que su esposo la había encontrado en cópula con Núm, hecho que había dado orígen á que aquel le infiriese las lesiones ya descritas.

Considerando: que el caso que se juzga se halla previsto por el artículo 273 del Código Penal común; y que estando comprobada la excepción propuesta por el reo con la confesión de la parte ofendida, corresponde hacer aplicación de aquella ley, declarando que Carlos Ixcolin, queda excento de responsabilidad criminal por las lesiones causadas á su esposa Agustina Ordóñez;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Molina y en aplicación del artículo 80 del Código de Procedimientos Judiciales, aprueba el fallo consultado de que se ha hecho mérito; previniendo al Juez cuide en lo sucesivo de no admitir interrogatorios como el que se registra á hojas 19 de la causa, por ser contrarios á lo que terminantemente prescribe el artículo 35 de la Ley fundamental. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al despacho de su orígen. —*J. M. Samayoa.—J. M. Molina.—F. J. Fuentes.—Jesus F. Saenz*, Srio.

No procede el auto de prisión, cuando falta prueba plena respecto á la preexistencia del delito.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta la sentencia de veinte de Setiembre del año próximo pasado con la causa respectiva, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, absuelve del cargo de hurto con escalamiento á Nemecio García, menor de edad, zapatero, vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir.

Resultando: que por denuncia de D. Jose María Pinillos, presentada al alcalde esta ciudad el seis de Enero del año próximo pasado y diciendo que la noche anterior había sido escalada y robada la casa de su cuñado presbítero D. Luis Molina encargada á su cuidado durante su ausencia, asegurando ambas cosas porque hoy al abrir las puertas de las piezas que dan á la calle, encontró abierta una ventana por donde supone se introdujeron al interior de dicha casa y en el interior de una alcoba uno de los armarios estaba retirado de la pared presentando el respaldo con una tabla desprendida y que segun se infería, se practicó con un cuchillo y un pedazo de compaz que se encontró dentro del mismo armario: que sospechaba fuese el ladrón Nemecio García, porque era el único que como sirviente que fué de dicho presbítero, sabía el punto en donde éste

guardaba sus valores: que por lo dicho pedía se procediese á la averiguación respectiva; que tan pronto como recibiese las llaves é instrucciones del dueño sobre los objetos que contenía dicho armario, daría aviso para su reconocimiento.

Resultando: que el ocho del propio mes que mandó el Sr. Molina las llaves y la lista de fojas 4 que expresa los objetos contenidos en el armario fracturado, se procedió á su registro y hecho el inventario conforme á la lista referida, se notó que faltaban los objetos que expresa la diligencia de hojas 5 vuelta y 6 frente.

Resultando: que capturado Nemecio García é interrogado sobre el hecho, se encontró negativo, asegurando que desde que se retiró del servicio del Sr. Molina, no había vuelto á su casa, sino hasta un viérnes como á las seis de la tarde, fecha anterior á la en que se supone se verificó el robo, llegó á preguntar por D. Rafael Arroyo, por tener encargo de dicho Señor, de pasar sus trastos á otra parte: que durante el tiempo que sirvió al Sr. Molina, solo entraba á la alcoba para hacer su cama y asear la pieza, sin observar en qué armario guardaba aquel su dinero y documentos.

Resultando: que depurada la pesquisa seguida de oficio, por la calidad del delito denunciado y sin embargo de no haber arrojado prueba bastante la parte informativa, se elevó á plenario, formulando cargo al enjuiciado, hasta dictar la sentencia de que se ha hecho mérito.

Considerando: que en esta clase de delitos no puede decretarse la prisión, sin que préviamente esté comprobada con plenitud la preexistencia de la cosa hurtada y que el indicio racional que se tenga sobre la persona que se presume culpable, tenga inmediata relación ó conexión con el hecho justiciable segun se colige del artículo 33 de la ley Constitutiva: que tales circunstancias no han concurrido en el presente caso para dictar contra García el auto de prisión que se registra á fojas 15, auto que tampoco está autorizado por escribano ó dos testigos conforme lo exigen para su validez las leyes de enjuiciamiento criminal.

Considerando: que no arrojando prueba bastante la parte informativa del juicio, tampoco puede llevarse adelante el procedimiento, sino decretándose su suspensión en la forma que establece el artículo 103 del Código de Procedimientos criminales, aplicando segun las circunstancias el inciso que corresponde de los cuatro que contiene;

Por tanto: siendo redactor el Magistrado suplente Manuel de los Monteros, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, considerando infrinjidas en la presente causa las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, declara: nulo el auto de prisión dictado contra García: insubsistente el cargo que se le formuló y todo lo actuado en el plenario, lo mismo que la sentencia consultada y sobresee definitivamente respecto de las demás diligencias, dejando salvos los derechos del enjuiciado contra quien haya lugar. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*M. J. Samayoa.*—*F. Aguilar.*—*Manuel de los Monteros.*—*Jesus F. Saenz*, Srio.

La Gaceta de los tribunales.

El interes de esta publicación, por el fin que con ella se proponen los Tribunales, tiene que estar limitado, dada nuestra genial indolencia, á cierta clase de la sociedad que vé en este periódico, el influjo de las leyes, la manera en que estas se aplican y el celo y actividad de los encargados de la administración de justicia.

Pero estos tres objetivos demuestran la necesidad de que el interes de "La Gaceta de los Tribunales," se extienda á todos los habitantes de la República, ya que á todos importa saber y es preciso que conozcan la marcha de los pueblos en su organización moral.

A tal resultado puede conducir, la idea que hoy se realiza en "La Gaceta de los Tribunales," insertando textualmente, uno de "Los procesos de la Mano Negra," institución misteriosa que comenzó por conmover á la Andalucía y que ha llegado á producir la alarma del Continente Europeo.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

AUDIENCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA.

PROCESO

SEGUIDO Á CRISTÓBAL DURÁN GIL Y ANTONIO JAIME DOMINGUEZ, POR ASESINATO DE FERNANDO OLIVERA.—JUZGADO INSTRUCTOR DE ARCOS.—SUMARIO. —JUICIO ORAL.— SENTENCIA.

DENUNCIA.

Debo poner en conocimiento de V. S. que el 13 de Agosto último falleció en esta ciudad, en la calle de San Miguel, número 2, Fernando Olivera Moutero, de resultas de un golpe que él mismo se había dado con la culata de una escopeta, segun decía; pero segun confidencia que he recibido de persona cuya vida se halla seriamente amezada, esa muerte fué consecuencia de los golpes y lesiones que le causaron Cristóbal Gil Durán y su pariente Joaquín Campos, ambos de esta vecindad, en calle Alameda, cuya agresión verificaron éstos para castigar á aquel por haberse negado: primero, á obedecer las sugestiones de éstos para que ingresara en la Asociacion secreta á que ambos pertenecían y haber revelado después algo de las confidencias que le hicieron y secretos de este modo descubiertos. Tienen conocimiento de estos hechos el suegro del difunto Juan Navarro Gonzalez, el porquerizo de D. José Anta Orellana, llamado José Ramírez, y una tia del difunto llamada Ana Serrano. Estos tres testigos residen actualmente en el sitio llamado Fuensanta, de este término. En este momento procedo á la busca de los presuntes réos que pondré á disposición de V. S. luego que sean habidos. Dios, ete. Arcos 8 de marzo de 1883. El jefe de Orden público, Juan G. Muñoz.—Señor Juez de primera Instancia de Arcos.

Declaración de María Josefa Navarro, viuda de Fernando Olivera.

Manifiesta que el dia 11 de Agosto último, serian las seis de la tarde, llegó su marido á la casa del rancho de Olagaray, malo; preguntándole la dicente qué tenía, le contestó que un dolor; que en seguida empezó á hacerle un cocimiento para ver si se aliviaba, y entónces le dijo su marido que lo que tenía era un culatazo que se había dado con la escopeta, y examinándolo vió que tenía un tumor en la

ingle derecha y otro en el pecho; que de este último tumor no daba razón de cómo se lo había causado; que al poco tiempo llegó Antonio Oliva, que estaba parado en el mismo rancho y le preguntó á su marido diciéndole: ¿Fernando qué tienes? Y le contestó: "¿qué quieres que tenga? Un golpe que me he dado con la escopeta." Que antes de que tal hecho ocurriera le había dicho su marido que estaba amenazado por Cristóbal Gil y Durán y su cuñado Joaquín Campos, porque no quería apuntarse á la sociedad de *La Internacional*, lo que censuraba ante aquellos diciéndoles que eso era una cosa sin piés ni cabeza, y entónces le amenazaron que si no callaba y se apuntaba haría desgraciados á sus hijos, para lo cual le daban tres meses de término; que con tal motivo siempre la que declara ha tenido sospechas de que los golpes que ocasionaron la muerte á su marido se los dieran los citados individuos, porque además de la amenaza á que se ha referido ha observado que después de muerto no se han acercado á la que habla ni para darle el pésame, cosa que le causó estrañeza porque el difunto su esposo era muy amigo de tales individuos y frecuentaba la casa; que apesar de todas estas sospechas nada ha dicho por temor de que le mataran á sus hijos; que su expresado marido se enterró en caja propia y fué amortajado con una túnica de Jesús Nazareno, morada, la caja forrada con color negro, y el difunto con calzoncillos blancos y camisa, porque no se le pudo poner otra ropa, y que el padre de la declarante puede dar razón de donde está enterrado.

Preguntada qué médico asistió á su marido antes del fallecimiento, dijo: Que lo asistió Dn. Rafael López, el cual tuvo una consulta con su compañero Dn. Antonio Vazquez del Castillo.

Preguntada si quiere mostrarse parte en esta causa ó renuncia las actuaciones, dijo: Que renuncia la acción criminal y se reserva el derecho de la indemnización civil.

Indagatoria de Cristóbal Durán y Gil.

Preguntado si sabe que exista una sociedad secreta, cómo se llama y qué número tiene en la misma, dijo: Que no sabe nada de lo que se le pregunta.

Preguntado si conoció á Fernando Olivera Montero y cual es su paradero, dijo: Que si conoció á Fernando Olivera Montero por haber trabajado con el que declara en la posesión titulada la *Fuensanta*, propia de D. José Antonio Orellana, por espacio de dos ó tres años, y que la persona por quien se le pregunta murió á conclusión del verano último á consecuencia de unos golpes que recibió.

Preguntado quién le dió los golpes de que hace mérito en la pregunta anterior, y si sabe con qué arma, dijo: Que á fines del verano último tuvo el que declara una cuestión con Olivera, en la cual le dió varios golpes, acompañado de un tal Antonio Oliva, conocido por Antoñillo Lagaray, el que también le dió bastantes golpes con la mano y los piés, dejándole muy mal parado, á consecuencia de los cuales le resultó la muerte al poco tiempo.

Preguntado cuál fué el motivo de la cuestión tenida con Olivera, por la cual le fueron inferidos los golpes de que deja hecha mención, dijo: Que la cuestión fué á consecuencia de una disputa que tuvieron con el difunto, porque éste no quería asociarse á *La Mano Negra*, y le dieron tres meses de término para que se dicidiera á aceptarlo; y en el entretanto, sería vigilado y pagaría con la vida cualquier delación ó imprudencia que cometiera.

Preguntado si además del declarante y Antonio Oliva los secundó en este hecho otra persona, dijo: Que ninguna otra persona lo secundó, y sí únicamente

el Oliva, con el cual se puso de acuerdo por tener este cargo contra el difunto, segun manifestó en la anterior, para lo cual aguardaron el anochecer del dia 11 de Agosto último, en el sitio y hondonada de Hormigoso donde tuvo lugar el hecho, y que los dos se marcharon y el difunto lo vieron caminaba embarazado sin poder andar sino con mucho trabajo; que en el momento se separó de Oliva, y el declarante se vino para Arcos, donde llegó como á las doce de la noche del expresado dia.

Preguntado qué número tiene en la sociedad á qué dice pertenece, dijo que si bien es uno de los comprendidos en la misma, no tuvo nunca número, por consecuencia de no haber asistido á la reunión que después tuvieron.

Preguntado si tiene alguna cosa más que añadir ó quitar á lo que lleva dicho, dijo: Que no.

Declaración de Juan Navarro.

Preguntado qué sabe acerca de la muerte de Fernando Olivera Montero, y en tal caso manifieste las causas que produjeron aquella, y cuanto le conste sobre el particular, dijo: Que sabe, tanto por su hija como por la voz pública, que el referido Olivera estaba amenazado por un tal Cristóbal Durán Gil, y otros cuyos nombres no recuerdo, por no querer el difunto acceder á los deseos de aquellos, apuntándose en la asociación de *La Mano Negra;* y que en vista de la tenacidad del referido Olivera, le dieron tres meses de término, al cabo de los cuales lugar tuvo la desgraciada muerte del subsodicho Olivera: que el difunto era hombre de bien, muy cariñoso con su esposa é hijos, y que á consecuencia de las amenazas qne le hicieron sus asesinos, no se atrevió á declarar nada, para que no padeciese su familia, á quien tal afecto tenía.

Declaración de Ana Serrano Armario.

Preguntada manfieste cuanto sepa y le conste sobre las causas que motivaron la muerte de Francisco Olivera Montero que tuvo lugar el 13 de Agosto último, dijo: Que á primeros del mes de Julio, sin que recuerde el dia, estuvo en Arcos en casa de una comadre suya llamada Dolores, que vivía en la calle Alameda y que le oyó decir á Cristóbal Durán Gil que se encontraba allí, que el Fernando Olivera tenía la lengua muy larga y que iba á hacer desgraciados á sus hijos; que la declarante ignora los motivos, que tendría para decir estas expresiones; pero como era su pariente le dió miedo de la manera que el Durán dijo estas palabras, y tanto fué así que al saber la dicente la muerte desgraciada de Olivera exclamó; "¡ay! qué se han salido con la suya," pues nunca se le olvidó las expresiones que hacía un mes le había oído decir al Durán; que después la viuda, segun de voz pública se decía, parece ser tenía sospechas de que su marido había muerto debido á unos golpes que le dieron en el campo como para vengarse de él alguna persona teniendo sospechas algo fundadas que el autor fuera Cristóbal Durán Gil.

Declaración de José Ramírez Gutierrez.

Preguntado diga cuanto sepa sobre la muerte de Fernando Olivera, dijo: Que el dia que Fernando recibio los golpes se encontraba en su chozo y sólo oyó decír que había sido á consecuencia de un disparo que aquel hiciera y que no sabe más que lo dicho.

Preguntado si en dicho dia vió por aquellos alrededores á Cristóbal Durán Gil y á Joaquín Campos ó al Antonio Oliva, dijo: Que no vió á los primeros; pero sí á Oliva que llegó al rancho entre dos luces diciendo que Fernando

Olivera estaba muy malo en el arroyo próximo, que al salir para ver lo que aquello era se aproximaba aquel al rancho y que después lo trajeron al pueblo donde murió al poco tiempo, que ignora quien le haya causado la muerte.

Declaración de Joaquín Campos.

Preguntado si conocía á Fernando Olivera Montero y si sabe las causas que le produjeron la muerte en el mes de Agosto último, dijo: Que conocía á Fernando Olivera Montero y que ignora las causas que le produjeron la muerte.

Preguntado dónde se encontró el dia 11 de Agosto último, dijo: Que trabajando en el cortijo de Monte Corto, y que de esto puede dar razón un hermano suyo llamado Domingo y con el aperador y casero del expresado cortijo.

Indagatoria de Antonio Jaime Domínguez (a) Lagaray.

Preguntado si sabe que existe una sociedad secreta, cómo se llama y qué número tiene en la misma, dijo: Que sabe existe una sociedad secreta que le dicen Internacional y que tiene el núm. 294.

Preguntado si conoció á Fernando Olivera Montero diga cuál es su paradero, dijo: Que si conoció á Fernando Olivera Montero por haber trabajado con el que declara en la posesión titulada la Fuensanta, propia de D. José Antonio Orellana por espacio de dos ó tres años, y que la persona por quien se le pregunta murió á conclusión del verano último, porque el que declara le dió unas cuantas bofetadas en la cara, y su compañero Cristóbal Durán Gil le pegó unos cuantos golpes y cree moriría de eso.

Preguntado si los golpes que recibió tanto por él como por su compañero Cristóbal fueron con palo ó arma, dijo: Que el que declara le dió de bofetadas hasta que cayó al suelo porque cree que tropezó y entonces el Cristóbal se lió con el Fernando á patadas, tanto en el vientre como en el pecho, y una escopeta que tenía el Fernando se la cojió el Cristóbal y se la tiró á un lado y que no hizo uso de ella para nada.

Preguntado cuál fué el motivo de la cuestión tenida con el Fernando por la cual le dió de bofetadas de que hace mención, dijo: Que avistándose el que declara y el Cristóbal para que entrase en la sociedad secreta ó sea Internacional, no quería entrar y le dieron tres meses de plazo para que lo pensase y cumplido el plazo lo citaron al hoyo *Hormigoso* el dia 11 de Agosto último, y como quiera que era guarda de los Sres. de Antonio y Ramón, se dirigieron á él y le preguntaron si se decidía á la propuesta ó no, y entónces como quiera que dijo que no, le pegaron los dos, y el Cristóbal hasta que no quiso mas, y que no había tenido el que declara cuestión con él ninguna.

Preguntado si además del declarante y Cristóbal Durán los secundó en este hecho alguna otra persona, dijo: Que ninguna otra persona le secundó y sí únicamente el Cristóbal, con el cual se puso de acuerdo para castigar al Fernando segun manifestó en su declaración anteriormente, y serían como las tres ó las cuatro de la tarde del dia referido cuando le maltrataron, y después del hecho, el que declara se fué á su casa y lo mismo el Cristóbal cree que así lo haría.

[Continuará]

Tomo VI. Setiembre 25 de 1887. Núm 8.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Breves reflexiones sobre el uso en el foro de la palabra «COSTAS.»

Materia civil. —— Resoluciones de las Salas de Justicia. — Poder Judicial. Las Salas de Justicia no deben convertirse en Tribunal de Casación ni ejercer atribuciones propias de éste.—Revocatoria. ¿Qué providencias son revocables por el Juez que las dicta?—Daños y perjuicios. La condenación en daños y perjuicios, no es inherente á todo despojo, sino al que se haya verificado con fuerza ó violencia.—Juicios de filiación. Está prohibida toda indagación de paternidad de los hijos ilegítimos.—Nulidad de un contrato de compra-venta. La venta de un inmueble perteneciente á varias personas, cuando no prestan todas su consentimiento, es válida únicamente en la parte que corresponde á los vendedores. El menor de edad no puede vender sin autorización judicial. Para la prescripción positiva es indispensable el justo título.—Faltando el discernimiento del cargo del defensor específico de un menor, procede mandarse rehacer la información que, sobre utilidad y necesidad y sin aquel requisito se haya practicado. Tratándose de asuntos del dominio de una profesión ó arte legalmente reglamentados, requiérese que los expertos tengan título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que debe oírseles.—Para que el término se entienda interrumpido se requiere legítimo impedimento.

Materia criminal.—Recurso de Casación. Apreciación de algunas circunstancias atenuantes.

Apreciación de prueba respecto de un homicidio en que las presunciones no fueron bastantes para condenar.

Procesos de la Mano Negra.

Breves reflexiones sobre el uso en el foro de la palabra "COSTAS"

De poca importancia parecerá á muchos de nuestros lectores, el tema que hoy escojemos para llenar las columnas de este periódico, robando parte de ellas á las interesantes decisiones que publican; más aparte que no es tan baladí la cuestión que abraza ese tema, nos halaga la idea de que con nuestro desaliñado artículo, rompemos otra vez, como lo hemos hecho en la reproducción de los procesos de la Mano negra, la monotonía relativa que sin duda hallan los profanos á la Ciencia del Derecho en publicaciones de la índole de la "Gaceta de los Tribunales".

Muy lejos de imponer nuestros juicios y mucho ménos de persuadir que éstos sean la expresión del que abrigan los encargados de administrar la justicia, protestamos que nuestro objeto se limita á lo que acabamos de expresar.

Antes que el artículo 125 del Decreto de reformas al Código civil de procedimientos, se había emitido por la Asamblea Legislativa, en 25 de Abril de 1881 la ley número 24 suprimiendo las costas que con el carácter de procesales se cobraban por los Jueces, Secretarios de los Tribunales de Justicia, Receptores y testigos de asistencia.

Los términos de esta ley, y los del ar-

tículo 135 que acabamos de citar, hacen á nuestro juicio surgir la duda, sobre si puede usarse con propiedad jurídica de la palabra "*costas*:" duda que para nosotros sube de punto, al ver, como hemos visto en los fallos de los Tribunales, repetida la frase que antes se empleaba; duda que provoca la muy importante, de saber cuando la condenación en costas, abraza las procesales y personales, y cuando se entiende limitada á las primeras.

En nuestro concepto no solo es impropio el uso de la palabra *costas*, sino inconveniente por ser causa de cuestiones ulteriores á la definitiva terminación del asunto principal.

Cada parte, dice el citado artículo, *será inmediatamente responsable de los gastos procesales y personales que originen las diligencias que promueva; en caso de condenacion en ellos, la parte condenada indemnizará á la otra de todos los que hubiere hecho.*

Tan claro y explícito lenguaje da fácilmente la solución á las dudas propuestas.

No hay condenación en costas: hay sí condenación en *gastos procesales y personales*; luego no debe usarse la palabra *costas*, sin desviarse del texto de la ley é incurrir en una impropiedad en el tecnicismo jurídico. Y es inconveniente, ó mejor dicho perjudicial, el uso de aquella palabra porque, ya dijimos, provoca cuestiones después de terminado el pleito, y ahora agregamos, que las hemos presenciado, oyendo sostener á algunos que la condenación en costas induce solamente el pago de las puramente procesales, absurdo en que no puede haber incurrido la ley, toda vez que limitadas aquellas al costo de papel sellado porque los curiales no deben cobrar derechos, la responsabilidad de la parte vencida no guardaría proporción con la falta de justicia que supone la misma condenación.

Lanzamos pués estas breves reflexiones al estudio y decisión de nuestros compañeros, terminando este pequeño trabajo con la siguiente observación:

Atendidos los términos del artículo 135 del Decreto de reformas al Código Civil de procedimientos creemos que la condenación de la parte vencida en los casos en que proceda en derecho, tiene que ser de los gastos personales y procesales copulativamente, y nunca en sentido disyuntivo.

Ejecutorias en materia civil.

Resoluciones de la Sala primera de justicia.

De trascendencia en la esfera del Derecho público, de notoria importancia en el dominio de los intereses privados, es la resolución de la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, que invocando las atribuciones de los tribunales en la órbita de su especial organización, declara que no tienen facultad para rever ó revocar las sentencias ó resoluciones, que según las leyes, no pueden ser revistas ó revocadas por el Juez ó Sala que las ha dictado.

Hablando en tésis general, corresponden al Supremo Tribunal de Casación las cuestiones de nulidad que se deriven de violación de ley expresa ó de quebrantamiento sustancial de las disposiciones procesivas. Siendo esto así, las Salas de Justicia, cuya misión al respecto de infracciones de procedimiento, debe limitarse á subsanar durante la causa, y por reclamación de parte, los defectos que ocasionen la insubsistencia de lo que ulteriormente se actúe, no pueden ni deben invandir en ningún caso las facultades propias de aquel Tribunal Supremo.

La revocatoria por *contrario imperio*, el remedio de la *revisión*, tienen límites

bien marcados; y si acontece que contra las leyes que determinan y reglamentan esos recursos, se solicita la nulidad de sentencias y resoluciones firmes, que no pueden siquiera ser objeto de apelación, deber de los tribunales es desechar semejante solicitud, que apartándose de las leyes de forma, tiende, además, á conculcar derechos adquiridos, que la autoridad judicial debe ser la primera en respetar y amparar.

Medítense, por otro lado, las consecuencias de aceptar la omnipotencia y absoluta soberanía de los tribunales, y se verá cuán inciertos quedarían los intereses particulares, cuántos pleitos emanarían de la facultad de deshacer hoy resoluciones dictadas ayer, y cuánta suma de desconfianzas y descréditos no produciría ese absolutismo tan bueno solamente para engendrar en vez de la paz el desconcierto.

***

En el tecnicismo vulgar suelen confundirse dos remedios ó recursos destinados á reparar los agravios, que, á las veces, causan las resoluciones judiciales: nos referimos á la revocatoria por *contrario imperio* y al recurso de revisión de los autos originarios de las Salas de Justicia.

Sus diferencias, sin embargo, son muy claras: sólo los decretos ó trámites de mera sustanciación, que ordenan el procedimiento y no tienen la calidad de apelables, pueden ser *revocados* por el mismo Juez ó Sala que los dicta. El recurso de revisión no se contrae á providencias de puro trámite: se refiere á las que tienen carácter de auto y que proceden *originariamente*, no del Juez, sino de la Sala de Justicia que conoce en segunda instancia.

Si, pues, acontece que en grado de apelación se confirma ó revoca una providencia *apelable* del Juez inferior, el auto que al efecto dictare la Sala, no puede ser revocado ni revisto: no lo primero, porque la revocatoria por *contrario imperio* no tiene lugar respecto de autos; no lo segundo, porque en el caso supuesto, la resolución de segunda instancia no es *originaria* de la Sala.

***

No es en todo caso inmediata consecuencia del hecho del despojo la indemnización de daños y perjuicios.

El despojo se verifica de dos distintos modos, ó con violencia ó sin ella.

Si el despojo se hace con fuerza ó violencia, debe ordenarse la restitución con frutos y costas é indemnización de daños y perjuicios.

En el despojo hecho sin fuerza ni violencia, corresponde ordenar la restitución de la cosa con devolución de frutos y condenación en costas.

***

Nuestra historia legislativa al respecto de indagaciones de paternidad, es una demostración flagrante de la lucha que se sostiene en el campo de las lucubraciones filosóficas, sobre la conveniencia de aceptar algunos principios que han venido proclamando los modernos tratadistas.

La cuestión ha sido de nuevo resuelta en el sentido de no admitir indagaciones de paternidad de hijos ilegítimos con el fin de exigir alimentos ó con otro cualquiera, y en su consecuencia, los tribunales, en observancia de la ley, no deben admitir ninguna acción ó demanda que se instaure con ese objeto.

PODER JUDICIAL. LAS SALAS DE JUSTICIA NO DEBEN CONVERTIRSE EN TRIBUNAL DE CASACIÓN NI EJERCER ATRIBUCIONES PROPIAS DE ESTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto con sus antecedentes el auto de cuatro de Agosto próximo pasado, en que el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, terminando la cuestión promovida por el representante de la mortuoria de D. Delfino Sánchez contra D. Recaredo de Villa, Director del Banco Colombiano, declara, con especial condenación en costas, sin lugar la nulidad del juicio ejecutivo que por cantidad de pesos ha seguido contra dicha mortuoria el expresado Señor de Villa.

Resulta: que la acción de nulidad se funda en que el título no traía aparejada ejecución, y que sin embargo, esta superioridad mandó despachar mandamiento ejecutivo.

Que tramitada la demanda como incidente, se opuso á ella el Director del Banco Colombiano; y

Considerando: que las cuestiones de nulidad por violación de ley expresa, en su caso, ó por quebrantamiento de forma, corresponden al conocimiento y resolución del Tribunal de Casación, (artículo 82 Ley Orgánica del Poder Judicial;) y no podrían, en consecuencia, ni el Juez *a quo* ni esta Sala conocer de la promovida por la mortuoria de Sánchez, sin invadir las atribuciones propias de aquel Supremo Tribunal.

Que definida por esta Sala en grado de apelación, la calidad ejecutiva del título invocado por el Banco, no la autoriza la ley para revocar su resolución, (artículo 900 del Código de Procedimientos;) ni cabe sentar el precedente de que los tribunales tengan facultad de rever sentencias ó resoluciones, que las leyes prohiben rever, afectando así derechos adquiridos, que los propios tribunales deben ser los primeros en respetar y amparar.

Por tanto; con especial condenación en todos los gastos procedentes, la Sala 1ª de Justicia, confirma la resolución de que se ha hecho mérito. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Martínez Sobral.--Prado.---Marroquín.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

REVOCATROIA. ¿QUÉ PROVIDENCIAS SON REVOCABLES POR EL JUEZ QUE LAS DICTA?

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el incidente promovido por D. Rafael Pineda Mont, pidiendo que se revoque ó aclare el auto que esta Sala dictó el veintitres del corriente y mediante el cual revoca las providencias del Juez 1º de primera instancia de este Departamento, en que dispone librar mandamiento ejecutivo contra el representante de la mortuoria del Coronel D. Joaquín Sáenz.

Considerando: que según el artículo 900 del Código de Procedimientos, "*los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta.*"

Que en esa virtud, no es procedente la revocatoria impetrada, toda vez que, precisamente, por haber tenido la calidad de apelables, fué que en grado de apelación conoció de dichas providencias el tribunal de segunda instancia.

Considerando: que siendo clara y precisa la parte resolutiva de esta Sala, al

respecto de la revocación de los autos en que se mandó librar mandamiento ejecutivo, no debe conceptuarse procedente la aclaración solicitada.

Considerando: que la interrupción de la prescripción, una vez que ya se declaró la caducidad del título ejecutivo, no puede ser objeto de una revisión por no tratarse de auto originario de la Sala y que tenga la calidad de apelable.

Considerando: que habiendo dispuesto el Sr. Sáenz legados en efectivo y que se cubrieran cuando el Gobierno pagara sus sueldos, á cuyo efecto debían los legatarios reclamarlos, no procede el pago inmediato de esas mandas, por no haber satisfecho la Tesorería dichos sueldos en efectivo ó su equivalente; sobre lo cual debe el Tribunal tomar en cuenta el art. 881 del Código Civil, que dice: "*en todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, órden y tiempo en que deban entregarse ó pagarse los legados.*"

Considerando: que vistas las dificultades que se observa existen entre las partes, y con el fin de evitar perjuicios, estableció la Sala á favor de los ejecutantes la salvedad de que asegurasen los bienes de la mortuoria y pidieran se hiciese la oportuna distribución; respecto de lo cual, y dada la calidad contenciosa del haber divisible para legados, es justo ordenar que se cumpla el art. 1975 del Código Civil, que dice: "*Las cosas litigiosas pueden ser depositadas en manos de un tercero que se obligue á devolverlas á la persona que obtenga sentencia favorable.*"

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que no es el caso de revocar ó aclarar la resolución de que se ha hecho mérito: que en observancia del testamento, debe hacerse distribución de los legados ordenados por el testador, pagándose á la vez los créditos pasivos de la mortuoria, y que mientras esto se verifica, se deposite en un Banco la órden ó libramiento que para el pago de los sueldos se hubiese expedido, previniendo el Juez á la Tesorería General que no haga pago alguno sin prévia órden del Juzgado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Prado.—Marroquín.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENACIÓN EN DAÑOS Y PEDJUICIOS, NO ES INHERENTE Á TODO DESPOJO, SINO AL QUE SE HAYA VERIFICADO CON FUERZA Ó VIOLENCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de nueve de Marzo del año pasado, en que el Juez de 1ª instancia de Escuintla, terminando el juicio ordinario de daños y perjuicios que Modestino Rodríguez ha seguido contra Vicente Paredes, absuelve al demandado, sin especial condenación en las costas personales. Los litigantes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resulta: que en Agosto de ochenta y cinco entabló Rodríguez contra Paredes interdicto de despojo de una zanja y una pequeña extensión de tierra, compuesta de sesenta brazadas de longitud por dos varas y cuarta de ancho; interdicto que terminó con el fallo del Juez de 1ª instancia de Escuintla, fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, mandándose restituir á Rodríguez en la posesión del terreno "puntualizado."

Que fenecida esa cuestión, promovió Rodríguez la de daños y perjuicios resultantes del despojo, demandando por ese motivo mil trescientos ocho pesos cuatro y medio reales; y recibido á prue-

ba ese juicio, se rindió la testimonial que se rejistra de fojas 10 á 35 de la pieza de primera instancia.

Considerando: que cuando el despojo se hace con fuerza ó violencia debe ordenarse la restitución de daños y perjuicios. (Artículo 1164 del Código de Procedimientos.)

Que en su consecuencia, y ya sea porque no se demostró durante el interdicto que Paredes hiciera uso de fuerza ó violencia, ya porque el Juez al terminar esa acción sumaria no hiciera declaración alguna sobre daños y perjuicios, no ha sido en derecho procedente la acción entablada.

Considerando: que si bien en el despojo hecho sin fuerza ni violencia corresponde el pago de frutos, (artículo 1165 del Código de Procedimientos,) no son estos los que Rodríguez demanda, ni cabe presumir que la pequeña área arriba indicada, haya dado productos que valgan la cantidad que el demandante cobra.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas y gastos procedentes de ambas instancias que satisfará el actor, confirma la sentencia que motivó el recurso. Artículo 125 del Decreto 273. Redactó el Magistrado Martínez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martínez Sobral.—F. Neri Prado.—G. Marroquín.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

JUICIOS DE FILIACIÓN. ESTÁ PROHIBIDA TODA INDAGACIÓN DE PATERNIDAD DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de veintisiete de Julio anterior, en que el Juez 1º de 1ª instancia de este Departamento, declara sin lugar la diligencia de posiciones solicitada por Cleta Caballeros; y

Considerando: que la solicitud de la recurrente, tiende á hacer indagaciones acerca de la partenidad de su hija ilegítima Elena, y á establecer la consiguiente obligación alimenticia del padre natural.

Por tanto; y con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 272, esta Sala 1ª de Justicia confirma la providencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Martínez Sobral.—Prado.—Marroquín.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

Nulidad de un contrato de compra-venta. —La venta de un inmueble perteneciente á varias personas, cuando no prestan todas su consentimiento, es válida únicamente, en la parte que corresponde á los vendedores.—El menor de edad no puede vender sin autorización judicial. —Para la prescripción positiva es indispensable el justo título.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante apelación, con los antecedentes respectivos, la sentencia de primero de Junio último, en que el Juez de Chimaltenango declara: que una casa y sitio cuya propiedad litigan Saturnino Oliva con Julián, María y Marcelo Echeverría, pertenece á los herederos de Marcelo de este último apellido y Julián Pinzón; les manda dar posesión de dicho inmueble, deja á salvo los derechos que á Oliva puedan corresponder para reclamar las mejoras hechas á la casa, y abierto el juicio para ventilar lo relativo á los alquileres que demandan los señores E-

cheverría. Oliva se halla representado por Don Cirilo Castro, y los Echeverría por Cecilio de este apellido. Son hábiles para litigar.

Resultando: que en veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, se presentaron Cecilio, Julia, María y Marcelo Echeverría, demandando á Saturnino Oliva, por la propiedad de una casa y sitio ubicados en la villa de Chimaltenango.

Que corrido el traslado en la vía ordinaria, el reo lo contestó, oponiendo la excepción dilatoria de falta de personería en los actores.

Que tramitado este incidente, se resolvió por auto de veintidos de Diciembre, declarando sin lugar la excepción propuesta y ordenando al reo contestase derechamente la demanda.

Que este último contestó oponiendo las excepciones perentorias de propiedad, prescripción y dolo de los actores.

Que recibido el juicio á prueba por el término ordinario, las partes adujeron las que al juicio se hallan agregadas.

Que el reo, para probar sus excepciones, presentó los documentos de folios 5 y 31.—El primero se refiere á la cesión que los herederos de Don Domingo Muñoz hicieron á los de Marcelo Echeverría del derecho litijioso que aseguraban tener en el sitio contiguo á la casa de los últimos; y el segundo es un documento simple del que aparece que Manuel, Damián y Clemente Echeverría, el primero por sí y á nombre de su hermanos Francisca, Juliana, María y Marcelo, venden á Saturnino Oliva la casa y sitio cuestionados, por la suma de noventa pesos.

Que este documento no fué reconocido por los otorgantes; y aunque los actores confiesan que es cierto su contenido y de sus hermanos las firmas que lo autorizan, aseguran que los referidos Manuel, Damián y Clemente Echeverría, no tenían autorización para enagenar la parte ó acción real perteneciente á los condueños que no concurrieron á la celebración del contrato; y que, en consecuencia, la venta es nula.

Considerando: que la propiedad que Marcelo Echeverría, padre de los actores, tenía cuando falleció, en el inmueble cuestionado, se halla comprobada con la confesión del reo, y los documentos simples de que se ha hecho mención; y aunque estos carecen de los requisitos indispensables para que pueda considerárseles como títulos de propiedad, ésta no ha sido objetada por nadie.

Considerando: que el dominio que los actores tenían sobre la casa y sitio, cuando estos fueron vendidos á Oliva, se halla probada con la declaratoria de herederos do Marcelo Echeverría que corre agregada en autos y con las declaraciones de más de tres testigos.

Considerando: que siendo el inmueble relacionado, de todos los herederos de Marcelo Echeverría, la venta hecha por tres dc ellos solamente, no puede obligar á los otros que no tomaron parte en el contrato, ni dieron poder y autorización formal para enagenar; toda vez que como lo dispone el artículo 1,498 C. C., *no hay venta de lo ageno.*

Considerando: que por otra parte, la casa, según se afirma, pertenecía también á menores de edad, y en este concepto, su enagenación solo pudo tener efecto, con autorización judicial, sin que bastase á llenar este requisito, el consentimiento de los propios menores. Artículos 376 y 1,631, C. C.

Considerando: que por las razones expresadas en los considerandos anteriores, la venta de la casa de que se trata, hecha á Saturnino Oliva, es nula.

Que la prescripción alegada por el reo no existe: 1.° porque para que se verifique la prescripción positiva es indispensable que se posea con justo título, y el otorgado por los vendedores á Oliva, no lo es; y 2.° porque aunque lo fuera, no ha trascurrido el lapso de 5 años que la

ley exige para la prescripción de los inmuebles, entre presentes. Artículos 646 C. C. y 125 decreto número 272.

Que en cuanto á las mejoras que Oliva reclama, y ha tratado de probar que hizo á la casa, su pago, es objeto de juicio separado, así como la reclamación de los alquileres que los Echeverría le cobran.

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, sin especial condenación en costas, declara: 1.º que los herederos de Marcelo Echeverría son dueños de la casa y sitio cuestionados, en cuya posesión debe ponérseles.—2.º Deja á salvo los derechos que pueda tener Oliva, tanto respecto de la propiedad en las acciones que le fueron vendidas por Manuel, Damián y Clemente Echeverría, como sobre el pago de las mejoras que hizo á la casa, para que las reclame de quien, y en la vía que corresponde; y finalmente, declara que Oliva está obligado á pagar los alquileres que en el juicio correspondiente se liquiden. Fué ponente el Magistrado Beteta. —Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Farfán.—Miguel Flores.—José A. Beteta.— Vicente F. Marroquín, Secretario.

Faltando el discernimiento del cargo del defensor específico de un menor, procede mandarse rehacer la información que, sobre utilidad y necesidad y sin aquel requisito se haya practicado. Tratándose de asuntos del dominio de una profesión ó arte legalmente reglamentados, se requiere que los expertos tengan título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que debe oírseles.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado, fecha veintidós de Julio anterior, en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento declara que deben subsanarse las faltas cometidas en la información que se instruyó sobre concederse á Doña Manuela A. de García, autorización para hipotecar una casa perteneciente á sus menores hijos.

Resultando: que la expresada García promovió información de necesidad y utilidad en el sentido de los artículos 373 C. C. y 1,703 C. C. de procedimientos, indicando al efecto, como expertos, á Don José Sarti y á Don Basilio Ramírez, los que, prévio discernimiento del cargo, fueron mandados examinar con citación del defensor, Lic. Don Manuel F. Polanco.

Resultando: que á los expresados Sarti y Ramírez se discernió el cargo y nó así á Polanco.

Resultando: que con este fundamento y con el de no tener título de abogado los propios Sarti y Ramírez, se manda rehacer la información.

Considerando: que todo cargo debe ser discernido y en este supuesto debió llenarse tal formalidad, respecto al nombramiento hecho en Polanco, por asumir el carácter de defensor ó tutor específico de los menores García, artículo 343 C. C.

Considerando: que si bien por ninguno de los artículos que se citan por el Juez *á quo*, y son el 374 del C. C. y los 205. 767 y 1,703 del C. C. de procedimientos, se exige precisamente que los expertos sean abogados, sino que basta su competencia en la materia, cuando no se trate de asuntos del dominio de una profesión ó arte legalmente reglamentados, artículo 747 C. C. de procedimientos, es de comprenderse que su calificación ó idoneidad, es á juicio del Juez, al que está reservado su nombramiento.

Por tanto: la Sala 3.ª de Justicia, confirma en el concepto indicado, el au-

to de que se hace mérito.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

PARA QUE EL TERMINO SE ENTIENDA INTERRUMPIDO SE REQUIERE LEGITIMO IMPEDIMENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintitres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez 2.º de 1.ª Instancia el doce de Julio del corriente año, en virtud del cual declara sin lugar la solicitud de D. Escolástico Dávila, referente á que se tenga por abandonada la segunda instancia, en juicio que siguió contra Doña Manuela Espinosa, representada por su esposo Don Ceferino Hernández, por pesos.

Resultando: que por sentencia de trece de Enero último se condenó á la Espinosa al pago de doscientos pesos y el valor de un macho, de cuyo fallo apeló, y en veinticuatro de Enero se le otorgó el recurso, siendo notificadas el diez y nueve del mismo ambas partes, y quedó suspenso el juicio desde entónces, sin darse papel sellado para la consulta.

Resultando: que en veintidos de Abril próximo pasado, se presentó Dávila haciendo presente, que habian trascurrido mas de los dos meses fijados por la ley, para declarar el abandono de la segunda instancía.

Resultando: que tramitada dicha solicitud, probó Hernandez haber sido condenado á veinte dias de arresto que, conmutados en parte, se redujeron á diez y seis dias, condena que comenzó á cumplir el nueve de Marzo último, saliendo libre el veinticinco del propio mes. Tambien justificó que cuatro dias después, (el veintinueve de Marzo) fué capturado por insultos á la policía y puesto en libertad el veintinueve de Abril.

Considerando: que desde la notificación del auto de otorgamiento del recurso, á la fecha en que fué primeramente arrestado, tuvo Hernandez diez dias para promover, y desde su libertad, hasta la fecha de su captura, tuvo otros cuatro dias para el mismo efecto.

Considerando: que durante los dias del arresto, Hernandez no estuvo incomunicado, y el simple arresto no priva de ejercer los derechos civiles, en cuyo caso pudo jestionar en el lugar del juicio, por sí ó por apoderado. Artículo 39 del Codigó Penal.

Considerando: que el juício solo se ventila con Hernandez, como Esposo de la Espinosa y esta no se hallaba impedida para sumistrar el papel de la causa, ni su marido para autorizarla, á fin de comparecer en juicio.

Por tanto, la Sala 3ª de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los Artículos 113 y 114, declara el abandono que se solicita, revocando en este concepto el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certaficación.

Saravia.—Guerra.—Cardona.—Julio Lanuza, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

APRECIACIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Tribunal de Casación: Guatemala, A-

gosto seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia de veintinueve de Marzo último en que la Sala 2.ª de Justicia aprueba el fallo de la Comandancia de Armas de este Departamento, por el cual se condena al Subteniente Manuel Francisco Portillo y López, mayor de edad, soltero, de Zacapa, sabe leer y escribir, como autor de la muerte del Capitán Eduardo Mesa, á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, contados desde el dieziocho de Diciembre del año próximo anterior, fecha del auto de bien preso, eximiéndole de reponer el papel de la causa y retirándole los despachos de su grado.

Resultando: que por el aviso del impúber Manuel Zúñiga sobre haber visto á poca distancia fuera del antiguo "Guarda del Incienso," un hombre, en trage de militar, tendido en el suelo, que con voz débil llamaba policías y que parecía herido del cuello, los agentes del órden, José María Cortez y Eustaquio Pérez se dirigieron inmediatamente al lugar designado, hallando en efecto que el dicho hombre que vestía de Capitán de la Brigada de Artillería, espiraba en esos momentos, descubriendo al mismo tiempo una cuadra y media más allá, otro militar de la propia Brigada que capturado en el acto, sin resistencia alguna, dijo llamarse Francisco Portillo.

Resultando: que conducido el sindicado á presencia del Juez 2.º de Paz, en la indagatoria que produjo, lejos de referir el hecho con exactitud negó aun conocer al Capitán Eduardo Mesa que ya se tenía noticia era la víctima que revelaba el hallazgo del cadáver del militar en las inmediaciones del "Guarda del Incienso."

Resultando: que pasadas las primeras diligencias á la Comandancia de Armas, se amplió la indagatoria de Portillo y éste entonces dijo: que á las diez de la mañana del dieziseis de Diciembre del año ante próximo y en el comedor de la Brigada, lo reconvino el Capitán Eduardo Mesa por la hora en que llegaba á almorzar, y después de otras expresiones que manifestaban en Mesa el deseo de reñir con Portillo, éste convino en batirse con el Capitán, y saliendo del cuartel se encaminaron hácia el llano del Incienso: que apenas habían pasado el guarda del mismo nombre, Mesa se detuvo y diciéndole "aquí no más" desenvainó su espada, Portillo la suya y comenzó el combate, durante el cual dirigió sus tiros á Mesa, ya de punta ya de plano, tanto por haber aceptado el duelo como porque tenía necesidad de defenderse, terminando el lance por haberse separado el Capitán diez ó doce pasos y el confesante doce varas en donde á poco rato se presentaron los policías que le aprehendieron y observando entonces que Mesa estaba tendido en el suelo.

Resultando: que en primera instancia declaró el Teniente Francisco Rubio, afirmando que la mañana del día del acontecimiento relacionado, el Capitán Eduardo Mesa, le pidió permiso para salir, porque iba á dar unos latigazos á Portillo, y en efecto se marchó sin esperar el permiso: que en segunda instancia á solicitud del Procurador defensor, fueron examinados el Subteniente Jorge Alvarez, el Sargento 1.º Ramón Méndez y el Solda Venancio Guevara, de estos los dos primeros afirman ser cierto que el diez y seis de Diciembre del año anterior, el Capitán Eduardo Mesa no solo dirigió palabras injuriosas en el cuartel al Oficial Portillo, sino que lo desafió para batirse aquel mismo día, y el tercero asegura haber oído iguales provocaciones seis días antes del en que murió Mesa.

Resultando por último: que pronunciados los fallos de que se ha hecho mérito, el procesado Portillo con auxilio del Procurador defensor interpuso casación, fundándose en que la Sala 2.ª, al desestimar las excepciones de provocación, de haber procedido en vindicación de una

ofensa grave, y por estímulos poderosos que naturalmente producen arrebato y obsecación, de presentación expontanea á la autoridad y confesión también expontanes sin haber otra prueba respecto al delincuente, excepciones que constituyen otras tantas circunstancias atenuantes enumeradas bajo los incisos 4.°, 5.° 7.°, 9.° y 10.° del artículo 7.° Código Penal, violó el artículo 53 en su inciso 5.° del mismo Código, que dispone, que cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen conveniente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

Considerando: que la provocación, deja de ser circunstancia atenuante si no precede *inmediatamente* al delito, y no puede conceptuarse que la alegada en favor de Portillo reuna tan importante condición toda vez que aun aceptando el testimonio del Subteniente Alvarez y el del Sargento Méndez, la distancia que recorrieron Mesa y Portillo es suficiente para comprender que la provocación no tiene el carácter que la ley exige para que sea aceptable como atenuante del delito:

Que respecto á la segunda excepción, ó sea la de haber procedido Portillo en vindicación próxima de una ofensa grave, tampoco es aceptable ya que en el final del inciso 5.° artículo 7.° del Código penal, se esplica que vindicación próxima es la que se ejerce *consecutivamente á la ofensa*, ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión:

Que el hecho de haberse capturado á Portillo en las inmediaciones del lugar donde fué muerto Mesa y pocos momentos después de la riña, no constituye la atenuante del inciso 9.° artículo 7.° Código penal tanto más cuanto que no se denunció ni confesó el hecho cual lo requiere el mismo inciso:

Que acerca de la confesión del procesado debe tenerse en cuenta que ella no es el único antecedente que obra contra él.

Considerando: que atendidas las constancias del proceso y bajo el imperio de las razones consignadas, no existe la violación invocada por el Procurador defensor en apoyo del recurso interpuesto con su auxilio por el mencionado Portillo.

Por tanto; y en observancia de los artículos 1868 del Código de procedimientos civiles, 101 del Código de procedimientos judiciales en materia criminal y 18 del decreto N° 230, el Tribunal de Casación declara sin lugar el expresado recurso, é impone al recurrente, quince días de arresto que cumplirá al extinguir la condena principal, si no quisiere conmutarlos con un peso diario, como podrá hacerlo en su oportunidad.—Notifíquese y devuelvase la causa al Tribunal de donde procede. — *José Salazar.* —*Enrique Martínez Sobral.*—*F. N .Prado.* — *Guillermo Marroquín.* —*José Farfán.*—*Miguel Flores.*— *Manuel Morales Tovar.*— *Miguel Solares.*—Al margen.— Redactó Salazar.

APRECIACIÓN DE PRUEBA RESPECTO DE UN HOMICIDIO EN QUE LAS PRESUNCIONES NO FUERON BASTANTES PARA CONDENAR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con la causa respectiva, la sentencia que en veintinueve de Marzo último dictó el Juez departamental de Chimaltenango imponiendo á Pablo Lara, que es mayor de edad, soltero, labrador, vecino de San Martín y no lee ni escribe, la pena de diez años de presidio con calidad de re-

tención que deberá cumplir en la Penitenciaría de esta Capital, por homicidio ejecutado en Domingo Camey.

Resultando: que la tarde del trece de Febrero del corriente año se encontró en el campo, á un lado del camino que de San Martín conduce á Joyabaj, el cadáver de Domingo Camey, ya en estado de putrefacción y con tres heridas, que fueron las que le produjeron la muerte, según consta de los informes quirúrgicos respectivos.

Resultando: que instruida la correspondiente averiguación aparece: que la noche del once de dicho mes y año llegó el reo armado de cuchillo á la casa donde vivía Camey á instarlo para que lo acompañase y le condujera una carga, sin especificarle cuál era ésta ni el lugar á donde debían dirigirse y aunque á ello se negó Camey y se ofrecía en su lugar Francisco Cúm, no fué aceptada tal oferta por Lara, y convinieron al fin, en que más tarde volvería para irse juntos, como en efecto así la verificaron, sin haberse sabido el paradero de uno y otro, la dirección que tomaron, ni lo que hicieron después de su salida.

Resultando: que Alejandro y Sebastiana López aseguran que con anterioridad y varias veces, le oyeron decir al occiso que Lara era su enemigo y lo había amenazado con matarlo por ladrón.

Resultando: que tan pronto como la autoridad tuvo conocimiento del suceso, procedió á la captura de Pablo Lara, quien al ser examinado negó todos los hechos que se le imputan y advirtió que con Alejandro López había tenido desagrados en otras ocasiones.

Considerando: que no hay testigo alguno que asegure haber presenciado el acto en que Camey fué herido, ni se sabe por quién, á qué horas, en qué lugar y fecha, como tampoco los demás pormenores que hayan concurrido en la ejecución del delito y si precedió riña ó nó.

Considerando: que por lo relativo al hecho de que la noche antes indicada saliese Camey en unión del procesado, de la casa donde habitaba juntamente con Sebastiana y Alejandro López, si bien induce grave presunción contra el prevenido igualmente que los demás detalles que acerca de ello se han referido; estas presunciones no son de tal naturaleza, enlace y magnitud que basten á formar una prueba plena y completa en que pudiera basarse un fallo condenatorio, aun suponiendo que los testigos hubiesen declarado con la debida imparcialidad y careciesen de toda tacha legal, como sucede respecto de Sebastiana que solo tiene quince años y era concubina de Camey.

Considerando: que por ser grave el delito, no estar desvanecidas las presunciones desfavorables al reo y haber esperanza de poderse obtener mejores datos en lo sucesivo, procede dejar el juicio abierto, como lo prescribe el artículo 28 del Decreto número 230.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en una y otra instancia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, en aplicación de los artículos 844, 856, 849 y 618 del C. de P. Civiles y siendo redactor el Magistrado Flores, revoca la sentencia que dió origen al recurso y absuelve solamente de la instancia á Pablo Lara.—Notifíquese y devuélvase con certificación,

Miguel Flores.—José A. Beteta.—Mariano Berduo.— Vicente F. Marroquín, Secretario.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

AUDIENCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA.

[Continúa.]

Partida de defunción.

D. Cristóbal Galán Bosnal, Juez Municipal de esta ciudad de Arcos de la Frontera:

Certifico: Que en el cuaderno trigésimo de la sección tercera sobre inscripciones de defunción á su fólio 155 V.°, se encuentra la que copiada á la letra su tenor es como sigue:

Al márgen, núm. 310.—Fernando Olivera Montero, de veintinueve años.—En la ciudad de Arcos de la Frontera, á las doce de la mañana del dia 13 de Agosto de 1882, ante D. Nicomedes Bazo y Brabo, Juez Municipal de ella, y D. Antonio Macías Merino, Secretario, compareció con su cédula personal núm. 44, expedida en esta ciudad, D. Cayetano Espinosa Ortíz, natural de Osuna, término municipal de idem, provincia de Sevilla, mayor de edad, de estado casado, de profesión propietario y domiciliado en esta población, calle Plaza de la Constitución núm. 3, manifestando que Fernando Olivera Montero, natural que fué de esta ciudad, de veintinueve años de edad, falleció á las diez de la mañana del dia de hoy, en su casa núm. 2 de la calle Barranco de San Miguel, de esta población, á consecuencia de una peritonitis traumática, de lo cual daba parte en debida forma como vecino de esta ciudad.—En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso se extendiera la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes: Que el referido finado estaba casado con María Navarro García, natural de esta ciudad, de veintiun años de edad, hoy viuda, ocupación la de su sexo, domiciliada donde lo hacía el difunto, de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos llamados Manuel y Juan José que viven, y aquel lo era de Manuel Olivera, natural de esta ciudad, mayor de edad, viudo, del campo, domiciliado calle Corredera, y de Rafaela Montero, natural que fué de esta ciudad, difunta, que no ha otorgado testamento, y que á su cadáver se le habrá de dar sepultura en el cementerio de San Miguel, extramuros de esta ciudad.—Todo lo cual presenciaron como testigos Manuel María Merino y Francisco Pórrua García, naturales de esta ciudad, mayores de edad, casados, zapateros, domiciliados en esta población. —Leída íntegramente esta acta é invitados los que la han de suscribir á leerla por sí se estampó el sello del Juzgado Municipal y la firmaron el Sr. Juez, los testigos y el compareciente de que certifico.—Hay un sello.—Nicomedes Bazo. —Cayetano Espinosa.—Manuel Macías. —Francisco Pórrua.—Antonio Macías. —La inscripción inserta es conforme á la letra, etc.

Certificación.

D. Nicomedes Bazo y Brabo, Juez Municipal de Arcos de la Frontera:

Certifico: Que en el cuaderno correspondiente al mes de Agosto de laño último, en el que aparecen unidas las certificaciones que expiden los facultativos de esta ciudad para causar las inscripciones de defunciones que ocurren en la

misma, bajo el número 310 se encuentra la del tenor siguiente:

Certificación: D. Rafael López y Pérez, licenciado en medicina y cirujía: Certifico que examinado el cadáver de Fernando Olivera Montero, natural de Arcos, de profesión ú oficio del campo, de estado casado con María Navarro García y de edad de 29 años, falleció á las diez de la mañana del dia de hoy á consecuencia de una peritonitis traumática, en su casa morada, calle del Barranco de San Miguel, número 2 de gobierno, encontrando las inequívocas señales que, segun la ciencia, denotan que necesariamente ha de venir la descomposición. Y á fin de que pueda hacerse el asiento correspondiente en el Registro civil y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley, expido la presente certificrción que firmo en Arcos de la Frontera, á 13 de Agosto de 1882.—Rafael López.—La certificación inserta es conforme á la letra de su original, etc.—2 Marzo 1883.

Diligencia de exhumación.

Seguidamente el Sr. Juez que conoce de esta causa, asistido de mí el Escribano, de los médicos titulados D. Bartolomé Gil y D. Pedro Delgado Montero, así como del testigo Juan Navarro González, padre político del difunto Fernando Olivera Montero, nos constituimos en el cementerio de San Miguel, extramuros de esta ciudad, con el fin de llevar á efecto la diligencia de exhumación acordada. En su virtud, por disposición de S. S., yo el Escribano requerí al Conserje del establecimiento para que pusiera de manifiesto el libro de ingreso ó enterramiento de cadáveres; y examinado detenidamente, se vió que el Fernando Olivera Montero, había sido enterrado en una zanja el dia 14 de Agosto último, apareciendo inscrito en dicho libro con el número 15,643. Seguidamente Juan Navarro determinó el sitio donde había sido enterrado su yerno, por no poderlo determinar el Conserje en razón á que no están las zanjas numeradas; y acto seguido se procedió á la escavación consiguiente para practicar la exhumación del cadáver de Fernando Olivera; mas no habiéndose encontrado á un metro de hondura, profundidad á que asegura encontrarse su padre político, S. S. mandó suspender la diligencia sin practicar la exhumación, en evitación de tener que remover los restos de otros cadáveres distintos al de Fernando Olivera. Haciéndose constar para los efectos oportunos que practicada la escavación antes dicha, por disposición facultativa se roció la zanja con desinfectantes preparados de antemano, con lo cual, y vuelta á rellenar la referida zanja con la tierra extraida, quedó todo en igual estado que antes y se dió por terminada la diligencia que firma S. S. conmigo el Escribano.

Declaración de D. José Antonio Orellana.

Este testigo manifiesta que, cuando ya se encontraba en Arcos su sirviente Fernando Olivera Montero, llegó á su casa á visitarle y á preguntarle sobre la causa de su mal, le dijo éste que al ir á desmontar la escopeta con una sola mano se disparó aquella, y de retroceso dicha arma le dió un culatazo cerca de la ingle derecha, cuyo golpe le había producido la enfermedad que estaba padeciendo, siendo esto cuanto puede manifestar.

Declaración de Juan Richarte Cotrino.

Preguntado convenientemente, dijo: Que sabe que ocasionó la muerte de Fernando Olivera Montero y oyó decir entónces que, yendo dicho individuo con

la escopeta cargada puesta en el brazo como guarda que era, se agachó al suelo á recoger una retama, se le disparó y le dió un culatazo, que le produjo el mal de que falleció.

Preguntado si sobre este hecho ha hablado el declarante con Cristóbal Durán Gil, refiriéndole que la muerte de Fernando Olivera no tuvo lugar en la forma que ha dicho, y por el contrario le manifestó que Antonio Jaime Oliva Domínguez, se la había producido á virtud de muchos golpes que le diera, dijo: Que no es cierta la pregunta, y que lo que ha dicho lo sabe de oídas.

Preguntado convenientemente, dijo: Que en Agosto último, no recuerda qué dia, hallándose en Arcos, el declarante se dirigía al rio Guadalete para bañarse, y se enteró que habían traido enfermo á Fernando Olivera Montero, de quien decían que llevando una escopeta al brazo cargada, tropezó con una tarama, se disparó aquella y le dió un culatazo, de cuyas resultas le produjo la muerte.

Preguntado si sobre este hecho ha hablado el declarante con Cristóbal Durán Gil, refiriéndole que la muerte no tuvo lugar en la forma que ha dicho y por el contrario le manifestó que Antonio Jaime Oliva Domínguez se la había producido á virtud de muchos golpes que le diera, dijo: Que no es cierto ninguno de sus estremos y contenido de la pregunta.

Declaración de José Gómez Ayllon.

Preguntado convenientemente, dijo: Que solo puede manifestar que el verano último, hácia el mes de Agosto, se encontró dos veces en el camino del molino del Bosque á Cristóbal Durán Gil, que iba, así como el que declara, á moler trigo á dicho molino; que la primera de las veces que se lo encontró se vinieron desde el molino juntos á esta ciudad sin que en el camino se hubiera separado del que depone para hablar con persona alguna, ocurriendo lo propio cuando al molino iban; que la segunda de las veces que se encontraron, fueron juntos hasta el referido molino sin que tampoco se separara del declarante para hablar con nadie; pero esta segunda vez al llegar al Bosque se separó Cristóbal Durán Gil del que depone para ir á molor á otro molino mas internado en la sierra, y el declarante se vino solo á esta ciudad ignorando cuando lo hizo el Cristóbal Durán, y si se vino solo ó acompañado; que no puede decir nada sobre las causas que produjeron la muerte de Fernando Olivera Montero, pues no conocía á dicho individuo, y ahora cuando han preso á Cristóbal Durán, se ha enterado de que tal sujeto falleciera porque la gente dice de público que á él se le achacaba dicha muerte.

Ampliación de la declaración de María Josefa Navarro García.

Preguntada, dijo: Que su marido, cuando llegó enfermo á la casa del rancho, llevaba la escopeta vacía, y enseñó entre la camisa y camiseta una tórtola que había matado; que no se enteró si su dicho esposo habló en voz baja con el Antonio Oliva, á no ser que fuera en una de tantas veces que salía la que declara para prepararle paños de árnica que le aplicaba á la parte dolorida. Solamente pudo enterarse de lo que tiene manifestado en su declaración respecto á la contestación que le diera el referido su esposo al Oliva cuando le preguntó la causa de su mal, por cierto que le contestó llorando, circunstancia que no le llamó la atención por creer que era hija del dolor que sufría, y como ántes no había llorado ni después que se marchó Oliva, abriga hoy sospechas la que declara de que tal vez el llanto fuera debido á las amenazas que le hicieran á su esposo para que no refiriera nada de lo acontecido; que su perdido esposo,

cuando llegó llevaba el pañal de la camisa fuera y mal colocada la ropa, como de haber estado bregando, y llevaba una posición encorvada, y la mano derecha puesta en la parte dolorida, andando como es consiguiente con bastante trabajo.

Declaración de D. Nicomedes Bazo y Brabo, Juez Municipal de Arcos.

Dijo: Que presentándose en el Juzgado Municipal de su cargo un certificado para que se dispusiera el enterramiento de Fernando Olivera Montero en el cementerio público de esta ciudad, no dejó de estrañarle al examinar dicho documento, que había fallecido de una peritonitis traumática; pero habiendo tenido conocimiento por la familia del muerto de que la expresada peritonitis se la produjo á consecuencia de un culatazo que le dió la escapeta al disparársele por tenerla en falso, no tuvo inconveniente en expedir la órden para su sepultura.

Declaración de Sebastián Rosa Sánchez.

Preguntado convenientemente dijo: Que es hermanastro del difunto Fernando Olivera Montero; que el dia 11 de Agosto último, estando de aperador en la misma hacienda que su hermanastro Fernando Olivera estaba de guarda, le avisaron diciéndole que este estaba malo á consecuencia de golpe que se había dado con la escopeta; que en seguida fué el exponente á verlo y lo encontró quejándose con vehemencia, y preguntándole la causa de su mal le contestó que era un culatazo que se había dado; que á poco de haber llegado el declarante llegó tambien Antonio Jaime Oliva Domínguez y preguntó así mismo al enfermo la causa de sus padecimientos, no pudiendo enterarse el que declara en la contestación que el paciente diera porque estaba constantemente entrando y saliendo y desatinado para darle medicamentos caseros que era lo que podía hacerse en el campo en favor de su hermanastro, siendo esto cuanto puede decir, debiendo añadir que ahora se ha enterado de rumor público, que los golpes que ocasionaron á su referido hermanastro la muerte no se los ocasinó él solo, sino que fueron Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Oliva por no haberse querido apuntar como socio en la sociedad que anda ahora ó sea la Mano Negra.

Declaración de Rafael Ramírez Pérez.

Preguntado convenientemente, dijo: Que en efecto oyó decir en el mes de Agosto último, que Fernando Olivera Montero había muerto á consecuencia del culatazo que le dió una escopeta al disparársele por agacharse á coger una retama; que Antonio Jaime Oliva nada ha dicho al declarante respecto á este hecho y lo relata solo el declarante por lo que entónces se decía de rumor público.

Declaración de Andrés Richarte Cotrino.

Que en efecto oyó decir en el mes de Agosto último, que Fernando Olivera Montero había fallecido á consecuencia de un golpe que le dió de retroceso la escopeta al disparársele por coger una retama; que Antonio Jaime Oliva no ha hablado con el declarante respecto á este hecho por lo que nada le ha dicho sobre el particular y que lo dicho anteriormente lo sabe tan solo por lo que entónces se decía de rumor público.

Pedro Ramírez Ramos, declara en análogos términos que el testigo cuya declaración queda trascrita anteriormente.

[Continuará]

Tomo VI. Octubre 5 de 1887. Núm 9.

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Resoluciones de la Sala primera de Justicia.—Juicios de filiación. ¿Deberá preferirse la prueba testimonial á la de confesión de la madre, prestada en escritura pública sobre que la persona demandada no es padre del hijo cuyos alimentos ó herencia se pide?—Juicio ejecutivo. Aplicación del artículo 1,001 del Código de Procedimientos.—Juicio ejecutivo. Mientras la Sala de apelaciones, por alzada interpuesta del auto aprobatorio del remate, no le hubiere concedido su aprobación, puede el deudor salvar los bienes de la venta, pagando íntegramente al acreedor.—Título supletorio. Debe subordinarse en sus efectos á la comprobación de los puntos que comprende el artículo 2,152 C. C., y á los términos de la inscripción.—Consignación. Debe entenderse ésta de todo el precio, para proceder al otorgamiento de la escritura de propiedad en favor del rematario.—La acción personal no da derecho á obtener el secuestro precautorio salvo el caso en que se tema que el deudor oculte ó dilapide los únicos bienes que tenga.

Materia criminal.—La fuga de la casa paterna no es motivo para un encausamiento en forma.—No se incurre en el delito de allanamiento de morada, si la puerta de ésta se encuentra abierta.—Las alteraciones en las partidas de los libros que llevan los secretarios municipales induce respecto á estos el delito pe falsedad.

Procesos de la Mano Negra.

Ejecutorias en materia civil.

Resoluciones de la Sala primera de justicia.

Decíamos en el número precedente que en el campo de las lucubraciones filosóficas, se han seguido dos opuestos y antagónicos principios al respecto de indagación de paternidad. El uno, inspirado en el deseo de dar amplitud al ejercicio de los derechos que la naturaleza y la ley civil dan á los hijos contra los autores de sus días, no se ha detenido nante las consecuencias de conceder á loi datos, indicios y sospechas el valor ds prueba plena, ni ante las dificultadee que emanan de dar pábulo á las sugestiones, frecuentes por desgracia, del soborno, del fraude y la malicia. El otrosi muy severo, prudente; si amparador, á veces del desnaturalizado padre, defensor siempre de aquellos que á pretesto de paternidad, pueden ser víctimas de cábalas indignas, cerró toda puerta á las pretensiones de filiación, dejando, empero, á la espontaneidad del padre natural el hacer el reconocimiento en disposición testamentaria, en escritura pública, ó en la depositaría del registro del estado de las personas.

Cuál de estos dos principios sea más arreglado á las enseñanzas del Derecho Natural; cuál de ellos llene mejor los fines de la justicia, y proteja, sin dar entrada al fraude, los intereses del desvalido huérfano, no es cuestión propia de nuestro asunto, ni cabe tratarla á los que, como nosotros, quieran limitar sus producciones doctrinales al texto é interpretación de las leyes que nos rigen.

Baste saber que deseando el Legislador suavizar la tirantéz que á todas luces resulta de adoptar uno ú otro de esos ex-

tremos, excogitó un medio término, permitiendo por el Decreto número 343 que se indagara la paternidad, mediante la concurrencia de ciertas condiciones que conceptúo racionales y prudentes. A la manera de la ley que en los últimos tiempos de la Roma imperial, declaró que el hijo natural era "*Natus et procreatus ex unica concubina, retenta in domo, et utroque soluto, ex quibus indubitanter videatur procreatus;*" así también nuestro Decreto, siguiendo el ejemplo de esa ley, (Auténtica de Constantinopla célebre en los fastos legales,) estableció que fuesen, entre otros, tenidos por hijos ilegítimos, aquellos de quienes se probara que eran nacidos de padres que habían hecho vida maridable en una sola casa.

Mas, por digno de alabanza que fuera el propósito del Legislador; por mucho que se adelantara en órden al correctivo que debe imponerse al padre que rehuye el cumplimiento de sus naturales obligaciones, quedó siempre en pié la gravísima dificultad que las pruebas inductivas ofrecen para la determinación de la verdad jurídica. ¡Y si esa prueba es la testimonial, prueba faláz y expuesta á errores, en que el ojo escrutador del testigo depone sobre su propio parecer y creencias, y aun sobre las escenas tan íntimas como respetables que pasan en el seno del hogar; ya puede observarse cuán delicado es dar asentimiento á declaraciones, que no obstante referirse á la vida interior, nunca relacionan los actos secretísimos que dan orígen á la cuestión de paternidad! "Las hemos visto, (dice Don Joaquín Francisco Pacheco, hablando de las pruebas inductivas,) las hemos visto con frecuencia, porque nos hemos ocupado mucho en nuestra práctica en pleitos de filiación; y sabemos de hecho propio toda la dificultad, toda la incertidumbre y también todo el escándalo de que están rodeadas. En la legislación de un pueblo culto es un desórden que se consientan ó autoricen tales debates."

Ahora bien; si contra la prueba inductiva de testigos, se presentan de parte del supuesto padre dos escrituras públicas, en que la madre, (la madre que es la mejor depositaria del secreto de la filiación,) declara y confiesa que su hijo no fué habido con la persona á quien se atribuye la paternidad sino con otro sujeto, ¿sería posible dar asentimiento á la deposición de los testigos? Y en el caso supuesto, ¿será *indudable* que la persona sindicada sea el verdadero padre natural?

Sólo nos resta decir que la resolución de la Sala 1.ª de Justicia, publicada en este número acerca de un punto de paternidad, contiene dos citas que es conveniente explicar. En uso del precepto contenido en el inciso 5.º del artículo 887, citó la doctrina del reputado jurisconsulto Don Joaquín Francisco Pacheco sobre las dificultades que, en asuntos de esta especie, ocasiona la prueba de testigos; y citó, además, la famosa Auténtica de Constantinopla, porque siendo precedente legislativo, debió servir al Tribunal para mejor interpretar la ley, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2,425 del Código Civil, que permite en casos de duda, "*recurrir á la intención ó espíritu de la ley, claramente manifestado en ella misma, ó en historia fidedigna de su establecimiento.*

Hoy por hoy, ya lo hemos dicho, derogado el Decreto número 343, los tribunales no pueden dar curso á solicitudes relativas á indagación de paternidad.

*
* *

En ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva, ha seguido la Dirección General de Cuentas algunos procedimientos contra personas deudoras á la Hacienda Pública. A virtud de esos procedimientos, se han verificado embargos y subastas, notificando las providencias, ventas y aprobaciones de ellas, al deudor ó á su legítimo representante,

El comprador de los bienes subastados pide que el remate se eleve á escritura pública; de esta solicitud se da traslado en incidente, y el actual representante del deudor, se opone á ella, diciendo de nulidad de lo actuado en la "Dirección," por carecer de competencia.

En el caso que venimos suponiendo verificada la venta y aprobada por un empleado que se decía tener poder jurisdiccional contra el deudor, ¿la cuestión de nulidad deberá proponerse como defensión en la solicitud de que se formalice escritura pública?

La Sala ha estimado que nó; y en su consecuencia, ordena otorgar escritura, sin perjuicio de que el interesado, deduzca, si quisiere, la acción ó acciones de nulidad que crea le corresponden.

* * *

Ni el remate ni su aprobación, si de esta se ha interpuesto recurso apelatorio, dan á la compra de bienes subastados tal perfección, (si es posible así decirlo,) que no pueda el deudor redimirlos mediante el pago íntegro que verifique antes que la Sala de apelaciones confirme el auto aprobatorio dictado por el Juez inferior.

Severa indudablemente es la ley contra el moroso deudor que no cumple con sus obligaciones; severa, porque debe amparar los derechos del acreedor burlado; pero no lo es tanto que no permita al deudor salvar sus bienes de la venta, pagando íntegramente el crédito que ha motivado la demanda.

Ahora bien; ¿queda definitivamente aprobado el remate con el auto del Juez que le concede su aprobación; quedará firme esa providencia, si contra ella se interpone alzada? La Sala resuelve que no obstante la resolución del inferior, mientras se sigue la segunda instancia, puede aplicarse el artículo 229 Decreto número 273, que permite salvar los bienes de la venta antes de que se haya aprobado el remate.

JUICIOS DE FILIACIÓN. ¿DEBERÀ PREFERIRSE LA PRUEBA TESTIMONIAL Á LA DE CONFESIÓN DE LA MADRE, PRESTADA EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE QUE LA PERSONA DEMANDADA NO ES PADRE DEL HIJO CUYOS ALIMENTOS Ó HERENCIA SE PIDE?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los autos de que procede, la sentencia de treinta y uno de Enero del corriente año, en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, termina el juicio seguido entre Catarina Morales y la familia Zirión, absolviendo con costas á los demandados de la acción instaurada por aquella. Los litigantes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resulta: que Catarina Morales presentó demanda, para que en definitiva se resolviese que María de Jesús Morales es hija ilegítima de Don Carlos Zirión y de la actora, y que en su consecuencia, la expresada jóven es la llamada por la ley á heredar al padre ilegítimo, que ya es difunto, con exclusión de otra cualquiera persona.

Que contestada negativamente la acción y recibido el negocio á prueba, declararon Don Ambrosio García, Concepción Alpíres y Gregoria Pineda, que Zirión y la Morales hicieron vida maridable en la finca "Mauricio," y que fruto de ese consorcio ilegítimo, es la niña María de Jesús, á quien todos han tenido como hija de Zirión.

Que entre los datos probatorios agregados al juicio, se registran dos escrituras públicas, en una de las cuales, la de

veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno, otorgada ante el Notario Don Miguel Gómez, dice la Morales: "*que con motivo de haber estado algún tiempo en la hacienda de "Mauricio" al servicio de Don Carlos Zirión, dueño de esa finca, se ha creído por algunas personas que una niña, hija de la exponente, llamada María de Jesús y que cuenta á la fecha dos años y siete meses de edad, fué procreada con el precitado Señor Zirión; y como esto no es exacto, con el objeto de que así conste en obsequio de la verdad, en la vía y forma que en derecho mejor lugar haya, y de su libre y espontánea voluntad otorga: que su hija María de Jesús no lo es de Don Carlos Zirión, sino que tiene por padre á otro sugeto cuyo nombre no consigna por creerlo así conveniente; y que al hacer esta declaratoria no tiene otro objeto que el de evitar suposiciones calumniosas.*"

Quo no obstante esa manifestación escriturada, la niña María de Jesús fué con posterioridad objeto de algunas cuestiones entre Zirión y la Morales, quienes, para terminarlas, otorgaron la escritura de cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete ante el mismo Gómez, conviniendo Zirión en recibir á la expresada niña para proveer á sus alimentos y educación; siendo de advertir que ni por la existencia de esas cuestiones hizo Zirión confesión de paternidad, pues al contrario, al principio de dicho documento, dicen los otorgantes que en la escritura anteriormente citada "declaró la Morales expresa y terminantemente que una hija suya llamada María de Jesús no fué habida con Don Carlos Zirión."

Que ocurrido el fallecimiento de Zirión en Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se inició poco tiempo después la cuestión á que se contraen estos autos, los que habiendo recibido los trámites de ley y por haberse declarado que este Tribunal es el competente para fallarlos, se encuentran en estado de dictarse en grado de apelación sentencia definitiva.

Considerando: que aunque de la prueba testimonial presentada por la actora, pueda deducirse que Don Carlos Zirión y Catarina Morales vivieron maridablemente en una misma finca, nada se colige de ese hecho al respecto de la paternidad atribuida á Zirión, ya porque las pruebas inductivas de filiación, (como dice Don Joaquín Francisco Pacheco, comentando la ley 11 de Toro,) son ocasionadas á dificultades, incertidumbres y escándalos, ya porque la manifestación espontánea, expresa y terminante de la Morales, prestada en escritura pública y reiterada después en documento de igual género, tiene tal alcance, que á juzgar por el espíritu manifiesto del artículo 155 Decreto número 273, no debió admitirse en contra de ella la prueba testimonial que se ha rendido.

Considerando: que según los precedentes legislativos que debió de tener á la vista el Legislador al dar su Decreto número 343, y en cuyo número se encuentra la Auténtica de Constantinopla que ha servido en todas las legislaciones para determinar la naturalidad de los hijos, no bastaba el hecho de hacer vida maridable y en una sola casa para que el hijo fuese tenido como natural, sino que se exigía, además, que no hubiese duda sobre que habia nacido de ese ilícito consorcio.

Que en su consecuencia, y una vez que la Morales misma confiesa que María de Jesús fué procreada con otro sugeto, no es *indudable* que naciera durante la vida común que se afirma que hizo con el expresado Zirión. Artículos 2,425 y 18 C. C. y 877 inciso 5.° C. de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en los gastos procedentes, absuelve á los herederos de Don Carlos Zirión de la demanda referida, confirmando en su consecuencia, la sentencia del Juez 2º de 1ª Instan-

cia.— Redactó el Magistrado Martínez Sobral.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—G. Marroquín. — Eustórgio Maldonado B., Srio.

JUICIO EJECUTIVO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1,001 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto pronunciado por el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento, el tres del mes de Setiembre en curso, y en el cual, sin resolver el incidente promovido por el Jerente del Banco Internacional, declara que no es nulo el remate de la finca del concurso á bienes de Don J. Martín Barrundia llamada "El Zapote," que en pública subasta fué comprada por la representación de ese Banco.

Resulta: que el Director General de Cuentas, en ejercicio de jurisdicción económico-coactiva, mandó subastar los bienes de Don J. Martín Barrundia, y entre ellos la finca llamada Zapote, que como se ha dicho, compró el Banco Internacional; remate que aprobó la Dirección por auto de veintiuno de Enero de este año, con calidad de que la parte deudora otorgase la correspondiente escritura de propiedad.

Que del auto aprobatorio del remate, quedó notificada la representación de Barrundia; y con ocasión de que el Banco pida que se otorgue la indicada escritura, el Síndico del concurso se opone, alegando que la Dirección de Cuentas no tenía competencia para rematar los bienes de dicho Señor, y que de todos modos debió el Director de Cuentas haber suspendido sus procedimientos, por haberse entablado algunas tercerías.

Considerando: que el punto *sub judice* es si la venta pública verificada bajo el poder jurisdiccional de un empleado que se decía tener competente autoridad, debe ser elevada á escritura pública.

Que en su consecuencia, á ese punto, y no más, debe concretarse la resolución del Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del C. de Procedimientos.

Considerando: que según el artículo 1,338 del Código Fiscal "*en la ejecución de documentos que la traigan aparejada á favor de la Hacienda pública, en los juicios verbales y escritos y en las diligencias de apremio, se observarán las disposiciones de las leyes comunes en lo que no se opongan á las contenidas en este Código.*"

Que en su consecuencia, el artículo aplicable al caso es el 1,001 del C. de Procedimientos, que dispone que, cumplidas las condiciones del remate, mande el Juez extender por el dueño de los bienes la respectiva escritura, prévia constancia de estar satisfechos los impuestos estableeidos.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, resuelve: que con arreglo al citado artículo 1,001 se otorgue por el dueño del Zapote ó su actual representante la escritura que se solicita; y deja á favor de quien corresponda y para que las deduzca, si quisiere, la acción ó acciones de nulidad del remate y procedimientos á que se contrae el Síndico en sus alegaciones.

Queda en estos términos revocado el auto venido en apelación.—Redactó el Magistrada Martínez Sobral.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Prado.—Montúfar.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

JUICIO EJECUTIVO. MIENTRAS LA SALA DE APELACIONES, POR ALZADA INTERPUESTA DEL AUTO APROBATORIO DEL REMATE, NO LE HUBIERE CONCEDIDO SU APROBACIÓN, PUEDE EL DEUDOR SALVAR LOS BIENES DE LA VENTA, PAGANDO ÍNTEGRAMENTE AL ACREEDOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el incidente promovido por Francisco Villalta en la ejecución que contra él sigue Francisco Aceituno, contraído á que no se apruebe el remate, ya verificado, de la casa que se le embargó, por estar dispuesto á pagar la deuda que motiva el juicio, según liquidación que al efecto se practique.

Resulta: que á virtud de la indicada ejecución, se subastó la finca embargada, fincando el remate en Don Baldomero Yela.

Que aprobada esa venta, apeló del auto aprobatorio la parte de Villalta, y estando para resolverse la alzada, por el tribunal de segunda instancia, se promovió el incidente que se examina.

Que mientras se daban los trámites de esa incidencia, se presentó por ambos, acreedor y deudor, escrito manifestando el primero haber entregado y el segundo haber recibido la deuda é intereses, reservándose el pago de gastos para cuando se forme liquidación.

Que el rematario, á quien se dió audiencia, no la evacuó; y habiéndose, mediante rebeldía, declarado que la renunciaba Yela, se llamó autos para resolver.

Considerando: que "*mientras no se haya aprobado el remate puede el deudor salvar sus bienes de la venta, pagando íntegramente al acreedor.*"

Que en su consecuencia, y una vez que no está definitivamente aprobado el remate fincado en Yela, pues á ese respecto no ha recaído resolución de la Sala, es el caso de declarar la casa del deudor á salvo de la venta pública de que fué objeto, tanto más cuanto que el acreedor ha sido íntegramente pagado.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, declara: 1º que mediante ese pago, Francisco Villalta ha salvado de la venta la casa rematada; y 2º que no se confirma el auto del Juez 1º fecha diez y seis de Julio, en que aprueba el remate de ese inmueble recaído en D. Baldomero Yela. Artículo 229 Decreto número 273. —Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Prado.—Montúfar.—Eustórgio Maldonado B., Srio.

TÍTULO SUPLETORIO. DEBE SUBORDINARSE EN SUS EFECTOS Á LA COMPROBACIÓN DE LOS PUNTOS QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 2,162 C. C., Y Á LOS TÉRMINOS DE LA INSCRIPCIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada, fecha veintitres de Mayo anterior, en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, con especial condenación en costas, absuelve á Pablo Yoc de la demanda que le entabló Hermenegildo Soc, sobre propiedad de cuatro manzanas de terreno. Los litigantes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que en Abril del año próximo pasado, Soc se presentó ante el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento exponiendo ser dueño de un terreno compuesto de ocho manzanas, sitas á un cuarto de legua de San Juan

Sacatepéquez, lugar de su domicilio, y que adquirió en el año de mil ochocientos cincuenta y siete por compra que hizo á José María Yoc, ya finado y padre de Pablo del mismo apellido, quien se había posesionado de cuatro manzanas del mismo terreno.

Resultando: que el demandado se opuso con las excepciones de cosa juzgada y de transacción.

Resultando: que Soc, en apoyo de su demanda, acompañó el título supletorio de hojas 61 á 64, y Yoc promovió el exámen de varios testigos y se agregó original el juicio instaurado sobre el mismo asunto ante el Juzgado Municipal de San Juan Sacatepéquez.

Considerando: que á Soc, en concepto de actor, incumbía la prueba, y es de notarse que respecto á la compra que asegura hiciera á José María Yoc, no adjuntó el título traslativo de dominio que éste le otorgara, ó sus herederos, cual correspondía. Artículo 1,429 C. C. de Procsdimientos.

Considerando: que la emisión de título supletorio debió subordinarse á la comprobación á que se refiere el artículo 2.162 del C. C., relativa á haberse perdido el título primitivo y no ser fácil hallarlo, puntos que están muy lejos de haberse justificado, para determinarse los efectos legales del título supletorio de que se ha hecho mención, y es de tenerse presente que no se habla de título primitivo, y existen los herederos de José María Yoc.

Considerando: que á la inscripción del título, no puede dársele otra extensión que la que se desprende de su contesto, y por lo mismo, conforme su inteligencia, no excede el terreno de las cuatro manzanas á que alude la información, escrito de hojas 62.

Considerando: que en apoyo de los derechos de Yoc deponen diversos testihos y aun el que fungía de Alcalde 1.° de San Juan, respecto á haberse verificado transacción entre Soc y Yoc, distribuyéndose cuatro manzanas cada uno, del terreno cuestionado entonces.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia,

La Sala 3.ª de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 2,106 C. C. y 603 del C. C. de Procedimientos, confirma, sin especial condenación en de los gastos, de ambas instancias, el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Manuel Cardona.—Julio Lanuza, Secretario.

CONSIGNACIÓN. DEBE ENTENDERSE ÉSTA DE TODO EL PRECIO, PARA PROCEDER AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL REMATARIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado, fecha seis del corriente, en que el Juez 2.° de 1.ª Instancia declara que Doña Isabel de Orellana, remataria de la finca la "Zona," únicamente está obligada á depositar la parte que en el precio corresponde á Doña Zenona Orellana de González y á Doña Sebastiana Orellana de Buffa.

Resultando: que la viuda de Orellana remató dicha finca en tres mil ochenta pesos; y con el objeto de que en rebeldía se le otorgase la respectiva escritura, promovió en tal sentido, y por auto de dos de Julio último así se dispuso, en el concepto de depositar préviamente el precio, en la Receptoría de los fondos de Justicia.

Resultando: que ese depósito fué resistido por la viuda de Orellana y por los demás interesados que suscribieron el escrito de hojas 29, pretendiendo se limitara aquel, á las asignaciones de Doña

Zenona y Doña Sebastiana Orellana, cuyas representaciones han argüido en el particular.

Considerando: que los derechos que pueda tener la viuda de Orellana contra las representaciones de las dos últimas, no se hallan hasta ahora establecidos.

Considerando: que la consignación únicamente tiene lugar cuando el acreedor se resiste á recibir el precio. Artículo 2,351 Código Civil.

Considerando: que no se halla liquidado lo que á cada interesado corresponde, circunstancia que debe preceder al pago de las respectivas cuotas.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara: que liquidado lo que corresponda á cada interesado, se libre á su favor órden de pago, debiendo entre tanto depositarse el precio íntegro en la Receptoría de fondos de Justicia, para el efecto de otorgarse desde luego la respectiva escritura á la compradora.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.--Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

LA ACCIÓN PERSONAL NO DA DERECHO Á OBTENER EL SECUESTRO PRECAUTORIO, SALVO EL CASO EN QUE SE TEMA QUE EL DEUDOR OCULTE Ó DILAPIDE LOS ÚNICOS BIENES QUE TENGA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto en grado de apelación concedidida en un solo efecto y con las diligencias de que procede, el auto de veinte y cinco de Mayo próximo anterior en que el Juéz primero de primera Instancia de este Departamento dispone el embargo preventivo dela finca denominada "Santa Elena" situada en la Comarca Chuvá y correspondiente al Licenciado Don Marcial Prem, como de las cantidades que de este mismo Señor existen en el Banco de Occidente, con cuyo objeto también dispone que se oficie á dicho establecimiento y se libre despacho al Juéz Municipal de Franklin para que este funcionario proceda al secuestro de la finca, la que quedará en poder de un interventor, con prevención á la casa Bertrand y Compañía de entablar su demanda dentro del término de ley.

Resultando: que el diez y nueve de Mayo citado, Don Alejandro Aguilar con lejítima representación de la Casa Comercial "Bertrand y Compañía" de Guatemala, pidió ante el Juéz á quó, que previa la información del caso, se declarara el embargo preventivo de la finca y de las cantidades referidas, proponiendo tres testigos á fin de comprobar el derecho que asiste á la parte que representa para jestionar y la necesidad de la medida, una vez que el Licenciado Prem deudor de la Casa "Bertrand y Compañía" por la suma de diez mil pesos, estaba disponiendo del café comprometido y no podría asegurar el crédito por los gravámenes que pesan sobre el único bien raíz que posée.

Resultando: que dichos testigos declararon de entera conformidad con la intención de Aguilar, añadiendo que el derecho que la casa "Bertrand y Compañía" tenía para jestionar les constaba, segun dijo el primero por haber visto el documento que lo acredita en el bufete del Licenciado Prem á requerimiento de Aguilar y escuchado las proposiciones de arreglo que le hiciera Don Antonio Bertrand.

Resultando: que sirviendo de fundamento tales antecedentes y previo el otorgamiento de la escritura de fianza en que Don Gerónimo Martínez se obliga con mil pesos por las resultas del juicio, segun expresión de la misma escritura, se dictó el auto ya relacionado.

Resultando: que en la audiencia señalada para la vista, el Licenciado Prem acompañó á su alegato una información

instruida ante el propio Juéz y en la cual aparece demostrado que la finca "Santa Elena" tiene un valor de cuarenta y cinco mil pesos y que además posée otros bienes, fuera de que en vez de dilapidar ú ocultar estos, los aumenta en la actualidad con su trabajo constante. Tambien acompañó una carta autenticada por Notario Público de la que resulta que uno de los testigos presentados por el actor declaró sin tener conocimiento de los hechos, sino fué hasta que el propio Aguilar, estando todos reunidos en una casa de esta Ciudad, les hizo entender la manera en que debían de hacerlo; y otra carta de Don Basilio Saenz con los mismos requisitos de la anterior, en que asegura haber escuchado de los demás testigos las especies confesadas por el primero.

Considerando: que aun aceptada la circunstancia de que el Licenciado Prem no poseyera mas bienes que la finca mencionada, de la información instruida para dictar el auto de que se trata, no se deduce que se haya cumplido cual legalmente corresponde, con alguno de los incisos del Artículo 270 del C. Civil de Procedimientos, toda vez que no se ha comprobado ningun motivo racional para temer que el mencionado Licenciado Prem trate de ausentarse ú ocultarse para eludir el pago del crédito que se dice tener contra sí, ni que, con el mismo propósito oculte ó dilapide sus bienes: que aun en el supuesto que alguno de éstos estuviera bien demostrado, lo mismo que el derecho para jestionar que es el otro estremo á que se refiere el Artículo 275 de dicho cuerpo de leyes, hay razones más que suficientes para estimar sin valor legal las declaraciones de los testigos por la atendible contradicción y sospecha de criminalidad que se advierte del dicho de uno de éllos y aun de los demás, por los documentos legalizados de que se ha hecho mención.

Por tanto, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones invocadas, de los Artículos 287 y 828 del repetido Código, 125 del Decreto número 273 y 54 del C. de Procedimientos criminales, siendo de cuenta de Don Alejandro Aguilar las costas que por derecho procedan á cuyo cargo seran tambien los daños y perjuicios que se hayan causado al Licenciado Prem, revoca el auto que motivó el recurso; y dispone que con la certificación ó ejecutoria respectiva se remitan al Juez los documentos que denuncian haberse cometido delitos de los comprendidos en el párrafo 9.º título 3.º libro 1.º del C. Penal, para que proceda á lo que haya lugar contra quienes corresponda, quedando razón debidamente circunstanciada. Hágase saber.

Samayoa — Molina— Aguilár—Jesus F. Saenz — Se dictó por unanimidad. Doy fé—*Saenz.*

Ejecutorias en materia criminal.

LA FUGA DE LA CASA PATERNA NO ES MOTIVO PARA UN ENCAUSAMIENTO EN FORMA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto con sus antecedentes el auto consultado de veinte y siete de Agosto próximo anterior, en que el Juéz departamental de Chimaltenango, á virtud de perdon concedido por el acusador y de la aceptación de este por los acusados, manda sobreseer definitivamente la causa que procede contra Antonio Gómez por rapto voluntario ejecutado en Agreda Román y contra esta por fuga de la Casa Paterna.

Considerando: que lo resuelto en primera Instáncia está arreglado á las constancias de la causa y á las disposiciones contenidas en los Artículos 9, 10, 16, inciso 4°. y 105 del C. de P. Judiciales, en cuanto se refiere á la responsabilidad criminal de Gómez; pero no así por lo relativo á la de la Román, puesto que no hubo mérito para dictar contra ella el auto de prisión formal, ya que la simple fuga de la Casa Paterna no es motivo para un encausamiento escrito y en toda forma, sino solamente para dictar en su caso y á petición de parte lejítima las providencias económicas y de simple corrección á que aluden los Artículos 426, inciso 6° del C. Penal, 287 y 288 del C. Civil.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aplicando las leyes citadas, aprueva la resolución mencionada en cuanto al sobreseimiento de la causa por lo que respecta á Antonio Gómez y declara insubsistente el auto de prisión dictado contra Agreda Román. Notifíquese y delvuélvase como corresponde la repetida causa.

Flores—Beteta—Fonseca—Vicente F. Marroquín.

NO SE INCURRE EN EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, SI LA PUERTA DE ESTA SE ENCUENTRA ABIERTA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta y con la causa respectiva la sentencia que en veinticinco de Abril próximo pasado pronunció el Juez departamental de Huehuetenango, absolviendo á Rosendo Martínez del cargo que por los delitos de violación y allanamiento de morada se le dedujo. El prevenido es de veinticinco años de edad, casado, labrador, sin instrucción primaria y vecino de la mencionada población.

Resulta: que habiéndose puesto en conocimiento del Comandante Local de Chiantla, por el Regidor Nicolás Alonzo, de haber procedido á la captura de Martínez por denuncia que hiciera Nicanor López, de que aquel habia intentado violar á su esposa, se abrió contra Martínez el correspondiente juicio criminal.

Que examinado López manifestó que al llegar á su casa habia encontrado un desconocido sentado cerca de la cama donde dormía su esposa Juana del mismo apellido; quien al ver entrar al declarante se habia puesto en fuga, participándole entonces su propia esposa que aquel habia intentado violarla.

Que en el curso del procedimiento se presentó Rosendo Jiménez acusando al propio Martínez por los mencionados delitos y relacionó el hecho, asegurando que se hallaba durmiendo como á una cuadra de distancia de su casa de habitación, cuando oyó que su esposa María Zales le llamaba, y habiendo ocurrido le manifestó que un desconocido, quien aun permanecía en el patio de la casa, habia entrado é intentado violarla: que habiéndose dirigido el esponente al desconocido, quien no es otro que Martínez, preguntándole con qué objeto habia penetrado en la casa, éste lejos de darle alguna explicación le injurió y le causó un golpe en un ojo, de cuyo golpe no conservaba señal alguna.

Que las esposas de los quejosos, Juana López y María Zales, manifiestan, que si bien el prevenido á quien no conocen, pretendió hacer uso de la persona de las mismas, no empleó para ello violencia alguna; procurando convencerlas para que accedieran á sus deseos, por medio de palabras amorosas; y agregando que Martínez penetró hasta el lugar donde se

hallaban por estar abiertas las puertas de sus respectivas casas.

Que el procesado ha negado en lo absoluto haber cometido los delitos porque se le ha sujetado á juicio, asegurando que aunque llegó á las casas de López y de Jiménez, fué con el objeto de cobrar al primero dos reales en efectivo y al segundo dos reales en maíz que le adeudaban; pero no habiendo hablado á ellos por no hallarse en sus respectivas casas y sí sus esposas, se dirigía el declarante á dormir cuando fué capturado.

Considerando: que de lo relacionado, claramente se desprende que la causa no suministra datos para penar al procesado como autor de los delitos mencionados; puesto que para el de violación ha permanecido negativo y no hubo testigo alguno imparcial que lo presenciara; y para el de allanamiento consta por el dicho de las ofendidas que las puertas de sus respectivas casas se hallaban abiertas; pudiendo presumirse por la relación que las mismas hacen de la entrada de Martínez, que tácitamente prestaron su consentimiento. Artículo 333 del Código Penal.

Considerando: que la pesquisa se halla agotada y que no existe esperanza de que más tarde pudiera mejorarse el delito; procediendo en consecuencia la absolución ilimitada del prevenido. Artículo 28 del decreto número 230:

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Molina y en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos Judiciales aprueba el fallo consultado de que se ha hecho mérito. Notifíquese y regrésese la causa como es de ley.—*M. J. Samayoa.*—*J. M. Molina.*—*F. J Fuentes.*—*Jesus F. Saenz*, Secretario.

LAS ALTERACIONES EN LAS PARTIDAS DE LOS LIBROS QUE LLEVAN LOS SECRETARIOS MUNICIPALES, INDUCE RESPECTO Á ESTOS EL DELITO DE FALSEDAD.

—"Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete' '— Vista, con la causa respectiva, la sentencia que en nueve de Abril último pronunció el Tribunal Militar de este Departamento, declarando: que Darío Lorenzana, de diez y siete años, soltero, de este vecindario y de oficio escribiente, es réo de falsificación, por cuyo delito le condena á un año, tres meses diez y seis dias de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, le exonera de la reposición del papel empleado en la causa, absolviéndolo del cargo de hurto:que Buenaventura Ceron,soltero,de treinta años de edad,de este vecindario,labrador y que no sabe leer, y Rosa Solis, viuda de cuarenta años, de este vecindario, de oficio de su sexo y que tampoco sabe leer han desvanecido las sospechas que había contra ellos por el hurto de un semoviente en cuyo concepto les absuelve del cargo, y que el juicio queda abierto contra Trinidad Godoy, reo no capturado, por el mismo hurto; y Resultando; que el día veinte y seis de Enero del corríente año se presentó al Juzgado de Paz de esta Ciudad, Don Leocadio Bocanegra quejándose de que Rosa Solis había destazado en el rastro una novilla de su propiedad. Que instruida la averiguación del caso,aparece que Trinidad Godoy vendió la expresada novilla á Buenaventura Ceron por la cantidad de siete pesos cuatro reales,y que de éste la hubo la Solis,quien la benefició el mismo día de su adquisición, en el matadero público y á la hora de costumbre. Que para facilitar el beneficio de la misma novilla, Da-

río Lorenzana que entónces funjía como Secretario Municipal, y tenía á su cargo los libros del rejistro civil y el que sirve para asentar las partidas de los beneficios de reces vacunas y de cerdos, dió el boleto de fojas diez, alterando las fechas puestas en el sello y al pié del mismo documento, y poniendo tambien en el libro respectivo la razón que aparece con fecha veinte y cuatro del mismo mes de Enero, segun consta de la certificación del folio 30, y de la confesión del prevenido. Que aunque Lorenzana ha negado haber sido él, quien alteró el documento ya citado y recibió los diez y ocho reales que por impuestos sobre el destazo de la novilla pagó la Solis, aparece prueba convincente en el sumario, además de tener él la responsabilidad oficial, como Secretario que era de la Municipalidad en aquella fecha. Considerando: que el fallo de primera instancia aprecia debidamente las constancias de autos respecto á Rosa Solis y Buenaventura Ceron. Que por lo que toca á Trinidad Godoy, es procedente dejar abierto el procedimiento para continuar la pesquiza sobre el hurto de la novilla cuando se logre su captura, y poder así hacer efectivas las responsabilidades civiles y criminales del que resulte verdadero autor de aquel delito. Que la prueba acumulada en el sumario produce convicción legal y jurídica de haber sido Darío Lorenzana autor de la falsificación del documento del folio diez, y de que este percibió diez y ocho reales que pertenecían en parte á las rentas públicas y Municipales respectivamente y que no ingresaron en las arcas respectivas. Que las disposiciones de los Artículos 150 y 151 C. P. modificadas por la regla que establece el inciso 2.° del Artículo 56 del mismo cuerpo legal, estan justamente aplicadas en el fallo apelado así como las de los Artículos 423 y 425 del C. M. 2ª Parte. Que pendiente esta Instancia fué emitido el Decreto núm° 382 cuyo Artílo 2º debe aplicarse de oficio, condenando al reo á la mitad de la pena que corresponda á la gravedad del delito; y que siendo la pena total aplicada en el fallo de primera Instancia la de cuatrocientos setenta días de reclusión correccional, cuya mitad son doscientos treinta y cinco, y habiendo estado preso el reo desde veinte y seis de Enero del año en curso ha cumplido ciento ochenta y un días, faltándole solamente cincuenta y cuatro que cumplirá el diez y ocho de Setiembre próximo.

Por tanto, y en virtud de las disposiciones legales citadas, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Ministerio público, la Sala 5.ª de Justicia siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, confirma en todas sus partes el fallo que motivó el recurso, y aplica al reo Darío Lorenzana el indulto de la mitad de su condena, que en este sentido cumplirá el día diez y ocho de Setiembre próximo pudiendo conmutar la parte que le falta en la proporción que establece el fallo de primera instancia, previo el pago de los diez y ocho reales defraudados á las rentas públicas y Municipales.—Notifíquese y devuélvase con certificación.—

M. J. Urrutia—J. Antonio Godoy—D. Santiago V.—Luis Morales C..

Los procesos de la Mano Negra.

I.

AUDIENCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA.

[Continúa.]

Ampliación de la indagatoria de Antonio Jaime Dominguez.

Preguntado si quiere que se le lea la declaración que tiene rendida en esta causa, dijo: Que sí, en la que se afirmó y ratificó, debiendo agregar que cuando ingresó el declarante en la sociedad secreta, fué debido á que el verano pasado, estando trabajando en el rancho de Antonio Orellana Sierra, acostumbraba ir por la noche á la hacienda Cristobal Durán Gil y dicho individuo trató distintas veces, con amenazas, de que se apuntara en la sociedad secreta, resistiéndose á ello el deponente; que una noche, estando tocando el dicente una guitarra en la gañanía, junto á Martín Guzmán, que vive en la calle de San Antón, llegó el Cristobal Durán Gil, quien, como el que declara, habia dicho que no quería ser socio, se desvergonzó con el deponente dirigiéndole toda clase de improperios; y cansado ya de tantos desprecios por parte de dicho individuo, como al día siguiente la amenazó con matarle si no se apuntaba, determinó, antes de resolverse, pedirle al Durán que le explicara cuál era el objeto de dicha sociedad, á lo que le contestó si estaba conforme con ser socio, y más adelante se enteraría; que habiendo dicho el que depone que se contara con él y que lo apuntaran, temeroso de que se confirmaran las amenazas del Durán, se enteró más tarde que el objeto de dicha sociedad era robar, matar y otras cosas malas que no recuerda; que al enterarse el que depone de esto, se retiró de la sociedad, con cuyo motivo le miraban con desconfianza y prevención, y á esta circunstancia considera el que declara que obedece el propósito de venir á buscar el Durán Gil al que depone, para que junto con él fueran á castigar á Fernando Olivera Montero, á fin de que comprometido por este hecho punible, tuviera precisión el que declara de tener absoluta reserva en lo relativo á dicha asociación; que ignora si Cristobal Durán Gil cuando fué á buscar al declarante para castigar al Olivera, lo hizo por resolución exclusivamente suya ó porque se lo hubiera mandado la sociedad; pues al preguntarle por los nombres de los individuos que componían ésta y quiénes eran los jefes de la misma, le contestó el Cristóbal Durán que el que depone, hasta que no pasara más tiempo no podía conocer á ningún socio: Que el día que el dicente se resolvió á ser socio, estuvo cabizbajo y pesaroso, considerando que talvez hubiera hecho mal, y al verlo de tal suerte sus amos Ramón y Antonio Orellana Sierra, preguntaron al que declara: "Antoñillo, ¿qué tienes?" y el declarante, no atreviéndose á decirles nada de la sociedad, por las amenazas que le habian hecho, les contestó evasivamente diciéndoles que estaba disgustado por la conversación que habia habido relativa á la mujer de Cristobal Durán Gil, á la cual se suponía habia tenido que ver con distintas personas, hecho conocido por Cristobal Durán Gil.

Diligencia de caréo.

Cristobal Durán manifestó que no es-

taba conforme con los hechos expuestos por su compañero de caréo porque todo era inexacto; y contestando Antonio Jaime Domínguez que la verdad era lo afirmado por él, el Durán le interrogó al Antonio Jaime para que le dijera si cuando se lo encontró en el campo iba el dicho Durán hácia el bosque ó hácia esta ciudad, si traía bestias ó nó, y de qué clase era la jerga que traía; á cuya pregunta contestó el Jaime diciendo al Durán que cuando se lo encontró venía á esta ciudad, traía dos burras, una del Durán y otra de su suegro; y en lo relativo á la jerga, traía una que le habia prestado el Jaime al Durán, no recordando como era la otra jerga. Cristobal Durán Gil contestó al Jaime, diciéndole que cuando él le encontró en el campo no llevaba más que una burra con dos jergas, ninguna de las cuales era de Jaime, sino de Ramón y Antonio Orellana Sierra, que se las prestaron y son las únicas que usó siempre que fué á moler al Bosque, por cierto que el trigo lo compró muchas veces á dichos señores, siendo de todo punto inexacto el hecho que se le acumula, y no siendo posible poner de acuerdo los dos careados se suspendió la diligencia.

Diligencia.

Por la presente, hago constar que entre los careados se ha observado que el Jaime, durante la anterior diligencia de caréo, se produjo con serenidad y firmeza en lo expuesto por el mismo, y el Cristobal Durán Gil, con ademán intranquilo y su semblante sobresaltado, por lo que tuvo necesidad el Juzgado de llamarlo al órden en vista de dichos ademanes.

Declaración de Antonio Orellana Sierra.

Preguntado convenientemente, dijo: que una mañana del verano anterior, no recuerda qué día, supo el que declara que Antonio Jaime Domínguez habia tenido la noche precedente un disgusto serio con Cristobal Durán Gil; y viendo al primero algo pensativo le dijo el que declara: "Antoñillo, qué tienes," y entonces le contestó éste que estaba disgustado porque habia referido que la mujer con quien iba á casarse ó estaba ya casado Cristobal Durán Gil, habia tenido qué ver con otras personas y tal noticia habia llegado á conocimiento del Durán, por cuya consecuencia habia tenido un disgusto con él y con la familia de su novia ó su mujer y entonces le aconsejó el deponente que en lo sucesivo tuviera cuidado de no hablar mal de nadie; que también es cierto que este verano prestó el deponente dos costales á Cristobal Durán Gil, pero no sabe el declarante si cuando se encontró el Durán con Antonio Jaime en el campo, si se lo encontró, pues tal circunstancia ignora el declarante, llevaba el Durán los expresados costales ú otros.

Declaración de D. Ramón Orellana Sierra.

En análogos términos que el anterior.

Declaración de Martín Guzmán García.

Preguntado convenienremente, dijo: que no le consta haya tenido disgusto alguno Cristobal Durán Gil con Antonio

Jaime Domínguez, ni menos se hayan dirigido palabras inconvenientes á presencia del declarante ni el uno ni el otro.

Advertencia.

De todas las diligencias del sumario solo hemos consignado las más importantes omitiendo algunas de ellas, por no creer ofrezca su resultado dato alguno interesante para el proceso.

Como en otros procesos, haremos constar que la redacción de las anteriores diligencias es igual á la del proceso del que están literalmente copiadas.

Preparación del juicio Oral.

La Audiencia de Jerez declaró ultimado el sumario, pasando la causa al Fiscal de S. M. que evacuó el traslado que se le confirió presentando el siguiente

Escrito de conclusiones.

El Fiscal, vista la causa instruida en el Juzgado de Arcos contra Cristobal Durán Gil y Antonio Jaime Domínguez, con motivo de la muerte violenta de Fernando Olivera sienta las siguientes conclusiones cumpliendo con lo prevenido en el artículo 650 de la ley de enjuiciamiento criminal:

Primera.—En el próximo pasado año de 1882, Fernando Olivera y Montero, habitante en el rancho de Oragaray, término de la ciudad de Arcos fuá solicitado por sus convecinos Cristobal Durán Gil y Antonio Jaime Domíngnez, conocido con el apellido de Oliva, para que se afiliase á la sociedad secreta La Mano Negra de la que ellos eran adeptos, y como se negara á acceder á lo que se le pedía, le dieron tres meses de tiempo para que se decidiera á aceptar, advirtiéndole que mientras tanto sería vigilado y que pagaría con la vida cualquiera delación que hiciere é imprudencia que cometiere.

Trascurrido el mencionado término de tres meses sin haber acudido el Olivera á ingresar en la indicada sociedad secreta, y antes por el contrario, habiendo manifestado públicamente su oposición contraria á la misma, acordaron Cristobal Durán Gil y Antonio Jaime Domínguez ir en su busca para castigarlo y llevándolo á cumplimiento se reunieron en la tarde del día 11 de Agosto último, se dirigieron al sitio denominado "El Hormigoso" en la jurisdicción de dicha ciudad de Arcos, donde custodiando un campo se hallaba el Olivera que llevaba una escopeta y le golpearon, le arrojaron al suelo, y estando en él tendido le dieron de puntapiés y fuertes patadas en el pecho y vientre, alejéndose después.

Fernando Olivera, gravemente lesionado por la agresión, se dirigió á su domicilio demostrando por su aspecto su malestar y se metió en cama, manifestando á su consorte que se hallaba mal, por haber recibido un fuerte culatazo de su misma escopeta, al disparársele casualmente.

Visto el grave estado de Fernando Olivera su familia llamó un facultativo para que le asistiera, y habiendo éste observado que el enfermo presentaba todos los síntomas de una peritonitis aguda de pronóstico fatal, propuso una consulta, la que se llevó á cabo con otro comprofesor que convino con el mencionado diagnóstico-

Las lesiones contusas producidas al Olivera en el abdomen, fueron de tal gravedad, que originaron la muerte el día 13 del mencionado mes de Agosto; ignorán-

dose que la muerte del Olivera fuera producida por agresión, creyéndose que solo era motivada por una desgracia no se incoáron por entonces diligencias; pero habiéndose denunciado en 8 de Marzo último por el Jefe de Orden público de la ciudad de Arcos que el suceso fué producido por la agresión de que queda hecho mérito se instruyó la correspondiente causa.

Segunda.—El hecho relacionado merece esa calificación legal de delito de asesinato determinado por la circunstancia calificativa de premeditación conocida, y estando por ello comprendido en el artículo 418, circunstancia 4.ª del C. Penal.

Tercera.—Son autores de dicho delito los procesados Cristobal Durán Gil y Antonio Jaime Domínguez, conocido el segundo por el apellido ó apodo de Oliva.

Cuarta.—No son de apreciar, además de la calificativa, circunstancia agravante, eximente ó atenuante de responsabilidad.

Quinta.—Cada uno de los procesados Cristobal Durán Gil y Antonio Jaime Domínguez, han incurrido en las penas de cadena perpetua, interdición civil, y caso de indulto, en la inhabilitación perpetua absoluta si no se remitiera expresamente en la gracia y pago de una tercera parte de las costas del sumario y una mitad del plenario.

Asimismo deben pagar por indemnización de perjuicios á la viuda de Fernando Olivera, María Josefa Navarro y á sus hijos, dos mil pesetas, mil cada uno, quedando solidariamente responsables entre sí.

La restante tercera parte de costas procede se declaren de oficio.

Artículos 418, circunstancia 4.ª, regla 1.ª, 54, 18, 121, 126, 127, 28, párrafo 2.º del Código Penal.

Consignadas estas conclusiones, el Fiscal solicita después se practiquen varias pruebas en el juicio oral y público, entre ellas la declaración de los procesados, el examen de testigos, el informe facultativo oral de los médicos que asistieron á Fernando Olivera y la lectura de gran número de diligencias y delaraciones sumariales.

Firma el escrito de conclusiones el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez, Don Pascual Domenech.

Los defensores de los procesados presentaron al Tribunal los siguientes

Escritos de conclusiones.

Don Francisco camacho y Montenegro, en representación de Cristobal Durán Gil, en el rollo de la causa que se le sigue de oficio en unión de Antonio Jaime, por supuesto delito de asesinato en la persona de Fernando Olivera Montero, en la inmediata ciudad de Arcos de la Frontera, evacuando el traslado conferido de la calificación del Ministerio fiscal, digo:

1.º Que no estoy conforme con la narración que del suceso hace el Ministerio fiscal en la conclusión correlativa á ésta, en cuanto mi defendido y Antonio Jaime no se reunieron en la tarde del suceso en el sentido de llevar á efecto un plan preconcebido, según se desprende de la indicada conclusión, sino que se encontraron casualmente en el camino yendo en direcciones opuestas y cada cual á sus asuntos particulares, sin que tampoco puedan calificarse de *fuertes* las patadas que la acusación dice le dieron los procesados al Olivera. Además, si bien se alejaron del sitio, vieron sin embargo al Olivera que también caminaba, según declaración al folio 8; como tampoco hay términos hábiles para asegurar que la sociedad á que se creen afiliados los procesados sea la que se conoce con el nombre Mano Negra ó la Internacional, ni que las lesiones producidas por los acusados fueran de tal gravedad que ocasionaran la muerte del Olivera.

[Continuará]

Tomo IV. Lúnes 25 de Agosto de 1884. Núm. 10.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Abandono de instancia ó recurso. Si no consta que se ha vencido el término legal, el Juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda.—Intereses legales. Se adeudan desde la demora de la entrega de la suma que se debe. Cuando ésta procede de mútuo, los intereses correrán desde que el deudor sea demandado; pero si proviene de otra causa, la mora quedará establecida desde la interpelación judicial ó ántes si se probare que la deuda se exijió con anterioridad á la demanda ó si en el pacto se estipuló que se entregara sin necesidad de pedirla.—Posiciones. No deben recibirse las que no contienen hechos propios de aquel de quien se pretende que las absuelva.—Competencia de los Jueces de Paz. Contestada la demanda, no puede innovarse ni variarse.

Materia criminal.—Penitenciaría. ¿Cuándo deben ser trasladados á la Penitenciaría de la Capital, los reos condenados en otro Departamento distinto del de Guatemala?—Ataque ó resistencia á patrulla. Lesiones. La disposición del artículo 127 del Código Militar no es apreciable cuando la lesión causada no constituye delito sino falta.—Lesiones. Circunstancias agravantes y atenuantes.—Lesiones. Allanamiento de morada.—Atentado. Prescripción de la acción penal.—Cuando la confesión es dividua, la prueba del descargo, toca al reo.—Atentado y heridas. El castigo siempre procede, aunque el mal recaido en diferente persona de la que se propuso ofender.—En el atentado, si las heridas producidas, constituyen falta, ésta se pena separadamente.—Homicidio en que no cabe apreciar imprudencia temeraria.—Lesiones. Defensa justa y lejítima de la persona.—Abusos de autoridad. En la acusación contra funcionarios públicos por delitos oficiales, debe prestarse la fianza de calumnia.—Defraudación en el ramo de licores.—Sobreseimiento. Cuando no se ha comprobado la existencia del delito, es el caso de sobreseer.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

ABANDONO DE INSTANCIA Ó RECURSO. SI NO *consta* QUE SE HA VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL, EL JUEZ NO PUEDE DECLARAR DESIERTO NI ABANDONADO UN RECURSO Ó DEMANDA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus respectivos antecedentes, el auto de veintidos de Marzo próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara abandonada la instancia en el juicio que sobre propiedad de "Vuelta-grande," promovieron contra Venancio García los Señores José Angel, Estéfana y Felipa Figueroa.

Encontrando: que despues de llamarse autos para pronunciar sentencia definitiva, dictó el Juzgado, para mejor proveer, el auto de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en que se ordenaba practicar algunas dilijencias que deberán cumplirse por las dos partes y aún por la Secretaria; oficina que, segun esa providencia, habría de cuidar que fuesen librados, para el exámen de testigos, los despachos no remitidos en su oportunidad.

Que el primero de Diciembre de ochenta y dos, fué notificado de esa providencia García, y aunque consta que también lo fué la parte demandante, no hizo constar el Receptor con la claridad debida, el día en que practicó esta última notificación.

Que sin haberse cumplido las disposi-

ciones del auto para mejor proveer y sin que se practicara en el juicio alguna otra dilijencia, se presentó García el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres solicitando el abandono.

Considerando: que por no haberse fijado el día de la última notificación del auto para mejor proveer, y pudiendo ser muy bién que se haya hecho ésta con posterioridad al nueve de Diciembre de ochenta y dos, no puede establecerse que entre esa fecha y la del incidente, haya trascurrido el año, que para el abandono de la 1.ª instancia exije, el artículo 113 del decreto 273.

Que faltando la base que para esa computación señala el artículo 451 del Código de Procedimientos, no es procedente la declaratoria hecha por el Juez a quo y á la cual tácitamente se opuso en 1.ª instancia la parte actora.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas procedentes, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sabral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

INTERESES LEGALES. SE ADEUDAN DESDE LA DEMORA DE LA ENTREGA DE LA SUMA QUE SE DEBE. CUANDO ÉSTA PROCEDE DE MÚTUO, LOS INTERESES CORRERÁN DESDE QUE EL DEUDOR SEA DEMANDADO; PERO SI PROVIENE DE OTRA CAUSA, LA MORA QUEDARÁ ESTABLECIDA DESDE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL Ó ÁNTES SI SE PROBARE QUE LA DEUDA SE EXIJIÓ CON ANTERIORIDAD Á LA DEMANDA Ó SI EN EL PACTO SE ESTIPULÓ QUE SE ENTREGARA SIN NECESIDAD DE PEDIRLA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con sus antecedentes, la sentencia de catorce de Mayo próximo anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, resolviendo el juicio que el Lic. D. Constantino Ortiz, representante de Martinez y C.ª, ha seguido contra el capitan Raymundo Calderón, declara que éste debe pagar, dentro de segundo día, cien pesos, más el valor del papel empleado en el juicio y el interes legal del doce por ciento anual á contar desde la interposición de la demanda. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Calderon firmó á favor de Martinez y C.ª el pagaré de fojas 2, fecha veintinueve de Setiembre del año pasado, comprometiéndose á pagar el último de Enero del corriente, cien pesos que debe D. Fernando Córdova.

Que el cinco de Abril fué demandado Calderón, y éste contestó que firmó la letra pero que debería cobrarse su valor á Córdova porque éste tomó los efectos de la tienda de la casa acreedora.

Considerando: que la confesión del demandado, no obstante la excepción que contiene, es prueba legal de su obligación, según los artículos 649 y 691 del Código de Procedimientos.

Que la excepción propuesta no es atendible, por no constar que hubiese firmado la letra en concepto de fiador de Córdova; ántes al contrario, de su contesto se deduce que contrajo directa y personal obligación.

Que demandados los intereses legales, debe ordenarse su pago desde la interpelación judicial y no ántes, por no constar que anteriormente se hubiese exijido á Calderón el pago de la letra. Artículos 1433 y 1444 del Código Civil y 241 del decreto 272.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aplicando además el artículo 125 del decreto 273 confirma la sentencia apelada. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martínez Sobral.—José Farfan.—

F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Secretario.

POSICIONES. NO DEBEN RECIBIRSE LAS QUE NO CONTIENEN HECHOS PROPIOS DE AQUEL DE QUIEN SE PRETENDE QUE LAS ABSUELVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, y apareciendo que los hechos contenidos en las posiciones articuladas por D. Ignacio Solis en el juicio ejecutivo que contra él sigue la Señorita Teresa Godoy, no son propios de la ejecutante; y que en tal concepto dejan de tener una de las condiciones que preceptúan los artículos 236 y 242 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 607 ibidem, dispone que no se reciban las indicadas posiciones; y señala para la vista del juicio el dia sábado veintitres del corriente á las doce, [Artículo 1842.] Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ. CONTESTADA LA DEMANDA, NO PUEDE INNOVARSE NI VARIARSE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia que en catorce de Mayo próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, condenando á Nicolás López Suyen á pagar á Andrés López, Santiago Pérez y Felipe Ixmalej doscientos cincuenta y ocho pesos que reclaman. Actores y demandado, son mayores de edad y vecinos de Rabinal.

Resultando: que en el escrito de hojas 1.ª López, Pérez é Ixmalej, pidieron se obligase á Suyen á pagarles doscientos pesos, que indebidamente segun ellos les había cobrado.

Resultando: que hecha tal jestión ante el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, éste la mandó pasar al Juzgado 1.º municipal de Rabinal, donde fué sustanciada en juicio verbal, oyéndose á Suyen, y sentenciándose despues con citación de éste

Resultando: que en revisión se declaró nulo lo actuado desde la contestación de la demanda, mandándose reponer el juicio.

Resultando: que con posterioridad se radicó de nuevo el juicio ante el Juzgado departamental, por la suma de doscientos pesos ántes indicada y cincuenta y ocho pesos de costas causadas en ejecución seguida por Suyen.

Resultando: que la nueva demanda se sustanció en contumacia de Suyen, á quien se dió por contestada negativamente apesar de no habérsele hecho notificación personal, habiendo constancia de hallarse ausente de Rabinal, á donde se libró despacho para citarle.

Resultando: que el juicio siguió su curso, hasta recaer el fallo apelado.

Considerando: que en la presente instancia se han hecho notar por el apelante las irregularidades de que adolece el juicio en su sustanciación.

Considerando: que particularmente es de notarse. que radicada la demanda desde el principio ante el Juzgado municipal de Rabinal, comprensiva de doscientos pesos solamente, fué contestada y despues no pudo innovarse, ni variarse conforme el artículo 549 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que por consecuencia, el

juicio debe reponerse á ese estado, salvo los derechos de la parte actora para promover por separado otros derechos que le asistan.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 260 del decreto núm. 273, declara nulo todo lo actuado con posterioridad á la contestación de la demanda, ante el Juez municipal de Rabinal. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PENITENCIARÍA. ¿CUÁNDO DEBEN SER TRASLADADOS Á LA PENITENCIARÍA DE LA CAPITAL, LOS REOS CONDENADOS EN OTRO DEPARTAMENTO DISTINTO DEL DE GUATEMALA?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación, el auto de trece del corriente, en que el Juez departamental de Jalapa declara sin lugar la solicitud de Pablo Siliezar, contraida á que se le traslade á esta capital á estinguir su condena.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala, de diez y siete de Abril último, fué condenado Pablo Siliezar por delitos de hurto, á dos años cuatro meses de reclusión correccional.

Considerando: que por acuerdo de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se dispuso que sean trasladados al edificio de la Penitenciaría, para el cumplimiento de sus condenas, los reos que en lo sucesivo fueren remitidos de los otros departamentos á la cárcel de este, ó por los Tribunales del último, fueren condenados á pena que exceda de un año de arresto ó que tenga la calidad de obras públicas.

Que el de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, previene que todos los reos condenados á la pena de diez meses de obras públicas ó á otra mayor, se trasladen á ésta Capital; y no habiendo constancia oficial de que se haya terminado la construcción de la Penitenciaría, corresponde hacer aplicación de este último acuerdo, en conformidad con los propósitos de su parte espositiva.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ATAQUE Ó RESISTENCIA Á PATRULLA. LESIONES. LA DISPOLICIÓN DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO MILITAR NO ES APRECIABLE CUANDO LA LESIÓN CAUSADA NO CONSTITUYE DELITO SINO FALTA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que procede y á virtud de apelación la sentencia de veintiseis de Mayo último, en que la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla en haz de su Auditor, terminando la causa instruida contra el soldado Miguel Betancourt, y Ramirez, de veintiun años de edad, soltero, jornalero y de aquel vecindario, que no escribe ni lee, declara: que Betancourt es reo de herida menos grave á Julian Arias; de oposición á una patrulla y lesión al cabo que la mandaba: que por el primer delito se le imponen dos meses de arresto

menor: que por el segundo debe sufrir dos años de obras públicas: que abonados tres meses diez dias de prisión preventiva está compurgada la primera condena y la otra queda reducida á un año diez meses veinte dias; y que podrá conmutar la tercera parte de la pena con la mitad del sueldo diario de su clase, prévia indemnización de los daños y perjuicios causados á los ofendidos, sin obligación de reponer el papel empleado en la causa por la notoria pobreza del reo.

Resultando: que el once de Febrero del año en curso como á las seis de la mañana Miguel Betancourt, agredió sin motivo justificable á Julian Arias causándole una lesión que tardó trece dias en su curación.

Resultando: que dado parte de ese hecho por el centinela de la guardia de la aduana, salió José Reyes que dragoneaba de cabo con cuatro soldados á capturar al agresor, quien se puso en fuga yendo á asilarse á la cocina de la misma aduana, en donde perseguido por aquella patrulla, hizo resistencia con el cuchillo que portaba, lesionando lijeramente al espresado cabo, que tardó cinco dias en su curación.

Resultando: que acerca del primer hecho está confeso el reo, existe el cuerpo del delito y declararon el ofendido y el testigo Cayetano Miranda.

Resultando: que en cuanto al segundo delito el reo no confiesa, sino que alega en su descargo haber obrado solamente en defensa de los golpes que le dirijia el cabo, pero éste y los soldados Estanislao Martinez y Eustaquio de los Santos, aseguran que Betancourt acometió con su arma para evitar sin duda su aprehensión.

Considerando: que la agresión á mano armada que ejecutó el procesado contra Arias, debe penarse con arreglo al artículo 15 del decreto núm 230, teniéndose presente la existencia de la lesión y el mérito de ésta, y lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal.

Considerando: que el ataque ó resistencia á patrulla ó tropa armada tiene asignada en el artículo 127 del Código Militar 1.ª parte, la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y aunque la misma ley establece mayor pena cuando resulta lesionado alguno de los individuos de la patrulla, tratándose como se trata en ese capítulo de los delitos, es inaplicable en el presente caso esa mayor severidad cuando la lesión causada no constituye un delito sino una simple falta, que si se aplicase sería esta severa é injustamente penada.

Considerando: que por no existir circunstancias que agraven ó atenúen la responsabilidad del reo, procede inflijir el grado medio de la pena, y no el estremo menor de ese grado por deberse castigar tambien la falta cometida por la lesión.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, reformando el fallo apelado, declara: que el soldado Miguel Betancourt es reo de agresión armada y lesión menos grave á Julian Arias, y de resistencia y ataque á una patrulla, cometiendo una falta al lesionar al cabo José Reyes: que por el primer hecho debe sufrir nueve meses diez dias de arresto mayor, que con servicio en obras públicas se reduce á seis meses seis dias, que por el segundo debe sufrir un año cuatro meses quince dias de trabajos públicos, abonándose á esta última pena que debe cumplir primero por ser más grave, la prisión preventiva, le permite conmutar la tercera parte de dicha pena con la mitad del sueldo que le corresponde, y el todo de la anterior ó sean los seis meses seis dias de arresto mayor en obras públicas con dos reales diarios, prévia la indemnización de perjuicios; y declara que no está obligado á la reposición del papel. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

LESIONES. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que por lesiones á su mujer Rosario Cajon se ha instruido contra Pedro Gil, casado, de cuarenta años de edad, vecino de San Miguel Milpas Altas, jornalero y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veintiuno del antepróximo Junio en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Gil á un año de arresto mayor que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas reduce á siete meses seis dias que podrá conmutar con dos reales diarios quedando exento de la responsabilidad de papel sellado.

Resultando: que el indígena Pedro Gil regresaba de la Antigua Guatemala para su pueblo en la tarde del ocho de Mayo último, disputando con su esposa Rosario Cajon por haberlo ido á llamar á causa de una citación que le hacía la autoridad de su pueblo: que estando ambos ébrios y sin otro motivo Gil hirió á su mujer y aún cuando se hallaba aquel con el machete en la mano manchado de sangre segun dice un testigo, la autoridad se apercibió del hecho, recojió á la ofendida, capturó al ofensor y comenzaron á instruirse las primeras dilijencias.

Resultando: que la Cajon refirió el hecho tal como se ha escrito, pero en una segunda declaración espuso no saber quien la había herido; que Gil dice haber ido tan ébrio en la fecha apuntada, que no sabe si hirió ó no á su mujer.

Considerando: que á Gil se le hizo cargo de lesiones á su mujer, que tardaron veintiun dias en su curación; que la designación que en los primeros momentos hizo ella de su heridor debe tenerse por firme; corroborrándose este aserto con la circunstancia de ser el designado, capturado tambien en aquellos momentos con un machete con sangre en las manos y en disposición de huir: que no negando él el hecho ni apareciendo otra persona que hubiere causado tales lesiones, se deduce por consecuencia necesaria que Gil es el responsable de ellas.

Considerando: que bajo este supuesto la pena que corresponde inflijir compensada la atenuante de embriaguez no habitual con la de ser cónyuge la persona ofendida, es la que comprende el grado medio de arresto mayor, toda vez que por lo que aparece de autos la mujer ha continuado en armonía con su marido.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oido lo alegado por el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal en observancia en lo dispuesto en la regla 2.ª del decreto 279, reduce á seis meses veinte dias la pena de Pedro Gil, que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas quedan en la fecha tres meses nueve dias por cumplir, y con esta reforma confirma la sentencia de 1.ª instancia en cuanto á la conmutación y demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

LESIONES. ALLANAMIEMTO DE MORADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Julio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa seguida en la Fiscalía de Plaza de la Antigua Guatemala y procede por el delito de lesiones con allanamiento de morada, contra los soldados Evaristo Estuardo, que se halla preso y es de veinticuatro años, soltero, oficio tejedor y no sabe leer ni escribir y contra Cárlos Arriaga, no capturado y cuyas jenerales se ignoran.

Vista así mismo á virtud de consulta, la sentencia fecha veintisiete de Junio en que la Comandancia de Armas de Sacatepequez en haz de su Auditor declara que el soldado Estuardo debe ser absuelto del cargo de lesiones y lo condena por el allanamiento á seis meses veinte dias de arresto mayor, que con abono del tiempo padecido y convertidos en obras públicas reduce á tres meses veinticuatro dias; exonerando la reposición de papel por la notoria pobreza del reo.

Resultando: que el domingo cuatro de Mayo último regresaban de San Pedro las Huertas como á las oraciones de la noche varias personas y entre otras Manuel Mendez, Paula N., Clara Mejía, Evaristo Estuardo y Cárlos Arriaga: que al pasar por la finca de D. Julian Lopez observaron que se celebraba una Cruz y continuando su camino los primeros dispusieron penetrar al interior Estuardo y Arriaga: que como en aquella finca habitasen José María García, su esposa Nicolasa Ventura y familia de ambos en la que figura su hija mayor Manuela García, los tres fueron golpeados y declaran lo siguiente: Nicolasa Ventura dice, que el domingo cuatro de Mayo como á las siete de la noche se hallaba moliendo las tortillas para la cena de su familia cuando por las puertas y paredes penetraron como veinte hombres y mujeres y uno de aquellos le acertó una gaznatada; que en esto su hija Manuela gritó que á su padre lo habían matado y por este motivo otro de los hombres dió á su hija un garrotazo y á continuación otro garrotazo á la declarante: José María García declara que hallándose en la tarde del cuatro de Mayo como á las siete de la noche jugando con su familia en el patio de la casa de la finca de D. Julian Lopez, de donde es guardian, entraron por las paredes Cárlos Arriaga, Evaristo Estuardo y Juan N. todos ébrios: que preguntando que bulla había en la casa ya fué Estuardo descargando un garrotazo sobre la cabeza de su esposa Nicolasa Ventura y Arriaga otro golpe sobre el que espone: que el mismo Evaristo causó otro garrotazo á su hija Manuela y se retiraron; declarando dicha Manuela en el mismo sentido que queda espresado.

Resultando: que de la pesquisa no apareció la culpabilidad de Juan Sanchez, y con fecha diez y seis de Mayo se le puso en libertad sujeto á las resultas, decretándose con fecha veintisiete la formal prisión de Estuardo.

Considerando: que de la misma pesquiza aparece justificado que Estuardo y Arriaga penetraron á la casa de la finca de Lopez contra la voluntad del guardian de ella; puesto que por la reconvención que éste les hizo se suscitó la cuestión en que resultaron golpeados Nicolasa Ventura, José María García y su hija Manuela; pero de las tres solamente la primera necesitó de curación y asistencia facultativa por veinte dias.

Considerando: que Estuardo ha permanecido constantemente negativo asegurando que en esa fecha y hora se hallaba enfermo en la casa; pero sus propios compañeros de paseo lo desmienten y está sindicado por los mismos ofendidos de ser el autor de la lesión de la Ventura.

Considerando: que en este sentido Estuardo es reo de lesiones y el allana-

miento debe estimarse que fué medio para cometerle: que en tal virtud la pena que corresponde imponer, es conforme al artículo 60 del Código Penal, la del delito de lesiones por ser el hecho principal pero aplicado en el grado máximo.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y pedido por el Sr. Fiscal y lo que dispone el decreto 279, condena á Evaristo Estuardo á nueve meses diez dias de arresto mayor que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas, quedan en la fecha por cumplir, cinco meses un dia; cuyo tiempo podrá conmutar á razón de dos reales diarios prévia la indemnización de daños y perjuicios; y con esta reforma aprueba la sentencia en lo demás que contiene, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ATENTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan dictó en cinco del corriente, declarando estinguida por prescripción la responsabilidad criminal, que por el delito de atentado contra los ajentes de la autoridad; pudiera tener Juan Barillas, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, vecino de Villa Nueva, que lée y escribe.

Resultando: que en veinticinco de Noviembre del año setenta y ocho dió parte el rejidor Pedro García que al capturar por órden del alcalde 1.º de Villa Nueva á Juan Barillas, éste se había opuesto, causando una lesión leve al auxiliar Manuel R. Bobadilla.

Resultando: que mandada instruir averiguación se practicaron varias dilijencias hasta el cinco de Enero del año siguiente en que el alcalde instructor de ellas mandó agregar el informe del Cirujano y repetir órdenes de captura contra el sindicado.

Resultando: que el procedimiento quedó suspenso desde entónces hasta el diez de Enero de ochenta y dos en que de nuevo se mandó proceder á la captura de Barillas, la que se logró en veintiocho de Enero del año en curso.

Considerando: que la responsabilidad penal por el delito de que se trata, se estingue á los tres años con arreglo al artículo 85 del Código Penal.

Considerando: que aunque la prescripción se interrumpa desde que el procedimiento se dirije contra el culpable, vuelve á correr el tiempo de la prescripción desde que paraliza. (Artículo 86 del mismo Código.)

Considerando: que el cinco de Enero de setentá y nueve al diez de Enero de ochenta y dos que estuvo suspenso el procedimiento trascurrieron los tres años de la prescripción.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba la resolución consultada, recomendando al Juez la observancia en lo sucesivo del artículo 16 del Código de procedimientos judiciales. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

CUANDO LA CONFESIÓN ES DIVIDUA, LA PRUEBA DEL DESCARGO, TOCA AL REO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Guatemala, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta la sentencia que en quince del corriente dictó el Juez departamental de Santa Rosa, absolviendo á Marcelina Estrada, viuda, y Máxima Diaz, soltera, ambas mayores de edad, oficio de su sexo, vecinas de San Juan de Arana, no saben leer, ni escribir, del cargo de heridas á Clemente Cermeño.

Resultando: que el tres de Mayo último fué herido Cermeño, quien interrogado, designó á la Estrada como autora de las lesiones que le fueron reconocidas y que tardaron veinte dias en sanar.

Resultando: que examinada la Estrada, se escusa con haber obrado en justa defensa, agredida por Cermeño, al interponerse entre éste, y la Diaz, su concubina, á quien habia botado en tierra y trataba de estrangular.

Considerando: que la confesión de la Estrada es dividua y bajo este concepto solo es de aceptarse en cuanto funda el cargo, y no así en lo relativo á la escepción de justa defensa que no comprobó, artículo 77 Código de procedimientos en materia criminal y 158 del Decreto número 273.

Considerando: que respecto á la Diaz, su absolutoria es procedente, una vez que no se desprende su participación en el hecho, ya como co-reo ó ya como cómplice de la Estrada.

Considerando: que en el presente caso la pena aplicable es la determinada en la primera parte del articulo único del Decreto número 279, en el grado medio, por no haber circuntancias atenuantes ni agravantes.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, impone á Marcelina Estrada seis meses veinte dias de arresto mayor, con abono de le prision sufrida y conmutables con dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles le exime de la reposición del papel y aprueba el fallo consultado, en cuanto absuelve del cargo á Máxima Diaz. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ATENTADO Y HERIDAS.—EL CASTIGO SIEMPRE PROCEDE, AUNQUE EL MAL RECAIGA EN DIFERENTE PERSONA DE LA QUE SE PROPUSO OFENDER.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta i cuatro.

Vista por apelación i con la causa la sentencia de treinta de Junio próximo pasado, en que el Juez Departamental de Santa Rosa condena por atentado y heridas á Felix Hernandez, casado de cuarenta y siete años de edad, labrador, vecino de Ixhuatan y sabe leer y escribir, á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir el resto en obras públicas reduce á cinco meses, que podrá conmutar con dos reales diarios, si préviamente indemniza á Candelaria Botello los daños y perjuicios; y por su pobreza le exime de reponerlo con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el cuatro de Noviembre último Félix Hernandez se encontró en el camino que conduce á Estanzuelas

con Zinforoso Divaz, donde se asegura que tuvieron desagrado.

Resultando: que regresaron juntos á la casa del último, en cuyo lugar, Hernandez profirió injurias contra Divaz y su esposa; mas como estos desaparecieron, aquel creyendo ofender á la esposa de Divaz causó á Candelaria Botello una herida que la imposibilitó ocho dias para dedicarse al ejercicio de sus ocupaciones habituales.

Resultando: que el alcalde auxiliar de Estanzuelas tuvo noticias de este hecho y habiendo reunido auxilio se dirijió á capturar á Hernandez, quien se opuso amenazándolos con el arma que portaba.

Resultando: que en este sentido han declarado el propio Divaz, la Botello y los ajentes de la autoridad.

Resultando: que todo esto aconteció encontrándose Hernandez en estado de embrirguez que no le es hábitual.

Resultando: que el procesado es reincidente en delito de atentado, segun aparece de la respectiva certificación.

Resultando: que el reo está convicto de haber cometido los dos delitos que motivaron su encausamiento.

Considerando: que en atención á concurrir una circunstancia agravante y otra atenuante las respectivas penas deben inflijírse en el grado medio artículo 53 inciso 3. º del Código Penal.

Considerando: que para penar el atentado procede aplicar la última fracción del artículo 107 del Código Penal; y para penar la herida, lo dispuesto en la 2. ª regla del decreto núm, 279.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador defensor y pedido por el Fiscal condena á Félix Hernandez por el delito de atentado á seis meses veinte dias de arresto mayor que con abono de un mes trece dias de prisión y por deberse cumplir en obras públicas se reduce á tres meses catorce dias; y por el delito de heridas á tres meses de arresto menor que por deberse tambien cumplir en obras públicas se reducen á dos meses y confirman en lo demás la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria—Antonio Saravia.—Francisco Alarcon.–Miguel Solares, Secretario.

EN EL ATENTADO, SI LAS HERIDAS PROCUCIDAS, CONSTITUYEN FALTA, ÉSTA SE PENA SEPARADAMENTE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de diez y siete de Julio próximo pasado, en que el Juez departamental de Santa Rosa condena por atentado á Antonio y Luis Perez, de treinta y tres y treinta y seis años de edad respectivamente, labradores y no saben leer ni escribir, el primero á la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional, que con abono de la sufrida y por deberse cumplir en obras públicas, reduce á un año cuatro meses seis dias y por una herida leve á quince dias de arresto menor; y al segundo á tres años ocho dias tambien de reclusión que con el abono y reducción á obras públicas le quedan dos años dos meses veintiseis dias, que podían conmutar en todo ó parte á razón de dos reales diarios; y por su pobreza les exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el veintiuno de Mar-

zo último se encontraba el Juez municipal de Barberena en una casa de la aldea del Pino, en ocasión que los Perez pasaban por el camino real armados y en actitud de reñir, por cuyo motivo el espresado Juez mandó á unos ajentes de la autoridad á desarmarlos; pero como éstos no quisiesen entregar las armas, el propio Juez acompañado de otras personas fué donde aquellos se encontraban, quienes no solo continuaron negándose á verificar la entrega, sino que agredieron á la autoridad y á sus ajentes, quedando el referido Juez con una herida leve que no le impidió dedicarse á sus ocupaciones habituales, causada por Antonio Perez.

Resultando: que examinadas las personas que concurrieron á ese hecho, todas han declarado en el sentido que ántes se espresó.

Resultando: que los reos manifestaron que por el estado de embriaguez en que estaban, no recuerdan cosa alguna de ese suceso.

Resultando: que Luis Perez es ébrio consuetudinario, segun aparece de lo espuesto por los testigos examinados á su solicitud, siendo casual la embriaguez de Antonio de igual apellido.

Considerando: que para penar á los reos es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto núm. 230 en relación con el artículo 107 del Código Penal.

Considerando: que esa pena procede imponerla á Luis Perez en el grado medio por no existir circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar; y respecto de Antonio por la atenuante indicada en el grado mínimo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena por atentado á Antonio Perez á la pena de un año de reclusión correccional, que con el abono y conversión en obras públicas queda reducida á cuatro meses dos dias y por la herida leve á cinco dias de arresto; y á Luis Perez á dos años cuatro meses de igual pena que el indicado abono y por deberse cumplir en obras públicas, queda reducida á quince meses diez y ocho dias, y confirma en lo demás la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Homicidio en que no cabe apreciar imprudencia temeraria.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia que con fecha diez y siete del mes próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Santa Rosa, imponiendo á José María Hernandez, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Mataquescuintla, no lée ni escribe, por homicidio cometido por imprudencia temeraria en Manuel Inocente Casun, un año de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á siete meses un dia, conmutables á razon de dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles y le exime de reponer el papel de la causa, por ser notoriamente pobre, sobreseyéndose definitivamente respecto á Feliciano López y Victoriano Hernandez.

Resultando: que la tarde del seis de Junio último, se dió parte á la autoridad de hallarse en una de las calles de Mataquescuintla el cadáver de Manuel Inocente Casun, á quien fueron reconocidas dos heridas mortales.

Resultando: que por haber estado acompañado en esa tarde Casun, de José María Hernandez, Feliciano López y Victoriano Hernandez, se procedió contra éstos.

Resultando: que José María Hernandez confiesa que jugando de manos con Casun desenvainó su daga y con ella le hirió casualmente.

Resultando: que Feliciano López y Victoriano Hernandez, presenciaron cuando José María, jugando de manos con Casun, tiro á éste con dicha daga.

Considerando: que el hecho tal como aparece comprobado constituye un verdadero delito de homicidio, y no un acto lícito en que se produjera daño por imprudencia temeraria.

Considerando: que en favor del sindicado obra la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 53 y 258 del Código Penal y 103 del de procedimientos en materia criminal, de acuerdo con el parecer del Ministerio público, aumenta la pena impuesta á José María Hernandez á cinco años de prisión ordinaria, con abono de la sufrida é inconmutables, y aprueba el sobreseimiento consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Lesiones. Defensa justa y lejítima de la persona.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta la sentencia que en nueve del corriente dictó el Juez departamental de Santa Rosa, absolviendo á Rafael Molina del cargo de heridas, y mandando sobreseer definitivamente respecto á Felipe Aguilar. Molina es de treinta y nueve años de edad, soltero, agricultor, originario de Honduras, vecino de las Sabanetas y sabe leer y escribir.

Resultando: que Aguilar, en ocasión que su concubina Micaela Donis, era conducida presa por el alguacil Telésforo Mejía, hizo que éste se la entregase, con cuyo motivo su patron Molina, llegó á reconvenirle, y sin otra causa le infirió las heridas graves descritas á hojas 20, recibiendo á su vez el agresor Aguilar, una herida, del disparo que con su revolver le hizo Molina.

Considerando: que de las declaraciones de Telésforo Mejía, hojas 6, y Micaela Donis, hojas 7, lo mismo que de las demás constancias del autor, se desprende que Molina, acometido por Aguilar, le hirió en justa y lejítima defensa, y por lo cual es procedente su absolutoria, conforme el inciso 3.º del artículo 6.º del Código Penal.

Considerando: que respecto de Aguilar, obra razón de que hallándose preso, pretendió fugarse y falleció del disparo que le hizo el soldado que le custodiaba, bajo cuyo concepto es arreglado el sobreseimiento que se consulta, artículo 104 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, aprueba el fallo que se examina. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ABUSOS DE AUTORIDÁD. EN LA ACUSACIÓN CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR DELITOS OFICIALES, DEBE PRESTARSE LA FIANZA DE CALUMNIA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con la causa el auto apelado de veintiuno del corriente en que el Juez departamental de Huehuetenango manda reducir á prisión formal al alcalde segundo de San Antonio Huista, Leocadio Orantes, por abusos contra particulares.

Resultando: que en diez de Abril último, Nicolás Lúcas se presentó ante el alcalde 1. º Gaspar Salvador, quejándose de que Simon Mérida lo había agredido con un machete, por lo que dicho funcionario ordenó la detención del sindicado por medio del alcalde 2. º y después de seguido un procedimiento irregular y confuso, el reo quedó en libertad bajo la fianza de D. Felipe Escobedo.

Resultando: que Mérida con fecha quince de Mayo próximo pasado, acusó al alcalde 1. º por abusos de autoridad, al secretario Macario Gutierrez por haberse tomado atribución de funcionario público, y por faltas en el cumplimiento de sus deberes y á Lúcas por delación calumniosa cuya acusación fué admitida y se inició la pesquisa que ahora se tiene á la vista.

Resultando: que en diez y nueve del corriente, el Juez redujo á prisión formal al alcalde 1. º y al secretario por los delitos que se les atribuyen.

Considerando: que apesar de la irregularidad con que se instruyeron las diligencias respecto de la agresión cometida por Mérida, ellas arrojan mérito bastante para someterlo á juicio criminal, y por consiguiente no pueden estimarse como abusos de los funcionarios que las practicaron. Artículo 64 del Código Penal de Procedimientos.

Considerando: que además de no haber mérito para estimar como presuntos reos á Gutierrez y á los alcaldes, contra estos no pudo ni debió admitirse la acusación sino que ántes se prestara fianza de calumnia. Artículo 119 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: se revoca el auto apelado asi como el en que se dispuso la formal prisión del alcalde Salvador y del secretario Gutierrez á quienes se pondrá en libertad; previniéndose al Juez proceda á lo que haya lugar contra Simon Mérida, por el hecho de que lo sindicó Nicolás Lúcas. Hágase saber y devuélvase la causa con certificación.—*Marroquin.—Samayoa.—Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

DEFRAUDACIÓN EN EL RAMO DE LICORES.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la correspondiente causa y por recurso de apelación la sentencia que el Juez de 1. ª instancia de Totonicapan profirió el veintiuno de Junio próximo pasado condenando á Josefa Tacam por defraudación al ramo de licores, á un año de trabajos en cualquiera de las fincas de las costas de la República, sin que deba reponer con sellano el papel de la causa atendida la notoria pobreza de la espresada reo que es viuda, de cuarenta

años, indígena, vecina de aquella ciudad, no lee ni escribe y se ignora su oficio.

Resultando: que el veintisiete de Mayo último, el resguardo del ramo de licores por órden de autoridad competente procedió al rejistro de la casa de Josefa Tucam á quien se habia denunciado como defraudadora de la renta en el ramo ya indicado, encontrándose entónces dos ollas de barro, dos atados de panela, un costal con afrecho, una caña, un platillo, una tinaja y una botella vacia.

Resultando: que en los interrogatorios hechos á la reo ésta ha negado constantemente haber cometido el delito de defraudación que se le imputa y los aprehensores deponen con uniformidad no haber encontrado otra cosa fuera de lo que queda mencionado.

Considerando: que entre los casos previstos por el artículo 1266 del Código Fiscal y sus reformas no está consignado el de que ahora se trata, que si bien ha podido estimarse como un delito frustrado, segun las leyes comunes, el artículo que anteriormente se cita, que es ley especial, los especifica, como especifica igualmente la tentativa para defraudar los intereses fiscales en el ramo de aguardientes y bajo tales apreciaciones la sindicada no ha infrinjido la ley de hacienda á que se refiere el fallo que motivó el recurso.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de los artículos 1.º y 87 del Código de procedimientos criminales, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad en parte con la respuesta fiscal, revoca la sentencia de que se hace mérito y declara que Josefa Tacam, es inocente en el delito que dió oríjen á su encausamiento. Notifíquese y en la forma de ley devuélvase el proceso.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

SOBRESEIMIENTO.—CUANDO NO SE HA COMPRODADO LA EXISTENCIA DEL DELITO ES EL CASO DE SOBRESEÉR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta el auto de siete del corriente proferido por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de éste Departamento mandando sobreseér definitivamente la sumaria instruida con el objeto de averiguar la causa de la muerte de José Antonio Galvez.

Resultando: que éste, él dia treinta de Mayo del presente año, llegó á la labor donde habita su hermano Salvador del propio apellido y está situada á inmediaciones del pueblo de Almolonga: que despues que ámbos conversaron durante breve tiempo en una de las piezas del edificio, el último salió á ver si parecian los mosos que acompañaban á otro sujeto que se dice ser dependiente de una finca en donde tambien estaba empleado el José Antonio y al rato se escuchó una detonación como producida con arma de fuego, hecho que llamando la atención de Salvador lo obligó á regresar, preguntó á la sirvienta que se hallaba en la cocina, que ocurria y como no le diera razón alguna, penetró al cuarto y entónces observó que su citado hermano se habia dado muerte con un revólver que el propio Salvador tenia pendiente de la cabecera de su cama: que habiéndose dado parte del suceso á la autoridad se averiguó lo que queda espuesto, que el occiso habia dado ántes algunas muestras de trastorno intelectual y que ninguna otra persona tomó parte en su muerte.

Considerando: que no habiéndose comprobado la precsistencia de un delito ha sido llegado el caso de suspender definitivamente el procedimiento como lo ordena el artículo 104 del Código de

Procedimientos criminales.

Por tanto: se aprueba el auto que se consulta del cual se ha hecho mérito.—Hágase saber y devuélvanse las diligencias como corresponde.—*Samayoa.—Morales.—Foronda.—Ezequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Junio de 1884.

SALA 1.ª

Autos	8		
Sentencias.....	6	14	

SALA 2.ª

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	

SALA 3.ª

Autos.....	15		
Sentencias.....	4	19	

SALA 4.ª

Autos.....	13		
Sentencias.....	4	17	54

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	52		
Sentencias.....	11	63	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	49		
Sentencias.....	11	60	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	8		
Sentencias.....	5	13	136

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	3	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	15		16
Sentencias.....	1	16	

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....		1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	12	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	1	1	1
Suma.....			234

NOTA.—El Juez del Departamento de Retalhuleu no mandó estado.

Guatemala, Julio 17 de 1884.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Junio del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepequez.	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	17	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	2	.....	.....	1	.....	.....	.....	24
Contra las rentas públicas..	7	.....	.....	3	2	.....	2	4	.....	.....	.....	.....	4	1	4	3	8	5	8	8	1	1	10	71
Contra la disciplina militar.	1	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6
Por falsedad.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	1	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	4	.....	2	.....	.....	7
Contra las personas.....	33	13	3	3	7	2	8	5	3	2	1	3	2	1	1	7	2	.....	4	2	3	6	3	114
Contra la honestidad.....	3	1	.....	1	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	1	2	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	12
Contra el honor.....	12	2	.....	5	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	2	4	1	.....	.....	.....	.....	28
Contra la seguridad y libert.	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	2
Contra la propiedad.....	36	1	2	1	2	4	3	1	1	...	3	2	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	3	.....	61
Por imprudencia.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1
Contra la policía.....	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sumas.....	117	21	5	16	11	8	15	10	5	2	4	6	7	3	9	12	15	10	14	12	6	13	13	334

Guatemala, Julio 17 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

Tomo VI Octubre 30 de 1887. Núm. 11

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Tribunal de Casación. El recurso de casación no procede en el juicio ejecutivo, cuando se trata de cuestiones de heoho.—Las funciones del Interventór, cesan por la representación de los herederos.—Posiciones. Para la declaratoria de confeso, deben calificarse las posiciones con vista de los antecedentes respectivos.—La fianza de calumnia, no tiene lugar cuando se exige á la tutora natural, por actos ó hechos contra un hijo.

Materia criminal. — Homicidio. Apreéiación de prueba.—Estafa consumada: diferencias entre este delito y el de hurto frustrado.—A la acción criminal, no obsta la acción civil instaurada antes por el acusado.

Los procesos de la Mano Negra.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

El recurso de casción no procede en el juicio ejecutivo, cuando se trata de cuestiones de hecho.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por recurso de casación, y con el juicio de que procede, la sentencia de once de Noviembre del año próximo pasado, proferida por la Sala 1.ª de Justicia, en que confirmando la que pronunció el Juez primero de primera Instancia de este Departamento en doce de Abril del mismo año, declara que no ha lugar á hacer trance y remate de la casa embargada al concurso de Don José Mariano Asturias por ejecución de Don Eduardo, Don Mariano, Don Federico y Doña Carmen del mismo apellido.

Resultando: que estos últimos se presentaron al Juzgado entablando juicio ejecutivo por la cantidad de veinticinco mil pesos que les adeudaba el concursado según los documentos públicos de once de Julio de mil ochocientos setenta, y de dieziocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, y pidiendo el embargo de la casa hipotecada, que, en efecto, se verificó después de algunos incidentes relativos á la procedencia ó improcedencia de la acción intentada.

Resultando: que habiéndose citado de remate al Síndico del concurso, éste se opuso alegando nulidad é insubsistencia de los documentos en que se fundaba la ejecución y de las obligaciones en ella contenidas, prescripción de la acción ejecutiva, falta de juicio previo al de la ejecución, no cumplimiento de la condición resolutoria á que está sujeta la obligación de que se trata, falta de cumplimiento del plazo, improcedencia de la acción intentada por haber juicio ordinario pendiente sobre la misma cosa, extemporaneidad de la demanda, pues, habiendo concurso, los acreedores ejecutantes deben esperar que se les coloque en la clase y lugar que les corresponda, y obligación en que están los propios ejecutantes de entrar al concurso.

Resultando: que con la contestación dada por los ejecutantes, el Juzgado, á solicitud del Síndico, estimando haber puntos de hecho en lo que se había alegado, mandó recibir el juicio á prueba por el término legal, cuya providencia, aunque fué apelada por la parte ejecutante y otorgado el recurso en el efecto devolutivo no consta que haya sido revocada por el Superior.

Resultando: que el Juzgado dió término al juicio declarando improcedente la acción ejecutiva; y habiéndose alzado de esa determinación los señores Asturias, la Sala primera dictó la sentencia confirmatoria que ha motivado el presente recurso.

Resultando: que éste se ha interpuesto por suponer violadas las leyes que expresa.

Considerando: que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho. Artículo 215 del Decreto número 273.

Considerando: que no ha precedido el juicio declarativo, pues la ejecución no se funda en lo que en él se hubiese resuelto, sino en los documentos de que se ha hecho mérito.

Considerando: que de las excepciones alegadas por el Síndico, al oponerse á la ejecución, varias se fundan en hechos que, para ventilarse, necesitan la amplia discusión del juicio ordinario, el cual ya está iniciado, según constancias que se han presentado ante este Tribunal.

Por tanto: el Tribunal de Casación, organizado como se halla de la manera prevenida en la ley, haciendo aplicación de lo resuelto en el artículo 215 ya citado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1870 y 1887 del Código de Procedimientos Civiles, declara improcedente el recurso introducido por Don Eduardo Asturias en su propio nombre y en el de sus hermanos Don Mariano, Don Federico y Doña Carmen; y en consecuencia, el depósito constituido deberá ingresar á los fondos de justicia, siendo á cargo de los ocurrentes los gastos procesales y personales del recurso. —Notifíquese y devuélvanse los autos á donde corresponde con certificación. — Redactó el Magistrado Marroquín.

José Salazar.—Guillermo Marroquín. —Miguel Flores. —Rafael Montúfar.— Mariano Berdúo. — Manuel Cardona.— Pedro Fonseca.—Miguel Solares, Secretario.

Guatemala, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

He disentido del parecer de mis apreciables colegas, al declarar hoy el Tribunal que no procede el recurso interpuesto por Don Eduardo Asturias por sí y por sus hermanos Federico, Mariano y Carmen, contra la sentencia que pronunció la Sala 1.ª de Justicia en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Autorizado por el artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial para fundar mi voto, voy á hacerlo, limitando mis razones á las más precisas y esenciales.

El fallo de la Sala 1.ª tiene por base principal, el hecho de que la escritura otorgada por Don J. Mariano Asturias á once de Julio de mil ochocientos setenta es un testamento, porque concurrieron tres testigos y porque en ella se habla de mejoras.

Basta recordar la definición que tanto la ley 1.ª tit.º 1.º Part.ª 6.ª como todos los expositores del derecho dan de la palabra testamento, para convencerse de que la Sala 1.ª ha violado ostensiblemente, entre otras disposiciones, la expresada ley de Partida.

Según esta ley y los autores que espli-

can lo que es testamento, para que el acto en que el hombre dispone de sus bienes se estime como última voluntad, es necesario que la traslación del dominio quede diferida, por la misma voluntad del testador para un tiempo posterior á su muerte.

Don J. Mariano Asturias en la escritura antes citada y en la que ampliando el contenido de ésta, otorgó á dieziocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, dice bien claro que las asignaciones y adjudicaciones se efectúen antes de su fallecimiento, y pruébalo además que Don Mignel Asturias recibió ya su cuota respectiva.

Esto sentado y debiendo respetarse el acto á que se refieren dichas escrituras, como un acto entre vivos, acto puramente lícito, los acreedores de Don J. Mariano, no han podido atacarlo como nulo ó rescindible, porque no eran tales acreedores en la época en que aquel acto pasó, y porque aun cuando lo hubiesen sido, su acción está prescrita, ya se consulte la ley 7.ª tit.º 15 Part.ª 5.ª y á los artículos 350 del Decreto de reformas y 2.369 del C. C.—*Salazar.*—Hay una rúbrica.

Guatemala, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

No estando de acuerdo con la opinión de la mayoría de los Señores Magistrados que forman el Tribunal de Casación en el recurso interpuesto por el Señor D. Eduardo Asturias por sí y como representante de Don Mariano, Don Federico y Doña Carmen Asturias y Poggio contra la sentencia dictada por la Sala 1.ª de Justicia en segunda instancia que confirma el fallo del Juzgado de 1.ª Instancia, dado á los doce días del mes de Abril del año próximo pasado, por el cual declara no haber lugar al trance y remate del inmueble embargado en juicio ejecutivo que siguen contra Don J. Mariano Asturias y Pavón, consigno mi voto explanando las razones que tengo para pensar que es casable la sentencia de que se trata.

Esa sentencia se funda en que uno de los documentos presentados por los ejecutantes, es un testamento. Depende, pues, el fundamento de ella, de la calificación de aquel documento, al cual siendo instrumento público, debe dársele ante todo, la denominación que por derecho coresponde.

Las razones que tuvo la Sala para declarar testamento la escritura de once de Julio de mil ochocientos setenta, fueron la de haber sido otorgada en presencia de tres testigos, la de haber institución de herederos y mejoras en el tercio y en el quinto.

Se ha sostenido por la parte ejecutante que no es testamento: que las asignaciones hechas están calificadas en la escritura de dieziocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno como donaciones inter-vivos, verificadas de una manera fija é irrevocable; y que, aunque en la primera de dichas escrituras se hacen algunas indicaciones que se refieren á una época posterior á la muerte del otorgante, el contrato aparece perfeccionado.

En mi concepto, las razones de la Sala carecen de fuerza. La circunstancia de haber concurrido tres testigos al otorgamiento, no es motivo para dar á la primera escritura el nombre de testamento, porque esta circunstancia pudo haberse llenado en conformidad con lo dispuesto por las leyes 54, 111 y 114 título dieziocho P. III que, para la autorización de un instrumento público, exgían la intervención de dos testigos idóneos *por lo ménos*. Tampoco lo es, que se hable del tercio y del quinto porque de esas mejoras se podía disponer en contrato ó por acto de última voluntad, ni lo de la institución de heredero porque no era necesaria para la validez de un testamento. [Ley 1, título 18, Libro 10 Nov. Rec.]

No es donación porque no se llenaron

los requisitos que la ley determina [leyes 1.ª, 8.ª Tit. IV P. V.]

Falta investigar que nombre les corresponde á las escrituras en referencia.

Por ellas Don José Mariano Asturias asigna á los ejecutantes y á Don Miguel y á la Señorita Adelaida Asturias Poggio, unas cantidades, advirtiendo que, si en lo sucesivo se hiciere por los asignatarios algún reclamo sobre gananciales habidos en el primer matrimonio de aquel, y se declarase que efectivamente los hubo, quiere se entienda que sus hijos han recibido en esas asignaciones, el valor de la parte de gananciales que pudiese tocarles y que en el exceso, solamente, se consideren estas asignaciones, como á cuenta de legítima paterna; y constituye hipoteca especial á favor de sus hijos expresados sobre una casa de propiedad del otorgante.

Testamento es un acto por el cual se dispone de los bienes para después de la muerte.

El testamento puede ser variado á voluntad del testador, quien no necesita garantizar su cumplimiento, porque la naturaleza del acto no lo permite.

En el documento de once de Julio de setenta, Don José Mariano Asturias dice: que se considere como pago de gananciales habidos durante su primer matrimonio, las asignaciones hechas á sus hijos, quedando el exceso solamente á cuenta de legítima paterna. Reconoce, pues, una deuda sagrada: la legítima materna de sus hijos que garantiza con una hipoteca y con la entrega á uno de ellos de su haber hereditario.

Respecto á la legítima materna el Señor Asturias (Don José Mariano,) no hace más que garantizar el cumplimiento de una obligación que debe hacerse efectiva sobre el inmueble hipotecado, y para ello tendría que apreciarse el monto de la legítima materna mencionada.

Si de este monto sobrase algo en las asignaciones, la diferencia es la legítima paterna, la cual pudo haber sido entregada en vida del causante porque ninguna disposición lo prohibe y porque la práctica lo autoriza.

Consideradas, pues, las escrituras por sus dos aspectos, no puede menos que tenérseles como reconocimiento y garantía de deuda y como partición de herencia en lo demás. Por aquel quedaría la acción ejecutiva pendiente de la liquidación de la mortuoria de la madre de los ejecutantes; y por el otro, sujetas á las consecuencias de las disposiciones que rigen la materia de sucesiones.

En tal concepto, los ejecutantes son acreedores privilegiados por una parte y herederos por la otra.

Como acreedores tienen derechos adquiridos, con anterioridad de muchos años, respecto á los demás acreedores que forman el concurso de Don José Mariano y no puede desconocérseles sin cometerse una injusticia atentatoria.

Las escrituras no son testamento y patentizan la existencia de actos válidos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y en el Oficio de las hipotecas, en conformidad con la antigua y con la vigente legislación y por consiguiente, en observancia de todos los requisitos de ley.

Siendo estas inscripciones actos públicos, los nuevos acreedores no pueden alegar falta de conocimiento de su existencia, porque pudieron enterarse de ellos averiguando al mismo tiempo el estado del haber de Don José Mariano Asturias y limitando su crédito á lo que ellos hubiesen querido.

Por todo lo expuesto, he tenido el sentimiento de no estar de acuerdo con la mayoría de los ilustrados Magistrados que formaron el Tribunal de Casación.—Hay una rúbrica.—*Montúfar.*

Guatemala: tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Siento muchísimo no inclinarme á la ilustrada opinión de la mayoría de los Se-

ñores Magistrados, que forman tribunal para conocer extraordinariamente en Casación de la sentencia dictada por la Sala 1.ª de Justicia en el juicio seguido entre Don Eduardo Asturias por si, y en representación de sus hermanos, con los acreedores al concurso del padre de todos ellos, Don José Mariano Asturias.

Fúndase la Sala mencionada en dar el caracter de testamento á una escritura pública, que si bién fué otorgada por uu notario ante tres testigos, no llena los requisitos indispensables para que pueda considerarse como la calificó la Sala, tanto más, cuanto que en su contenido ninguna frase indica expresamente que dicho documento sea la expresión de la última voluntad del testador, y la circunstancia de los tres testigos sólo manifiesta que se hizo uso de una facultad prescrita en las leyes antiguas, aun cuando se pecara por exceso.

Podía calificarse dicha escritura como el otorgamiento de una donación imperfecta, puesto que la donacióu se perfecciona con la aceptación expresa del donatario y por el hecho de la imperfección, no deja de ser documento auténtico capaz de aparejar ejecución y favorecer los derechos de los hijos del concursado.

Yo tampoco quiero fundar mi parecer en consideraciones vacilantes, y por esto digo que no es un verdadero y legítimo testamento la escritura que calificó la Sala como tal: que tampoco es legítima esescritura de donación; pero que sí es un instrumento público que merece fé en juicio y apareja ejecución. En dicha escritura reconoce el padre las legítimas maternas que carresponden á sus hijos y aun reconoce algo más que donación de las que pudiera corresponderles por su parte, y por el hecho de no estar actualmente en posesión los mencionados hijos de los bienes reconocidos, no podemos alegar la prescripción, ni quitarles el derecho, y á que la prescripción no tiene lugar entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, menos lo tendría, teniendo á su favor la garantía hipotecaria de que se hace mérito en la repetida escritura.

El síndico del concurso alegó varias excepciones pero ninguna aparece probada durante el juicio ejecutivo, ni se ha quitado la fuerza de documentos que aparejan ejecución.

Sin dar esa fuerza á los documentos ó escrituras en que Don Mariano Asturias, reconoció los derechos de sus hijos y asignó sus bienes con amplitud de derechos á cada uno separadamente, creo que la fé pública de los notarios quedaría resentida y profanada, sin justificarse la causa; y hasta por honra de los facultativos mencionados, me separo del buen criterio de personas tan ilustradas como las que han fallado, sin dar todo su vigor en mi concepto, á la adquisición de derechos de los Señores Asturias, antes, mucho antes, que los acreedores al concurso de Don José Mariano del mismo apellido. Y en tal virtud consigno los fundamentos que tengo para no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal respetable de Casación.—Hay una rúbrica.—*Cardona.*

LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR, CESAN POR LA REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el ocurso de Don Recaredo de Villa, con motivo de no haber sido diligenciado el despacho que se dirijió al Juez 2.º de este Departamento, para hacer ciertas notificaciones á la representación de Don Nemesio Cerna, en ejecución instaurada por aquel.

Resultando: que el motivo de no haberse devuelto diligenciado el despacho, consiste en no haber sido notificado Don Ismael Cerna, persona que debe serlo en concepto de heredero del ejecutado.

Considerando: que el expresado Don Ismael compareció judicialmente con el atestado en virtud del cual se le instituyó en unión de sus hermanos, heredero de su finado padre Don Nemesio del mismo apellido.

Considerando: que en tal concepto, cesó la autorización del interventor para representarle conforme resolución de esta Sala de 16 de Julio último, artículos 1312 y 1333 Código Civil de procedimientos.

Considerando: que en esa virtud debe subsanarse la falta de notificaciones, según se dispone en decreto de 1.° de los corrientes, á efecto de determinar sobre el primer ocurso del Señor de Villa.

Por tanto, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara no haber lugar á dictar providencia.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Guerra.—Cardona.—Julio Lanuza, Secretario.

Posiciones. para la declaratoria de confeso, deben calificarse las posiciones con vista de los antecedentes respectivos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemalo, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto que en veintisiete de Agosto último dictó el Juez 2.° de 1.ª Instancia de este Departamento, declarando confeso á D. Antonio de Aguirre sobre los puntos personales á que se contraen las preguntas 1.ª á 6.ª inclusive del pliego de posiciones solicitadas de dicho Señor, por el apoderado de D. Concepción Pinto.

Resulta: que no habiendo Aguirre concurrido al Tribunal á la primera citación, fué señalada nueva audiencia, con el apercibimiento del artículo 252 del C. de Procedimientos Civiles.

Que con motivo de la segunda citación, el mismo Aguirre se excusó de concurrir en los términos del memorial de fojas 7 á 9, y el Juez declaró sin lugar su excusa, y que se estuviera á lo mandado en la providencia referida.

Que en ese concepto y habiendo pasado la segunda audiencia señalada, sin que la parte prevenida ocurriese á absolver las posiciones, á pedimento del representante del Sr. Pinto, que solicitó su práctica, se hizo la declaratoria que se examina.

Considerando: que el Juez *á quó*, al desechar la excusa de Aguirre, procedió con arreglo á derecho, una vez que presentadas las posiciones en pliego cerrado, se ignoraba su contenido.

Considerando: que por esa circunstancia y ante la obligación de parte de Aguirre de concurrir al acto de la práctica de la diligencia, llegó el caso de resolverse acerca de la declaratoria de confeso, según el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Considerado: que sin embargo, el Juez, para la declaratoria que motiva este incidente, debió tener á la vista los documentos á que hace referencia la 1.ª pregunta del interrogatorio y las actuaciones en que constan las resoluciones de que hace mérito Aguirre en su escrito de excusa antes citado, para poderse estimar los hechos propios, á que aluden los artículos 236 y 242 del Código referido.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

Homicidio. Apreciación de prueba.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Gua

temala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta con la causa de que procede, la sentencia de veintitrés de Junio último, en que el Tribunal Militar de este Departamento, declara: que Eusebio Ramírez (a) Zope, casado, de treinta y tres años de edad, de este vecindario y no lee ni escribe, es reo de homicidio en Tomás Avendaño, por cuyo delito le impone la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria que deberá contarse desde el veintitrés de Febrero último, y le exonera de reponer el papel.

Resultando: que en diez y siete de Febrero del corriente año, se encontró en la salida de San Pedro Sacatepéquez, para la Antigua, el cadáver de Tomás Avendaño, con una herida sobre el pecho, y cerca de él un machete corbo y un pequeño puñal ensangrentado que se pinta al folio 29.

Que conducido al Juzgado Municipal el cadáver y comenzada á instruirse la pesquiza, se presentó Julián Morales manifestando que el mismo día, poco más ó menos, entre una y tres de la tarde, habia ocurrido un disgusto entre Avendaño y Ramírez, con motivo de que el primero reclamaba al segundo un peso, pero que no habia presenciado otra cosa por haberse retirado del sitio donde ese disgusto tuvo lugar. Declaró igualmente que el catorce del mismo mes, vió en poder de Ramírez un cuchillo poco más ó menos como el que se encontró cerca del cadáver de Avendaño.

Que en seguida se presentó el soldado Vicente Zenteno y declaró que habia visto á Daniel N. y á otro individuo que caminaban en dirección á la calle hácia abajo del pueblo.

Que habiendo comparecido Daniel Vargas, uno de los citados, fué examinado y dijo: que hallándose en una mesa de juego que tenía en el pueblo, vió que Eusebio Ramírez se disgustaba con Tomás Avendaño: que habiéndose desafiado habian marchado por el camino que del pueblo conduce á la Antigua: que en seguida riñeron, viendo caer á Avendaño, pero sin que el declarante supiese si vivo ó muerto.

Que habiendo salido el Comandante Local en persecución de Ramírez, logró capturarlo en el camino que del mencionado pueblo conduce á esta Capital, y en el acto de su captura se le registró, encontrándole la vaina de cuchillo delineada al folio 29.

Que interrogado Ramírez expuso: que como supiese que Daniel Pinzón Vargas habia tomado los juegos de azar, se habia juntado con él para acompañarle: que careciendo de dados dispuso venir á esta Capital á proveerse de ellos: negó gaber conocido á Avendaño y disgustádose con él y dijo no ser suya ni conocer tampoco la vaina que se le recogió.

Que estando preso Ramírez, y á presencia del Sargento 1.° Cupertino Alfaro, Cabos Juan del mismo apellido y Gregorio Zenteno y soldado Antonio Morales, manifestó que él habia dado muerte á Avendaño con *fierro* que le suministrara Pinzón Vargas, quien se hallaba presente también en el acto de esta confesión.

Que remitidas las primeras diligencias al Juez de 1.ª Instancia de este Departamento, se examinó de nuevo al reo, quien reiterando su negativa con respecto al hecho, manifestó que el día de su captura el Comandante le habia disparado un balazo sin herirlo: que ya en la cárcel se le habian puesto grillos y hecho amenazas de vapularlo, motivo por el cual habia confesado ser él quien dió muerte á Avendaño.

Considerando: que la confesión extrajudicial del reo se halla plenamente probada con las declaraciones de los testigos ante quienes la hizo; y aunque se ha pretendido hacer creer que amenazas y tormentos impulsaron á Ramírez á hacer

dicha confesión, esas amenazas y esos tormentos no son ciertos según lo deponen los mismos testigos.

Que además de la confesión de que se ha hablado, existen las vehementes presunciones que se desprenden de los siguientes hechos: 1.° de la declaración de Pinzón Vargas, que aunque ha pretendido retractarse, esta retractación no es admisible, ni disminuye el valor legal de lo que primeramente expuso: 2.° del hecho de haberse encontrado en poder de Ramírez una vaina adaptable al cuchillo que se recogió cerca del cadáver, vaina que al principio negó conocer el reo, y que después dijo haberse encontrado en el camino.

Considerando: que estas presunciones, agregadas á la confesión extra-judicial, forman por su enlace y naturaleza, plena prueba de la delincuencia de Ramírez. Artículos 191, 201, 222 y 226 Código Militar, 2.ª Parte.

Que no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar, es el caso de imponer á Ramírez la pena que designa el artículo 258 C. P. en su grado medio.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, aprueba en todas sus partes el fallo consultado, con la única alteración de que, de la pena de seis años ocho meses que impone á Ramírez, se le condona la cuarta parte conforme al artículo 2.° Decreto número 382, ya que el reo ha observado buena conducta según el informe recabado del Alcaide, que no hay acusador, ni consta que el prevenido delinquiera anteriormente. Fué ponente el Magistrado Beteta.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

G. Marroquín.— Miguel Flores.—José A. Beteta.— Vicente F. Marroquín, Secretario.

ESTAFA CONSUMADA: DIFERENCIAS ENTRE ESTE DELITO Y EL DE HURTO FRUSTRADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante consulta y con la causa de que procede la sentencia de cinco del presente mes, en que la Comandancia de Armas de este Departamento declara: que el soldado Trinidad Osorio, es reo de hurto frustrado y que por ese delito debe sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor, con abono de la prisión preventiva y sin obligación de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza. El reo es de cuarenta y nueve años de edad, soltero, de oficio albañil, vecino de esta capital y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que á mediados del mes de Mayo último, Don Julio Pinzón contrató al prevenido para que le condujese su equipaje á Santa Ana, consistiendo en un cofre que contenía ropa de uso y otros objetos y á cuya conducción se comprometió el expresado Osorio; pero estando yá en camino se quedó atrás del patrón, abrió el cobre y sacó varias piezas de ropa con el objeto de venderlas en el pueblo de Pinula, habiendo logrado que le comprasen solamente una camisa nueva en siete reales y un pedazo de jerga en dos reales, por lo cual Pinzón ocurrió en queja á la autoridad y recojió por medio de ésta su equipaje, faltándole según el dijo, un revolver nuevo, valor de treinta y cinco pesos y otras piezas menudas de ropa, que importan tres pesos seis reales.

Resultando: que Cirila Barillas compró al reo una camisa por siete reales y tuvo que devolverla al dueño tan pronto como supo que era mal habida, sin que conste que haya recobrado el precio dado por ella.

Que con motivo de haberse ausentado Pinzón no pudo comprobarse la propie-

dad y preexistencia del revolver y aunque para ese efecto se libró requisitoria dirijida á los Jueces de la vecina República del Salvador, tampoco se logró el exámen de dicho Señor, por haber cambiado con frecuencia de poblaciones é ignorarse últimamente su paradero.

Considerando: que el reo negó al principio los hechos relacionados; pero después los confesó indicando el lugar donde tenía la carga que se le dió para su trasporte y negando solamente que existiese el revolver que aseguró Pinzón tener entre los demás objetos de su pertenencia.

Considerando: que la delincuencia de Osorio no solo aparece comprobada por su confesión, si no por el dicho de otras personas á quienes propuso en venta algunas de las cosas de Pinzón, y el de la dueña de la casa donde había dejado recomendada la carga, por lo cual es indudable su responsabilidad criminal, menos en cuanto á la desaparición del revólver ó sea el haber dispuesto de él, en virtud de que como ántes se ha dicho no está justificada la propiedad y preexistencia de tal objeto.

Considerando: que no es hurto frustrado el delito cometido por Osorio, sino estafa consumada y por consiguiente debe penársele con arreglo al Art. 373, inciso 1.º del C. P., tomándose en consideración el poco valor de las cosas distraídas y que no existe circunstancia alguna atenuante y sí la agravante de reincidencia, según consta de la certificación de hojas 12 y 13, por lo que procede imponer la pena en el grado máximo. Artículo 53, regla 3.ª del Código citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones citadas y habiendo sido redactor el Magistrado Flores, reforma la indicada sentencia, é impone á Trinidad Osorio por el delito de estafa, la pena de ocho meses de arresto mayor, con abono de la prisión preventiva sufrida, le exonora por su pobreza de la reposición del papel, sin perjuicio de las responsabilidades civiles á que siempre queda obligado y le permite conmutar la tercera parte del tiempo de de su condena, con el tercio del sueldo diario que le corresponde como soldado.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Guillermo Marroquín.—Miguel Flores. —José A Beteta.— Vicente F. Marroquín, Secretario.

A LA ACCIÓN CRIMINAL, NO OBSTA LA ACCIÓN CIVIL INSTAURADA ANTES POR EL ACUSADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado, fecha veintidos de Agosto anterior, en que el Juez 3.º de 1.ª instancia, declaró nulas las diligencias practicadas á virtud de acusación de Doña Micaela Bosque de Izaguirre, por falsedad.

Resultando: que dicha Señora, primeramente, y con posterioridad sus hijas, representadas por Don Alejandro Ortiz, han sostenido tal acusación, proveniente según aseguran, de haberse supuesto ó falsificado ciertas posiciones, evacuadas á solicitud de Doña Dominga Montealegre.

Resultando: que las posiciones de que se trata aparecen enmendadas en parte sustancial, la fecha; y los testigos de asistencia niegan haber estado presentes al acto.

Resultando: que Don Francisco Bolaños afirma haber escrito la diligencia respectiva y hallarse de otra letra la acompada, y agrega que las posiciones las sacó el Licenciado Don Juan Romero, siendo suscrito el conocimiento por Don Ambrosio García.

Resultando: que Ortiz manifiesta diri-

jir su acusación contra García y demás personas responsables.

Considerando: que como fundamento del auto apelado, se aduce el de que debe subordinarse la acción criminal á la civil, instaurada ante uno de los Juzgados de Paz de esta ciudad por la Montealegre-

Considerando: que por el contrario, las leyes dan toda preferencia á la acción criminal, y una vez denunciado un delito, hay que proceder á su investigación, artículo 1.°, 14 y 15 del Código de procedimientos en materia penal.

Considerando: que sin que se halla quebrantado el procedimiento, no puede declararse la nulidad de las diligencias practicadas, del Código citado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la C. de J. de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, revoca el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Guerra.—Cardona.—Julio Lanuza, Secretario.

LA FIANZA DE CALUMNIA, NO TIENE LUGAR CUANDO SE EXIGE Á LA TUTORA NATURAL, POR ACTOS Ó HECHOS CONTRA UN HIJO.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, con la causa respectiva, el auto apelado de cuatro de Mayo del corriente año en que el Comandante de Armas de Jutiapa, de acuerdo con su auditor, declara que Juana Muñoz no está obligada á prestar fianza de calumnia, al constituirse acusadora de Francisco Zepeda, por el homicidio ejecutado en Jerónimo Ramírez.—Resultando: que, á virtud de parte dado por el cabo Cruz Yañez, quien condujo al herido Ramirez, se inició este proceso el día siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. Que, seguida la pesquisa, resultó que Ramírez falleció á consecuencia de aquellas lesiones, sindicándoso como autor de ellas á Francisco Zepeda.—Que éste y Clotilde Méndez, desde la misma fecha del delito, abandonaron sus hogares, trasladándose á la vecina República del Salvador, con el objeto de evadirse de la acción de la justicia, según su propia confesión: Que, habiendo regresado ambos, se obtuvo su captura y continuó el procedimiento contra Zepeda, hasta elevarse á plenario: Que en este estado se presentó Juana Muñoz, que se dice madre de los hijos del occiso, pidiendo, á nombre de sus menores hijos, ss la tenga como parte acusadora en el juicio, á cuya solicitud accedió la Comandancia de Armas, prévio dictámen del Auditor: Que el reo solicitó entonces el afianzamiento de calumnia que le fué denegado, fundando el Auditor su dictámen en que el delito porque se procesa á Zepeda es público, de cuya denegatoria se interpuso el recurso que ha dado orígen á esta Instancia. — Considerando: que los fundamentos del dictámen del fólio 42 carecen en lo absoluto de razon legal y en nada están conformes con los períodos de los Códigos Militar y de procedimientos Judiciales allí citados: Que, sin embargo, habiendo formulado Juana Muñoz su acusación en concepto de madre y tutora natural de los hijos de Ramírez, cuya especie no ha sido objetada por el reo, está en el caso previsto por el inciso 2.° artículo 20 Código de Procedimientos Judiciales. — Por tanto, la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, redactando el Magistrado Urrutia Jáuregui, declara: que la repetida Muñoz, no está obligada á prestar la fianza que solicita el procesado, por gestionar á nombre de los hijos del occiso, y en concepto de su tutora natural. — Notifíquese y devuélvase con certificación.

Argueta.—Montiel.—Urrutia J.—Emilio Solis, Secretario.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

JUICIO ORAL.

[Continúa.]

Celebré la consulta con mi compañero Don Antonio Vázquez del Castillo, y después de reconocer ambos al enfermo le preguntamos por la causa de su enfermedad; contestándonos que no fué otra sino un culatazo que habia recibido de su propia escopeta al disparársele.

De buena fé creímos esta relación que nos hizo también la familia del enfermo, y que justificaba una mancha que observamos en la región hipogástrica.

El enfermo murió al poco tiempo, y yo extendí la certificación facultativa, suponiendo la enfermedad de que le asistí, causa de su fallecimiento.

Fiscal.—¿Cuántos golpes debió recibir Olivera?

Perito.—No se puede precisar si fué uno solo ó dos.

Fiscal.—Las lesiones que Ud. reconoció, ¿podian proceder del culatazo ó también de otras causas?

Perito.—También de otras causas, como de puntapiés ó patadas.

Fiscal.—¿Lo aseguran ustedes?

Perito.—Tanto como asegurarlo, nó; por eso decimos pudo.

Fiscal.—Teniendo en cuenta que el agredido estaba en el suelo, la lesión en el vientre ¿pudo causársele por puntapié ó patada?

Perito.—Pudo ser.

Fiscal.—Las lesiones en el vientre ¿son siempre graves?

Perito.—Sí, señor; casi siempre son mortales.

Abogado.—Las lesiones se causaron el día 11 y Ud. fué llamado el 12; ¿si se socorre al enfermo inmediatamente, cortando la inflamación del peritoneo, se hubiese podido salvar?

Perito.—Si el traumatismo era muy grave, difícil es.

Abogado.—¿Cree Ud. que esas lesiones son siempre mortales de necesidad?

Perito.—Siempre, nó; casi siempre, sí.

Abogado.—Con arreglo á las estadísticas médicas, ¿cuántos fallecen de ellas, un 50 por 100?

Perito.—Próximamente.

Presidente.—En el presente caso ¿la enfermedad era mortal por necesidad?

Perito.—Conforme era cuando yo ví al enfermo, sí señor.

Presidente.—Causándole la lesión por una fuerte patada ¿se causa la muerte en la mayoría de los casos?

Perito.—Siendo fuerte, sí, señor.

Fiscal.—Siendo en el pecho, ¿qué horas hubiese vivido el enfermo?

Perito.—No lo puedo precisar, pues depende de muchas causas especiales y particularmente de la naturaleza del paciente.

Fiscal.—¿Desde un principio debió ser grave la dolencia?

Perito.—Sí, señor; lo era al menos cuando yo le ví, siendo de advertir que el traumatismo bien pudo reflejarse en otras vísceras, con graves lesiones.

Fiscal.—Las lesiones en el abdomen ¿pueden existir sin exterizarse?

Perito.—Sí, señor.

Abogado.—¿El perito, hizo estudio del enfermo?

Perito.—Sí, señor; era un hombre de constitución fuerte y de temperamento sangíneo.

Abogado.—¿Ofrecía la lesión más señales que las expuestas?

Perito.—No, señor.

Abogado.—¿Qué exámen hicieron del enfermo?

Perito.—Le examinamos hasta los muslos.

Defensa.—¿Cómo observaron los tejidos?

Perito.—Extendidos.

Presidente.—¿El otro perito, se manifiesta conforme con las opiniones de su comprofesor?

Perito.—Sí, señor.

Presidente.—Pueden retirarse los señores facultativos.

Testigos.

María Josefa Navarro, esposa de Fernando Olivera.

Fiscal.—¿Refiera Ud. al Tribunal lo que ocurrió á su esposo el día 11 del último Agosto.

Testigo.—Cuando llegó á casa vino con las ropas en dasórden, quejándose y diciendo que se habia dado un culatazo; se metió en la cama, y yo le puse los remedios que pude; allí vino Antonio Jaime y se quedó con él un rato.

Como allí no habia médico y se sentía peor, á la mañana siguiente, á las nueve, nos fuimos á Arcos para que le viese un médico.

Fiscal.—¿A qué hora salió su esposo de su casa?

Testigo.—A las doce y regresó anochecido.

Fiscal.—¿A qué hora llamaron á los médicos.

Testigo.—A las nueve de la mañana á uno, y á las tres de la tarde el otro.

Fiscal.—¿Qué observó Ud. en su esposo, estaba reservado? ¿Qué decía?

Testigo.—Como estaba tan dolorido, eso sólo creí que le asustaba.

Fiscal.—¿Sabe Ud. si su esposo habia sido amenazado por álguien?

Testigo.—Eso, sí, señor; sé que le habian amenazado por no querer entrar en la Internacional.

Fiscal.—¿Su marido se resistía á entrar?

Testigo.—Sí, señor; siempre.

Fiscal.—¿Quién le amenazó?

Testigo.—Me dijo un día en secreto que Durán le habia amenazado para que entrase; y cuando yo le dije: "¡Ay que Jesús! ¿qué tienes? él me contestaba muy acobardado.

Fiscal.—De Antonio Jaime ¿no le dijo nada?

Testigo.—No, señor; nada.

Fiscal.—¿Antonio vivía con ustedes?

Testigo.—En el mismo rancho.

Abogado.—Su marido cuando fué á casa ¿llevaba una tórtola?

Testigo.—Sí, señor

Abogado.—¿Llevaba cargada la escopeta?

Testigo.—Sí, señor.

Juan Navarro, vecino de Arcos, de cuarenta y seis años, es conocido de los dos procesados y padre político de Fernando Olivera.

Fiscal.—¿Qué sabe Ud. de la muerte de su yerno Fernando?

Testigo.—Yo no sé más que lo que he oído después de la muerte, esto es, que querían que entrase en el partido y él no quiso, y por eso lo mataron.

Fiscal.—¿Quién decía eso?

Testigo.—Todo el mundo.

Fiscal.—¿Su yerno le habia dicho algo á Ud. respecto á ese partido?

Testigo.—Me dijo que estaba comprometido con eso, porque él no quería entrar y yo así se lo aconsejé que hacía bien.

Fiscal.—¿Qué partido ó qué sociedad era esa?

Testigo.—Dicen que La Mano Negra.

Fiscal.—¿Qué objeto tenía esa sociedad?

Testigo.—No lo sé.

Fiscal.—Una vez enfermo, no le dijo á Ud. nada?

Testigo.—No señor, nada más que estaba muy malo, y cuando le llevaron á Arcos en la caballería apenas podía ir el pobre.

Fiscal.—¿A que hora fué á Arcos?

Testigo.—No lo sé, pues él fué con un compadre suyo.

Presidente.—¿En alguna ocasión, le dijo á Ud. qué personas le amenazaban?

Testigo.—Hombre, de eso no me dijo á mí nada nunca.

Fiscal.—¿No le nombró á los procesados?

Testigo.—No, señor.

Fiscal.—¿Eran amigos?

Testigo.—Si, señor, si trabajaban juntos en el mismo rancho.

Presidente.—Puede Ud. retirarse.

Testigo.—Adios.

Ana Serrano, vecina de Arcos, de veintiocho años.

Presidente.—¿Es Ud. parienta, amiga ó enemiga de los procesados ó de Fernando Olivera.

Testigo.—La mujer de Fernando es sobrina de mi esposo.

Fiscal.—¿Qué sabe Ud. referente á la muerte de Fernando Olivera?

Testigo.—Lo que oí decir solamente, que lo habían matado, y yo sabía porque en el mes de Junio me dijo Durán que tenía que matarlo porque tenía la lengua muy larga; así es que cuando me dijeron que había muerto, me asusté, pues como me lo dijeron con tan mal aire, dije: se ha cumplido lo pue me dijeron.

Fiscal.—Claro, ¿comprendería Ud. que se habían cumplido las amenazas.

Testigo.—Eso, sí, señor, sí.

Fiscal.—Durán, ¿qué tiene Ud. que decir á lo que acaba de declarar la testigo?

Durán.—Yo, que la señora tiene un testimonio dentro de su casa. Que diga el castigo que le han hecho á su marido.

Fiscal.—¿Y al cargo ese que se le dirige que Ud. había dicho á Fernando que tenía muy larga la lengua?

Durán.—Yo....que no he pronunciado esa palabra por mis lábios y no sé como la señora lo ha oído.

Presidente.—Quedan ultimadas las pruebas y se suspende la sesión por quince minutos.

Abrese de nuevo á las cuatro de la tarde.

Presidente.—El señor Fiscal tiene la palabra.

El señor Fiscal, *Don Pascual Domenech.*

Señor: El suceso que motiva el presente proceso, viene á demostrar hasta qué punto llega el fanatismo despertado por ciertas ideas, cuya propaganda lleva al crímen mas repugnante y digno de severo castigo.

Dos hombres, unidos por los lazos estrechos de la amistad y el compañerismo, dan muerte de una manera horrible á otro, sólo por negarse á ser prosélito á sus ideas y á seguirlos en una senda, cuyas consecuencias hoy tocan.

Esos dos hombros cometen un delito que ha sido plenamente probado, primero en el sumario, luego en el acto del juicio oral.

Los hechos que resultan probados son los siguientes: Fernando Olivera vivía con su esposa en el Rancho de Orogaray, donde trabajaba y de donde también eran braceros los dos procesados que continuamente le solicitaban para que se a-

filiara á la sociedad secreta *La Mano Negra*, á la cual debían pertenecer los procesados.

La terminante oposición del infortunado Olivera, lejos de hacer desistir á Jaime y Durán de sus inútiles propósitos, aumentó sus deseos de que ingresase, ya por propagar la doctrina de la Asociación, ya tambien porque perteneciendo á ella no delatase lo que Olivera sabía.

Como la tenaz resistencia de éste seguía en aumento y los tres meses que le habían concedido para que optara por entrar ó no entrar á formar parte de la Asociación habían trascurrido, los procesados daciden en la tarde del domingo 11 de Agosto próximo pasado, ir en su busca al sitio del Hormigoso, inmediato á Arcos, acordando matarle.

Hacen tan siniestra jornada, llegan á una tierra del indicado campo y allí encuentran á Olivera con la escopeta á la espalda, pues como guarda la usaba; se acercan á él, Jaime le pega una bofetada y tira al suelo, le maltrata, mientras que su compañero Cristóbal Durán le golpeaba inhumanamente, estando tendido en el suelo Fernando le infiere con los piés fuertes golpes en el pecho y vientre, huyendo de aquel sitio después de algunos momentos de haber hecho sufrir á su *víctima* y de dejarla ya luchando con la muerte.

Olivera, en gravísima situación, se dirigió á su casa donde nada reveló á su esposa, llega con el dolor de la herida, con el miedo de la amenaza cumplida, con el temor del cumplimiento de otras que le hacían si algo revelaba, y cáe en cama víctima de horribles padecimientos que le hacen pasar una noche malísima, y que le obligan á la mañana siguiente á salir para Arcos en una caballería menor, con el objeto de que en este punto pudiese recibir los auxilios de la ciencia.

La noche que estuvo enfermo recibió la visita de Antonio Jaime, y ni la presencia de éste, para amenazarle sin duda, le hace proferir queja alguna, ni recordar la causa de su herida que atribuye al golpe que involuntariamente se había inferido con la culata de su propia escopeta, al disparársele el arma.

En Arcos, acude al socorro del enfermo un facultativo que califica de *peritonitis aguda* de carácter reservado la dolencia, opinión con la que se manifiesta conforme otro compañero que aquella misma tarde vió en consulta al desgraciado Olivera.

Las lesiones eran muy graves, hasta tal extremo que le ocasionaron la muerte el 13 del mismo Agosto, quedando por entonces sepultado el crímen, pues nada se sabía de la causa verdadera de la muerte de Fernando Olivera.

Meses tuvieron que trascurrir para que la verdad de los hechos, que siempre se abre paso entre los obstáculos que les pone el criminal que busca la impunidad de sus acciones, apareciera clara y evidente, como evidente y clara ha aparecido en este proceso.

El jefe de policía de Arcos denunció el hecho, y la Guardia civil, la benemérita Guardia civil, que tan grandes y señalados servicios tiene prestados, coadyuvando á la gran obra de la administración de justicia, descubre este crímen, como ha descubierto otros tantos, y que por confidencias particulares, por sospechas ó por otros medios averigua todo, y los autores cáen bajo el poder de la justicia, siendo los que están sentados en esos banquillos.

Ante un funcionario de la justicia, como es el Juez instructor, y ante la presencia también del representante de la ley, ambos procesados rectifican las explícitas declaraciones que habían hecho ante la Guardia civil.

Ante la Sala, Jaime dice lo mismo, esencialmente hace análogas manifestaciones á las que tenía expuestas en la instrucción del sumario, reconociéndose autor del hecho, si bien de una manera ó de otra trata de atenuar su gravísima responsabilidad y declarándose con mayor ó

menor riqueza y exactitud de detalles los incidentes todos mas culminantes al ménos del hecho criminal que nos ocupa.

Cristóbal Durán no queriendo quiza obedecer á su conciencia, no queriendo, no, seguir la conducta que debió observar, se calla y guarda toda su responsabilidad.

Quizá alguna vez despierte su conciencia hoy dormida, y entonces sienta y vea la necesidad de haber dicho algo, para no dejar á su compañero solo, por más que otras pruebas á él le acusen, tanto como su confesión.

Jaime no niega; dice que acudió por las amenazas en busca de Olivera, pero acudió y le dió una bofetada, que derribó en tierra á su amigo y convecino Olivera, pero sin que hiciera intención alguna de huir. Así al ménos se desprende de su palabra. Por las declaraciones del sumario, leídas aquí, y por lo tanto reproducidas en el acto del juicio, están justificados estos hechos y el valor de ellos, toda vez que hoy pueden reconocerse como pruebas documentales, pues de otra manera no se comprende para qué sirven.

Si la negativa en el juicio oral es por sí sola bastante, tiene fuerza suficiente para deshacer todo el valor probatorio que tenga una confesión sumarial, comprenderá el Tribunal perfectamente que si así se entienden y así se consideran interpretados los preceptos del nuevo Código de procedimiento criminal, la prueba de la nueva ley, la prueba ámplia y expansiva que autoriza, y como tal reconoce la nueva ley de Enjuiciamento criminal, valdría ménos, muchísimo ménos todavía que la prueba tasada de nuestras antiguas leyes de Partida.

Con arreglo á la ley antigua, Durán estaría confeso; con arreglo á la moderna, por más que se diga lo contrario, esta misma confesión, hecha en el sumario, es válida, pues no es solo la confesión la que obra en el sumario, la esencia del hecho allí está, y no debemos andar buscando detalles, sino la esencia del hecho, su fundamento que es la esencia y el fundamento de toda resolución que recaiga.

Además lo dicen los testigos que Durán fué el autor de aquellas amenazas; ¿cómo se quieren buscar prosélitos por medio de la amenaza?

Sí, Ana Serrano lo dice que oyó decir al Durán que tenía que matar al Fernando, porque tenía la lengua muy larga, y cuando muere éste, dice, ya se ha realizado la amenaza.

Está pues moral y jurídicamente demostrado que fué Durán autor del hecho, lo dice el sumario, lo acusa su compañero, lo declaran los testigos, y hasta la misma negativa en que se mantiene ése, sería injustificada; el Fiscal lo señala, lo acusa como autor de este hecho, digno por lo tanto del castigo de la ley.

Jaime también lo dice en el sumario, y lo dice con sinceridad ante el Tribunal.

Se podrá decir, y en esto el Fiscal se adelanta á los argumentos que le presenta la defensa, que no está legalmente demostrada la existencia del cuerpo del delito.

Lo está; consta que Olivera se presentó enfermo; consta por peritos que esa lesión existía, puesto que la vieron y reconocieron en toda su gravedad; consta por confesión, que el 11 de Agosto se hizo la agresión, dieron los procesados á Olivera de bofetones, puntapiés y patadas; arrancando, pues, desde la fecha de la agresión, bien justificada en el proceso, se vé la lesión que justifican las declaraciones facultativas y á los autores de ella; es decir, hecho, consecuencia y personas responsables. La agresión fué el día 11, lo dicen los procesados; aquella tarde fué Olivera enfermo á su casa, así lo declara su esposa; el 12 por la mañana le vé un facultativo; por la tarde el otro, según ellos mismos afirman; y el 13 de Agosto muere el desgraciado Olivera.

Como prueba existe, pues, la confesión con todos sus requisitos, confesión que nunca es una prueba necesaria, pero

siempre es necesaria al ménos en casos como el presente.

También consta que el crímen le cometieron en perfecto estado de libertad moral, que lo hicieron con razón y la sola presencia de los procesados demuestra á la Sala que tienen fuerza bastante, pues son de naturaleza robusta para causar las lesiones de la índole de las causadas á Olivera.

Respecto á la índole de las lesiones, en realidad poco tiene que decir el Fiscal; la Sala ha oído que las lesiones de esta índole son mortales de necesidad, en la mayoría de los casos y esta lo era, en cuanto á cortísimo plazo de ser causada la reconocieron los facultativos y ya la calificaron así, de carácter reservado.

Sabido es, señor, que las lesiones causadas en el epigástrio, son siempre muy graves y más si se ocasionan en la forma inhumana con que se ocasionaron á Olivera; si lo son siempre ó casi siempre, ¿cómo no habían de ser mortales por necesidad en este caso y por este medio inferidas?

Así lo han dicho los peritos, lo delaran así los tratadistas de Audiencia legal y continuamente lo podremos observar en la vida.

Resulta pues, la muerte de Fernando Olivera causada por las lesiones inferidas por los procesados en la tarde del 11 de Agosto último.

Tales hechos constituyen el delito de asesinato, constituido por la circunstancia calificativa de haber obrado con premeditación conocida, delito definido en el artículo 418, circunstancia 4.ª del Código Penal.

En efecto, consta en primer término que la muerte del desgraciado Fernando Olivera fué causada por la lesión que le infirieron los procesados; así lo dicen los facultativos y así lo ha justificado el Fiscal en su acusación.

El que comete un hecho se atiene á todas sus consecuencias, tiene declarado el Tribunal Supremo, siendo esta máxima un precepto importantísimo en materia penal, toda vez que de él se hace constante uso por los Tribunales, siendo una garantía de la penalidad de los hechos que la merezcan.

De este principio se deduce que el que causa una lesión se atiene forzosamente al resultado de ella, en cuanto el fué quien dió lugar á la causa que motivó todo efecto, sea más ó ménos grave.

La muerte de Olivera fué solo una consecuencia de las lesiones qne le infirieron los procesados y una consecuencia inmediata, necesaria, inevitable de todo punto.

Sólo con esto no estaría demostrada la existencia del delito de asesinato; el Fiscal no pone fin á este punto sin antes examinar la existencia de la circunstancia calificativa de premeditación conocida.

Premeditación, es la meditación reflexiva acerca de un hecho; para que exista, es necesario que se lleve la idea preconcebida que exista en la imaginación, que no se presienta la acción en el momento de ejecutarla, sino que antes se tenga y se conserve, se medite y se piense acerca de ella; no puede por lo tanto equipararse su acción al que en un momento de arrebato mata, la ley sería injusta al considerar de la misma manera al homicida, en cuyo delito hay algo debido á la casualidad, algo se encuentra sin que se busca, con el asesino que conserva la idea del crímen, la dá formas en su imaginación y su persistente propósito le realiza tal y como le imaginó.

En el momento en que el homicidio pierde su carácter por cualquiera de esas circunstancias que aumenta la malignidad del crímen, aumenta también la responsabilidad del autor y la gravedad del crímen, en una palabra, el hecho así ejecutado constituye el delito de asesinato.

[Continuará.]

Tipografía "LA UNION."

Tomo VI Noviembre 5 de 1887. Núm. 12

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial.

Materia civil.—Tribunal de Casación. No ha lugar á ese recurso extraordinario si se intenta fuera del término que señala el artículo 1887 del C. de Pr.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.—El nombramiento de liquidadores, es incidental á la disolución de la sociedad.—Subasta. El ejecutante tiene derecho á que sirva de base el precio declarado por el contribuyente.—El interdicto exhibitorio, si comprende puntos de hecho, debe abrirse á prueba.—Apoderado. No debe desamparar el juicio y si tuviere impedimento, procede, en su caso, sustituya el poder, si tuviere facultad para ello.—Juicio de apío. El acuerdo de las partes subsana los defectos de forma.—¿Pueden llevarse á cabo las sentencias que conforme á los artículos 189, 190 y 192 del Decreto 273, causan ejecutoria? ¿Qué acciones puede ejercitar aquel á quien favorecen?

Materia criminal.—Absolución de la instoncia, en aplicación de los artículos 28 del Decrelo número 220 y 1.° y 77, Código de Procedimientos en materia criminal.—Hurto de semovientes. Apreciación de prueba y aplicación de los artículos 423 y 424 del Código Militar 2.ª Parte.—Estupro. Caso de sobreseimiento definitivo, no sólo por haberse comprobado la no existencia del delito, si que también por manifestación categórica que ante Juez competente hace el representante de la parte agraciada, de no formalizar instancia, ó sea de no constituirse formal acusador.—Falsa denuncia. Absolutoria del cargo por no aparecer de la prueba rendida, ninguno de los dos extremos á que se refiere el artículo 22 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Los procesos de la Mano Negra.

Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, dieziocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Siendo necesario proceder en su debida oportunidad á la soltura de los reos rematados, que vienen de los Departamentos á ocuparse en los trabajos de la Penitenciaría, y que han extinguido ya su condena; que esto se consigue teniendo reunidos en un cuadro los datos conducentes á tal objeto: que las constancias de donde deben tomarse se encuentran en el libro que está á cargo del Procurador defensor de la Sala primera, con arreglo al artículo 79 de la Ley orgánica de Tribunales: por tanto, se acuerda: que este empleado forme y dé cuenta cada dos meses con dicho cuadro, que contendrá las separaciones siguientes: nombre de los reos, Tribunal de donde procede la causa, delito, su condena, prisión preventiva, cuando deba abonarse, y el día en que cumplan su pena.—Comuníquese.— *Martínez Sobral.*— *Miguel Solares*, Secretario.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Con el fin de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, y en e-

jercicio de la inmediata inspección que sobre todos los funcionarios del orden judicial concede el artículo once de la ley orgánica, el Presidente del Poder Judicial

ACUERDA:

1. ° Que se diga á los mismos funcionarios que cumplan puntualmente la obligación de residir en la capital del departamento, villa, pueblo ó lugar donde desempeñaren sns cargos, no pudiendo salir del punto de residencia sino en los casos y con las formalidades prescritas en las leyes repectivas;

2. ° Que las Salas de Justicia, los jueces de primera Instancia, jueces de Paz y alcaldes, en observancia de lo preceptuado en el artículo ciento cincuenta y dos de la ley orgánica, no concedan á los empleados subalternos más de una licencia en el año, que no exceda de veinte días;

3. ° Que por ahora, y hasta nueva disposición, no hagan uso de esa facultad sin causa justificada y sin obtener previamente la autorización de la Presidendel Poder Judicial; y

4. ° Que prevengan á los empleados respectivos que, bajo ningún motivo ni pretexto se ausenten de la cabecera, ó población donde ejerzen su empleo, sin que antes hayan obtenido, cuando fuere oportuno otorgarla, la licencia indicada. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la "Gaceta de los Tribunales" y por medio de atento oficio remítase copia de este acuerdo al Ministe rio de Justicia, para que sea servido ordenar su inserción en el periódico oficial.—*Martínez Sobral.*—*Miguel Solares*, Srio.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.—NO HA LUGAR A ESE RECURSO EXTRAORDINARIO SI SE INTENTA FUERA DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 1887 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SI EL TRIBUNAL, POR HABERSE INTENTADO EL RECURSO FUERA DEL TERMINO, NO CONOCE DEL FONDO DEL ASUNTO, NO PROCEDE, EN EL MISMO CASO, IMPONER AL RECURRENTE DEFENDIDO COMO POBRE, LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO 1876.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil cchocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación introducido por Don Gabriel Mejía, contra la sentencia que en 2.ª Instancia y en diez y uueve de Abril último profirió la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, absolviendo á la testamentaría de Don Hermenejildo Pérez de la demanda que, contra la heredera de éste, Doña Isabel Rios y ante el Juez departamental de Santa Rosa, interpuso el primero por la cantidad de cuatrocientos diez pesos, como importe de alquileres de servicios prestados en la construcción de una obra.

Resulta: que ambas partes fueron notificadas de aquella ejecutoria por el Receptor de la indicaea Sala, habiéndolo sido el apoderado del recurrente en veintiuno del mismo Abril último.

Que no obstante que el procurador de Mejía tenía especial poder para intentar recurso de casación, no lo verificó.

Que en quince de Junio pasado, Mejía presentó el recurso que se examina, fundado en infracción de ley, y habiéndose tramitado en forma, ha llegado el caso de resolver.

Considerando: que el artículo 1877 del Código Civil de Procedimientos, dice

"el que interpusiere recurso de casación, fundado en infracción de ley, deberá presentarlo con firma de letrado dentro de diez días de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, contados desde el día de la notificación...."

Que en su consecuencia, y una vez que, aunque notificado el fallo que causó ejecutoria á parte legítima, no se intentó recurso dentro de los diez días siguientes á la notificación, debe conceptuarse extemporáneo el interpuesto en quince de Junio.

Que por esta misma razón y no pudiendo el Tribunal entrar al exámen del fondo del asunto, no procede la imposición de la pena señalada por el artículo 1876, en combinación con los artículos 1886 y 1887 del citado Cuerpo legal.

Por tanto: el Tribunal de Casación, declara que no ha lugar al recurso intentado.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—G. Marroquín.—Juan María Guerra.—M. Flores.—Rafael Montúfar.—Abraham de León.—Miguel Solares, Secretario. (Al márgen) "Fué ponente el Magistrado Guerra."

LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA, SÓLO PODRÁN PRACTICARSE DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el juicio sumario seguido entre los herederos de Francisco Guevara sobre inclusión de ciertos bienes en el inventario de los que corresponden á la mortuoria; y vista igualmente la sentencia de primero de Setiembre próximo pasado en que el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento aprueba el referido inventario con las reservas de ley y declara sin lugar la solicitud de Bernardo García para que se adicione. Los litigantes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que la mayoría de los herederos de Guevara se presentó ante el Alcalde 1.° de Ciudad Vieja de este Departamento, pidiendo se inventariasen los bienes que había dejado aquel; y habiéndose verificado así por el Alcalde 2.° del mismo pueblo, se solicitó la aprobación respectiva al Juez 1.° quién mandó oír á los interesados, y entonces García que representa como tutor natural á siete de los herederos, se opuso á la aprobación manifestando que se habían omitido algunos bienes que especifica.

Que oídos los demás herederos se opusieron á la pretensión de García; y habiéndose recibido el juicio á prueba, ninguna se rindió en tiempo oportuno, pues aunque declararon algunos testigos en el sentido de lo que afirma García, fué cuando ya había espirado el término probatorio.

Considerando: que no habiéndose probado como corresponde la existencia de bienes sugetos al inventario, procede la aprobación de éste como lo ha hecho el Juez en el fallo que se examina.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con fundamento de lo que se establece en el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, confirma el fallo que motivó el recurso. Redactó el Magistrado Marroquín.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

F. Neri Prado.—G. Marroquín.—Rafael Montúfar.—Eustorgio Maldonado B., Secretario.

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO Á PROBAR. EN COMSECUENCIA, EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCIÓN Y EL REO SUS EXCEPCIONES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el juicio civil ordinario que sobre propiedad de una casa han seguido María Cáceres y Pablo del mismo apellido; y vista igualmente la sentencia de dos de Setiembre próximo pasado, proferida por el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento en que declara que la primera es legítima propietaria del inmueble cuestionado del que debe ser puesta en posesión, y condena al demandado al pago de las costas. Ambos litigantes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que la expresada María Cáceres se presentó en treinta y uno de Marzo del presente año entablando la demanda para que se la declarase dueña de la casa número setenta y ocho de la 3.ª Avenida Sur, por haberla habido por herencia de su finado padre Licenciado Don Alejo Cáceres Molina; y que habiéndose dado traslado al demandado éste negó el derecho de la actora, recibiéndose en consecuencia, el juicio á prueba, en el que cada parte rindió la que creyó convenir á su derecho, y dictándose por el Juzgado la sentencia que ha motivado el recurso.

Resultando: que la demanda se funda en que al hacerse la partición hereditaria de los bienes de Don Antolín Cáceres se adjudicó á su hijo Don Alejo la casa de que se trata, cuya adjudicación se practicó por el Licenciado Don Fernando Cruz en diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, y por la conformidad de todos los coherederos, entre ellos el demandado, se aprobó por el Juzgado 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento en veintitres del mismo mes y año.

Que además de ese fundamento la actora ha exhibido el testamento otorgado por su padre el Licenciado Cáceres Molina en veintisiete de Febrero del año próximo pasado, en que la iustituye única heredera de todos sus bienes entre los que enumera la casa que es materia del presente juicio.

Que á lo expuesto debe agregarse que la demandante rindió prueba testimonial para acreditar que su causante estuvo constantemente en posesión de la casa hasta su muerte, y que si la dió á su hermana Doña Cármen Cáceres fué para que ésta percibiese los alquileres hasta hacerse pago de cierta cantidad que aquel le debía.

Resultando: que la parte demandada en su contestación se contrae á negar el derecho de su contraria sin afirmar que la casa le pertenezca; pero en sus solicitudes de prueba y demás alegaciones ha pretendido demostrar que es heredero abintestato de su padre Don Agustín y de su tía Doña Cármen, presentando al efecto declaraciones de testigos, que no han depuesto sobre todos los extremos que requiere la sucesión intestada.

Considerando: que Doña María Cáceres ha comprobado con documentos públicos que la casa que reclama es de su pertenencia por haberla heredado de su padre el Licenciado Don Alejo, y este de Don Antolín, cumpliendo así con lo prescrito en el artículo 603 del Código de Procedimientos civiles.

Que el demandado no ha destruido esa superabundante prueba ni ha demostrado los fundamentos en que apoya su oposición y el derecho que pretende le asiste en la casa cuestionada.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma en todas sus partes el fallo que motivó el recurso. Fué redactor el Magistrado Marroquín.—Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

Felipe N. Prado.— G. Marroquín. — Rafael Montúfar. — Eustorgio Maldonado B., Secretario.

EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES, ES INCIDENTAL A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado, fecha ocho de Agosto último, por el que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, deniega la solicitud de la representación de Don Julio Novella, sobre que se declare insubsistente la providencia de primero del mismo mes, en que se le mandó dar su traslado por dos días, el escrito presentado por el Licenciado Don Manuel Rivera, personero de Don Romualdo Piatkowky, contraído á que proponga liquidador de la "Sociedad del alumbrado eléctrico."

Resultando: que Novella entabló demanda para que se declare disuelta dicha sociedad y que debía liquidarse por la persona que designasen de común acuerdo las partes.

Resultando: que por ejecutoria de quince de Junio anterior, se determinó quedar disuelta la sociedad, y se ha presentado por Rivera, la solicitud referida.

Resultando: que con fundamento del artículo 1502 del Código Civil de Procedimientos, se dió el respectivo traslado por dos días á la parte contraria, providencia que se objeta, con motivo de pretenderse que el traslado procede en la vía declarativa.

Considerando: que la demanda de Novella se contrajo á la disolución de la sociedad y á que se nombrasen liquidadores.

Considerando: que por haberse seguido ese juicio en la vía ordinaria, no es procedente abrirla de nuevo, una vez que ya se resolvió tal disolución, y el nombramiento de liquidadores que se solicita, es puramente incidental, artículo 285, Código de comercio y 1497 Código Civil de Procedimientos.

Por tanto, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirme el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

SUBASTA.—EL EJECUTANTE TIENE DERECHO A QUE SIRVA DE BASE EL PRECIO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado fecha veinte de Agosto anterior, en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento deniega la solicitud de Mercedes Pisana, sobre que la casa embargada por ejecución que sigue contra Doña Clara Muñoz de Pineda, se saque al asta pública por el valúo de cuatro mil pesos, que aparece en la matrícula relativa al pago de contribuciones de bienes inmuebles.

Resultando: que por sentencia de seis de Agosto último, se mandó hacer trance y remate de la finca embargada; y considerando: que el artículo 401 del Código Fiscal, da derecho á un acreedor para que sirva de base para el remate de un inmueble, el precio declarado por el contribuyente, disposición especial que no puede conceptuarse derogada por el artículo 216 del Decreto número 273, que tan solo se propuso reservar al Juez el nombramiento de expertos, en los casos respectivos y nó, introducir una innovación en aquel Código, que consigna una sanción particular.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.—Guerra.— Julio Lanuza, Secretario.

EL INTERDICHO EXHIBITORIO, SI COMPRENDE PUNTOS DE HECHO, DEBE ABRIRSE A PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Setiembre diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto que con fecha cinco de Agosto próximo anterior dictó el Juez 2.° de 1.ª Instancia de este Departamento, en el juicio que por la disolución de una sociedad siguen Don Agustín Estrada Aguilar y Don Miguel Nájera, previniendo al segundo la exhibición, dentro de ocho días, de un documento.

Encontrando: que Estrada exigió de Nájera no solo la exhibición del documento en referencia, sino que también la de los libros concernientes á la administración del "Molino de Ayarza."

Que el apoderado del último de los mencionados, al contestar la audiencia, pidió se entendiese directamente con su poderdante, pues éste le habia asegurado que Estrada Aguilar tenía los libros, ignorando la existencia del documento.

Que corrido traslado á Nájera, manifestó no estar en su poder ni el propio documento, ni los libros relacionados; pero en posiciones que absolvió confiesa tener aquel y asegura haber llevado estos Don Manuel Ubico á Estrada.

Considerando: que la exhibición el repetido documento es procedente, dada la confesión explícita de Nájera.

Considerando: que en cuanto la exhibicion de los libros que se indica llevaba Nájera, en concepto de Administrador del negocio, su excusa comprende un punto de hecho, sujeto á prueba, artículo 72 del Decreto número 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Jueticia confirma el auto en lo relativo á la exhibición del documento, y, respecto á la de los libros, declara que debe abrirse á prueba el incidente.—Notifíquese y, con certificación, devuélvase, lo mismo que el documento acompañado el día de la vista por la parte de Villalta.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

APODERADO.—NO DEBE DESAMPARAR EL JUICIO Y SI TUVIERE IMPEDIMENTO, PROCEDE EN SU CASO, SUSTITUYA EL PODER, SI TUVIERE FACULTAD PARA ELLO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Traído á la vista el incidente promovido por Don Francisco García, apoderado de Doña Leonor Sical de Pérez y de los hijos de ésta, sobre que se declare que ya no es parte en el juicio que siguen sus representados contra la mortuoria del General Don J. Rufino Barrios, y que deben constituir aquellos nuevo personero.

Resultando: que el fundamento de la solicitud de García consiste en hallarse empleado en la Secretaría de la Sala 1ª

Considerando: que por el inciso 5.°, artículo 133 del C. C. de Procedimientos, no pueden ser apoderados los empleados de las Salas de Justicia.

Considerando: que por otra parte, uno de los deberes de los apoderados es el de no desamparar el juicio en que hubieren gestionado, sin haber sustituido el poder y aceptado el sustituto.

Considerando: que García tiene facultad especial para sustituir el poder.

Por tanto, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara: 1.° que Don Francisco García debe sustituir el poder dentro de diez días, salvo que la parte de Sical comparezca personalmente, ó confiera nuevo poder: 2.° que el expresado García no puede desamparar entre tanto el juicio, que seguirá su curso conforme el artículo 140 del Código citado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Guerra.— Cardona.— Julio Lanuza, Secretario.

JUICIO DE APEO.—EL ACUERDO DE LAS PARTES SUBSANA, LOS DEFECTOS DE FORMA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el auto apelado fecha diez del corriente, en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento niega su aprobación al deslinde practicado por los Ingenieros Don Claudio Urrutia y Don José María Gallardo, entre propiedades de Don José María Villalobos y la familia Arrazola.

Resultando: que Villalobos y la familia de Arrazola, solicitaron el nombramiento de expertos para deslindar sus propiedades en la Hacienda "San Agustín," y al efecto recayó el nombramiento respectivo en los Ingenieros antes expresados, quienes evacuaron su cometido, de común acuerdo y de consentimiento de las partes, pero sin la asistencia del Juez, como se previene en el artículo 259 del Decreto número 273, y con cuyo fundamento niega la aprobación del caso.

Considerando: que los Ingenieros nombrados se arreglaron á las prescripciones del Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Considerando: que la falta de presencia del Juez, queda subsanada mediante el acuerdo de las partes, y corresponde resolver el asunto en jurisdicción voluntaria, artículo 1,623 del C. C. de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado y aprueba en consecuencia el deslinde de que se ha hecho referencia, sin perjuicío de tercero.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.—Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

¿PUEDEN LLEVARSE A CABO LAS SENTENCIAS QUE CONFORME A LOS ARTICULOS 189, 190 Y 192 DEL DECRETO 273, CAÚSAN EJECUTORIA? ¿QUE ACCIONES PUEDE EJERCITAR, AQUEL A QUIEN FAVORECEN?

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto con sus antecedentes y en virtud de apelación, el auto que con fecha diez y ocho de Abril de este año profirió el Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Suchitepéquez, disponiendo se ponga á Manuel Ixcot (padre) en posesión de los bienes que reclama, para cuyo efecto se librará al Alcalde 1.º de San Gabriel, el correspondiente despacho.

Resultando: que el citado Manuel Ixcot haciendo presente que por motivos de familia hacía ya algún tiempo que habia distribuido sus bienes entre sus dos hijos de primer matrimonio, Manuel Ixcot (hijo) y María del mismo apellido, ya no estaba en el caso de que los siguieran poseyendo, por no haber correspondido con su intención y haberse comportado con demasiada ingratitud, motivos por los cuales demandaba su devolución.

Resultando: que seguido, por las razones consignadas, el juicio civil ordinario que procedía, el Juez *á quo* lo terminó con el fallo de veintitrés de Diciembre del año próximo pasado, declarando, sin especial condenación en costas, que los demandados deben devolver á su padre todos los bienes que de éste hayan recibido, menos el dominio directo de los terrenos que respectivamente redimieron, dejándoles salvas sus acciones para que las deduzcan en la forma y ante quien corresponda, respecto á la herencia materna á que creen tener derecho, cuyo fallo por haberse desistido de la apelación que contra él se interpuso, se tuvo por ejecutoriado en providencia de diez de Febrero del año que cursa.

Resultando: que el demandante, con el objeto de que tal resolución se llevara á cabo, solicitó su ejecución en cuanto manda la entrega de los bienes y habiéndose incidentado, esta pretención se resolvió en los términos que expresa el auto de que hoy se trata.

Considerando: que la sentencia de que se hace mención ha causado ejecutoria, con arreglo á las disposiciones de los artículos 189, 190 y 192 del Decreto número 273 y en esa virtud tiene que llevarse á cabo lo dispuesto en ella, tanto más que uno de los efectos del dominio que ella declara es el de recoger la cosa sobre que se tiene de cualquier poseedor; ya de una manera sumaria, ejecutiva ó empleando los medios de apremio, según se pretende judicialmente, una vez que ese derecho procede de sentencia dictada en juicio ordinario. Artículo 514 C. C. y 915 del C. C. de Procedimientos.

Por tanto; y con vista de dichas disposiciones, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolución que dió origen al recurso, recomendándose al Juez la observancia de los procedimientos legales aplicables á casos como el presente. Hágase saber y con la correspondiente certificación devuélvase el juicio.

Samayoa.—Molina.— Aguilar.— Jesús F. Sáenz,—Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

ABSOLUCION DE LA INSTANCIA, EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 28 DEL DECRETO NUM. 230 Y 1.° Y 77 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con sus antecedentes y en consulta la sentencia que con fecha veintiuno de Febrero último, dictó la Comandancia departamental de San Marcos, absolviendo de la instancia por el delito de homicidio, á Narciso, Bartolo y Ciriaco López, Luis Maldonado, Ruperto y Gregorio Mérida, Octaviano Natareno, Ramón Barrios Ochoa y Ramón Barrios López; declarando compurgado con la prisión sufrida, la falta de este último por las lesiones causadas á Narciso y Bartolo López. El primero es de veintidos años, hojalatero, el segundo de veintiun años del mismo oficio que el anterior; el tercero de diez y nueve años, jornalero; el cuarto de veintiseis años, zapatero; el quinto de treinta años, labrador; el sesto de quince años, zapatero; el séptimo de diez y seis años, preceptor de enseñanza primaria; el octavo de veinticinco años, labrador; el noveno de igual edad que el anterior y carpintero; Mérida Ruperto, Maldonado y Barrios Ochoa no leen ni escriben, y los demás, sí lo hacen, siendo todos del vecindario de San Márcos.

Resultando: que en el callejón nombrado "El Mosquito," se encontró el cadáver de José Lino Barrios, de lo cual dió parte al Alcalde auxiliar de ese cantón, el *policía José López* el veintinueve de Junio del año próximo pasado: que instruidas las primeras diligencias por el Alcalde segundo municipal de aquella cabecera, aparece que dicha autoridad constituida en aquel lugar, encontró á Barrios exánime, boca arriba y con la parte superior del cuerpo manchada de sangre: que el Juez de Paz, tuvo noticia que Luis Maldonado, Narciso y Bartolo López, Ramón Barrios Ochoa y Ramón Barrios López estaban heridos, á consecuencia de haber estado en San Pedro Sacatepéquez en unión del *occiso* tomando copas de licor y haber reñido: que al ser interrogados éstos, expusieron con pocas diferencias, que efectivamente estuvieron en aquella población y que regresaron á las oraciones de la noche to-

dos en su sano juicio, que en medio de aquel trayecto, José Lino Barrios dió gritos en señal de alegría y á la distancia como de cuatro cuerdas, hácia adelante oyeron otra manifestación de igual naturaleza, por lo que Narciso y Bartolo López se adelantaron á efecto de conocerles y dieron alcance á Ramón Barrios Ochoa, Ramón Barrios López, Octaviano Natareno, Gregorio Mérida y Ciriaco López, y como les preguntara Narciso quién había gritado, Barrios López le contestó que él, infiriéndole en el acto una herida en la cabeza y un golpe con un palo, y á Bartolo otra en el brazo izquierdo: que sin más continuaron su marcha hácia la población de San Márcos, habiendo desaparecido Barrios Ochoa en los momentos de la riña, los demás á la entrada de la ciudad, á ecepción de Ruperto Mérida y el occiso que se quedaron atrás.

Resultando: que al ser interrogado Ruperto Mérida, niega en lo absoluto haberse quedado atrás con José Lino Barrios, sino que únicamente él permaneció junto á una pila y todos manifiestan ignorar quien haya causado la muerte á Barrios, habiéndose estendido el procedimiento contra todos, por presunciones de haber cometido el mencionado delito: que del informe jurídico aparece que el cadáver tenía una sola herida en la parte superior del pecho y de necesidad mortal y que de los informes emitidos con relación á las heridas sufridas por Narciso y Bartolo López, fueron calificadas de leves, tardando seis y ocho días respectivamente para su curación, sin necesidad de asistencia médica ni impedimento para sus ocupaciones habituales.

Resultando: que la averiguación de este hecho tuvo verificativo en el fuero de guerra en virtud de que el principal sindicado Ruperto Mérida gozaba de tal fuero: que todos los encausados fueron reducidos á prisión formal, con cuyo auto no se conformaron, como tampoco con el cargo que se les dedujo, habiendo continuado el juicio por los trámites establecidos en derecho.

Considerando: que en el proceso que hoy se tiene á la vista, si bien no se ha esclarecido el hecho, se ha examinado á todas las personas que de él aparecen sin haberse logrado establecar la criminalidad, ó inocencia de unos ú otros, y aunque hay deposiciones que indican que Ruperto Mérida y el occiso se quedaron atrás solos, al negar el primero este hecho y no haber otros datos que establezcan su culpabilidad, tanto éste, como los demás, se encuentran colocados en las mismas circunstancias, circunstancias que las constituyen la incertidumbre y la duda judicial respecto al hecho que se averigua

Considerando: que la hora y el lugar en que tuvieron verificativo tales acontecimientos, por la oscuridad y por la pertinacia de los encausados en sostener sus dichos, negando la culpabilidad que pudiera caberles; pues si bién existe la convicción moral de que yá tumultuariamente, ó yá el principal encausado Ruperto Mérida, causaron la muerte violenta do José Lino Barrios, tal convicción en el orden legal carece de fuerza para cimentar un fallo condenatorio. Artículos 1.° y 77 Código de Procedimientos Judiciales.

Considerando: que por las circunstancias que rodean al hecho relacionado, respecto á su gravedad y á que más tarde se puedan adquirir nuevos datos para su esclarecimiento, procede que la absolución sea limitada de conformidad con la doctrina del artículo 28 del Decreto número 230.

Considerando: que en cuanto á las lesiones sufridas por Narciso y Bartolo López, la declaratoria que á este respecto se hace en el fallo consultado, obedece á la prescripción del artículo 1.° del Decreto mencionado, atendida la calidad y naturaleza de aquellos.

Por tanto, la Sala 4.ª de la Corte de

Justicia, en aplicación de las leyes citadas y del artículo 80 del Código de Procedimientos Judiciales y de conformidad con lo manifestado por el Ministerio público y Procurador, aprueba en todas sus partes el fallo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y como es de ley, devuélvase la causa al Juzgado de su orígen, comunicándose por telégrafo la soltura de Ruperto Mérida.—Redactó el Magistrado Fuentes.

M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. J. Fuentes.—Jesus F. Saenz, Secretario.

HURTO DE SEMOVIENTES.—APRECIACION DE PRUEBA Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 423 Y 424 DEL CÓDIGO MILITAR, 2.ª PARTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto en consulta el fallo que el seis de Abril próximo anterior pronunció la Comandancia de Armas de este Departamento, de acuerdo con el parecer de uno de sus Auditores, absolviendo de la instancia á Manuel Rodas, Mariano López y Ramón Gramajo, á quienes se procesa por el delito de hurto de semovientes. De los prevenidos, el primero es viudo de cuarenta y tres años de edad, el segundo soltero de veintisiete años, el tercero casado de veintiseis años; los dos primeros vecinos de Bobós y el último de Sija; todos agricultores y sin instrucción primaria.

Resulta: que habiendo desaparecido de los terrenos denominados de "Zunilito" el catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, cuatro novillos de la propiedad de Pascual Tambrís, los que se encontraron en poder de los procesados á quienes se dió alcance en el paraje de "Escamilla," jurisdicción del pueblo del Palmar, se abrió contra éstos el correspondiente juicio criminal.

Que examinado Rodas, manifestó: que el trece del último mes citado salió del pueblo de Olintepeque con dirección á la Costa y con el fin de comprar ganado para beneficiar; llevando en calidad de mozo á López, y habiéndose juntado con Gramajo en el "Llano del Pinal," continuaron los tres su camino; que en la noche de dicho día se quedaron á dormir en el corredor de la casa de Francisco Escobar y Cruz López y que al día siguiente, por el lugar conocido con el nombre de "La Chorrera," encontraron á dos hombres ladinos y cuyos nombres ignora arriando cuatro novillos, los que le fueron ofrecidos en venta y habiendole convenido el precio de ochenta pesos por los cuatro, llevó á efecto el contrato sirviendo de testigo Gramajo y á presencia de Ignacio y Juan Calomo, quienes, en aquel momento, pasaron por dicho lugar; y finalmente que Tomás Reyes, hallándose en la finca San Luis, había visto pasar á los vendedores conduciendo el ganado.

Que López y Gramajo corroboran en todo la declaración de Rodas, y que, examinadas las personas mencionadas como testigos, también declararon de conformidad con las citas que se les hacen.

Que valorados por expertos los novillos encontrados en poder de Rodas, se les asignó el precio de dieziocho pesos á cada uno, ó sean setenta y dos á los cuatro; y que habiendo comprobado Tambrís la preexistencia y propiedad en dichos semovientos, le fueron mandados entregar.

Considerando: que la presunción legal que existe contra los prevenidos para conceptuarlos autores del hurto relacionado, por haberse encontrado en poder de ellos los novillos que desaparecieron de los terrenos de Tambrís, no dí razón de los nombres de las personas que les vendieron tales semovientes y no haber cuidado de recojer la correspondiente carta de lasto, se encuentra desvanecida

por haber comprobado los mismos procesados el lugar donde pasaron la noche, en la fecha en que los novillos desaparecieron, por el dicho de los testigos que presenciaron el acto del contrato y por el de Reyes, que asegura haber sido otros indivíduos los conductores de los repetidos semovientes; siendo además atendibles las circunstancias de no existir testigo alguno presencial del acto en que fueron extraídos los animales que se dicen hurtados.

Considerando: que de lo relacionado se desprende que no existe prueba para fundar un fallo condenatorio, atendiendo á que la pesquisa se halla agotada; y ya que la pena que en su caso debía aplicarse á los procesados, según el valor dado á los semovientes, no llega á reclusión correccional; corresponde no limitar la absolución. Artículo 357, fracción 4.ª del Código Penal, 423 y 424 del Militar 2.ª Parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Molina y en uso de las facultades que le confiere el artículo 585 del último cuerpo de leyes citado, reforma el fallo consultado de que se ha hecho mérito, absolviendo á Manuel Rodas, Mariano López y Ramón Gramajo del cargo que por el delito de hurto de semovientes se les dedujo.—Notifíquese y regrese la causa con la correspondiente ejecutoria al Tribunal de su procedencia.

M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. J. Fuentes.—Jesus F. Saenz, Secretario.

ESTUPRO.—CASO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, NO SOLO POR HABERSE COMPROBADO LA NO EXISTENCIA DEL DELITO, SI QUE TAMBIEN POR MANIFESTACION CATEGÓRICA QUE ANTE JUEZ COMPETENTE HACE EL REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA, DE NO FORMALIZAR INSTANCIA, Ó SEA DE NO CONSTITUIRSE FORMAL ACUSADOR.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, diez de Agosio de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, con la causa respectiva, el auto de cinco de Julio ante-próximo, en que el Juez Departamental de Chiquimula manda sobreseer definitivamente en la causa que, por estupro en Tomasa Cervantes, se siguió contra Agustín Ciramagua, de diezinueve años, vecino de Chiquimula, soltero, labrador y que no sabe leer ni escribir.

Resultando: que Pablo Cervantes, padre de la supuesta ofendida, se presentó en catorce de Octubre del año ante-próximo al Juez de Paz de Chiquimula, acusando á Ciramagua de estupro violento en su citada hija.

Que iniciada la pesquisa, se comprobó por testimonios irrcusables, que la supuesta ofendida habia acompañado voluntariamente al procesado la tarde en que se supone cometido el delito.

Que practicado el reconocimiento quirúrjico, se encontró que Tomasa Cervantes no presentaba señal alguna de violencia, y habia sido desflorada con anterioridad.

Que el quejoso manifestó categóricamente ante el Juez, no constituirse acusador.

Considerando: que el delito porque se procesó á Ciramagua es privado, en cuyo concepto, y conforme á lo dispuesto por el artículo 294 C. P., há debido suspenderse el procedimiento desde que constó la falta de acusación.

Que tampoco era procedente el encausamiento de Ciramagua, desde que por el informe quirúrjico se demostró la no existencia del delito que se le atribuía, y que conforme dispone el artículo 58 del cuerpo legal citado, es el objeto primero y principal del juicio criminal.

Que, con los precedentes de que se ha hecho relación, el sobreseimiento es procedente y conforme á lo prevenido en el inciso 1.° artículo 103 C. de Procedimientos Judiciales;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, redactando el Magistrado Urrutia J., confirma el auto consultado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Argueta.—Urrutia J.—Montiel.—Luis Morales C., Secretario.

FALSA DENUNCIA—ABSOLUTORIA DEL CARGO POR NO APARECER DE LA PRUEBA RENDIDA, NINGUNO DE LOS DOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL:

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Traída á la vista, con sus respectivos antecedentes, la sentencia consultada de treinta de Mayo último, en que el Tribunal Militar de este Departamento absuelve al Capitán Don Agustín Hernández, casado, de cuarentidós años, de oficio músico, vecino de Guatemala y que sabe leer y escribir, del cargo que se le formuló por falsa delación contra el Comandante Don Leandro Orellana.

Resultando: que el procesado, en trece de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, presentó ante la Comandancia de Armas un escrito en que denunciaba varios hechos punibles y actos de rebelión que suponía cometidos por el Comandante Orellana.

Que, seguida la pesquisa correspondiente, y no prestando mérito para un procedimiento formal, la misma Comandancia de Armas mandó sobreseer definitivamente en el proceso, en auto de veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, mandando se procediese de oficio contra el delator, por falsa denuncia; cuya resolución fué confirmada por la Sala 1.ª de Justicia, constituida en Corte Marcial, en diezinueve de Setiembre del propio año.

Que iniciado el nuevo procedimiento, el reo ha negado haber hecho la delación por lucro ó con intención de dañar al denunciado, y de las diligencias practicadas no resulta prueba bastante para convencerle de lo contrario.

Que, aunque tanto el proceso instruido contra Orellana, como el que ahora se encuentra bajo la acción de los Tribunales, suministren vehementes presunciones que basten para dictar la prisión formal del procesado, no tienen entre sí los datos acumulados, aquella correlación necesaria para que constituyan una prueba convincente del hecho bajo el punto de vista que ahora se juzga.

Considerando: que del mérito de autos no se deduce ninguno de los extremos requeridos por el artículo 22 C. de Precedimientos Judiciales, para reputar calumniosa la denuncia.

Que la pesquisa está agotada, y bajo tales conceptos es procedente y justa la absolución del procesado.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Ministeric Público, del período legal ya citado y del artículo 524 C. M. 2.ª Parte, confirma el fallo consultado.—Redactó el Magistrado Urrutia Jáuregui.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Urrutia J.—Montiel.—Santiago V.—Luis Morales C., Secretario.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

JUICIO ORAL.

[Continúa.]

Caracterizan al asesinato causas distintas, ya el buscar el seguro, el obrar por precio convenido, ó por haber premeditado la idea.

No es necesario, pues, que se vaya á mansalva, ni que se labre la obra de la maldad, basta con la premeditación, y en este caso que nos ocupa está justificada con todos sus caractéres, tan plenísimamente probada que el Fiscal no abriga ni la mas remota duda de que no pueda admitirse con todas las condiciones bastantes para que sea la que califique el delito.

Los antecedentes de esta causa lo justifican, Antonio Jaime lo ha dicho en el sumario lo mismo que en el juicio oral y Cristóbal Durán lo dijo á una testigo, á Ana Serrano, que le iba á costar caro á Olivera el tener larga la lengua.

No cabe Duda que Durán premeditó, él lo ha dicho en el sumario, lo acusa su co-réo en el juicio oral, lo acusan dos testigos, demostrando todas estas pruebas, la certeza de que fué en busca de Fernando Olivera con la idea de matarle.

Respecto á Antonio Jaime Domínguez existe también esta circunstancia; él es el que dice ante el Juez instructor de una manera explicita que se pusieron de acuerdo conviniendo en ir en busca de Olivera, si bién ante la Sala acaba de decir que lo supo momentos antes, y así todo esto bastaría.

Cierto que la premeditación supone un espacio de tiempo que en nuestras leyes penales no está marcado, pues lo dejan á la discreción de los Tribunales, no como en los Códigos de otros países que se determina en sus preceptos positivos.

Es necesario indudablemente que pase algún tiempo, que duerma la idea para que pueda apreciarse, en este caso, sí existe también este requisito, pues es suficiente con que se dijera ¡vamos á matar! y marcharse.

Durán lo propuso, y fué premeditado; Jaime estaba sereno, frio, sin coacción alguna, con libertad bastante para ejecutar el acto, y apenas se le propuso, vá, y cuando se acerca al Olivera, lo tira al suelo y ejecuta todos aquellos actos bastantes para tomar parte en el delito.

Aun prescindiendo de las declaraciones sumariales, el Fiscal apreciaría la existencia de la premeditación, pues en cuanto se propuso la idea, Jaime fué á ejecutar el hecho y ambos lo confiesan.

Todas las doctrinas mas acabadas respecto á este punto están conformes en asignar á esta circunstancia tales caractéres, así lo define el Código francés, así lo ha explicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, supliendo las vaguedades de nuestro Código en gran número de sentencias, entre ellas las de 8 de Mayo de 1880 y 23 de Marzo del mismo.

Es indiferente que se busque á la víctima ó que no se la busque y que existan ó nó amenazas; así lo ha dicho el Tribunal Supremo, á pesar de que es inútil en este caso buscar sentencias y antecedentes, cuando el hecho concreto es suficiente para toda clase de justificaciones que demuestran la tésis sostenida por el Fiscal.

Ellos mismos, ellos, los procesados se

acusan revelando que obraron con convencimiento de la acción; basta, pues, esta prueba en las condiciones que se nos ha suministrado.

Son autores de este delito los procesados Cristóbal Durán y Antonio Jaime Domínguez, ha dicho el Fiscal en sus conclusiones, y así lo sostiene hoy.

Ambos son, en efecto, autores, porque ambos ejecutaron la agresión; Jaime dice que dió dos bofetones á Olivera, y le derribó al suelo, y Durán, si en el acto del juicio oral no ha dicho nada, ante el Juez instructor, lo dice.

Son autores, sí, del hecho ambos procesados; el Fiscal no puede entrar en la esfera de la intención de los agentes; no sabe, pues, qué idea llevarían, pero es lo cierto que la manifestación externa, por medio de hechos, fué la del crímen, y si el delito se encuentra donde nuestro Código le busca, esto es, en la unión de la intención y el resultado, hé aquí justificado, el que han cometido los procesados.

Ellos, y solo ellos, son únicos responsables del hecho, á ellos el Fiscal los acusa.

Salen dos hombres al campo con la mala idea de matar á una persona, de asesinarlo, y lo hacen, arrojándolo al suelo, pisoteándolo, *pateándole*, esta es la frase que dicen ellos mismos, y esto es lo que se justifica en el proceso, la resultancia de la causa, la intención por un lado, el delito por todas partes con todas sus sombrías consecuencias.

Ellos sabían, todo el mundo lo sabe, que los golpes en el vientre son de suma gravedad, mortales casi siempre, más todavía que los que se infieren en el pecho, y sin embargo, los ejecutan. ¿Por qué? ¡Ah, porpue querían matar, asesinar, y lo consiguen, logrando su propósito!

Se dirá por la defensa que Antonio Jaime Domínguez debe ser considerado cómplice y como tal solamente debe responder; el Fiscal se lamenta de no poder aceptar esta idea que atenuaría la responsabilidad de un procesado.

Antonio Jaime estaba en el lugar del crímen, tomó parte directa en su ejecución, contribuyó material y moralmente á su resultado, siendo parte integrante del hecho, y los actos de que fué autor.

Hubo *comunidad de intención, concurso de voluntad y de acción* que no es posible separar para nada y que revelan con la malignidad del hecho la idéntica responsabilidad de sus autores, responsables criminal y civilmente como tales.

Para la complicidad es necesario el acto indirecto, anterior ó simultáneo al crímen del autor, el que vá á la acción y ejecuta toda clase de actos, es autor y no cómplice; así lo dice la ley, así lo confirma el Tribunal Supremo. (1)

Son autores, pues, los dos procesados.

Afortunadamente no existe ninguna circunstancia agravante, lamentándose el Fiscal de no poder apreciar atenuante alguna.

Quizás una acusación mas rigurosa y exigente nos llevase á apreciar el despoblado como agravante; mas, entendemos no puede en rigor jurídico y legal estimarse como tal.

Antonio Jaime Domínguez alega en su defensa una eximente, la 10 del artículo 8.° del Código penal; esto es, la de haber obrado impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

El Fiscal entiende que no está demostrada; la alega el procesado, y hace muy bien, en uso de su sagrado derecho de defensa; pero el Fiscal siente no poderla aceptar.

Un hombre jóven, robusto, no puede tener miedo de otro ménos robusto que él; no puede tener miedo y miedo insuperable, es decir, que coarte la intención y el deséo; no iba cohibido, sinó en cumplimiento de una consigna.

Tampoco puede admitirse á favor de este procesado la falta de intención, sin

---

(1) Sentencias de 10 de Enero de 1878, 22 de Abril de 1878 y 12 de Octubre de 1878.

que tenga necesidad el Fiscal de decir nada respecto á este particular, pues yá ha demostrado que existió premeditación y esta mal puede explicarse sin que exista intención.

En resúmen, señor, consta demostrado que el hecho constituye el delito de asesinato calificado por la circunstancia de premeditación sin eximentes, agravantes ni atenuantes; debe por lo tanto á sus dos únicos autores imponerse la pena en su grado medio.

La pena media según el artículo 418 del Código y las reglas de aplicación del mismo, es la de cadena perpétua; esta es la que el Fiscal pide para Cristóbal Durán y Antonio Jaime Domínguez. He dicho.

Presidente.—El Letrado defensor de Cristóbal Durán y Gil, tiene la palabra.

El Abogado Señor Don *José María Velarde*, dice:

Señores Magistrados: En nombre de Francisco Durán y Gil pido á la Sala se sirva desestimar en absoluto la pretensión del Ministerio público, y en su lugar absolver libremente á mi patrocinado por no haber cometido el delito de asesinato que se le imputa. Pero si á ello no se sirviera acceder, que considere el delito, á lo sumo, de homicidio, con la concurrencia de la atenuante 3.ª del artículo 9.º del Código penal, imponiéndole, por tanto, la pena de 12 años y un día de reclusión temporal con las accesorias correspondientes.

Poco he de molestar la atención de la Sala, ó por lo ménos ese es mi propósito, pero á pesar de ello no dejaré de presentar á su alta ilustración todos aquellos argumentos que crea conducentes á la defensa del procesado, para desvirtuar por completo esos cargos que se le imputan, debidos en gran parte á preocupaciones del momento; por mas que comprenda que la exaltación de los ánimos sea hoy indudablemente grande con respecto á determinados procesos como el que nos ocupa y que se conocen con el nombre fatídico y espeluznante de *Mano Negra*; pero bien es de advertir que cuando nos preocupamos seriamente, solemos degenerar con frecuencia en la verdadera ofuscación y vemos un grande y aterrador fantasma, donde solo existe una simple sombra.

Pues esto es precisamente lo que ha pasado con este proceso. Tanta importancia se ha pretendido darle y tanto se ha relacionado con los tristes sucesos actuales, que pesa hoy sobre Cristobal Durán Gil una grave acusación, por lo que se pide una pena mil veces mas terrible que la de muerte, puesto que se relega al olvido y al desprecio público, separándolo para siempre de la sociedad, sin esperanzas de volver á ella, á un individuo á cuya mujer y cuatro hijos no les queda por hoy mas camino que recorrer, que el de la escazes y miseria, y acaso mañana el del crímen.

Pero tengo la fundada esperanza que esa acusación no tardará en ser desvirtuada, presentando los hechos, si nó con tanta habilidad y lucidez, con menos pasión que ese dignísimo funcionario que ocupa el sitial del Ministerio público, poseído del más laudable celo por la árdua misión que la ley le tiene conferida, los ha expuesto con anterioridad.

Mas para ello necesito y pido una gran benevolencia, tanto al Tribunal como á este numerosísimo auditorio ante quien alzo mi desautorizada voz, para cumplir fielmente con uno de los deberes mas sagrados que se impone el jurisconsulto al vestir la noble toga.

Bien quisiera pasar por alto la narración del hecho por ser bastante conocido de la Sala y haberlo relatado el funcionario que me ha precedido en el uso de la palabra; pero algunas omisiones importantes que he notado, sin duda involuntarias, me obliga á una nueva descripción de lo resultivo de autos.

Sabemos que el proceso se incuó á consecuencia de un oficio del Jefe de Orden público de la inmediata ciudad de Arcos, por el que ponía en conocimiento del Juzgado de dicha ciudad, que el 13 de Agosto último, ó sea de 1882, había fallecido Fernando Olivera Montero de resultas de un golpe que se había dado con la culata de una escopeta; pero que según confidencias de persona cuya vida se hallaba seriamente amenazada, fué á consecuencia de los golpes y lesiones que le causaron Cristobal Durán Gil y su pariente Joaquín Campos, cuya agresión verificaron para castigarlo por haberse negado á obedecer las sugestiones de éstos, para que ingresara en la Sociedad á que ambos pertenecían.

Recibida declaración á María Josefa Navarro y García, manifestó espontáneamente, que el 11 de Agosto último, á las seis de la tarde, llegó su marido Fernando Olivera á la casa del rancho de Olagaray bastante malo, y preguntándole la dicente qué era lo que tenía, le contestó que un dolor, y empezó á prepararle un cocimiento para ver si se aliviaba; que entonces le declaró su marido, que el dolor era motivado por un culatazo que se había dado con la escopeta, lo cual creyó; pero que antes le había dicho que Cristóbal Durán Gil y Joaquin Campos le estaban amonestando para que ingresara en una Sociedad de la Internacional que él censuraba, por creerla sin piés ni cabeza; con tal motivo, sospechaba que los indicados sujetos le hubieran causado algún daño á su marido, pues después de la muerte no se habían acercado á ella para darle el pésame ni para alguna otra cosa, cuando la verdad era que estaban ligados por grandes vínculos de amistad.

En el mes de Marzo del corriente, si mal no recuerdo, en unas diligencias sumariales que se instruyeron ante la Guardia civil, comparece el Cristóbal Durán y declaró que conoció á Fernando Olivera por haber trabajado con él en una posesión titulada la Fuensanta, propiedad de Don Antonio Orellana, y que á fines del verano tuvo con el indicado Olivera una cuestión, acompañado de Antonio Jaime Dominguez, conocido por Oliva, porque no quería asociarse á *La Mano Negra*, dándole tres meses de término para que aceptara la proposición y en el entretanto sería vigilado y pagaría con la vida cualquier delación ó imprudencia que cometiera. Que la cuestión tuvo lugar en el sitio denominado el Hormigoso, marchándose después hácia Arcos, y el Fernando Olivera en dirección á su rancho, aunque vieron que andaba con algún trabajo.

No pienso por ahora hacer relación de las declaraciones del procesado Antonio Jaime Dominguez, por que en nada vienen á alterar las de Cristobal Durán Gil; sólo si debo hacer presente el extremo consignado por el primero, en armonía con la ampliación del segundo, ante el Juzgado, de que cuando se encontraron ambos en el camino próximo al Hormigoso convinieron en ir solamente á pegarle unas cuantas bofetadas al Olivera como castigo á su negativa.

De las demás declaraciones me ocuparé con posterioridad, mas ó ménos extensamente; pero por ahora debo manifestar con arreglo á las conclusiones que de antemano tengo formuladas en el rollo del proceso, que mi defendido Cristóbal Durán Gil no es autor de delito, y caso de serlo será responsable de homicidio con atenuantes, pero nunca de asesinato.

Para lo primero fundo en que existe en la causa, y por cierto en primer término una declaración que debemos considerar esencialísima y que viene á quitarle validez jurídica á todas las poste-

[Continuará.]

Tipografía "LA UNION."

Tomo VI Noviembre 15 de 1887. Núm. 13

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.
Materia civil.—Las libranzas ó pagarées, sean ó nó á la órden, que no proceden de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatarios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Derecho Civil.—La reclamación de una deuda que, con los intereses devengados, importa á la fecha de la deuda más de doscientos pesos, ¿será objeto de juicio escrito?—Los tutores espesíficos han subrogado á los que según la legislación anterior eran llamados *curadores ad litem*. Lo actuado incidentalmente en un juicio, con inteivención de aquellos, no adolece de nulidad, siempre que no llegue el caso de que, para la celebración efectiva de un acto de administración de bienes, se requiera el otorgamiento de las garantías prevenidas por el artículo 350 del Código Civil.
Materia criminal.—Homicidio.
Estados.
Los procesos de la Mano Negra.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, ocho de Nobiembre de mil chocientos ochenta y siete.

Habiéndose notado que algunos Jueces de 1.ª Instancia, al dirijirse á los Receptores de fondos de justicia y estrados, para hacer efectiva la conmutación de las penas impuestas en materia criminal, libran solamente un documento en forma de órden de recibo: siendo esto contrario á la práctica observada en los Tribunales, y no bastando una simple órden para contener los datos indispensables, á fin de que los Receptores hagan la cuenta y verifiquen el asiento de la partida que corresponda, la Presidencia del Poder Judicial, en ejercicio de la facultad que concede el Artículo 13 de la ley Orgánica de los Tribunales, acuerda decir á los Jueces y demás funcionarios del órden judicial, que, cuando deba hacerse efectiva la conmutación, procedente de las resoluciones que hayan causado ejecutoria, hagan enviar al Receptor general, ó en su caso á los Admistradores que ejerzan el cargo de Receptores en los Departamentos respectivos, certificación extendida en el papel sellado que corresponda, de la parte conducente de dichas resoluciones.—Comuníquese.—*Martinez Sobral. Miguel Solares.* Secretario.

Ejecutorias en materia civil.

Las libranzas ó pagarées, sean ó no á la órden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescriciones del derecho civil.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, y con los antecedentes á que se refiere, el auto de treinta de Setiembre próximo anterior, proferido por el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento, en que aprueba con algunas reformas, la liquidación practicada por el Notario Don José Asensio de los gastos procesales y personales, hechos por el Banco Internacional, en la ejecución seguida contra la testamentaría del General Don Justo Rufino Barrios, por pesos.

Resultando: que el Gerente del expresado Banco, se presentó el veinte de Julio último, pidiendo que se practicase liquidación de los indicados gastos, y que se mandase pagar su importe por la referida testamentaría, acompañando con tal objeto los comprobantes que obran del folio 2 al 21; y que habiéndose nombrado con ese fin al Notario ya dicho, éste formó la que obra al folio 28, en que reduciendo considerablemente algunas partidas, y omitiendo otras, presenta un monto total de *mil trescientos ochenta y tres pesos ochenta y cinco centavos*, en vez de *quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos*, que importan los comprobantes presentados.

Que habiéndose dado vista de la tasación á las partes interesadas, estas renunciaron la audiencia; pero no obstante presentaron alegatos, combatiendo el Banco las operaciones del liquidador y haciendo lo mismo el apoderado de la testamentaría; por lo que el Juzgado estimó oportuno disponer que se nombrase espertos, para la apreciación de aquellos gastos que no estaban sujetos á arancel; y en esta virtud, emitieron sus respectivos pareceres los Señores Don Carlos Schulitz, Licenciado Don J. Díaz Durán, como principales, y Licenciado Don Antonio Lazo Arriaga, como tercero en discordia, deduciéndose de lo expuesto por ellos que la partida de ciento cinco pesos, cincuenta centavos, asignada en la tasación á Don Juan Miguel Rubio, como depositario de los bienes embargados, es de legítimo abono; que lo es igualmente la de noventa y dos pesos, correspondiente al esperto valuador de terrenos Don J. Claverie; que á Don Arcadio Enríquez, valuador del café existente en la finca "El Porvenir," deben asignársele cien pesos, en vez de los ciento veinte y ocho pesos que le señala la tasación, por lo que esta debe reducirse en esa suma; que al depositario Don A. R. Prentice se le deben reconocer, como tal, los cien pesos que la tasación le señala, y que al valuador de los créditos, Don Luis Andreu, se le asignan ochenta pesos por su trabajo, en vez de los cien que le señala la tasación, por lo que esta se disminuye en esa suma.

Resultando: que en la operación practicada por el Notario Asensio se reconoce como legítima la partida de doscientos quince pesos treinta y cinco centavos, importe de los derechos notariales que cobró Don Jorge Muñoz, por el protesto de las letras que fueron origen de la ejecución, cuyo gasto ha objetado el representante de la testamentaría, por estimarlo inútil, una vez que tales letras no eran de comercio, y en el derecho común no se reconoce la necesidad de esta diligencia para cobrar su importe.

Resultando: que aprobada la tasación de Asensio por el Juzgado, con la modificación que resulta en el dictámen de los espertos, el Banco se conformó con esa determinación, y solamente la testamentaría interpuso la apelación que ha motivado esta instancia, en la que ha alegado que no debe cubrirse el importe del protesto de que se habla en el resultando anterior, y tampoco el gasto de la certificación sacada con motivo de la apelación de la sentencia de remate, pues, en ese documento se incluyeron diligencias innecesarias: que igualmente no deben abonarse los honorarios del depositario Prentice y valuador Andreu, y que

los escritos referentes al incidente sobre nulidad del embargo, no pueden cobrarse por no haberse terminado tal incidente; siendo la principal objeción de la testamentaría la que se refiere á la nulidad é injusticia de la ejecución que está para terminar.

Considerando: que en cuanto á este último punto nada hay que resolver, por no tratarse en este juicio de otra cosa que del pago de los gastos judiciales ocasionados por la ejecución.

Que la oposición manifestada para el pago de los gastos de protesto es justa, una vez que esa diligencia fué innecesaria, puesto que tratándose de pagarées á la órden, que no procedían de operaciones mercantiles, á nada conducía reservarse derechos contra un tercero, ya que tales documentos deberán ser considerados respecto de toda clase de personas, como medios de prueba sujetos á las prescripciones del dérecho civil, por cuya razón los gastos ocasionados con motivo del protesto deben ser á cargo de quien lo dispuso, según el principio general consignado en el Artículo 125 del Decreto Número 273 y Artículos 605, 659 y 655 Código de Comercio.

Considerando: Que los demás puntos que comprende la tasación practicada por el notario Don José Asensio, están arreglados á las leyes de la materia.

Que el dictámen de espertos para la regulación de aquellos derechos que no están claramente consignados en la ley, obedece á lo dispuesto en el Artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: La Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que confiere el Artículo 128 del Decreto Número 273 ya citado, confirma el auto que motivó el recurso, con la reforma de que, del importe de la regulación practicada por el Notario Asensio, deben deducirse los doscientos quince pesos treinta y cinco centavos por honorarios del protesto, veintiocho pesos que se rebajan al esperto Enríquez y veinte á Don Luis Andreu.—Hágase saber y devuélvase como corresponde.—*Prado.—Marroquín.—Montúfar.—Eustorjio Maldonado B.*—Secretario.

LA RECLAMACIÓN DE UNA DEUDA QUE, CON LOS INTERESES DEVENGADOS, IMPORTA Á LA FECHA DE LA DEMANDA MÁS DE DOSCIENTOS PESOS, ¿SERÁ OBJETO DE JUICIO ESCRITO?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación, el auto que, con fecha veintisiete del mes próximo anterior, dictó el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, denegando la ejecución interpuesta por Don Tomás Jump, contra la Señora Jesus Guevara, por pesos.

Resulta: que Jump reclama á dicha Señora doscientos setenta y seis pesos, cincuenta centavos, que de plazo vencido le adeuda, según escritura de 11 de Febrero de 1885, autorizada por el Notario Don Vicente Carrillo; incluyendo en esa cantidad los intereses caídos á la fecha de la espresada interpelación.

Considerando: que el capital adeudado, según el mismo instrumento público, es de doscientos pesos, y que los setenta y seis pesos cincuenta centavos más, que incluye Jump, se refieren á los intereses devengados.

Que en ese concepto, siendo la reclamación de los intereses, por la suma que hasta hoy importan, objeto de juicio verbal, y una vez que el capital adeudado no pasa de doscientos pesos, el Juez a quo, al denegar la ejecución solicitada, ha procedido en observancia de los artículos 1258 del Código de Procedimientos Civiles y 260 del Decreto Número 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de

Justicia, confirma la providencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza Secretario.

LOS TUTORES ESPECÍFICOS HAN SUBROGADO Á LOS QUE SEGÚN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR ERAN LLAMADOS CURADORES AD LITEM. LO ACTUADO INCIDENTALMENTE EN UN JUICIO CON INTERVENCIÓN DE AQUELLOS, NO ADOLECE DE NULIDAD, SIEMPRE QUE NO LLEGUE EL CASO DE QUE, PARA LA CELEBRACIÓN EFECTIVA DE UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, SE REQUIERA EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación y con las actuaciones de que procede, el auto que con fecha veintisiete del mes próximo anterior, dictó el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, en que declara sin lugar el íncidente de nulidad, promovido por el representante de Don Angel Ignacio Rubio y Doña Celia Cornejo de Rubio, de todo lo actuado desde el nombramiento reccaído en el Licenciado Don José Mª Marroquín, como defensor específico de la incapacitada, Señorita Dolores Eguizábal.

Resulta: que por auto ejecutoriado de seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro el Juzgado a quo declarando incapáz á la mencionada Eguizábal, le designó guardador, y nombró al efecto á Don Manuel Muralles, quien notificado no aceptó, por lo que á solicitud de parte, fué nombrado en subrogación y en concepto de defensor específico el Licenciado Marroquin.

Que con posteoridad, el apoderado de los esposos Rubio promovió la transacción, referente al crédito que á estos ejecuta la incapacitada, y sin haberse resuelto acerca de ello, se introdujo el incidente que se examina.

Considerando: que designado Muralles con el carácter de guardador, y el Licenciado Marroquín con el de defensor específico, por la falta de aceptación del primero, las funciones de este, han sido autorizadas por lo que dispone en su última parte el artículo 1913 del Código de Procedimientos Civiles.

Que en esta virtud, lo actuado con su intervención, que tan sólo se ha referido á los preliminares de la transacción que se propuso, no adolece de nulidad, como se ha solicitado por el procurador de los esposos Rubio.

Por tanto: y sin perjuicio de que en su oportunidad se provea de guardador á la incapacitada, para que, prévias las formalidades legales, cuide de su persona y de sus bienes, según ya se previno en la providencia antes referida, de Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro, la Sala 3ª de la Corte de Justicia confirma el auto que ha motivado el recurso. —Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Juilo doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta y con la causa de que se hará relación, la sentencia que el 17 de Mayo próximo pasado, pronuncio el Juez 2° de este Departamento, absol-

viendo de la instancia á Eleuterio López y á Mónica Romero, procesados respectivamente por homicidio y encubrimiento del mismo delito. De los prevenidos, el primero es de veinticuatro años de edad, casado y de oficio herrero; la segunda de veinte años, soltera y oficios propios de su sexo; ambos vecinos de San Juán Ostuncalco é ignoran leer y escribir.

Resultando: que habiéndose dado parte con fecha nueve de Noviembre del año próximo pasado por el Alcalde Auxiliar del parage denominado "Pié de la Cuesta de la Laja," al primero Municipal de Ostuncalco, de que. como se le manifestase por la familia de Pascual Méndez que éste había salido de su casa desde el seis del propio mes, sin que se supiera su paradero, había dispuesto reunir á varios vecinos del Cantón, y acompañado por ellos, se habia ocupado en buscarle por las orillas del lugar, encontrando al efecto el cadáver de áquel dentro de una cementera de trigo, se constituyó dicha autoridad en el mencionado parage, y según aparace del acta respectiva, halló en un camino vecinal un pañuelo y un sombrero, prendas pertenecientes á Pascual Méndez, cuyo cadáver presentaba cuarenta y dos heridas.

Resultando: que examinada Feliciana Romero, esposa del occiso, manifestó no saber cosa alguna respecto al hecho que se pesquisa, asegurando solamente, que Pascual Méndez había salido de su casa en la tarde del día seis de Noviembre citado, un poco ébrio y desarmado.

Que habiéndose procedido, sin saberse porqué, á la detención de Eleuterio López y de Antonio Díaz, declaró la esposa del primero que presumía hubiera sido éste el autor de la muerte de Pascual Méndez, porque tanto su propia esposa, como el occiso, conservaban relaciones ilícitas con Mónica Romero, y además porque aquel había entrado á su casa en aquella fecha como á las doce de la noche.

Que Mónica Romero, dijo: que tanto Eleuterio López como Pascual Méndez la habían requerido de amores, y que en una ocasión que se hallaba sola con el primero le había manifestado la intención de matar á Méndez, por creer tuviese relaciones amorosas con Estefan Carreto, esposa de López; y que el día siete del propio mes de Noviembre había llegado el mismo López á contarle que ya había dado muerte á Méndez, hecho que ella había presenciado, verificándose de la manera siguiente: en un camino que se halla al Poniente del real, López armado de un machete, había causado á Méndez las primeras heridas en el pecho, yendo á caer este cerca de la casa de Clemente Romero, y luego el propio López había conducido en hombros el cadáver, hasta dejarlo tirado en un terreno sembrado de trigo.

Que examinado Antonio Díaz, padrastro de López, manifesto: que el día en que se dice tuvo lugar el suceso, el procesado se ocupó en trabajar, conduciendo abono con unas mulas; y que habiéndose él retirado de la casa, con el objeto de cuidar algunas ovejas, le dejó allí, sin saber donde hubiese pasado la noche, pero que, hallándose ámbos presos, le refirió López que había cometido una desgracia y que no tenía remedio si se la acumulaban.

Que se nombró una comisión para que pasara á la casa del sindicado, con el objeto de practicar un registro, y encontraron un machete con manchas de sangre.

Que al tomársele su indagatoria al sindicado, negó en lo absoluto, tanto haber sido el autor de la muerte de Méndez, como las demás especies relacionadas por Mónica Romero, Estefan Carreto y Antonio Díaz, asegurando que en la tarde del día en que se verificó el hecho y al irles á dar agua á unas bestias, encontró á Pascual Méndez, acompañado de su hermano Quirino del mismo apellido; y finalmente, reconociendo como de su propiedad el machete hallado en su casa de habitación, explicó que las manchas de sangre que tenía esta arma, provienen de

haberle servido para limpiar las lastimaduras á las mulas:

Que habiendo presentado López algunas insignificantes lesiones, dijo haberle sido causadas por su padre Antonio Díaz, quién le habia castigado, por haber ido á una sarabanda, el dia primero de Noviembre, circustancia que negó Díaz, pués si bién confiesa haberle castigado el cinco del mismo mes, dándole unos azotes por no querer trabajar, asegura no haberle lastimado.

Resultando: que en este estado las primeras diligencias, se dió cuenta con ellas al Juzgado que pronunció el fallo que se exanima, donde ninguno de los testigos ratificó su declaración y aún aseguran no habérseles tomado ésta por el Alcalde Municipal de Ostuncalco; y examinados nuevamente, la Romero negó haber presenciado el acto en que López causara la muerte á Méndez: Estefan Carreto dijo, que su esposo, ó sea el procesado, se estuvo en su casa el dia en que se dice haber tenido lugar la muerte de Méndez; y Antonio Díaz, que era falso que López le refiriera haber cometido desgracia alguna:

Que examinados el Alcalde de Ostuncalco y sus testigos de asistencia, y careados con los testigos, que declararon en la causa, áquellos sostuvieron haber examinado á éstos por medio del intérprete Isidro de León, circunstancia que por olvido no habían hecho constar en las declaraciones, las que eran las mismas que habian dado en el parage "Pié de la Cuesta", advirtiendo no haber sido consignadas en éste lugar, sino en el pueblo de Ostuncalco, todo lo cual aparece también corroborado, en lo esencial, por el citado intérprete.

Resulta: que según los informes médico legales respectivos, Pascual Méndez sufrió cuarenta y dos heridas, de las cuales diez eran mortales: á López no se le encontró vestigio de lesión alguna; y que las manchas que tenía el machete hallado en la casa del último, eran de sangre humana.

Considerando: que las declaraciones de los testigos ya nombrados, contradictorias como se hallan, no arrojan prueba alguna: y que ésta tampoco la forman las presunciones que de los pasages de autos aparecen contra el procesado. Artículos 828, 832, 844, 845 y 846 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que agotada como se halla la pesquisa y no suministrando el proceso esperanza fundada de que más tarde puediera mejorarse la prueba, procede declarar la absolución ilimitada del prevenido. Artículo 28 Decreto número 230.

Considerando: que no debe conceptuarse á Mónica Romero como encubridora, en virtud de que el caso no se encuentra comprendido en ninguno de los que enumera el artículo 12 del Código Penal; y por otra parte, si aparece notoria la contradicción, en que tanto la propia Romero como los otros testigos, incurrieron en sus respectivas declaraciones, para tenerlos por comprendidos en el párrafo 9.º del Código Penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Molina, oído el Procurador defensor, de conformidad en parte con lo pedido por el Ministerio Público, y en observancia de las leyes citadas, confirma la sentencia de que se ha hecho relación, absolviendo á Eleuterio López del cargo que por el delito de homicidio se le formuló; declara insubsistente el que, por encubrimiento, se dedujo á Mónica Romero; y finalmente, tanto por las contradicciones que en la declaración de esta aparecen, como en las de los otros testigos ya nombrados, manda testimoniar lo conducente de la causa, para proceder contra estos á lo que haya lugar.—Notifíquese y como corresponde devuélvase el proceso al Juzgado de su origen.—*M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesus F. Saenz*, Secretario

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictados en el ramo civil por las Salas de la Corte de de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Junio de 1887.

SALA 1.ª

Autos	18		
Sentencias.....	8	26	

SALA 2.ª

Autos	2		
Sentencias	4	6	

SALA 3.ª

Autos	20		
Sentencias.....	3	23	

Sala 4.ª

Autos.....	14		
Sentencias.....	1	15	70

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	93		
Sentencias.....	15	108	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	24		
Sentencias.....	11	35	143

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	8	18	18

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	13	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	6	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencias	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	3	9	9

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE LIVINGSTON.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Sentencias.	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	9		
Sentencias	4	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Autos.....	12		
Sentencias.....	6	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	9	9	9
Total.....			344

NOTAS:—Los Jueces de 1ª Instancia de Santa Rosa, Petén, Quiché, Totontcapán, 1.º de Quezaltenango y Suchitepéquez no remitieron estado.

Guatemala, Agosto de 1887.

Miguel Solares.

V.º B.º
Salazar

Resúmen de las causas falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Junio de 1887.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total.
Contra el orden público.....	5	1	2	1		9
Contra las rentas públicas.....	1	7	3	2		13
Contra la disciplina militar.....	1	2	1	3		7
Por falsedad.....		2	2	1		5
Contra las personas.....	16	27	15	10		68
Por faltas en el ejercicio del cargo	1	1	1	1		4
Contra la honestidad.....	3	7		2		12
Contra el honor.....	3	3	1	5		12
Contra la seguridad y libertad....		5	2	2		9
Contra la propiedad	4	10	15	3		32
Por imprudencia temeraria		1	1			2
Sentencias.....	34	66	43	29		273
Autos	28	38	50	134		139
Totales.....	62	104	93	163		412

Del resúmen anterior aparece: que en el mes de Junio último, las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron, en materia criminal, doscientas setenta y tres sentencias, y ciento treinta y nueve autos; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil, pronunciaron setenta resoluciones (autos y sentencias); lo que forma un total de cuatrocientas ochenta y dos resoluciones.

Guatemala, Agosto de 1887.

V.º B.º
Martínez Sobral.

Miguuel Solares.

Resúmen de las causas criminales iniciadas por los juzgados de 1ª instancia de paz y municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Junio de 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 2.º de paz de la Capital.

Por heridas.....	4	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	2	7

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por lesiones	6	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por agresión	1	
Por injurias	2	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	5	
Por escalamiento.....	1	17

Juzgado 4.º de paz de la Capital.

Por lesiones.....	1	
Por estupro.....	1	
Por adulterio	1	
Por injurias.....	1	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	2	7

Fiscalía de plaza.

Por desacato...	2	
Por lesiones	7	
Por arrojar con desprecio divisas militares.....	1	
Por abandono de guardia.....	1	
Por ataque á patrulla.....	1	
Por homicidio.	1	
Por violación.....	1	
Por adulterio, . . .	1	
Por injurias	2	17

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	2		
Por injurias.....	3		
Por estafa.....	1	7	55

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por atentado	5	
Por contrabando, .	1	
Por vagancia	2	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	18	
Por agresión	1	
Por disparo de arma de fuego..	1	
Por riña....	3	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	4	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	14	52

Juzgado Municipal de Dueñas.

Por lesiones.....	1	1

Juzgado Municipal de Jocotenango.

Por lesiones.....	1	1	54

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por atentado	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por heridas.....	6	8

Juzgado Municipal de S. Miguel Petapa.

Por quebrantamiento de condena.....	1	
Por allanamiento,...	2	
Por injurias.....	1	4

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	2	2	14

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por heridas.....	8		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudación ...	1		
Por contrabando.....	2		
Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando. ...	12		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1		
Por sustracción de menores.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	24	24

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando.....	4		
Por homicidio.....	2	7	

Comandancia de Armas.

Por desobediencia...	1		
Por lesiones.....	4		
Por agresión	1		
Por injurias.....	1	7	14

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.	1		
Por defraudación....	1		
Por lesiones.....	2		
Por incendio	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por heridas	1	1	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	15		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto.	1		
Por allanamiento.....	1	21	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación...	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	1		
Por adulterio.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por estupro...	1	5	11

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando ..	3		
Por atentado.	2		
Por asesinato.....	2		
Por hurto.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por asesinato	1		
Por lesiones.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por hurto.....	1	4	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando	2		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	2	7	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	2	2	9

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por fuga.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por riña.....	1		
Por incendio.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	2	2	7

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación	1		
Por contrabando ...	1	2	

Comandancia de Armas.

Por insubordinación	1	1	3

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	2		
Por defraudación	7		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por hurto de semovientes	2	16	16

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por hurto.	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	2		
Por desacato.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por injurias	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto	1	7	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	1		
Por usurpración de funciones	1		
Por homicidio... .. .	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto....	1	6	13

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Comandancia de Armas.

Por amenazas.....	1		

Por allanamiento . .	1	2	2

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación. .	6		
Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	2		
Por estafa	1		
Por injurias.....	2	12	12

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por lesiones.	3		
Por agresión	1		
Por rapto.....	2		
Por hurto.....	1		
Por injurias.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª Instancia

Por defraudación....	1		
Por contrabando.....	2		
Por violación...	1		
Por allanamiento de morada.....	1	8	8
Total.....			313

NOTAS:—Los Jueces de 1.ª Instancia del Quiché, Totonicapán y 3.º de este Departamento y los Comandantes de Armas de Sacatepéquez, Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Chimaltenango, Sololá, Quezaltenango, San Marcos, Retalhuleu y Huehuetenango no remitieron estado, acaso por los cambios ocurridos en el personal de los Juzgados y Comandancias de Armas.

El Comandante de Armas del Departamento de Suchitepéquez informa que no inició causas durante el mes de Junio.

Guatemala, Agosto de 1887.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Junio de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimulilla.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán	Quezaltenango.	San Marcos.	Retalhuleu	Suchitepequez.	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	2	7	2	.....	2	1	1	....	1	....	....	2	2	....	....	....	.....	1	...	....	.....	....	13
Contra las rentas públicas.....	1	1	...	.....	3	12	4	1	....	15	1	3	1	2	9	....	.....	3	6	....	.....	6	54
Contra la disciplina militar.....	3	.....	...	.....	.....	...	1	....	2	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cargo	....	.....	1	.....	.....	1	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	.....	.....	....	3
Por falsedad.....	....	.....	....	.....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	....	3
Contra las personas.....	25	26	8	9	2	5	7	4	3	4	7	5	3	....	4	....	1	2	3	5	....	....	139
Contra la honestidad.....	4	1	...	.....	....	1	....	.....	....	.....	3	....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....	2	....	1	22
Contra el honor.....	8	4	1	....	1	3	1	1	....	1	....	....	1	....	....	....	.....	3	....	1	.....	....	41
Contra la seguridad y libertad..	1	....	2	....	....	....	.....	.....	....	1	....	....	.....	....	....	....	.....	.....	2	.....	.....	1	8
Contra la propiedad.....	11	15	...	1	1	1	....	2	1	1	...	....	2	....	2	1	1	3	1	1	.....	...	70
	....	.....	...	.....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	1
	....	.....	...	.....	.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	....	....
Sumas.....	55	54	14	10	9	24	14	8	7	22	11	12	9	3	16	1	2	13	12	9	....	8	358

V.º B.º
Salazar.

Guatemala, Agosto de 1887.

Miguel Solares.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera

JUICIO ORAL.

[Continúa.]

---

riores; declaración que el Ministerio público ha tenido á bien omitir, saltando por ella como el que lo hace por brasas encendidas, pues bien comprende que desvirtuaría en absoluto su acusación, ó más bien dicho, que la echaba por tierra, cual castillo de naipes al mas ligero soplo.

Pero el deber de la defensa es exponerla ante la Sala para que en su alto criterio le dé todo el valor que no puede por ménos de otorgársele y la tenga presente en su día para dictar, como lo espero, un justo fallo.

Este testimonio no es otro que el del mismo interfecto Fernando Olivera Montero, el cual, momentos antes de fallecer dijo, no una sola vez sino varias, que la lesión que padecía y por la cual esperaba morir se la habia causado él mismo yendo de cacería, pues al desmontar la escopeta se le escapó el tiro y se dió un fuerte culatazo en el estómago.

Efectivamente, la viuda Josefa Navarro dice al folio 4.° vuelto; que el 11 de Agosto, á las seis de la tarde, entró su marido en la casa, manifestándole que traía un dolor muy grande de resultas de un culataso. Más adelante, á los folios 25 y siguientes, los señores profesores en medicina y cirujía D. Rafael López Pérez y D. Antonio Vázquez del Castillo, declaran que asistieron á Fernando Olivera Montero, el cual padeció una peritonitis traumática de pronóstico grave, ocasionada, según se les dijo, por el culatazo de una escopeta, y como esta causa la consideran suficiente, no extrañaron nada, sin que encontraran en el cuerpo del enfermo ninguna otra lesión.

Tenemos, pues, señor, perfectamente comprobado el testimonio, más que solemne, solemnísimo, prestado al borde de la tumba por un hombre que sabe que vá á morir, que sus momentos están contados, pues siente que se le escapa el último suspiro de su vida, que sabe que tiene que desprenderse de todo lo terrenal y arreglar su conciencia, pues presto vá á comparecer ante el sagrado Tribunal de Dios, que le pedirá estrecha cuenta de los actos de esta vida. ¿Y podrá por ventura considerarse falso un testimonio prestado en estas condiciones? Yo creo, señor, que no solamente la lógica de los hechos, sino hasta la misma religión que profesamos nos obliga á estimar este testimonio como verídico, aceptándolo sin temor de ninguna clase. No se hable de coacciones, no se hable de amenazas que pudieran haberse hecho para conseguir este fin, pues no hay dato alguno probado en la causa que á ello conduzca. No pasarán de ser meras suposiciones sin apoyo de ningún género; y la verdad no se esclarece con suposiciones, sinó con hechos positivos y tangibles.

Y en cuanto á que el Fernando Olivera el día en que se supone verificado el hecho estuviera de cacería y por tanto usara la escopeta, tampoco puede negarse, porque su viuda en la ampliación que consta al final de la causa, manifiesta que su marido cuando llegó á la casa del rancho, llevaba la escopeta vacía; y en el seno, entre la camisa y la camiseta, una tórtola que habia matado. Y aquí mismo, al ser examinada en el acto del juicio, ha tenido á bien añadir á este extremo, que cuando salió al campo por la mañana, le vió cargar la escopeta en medio de la era que está junto al caserío.

Pero antes de dar por suficientemente discutida mi primera conclusión, voy á ocuparme, aunque de un modo incidental, de un extremo, al que se le ha pretendido dar cierta fuerza probatoria. Me refiero al rumor público.

Todos los que hemos estudiado más ó menos profundamente la ciencia del derecho, no ignoramos que ya como indicio, ya como prueba más ó menos directa, ya como simple presunción, el rumor público siempre ha sido objeto de grandes ataques por nuestros primeros criminalistas, tanto españoles como extranjeros, puesto que se forma y toma cuerpo á voluntad del agente que tiene un fin preconcebido. Basta que una determinada idea ó concepto se esparza ó eche á volar *ad libitum*, para que sea acogido por todos con más ó menos discusión, y hasta haya quien, arrastrado por la exageración propia de todo país meridional, se deje cortar un miembro de su cuerpo, antes que negar, no ya el haber oído, sino el haber visto y presenciado y aun tomado parte activa en el hecho ó suceso que sólo existía en la imaginación de algún malvado.

Pues bien; en este proceso, á falta de otras pruebas que aducir, se dice que el rumor público entra por mucho, sólo porque Juan Navarro González y Ana Serrano Armario, ambos parientes muy cercanos del difunto Fernando Olivera Montero, han expresado que el rumor público achacaba la muerte de éste á Cristóbal Durán Gil. Pero si validez tiene esta manifestación á juicio del Fiscal más deberán tener entonces las de José Ramírez Gutiérrez, Juan José y Andrés Richarte Cotrino, Rafael Ramírez Pérez y y Pedro Ramirez Ramos, testigos fidedignos y sin excepción de parentesco alguno con el interfecto, que unánimemente aseguran, que el rumor público era, que Fernando Olivera Montero se habia causado la lesión que le produjo la muerte, del culatazo de una escopeta. De consiguiente aun admitiendo la presunción, estará siempre á favor de mi defendido.

Pero aun hay más, señor; la Sala recordará perfectamente qne la viuda de Fernando Olivera Montero formalizó instancia personándese en el rollo para ejercer la acción privada que las leyes le conceden; y aunque con posterioridad desistiera de ello, ya habia manifestado su representación, que no estaba suficientemente comprobada la imputabilidad del delito á los procesados. Excuso decir la fuerza de este aserto. Sólo, sí, que sin otros trámites ó diligencias posteriores, se calificó el delito del modo como consta á la Sala.

No pretendo insistir más sobre este punto que va haciéndose algo pesado, y paso á la segunda conclusión, ó sea, que en caso de que haya delito será á lo sumo de homicidio, y con circunstancias atenuantes estimablcs.

El Ministerio público llevado de su excesivo celo, pretende que el hecho de autos costituye un delito de asesinato, por haber concurrido la circunstancia cualificativa 4.ª del artículo 418 del Código penal; y estoy muy distante de esta apreciación que la considero de todo pnnto desprovista de fuerza legal. La premeditación presupone un gran espacio de tiempo entre la decisión y la ejecución, esto es, que el proyecto de delinquir esté debidamente separado de la acción criminosa que se trate de ejecutar, para que en este intervalo se preparen los medios más adecuados al fin propuesto. Intervalo ó espacio de tiempo, que ha de ser todo lo suficiente para que el ánimo del individuo, acaso exaltado, haya podido serenarse y variar de resolución.

Pero en este procese no puede estimarse tal circunstancia, porque está perfectamente comprobado, por medio de caréos, que el Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Domínguez, se encontraron casualmente el día del suceso en el camino del Hormigoso ó fnente del Membrillo en direcciones opuestas; viniendo el primero del Molino del Bosque, á donde

habia conducido sacos de trigo, y el segundo del rancho en que paraba, y á los pocos pasos se tropezaron con el interfecto.

No ignoro que la apreciación de esta cualificativa 3.ª del 418 proviene de un error de concepto que he de tratar de desvanecer, y en el siguiente, Cristóbal Durán Gil dijo en su declaración del folio 8, que le dieron un plazo á Fernando Olivera Montero para que se asociase, y que en el entretanto sería vigilado y pagaría con la vida cualquier delación ó imprudencia que cometiera. Como quiera que, al poco tiempo resultó la muerte de éste, de aquí, á no dudarlo, ha tomado el Ministerio público la base para la premeditación. Pero basta fijarse un poco en el sentido de la cláusula, para comprender que esta pena anunciada no le sería impuesta por que se decidiera ó nó á ingresar en la sociedad, para lo cual lo dejaban en libertad de obrar como tuviera por conveniento, sino sólo en el caso de que formulara alguna declaración, lo cual no consta que haya sucedido, y sí únicamente, el que Fernando Olivera no llegó á asociarse.

Al mismo tiempo, al haberse premeditado el delito, parece lógico que hubieran escogido la noche, para gozar de más impunidad, y otro sitio más adecuado que el próximo á un camino bastante pasajero, especialmente en las tardes de verano.

(El Letrado lee algunas sentencias del Tribunal Supremo referentes á premeditación.)

Descartado el hecho de autos de esa circunstancia cualificativa con que tan habilidosamente lo ha adornado el Ministario público, queda reducido á un simple homicidio, pero no por cierto desprovisto de actos que lo modifiquen, puesto que, en pocos delítos como el que nos ocupa, podrá estar tan remarcada la atenuante 3.ª del artículo 9.º del Código penal, ó sea, el no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Sabido es, y el Código penal en su artículo 1.º lo preceptúa, que la voluntad de hacer un mal es necesaria para la existencia del delito; voluntad que, implica una libertad y una inteligencia perfectas, acompañadas de intención deliberada. Faltando esto ó no hay delito, ó si lo hay, tiene que ser modificado. Es cierto que á los Tribunales no les es posible penetrar en el santuario de la conciencia de cada individuo, para medir y apreciar la cantidad de intención, permítaseme la frase, que se haya empleado en el hecho; pero la crítica racional, basada en los medios ó formas con que se haya cometido el delito, podrá dar este resultado, más ó menos aproximadamente. Los antecedentes que precedieron al hecho; los que mediaron en su ejecución; la causa, el instrumente, modo de usarlo, y otra porción de circunstancias, suplirán en el Juez la falta de prueba directa. De aquí que, si el que se propuso causar un simple daño ocasionó la muerte, ni ante los ojos de la moral, ni ante los de la religión, ni ante los de la ley, merece ser castigado con la misma intensidad que el que se propuso ejecutar todo el mal que resultó.

Esto, por ser rudimentario y estar informando ante un Tribunal de derecho, no pienso insistir en ello, pues sería ofender su alta ilustración; pero es lo cierto, que mi defendido Cristóbal Durán Gil nunca se propuso ni nunca tuvo la más mínima intención de matar á Fernando Olivera Montero. Yo desafío al digno funcionario que representa el Minísterio público á que me señale una declaración en la causa por la que se venga en conocimiento de que los procesados se pusieron de acuerdo para ir á matar á Eernando Olivera Montero. Si me señala una, la defensa confesara ingénuamente que no le asiste la razón. En ellas siempre se expresa que sólo iban á pegarle *unas cuantas bofetadas;* y la que más, dice que querían castigarlo, pero nunca se hace mención de matarlo. Y no se diga, como lo ha hecho el Ministerio público, que en la

palabra castigar se encierra implícitamente la idea de matar, porque por fortuna hablamos un idioma tan rico en voces, que cada palabra envuelve casi un pensamiento. Así el que intente quitarle la vida á otro, tiene su locución propia y adecuada para expresarlo, y no usará de la palabra *castigar*, que sólo se admite, por regla general, cuando lo que se piensa hacer es afligir ó mortificar por vía de corrección.

Pero el Tribunal comprenderá aun más la razón de mi aserto cuando recuerde que los procesados fueron á ver al interfecto Fernando Olivera Montero sin armas de ninguna clase; y si las llevaban no las sacaron, ni por consiguiente hicieron uso de ellas, que para el objeto de la defensa es igual. Y más se confirmará cuando también recuerde el Tribunal que el Fernando Olivera Montero, como guarda que era del cortijo de Orellana, estaba siempre armado de una escopeta, circunstancia que los procesados sabían perfectamente, y que el día del suceso vieron que la llevaba. No es, pues, lógico el creer que la intención era matarlo, cuando no llevaba armas; de donde se deduce una gran contradicción entre el acto y la idea; acto, ó más bien dicho, muerte que fué ocasionada por accidente; pues si mal no recuerdo, los señores profesores en medicina han contestado á preguntas de la defensa, que creen que la lesión no era mortal de necesidad cuando se produjo, pero sí cuando la examinaron, por haber pasado mucho tiempo sin asistencia, agravándose, por tanto, la inflamación del peritoneo, que pudo perfectamente ser atacada en un principio.

Mas para seguir probando la concurrencia en el hecho de la citada atenuante 3.ª del artículo 9.º, existe otro argumento tan poderoso, que á su anunciación quedará sentado en definitiva el criterio de la Sala en este proceso, pues es la base ó piedra fundamental en que ha de apoyarse el justo fallo que en su día se dicte. Argumento que á semejanza del testimonio de Fernando Olivera Montero, prestado momentos antes de morir, lo ha omitido también en su informe el Ministerio público, si mal no recuerdo.

Dícese en las declaraciones de los procesados, únicas á que hay que atenerse, á falta de testigos presenciales, que después que le dieron unos cuantos bofetones y golpes con los piés á Fernando Olivera Montero, y ya á esto creo haber hecho referencia, se separaron, haciendo lo mismo el repetido Olivera, al cual vieron que caminaba con algún trabajo. Y que en la refriega le cogió Durán la escopeta y la hechó á un lado sin que se disparara.

Ahora bien: con arreglo á esa crítica racional, de que antes he hecho mención ligeramente, no puede estimarse en buena lógica que la intención de los procesados fuera asesinar al antedicho Fernando Olivera Montero, puesto que, concluida la refriega, lo dejaron que se marchara sin ofenderlo más; y si bien no llevaban armas, tenían allí á su disposición la escopeta del interfecto, de la cual no hicieron uso, sino que por el contrario la cogió el Cristóbal Durán y la hechó á un lado, según testimonio de Antonio Jaime Oliva.

Para no molestar demasindo la atención del Tribunal, creo que con lo dicho es suficiente á poner de manifiesto la ninguna intención de causar un mal de tanta gravedad como se produjo, y así esparo que lo estimará en su día.

(El Letrado lee varias sentencias del Tribunal Supremo pertinentes al asunto.)

Pero es más, señor; yo creo que, estudiado con el detenimiento escrupuloso

[Continuará.]

Tipografía "LA UNION."

Tomo VI Noviembre 25 de 1887. Núm. 14

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Juicio de alimentos. No corresponde apreciar la prueba sobre puntos que no comprende la demanda. La aseguración de alimentos únicamente procede en los casos del artículo 1083 del Código Civil de Procedimientos.—La servidumbre de vía, ó paso, debe entenderse á la vía pública y nó para unir dos propiedades separadas por terrenos de otro.—Se tiene por contestada negativamente una demanda. El Juez, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles, enmendó el defecto de la petición.

Materia criminal.— Los Alcaldes auxiliares son simplemente agentes de la autoridad, y los atentados contra ellos cometidos, deben penarse con arreglo al artículo 111 del Código penal.—Parricidio. Circunstancias eximentes de responsabilidad. Locura.

Estados.

Los procesos de la Mano Negra.

Ejecutorias en materia civil.

Juicio de Alimentos.—No corresponde apreciar la prueba sobre puntos que no comprende la demanda.—La aseguración de alimentos unicamente procede en los casos del artículo 1083 del Código Civil de Procedimientos

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada de veintidos de Setiembre anterior, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento declara que desde esa fecha, Victoriano Hernández debe pagar á Cruz Morales, para alimentos de un hijo por trimestres vencidos, la suma de tres pesos cincuenta centavos, y absuelve á aquel de la demanda de alimentos pretéritos. Las partes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que la Morales refiere haber procreado varios hijos con su esposo Hernández, y de los cuales sobrevive uno, nombrado Fernando, de ocho años de edad.

Resultando: que la Morales demanda á su esposo, de quien se halla separado, los alimentos pretéritos que ha suministrado á dicho jóven, y además los presentes, á razón de seis pesos mensuales, cuya aseguración solicita igualmente.

Resultando: que Hernández se opuso á la demanda, y tan sólo conviene en poder satisfacer de tres á cuatro pesos mensuales, conforme se lo permiten sus circunstancias.

Resultando: que la actora pretendió comprobar otros puntos que no comprende la demanda.

Considerando: que á este respecto, no procede hacer apreciación alguna, y por lo demás, es de tenerse presente, en lo que toca á los alimentos pretéritos, que no se protestó su cobro, y en cuanto á los presentes, la regulación que se hace, se desprende de la confesión del deman-

dado. Artículo 77, Decreto Número 272 y 248 Código Civil.

Considerando: que no procede la aseguración solicitada, artículo 1083 Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado Saravia.

La Sala 3ª de la Corte de Justicia confirma el fallo apelado, en el concepto de ser mensual la pensión de tres pesos cincuenta centavos, que se pagará por trimestres adelantados.—Notifíquese y llámese la atención del Juez, sobre la falta de autorizaciones de hojas 18 y 23.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

La servidunbre de vía, ó paso, debe entenderse á la vía pública y no para unir dos propiedades separadas por terrenos de otro.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada, fecha tres de Agosto antérior, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, absuelve á Doña Manuela Cantón de Porres, de la demanda entablada por José Mª Borrayo, sobre servidumbre legal de paso; y deja á salvo los derechos del actor para pedir se designe vía por otro lugar, si comprueba la necesidad. Las partes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que Borrayo posee dos lotes en terrenos de las Vacas, entre los que se interpone propiedad de la Cantón de Porras, y aquel pretende se le determine una vía que le facilite la salida al camino real y el paso de un punto al otro.

Resultando: que la Cantón de Porres se opone con la excepción de cosa juzgada, y además asegura tener los propios lotes salida franca á la vía pública.

Considerando: que la excepción de cosa juzgada se comprueba con la ejecutoria acompañada de siete de Marzo del corriente año, y mediante la inspección ocular practicada, se deduce que los terrenos de Borrayo tienen fácil salida á la vía pública, sin necesidad de establecerla en los términos qué pretende por la finca de la Cantón de Porras.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Saravia.

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 1205 reformado del Código Civil é inciso 11° del artículo 574 del Código Civil de Procedimientos, confirma el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antoni G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

Se tiene por contestada negativamente una demanda. El Juez, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles enmendó el defecto de la petición.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, con sus antecedentes respectivos, el auto apelado de quince de Marzo ante próximo, en que el Juez de este Departamento manda tener por contestada negativamente la demanda puesta por Don Rafael Escobar, como apoderado de Don José Manuel Gómez, contra Don Miguel Aguirre, por pesos.

Resultaudo: que Escobar, en virtud del poder agregado á los fólios 3 y 4 de los autos, se presentó en veintiuno de

Diciembre del año próximo pasado, demandando á Aguirre por trescientos sesenta pesos, que asegura estar representados por dos pagarées, otorgados en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres y que vencían respectivumente en Agosto y Octubre del mismo año.

Que concedida audiencia al demandado, y notificado el decreto judicial el día veintidos de Diciembre ya citado, este ocurrió á sacar los autos hasta el veintiocho de Febrero del año siguiente, y se comprueba con la razón del folio 5.

Que devolvió dichos autos hasta el once de Marzo con el escrito del fólio 6, en que, sin aceptar ni negar la obligación cuyo cumplimiento se le demanda, dice: "que el actor debe probarle como le debe á su causante; y que el Juez de Paz, que funjía accidentalmente como de 1ª Instancia, debió asesorarse para conferirle traslado."

Que, en once del mismo Marzo, el Juez previno á Aguirre manifestara categóricamente su conformidad ó denegación expresa de la demanda, cuya providencia le fué notificada hasta el treinta y uno de Mayo, segun se vé al fójio 7 vuelto.

Que, en catorce de Marzo, y de consiguiente ántes de que se hiciese saber á Aguirre la prevención á que se alude en el anterior resultando, y á virtud de rebeldía acusada por Escobar, pidiendo la aplicación de los Artículos 416 y 424 Código de Procedimientos y 107 del Decreto Número 273, el Juez profirió el auto apelado.

Considerando: que el escrito de Aguirre, del fólio 6, es en realidad ambiguo, y que en caso de poderse tener como respuesta á la demanda, lo sería en sentido negativo.

Que si bien Escobar pedía la declaración de rebelde contra Aguirre, el Juez estaba autorizado por el inciso 2º Artículo 14 Código de Procedimientos, para enmendar el defecto de la petición.

Que, en este concepto, y no siendo conforme la contestación dada por Aguirre con lo que previene el Artículo 589 Código de Procedimientos, el Juez hizo la debida aplicación del 588.

Por tanto: La Sala 5ª, siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, con presencia de lo alegado en esta Instancia y de las disposiciones legales que quedan citadas, confirma con costas, el auto que motivó el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación—*Urrutia. J.—Montiel.—Godoy.—Luis Morales C.* Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

LOS ALCALDES AUXILIARES SON SIMPLEMENTE AGENTES DE LA AUTORIDAD, Y LOS ATENTADOS CONTRA ELLOS COMETIDOS, DEBEN PENARSE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con la causa de que procede la sentencia de veinte de Octubre próximo pasado, proferida por el Juez departamental de Escuintla, en que por el delito de atentado condena á Buenaventura Valencia, que es de treinta y cinco años de edad, casado, labrador, vecino de Santa Lucía Cotzumalguapa y no lee ni escribe, á la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional, que le reduce á la mitad por el indulto ordinario, le abona el tiempo de prisión preventiva, le permite conmutar el resto con dos reales diarios, y finalmente, le exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que en once de Julio del presente año, el Alcalde Auxiliar de la

finca "La Asunción," situada en jurisdicción del pueblo referido de Cotzumalguapa, hizo comparecer á su presencia al prevenido, á fin de obligarle al pago de cierta suma que adeuda á los fondos municipales; pero Valencia que estaba ébrio, no obedeció en hacer el pago, y por el contrario, injurió de palabras al Alcalde y aún le dió una bofetada cuando dicho funcionario trataba de contenerlo.

Que instruida la averiguación del caso, el procesado negó el delito, pero mas tarde reconoció haber faltado al Alcalde, comprobando haber procedido en fuerza del estado de embriaguéz en que se hallaba, la que no le es habitual.

Que varios testigos presenciales declararon contestes, en el sentido de haber injuriado Valencia al Alcalde y haber puesto manos en él.

Considerando: que comprobada como está la culpabilidad del encausado, no corresponde castigárle de la manera prevenida en el artículo 111 del C. Penal, imponiéndosele arresto mayor, pues no siendo autoridad el Alcalde Auxiliar, sino simple agente, no son aplicables los artículos 106, 107 y 109 del Código Penal, ni el 3º del Decreto número 230: que en consecuencia, con arreglo al Decreto de indulto, número 382, y su reforma número 398, debe declararse estinguida su responsabilidad, ya que en catorce de Setiembre último la causa se hallaba en plenario, y Valencia reune las demas condiciones que, para gozar de esa gracia, fijan quellos decretos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, declara estingida la responsabilidad de Valencia, en cuyos términos reforma el fallo que motivó el recurso. Fué redactor el Majistrado Marroquín.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

Felipe Neri Prado.—Guillermo Marroquín.—Pedro Fonseca.—Felipe Martinez, Secretario.

PARRICIDIO.—CIRCUSNTACIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.—LOCURA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista á virtud de consulta y con la causa de que procede, la sentencia dictada por el Tribunal militar de este Departamento, el seis de Octubre próximo pasado, en que declara improcedente el cargo deducido al soldado Isabel de la Cruz, procesado por parricidio y manda sobreseer provisionalmente la expresada causa. El prevenido es de veintisiete años de edad, labrador, viudo, vecino de San José Pinula, no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el cuatro de Diciembre del año próximo pasado, fue conducida ante el Comandante del Batallón Pinula, por el auxiliar Andrés Leiva, Eulojia Alvarez, con dos heridas situadas en la cabeza: que examinada en seguida, manifestó que se las había causado con un machete su marido, Isabel de la Cruz, sin otro motivo que el de estar este *trastornado de la cabeza y como demente*, por cuya causa sabía que se le habían retirado del servicio que prestaba en el número dos de esta Capital, hacía como ocho días.

Que examinadas Benita y Camila de la Cruz, citadas por la Alvarez, como testigos presenciales del hecho, refieren unánimemente que el día anterior llegaron á la casa de ellas, su primo Isabel de la Cruz y su esposa Eulojia Alvarez, á pedir posada para pasar la noche, refiriéndoles Eulojia que temía quedarse en su casa sola con su esposo, porque se hallaba demente: que como á las dos de la mañana despertaron, porque de la Cruz en voces altas profería palabras incoherentes y se había introducido á la pieza en que ellas dormían: que después de al-

gunos momentos, y habiendo logrado tranquilizarlo, lo dejaron en la pieza que les habían designado, retirándose ellas á la suya: que como á las cinco de la mañana volvieron á oir gritos en el cuarto de los esposos, siendo Eulojia quien los daba; y que habiendo ocurrido inmediatamente, hallaron á esta ya herida y su esposo, *como asustado, con un machete calabozo en la mano.*

Que el reo, al tomársele su indagatoria, manifestó haber pasado la noche anterior en compañía de su esposa, en casa de sus primas Camila y Benita de la Cruz, por temor de que aquella se le huyese, como se lo había estado diciendo: que recordaba haber tenido con ella un disgusto por ese motivo, pero no el resultado de él, porque hacía algún tiempo que estaba *trastornado de la cabeza*, por cuya causa lo habían retirado del servicio, reconociendo como suyo el machete que se le recojió.

Que el dos de Enero del corriente año, falleció Eulojia Alvarez en el Hospital Jeneral de esta Ciudad, á consecuencia de las heridas que recibió, calificadas en el informe quirúrjico, de necesariamente mortales.

Que, mandado reconocer el reo, por los facultativos Don Eduardo Mendoza, Don Alberto Molina y Don Juan C. Solares informan: que aunque en las diversas ocasiones que fué reconocido se presentaba *con la vista baja y en actitud humilde y compunjida*, respondía en órden á las diferentes preguntas que se le dirijían, *sin manifestar en lo más pequeño trastorno alguno de su intelijencia, ni signo de estravío en sus facultades*, pudiendo atribuirse la actitud en que se presentaba, *sea á simulación de trastorno, sea á remordimiento*; y añadiendo, que, *en tal concepto, el citado Isabel de la Cruz se encuentra en el pleno uso de sus facultades intelectuales, y en consecuencia, bajo ese respecto, responsable de sus actos.*

Que tomada al reo confesión con cargos, no se conformó con el de parricidio que se le dedujo, por decir que no recordaba que le hubiese pegado á su mujer.

Que pedido informe al Comandante del Ballatón número dos y al Cirujano del mismo cuerpo, sobre el motivo porque se le diera baja en él al soldado de la Cruz, dice el primero: que *por manifestarse en sus acciones que adolecía de enagenación mental*; y el segundo, que se le consultó su baja por que se notaba que procuraba hablar con el Mayor del cuerpo, para pedírsela *y que á la vez era torpe para la instrucción del recluta*, sin que en el reconocimiento prévio á su alta, presentara ninguna enfermedad.

Que, á solicitud del defensor del reo, se pidió informe al Doctor Don Joaquín Yela, que también por disposición de la Comandancia de Armas lo había reconocido con anteriroidad, y aquel facultativo dice á fojas 39 y 40: "aunque su fisonomía y aspecto exterior presentan algo de raro y no común á los otros hombres, en la conversación, sus respuestas son más ó menos acordes, usando casi siempre de monosílabos.—Como la locura es una de las enfermedades que mas se prestan á la simulación, es indispensable, para poder emitir un informe verdaderamente científico y concienzudo, que la persona sobre cuyo estado mental debe recaer, sea colocada en local separado, en que un facultativo pueda observar á diversas horas del día y de la noche todos sus actos.—Como esto no me es, ni me ha sido posible ejecutarlo, tengo el sentimiento de manifestar al Señor Comandante, que no tengo aún suficientes datos, para juzgar del estado mental de Isabel de la Cruz".

Que con posteoridad y á solicitud del propio defensor, se remitió la causa á la Facultad de Medicina, para recabar de aquel cuerpo científico un informe que ilustrase debidamente el punto; dejando al reo á su disposición, para que fuese examinado; y el seis de Setiembre del corriente año, emitió dicho informe con la siguiente conclusión: "Que Isabel de la Cruz, no

padece actualmente ninguna clase determinada de enajenación mental; pero que los datos recojidos y las manifestaciones observadas, nos inclinan á *creer* que es atacado de accesos de alucinación melancólica y que seguramente estaba en uno de ellos cuando cometio el crímen".

Considerando: que si bien en ninguno de los informes obtenidos se establece de una manera clara y terminante el estado de demencia del prevenido, tanto por las circunstancias que precedieron á la comisión del crimen, y que se hallan establecidas por las deposiciones de la ofendida, de Benita y Camila de la Cruz y por el informe del Comandante del segundo Batallón, así como por la conclusión del informe de la Facultad de Medicina, puede deducirse que no se hallaba en el goce perfecto de sus facultades, en el momento de delinquir.

Que bajo tal concepto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal, 3º Código Militar 1ª Parte, debe declararse la inrresponsabilidad de Isabel de la Cruz, mandando entregarlo á su familia, con las formalidades establecidas en el artículo 5º del primer cuerpo de Leyes citado.

Que el sobreseimiento provisional solo procede en el caso determinado por el inciso 2º del artículo 511 del Código Militar, 2ª Parte.

Por tanto: con fundamento de las disposiciones citadas, y de acuerdo en parte con lo pedido por el Señor Fiscal, la Sala 2ª de la Corte de Justicia, estimando improcedente el sobreseimiento provisional, declara exento de responsabilidad criminal al soldado Isabel de la Cruz y manda entregarlo á su famila, reformando así la sentencia consultada. Fué ponente el magistrado Morales.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

P. Morales.—Miguel Flores.—José A. Beteta.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictados en el ramo civil por las Salas de la Corte de de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Julio de 1887.

Sala 1.ª

Autos	26		
Sentencias.....	3	29	

Sala 2.ª

Autos	4	4	

Sala 3.ª

Autos	17		
Sentencias.....	6	23	

Sala 4.ª

Autos.....	12		
Sentencias.....	3	15	71

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	73		
Sentencias.....	8	81	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencias.....	10	20	101

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	12		
Sentencias.....	5	17	17

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	10		
Sentencias	3	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	14		
Sentencias.....	11	25	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	9		
Sentencias....	1	10	10

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE LIVINGSTON.

Autos.....	2	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	10		
Sentencias....	1	11	11

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	5	18	29

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	1	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	20		
Sentencias.....	1	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	21		
Sentencias.....	3	24	24
Total.....			354

NOTAS:—La Sala 5.ª de la Corte de Justicia informa que durante el mes de Julio último, no dictó resoluciones en materia civil.

Lo mismo informaron los Jueces de 1.ª Instancia de Sta. Rosa, Totonicapán, Chimaltenango, Baja-Verapaz y Petén.

Guatemala, Agosto de 1887.

Miguel Solares.

V.º B.º
Salazar

Resúmen de las causas falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Julio de 1887.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total.
Contra el órden público	2			1		3
Contra las rentas públicas			1	21	1	23
Contra la disciplina militar	2	1	1	2		6
Por falsedad	1		2	2		5
Contra las personas	10	7	6	20	1	44
Por faltas en el ejercicio del cargo	1					1
Contra la honestidad	3		2			5
Contra el honor	1		2	3		6
Contra la seguridad y libertad		2		1		3
Contra la propiedad	2	4	2	2		10
Por imprudencia temeraria				2		2
Sentencias	22	14	16	54	2	108
Autos	74	161	113	40	64	452
Totales	96	175	129	94	66	560

Del resúmen anterior aparece: que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron, en el ramo criminal, durante el mes de Julio último, ciento ocho sentencias, y cuatrocientos cincuenta y dos autos; y del resúmen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en materia civil, durante el propio mes, dictaron setenta y una resoluciones (autos y sentencias); lo que forma un total de seiscientas treinta y una resoluciones.

Guatemala, Agosto de 1887.

V.° B.°
Salazar.

Miguuel Solares.

Resúmen de las causas criminales iniciadas por los juzgados de 1ª *instancia de paz y municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Julio de* 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.° de 1.ª Instancia.

Por heridas..... 1 1

Juzgado 1.° de paz de la capital.

Por homicidio..... 2
Por heridas..... 9
Por calumnia..... 1
Por injurias..... 14
Por adulterio..... 1
Por riña..... 1
Por hurto..... 7
Por estafa..... 1
Por robo..... 1
Por allanamiento.. 2 39

Juzgado 2.° de paz de la Capital.

Por lesiones..... 7
Por falsificación..... 1
Por estupro..... 1
Por injurias..... 3

Por estafa.....	1		
Por hurto.....	1	14	

Juzgado 3.° de paz de la Capital.

Por abusos de autoridad.	1		
Por agresión	3		
Por heridas.....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	1	9	

Juzgado 4.° de paz de la Capital.

Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.	2		
Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	2		
Por robo.....	1	11	

Fiscalía de plaza.

Por desacato...	1		
Por abandono de guardia.....	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por deserción	1		
Por agresión.....	2		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones	6		
Por violación.....	3		
Por injurias	1	18	

Comandancia de Armas.

Por prisión arbitraria	1		
Por lesiones.....	1		
Por allanamiento,...	2		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	1	6	98

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por atentado	3		
Por contrabando. .	3		
Por heridas.....	2		
Por disparos	2		
Por prisión arbitraria.....	2		
Por amenazas	2		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	2		
Por rapto.....	1		
Por allanamiento ...	1		
Por incendio	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	1	22	

Juzgado de paz de la Antigua.

Por riña.....	4		
Por lesiones.....	8		
Por injurias.....	4		
Por hurto.....	6	22	

Juzgado de Sumpango.

Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1	1	47

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado 1.° de 1.ª Instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones	5		
Por injurias.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por lesiones.....	3		
Por flagelación.	1		
Por disparo de arma de fuego..	1	5	5

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	2		
Por heridas.....	1		
Por hurto.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	7	
Por defraudación ...	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por allanamiento.....	2	
Por hurto.....	1	13

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	3	
Por injurias.....	1	4 17

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	2	
Por lesiones.....	2	4

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por estupro...	1	5 9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por asesinato.....	1	
Por adulterio, . . .	1	
Por incendio.....	1	3 3

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.....	1	
Por prevaricación...	1	
Por hurto.....	2	4

Juzgado de paz de Santo Tomás.

Por hurto.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1	
Por contrabando...	1	2 7

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	3	
Por agresión	2	
Por injurias.....	2	
Por adulterio	1	
Por lesiones.....	1	
Por quebrantamiento de condena.....	1	10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación....	1	
Por heridas	1	2

Comandancia de Armas.

Por allanamiento . .	1	
Por lesiones.....	1	2 4

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando ..	3	
Por heridas.....	2	5

Comandancia de Armas.

Por hurto.	1	
Por abusos de autoridad.....	1	2 7

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. ...	4	
Por quebrantamiento de condena.....	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por calumnia...	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	2	15

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1	2	17

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación	9		
Por contrabando.....	2		
Por atentado.	1		
Por riña.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por heridas...	4		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	1	20	20

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª Instancia

Por defraudación...	8		
Por asesinato	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones..... . .	1		
Por rapto.....	2		
Por injurias.....	2	5	14

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación ...	7		
Por injurias	1		
Por hurto	3	11	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1	1	12

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación. .	5		
Por desacato.....	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por injurias.....	3		
Por heridas...	2		
Por allanamiento.. .	1		
Por hurto.	1	14	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por prisión arbitraria.....	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	2		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1		
Por daños.....	1		
Por allanamiento.....	1	9	23

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudación....	5		
Por homicidio.....	3		
Por heridas.....	1		
Por agresión	2		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por injurias.....	1	14	14

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	2	5	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por lesiones.....	1	1	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por agresión	1		
Por calumnia..... ..	1		
Por hurto.....	1		
Por injurias.....	2	5	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	2		
Por homicidio.....	5		
Por agresión.....	1		
Por violación...	1		
Por injurias.....	2		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	3	15	15

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juágado de 1.ª instancia.

Por defraudación....	10		
Por heridas	3		
Por estafa	1	14	

Comandancia de Armas.

Por herida....	1	1	15
Total.....			350

NOTAS:—El Comandante del Petén informa que durante el mes último no inició causas criminales.

Los de los Departamentos de Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Sololá, Quezaltenango, San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez no remitieron estado.

Guatemala, Agosto de 1887.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Julio de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimula.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán	Quezaltenango.	San Marcos.	Retalhuleu	Suchitepéquez	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	1	3	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	1	1	....	....	....	9
Contra las rentas públicas.....	....	3	....	....	2	3	2	....	1	8	1	3	4	....	11	8	7	5	5	....	2	10	75
Contra la disciplina militar.....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5
Por faltas en el ejercicio del cargo	3	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	8
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Contra las personas.....	41	19	6	5	1	3	5	1	1	5	2	2	....	1	6	2	1	5	7	4	6	4	127
Contra la honestidad.....	6	2	....	....	....	1	1	1	....	....	....	....	4	....	1	2	....	....	....	1	1	....	20
Contra el honor.....	32	7	1	....	....	2	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	3	1	3	2	....	44
Contra la seguridad y libertad...	4	1	....	....	....	....	....	....	....	2	1	....	5	....	....	1	....	2	....	....	....	....	16
Contra la propiedad.....	16	10	....	....	1	....	....	1	3	1	....	1	2	....	1	....	3	5	....	3	4	1	52
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	98	47	7	5	4	10	9	3	7	17	4	7	18	1	20	13	12	23	14	11	15	15	360

V.° B.°
Salazar.

Guatemala, Agosto de 1887.

Miguel Solares.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera

JUICIO ORAL.

[Continúa.]

---

que exige un asunto de tanta gravedad como el actual, y analizadas científicamente las verdaderas causas ó móviles que hayan impulsado á los reos á cometer el hecho de autos, estudio ó análisis del cual no debe ni puede excusarse todo el que, como el que tiene la honra en este momenta de dirigir la palabra á la Sala, está llamado por la ley á ocupar este sitial, podemos llevar el giro de nuestra imaginación hasta tropezar sin grandes esfuerzos de oratoria con móviles atenuantes, reconocidos por tales por nuestras leyes procesales. Yo creo que el hecho de autos entraña cierto arrebato, cierta obcecación, que cegó totalmente á los procesados para que obraran del modo como lo han hecho.

Inútil creo el decir que vivimos en una región de la hermosa Andalucía, en donde con relación á otros muchos países, parece que el sol resplandece con más lucidez, que las flores embalsaman el ambiente con más fragante aroma, que las aves entonan sus armónicos cantares con más alegría y que las aguas corren por sus lechos de piedra con más pausado tono. Esto sentado, el obrero que en una deliciosa mañana del Mayo florido contempla ese magnífiico panorama que se presenta ante su vista, y que abarca las extensas y matizadas llanuras, comprendidas entre las orillas del caudaloso Guadalquivir hasta las elevadas crestas de la cordillera Penibética, no puede por menos que caer postrado de hinojos, y con éxtasis religioso darle gracias al Supremo Hacedor por los inmensos dones que la naturaleza le prodiga.

Pero bajo esta edificante y consoladora impresión, vuelve el obrero á su modesto hogar, y encuentra el fruto de sus amores en los brazos de la madre, cuyos pechos demacrados no contienen el suficiente alimento, y sus demás hijos en cuyos rostros está marcada la indeleble huella del hambre y la miseria, que le piden el pan bendito de cada día, que por cierto no puede darles.

En este trance doloroso, derrama la vista por los rincones y contempla la reja del arado y demás instrumentos de labranza, con que en otras ocasiones atendiera á las necesidades más perentorias de la vida, enmohecidos por la mano destructora del tiempo. El mismo se contempla fuerte, robusto y apto para soportar las fatigas del trabajo, que por desgracia no encuentra.

Pero entonces recuerda que hay Sociedades con fines lícitos, según inhumanamente le han hecho creer, que sólo tienden á aumentar la producción regulando el capital y el trabajo, y para remediar su miseria se decide á ingresar en ellas. Pero como quiera que uno de los fines naturales de toda asociación es el aumento de los asociados, pues de otro modo llegaría á desaparecer, si este obrero altamente apasionado por lo que de buena fé cree su salvación, al instigar á alguien para que coopere á aquellos fines, lo hiciese de modo que resultase su acto más ó menos criminoso; creo, señor, que al obrar así lo hace impulsado por uno de

aquellos estímulos poderosos que nuestra legislación considera suficiente para que produzca arrebato y obcecación verdadera, puesto que obra impulsado á consecuencia de un fin lícito, á su parecer, para conseguir otro fin también lícito y natural, cual es el bienestar de su familia.

Ahora bien, si los fines de esta Asosiación resultasen con posterioridad punibles y reprobados, no se culpe al agente que engañado y seducido, creyó de buena fé lo contrario, cúlpense á sus engañadores que inhumanamente le precipitaron á un abismo de perdición. He dicho.

Presidente.—Tiene la palabra el Letrado defensor de Antonio Jaime Domínguez.

El Letrado *D. José Zaldívar* dice:

Señores Magistrados: En el áspero camino que ha de recorrer la defensa del procesado Antonio Jaime Domínguez para que brille con todo su resplandor la luz de la verdad oscurecida en esta causa por densas tinieblas, necesita de un apoyo que la sostenga y aliente para no retroceder ante obstáculos al parecer insuperables, nacidos de los hechos y circunstancias que se bosquejan en el proceso; y ese apoyo, cuyo auxilio invoca la defensa, no es otro que la benevolencia del Tribunal para poder completar razonamientos y comparar ideas con lo que del proceso resulta; y por lo mismo que la hora es avanzada y el cansancio grande, necesito aun más de su indulgencia. En la seguridad de obtenerla, entrega al criterio de la Sala las observaciones y juicios que hará en este acto.

No pienso aumentar ni quitar nada á lo dicho por mi ilustrado compañero el defensor de Cristóbal Durán en sus poderosos argumentos para sostener la justicia de nuestra primera pretensión; todos los que ha expuesto los hago míos al mismo fin, pero séame permitido arrimar siquiera una pequeña piedra al sólido edificio que ha formado, para ayudar al resplandecimiento de la justicia simbolizada en la libre absolución; aquella se desprende naturalmente de una de las declaraciones que aparecen prestadas en esos oscuros y voluminosos autos, es la que obra al folio 44 de ellos, y en la cual Josefa Navarro, viuda del interfecto, hace constar que "su marido cuando llegó malo al rancho, llevaba la escopeta vacía, y en el seno y entre la camiseta una tórtola que habia matado."

Ante esta declaración se ha querido averiguar y probar con insistencia tanto en el sumario como en este acto, si el tiro que mató á la tórtola fué disparado antes de la agresión al interfecto; pero todas las preguntas han sido inútiles al punto que ni aun indiciariamente se ha probado este extremo; y siendo esto cierto, ¿por qué no hemos de sacar consecuencias racionales conformes á la lógica, basadas en las premisas suministradas por los datos que arroja ese proceso? Hemos de violentar la razón para sacar funestas é improcedentes deducciones? Ciertamente no.

Entonces, pues, hay que admitir como hecho cierte que el tiro fué disparado con posterioridad al hecho punible que nos ocupa, porque si es una verdad, como pretende el Ministerio fiscal, que á Fernando Olivera Montero le fueron dados varios puntapiés en el vientre y pecho (sitio en que llevaba la tórtola), y habiendo lucha entre ellos, ¿cómo explicarse racionalmente pensando, que dicha ave no hubiera sido aplastada ó siquiera magullada con los golpes que aquel recibiera, ó al menos se le cayera en el sitio de la ocurrencia, puesto que al levantarse del suelo tenía sus ropas en el más completo desorden, efecto de la lucha y de los golpes, según ha escuchado el Tribunal?

¿No es más verosímil, más lógico admi-

tir esto como cierto, que el pensar que la tórtola muerta antes del hecho punible permaneció intacta en el seno del desgraciado Olivera, no obstante el acontecimiento de que fué víctima?

A la apreciación de la Sala someto tal consideración que unida á la que nace de la propia confesión de Olivera, hecha en esos momentos en que la funesta Parca se prepara á cortar el hilo de la existencia; momentos supremos en que el hombre se prepara para comparecer ante el Tribunal de Dios que ha de juzgar sus actos con su misericordia infinita, pero con inexorable y temida justicia; en esos momentos de angustia en que el hombre jamás miente, el desgraciado Olivera declara "que estaba enfermo á causa de un golpe que se habia dado con la culata de la escopeta, que tratando de ponerla en el seguro, se le fué el tiro," (Declaraciones folios 4 vuelto, 25 y 28 vuelto), es indudable que llevaran el convencimiento más íntimo de que el tiro que mató á la tórtola, llevada al rancho en el pecho del interfecto, fué disparado con posterioridad á la agresión; y por tanto, el culatazo causado por la escopeta fué la única causa de la muerte.

También he de procurar ser muy breve ocupándome de la *premeditación*, cuya existencia el Ministerio fiscal supone en mi defendido, estimándola como cualificativa del delito de asesinato; mas permítame el representante de la ley á quien respeto por su ciencia y admiro por su celo y constancia, dignísimo funcionario en quien la sociedad encuentra seguro apoyo, no obstante la lucha entre el hombre que sufre y la ley y el deber que ordena, permítame, repito, le diga que no estoy conforme con sus conclusiones, sintiendo también estar en contradicción, no sólo con el Ministerio público sino con el defensor de Durán Gil; ambos pretenden buscar un criminal para someterlo á la acción de la ley; y yo ante el cumplimiento de mi deber, acallaré las consideraciones del respeto y atenciones del compañerismo, para en justicia salvarlo.

Se pretende que mi defendido obró con premeditación, ¡vano empeño! pues, ¿por ventura basta que la premeditación *se sospeche*, ó es necesario precisamente *que se vea* tanto por los hechos como por las demás circunstancias del delito? ¿Y si no puede sospecharse, sinó verse, qué datos arroja el proceso para justificar y no presumir la existencia de la *premeditación* que en su acepción jurídica significa meditación reflexiva sobre algún hecho anterior al delito? Ninguno.

Realmente no hubo tal premeditación en Antonio Jaime Domínguez, porque el que premedita piensa en los medios de ejecución, los prepara y se vale de ellos en la forma que tiene preconcebida; el que premedita combina las circunstancias, forma su plan y á él ajusta sus actos; y aquí precisamente no se ve nada de eso, antes se encuentra todo lo contrario; pues de la causa resulta y en este acto lo ha escuchado el Tribunal, que Jaime Domínguez no tuvo conocimiento de lo que se trataba hacer con Olivera Montero, hasta momentos antes del suceso en que obligado á marchar por Cristóbal Durán sin saber á dónde ni para qué, se le manifestó por éste en el camino que tenía que pegar á Fernando Olivera, á lo cual se resistió Jaime, si bien accedió por las razones que después se dirán.

¿Dónde está, pues, aquí la premeditación en mi patrocinado esa meditación reflexiva que exije la ley para estimarla como circunstancia de agravación? No hay pruebas que la acrediten, ni aun puede apreciarse por presunciones, siquiera fuesen *juris tantum*, porque pruebas en contrario resultan de la causa. No acriminemos tanto los hechos y démosles aplicaciones racionales; porque juzgar lo mucho que de irregular y extraordinario tiene este proceso por las reglas de lo ordinario y lo regular, es oponerse á toda razón y á toda regla de buen sentido.

En el supuesto que exísta delito, ya se califique de asesinato, ya de homicidio, jamás mi patrocinado puede considerarse como autor de él, sinó en su caso como cómplice, fundándose la defensa para sostenerlo, en los artículos del Código penal que á ello se refieren.

Dice el artículo 13 del citado Código que se consideran como autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo, y los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado; ¿y en cual de estos tres casos se encuentra Antonio Jaime? En ninguno de ellos, puesto que ni áun habia pensado en cometer el delito de homicidio que se forjara en la mente de Cristobal Durán; además ignoraba por completo la intención punible que tuviera éste con Montero; ni tenia noticia alguna de la enemistad anterior que existia entre Durán y el interfecto, enemistad cuya existencia es tan cierta cuanto que resulta confesada por el mismo Durán Gil al folio 18 vuelto, en que dice "que la causa de la muerte fué porque el difunto había censurado al declarante de mal trabajador."

Desconocidos estos antecedentes por Jaime á quien llevan como instrumento obligado para que provoque al agredido, no puede dudarse de la inexistencia en él de esa meditación reflexiva tan necesaria para la agravación que se supone, ¿como, pues, hacerle responsable de un delito en cuya resolución criminal no tuvo parte, ni marchó con intención de perpetrarlo, ni en su realización tomó parte directa, ni indujo, ni cooperó á su ejecución en la forma que el Código exige? Imposible; por consiguiente la participación que en su caso le corresponde, es como cómplice, porque cooperaría á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos, cuales fueron las bofetadas que Durán le obligó á dar al desgraciado Olivera.

Para robustecer la doctrina que sostiene la defensa, se apoya en resoluciones del Tribunal Supremo, que en evitación de molestias no leo pero que cito, por si la Sala se digna consultarlas antes del fallo; tales son entre otras, la de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres y tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro; de ellas se deduce que si bién en las bofetadas que diera mi defendido pudo haber imprudencia y áun culpabilidad, no ciertamente hasta el punto de poder considerarse como causa eficiente y principal del mal causado; no es, pues, autor.—Probado como queda la parte de responsabilidad que le corresponde en la comisión del delito, ¿á qué pena se ha hecho acreedor? En principios de estricta justicia, á ninguna, puesto que con arreglo á ella debe ser declarado exento de responsabilidad criminal, porque obró impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor (circunstancia 10 del artículo 8.º del Código penal).

Lo avanzado de la hora y mi natural deséo de no ser muy extenso en evitación de molestias, me obligan á variar el plan de mi defensa; si bien abrigo el convencimiento de que lo que falte á mis argumentos y reflexiones, ya por la brevedad con que he de exponerlos, ya por mi poca suficiencia, ha de suplirlo con creces la notoria ilustración del Tribunal.

Que Antonio Jaime Dominguez sea declarado exento de responsabilidad criminal, solocito; y ¿por qué? ¿En qué fundo semejante pretensión? ¡Ah, señor! Si posible me fuese en estos momentos explanar con la amplitud necesaria las

[Continuará.]

Tipografía "LA UNION."

Tomo VI Diciembre 5 de 1887. Núm. 15

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Sentencia ejecutoria estimada como título que apareja ejecución.—Se tiene por renunciada una audiencia.—Se declara que no procede elevar á instrumento público una cédula testamentaria, por no haberse cumplido con las formalidades correspondientes.

Materia criminal.—Homicidio.— Juicio criminal. Si durante el sumario no se practican las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos y determinación del delincuente, la sentencia que se dicte debe ser declarada insubsistente.—Sentencia en juicio criminal. Caso en que procede la absolutoria de la instancia.

Estados.

Los Procesos de la Mano Negra.

Ejecutorias en materia civil.

Sentencia ejecutoria estimada como título que apareja ejecución. Aplicación del artículo 915 del C. de Pr.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con los autos respectivos la sentencia que en veintinueve de Marzo último dictó el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, en ejecución entablada por Don Francisco García contra la mortuoria de Don Adolfo Valentín del mismo apellido, declarando que ha lugar á hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su producido, pago al acreedor de capital, intereses y costas.

Resulta: que el actor funda su acción en la sentencia ejecutoria, proferida por esta Sala el veintisiete de Enero del año en curso, que condenó á la mortuoria ya expresada á pagar al mismo demandante, Don Francisco García, por una parte la suma de cuatrocientos pesos é intereses al uno por ciento mensual, desde Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y por otra, la cantidad de ochenta y cinco pesos, sin interés alguno.

Que en virtud de haberse librado mandamiento de ejecución, se hizo traba en la casa número 3, situada en el Callejón de Jesús, y en la finca "Trapiche de la Trinidad," jurisdicción del Departamento de Chimaltenango.

Que citada de remate la mortuoria, no hizo objeción, ni opuso excepción alguna.

Considerando: que la ejecutoria de que se ha hecho mérito, es el fundamento de la demanda ejecutiva, instaurada por García Don Francisco, y aparejando ejecución, conforme al artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia venida en grado es procedente y arreglada á la ley;

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Guerra, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia referida

que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

SE TIENE POR RENUNCIADA UNA AUDIENCIA.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación y con los antecedentes respectivos, el auto de veintitrés de Mayo del corriente año, en que el Juez de este Departamento declara renunciada la audiencia conferida á Don Dionisio Ganzález en los autos que contra él sigue Don Desiderio Ruano, como representante de su esposa Anjela González, sobre aprobación del inventario de los bienes que quedaron por muerte de Cármen Aragón.

Resulta: que Ruano, en diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, pidió la aprobación de los inventarios aludidos, de cuya solicitud se confirió traslado á González.

Que al evacuarlo, en dos de Setiembre siguiente, el apoderado de este, Don José Mª Montenegro, alegó que ese asunto habia quedado terminado en favor de su poderdante, en virtud de una órden del Presidente de la República, en cuyo concepto aquel había dispuesto de los bienes inventariados, trasformando el capital, contestación que ocasionó un nuevo traslado en incidente á la parte de Ruano.

Que, con la contestación de este, y traidos los autos á la vista, el Juzgado resolvió el incidente, declarando que González debía evacuar derechamente y dentro segundo día el traslado que se le había conferido, fundándose en que la órden á que se refiere el demandado no aparece en los autos, y en que, conforme á lo dispuesto en el Artículo 1592 Código de Procedimientos, al concluirse los inventarios el Juez debe dar traslado á las partes, para que estas manifiesten su conformidad á lo practicado.

Que apelada por parte de González aquella resolución, la Sala 1ª de Justicia la confirmó en auto de veintitrés de Marzo del año en curso, según aparece de la ejecutoria agregada al fólio 9, cuya resolución fué notificada al representante de González, constando esta diligencia á fojas 11.

Que, no habiendo cumplido aquel mandato de la autoridad, é instando la parte interesada, el veintitrés de Mayo se declaró la contumacia á González, dándose por renunciada la audiencia,

Considerando: que aunque en la gestión hecha en esta instancia el apoderado de González asegura no habersele notificado la ejecutoria de que se ha hecho mérito, consta bajo su firma dicha notificación al fólio 11.

Que, si bien no se hizo espresamente el apercibimiento de contumacia, confome á lo dispuesto por el Artículo 424 Código de Procedimientos, procediendo este de lo expuesto en el texto espreso de la ley, debe entenderse hecho, siempre qne se decrete la rebeldía.

Que la circunstancia que se alega de haber el apoderado tenido algún inconveniente, para cumplir con el mandato Judicial, no obsta para que cumpla lo establecido por la ley, principalmente cuando tal inconveniente no consta de autos, y en consecuencia, no puede apreciarse;

Por tanto: la Sala 5ª de Justicia, siendo redactor el Majistrado Urrutia Jáuregui, con presencia de lo alegado en esta Instancia y de los preceptos legales que quedan citados, confirma, con costas el auto que motivó el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación—*Urrutia J.—Montiel.—Godoy.—Luis Morales C.*, Secretario.

SE DECLARA QUE NO PROCEDE ELEVAR Á INSTRUMENTO PÚBLICO UNA CÉDULA TESTAMENTARIA, POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES.

Sala 5ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto que dictó, con fecha diez de Mayo, el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, en el que, entre otras cosas, declara no haber lugar á que se eleve á instrumento público la cédula testamentaria, otorgada por Don Lino Escobar; fundándose, para hacer esa declaratoria, en que la cédula no está arreglada á derecho; y Considerando: que según lo dispuesto por el Artículo 1669 Código Civil de Procedimientos, hecha la respectiva solicitud, debe señalarse día y hora para examinar á los testigos, conforme á las prescripciones del Artículo 1671 del mismo cuerpo legal; y que, practicada esa información, es cuando debe declararse si el testamento es ó nó legítimo.

Por tanto: esta Sala, de acuerdo con lo que preceptúan los Artículos 1667 y 1675 del mismo Código, revoca el auto apelado, en el concepto de que deben practicarse las diligencias que espresan los Artículos 1669 y siguientes del Código de Procedimientos y resolver después con el mérito que arrojen, lo que sea arreglado á la ley.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—*Argueta.—Urrutia J.—Montiel.—Emilio Solis.* Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. SI LA MUERTE FUERE INDIRECTAMENTE OCASIONADA POR LA LESIÓN SUERIDA, ¿DEBERÁ EL AGRESOR SER CALIFICADO DE HOMICIDA, AUNQUE NO HAYA TENIDO VOLUNTAD DE CAUSAR LA MUERTE DEL OFENDIDO?

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto en consulta, con la causa de que procede, el auto de veintiseis de Julio último, en que el Tribunal Militar de este Departamento declara improcedente el cargo de homicicio deducido á Manuel Hernández, y manda sobreseer definitivamente, y pone al reo en libertad, por haber compurgado su falta con la prision sufrida. Hernández es de veinte años, soltero, jornalero, de este vecindario y no lee ni escribe.

Resultando: que el dieziseis de Junio último, como á las cinco de la tarde, hallándose Hernández con Antonio Cobaquil en la chichería del Incienso, el primero arrojó al segundo un fragmento de *taza* causándole una herida sobre la sien izquierda.

Que remitido Cobaquil al Hospital, fué puesto en cura, y no obstante los auxilios que se le sumistraron, falleció el día cinco de Julio.

Que, según el informe quirúrjico, obrante al folio 10, la causa de la muerte de dicho individuo, fué el tétanos traumático que en él se desarrolló.

Que captufado Manuel Hernández, confesó espontánemente haber causado á Cobaquil la herida de que se habla, manifestando que lo hizo por que aquel le había injuriado.

Que ampliado el informe quirúrjico, aparece que la causa ocasional del tétanos traumático, que produjo la muerte de Cobaquil, fué la herida que recibió, y que sin esta, no habría habido tal muerte.

Considerando: que la confesión del reo produce plena prueba del hecho. Artículo 649 Código de Procedimientos Civiles.

Que la muerte de Cobaquil fué causada indirectamente por la lesión que recibió, siendo por consecuencia Hernández autor de homicidio y no de falta, como lo ha establecido el Tribunal a quo.

Que de la naturaleza del hecho se deduce que Hernández no se propuso causar un

mal de tanta gravedad; debiendo tenerse presente esta circunstancia, para atenuar la pena que se le imponga.

Que también existe en favor del reo la atenuante de ser su expontánea confesión el único antecedente, sin el cual el culpable no habría sido descubierto.

Que la pena que al homicida señala el artículo 258 Código Penal, es la de prisión ordinaria; pero en el presente caso, en atención á las dos muy calificadas atenuantes que se han mencionado, y á virtud de la facultad que confiere el artículo 53, regla 5ª del Cuerpo de leyes citados, la Sala puede imponer, en el grado que estime conveniente, la pena inmediatamente inferior.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el procurador y conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Manuel Hernández por homicidio, á tres años, ocho meses de reclusión correccional, conmutables en todo ó en parte, á razón de dos reales diarios, exonerándole de la reposición del papel, por deducirse de sus antecedentes que es notoriamente pobre.—Notifíquese, y al devolverse la causa con certificación, dígase al Tribunal, que en casos análogos al presente, para ejecutar la sentencia, cuide de exijir al reo la fianza ó caución que estime necesaria, conforme á lo dispuesto por el artículo 83 Código de P. Judiciales. Igualmente recomiéndasele, que, si fuese procedente, aplique el indulto á que se refiere el Decreto número 380. Fué ponente el Majistrado Beteta.

P. Morales.—Miguel Flores.—José A. Beteta.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

JUICIO CRIMINAL. SI DURANTE EL SUMARIO NO SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DEL DELINCUENTE, LA SENTENCIA QUE SE DICTE DEBE SER DECLARADA INSUBSISTENTE

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa respectiva la sentencia que el veintiocho de Junio próximo pasado, pronunció el Juez departamental de Sololá, absolviendo á Juan Alvarado y Remigia Morales del cargo que por el delito de homicidio se les formuló. De los prevenidos, el primero es de treinta y cinco años de edad, jornalero y orijinario de la República Mexicana; la segunda de diez y siete años, vecina de Patulul y oficios propios de su sexo, y ambos solteros y sin instrucción primaria.

Resulta: que habiendo dado parte Norberta Saravia de haber encontrado el cadáver de su esposo Teodoro Castellanos el que presentaba varias heridas, se abrió el correspondiente juicio criminal.

Que examinada la Saravia, manifestó: que en la citada fecha, Castellanos había recibido una carta firmada por Antonio Maltéz, sujeto desconocido, diciéndole que queria hablar con él, que deseando su esposo averiguar quien le llamaba, montó á caballo, tomó tres pesos en plata, llevó una botella de aguardiente y salió de la casa llevándose en la bolsa la mencionada carta: que como á las ocho de la noche, habiendo llegado el caballo, sin jinete y asustado, á la casa de la declarante, salió en compañia de su hijo José á tomar informes del paradero de Castellanos, hallándolo en el estado que se ha dicho y cerca de la casa de Juan Alvarado y Remijia Morales.

Que examinada ésta dijo que el día citado Castellanos había estado en su casa requiriéndola de amores; pero que ella no había accedido á sus pretenciones, manifestándole que Alvarado, ó sea su concubino, era hombre muy delicado.

Que Alvarado aseguró que el día del suceso se había estado en la población de Patulul y por la noche en la casa de Albino López.

Que como además, cerca del cadáver de Castellanos se encontraba un palo (leño de laurel) manchado de sangre, igual á otros que se hallaban en casa de Alvarado y la Morales, se dirijió el procedimiento contra ellos.

Que Castellanos falleció á consecuencia de una herida calificada de mortal: que para el exámen de Antonio Maltéz, de quien se decia residir en "Pochuta," se libró exhorto al Juez departamental de Chimaltenango; mas habiendo manifestado el Alcalde Municipal de aquella población, por medio del telegrama de hojas cuarenta y seis, que Maltéz se hallaba en la finca "Maravillas," Costa-Cuca, fué devuelto el exhorto sin cumplimentarlo.

Considerando: que la declaración de Antonio Maltéz, atendida la sindicación de la esposa de Castellanos y la responsabilidad que en su caso pudiera sobrevenirle, es bastante interesante para el esclarecimiento del hecho de que se trata y que mal puede tenerse por terminada la sumaria, siendo así que, constando el lugar donde Maltéz reside, no se han empleado los medios previstos por la ley, para lograr su exámen y en su caso proceder contra él. Artículo 72 del Código de Procedimientos Judiciales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Molina y en uso de una de las facultades que le confiere el Artículo 80 del cuerpo de leyes citado, declara la insubsistencia del fallo y de todo el plenario, en la causa relacionada.—Notifíquese y como corresponde vuelva la causa al Juzgado respectivo.

M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesus F. Sáenz, Secretario.

SENTENCIA EN JUICIO CRIMINAL. CASO EN QUE PROCEDE ABSOLUTORIA DE LA INSTANCIA.

Sala 5ª de la Corte de Justicia: Jalapa, veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, por consulta y con los antecedentes de que procede, la sentencia que en doce de Agosto último pronunció el Tribunal Militar de este Departamento, absolviendo al Comandante 2º Don Tomás Ruano, de este vecindario, ladino, cuya edad no consta en el proceso, viudo, comerciante y que sabe escribir, por lesiones inferidas á Gregorio Monterroso y á Bonifacio Jiménez.

Resultando: que Monterroso se presentó ante el Comandante Local de Pinula el día primero de Febrero del corriente año, quejándose contra Ruano, á quien atribuye la lesión que exhibió; y asegurando que Ruano en lucha con David Gómez había disparado un revolver, cuyo proyectil vino á causarle la lesión referida al quejoso, quien asegura que el proyectil le pasó la pierna y cayó en seguida al suelo, de donde lo recojió.

Que el testigo único presencial, Clodomiro Bonilla, refiere el suceso de la misma manera que Monterroso, difiriendo, sin embargo, en cuanto asegura que el mismo proyectil hirió á un sujeto de Pinula que se hallaba presente, especie que está en abierta oposición con la parte final de la declaración del quejoso, de que ya se há hecho mérito.

Que David Gómez niega haber tenido con Ruano la riña á que se refieren Monterroso y Clodomiro Bonilla, en cuya negativa se encuentra de acuerdo con lo depuesto por el procesado.

Que este niega también el hecho del disparo del arma con que se suponen causadas las lesiones; y que siendo este hecho consecuencial de la riña, su nega-

tiva está corroborada implícitamente por el dicho de Gómez.

Que aunque el hecho pasó, según lo refieren el quejoso y Clodomiro Bonilla, en un lugar público y á presencia de varias personas, las que aparecen citadas han declarado uniformemente que nada saben acerca del suceso.

Que á petición del Ministero público se han prácticado en esta instancia nuevas pesquisas, sin obtener otro resultado.

Considerando: que, como lo establece el fallo consultado, la prueba acumulada en el sumario es deficiente, estando limitada al dicho de uno de los ofendidos y al de un testigo, que en parte se halla en contradicción con el primero.

Que Gregorio Monterroso necesitó de treintitrés días para poder volver á sus ocupaciones habituales, según aparece del informe de fojas 33, en cuyo caso la lesión que sufrió está comprendida en el inciso 4° Artículo 267 C. P.

Que, por la publicidad con que se dice haberse ejecutado el hecho, sí hay esperanza de llegar á obtener mejores datos de él; y que con ellos se desvanezcan por completo ó se rebustezcan los indicios que hoy obran contra el procesado.

Que, con respecto á la lesión sufrida por Bonifacio Jiménez, no milita razón alguna para restringir la absolución.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia del citado inciso 4°, Artículo 267 C. P; de los Artículos 32, Código Militar 1ª Parte, 423 y 424 del mismo Código, 2ª Parte y de lo alegado y probado en esta Instancia, confirma la sentencia consultada, entendiéndose que, por lo tocante á la lesión sufrida por Gregorio Monterroso, la absolución se entenderá de la Instancia.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.—Redactó el Majistrado Urrutia Jáuregui.

Juan J. Argueta.—M. J. Urrutia J.—
—Abraham Montiel.—Francisco Cifuentes. Secretario.

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictados en el ramo civil por las Salas de la Corte de de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Agosto de 1887.

SALA 1.ª

Autos	26		
Sentencias.....	4	30	

SALA 2.ª

Autos	8		
Sentencias.....	6	14	

SALA 3.ª

Autos	39		
Sentencias.....	7	46	

Sala 4.ª

Autos.....	16		
Sentencias.....	2	18	

SALA 5.ª

Autos.....	3	3	111

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	58		
Sentencias.....	16	74	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	35		
Sentencias.....	5	40	114

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	14		
Sentencias	3	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	7		

Sentencias.....	5	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	11

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	19		
Sentencias.....	2	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	12		
Sentencias.....	7	19	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	14		
Sentencias.....	3	17	17

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	12		
Sentencias.....	2	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	21		
Sentencias.....	1	22	22

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Autos.....	16		
Sentencias.....	5	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	5	5	5
Total.....			424

NOTAS:—Los Jueces de 1.ª Instancia de Livingston, Chimaltenango, Quiché y Totonicapán no remitieron estado ni informe.

El del Petén informa que no dictó resoluciones civiles.

Del estado que remitió el de Sololá, resulta que solo decretos pronunció.

Guatemala, Agosto de 1887.

Miguel Solares.

V.º B.º
Salazar

Resúmen de las causas falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Agosto de 1887.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total.
Contra el órden público	1	1	1	1		4
Contra las rentas públicas	2	2		3		7
Contra la disciplina militar		3	2	2		7
Por falsedad	1	1	1	1	1	5
Contra las personas	11	6	6	9	10	42
Por faltas en el ejercicio del cargo	1			2		3
Contra la honestidad	3	1		2	1	7
Contra el honor	2		1	3		6
Contra la seguridad y libertad	2			2		4
Contra la propiedad		1	1	5		7
Por imprudencia temeraria						
Sentencias	23	15	12	30	12	92
Autos	74	61	59	89	85	368
Totales	97	76	71	119	97	460

Del resúmen anterior aparece: que las Salas de la Corte de Justicia pronunciarón en materia criminal, durante Agosto último, noventa y dos sentencias y trescientos sesenta y ocho autos; y del resumen respectivo, resulta que, en el ramo civil dictaron en el mismo mes, ciento once resoluciones (autos y sentencias), lo que forma un total de quinientas sesenta y una resoluciones.

Guatemala, 24 de Setiembre de 1887.

Vº Bº

Salazar. *Miguel Solarez*

Resúmen de las causas criminales, iniciadas por los juzgados de 1ª *instancia de paz y municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Agosto de* 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª Instancia.

Por defraudación	5	
Por desacato	1	
Por heridas	1	
Por estupro y violación	1	8

Juzgado 4.º de 1.ª Instancia.

Por sevicia	1	
Por agresión	1	
Por falsedad	1	
Por hurto	2	
Por injurias	2	7

Juzgado 1.º de paz de la capital.

Por lesiones	12	
Por adulterio	1	
Por rapto y estupro.	1	
Por injurias	12	
Por hurto	4	30

Juzgado 2.º de paz de la Capital.

Por agresión	1		
Por lesiones.....	4		
Por injurias.....	4		
Por allanamiento . .	1		
Por hurto.....	5	15	

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	5		
Por riña	1		
Por portación de ganzúa.....	1		
Por injurias	3		
Por hurto.....	3		
Por incendio	1		
Por imprudencia temeraria.....	1	16	

Juzgado 4.º de paz de la Capital.

Por desacato...	1		
Por atentado.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por amenazas graves	1		
Por injurias	2		
Por allanamiento ...	1		
Por hurto.....	5	14	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1		
Por agresión.....	1	2	

Fiscalía de plaza.

Por oposición.....	1		
Por homicidio.	1		
Por heridas.....	2		
Por agresión.....	1		
Por violación.....	2		
Por estupro.....	3		
Por rapto	1		
Por hurto.....	1	12	104

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por atentado	2		
Por prisión arbitraria.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones	5		
Por disparo de arma de fuego..	1		
Por violación.....	1		
Por allanamiento,...	1		
Por injurias	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	2	16	

Juzgado de paz de la Antigua.

Por atentado.. . . .	1		
Por riña....	3		
Por lesiones.....	12		
Por injurias.....	4		
Por hurto.....	3	23	

Juzgado Municipal de Ciudad Vieja.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de Armas.

Por violación.....	1	1	42

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudación	1		
Por oposición...	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones	5		
Por hurto.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por lesiones.....	5		
Por agresión	1		
Por hurto.....	3	9	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	2		
Por allanamiento de morada.....	1		

Por hurto.....	6	9	9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	3		
Por portación de llaves falsas.....	1		
Por injurias.....	1		
Por estafa.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	3	12	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	13

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando de aguardiente.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por amenazas.....	1		
Por insaltos á superior.....	1		
Por hurto.....	2	8	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1		
Por sustracción de unos autos.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por estupro y rapto.	1		
Por allanamiento..	1	2	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.....	2		
Por atentado.....	1		
Por contrabando.....	2		
Por hurto.....	4	9	9

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. ...	3		
Por lesiones.....	2		
Por amenazas.....	1		
Por hurto.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	3	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio, . . .	1	8	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos....	1		
Por homicidio... .. .	1		
Por golpes...	1		
Por rapto.....	1	4	12

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	7		

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por suplantación de firma.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por rapto.....	1		
Por estupro.....	1		
Por calumnia...	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento.....	1	18	18

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación	8		
Por contrabando.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	4	16	16

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación ...	3		
Por agresión	2		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1		
Por injurias	1	2	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por falsedad	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones	4		
Por rapto y estupro..	1		
Por injurias.....	3	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	6		
Por adulterio.....	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	2		
Por injurias.....	1	11	22

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	2		
Por defraudación. .	10		
Por homicidio.	1		
Por lesiones..... . .	1		
Por hurto.	1	18	18

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por violación...	1		
Por asalto.....	1		
Por hurto	1	7	7

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por estafa.....	1	1	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por desacato.....	3		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por amenazas.....	2		
Por injurias.....	1	10	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por heridas...	1	1

Juzgado Municipal de Pueblo Nuevo.

Por heridas.....	1	
Por amenazas.....	1	2

Juzgado Municipal de San Martín.

Por heridas.....	1	1

Juzgado Municipal de San Andrés.

Por hurto.....	1	1	16

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juágado de 1. ª instancia.

Por defraudación	12	
Por allanamiento.....	1	13

Comandancia de Armas.

Por delito contra el servicio militar...	1		
Por heridas.....	2		
Por violación	1		
Por hurto.....	1	5	18
Total.....			358

NOTAS:—Los Jueces de 1. ª Instancia del Qniché y Livingston no remitieron estado.

Los Comandantes de Armas Departamentales de Chiqnimula, Petén y Suchitepéques informan que durante dicho mes de Agosto, no iniciaron causas criminales.

Los Comandantes de los Departamentos de Amatitlán, Escuintla, Sta. Rosa, Chimaltenango, Sololá, Livingston, Quezaltenango, San Marcos y Retalhuleu, no remitieron estado ni informe.

Guatemala, Agosto de 1887.

Resúmen de las causas criminales, iniciadas en los departamentos de la República, en Agosto de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jutiapa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimula.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán	Quezaltenango.	San Mcos.	Retalhuleu	Suchitepéquez.	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	3	3	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	3	.....	.....	13
Contra las rentas públicas.....	5	.....	.....	1	.....	7	3	.....	.....	.....	2	1	5	3	.....	10	.....	3	2	10	.....	.....	12	54
Contra la disciplina militar.....	1	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	4
Por faltas en el ejercicio del cargo	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3
Por falsedad.....	1	.....	.....	.....	.....	5	5	5	.....	.....	2	1	4	4	1	1	1	3	11	5	10	4	2	139
Contra las personas	38	24	6	6	2	5	5	1	.....	.....	.....	2	2	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	1	1	22
Contra la honestidad	9	2	.....	.....	.....	2	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	.....	1	.....	.....	41
Contra el honor	23	5	.....	.....	.....	2	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	8
Contra la seguridad y libertad...	2	1	.....	.....	1	1	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	79
Contra la propiedad.....	21	6	1	3	6	.....	3	6	.....	.....	4	2	.....	2	.....	1	2	1	3	1	2	2	1	1
Por imprudencia temeraria.	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sumas.....	104	42	10	9	9	18	13	13	...	.....	9	8	12	10	1	16	4	8	22	14	16	7	18	360

V. o B. o
Salazar.

Guatemala, Setiembre de 1887.

Miguel Solares.

Los procesos de la Mano Negra.

I.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

JUICIO ORAL.

[Continúa.]

razones en que se apoya la defensa, empezaría diciendo, que por no ser legal ni moralmente posible poner correctivo *á los efectos* cuando se consideran como lícitas *las causas* que los producen, porque cuando la propagación del error se encuentra halagada y aún casi protegida por quienes debieran evitarla, no puede ser lícito que el brazo de la justicia deje caer su temible golpe sobre pobres é inocentes víctimas, mientras los más responsables miran con sarcástica sonrisa las torturas y congojas que aquellas sufren por haberse empapado en las funestas doctrinas engendro de la razón que olvidándose de los deberes que tiene para con Dios, para con la sociedad y para consigo misma, rompe sus límites y desbordándose sus ambiciones, vienen con impetuoso oleage á sepultar su cieno en el pestífero Océano de punibles pasiones, con las que procuran cerrar las doradas puertas del templo de las ciencias, bajo cuyas espaciosas bóvedas es donde únicamente la aplicación y el trabajo encuentran la verdadera sávia que nutre el frondoso árbol de la honradez y el trabajo, cuyos ópimos y deseados frutos evitarán por completo los funestos resultados y la multitud de víctimas que viene produciendo esa inmunda sociedad llamada *Mano Negra;* pero comprendo que tengo que seguir la senda que en el sumario y en este juicio oral me está trazada; y que ni en ley, ni en conciencia, ni en deber puedo abandonar; y por ello pregunta la defensa: ¿no resulta de la causa plenamente probado, no ha escuchado el Tribunal en este solemne acto por la confesión franca y leal de mi defendido, no contradicha por su co-reo ni por los testigos, que Jaime fué obligado por Durán, no sólo á entrar en la sociedad que él llama Internacional, sinó también á abofetear á Olivera Montero, porque de no hacerlo él era la víctima señalada? "Ven, vamos á castigar á Olivera, peguémosle," dice Durán á Jaime.—"Yo no hago eso con un amigo mío que ningún mal me ha hecho, ni le tengo rencor"—contesta Jaime.—"Pues ó pegas ó te mato con esta navaja" dícele Durán, amenazándole con la que llevaba en la mano,

Señor, si esta confesión que ha escuchada la Sala no fuese bastante por sí sóla para considerarle exento de responsabilidad, encuéntrase robustecida por la exclamación de la propia víctima que á la hora de su muerte le dice segun resulta en la causa: «No te culpo á ti, Antonio Jaime» por el dicho de la viuda y la afirmación de los testigos; poniéndolo sólo en duda el co-reo Cristóbal Durán, que ha tenido valor para inducir y obligar y ahora le falta para sostener la vérdad.—Es preciso, pues, deslindar los campos y cada cual sufra lo que en justicia deba.

La defensa aceptada con el Ministerio fiscal la fuerza probatoria que quiere darle á la confesion del procesado como única prueba que existe en la causa para deducir la culpabilidad de mi defendido; pero ¿no es cierto, señor Fiscal, que no puede precindirse en la declaración de un procesado de la parte que en ella le beneficia, y estar solo á lo que le perju-

dica? ¿No lo es tambien que cuando la confesion se encuentra robustecida por indicios independientes entre sí aunque relacionados con el hecho principal, constituye una prueba plena, segun la doctrina expuesta en las leyes de Partida y demás disposiciones que se ocupan de la fuerza legal de esa prueba?

Pues si esto es cierto, como cierto es tambien que esos indicios referentes á la parte que en la declaración le beneficia, existen separadamente probados en la causa con las declaraciones que obran á los fólios 93 y 94, constituyendo así prueba plena, ¿por qué se ha de imponer á mi patrocinado la pena de cadena perpétua, pena á veces más terrible que la de muerte? Esto no puede admitirse; y puesto que probado está en la causa y la Sala ha podido apreciar en este acto que Antonio Jaime Dominquez obró impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, debe declararlo exento de responsabilidad criminal en riguroso principio de estricta justicia.

Tengo dicho en las conclusiones de mi escrito de calificación, que para el caso inesperado de que por el Tribunal no se estime como circunstancia eximente, ha de apreciarse como atenuante comprendida en el número 1º del artículo 9º del Código penal; concurriendo además en la comision del delito la 3ª del citado artículo toda vez que el procesado Jaime, no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, circunstancia de cuya existencia paso á ocuparme en breves palabras.

Dice el Ministerio público que una vez aceptada la existencia de la *premeditación* que él estima como circunstancia cualificativa del delito de asesinato, no es posible admitir en el culpable la falta de intención en causar el mal que produjo; y la defensa contesta al Sr. Fiscal que acepta el principio de incompatibilidad que acaba de exponer, al punto de tomarlo como fundamento á su propósito.

En efecto, si la circunstancia de agravación señalada en el número 7º del artículo 10, repele á la atenuante 3ª del artículo 9º, claro es que por deducción lógica la existencia de esta en el hecho de autos, ha de rechazar á aquella; y como quiera que la atenuante 3ª está muy calificada y plenamente probada queda fuera de toda duda que no puede ni debe estimarse la agravante de premeditación; y por ello el delito que se persigue es de homicidio, como ya se ha probado; ¿y tendré necesidad de detenerme aún más, para recordar al dignísimo representante de la ley, los datos que arroja el sumario, confirmados en este juicio oral y sostenidos con elocuencia por el defensor de Cristóbal Durán, referentes á la falta de de intención de causar un mal de tanta gravedad? No lo estimo preciso; y hasta el insistir en ello despues de lo dicho, lo creería ofensivo á la ilustración de la Sala, que en su recto é imparcial criterio no podrá ménos de estimar que el que lleva ó tiene intención de matar á su adversario, no se contenta con dar bofetadas sino que acomete ó hiere teniendo ocasion para ello como acontecia en este caso; es indudable, por tanto, que concurren dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.

Para terminar y atendidas las razones que se han expuesto, el Procurador Don Juan Besada á nombre de Antonio Jaime Dominguez en la presente causa, solicita de la Sala que desestimando la pretension fiscal, se sirva fallar cual lo tiene pedido en su escrito de calificación; así confiadamente lo espera del Tribunal, ante el que comparece mi defendido no con lágrimas de arrepentimiento por un delito que no cometió, sino con la frente serena acogiéndose al estandarte de la ley en demanda de justicia á fin de que con ella se estimen los actos externos prácticados en el hecho de autos, pues los internos sólo serán juzgados por un Tribunal que está sobre todo Tribunal humano; por el Tribunal Divino.

Presidente.—¿Tienen algo que alegar los procesados.

Procesados.—No, señor.

El Secretario lee el acta, en la cual prestan su conformidad las partes.

Presidente.—Visto. Se declara el juicio concluso para sentencia.

El acto terminó á las seis de la tarde.

SENTENCIA.

En la ciudad de Jerez de la Frontera, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Arcos por asesinato, y en este Tribunal entre partes de la una el Sr. Fiscal, y de la otra los procuradores Don Juan Francisco Camacho y Don Juan Besada, en representación el primero de Cristóbal Durán Gil, y el segundo de Antonio Jaime Dominguez (a) Oliva, ambos vecinos de Arcos, el primero de igual naturaleza, y el segundo del Bosque, casado aquél y soltero este, de 36 y 28 años respectivamente, sin instrucción el Durán y con ella el Dominguez; que es de buena conducta y sin antecedentes, y de mala conducta é igualmente sin haber sido procesado antes el Durán, y ambos jornaleros en cuya causa ha sido ponente el Señor Don Ramón Barroeta y Jimenez, Presidente de esta Sección segunda.

1º Resultando que en el pasado año de mil ochocientos ochenta y dos los procesados que se hallaban afiliados á la Sociedad secreta conocida con el nombre de *La Mano Negra*, cuyo objeto, según confesion del Jaime en el acto del Juicio oral, es el robo, el asesinato y el incendio, se avistaron en diferentes ocasiones con su convecino Fernando Olivera Montero, habitante en el Rancho nombrado de Olagaray, término de Arcos, proponiéndole con instancia que ingresara ó formara parte de la indicada Asociación, lo cual él rehusó una y otra vez, razon que movió al Durán á concederle tres meses de término para que á ello se decidiera, amenazándole con grandes males á él y á su familia caso de negativa, amenazas que formuló delante de algunas personas. Hechos probados.

2º Resultando que en la tarde del once de Agosto anterior y en ocasion que el Durán volvía del Bosque donde habia ido á moler algun grano, se encontró en el camino con el Jaime; y hablando de la resistencia del Olivera á ingresar en la Sociedad de que ellos formaban parte, propuso el Durán que fueran en su busca al sitio denominado el Hormigoso donde aquél custudiaba como guarda una propiedad, con el fin de castigarle, á lo que objetó el Jaime «que á él le repugnaba el proyecto por la amistad que con el Olivera lo unia,» á pesar de lo cual, amenazado de muerte por el Durán, segun ha manifestado en el acto del Juicio oral, se decidio á acompañarlo. Hechos probados.

3º Resultando que llegados ambos procesados qne abrigaban el expresado propósito al sitio nombrado el Hormigoso, lo hizo á poco Fernando Olivera Montero; y aproximándose á él el Jaime, le dió unas cuantas bofetadas, consecuencia de las que cayó al suelo, y ya en tierra el Durán le quitó y arrojó léjos la escopeta que llevaba, dándole fuertes golpes con los piés en el vientre y pecho, marchándose á seguida y abandonando en aquel sitio al desgraciado Olivera. Hechos probados.

4º Resultando que éste sin poder apenas moverme, efecto de los grandes dolores que sufria, marchó con gran dificultad á su casa, no lejana del sitio de la ocurrencia, é interrogado por su mujer le manifestó que iba en aquel estado á con-

secuencia de de un fuerte golpe que se habia dado en el vientre en ocasion que tratando de desmontar la escopeta se le había escapado el tiro, y á poco llegó el Jaime á la citada casa preguntando al Olivera qué tenia, á lo que le contestó «y tú me lo preguntas, es que se me ha escapado el tiro y me he dado un golpe con la coz de la escopeta,» permaneciendo allí el procesado por espacio de algún tiempo, sin duda para impedir, por medio de amenazas que el lesionado los acusara del acto que acaban de realizar. Hechos probados.

5º Resultando que en vista del mal estado en que se encontraba Olivera, y no cedieran los dolores á pesar de los remedios que en su casa se le prodigaban, decidió su familia trasladarlo á la inmediata ciudad de Arcos, lo que se berificó aquella misma noche avisando á la siguiente mañana al médico Don Rafael López Perez, el que despues de reconocerlo, de preguntar la causa de la gran lesion traumática que observó en el vientre, y de ser contestado por el paciente en la forma que va referida, augoró que se encontraba en grave estado, por lo que á su instancia celebró consulta con su compañero Don Antonio Vazquez del Castillo, conviniendo en la gravedad del padecimiento; pronóstico que se realizó en la siguiente mañana del 13 en que Olivera falleció procediéndose á su inhumación, sin que por entonces nadie sospechara que la muerte era el resultado de un grave delito perpétrado contra su persona. Hechos probados.

6º Resultando que en 8 de Marzo del corriente año el Jefe de policía de Arcos dió conocimiento al Juez instructor de que la muerte del Olivera habia sido violenta, por lo que se procedió á la formación de esta causa; y capturados los procesados por la Guardia civil, primero ante ella y despues ante el Juzgado, confesaron los hechos manteniendo su confesion el Jaime en el acto del Juicio oral, y negándolo todo en ese acto el Durán, sin explicar el por qué de su negativa, tan poco en armonía con sus anteriores confesiones, ni reconvenir siquiera á su co-reo y testigos en los caréos que se practicaron á presencia del Tribunal. Hechos probados.

7º Resultando que no pudo practicarse la autopsia en el cadaver del Olivera por que á pesar de haber tratado de exhumarlo no fué posible continuar los trabajos por razones de salud pública, pero que los facultativos de su asistencia manifestaron que la lesion traumática por ellos observada era bastante por si sola para producir la muerte, añadiendo á esa manifestación durante los debates del juicio oral que no podian puntualizar si era una sola ó varias las contusiones sufridas porque cuando practicaron el reconocimiento ya había sobrevenido la inflamación y únicamente se marcaba el punto donde debió sufrir la mas grave; que toda contusion en el abdómen es mortal *ut plurimum* y en el caso de autos lo era necesariamente: que esta lesión debió inferirse estando el paciente en el suelo y en estado de flacidez los músculos porque de haber estado de pies y aquellos por consiguiente en tension el mal no hubiera podido ser tan intenso; y que los golpes con los pies cuando se dan fuertemente á una persona que se halla tendida son bastante para causar la muerte. Hechos probados.

8º Resultando que tanto la mujer y padre político del Olivera como algun testigo ajeno á su familia han manifestado, los primeros que aquel, meses antes de su muerte les había dicho que solicitado para ingresar en la Sociedad

[Continuará.]

Tipografía "LA UNION."

Tomo VI Diciembre 15 de 1887. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial.

Resoluciones del Tribunal de Casación.

Materia civil.—Tribunal de Casación.—Unicamente perjudica á tercero lo que aparece inscrito en el Rejistro, y se viola esta ley si se admite que ejerciten acciones emanentes del dominio, personas qne en el Rejistro consta que no son dueños de la finca que da ocasión á la demanda.—No ha lugar al recurso de casación, cuando la Sala, dentro los límites legales, aprecia la prueba. El hecho de que una Sala, no como fundamento legal de su sentencia, sino como ilustración de la materia, cite un precedente legislativo ó una ley ó doctrina extranjera, no da lugar al recurso de casación.—Se infringe el artículo 1259 del Código de Comercio si se declara que ha lugar á la acción reivindicatoria contra los bienes del concurso, fuera de los casos señalados en dicha disposición legislativa.—Si la Sala infringe las leyes reguladoras de la prueba, el Tribunal puede y debe declarar la casación.—Posiciones. Si al formular las preguntas, la parte que las solicita alude á documentos, el Juez para la declaratoria de confeso y á fin de poder estimar los hechos propios á que se refieren los artículos 236 y 252 del C. de procedimientos civiles, debe traerlos á la vista.—Juicio ejecutivo. Opuesta en tiempo la excepción de deuda ilíquida, ¿procederá recibirla á prueba?

Los procesos de la Mano Negra.

Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Noviembre diezocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Habiéndose observado que algunos Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas de los Departamentos, no cumplen exactamente con la obligación de enviar á las Salas respectivas los estados mensuales de las causas pendientes en sus respectivos despachos, ó si lo hacen no es de una manera completa y como ha venido previniéndose en diferentes disposiciones; la Presidencia del Poder Judicial, en uso de la atribución contenida en el artículo undécimo de la Ley Orgánica,

Acuerda:

1.º Todos los Jueces y Comandantes de Armas deberán remitir á la Sala de Justicia respectiva, dentro de los ocho primeros días de cada mes, el estado de las causas criminales pendientes en su despacho.

2.º En esos estados se hará constar los nombres de los reos, el delito que hayan cometido, la fecha del auto de prisión, el estado de la causa á fin del mes, y la fecha de la última diligencia que se haya practicado en cada proceso.

3.º La enumeración de las causas se

hará por el orden cronológico de los autos de prisión, si se hubieren dictado.

4. ° Ninguna causa dejará de figurar en el estado sino hasta que haya fenecido por sentencia firme, ó por auto de sobreseimiento también firme; ó se haya hecho constar que terminó por haber sido enviado el proceso á otro Tribunal, para que lo continúe ó termine, ó por cualquier otro motivo legal que permita desprenderse de su conocimiento.

5. ° Con la debida separación, se anotarán en los mismos estados las causas de reos presos, excarcelados, y aún las de de aquellos contra quienes no se hubiere decretado auto motivado de prisión, y que no obstante eso, hayan de continuarse por los trámites de ley.

6. ° El envío de los estados á que se contraen los artículos anteriores, es sin perjuicio del especial relativo á las causas iniciadas durante el mes, y del de visitas de cárceles, así como de los otros que deben remitirse á otras oficinas distintas de las Salas de Justicia.

7. ° Estas, en el estado que pasan cada mes á la Presidencia del Poder Judicial, cuidarán de que sus Secretarios pongan nota de los Jueces ó Comandantes que no hayan cumplido con esta prevención.

8. ° Los Secretarios de las Salas de Justicia remitirán á la de la Presidencia del Poder Judicial, cada mes, un estado de las causas que han ingresado, con expresión del Juzgado de donde proceden, nombres de los reos, delito, fecha en que se reciben y fecha de la última providencia que en ellas se hubiere dictado.

Comuníquese á quienes corresponda; publíquese este acuerdo en la "Gaceta de los Tribunales," y remítase copia al Señor Ministro de Gobernación, para que, si lo tuviere á bien, mande se imprima en el Periódico Oficial.—*Martínez Sobral.*—*Miguel Solares*, Secretario.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Noviembre veintrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Exigiendo la pronta y cumplida administración de justicia, particularmente en esta Capital, que se dicten medidas reglamentarias, á fin de que los Jueces de Paz velen por el mantenimiento del órden, instruyan, en los casos que la ley previene, las primeras diligencias en materia criminal, y cuiden de enviarlas, en su caso, al Juez de primera Instancia respectivo, en el término que la ley señala; la Presidencia del Poder Judicial, en uso de la facultad contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

1. ° Se reiteran las disposiciones que ordenan á los Jueces de Paz que, por turno y pasada la hora de audiencia, deben permanecer en su casa, á fin de que haya Juez expedito para la práctica de las diligencias que demanden urgentemente la presencia de algún funcionario judicial.

2. ° El turno, por ahora y hasta nueva disposición, corresponderá durante tres días consecutivos á dos de los cuatro Jueces de Paz establecidos en la Capital, alternándose los de la primera y tercera "Sección de Policía" con los de la segunda y cuarta.

3. ° Los Jueces de Paz de esta Capital darán parte todos los días á los de primera Instancia respectivos y á la Dirección General de Policía, de las causas iniciadas el día anterior, en su correspondiente Juzgado, haciendo una breve relación, que sin revelar el sumario, contenga el resúmen de las diligencias que en dichas causas hubieren practicado.

4. ° Asímismo, los Jueces de Paz de la Capital, darán cuenta todos los días del estado que guardaren las causas que sigan contra vagos, por cuya corrección tanto

se interesan el orden público y las leyes dictadas sobre la materia.

Esta prevención se hace extensiva á todos los Jueces de Paz y Alcaldes de la República; pero los funcionarios de esa clase que desempeñaren sus cargos fuera de la Capital, darán parte cada ocho días del estado que guardaren dichas causas.

5.° Se recuerda á todos los Jueces de Paz y Alcaldes que el artículo 49 del Código de Procedimientos en materia penal, con referencia al 45 del mismo Cuerpo de leyes, y en los casos en este último previstos, les manda instruir las primeras diligencias en causas criminales, dentro del preciso y perentorio término de tres días, incurriendo en responsabilidad, si asi no lo verificaren.

6.° Es obligación de todos los Jueces de Paz y Alcaldes pasar á los de primera Instancia respectivos, cada quince días, un estado de las causas que estuvieren en curso, con expresión del nombre del procesado; del delito de que se le sindica; del día en que tomaron declaración indagatoria; fecha del auto de prisión, si se hubiere dictado, y de la fecha de la última diligencia que hayan practicado.

7.° Se ordena á los Jueces de 1.ª Instancia de la Capital que, sin perjuicio de las visitas que en la forma que las leyes previenen deben hacer á los Juzgados de Paz y Municipales, inspeccionen frecuentemente esos despachos judiciales. Los Jueces de 1.ª Instancia Departamentales, con igual frecuencia, deberán inspeccionar los Juzgados de Paz ó Municipales de la respectiva cabecera. Los Jueces de 1.ª Instancia darán cuenta á la Presidencia del Poder Judicial acerca de las observaciones que en dichas visitas hicieren y de las medidas que en su consecuencia dictaren.

Comuníquese; publíquese en la "Gaceta de los Tribunales," y, por medio de atento oficio, remítase copia al Señor Ministro de Justicia, para que, si lo tiene á bien, se sirva ordenar la inserción de este acuerdo en el Periódico Oficial.—*Martínez Sobral.*—*Miguel Solares*, Secretario.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION.

El Decreto número 343, derogatorio del artículo 69 de las leyes que reforman el Código Civil, reiteró sustancialmente las disposiciones del novísimo derecho romano sobre la calidad natural de los hijos, según el cual el nacido y procreado con una sola concubina retenida en la casa, era conceptuado hijo natural del padre, si por otra parte constaba la libertad de estado de ambos concubinarios, y si además era *indudable* que el hijo había sido fruto de aquel ilícito comercio.

Nada pudo parecer entónces más óbvio y sencillo que ese principio amparador de la prole habida fuera de los preceptos que han regulado la legitimidad. Si lo racional, si lo debido dentro del régimen ordenado de la familia, era que el padre fuese señalado por las legítimas nupcias, no era posible que el legislador, con olvido del hecho frecuente de las uniones reprobadas, dejara de fijar el carácter y determinar la situación de los hijos que no nacían de matrimonio. Las cuestiones relativas á la maternidad, no ofrecían dificultad: *el parto sigue al vientre*; pero las relacionadas con el padre eran entónces y han sido siempre, gérmen de dudas é incertidumbres. Las dudas, sin embargo, dejan de existir cuando el padre reconoce voluntariamente al hijo, reconocimiento pue hoy puede hacerse en testamento, por escritura ó por medio de acta levantada en la Depositaría del Registro Civil. Pero si ante la aquiescencia del padre y ante sus voluntarias y espontáneas manifestaciones, cesan las incertidumbres de la paternidad, aumentan, al contrario, y se hacen insolubles, cuando se pretende que el reconocimiento

nonazca de la voluntad sino de la fuerza, no de la confesión explícita sino de las pruebas inductivas.

A tal punto han llegado las dificultades inherentes al reconocimiento *forzado*, que las modernas legislaciones, queriendo apartar del seno social debates tan escandalosos como inmorales, ocasionados á fraudes y á suplantaciones de estado civil, han prohibido terminantemente las indagaciones relativas á la paternidad. Y la razón, dice M. Rambaud, consiste en que la concepción, vínculo que liga al hijo con el padre, es un hecho invisible y misterioso, destituido de signos que lo determinen, y acerca del cual, de consiguiente, no se puede rendir pruebas directas; y como no sea posible, cuando se agita la filiación natural, suplir la ausencia de la prueba directa de la concepción, sustituyéndola con la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant*, el legislador ha debido prohibir una indagación que no puede con certeza establecer la paternidad.

Estas consideraciones, lo hemos dicho, si es que llegaron á tomarse en cuenta en la legislación romana, no fueron parte para prohibir en lo absoluto la indagación de la paternidad; y la cohabitación pública y contínua verificada con una sola mujer retenida en la casa, bastó para designar al padre, por parecer entónces indudable que el hijo era fruto del amor concubinario. Semejante principio fué adoptado por el Decreto 343.

¿Pero bastará esa vida común para establecer la filiación, sin que al efecto sea necesario el posterior reconocimiento del padre? Los incisos 5.° y 6.° del artículo 4.° del Decreto mencionado, dan contestación á esa pregunta: el reconocimiento judicial de documentos privados y la justificación de que los padres hayan vivido maridablemente en una misma casa, son medios para determinar la filiación en juicio, á falta del reconocimiento directo hecho en la forma establecida en el Código Civil

La latitud con que está concebido el inciso 6.°, ha podido ser orígen de cuestiones. De sus términos aparece que para justificar la vida común y determinar la consiguiente filiación natural, no queda excluida ninguna prueba, ni aún la de testigos, que, como se ha dicho, es ocasionada á fraudes, incertidumbres y escándalos. Tan grave ha parecido subordinar el criterio judicial á la declaración, á las veces faláz y engañosa de los testigos, que la legislación francesa no ha vacilado en rechazarla, ya no tan solamente cuando se trata de hijos *legítimos*, sino también cuando se debaten cuestiones relativas á la fijación de la *legitimidad*. La prueba testimonial, dice M. Rambaud, ofrece menos garantías que los otros medios probatorios, sobre todo cuando los intereses que se discuten son importantes, porque todos los días es posible sobornar testigos falsos. Por tanto, la ley, por punto general, no la admite sino difícilmente,y cuando la acoge, no la acepta, sin embargo, sino estuviere precedida de un principio de prueba escrita.

Pero sea lo que fuere de esas luminosas doctrinas, adoptadas hoy en paises que caminan á la vanguardia de la civilización, cúmplenos decir que nuestro legislador, tratándose de la prueba autorizada en el inciso 6.°, permitió todo medio de justificación, aun el de testigos, que ha sido objeto de tantas amargas censuras. Y cumple también que agreguemos que no es la crítica racional de esa disposición la que nos mueve á tomar la pluma:—la ley, esto es, el Decreto 343, está escrito, y aunque posteriormente derogado, no lo fué con tal latitud, que no haya debido aplicarse á las demandas de paternidad que durante su imperio se hubiesen entablado.

Al aplicar esa ley, ha podido ocurrir el siguiente caso, pertinente, pudiera decirse, al derecho adjetivo, porque se versa no tanto sobre interpretación legal sino sobre la manera de apreciar la prue-

ba. Tres testigos afirman que hombre y mujer vivieron en una sola casa, pero la madre, en dos escrituras públicas, niega que su hijo naciera de esa vida común, y atribuye la paternidad á otro distinto sujeto. ¿Se defiere á la prueba testimonial con todo y sus gravísimos defectos, ó se dá crédito á las espontáneas manifestaciones de la madre? ¿Se acepta el dicho de los testigos, no obstante que deponen sobre una vida maridable *posterior al nacimiento del hijo*, ó se admite como verdad la confesión de la madre?

Los Tribunales acojen el segundo miembro de esta alternativa; porque se presta mas bien que el primero, á la formación de un criterio ajeno á incertidumbres. En efecto, ¿quién mejor que la madre puede dar luz sobre los misterios anejos á la paternidad; quién como ella debiera tener más interés en señalar al verdadero padre de su hijo? Si la madre puede indudablemente rechazar el reconocimiento de parte del pretendido padre, ¿no le será asímismo permitido designar quién sea el autor de los días de su hijo? Si no se prueba que la madre dolosamente quiera atribuir al fruto de sus entrañas distinta procedencia de la que tiene realmente, ¿porqué dudar de sus aseveraciones?

Apenas, sí, hay un caso en que la madre no debe ser creida al declarar sobre la paternidad de su hijo. La mujer casada, que olvidándose de la fuerza del matrimonio para determinar la filiación, y deseando ó dar escándalo ó demostrar su odio contra el marido, dijere que este no es el padre de su hijo, no merece crédito alguno. ¡Loor á las leyes que de tal suerte cuidan de la honra del hogar y de las excelencias imponderables de la legitimidad!

***

Las grandes extensiones territoriales existentes en la República, destinadas á la crianza y pastura de ganados, carecen por lo común de zanjas, carcas ó vallados que impidan la entrada en sus terrenos. Apenas, sí, algunos potreros están convenientemente cercados en resguardo de sus plantaciones y cultivos. No hay para qué agregar que tal estado de cosas, ora resulte del descuido de los dueños, ora provenga de la imposibilidad en que estos se hallen de amurallar sus heredades, es orígen frecuente de dificultades y cuestiones que suelen agitarse ante los Tribunales.

A prevenir esas cuestiones, á evitar los daños que causan los ganados, se han dirigido algunas leyes dictadas para la América desde el tiempo de la colonia. En la América, dice el Doctor Alvarez, consultando el bien de los indios, y considerando que las haciendas de ganados vacunos, yeguas, y de otros mayores y menores, pueden hacer gran daño en los maizales, cuando están muy cerca de los pueblos, está mandado: que no se concedan haciendas ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños: que las que haya de haber se sitúen lejos de los pueblos de indios y sus sementeras: que las justicias hagan que los dueños del ganado pongan tantos pastores y guardas que basten á evitar el daño; y que en caso de que suceda alguno, lo hagan satisfacer. Y como esta ley de Indias no fuera suficiente á contener los daños causados por los animales, se reiteraron disposiciones relativas á la guarda de ganados, y aun se autirizó á los perjudicados para que mataran, sin pena alguna, el ganado que entrase en sus tierras.

Providencias análogas fueron emitidas despues de la independencia; y tampoco se ha descuidado este ramo en las disposiciones dictadas durante los últimos años. Es de fecha reciente la circular gubernativa de 9 de Diciembre de 1879, cuyos artículos 78 y 82, dicen: "*Los dueños de ganados deberán cerrar los terrenos donde los pasten ó crien. Igual obligación tienen los dueños de siembras que no sean de cereales. Se exceptuarán del pago de multa como del de perjuicios, cuando la siembra*

perjudicada no esté cercada en los términos que expresa el artículo 78."

I nada mas natural que estas disposiciones. El descuido, la negligencia, la mala fé, dan á las veces ocasión á perjuicios que es debido reparar; y el que da suelta á sus ganados para que causen daños en ajenas heredades, debe satisfacer los males que se originen de su falta de previsión y de cuidado ¿Y que se hará si el que sufre los perjuicios, falto también de previsión y de cuidado, no ha resguardado convenientemente su propiedad? ¿No deberá imputarse á sí mismo el daño el que pudiendo evitarlo no lo evitó? No hay duda que quien ve y no impide, pudiendo, el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente, pues como decían los romanos: "*Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire inteligitur.*"

Ahora bien; si nos figuramos dos haciendas limítrofes, no amuralladas, cuyos ganados, de largo tiempo atrás, sin formal repulsa de los dueños, acostumbraban pasar á pacer de uno y otro lado, ¿el dueño de la una y de la otra hacienda, podrán demandarse perjuicios?

Tal es otro de los casos que ha resuelto el Tribunal de Casación. Mas no procediendo definir nada acerca de la acción de perjuicios por lo respectivo al descuido y negligencia de los propietarios de los terrenos limítrofes, el Tribunal dictó resolución con vista de que el demandante, (mejor dicho contra demandante), no aparecía siquiera como dueño de la hacienda dañada en la época en que los perjuicios se causaron.

* * *

Nada más justo que eliminar de los bienes de la quiebra las mercaderías ó efectos que existan en poder del fallido ó de un tercero, que los conserve á nombre de aquel, sin haber trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable; y nada más justo, asímismo, que poner esas mercaderías y efectos de extraña pertenencia, a disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el roconocimiento de su derecho.

¿Pero qué reglas deben guiar el criterio judicial, en la determinación del carácter de ajenos que tengan esos bienes, y en qué casos se entiende que los mismos bienes son de dominio particular, para que el propietario de ellos ejercite la acción reivindicatoria? Los bienes dados al fallido en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo; los consignados á título de comisión de compra, venta, tránsito ó entrega; los que pertenecen á la dote no estimada ó á los parafernales; los documentos á cobrar de ajena propiedad; los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas; en una palabra, todas aquellas mercaderías ó efectos que el deudor tenga como en precario y sean indudablemente de extraña pertenencia, pueden ser reivindicados por el dueño, si precede la prueba y el reconocimiento de su derecho.

Determinados en el artículo 1859 del Código de Comercio los casos de la acción reivindicatoria en el fuero mercantil; explicadas en el mismo artículo las circunstancias que determinan el dominio particular, no es debido dar ese carácter á bienes no comprendidos en la detallada enumeración de ese precepto legislativo; menos aun, tratándose de mercaderías que por el hecho de haber sido consignadas y remitidas al deudor, según consta de las respectivas facturas, tienen, por datos documentales, el signo de pertenecer al fallido y no á terceras personas. Y si es de ley que los efectos vendidos para pagar de presente, pero que están ya desembalados y colocados á la venta en el establecimiento del concursado, no pueden ser reclamados como

identidades, ¿podrán pedirse, con acción de dominio, mercaderías que según las facturas correspondían al quebrado y no al acreedor, y que además se hallaron en la tienda de aquel ya extraidas de los *bultos* respectivos?

En el caso que venimos suponiendo, ni la prueba testifical sobre que el acreedor hizo viage al extrangero para comprar efectos; ni la prueba pericial sobre que las mercadeaías, según sus marcas, procedieron de determinana plaza extrangera; ni la prueba de confesión del fallido sobre el interés que el acreedor tuviese en las pertenencias del concurso, pueden bastar como demostración del dominio particular. ¿Afirman, acaso, los testigos, los expertos ó el deudor que tales bienes constituyan dote ó bienes parafernales; que los tenga el deudor en depósito, arrendamiento ó administración; que hayan sido consignados *por el reclamante* al fallido á título de comisión de compra, venta, tránsito ó entrega?

Pues si ni los testigos, ni los expertos, ni la confesión, demuestran los enunciados extremos, no hay duda que se violan las leyes reguladoras de la prueba, al afirmar que esas mismas pruebas, que no determinan en legal forma las identidades, constituyen, sin embargo, plena demostración del dominio particular del reclamante.

La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sentado ya varias veces el principio de que el Tribunal puede y debe declarar haber lugar al recurso donde quiera que encentra infringidas las leyes reguladoras de la prueba. Ese principio se ha reiterado en una de las sentencias que publicamos en este número.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

UNICAMENTE PERJUDICA Á TERCERO LO QUE APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO, Y SE VIOLA ESTA LEY SI SE ADMITE QUE EJERCITEN ACCIONES EMANENTES DEL DOMINIO, PERSONAS QUE EN EL REGISTRO CONSTA QUE NO SON DUEÑOS DE LA FINCA QUE DA OCASIÓN À LA DEMANDA.

Tribunal de Casación: Guatemala, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por recurso de casación y con el juicio correspondiente, la sentencia que la Sala 4.ª de Justicia dictó el quince de Febrero del corriente año, confirmando la de primera instancia en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido entre Don Cornelio Acosta y Don Nicolás de la Cerda. En ese fallo se absuelve de la demanda á Cerda y se condena á Acosta á pagar á aquel la cantidad de dos mil cuatrocientas veinticuatro pesos á que asciende la reconvención, siendo á cargo del mismo Acosta las costas personales y procesales causadas al reconvenido.

Resultando: que el tres de Abril del año próximo anterior, Don Cornelio Acosta demandó á Don Nicolás de la Cerda, para que le indemnizara todos los daños y perjuicios causados en una finca de su propiedad situada en el Departamento de San Marcos y denominada "La Chorrera;" daños que asegura provinieron: 1º de haber mandado quemar el demandado sus terrenos de Ocós, divididos de los de la Chorrera por el rio Tilapa, ordenando que, á la vez, fueran también

quemados los de Acosta; 2.° de haber mandado, asímismo, que se pusiera en el poste todo el ganado de Acosta que se encontrara en Ocós, y que se estaba pasando á esa hacienda por la falta de pastura ocasionada por el incendio de los terrenos de Acosta.

Resultando: que Cerda negó la demanda, y reconvino al actor por dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos á que asegura asciende el valor de la pastura de varias partidas de ganado que de la finca la Chorrera ha ido á pacer á su hacienda de Ocós; y lo contrademanda, asímismo, por la destrucción de trescientas cuerdas de zacatón y de sesenta cuerdas de plátano.

Resultando: que contestada negativamente la reconvención, se recibió el juicio á prueba. Acosta la adujo para demostrar que los ganados de ambas propiedades pasaban indistintamente desde tiempo inmemorial de uno á otro lado del Tilapa: que los terrenos no están cercados, considerándose el mencionado río como límite de la Chorrera y Ocós: que Rosalío Rivas había dicho que de órden del mayordomo de Cerda, Manuel Besares, había quemado no sólo los terrenos de Ocós, sino también los de la Chorrera.

Resultando: que Cerda comprobó que las dos propiedades habían formado una sóla de pertenencia de la familia de Don Gregorio Alejos: que las cuerdas de zacatón y de plátano fueron destruidas por el ganado de la Chorrera; y que el valor de estas es el determinado en la contrademanda.

Resultando: que el Juez de 1.ª Instancia de Retalhuleu, absolvió de la demanda á Cerda y condenó á Acosta al pago de la cantidad que se le cobraba.

Resultando: que habiendo apelado Acosta, presentó en segunda instancia prueba de que los daños que reclama Cerda fueron ocasionados, en su mayor parte, en tiempo en que Don Gabriel Cárdenas, hijo, poseía como dueño los terrenos de Ocós.

Resultando: que la Sala 4.ª de Justicia, fundada en los artículos 649 y 829 C. C. de P., 168 Decreto número 273, 2,249 Código Civil, 28 Constitución y 668 Código Civil, confirmó la sentencia apelada.

Resultando: que entablado recurso de casación, con fundamento en los artículos citados por Acosta, se alegó por el recurrente, entre otros puntos, que según certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de los Departamentos de Occidente, no es Cerda, de conformidad con las constancias del Registro, dueño de Ocós, sino Don Gabriel Cárdenas, hijo, no estando aún cancelada la anotación de dominio hecha á favor de este Señor.

Considerando: que únicamente perjudica á tercero lo que aparece inscrito en el Registro, y que sólo en virtud de un título inscrito puede invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito. (Artículos 2,101 y 2107 Código Civil.)

Que en su consecuencia, y una vez que no está inscrito el dominio de Cerda, no debe legalmente ser reputado, para los efectos de este recurso, como dueño de la hacienda de Ocós, donde se dice fueron causados los daños de que el mismo Cerda se ha quejado.

Considerando: que si por lo expuesto, no corresponde á Cerda deducir las acciones emanentes del dominio, tampoco puede ejercitar la de recobro de frutos perdidos, porque según los artículos 581 y 588 del Código Civil las plantaciones y siembras, lo mismo que los frutos naturales, pertenecen al dueño del terreno ó finca.

Considerando: que auuque se estimase á Cerda como actual tenedor de Ocós, no puede ni aun así ejercitar los derechos que de esa tenencia pudieran derivarse, pues mientras subsista el registro hecho á favor de un tercero, no adquiere Cerda la posesión de los terrenos donde se verificaron los daños, ni se pone fin á la posesión que legalmente exis-

te á favor del actual propietario. (Artículo 539 C. C.)

Por tanto: el Tribunal de Casación, examinando el fallo de que se trata en la parte que ha sido objeto del incidente, casa y anula la sentencia recurrida; absuelve de la contra-demanda á Don Cornelio Acosta, y manda devolver al recurrente la cantidad depositada.—No hay condenación en gastos. Artículo 1889 C. de Pr.—Redactó el Magistrado Montúfar.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

E. Martínez Sobral.—F. N. Prado.—G. Marroquín.—M. Flores.—Juan María Guerra.—Rafael Montúfar.— Abraham de León.—Miguel Solares, Secretario.

NO HA LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA SALA, DENTRO LOS LÍMITES LEGALES, APRECIA LA PRUEBA.

EL HECHO DE QUE UNA SALA, NO COMO FUNDAMENTO LEGAL DE SU SENTENCIA, SINO COMO ILUSTRACIÓN DE LA MATERIA, CITE UN PRECEDENTE LEGISLATIVO, Ó UNA LEY Ó DOCTRINA EXTRANGERA, NO DA LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN.

Tribunal de Casación: Guatemala, Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, mediante recurso de casación interpuesto por Catarina Morales, la sentencia de 2.ª Instancia, proferida por la Sala 1.ª de Justicia, fecha nueve de Setiembre último y confirmatoria de la de treinta de Enero también último, en que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, dando término al juicio que la espresada Morales instauró contra la familia Zirión, absuelve con costas á los demandados de la acción deducida por la primera. Consta que los litigantes reunen las aptitudes legales para comparecer en juicio.

Resulta: que el recurso se introdujo en la forma y término del artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles, asegurándose haber infrinjido la Sala sentenciadora las disposiciones de ley de que se hará mención, y trasmitado debidamente ha llegado el caso de resolver.

Que de los autos que se tienen á la vista, aparece: que la Morales se presentó ante el Juez 1.º de 1.ª Instancia de esta Capital, manifestando que con Don Carlos Zirión, ya finado, vivió maridablemente, y durante esa unión, procrearon una hija llamada María de Jesus Morales, y entabló el referido juicio, á fin de que se declarase que su citada hija lo era también de Don Carlos Zirión, y en consecuencia, llamada á heredarle exclusivamente por la ley.

Que la parte de Zirión contestó negativamente la demanda, y el juicio se recibió á prueba por el término ordinario de cuarenta días, durante el cual declararon los testigos propuestos por la actora, acerca de los puntos comprendidos en la demanda y también sobre las repreguntas que les fueron dirigidas. Se presentaron además dos escrituras, autorizadas por el Notario Don Miguel Gomez, fechadas respectivamente en veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

Que llegado el caso de sentencia, se profirió la absolutoria de 1.ª Instancia, que fué confirmada por la Sala 1.ª, contra cuyo fallo, se ha intentado el recucso extraordinario que se examina.

Que este lo funda la recurrente, manifestando que el fallo de la Sala mencionada contiene las siguientes infracciones de ley: 1.ª la de no estar arreglada exactamente á los preceptos del artículo 877, Código de Procedimientos, ni al principio de derecho "de que debe juzgarse conforme á lo alegado y probado;" 2.ª

la de haberse ampliado los conceptos de la 2.ª de las escrituras mencionadas, en contravención á las disposiciones del párrafo 11, libro 3.º, Titulo 15 del Código Civil; 3.ª, la de haberse rechazado la prueba inductiva, contra lo dispuesto por el Decreto 343, vigente en la fecha en que la Morales intentara su demanda; y 4ª la de haberse fundado dicho fallo en la ley 11 de Toro, comentada por Don Francisco Pacheco, y en una auténtica de Constantinopla, contra lo preceptuado por el artículo 371 del Decreto número 272.

Considerando: que el recurso no se ha interpuesto por quebrantamiento en la forma del juicio, por lo que no es procedente entrar á examinar si el procedimiento, por la inexactitud que se atribuye al fallo de 2.ª Instancia, se ha ó nó quebrantado sustancialmente, conforme el artículo 1869 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que no puede así mismo estimarse el propio fallo contrario al principio de derecho, "de juzgarse conforme á lo alegado y probado," una vez que en él aparecen consignados los hechos en que la actora hizo consistir su acción y las pruebas que ambos litigantes adujeron, y según la regla 6.ª del artículo 877 los Tribunales, no obstante las alegaciones de las partes, deben en la estimación de las probanzas, fijar los principios en que descansen, para admitir ó desechar aquellas, cuya calificación deja la ley á su juicio.

Considerando: que para asentar el hecho principal, sobre que ha versado la cuestión, cual es el de la filiación de la niña María de Jesús, y determinar el mérito de las pruebas rendidas, la ejecutoria que se examina, como datos probatorios agregados al juicio, hace referencia de las dos escrituras que se han citado, trascribiendo de la primera de ellas el párrafo en que consignara la Morales que su repetida hija no lo es de Don Carlos Zirión, sino que tiene por padre á otro sujeto, y en seguida hace apreciación del contenido de la posterior escritura, respecto á los puntos que se relacionan con la cuestión que se ha ventilado, deduciendo de sus términos claros, que Zirión, ni aún por la existencia de las cuestiones de que fué objeto la hija de la Morales, hizo confesión de paternidad, y que al contrario, al principio del segundo documento dicen los otorgantes, que en la escritura anterior, declaró la Morales expresa y terminantemente que una hija suya, llamada María de Jesús, no fué habida con D. Carlos Zirión.

Considerando: que por consecuencia, sin separarse el mismo fallo del contenido de las dos escrituras, en lo conducente á la cuestión, no se desprende que en él se hayan ampliado los conceptos de la otorgada en 5 de Mayo de 1877, por lo que no se han infringido las disposiciones del párrafo 2.º libro 3.º titulo 15 del Código Civil.

Considerando: que la Sala hizo apreciación de las pruebas rendidas, no alcanzando, á su juicio, el hecho de la vida maridable, asegurado por los testigos, para establecer legalmente el de la paternidad que se atribuye á Zirión, en cuyo concepto y valorando así mismo la prueba documental presentada, no ha violado las disposiciones del Decreto 343, tanto más que dicho Decreto no limita la apreciación de las pruebas, y fué su objeto, como se desprende de sus propios términos, permitir la indagación de la paternidad, bajo los diferentes medios de prueba que en él se expresan; pero sin reserva alguna para su calificación, que, como ya se dijo, es según la ley, á juicio de los Tribunales.

Considerande también, que la prueba aducida por la Morales se limita á los asertos de tres testigos, los que al deponer sobre las relaciones entre Zirión y aquella, con motivo de las repreguntas, aseguran tuvieron verificativo en una fecha posterior á la del nacimiento, según se desprende de la partida de bautismo pre-

sentada; y por otra parte, no consta que ese nacimiento se verificara dentro del plazo que determina el inciso 6.° del artículo 1.°, Decreto 343, ni que la procreación tuviera lugar haciendo vida maridable ambos, en cuanto que la misma Morales, expresa haberse hallado en concepto de sirviente de Zirión en la finca Mauricio, y la niña nació en esta Capital en el cantón de Candeleria; circunstancias todas que desvirtúan la prueba de la Morales con sus propios testigos; por todo lo que, como se ha dicho, no puede estimarse infringido el Decreto de que se ha hecho mención.

Considerando: que al respecto de las citas hechas, del comentario de Don Joaquín Francisco Pacheco á la ley 11 de Toro y de la auténtica de Constantinopla, el Tribunal de Apelaciones no se ha fundado en esas leyes para resolver, sino que ha recurrido á ellas, como doctrinas aplicables al caso, invocando al efecto los artículos 2,425 y 18 del Código Civil y 878, inciso 5.°, Código de Procedimientos Civiles, por lo que tampoco puede estimarse infringido el artículo 471 del Decreto 272.

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1876 del Código de Procedimientos Civiles y 328 del Decreto 273, declara sin lugar el recurso intentado, y condena á la recurrente á diez días de prisión, sobre cincuenta pesos, mínimun de la suma que debió depositar, caso de no estar autorizada como pobre, y por no importar cantidad determinada el juicio seguido por la misma recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde al Tribunal de donde proceden.—Redactó el Magistrado Guerra.

Miguel Flores.—Juan María Guerra.—Rafael Montúfar.—J. Francisco Azurdia.—Pedro Fonseca.—Abraham de León.—Mariano Bordúo.—Miguel Solares, Secretario.

SE INFRINGE EL ARTÍCULO 1,259 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI SE DECLARA QUE HA LUGAR Á LA ACCIÓN REINVINDICATORIA CONTRA LOS BIENES DEL CONCURSO, FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN DICHA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA.

SI LA SALA INFRINGE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA, EL TRIBUNAL PUEDE Y DEBE DECLARAR LA CASACIÓN.

Tribunal de Casación: Guatemala Noviembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por recurso de Casación el juicio civil seguido por Don Horacio Ubico contra el concurso á bienes de Don Julián Sinibaldi, sobre entrega de ciertas mercaderías que aquel reclama como suyas.

Vista igualmente la sentencia de veintiseis de Octubre del año próxime pasado, proferida por el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento, en que absuelve de la demanda al concurso, y al de la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, proferida en diez de Junio del corriente año, en que, revocando la del Juez, declara que las mercaderías reclamadas por el actor son de su propiedad y le deben ser entregadas.

Resultando: que de la determinación de segunda instancia, se había interpuesto el recurso de súplica por estar vigente entónces el Decreto número 205 que lo había restablecido; pero derogado este por el 380 antes de que se diese cuenta con los autos al Tribunal que debía conocer, la misma Sala 1.ª, á solicitud del Síndico, declaró que la sentencia suplicada había pasado en autoridad de cosa jnzgada, y por eso desde la fecha de esa declaratoria, han debido contarse los diez días para interponer el recurso de casación.

Que este se funda en suponerse violados los artículos 1,425 C. C., 1,258 C. de

Comercio, 603, 638, 640, 737, 736, 826, 825, 828, 874 Código de Procedimientos y 155 del Decreto número 273, ampliándose los fundamentos del recurso en el alegato presentado el día de la vista, en el cual se citan también como infringidos los artículos 1,259 del Código de Comercio, 835, 1,404 y 955 del de Procedimientos Civiles y se agregan los que regulan la prueba pericial y de confesión.

Resultando: que Ubico, al interponer su demanda, se presentó exhibiendo las facturas que obran del folio 1.° al 19 de la pieza de primera instancia, reclamando como suyas las mercaderías que ellas expresan, por valor de ocho mil trescientos sesenta pesos y asegurando que las había comprado con fondos propios, y que si se hallaban en poder del concursado, era porque habiendo mediado con este un proyecto de compañía, el demandante las había aportado como parte del capital con que le correspondía contribuir.

Resultando: que habiéndose dado audiencia al Síndico, este se opuso alegando que las mercaderías que expresan las facturas, no existen en su mayor parte entre los bienes del concursado, y que además no se hallan contenidas en bultos cerrados para que puedan estimarse como identidades.

Que recibido el juicio á prueba, Ubico solicitó el examen de los testigos Don Rafael Castillo y Don Eugenio Silva, que acreditan que el demandante hizo un viage á Europa en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro con el fin de comprar mercaderías y ponerlas como capital suyo en una compañía que había pensado formar con Don Julián Siuibaldi; y que habiendo regresado en Juuio de mil ochocientos ocheutay cinco, puso en venta dichas mercaderías en la tienda del propio Sininaldi.

Que asímismo solicitó Ubico que se reconociesen por expertos las mercaderías que reclama, comparando su calidad y marcas con las que expresan las facturas, cuya diligencia practicaron Don Agustín Prado, Don Eugenio Silva y Don Rafael Castillo, emitiendo el informe que se registra á los folios 34 y 35 de la pieza respectiva, donde se asegura que la mayor parte de dichas mercaderías correspondeu á lo que expresan las facturas exhibidas.

Qne de estas facturas cinco están dirigidas á Julián Sinibaldi y compañía y tres al mismo sugeto pero sin en el adimento de compañía, expresándose que es á su orden y por su cuenta.

Que por parte del Síndico se pidió únicamente repreguntar á los dos testigos que habían declarado.

Considerando: que al definir la Sala sentenciadora la existeucia de las identidades reclamadas con el sólo fundamento, por lo que respecta al derecho sustantivo, del artículo 1258 del Código de Comercio, infringió el artículo siguiente 1259, que sirve de explicación y complemento al anterior, y en el cual, esto es, en el 1259, se especifican las mercaderías ó bienes que son de dominio particular para el efecto de la acción reivindicatoria.

Que no estando comprendida la acción instaurada en ninguno de los números que abraza el citado artículo, la sentencia recurrida no debió declarar la existencia del derecho de reivindicación, por más que de la prueba rendida pudiera, en su caso, deducirse que el actor tuviese, en concepto de acción personal y no de dominio, interés en las pertenencias del concurso.

Considerando: que no conviniendo la prueba estimada por la Sala á los casos en que tiene lugar la acción de dominio particular, el Tribunal puede y debe declarar que la apreciación de la identidad de las mercaderías reclamadas, aunque esa apreciáon fuese de mero hecho, es contraria á la ley, tanto más cuanto que se opone: 1.° á los principios reguladores de la prueba testifical, y particularmente, á la circuns-

tancia 5.ª del artículo 835 C. de Pr., una vez que los testigos, ignorando la sustancia de los hechos, no deponen sobre que las mercaderías que dicen compró Ubico sean las mismas que trata de reivindicar, ni manifiestan que las halladas en poder de Sinibaldi y dirigidas á este por casas de comercio extrangeras, hayan sido compradas por Ubico y con dinero de este; y 2.º se opone asímismo á las constancias de las facturas exhibidas en las cuales consta que dichas mercaderías vinieron consignadas á Sinibaldi y no á Ubico, ó consignadas al mismo Sinibaldi y á una compañia que no existe; de todo lo cual se infiere que la Sala, al hacer la indicada apreciación, no observó las leyes reguladoras de la prueba, y dió asentimiento al dicho de testigos cuyas deposiciones carecen de verdad legal, y á la confesión del fallido, que por haber sido hecha contra terceros, es legalmente inaceptable, según el artículo 649 C. de Pr.

Por tanto: el Tribunal de Casación, organizado de la manera prevenida en la ley, con los fundamentos que quedan expuestos y en uso de la facultad que confiere el artículo 1889 del Código de Pr. civiles, casa y anula la sentencia que motivó el recurso; decreta la devolución del depósito, y fallando como corresponde, confirma, sin especial condenación en los gastos el pronunciamiento de 1.ª instancia, dejando á salvo los derechos que pueda ejercitar Ubico ante el concurso de conformidad con lo resuelto en primera instancia.—Fué redactor el M. Marroquín.—Notifíquese, y devuélvanse los autos á donde corresponde.—*E. Martínez Sobral.—Felipe N. Prado.—G. Marroquín.—Miguel Flores.—Juan M. Guerra.—Rafael Montúfar.—Abraham de León.—Miguel Solares*, Secretario.

Posiciones. Si al formular las preguntas, la parte que las solicita alude á documentos, el Juez, para la declaratoria de confeso, y á fin de poder estimar los hechos propios á que se refieren los artículos 236 y 252 del Código de Pr. Civiles, debe traerlos á la vista.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación, el auto que en veintisiete de Agosto último dictó el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, declarando confeso á Don Antonio de Aguirre, sobre los puntos personales á que se contraen las preguntas 1.ª a 6.ª inclusive, del pliego de posiciones solicitadas de dicho Señor, por el apoderado de Don Concepción Pinto.

Resulta: que no habiendo el Sr. Aguirre concurrido al Tribunal á la primera citación, fué señalada nueva audiencia, con el apercibimiento del artículo 252 del C. de Procedimientos Civiles.

Que con motivo de la segunda citación, el mismo Sr. Aguirre se excusó de concurrir, en los términos del memorial de fojas 7 á 9, y el Juez declaró sin lugar su excusa, y que se estuviera á lo mandado en la providencia referida.

Que en ese concepto y habiendo pasado la segunda audiencia señalada, sin que la parte prevenida ocurriese á absolver las posiciones, á pedimento del representante del Sr. Pinto, que solicitó su práctica, se hizo la declaratoria que se examina.

Considerando: que el Juez a quo, al desechar la excusa del Sr. Aguirre, procedió con arreglo á derecho, una vez que presentadas las posiciones en pliego cerrado, se ignoraba su contenido.

Considerando: que por esa circunstancia y ante la obligación de parte del Sr.

Aguirre de concurrir al acto de la práctica de la diligencia, llegó el caso de resolverse acerca de la declaratoria de confeso, según el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Considerando: que sin embargo, el Juez, para la declaratoria que motiva este incidente, debió tener á la vista los documentos á que hace referencia la 1.ª pregunta del interrogatorio, y las actuaciones en que constan las resoluciones de que hace mérito el Sr. Aguirre, en su escrito de excusa ántes citado, para poderse estimar los hechos propios, á que aluden los artículos 236 y 252 del Código referido.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza Secretario.

JUICIO EJECUTIVO. OPUESTA EN TIEMPO LA EXCEPCIÓN DE DEUDA ILÍQUIDA ¿PROCEDERÁ RECIBIRLA Á PRUEBA?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto que, con fecha cinco del mes en curso, dictó el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, en que manda recíbir á prueba por el término de diez dias la ejecución que Don Recaredo de Villa, como apoderado de Don Enrique del mismo apellido, sigue contra Don José Pinetta, por pesos.

Resulta: que aunque la demanda ejecutiva se funda en el documento de fojas 1.ª, en que se hace constar que Pinetta, como resultado de la liquidación de una negociación de sal, que tuvo con de Villa, quedó adeudando á éste el saldo de un mil seiscientos veinte y seis pesos, ochenta y dos centavos, sin embargo el mismo Pinetta, al reconocer el espresado documento, objetó su contenido, en los términos de la dilijencia de fojas dos vuelto y trés.

Que por otra parte, al citarse de remate, se opuso á la referida demanda, con la excepción de no ser líquida la deuda, asegurando que la negociación mencionada procede de sociedad habida con de Villa, y que las cuentas de dicha sociedad aún no se han verificado.

Considerando: que cualquiera que sea el carácter de la excepción alegada, su calificación corresponde hacerla en el fallo, y en el estado que guarda el juicio, no puede denegarse la concesión del término, sin quebrantar las formas del mismo. Artículo 209. Decreto 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de Justicia confirma el auto de que se ha hecho mérito. —Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.—Guerra.— Julio Lanuza, Secretario.

Los procesos de la Mano Negra.

Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

JUICIO ORAL.

[Concluye.]

nombrada *La Mano Negra*, se negaba á ello, por lo que le amenazaba de muerte el Durán que ante varias personas dijo que el Olivero le queria mal, que hablaba demasiado y por ello le ocurriria alguna desgracia en su persona ó familia. Hechos probados.

9° Resultando que la viuda del Fernando Olivera no quiso ser parte en esta causa ni renunció la indemnización.

10. Resultando que terminado el sumario se remitió á este Tribunal donde ya en estado se remitió al Sr. Fiscal, el que, calificando por escrito los hechos, estableció como conclusiones que los de autos son constitutivos del delito de asesinato, del cual son autores sin circunstan-

cias atenuantes ni agravantes apreciables los procesados, á los que debía imponérsele la pena de cadena perpetua; que indemnizaran á la viuda del Fernando Olivera en 2.000 pesetas y al pago de las costas, solicitando por un otrosi que se saque testimonio de lo referente á pertenecer el *Durán* y el *Jaime* á una Asociación ilícita y que se remita al Juez instructor de Arcos para que surta sus efectos en la causa que por la existencia de esas Asociaciones se instruye en aquel Juzgado.

11. Resultando que conferido traslado á los procesados lo evacuaron no conformándose con las conclusiones establecidas por el Sr. Fiscal tanto en lo referente al hecho como al derecho aplicable, sosteniendo la defensa de Gil que en el caso de que exista delito, el que se ha perpetrado es el de homicidio porque para que el asesinato exista es preciso que se obre á mansalva y sobre seguro, cosa no admisible hallándose el interfecto armado; y que el hecho es de apreciar la circunstancia atenuante 3ª del artículo 9º por lo que solicitó la libre absolución y en todo caso que se impusiera al Durán la pena de 12 años y un día de reclusion y renunció la prueba, y la defensa del Jaime negó la existencia de la premeditación sosteniendo igualmente que se trata de un delito de homicidio del que en todo caso sería cómplice el Jaime, que no tomó parte directa en su ejecución y si alguna tomó fué impulsado por miedo insuperable, por lo que debía declarársele exento de responsabilidad ó apreciando la concurrencia de dos atenuantes muy marcados imponerle la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional é igualmente que el anterior renunció la prueba.

12. Resultando que señalado día para dar comienzo al juicio oral tuvo éste lugar praticándose las pruebas interesadas por el Sr. Fiscal, en cuyo acto á más de la negativa del Durán y de las manifestaciones de los facultativos y testigos ya indicados, pudo el Tribunal apreciar el diferente grado de criminalidad de los dos procesados, pues al paso que el Jaime confesó con entera franqueza los hechos é increpó al Durán por haberlo arrastrado á cometerlos con sus amenazas, éste vicilante y abatido oponia una débil é infundada negativa que venia á demostrar más y más la veracidad con que su co-reo se expresaba.

1º Considerando que el que mata á una persona con premeditación conocida es reo del delito de asesinato que define y pena el artículo 418 del Código, y que en el caso de autos la premeditación está probada por las amenazas que mucho tiempo ántes de la realización del hecho venía profiriendo el Durán Gil, el que comunicó sus criminales propósitos al Jaime, que los aceptó en vez de rechazarlo, marchando juntos desde el punto en que se encontraron hasta el en que debian hallar al interfecto, sin que conste que en el espacio de tiempo que medió desde la proposición hasta la consumación del delito el Jaime tratara de evitarlo como pudo hacerlo, bien negándose á acompañar al Durán, bien si á ello no se atrevió mientras con él estuvo solo, previniendo al Olivera y colocándose resueltamente á su lado para impedir entre ambos la agresion ilegítima de que iba á ser objetado.

2º Considerando que se reputan autores de un hecho, no sólo los que toman parte directa en la ejecución del mismo, sino los que cooperan á ella por un acto sin el cual no se hubiera realizado, y en el que se trata los procesados tomaron parte directa en la agresion de que Olivera fué victima; agresion que comenzó el Jaime dándole de bofetadas y haciéndole caer al suelo, sin cuya circunstancia es seguro que el interfecto hubiera podido librarse de la acometida del Durán.

3º Considerando que para que exista el delito de asesinato basta que en la muerte inferida á una persona concurra cualquiera de las circunstancias califica-

tivas que enumera el artículo 418, sin que sea requisito indispensable la existencia de la alevosía, que no tiene ni puede tener más valor legal que las otras cuatro que dicho artículo enumera cada una de las que por sí sola es bastante para calificar, debiendo apreciarse las demás si concurren como agravantes genéricas.

4º Considerando con respecto al Jaime, que no es posible reputarlo cómplice del delito de que se trata, porque es cómplice el que sin tomar parte directa en la ejecución de un hecho, coopera á el por actos anteriores ó simultáneos, y dados los probados en esta causa, demostrado se encuentra que su intervención en el acto criminal fué directa y derechamente encaminada á realizarlo.

5.º —Considerando que no es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber tenido los delincuentes intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjeron, porque el modo y forma como la agregasión se verificó, las amenazas anteriores y la parte del cuerpo á que los golpes se dirigieron, manifiesta que el ánimo deliberado de los acusados era matar, como lo realizaron.

6.º —Considerando que respecto á Duran Gil no son de apreciar circunstancias algunas agravantes ni atenuantes, razon por lo que debe imponérsele la pena señalada por la ley en el grado medio.

7.º Considerando que Antonio Jaime Dominguez obró impulsado por las amenazas que el Duran le dirigía, y que si bien éstas no son bastantes para apreciar la concurrencia de la circunstancia eximente marcada con el número 10 del artículo 8.º, porque no debieron producirle insuperable miedo, es indudable que concurrió á la realización del heeho de autos bajo la presion que esas amenazas debieron producirle, constitutiva en este caso bien de la atenuante 1.ª del artículo 9.º, bien por la analogía de la 8.ª del mismo artículo, y que por ello debe imponérsele en el grado mínimo la pena señalada al delito.

8º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, y que las costas por ministerio de la ley se imponen al autor de todo hecho criminal.

Vistos los citados artículos, el 1º, 11, 18, 22, escala del 26, 28, 30, 47, 51, 54, 43, 57, 32, 64, 68, 82, 97 y su tabla 120 y 121 del Código penal, y el 142 de la ley procesal.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, como autores del delito de asesinato perpetrado en la persona de Fernando Olivera Montero, sin la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes respecto al primero, y con la de una atenuante y ninguna agravante con relación al segundo; al Durán en la pena de cadena perpétua é interdicción civil, y al Jaime en la de 17 años, cuatro meses y un día de cadena temporal, interdicción civil durante el tiempo de la condena é inhabilitación absoluta perpétua, á que indemnicen por iguales partes y solidariamente 2.000 pesetas á la viuda de Fernando Olivera, y al pago de una tercera parte de costas del sumario cada uno, y de la mitad de las de plenario, declarando de oficio la tercera parte restante; y sáquese testimonio por lo que hace relación á formar parte los procesados de una Asociación ilícita, el que remitirá al Juez instructor de Arcos para que surta sus efectos en la causa que por la existencia de la misma instruye, librándose carta-órden á dicho Juez para que remita la pieza de embargo correspondiente á esta causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se ejecutará luego que sea firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley por los defensores de los procesados.—Ramon Barroeta y Jimenez.—José María Lozano y Alcalá Zamora.—Antonio Sanchez Guerrero.

Tomo VI Enero 10 de 1888. Núm. 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Interpretación de contratos. En todo contrato debe atenderse más á la intención común de las partes que al sentido literal de las palabras. Enunciativas. ¿Qué valor tienen las enunciativas que por su naturaleza no tienen directa relación con el contrato ó actos que se celebran?—Si la ejecución ha procedido de conformidad con el artículo 195 del Decreto 273 y el ejecutado alega corresponderle parte de la cantidad adeudada, en concepto de corretaje ó comisión, la cual no se halla determinada en forma legal, ¿deberá sentenciarse de remate con la salvedad de los derechos reclamados por el deudor, en cumplimiento de los artículos 210 y 215 del ya citado Decreto?—Si el actor no comprueba debidamente su acción, el reo debe ser absuelto. En ningún tribunal ni oficina debe darse curso á documentos ó escrituras que no han sido registradas conforme á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Materia criminal.—No puede establecerse que el hurto en el valor de cien pesos no tenga pena señalada por la lpy, una vez que sí la tiene cuando excede de veinticinco y no llega á cien pesos y la tiene también cuando pase de esta última cantidad. Fracciones 3.ª y 4.ª del artículo 357 del C. Penal.—Hurto de semovientes. Aplicación de los artículos 357 y 358 del C. Penal.—Auto de prisión.—Documentos que deben trascribir ó tener á la vista los Jueces, Registradores y Notarios con otras advertencias concernientes á estos funcionarios relativas al pago de contribuciones.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Interpretación de contratos. En todo contrato debe atenderse más á la intención común de las partes que al sentido literal de las palabras. Enunciativas. ¿Qué valor tienen las enunciativas que por su naturaleza no tienen directa relación con el contrato ó acto que se celebra?

Sala 1.ª de Justicia: Guatemala, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia de once de mayo de este año en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, terminando el juicio seguido por el representante de Petrona de León, tutora de su hijo Marcial Andrino, contra Doña Concepción Andrino de Quinteros, absuelve de la demanda, condenando á la de León al pago de las costas. Los litigantes son de este vecindario, y á excepción del menor, hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que Doña Concepción Andrino debía á su hermano Manuel Andrino dos mil doscientos dos pesos cuatro reales tres cuartillos, y le dió en pago la parte norte de la casa del padre de ambos, Don Máximo Andrino. De este

contrato celebraron el documento privado de fojas primera, refiriendo que desde Marzo de ochenta y uno se había hecho ese convenio: que desde esa época había Manuel recibido el alquiler de la parte de casa que se le adjudicaba, y que el mismo adjudicatario, Manuel, había pagado la mitad de la contribución llamada cánon de agua.

Resultando: que con posterioridad á ese contrato y todavía en los años de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y seis, la parte de Manuel Andrino, hoy representada por su hijo Marcial, continuaba contribuyendo á pagar por mitad los gastos de compostura de cañerías y cánon de agua, según se ve á fojas nueve de la pieza de rendición de cuentas; documento reconocido en forma á fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco por Doña Concepción y su esposo Don Daniel Quinteros.

Resultando: que como al practicarse los inventarios de Manuel Andrino, se dijese, por enunciativa, que la pila y cañería quedaba en la parte de casa de Doña Concepción á quien exclusivamente correspondían; como se expresara que los albaceas quedaban conformes con esa enunciativa, y como después, sin objeción, se aprobaran los inventarios, Doña Concepción niega que la sucesión de su hermano tenga derecho á la mitad de la paja de agua, cuyo cánon no obstante había estado pagando su mismo hermano Manuel, á cuya representación concede el derecho de hacer introducir una paja de agua á la parte norte por la cañería que surte á la parte sur.

Que con motivo de esta negativa, entabló demanda la madre del menor Marcial Andrino, y recibido el negocio á prueba se rindió la documental y testimonial que se registra en autos.

Considerando: que el hecho constante de haber pagado Manuel Andrino la mitad del cánon y contribuido á la mitad de gastos de compostura de cañería, agregado al hecho de constar en el documento divisorio esa misma circunstancia, demuestra que la intención de las partes fué así mismo la división de la paja de agua, pues no es de suponerse que se obligara á Manuel á hacer la mitad de gastos de agua y no gozara á la vez, de la mitad del agua. (artículo 2441 C. C. y 849 C. de P.)

Que la modificación de ese acto divisorio, acreditada por testigos, y que entrañaba un nuevo contrato sobre la manera como Manuel habría de proveerse de agua, no consta en documento público ó privado, sin embargo del valor é importancia del negocio. (artículo 234 Decreto 272 y 167 Decreto 273.)

Que la enunciativa del inventario, una vez que contiene renuncia de una parte de la servidumbre otorgada á Manuel, no ha podido hacerse en perjuicio del menor Marcial sin autorización de Juez, prévias las formalidades del caso; bien entendido que la aprobación general de los inventarios no significa á la vez la aprobación de esa renuncia, pues no era esta la que estaba *sub-judice*, ni era ella sobre la que se hubiese dirigido petición al Juez. (artículos 1669 C. de Pr. y 7.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Por tanto; la Sala 1.ª de Justicia, sin especial condenación en gastos, revoca la sentencia apelada y dispone que dentro de quince días Doña Concepción Andrino haga al menor Marcial Andrino para la parte norte adjudicada, la entrega de la mitad de la paja de agua de que goza la parte sur; bien entendido que la demandada pagará daños y perjuicios por falta de oportuno cumplimiento de esta obligación.—Redactó el Presidente Martínez Sobral.—Notifíquese y devuélvase con certificación.—*E. Martínez Sobral.*—*F. Neri Prado.*—*Rafael Montúfar.*—*Eustorgio Maldonado B.*, Secretario.

———

SI LA EJECUCIÓN HA PROCEDIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 195 DEL DECRETO 273 Y EL EJECUTADO ALEGA CORRESPONDERLE PARTE DE LA CANTIDAD ADEUDADA, EN CONCEPTO DE CORRETAJE Ó COMISIÓN, LA CUAL NO SE HALLA DETERMINADA EN FORMA LEGAL, ¿DEBERA SENTENCIARSE DE REMATE CON LA SALVEDAD DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL DEUDOR, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 210 Y 215 DEL YA CITADO DECRETO?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la sentencia apelada fecha diez y ocho del corriente, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Dəpartamento declara que, con el valor de un cheque embargado á Don José Batres, se haga á Don Juna Raull, pago de la suma de doscientos ochentn pesos,y costas del juicio.—Las partes son mayores de edad y hábiles para litigar.

Resultando: que Batres confesó haber recibido de Raull dos mil doscientos ochenta pesos, de cuya cantidad tomó dos mil para situar su equivalente á Doña María Raull y Bertrand, que reside en España, reservándose doscientos ochenta pesos por la comisión que al efecto se le diera.

Resultando: que Raull niega haber convenido en tal corretaje y bajo este concepto es que prómueve la ejecución contra Batres.

Resultando: que á solicitud del demandado se examinó á Don Juan Servían y á Don Nicolás Cobos, tachando en concepto de amigo intimo de apuel.

Codsiderando: que mediante la confesión de Batres, sobre haber recibido dos mil doscientos ochenta pesos, y no haber dispuesto en la comisión, sino de dos mil se deduce que los doscientos ochenta pesos que se reservó, debe restituitlos por no hallarse hasta ahora el corretaje que cobra determinado en forma legal.

Considerando: que si bajo ese concepto, procede la ejecución, son de reservarse los derechos de Batres, para que en la vía que corresponda instaure su demanda contra Raull, por razón de los derechos que cree le compiten para ser retribuido á consecuencia de la comisión indicada–.*Artículos* 914 *y* 979 *reformado del* Código civil de procedimientos, —*y artículo* 215 *del Decreto número* 273.

Por tanto siendo redactor el Magistrado Saravia.

La Sala 3.ª de Justicia confirma el fallo que se examina. con la salvedadad le derecho en favor de Batres, conforme queda expresado—Notifíquese y de vuelvase los autos con certificación.

Antoni G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

SI EL ACTOR NO COMPRUEBA DEBIDAMENTE SU ACCIÓN, EL REO DEBE SER ABSUELTO. EN NINGÚN CASO DEBE DARSE CURSO Á DOCUMENTOS Ó ESCRITURAS QUE NO HAN SIDO REGISTRADAS CONFORME Á LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN SOBRE LA MATERIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación la sentencia que, con fecha diez y seis de Marzo último, dictó el Juez de 1.ª Instancia de la Baja Verapaz, en que,sin especial condenación en costas, absuelve á la Municipadad de Saltán de la demanda que contra ella entabló Patrocinio García, por sí, y en representación de Domingo Larios,

Domingo Gutierrez y Eligio Alonzo,sobre propiedad del terreno denominado "Vegas de Cotón" situado en jurisdicción de Saltán y de área como de diez caballerías Las partes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que los actores sostienen ser dueños de aquel fundo y que la Corporación municipal de Saltán ha pretendido ser dueña, sin título alguno, poseyéndolo y usufructuándolo abusivamente varios vecinos de apuella localidad, por lo que demandaron la devolución del referido inmueble.

Resultando: que la municipalidad legítimamente represeutada, contestó negativamente á los conceptos relacionados manifestando que la ingerencia que ha podido tener con respecto al terreno de que se trata, ha sido en cumplimiento de órdenes verbales y escritas de la Jefatura Política de aquel departamento.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, no rindieron ninguna los interesados; presentando únicamente el actor una certificación referente al pago de tres por millar por sus bienes inmuebles, y otra espedida por el Escribano de Hacienda, fecha cuatro de Junio del año pasado, que solo contiene un extracto de los títulos de Domingo Alonzo.

Considerando: que de conformidad con el artículo 603 de procedimientos civiles al actor incumbía probar los estremos de su demanda, la propiedad ó dominio acerca del terreno cuestionado y el hecho de que la Municipalidad se hubiese posesionado del mismo sin derecho ni título alguno.

Considerando: que por no aparecer tales pruebas, no hay fundamento para deferir á lo que piden los demandantes, tanto más, cuanto que las certificaciones presentadas, no pueden aceptarse como un título verdadero de dominio, sin la inscripción en el Registro que exije la ley; artículo 2068 Código civil, y aún en el supuesto de que fuesen título hábil, faltaría la prueba de la posesión que se atribuye á la Municipalidad.

Por tanto: la Sala 3.ª de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, confirma el fallo de que se ha hecho mérito. Redactó el Magistrado Guerra. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juon M.ª Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

NO PUEDE ESTABLECERSE QUE EL HURTO EN VALOR DE CIEN PESOS NO TENGA PENA SEÑALADA POR LA LEY, UNA VEZ QUE SI LA TIENE CUANDO EXCEDE DE VEINTICINCO Y NO LLEGA Á CIEN PESOS Y LA TIENE TAMBIÉN CUANDO PASA DE ESTA ÚLTIMA CANTIDAD.—FRACCIONES 3ª Y 4ª DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de Justicia.—La Comandancia de Armas de este Departamento, en sentencia de dos del corriente, declara á Pedro Santana, reo de hurto de cien pesos, por cuyo delito le impone la pena de un año de arresto mayor.

La acción punible á que se refiere el fallo, por ilícita que sea, no constituye delito, y por consiguiente, no existe un hecho justiciable.

Absurda y extravagante parecerá esta proposición; sin embargo es arreglada á nuestra actual legislación criminal.

"Es delito ó falta, dice el artículo 1.º del Código Penal, toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley;" de manera que aquellas acciones que la ley no castiga, no constituyen delito ni falta.

El Código citado en el párrafo 2.º título 12.º libro 2.º que trata de los

hurtos, impone pena á los que no llegan ó exceden de cien pesos; pero ninguna á aquellos cuyo valor es precisamente de cien pesos, como el que se imputa á Santana.

El artículo 17 del mismo Código establece: "que no será castigado ningún delito ni falta, con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración;" y no habiéndola en el caso de que se trata, se violaría ésta terminante disposición, si se castigase al procesado.

El Procurador suplica á la Sala, se digne tomar en consideración lo expuesto, y resolver lo que corresponda en derecho.

Guatemala, 9 de Diciembre de 1887.

Sala 2.ª de Justicia.

Nicolás Larrave.

Sala 2.ª de Justicia:

Convicto, por expontánea confesión del hurto de una mula, está, el que, en esta causa ha figurado, y con razón, con el carácter de reo; Pedro Santana, sin vacilaciones de jénero alguno manifiesta haber hurtado en Chuacús, jurisdicción de Baja Verapáz, la mula tordilla-prieta, con que fué aprehendido y que resultó ser propiedad de Don Evaristo Paredes.

Según el sentir de los expertos nombrados, dicha mula tiene el valor de cien pesos.

El artículo 357 del Código Penal dice: "Los reos de hurto serán castigados... 3.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusión correccional en su grado mínimo, sinó excede de quinientos pesos y *pasa* de cien."

4.º "Con la pena de arresto mayor en sus grados medio á máximo, si pasa de veinticinco y *no llega* á cien pesos el valor de lo hurtado." Quiere decir, pues, que cuando el hurto sea como el presente, de cien pesos netos, no tiene según el testo claro de la ley, sanción alguna.

Si el hurto es de cien pesos un centavo, se pena, y está comprendido en el primer inciso trascrito, y si fuere de noventa y nueve pesos, noventa y nueve centavos, también se castiga, según el segundo inciso copiado anteriormente; pero es por que *pasa* de cien en el primer caso y *no llega* á cien en el segundo.

El artículo 1.º del Código Penal dice: "Es delito ó falta, toda acción ú omisión vuluntaria *penada* por la ley;" la acción de Santana es voluntaria, y tiene, según los principios del Derecho Penal, todos los caractéres de un delito, pero, como claramente se desprende de lo expuesto, no está penado por la ley: de forma que según el Código Penal, no e delito.

El artículo 17 del mismo Cuerpo de leyes preceptúa: "que no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración." El delito de Santana no tiene pena por ley anterior á su perpetración, luego no puede castigarse, á no ser violando ostensiblemente las trascripciones anteriores.

El Fiscal, qne lleva la voz en nombre de la vindicta pública, no pretende vestir la acción de Santana con el ropaje de la inocencia; pretende sí, porque entra en la esfera de sus atribuciones, defender el cumplimiento de las leyes y demandarlo de la Sala á quien se dirige, y solicitar, como solicita, la consulta respectiva, por el órgano correspondiente, á efecto de que, la reforma del Código Penal, no se haga esperar, y venga, como es de desearse, á expeditar la pronta administración de justicia, en el importantísimo ramo criminal.

El Fiscal, repite una vez más, que no piensa exculpar á Santana, por que está claro, concreto y patente su delito; pero en las dificultad de no encontrar ley aplicable al caso, opina que no es justicia-

ble, uniéndose así el oportuno alegato del defenso oficial; y por citado.

Guatemala, Diciembre 14 de 1887.

Morales.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, á virtud de apelación y con la causa respectiva, la sentencia fecha dos del corriente mes, en la que el Tribunal Militar de este Departamento, declara que el soldado Pedro Santana es reo de hurto, y lo condena á sufrir la pena de un año de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y agravada con servicio en obras públicas, reduce á siete meses catorce días; le permite la conmutación con dos reales diarios, y lo exonera de la obligación de reponer el papel por constar que es notoriamente pobre. El reo tiene veinte años de edad; es soltero, labrodor, natural de Salamá y no babe leer ni escribir:

Resultando: que la noche del cinco de Noviembre próximo anterior, el Alcalde de "Vuelta Grande" capturó á Pedro Santana, porque estaba oculto con una mula, y al ser aprehendido, confesó que dicho semoviente se lo había hurtado, y pertenecía á Evaristo Paredes.

Resultando: que este compareció á reclamar la mula; probó legalmente que era de su propiedad y que se la habían hurtado del campo, y le fué entregada.

Resultando: que aunque Paredes expresó que dicho semoviente lo estimaba en doscientos pesos, dos expertos declararon que su valor menor es de cien pesos.

Considerando que la delincuencia de Santana está plenamente probada aun por su confesión.

Considerando: que la pena que debe infligirse al reo es la que señala el artículo 357 del Código Penal en su 4.º inciso, porque el semoviente ha sido valorado en más de veinticinco pesos y no pasa de cien; pena que corresponde imponerle en el grado máximo en conformidad al artículo 358 inciso 4.º.

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal, confirma la sentencia apelada con la única reforma de que abonándose al reo un mes y once dias que hasta la fecha lleva de estar preso, el resto que es de diez meses diez y nueve días, se reducen á siete meses dos días de obras públicas, contables desde esta fecha.

Redactó el Magistrado Farfán:—Notifíquese y con certificación devuélvase. —*José Farfán,—P. Morales.—Miguel Floaes.—Vicente F. Marroquín*, Secretario.

Hurto de semovientes. Aplicación de los artículos 357 y 358 del Código Penal.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinte y dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, por apelación y con la causa de que procede, la sentencia de tres del corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, condena por hurto al soldado Manuel Marroquín, que es de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, sin domicilio fijo y no sabe leer ni escribir, á la pena de un año, nueve meses, veinte y dos días de reclusión correccional, que, con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicas, se reduce á un año, ocho meses, catorce días, conmutables á razón de dos reales diarios, sin que deba reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre; y declara, por último, legítima y definitivamente entregados los semovientes á Catarino Lic y á Valeriano Barrera.

Resultando: que uno de los agentes de policía capturó en esta ciudad al prevenido, como á las cinco y media de la mañana del veinte y ocho de Julio último, por haberle parecido sospechoso, en razón de que montaba un caballo rosillo, conducía dos bestias más y contestó de un modo evasivo y nada satisfactorio acerca de la posesión de dichos semovientes, sobre lo que manifestó después ante la autoridad que le recibió su indagatoria en toda forma, haberlos adquirido por compra hecha á varias personas que desde luego designó, lo mismo que el precio; siendo, en consecuencia, puesto inmediatamente en libertad, dejándose las bestias depositadas, sin que él pretendiese su devolución.

Resultando; que con fecha primero de Agosto, se presentó Catarino Lic, reclamando como suyas dos bestias mulares de las que se recogieron de poder del encausado, y son un macho retinto, valorado por expertos en cincuenta pesos y una mula tordilla en setenta, que desaparecieron del potrero donde las tenía el veinte y siete de Julio; y aunque sospechaba que el hurtador fuese Inocente Rodríguez, éste comprobó su inculpabilidad en el delito que se le atribuía, así como Lic comprobó la propiedad y preexistencia de los dos semovientes que le fueron entregados en concepto de legítimo dueño de ellos.

Resultando: que posteriormente ocurrió Valeriano Barrera reclamando como propio el caballo moro, ensillado y enfrenado, que montaba el reo Marroquín cuando se le capturó por la policía en una de las calles de esta ciudad, aseverando aquel haber desaparecido de su poder el veinte de Julio, en ocasión que llegó á Villa Nueva y tuvo que entrar al interior de un estanco, apeándose de su caballo y dejándolo atado en la puerta, sin que al salir lo hubiera encontrado, pues según se dijo había ya desaparecido.

Que el caballo fué valorado en cuarenta pesos, estimando Barrera la montura en diez, y por haber justificado su propiedad y preexistencia, se le entregó en concepto de dueño legítimo.

Resultando: que por consecuencia de estos hechos se libraron las respectivas órdenes para la captura de Marroquín, la que se logró en la Antigua, de donde fué remitido á disposición de la autoridad que lo procesaba en esta capital, é interrogado convenientemente, negó haber dado antes declaración alguna acerca de los hechos relacionados, lo mismo que el haber sido aprehendido por la policía con las tres bestias indicadas, y fué preciso identificar su persona por medio del sargento y guardián de la Sección donde estuvo anteriormente detenido y además por medio del Juez de Paz que le tomó la indagatoria y de la persona que escribió la declaración.

Considerando: que aunque el reo ha permanecido negativo, está convicto de su delincuencia, ya que es fuera de duda que en su poder se encontraron las tres bestias hurtadas, afirmando al principio haberlas adquirido legítimamente, lo que ni siquiera intentó comprobar, sino que por el contrario desapareció, dejando los semovientes á merced de la autoridad y en completo abandono por su parte, y haber negado con posterioridad su primitiva declaración, la tenencia de las bestias y aún la identidad de su persona.

Considerando: que Marroquín es responsable de dos delitos cometidos en distintas épocas y lugares, por lo que en virtud de lo que preceptúa el artículo 58 del C. Penal deben inflingírsele las penas que para cada uno de ellos fija el artículo 357 en sus incisos 3.° y 4.° y en el grado máximo, en virtud de lo que prescribe la fracción 4.ª del artículo 358 del mismo Código,

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador, de lo pedido por el señor Fiscal y siendo redactor el Magissrado

Flores impone á Manuel Marroquín por el hurto de dos bestias mulares, un año y diez meses de reclusión correccional, y por el del caballo, un año de arresto mayor; penas que, en su totalidad y con abono de la prisión preventiva, quedan reducidas hoy á dos años, ocho meses, siete días, los que con servicio en obras públicas se convierten en un año, cuatro meses, cuatro días, en cuyos términos se reforma la sentencia que motivó el recurso y la confirma en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

José Farfán.— P. Morales.— Miguel Flores.— Vicente Marroquín, Srio.

AUTO DE PRISIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia; Guatemala, Diciembre 2 de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto por apelación el auto, fecha veinte y seis del mes pasado en que el Juez 3.º de 1.ª Instancia de este Departamento reduce á formal prisión á Guillermo y Santiago Rodena por homicidio en Florencio Ordóñez.

Considerando: que dicho auto se encuentra arreglado á las prescripciones del artículo 64 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, lo confirma.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Aparicio.— Guerra. — Azurdia. —Julio Lauuza, Srio.

DOCUMENTOS

QUE DEBEN TRASCRIBIR, AGREGAR Ó TENER Á LA VISTA

los Jueces, Registradores y Notarios; con otras advertencias concernientes á estos funcionarios relativas al pago de contribuciones.

(ARTÍCULO REMITIDO.)

El Código Fiscal, el de Procedimientos en materia civil, la "Ley del Notariado y los acuerdos municipales de esta ciudad, contienen muchas disposiciones acerca de los impuestos que deben pagarse al fisco ó á la tesorería de propios.

En el deseo de que el erario público ó el del municipio no sufran defraudación, el legislador ha hecho prevenciones, algunas de ellas severísimas, á Jueces, Registradores y Notarios.

Nuestros lectores, y particularmente los letrados, canocen bien todas esas leyes; pero como quiera que su registro sea á veces difícil, y como por otro lado convenga compilarlas para tenerlas reunidas en un sólo cuerpo, nos hemos tomado ese trabajo, que, sea dicho en verdad, por escasés de tiempo, no será presentado con todos las condiciones del buen método.

CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES.

Los Notarios y los Jueces, en su caso, no pueden protocolizar hijuelas ó particiones de bienes inmuebles hereditarios, sin que préviamente se les exhiba constancia de estar pagada la contribución sobre los bienes inmuebles.

Tampoco pueden autorizar contrato alguno referente á bienes inmuebles, sin que antes se les exhiba certificación que compruebe que la contribución ha sido pagada hasta el último trimestre vencido, y que la finca objeto del contrato, está incluida en el registro de matrícula, ó que no está sujeta á la contribución.

La certificación de no estar un inmueble sujeto á la contribución deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del propietario, siguiendo ántes en papel común una información de dos ó tres testigos, para comprobar que el interesado carece de inmuebles cuyo valor total llegue á mil pesos.

En la escritura se trascribiránn las certificaciones á que se refieren los párrafos anteriores. (Art. 390 del Código Fiscal.)

Los encargados del Registro de la propiedad inmueble deben remitir cada mes á la Dirección General de contribuciones directas una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo ó anotando por primera vez.

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar en donde esté situada y el nombre con que sea conocida, para que, en su caso, se adicionen los registros de la matrícula. (artículo 391.)

Los Notarios, Jueces y Registradores que no cumplan con las obligaciones que les impone el Código Fiscal en su título de "Contribuciones sobre bienes inmuebles," incurrirán en una multa de cincuenta pesos. (artículo 388.)

Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.

Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta ó permuta de bienes inmuebles, deberán, ántes de procederse al otorgamiento de la escritura, dar aviso escrito en papel simple á la Administración de Rentas del contrato celebrado, expresando el nombre de los contrayentes, la situación del inmueble vendido ó permutado y el precio ó estimación convenida.

Esta declaración podra hacerla también cualquiera de los contrayentes. (artículo 141.)

Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de compra-venta ó permuta de bienes inmuebles, deben transcribir en el protocolo la certificación del pago del impuesto. (artículo 146.)

Para gozar de la excepción que establece el inciso 4.° del artículo 137, deberán los interesados presentar al Notario ó Juez certificación del Alcalde ó autoridad local en que conste que el sitio se encuentra detro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Esta certificación deberá transcribirse en el protocolo. (Artículo 147.)

La excepción á que se contrae el inciso citado en el artículo que acaba de copiarse, es la contenida en el número 4 del artículo 137, que dice: "Se exceptúan del pago de este impusto la venta y permuta de los sitios que se encuentren dentro de poblado, sin cultivar y sin edificio alguno de habitación."

Los Notarios y Jueces deben remitir mensualmente al Tribunal de cuentas las certificaciones originales que comprueben el pago del impuesto en las ventas ó permutas de bienes inmuebles en que hubieren intervenido. (Artículo 149.)

Los Registradores de la propiedad inmueble no podrán inscribir la traslación del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta, si en los respetivos documentos no consta el pago del impuesto. (Artículo 150.)

Cuando en los documentos presentados al Registro no constare el pago del impuesto, el Registrador deberá dar aviso al Administrador, expresando el nombre de los contrayentes y la estimación de la finca. (Artículo 151,)

Los Notarios y Jueces que no exijieren para el otorgamiento de las escrituras de venta y permuta de inmuebles certificación del pago del impuesto, incurrirán en una multa equivalente al impuesto omitido. (Artículo 153.)

El Juez ó Notario que falsamente insertare certificación del pago del impuesto, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto omitido y la pe-

na correspondiente al delito de falsedad.

En la misma pena incerrirá el Alcalde y autoridad local que certificaren falsamente que el sitio, objeto del contrato, se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación. (Artículo 154.)

Los encargados del Registro de la propiedad inmueble que inscribieren la traslación del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta sin que conste el pago del impuesto, en los casos en qne este haya que satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido. (Artículo 155.)

Impuesto sobre las herencias y donaciones.

Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública. [Art. 170.]

Las autoridades y Notarios que conozcan en las sucesiones hereditarias ó en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán transcribir en el protocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación ó donación. (artículo 171.)

Esta transcripción se hará también en el caso á que se refiere el inciso 7.° del artículo 163 del Código Fiscal, que dice: "Quedan exceptuados del impuesto sobre herencias y donaciones los qienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue á un año.

Los encargados del Registro civil remitirán mensualmente á las administraciones de su respectiva comprensión una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria. (Art. 174.)

En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados. (Art. 175.)

Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados ó donados, sin haber pagado préviamente el impuesto que establece este Título. (Artículo 176.)

Las autoridades ó Notarios que conozcan en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donación y no cuidaren de exigir el certificado del pago del impuesto correspondiente, incurrirán en una multa equivalente al impuesto. (Art. 182.)

El Notario que diere fé falsamcnte de haberse pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirán una multa equivalente al cuádruplo dol impuesto defraudado. (Artículo 183.)

Los encargados del Registro civil que dentro de los diez primeros días de cada mes no remitieren á la Administración de Rentas la lista nominal de defunciones registradas durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco pesos. (Art. 184.)

[Continuará.]

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictadas en el ramo civil por las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados de 1ª *Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Octubre de* 1887.

Sala 1.ª

Autos	22	
Sentencias.....	8	30

Sala 2.ª

Autos	9	
Sentencias.....	3	12

Sala 3.ª

Autos	30	
Sentencias.....	6	36

Sala 4.ª

Autos.....	18		
Sentencias.....	1	19	97

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	62		
Sentencias.....	9	71	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	42		
Sentencias.....	5	47	118

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	9	9	9

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	21		
Sentencias.....	11	32	32

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	17		
Sentencias.....	1	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Autos.....	4	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	2		
Sentencias.....	3	5	

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	15

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Sentencias.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	15		
Sentencias.....	2	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	2	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	3	3	3
Total.....			366

NOTAS:—Los Jueces de 1.ª Instancia de Escuintla, Chimaltenango, Quiché y Totonicapán no remitieron estado.

Los del Petén y Livingston informaron no haber dictado autos ni sentencias en el ramo civil.

Miguel Solares.

V.º B.º

Martínez Sobral.

Resúmen de las causas criminales falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Octubre de 1887.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total.
Contra el órden público.....	2	1		3		6
Contra las rentas públicas.....	2	2				4
Contra la disciplina militar.....		1		3		4
Por falsedad.....				2		2
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	1				3
Contra las personas.....	13	10	3	13	3	42
Contra la honestidad.....	3	1		1	1	6
Contra el honor.....	7			3		10
Contra la seguridad y libertad....	1			1		2
Contra la propiedad	6		4	3	1	14
Por imprudencia temeraria						
Sentencias.....	36	16	7	29	5	93
Autos	64	33	41	147	19	304
Totales.....	100	49	48	176	24	397

Aparece del resúmen anterior: que, durante el mes de Octubre último, las Salas de Justicia dictaron en materia criminal noventa y tres fallos y trescientos cuatro autos; y del resúmen respectivo, resulta que en el ramo civil pronunciaron noventa y siete resoluciones, lo que forma un total de cuatrocientas noventa y cuatro resoluciones.

Guatemala, Diciembre de 1887.

Vº Bº

Martínez Sobral. *Miguel Solarez*

Resúmen de las causas criminales, iniciadas por los Juzgados de 1ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Octubre de* 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 4.º de 1.ª Instancia.

Por defraudación ...	3	
Por hurto.....	1	
Por agresión á mano armada.....	1	5

Juzgado 1.º de paz de la Capital.

Por parricidio.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por injurias.....	3	
Por estafa.	2	
Por hurto.....	7	18

Juzgado 2.º de paz de la Capital.

Por abusos de autoridad.....	2	
Por vagancia	1	
Por homicidio.....	2	
Por heridas....	4	
Por injurias.....	5	
Por estafa.....	1	

Por allanamiento ...	1	
Por hurto.....	3	19

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por prisión ilegal....	1	
Por portación de ganzúa.....	1	
Por juego prohibido	1	
Por falsificación.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	2	
Por injurias.....	2	10

Fiscalía de plaza.

Por deserción.....	1	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	7	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	3	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	4	
Por allanamiento,...	1	20

Comandancia de Armas.

Por atentado	1		
Por usurpración de funciones	1		
Por portación de ganzúas.....	1		
Por agresión.....	1	4	76

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	8	
Por atentado.....	1	
Por prisión arbitraria	1	
Por corrupción de menores	1	
Por homicidio.....	1	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por injurias.....	1	
Por violación.....	1	
Por hurto.....	3	
Por estafa	1	20

Juzgado de paz de la Antigua.

Por lesiones	3	
Por riña	1	
Por agresión	2	
Por injurias	1	
Por hurto.....	1	8

Juzgado de Sumpango.

Por lesiones.....	5	
Por hurto.....	3	8

Juzgado Municipal de San Mateo.

Por lesiones.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por deserción...	1	1	39

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª Instancia

Por homicidio.....	2		
Por lesiones.	8		
Por estupro.....	2		
Por calumnia..	2		
Por injurias.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado 1º de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	3	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por adulterio.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	11

Comandancia de Armas.

Por deserción	2	

Por fuga.....	1		
Por heridas.....	3		
Por rapto	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por hurto.....	1	9	20

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando.....	7		
Por agresión.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por desersión	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por violación	1		
Por rapto y estupro..	1	5	14

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	5		
Por lesiones.....	5		
Por violación...	1	11	

Comandancia de Armas.

Por atentado.. . . .	2		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones..... . .	3	6	17

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando. ...	12		
Por defraudación	1		
Por lesiones	3		
Por ataque á patrulla.....	1		
Por violación.....	2		
Por hurto..... ..	1	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por asalto en despoblado....	1		
Por lesiones	4		
Por violación.....	1		
Por calumnia.... ..	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por abusos de autoridad.	1		
Por amenazas á una patrulla.....	1		
Por perjurio.....	1		
Por suplantación de un pasaporte	1		
Por lesiones.....	1		
Por homicidio.	1	6	15

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	6		
Por homicidio.....	2		
Por asesinato.....	1		
Por insultos y lesiones á la Policía,...	1		
Por violación.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	5		
Por defraudación....	1		
Por atentado	1		

Por usar nombre supuesto.	1		
Por injurias.....	2		
Por incendio.....	1	11	

Comandancia de Armas.

Por riña y heridas..	1		
Por riña.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	2	6	17

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	2		
Por contrabando.....	7		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	3		
Por allanamiento . .	1	14	14

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación	5		
Por adulterio.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	3	3	3

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	4		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	7		
Por homicidio.	4		
Por heridas.....	2		
Por agresión	1		
Por injurias.....	2		
Por atentado.....	1	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación. .	6		
Por homicidio.....	2		
Por agresión	1		
Por heridas	2		
Por violación.....	1		
Por hurto.....	2	14	31

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación...	4		
Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	4		
Por hurto.....	2	13	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	4		
Por deserción.....	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento.....	1	8	21

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	5		
Por homicidio.....	3		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	4	13	13

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	7		
Por contrabando ...	1		
Por injurias	2		
Por hurto.....	2	13	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por injurias.....	3	3	16

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juágado de 1.ª instancia.

Por defraudación	6		
Por homicidio... .. .	1		
Por heridas.....	1		
Por falsedad.....	1		
Por calumnia.....	1	10	10
Total.....			365

NOTAS.—Los Jueces de 1.ª Instancia de Escuintla, Quiché y Totonicapán no remitieron estado,

Tampoco remitieron los Comandantes de Armas Departamentales de Amatitlán, Escuintla, Chiquimula, Baja Verapaz, Chimaltenango, Sololá y Quezaltenango.

Guatemala, Diciembre de 1887.

V.º B.º
Martínez Sobral.

Miguel Solares.

Resúmen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Octubre de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sigüatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimula.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán	Quezaltenango.	San Marcos.	Retalhuleu	Suchitepéquez	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	3	1	....	.....	1	2	1	2	....	.....	.....	1	1	....	.....	.....	.....	1	....	....	.....	.....	13
Contra las rentas públicas.....	8	8	....	.....	6	7	7	5	....	.....	13	6	6	....	5	....	4	13	4	1	5	6	96
Contra la disciplina militar.....	1	1	....	.....	2	....	2	....	....	.....	1	....	....	....	....	....	.....	.....	1	....	....	....	9
Por faltas en el ejercicio del cargo	4	3	....	.....	....	....	....	....	....	.....	1	....	....	1	....	....	.....	.....	....	....	....	....	6
Por falsedad.....	1	....	....	.....	....	....	....	....	....	.....	2	....	....	....	....	....	.....	.....	....	....	....	1	5
Contra las personas.....	25	16	10	....	8	1	2	9	....	.....	3	6	3	2	....	....	2	12	7	8	3	2	122
Contra la honestidad.....	....	2	2	....	2	....	2	1	....	.....	2	1	1	..	1	....	.....	1	....	....	....	..	15
Contra el honor.....	14	2	3	....	1	....	....	....	....	.....	.....	2	....	4	....	....	.....	2	6	5	1	1	41
Contra la seguridad y libertad...	2	.....	....	....	....	1	....	....	....	.....	.....	1	....	....	....	....	1	.....	1	....	....	....	6
Contra la propiedad.....	23	8	....	.....	3	3	....	....	....	.....	1	1	....	3	....	....	.....	2	2	2	4	....	52
	....	.....	....	.....	....	....	....	....	....	.....	....	....	....	....	....	....	.....	.....	....	....	....	....	....
	....	.....	....	.....	....	....	....	....	....	.....	....	....	....	....	....	....	.....	.....	....	....	....	....	....
Sumas.....	76	39	15	....	26	14	14	17	....	20	15	11	17	....	6	3	7	31	21	16	13	10	365

Guatemala, Diciembre de 1887.

V.º B.º
Martínez Sobral.

Miguel Solares.

Tomo IV. Mártes 25 de Noviembre de 1884. Núm. 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Juicio ejecutivo. Excepción de moneda no entregada. A quien incumbe probarla.—Por concurrencia de varios créditos, debe ántes de librarse órden de pago, establecerse su respectiva preferencia.—El no librarse órden de citación, para el comparendo de testigo, es motivo para la próroga del término probatorio.—Acción ad exhibendum.—Dilijencias para mejor proveer. Está en las facultades de los Jueces decretarlas cuando fueren oportunas y procedentes; pero las partes no tienen derecho de exijirlas.—Depósito de bienes mortuorios. Hecha declaración de herederos y estando estos en posesion de los bienes, no procede el nombramiento de depositario interventor.—La declaratoria de ser insubsistente lo actuado procede siempre que no se han observado las reglas del procedimiento.

Materia criminal.—Sobreseimiento. La demencia ó imbecilidad exime de responsabilidad criminal. Cuando del sumario aparezca que el procesado la padece debe sobreseer en la causa.—Fuero militar. La reincidencia en el hurto causa desafuero. Los militares correos en delitos cometidos por paisanos, quedan sujetos al fuero de éstos.—Homicidio. La provocación como circunstancia atenuante. Apreciación de la prueba de esa circunstancia.—Fuero militar. Para comprobar que un soldado goza de él, se requiere necesariamente que se presente la filiación.—Defraudación. No comete este delito, el que sin ser patentado, conserva aparato destilatorio que no esté montado.—El procedimiento en rebeldía, no se halla autorizada en la lejislación penal.—Para calificar el homicidio de asesinato debe constar la premeditación, la alevosía, que medio precio ó promesa remuneratoria ó que se verificó por medio de inundación, incendio ó veneno ó con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.—Deformidad producida por la pérdida de tres dientes incisivos superiores.—Para que el desertor, se estime reincidente, debe haber sido penado por ejecutoria anterior al delito.—Insubsistencia de lo actuado en causa criminal por no estar completa la parte informativa del juicio, y por no haberse nombrado curador. Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Juicio ejecutivo. Escepción de moneda no entregada. A quien incumbe probarla.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos ejecutivos que por cantidad de pesos han seguido ante el Juzgado departamental de Sacatepequez D. Rafael Moreno y Doña Luz Moreno de Asturias como ejecutantes y D. Pedro Cuevas como ejecutado; todos son mayores de edad, del vecindario de la Antigua Guatemala y hábiles para litigar.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha diez y seis de Julio de ochocientos ochenta y tres, en que el Juez del espresado Departamento sin perjuicio de lo que proceda por la tercería pendiente, declara que debe hacerse trance y remate del terreno embargado á D. Pedro Cuevas y con su producto hacer pago á los herederos de D. Miguel Moreno de los trescientos cincuenta y cuatro pesos que cobran y los premios caidos á razón de uno por ciento mensual desde la fecha del requerimiento judicial.

Resultando: que los Moreno con los recados correspondientes que acreditan su legal representación se presentaron pidiendo que Cuevas reconociese judicialmente el documento de hojas 1.ª así como D. Manuel Quiñonez su firma puesta en el mismo documento en concepto de fiador; ambos reconocieron sus firmas y Cuevas agrega que en la fecha que el

documento espresa solicitó de D. Miguel Moreno trescientos veintisiete pesos á que ascendía el valor del presupuesto de una casita que iba á construir; que Moreno le dijo no tener dinero pero iba á conseguirselos con D. Felipe Segura, para lo cual debía firmarle una letra; que en efecto firmó la que se le ha exhibido y se la dejó á Moreno; mas el dinero no se consiguió y aunque quiso recobrar la letra, nunca pudo verificarlo.

Resultando: que con la fuerza de dicho reconocimiento, el Juzgado departamental de Sacatepequez con fecha veintitres de Mayo de ochenta y tres libró mandamiento de ejecución por la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos que espresa el documento reconocido y los premios correspondientes, de cuya providencia se alzó Cuevas.

Resultando: que opuesto á la ejecución con escepción de la moneda no contada, se mandó recibir el juicio á prueba por diez días improrogables con fecha siete de Junio y en ese término Cuevas pidió el exámen de Teodoro García, José Manuel Letona, y Manuel Mejicano sobre constarles los asertos de Cuevas. El primero declaró que en el año de ochenta sin recordar mes ni fecha, le recomendó Cuevas fuese á recojer de D. Miguel Moreno una letra valor de trescientos cincuenta y cuatro pesos, lo cual verificó como dos ó tres veces y Moreno le contestaba que iba á buscarla. Manuel J. Letona espuso ser cierto que en los meses de Junio ó Julio de ochenta se hallaba en casa de Moreno en ocasión que allí tambien se encontraba Pedro Cuevas, quien al despedirse de Moreno le reclamó una letra valor de trescientos y pico de pesos, á lo que Moreno contestó que había roto la letra. Bernardo Samayoa declara: que no recuerda la fecha pero sí que entre once ó doce de la mañana tuvo lugar lo que se le pregunta, y el Sr. Moreno contestó que iba á buscar la letra.

Resultando: que en el propio término de prueba pidió el personero de Moreno que Cuevas absolviese posiciones y á la primera pregunta respecto de si era cierto que al ser requerido de pago en su casa, no opuso entonces la escepción que en el juicio ha opuesto sino que pidió cinco años de esperas para pagar, contestó ser falso lo preguntado. A la segunda en que se le pregunta cual fué la fecha de su última reclamación de la letra á Moreno, esplicó que fué en Marzo y no en los meses que especificó en su interrogatorio, cuya equivocación tambien esplica por qué y cómo la padeció: respecto de las demás preguntas está negativo.

Resultando: que la parte actora tambien presentó certificación de la partida de defunción de Moreno acaecida el cinco de Abril de mil ochocientos ochenta, hojas 28.

Considerando. que los fundamentos que dan fuerza ejecutiva al documento de hojas 1.ª consisten, primero en el reconocimiento que Cuevas como deudor hizo de su firma: segundo el reconocimiento que Quiñonez en concepto de fiador hizo tambien de la suya respectiva, manifestando ser cierto el contenido del documento.

Considerando: que la escepción de Cuevas de no haber recibido el dinero, no está probada en manera alguna; pues si bien por el dicho de los testigos propuestos consta que á Moreno se le hicieron reclamaciones para la devolución de un documento, esto no se refiere á la escepción opuesta de no haber recibido la cantidad que en él se espresa.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 691, 692, 911 del Código de Procedimientos civiles y 194 del decreto 273. Confirma la sentencia de remate que se examina.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

POR CONCURRENCIA DE VARIOS CRÉDITOS, DEBE ÁNTES DE LIBRARSE ÓRDEN DE PAGO, ESTABLECERSE SU RESPECTIVA PREFERENCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre siete de mil echocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de recurso interpuesto el auto fecha veinte de Octubre próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara sin lugar la solicitud de D. Cárlos Bravaix, sobre que se libre órden al apoderado de Ana Alvarez para la devolución de cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos.

Resultando: que de un depósito que tenía D. Leon Laprade en el Banco Internacional, percibió Bravaix por compra que hizo á aquel, mil ochocientos pesos, quedando un saldo de cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos.

Resultando: que Bravaix compró otro crédito que el injeniero D. Jorge Velez, tenía contra Laprade, quien á la vez debía á la Alvarez trescientos un pesos dos reales.

Resultando: que en favor de la Alvarez se libró órden de pago por el saldo existente en el Banco Internacional.

Considerando: que dicha órden de pago se dió sin haberse establecido préviamente la preferencia del crédito de la Alvarez sobre el de Velez, del que es cesionario Bravaix.

Considerando: que bajo este concepto, la devolución solicitada, tiene que subordinarse á lo que se resuelva sobre la indicada prefereneia.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 295 del decreto núm. 273, revoca en estos términos el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL NO LIBRARSE ÓRDEN DE CITACIÓN, PARA EL COMPARENDO DE TESTIGOS, ES MOTIVO PARA LA PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 3.ª de la Corte de Jusiicia: Guatemala, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha veintiuno de Octubre próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento concede á solicitud de Leon Herrera, la próroga del término probatorio, por ocho días más, en el juicio que por daños y perjuicios sigue con Mercedes Vega.

Resultando: que en el interrogatorio presentado por Herrera, no aparece constancia de que se libraran órdenes para el comparendo de los testigos propuestos, conforme se previene en el artículo 795 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que por lo mismo procede la próroga concedida y lo resuelto obedece á lo que se dispone en el artículo 148 del decreto núm. 237.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justícia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ACCIÓN AD EXHIBENDUM.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en grado de apelación el auto de veintiuno de Agosto último en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que D. Salvador Suasnavar debe exhibir dentro de tercero día el instrumento ó documento á que se re-

fiere D. Eusebio Cifuentes: ambas partes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Cifuentes por sí y con las representaciones que tiene y constan en el juicio de intestado de D. Pedro Molina, pidió que para esclarecer ciertos derechos que le asisten, Suasnavar exhibiera la escritura de propiedad de una casa que dice le vendió D. Manuel Molina y cuya casa figura entre los bienes de la mortual del citado D. Pedro.

Resultando: que el demandado alegó que no estaba en el caso de la ley porque ésta no comprendía el instrumento de que hacía mérito Cifuentes con quien no ha tenido, ni tiene cuestión de ninguna clase.

Considerando: que para que á una persona asista el derecho de pedir la exhibición de documentos públicos ó privados ó bien de bienes inmuebles, no es indispensable la existencia de una cuestión judicial, puesto que uno de sus fines es preparar alguna acción que de otro modo sería imposible entablar al que lo pretende. Artículo 263 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que el instrumento cuya exhibición se solicita está enumerado en el inciso 2.° y en el inciso 3.°, artículo 264 del Código mencionado y en esta virtud no hay razón legal para alterar lo resuelto en 1.ª instancia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo que disponen los artículos citados y con vista de lo alegado por el apelante, confirma el auto que dió oríjen al recurso. Hágase saber y como corresponde devuélvase.—*Samayoa.—Rivera.—Morales.—Jesús Soto*, Srio.

DILIJENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ESTÁ EN LAS FACULTADES DE LOS JUECES DECRETARLA CUANDO FUEREN OPORTUNAS Y PROCEDENTES; PERO LAS PARTES NO TIENEN DERECHO DE EXIJIRLAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado de veintisiete de Agosto último en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento deniega la práctica de una inspección ocular en el interdicto de despojo incoado contra Ireneo Soberanis, por Gabriela García.

Resultando: que después de trascurrido el término legal para la prueba, la García se presentó solicitando la práctica de aquella dilijencia con el carácter de para mejor proveer; la cual le fué denegada, interponiendo entonces el recurso de apelación.

Considerando: que la ley no ha hecho obligatoria para los Tribunales, la práctica de aquellas dilijencias sino únicamente les confiere la facultad de decretarlas cuando fueren oportunas y procedentes: que bajo tales conceptos la resolución apelada está de acuerdo con la doctrina contenida en el artículo 14 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: se confirma el auto aludido, Notifíquese y como fuere de ley devuélvase.—*Samayoa.—Rivera.—Morales.—Jesús Soto*, Srio.

DEPÓSITO DE BIENES MORTUORIOS. HECHA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y ESTANDO ESTOS EN POSESIÓN DE LOS BIENES, NO PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO INTERVENTOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en grado de apelación, el auto

de treinta de Agosto último, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, con el carácter de depositario nombra interventor de los bienes correspondientes á la testamentaría de Anastacia Fuentes á D. Enrique Cárdenas.

Resultando: que radicado en dicho Tribunal el juicio de testamentaría de la espresada Señora Fuentes, quien falleció ha mas de catorce años y practicado el inventario del cual se deduce que el único bien partible es una pequeña casa situada en esta Ciudad, el representante de la menor Encarnación Fuentes solicitó el nombramiento de un interventor que manejara el inmueble mientras se hacía la partición por no convenir á los derechos de su comitente que D. Francisco y Doña Fermina Fuentes, hijos de la testadora, continuaron usufructuándolo.

Resultando: que á esta solicitud recayó el auto de que se hace mérito, por lo que Doña Fermina hizo presente que si la casa no podía continuar en depósito de su hermano D. Francisco, tal providencia se tuviera por apelada, en cuya virtud se otorgó el recurso en ambos efectos.

Considerando: que los herederos han sido reconocidos judicialmente y que hallándose en posesión de lo que correspondió á su causante ya no es el caso de nombrar depositario interventor, sino de ejecutar por los mismos herederos la voluntad de la testadora, segun lo dispuesto en el artículo 1338 del Código Civil de Procedimientos, fuera de que tal nombramiento no ha podido tener lugar ni como una providencia precautoria, toda vez que no se ha demostrado la necesidad de esta medida.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que dió oríjen al recurso. Hágase saber y devuélvase como corresponde.—*Samayoa.—Rivera.—Morales —Jesús Soto*, Srio.

LA DECLARATORIA DE SER INSUBSISTENTE LO ACTUADO PROCEDE SIEMPRE QUE NO SE HAN OBSERVADO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes el auto apelado de veintisiete de Agosto último, en que el Juez 1.° de este Departamento declara que no ha prescrito la acción que asiste á los herederos de D. Pedro Molina, para pedir la partición de sus bienes y que en consecuencia debe continuar su curso el juicio de intestado.

Resultando: que por ejecutoria de veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, se declaró qué personas eran herederas lejítimas de Molina, que falleció en Junio de mil ochocientos sesenta y cinco; y con posterioridad ó sea en Junio del año que corre se presentó D. Eusebio Cifuentes, pidiendo en nombre propio y en el de otros interesados á quienes representa, se tuviera por radicado el juicio y se procediera á la facción de inventario, con noticia de su coheredero D. Manuel Molina: que habiéndose proveido de conformidad después de ratificada la solicitud, se practicó el inventario y valúo de los bienes á pesar de que el representante de Molina hizo algunas observaciones sobre lo inconducente de tales dilijencias.

Resultando: que terminado el inventario se dió traslado á los herederos con fecha veinticinco de Julio último, y al día siguiente el apoderado de Molina presentó un memorial contraido á manifestar: que la facción de inventario tenía por objeto que los bienes se dividieran, lo que ya no podía verificarse porque muchos de los intereses habían desaparecido, porque había existido una partición extrajudicial: y porque los coherederos no tenían derecho á exijir tal di-

visión por medio de la autoridad en virtud de haber prescrito la acción que les asistiera, y concluyó pidiendo se diera á su solicitud el trámite correspondiente ya que se prometía patentizar sus fundamentos durante el término de prueba.

Resultando: que del escrito mencionado se dió audiencia por dos días á la parte contraria y prévios los trámites de incidente se dictó el auto que ahora se examina.

Considerando que la solicitud de Molina constituye una verdadera demanda por mas que esté concebida en términos poco claros, y así debió dársele la tramitación de juicio ordinario, ya que se contrae á privar á los otros herederos del derecho que tuvieran en los bienes mortuorios ya porque se alega propiedad esclusiva en algunos de los mismos bienes, adquirida al hacerse partición extrajudicial: que aún bajo el supuesto de que dicha solicitud constituya una escepción, ésta sería perentoria y en tal caso no pudo resolverse como artículo de previo pronunciamiento, puesto que la ley dispone cosa diferente: que no habiéndose observado los procedimientos indispensables, no puede ser válida la determinación apelada ni lo actuado desde que la dicha solicitud fué sustanciada como incidente. Artículos 15, 539, 574, 593 del del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: se declara sin valor ni efecto alguno lo actuado desde el decreto de 26 de Julio último. Notifíquese y devuélvase como corresponda.—*Samayoa.—Rivera.—Morales.—Jesús Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SOBRESEIMIENTO. LA DEMENCIA Ó LA IMBECILIDAD EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CUANDO DEL SUMARIO APAREZCA QUE EL PROCESADO LA PADECE DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta del Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla el auto de veintinueve de Octubre antepróximo, en que manda sobreseer definitivamente en la averiguación seguida contra Gregorio Castillo por lesiones.

Resultando: que á virtud de queja de Doña Mercedes Llenza, fué capturado Castillo el trece de Agosto último.

Resultando: que la querellante al declarar manifestó que Castillo, despojándola de su bordon le había causado dos golpes.

Resultando: que esas lesiones fueron calificadas de graves, tardando veinte días en curarse, atendiendo á la avanzada edad de la paciente.

Resultando: que el Juez á quo, por las indicaciones hechas en la averiguación, mandó reconocer al procesado, y los facultativos Doctor D. Rafael Klee y Lic. D. Franciseo García, informan que Castillo padece de una de las formas de locura llamada imbecilidad.

Considerando: que con arreglo al artículo 4.º del Codigo Penal, no hay delito cuando el autor se halla en estado de demencia en el momento de la acción.

Considerando: que cuando no resulta la preexistoncia del delito debe sobreseerse definitivamente con arreglo á los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos judiciales.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

FUERO MILITAR. LA REINCIDENCIA EN EL HURTO CAUSA DESAFUERO. LOS MILITARES CORREOS EN DELITOS COMETIDOS POR PAISANOS, QUEDAN SUJETOS AL FUERO COMUN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia de veinticuatro de Octubre antepróximo en que la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla, en haz de su Auditor, declara: que José Soto y Marcelo Rizo son reós de hurto: que por tal delito se impone á Soto la pena de seis meses veinte días que lleva de prisión formal, y en obras públicas, queda reducida á un mes trece días que podrá conmutar con dos reales diarios: que Marcelo Rizo con la prisión preventiva ha purgado su culpa: que ambos procesados quedan exonerados de reponer con sellado el papel de la causa por su pobreza; y por último, absuelve del cargo al oficial Bernardo Avendaño. Este es de veintisiete años de edad, soltero, originario de esta Ciudad, avecindado en aquella Villa, albañil y sabe leer y escribir; Soto es de veintiocho años, soltero, de la Antigua Guatemala, jornalero y no escribe ni lee, y Rizo de veintitres años, tambien soltero y albañil, de Chimaltenango y tampoco lee ni escribe.

Resultando: que la pesquisa se inició á virtud del parte de hojas 1.ª, fechado el tres de Junio último, en que el Jefe de policía comunica al Jefe Político de aquel Departamento haber puesto en detención á los mencionados reos por suponerlos autores del hurto de unas latas de gas, cometido en la aduana de aquella Villa.

Resultando: que en el curso de la causa Avendaño presentó su despacho de subteniente efectivo, y á hojas 34 se agregó la filiación de José Soto.

Resultando: que á hojas 40, 41 y 42 se agregó certificación de la sentencia ejecutoria en que se condenó á Soto por delito de hurto.

Considerando: que Avendaño apeló del auto de prisión, y ese recurso no le fué otorgado.

Considerando: que en todas las constancias de la causa no aparece contra Avendaño mas indicio que el parte de hojas 1.ª; y ese indicio que se fundó en una simple presunción del Jefe de Policía, no es bastante para dictar auto de prisión con arreglo al artículo 121 del Código Militar 2.ª parte, y menos para continuar el procedimiento contra dicho individuo.

Considerando: que no consta la filiación de Marcelo Rizo, y por consiguiente no está probado que goce del fuero de guerra. [Artículo 6.º del Código citado.

Considerando: que en consecuencia aun cuando gozara de fuero José Soto debería hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Considerando por otra parte: que segun el artículo 1.º inciso 4.º, los militares reincidentes en delitos de hurto pierden su fuero, y por lo mismo deben ser juzgados por la autoridad ordinaria.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 101 y 585 del Código y parte citada, declara insubsistente el procedimiento contra el oficial Bernardo Avendaño, é insubsistente la sentencia por lo que hace á Soto y Rizo, debiendo el Tribunal á quo pasar la causa al fuero comun para que juzgue á los últimos con arreglo á la ley. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. LA PROVOCACIÓN COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE ESA CIRCUNSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva la sentencia consultada que en quince de Octubre ante próximo dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, condenando á Fernando Velasquez, de diez y ocho años de edad, soltero, vecino de Don García, jornalero que no escribe ni lee, por homicidio en Cármen Morales, á sufrir la pena de siete años de prisión ordinaria que con abono de tres meses que ha estado preso, quedan reducidos á seis años nueve meses, con excención por su pobreza de reponer el papel del proceso.

Resultando: que la tarde del trece de Julio último, en la montaña del Amatillo jurisdicción de la Villa de la Gomera, se ofreció un disgusto entre Velasquez y Morales, en cuyo acto disparó el primero una escopeta sobre el segundo causándole inmediatamente la muerte.

Resultando: que Velasquez al declarar manifestó que Morales disgustado por una chanza que le dirijió, se fue sobre él y con un machete le causó varios golpes y por último una herida, por la cual y con el objeto de atemorizarló tomó una escopeta de su sobrino Juan López y disparó sin creer que le produjese la muerte, no teniendo ántes motivo de desagrado pues mas bien eran íntimos amigos.

Resultando: que los demás jornaleros que trabajaban en aquel lugar, declararon, que habiendo oido voces alteradas entre aquellos dos que se hallaban á una pequeña distancia, ocurrieron y entonces tuvo lugar el disparo del arma, cayendo en el acto Morales con un machete corbo en la mano.

Considerando: que esas declaraciones y la confesión del procesado forman la prueba legal contra el último, ya que está fuera de duda la existencia del delito.

Considerando: que de las mismas diligencias se deduce que hubo riña entre Velasquez y Morales y que si éste murió inmediatamente que sufrió el tiró, es lójico inferir que habia causado primero la lesión que Velasquez presentó y le fué reconocida.

Considerando: que esa circunstancia unida á la falta de antecedentes entre aquellos, demuestra que Velasquez fué provocado, lo cual atenúa su responsabilidad penal. (Artículo 7.º, incisos 1.º y 4.º del Código Penal.)

Considerando: que por tal motivo y en observancia del artículo 53 regla 2.ª, procede la aplicación del grado mínimo de la pena de prisión ordinaria establecida en el artículo 258 del Código citado, al delito de homicidio.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Fernando Velasquez á sufrir la pena de cinco años de prisión ordinaria contados desde el auto de bien preso; y con esta reforma confirma en lo demás el fallo que se examina. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

FUERO MILITAR. PARA COMPROBAR QUE UN SOLDADO GOZA DE EL, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE SE PRESENTE LA FILIACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta con la causa de que procede la sentencia absolutoria del cargo que el primero del corriente dictó el Comándante de Armas del departamento de Escuintla en haz de su Auditor, á favor del reo Guadalupe Morales, de diez y nueve años de edad, soltero, orijinario de esta Ciudad y avecindado en aquella villa, ladrillero, que no lee ni escribe, procesado por allanamiento de morada.

Resultando: que á virtud del parte de hojas 1.ª, la Comandancia de Armas mandó instruir la averiguación por la Fiscalía de plaza.

Resultando: que en el curso de esa averiguación y en providencia de veinte de Octubre ante próximo, se mandó agregar la filiación del procesado, y en esa virtud la oficina informó no haberla encontrado, asegurando que existe constancia de que ha prestado servicios militares y ha pasado revista de comisario.

Considerando: que para comprobar que un soldado goza del fuero de guerra se requiere necesariamente que se presente la filiación, y solo en los demás casos que no sean los de oficiales, sarjentos, cabos y soldados que se puntualizan en el artículo 6.º del Código Militar 2.ª parte, se estará á lo que informe el Comandante del Departamento.

Considerando: que por no estar comprobado legalmente el carácter militar del procesado, no está sujeto su juzgamiento á las atribuciones de la Comandante de Armas con arreglo al artículo 397 inciso 7.º del Código citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 585, declara insubsistente el fallo venido en consulta, previniendo se pase la causa al Tribunal correspondiente para que la determine con arreglo á la ley. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

DEFRAUDACIÓN. NO COMETE ESTE DELITO, EL QUE SIN SER PATENTADO, CONSERVA APARATO DESTILATORIO QUE NO ESTÉ MONTADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación con las dilijencias respectivas el auto de seis del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan, manda reducir á formal prisión á Basilio Vasquez, por defraudación en el ramo de licores.

Resultando: que la pesquisa se ha seguido por haber dado parte el Jefe del Resguardo de Hacienda, de haber encontrado en la casa de Vasquez, dentro de una estufa y en el tapanco varias piezas de aparato para destilar aguardiente.

Considerando: que del dicho de los aprehensores y habitantes de la casa aparece que no estaba montado el aparato, el cual demostraba que desde mucho tiempo atrás no servía; y que en la casa no vivía Vasquez, sino unos inquilinos.

Considerando; que segun el inciso 3.º del artículo 1266 del Código Fiscal, es defraudador el patentado que conserve en su poder aparato destilatorio montado ó sin montar ó pieza utilizable de aparato además del que ha sido objeto de la licencia; pero en el inciso 4.º se exije para que cometa delito de defraudación el que no tiene licencia, que el aparato que conserva esté montado.

Considerando: que en ese concepto no hay delito en el presente caso, condición indispensable para dictar auto de prisión con arreglo al artículo 64 del Código de Procedimientos judiciales y artículo 33 de la ley constitutiva.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.– Francisco Solares, Srio.

El procedimiento en rebeldía, no se halla autorizado en la lejislación penal.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre 1.º de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha veintisiete de Octubre próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz impone, por hurto, á Petrona Vasquez, de treinta y cinco años de edad, viuda, dulcera, de esta Capital y no sabe leer ni escribir, seis meses veinte días de arresto mayor, y por complicidad en el mismo delito, á Juan Gonzalez, de veinticuatro años de edad, soltero. albañil, del mismo vecindario, y no sabe leer ni escribir, cuatro meses de arresto menor, con abono de la prisión sufrida y conmutables á razón de dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles; y absuelve de la instancia á Fidelio Jimenez, de veintinueve años, soltero, carpintero, vecino de esta Ciudad y sabe leer y escribir. Los exime de la reposición del papel, y manda sobreseer definitivamense por la fuga de Petrona Vasquez.

Resultando: que el veintidos de Setiembre próximo pasado fueron capturados Petrona Vasquez, Juan Gonzalez y Fidelio Jimenez, por hurto de dos pañolones de la propiedad de Adelaida Leal, y de un rebozo de Sabina Amperez.

Resultando: que estas han comprobado su propiedad sobre los indicados objetos, y han sido justipreciados los pañolones en treinta y cinco pesos y el rebozo en doce reales.

Resultando: que los pañolones se desaparecieron del mostrador de la tienda que la Leal poseé en Salamá, y el rebozo, en ocasión que la Amperez hacía sus ventas en la plaza de dicha población.

Resultando: que la Vasquez y Gonzalez vendieron en seis pesos el rebozo y pañolones á Jimenez, y aquella asegura que se encontró botados dichos objetos, lo mismo que una ganzúa que se les recojió.

Resultando: que durante el proceso se fugó la Vasquez y con este motivo, se practicaron las dilijencias respectivas.

Resultando: que la circunstancia de vivir Gonzalez junto con la Vasquez, de quien era concubino, y de haber dispuesto ambos de los objetos hurtados, hacen indeclinable la responsabilidad de aquel, en cuyo descargo no obra justificación alguna.

Considerando: que bajo este concepto y por tratarse de dos diferentes hurtos, debe Gonzalez ser penado por el de los pañoles al tenor del inciso 4.º del artículo 357 del Código Penal, y por el del rebozo conforme el inciso 1.º, artículo 429 del mismo Código.

Considerando: que por la portación de la ganzúa que se encontró á la Vasquez y á Gonzalez, es aplicable el artículo 353 del Código Penal.

Consideraudo: que no se mencionan agravantes, ni atenuantes algunas, y que respecto á la Vasquez, no puede ser juzgada en rebeldía, por no autorizar las leyes dicho procedimiento.

Considerando: que respecto á Jimenez no se desprende responsabilidad alguna.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone á Juan Gonzalez por hurto de un rebozo quince días de arresto ó quince pesos de multa; por hurto de dos pañolones ocho meses trece días de arresto mayor, y por la portación de ganzúa, un año tres meses diez y seis días de reclusión correccional, cuyas dos últimas condenas con abono de la

prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á un año dos meses veintiocho días, conmutables con dos reales diarios. Amplía al cargo la absolución de Fidelio Jimenez: y declarando insubsistente el fallo raspecto á Petrona Velasquez, lo confirma en lo demás que contiene, en el concepto de que respecto á los objetos recojidos, de dueño ignorado, se seguirá el procedimiento que determina respecto á los mostrencos, el Código Civil de Procedimientos. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA CALIFICAR EL HOMICIDIO DE ASESINATO DEBE CONSTAR LA PREMEDITACIÓN, LA ALEVOSÍA, QUE MEDIO PRECIO Ó PROMESA REMUNERATORIA Ó QUE SE VERIFICÓ POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO Ó VENENO Ó CON ENSAÑAMIENTO, AUMENTANDO DELIBERADAMENTE É INHUMANAMENTE EL DOLOR DEL OFENDIDO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con la causa la sentencia de veintidos del corriente, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz condena por asesinato á Crisanto Chaman, mayor de edad, casado, indíjena, vecino de Coban y no sabe leer ni escribir, á la pena de diez años de presidio con retención que cumplirá en la Penitenciaría de esta Capital, le abona la prisión sufrida. obligándole á pagar daños y perjuicios á la familia del occiso y lo exonera por su pobreza de reponer con sellado el papel de la causa. Absuelve del cargo por el mismo delito á Manuel Pacay de idénticas generales, y le condena por falta á quince días de arresto menor.

Resultando: que casualmente se reunieron en casa de Pacay, Crisanto Chaman y Martín Pan, con cuyo motivo aquel preguntó á Chaman como continuaba la enfermedad de su madre: que sospechando éste que la causa de dicha enfermedad fuese el referido Pan, se entabló entre ambos riña de palabra, en seguida el propio Chaman le dió varios bofetones; le ligó una cuerda á los brazos que ató á un pilar (horcon) luego se la quitó y poniéndosela en el cuello lo llevó arrastrando boca arriba á la orilla de un rio en donde le sumerjió la cabeza dejándole en esa posición.

Resultando: que trascurridos algunos días, tres indíjenas encontraron en la superficie del rio un cadáver, con una cuerda en el cuello y una herida en el mismo lugar, réconocieron ser el de Martín Pan; pero en atención á la distancia que había á poblado, lo inhumaron en la ribera de dicho rio.

Resultando: que el Juez de la causa procuró la exhumación de ese cadáver con el fin de establecer el cuerpo del delito; pero ya no fué posible por las razones que espone el Cirujano en el oficio de hojas 33.

Resultando: que el reo en su primera declaración solamante espuso haber dado dos bofetones á Pan, negando todo lo demás que motivó la muerte de éste; pero posteriormente al carearsele con dos de los testigos presenciales confesó lo espuesto por aquellos en el sentido del primer resultando.

Considerando: que el cuerpo del delito aparece bien establecido por el testimonio de las personas que reconocieron é identificaron el cadáver.

Considerando: que el reo está confeso y convicto en las violencias que ejerció contra Martín Pan; y las cuales indudablemente le causaron la muerte.

Considerando: que por haberse verificado los hechos de que falleció Pan, de

una manera sucesiva y con el antecedente que refiere el reo, no puede establecerse que concurriera la premeditación conocida que exije el artículo 257 del Código Penal para calificar el delito de asesinato.

Considerando: que en ese concepto el referido Chaman es reo de homicidio en el sentido que lo define el artículo 258 del propio Código, con la circunstancia agravante que espresa el inciso 5.° del artículo 8.° del mismo Código.

Considerando: que establecido perfectamente en la causa, que Manuel Pacay no tomó participación en el delito de que falleció Pan, y sí haberle dado golpes con los piés; es procedente absolverlo del cargo y penarlo por falta como se hace en la sentencia que se examina, con el fundamento de los artículos 28 del decreto núm. 230 y 426 del referido Código.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Crisanto Chaman, por homicidio en Martín Pan, á la pena de diez años de prisión ordinaria; y aprueba en lo demás la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—V. Irungaray.—J. Antonio Villela.—Miguel Solares, Srio.

DEFORMIDAD PRODUCIDA POR LA PÉRDIDA DE TRES DIENTES INCISIVOS SUPERIORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha veinte del que fina, en que por la Comandancia de Armas de la Alta-Verapaz, se imponen al soldado Arcadio Caal, vecino de Cobán, casado, de treinta años de edad, de oficio comerciante y no sabe leer ni escribir, por golpes á Sebastiana Chiquin, un año diez meses veinte días de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á catorce meses veintitres días; y por el delito de fuga, tres meses de la misma pena, permitiéndosele la conmuta á razón de real y medio diarios, si ántes indemnizare á la ofendida los daños y perjuicios, y se le exime por último de la reposición del papel.

Resultando: que Caal en estado de ebriedad llegó á casa de su suegra Serapia Chen, donde se hallaba su esposa, y por haberse espresado injuriosamente de aquella, Sebastiana Chiquin, le reconvino y sin otro motivo dió á ésta en la boca un golpe con un leño, que le produjo la pérdida de los tres dientes incisivos superiores.

Resultando: que capturado el prevenido, se fugó de la prisión donde se hallaba, siendo después recapturado.

Considerando: que establecida la procedencia de ambos cargos, debe ser penado Caal por la lesión reconocida á la Chiquin, conforme el artículo 11 del decreto núm. 230, una vez que deja deformidad, y por la fuga, al tenor del artículo 136 del Código Militar 2.ª parte, aplicable la primera pena en el grado mínimo por la atenuante de ebriedad, y la otra, en el medio.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone al

prevenido por la lesión de que se ha hecho mérito, un año de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á siete meses doce días; y por la fuga seis meses de prisión; conmutable la primera condena con dos reales diarios, y la segunda en su tercera parte, con el tercio del sueldo que le corresponde, con cuyas reformas se confirma el fallo apelado en lo demás que contiene. Notifíquese y trascríbase la última parte de la anterior respuesta fiscal.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA QUE EL DESERTOR, SE ESTIME REINCIDENTE, DEBE HABER SIDO PENADO POR EJECUTORIA ANTERIOR AL DELITO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa que por deserción procede contra el soldado Pedro Jiron, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, vecino de Chiquimula y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el espresado Jiron, que servía de corneta en la Guarnición de Ghiquimula, fué agregado en concepto de asistente á una comisión militar, que en Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, vino á la Capital de la República.

Resultando: que por haber órden de captura contra Jiron, como desertor de la brigada de artillería, al perseguirsele por la policía, huyó y dejó el servicio de dicha comisión militar, consumando de nuevo deserción.

Resultando: que juzgado por la que primeramente cometiera, fué puesto después de cumplir su condena, á disposición de la Comandancia de Armas de Chiquimula, que determinando la causa en fallo fecha treinta y uno de Octubre próximo pasado, impone al sindicado como reo de deserción, con la agravante de reincidencia, ocho meses de prisión, con trabajo en las obras públicas y con abono de la prisión sufrida, permitiéndole la conmutibilidad de la tercera parte can el tercio de su sueldo y le exime de la reposición del papel por ser notoriamente pobre.

Considerando: que Jiron se halla confeso respecto de la deserción que cometió, sin que á su justificación conduzca fuera asistente y se le persiguiera por deserción en que incurrió con anterioridad.

Considerando: que no puede ser reputado el reo reincidente, una vez que al consumar la deserción porque se le juzga, no había sido ya por ejecutoria anterior castigado por delito de igual naturaleza.

Considerando: que en consecuencia debe Jiron ser reputado simple desertor y castigado conforme al artículo 149 del Código Militar 1.ª parte, aplicable la pena en el grado mínimo, por haber estado en compaña sin desertar.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada en Corte Marcial, reduce el castigo infrinjido, á seis meses de prisión, con cuya reforma confirma en lo demás el fallo apelado. Notffíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO EN CAUSA CRIMINAL POR NO ESTAR COMPLETA LA PARTE INFORMATIVA DEL JUICIO, Y POR NO HABERSE NOMBRADO CURADOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de veinte del corriente en que el Juez departamental del Quiché absuelve de la instancia á Marío Meneses y Juliana Morales, procesados por falsificación de moneda; siendo el primero de veintitres años, labrador, y la segunda de veinte años, sin oficio determinado, ambos solteros, residentes en Sansiguan y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el Jefe 3.° del Resguardo de licores, Juan Francisco Miranda, dió parte al Alcalde de Cunen, con fecha seis de Febrero último, de que había procedido al cateo de la casa de Sebastian Godoy, por haber tenido denuncia de que en ella fabricaban moneda falsa Marío Meneses, concubino de Juliana Morales, y que en efecto había hallado en una caja de madera tres barras y media de estaño, una plancha redonda de plata mistada, varias monedas de buena ley y una falsa, un pernito, un pulidor y dos limas; con cuyos objetos dió cuenta al mismo funcionario.

Resultando: que iniciada la pesquisa, los procesados esplicaron de una manera diferente la procedencia de los objetos aprehendidos y negaron la comisión del delito.

Resultando: que el Jefe Miranda refirió que José Olayo de Leon que fué el denunciante, le hizo presente que Meneses fabricaba la moneda en el lugar llamado "La Calera," que no se reconoció por el Alcalde de Cunen ni por el Juez que terminó la causa.

Resultando: que los objetos aprehendidos, fueron examinados por peritos que determinaron, puede decirse, en el sentido de que servían para cometer el delito que se pesquisa.

Resultando: que la Morales es menor de edad y sin embargo la citación para definitiva y la sentencia se le hicieron saber sin presencia de su tutor.

Considerando: que no está completa la parte sumaria porque no se ha hecho todo lo posible para obtener el exámen de Olayo de Leon que probablemente suministrará datos de importancia; porque no se ha practicado reconocimiento alguno en "La Calera," donde pueden existir los elementos principales de la falsificación; porque no se ha interrogado con toda escrupulosidad á Godinez' y demás personas citadas, ya que se trata de un delito grave y de consecuencias tan dañosas para la sociedad y porque no se ha procurado establecer si la moneda de que se trata se fabricaba de igual ó de inferior clase que la de la República. Artículo 34 del Código de procedimientos criminales.

Considerando: que además de lo dicho, la citación para definitiva hecha á la Morales, sin presencia de su tutor constituye quebrantamiento sustancial en el órden de proceder. Artículo 1869 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que con vista de los vicios apuntados, es indispensable estimar sin valor el fallo y lo actuado desde que se mandó elevar la causa á plenario.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, declara nula la sentencia consultada y lo practicado desde el auto de dos del mes en curso. Notifíquese y devuélvase el proceso como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera—M. J. Foronda.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Octubre de* 1884.

Sala 1.ª

Autos	11	
Sentencias.....	6	17

Sala 2.ª

Autos.....	16	3
Sentencias.....	4	20

Sala 3.ª

Autos..... 41
Sentencias..... 9 50

Sala 4.ª

Autos..... 7
Sentencias..... 2 9 96

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 38
Sentencias..... 21 59

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 60
Sentencias..... 5 65

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos..... 6
Sentencias..... 4 10 134

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos..... 7
Sentencias..... 3 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos..... 6
Sentencias..... 7 13 13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos..... 6
Sentencias..... 4 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos..... 9 9 9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos..... 6
Sentencias..... 1 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos..... 4 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos..... 7
Sentencias..... 3 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos..... 8
Sentencias..... 2 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos..... 10
Sentencias..... 1 11 11

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos..... 1 1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos..... 8
Sentencias..... 2 10 10

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 14
Sentencias..... 3 17

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 9 9 26

Juzgado del Departamento de San Marcos.

Autos..... 4 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos..... 3
Sentencias..... 1 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos..... 7
Sentencias..... 1 8 8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.			
Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.			
Autos.....	13		
Sentencias.....	2	15	15
Suma.....			387

NOTA.—Los Jueces de los Departamentos de Sololá y el Quiché, informan que en el mes de Octubre no pronunciaron resolución en mateteria civil.

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Octubre de 1884.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público.....	1	4	1	5	11
Contra las rentas públicas.....	4	4	5	7	20
Contra la disciplina militar.....	3	1			4
Por falsedad.....				1	1
Por faltas en el ejercicio del cargo...	2		1		3
Contra las personas.....	6	14	9	10	39
Contra la honestidad.....	4	7	1		12
Contra el honor.....	2	2	1		5
Contra la seguridad y libertad.....	3	3	2	1	9
Contra la propiedad.....	14	10	10	4	38
Por imprudencia.....			2		2
	39	45	32	28	144
Autos en materia criminal.....	38	22	46	33	139
Sumas.....	77	67	78	61	283

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Octubre, ciento cuarenta y cuatro sentencias y ciento treinta y nueve autos en materia criminal y además noventa y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas setenta y nueve resoluciones. La Sala 2. ª examinó y calificó los estados de seis Departamentos. La Sala 3. ª tambien examinó y calificó los estados de los Departamentos que corresponden á su distrito jurisdiccional; y la Sala 4. ª igualmente examinó y calificó catorce estados.

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.
Dardon.

Miguel Asturias A.

Tomo VI Febrero 5 de 1888. Núm. 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Circular dirigida á los Secretarios de las Salas de Justicia.

Resoluciones del Tribunal de Casación.

Materia civil.—Tribunal de Casación. El recurso de casación en los negocios civiles puede intentarse contra sentencias dadas en juicio escrito que haya causado ejecutoria. No puede interponerse ese recurso contra resoluciones incidentales, que decididas, prejuzgarían la cuestión principal.—Tribunal de Casación. La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las obras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa mientras no se pruebre lo contrario. [Artículo 590 Código Civil.]—Competencia. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir qué Juez debe conocer de un asunto: y en su consecuencia, no tienen razón de ser cuando la jurisdicción está ejercida en su plenitud y se ha dado sentencia sobre el asunto en debate.—Jurisprudencia civil. Todos deben responder en juicio de sus propios, si con motivo de estos se entablare cuestión por parte interesada.—Sistema hipotecaaio. Unicamente perjudica á tercero lo que aparece inscrito en el Registro.—Prueba de confesión. La confesión judicial debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba completa contra el que la hace.

Materia criminal.—Tribunal de Casación. Para agravar la situación legal de los encausados con motivo de delito anteriormente cometido, es indispensable que la existencia de ese delito se compruebe con sentencia firme.—Aplicación de los artículos 768 Código de Procedimientos, 155 Decreto 273, 60 y 70 Código de Procedimientos judiciales y artículo 11 Decreto número 230.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Notándose al examinar los estados respectivos, formados por los Administradores de rentas, en concepto de Receptores de fondos de justicia y estrados, que no especifican en todos ellos cuál es el saldo en efectivo disponible, con separación de la cuenta de depósitos; y siendo esa especificación necesaria para la mejor contabilidad y para ordenar, en su caso, la traslación de las existencias á la Receptoría Central; se acuerda que por medio del funcionario encargado de la Administración general de dichos fondos, se diga á los Receptores Departamentales que en lo sucesivo cuiden de poner en los estados la indicada constancia.— Comuníquese.— *Martínez Sobral.—Miguel Solares*, Srio.

Circular dirigida á los Secretarios de las Salas de Justicia.

Guatemala, 12 de Enero de 1888.

Señor Secretario de la Sala etc.....

El señor Presidente del Poder Judicial se ha servido disponer: que, tan luego como pase la revisión de pro-

tocolos, que debe hacerse por los señores Jueces de 1.ª Instancia, esa Sala acuerde lo conveniente para que se proceda á la visita de los Juzgados inferiores que comprende su Distrito jurisdiccional, en cumplimiento de lo que previene la ley; debiendo manifestar á usted, para conocimiento de esa misma Sala, haber dispuesto el Supremo Gobierno que por las Administraciones de Rentas respectivas se den treinta pesos á cada Juez para gastos de la visita.

Con toda consideración, soy de usted atento S. S.

(F.) *Miguel Solares*

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION.

¿De qué resoluciones puede intentarse recurso de casación?

Habríase menester de mucha circunspección para contestar la pregunta formulada, si la respuesta debiera buscarse en fuentes extrañas á las que suministran nuestras leyes procesivas; y como quiera que en puntos que atañen á la aplicación del derecho formulario no convenga divagarse sino atender las literales prescripciones de la ley, vamos á dar contestación copiando el artículo 1867 del Código de Procedimientos.

"El recurso de casación, dice, en los negocios civiles, tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria; pero sólo en los casos establecidos expresamente en este Código."

Deducimos, pues, por lo que hace al propósito de nuestro artículo y sin referirnos, por ahora, á la calidad de las providencias que motivan el recurso, que aquellas resoluciones pueden ser objeto del remedio extraordinario si llenan estas dos circunstancias: 1.ª si tienen el carácter de sentencias; y 2.ª si esas sentencias han causado ejecutoria.

En consecuencia, los *autos* no son *casables*.

Verdad es que en la genérica acepción de la palabra *sentencia* se comprenden tanto las resoluciones que deciden un artículo ó incidente ó punto que no fuere de puro trámite, como las que ponen término al negocio principal; pero también es cierto que el nombre de sentencia se ha reservado para calificar esta última clase de decisiones, mientras que el de *auto* ha venido sirviendo para designar las que se dan durante el curso del pleito y no ponen punto final á la contienda.

"Las sentencias, dice el artículo 872, son definitivas ó interlocutorias.

"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Sentencia interlacutoria es la que decide un incidente ó punto que no sea de puro trámite; esta, conforme al artículo 487, se llama *Auto*."

De lo que se deduce, que no obstante la amplitud de significación que parece tener la *sentencia*, sólo se llaman así, en la tecnología del mismo Código de Procedimientos, las providencias que deciden el negocio principal; tecnología más precisada aún en el artículo 487, que en lo conducente dice:

"Las resoluciones son:

1.º Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán *decretos:*

2.º Decisiones que ponen término á un artículo ó que determinen sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán *autos*:

"3.º *Sentencias*, que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal.

Estas distinciones terminantemente establecidas en el Código, no deben, á nuestro entender, contraerse á una simple diferencia de nombre, sino que sa-

liendo de las especulaciones de la teoría deben tener efectos de mayor ó menor trascendencia en cuanto al órden y forma de proceder.

Y es así en efecto: forma de redacción, términos, recursos y hasta la continuación del pleito mismo, hacen más remarcables los distintos caractéres de los autos y las sentencias. Los primeros, breves y concisos, van autorizados con media firma del Juez; las segundas, más extensas y detalladas, exigen firma entera: aquellos deben dictarse dentro de los tres días siguientes á la conclusión; estas á los ocho días; los autos pueden apelarse dentro de tres días; de las sentencias dentro de los cinco que siguen al pronunciamiento del fallo. Y si estas diferencias de forma apenas son dignas de atención, hay también otra que, si cabe decirlo, puede llamarse sustancial: los autos (hablamos de la casi totalidad de ellos) no concluyen la controversia; mientras que las sentencias definitivamente la terminan.

Por eso, sin duda, nuestras leyes procesivas no admiten la casación en los autos. Extremo y extraordinario el recurso de casación, no debe intentarse cuando todavía hay remedio contra los fallos de los tribunales. Porque si existen arbitrios legales para deshacer el agravio recibido; si la providencia de que se trata importa gravamen subsanable en el curso del pleito ó reparable en la final sentencia que se diere en la vía ordinaria, no hay razón para autotizar la existencia de un recurso sólo permitido en casos de extrema necesidad y que parece implicar siempre la idea de falta de acatamiento á las decisiones de los jueces superiores.

A todo lo cual y en el deseo de exponer los argumentos filosóficos que, á nuestro juicio, sirven de apoyo á ese criterio, debe agregarse que nada sería ocasionado á más indebidas dilaciones, nada prolongaría hasta el exceso la marcha de suyo lenta y embarazosa de las actuaciones judiciales, como la facultad de introducir á cada paso y tal vez por motivos de poco momento, el grave y solemne recurso de que tratamos. Si la ley ha sido avara para permitir contra los autos el ordinario remedio de apelación; si son relativamente pocas las resoluciones de ese género que puedan elevarse al conocimiento de las Salas de segunda instancia, natural parece que no tengan á su favor el recurso de casación. En una palabra; lo racional, lo legal es que sólo las sentencias sean casables.

Réstanos añadir que, sin perjuicio de lo expuesto, bien pudiera ser objeto de exámen detenido y de legal deferencia, la opinión de los que estiman que los autos definitivos que cierran la puerta á ulteriores discusiones, dan motivo al remedio extraordinario. Esas resoluciones, ciertamente, más parecen sentencias que simples autos.

* * *

¿Pueden fallarse incidentes perjudiciales prejuzgando la cuestión principal?

Prudente y circunspecto debe ser el Juez, cuidando de no anticipar en el curso del juicio providencias que entrañen la capital resolución del punto controvertido. Porque si las leyes han fijado el órden de proceder determinando el tiempo y forma en que haya de ultimarse el negocio sometido al exámen y conocimiento del funcionario judicial, no es debido dictar resoluciones *perjudiciales* que puedan producir la alegación de cosa juzgada para la sentencia definitiva.

Natural es que sobre cada hecho particular se entable una acción ó reclamación distinta, y sobre cada reclamación un juicio separado, para evitar la complicación en las contestaciones, la confusión en las pruebas y las dificultades de un fallo que abrace hechos que entre sí no tengan relación alguna. Pero natural es también que para hacer fácil y expe-

dita la consecución de la justicia, se puedan proponer, tratar y discutir simultáneamente dos ó más acciones, con tal de que no sean contrarias, ó que el ejercicio y la declaración de una no excluya el ejercicio y la declaración de la otra.

Las leyes, en efecto, otorgan la facultad de acumular las acciones, pero no de un modo tan extenso que no hayan establecido para el ejercicio de ese derecho las limitaciones que aconsejan el buen órden de proceder, la claridad y la conveniencia de los mismos litigantes. Por eso han debido prohibir el ejercicio simultáneo de las acciones cuando son tales que la resolución de una hubiera de producir excepción de cosa juzgada en la otra. Y por eso el juez, como al principio decíamos, debe cuidar, por punto general, de no decidir ni acción ni incidente alguno, prejuzgando prematuramente la cuestión principal.

Ahora bién; si un juez, si una Sala de Justicia, conformándose con los dictados de la prudencia, se abstiene de dictar resolución *perjudicial*, y reserva discretamente su fallo para cuando llegue la oportunidad de dar sentencia, la conducta de ese juez ó de esa Sala no puede ser impugnada ante el Supremo Tribunal de Casación.

Y digamos, que en tesis general, no son objeto de recurso extraordinario las sentencias que no fenecen del todo la controversia; y que bajo este respecto tampoco pueden serlo los fallos que recaen sobre esas acciones que hemos venido llamando *perjudiciales*, una vez que dejan expedita la continuación del asunto principal. Sobre lo cual parece oportuno trascribir en este lugar el artículo 1869 del Código de Procedimientos, que en lo conducente dice:

"El recurso de casación por infracción de ley, no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto."

Luego no es debido en casación fallar incidencias, prejuzgando el asnnto principal.

* * *

¿Puede un litigante sin entablar en forma recurso de casación, adherirse al intentado por el colitigante?

Conocíase en el sistema de procedimientos anterior á la emisión de los nuevos Códigos, el remedio de adherirse á la apelación, que consistía en que si la parte apelada sentía también agravio de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa, podía manifestar que secundaba el recurso interpuesto por la contraria, y pedir que se confirmara la sentencia en cuanto le fuese favorable, y se declarase nula ó se revocara como injusta en cuanto le fuese perjudicial. Llamábase el escrito de contestación en que el apelado se adhería, *pedimento de agravios medio*, porque en él expresaba también el apelado los agravios que creía le causaba la sentencia de primera instancia, por no habérsele otorgado en ella cuanto había pedido.

Cuánta fuese la importancia de semejante remedio, la encarecían los antiguos prácticos, afirmando que si el apelado reducía su contestación á solicitar la confirmatoria de la sentencia, sin oponerse á ella en parte alguna, ya no podía después usar del derecho de adhesión, pues se entendía que lo renunciaba por el hecho de no servirse de él al tiempo de contestar, y que aprobaba la sentencia en todas sus partes.

Es agena al propósito de este artículo toda discusión relativa á los verdaderos efectos que por lo que hace á la jurisdicción y al órden de enjuiciar, tenga, ciertamente, el recurso de que tratamos. Si las facultades de la magistratura, cuando ésta conoce en grado de apelación, deban limitarse al exámen de los puntos que

han sido objeto de la alzada, ó si puedan extenderse á la totalidad de los autos y al conjunto de las cuestiones debatidas, estudio es éste que no entra, lo repetimos, en las miras de nuestro artículo, y que dejarémos para otra vez, si tiempo y oportunidad tuviéremos para hacerlo.

Y sea de ello lo que fuere, es lo cierto que nuestro Código de Procedimientos y el Decreto de Reformas número 273, siguieron acerca del remedio de adhesión, las indicaciones de la antigua práctica, permitiendo que se haga uso de ese recurso hasta en el alegato de expresión ó contestación de agravios, para que el superior enmiende el auto ó sentencia en la parte ó partes que al apelado perjudican, (artículo 1,820 cón su reforma;) disposición que, como el derecho concedido para apelar, tiende á dar á los litigantes facilidades contra los desvíos de la malicia, de la ignorancia ó del error.

Ahora bien; ¿el remedio de adhesión concedido al apelado y del cual puede hacer uso aun después de haberse incoado la segunda instancia, le estará, asimismo, permitido al litigante para adherirse al recurso de casación intentado por el colitigante?

A diferencia de los recursos ordinarios en los cuales la gestión de las partes y aun el poderío jurisdiccional de los tribunales, tienen tal amplitud que pueden proponerse respecto de todos los detalles de la cuestión y examinarse y decidirse acerca de todos y de cada uno de los puntos debatidos; el extraordinario que, como su nombre lo indica, sale del cauce común y de las reglas usuales, sólo puede intentarse por infracción de ley ó por sustancial quebrantamiento de las formas procesivas.

Y en efecto; la apelación puede entablarse cualesquiera que sean los agravios recibidos. "Todo litigante, (dice el artículo 1,818 C. de Procedimientos,) tiene derecho para apelar ante el respectivo tribunal ó juez superior por los agravios que el inferior le haya causado en su auto ó sentencia, á fin de que se reparen ó enmienden." La casación sólo puede proponerse, como lo acabamos de indicar, por infracción legal ó quebrantamiento de formas importantes; y así lo dispone el artículo 1,868 que literalmente copiamos: "El recurso de casación tendrá lugar únicamente en los casos de violación de ley expresa ó de infracción de una parte sustancial del procedimiento."

No tiene que citar ley el apelante para introducir el recurso, ni está obligado siquiera á expresar la causa en que lo funda; bástale decir "apelo", para que, según proceda, se le otorgue la alzada en uno ó en ambos efectos. El que intenta casación, debe manifestar de una manera clara la causa en que funda tal recurso, de acuerdo con el precepto del artículo 1,877.

La apelación y la sentencia que con motivo de ella se dictare, pueden abrazar todas las cuestiones en debate. Estrechas y restringidas son, al contrario, las facultades del Tribunal Supremo, cuando conoce del recurso de casación. Declarándose haber lugar á él por violación de ley, (causa que es la más frecuente,) debe el Tribunal, sin extender más allá su poderío, limitarse á pronunciar otra sentencia en conformidad á la ley infringida. (Artículo 1,873.)

De todo en todo concepto difieren, en verdad, uno y otro recurso, hasta en el remedio de la adhesión que hemos venido examinando. Y no podía ser de otro modo: si contra la fijeza de términos para apelar, pudo un sentimiento equitativo del legislador permitir la adhesión aun más allá de los plazos legales; contra la perentoriedad del tiempo para intentar el extraordinario, contra la naturaleza de éste y aun contra el carácter personal, (personalísimo puede decirse) que reviste, no cabe autorizar ni por equidad semejante remedio. Por eso, sin duda, no hay ley que lo establezca.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado ya las doctrinas que

hemos venido exponiendo. En su resolución de 7 de Julio de 1884, dijo ese Tribunal:

"Considerando: que el párrafo del Código de Procedimientos relativo al recurso de casación, no registra un sólo artículo que autorice á una de las partes para adherirse al que hubiese promovido la contraria.

Que las diferencias notables que, ya por lo que hace á la jurisdicción, ó sea la facultad de conocer y sentenciar, ya por lo que se refiere al orden y forma de proceder, existen entre el recurso de apelación y el remedio extraordinario y supremo de la casación, no permiten aplicar á éste las disposiciones legales que determinan y raglamentan el primero; y en consecuencia, no es exacto, en sentido jurídico, que la adhesión permitida al apelado, lo sea también y en toda la amplitud de sus efectos, á la parte que no se anticipó á intentar el recurso de casación.

Considerando: que la declaración de haber lugar á la casación por infracción legal, produce el efecto de pronunciarse otra sentencia arreglada á la ley infringida; y tal sentencia, en su caso, no podría dictarla el Tribunal acerca de los agravios de que N. N. se queja, sino estimase y calificase que había introducido en forma el recurso respectivo (art. 1873, inciso 1.° del Código de Procedimientos.)

Y es tan cierto que la adhesión no es admisible en el recurso extraordinario, que aún la que se estila en la segunda instancia causó novedad á los antiguos jurisconsultos, por parecerles que entrañaba como una especie de quebrantamiento de las reglas generales en cuanto al tiempo y forma de proponer la apelación. Fué Justiniano quien introdujo esa novedad contra las antiguas prácticas, y es del Código justinianéo de donde las leyes españolas y las nuestras han tomado la apelación accesoria. Pero de los mismos términos en que se encuentra concebida la ley 39, tít. 62, lib. 7.° de ese Código, se deduce que se modificaban los principios con anterioridad vigentes. "Más cuidadosos quizá de proveer, decía el Emperador, á los intereses de nuestros súbditos que ellos mismos, hemos creído deber corregir en su ventaja, una práctica observada hasta el día, consistente en que en las apelaciones sólo el apelante tenía derecho de pedir la reforma de la sentencia, y el apelado debía conformarse á ella fuere el que fuere su contenido. Por tanto, mandamos que si el apelante comparece en juicio y manifiesta los agravios que le irroga la sentencia, pueda su contrario pedir también la reforma de la sentencia, aunque no la haya apelado, debiendo el juez acordarla si la encuentra conforme á las leyes y á la justicia."

Si, pues, tratándose de un recurso ordinario causó novedad el remedio de la adhesión, ¿qué extrañeza no causaría el permitir su ejercicio durante el incidente de casación?

Por eso el Tribunal Supremo, como lo hemos visto ya, lo ha desestimado en dos distintas resoluciones.

* * *

¿QUIÉNES PUEDEN INTENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN?

Bastante bavia sería la contestación á esta preguntó, si fuese, por otro lado, sencilla la enumeración de las personas á quienes la ley permite entablar los recursos ordinarios. Diríamos entónces sin temor de aventurar una respuesta errónea, que aquel puede intentar el recurso de casación, que durante el curso del juicio ha tenido derecho para interponer el remedio apelatorio.

Hay, ciertamente, bajo el respecto de la cuestión de que tratamos, estrecho enlace y analogía entre ambos derechos: el que puede apelar, puede también pedir casación. Porque no obstante lo extremo y extraordinario de este recurso, no tie-

ne tales caractéres sustancialmente diversos de los caractéres de la apelación, que cambien y modifiquen la personalidad de los litigantes, ni autoricen la indebida intervención de los individuos que en la cuestión judicial no han figurado. En otras palabras; estos recursos, aunque difieren en la escala gerárquica de los tribunales que de ellos deben conocer, no se diferencian por lo que hace relación á las personas que sostienen la controversia: en apelación conoce una Sala de Justicia, en casación el Tribunal Supremo; pero ya conozca aquella ó ya esta, las personalidades de los litigantes son las mismas.

La cuestión que nos proponemos dilucidar, quedaría en consecuencia reducida á saber quienes pueden apelar; pero sucede que hay tal conexión en estas indagaciones jurídicas y es tal la generación que entre unas y otras existe, que acaso no es posible decir quiénes pueden apelar sin determinar antes las personas á quienes aprovecha ó perjudica la sentencia que puede ser objeto del recurso de apelación.

Y ciertamente; ¿será justo, será lógico que aquel que no recibe daño alguno de la sentencia que se dicte, se alce de ese fallo para que lo enmiende ó revoque el superior? ¿Será justo, será lógico que el que no sufra menoscabo en sus derechos, interponga ante el Tribunal Supremo el recurso que tiene por objeto orillar las infracciones de la ley sustantiva ó el quebrantamiento esencial de las formas de proceder?

La sentencia no debe perjudicar á los que no han intervenido en el juicio ni á los que en la cuestión debatida no tuvieren interés directo. Ya lo dijo así la ley 20, tít. 22, Part. 3.ª: "*Guisada cosa es é derecha, que el juizio que fuere dado contra alguno, non empezca á otro.*" Ya lo había dicho así en repetidos pasajes el derecho romano: "*Quamvis regulariter aliis non noceat res inter alios judicata:*" *ley* 1. *f f. de Exception. re judicat. cap.* 25 *ext. de sentent. et re judicat.* "*Inter alios res gestas aliis non posse praejudicium facere saepe constitutum est.*" "*Saepe constitutum est res inter alios actas aliis non praejudicare.*" Y lo dice también nuestro Código de Procedimientos en su artículo 885: "La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio."

La razón que hay, dice un expositor de derecho, para que la cosa juzgada entre unos no deba perjudicar á otros, consiste en que la citación y audiencia toca en la defensa natural, y lo que se determina sin este previo requisito es nulo, y no produce efecto perjudicial á los que no fueron oídos en el pleito.

Ahora bién; si como el derecho romano decía: "*res inter alios acta aliis non naceat;*" si como nuestro derecho dice: "la sentencia sólo perjudica ó aprovecha á las partes;" ¿podrá quien no sea litigante ó que carezca de interés directo procedente de las partes, podrá, decimos, interponer recurso apelatorio?

La razón y la filosofía de las leyes contestan negativamente, y nuestro Código de Procedimientos da igual contestación al decir que el recurso corresponde á las personas empeñadas en el pleito. "Todo *litigante* tiene derecho para apelar ante el respectivo tribunal ó juez superior por los agravios que el inferior le haya causado," dice el artículo 1818. Lo propio sucede respecto del de casación, á juzgar por lo dispuesto en el artículo 1877 y por el espíritu de las leyes al respecto de interposición de remedios contra las sentencias de los jueces inferiores.

En resúmen; sólo puede intentar casación el litigante ó directamente interesado en el pleito, que se encuentre dentro de las prescripciones de la ley.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

TRIBUNAL DE CASACIÓN. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS NEGOCIOS CIVILES PUEDE INTENTARSE CONTRA SENTENCIAS DADAS EN JUICIO ESCRITO QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA.

NO PUEDE INTENTARSE ESE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES INCIDENTALES, QUE DECIDIDAS, PREJUZGARÍAN LA CUESTIÓN PRINCIPAL.

Tribunal de Casacion: Guatemala, veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista con los autos respectivos por haberse introducido recurso de casación, la providencia ejecutoria, fecha veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, en que la Sala 3.ª de Justicia resuelve la incidencia promovida por Don Juan Antonio Lavagnino y Don Vicente Salazar en los autos ejecutivos que contra Don Rafael Contreras sigue Don Julián T. de Cabarrus.

Resultando: que ante el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este Departamento, promovieron pleito Lavagnino y Salazar, para que Contreras les otorgara escritura de propiedad de la finca "San Enrique," que al decir de los demandantes, les ha prometido en venta el demandado.

Resultando: que según aparece de los expedientes que se tienen á la vista, en el Juzgado 2.º Don Julián T. de Cabarrus sigue contra el mismo Contreras autos ejecutivos, y que en virtud de ellos, ha sido embargada la propia finca de "San Enrique."

Resultando: que con motivo de la promesa de venta que alegan Lavagnino y Salazar, estimaron tener interés legal para pagar á Cabarrus el crédito que contra Contreras ha deducido, y demandaron para que, admitido el pago, les cediese Cabarrus los derechos que le asisten contra el deudor.

Resultando: que esa solicitud fué tramitada como incidente, y declarada sin lugar por el Juez 2.º, fué objeto de recurso apelatorio, el cual concluyó con la providencia ejecutoria arriba mencionada, y cuya parte resolutiva dice: "Que en en tal virtud, sin estar establecido el interés legal que para efectuar el pago requiere el artículo 2,315 del Código Civil, es procedente el fallo interlocutorio venido en grado, en cuanto que la solicitud de pago es extemporánea, y á reserva de la acción que compita á los interesados, según lo que en el ordinario pendiente resolvieren los tribunales al respecto de la cláusula repetida."

Resultando: que contra esta resolución se intentó el recurso que se examina, con fundamento en el artículo 2,315 del Código Civil y otros que fueron citados en el alegato presentado el día de la vista; y corridos los trámites del recurso, es llegado el caso de dictar fallo.

Considerando: que según el artículo 1.867 del Código de Procedimientos, el recurso de casación en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria; y según el artículo 872 las resoluciones que deciden un incidente son autos conforme al número 487 del mismo Código.

Que en su consecuencia y habiéndose tramitado el asunto de que se trata como incidente, la decisión con que terminó es auto de que no puede intentarse recurso; recurso tanto más inadmisible cuanto que, fallándose sobre la demanda instaurada, se prejuzgaría la cuestión relativa á la existencia ó no existencia de la pretendida promesa de venta acerca de la cual pende controversia.

Por tanto: el Tribunal de Casación, falla que no ha lugar al recurso, y declara que los recurrentes han perdido la cantidad depositada, la cual ingresará á los fondos de justicia y estrados. Es á cargo de los señores Lavagnino y Salazar el pago de las costas del incidente. Artículo 1887 del Código de Procedimientos. Redactó el Presidente Martínez Sobral. —Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*E. Martínez Sobral.* —*F. Neri Prado.*—*G. Marroquín.* —*José Farfán.*—*Rafael Montúfar.*—*Pedro Fonseca.*—*J. Pinto.*—*Miguel Solares*, Secretario.

TRIBUNAL DE CASACIÓN.—LA SENTENCIA DADA CONTRA UNA PARTE, NO PERJUDICA NI APROVECHA Á UN TERCERO, CUYO DERECHO NO PROVENGA DE LOS QUE SIGUIERON EL JUICIO.

Tribunal de Casación: Guatemala, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por haberse introducido recurso extraordinario y con los autos respectivos, la providencia de la Sala 4.ª de Justicia, fecha nueve de Agosto del año próximo pasado, en la que, confirmándose la que dictó el Juez de 1.ª Instancia de Retalhuleu el seis de Junio del mismo año, se declara abandonada la acción ejecutiva seguida por Don Manuel Benito contra Don Hilario Rosal.

Resultando: que Don Manuel Benito, en concepto de socio liquidador de Benito y Cía., demandó ejecutivamente por cantidad de pesos ante el Juez de 1.ª Instancia de Retalhuleu, al expresado Don Hilario Rosal.

Resultando: que con motivo de esa demanda fueron embargadas las fincas llamadas "San Nicolás" y "Buena Vista," situadas respectivamente en jurisdicción de San Martín y San Felipe del indicado Departamento, cuyos inmuebles fueron rematados en Don Abelardo Arias el veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: que paralizado el expediente ejecutivo, se pidió por parte de la familia Rosal que se declarase abandonada la instancia; incidente que seguido entre la representación del ejecutado y la del ejecutante y sin intervención directa del rematario, Don Abelardo Arias, terminó con las declaraciones de abandono arriba indicadas.

Resultando: que de la resolución ejecutoria de la Sala 4.ª interpuso el rematario Arias, recurso extraordinario de casación, alegando que, terminada como estaba, con la sentencia de remate la instancia ejecutiva, no era el caso de hacer la declaratoria de abandono.

Resultando: que mucho después de los diez días en que puede intentarse recurso extraordinario, y cuando ya estaba en trámites el interpuesto por Arias, dijo el representante de Benito que se adhería al que ya estaba pendiente.

Resultando: que corridos los trámites de ley, ha llegado el caso de fallar.

Considerando: que el juicio ejecutivo y las diligencias siguientes á la sentencia de remate, se han seguido, como debían seguirse, entre ejecutante y ejecutado sin intervención del recurrente, que en esa cuestión ejecutiva ha carecido del carácter de litigante.

Que en esa virtud, y una vez que el derecho del mismo recurrente no proviene de los que han seguido el juicio, la resolución ejecutoriada de abandono, no le perjudica, según el artículo 885, que literalmente dice: "La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha á un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio."

Considerando: que los recursos ordinarios y el extraordinario pueden ser entablados por los litigantes, y no por personas que no tengan interés directo ni

hayan figurado en el litigio; y que no pudiendo darse al recurrente, Arias, en el negocio de que se trata, la denominación de litigante, ó directo interesado, no se le debe conceptuar con derecho á pedir la casación de la providencia recurrida, de acuerdo con el artículo citado y según el espíritu de los marcados con los números 1818 y 1877 C. de Procedimientos.

Considerando por lo que respecta á la adhesión manifestada por la representación de Benito: que fué extemporánea, no hay ley que la autorice y acerca de ella ha establecido el Tribunal de Casación (resolución de 7 de Julio de 1884), que si bien se permite la adhesión al seguirse el juicio en segunda instancia, es inadmisible tratándose del supremo y extraordinario recurso de casación.

Por tanto; sin definir nada al respecto de la doctrina que contiene la providencia recurrida, ni resolver sobre el derecho que en la forma correspondiente puede el rematario Arias, si quisiere, ejercitar acerca de la venta judicial en que aparece interesado; el Tribunal de Casación, desestimando por improcedente el remedio de adhesión promovido por el representante de Benito, falla con las costas del incidente, que no ha lugar al recurso intentado por Don Abelardo Arias; declara que el depósito constituido debe ingresar á los fondos de justicia y estrados, y dispone que notificada que sea esta sentencia, se devuelvan los autos á donde corresponde.—Artículo 1887 C. de Procedimientos.— Redactó el Presidente del Tribunal.—*E. Martínez Sobral —F. N. Prado—Guillermo Marroquín—Miguel Flores—Juan María Guerra—Rafael Montúfar—Mariano Berdúo—Miguel Solares*, Srio.

TODAS LAS OBRAS, SIEMBRAS Y PLANTACIONES, ASÍ COMO LAS OBRAS Y REPARACIONES EJECUTADAS EN UN TERRENO, SE PRESUMEN HECHAS POR EL PROPIETARIO Y Á SU COSTA MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.—(Art. 590 C. C.)

———

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista mediante apelación, la sentencia de veinte y uno de Junio último, pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de Sacatepèquez, en la tercería excluyente de dominio que promovió Don Felipe Segura para que se levante el embargo de cierta cantidad de maíz y frijol de su propiedad, trabado á virtud de ejecución que contra Don Manuel de Jesús y Don Gaspar Sánchez siguen Don Rafael Moreno y Doña Luz Moreno de Asturias, sentencia en la que dicho funcionario declara sin lugar la expresada tercería, en cuanto á sesenta cajas de maíz amarillo en hoja y ochenta fanegas de deshojado que se encontraron entrojadas en casa de Manuel de Jesús Sánchez; así como el maíz que hallan producido las cuarenta cuerdas situadas en "Las Estufas" y manda levantar el embargo recaído en el maíz y frijol levantado respectivamente de las veinte y cinco cuerdas ubicadas en "El Llano."

Resultando: que por ejecución que los señores Moreno entablaron contra los Sánchez, se mandó trabar embargo en los bienes de estos, y entre otros, fueron secuestrados y depositados en Don José de la Cruz Vielman sesenta cajas de maíz amarillo en hoja, y ochenta fanegas de deshojado que se encontraron en casa que habitaba Manuel de Jesús Sánchez. Además cuarenta cuerdas sembradas del mismo grano en el terreno denominado "Las Estufas" y veinte en "El Llano," que se calculó producirían cuarenta fanegas, y por último, cincuenta cuerdas sembradas de frijol que se calculó producirían veinticinco fanegas de cosecha.

Que promovida la tercería por Segura, fundada en que esos frutos son de su exclusiva propiedad, se tramitó en la for-

ma ordinaria y los ejecutados manifestaron su conformidad con el reclamo del tercer opositor, contradiciendo los derechos de éste, los señores Moreno.

Que recibido el juicio á prueba, Segura presentó la escritura pública y documentos reconocidos que obran agregados del folio primero al diez y siete; y además, solicitó el exámen de testigos.

Que examinados Cesario Jirón, Román Jirón, Alejo Cabrera, Angel Arana, Manuel Coronado y Santiago Guzmán, los tres primeros declararon de entera conformidad con las pretensiones del tercer opositor, manifestando: *que les consta que el maíz y frijol embargado á Manuel de Jesús Sánchez y depositado en José de la Cruz Vielman, fué cosechado en los terrenos de Justo Linares, Corona Vielman, Mateo Ixcaj y en los que pertenecieron á Manuel de Jesús Sánchez. Que los gastos de siembra, cosecha y recolección, fueron costeados por Segura, quien és su legítimo dueño.* (folios 35 á 39.)

Que los otros tres testigos, si bien no afirman que los granos cosechados en tierras de Segura, sean los mismos que existen depositados en José de la Cruz Vielman, si están de acuerdo con los anteriores en otros puntos; y sus declaraciones no son ni contradictorias ni opuestas á las de los primeros, corroborando mas bien el dicho de estos.

Considerando: que por el dicho uniforme de los tres testigos primeramente mencionados, el maíz y frijol que se embargó á Sánchez y depositó en Vielman, fué cosechado en los terrenos que posée el tercer opositor, en propiedad unos, y en arrendamiento otros, según se desprende de la escritura y documentos citados.

Que aún cuando no estuviese plenamente demostrado por los mismos testigos, que esos frutos son de la propiedad de Segura, siempre debería presumirse esta pretensión del mismo, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 590 C. Civil, las obras, siembras y plantaciones, etc., ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario mientras no se pruebe lo contrario y adviértase que los ejecutados no rindieron la prueba á que se refiere aquella disposición.

Que en cuanto al maíz embargado en casa que habitaba Sánchez, no hay razón alguna para reputarlo de su propiedad, puesto que los testigos no lo excluyen al declarar, que los frutos embargados (maíz y frijol) *son de la propiedad de Segura.*

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia revoca el fallo apelado y manda levantar el embargo recaído, tanto en las sesenta cajas de maíz amarillo en hoja y ochenta fanegas deshojado, como el que hayan producido "Las Estufas" y "El Llano," así como también el frijol cosechado en este último terreno. Artículo 1842 C, de Procedimientos civiles. Fué redactor el Magistrado Beteta.—Notifíquese y devuélvase con certificación.—*G. Marroquín.—José A. Beteta.—Pedro Fonseca.—Felipe Martínez, Secretario.*

COMPETENCIA. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SÓLO PUEDEN PROMOVERSE PARA DETERMINAR LA JURISDICCIÓN Y DECIDIR QUÉ JUEZ DEBE CONOCER DE UN ASUNTO; Y EN SU CONSECUENCIA, NO TIENEN RAZÓN DE SER CUANDO LA JURISDICCIÓN ESTÁ EJERCIDA EN SU PLENITUD Y SE HA DADO SENTENCIA SOBRE EL ASUNTO EN DEBATE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la competencia promovida entre los Jueces de Amatitlán y Sacatepéquez de que el último ha dado cuenta á esta Sala á virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Tribunales;

Resulta: que Doña Mercedes Barillas de Mejicano y D. Froilán de este último apellido se presentaron ante el primero de los Jueces referidos solicitando promoviese competencia al de Sacatepéquez para que este se inhibiese de conocer en un juicio de despojo que contra los solicitantes seguían unos indígenas del pueblo de Santa María sobre posesión de un terreno.

Que después de varios incidentes que se suscitaron el Juez, por auto de ocho de Noviembre último, resolvió entablar la competencia y en efecto dirigió el exhorto que correspondía, siendo aceptada por el Juez de Sacatepéquez.

Que de los autos con que ha dado cuenta este último aparece qne el juicio de despojo que siguieron en la misma judicatura los que cuestionan un terreno con la familia Nejicano, fué terminado por sentencia que pronunció con fecha tres de Octubre del año anterior en la que previene á dicha familia restituya los lotes de terreno cuestionados, con frutos, costas é indemnizaciones, de cuya resolución apelaron, otorgándoseles el recurso solamente en el efecto devolutivo.

Que habiéndose pasado el expediente al señor Fiscal, este funcionario manifiesta en su respuesta que estima improcedente la competencia de que se trata porque habiéndose entablado cuando ya el juicio estaba terminado por sentencia carecía de objeto cualquiera resolución que se dictase

Considerando: que las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez ó Tribunal que debe conocer de un asunto. Artículo 324 del Código de Procedimientos; y que habiendo terminado en el presente caso el juicio, no procede la competencia promovida por el Juez de Amatitlán. Artículo siguiente del mismo Código;

Por tanto: de entera conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, así lo declara, con la limitación de que la presente resolución en nada perjudica los derechos de las partes respecto de los juicios ulteriores qae sobre el mismo asunto puedan suscitarse ó deban seguirse, por referirse únicamente á lo que hasta aquí se ha practicado.—Notifíquese y trascríbase á los Jueces respectivos, devolviéndose al de Sacatepéquez los autos.—*Prado.—Marroquín.—Beteta.—Felipe Martínez*, Secretario,

---

JURISPRUDENCIA CIVIL.—TODOS DEBEN RESPONDER EN JUICIO DE SUS PROPIOS ACTOS, SI CON MOTIVO DE ESTOS SE ENTABLARE CUESTIÓN POR PARTE INTERESADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto por apelación y con los antecedentes de que procede el auto de veinticuatro de Diciembre próximo pasado en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento declara que Don Juan Arjona no está obligado á contestar la demanda que sobre devolución de cierta suma ha interpuesto el Agente Fiscal en representación del Gobierno.

Resultando: que la demanda se instauró en virtud de que Arjona como apoderado de Don Eduardo Wallace percibió del Supremo Gobierno la suma de mil ochocientos pesos veinte centavos como indemnización del terreno expropiado al segundo para uso del Ferrocarril del Sur; pero que habiéndose averiguado posteriormente que tal indemnización no correspondía á Wallece sino á Don Francisco Amado, el Agente Fiscal ha entablado contra Arjona el reclamo de que se trata.

Que el demandado se excusa de entrar al juício porque al cobrar y percibir el importe de la indemnización procedió

como apoderado de Wallace y que habiendo terminado su misión no tiene personería para entrar al juicio.

Considerando: que el hecho de percibir una suma cualquiera es acto personal sobre el que debe contestarse en juicio si llegare el caso; y que no estando comprobado que Arjona haya entregado esa suma á su poderdante no consta que su mandato haya terminado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con lo prescrito en el artículo 563 del Código de Procedimientos, revoca el auto que motivó el recurso,—Hágase saber y devuélvase el juicio como correcponde.—*Prado.—Marroquín.—Beteta.—Felipe Martínez*, Secretario.

SISTEMA HIPOTECARIO. — UNICAMENTE PERJUDICA A TERCERO LO QUE APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO.

PRUEBA DE CONFESIÓN.—LA CONFESIÓN JUDICIAL DEBIDAMENTE PRESTADA EN LOS JUICIOS CIVILES, HACE PRUEBA COMPLETA CONTRA EL QUE LA HACE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el presente juicio civil que en la vía ordinaria y sobre la propiedad de un inmueble ha seguido en el Juzgado de 1.ª Inrtancia del Departamento de Escuintla, Francisco Fajardo, con su hermana Manuela del propio apellido. Los litigantes son mayores de edad y del vecindario de Escuintla.

Resultando: que en Febrero del año de ochenta y seis se presentó al Juzgado de 1.ª Instancia del expresado Departamento Francisco Fajardo, solicitando que su hermana Manuela absolviera posiciones, diligencia que se practicó el seis del propio mes.

Resultando: que en veinticinco del mismo Febrero, compareció Fajardo por medio de su apoderado Don Pedro Pineda demandando á Manuela Fajardo, la propiedad del sitio y casa á se que contráe el escrito de fojas 6: á cuya solicitud se dió el trámite de juicio declarativo.

Resultando: que al negar la demanda, exhibió la reo el título de propiedad del inmueble que se cuestiona, otorgado y registrado á su favor; agregó que únicamente corresponde al actor la tercera parte de su valor, que está dispuesta á pagarle.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, el demandante presentó varios testigos para comprobar su acción. Manuel Lara, afirma haber recibido de Francisco Fajardo el valor del armamento de carpintería; David Gonsález declara: que construyó las puertas por encargo de Fajardo, quien se las pagó; Gregorio Valenzuela, dice: que vendió al actor el ladrillo y la teja invertidos en el inmueble; Francisco Shaw, depone haber vendido al demandante madera aserrada para la casa que se cuestiona; Guillermo Rosales, manifiesta haberle proporcionado la regla, cuyo valor le pagó Fajardo, y Manuel Méndez que declara haber celebrado el contrato de venta del sitio con Francisco Fajardo, y recibido del mismo cincuenta pesos, resto del valor de dicho inmueble.

Resultando: que el Juez Departamental de Escuintla, terminó el juicio con el fallo de diez y seis de Setiembre del año pasado, en que absuelve de la demanda á Manuela Fajardo y declara: que Francisco del propio apellido sólo tiene derecho á cobrar el tercio del importe de la casa, prévio valúo de expertos propuestos por los litigantes.

Considerando: que el título de propiedad, otorgado por Manuel Méndez á favor de Manuela Fajardo hace prueba plena con arreglo á la prescripción del artículo 712 del C. de Procedimientos.

Considerando: que esa prueba no ha sido desvirtuada por las deposiciones aisladas de los testigos propuestos y examinados á petición del actor.

Considerando: que la confesión judi-

cial debidamente prestada en los juicios civiles forma una prueba completa contra el que la hace; y que en ese concepto la de Manuela Fajardo, debe producir contra ella sus efectos legales. Artículo 649 Código citado y 157 Decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Iusticia, confirma el fallo apelado.—Fué redactor el Magistrado Prado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

F. Neri Prado.—G. Mazroquín.—José A. Beteta.—Felipe Martínez, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

TRIBUNAL DE CASACIÓN.—PARA AGRAVAR LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS ENCAUSADOS CON MOTIVO DE DELITO ANTERIORMENTE COMETIDO, ES INDISPENSABLE QUE LA EXISTENCIA DE ESE DELITO SE COMPRUEBE CON SENTENCIA FIRME.

Tribunal de Casación: Guatemala, veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por haberse introducido recurso extraordinario y con los autos de que procede, la sentencia de once de Agosto último en que la Sala 4.ª de Justicia, confirmando la que pronunció el Juez de 1.ª Instancia de San Márcos, con fecha seis de Junio del año próximo anterior, impone á Antonia Escobar por el delito de falso testimouio la pena de seis meses veinte días de arresto mayor, que se comenzará á contar después que haya extinguido la que se le infligió por defraudación, exonerándola de reponer el papel por ser notoriamente pobre. La Sala 4.ª permite, además, que la reo conmute en todo ó en parte y á razón de dos reales diarios, la pena impuesta.

Resultando: que contra esta sentencia ejecutoria se interpuso recurso de casación, alegándose que no se hizo aplicación del artículo 4.º del Decreto número, 382 en virtud del cual y por merecer el delito cometido por la Escobar la pena de arresto mayor, debió declararse á favor de la reo la remisión de la totalidad de esa pena.

Resultando: que de autos aparece que el delito de falso testimonio fué perpetrado antes de haber sentencia firme que condenara á la Escobar por defraudación, y antes, asímismo de la emisión de dicho Decreto.

Considerando: que los artículos 1.º y 4.º Decreto número 382, dicen literalmente:

"1.º Las personas que se encuentren sujetas á juicio criminal, ó sufriendo una pena el 30 de Junio ó el 15 de Setiembre, gozarán de la remisión total de sus delitos ó faltas, si el castigo que debiera imponérseles, ó se les hubiere aplicado, no excede de la pena de arresto mayor.

"4.º Tampoco podrá aplicarse dicho indulto, en las causas en que haya habido ó esté gestionando acusador formal, ni en aquellos en que el procesado ó penado, aparezca que ha cometido con anterioridad el mísmo ó diferente delito."

Que en su consecuencia, y para la aplicación de esas disposiciones, era procedente examinar si aunque la Escobar estuviese encausada por defraudación, podía, en sentido jurídico, establecerse que apareciera que con anterioridad había delinquido.

Considerando: que para agravar la situación legal de los encausados con motivo de delito anteriormente cometido, es indispensable que haya sentencia firme, pues de otro modo se tendría el delito como perpetrado, sin haber ejecutoria que, siendo la expresión de la verdad jurídica, sirviera de prueba plena sobre la existencia del antecedente desfavorable al reo.

Que en esta virtud, y como al cometerse el delito de falso testimonio y procederse con motivo de él, no hubiese todavía sentencia firme respecto de la defraudación, no correspondía privar á la encausada de la gracia del indulto.

Por tanto: el Tribunal de Casación, teniendo á la vista constancia de que la reo ha observado buena conducta durante el tiempo que corresponde de encausamiento y prisión, falla que ha lugar al recurso intentado; y con lo dispuesto en el Decreto referido, otorga indulto por el delito de falso testimonio á Antonia Escobar, declarando que debe ser puesta inmediatamente en libertad, y que al efecto se comunique por telégrafo la orden correspondiente. Redactó el Presidente del Tribunal.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—Artículo 1873 C. de Procedimientos y acuerdo gubernativo de 3 de Agosto de 1885.—*E. Martínez Sobral.—F. N. Prado,—G. Marroquín.—José Farfán. —Miguel Flores.—Juan María Guerra.—Mariano Berdúo.—Miguel Solares*, Srio.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 768 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, 155 DECRETO 273, 60 Y 70 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ARTÍCULO 11 DECRETO NÚMERO 230.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la presente causa instruida por el delito de lesiones contra Manuel Maldonado, quien es soltero, de veintidos años de edad, jornalero, originario de Bobós, vecino de la Costa Cuca, y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que á las dos de la tarde del día ocho de Mayo del corriente año, en el mercado de la finca denominada "Las Mercedes," correspondiente á la expresada Costa, se hicieron encuentro Gustavo Loarca y Manuel Maldonado, quienes después de saludarse, entraron en altercado; porque según dice el primero, Maldonado trataba de insultarlo sin motivo. Que á consecuencia de tal disgusto, éste último, haciendo uso de un puñal que portaba en esos momentos, acometió á Loarca causándole una herida en la parte superior del tórax. Que éste ya lesionado trató de perseguir á su ofensor, y al efecto tomando un palo que encontró botado, tomó la dirección que aquel llevaba en su fuga; pero observando que su agresor había penetrado á un rancho de la finca indicada, sólo pudo, por debilitársele las fuerzas, llegar á la puerta de esa habitación donde se sentó cayendo en seguida: que habiendo pedido auxilio uno de los testigos del hecho, á poco rato llegó el auxiliar de la finca y éste abriendo la habitación donde se hallaba encerrado Maldonado, lo capturó y dió cuenta con él al Juzgado Municipal de "Franklin" donde se instruyeron las primeras diligencias, que después pasaron al Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de esta Ciudad, donde se continuó y feneció la causa con el fallo de que adelante se hará relación.

Resultando: que el sindicado confesó categóricamente ser autor de la lesión recibida por Loarca; pero se excepcionó manifestando que en el día del suceso, este señor lo invitó para jugar á los dados; que en efecto, después de muchas instancias, jugaron varios albures en los que Loarca le ganó tres pesos: que no teniendo ya dinero para seguir jugando, así lo manifestó á aquel, quien desagradado por eso, con un puñal que tenía le dirigió algunos tiros, en uno de los cuales se le cayó dicha arma que él recojió, pero como Loarca continuase agrediéndole con un palo, se vió en el caso de usar del mismo puñal de su ofensor, que como se dijo, había recogido antes, y con él causóle la herida relacionada, que fué calificada de grave y tardó diez y ocho días para curarse é impidió por noventa y tres al paciente dedicarse á sus que haceres habituales, véase el informe de hojas 15.

Resultando: que esa excepción no la comprobó el procesado y la confesión que hizo del hecho de la agresión sí se encuentra corroborada por el dicho de un

testigo presencial é idóneo. (Faustino García.)

Resultando: que la circunstancia de alevosia con que se pretendió calificar el hecho, diciendo que Maldonado, teniendo delante de sí á otro sugeto desconocido y dirigiendo el tiro bajo el brazo del intermediario lo había asestado á Loarca, quedó destituida por el dicho de este mismo en el caréo de hojas 13 en que dice que la herida la sufrió, estando tras él Maldonado, especie que á su vez narra de diferente manera el testigo García y niega el testigo Mariano Madrigales.

Resultando: que no habiendo sido posible examinar á los demás testigos indirectos del hecho, hubo de elevarse á plenario el juicio; que tomada confesión con cargos al prevenido, éste no se conformó con el que hubo de deducírseles y que después de satisfechas las demás formalidades de ley se dictó sentencia en primero del corriente, condenando á Maldonado por el referido delito, á la pena de un año tres meses diez y seis días de reclusión correccional abonándosele la prisión sufrida: que remitida en su mitad por razón de indulto quedaría reducida á la de dos meses veintitrés días á contar desde la fecha del mismo fallo; y declarando á aquel exento de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso; fallo con el que se conformó Maldonado.

Considerando: que tanto el cuerpo del delito como la imputabilidad criminal de Maldonado están bien establecidas por la prueba plena que suministran el informe quirúrgico y la confesión del reo, adminiculada con la declaración de un testigo presencial é idóneo. Artículos 768 Código de Procedimientos civiles y 155 del Decreto número 273, ambos relativos al 60 y 70 Código de Procedimientos criminales.

Considerando: que en tal caso ha procedido dictar, como lo hizo el Juez *a quo*, sentencia condenatoria, pero aplicando el precepto del artículo 11 del Decreto número 230, en atención al número de días que el ofendido tardó privado de sus ocupaciones habituales, que como se dijo fueron noventa y tres.

Considerando: que no existe prueba suficiente para apreciar las circunstancias anteriores simultáneas y subsiguientes al hecho, en tal caso la pena que designa el artículo apuntado debe infligirse en el grado medio extremo inferior, en atención al carácter de la herida que se castiga. Reglas 1.ª del artículo 53 y 3.ª del 405 Código Penal.

Considerando: que se hallan bien establecidas las condiciones que la ley exige para aplicar la gracia de indulto en el presente caso según los artículos 4.º y 6.º del Decreto número 382.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, fundándose en las disposiciones legales arriba consignadas; en uso de las facultades que respectivamente le confieren los artículos 5.º del Decreto últimamente citado y 87 del Código de Procedimientos criminales; y en observancia de lo que preceptúan los artículos 18 del Decreto número 230 y 13 del Código Penal, declara que Manuel Maldonado, por el delito de lesiones en la persona de Gustavo Loarca, debe sufrir la pena de un año diez meses veinte días de reclusión correccional; que con abono de la prisión preventiva y con la rebaja de la mitad por razón de indulto se reducen á cinco meses catorce días contados desde la fecha, que podrá conmutar en todo ó en parte á razón de dos reales diarios, si préviamente satisface los daños y perjuicios causados al ofendido, á cuyo pago, en todo caso, queda obligado; y con esta reforma aprueba la sentencia consultada en el otro punto que contiene fuera de los expresados.—Notifíquese y devuélvase la causa con la certificación del caso.—Fué redactor el Suplente Estrada C.—*M. J. Samayoa.—Manuel Estrada C.—A. Mazariegos.— Jesús F. Sáenz*, Secretario.

Tip. "La Unión." 8ª C. Poniente Nº 6

Tomo VI Febrero 25 de 1888. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Oficio dirigido al señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Materia civil.—Cuando la sociedad aprovecha el dinero recibido en préstamo, corresponde aplicar el artículo 1,805 del Código Civil.

Materia criminal.—Insultos á superiores. Si hay prueba plena, corresponde aplicar la pena respectiva —Insultos á superiores, á la guardia y quebrantamiento de condena. Fallo de la Sala 4.ª—Causa de rebelión. Fallo de la Sala 5.ª—Juicio criminal. Si de los autos resulta la inculpabilidad del procesado, debe absolvérsele, sin retardar la sentencia final, por el hecho de no haberse practicado algunas diligencias durante el juicio.—Aplicación del artículo 11 Decreto número 230.—Cuando no hay prueba plena del delito, ni esperanza fundada en autos de mejorarla, procede la absolución del cargo.

Estados.

Guatemala, veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor Ministro:

Ha dispuesto este Despacho que por las Salas respectivas se practique visita de los Juzgados de 1.ª Instancia inmediatos á la residencia de ellas, á fin de que, en consecuencia, se dicten medidas conducentes á la más pronta y cumplida administración de justicia; debiendo comenzarse por los Juzgados que existen en esta Capital.

Mas, como no se pueden erogar, como antes se hacía, de los fondos de penas de Cámara, los viáticos correspondientes á los Magistrados visitadores, por la bien conocida suma escaséz de dichos fondos, tengo la honra de dirigirme al señor Ministro, para que, si lo tiene á bien, se sirva disponer que esos gastos se paguen por el Tesoro público, á fin de que pueda tener efecto la visita, que es, en mi concepto, de importancia innegable.

Reitero al señor Ministro los sentimientos de distinguida consideración con que soy su deferente S. S.

(F.) *E. Martínez Sobral.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia.

Ejecutorias en materia civil.

Cuando la sociedad aprovecha el dinero recibido en préstamo, corresponde aplicar el artículo 1,805 del Código Civil.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la sentencia que en siete de Ene-

ro anterior dictó el Juez 2.° de 1.ª Instancia de este Departamento, declarando sin lugar la tercería de dominio que introdujo doña Soledad Porras, en la ejecución que contra su esposo, Don Benjamín Sologaistóa, siguen los señores Calmar y Cia., por la suma de doscientos cincuenta pesos. Las partes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que la Porras funda su acción en que los objetos embargados, corresponden al Jardín Internacional, y nó á su esposo, con quien tiene celebrada sociedad para explotar dicho establecimiento, con cláusula expresa de no poder verificar negociaciones sin su autorización.

Resultando: que la parte de Calmar y Cia., comprobó por medio de posiciones, absueltas por Sologaistóa, que la suma por la que ejecuta, procede del valor de un piano para dicho establecimiento, y de la cuota de la licencia del mismo.

Considerando: que de la escritura de compra del Jardín Internacional, aparece que Sologaistóa pagó un jiro por dos mil pesos, y además, en concepto de esposo de la Porras, tiene el carácter de administrador de la sociedad legal. Artículo 1.091 del Código Civil.

Considerando: que además consta que la sociedad, para explotar el Jardín Internacional, se aprovechó del dinero que reclaman Calmar y Cia. por lo que es de hacerse aplicación del artículo 1,805 Código Civil.

Por tanto, siendo redactor el Magistrado Saravia:

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con especial condenación en los gastos procedentes, confirma el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

———

Ejecutorias en materia criminal.

———

INSULTOS Á SUPERIORES. SI HAY PRUEBA PLENA CORRESPONDE INPONER LA PENA RESPECTIVA

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Examinado por apelación y con la causa respectiva el fallo de quince de Octubre próximo pasado, en el cual la Comandancia de Armas del Departamento de Suchitepéquez en haz de su Asesor titular condena á Félix Merida á sufrir la pena de dos años de obras públicas por el delito de insultos á superiores; le abona la prisión sufrida, le condona la mitad de la pena impuesta por razón de indulto concedido en decreto número 382, se le permite conmutar el tiempo que aun le falta á razón de real y medio diarios y por último se le exime de la reposición del papel empleado en la causa al sellado respectivo por la pobreza del procesado: Este és de treinta años de edad, soltero, tejedor, originario de San Marcos, vecino de Mazatenango y sin instrucción primaria.

Resultando: que á virtud de haberse presentado Andréa Martínez al Comandante de Plaza de Mazatenango, quejándose de haber sido insultada por su concubino Félix Mérida, aquella Autoridad en el despacho respectivo reprendió á Mérida por la queja de la Martínez, por cuyo motivo Mérida vertió expresiones injuriosas contra tal Comandante por lo cual se ordenó la detención del procesado y verificado ésto, el propio Mérida continuó insultando al citado Comandante lo mismo que al de Armas del propio Departamento.

Resultando: que instruida la averiguación respectiva fueron examinadas las

varias personas ante las que Mérida insultó al Comandaute de Plaza y Departamental ya indicados, apareciendo que tales testigos todos, declaráron uniformemente respecto á haber vertido el procesado las injurias de que se hace referencia en el parte respectivo.

Resultando: que tomada su indagatoria al sindicado éste negó en lo absoluto la comisión del delito relacionado: que reducido á prisión formal por la Fiscalía Militar se conformó con tal auto, no así con el cargo que oportunamente se le dedujo.

Considerando: que aunque los insultos fueron dirijidos á dos distintos superiores del procesado, por haber sido proferidos en un mismo acto, tal hecho ha constituido un solo delito el cual se encuentra especificado y penado en el artículo 72 del Código Militar 1. ª Parte.

Considerando: que por las declaraciones contestes de Santiago Castañeda, Justo Ordóñez y Emiliano Estrada ha quedado con plenitud probada la delincuencia de Mérida como autor del delito especificado. Artículo 199 del Código Militar 2. ª Parte.

Considerando: que aunque en la causa aparecen certificadas las constancias respectivas por las cuales se han impuesto penas disciplinarias á Mérida por faltas, ésto no obsta para aplicar á éste la gracia de indulto concedido en el Decreto número 382, ya que el artículo 4. º de tal ley se refiere solo á la comisión de delito para la no aplicación de tal gracia y nó á las faltas: que constando en autos la buena conducta del procesado durante su prisión, es procedente la declatoria de condonación de la mitad de la pena impuesta, que se hace en el fallo que se examina.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes citadas y con la facultad del artículo 585 del Código Militar 2. ª Parte confirme en el sentido expresado en el primer considerando de ésta resolución, el fallo apelado. —Notifíquese y como es de ley devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia. Fué ponente el Magistrado Fuentes —*M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—Manuel Estrada C.—Jesus F. Saenz.* Secretario.

INSULTOS Á SUPERIORES, À LA GUARDIA Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. FALLO DE LA SALA 4ª

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veintitres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en grado de apelación y con el respectivo proceso, la sentencia que el Tribunal Militar de este Departamento dictó el diez y siete del mes de Octubre recien pasado, imponiendo á Agustín Ramírez la pena de dos años de prisión por insultos dirigidos al Capitán Gramajo, por los que ejecutó contra la guardia, diez y ocho meses de la misma pena; y por el quebrantamiento de condena un año cuatro meses veinte días también de prisión, cuyas penas comenzará á sufrir por el orden especificado cumplida que sea la que hoy extingue por el delito de homicidio en la Penitenciaría de la Capital, y por ser notoriamente pobre se le exceptua de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa. El prevenido es soltero, soldado, de veintidos años de edad, panadero, vecino de Salcajá y sin instrucción primaria.

Resultando: que el veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis Agustín Ramírez dió muerte al subteniente Paulino Gramajo en ocasión que ambos se hallaban en la Alhondiga de ésta Ciudad ya para marchar á la Capital de la República como individuos de una compañia de las milicias del pueblo de Salcajá: que instruida por dicho motivo la causa correspondiente y terminada en primera instancia, esta Sala resolvió en

su oportuno tiempo, imponiendo á dicho Ramírez la pena de ocho años cuatro meses de prisión ordinaria y disponiendo á la véz que, prévio el testimonio del caso, se procediera criminalmente contra el mismo réo por insultos al Capitán Gabriel Gramajo y á la guardia, de cuyos delitos apareció sindicado en las diligencias mandadas instruir por esta propia Sala.

Resultando: que respecto de ambos hechos ha podido recojerse en el nuevo proceso que hoy se examina la prueba testimonial suficiente, cuya prueba se deduce del dicho del sargento Filadelfo Rodríguez, Subteniente Diego Arreola, sargento Felipe de León y sargento Simón Rodas, sinembargo de haberlos negado el prevenido en su indagotoria y demás diligencias con él practicadas.

Resultando: que el catorce de Setiembre del expresado año de mil ochocientos ochenta y seis el reo logró evadirse de la prisión precisamente en la fecha que extinguia seis meses diez y nueve días y fué recapturado á dos cuadras distante de la Penitenciaría de esta Ciudad por el sargento de guardia Nicanor Orellana y por el soldado Eliséo Perdomode cuyo delito el reo está confeso.

Considerando: que por las constancias que arroja el proceso, bien se deduce que los delitos de insultos á superior y los dirigidos contra la guard a fueron ejecutados en un sólo hecho; y en esa virtud y ya que así mismo aparecen debidamente comprobados, es el caso de penarlos conforme el artículo 28 del Código Militar 1.ª parte, ó sea con dos años de prisión con servicio en obras públicas, cuya pena, fijada en un grado medio por el Articulo 72, es mayor que la que determina el Artículo 126 en relación con el Artículo 123 del Código y partes citados.

Considerando: que debiendo estimarse para el efecto, mas bién común que militar el delito de homicidio de que se ha hecho mención, la pena que por el quebrantamiento de sentencia merece sufrir el reo no es otra sino la de un año tres meses diez y seis días de prisión ordinaria, que es la sesta parte de siete años nueve meses, once días, condena pendiente al verificarse la fuga, todo con arreglo á lo que preceptúan los artículos 138 del Código Militar 1.ª parte y 81 del Código Penal Comun.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Samayoa, en aplicación de las leyes mencionadas declara: primero, que el soldado Agustín Ramírez es réo de los delitos de insultos á superior y á la guardia y de quebrantamiento de sentencia: segundo, que por los dos primeros debe sufrir la pena de dos años de prisión reagravada con servicio en obras públicas y conmutable en su tercera parte con la mitad del sueldo que le corresponde por su clase (Artículo 18 del Código Militar 1.ª parte): tercero, que por el último de dichos delitos se le impone la pena de un año, tres meses diez y seis días de prisión ordinaria, cumplidas ambas penas en el orden que queda expresado y sucesivamente después que haya extinguido la que hoy devenga por homicidio; y cuarto, que con las espresadas reformas se confirma la sentencia que motivó la apelación en lo demas que contiene. (Artículo 60 Código Fiscal).—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde. —*M. J. Samayoa.—Manuel Estrada C.* —*A. Mazariegos.—Jesus F. Saenz.* Secretario.

CAUSA DE REBELIÓN FALLO EN LA SALA 5ª

Sala 5.ª de Justicia, constituida en Corte Marcial: Jalapa, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por consulta, y con los antecedentes de que procede la sentencia que en cuatro del corriente mes pronunció en Jutiapa el Consejo de Guerra de Oficiales

Jenerales, fallando en difinitiva la causa instruida, por rebelión contra Pablo Juarez, Teniente de las milicias de la vecina República del Salvador, de veintiocho años de edad, casado, acricultor, sabe escribir: Ignacio Hernández, Capitan del Ejército de esta República, de cuarenta y siete años de edad, casado, agricultor, orijinario de Chiquimula y vecino de la villa de Guadalupe, sabe escribir: Máximo Alarcón, salvadoreño, casado, de cincuenta años de edad, agricultor, y que no sabe escribir: Eusebio Rojas Salvadoreño, casado, de treinta años de edad, labrador y sin instrucción: Agapito Terraza, Salvadoreño, de veintiseis años de edad soltero, labrador y que no sabe escribir: Cresencio Rodríguez Zaldívar, Salvadoñero, de cuarenta y ocho años, soltero, herrero y sin instrucción: Jesus y Marel Lázaro, Salvadoreños, de diez y nueve y veinte años de edad, respectivamente, casado el segundo y soltero el primero, labradores, el primero sin instrucción y el segundo sabe escribir: Antonio Corado, Salvadoreño, de treinta y ocho años, soltero, jornalero, sabe escribir: Modesto Gallardo, Salvadoreño, de veintidos años, soltero, labrador y sin instrucción: Guadalupe Alarcón, soltero Salvadoreño, de veintiocho años, labrador y sabe escribir: German Lima, Salvadoreño, de sesenta años, viudo, labrador y sin instrucción: Leocadio Orrellana, Salvadoreño, de veintiocho años, soltero, labrador y sin instrucción: Manuel Rojas, Salvadoreño, de veinticinco años, soltero, labrador, y sabe escribir: Francisco Morales, Guatemalteco de orijen y avecindado en Armenia, República del Salvador, de veintiun años, soltero, agricultor y sabe escribir: Antonio Sandoval, orijinario de Jalapa y residente en Armenia, de veintiun años, soltero, jornalero y sin instrucción; y por encubridores del mismo delito, contra Juan José Pérez, de sesenta y ocho años, soltero, labrador, sin instrucción y vecino de Agua Blanca, en el Departamento de Jutiapa: Hilario y Wencesláo Escobar, del mismo vecindario, de treinta y diez y nueve años respectivamente, solteros, labradores y sin instrucción, é Ignacio Jirón, casado, de cuarenta y cuatro años, labrador, vecino de Chaparron en este Departamento y que sabe escribir; condenando á Pablo Juarez, como Jefe principal de rebelión, á la pena del último suplicio: á Ignacio Hernández como agente subalterno de la misma rebelión á diez años de prisidio con calidad de retención, recojiéndosele el despacho del empléo militar que obtiene: á Eusebio Rojas, Agapito Terrasa, Cresencio Rodríguez Zaldívar, Jesus y Marel Lázaro, Máximo Alarcón, German Lima, Leocadio Orellana y Manuel Rojas, como simples ejecutores del mismo delito á tres años de presidio; y á Juan J. Pérez, Hilario y Wencesláo Escobar, como encubridores, á un año de arresto mayor, y absolviendo del cargo á Ignacio Jirón.

Resultando: que el territorio de la República fué invadido por una fuerza armada, procedente del Salvador y que penetró por las inmediaciones del pueblo de Asunción Mita, del Departamento de Jutiapa, en la noche del veintisiete al veintiocho de Setiembre último.

Que dicha fuerza se componia de treinta á treinta y cinco hombres, armados de remingtons y winchester, y venia al mando de José Rodríguez, no capturado, y de Pablo Juarez.

Que en la mañana del veintiocho una fuerza del Gobierno, al mando del Coronel Don Juan Contreras, descubrió á los rebeldes en el lugar llamado "Posa Verde," y les hizo algunos disparos á que aquellos contestaron, dispersándose en seguida.

Que habiendo sido aprehendidos en el mismo lugar del encuentro Cresencio Rodríguez Zaldívar y Leocadio Orellana, fueron remitidos á Jutiapa, y se dió principio á la pesquisa, declarándo éstos: que en casa de Saturnino Linares, en un punto medio entre el "Valle de Santiago" y "Paraje Galan," territorio de la República del Salvador, habian sido armados

ellos, y los demás que componian la partida invasora el día veintisiete de Setiembre, por Salvador Sandoval y que se internaron en nuestro territorio durante la madrugada del veintiocho.

Que, capturados en diferentes puntos los demas procesados, vino á esclarecerse por sus dichos: que Estanisláo, Mardoquéo y Salvador Sandoval, orijinarios de Jilotepeque, en este Departamento, y avecinados en Santa Ana y Armenia, de la República del Salvador, trabajaban desde el mes de Marzo del corriente año en allegarse adeptos para revolucionar estos pueblos, asegurando que contaban con las plazas militares de Santa Rosa, Jalapa y Chiquimula, suministrándo armas y recursos y ofreciendo su cooperación personal así como conferir empléos lucrativos á los que tomasen parte en la empresa.

Que últimamente al organizar la partida que invadió el territorio de la República, acompañaban á Salvador Sandoval, Juan Ramón Cuéllar, Jesus Vides, un Jeneral Tinoco, Nicaragüense y otras personas que se quedáron con el pretesto de que esperaban á Mardoquéo Sandoval con otra fuerza; y vino, como queda consignado, al mando de José Rodríguez, trayendo como segundo y con el dictado de Capitan á Pablo Juarez.

Que Ignacio Hernández había hechó varias escursiones entre Guatemala y el Salvador en servicio de los facciosos, se había presentado al Director de la Policía de Guatemala, delatándo las maquinaciones de algunas personas de aquella Capital y sus intelijencias con los promotores activos de la rebelión, y ofreciendo entregar una correspondencia que no dió, y desapareciendo despues.

Que Máximo Alarcón confiesa haber sido empleado con anteriodad por Rodríguez y Pablo Juarez en varias comisiones para preparar el movimiento sedicioso en que mas tarde tomó parte, siendo designado por varios de sus cómplices como uno de los Jefes de la partida, y revelando secretos de los promotores que no se dán á conocer á un ejecutor del todo secundario.

Que, de la confesión de varios de los procesados, se desprende esplicítamente que el objeto de la rebelión era deponer al Gobierno constituido.

Que de las mismas confesiones consta: que aunque los promotores de la rebelión creían tener muchos adictos en los pueblos de esta República, las masas populares les han perseguido y rechazado activamente.

Que el sindicado Ignacio Jirón, fué preso por haber hablado con José Rodríguez en "Posa Verde" hecho que él negó en su indagatoria, sosteniendo la negativa con Ignacio Hernández que lo delató.

Que Juan Pérez, Hilario y Wencesláo Escobar han sido procesados por haber hospedado y alimentado á Manuel Rojas despues que éste se retiro de la facción, pero lejos de contar que lo hicieran con ánimo de procurar su impunidad, aparece que esperaban al Comandante Local de Agua Blanca para presentarlo y que los dos últimos solo se vieron con él accidentalmente.

Considerando: que el delito de todos los sindicados como autores de la rebelión está plenamente comprobado, por su propia confesión, por el hecho de haber sido capturados muchos de ellos con las armas en la mano y por la existencia de esas mismas armas y demás elementos bélicos que se les aprehendieron.

Que, si en un país como el nuestro, donde las instituciones consagran el derecho de usar de los medios legales, como son la prensa y la tribuna para criticar los actos de los poderes públicos. la rebelión armada, en cualquiera época que se cometa es un delito justamente penado por las leyes, porque interumpe el órden, paraliza el comercio y la industria, lastima el crédito del país en el exterior, siembra el llanto y la desolación en las familias y entorpece en todos sentidos la marcha progresiva de los pueblos, aún es

mucho mas grave cuando esas instituciones y los gobiernos que las sustentan están firmámente apoyados por la opinión pública, como sucede en el presente caso, y lo demuestra la actitud enérjica que expontaneamente han asumido las masas populares.

Que los reos de este delito deben ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares, segun el texto del Artículo 105 Código Penal.

Que la confesión prestada por los reos reune los reguisitos exijidos por el Artículo 189 Código Militar 2.ª parte para hacer prueba plena en juicio.

Que la culpabilidad de Pablo Juarez se encuentra bien apreciada en el fallo del Consejo de Guerra, siendo aplicable en su caso la fracción 1.ª del artículo 47 del mismo cuerpo legal en su primera parte.

Que así mismo está convenientemente regulada la culpabilidad de Ignacio Hernández, siéndole aplicable la fracción 2.ª del mismo artículo.

Que respecto á Máximo Alarcón, atendidas las constancias de autos que quedan consignadas, es deficiente la pena impuesta por el Consejo, siéndole aplicable la misma fracción 2.ª del artículo 47 ya citado.

Que los demás co-réos, meros ejecutores de la rebelión, están justamente penados en los términos que previene la fracción 3.ª del mismo artículo.

Que para juzgar á los encubridores, segun el texto del artículo 26 Código Militar 1.ª parte, deben observarse, en cuanto sean aplicables, las prescripciones del Código Penal ordinario; y no concurriendo en el presente caso ninguna de las circunstancias que expresa el inciso 3.º del artículo 12, no son justiciables los hechos porqué se formuló el cargo contra Ignacio Jirón, Juan José Pérez, Hilario y Wencesláo Escobar.

Que en la sentencia consultada se omitió resolver sobre la reposición del papel, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 Código Fiscal.

Por tanto: la Sala 5.ª de Justicia, constituida en Corte Marcial, con presencia de las disposiciones legales ya citadas y de los artículos 479 y 481 Código Militar 2.ª parte, de lo alegado en esta Instancia; y siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, declara: 1º Pablo Juarez es Jefe principal de rebelión, y en tal concepto confirma el fallo consultado en la parte que le concierne: 2º Ignacio Hernández es Jefe subalterno de la misma rebelión, y merece la pena de diez años de presidio con retención, que le impone el fallo de primera Instancia, que tambien se confirma en esta parte: 3º Máximo Alarcón es tambien Jefe subalterno de la rebelión, por cuyo delito la Corte Marcial le impone la pena de diez años de presidio con retención, reformándo en este capítulo la sentencia consultada, que le imponia tres años de presidio: 4º Eusebio Rojas, Agapito Terrasa, Cresencio Rodríguez Zaldívar, Jesús y Marel Lázaro, Antonio Corado, Francisco Morales, Antonio Saldoval, Modesto Gallardo, Guadalupe Alarcón, German Lima, Leocadio Orellana y Manuel Rojas, son simples ejecutores del delito mencionado, confirmándose tambien en cuanto á ellos la sentencia consultada: 5º los hechos de que se hizo cargo á Ignacio Jirón, Juan José Pérez, Hilario y Wencesláo Escobar, no son de los comprendidos en el artículo 12 Código Penal, en cuyo concepto la Corte Marcial los absuelve del cargo: 6º el Comandante de Armas de Jutiapa instruirá averiguación sobre si los réos condenados á prisión son ó no pobres de solemnidad, y con su resultado les impondrá la reposición del papel empleado en el proceso, ó les exhonerará de ella debiendo tambien mandar sacar testimonio de lo que resulte contra las varias personas sindicadas y aún no capturadas, para continuar contra éstos el procedimiento.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Juan J. Argueta.—M. J.*

Urrutia J.—Abraham Montiel.—Zacarias Izaguirre.—Luis Ovalle.—Francisco Cifuentes, Secretario.

———

JUICIO CRIMINAL. SI DE AUTOS RESULTA LA INCULPABILIDAD DEL PROCESADO, DEBE ABSOLVÉRSELE, SIN RETARDAR LA SENTENCIA FINAL POR EL HECHO DE NO HABERSE PRACTICADO ALGUNAS DILIGENCIAS DURANTE EL JUICIO.

———

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por consulta y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que en catorce del mes en curso profirió el Juez de 1.ª Instancia de este Departamento, absolviendo á José del Carmen Cruz, de este vecindario, soltero, labrador, de veintidos años de edad y sin instrucción, del cargo que se le formuló por desacato á los agentes de la autoridad:

Resultando: que el Sargento de policía, Manuel Marroquín, dió parte al Jefe Político el día diezinueve de Octubre antepróximo de que el procesado había opuesto resistencia al policía Feliciano Contreras, armado de un cuchillo, y en ocasión que éste intentara aprehenderlo porque estaba luchando con una mujer:

Que el agente Contreras declaró de conformidad con el parte dado por su Sargento y citó á Clotilde Jiménez, que era la supuesta ofendida, cuando la averiguación se inició ante el Alcalde 1.º Municipal, á quien la Jefatura Política remitió el asunto por considerarlo de su competencia:

Que la mencionada Jiménez depone que estaba conversando con Cruz cuando á distancia vió éste venir al agente Contreras, y se retiró, dejándola en libertad de seguir su marcha:

Que los testigos citados por el mismo agente deponen con uniformidad que no hubo oposición de parte de Cruz, exceptuando solamente á Concepción Castrillo, que dice que aquel, cuando le daban alcance en su fuga, recogió una piedra y con ella le infirió un golpe que no le ocasionó lesión visible.

Que el procesado niega el hecho de que se ha denunciado y acusa al agente Contreras de haberle inferido varios azotes sin motivo alguno y de que algunas horas más tarde, volvió á perseguirle y le hizo un disparo con el revolver:

Que Contreras confiesa haber vapulado á Cruz y héchole el referido disparo:

Que el Sr. Fiscal encuentra deficiente el sumario por no haberse practicado caréo entre Cruz y Contreras y entre éste y los testigos y por no haberse ampliado el procedimiento contra el mencionado agente por la vapulación y el disparo de arma de fuego de que resulta sindicado:

Considerando: que la inculpabilidad del procesado Cruz está competentemente demostrada en el sumario, y que en tal concepto no sería justo retardar su absolución:

Que fenecido el proceso contra éste puede continuarse legalmente por lo que respecta á los hechos atribuidos á Contreras, aplicando á éste el reglamento del Cuerpo á que pertenece:

Que, bajo estos conceptos, es procedente la aplicación de los períodos 829 Pr, y 28 del Decreto número 230;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y del artículo 9.º del Reglamento de la Policía, de lo pedido por el Ministerio público y siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, confirma el fallo consultado, con declaración de que debe continuarse el procedimiento por lo relativo á los hechos de que aparece sindicado el agente de Policía Feliciano Contreras.—Notifíquese, devuélvase como corresponde y por separado transcríbase al Juez consultante el pedi-

mento Fiscal.—*Juan J. Argueta.—Abraham Montiel.—Manuel J. Urrutia J.—Francisco Cifuentes*, Secretario.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DECRETO NÚMERO 230.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Traída á la vista, con la causa respectiva, la sentencia que profirió el Juez Departamental de Zacapa en quince del corriente, en que, por riña y heridas mútuas condena á Juan García, de setenta años de edad, viudo, labrador y á Antonio Rosales, de cuarenta ytres años, soltero, sastre, ambos vecinos de Zacapa y sin instrucción, al primero á un año de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, declara al segundo compurgado con la prisión efectiva que ha padecido y exhonera á ambos de la reposición del papel, por ser notoriamente pobres.

Resultando: que en veintiseis de Setiembre último se presentó Juan García, ante el Alcalde 1.º de Zacapa, quejándose de que la noche anterior había sido herido por Antonio Rosales en el estanco de aguardiente de la aldea llamada "Los Magueyes."

Que recibida la indagatoria de Rosales, éste se encontró igualmente herido de gravedad, teniendo mutilado el dedo índice de la mano derecha, y atribuyendo á García las lesiones que sufrió.

Que de las confesiones de los reos y del dicho de los testigos presenciales se deduce: que estando ambos poseídos de embriaguez, riñeron, habiendo de parte de Rosales alguna provocación para la riña; y que usando en ésta de las armas que portaban, se causaron las lesiones que describe el Cirujano en sus informes de los folios 15 á 18:

Considerando: que la culpabilidad de los reos está bien establecida, y se aprecia debidamente en el fallo que se examina:

Que las lesiones sufridas por Juan García sólo exigieron la asistencia facultativa durante seis días, en cuyo concepto es aplicable el artículo 425 C. P. reformado por el 17 Decreto número 230.

Que las sufridas por Rosales exigieron veinte días de asistencia facultativa y produjeron la pérdida de un miembro no principal, como es el dedo mutilado, en cuyo caso es aplicable el artículo 11 del citado Decreto, que reforma al inciso 3.º artículo 267 C. P.

Que, por existir la circunstancia atenuante de la provocación, mencionada por el inciso 4.º artículo 7.º Código citado, la pena correspondiente debe imponerse en el grado mínimo, obedeciendo á lo prescrito por la regla 2.ª artículo 53 Código citado.

Por tanto: La Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales que se han invocado, y siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, confirma en todas sus partes el fallo consultado.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Juan J. Argueta.—Abraham Montiel.—M. J. Urrutia J.—Francisco Cifuentes*, Secretario.

CUANDO NO HAY PRUEBA PLENA DEL DELITO, NI ESPERANZA FUNDADA EN AUTOS DE MEJORARLA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN DEL CARGO.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Noviembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta la sentencia que profirió el Juez de 1ª Instancia de Zacapa, con fecha catorce del mes en curso, en la

que absuelve del cargo de violación á Tiburcio Díaz de veintinueve años de edad, casado, labrador, vecino de Santa Lucía y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que Micaela Pérez esposa de Marcelino Santú, se dirijió, en el lugar de su domicilio, á buscar un poco de leña, el primero de Agosto recien pasado; y al encontrarse con Tiburcio Díaz, quiso éste, haciendo uso de la fuerza, usar de su persona, sin que lograra el objeto que se proponía, merced á la resistencia de la ofendida.

Resultando: que el esposo de la agraviada formuló acusación contra Díaz, quien asegura no haber cometido el hecho criminal que se le atribuye.

Resultando: que los testigos examinados á solicitud del querellante refieren únicamente que presenciaron el acto en que éste y el acusado se propusieron arreglar el asunto, para que no llegara á conocimiento de los Tribunales, en cuyo acto manifestó el réo, que aunque no había ofendido al acusador, por ser falso el hecho imputado, convenía en que se le castigara, si en lo de adelante daba ocasión á que se perturbara la buena armonía entre los esposos Santú.

Considerando: que esos datos son enteramente deficientes para establecer la culpabilidad del encausado; procediendo por lo tanto absolverlo, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 28 Decreto número 230.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Argueta, aprueba la sentencia de que se ha hecho mérito,—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

—Juan J. Argueta.—Abraham Montiel.—M. J. Urrutia J.—Francisco Cifuentes, Secretario.

ATENCION.

La Administración de este periódico suplica á los señores Jueces, encargados de la suscrición, se sirvan cobrar y liquidar el año pasado de 1887, antes de que se venza el primer trimestre del corriente año.

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictadas en el ramo civil por las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Noviembre de 1887.

Sala 1.ª

Autos	12	
Sentencias.....	4	15

Sala 2.ª

Autos	3	
Sentencias.....	2	5

Sala 3.ª

Autos	17	
Sentencias.....	2	19

Sala 4.ª

Autos.....	29	
Sentencias.....	2	31

Sala 5.ª

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	75

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	54

Sentencias.....	9	63	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	22		
Sentencias.....	8	30	93

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1		
Sentencias	1	2	2

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	2	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	6	19	19

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Sentencias.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.	11	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	15		
Sentencias.....	2	17	17

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia.

Autos.....	11		
Sentencias.....	2	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Autos....	5	5	5

Total..... 278

NOTAS:—Los Jueces Departamentales de Livingston, Baja Verapaz y Petén, informan que durante el mes de Noviembre anterior no dictaron resoluciones en materia civil.

No remitieron estado los de los Departamentos de Escuintla, Santa Rosa, Chimaltenango y Quiché.

Guatemala, Febrero de 1888.

V.º B.º
Martínez Sobral.

Miguel Solares.
Srio.

Resúmen de las causas criminales falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Noviembre de 1887.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Sala 5. ª	Total.
Contra el orden público	3	1		1	5	10
Contra las rentas públicas	1	1		2	4	8
Contra la disciplina militar				3		3
Por falsedad	1					1
Por faltas en el ejercicio del cargo	3	1	1	2		7
Contra las personas	6	8	3	7	6	30
Contra la honestidad	2		2		1	5
Contra el honor	2		2	2		6
Contra la seguridad y libertad	1	2		2	1	6
Contra la propiedad	4	1	4	4	4	17
Por imprudencia temeraria						
Sentencias	23	14	12	23	21	93
Autos	41	43	18	60	20	182
Totales	64	57	30	83	41	275

Del resumen anterior aparece: que durante dicho mes las Salas de Justicia dictaron noventa y tres sentencias y ciento ochenta y dos autos, en lo criminal; y del resúmen respectivo, que en el ramo civil dictaron setenta y cinco resoluciones: todo lo que hace un total de trescientas cincuenta resoluciones.

Guatemala, Febrero de 1887.

Vº Bº

Martínez Sobral. *Miguel Solares*

Resumen de las causas criminales, iniciadas por los Juzgados de 1ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Noviembre de 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3. º de 1. ª Instancia.

Por defraudación	3	
Por falsificación	1	
Por lesiones	3	7

Juzgado 4. º de 1. ª Instancia.

Por homicidio	1	
Por allanamiento	3	
Por abusos de autoridad	4	
Por falsificación de documentos	1	
Por lesiones	1	
Por violación	1	
Por robo	2	
Por hurto	2	18

Juzgado 2. º de paz de la Capital.

Por homicidio	1	
Por heridas	2	
Por hurto	1	

Por injurias.....	3	7

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por presunciones de robo.....	2	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por heridas.....	2	
Por estafa.....	1	
Por vagancia	2	
Por presunciones de injurias.....	3	
Por desacato á la autoridad.....	1	
Por conatos de homicidio.....	1	13

Comandancia de Armas.

Por tentativa de robo	1	
Por lesiones.....	2	
Por heridas.....	1	
Por presunciones de homicidio.....	1	5

Fiscalía de plaza.

Por deserción.....	1		
Por heridas.....	18		
Por violación y fuerza.....	1		
Por hurto.....	1		
Por sospechosos.....	3		
Por agresión.....	1		
Por expresiones subversivas.....	1		
Por violación.....	1		
Por falta	1		
Por estafa.....	1	29	79

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	1	
Por atentado	1	
Por adulterio, . . .	2	
Por usurpación	1	
Por injurias.....	1	
Por homicidio.....	2	
Por hurto.	2	
Por allanamiento,...	1	
Por golpes.....	1	
Por heridas.....	7	
Por estafa.	1	
Por injurias y agresión á la policía	1	
Por lesiones.....	1	22

Comandancia de Armas.

Por violación y otras faltas.....	1	
Por heridas.....	1	3 25

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª Instancia

Por hurto.....	4	
Por homicidio.....	1	
Por agresión	2	
Por malversación de caudales.....	1	
Por injurias	1	
Por contrabando.....	1	
Por defraudación....	3	
Por heridas.....	2	
Por golpes	2	
Por lesiones	3	20

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por heridas	6	
Por hurto.....	1	
Por contrabando.....	6	
Por riña	3	
Por presunciones de allanamiento	1	17

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1	
Por estupro y rapto.	1	
Por homicidio.....	1	
Por contrabando.....	1	4

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	4	
Por homicidio.....	1	
Por hurto de semo-		

vientes	1		
Por golpes	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por presunciones de agresión.....	1	10	14

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.	2		
Por lesiones	2		
Por contrabando. ...	4	8	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1		
Por heridas.....	2	3	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por violación...	1		
Por heridas...	2		
Por contrabando.....	8		
Por presunciones de rapto..... ...	1		
Por desacato.....	1		
Por defraudación	1	14	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1		
Por violación	1	2	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por lesiones	2		
Por fuerza y otros excesos.....	1		
Por defraudación	3		
Por homicidio.....	2		
Por hurto.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por fuerza	1		
Por heridas.....	1	4	13

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por golpes...	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto..... ..	2		
Por falso testimonio.	1		
Por contrabando.....	2		
Por allanamiento.....	1		
Por homicidio.	1	9	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	2		
Por heridas.....	2		
Por disparo de arma de fuego.....	1	5	14

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	6		
Por estafa	2		
Por abijeato.....	1		
Por quebrantamiento de condena.....	2		
Por abusos	2		
Por exacciones ilegales....	1		
Por golpes	1		
Por heridas.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2		
Por rapto	1		
Por contrabando ...	6		
Por falsificación de nombres	1		
Por atentado.....	1		
Por defraudación ...	1		
Por incendio.....	1		
Por adulterio.....	1	43	

Comandancia de Armas.

Por presunciones de rapto.....	1		
Por riña....	1		
Por injurias.....	2		
Por resistencia.....	1		
Por insubordinación	1	6	49

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por contrabando	21		
Por hurto.....	5		
Por prisión arbitraria	1		
Por oposición	1		
Por desacato...	2		
Por heridas	2		
Por estupro.....	1		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	1	36	36

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por heridas...	1		
Por injurias.....	1		
Por infidelidad en la custodia de presos....	1		
Por rapto.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por hurto....	1		
Por homicidio.....	3		
Por varios delitos....	1		
Por faltas.....	2		
Por golpes	1		
Por presunciones de homicidio.....	1		
Por defraudación. .	6	20	20

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por fuga de varios reos.....	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1	2	2

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por heridas.....	1		
Por defraudación...	9		
Por rapto y estupro	1		
Por golpes	1	12	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos...	1		
Por deserción.....	1		
Por abusos de autoridad.	1		
Por insultos á superior.....	1	4	16

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por rapto....	1		
Por injurias.....	1		
Por homicidio.	1		
Por heridas.....	3		
Por hurto	1		
Por defraudación....	1	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por estafa.....	2		
Por defraudación	2		
Por heridas.	8		
Por calumnia..	1		
Por lesiones.....	1	14	22

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por golpes.....	2		
Por desacato.....	1		
Por injurias.....	3		
Por defraudación... ..	1	7	

Comandancia de Armas.

Por heridas..... ...	4		
Por allanamiento de morada	1		
Por lesiones y riña...	1		
Por golpes	2		
Por deserción.....	2		
Por injurias.....	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1	12	19

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por atentado.	2		
Por heridas	4		
Por rapto..	1		

Por hurto.....	4		
Por contrabando.....	2		
Por allanamiento.....	1		
Por adulterio	1	17	17

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas.....	1		
Por golpes.....	1		
Por hurto.....	1		
Por injurias.....	4	7	

Juzgado Municipal.

Por hurto.....	4	4	11

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por presunciones de herida	1		
Por hurto de semovientes.....	1		
Por agresión.....	1		
Por defraudación.....	16	21	

Comandancia de Armas.

Por pirsión arbitraria	1		
Por heridas	1		
Por sedición.....	1		
Por deserción.....	1		
Por lesiones.....	1	5	26
Total.....			427

NOTAS:—Los Jueces Departamentales del Petén y Lívingston no insiiaron causa alguna.

Los de Escuintla y Quiché no remitieron estado.

Los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Petén y Lívingston tampoco iniciaron causas; y los de Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Sololá, Quezaltenango y Suchitepéquez no remitieron estado ni informe.

Guatemala, Febrero de 1888.

V.° B.°
Martínez Sobral.

Miguel Solares.

Resúmen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Noviembre de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimula.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán	Quezaltenango.	Sin Avos.	Retalhuleu	Suchitepequez.	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	7	2	....	.....	....	2	1	....	....	1	....	....	3	....	....	1	.....	.....	1	....	....	2	21
Contra las rentas públicas.....	3	1	4	.....	6	21	1	4	....	9	3	2	7	....	6	....	9	3	....	2	....	16	97
Contra la disciplina militar.....	1	....	....	.....	....	1	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	2	.....	....	....	....	1	9
Por faltas en el ejercicio del cargo	4	....	1	.....	....	1	1	....	....	....	....	....	3	....	....	....	.....	.....	2	....	....	....	16
Por falsedad.....	2	....	....	.....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	1	1	.....	.....	1	....	....	1	4
Contra las personas.....	28	15	10	....	9	3	9	6	....	2	7	6	4	....	6	....	2	13	9	2	6	6	140
Contra la honestidad.....	6	2	....	.....	....	2	1	....	....	....	2	....	2	....	2	....	1	1	1	....	....	....	22
Contra el honor.....	7	1	1	.....	....	1	....	....	....	....	....	....	8	....	1	....	.....	2	4	4	2	....	31
Contra la seguridad y libertad..	3	1	....	.....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	.....	.....	1	....	1	....	8
Contra la propiedad.....	18	3	4	.....	1	5	1	1	....	2	1	4	19	....	4	....	.....	3	....	5	4	1	76
	....	....	....	.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....	....	....	....	....	....
	....	....	....	.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....	....	....	....	....	....
Sumas.....	79	25	20	.....	17	36	14	11	.....	16	13	14	49	.....	20	2	16	22	19	11	17	26	427

V.° B.°
Martínez Sobral.

Guatemala, Febrero de 1887.

Miguel Solares.

Tomo VI Marzo 5 de 1888. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Comunicación del señor Ministro de Justicia.

Acta de visita del Registro de la Propiedad en el Departamento de la Alta Verapaz.

Resoluciones del Tribunal de Casación.

Materia civil.—El parecer uniforme de los oxpertos acerca de la conformidad de la letra y firma de la escritnra privada con la letra y firma de otros documentos no contradichos, y suscritos por la misma persona, sólo tiene el valor de prueba semi-plena.—Aplicación de los artículos 250, 1.214, 1.248 y 1.252 del Código de Comercio.

Materia crimigal.—Absolución del cargo por no concurrir los tres requisitos que expresa el artículo 423 del Código Militar 2.ª parte, para poderla limitar á la instancia, y aplicación del artículo 271 del Código penal común, aun tratándose de heridas menos graves.

Estados.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Con presencia de lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, la Presidencia dispone:

1.° —Que se excite á las Salas de Justicia para que, como algunas comenzaron á hacerlo ya, dispongan lo conveniente para que se verifique y continúe la visita preceptuada en el último de los referidos artículos, de cuyo resultado dará cuenta en su oportunidad el respectivo Magistrado visitador.

2.° —Que por ahora, se limiten las visitas á los Departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Jalapa, Sacatepéquez Escuintla, Amatitlán, Chimaltenango, Santa Rosa, Baja Verapaz y Totonicapam, sin parjuicio de que oportunamente se hagan extensivas á los demás de la República; y

3.° —Que para sufragar los gastos de los Magistrados visitadores y sus Secretarios, y atendiendo á la exhaustéz de los fondos de justicia, se dirija atento oficio al señor Ministro de Gobernación, á fin de que se sirva acordar que el Tesoro público haga esas erogaciones.—Comuníquese.— *Martínez Sobral.*—*Miguel Solares*, Secretario.

Comunicación del señor Ministro de Justicia.

Palacio del Gobierno: Guatemala, dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor:

Con fecha de ayer se emitió el acuerdo que dice:

"Con presencia de la exposición del señor Presidente del Poder Judicial, relativa á viáticos de los Magistrados visitadores, el Presidente de la República, acuerda: que por el Erario Nacional se erogue la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos, que para aquel objeto se repartirán en la forma siguiente:

Para la Sala 1.ª cuarenta pesos
" " " 2.ª cuarenta pesos
" " " 3.ª cincuenta pesos
" " " 4.ª quince pesos.

Comuníqcese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Anguiano.*"

Soy de Ud con toda consideración muy atento S. S.

F. Anguiano.

Señor Presidente del Poder Judicial.

ACTA DE VISITA DE LA OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ALTA VERAPAZ.

CERTIFICA: que el acta de que se hará mérito es la que literalmente dice. —"En Cobán á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, constituido el infrascrito Juez de 1ª Instancia del departamento, á las once y media, en la oficina del Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos del Norte, con el fin de practicar la visita prevenida por la ley, se procedió al acto de la manera que sigue.—1º Inspeccionado el arreglo, órden y aséo de la oficina y sus respectivos enseres, se encontró todo perfectamente arreglado.—2º Revisados los libros diarios y los de inscripciones, se encontraron llevados con arreglo á la ley y con el día todas sus operaciones.— Tambien fueron examinados los libros índices, los que comprenden todos los actos que deben contener; las notas y razones puestas en los libros están de acuerdo con el formulario legal.—Las horas de recepción de documentos son de diez á tres de la tarde, y el cuadro correspondiente se encuentra fijado en la puerta de la oficina.—3º Los libros todos están rayados, rubricados y foliados en la forma conveniente, y los asientos é inscripciones están escritas en el órden respectivo, cumpliéndose en todo con el reglamento para el Registro de la Propiedad inmueble; siendo de advertir que uno de los libros de inscripciones fué rayado convenientemente por el mismo Registrador Licenciado Don Jacinto Córdova, ahorrando así los gastos consiguientes que en otro caso debían haberse hecho, por lo que el Juzgado le dá las gracias.—4º Del examen practicado se deduce que los asientos, anotaciones, notas é inscripciones se hacen dentro de los plazos de ley. —5º Respecto al cobro de honorarios, se observó que por cada operación se lleva lo que señala el arancel vigente; no teniendo tampoco en el Juzgado reclamo alguno sobre el particular.—6º Todas los operaciones de los libros mencionados se encuentran firmadas por el Registrador, así como también se hallan suscritas por los interesados todas aquellas deligencias de caracter personal.— Por lo consignado, se colige que no hubo que hacer ninguna observación en cuanto á la manera de llevar el Registro, puesto que el Señor Licenciado Córdova cumple exacta y escrupulosamente con su deber. Con la que se terminó el acto, del que se remitirá copia certificada á la Presidencia del Poder Judicial, y firman de lo que doy fé.—*Villela.—Jacinto Córdova.*—Ante mí—*Zenon Orellana.*

Cumpliendo con lo mandado estiendo la presente en Cobán, á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. —*Zenon Orellana.*

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION.

¿De qué resoluciones puede intentarse recurso de casación?

Tercer artículo.

La importancia de la materia nos anima á escribir algo más sobre las resoluciones de que puede intentarse recurso de casación. Nada más facil que determinar las formas extrínsecas que deden tener las providencias contra las cuales puede interponerse el remedio extraordinario, pero nada más difícil que señalar las circunstancias ó condiciones instrínsecas, (si es posible así explicarse,) necesarias para juzgar atinadamente sobre la procedencia ó improcedencia de la casación, particularmente cuando se intenta por infracción de leyes sustantivas.

Y á la verdad, ¿será tan facil y hacedera la formación de juicio acabado sobre la violación de la ley? ¿Deberá esa violación ser clara y terminante? ¿Podrá restringirse la amplitud de facultades que los tribunales de segunda instancia tienen para interpretar la ley y aplicarla á los casos ocurrentes? ¿Cuál habrá de ser, por punto general, en el ánimo de los vocales del Tribunal Supremo, el valor de las doctrinas con anterioridad sentadas para los efectos del recurso de casación?

Tal es en resúmen el cuestionario que será objeto del presente artículo. No olvidemos, sin embargo, que si bien otras veces hemos ocurrido á la autorizada fuente de las resoluciones del Tribunal Supremo, en esta ocasión carecemos de casos prácticos para citarlos como teorías luminosas; y no echemos tampoco en olvido que la deficiencia, por no decir carencia absoluta de expositores nacionales, nos pone en la precisión de ocurrir á tratadistas que han comentado las leyes de casación de donde la nuestra parece haber sido tomada. No es tan insólita nuestra legislación, no es tan original que no se haya inspirado en los códigos de otros países. Prudente y discreto es, en consecuencia, estudiar los comentarios que acerca del recurso extremo, se han hecho en estados cuyas leyes han servido de modelo á las modernas de la República.

Pero antes de principiar el examen de las cuestiones que se relacionan con el fondo ó sustancia de las providencias que motivan el recurso, pondrémos punto á la parte relativa á las formas que hemos llamado extrínsecas, recordando que, según anteriormente queda expuesto, la casación solo puede intentarse contra *sentencias ejecutorias.*

Las ejecutorias proceden, en tesis general, ó de tribunal superior en la escala gerárgica, que examinando mediante recurso ordinario el fallo de juez inferior, lo confirma, revoca ó modifica en última instancia, ó provienen de la aquiescencia de las partes interesadas, que pudiendo interponer remedio común, no lo entablan, dando así lugar á que la sentencia cause ejecutoria por declararse consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es indudable que en el primer caso, agotados sin frutos los medios ordinarios, puede intentarse el extraordinario de casación; baluarte único que en ese evento quedaría para poner la ley al abrigo de las violaciones de que ha sido objeto. Pero si el agraviado consiente el fallo de primera instancia, y no apela, pudiendo hacerlo; si se olvida de hacer uso de una instancia segunda que en el órden de proceder le quedaba expedita; si cree que los jueces pueden conocer *per saltum*, haciendo caso omiso de los grados establecidos en la gerarquía judicial, no debe tener libre acceso al Tribunal de casación. "No procede, dice un expositor, el recurso contra las sentencias definitivas de los jueces inferiores, aunque adolezcan de los vicios indicados, porque puede recla-

marse contra ellas ante el superior inmediato, por medio de la apelación y demás remedios ordinarios, y hacerse desaparecer aquellos vicios ó infracciones legales, revocándolas ó reformándolas. Si no se hace uso de estos remedios ó recursos ordinarios por las partes contendientes, se entiende que consienten en las providencias viciosas y que aceptan sus consecuencias."

Digamos, pues, en resúmen que *siendo el de casación extraordinario, no se da sino después de haber utilizado infructuosamente los recursos ordinarios que las leyes conceden;* y que en consecuencia, no procede contra los fallos que han causado ejecutoria por conformidad ó consentimiento del litigante, ó si se quiere también, por descuido ó negligencia de la parte interesada que no entable oportunamente los remedios comunes y ordinarios.

Bajo el supuesto de todo lo dicho anteriormente, es decir, suponiendo que las sentencias contra los cuales se intenta casación reunen los requisitos de forma que la ley previene para que puedan ser reclamadas; suponiendo que el fallo es definitivo y tiene caracter ejecutorio, y que después de él no puede promoverse juicio sobre el mismo objeto, aun quedan por resolver dos cuestiones todavía más importantes, es á sabar: ¿cuándo se estima y califica que hay violación de ley; cuándo se estima y califica que hay infracción de una parte sustancial del procedimiento.?

Se entiende que hay *violación* cuando se infringe una ley sustantiva, escrita en nuestros códigos, vigente á la sazón que se dictare la sentencia.

La ley de que se trate debe ser *expresa*, esto es, según el valor filológico de este adjetivo usado por el artículo 1868, que esté distintamente contenida en nuestros códigos; que en ellos esté manifiesta marcada etc.

En consecuencia, sería aventurado afirmar que las máximas ó adagios, especies de reglas de derecho tradicional, que bajo alguna forma no estén reproducidas ó *expresadas* en nuestras leyes positivas, pueden dar lugar al recurso, cuando por acaso aconteciere que en un fallo no se observen las enseñanzas en las propias reglas contenidas.

Contra lo expuesto en el último párrafo, pueden alegarse en favor de las reglas de derecho tradicional, los siguientes argumentos que copiamos de un notable tratadista: "La ley pocas veces da nueva y expresa aprobación á los principios capitales, á los dogmas inconcusos de la ciencia del derecho; no les da nueva sanción, porque sería absurdo dársela á lo que la recta razón, la conciencia universal del género humano y mil generaciones se la han dado; los considera de un órden superior; teme profanarlos si los toca, y sabe que están muy sobre la obra que emprende, y que son más duraderos que ella, porque se derivan de la naturaleza racional del hombre, y porque en todos los países y en todas las épocas y en todas las circunstancias, son ley, sin necesidad de que como ley los formule el legislador."

A todo lo cual respondemos: 1º que, como ya lo hemos manifestado, según nuestro Código de Procedimientos, la ley cuya violación se reclama, debe ser *ley expresa*, ó lo que es lo mismo, distintamente escrita en nuestras colecciones legislativas; 2º que en los códigos emitidos en la República á partir del año de mil ochocientos setenta y siete, ha procurado el legislador prever y precisar los principios de derecho, corrientemente aceptados en todos los países; y que sería muy raro que hubiese máximas de eterna justicia no contenidas en nuestros cuerpos legales bajo la fórmula de un precepto claro y concreto, y 3º que siendo, como efectivamente son, muchas las reglas que como inducciones del derecho primario, han establecido los escritores que han explicado la ciencia del derecho; derivaciones que, muchas de ellas, excediendo los límites de una lógica extricta y severa,

no son emanación directa de principios inconcusos, su acatamiento incondicional á la manera de ley, desvirtuaría el recurso de casación, convirtiéndolo en recurso de *injusticia notoria*, ó asemejándolo, con mucho, al remedio ordinario de la súplica, antes permitido por el Código de Procedimientos y hoy no existente por haberlo suprimido el Decreto número 276.

¿Podrán ser reclamadas mediante el recurso de casación las leyes citadas en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, ó deberán serlo solamente las que, como aplicables, fueren enunciadas en la parte resolutiva? En otros términos; la violación de las leyes sólo será factible cuando esten contenidas en el "*por tanto*" ó final resolución del fallo, ó podrá tener lugar cuando hayan sido citadas en los "*considerandos?*"

Cualquiera que sea la importancia que se dé á esta cuestión, conviene decir que, acerca de ella, no hay nada terminantemente preceptuado en nuestro Código. Limítase la ley de procedimientos (artículo 1877) á autorizar la interposición del recurso, disponiendo que el que lo intente *manifieste de una manera clara la causa en que lo funda;* y agrega el artículo 1873 que la declaración de haber lugar al recurso, produce el efecto de casar la sentencia y pronunciar otra arreglada *á la ley infrigida* Ni el uno ni el otro artículo nos dicen, sin embargo, si esa ley debe estar citada en la exposición de los hechos y del derecho ó en la parte final de la sentencia.

La ley debe ser siempre citada, porque "en todo decreto, auto y sentencia, según el artículo 487, se citará la ley en que el Juez se funde, pena de nulidad." ¿Pero esa ley, tornamos á preguntar, deberá ser invocada en la primera ó en la última parte del fallo judicial?

Constante práctica es hacer citas de ley al fin de la sentencia, lo mismo que en los considerandos de ella. Y esta práctica obedece no sólo á la rutina pero también á los preceptos legislativos. Cita de ley debe haber en la parte expositiva, porque según el artículo 877, "á continuación de la exposición de los hechos, debe el Juez hacer mérito, en párrafos separados que empezarán con la palabra "*Considerando*," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y *citando las leyes* ó doctrinas que considere aplicables." Cita de ley debe, asimismo, haber en la parte resolutiva, porque según los artículos combinados 873 reformado y 877 debe el Juez, por último, "dar sentencia clara, y al establecer el derecho, condenar ó absolver de la demanda, de un modo terminante, con decisiones expresas, positivas y precisas, *citando en ellas la ley en que se fundan.*"

Si, pues, en una y otra parte manda el Código citar las leyes, aunque las de la fracción última vengan á ser como el resúmen de la decisión judicial, sería tal vez aventurado afirmar que sólo éstas podrían ser reclamadas como infringidas, máxime cuando, como suele suceder, las leyes que definen los puntos capitales de la discusión jurídica, están contenidas en los "considerandos" y no en el "por tanto"del fallo que fuere objeto del recurso.

Como se ve, nos abstenemos de dar sobre este particular opinión exenta de controversias, y para mejor estudio del punto remitimos al lector á los tratadistas que sobre la materia han escrito, sin perjuicio de atender, en su caso, á las resoluciones que en los sucesivo dictare el Tribunal Supremo.

Réstanos examinar la última parte de nuestro estudio. ¿Cuándo se estima y califica que hay infracción de una parte sustancial del procedimiento?

Por haberlo hecho en otra parte, nos abstenemos de copiar el artículo 1,869, limitándonos en algunos puntos á explicar sus varios incisos de conformidad con las enseñanzas de un notable expositor.

POR NO HABERSE EMPLAZADO EN TIEMPO

Y FORMA Á LOS QUE DEBEN SER CITADOS AL JUICIO.—Esta disposición es una consecuencia del principio de que á nadie debe condenársele sin oírsele, siendo de otro modo vicioso cuanto se actuare en contra suya. El interesado podría, pues, reclamar contra esta nulidad desde que la supiere, para que se subsane la falta, y si no fuere atendido, pedir la casación de la ejecutoria que se hubiese dictado con este vicio. Sin embargo, (seguimos copiando al citado expositor, por parecernos su doctrina racional y legal,) no procederá esta reclamación, si compareciera al juicio en tiempo en que no había aún sufrido perjuicio alguno por aquella omisión, porque se entiende haberse subsanado el vicio con el hecho de comparecer y gestionar la parte interesada.

FALTA DE PERSONALIDAD LEGAL PARA COMPARECER COMO PARTE EN EL JUICIO.—Los actos y diligencias judiciales deben pasar entre personas interesadas en el negocio y hábiles para comparecer en juicio. La circunstancia de seguirse una actuación cualquiera con una persona que carece de poder de aquella á quien dice representar, no puede ocasionar legalmente perjuicio al representado; ni el hecho de que en el pleito figure un incapaz ó persona que necesite, como el menor, una especie de complemento de personería, pueden legitimar los actos que con sujetos inhábiles se verifiquen. La cuestión de falta de personalidad, equivale, pues, á la de no oír en justicia á la persona á quien, para su perjuicio, corresponden por derecho la citación y audiencia.

DEFECTO DE CITACIÓN PARA SENTENCIA Y PARA TODA DILIGENCIA PROBATORIA.—"Toda providencia, dice el artículo 558, debe hacerse saber á las partes. La omisión de esta diligencia en los estados de demanda, emplazamiento, prueba, *conclusión y sentencia, anula lo practicado desde entonces.*" Es nula, pues, la sentencia que se dictare sin citar para definitiva. Por lo que hace á la citación para prueba, ¿habría cosa más injusta como impedir, con la falta de citación, el uso del derecho que el colitigante tiene de impugnar la prueba rendida por su contraparte, y habría mayor injusticia como la de causar perjuicio contra *inauditam partem?*

SENTENCIA DICTADA POR UN NÚMERO DE MAGISTRADOS MENOR QUE EL SEÑALADO POR LA LEY.—Han señalado las leyes orgánicas el número de vocales de que deben componerse los tribunales plurales; mandan, además, que todos ellos concurran á dictar y firmar el fallo, y que si aconteciere que alguno no esté conforme con el parecer de la mayoría, firme, no obstante, salvando su voto. En consecuencia, nula tiene que ser la sentencia que se pronunciare por un tribunal incompleto.

INCOMPETENCIA ABSOLUTA DE JURISDICCIÓN.—Obsérvese que la ley se contrae á la incompetencia *absoluta* que nace del conocimiento de un nogocio que por su naturaleza es de un orden ó clase jurisdiccional diferente de la que al Juez pertenece, y no á la que resulta de conocer un Juez de un pleito que, si bien no es de su competencia, corresponde por lo menos ál orden ó clase de jurisdicción que él ejerce. Un Juez de Paz no podrá nunca conocer de asuntos de mayor cuantía; respecto de ellos no sólo es incompetente, sino también incapaz. Un Juez de 1ª Instancia es incompetente para conocer de negocios de menor cuantía, pero respecto de tales asuntos no puede generalmente afirmarse que tenga incompetencia absoluta.

No se olvide, por último, que para reclamar las infracciones sustanciales del procedimiento, debe el interesado observar las disposiciones de los artículos 1871 y 1872 que copiamos en seguida:

"1871.—Los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y re-

producido la petición en la segnnda ó tercera instancia cuando la infracción procediese de la primera ó de la segnnda.

1872.—No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta, en el caso de que ésta hubiese sido cometida en la segunda ó tercera instancia, cuando fuere ya imposible pedirla.

Ejecutorias en materia civil.

EL PARECER UNIFORME DE LOS EXPERTOS ACERCA DE LA CONFORMIDAD DE LA LETRA Y FIRMA DE LA ESCRITURA PRIVADA CON LA LETRA Y FIRMA DE OTROS DOCUMENTOS NO CONTRADICHOS, Y SUSCRITOS POR LA MISMA PERSONA, SÓLO TIENE EL VALOR DE PRUEBA SEMI-PLENA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Enero doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por apelación, y con el juicio de que procede, la sentencia de veintrés de Agosto del año próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, absuelve á la representación del ausente General Don Daniel Marroquín, de la demanda contra él entablada por los señores Minondo y Cia., y ordena que sea repuesto al del sello que corresponde el papel empleado en la actuación. Las partes son hábiles para litigar.

Resultando: que el veinticuatro de Enero del año próximo pasado, se presentaron al Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, los señores Minondo y Cia., demandando al General Don Daniel Marroquín, por la suma de cuatrocientos veinte pesos, valor de mercaderías que la parte actora afirma que el réo recibió al crédito en su almacén de comercio.

Resultando: que por hallarse Marroquín ausente de la República, se dió audiencia á su esposa Doña Mercedes Cruz, quien al negar la demanda, manifestó que por estar separada de su esposo, carecía de conocimiento de los negocios de éste, pidiendo que el demandante se entendiera directamente con su marido.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala, fecha cinco de Marzo, fué revocado el auto de dieziseis de Febrero, en que el Juez a quó declaraba que la señora Cruz, no está en el caso de contestar la demanda.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, la actora solicitó la absolución de posiciones; el cotejo de tres documentos privados, por expertos, y que se certificara en autos la cuenta que Marroquín tiene abierta en los libros de la casa de los señores Minondo.

Resultando: que la parte demandada ninguna rindió; y habiendo recorrido el juicio sus demás trámites, lo terminó el Juez 1.º con el fallo de que se hizo mérito.

Considerando: que las posiciones fueron absueltas por la señora Cruz, en sentido negativo, por lo que carecen de todo valor probatorio.

Considerando: que los expertos, señores Don Manuel Penedo y Don Rafael Martínez Rodas, manifestaron su parecer uniforme acerca de la conformidad de la firma que autoriza los documentos privados, con la firma de las escrituras otorgadas por Marroquín ante el Notario Don Francisco González Campo; y que esa afirmación sólo tiene el valor de una prueba semi-plena. Artículo 769 Código de Procedimientos.

Considerando: que por lo referente á la cuenta certificada, la parte demandante no comprobó que la presente causa fuera mercantil, entre comerciantes ó que se determinara en el fuero de comercio, únicos casos en que hacen fé en juicio los libros según lo dispone el artículo 40 del Código de Comercio.

Considerando: que bajo esos precedentes, el fallo que se examina se halla arreglado á derecho, por no haber probado el actor su acción, obligación que le impone el artículo 603 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada. Fué redactor el Magistrado Prado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

F. Neri Prado.—G. Marroquín.—José A. Beteta.—Felipe Martínez, Secretario.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 250, 1,214, 1,248 Y 1,252 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto por apelación el juicio civil ordinario seguido por el Licdo. Don J. Díaz Durán, como apoderado de la casa Schloss Brothers de Londres, con el Síndico del concurso de Don Lorenso Llarena para que se apruebe la memoria presentada por éste sobre graduación de créditos. Las partes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que el Licdo. Durán, con la representación que tiene en dicho concurso, se presentó en diezinueve de Julio último objetando las conclusiones de la memoria del Síndico; primero: porque éste había enagenado los créditos activos del deudor sin estar autorizado por la junta de acreedores: segundo, por haber colocado el crédito de Doña Fidela Zirión de Llarena en lugar preferente y apreciar el saldo de esta señora como obligación total de la masa del concurso, en vez de dividirla por mitad, una vez que esa deuda no fué contraída, en su concepto, por la compañía de Llarena y Arenzana, sinó por estos como individuos particulares; tercero, porque no habiéndose exhibido en la fecha de la oposición las escrituras de los créditos de los demás acreedores, estos deberían esperar lo que se resolviese cuando exhibieran sus respectivos titulos; porque no habiéndose fijado la fecha de la cesación de pagos, era necesario que el Juzgado la determinase.

Resultando: que oido el Síndico, Don Alejandro Sinibaldi, éste expuso las razones que le asistían para no convenir en ninguno de los puntos propuestos por el Licdo. Durán; y con presencia de lo que ambos manifestaron, el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, con fecha dieziocho de Noviembre del año próximo pasado, dió término al juicio con la sentencia definitiva en que aprueba la memoria, de cuya determinación se alzó la parte del Licdo. Duran.

Considerando: que los créditos activos del concurso fueron vendidos en asta pública, con autorización del Juez respectivo, según consta de las diligencias que obran en autos, cumpliendo así el Síndico con lo prevenido en el inciso 8.º del artículo 1,251 del Código de Comercio.

Considerando: que de la escritura otorgada en nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco por Don Lorenzo Llarena y Don Aquilino Arenzana, reconociéndose deudores de Doña Fidela Zirión de Llarena por la suma de veintidos mil pesos, aparece que la obligación la contrajeron como socios de la compañía que formaban, pues en ese documento se expresa que obligan sus bienes en general y particularmente las mercaderías de la tienda de comercio que poséen en esta Ciudad y gira bajo la razón social de "Llarena y Arenzana," por lo que es incuestienable que fué la sociedad la obligada al pago y que no hay motivo legal para dividir la obligación. Artículo 250 Código ya citado.

Considerando: que si bien algunas de las escrituras que comprueban los crédi-

tos de los acreedores mencionados en la memoria, no habian sido exhibidas cuando ésta se formó, lo han sido posteriormente, quedando subsanada esa omisión. Artículo 1,248 del mismo Cuerpo de leyes.

Considerando: que la época de la cesasión de pagos fué fijada por el Juez con fecha nueve de Febrero del año próximo pasado sin que se haya demostrado con posterioridad un motivo especial para alterar esa declaratoria. Artículo 1,214 del Código ya citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado en esta instancia por las partes, y en observancia de las disposiciones legales que quedan citadas, confirma, con los gastos judiciales que sean procedentes, la sentencia que motivó el recurso. Fué redactor el Magistrado Marroquín.—Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

F. Neri Prado.—G. Marroquín.—José A. Beteta.—Felipe Martínez, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

ABSOLUCIÓN DEL CARGO POR NO CONCURRIR LOS TRES REQUISITOS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO MILITAR 2ª PARTE, PARA PODERLA LIMITAR À LA INSTANCIA, Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL COMÚN, AUN TRATÁNDOSE DE HERIDAS MENOS GRAVES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista con la causa de que procede y por recurso de apelación la sentencia de dos de Diciembre del año próximo pasado, en que la Comandancia de Armas de este departamento declara: que el soldado Marcelino Paz es reo de lesión y el soldado Román de igual apellido lo es de agresión á mano armada, por cuyos delitos deben sufrir la pena de seis meses veinte días de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicas les reduce á tres meses veintiocho días, conmutables con dos reales diarios, debiendo satisfacer previamente el primero de los reos, los daños y perjuicios originados al herido, resarcimiento á que en todo caso queda obligado, se les exonera de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobres y absuelve del cargo de complicidad en los delitos expresados á Santiago Paz, quien es de treinta y cinco años de edad, y viudo, siendo Marcelino de veinte años, y Román de treinta y cinco años, ambos solteros y todos labradores, vecinos de Palencia y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el ocho de Setiembre último como á las cuatro de la mañana se hallaban varios individuos reunidos en casa de Félix García, ubicada en *Sebadilla Grande*, donde tomaban copas de licor en celebración del santo de un amigo, y con motivo de embriaguez se disgustó Marcelino Paz con Sabino Murayes á quien tiró algunos golpes con un cuchillo que portaba, acometiéndoles tambien Román y Santiago Paz que ocurrieron en auxilio de su hermano Marcelino con el cual formaron causa común y y resultando Muralles por consecuencia de ese desorden con tres heridas que se describen y califican en el informe quirúrjico de hojas 21 vuelta.

Resultando: que solamente Marcelino y Román Paz tenían armas en aquel acto y que en las ampliaciones que por orden de esta Sala hace el Cirujano á su informe primitivo aparece, que Muralles necesitó para su curación, de asistencia facultativa por espacio de veintidos días

y que durante ese término no pudo dedicarse á sus trabajos habituales.

Considerando: que las presunciones de complicidad que obran contra Santiago Paz no bastan para dar por establecida la culpabilidad que se le atribuye; por lo que debe ser absuelto del cargo, con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 423 y 424 del Código Militar 2ª parte, una vez que la pesquisa está agotada, no hay esperanza fundanda de poderse mejorar la prueba y la pena que en su caso debiera imponerse nunca llegaría á dos años de prisión con obras públicas.

Considerando: que está comprobado que Marcelino y Román Paz, fueron los heridores de Muralles; pero se ignora qué lesión ocasionó cado uno de ellos, siendo en consecuencia igualmente responsables del daño, segun lo preceptúa el artículo 271 del Código Penal común, debiendo aplicarse á los reos la pena que designa el Decreto. número 279, regla 1ª

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado y pedido respectivamente por el procurador defensor y Ministerio Público, en aplicación de las leyes citadas y siendo redactor el Magistrado Flores, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto se refiere á Santiago Paz, y reformándola en lo demás que contiene declara: que Marcelino y Román del propio apellido han purgado su culpa con el encausamiento y prisión sufrida, quedando de mancomún et insolidum obligados al pago de daños y perjuicios originados á Sabino Muralles con motivo de las lesiones y exentos de la reposición del papel en atención de su notoria pobreza.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

José Farfán.—Miquel Flores.—Pedro Fonseca.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

ATENCION.

La Administración de este periódico suplica á los señores Jueces, encargados de la suscrición, se sirvan cobrar y liquidar el año pasado de 1887, antes de que se venza el primer trimestre del corriente año.

Resúmen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictadas en el ramo civil por las Salas de la Corte de Justicia y Juzgados de 1ª *Instancia de los Departamentos de la República, durante el mes de Diciembre de* 1887.

Sala 1.ª

Autos	8		
Sentencias.....	3	11	

Sala 2.ª

Autos	11		
Sentencias.....	3	14	

Sala 3.ª

Autos	17		
Sentencias.....	5	22	

Sala 4.ª

Autos.....	3		
Sentencias.....	14	17	

Sala 5.ª

Sentencias.....	1	1	65

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	78		
Sentencias.....	15	93	93

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	8		
Sentencias.....	5	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	12

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE ESCUINTLA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JALAPA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	2	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE CHIQUIMULA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	12		
Sentencias.....	3	15	15

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	3	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 2.º de 1ª Instancia.

Autos.....	5		
Sentencias.....	4	9	9
Total.....			271

NOTAS:—Los Jueces Departamentales de Santa Rosa, Petén y Livingston no dictaron resoluciones en el ramo civil.

Los de Zacapa, Chimaltenango, Quiché, 1.º de Quezaltenango, Retalhulen y Totonicapam no informaron ni remitieron estado.

Guatemala, Febrero de 1888.

V.tº Bº
Martínez Sobral.

Miguel Solares.
Srio.

Resúmen de las causas criminales falladas por las Salas de Justicia, durante el mes de Diciembre de 1887.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Sala 5. ª	Total.
Contra el orden público	1	1	2	2		6
Contra las rentas públicas	2	5		11	6	24
Contra la disciplina militar		2				2
Por faltas en el ejercicio del cargo						
Por falsedad		1				1
Contra las personas	4	17	1	11	1	34
Contra la honestidad	2			1		3
Contra el honor				5		5
Contra la seguridad y libertad	1	1		2		4
Contra la propiedad	3	6	3	1	4	17
Por imprudencia temeraria						
Sentencias	13	33	6	33	11	96
Autos	53	66	43	52	43	257
Totales	66	99	49	85	54	353

Del anterior resumen aparece: que durante dicho mes los Salas de Justicia pronunciaron noventa y oeis autos y doscientas cincuenta y siete sentencias en el ramo criminal; y del resumen respectivo, resulta: que en materia civil, pronuciaron sesenta y cinco resoluciones, lo que hace un total de cuatrocientas eieziocho resoluciones.

Guatemala, Febrero de 1887.

Vº Bº

Martínez Sobral. *Miguel Solares*

Resumen de las causas criminales, iniciadas por los Juzgados de 1ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Diciembre de* 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3. º de 1. ª Instancia.

Por defraudación	3	
Por abusos de autoridad	1	
Por adulterio	1	
Por agresión	1	
Por calumnia	2	
Por injurias	2	10

Juzgado 4. º de 1. ª Instancia.

Por defraudación	9	
Por estafa	2	11

Juzgado 1. º de paz de esta Capital.

Por asesinato	1
Por infanticidio	1
Por heridas	4
Por amenazas	1
Por pederastía	1
Por estupro	1

Por injurias.....	3	
Por hurto.....	4	16

Juzgado 2.º de paz de esta Capital.

Por heridas	10	
Por vagancia.....	1	
Por rapto y estupro	2	
Por adulterio	2	
Por hurto.....	7	22

Juzgado 3.º de paz de esta Capital.

Por desacato.....	1	
Por homicidio.	1	
Por heridas	7	
Por estupro.....	2	
Por injurias.....	9	
Por falsedad.....	1	
Por escalamiento.....	2	
Por robo.....	1	
Por hurto....	3	27

Juzgado 4.º de paz de la Capital.

Por abusos de autoridad.	1	
Por homicidio.	1	
Por lesiones.....	6	
Por robo.....	5	
Por hurto	4	
Por estupro...	1	
Por injurias.....	2	10

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por deserción.....	1		
Por adulterio, . . .	1		
Por robo	1		
Por hurto. . . . . ,	1	7	113

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por atentado	2	
Por homicidio.....	2	
Por usurpración de funciones	1	
Por golpes	1	
Por defraudación	5	
Por violación.....	2	
Por allanamiento.....	1	
Por hurto.....	1	
Por incendio.....	1	17

Juzgado de paz de la Antigua.

Por lesiones.	2	
Por fraude....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.	1	5

Juzgado Municipal de Ciudad Vieja.

Por heridas.....	2	2

Juzgado Municipal de Alotenango.

Por lesiones.....	3	
Por calumnia.....	1	4

Comandancia de Armas.

Por allanamiento ...	1	1	29

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª Instancia

Por allanamiento.. .	1	
Por homicidio.....	2	
Por heridas.....	5	
Por agresión.....	1	
Por infidelidad en la custodia de presos	1	
Por defraudación....	1	12

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por allanamiento....	1	
Por lesiones.....	5	6

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por lesiones.....	7	7	25

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	3		
Por hurto.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por abandono de comisión.....	1		
Por deserción.....	1		
Por heridas.....	2	4	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por atentado.	1		
Por heridas.	6		
Por hurto.	1	8	8

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación ...	5		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por rapto y estupro	1	10	10

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	2		
Por asesinato.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por estupro y rapto.	2		
Por hurto.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	7		
Por defraudación....	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto	2	11	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por malversación de fondos públicos.....	1		
Por defraudación....	1		
Por homicidio.....	2	4	

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por agresión	1		
Por lesiones.....	2		
Por amenazas	1		
Por asalto.....	1		
Por hurto.....	2	8	12

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato...	1		
Por contrabando	6		
Por injurias.....	1		
Por heridas...	1		
Por hurto.....	2	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación. .	1		
Por infidelidad en la custodia de presos....	1		
Por hurto.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por fuga.....	2		

Por heridas..... ...	2	4	4

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por defraudación	3		
Por homicidio.	1		
Por heridas.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por deserción.	2		
Por agresión	1		
Por insultos á superior.....	1	4	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por contrabando.....	2		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por agresión.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	2		
Por calumnia.... ..	1	8	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos.	1		
Por agresión	1		
Por lesiones..... . .	2		
Por violación.....	1		
Por estupro.....	1	6	14

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	2		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por detención ilegal	1		
Por exacciones ilegales....	1		
Por homicidio.	1		
Por heridas.....	1		
Por falsificación.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	5		
Por estafa	1		
Por calumnia...	1		
Por hurto.....	1	17	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	19

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por defraudación ...	6		
Por homicidio.....	3		
Por injurias.....	1		
Por heridas.....	1	12	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación.... ..	5		
Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	4		
Por agresión.....	1		
Por hurto.....	2	13	25

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Juzgado de 1.ª Instancia.

Por desacato.....	1		
Por homicidio... .. .	1		
Por lesiones.....	4		
Por defraudación	3		
Por riña	3	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por abandono de guardia.....	1		

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por homicidio	5		
Por golpes	2		
Por estupro.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	4		
Por hurto.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por violación	1	1	6
Total.....			349

NOTAS:—El Juez de 1.ª Instancia de Livingston informa que no inició causas criminales.

Los del Quiché y Retalhuleu no remitieron estado.

Los Comandantes de Armas de Amatitlán, Santa Rosa, Chimaltenanho, Sololá, Quezaltenango, Suchitepéquez y Retalhuleu no remitieron estado.

Guatemala, Febrero de 1888.

V.º B.º
Martínez Sobral.

Miguel Solares.

Resúmen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Diciembre de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango	Jalapa.	Jutiapa.	Livingston.	Chiquimula.	Zacapa.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapam	Quezaltenango.	San Marcos.	Retalhuleu	Suchitepequez.	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	2	2	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	2	....	....	2	....	1	1	....	1	....	13
Contra las rentas públicas.....	12	5	1	....	....	6	5	2	....	....	2	2	....	2	1	....	3	11	3	....	....	4	67
Contra la disciplina militar.....	1	....	....	2	....	....	....	....	....	8	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	7
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	2	2	....	1	....	....	....	....	....	....	....	9
Por falsedad.....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Contra las personas.....	36	10	20	7	6	1	4	3	....	5	7	4	4	2	....	2	4	10	11	....	7	....	141
Contra la honestidad.....	10	2	....	....	....	....	1	2	....	....	....	3	1	....	....	....	....	....	....	....	1	1	21
Contra el honor.....	18	2	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	6	....	....	....	....	1	....	....	....	....	29
Contra la seguridad y libertad..	2	2	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6
Contra la propiedad.....	20	4	1	....	1	2	....	1	....	2	3	2	2	....	2	....	....	2	....	....	....	1	52
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	115	29	25	9	8	11	10	8	....	13	12	14	19	4	4	4	16	25	16	....	9	6	349

V.º B.º
Martínez Sobral.

Guatemala, Febrero de 1887.

Miguel Solares.

Tomo VI Marzo 15 de 1888. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Nota en que se comunica al Presidente del Poder Judicial un acuerdo.

Decretos números 2, 408 y 3.

Acta de toma de posesión de los Magistrados de la Corte de Justicia.

MATERIA CIVIL.—La mujer casada no puede tratar ni contratar sin la concurrencia ó autorización previa del marido, siendo nulo cuanto verifique sin ese requisito.—Los reparos á las cuentas de un tutor deben ventilarse en la vía ordinaria.—La falta de consentimiento de los padres ó tutores de un menor, ¿anulará el matrimonio? ¿Se entiende condición resolutoria, la celebración del matrimonio eclesiástico? —Efectos del embargo. Su anotación no anula enagenaciones anteriores.—Si el deudor que ha obtenido esperas dilapa sus bienes, pueden los acreedoros pedir antes del plazo el pago de sus creditos.—Prueba documental. Fuerza probatoria de los documentos autenticos.

MATERIA CRIMINAL —Si el reo no prueba la excepción que cualifica su confesión, en el caso de que la prueba proceda, debe ser condenado.—Para condenar al reo no son suficientes la designación del ofendido ni el testimonio de testigos no idóneos.—Circunstancias agravantes de superioridad y ensañamiento.

Avisos.

NOTA EN QUE SE COMUNICA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL EL ACUERDO QUE DICE:

Palacio del Gobierno: Guatemala doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor:

Con fecha nueve del presente mes, se emitió el acuerdo que dice:

"Habiendo manifestado la Presidencia del Poder Judicial que en la formación de los procesos por los Tribunales de la República ocurre frecuentemente el caso de proceder á la exhumación y reconocimiento de cadáveres, lo cual ocasiona gastos indispensables que no pueden satisfacerse por la exhaustez de los fondos de justicia; que además, con motivo de los informes que en algunos casos dan los empíricos, hay que recurrir á los facultativos, para que los amplíen y expliquen, lo que también ocaciona erogaciones, que por la misma exhaustez de fondos, no pueden satisfacerse; el Presidente de la República con el objeto de que en nada sea interrumpida la marcha de la administración de justicia, acuerda: que mientras se mejóran los fondos mencionados, se eroguen por el Tesoro Público las cantidades necesarias para subvenir á aquellos objetos. Comuníquese. Rubri-

cado por el Señor Presidente,

Anguiano.

Soy de Ud. con toda consideración muy atto. S. S. *F. Anguiano.*"

Señor Presidente del Poder Judicial.

DECRETO NUM. 2.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.— Declárase popularmente electos Presidente del Poder Judicial, Magistrados y Fiscales de las Salas de Justicia, para el período constitucional que comenzará el 15 del presente mes, á los ciudadanos que siguen:

Presidencia del Poder Judicial,

Licenciado José Salazar.

Magistrados propietarios:

Licenciado Enrique Martínez Sobral.
" Felipe Neri Prado.
" José Farfán.
" Manuel J. Samayoa.
" Juan J. Argueta.
" Próspero Morales.
" José A. Beteta.
" Manuel Estrada Cabrera.
" Antonio G. Saravia.
" Miguel Flores.
" Feliciano Aguilar.
" Abraham Montiel.
" Guillermo Marroquín.
" Manuel J. Urrutia.
" José E. Aparicio.

Magistrados suplentes.

Licenciado Filadelfo J. Fuentes,
" José Pinto.
" Pedro Fonseca.
" Serapio Santiago M.
" Rafael Montúfar.
" Demetrio Santiago.
" Francisco Azurdia.
" Jesús Morales T.
" Víctor M. Esteves.
" Mariano Berdúo.

Fiscales.

" Abraham de León.
" Manuel Cardona.
" Manuel Morales T.
" Antonio Mazariegos.
" Antonio Godoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala á doce de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. Ubico,
Presidente

R. A. Salazar, Srio. *F. García,* Srio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Publíquese.

M. L. Barillas

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

DECRETO NUMERO 408.

MANUEL L. BARILLAS, General de

División y Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa en decreto de ayer ha declarado popularmente electos Presidente del Poder Judicial, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia á los ciudadanos que en el mismo decreto se expresan,

POR TANTO:

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria de elecciones de veinte de diciembre próximo pasado.

DECRETA:

Artículo único.—El personal de las Salas de Justicia de la República queda organizada de la manera siguiente:

Sala 1.ª.

Presidente, Enrique Martínez Sobral.
Magistrado propietario Licenciado Felipe N. Prado.
„ propietario, Licenciado Guillermo Marroquin.
Fiscal, Licenciado Abraham de León.
Magistrado suplente, Licenciado José Pinto.
„ suplente Licenciado Rafael Montúfar.

Sala 2.ª.

Presidente, Licenciado José Farfán.
Magistrado propietario, Licenciado Miguel Flores.
„ propietario, Licenciado José A. Beteta.
Fiscal, Licenciado Manuel Morales T.
Magistrado suplente, Licenciado Pedro Fonseca.
„ suplente, Licenciado Mariano Berdúo.

Sala 3.ª.

Presidente, Licenciado Antonio G. Saravia.
Magistrado propietario, Licenciado José E. Aparicio.
„ propietario Licenciado Próspero Morales.
Fiscal, Licenciado Manuel Cardona.
Magistrado suplente, Licenciado Francisco Azurdia.
„ suplente Jesús Morales T.

Sala 4.ª.

Presidente, Licenciado Manuel J. Samayoa
Magistrado propietario, Licenciado Feliciano Aguilar.
„ propietario, Licenciado Manuel E. Cabrera.
Fiscal, Licenciado Antonio Mazariegos.
Magistrado suplente, Licenciado Filadelfo J. Fuentes.
„ suplente, Licenciado Serapio Santiago M.

Sala 5.ª.

Presidente, Licenciado Juan J. Argueta.
Magistrado propietario, Licenciado Manuel J. Urrutia.
„ propietario, Licenciado Abraham Montiel
Fiscal, Licenciado Antonio Godoy.
Magistrado suplente, Licenciado Demetrio Santiago V.
„ suplente, Licenciado Víctor M. Esteves.

Dado en el Palacio del Ejecutivo en

Guatemala, á trece de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

DECRETO NUMERO 3.

Designación de personal para las judicaturas de 1.ª *instancia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, trece de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Debiendo designarse las personas que han de desempeñar las judicaturas de 1ª instancia de la República, en el período que comenzará el día quince del mes en curso, el Presidente, en uso de la facultad que le concede la Constitución y con vista de las ternas remitidas por la Presidencia del Poder Judicial,

ACUERDA:

Nombrar, para el Departamento de Guatemala,
Juez 1º al Licenciado Francisco Azurdia.
„ 2º „ „ Juan M. Guerra.
„ 3º „ „ Pedro Fonseca.
„ 4º „ „ Mariano Berdúo.

Para el de Amatitlán, al Licenciado Eustorgio Maldonado.

Para el de Escuintla, al Licenciado Escolástico Pinzón.

Para el de Sacatápequez, al Licenciado Miguel Prem.

Para el de Chimaltenango, al Licenciado Rodrigo Amado.

Para el de Sololá, al Licenciado José Flores y Flores.

Para el del Quiché, al Licenciado Remigio Suasnavar.

Para el de Totonicapam, al Licenciado Felix María López.

Para el de Suchitepequez, al licenciado Rosendo Robles.

Para el de Retalhuleu, al Licenciado Manuel Martínez.

Para el de Quezaltenango, Juez 1º al Licenciado, Filadelfo J. Fuentes, y
Juez 2º al Licenciado Serapio Santiago Mérida.

Para el de San Marcos, al Licenciado Francisco Villagrán,

Para el de Huehuetenango, al Licenciado Rafael Meoño.

Para el del Petén, al Licenciado Mariano Chévez.

Para el de la Alta Verapaz, al Licenciado Francisco A. Villela.

Para el de la Baja Verapaz, al Licenciado Felícito Leiva.

Para el de Zacapa, al Licenciado Julián Monge.

Para el de Jalapa, al Licenciado Demetrio Santiago V.

Para el de Santa Rosa, al Licenciado Manuel A. González.

Para el de Jutiapa, al Licenciado José Silva.

Para el de Chiquimula, al Licenciado Víctor M. Estevez.

Para el de Izabal y Livingston, al Licenciado Santiago Milla,

Las personas designadas gozarán del sueldo correspondiente á su empleo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

Anguiano.

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

En Guatemala, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, los infrascritos hacen constar: que el decreto número 2 expedido por la Asamblea Legislativa el doce del corriente, declaró popularmente electos Presidente del Poder Judicial, Magistrados y Fiscales de las Salas de Justicia, para el período constitucional que comieza hoy, á los ciudadanos que en el mismo decreto se expresan: que en esa virtud, y habiendo los individuos del Poder Judicial residentes en esta ciudad prestado ante la Asamblea protesta de observar la constitución y aplicar las leyes con fidelidad, el Cuerpo Legislativo dispuso se diera posesión á los miembros del indicado Poder, designándose al efecto una comisión compuesta de los Diputados Don Rafael Salazar, Don Salvador Escobar, Don José Flores y F., Don Victor Lainfiesta y Don Domingo R. Castillejo: que constituidos en uno de los Salones de audiencia se verificó el acto de toma de posesión, haciéndolo á nombre del Presidente Licenciado Don José Salazar, el Licenciado Don Enrique Martínez Sobral, á quien por ministerio de la ley corresponde sustituir al Señor Salazar durante su ausencia. En seguida y de conformidad con la organización hecha por el decreto guvernativo número 408, se procedió á instalar en las Salas de esta capital, á los Magistrados respectivos quedando á la vez instaladas las Salas 4ª y 5ª por haberse dado oportunamente parte á los correspondientes magistrados de continuar funcionando en ellas el mismo personal anteriormente designado. Firman esta acta los Diputados, Magistrados, Fiscales y Jueces que concurrieron á la toma de posesión. La Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial sacará de esta acta copia duplicada, una para remitirla á la Asamblea Legislativa y otra al Poder Ejecutivo.—*Salvador Escobar.—Rafael Salazar.— Victor Lainfiesta—D. Rodriguez C.—José Flores y Flores.—E. Martínez Sobral.–F. N. Prado.–G. Marroquin. —Abraham de León.—Miguel Flores.— José A. Beteta.—Manuel Morales.—Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—P. Morales.—Manuel Cardona.—Juan J. Argueta.—J. Pinto.—Rafael Montúfar. —J. Francisco Azurdia.—Mariano Berdúo.—Juan María Guerra.*—El Secretario, *Miguel Solares.*

Ejecutorias en materia civil.

LA MUJER CASADA NO PUEDE TRATAR NI CONTRATAR SIN LA CONCURRENCIA Ó AUTORIZACIÓN PREVIA DEL MARIDO, SIENDO NULO CUANTO VERIFIQUE SIN ESE REQUISITO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guasemala, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista, por apelación, la sentencia fecha veintiocho de Mayo próximo anterior, en que el Juez Departamental de Chimaltenango declara que no ha lugar á rescindir el contrato de venta celebrado entre Juana Marroquín y su hermano Dolores del mismo apellido, y deja á salvo los derechos de aquella para obligar á éste al cumplimiento de dicho contrato. Juana es casada, Dolores viudo, ambos mayores de edad y del Departamento de Chimaltenango:

Resulta: que Juana Marroquín, autorizada por su marido Pascual Pérez, vendió á su hermano Dolores Marroquín, por quinientos pesos la parte hereditaria que le correspondía en la hacienda denominada "Tehuyá;" y en la escritura pública que al efecto autorizó el Notario Don Francisco C. Vidaurre el veintitrés

de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, la vendedora expresó haber recibido cien pesos por cuenta del precio, y se consignó que los cuatrocientos restantes le serían pagados por anualidades á razón de cien pesos cada una, consignándose también la cláusula literalmente dice: "y al efecto hipoteca especialmente el derecho que compra, advirtiendo: que si á su plazo dejare de pagar alguna cantidad, pierde el derecho mencionado y cuantas cantidades haya ya satisfecho por él, bajo pena de ejecución y costas:"

Que, fundada en dicha escritura, y alegando que el comprador no había cumplido con pagarle á los plazos, la vendedora demandó la rescisión del contrato, la pérdida del dinero entregado y la condenatoria al pago de daños y perjuicios y gastos del juicio.

Que el demandado negó la acción, y durante el término probatorio presentó un documento fechado en Chimaltenango el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en el cual Juana Marroquín confiesa haber recibido de Dolores setenta y dos pesos, á buena cuenta del precio en que le vendió su acción hereditaria; y expresa *que en consideración á las circunstancias de su citado hermano se conforma con que éste le dé lo que buenamente pueda, mientras se termina la partición de bienes; y que cuando esto se verifique, le continuará dando las anualidades como se estipuló en la escritura de venta*; documento que reconoció Juana:

Que en tal virtud el demandado alegó novación del contrato primitivo, y en consecuencia que no existe la causal alegada para la rescisión:

Que en esta instancia la citada Juana alegó que, siendo casada, no pudo, sin autorización de su marido, novar el contrato: que tal autorización no la tuvo y en consecuencia es nulo el posterior documento; y presentó testimonio de la escritura pública de once de Octubre del año próximo anterior en que su marido la autoriza para tratar y contratar, y para comparecer en juicio, donde también ratifica, en lo favorable, los juicios que haya seguido sin su intervención:

Considerando: que en la escritura pública de la venta del derecho hereditario se consignó, como cláusula penal, la rescisión de dicha venta y la pérdida de lo pagado, si el comprador no cumplía á los plazos convenidos; y según el artículo 1,474 del Código Civil puede exigirse la aplicación de la pena, si no se opta por el cumplimiento del contrato:

Que el documento posterior, que se dice novó el primitivo contrato, no puede aceptarse en juicio porque Juana Marroquín no lo otorgó con autorización de su marido, y porque ella misma ha alegado su nulidad. Artículos 154 y 163 Código Civil reformados:

Que los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos, siendo obligatorios en cuanto se haya expresado. Artículos 1,425 y 1,426 Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revoca la sentencia apelada y declara: rescindido el contrato de venta del derecho hereditario que celebró Juana Marroquín con su hermano Dolores del mismo apellido; y que éste no tiene acción para reclamar la parte de precio que había entregado, debiendo registrarse esta sentencia en cumplimiento del artículo 908 del Código de Procedimientos. Redactó el Magistrado Farfán.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Farfán.—Miguel Flores.—Pedro Fonseca.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

LOS REPAROS Á LAS CUENTAS DE UN TUTOR DEBEN VENTILARSE EN LA VÍA ORDINARIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala. Febrero siete de mil ochecientos ochenta y ocho.

Visto el ocurso de hecho promovido por el representante de Don Ramón Padilla en el juicio de cuentas que éste sigue, relativo á la administración de la tutela que fué á su cargo, de los menores Cayetano, Adela y Clara Padilla, contra la providencia que el Juez 2.° de 1.ª Instancia de este Deportamento dictó el nueve del próximo anterior, confiriendo traslado en incidente de la contestación dada por el nuevo tutor de los expresados menores, al memerial en que aquel rinde las propias cuentas.

Resulta: que de los términos de la contestación dada por el nuevo tutor, se desprende inconformidad por parte de éste, al respecto de las cuentas presentadas, y varios puntos de reparos de los que se piden explicaciones á Padilla, con cuyo motivo el Juez á quó, dándole el carácter de incidente, dictó la providencia de que se ha hecho mérito.

Que de ella interpuso apelación el apoderado de dicho Padilla, y por haberse denegado, promovió el recurso que se examina.

Considerando: que el artículo 275 del Decreto 273, que reforma el 1,376 del Código de Procedimientos Civiles dice: "que el juicio de rendición de cuentas se seguirá en vía ordinaria."

Que esto tiene lugar cuando alguna de las partes no está conforme con la cuenta. Artículo 1,387 del mismo Código.

Que en obediencia á tales disposiciones y una vez que el representante de las menores ha manifestado inconformidad respecto de la cuenta presentada por Padilla; y reparándola de hecho, no es el caso de la audiencia concedida en incidente sino el de darse traslado en la forma ordinaria al ex-tutor, ya que á él corresponde, sin desnaturalizar la acción intentada, contestar á lor reparos que en forma de explicaciones se le piden, produciendo las justificaciones legales que le incumben y que deberán apreciarse en definitiva. Artículos 589 y 8,877 ibidem.

Que por consecuencia, y desnaturalizando la acción promovida, el decreto que motiva el ocurso, ha debido otorgarse la apelación interpuesta.

Considerando: por último, que los reparos hechos por parte de los menores Padilla, no pueden resolverse en un incidente que afectarían radicalmente la cuestión principal.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con mérito de aquellas disposiciones y de lo preceptuado por el artículo 1830 del mismo Cuerpo de leyes, revoca la repetida providencia, debiendo el Juez arreglarse á las leyes que fijan el procedimiento en la vía ordinaria.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio.— Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

¿LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES Ó TUTORES DE UN MENOR, ANULARÁ EL MATRIMONIO? ¿SE ENTENDERÁ CONDICIÓN RESOLUTORIA, LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la sentencia que en diez y siete de Diciembre último dictó el Juez de 1ª Instancia de la Baja Verapaz absolviendo á Don José Mª Quezada de la demanda de nulidad de matrimonio, que introdujo Doña Soledad Narciso. La actora es menor de edad y se halla representada por su tutor Don Jacinto J. Castro; y Quezada es mayor de edad originario de Salamá y sabe leer y escribir.

Resultando: que la Narciso, el seis de Mayo de mil echocientos ochenta y cin-

co contrajo matrimonio civil con Quezada ante la Jefatura política de la Baja Verapaz, y por ser de diez y siete años de edad, ocurrió á autorizarlo con su consentimiento Doña Buenaventura Narciso, en cuyo poder se encontraba dicha jóven por haber fallecido sus padres.

Resultando: que con posterioridad, en diez de octubre del mismo año, el tutor específico de dicha menor, introdujo la presente demanda de nulidad, con fundamento de que Quezada se comprometió á celebrar ademas el matrimonio eclesiástico que no ha verificado, y en que la Narciso no fué asistida en la celebración del matrimonio, por una persona hábil para autorizar el acto con su consentimiento.

Considerando: que conforme al artículo 56 del decreto número 273, para que los Jueces puedan declarar la nulidad de un matrimonio, se necesita alguna de las causales que determinan los artículos 120 y 121 del Código Civil, ó que no se haya celebrado ante la autoridad y con las formalidades esenciales prescritas para ese acto.

Considerando: que el artículo 120 unicamente establece no puedan contraer matrimonio los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce, sin calificar como impedimento dirimente el no ser mayor de veintiun años.

Considerando: que el artículo 120 del Decreto citado se limita á prohibir se proceda á la celebración de un matrimonio sin que conste el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario; y tal prohibición, no se halla sancionada con la nulidad del matrimonio cuando los padres ó tutores no concurren con su autorización.

Considerando: que la promesa de contraer matrimonio eclesiástico despues del civil, no tiene en el presente caso el carácter de condición resolutoria y menos tratándose de un contrato ya perfecto y que de presente tuvo existencia y vigor.

Considerando: que siendo el matrimonio un contrato de naturaleza especial, no son aplicables las disposiciones del titulo 10 libro 3º Código Civil.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte y Justicia, siendo redactor el Magistrado Aparicio y sin especial condenación en las costas del juicio, confirma el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

A. G. Saravia.—J. E. Aparicio.—J. Guerra. -Julio Lanuza, Secretario.

EFECTOS DEL EMBARGO. SU ANOTACIÓN, ¿ANULARÁ ENAGENACIONES ANTERIORES NO REGISTRADAS?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la tercería introducida por Don Pedro Yanútolo, por sí y en representación de Don Pedro Pedretti y Pedro Tonel, con el objeto de que se desembarguen las fincas "El Bejucal," "La Virgen" y "El Platanar," en que se hizo traba por ejecución de Don Natal Forno contra Doña Isabel Miller de Tonel, originarios de Italia y hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que contra la Miller se libró, á solicitud del señor Forno, mandamiento de ejecución por la suma de once mil diezinueve,pesos recayendo el embargo en las fincas antes mencionadas y en sus productos, como se expresa en acta de primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, registrada el treinta del mismo mes.

Resultando: que Yanútolo, por sí y con la representación antes dicha, alega derechos de dominio en las fincas embargadas y ser cesionario de los derechos de usufructo de la señora Miller, confor-

me escritura que obra agregada en autos.

Resultando: que la parte ejecutante se opone al desembargo de los dichos bienes y sus productos, fundándose en que la enagenación del usufructo no fué registrada con anterioridad al embargo y en que la anotación de éste se verificó en su oportunidad.

Resultando: que los derechos de la Miller á la mitad del usufructo de los bienes de Tonel, constan en el testamento de éste, que en copia debidamente registrada se acompañó.

Resultando: que dichos derechos de usufructo, los enagenó la Miller, según escritura de quince de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en Don Pedro Yanútolo, por la suma de quinientos pesos.

Resultando: que el Juez 2.° de 1.ª Instancia, por fallo de seis de Febrero anterior, declaró la procedencia de la tercería, disponiendo el respectivo desembargo.

Considerando: que la ejecución de Forno, tuvo por fundamento la confesión de la Miller, de adeudar á aquel la suma de once mil diezinueve pesos.

Considerando: que los inmuebles en que recayó el embargo aparecen ser de la propiedad de Carlos, Luisa y Matilde Pedretti, Bautista, Pedro y Catarina Tonel, y hallarse debidamente registrados á su favor desde cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. (Escritura de fojas 9 á 13.)

Considerando: que la Miller dispuso de su derecho de usufructo, en consonancia con el artículo 1,330 del Código Civil.

Considerando: que el embargo, á causa de la ejecución de Forno, y su anotación preventiva, no puede producir el efecto de anular enagenaciones anteriores, lo mismo que no perjudicaría la existencia de un crédito también anterior. Artículo 2,121 del Código Civil.

Considerando: que el embargo no cambió la naturaleza del título en que se fundó la ejecución de Forno, y si por el artículo 2,101 del Código Civil, únicamente perjudica á un tercero lo que aparece del Registro, se entiende respecto á derechos reales ó títulos traslativos de dominio.

Considerando: que el embargo y su anotación solamente producen el efecto de evitar enagenaciones posteriores del inmueble embargado. (Escosura, Comentarios á la Legislacion Hipotecaria.)

Considerando: que si la falta de inscripción perjudica generalmente al que se descuida en hacerla, debe entenderse cuando el error haya inducido á otro á contratar acerca de la misma cosa que dejó de inscribirse oportunamente, lo que no se ofrece en los casos de embargo, en que el título ejecutivo reconoce por origen la confesión del deudor. (Canales, Legislación Higotecaria.)

Considerando: que por todo lo expuesto, procede la tercería introducida, y no tratándose de determinar preferencia entre créditos hipotecarios ó derechos reales, la resolución del Juez á quó, obedece á lo dispuesto en el artículo 287 Decreto número 273.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en los gastos del juicio, confirma el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

SI EL DEUDOR QUE HA OBTENIDO ESPERAS DILAPIDA SUS BIENES, PUEDEN LOS ACREEDORES PEDIR ANTES DEL PLAZO EL PAGO DE SUS CREDITOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por recurso de apelación, y con el juicio de tercería de dominio, la sentencia de quince de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez de 1.ª Instancia de Suchitepéquez declara que no ha lugar á levantar el embargo de un terreno de Manuel Tamú, practicado en el ejecutivo que D. Luis Pérez Tacoronte, como apoderado de Ladislao Castañeda, sigue por pesos contra Silvestre de este último apellieo, fundándose en no ser legal la venta hecha al opositor, á quien deja sus derechos á salvo, ya para repetir contra el vendedor, ya para salir al frente del remate á satisfacer la parte del crédito que la finca tenga que cubrir para el completo pago de la deuda que se ejecuta. Los litigantes son hábiles para gestionar.

Resultando: que D. Luis Pérez Tacorondo, en virtud de la legítima representación que queda expresada y por la suma de doscientos noventa pesos, entabló demanda ejecutiva contra D. Silvestre Castañeda y habiéndose estimado que la acción se hallaba bien aparejada, se libró el correspondiente mandamiento de embargo, el cual recayó en los derechos reales que al deudor asisten en una casa situada en el pueblo de Cuyotenango, mas como se creyera que tales derechos no eran suficientes á cubrir el crédito, objeto de la ejecución, se pidió por el actor se ampliara dicho embargo á un cacaotal que se dijo ser del mismo deudor, pero que en el acto de la diligencia apareció pertecer en propiedad á Manuel Tamú por compra que de ese terreno había heche al ejecutado con fecha siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: que la ejecución continuó su curso por lo que hace á los derechos primeramente secuestrados.

Resultando: que Tumú, acompañando la escritura pública de compra, debidamente registrada, se presentó el diezisiete de Mayo del año próximo anterior promoviendo el incidente de tercería de dominio, á cuya acción se dió el trámite de ley, y entonces el ejecutante manifestó que habiéndose concedido esperas por cuatro años al deudor en mil ochocientos ochenta y uno, la venta que del terreno había hecho á favor de Tamú era nula y en ese concepto se oponía á que se levantara el embargo.

Resultando: que el ejecutado expuso que había vendido el terreno para hacer privadamente pago á algunos de sus acreedores porque al concederles estos esperas por cuatro años, lo dejaron en la libre administración de sus bienes.

Considerando: que el artículo 1,463 del Código Civil de Procedimientos, que el Juez á quo invoca para declarar la nulidad de la venta que, como se ha dicho, consta en instrumento público inscrito el veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis bajo el número 2,084, sólo dá derecho á los acreedores para solicitar el pago de sus créditos aun sin vencerse el término de las esperas si se acredita que el deudor procede con fraude ó dilapida sus bienes.

Considerando pue la acción ejecutiva sólo podrá dirigirse contra un tercero en los casos que señala el artículo 205 del Decreto número 273, casos de que no se trata en el presente.

Considerando: que el tercer opositor, comprobando el dominio que le asiste en la cosa embargada en virtud del instrumento público ya repetido y de lo que disponen los artículos 2,101 y 2,102 del Código Civil, ha cumplido con la obligación impuesta al actor por el artículo 603 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto, y sin especial condenación en costas, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia; estimándese bien comprobada la propiedad y dominio que Manuel Tamú reclama, revoca la sentencia de que se hace mérito y declara que el embargo

de la finca debe levantarse.—Notifíquese y devuélvase el juicio como y á donde corresponde.

M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz, Secretario.

— ——

PRUEBA DOCUMENTAL. FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS AUTENTICOS.

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el juicio civil ordinario seguido por Luis Navarro contra Gertrudis Zamora por cantidad de pesos, y la reconvención que ésta á su vez entablara, por el mismo motivo contra el primero y contra Bartolomé Muñóz. Los litigantes son mayores de edad y vecinos de San Marcos.

Examinada igualmente la sentencia que con fecha veintiuno de Junio de mil ochochocientos ochenta y seis pronunció el Juez Departamental de San Marcos y en la cual, sin especial condenación en cestas, declara: que la Zamora está en la obligación de pagar dentro de tercero día, á favor de Luis Navarro, la suma de trescientos ochenta y dos pesos, veinticinco centavos, é intereses legales hasta el completo pago, y absuelve á éste y á Bartolomé Muñoz de la reconvención.

Resultando: que el veinticinco de Mayo de mil ochocientos echenta y cinco se presentó Luis Navarro, manifestando: que habiendo obtenido Gertrudis Zamora, con la fianza del exponente, que la Administración de Rentas le concediera patente para establecer una fábrica para destilar aguardiente, debiendo entregar durante el término trascurrido del veinte de Abril al veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro la cantidad de 1,019 botellas de dicho licor, él, como responsable, había sido compelido á pagar la suma de trescientos ochenta y dos pesos veinticinco centavos, según aparece de los documentos cancelados que corren á los folios 1 y 2, suma por la cual entablaba su acción contra la demandada.

Resultando: que oída ésta negó en lo absoluto la existencia de la deuda á favor do Navarro, asegurando: que si el demandante había pagado aquella suma no había sido como fiador sino como socio de la compañía que con Bartolomé Muñóz y con ella había celebrado para el fin ya expresado; y advirtiendo que por su parte solamente estaba obligada á contribuir en la sociedad con su personal trabajo: que sin embargo de esta última condición y engañada por sus socios había ingresado al negocio cuatrocientos pesos, cantidad por la cual formuló la reconvención, la que fué negada tanto por Navarro como por Muñoz.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, Navarro adujo la testimonial que se registra á los folios 10 al 16 que consiste en las declaraciones de los señores Felipe Cifuentes, Mariano Montiel, Alejo Maldonado y Raymundo Calderón, quienes aseguran constarles que la Zamora por sí sóla tuvo negocio de aguardiente, origen de la deuda, sin que Navarro ni Muñóz hubiesen tomado participio como socios ni intervención alguna.

Resultando: que el propio Navarro exhibió unas posiciones absueltas por la demandada y además los documentos auténticos en que consta que la misma Zamora solicitó lo patente y que él sirvió únicamente de fiador; y dos certificaciones expedidas una por la expresada Administración de Rentas y la otra por la Dirección General de Cuentas en que consta que como fiador de Gertrudis Zamora enteró la suma de trescientos ochenta y dos pesos veinticinco centavos.

Resultando que la demandada no rindió ninguna prueba ni aun respecto á la

reconvención; y que habiéndose alzado el fallo pronunciado por el Juez á quo, en esta instancia se la declaró contumáz y tampoco propuso prueba alguna.

Considerando: que con el testimonio de las personas ya nombradas Navarro y Muñoz han comprobado suficientemente que la Zamora tuvo por sí sóla la fábrica de destilar aguardiente. Artículo 829 del Código de Procedimiontos Civiles.

Considerando: que los documentos auténticos relacionados prueban plenamen te que Navarro pagó la cantidad de trescientos ochenta y dos pesos veinticinco centavos, como fiador de Gertrudis Zamora; y en consecuencia tiene derecho para repetir de ésta suma con sus respectivos intereses desde la fecha hasta el efectivo pago. Artículos 670 y 609 del Código Ctvil de Procedimientos, 325 del Decreto número 272 y 2,444 del Código Civil.

Considerando: finalmente; que no habiendo aducido la Zamora prueba alguna respecto á la existencia de la sociedad ni sobre la reconvención, procede absolver por ésta á Navarro y á Muñóz. Artículo 60R del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes citadas y en virtud de lo alegado por las partes, confirma el fallo de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

SI EL REO NO PRUEBA LA EXCEPCIÓN QUE CUALIFICA SU CONFESIÓN, EN EL CASO DE QUE LA PRUEBA PROCEDA, DEBE SER CONDENADO.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Enero tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista, mediante apelación, la sentencia de quince de Diciembre último dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Jutiapa, en la que impone á Juan Ramos, de veinte años de edad, soltero, vecino de Chingo y sabe leer y escribir, dos años cuatro meses de reclusión correccional, que devengados en obras públicas quedan reducidos á un año, cinco meses diez días, le abona la prisión preventiva, le permite conmutar el resto á razón de dos reales diarios y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa al sellado respectivo; por el delito de lesiones

Resultando· que el veintisiete de Octubre del axo próximo pasado el Alcalde de Chingo recibió parte de que Juan Ramos había herido á Eusebio Escobar, en un cañal de propiedad de este último, por lo que se dirigió al lugar designado con el objeto de instruir la averiguación respectiva.

Que examinado el ofendido magifestó: que estando dentro de su finca de caña, de improviso lo había atacado Ramos con una daga que portaba, infiriéndole primero una lesión en la cabeza y después otra en la mano izquierda; pero que en los mom ntos de la agresión logró tomarle el arma y que estando en lucha por desarmarlo ocurrieron á su defensa Enríqnez Aguilar y el Auxiliar Tadeo Olinos con una patrulla, quienes evitaron la mencionada lucha y se llevaron preso á su ofensor.

Que los testigos examinados depusieron: que al llegar al punto donde luchaban, encontraron ya heridp á Escobar, quien trataba de despojar á Ramos de

una daga, que ambos tenían agarrada.

Que tomada su declaraoión indagatoria al prevenido, confesó ser cierto haberle inferido á Escobar las lesiones relacionadas, indicando que el motivo fué porque el propio Escobar había intentado dispararle una escopeta que portaba; y y esto motivado á que el deponente estaba platicando con Francisca Escobar, hija de aquel, y la que le había proporcionado la ocasió de hablarle, en virtud de proyectos matrimoniales que existen entre él y la referida joven.

Que ésta en su deposición dice: que aunque es cierto que Ramos llegó al lugar donde ella se encontraba, no permitió que le hablase, pues no es verdad que la declarante lo hubiese llamado, y manifiesta al mismo tiempo que no presenció el acto en que fué lesionado su padre.

Que las lesiones reconocidas, según el informe quirúrgico, produjeron impedimento perpétuo en los dedos meñique, anular y medio.

Considerando: que la confesión del réo es prueba bastante para condenarlo.

Que no habiendo comprobado la excepción expuesta de justa defensa, no es el caso de tomarla en consideración para eximirlo de responsabilidad.

Que en atención al impedimento referido corresponde hacer aplicación del artículo 11 del Decreto 230, inflingiéndole la pena en su grado medio, de los dos extremos que la ley indica; y en ese concepto la graduación que hace el Juez á quó no es exacta.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal y siendo redactor el Magistrado Montiel, impone al réo Juan Ramos un año, diez meses veinte días de reclusión correccional, confirmando los demás extremos que conriene el fallo apelado. —Notifíquese y, como corresponde, devuélvase.

Juan J. Argueta.—Abraham Montiel.—M. J. Urrutia.—Francisco Cifuentes, Secretario.

PARA CONDENAR AL REO NO SON SUFICIENTES LA DESIGNACIÓN DEL OFENDIDO NI EL TESTIMONIO DE TESTIGOS NO IDÓNEOS.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por consulta y con la aausa respectiva la sentencia que en veintidós de Diciembre anterior profirió el Juez Departamental de Chiquimula, absolviendo á Mateo Payés, de treinta y ocho años, viudo, originario de Quezaltepeque, de oficio zapatero y sin instrucción, del cargo que se le formulara por violación en Juana Méndez.

Resultando: que la ofendida, que es ciega, se presentó ante el Juez de Paz de San Jacinto el día veintisiete de Octubre del año próximo anterior, quejándose de que en la madrugada del lunes diez y siete del mismo mes, había sido violada por Mateo Payés, introduciéndose éste á su casa de habitación, después de forzar, al efecto, la puerta que se encontraba asegurada con una tranca.

Que en apoyo de su demanda la quejosa citó á Casimiro Javier, que estaba ospedado en el interior de su propia casa, y á Mónica Linares y Fidel Marroquín, que asegura hablaban al mismo tiempo en voces altas, en la casa de la Linares, cuyo patio es común con el de la quejosa.

Que practicada la averiguación debida, Casimiro Javier depuso: que, durmiendo en casa de la Méndez, había llegado Payés queriendo abrir la puerta é instado á aquella para que accediese á sus propesiciones y aun amenazándola; pero que habiendo el testigo despertado á las voces de la Méndez, Payés se retiró

huyendo, siendo esto cuanto él presenció.

Que Mónica Linares en su declaración del folio 3 dijo: no saber sobre el hecho que motivó la pesquisa sino que Juana Méndez había sido atropellada por un hombre, y esto porque la misma ofendida llegó á invitarla para que la acompañara á quejarse al Juez de Paz.

Que la misma testigo en decloración posterior, folios 22, 32, 33 y 34, añadió: haber oído las voces de su vecina al mismo tiempo que ella era molestada de la misma manera por Fidel Marroquín. y que cuando éste se retiró, pudo observar que continuaban las voces en casa de la Méndez, por lo que ella se levantó y abriendo su puerta reconoció á Mateo Payés, á quien vió que introducía un palo por debajo de la puerta; pero convencida de que no lograría forzarla, se volvió á acostar y á poco cesó el ruido, quedando ella convencida de que Payés se había retirado.

Que Marroquin contradice lo que asevera Mónica Linares.

Que el procesado ha permanecido constantemente negativo.

Que considerando el Juez deficiente la prueba é imposible su ampliación, por estar agotada la pesquisa, dictó la sentencia absolutoria que se examina.

Que el Ministerio público, encontrando bien arreglado el pronunciamiento de primera instancia en cuanto al cargo de violación, pide que se condene á Mateo Payés por allanamiento de morada cuyo delito considera probado el señor Fiscal por las deposiciones de Javier y la Linares, y que por la diversidad que se nota en las declaraciones de ésta, se mande proceder contra ella por falso testimonio.

Considerondo: que no sin razón el Juez estimó deficiente la prueba acumulada en el sumario para condenar á Payés, porque ésta consiste en la designación de la ofendida que, siendo ciega, está muy expuesta á error, y en lo declarado por Casimiro Javier, huésped de la Méndez y Mónica Linares, que se presume ofendida al mismo tiempo por Fidel Marroquín, compañero, según su testimonio, del procesado, en cuyo caso faltaba á los testigos la imparcialidad necesaria. (Inciso 3. ° artículo 835 Pr.)

Que además, la declaración de Mónica Linares carece de verdad legal por la variedad y contradicción de sus exposiciones. (Artículo 828 inciso 1. ° del mismo Código.)

Que aun cuando los testimonios referidos mereciesen fé, sólo probarían una tentativa de allanamiento puesto que ambos testigos aseguran que Payés huyó sin haber penetrado en la habitación de la Méndez.

Que en el presente caso la tentativa de allanamiento no constituía un cargo especial, toda vez que, dadas las circunstancias en que se presume ejecutado el hecho, éste era un medio necesario para ejecutar la violación. Artículo 60 Código de Procedimientos criminales.

Per tanto: la Sala 5. ª de la Corte de Justicia, con presencia de los períodos legales ya citados y de los artículos 1. ° del Código de Procedimientos criminales y 28 del Decreto número 230, así como de lo pedido por el Ministerio público, confirma en todas sus partes el falle consultado.—Notifíquese y devuélvase como corresponde. —Redactó el Magistrado Urrutia Jáuregui.

Juan J. Argueta.—Abraham Montiel. —M. J. Urrutia J.—Francisco Cifuentes, Secretario.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE SUPERIORIDAD Y ENSAÑAMIENTO.

Sala 5. ª de la Corte de Justicia: Ja-

lapa, dieziseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por consulta y con la causa respectiva la sentencia que en veintiuno de Diciembre último pronunció el Juez Departamental de Zacapa condenando á Santiago Salazar López, casado, de treinta y cinco años de edad y á Policarpo García, soltero, de veintisiete años, ambos vecinos de Zacapa, jornaleros y sin instrucción, á diez años de prisión ordinaria, con abono de la preventiva, condonación de la cuarta parte de la condena en virtud del indulto ordinario del catorce de Setiembre y exonerándoles de la reposición del papel empleado en el proceso; por homicidio en Pedro Antonio Súchite y su esposa Juana Zacarías.

Resultando: que el Juez de Paz de Zacapa recibió parte el día ocho de Mayo del año próximo anterior de que Salazar había dado muerte á Súchite, y García herido gravemente á la esposa del occiso, cerca de la aldea San Pablo.

Que habiendo acudido oportunamente la autoridad se obtuvo la declaración de la ofendida, quien expuso: que el mismo día había venido á San Pablo de la aldea "El Capulín," donde tenía su residencia, en unión de su esposo: que cuando regresaban, y al llegar á la quebrada "Cicinamite," se encontraron con Salazar y García, y que este último al verlos, les hizo un disparo con la escopeta que portaba; pero como no les dañase, se lanzó sobre la declarante con un puñal en la mano y con él le causó varias lesiones y le hurtó doce pesos que llevaba en monedas, mientras Salazar, que tenía antecedentes de enemistad con su esposo, le atacaba con otro puñal hasta dejarle muerto en el puesto.

Que el testigo José María Cordón depuso: que pasando el día citado por la quebrada "Cicinamite," oyó un disparo de arma de fuego, y en seguida vió aunque de lejos, que un hombre armado de puñal, perseguía á otro también armado, al mismo tiempo que el procesado García atacaba, también armado de puñal, á una mujer que yacía en tierra, hasta que, creyéndola muerta, se puso en fuga.

Que Cayetano Pérez, que pasó á las nueve de la mañana por el lugar del suceso, vió el cadáver de Súchite, cubierto de heridas y obtuvo señales de riña reciente en el terreno que estaba regado de sangre por diferentes partes.

Que lograda la captura de Salazar confesó ser el autor del homicidio de Súchite aunque excepcionándose con el ataque que dice le hizo el occiso, causándole varias lesiones; y refiere también cómo su sobrino, el procesado García, atacó á la esposa del mismo Súchite infiriéndole las lesiones que le causaron la muerte.

Que aunque García había negado el crimen en su primera declaración, lo confesó en caréo con su co-réo, sosteniendo su negativa solamente en cuanto al hurto de doce pesos.

Que Juana Zacarías murió el día once de Mayo, y que según el informe quirúrgico del folio 22 tanto ésta como su esposo Súchite fallecieron á consecuencia de las lesiones recibidas, varias de las cuales eron necesariamente mortales.

Considerando: que el delito está plenamente comprobado,

Que la apaeciación hecha en el fallo de primera instancia sobre la culpabilidad de Salazar, calificando su delito de homicidio simple, sin circunstancias atenuantes ni agravante apreciables en derecho, es justa y conforme con el mérito de los autos y á lo prescrita por el artículo 258 Código Penal, debiendo imponérsele en el grado medio la pena designada en el citado período, según la regla 1.ª del artículo 53 Código citado.

Que, con respecto á García, por el ensañamiento que demuestra el número de las heridas que causó á su víctima y por la superioridad de su sexo, deben estimarse las circunstancias agravantes que de estos hechos proceden y son de las enumeradas poa el artículo 8 Código Pe-

nal, en cuyo concepto le corresponde la pena del homicidio en el grado máximo, conforme á la regla 6.ª del artículo 53 ya citado.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado en esta instancia y de los períodos legales que quedan citados, y siendo redactor el Magistrado Urrutia Jáuregui, condena Santiago Salazar á seis años ocho meses de prisión ordinaria y á Policarpo García á diez años de la misma pena, en cuyos términos reforma la sentencia consultada, que aprueba en todo lo demás que contiene.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Juan J. Argueta.—Abraham Montiel.—M. J. Urrutia J.—Francisco Cifuentes, Secretario.

AVISO.

Notándose que algunos Comandantes de Armas Departamentales no han dado cumplimiento á lo prevenido en los incisos 1.º y 3.º del acuerdo de seis de Agosto del año próximo anterior, de orden de la Presidencia del Poder Judicial se les recuerda que en lo sucesivo envíen con puntualidad los documentos á que se hace referencia en dicho acuerdo.

Dichos incisos respectivamente dicen así:

"1º Los Jueces de primera instancia, entendiendose bajo esta denominación los Comandantes de Armas del Departamento; las Secretarías de las Salas de Justicia y de esta Presidencia, llevarán un libro para asentar las multan y condenaciones pecunarias que se impongan por los Tribunales respectivos, así como de los depósitos que se verifiquen por razón de fianzas en materia criminal, recusaciones, interposición del recurso de casación ó por cualquier otro motivo, siempre que prevenga de orden judicial: 3.º En los primeros diez días de cada mes, los funcionarios expresados en el inciso 1.º de este acuerdo remitirán una copia á la Presidencia y otra á la Receptoría general de los asientos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Guatemala, 19 de marzo de 1888.

Miguel Solares.
Srio.

ATENCION.

La Administración de este periódico suplica á los señores Jueces, encargados de la suscrición, se sirvan cobrar y liquidar el año pasado de 1887, antes de que se venza el primer trimestre del corriente año.

Tip. "La Unión." 8ª C. Poniente Nº 6.

omo VI Abril 5 de 1888. Núm. 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Comunicación de Chiquimula á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial relativa á la revisión de protocolos.

Actas de visitas practicadas en las Salas de Justicia residentes en esta Capital.

Organización del Tribunal de Casación.

MATERIA CIVIL.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho.—Juicio de intestado. Si al presentarse los parientes del causante hubiere oposición de tercero que alega mejor derecho á la herencia, debe controvertirse esta oposición en la vía correspondiente para definir en su oportunidad quiénes sean herederos.—Trascurrido el término de la prescripción, no debe llevarse adelante el procedimiento.

MATERIA CRIMINAL.—No puede sobreseerse á virtud de perdón de la parte ofendida, en el delito de injurias, cuando éstas son dirigidas contra la Autoridad.—Homicidio. Apreciación de prueba.—Insubsistencia de un fallo por ocuparse de un delito distinto de aquel porque se dedujo cargo al reo.

Chiquimula, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor Secretario de la Presidencia del Poder Judicial.

Guatemala:

Por el honroso medio de Ud. cábeme el honor de dar cuenta al Señor Presidente del Poder Judicial, del resultado obtenido en este Departamento con motivo de la revisión de protocolos.

Como es fácil observar en la certificación adjunta, en la que constan las prevenciones que sobre el particular hizo esta oficina, en la manera de llevar aquellos registros, se nota muy poca uniformidad y faltas esenciales en algunos de ellos; pero como ambas cosas dependen, no tanto de ignorancia ó malicia de los empleados que los llevan, cuanto de que, al crearse aquellos, no se les dieron las instrucciones oportunas dejando su formación al arbitrio y pericia de los mismos empleados, he creido que no sería justo imponerles multas ú otros apremios por faltas en que la culpa no es sólo de ellos.

Además de los protocolos en que constan las redenciones de egidos, se llevan en esta Ciudad, Esquipulas, Jocotán, San Jacinto y algunos pueblos más, otros registros destinados á las escrituras de solares urbanos mandados denunciar y comprar por acuerdo de la Jefatura Política de este Departamento, fechado en octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Estos registros se llevan en papel simple asegurando los Alcaldes respectivos que así está prevenido ó autorizado por la misma Jefatura

Lo que principalmente se nota en los protocolos á que aludo, es la falta de uniformidad en la manera de llevarlos, por lo que he creido muy del caso, al devolver aquellos, dar instrucciones á los Alcaldes sobre el modo en que deben extenderse las escrituras, y con tal fin, redacté las que en copia simple tengo la honra de adjuntar. Estas acaso no llenan todo su objeto, pero subsanarán en gran parte el mal á que me refiero.

Como la redención de egidos ha sido

un asunto puramente económico, este Despacho nunca había inspencionado los registros de que trato, y me consta que tampoco han sido revisados por la Jefatura Departamental, no siendo, en consecuencia, de estrañar que se hallen tan mal llevados.

Los demás protocolos que se revisaron, no dieron lugar á prevención alguna.

Me reservo en la próxima visita Departamental dar á los Alcaldes y Secretarios mas latas y explícitas instrucciones sobre el particular, y hacer que se cumpla el artículo 12 de la Ley del Notariado.

Rogando á Ud, Señor Secretario, se digne comunicar lo expuesto al Señor Presidente, y con ello mis protestas de respetuosa consideración, me es grato repetirme de Ud., con el mayor aprecio, muy atento y S. S.

V. M. Esteves.

(Acuerdo marginal)

Acúsese recibo; y al Señor Fiscal.

Hay una rúbrica—*Miguel Solares.*

Señor Presidente:

El Fiscal ha revisado la certificación de las actas de visita de los protocolos de los juzgados inferiores del Departamento de Chiquimula, practicada por el Juez de 1ª instancia: ha revisado también la copia de la circular que expidió con fecha treintaiuno de enero ante próximo; y encontrando aquellas arregladas y ésta muy opurtuna y conveniente, es de sentir, que se archiven, manifestándose al Juez que por su celo en materia tan importante se ha hecho acreedor á que ante la Presidencia de su digno cargo se le recomiende como laborioso y activo.

Guatemala, Marzo veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Morales.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Marzo veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Hágase como pide el Señor Fiscal, trascribiéndose al Juez el dictamen que precede.

(Hay una rúbrica)—*Miguel Solares.*

Los infrascritos oficinistas del juzgado de primera instancia de Chiquimula.

CERTIFICAN: que en la revisión de protocolos de este Departamento se dictaron las prevenciones siguientes.

Ipala:

Revisado este protocolo de escrituras de redención de egidos, correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y siete se previene: que en lo susesivo, se numeren los documentos que se vayan extendiendo, que se sucedan unos á otros sin dejar espacios vacíos; que se determinen del mejor modo posible los linderos de las fincas, y que se se agreguen las liquidaciones respectivas.—Chiquimula veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado con la estampilla del Juzgado.—*Esteves.*

Camotán:

Revisado el presente protocolo de escrituras de redención de egidos en Camotán, correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y siete, se previene al empleado que lo lleva: cuide de que los documentos vayan numerados; de que se agregue al registro como comprobante la liquidacion respectiva á cada escritura; de que al abrirse y cerrarse el protocolo, se pongan las razones que determina el artículo 42 Decreto 273 y la que establece el artículo 48, cuando se extienda el testimonio respectivo: que los interesados y testigos firmen antes que el Secretario ante quien se otorga la escritura; y que se observe la mayor limpieza y cuidado en la manera de lle-

var el registro de que se trata.—Chiquimula, veinte y cuatro de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado. —*Esteves.*

Concepción:

Revisado este protocolo de escrituras de redención de egidos en Concepción, que comprende desde el año de mil ochocientos ochenta y uno, hasta el proximo pasado, se previene al empleado que lo lleva: que en lo de adelante, forme un registro por cada año: que en la formación de él y redacción de documentos observe las prescripciones de los artículos 160 á 168 del Código de Procedimientos Civiles y 42 á 48 del Decreto 273, cuidando de agregar á cada escritura, como comprobante, la liquidación respectiva; de que se anote al márgen de aquella detalladamente cuando se dé testimonio, que los linderos de las fincas se determinen con la mayor claridad y detalles posibles; y de que se procure toda limpieza y corrección en el protocolo.—Chiquimula Enero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

Olopa:

Revisado este protocolo de documentos de redención de terrenos egidales de Olopa, se previene al Secretario Municipal respectivo: que en lo de adelante cuide de numerar las escrituras que figuren en cada protocolo; que estas se sucedan unas á otras sin dejar entre ellas espacios en blanco: que el protocolo de cada año forme un libro foliado como corresponde: que al extender el testimonio de cada escritura se consigne al márgen de ella la razon que previene el artículo 48 Decreto 273, y que al abrirse y cerrarse el protocolo de cada año, se pongan las constancias que especifica el artículo 42 del mismo Decreto; recomendándose por último al Secretario respectivo que lleva el protocolo, mayor limpieza y cuidado al escribir los documentos, y que los linderos de las fincas á que se refieren, se determinen lo más detalladamente posible.—Chiquimula Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

Olopa:

Revisado este protocolo de escrituras de concesión de solares urbanos en Olopa, correspondiente al año proximo pasado, se previene á la autoridad respectiva: cuide de que en la manera de llevarlo se cumplan las prescripciones de los artículos 160, 162, 163, 165, 166 y 167 del Código de procedimientos civiles y 42 á 48 inclusive del Decreto 273; recomendandose la limpieza y cuidado al formular los documentos, y de especificar del modo más detallado y claro posible los linderos de las fincas respectivas—Chiquimula, enero veitiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

San Juan Hermita:

Revisado este protocolo de escrituras de redención de egidos de San Juán Hermita, se previene al empleado que lo lleva: cuide en lo sucesivo de que los documentos que lo forman, vayan numerados, uno en pos de otro, sin dejar mas espacio blanco entre ellos que el que sea extrictamente necesario; que al dar los testimonios respeativos lo anote al márgen de la escritura; y que en estas se detallen del modo mas claro y completo los linderos de las fincas á que se refieren.—Chiquimula veintiocho de Eenero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

Esquipulas.

Revisado este protocolo de escrituras de redención de egidos de Esquipulas, se hace presente: que aquellas deben ir numeradas sucesivamente, que al abrirse y cerrarse el registro de cada año, se consignen las razones que previene el artículo 42 del Decreto 273; y que deben agregarse al protocolo las liquidaciones respectivas.—Chiquimula Enero treinta

de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

Jocotán:

Revisado este protocolo de compras de solares urbanos de Jocotán, en el año de mil ochocientos ochenta y siete, se previene que en lo sucesivo se forme por cada año un registro, razonándolo en la fecha en que se abra y en la que se cierre; que las escrituras vayan numeradas y foliado el protocolo, que al dar testimonio de cada documento, se ponga al márgen de él la anotación correspondiente y que se observe en lo demás, en cuanto sean aplicables, las disposiciones sobre cartulación comprendidas en el párrafo octavo título octavo, Libro primero del Código de Procedimientos Civiles.—Chiquimula Eenero treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Esteves.*

Jocotan:

Revisado este protocolo de escrituras de redención de egidos de Jocotán correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y siete, se previene que en lo sucesivo se cuide de foliar el registro y numerar las escrituras; de que las liquidaciones respectivas se agreguen al protocolo como comprobantes, y que al abrir y cerrar aquel, cada año, se consignen las razones que prescribe el artículo 42 Decreto 273.—Chiquimula Enero treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado. — *Esteves.*

San Jacinto:

Revisado este protocolo de escrituras de sitios urbanos de San Jacinto, correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y siete, se previene: que se folíe el registro y se numeren los documentos como corresponde; que al describir los solares se especifique sí tienen ó no alguna construcción y las dimenciones y detalles de ésta, y que al dar testimonio de las escrituras se ponga el márgen de ellas la correspondiente constancia, advirtiendo que cada protocolo debe corresponder á un solo año y formarse y razonarse como lo previene el artículo 42 del Decreto 273.—Chiquimula Enero treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

San Jacinto.

Revisado este protocolo de escrituras de redenciones de terrenos egidales de San Jacinto, en el año de mil ochocientos ochenta y siete, se previene: que al abrirse el del año en curso se haga en la forma que prescribe el artículo 42 Decreto número 273, que se folíen y numeren las escrituras que se anote al márgen de ellas cuando se dé el testimonio respectivo y á quién: que se agreguen como comprobantes las liquidaciones que exhiban los interesados; y que al describir las fincas se haga del modo mas detallado que sea posible.—Chiquimula enero treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

Quezaltepeque:

Revisado este protocolo de escrituras de solares urbanos, comprados por los vecinos de Quezaltepeque, se previene: que desglosandose las de cada uno de los años que comprende, se forme uno por cada año; que se folíen como corresponde; que se numeren las escrituras; que se anote sí se dió ó nó testimonio, al márgen de aquellas; que en lo sucesivo se lleve el registro con arreglo á los artículos 162 á 168 Código de Procedimientos Civiles 42 y 48 Decreto 273.—Chiquimula Febrero primero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sellado.—*Esteves.*

De orden verbal del Señor Juez, extendemos la presente, en Chiquimula, á cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Jesús Flores. *Ismael A. Guerra.*

Son auténticas,
V. M. Esteves.

Actas de las visitas practicadas en las Salas de Justicia residentes en esta Capital.

En Guatemala, á siete de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, con aviso dado con un día de anticipación, se presentó al Despacho de la Sala 1.ª de Justicia residente en esta Ciudad, el Presidente del Poder Judicial, acompañado de su Secretario, Notario Don Miguel Solares, con el fin de practicar la visita á que se contrae el artículo 21 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del mismo Poder.—En el local de la Sala se hallaban presentes el Presidente de ella, Magistrado D. Felipe Neri Prado, y sus Vocales, Magistrado D. Guillermo Marroquín y Magistrado Suplente D. José Pinto y Fiscal D. Abraham de León.—En seguida se levantaron los siguientes puntos de acta:—1º No se dió cuenta de la extendida en la visita anterior, por haberse informado que, si bien hay datos de que la Presidencia del Poder Judicial ha inspeccionado frecuentemente las Salas residentes en esta Capital, no se ha puesto de esa inspección las constancias correspondientes:—2.º El señor Presidente de la Sala exhibió el libro en que se hace constar diariamente y con la debida separación, las causas que ingresan de los Departamentos y despachos judiciales sometidos á la jurisdicción del Tribunal.—Este libro se lleva con regularidad, y en él se anotan día por día las causas que llegan á la Sala por consulta ó apelación de sentencia definitiva. Por las tramitaciones puestas á seguida de cada causa y del nombre del reo correspondiente, se observa que los procesos se sustancian de conformidad á la ley y que se despachan con la posible brevedad. Informó el mismo señor Presidente de la Sala, que se han despachado con igual celeridad y en justicia, las quejas de los reos, y que se ha tenido cuidado de hacer visitar oportunamente las prisiones.—Tanto el Ministerio Fiscal como el Procurador defensor, Licenciado D. Antonio Andreu, asisten todos los días, y evacúan, dentro de los términos, las audiencias que se les corren:—3.º Examinado el libro de señalamientos de día para ver los autos que se dictan en materia civil y criminal, se notó que también ha sido llevado con regularidad, y que las resoluciones de la Sala se han dictado con la posible brevedad.—4.º Los negocios civiles, según pudo verse de las actuaciones correspondientes, reciben la tramitación debida, sustanciándose en artículo ó en definitiva, con observancia de los plazos legales:—5.º Las resoluciones que se dictan en materia civil son estractados con las principales circunstancias de la providencia respectiva y de un modo conciso, en un libro diario que al efecto se lleva.—En otro de igual clase y con la misma concisión y claridad, se apuntan las resoluciones que se dictan en materia criminal:—6.º El local de la Sala y su mobiliario no corresponden á la dignidad del Tribunal, según manifestó el Presidente de la Sala y pudo observarse por todos los concurrentes al acto; por lo que el señor Presidente del Poder Judicial manifestó que tan pronto como lo permitiere la situación de los fondos de justicia y estrados, ó antes, si el Ejecutivo dictare al efecto el acuerdo correspondiente, será preparado el local de la Sala, lo mismo que el de todas las de la República, con la severa elegancia que exige el decoro de los Tribunales superiores:—7.º Constituidos en el local de la Secretaría de la Sala, se notó que estaba ausente, por causa de enfermedad, el Secretario de ella, Notario D. Felipe Martínez, haciendo sus veces el primer oficial de la misma, D. Ramón Pareja.—Este exhibió los siguientes libros: el de conocimientos en que se hace constar los expedientes que sacan los interesados.—Acerca de ese libro se hicieron algunas indicaciones, para que se lleven con más claridad los conocimientos y las cancela-

ciones de los mismos: 2. ° El de las causas que pasan al Procurador defensor de la Sala 1. ª con expresión del despacho judicial de donde proceden y piezas de que constan, respecto de cuyo libro se hizo manifestar la conveniencia de que se ponga el número de fojas de que se compone cada pieza; 3. ° Otro libro del mismo género en que se asientan las causas que pasan al señor Fiscal; 4. ° Otro en que se asientan las multas y condenaciones pecuniarias impuestas por la Sala, llevado con bastante claridad y limpieza; 5. ° Otro en que se trascriben los acuerdos económicos que dicta el Tribunal; 6. ° Otro en que se hace constar la devolución de las causas civiles y criminales, á los juzgados correspondientes ;7. ° Otro de igual género para hacer constar las causas civiles y criminales que se devuelven á los Departamentos de la jurisdicción de la Sala.—Se presentaron además: 1. ° el legajo de borradores de las resoluciones civiles y criminales dictadas por la Sala; y 2. ° el índice de los asuntos civiles en suspenso por no haber agitado los interesados:—8. ° El señor Secretario interino informó que según lo dispuesto por la Presidencia del Poder Judicial se remiten al fin de cada mes, al Archivo General, los asuntos fenecidos y que corresponde archivar:—9. ° Informó el mismo Secretario que á la vista de los señores Magistrados, no hay más que un asunto civil, entrado ayer con motivo de apelación de auto y una causa criminal en definitiva, que entró hoy:—10. ° Se hizo notar que el local es estrecho y poco aseado, y que faltan algunos muebles indispensables para el servicio de la Secretaría:—11. ° Según informe del mismo Secretario los empleados de la misma Oficina asisten con puntualidad y á las horas establecidas:—12. ° El señor Presidente del Poder Judicial concluyó el acto, recomendando á los señores Magistrados que continúen, como hasta la fecha, asistiendo con puntualidad al despacho diario de los negocios; haciendo que los empleados de su Secretaría concurran con igual regularidad: que visiten ó hagan visitar con frecuencia las cárceles y prisiones, para que, oídas en justicia las quejas de los reos, se dé, dentro de las prescripciones de la ley, protección y amparo á esos desgraciados; y que, finalmente, procuren observar los términos de ley en el despacho de los negocios civiles y criminales.—Firman esta acta todos los concurrentes, por ante mí, de que doy fé.—*E. Martínez Sobral.—F. Neri Prado.—G. Marroquín.—J. Pinto.—Abraham de León.—Antonio Andreu.—J. Ramón Pareja.—Miguel Solares*, Secretario."

"En Guatemala, á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, con aviso dado con un día de anterioridad, se presentó en el Despacho de la Sala 3. ª de Justicia residente en esta Ciudad, el señor Presidente del Poder Judicial, asociado de su Secretario, Notario Don Miguel Solares, con el fin de practicar la visita á que se refiere el artículo 21 de la "Ley Orgánica."—En el local de la Sala se hallaban presentes el señor Presidente de ella, Licenciado D. Antonio G. Saravia, los señores Magistrados D. José Esteban Aparicio, y Suplente D. Francisco Azurdia, éste en sustitución del propietario D. Próspero Morales, quien, por oficio dirigido á la Sala en veinte de Marzo anterior, manifestó no poder concurrir al despacho por enfermedad. Estaba presente también el señor Fiscal D. Manuel Cardona.—En seguida se levantaron los siguientes puntos de acta: 1. ° El señor Presidente de la Sala, manifestó no poderse presentar acta de la última visita, por no haberse dejado constancia de las inspecciones verificadas con anterioridad por los señores Presidentes del Poder Judicial:—2. ° El señor Presidente de la Sala exhibió los siguientes libros: 1. ° el de ingreso de causas criminales que se elevan en apelación ó consulta de sentencia definitiva, está llevado con puntualidad y aseo, y de sus notas se deduce que se da á los proce-

sos la tramitación de ley, y que se despachan dentro de los términos legales; 2. º El diario en que se anotan los días de vista para los asuntos civiles y criminales elevados á la Sala en apelación de autos; 3. º El diario en que se apuntan las resoluciones en el ramo criminal, y que contienen breves estractos de las providencias que se dictan; 4. º El diario en que se hacen constar, también en estracto, las resoluciones en el ramo civil.—En varios legajos fueron presentados los borradores de las sentencias y autos pronunciados por la Sala, habiendo en esos legajos la debida separación entre los ramos civil y criminal.—Hay además un libro de votos para hacer constar la opinión de los vocales que no votan con la mayoría:—2. º Manifestó el señor Presidente de la Sala que nunca ocurren quejas de los reos correspondientes al distrito jurisdiccional del Tribunal: que tanto el Señor Fiscal como el Procurador defensor, asisten puntualmente á su espacho y devacúan, dentro de los términos legales, las audiencias que se les corren; y que se ha tenido cuidado de hacer visitar las prisiones, para atender, como es debido, á los reos presos:—3. º El señor Presidente de la Sala manifestó no tener á la vista ningún asunto civil ó criminal, no obstante que, como se ve de los estados mensuales y del resumen general que se practica al fin del año, es laborioso el despacho del Tribunal:—4. º Manifestaron los señores Magistrados que tanto el mobiliario como el local de la Sala, corresponden al decoro del Tribunal:—5. º Constituidos en la Secretaría de la Sala, el Secretario, Notario D. Julio Lanuza, exhibió los libros siguientes: 1. º El de conocimientos, en donde se hace constar los expedientes civiles que llevan los interesados. Está llevado con regularidad y en él aparecen hechas las respectivas cancelaciones. En el mismo libro se asientan los conocimientos de las causas criminales; 2. º Otro libro relativo á las causas que se devuelven á los Juzgados de 1.ª Instancia y despachos judiciales de la jurisdicción de la Sala; 3. º otro en que se toma nota de las causas que se pasan al Procurador defensor.—Se hizo notar la conveniencia de que, tanto los conocimientos y razones de este libro, como los respectivos á los anteriores, lleven el número de orden correspondiente; 4. º Otro en que se toma nota de las causas que pasan al Ministerio Fiscal.—Respecto de éste se hizo la misma indicación de numerar sus partidas en el orden debido.—6. º El Procurador defensor, Licenciado D. Juan de Dios González, presentó tres libros; uno en que se asientan las condenas de los reos, en el cual se hizo notar la conveniencia de expresar la fecha del auto de prisión, y si se abona al reo la que ha sufrido: otro de los conocimientos que firman los abogados particulares respecto de las causas que se les entregan en el ramo criminal, bajo la responsabilidad del mismo Procurador; y el 3. º en que se anota la sustanciación diaria que llevan las causas de los reos, en el que no se encontró motivo para dictar providencia:—7. º La Secretaría continuó presentando los siguientes libros: uno de testaduras para cancelar las cláusulas ó conceptos que la Sala dispone que sean testados; otro de resoluciones económicas; otro de razones de escritos que se remiten á los despachos judiciales; otro de conocimientos de los asuntos que pasan al Receptor; otro de conocimientos de los asuntos que pasan al Agente Fiscal; otro, por último, de multas y cendenaciones pecuniurias, llevado con bastante limpieza y regularidad:—8. º El señor Secretario manifestó que los asuntos fenecidos se pasan al Archivo al fin de año; y se hizo observar que es conveniente que se trasladen á esa oficina á fin de cada mes:—9. º Informó, asimismo, que los empleados de la Secretaría asisten con puntualidad; que las notificaciones se hacen dentro de los términos legales; y que en cuanto á muebles, faltan en la Secretaría cuatro sillas;

siendo, por lo demás, suministrados en suficiente cantidad los útiles de escritorio que se dan á la misma oficina.—El señor Presidente del Poder Judicial, concluyó el acto recomendando á los señores Magistrados que continúen, como lo han hecho hasta ahora, asistiendo puntualmente á su despacho; y que hagan que los empleados de la Secretaría observen la misma puntualidad.— En cuanto al señor Magistrado Morales, recomendó á la Sala que lo excitase para que cuanto antes, se haga cargo de sus importantes funciones. —Encargó, asimismo, á los señores Magistrados que visiten con frecuencia ó hagan visitar las cárceles, para que en justicia puedan oírse las quejas de los reos; y que, finalmente, procuren observar los términos de ley en el despacho de los negocios.—Firman esta acta todos los concurrentes, por ante mí, de que doy fé. —*E. Martínez Sobral.—Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—J. Francisco Azurdia.—Manuel Cardona.—Juan de Dios González.—Julio Lanuza.—Miguel Solares,* Secretario."

"En Guatemala, á nueve de de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, constituido el Señor Presidente del Poder Judicial, asociado de su Secretario, Notario D. Miguel Solares, en el local de la Sala 2ª de Justicia, residente en esta Ciudad, con objeto de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de los Tribunales; y hallándose presentes el señor Presidente de la misma, Licenciado D. José Farfán, que tomó hoy posesión, y sus vocales, magistrados D. Miguel Flores y D. José Beteta y el señor Fiscal D. Manuel Morales Tobar, se procedió á consignar los siguientes puntos de acta.—1º El señor Presidente de la Sala manifestó que frecuentemente se ha practicado visita por los Señores Presidentes del Poder Judicial, pero que hasta hora no se había dejado constancia de ellas. 2º—El mismo señor Presidente exhibió los siguientes libros: —1º El de ingresos de causas criminales, que se elevan en apelación ó consulta de sentencia definitiva; está llevado con puntualidad y aseo;—2º El diario en que se anotan los días de vista para los autos civiles y criminales elevados en apelación. —3º El diario en que se apuntan las resoluciones dictadas en el ramo criminal.— 4º El diario en que se hace un breve extracto de las resoluciones pronunciadas en el ramo civil.—5º El de votos en que se consignán los de los Magistrados que no opinan con la mayoría; todos estos libros están llevados con aseo y la debída regularidad. No se exhibieron libros copiadores como lo previene el artículo 56 de la Ley Orgánica; pero en su lugar se presentaron legajos de borradores de las resoluciones dictadas en ambos ramos, con la correspondiente separación y arreglo.—3º Manifestó el mismo Presidente de la Sala, que respecto á las quejas de los reos y particulares, se ha tramitado lo conveniente; resolviéndose lo que ha parecido de justicia.—Que tanto el señor Fiscal como el Procurador defensor asisten puntualmente al despacho de la Sala, y evacúan dentro de los términos legales, las audiencias que se les dan: que se ha cuidado de hacer las visitas necesarias de las prisiones de esta capital, y aun de las de Amatitlán en el presente año. En el anterior, por medio de D. Nicolás Larrave, Procurador de la Sala, se practicó también la de las cárceles de Chimaltenango.—4º El señor Presidente del Tribunal, manifestó que á la vista sólo están doce causas criminales y cuatro en el ramo civil, todas en definitiva, que no han podido ser despachadas, por no haber estado organizada la Sala debidamente durante un mes, con motivó de no haber tomado posesión sinó hasta hoy el señor Presidente de la misma, D. José Farfán, y porque el Magistrado suplente Licencenciado D. Mariano Berdúo, no ha podido ocuparse exclusivamente de los negocios del Tribunal por tener que servir al mismo tiempo el Juzgado 4º de 1ª Instancia.—5º Se hizo presente igualmen-

te que el local no es el más á propósito para las ocupaciones diarias del despacho, y que se carece de algunos muebles y otros útiles indispensables, que en nota que oportunamente se dirigirá á la Presidencia, se detallarán.—7º Constituidos en la Secretaría de la Sala, el Secretario, Notario D. Vicente F. Marroquín, exhibió los siguientes libros:—1º El de multas y condenaciones pecuniarias, en el cual se notó no haber constancia de de la remisión puntual á la Receptoría General de los Fondos de Justicia del testimonio que se le debe pasar mensualmente, por lo que se hizo á este respecto la advertencia que corresponde:—2º El de conocimientos de las causas que pasan al Procurador defensor.—En este libro se observó que no se lleva número de orden; y que muchas de las cancelaciones no están autorizadas; por lo que el señor Presidente llamó la atención del secretario, á fin de que en lo sucesivo se cuide de subsanar estos defectos:—3º El libro de las causas que se devuelven á la Comandancia de Armas, el que aparece llevado con regularidad:—4º El libro de conocimientos de los asuntos que pasan al señor Fiscal. En este se hizo notar que es conveniente llevar el número de orden y autorizar con media firma las cancelaciones al devolverse los asuntos:—5º El libro en que se asientan las constancias de los ocursos que se dirijen á los Jueces para la práctica de diligencias, en el cual no se encontró motivo motivo para dictar providencia.—6º El libro de conocimientos de las causas criminales seguidas por acusación y de los juicios civiles que sacan las partes de la oficina. Aparece que en los conocimientos relativos á los asuntos civiles no se cuida de hacer constar la materia del litigio ni la última notificación hecha á las partes, la cual sirve de base para computar el término, respectivo; sobre lo que el señor Presidente se sirvió hacer la advertencia que corresponde, para que no se repita en lo sucesivo una falta de esta naturaleza:—7º El señor Procurador, Licenciado D. Nicolás Larrave, exhibió los libros que expresa la Ley Orgánica, en lo concerniente á las obligaciones del Procurador defensor, los que aparecen llevados con el orden, aseo y claridad que corresponde:—8º El Secretario de la Sala hizo presente que se carece de algunos muebles y útiles de escritorio, lo que cuidará de manifestar á la Sala, para que por ese medio llegue á conocimiento oficial de la Presidencia, á fin de que se provea lo conveniente en el particular:—9º El señor Presidente concluyó el acto recomendando á los señores magistrados que, como hasta ahora lo han hecho, sigan concurriendo con puntualidad; y que hagan que los empleados de la secretaría observen la misma exactitud en concurrir á su oficina: que visiten ó hagan visitar frecuentemente las cárceles, para que pueda oirse en justicia las quejas de los reos; y que se les excita para que con su acostumbrado celo y actividad, procuren despachar el rezago que se advierte: que observen además, los términos de ley en las resoluciones que se dicten; para que en el próximo estado de fin de mes, no figuren los asuntos que forman el recargo y quede la Sala con el día.—Firman todos los concurrentes, por ante mí, de que doy fé.—*E. Martínez Sobral.—José Farfán.—Miguel Flores.—José A. Beteta.—Manuel Morales.—Nicolás Larrave.—Vicente F. Marroquín.—Miguel Solares.*"

ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CASACION.

Si hubiera de repetirse que el Tribunal de Casación ocupa el más alto grado de la gerarquía judicial, y que está instituido para ser vigilante celoso de la recta y atinada aplicación de las leyes, habría de encarecerse otra vez la importancia de la misión que se le ha confiado.

Tócale decir la última palabra en las cuestiones que se suscitan sobre la inteligencia de los preceptos del legislador; y colocado en el pináculo de la escala gradual de los tribunales, su organización debe responder á las demandas del saber, á los reclamos de la integridad y á las exigencias de la dedicación más asídua y del más esmerado estudio. Preténdese de los jueces que estén adornados con las cualidades que dan la ciencia, la honradéz y la imparcialidad; requiérese de los magistrados que reunan en mayores proporciones, si es posible así decirlo, iguales circunstancias. Pues todo esto es poco tratándose de los vocales del Tribunal Supremo; porque si en tales cualidades, como las dichas, cabe exageración de bondad, exagerados deben ser los ministros que conocen en casación; porque si en el ideal de la buena administración de justicia son posibles los términos de comparación ó las expresiones superlativas, el magistrado del Tribunal Supremo debe saber mucho, ser muy imparcial, muy estudioso y muy honrado.

En el deseo de que el acierto presida á las resoluciones judiciales, han establecido nuestras leyes orgánicas que las Salas de Justicia llamadas á conocer en segunda instancia, se compongan de tres magistrados, y que consten de cinco las que hubieren de integrarse en la forma de tribunal de súplica. Tres ó cinco jueces que uno en pos de otro, ó todos al mismo tiempo, estudian un asunto cualquiera; que después del estudio se comunican sus ideas; que entran en prolijo examen de los puntos en cuestión, y los escudriñan y discuten, dan sin duda alguna, más garantía de acierto que los tribunales unitarios. Y si las presunciones relativas al hallazgo de la verdad, están del lado de tres ó cinco magistrados más bien que de parte de un sólo juez, esas presunciones deben ser más vehementes á favor de siete jueces que juntos tienen que hacer el estudio y abrir debate sobre las contiendas relativas á la genuina aplicación é interpretación de las leyes.

La Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial quiere, en efecto, que siete vocales conozcan del recurso extraordinario. "Componen el Tribunal, dice, el Presidente del Poder Judicial, cinco Magistrados y un Fiscal de los que no hubieren conocido de los autos ó proceso que debe verse en casación."

Se han hecho varias objeciones á esta organización. Quiénes dicen que un tribunal que no está compuesto de magistrados electos *ad hoc* y exclusivamente destinados á ver los asuntos de casación tiene que integrarse con los de las Salas de Justicia que del asunto no hayan conocido, distrayendo de sus ordinarias y habituales ocupaciones, á jueces que deberían ocuparse de preferencia en resolver las cuestiones llevadas á la segunda instancia: quiénes afirman que siendo numeroso el personal del Tribunal de Casación, se ofrece frecuentemente la dificultad de que ya por impedimento de unos vocales ó por falta de otros, no puede celebrar con regularidad sus sesiones, teniendo lugar éstas antes bien para resolver excusas y hacer nueva integración, que para resolver si ha ó no lugar al recurso; quiénes, por último, opinan que llamadas alternativamente las Salas de Justicia á conocer en casación de sus ejecutorias, se entabla entre ellas emulación de mal género y se originan secretas rencillas, con perjuicio de la armonía que debe existir entre los jueces superiores y con menoscabo de la causa pública, que no quiere que en la resolución de asuntos graves ,se impongan los consejos de infecundas y estériles pasiones.

Es necesario convenir en que la actual organización es suceptible de algunas reformas racionales. Sin que el cúmulo de facultades que mediante ellas se diese al Tribunal Supremo, fuera tal que lo constituyera en centro irresponsable y

absorvente, podrían otorgársele, con separación é independencia de las Salas de Justicia, las atribuciones propias de su elevada institución, y las demás que se juzgare conveniente para mantener en contínua ocupación á los cinco vocales de que habría de componerse. Sea esto dicho con el respeto que merece la "Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial."

Parece excusado decir que cinco magistrados propietarios y un fiscal también propietario, deben ser llamados á integrar el Tribunal; los suplentes, como su sola denominación lo indica, no entran á formarlo sino por falta ó impedimento de los primeros. Pero tampoco es arbitrario el llamamiento de los suplentes. Hay entre estos precedencia de elección, y esa precedencia debe ser atendida al ser designados para conocer en casación. Lo dice así el segundo apartado del artículo 81 de la Ley Orgánica "En caso de no haber número por algun motivo legal entre los propietarios, integrarán el Tribunal los respectivos suplentes en órden de elección"

Algún valor debe tener ese vocablo adjetival *respectivo* que usa la fracción del artículo que se acaba de trascribir. Cada Sala, compuesta de tres magistrados propietarios y un fiscal, tiene dos suplentes que llevan los números ordinales 1º y 2º Si, pués, llamado p. ej: á casación un magistrado de la Sala 1ª de Justicia, ocurriese que por falta ó impedimento no puede conocer del negocio y no hubiese otro propietario para completar número, procede llamar en primer término al suplente 1º de la Sala 1ª y en su defecto al suplente 2º. Y obsérvese que se ha dicho "*y no hubiese otro propietario para completar número*," porque, según el mismo artículo que se ha venido comentando, sólo se integra el Tribunal con los suplentes *cuando por algún motivo legal no haya número entre los propietarios*, á quienes en todo caso debe apelarse antes que á los vocales que por su defecto deban suplirlos.

Puede suceder que entre los propietarios residentes en la capital no haya cómo completar número, y si bien en tal caso y según el tenor del artículo 81 de la ley orgánica, (no muy claro á este respecto,) pudiera creerse que debería apelarse á los propietarios establecidos en las ciudades de Quezaltenango y Jalapa, lo usual es llamar á los suplentes de las Salas de Guatemala. Abona esa práctica la circunstancia de que las dos primeras poblaciones distan mucho de la última, y no se podría, sin menoscabo de la buena administración de justicia, distraer de sus funciones á los vocales de de las Salas 4ª y 5ª, que respectivamemte radican en Quezaltenango y Jalapa, para hacerlos venir hasta la Capital de la República, donde por la misma ley orgánica tiene su asiento el Tribunal de Casación.

Numeración ordinal existe para distinguir las cinco Salas de Justicia que componen los tribunales superiores del Poder Judicial de la República, estando establecidas tres de ellas, 1ª 2ª y 3ª, en Guatemala y las otras dos 4ª y 5ª en las poblaciones indicadas en el párrafo precedente. ¿Determinarán esos distintos números cierto género de precedencia para llamar á integrar Tribunal de Casación á una Sala antes que á otra; á la primera, vervigracia, antes que á la segunda, y á ésta antes que á la tercera.?

No ha dado la ley, por motivos numéricos, preeminencia á una Sala respecto de la otra, y como se acuda primero á los propietarios y después á los suplentes, bién pueden ser los llamados indistintamente de cualesquiera de las Salas establecidas en Guatemala. En la práctica, sin embargo, suele observarse el órden de números, en atención talvéz á que el de elección debe ser tenido en cuenta para deferir á los magistrados el ejercicio de funciones importantes, como aquellas á que se contrae el artículo 9º de la ley orgánica.

La lectura del artículo 2 ° del Decreto número 257, adicional á la ley que organiza el Poder Judicial, puede sugerir la duda de si el Tribunal de Casación debe integrarse por falta ó impedimento de los magistrados propietarios, con los fiscales de preferencia á los suplentes; pero á poco que se medite sobre el objeto de esa disposición, se observará que legisla para integrar las Salas de apelaciones ó los tribunales en que se necesitan más de tres miembros, y no para completar el de Casación. "Por impedimento legalmente declarado, dice, de los magistrados de las Salas de esta Capital *que conocen en apelación, ó por necesitarse de mayor número*, se llamará á su Fiscal, si no estuviere impedido: en su defecto, á los otros dos Fiscales por su órden: después á los magistrados suplentes ....." El artículo siguiente, marcado con el número 3, acaba de convencer de que la ley adicional se propuso dar reglas, como se ha dicho, para formar los tribunales de segunda y tercera instancia y no para integrar el de casación. Respecto de éste, rige el artículo 81 que se ha citado varias veces, y que para finalizar este artículo, se trascribe integramente en seguida: "El Tribunal de Casación reside en la Capital de la Republica, y lo componen el Presidente del Poder Judicial, cinco Magistracos y un Fiscal de los que no hubieren conocido en los autos ó proceso que debe verse en casación. En caso de no haber número por algún motivo legal entre los propietarios, integrarán el Tribunal los respectivos suplentes en órden de elección."

Ejecutorias en materia civil.

SI EL DEMANDANTE FUERE EXTRANJERO Ó TRANSEUNTE, SERÁ TAMBIEN EXCEPCIÓN DILATORIA LA DEL ARRAIGO PERSONAL Ó FIANZA DE ESTAR Á DERECHO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto, por apelación, el auto de diez y siete de Marzo del año en curso, en que el Juez 1 ° de 1 ª Instancia de este Departamento, declara: que el Licenciado Don Concepción Pinto, debe prestar fianza por cien mil pesos, á favor del Banco Internacional; y que mientras no lo verifique, este no está obligado á contestar la demanda á que se refiere esa resolución.

Resultando: que en el juicio ordinario promovido por el Licenciado Pinto contra el Banco Internacional, la representación de este, promovió la excepción dilatoria de que el actor preste fianza de estar á derecho; excepción que trasmitida en forma, fué terminada con el auto de que se hizo mérito.

Considerando: que el artículo 577 del Código de Procedimientos, dice: "Si el demandante fuere extrangero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho."

Considerando: que el artículo transcrito, comprende dos extremos de los cuales el uno hace innecesario el otro, porque ellos pueden emplearse alternativamente, según se deduce de la conjunción disyuntiva ó de que se vale la ley; y la aplicación, tanto del uno como del otro, llena el objeto que el legislador se propuso al disponer que el actor en ciertos casos garantice las resultas del juicio.

Considerando: que en esta instancia, ha exhibido el representante de Pinto los títulos de propiedad de cinco inmuebles inscritos á su favor en el Registro, ubicados en esta Capital, y que hubo por compra, en la suma de sesenta mil pesos, circunstancia que induce racionalmente la condición de arraigo ó abono por parte de Pinto.

Considerando: que bajo esos precedentes, el Licenciado Don Concepción Pinto debe reputarse para los efectos legales,

extranjero arraigado en la República, y que en consecuencia, no está en la obligación de prestar la fianza que solita el Banco Internacional;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia revoca el auto que motivó el recurso.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Prado — Marroquín. – Pinto. —Julio Lanuza, Secretario.

JUICIO DE INTENTADO. SI AL PRESENTARSE LOS PARIENTES DEL CAUSANTE HUBIERE OPOSICIÓN DE TERCERO QUE ALEGA MEJOR DERECHO À LA HERENCIA, DEBE CONTROVERTIRSE ESA OPOSICIÓN EN LA VÍA CORRESPONDIENTE PARA DEFINIR EN SU OPORTUNIDAD QUIENES SEAN LOS HEREDEROS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo dieziocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por apelación la providencia fecha diez del mes en curso, en que el Juez 2º de 1ª Instancia da éste Departamento declara, que Doña Cármen, Doña Ana, Doña Marta, Doña María y Don Pedro Milla son herederos abintestado del Licenciado Don Justo de igual apellido.

Apareciendo: que el representante de los nombrados Señores Milla, por una parte, y Don Felipe Beteta y Don Mariano Zeceña, por otra, se presentaron promoviendo el juicio de intestado del Licenciado Don Justo Milla, y habiendo cada cual aducido las probanzas que creyó del caso, el Juez con vista de ellas, dictó la providencia referida, de que se alzaron Beteta y Zeceña que pretenden ser hijos ilegítimos reconocidos por Milla.

Considerando: que el artículo 1355, del Código Civil de Procedimientos, de una manera terminante, previene que, cuando no hubiere oposición entre los que pretendan la herencia, se haga por el Juez la declaración de herederos.

Considerando: que en el presente caso hay oposición y la cláusula de sin perguicio de tercero, no garantiza á las partes que han deducido sus derechos, habiendo llegado ya el caso de que sean estos definidos, prévia la tramitación de ley. Artículos 1343 y 1356 Código citado.

Considerando: que la posición del Fiscal se tramita en la vía ordinaria, por el Artículo 1356 y no hay razón para observar otro procedimiento en casos análogos.

Considerando: que de la misma manera se halla establecido en las legislaciones que sirvieron de precedente á la nuestra, prescribiéndolo así el artículo 2015 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de Méjico. Artículo 2425 C. C.

Considerando: que lo mismo se hallaba admitido con anterioridad, siendo posteriormente que en España, por razones que aconsejaron la reforma, en suttitución de la vía ordinaria, se adopto un procedimiento sumario, resolviéndose la incidencia prévio traslado á las partes. Artículo 991 Ley de enjuiciamiento civil de España.

Considerando: que no habiéndose adoptado ésta, ni otra reforma entre nosotros, es de tenerse presente que existe una cuestión ó litigio respecto á los derechos alegados por los partes, derechos que se excluyen y deben ser discutidos desde luego, sin prejuzgarse en manera alguna.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte y Justicia, declará insubsistente el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Saravia.—Aparicio. —Azurdia.—Julio Lanuza, Secretario.

TRASCURRIDO EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO DEBE LLEVARSE ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Gua-te-

mala, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el auto apelado fecha veintitrás del mes anterior en que el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento declara prescrita la acción de Justa Marroquín contra Felisa Mendoza, por injurias, y que bajo este concepto no debe llevarse adelante el procedimiento.

Resultando: que las injurias de que se quejó la Mendoza, datan del once de Julio del año anterior y el fallo de primera Instancia en que se le dejaron á salvo sus derechos, es de nueve de Diciembre del propio año, fecha en que no había prescrito la acción penal.

Considerando: que la acción de injurias dura seis meses. Articulo 9 Decreto 276.

Considerando: que por el inciso 5º del artículo 16 Código de Procedimientosen mtaeria penal no puede· establecerse ni seguirse la acción criminal cuando ha prescrito.

Considerando: que el término de la prescripción ha trascurrido ya, y aquella salvedad de derechos no implica reconocimiento de esto.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Saravia.—Aparicio.—Azurdia.-- Julio Lanuza, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

NO PUEDE SOBRESEERSE Á VIRTUD DE PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA, EN EL DELITO DE INJURIAS, CUANDO ESTAS SON DIRIGIDAS CONTRA LA AUTORIDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista por consulta la resolución que con fecha veintisiete de Diciembre último dictó el Juez Departamental de Chimaltenango, sobreseyendo de un modo definitivo la causa instruida contra Margarito Urrea, por injurias verbales al Alcalde 1º de Patzum, siendo el procesado de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio aserrador, vecino de Patzum y no sabe leer y ni escribir.

Resultando: que una de las últimas noches del mes de Setiembre del año próximo anterior, se hallaba muy ébrio por una de las calles del pueblo de su domicilio Margarito Urrea, y con tal motivo fué conducido al cabildo en calidad de preso, por la ronda que encabezaba el Alcalde 1º Don Manuel de Jesús Méndez; por lo que un poco despues y cuando este ya no estaba presente fué injuriado con palabras soeces y descomedidas, que en voces altas profería el expresado Urrea y debido á eso se le ha procesado en toda forma.

Resultando: que el reo se excusa diciendo, que no recuerda ni tiene conciencia de haber injuriado al Alcalde, quien posteriormente concedió expresa y espontaneamente su perdón al procesado, cuya circunstancia ha servido de base á la resolución que se examina.

Considerando: que es indudable que el Alcalde es una autoridad legítimamente constituida, y por consiguiente, el delito cometido por Urrea y que está plenamente comprobado, tiene la calidad de público y debe perseguirse de oficio, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2º Decreto número 316, sin que por lo mismo puedan ser aplicables al presente caso las disposiciones referentes á simples injurias á particutares, ni las demás relativas á delitos privados en que funda el Juez á qué el sobresimiento definitivo de la causa.

Considerando: que al delito de que se trata corresponde la pena de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de diez á cién pesos, según lo prescribe el artículo 16 del decreto número 230.

Considerando: que por no haber con-

currido en la comisión del delito circunstancia alguna agravante y sí la atenuante de embriaguez no habitual ni posterior al proyecto de delinquir, debe aplicarse la pena en el grado mínimo. Artículo 53 regla 2ª del Código Penal; y que en atención al tiempo que lleva de efectiva prisión el reo, debe dársele por purgado y compensada la multa de diez pesos que le correspondería pagar, con el exceso de días que ha estado preso, ádemas de los cuatro meses de arresto mayor que como pena principal ó corporal debió sufrir. Artículo 34 del Código últimamente citado.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1º Decreto número 230, de conformidad con lo sustancial del pedimento del Ministerio público, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y redactando el Magistrado Flores dá por purgada la culpabilidad de Margarito Urrea con la prisión y encausamiento sufridos y le exonera por su pobreza notoria de la reposición del papel de la causa.—Notifíquese y devuélvase como corresponde; diciendose al Juez que advierta al Alcalde que instruyó las primeras diligencias, consigne siempre las fechas de sus providencias y en especial las de los autos cabeza de proceso.

José Farfán.—P. Morales.— Miguel Flores.— Vicente F. Marroquín, Secretario.

HOMICIDIO: APRECIACIÓN DE PRUEBA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista con la causa respectiva y por recurso de apelación la sentencia de diez y ocho de Enero del corriente año, en que el Juez Departamental de la Alta Verapaz absuelve solamente de la instancia á Juán Suc y á Santiago Toc, sindicados de homicio, siendo el primero de treinta años de edad, el segundo de veinte y ambos solteros, jornaleros, vecinos de Carchá y no saben lecr ni escribir.

Resultando: que la noche del cuatro de Diciembre del año próximo pasado, en una de las calles del pueblo de Carchá sufrió José Maquín una herida sobre el lado izquierdo de la ingle, por consecuencia de la que falleció muy pocos días después, ó sea la mañana del siete del mismo mes de Diciembre según todo consta del informe quirrúgico de fójas 12 y certificación de fójas 20, extendida por el encargado del Registro civil de aquel pueblo.

Resultando :que José Maquín fué oportunamante examinado y manifestó: haber sido herido por Juán Luc, á tiempo que salió de su casa con el objeto de averiguar si entre los hombres que formaban un bullicio y desorden en la calle, se encontraba Francisco Cucul; á quien poco antes había mandado traer fresco al estanco; cuya declaración está algun tanto corroborada con la de Santiago Toc.

Resultando: que María Santos Choc, viuda del occiso afirma que éste, antes de morir, le manifestó que su heridor había sido Santiago Toc, al que también sindica Andrés Maquín, que tiene quince años de edad y es sobrino del ofendido.

Considerando: que respecto de Suc, la designación del herido y el testimonio de Toc no forman prueba plena, tanto mas sí se atiende á que este último está sindicado como autor del delito; y por lo que hace al mismo Toc tampoco hay prueba, porque María Santos Choc es testigo de referencia y está en contradicción su dicho con el del propio herido, y porque Andrés Maquín no es testigo idóneo, en razón de su corta edad y parentesco con el ofendido.

Considerando: que aparece claramente que José Maquín sufrió solamente una herida, la cual no pudo ser causada á la

vez por dos individuos distintos; y bajo tales conceptos es procedente lo que en primera instancia se resuelve, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal y siendo redactor el Magistrado Flores, aprneba la sentencia referida.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación, trascribiéndose al Juez el pedimento Fiscal y diciéndole cuide de que sean debidamente autorizadas las diligencias de fólios 7 vuelto á 8 frente y que en lo sucesivo no incunrra en semejantes faltas.

José Farfán.—P. Morales.—Miguel Flores.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR OCUPARSE DE UN DELITO DISTINTO DE AQUEL PORQUE SE DEDUJO CARGO AL REO.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintidos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista, mediante consulta, la sentencia que con fecha veinticuatro de Febrero próximo pasado dictó la Comandancia de Armas de este Departamento, declarando: que el soldado Mónico Moratalla ha purgado su culpabilidad con la prisión sufrida, respecto al hurto de dos pesos tres reales, pertenecientes á Cleto Torres. El reo es de treinta y siete años de edad, casado, de oficio labrador, vecino de San Pedro las Huertas y sabe leer y escribir.

Resultando: que á Moratalla se le ha procesado por hurto de varias piezas de ropa de uso, que Florentina Barrios tenía en el interior de su casa: por robo de otros objetos extraidos de un cofre de Virginia Pineda, para lo cual hubo que arrancar la chapa del expresado mueble; y por hurto de siete pesos en plata, que extrajo del bolsillo al detenido Cleto Torres, en ocasión que este se hallaba durmiendo en el local que uno y otro ocuparon en el pueblo de San Pedro durante su detención.

Considerando: que al reo se le dá por purgado de un delito por el cual no se le dedujo cargo alguno, y aun en la sentencia se expresa que el hurto de que es responsable consiste en dos pesos tres reales y no en siete pesos que asegura el dueño haber perdido, ó cuando menos en cuatro pesos cinco reales que fué la cantidad recogida de poder del mismo reo:

Que el proceso versa sobre varios delitos, cometidos con separación y en distintas fechas, y la sentencia sólo se ocupa en su parte resolutiva de uno de ellos:

Que las omisiones apuntadas vician sustancialmente el procedimiento.

Por tanto: y con presencia de los artículos 293. Código Militar 2ª parte y 1869 del de Procedimientos Civiles, se declara nulo lo actuado desde la confesión con cargos. Fué redactor el Magistrado Flores.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—Mariano Berdúo.—Vicente F. Marroquín, Secretario.

ATENCION.

La Administración de este periódico suplica á los señores Jueces, encargados de la suscrición, se sirvan cobrar y liquidar el año pasado de 1887, antes de que se venza el primer trimestre del corriente año.

Tip. "La Unión." 8ª C. Poniente Nº 6.

Tomo VI Abril 15 de 1888. Núm. 27

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación del Poder Judicial.

SUMARIO.

Comunicación oficial. [Reproducción]

Actas de revisión de protocolos.

Materia civil.—Sucesión intestada de los descendientes y colaterales en los bienes de sus consantes.—Término en que prescribe la acción civil proveniente del daño.—Valor legal de los títulos inscritos sobre la propiedad inmueble.—Promovida la acción de apeo ó deslinde, no puede entablarse el interdicto de adquirir.—La prórroga del término probatorio únicamente se concede para practicar las diligencias en que hubo impedimento ajeno á la parte.—El administrador de los bienes de una mortual debe, para ejercer su cargo, caucionar su responsabilidad.

Materia criminal.—Estupro. No es punible el de uno de la menor de doce años y no mayor de veintiuno con tal de que se ejecute con su anuencia y no intervenga engaño.—Rapto. Es justiciable el rapto que con su anuencia se ejecutare en una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno.

Avisos.

De orden del señor Presidente del Poder Judicial, se reproduce la comunicación y acuerdo con que se inauguró este Periódico á fin de recordar la observancia de las disposiciones contenidas en llos.

COMUNICACION OFICIAL.

Guatemala, veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Señor Presidente del Poder Judicial.

Señor:

Con fecha de hoy se ha dictado por la Secretaría de mi cargo el siguiente acuerdo:

"Considerando: que la publicidad de las resoluciones judiciales es una eficaz garantía de los individuos cuyas personas y derechos están sujetos á la acción de los tribunales, y lo es al propio tiempo de los funcionarios encargados de la administración de justicia: que hoy es aun mas indispensable, porque dotada la República con una legislación nueva, debe darse á conocer la inteligencia que prácticamente se dá á sus disposiciones y los términos en que se hace su aplicación racional y filosófica: que esto además podrá contribuir notablemente á facilitar el estudio de los profesores de derecho y el de los jóvenes que emprenden la carrera del foro, abriendo también el campo á ilustradas y fructuosas discusiones y útiles trabajos,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—La Presidencia del Poder Judicial queda encargada de dar á luz tres veces al mes y comenzando desde el quince de Marzo próximo, un periódico que se denomine "Gaceta de los Tribunales."

2º—En el periódico expresado se publicarán íntegras las sentencias definitivas ó interlocutorias, en materia civil y criminal, que hayan causado ejecutoria: y preferentemente las que decidan puntos de mayor interes; y se recibirán tam-

bien los trabajos que con relación á esas determinaciones ó tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del derecho se remitan con ese objeto á la Presidencia, y esta juzgue dignos por el asunto y por la forma de que sean admitidos.

3º—Los gastos que ocasione la publicación, en la parte que no alcancen á cubrir las suscriciones ni los fondos respectivos de justicia, serán sufragados por el Gobierno, incluyéndose en el presupuesto mensual de las Salas de la Corte de Justicia de la capital.

Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Cruz."

Y al tener la honra de trascribirlo á U. le manifiesto que el Señor Presidente ha tenido á bien disponer que U. quede facultado para publicar en el periódico todos los artículos que estime oportunos; y de que sean suscritores todos los funcionarios del órden judicial. Por su parte, esta Secretaría excitará con ese objeto, y por medio de la Instrucción pública á los individuos de la Facultad de Derecho y por el de los Jefes políticos á las Municipalidades para que se suscriban también y hagan así menos sensible el gasto del Tesoro público.

El tino y la prudencia de U. le indican los casos en que, principalmente en lo criminal, no convenga mencionar nombres de personas, sustituyéndolos con letras para evitar toda dificultad.

No dudando de que U. en su inteligente actividad dará á esta publicación todo el interés y ensanche de que sea susceptible, me es grato suscribirse de U. atento S. S.

Fernando Cruz.

Presidencia del Poder Judicial.

Guatemala, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.

Para dar cumplimiento al acuerdo anterior, ofíciese á las Secretarias de las Salas residentes en esta Capital, á fin de que remitan las piezas de 2ª ó 3ª instancia en donde obren las sentencias definitivas ó interlocutorias en materia civil y criminal que hayan causado ejecutoria, á efecto de que se tome cópia de ellas: ofíciese igualmente á las Secretarías de las Salas 4ª y 5ª para que remitan cópia simple y exacta de los fallos difinitivos ó interlocutorios que, pronunciados por la Sala respectiva, causen ejecutoria; y nómbrase agentes del periódico denominado "La Gaceta de los Tribunales," á los Jueces de 1.ª instancia de la República, en el concepto de que en los Departamentos de esta Capital y en Quezaltenango en donde hay dos Jueces de 1ª instancia, la agencia queda á cargo del 1º; y así contéstese.—Hay una rúbrica.—*Manuel F. Polanco.*"

Guatemala, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor Secretario de la Presidencia del Poder Judicial.

Presente:

Adjunta encontrará Ud. copia certificada del acta, con que tengo la honra de dar cuenta á la Presidencia, de la revisión practicada en los protocolos de los Notarios, que para el efecto me fueron designados.

A falta de una práctica anteriormente establecida, al verificar dicha visita, procedí consignando una razón en la última página de cada protocolo, y mandando luego levantar en términos generales, el acta cuya certificación acompaño, en un libro creado para ese sólo objeto y que se conservará en el Juzgado.

La revisión se practicó con toda la minuciosidad que las atenciones de este Despacho y lo voluminoso de los protocolos lo han permitido; y me es satisfactorio manifestar, que no me he visto en la

necesidad de imponer pena alguna, pues las faltas que se notaron no son de grande importancia, y creo que se corregirán en lo de adelante con las observaciones que de palabra, pero sin contemplaciones se han hecho á los Señores Notarios.

Según consta en el acta respectiva, aun faltan por examinar los protocolos de dos ó tres Notarios de los que no fueron designados; pero como el acuerdo de la Presidencia manda que se dé cuenta de la visita en todo el mes de enero cumplo con hacerlo así, sin perjuicio de verificar oportunamente la revisión de estos protocolos.

Para concluir, creo que es á propósito poner en conocimiento de la superioridad, que el Licenciado Don Emilio Galvez que fué quien, en concepto de Secretario específico, me ayudó en el trabajo á que me he venido refiriendo, se prestó á ello muy gustoso, asistiendo con puntualidad al despacho y revisando los registros con diligencia y escrupulosidad.

Espero, señor Secretario, que Ud. se sirva dar cuenta al señor Presidente, y á su debido tiempo comunicarme lo que sobre el particular haya tenido á bien disponer.

Con toda consideración y aprecio me suscribo de Ud. su muy Atto. y S. S.

J. Francisco Azurdia.

El infrascrito Secretario.

CERTIFICA:—que para este efecto ha tenido á la vista el acta que á la letra dice.—"En Guatemala, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, el infrascrito Juez 1º de 1ª Instancia del Departamento, hace constar.—Que con la nota puesta por la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial, fecha nueve de este mes, se recibió la nómina siguiente de Notarios, para que este Juzgado procediese á visitar sus protocolos, en conformidad con el inciso 13º Artículo 16 Código Civil de Procedimientos.—Licenciados D. Mariano Micheo, Francisco González Campo, Juan Lara, Rafael Sinibaldi, Miguel Gómez Carrillo, Miguel Solares, Felipe Martínez, Carlos Ramírez, Juan Miguel Rubio, Florencio Méndez, José F. Asensio, Marcial García Salas, Manuel Alvarado, Jesús Morales, Ramón G. Saravia, Manuel Samayoa, José Antonio Mandujano, Pedro Fonseca, Manuel Diéguez, Daniel Godoy, Carlos Salazar, Salvador A. Saravia, Manuel J. Ariza y Gregorio Betancourt.—En los diversos días hábiles de este mes y asociado en muchos de ellos el Juez que suscribe, del Notario D. Emilio Gálvez, que autoriza la presente acta, se revisaron los protocolos de los Notarios nominados, exceptuándose los de D. Pedro Fonseca, que por sus laboriosas ocupaciones en el Juzgado 3º de 1ª Instancia, no ha podido presentarlo; el de D. Jesús Morales, que según informe, lo dejó en San Marcos á donde lo ha pedido y no le ha llegado aún; el del doctor D. Salvador A. Saravia, que por estar éste ausente en Retalhuleu, no lo ha presentado; lo mismo que el de D. Florencio Méndez, que se encuentra en la Ciudad de Chiquimula. —Los Notarios Micheo, Sinibaldi, Martínez, Samayoa, Godoy, Ariza y Betancourt, manifestaron no haber cartulado y por lo mismo que no tienen protocolo.—Se observó que en lo general, los Notarios que presentaron su protocolo, han cumplido con lo dispuesto en la ley, tanto en la forma como en la sustancia de los instrumentos, notándose mayor regularidad en los Notarios González Campo que dejó satisfecho á este Juzgado: Alvarado, Gómez Carrillo, Solares, Diéguez, Rubio, Asensio, Ramírez, García Salas, Salazar y Mandujano.—Se hicieron sin embargo ligeras indicaciones á varios de los Notarios, por lo que hace á la parte material de la forma de como debe llevarse el protocolo, aunque estas indicaciones fueron puramente verbales, sentándose la

constancia de la visita al final de cada protocolo.—Firma el señor Juez con el infrascrito notario, que dá fé de todo lo expuesto en la presente acta.—*Azurdia.* —Ante mi.—*Emilio Gálvez*".

De orden verbal del señor Juez y para remitirla á la Presidencia del Poder Judicial, extiendo la presente, en Guatemala, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Francisco C. Vidaurre.

———

31 de Enero.—Al señor Fiscal.—Una rúbrica.—*Miguel Solares.*

Señor Presidente:

El treinta y uno del pasado Enero dió cuenta el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento con el resultado del trabajo que le encargó esa Presidencia sobre revisión de protocolos de algunos Notarios residentes en esta Ciudad. Acompaña dicho funcionario el informe que precede, el acta adjunta que es comprobante fiel de la práctica de tan importante comisión; y manifiesta: que no tuvo necesidad de dictar ninguna providencia al respecto del modo y forma de llevar los protocolos, porque todos los encontró arreglados.

No hay, en consecuencia, ninguna medida que dictarse por la Presidencia: y en virtud el Fiscal es de parecer que se mande archivar los mencionados documentos.

Guatemala, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

De León.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Archívese, diciéndose al Juez 1º cuide de revisar los protocolos que faltaron de los Licenciados Don Pedro Fonseca, Don Jesús Morales, Don Salvador A. Saravia y Don Florencio Méndez.

Martínez Sobral.

Miguel Solares.

Cumplimentado el veintisiete.

———

Mazatenango, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Señor Secretario de la Presidencia del Poder Judicial.

Guatemala:

En cumplimiento de la ley y de lo dispuesto por esa superioridad en acuerdo de veinte de Diciembre del año próximo pasado, procedí oportunamente á la revisión de protocolos de los Notarios existentes en la comprehensión de este distrito jurisdiccional, así como también á la de los que han llevado los Alcaldes con motivo de las escrituras de redención de censos.

Examinados los protocolos de los Notarios Licenciados Don Francisco Morales y Don Doroteo González, correspondientes al año anterior, se observó que ambos han sido llevados con las formalidades legales, no así, en parte al ménos, el del Notario Licenciado Don Manuel Valle, correspondiente al mismo año, en el cual se ha notado la falta de firmas de los testigos instrumentales en algunas de las escrituras, advirtiéndose además que las hojas del propio protocolo no están rubricadas, ni foliadas, ni encuadernadas, ni al márjen de los instrumentos razón alguna de haberse dado testimonio de los mismos. En cuya virtud el que suscribe recomendó al señor Valle que desde luego procurase subsanar en su registro esos requisitos legales, cuidando de no omitirlos en lo de adelante.

Con respecto á los protocolos que los Alcaldes de los pueblos llevan con motivo de las escrituras de redención de censos; cumple manifestar que, el infrascrito, siendo de parecer que dichos funcionarios, en cuanto á la manera de llevar los protocolos aludidos, están sujetos á las mismas reglas ó preceptos que los Notarios Públicos, les previno que cada uno por su parte hagan que sus Secretarios respectivos observen extrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 46 inciso 1º del Código Fiscal, 157, 160, 163 y 165 del de Procedimientos Civiles y 42, 43, 44 y 48 del Decreto número 273, en cuanto tales disposiciones tengan de aplicable á las escrituras especiales de redención de censos, que como se dice en una de las actas que al efecto se levantaron, son las únicas que por la ley pueden autorizar los Secretarios Municipales.

La prevención apuntada la ha motivado el hecho de que dichos últimos empleados, han formado los protocolos no de pliegos enteros, como lo dispone la ley, sino de hojas sueltas y en ellos no se ha hecho uso de papel de veinticinco sino de diez centavos. En las escrituras no se ha guardado el orden cronológico de fechas, ni se ha cuidado de numerarlas, ni mucho menos de rubricar y foliar sus hojas; habiéndose notado muchos otros defectos ú omisiones, cuya repetición se recomendó muy especialmente se cuidase de evitar en lo sucesivo, como todo consta de las actas que certificadas me hago el honor de remitir el día de hoy á la Sala 4ª de la Corte de Justicia.

Al suplicar á Ud., señor Secretario, que se sirva dar cuenta con este informe al señor Presidente del Poder Judicial, á quien protesto mis respetos; me es grato suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor.

Rosendo Robles.

---

2 de Febrero.—Al señor Fiscal.—Una rúbrica.—*Miguel Solars.*

Señor Presidente.

Del informe que precede se observa que el Juez de 1.ª instancia de Mazatenango, atento á lo mandado en acuerdo de veinte de diciembre último emitido por esa Presidencia, hizo su deber revisando los protocolos de los Notarios residentes en el Departamento de su jurisdicción y dictando solo respecto del Licenciado Don Manuel Valle, las medidas que creyó conducentes y oportunas. Lo mismo verificó en lo tocante á los protocolos que llevan los Secretarios municipales por lo que hace á las escrituras de redención. Pero con referencia á estos, apunta dicho funcionario tan graves y trascendentales defectos, que á la vista del Fiscal, la prevención hecha por él, no alcanza á subsanarlos, sino que únicamente servirá para atenderla en los años subsiguientes y llevar con mas acierto los enunciados protocolos.

La opinión pues, del infrascrito, es que se mande reponer los archivos de que últimamente se ha ocupado; pero esto no obstante, Ud. señor Presidente resolverá otra cosa mejor.

Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

De León.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Marzo veintiseis de de mil ochocientos ochenta y ocho.

Archívese; diciéndose al Juez de Suchitepéquez que esta Presideneia aprueba las medidas que dictó al prácticarse la revisión de protocolos, y que se espera cuide, dictando las providencias que correspondan, de que en lo sucesivo se lleven los registros que están á cargo de

los Municipios, en la forma y con el orden debido.

Martínez Sobral.

Miguel Solares.

En veintiocho del mismo se comunicó el acuerdo que antecede al Juez de Suchitepéquez.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

CERTIFICA: que en el libro de actas de inspección de Protocolos de los Notarios de este Departamento, se encuentra el auto que á continuación se copia:—Juzgado de primera Instancia. Escuintla, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y ocho,—La Secretaría compulse copia certificada de las actas de inspección de Protocolos, con la respuesta del Notario Don José Antonio Aparicio á fin de remitirla con atento oficio á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial.—Pinzon,—Adolfo de León. —*Inserción de las actas*— "En la Ciudad de Escuintla á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y con motivo de haberse citado para hoy á los Señores Notarios que existen en el Departamento, comparecieron Don Pedro Mariano Ramírez y después de revisar el protocolo en el último pliego se puso el acta de inspección que á la letra dice así—"En catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, el infrascrito Juez de primera Instancia del Departamento de Escuintla y por hallarse en esta Cabecera el Notario Don Pedro Mariano Ramírez, procedió á revisar y examinar su protocolo relativo al año proximo anterior de mil ochocientos ochenta y siete. Contiene solo tres escrituras y sobre ellas se notan las siguientes observaciones: 1ª que al principio del protocolo al comenzar á cartular en la Antigua Guatemala, no consignó en forma la nota de su apertura, pues si bien escribió palabras en ese sentido, desde luego su irregularidad revela que fué puesta con posteridad: 2ª que tampoco tiene la razón de clausura que debe ser firmada por el mismo Notario en treinta y uno de Diciembre de cada año, con arreglo á las prescripciones del artículo 42 del Decreto número 273: 3ª Tampoco existe la explicación del número de instrumentos y la razón de haber enviado el índice de ellos en los primeros quince dias del año, como lo previene el inciso décimo del artículo 157 Código de Procedimientos Civiles: 4ª El protocolo está formado de un cuadernillo con los pliegos colocados unos entre otros, forma abolida por el artículo 42 del Decreto citado, cuya disposición establece que sea en pliegos enteros: 5ª La primera y tercera plana del pliego no tiene á la derecha el márgen de cinco milímetros prescritos en el último inciso ó apartado del artículo 44 del mismo Decreto de Reformas. Por lo cual se previno al Notario Señor Ramirez que sin pérdida de tiempo remita á la Presidencia del Poder Judicial el índice de los instrumentos de su protocolo y se le apercibió seriamente para que en adelante tenga cuidado de no incurrir en las faltas apuntadas y suplir las omisiones que aun pudiere verificar. Con lo cual se dió por concluida la inspección cuya acta firman también el dueño del protocolo y el Escribano Actuario del Juzgado.—Pinzon—Pedro M. Ramirez—Adolfo de León.—El protocolo del Señor Ramirez consta de cuatro fojas útiles y por lo demás, y en cuanto á su forma nada más tuvo que observarse en sentido distinto á las disposiciones de la materia.—En seguida y en la misma fecha se revisó el protocolo del Señor Notario Don Mariano Cruz y en la última foja se consignó el acta de inspección en los términos siguientes:—"En la Ciudad de Escuintla á catorce de Enero de mil o-

chocientos ochenta y ocho, el infrascrito Juez de primera Instancia del Departamento de Escuintla, en cumqlimiento del inciso 13 artículo 16 del Código de procedimientos Civiles y Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial de veinte de Diciembre último, procedió á revisar el Protocolo del Señor Notario Don Mariano Cruz, el cual consta de treinta y seis instrumentos y treinta y ocho fojas como espresa en su última razon. Se notó únicamente que en la primera y tercera plana de cada pliego carece á la derecha del márgen de cinco milímetros que sanciona el artículo 42 del Decreto número 273, y que en el encadenamiento de pliegos cuando en el siguiente se principia una escritura distinta no tiene el pliego anterior los tres renglones esplicados en el inciso 3º del artículo 160 Código de procedimientos Civiles y por lo demás el protocolo está arreglado á las diposiciones que rigen la materia; en cuya virtud se previno al Señor Cruz que en lo suscecivo procure cumplir y no incurrir en las omisiones apuntadas. Con lo cual se dió por concluida la inspección, una vez que el mismo Señor Cruz ofreció remitir á la Presidencia del Poder Judicial el índice de los instrumentos. Firma para constancia —Pinzón,—Mariano Cruz,—Adolfo de León, —En la Ciudad de Escuintla á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en cumplimiento del inciso 13 artículo 16 Código de procedimientos Civiles y del último acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial sobre la materia, el Notario Don Adolfo de León presentó su protocolo y en presencia suya se examinó. Consta de ciento once escrituras numeradas y consignadas con toda regularidad en ciento cincuenta y cuatro hojas útiles, con las razones del principio y fin del año próximo pasado. Cada pliego si carece del márgen de cinco milimetros que á la derecha deben tener la primera y tercera plana, segun el artículo 42 Decreto núm 273 y la razon de haberse dado testimonio omitida en la mayor parte de los instrumentos. Tampoco hay constancia de haberse remitido á la Presidencia del Poder Judicial el índice de las escrituras. El Señor de Leon espresó tener garantida su cartulacion con la fianza de Don Javier Lopez por escritura de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Notario Don Francisco Gonzalez Campo, Con tal motivo se previno al mismo Señor de Leon supla las omisiones en que hay posibilidad y en adelante excuse las que carecen de esta condición; debiendo cuanto antes enviar el índice de los instrumentos. Con lo cual se dió por concluida la inspección que firma el Juez con testigos de asistencia,— Pinzon —Adolfo de Leon—R. Vega—J. Antonio Vega.— En la Ciudad de Escuintla á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, el infrascrito Juez, en cumplimiento del inciso trece del Código de procedimientos Civiles, procedió á reconocer el protocolo del Notario Don Manuel Lanuza relativo á la cartulación del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y siete; consta de veinte y cuatro fojas útiles y contiene treinta y una escrituras numeradas y con los márgenes en ambos lados de cada plana; al principio y fin está consignada la razón que corresponde y está agregado el índice de los instrumentos cuya copia asegura el Señor Lanuza haber enviado á la Presidencia del Poder Judicial. Tiene garantido el ejercicio de su Notariado con la fianza de su hermana Vicenta Lanuza ante el Notario Francisco Gonzalez Campo, otorgada en el mes de Junio del año próximo pasado, y no teniendo nada que prevenir al Señor Lanuza por hallarse arreglado su protocolo, se dió por concluida el acta de inspección.—Pinzon—Manuel Lanuza—Adolfo de León.—Se hace constar que por datos adquiridos se sabe que el Notario Don Pedro Mariano Ramirez causionó su cartulacion con la fianza del Licenciado Don J. Ma-

riano Ochaita otorgada ante el Notario Don Adolfo de Leon en veintisiete de Julio del año próximo anterior.—Pinzon —Adolfo de Leon"—*Contestación dada por el Notario Don José Antonio Aparicio al pié del oficio que se le dirigió*—Señor Juez de primera Instancia—Tengo el honor de manifestar á U. que en el año pasado no he abierto ningún protocolo y que aun no lo he abierto en el presente.—Soy del Señor Juez atento S. S.—Escuintla Enero 13 de 1888.—J. Antonio Aparicio.

Y en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente en Escuintla á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho

Adolfo de Leon.

Ejecutorias en materia civil.

SUCESION INTESTADA DE LOS DESCENDIENDIENTES Y COLATORALES EN LOS BIENES DE SUS CAUSANTES.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto por apelación el juicio civil ordinario que Don José Dolores de León, como apoderado de Justo Fuentes, José María Bautista, Pedro Sampuel y Valerio Fuentes, ha entablado contra Macario Caracum, José Pedro Toc, Juan Caracum, Vicente Sotoj, Benito Bautista, Manuel Talmite, Miguel Marroquín, Bonifacio Sotoj, Anastacio Marroquín, Ramón Marroquín, Domingo Sotoj, Eusebio Talmite, Macario Coy, Dionisio Toc, Juan Francisco Fuentes, Hermenejildo Sampuel, Apolinario Marroquín, José Ines Toc, Maximo Talmite, María Hilaria Bautista, Brigido Fuentes, Demetric Bautista, Feliciano Caracum, Escolástico Fuentes, Lorenzo Fuentes, Tomás Fuentes, Agustín Ruiz, Coronado Fuentes y Toribio Fuentes, representados todos por Juan Francisco de este último apellido, siendo todos mayores de edad y aptos para comparecer en juicio, tanto los apoderados como los comitentes, á efecto de que se declare quienes forman la familia dueña del terreno llamado "Lo de Fuentes" poseido hasta hoy proindiviso.

Resultando: que en treinta de Setiembre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro se presentaron ante el Juzgado primero de este Departamento algunos de los individuos que pertenecen á la parte demandada, pidiendo que se procediese judicialmente á la medida y división del expresado terreno entre ellos y los que ahora son demandantes, por no convenirles continuar poseyendo en comunidad; y seguido el juicio por todos sus trámites, se terminó con la sentencia ejecutoria de esta Sala pronunciada en cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, que declaró en su parte resolutiva, al confirmar el fallo de primera instancia, que la división del terreno disputado debería efectuarse entre los demandantes y demandados que perteneciesen á la familia Fuentes, entendiéndose por estirpes y no por cabezas y con sujeción á las leyes de sucesión hereditaria.

Resultando: que á consecuencia de esta resolución y para llevarla á debido efecto se presentaron los que en este juicio son demandantes y están representados, como se ha dicho, por Don José Dolores de León, pidiendo se les declare á ellos únicos individuos de la familia Fuentes y por consiguiente únicos dueños del terreno disputado: que de esta solicitud se dió traslado á los demandados, cuyos nombres ya se consignaron y están representados por Juan Francisco Fuentes, quienes contestaron la demanda alegando que ya estaba resuelto que la división se verificase entre ambas par-

cialidades, cuya contestación aunque fué propuesta como excepción dilatoria se tuvo en el concepto que queda dicho, dejando su resolución, como era de derecho, para la presente oportunidad:

Que recibido el juicio á prueba, la parte demandante solicitó el exámen de testigos para acreditar que sólo ella forma la familia Fuentes, y que los demandados no corresponden á la misma, cuyas pruebas se recibieron, encaminándose á demostrar: que el terreno llamado "Lo de Fuentes," correspondía á Anastacio y Dionisia de este apellido; y que habiéndose dividido entre ambos lo que les correspondía, es sólo á los descendientes del primero á quienes corresponde: que por su parte los demandados solicitaron el exámen de otros testigos conforme al interrogatorio del folio 40, cuyo exámen se verificó de los folios 31 en adelante, resultando comprobado que también la parcialidad demandada corresponde á la misma familia.

Que á virtud de tales precedentes, el Juzgado primero pronunció el fallo de ocho de Febrero último en que declara que el terreno en cuestión debe dividirse entre los descendientes de Anastacio Fuentes, cuyos nombres puntualiza y entre los que se registra el de Simona en vez de Vicenta, que es la hija única de Facundo Fuentes, de cuyo pronunciamiento apeló la parte demandada dando lugar á la presente instancia.

Considerando: que la resolución de cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, estableciendo que la división del terreno debe practicarse entre demandantes y demandados, es decir entre las partes que han litigado en el presente juicio, constituye cosa juzgada, según los artículos 189 y 190 del Decreto número 273, y en consecuencia sobre ese particular no ha podido ni ha debido ponerse en duda y sujetarse á juicio contradictorio el derecho de las partes.

Considerando: que los que en el presente juicio han figurado como actores no han comprobado que sus contrarios no pertenezcan á la familia Fuentes, faltando así á lo dispuesto por el artículo 603 del Código de procedimientos; y que por el contrario, de las pruebas rendidas en el presente juicio, y de las constancias que obran en el anterior, aparece demostrado que unos y otros corresponden á la misma familia

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 763, 764, 954, 958, 1014 y 1040 del Código Civil, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el recurso, con la única aclaratoria de que en vez de Simona se entienda Vicenta, que fué la única hija de Facundo Fuentes.—Fué redactor el magistrado Marroquín.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

F. Neri Prado.—G. Marroquín.—J. Pinto.—Felipe Martínez, Secretario.

TÉRMINO EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DEL DAÑO.

Sala 3.ª de la Corte deJusticia: Guatemala, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la sentencia que en veintitrés de Enero último dictó el Juez 2º de 1ª Instancia, absolviendo sin especial condenación en costas á la empresa del Ferro-Carril, de la demanda que entabló por daños y perjuicios, Don Juán Arjona, en representación de Don Pedro y Victoriano Novales, Rafael Almorza, Manuel Mexicanos y José María Catalán. Las partes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que Arjona, en demanda de venitinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, explica que á conse-

cuencia de trazos erróneos de los ingenieros de la empresa del Ferro-Carril Central, se produjeron daños y perjuicios en las fincas "La Virgen," "Las Tentaciones," "El Cañal," "La Avenida" y el "Puente," propiedad de sus comitentes.

Resultando: que además se reclama el valor de varios animales muertos por trenes del propio Ferro Carril.

Resultando: que los expresados daños tuvieron verificativo en el año de mil ochocientos ochenta y uno y han sido regulados por expertos, en diez mil setecientos treinta y un pesos veinticuatro centavos.

Resultando: que por el Licenciado Don Antonio Lazo Arriaga, en concepto de apoderado de la empresa del Ferro-Carril del Sur, se negó la demanda y se opuso la excepción de prescripción.

Resultando: que el Juez 2º de 1ª Instancia, con fundamento de los artículos 668 y 2,292 del C. C., dictó el fallo absolutorio de que se ha hecho mérito.

Considerando: que por el artículo 668 del Código citado prescribe en un año "la responsabilidad civil que nace del daño causado por personas ó animales;" y el artículo 2,292 del mismo cuerpo legal, expresa que el término para intentar la acción á que se refieren los artículos del parrafo 5º, título 9º, libro 3º, sea el mismo que prefija el antes trascrito.

Considerando: que esas disposiciones se contraen á establecer la responsabilidad de "cualquiera que por sus hechos, descuido ó imprudencia, cause un perjuicio á otro" Artículo 2,277.

Considerando: que el expresado párrafo se comprende en el título que habla de las obligaciones que nacen de consentimiento presunto, por lo que se establece en el inciso 4º del artículo 2,249, que el hombre debe responder de los perjuicios que cause, no sólo por hecho propio sino también por su descuido é imprudencia.

Considerando: que en el propio título se trata de los cuasi-contratos y cuasi-delitos; y aunque parezca que el párrafo 5º vá á tratar solamente de estos últimos, fácil es observar que igualmente comprende los daños, provenientes de delito, ó de cualquiera otro hecho, sea de los daños causados por culpa, ó sin ella, ó en el ejercicio de un derecho. Artículos 2,277, 2,295 y 2,296 C. C.

Considerando: que el artículo 668 de dicho cuerpo de leyes, se ocupa también de la responsabilidad civil que nace del daño causado por personas ó animales, responsabilidad que puede muy bien existir sin lo criminal, y aún el inciso 7º artículo 6º del Código Penal declara estar exento de responsabilidad criminal, el que, con ocasión de ejécutar un acto lícito, con la debida diligencia, cause un mal por mero accidente.

Considerando: que el artículo 668 fijá un año para prescribir la responsabilidad, que nace del daño, y el mismo término señala el artículo 2,292 para intentar las acciones que reconocen el mismo origen.

Considerando: que por el artículo 2,425 C. C. se dispone que para la inteligencia de una ley hay que recurrir á la historia fidedigna de su establecimiento.

Considerando: que el Código Peruano, artículo 2,207, que sirvió de norma al nuestro, señala un término no especial, tres años, para la prescripción de esta clase de acciones, cuya disposición únicamente fué reformada para el caso de hallarse establecida ya la obligación por sentencia, cabiendo entonces la regla general de diez y veinte años.

Considerando: que el artículo 658 de nuestro Código Civil, que señala diez y quince años para la prescripción negativa para cobrar una deuda que no está asegurada con hipóteca, no puede ser aplicable á reclamos por daños, desde luego que no se trata de hacer efectiva una deuda ó crédito, sino de establecer una obligación, aun no definida por sentencia.

Considerando: que de aceptar otra inteligencia, se tendría que los daños provenientes de hecho lícito, se prescribirán

en mayor término que los de hecho ilícito; y aún aquella calificación, no procedería, una vez que se habla de trazos erróneos.

Considerando: que por todo lo expuesto, la prescripción en los reclamos antes referidos, es de un año, y bajo este concepto, verificados los hechos á que se alude el año de mil ochocientos ochenta y uno, y deducidas las acciones hasta veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, debe entenderse extinguida la acción.

Considerando: por último: que los Jueces no deben juzgar por ejemplos ó prácticas, ni deben dejar sino de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellos Artículo 17 Código Civil.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Saravia, sin especial condenación en los gastos del juicio, confirma la resolnción apelada.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juán M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

VALOR LEGAL DE LOS TÍTULOS INSCRITOS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la sentencia apelada, fecha trece de febroer anterior, en que el Juez de 1ª Instancia de Santa Rosa absuelve á Juan Silva de la demanda entablada por Olegario García, sobre propiedad del terreno denominado "El Zarzal" sito en el lugar "El Guapinol," y condena al último en las costas. Las partes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que García, por sí y con poder de Nazario Espinosa, Juan Alejo Romero, José Dolores Silva y Josefa García, demandó á Juan Silva sobre propiedad del indicado terreno.

Resultando: que García sostiene haber habido ese terreno, por compra y herencia paterna.

Resultando: que Silva asegura por el contrario ser el terreno "El Zarzal", una parte del denominado "Monte Tigre", que hubo por compra que hizo á Refugio, Dominga y Eusebia Pérez.

Resultando: que las partes adujeron prueba testimonial en comprobación de sus asertos: y además se practicó de oficio por el juzgado una inspección ocular.

Considerando: que la prueba testimonial rendida por García se halla contradicha por la que adujo Silva.

Considerando: que el demandado comprobó su dominio y posesión en diez caballerías de terreno sitas en dicha localidad y presentó el título relativo á ellas y que se hallaba debidamente registrado.

Considerando: que apesar de cumplir la prueba á García, conforme el artículo 603 del Código Civil de Procedimientos, no sólo no justificó haber habido el terreno por compra ó herencia de sus padres, como aseguraba, sino que en el acto de la inspección ocular manifestó no tener título alguno que acreditara sus derechos.

Considerando: que bajo este concepto es arreglado el fallo que se examina.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Saravia y con lo dispuesto en el artículo 2101 del Código Civil, confirma la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juan M. Guerra.—Julio Lanuza Secretario.

PROMOVIDA LA ACCIÓN DE APEO Ó DESLINDE NO PUEDE ENTABLARSE EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el auto apelado fecha veinticuatro de febrero anterior, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento declara sin lugar el interdicto introducido por Rafael Cabrera para adquirir la posesión de un terreno que asegura retiene Rafael Morales.

Resultando: que Cabrera en seis de diciembre anterior se presentó ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento promoviendo el apeo ó deslinde de un terreno de su propiedad denominado el "Caracol", y en el cual asegura haberse introducido Morales, en la línea que corre del monjon de los "Amantes" al de "Tendido".

Resultando: que por parte de Cabrera se presentó una escritura de propiedad del indicado terreno, y por Morales se adujo información para acreditar que el lindero de que se trata, es la línea que corresponde entre "Piedra Grande" y "Labrador" y sobre comprobar su antigua posesión en el terreno.

Resultando: que el cuatro de Enero del presente año, sustituyó Cabrera su primera solicitud de apeo, por la de adquirir la posesión del terreno cuestionado.

Considerando: que de la información instruida á solicitud de Morales se desprende su posesión por más de un año en el propio terreno; y ya por este motivo, ó por el de haber promovido primeramente juicio de apeo Cabrera, es de estimarse la improcedencia del interdicto de adquirir de que se ha hecho mérito. Artículos 1,091 y 1,102 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado, con la salvedad de derecho que expresa en favor de Cabrera para deducirlo en la vía que corresponda.

Saravia.—Aparicio.—Morales.—Julio Lanuza, Secretario.

LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO UNICAMENTE SE ENTIENDE PARA PRÁCTICAR LAS DILIGENCIAS EN QUE HUBO IMPEDIMENTO AGENO À LA PARTE.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril trece de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el auto apelado fecha cinco de Marzo anterior en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento concede á la parte de Doña Piedad B. de Zeceña, ocho días de prórroga del término probatorio, en juicio con el Jeneral Don Luis Beteta, por pesos.

Resultando: que sobre la solicitud de prórroga, se pidió informe al Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento y al Secretario del mismo juzgado.

Considerando: que de los respectivos informes aparece que la declaración de Doña Luz V. de Palacios, no se recogió por ocupaciones del Juzgado; la de Don Salvador Valenzuela, por hallarse ausente; y la del Licenciado Don Javier Valenzuela, no se tomó á pesar de haber ocurrido al despacho.

Considerando: que respecto á los demás testigos, se indica que se dieron las órdenes pedidas, y que los que no se examinaron, fué con motivo de no haber ocurrido.

Considerando: que bajo este concepto, la prórroga del término debe limitarse á efecto de evacuar aquellas tres declaraciones, una vez que á la parte de Zece-

ña correspondía solicitar los apremios legales. Artículo 148 Decreto número 273 inciso 3º artículo 19 Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado con la reserva de entenderse la prórroga exclusivamente para el exámen de los tres testigos antes citados.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Aparicio. —Azurdia.—Julio Lanuza, Secretario.

EL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE UNA MORTUAL DEBE, PARA EJERCER SU CARGO, CAUCIONAR SU RESPONSABILIDAD.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango Enero diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Examinado por apelación y con los autos respectivos el fallo de cinco de Setiembre del año próximo pasado, en el que el Juez 2º de este Departamento termina el interdicto de adquirir la posesión de los bienes de la testamentaria de Don Juan M. Paganini que inició Doña Blaudina Ovalle en concepto de tutriz natural de sus hijos menores, José Victor, Maria Ofelia y Dominga Paganini contra Don José Scarzolo y en cuya resolución se otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión de tales bienes á los menores Paganini conforme al inventario practicado y por medio de un interventor provisional que garantizará en forma su responsabilidad: se ordena se tome razón de aquella providencia en el Registro de la Propiedad Inmueble y para su ejecución respecto de los bienes sitos en jurisdicción del Palmar se comisiona á la Autoridad de aquel pueblo.

Resultando: que la actora al pedir la posesión interina de los bienes que constituyen la herencia, se ha fundado en que declarados únicos y universales herederos sus hijos ya mencionados de los bienes que constituyen la herencia, aquellos no están administrados legalmente por el Señor José Scarzolo, persona que aunque nombrada en el testamento del causante como administrador, no ha caucionado su responsabilidad: que además los raices consistentes en parte en fincas rusticas, tanto en sus frutos como en su conservacion á causa de faltar una administracion legal; y por último que por estarle prohibido á la actora en el testamento respectivo, administrar la herencia de sus hijos, pide la posesión por medio de un interventor.

Resulta: que oido el Señor Scarzolo, previa certificación del testamento del Señor Paganini en la pieza respectiva, aquel se opuso á la solicitud de la Señora Ovalle, manifestando: que como administrador testamentario no posee á nombre propio los bienes reclamados por la actora y que debiendo continuar como tal administrador no procedía el interdicto de adquirir, tanto más que á aquella le está prohibida la administración de los bienes de sus menores hijos.

Resultando: que tramitada en forma la oposición del Señor Scarzolo, la Señora Ovalle insistió en que se decrete la posesión por medio de un interventor, toda vez que el opositor no ha garantizado el manejo de los bienes.

Resultando: que dada la naturaleza del juicio, se concedió solo en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el Señor Scarzolo: que hechas las alegaciones en esta instancia por las partes, el apelante pide la revocatoria de la providencia referida, afirmando que está dispuesto y ha gestionado respecto á garantizar la administración de los bienes de los menores Paganini, agregando que la disposición que se examina contraría la voluntad del testador.

Resulta: que por su parte la actora y el tutor especifico de los menores piden la confirmatoria del fallo de 1ª Instancia, reproduciendo los fundamentos ya indicados: que citadas las partes y dada á conocer á las mismas la organización del personal de este Tribunal, es llegado el caso de resolver en justicia.

Considerando: que instituidos únicos y universales herederos de Don Juan M. Paganini sus hijos menores ya indicados en el testamento declarado legítimo, este documento es capaz por sí para conceder la posesion que se pide, toda vez que de él y de los autos no aparece que otra persona posea los bienes á título de dueño ó de cualquiera otra manera. Artículos 1,101 y 1,102 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que si es cierto que en el testamento referido se nombra al Señor Scarzolo como administrador, hasta la fecha no ha caucionado como tal su responsabilidad, apareciendo que si ha gestionado á ese efecto, no lo ha logrado hasta hoy, razón por la que no es aplicable á este caso la excepcion que hace el inciso tercero del artículo 1102 del Código citado, para adquirir la posesión.

Considerando: que la resolución apelada tampoco contraría las cláusulas décima y décima primera del testamento de Paganini, ya que no es Blaudina Ovalle la que administra los bienes á lo cual tiene prohibición, sino el interventor, que en la misma resolución se dispone se nombre previa la garantia de ley. Artículo 1,111 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que en el fallo apelado, no se de una manera absoluta al Señor Scarzolo, la administracion de los bienes de la mortual Paganini, el cual, una vez garantizada su responsabilidad con arreglo á la ley, puede hacerse cargo de ellos como se dispone en el testamento invocado por el opositor.

Por tanto: la sala 4ª de la Corte de Justicia, en observancia de las leyes citadas y con vista de lo alegado por los interesados, confirma en todas sus partes la resolucion de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.—*M. J. Samayoa,—F. Aguilar.—F. J. Fuentes,—Jesús F. Saenz.*"

Ejecutorias en materia criminal.

ESTUPRO. NO ES PUNIBLE EL DE UNA DONCELLA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO CON TAL DE QUE SE EJECUTE CON SU ANUENCIA Y NO INTERVENGA ENGAÑO.

RAPTO. ES JUSTICIABLE EL RAPTO QUE CON SU ANUENCIA SE EJECUTARE EN UNO DONCELLA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Traída á la vista la causa que procede contra Salvador Asturias Cóbar, por rapto y estupro en las jóvenes Jesús Maldonado y María Torres. Asturias Cóbar, es de diezinueve años de edad, soltero agricultor, de este vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que en veintidos de Agosto del año anterior, se inició averiguación contra Cóbar con motivo de haberse recogido á la menor Jesús Maldonado, de diezinueve años de edad, en una pieza contigua á la casa de aquel, y con motivo de haber ocurrido á la policía Luz Maldonado, madre de la expresada menor, denunciando el rapto de ésta.

Resultando: que el Director de la Policía tuvo conocimiento por unos carpinteros de que en la pieza contigua á su ta-

ller se oía llorar y con este dato recogió á la menor Maldonado, según queda dicho, y procedió á la captura de Cóbar.

Resultando: que examinada la Maldonodo, refiere que en la tarde del diezinueve de agosto indicado, Asturias Cóbar la llevó á su casa de habitación, diciéndole que su mamá necesitaba de una costurera, la retuvo en una pieza y la privó de su virginidad, permaneciendo encerrada hasta que por medio del Director de la Policía fué recogida.

Resultando: que Asturias Cóbar depone haberse llevado á la Maldonado y haber usado de ella carnalmente, pero que no gozaba de su virginidad.

Resultando: que fueron examinados Alejandro Batres, María Luna y María Ruíz, los dos primeros sirvientes de Cóbar y la última que era la encargada de llevarle la comida.

Resultando: que el cirujano don Eduardo Mendoza reconoció á la Maldonado y examinó su ropa ensangrentada, é informó haber sido aquella víctima de un estupro reciente.

Resultando: que Inocente Hernández, con posterioridad, en veintidos de octubre del propio año, se quejó de que el veinte del mismo mes, habiendo enviado á cierta diligencia á su hija María Torres, de dieziocho años de edad, se la había llevado Asturias Cóbar á una pieza de su casa y la había retenido hasta el día siguiente en que se la entregó ya privada de su virginidad.

Resultando: que la Torres refiere que invitada por Asturias Cóbas á tomar cerveza, echó llave á la puerta y la retuvo privándola de su virginidad.

Resultando: que Asturias Cóbar depone haberse ido con él la Torres de su expontánea voluntad, y agrega á hojas 80 no haber sido el primero que tuvo con ella acceso carnal.

Resultando: que el Juez 3º de 1ª Instancia por sentencia de veintitrés de enero del año en curso declara: primero, que Salvador Asturias Cóbar es reo de dos delitos de rapto voluntario cometidos en las jóvenes Jesús Maldonado y María Torres: segundo, que por estos delitos merece la pena de tres años nueve meses diez días de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida; y tercero se le permite conmutar el todo ó parte de la condena á razon de un peso diario, sí previamente presenta las constancias de estar satisfechas las responsabilidades civiles y repuesto el papel de la causa al del sello respectivo.

Considerando: que el delito de rapto se comete por el hecho sólo de sustraer á una menor con miras deshonestas, sin importar el lugar donde esto se verifica, por el ultraje que se hace á la familia y alarma que produce á la sociedad.

Considerando: quo por lo expuesto, hay mérito suficiente para conceptuar á Cóbar reo de rapto, con el carácter de voluntario, una vez que no hay prueba suficiente de violencia.

Considerando: que por otra parte, si nó hay justificación de que no fueran doncellas las indicadas jóvenes, es de estimarse la desfloración de ellas, pero el estupro no asume el carácter del artículo 289 del Código Penal.

Considerando: que no hallándose Cóbar condenado por ejecutoria anterior, no procede apreciar la agravante de reincidencia, y debe aplicarse en el grado medio la pena que determina el artículo 292, Código Citado.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Saravia, con lo alegado por las partes y pedido por el Señor Fiscal, confirma el fallo apelado en el concepto de corresponder á cada uno de los delitos de rapto un año diez meses veinte días de reclusión correccional.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio G. Saravia.—José E. Aparicio.—Juán M. Guerra.—Julio Lanuza, Secretario.

AVISO.

Por disposición de la Presidencia del Poder Judicial, ingresarán á los fondos de justicia varios depósitos de antigua fecha existentes en la Receptoría General respectiva, si dentro del preciso término de dos meses contados desde hoy, no se pide por quien corresponde su devolución. Los interesados son los siguientes: Delfina B. de Motenegro, José Baraona, Gertrudis é Ignacio Muñoz, familia de Rumualdo Alvarado, Manuel Ariza, Juan José Sandoval, Eugenio Siriú, los que fueron dueños de una galera rematada por Jorge Keller, Juan Martínez, Casilda de Paz y Ramón Gálvez.

Guatemala, 26 de Abril de 1888.

Por el señor Secretario,
El oficial 1.°.

Eduardo Goez.

AVISO.

Notándose que algunos Comandantes de Armas Departamentales no han dado cumplimiento á lo prevenido en los incisos 1.° y 3.° del acuerdo de seis de Agosto del año próximo anterior, de orden de la Presidencia del Poder Judicial se les recuerda que en lo sucesivo envíen con puntualidad los documentos á que se hace referencia en dicho acuerdo.

Dichos incisos respectivamente dicen así:

"1.° Los Jueces de primera instancia, entendiéndose bajo esta denominación los Comandantes de Armas de Departamento; las Secretarías de las Salas de Justicia y de esta Presidencia, llevarán un libro para asentar las multas y condenaciones pecunarias que se impongan por los tribunales respectivos, así como de los depósitos que se verifiquen por razón de fianzas en materia criminal, recusaciones, interposición del recurso de casación ó por cualquier otro motivo, siempre que provenga de orden judicial: 3.° En los primeros diez días de cada mes, los funcionarios expresados en el inciso 1.° de este acuerdo remitirán una copia á la Presidencia y otra á la Receptoría general de los asientos que hubieren hecho durante el mes anterior."

Guatemala. 19 de marzo de 1888.

Miguel Solares,
Secretario.

Tip. "La Unión." 8ª C. Poniente N° 6.

Tomo VIII. Guatemala, Febrero 16 de 1890. Núm. 6.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Las Visitas Judiciales—Editorial.

Comunicación de la Sala 2ª, sobre nombramiento de los Magistrados que han de practicar la visita judicial.

Comunicación de la Sala 3ª, sobre la designación del Magistrado que practicará la visita judicial.

Comunicación de la Sala 1ª, sobre los trabajos por ella ejecutados en el mes próximo anterior.

Comunicación de la Sala 2ª, sobre asunto análogo al indicado en la nota que precede.

Comunicación de la Sala 3ª, sobre tareas de la misma en enero último.

Comunicación de la Sala 1ª, acerca del Magistrado que va á practicar la visita judicial.

CORTE SUPREMA.

RESOLUCIONES.—*Ramo civil*—Cuando el actor no justifica su acción, no hay necesidad de examinar si el demandado probó sus excepciones.

Ramo criminal—Para que sea aplicable el artículo 20 del Código Penal vigente, en su fracción 4ª. es indispensable que concurran agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA.—*Ramo criminal*—Parricidio—Prueba de expertos: el dictamen del tercero dirimente en caso de discordia, hace plena fe en juicio.—No puede calificarse de imprudencia temeraria el homicidio ejecutado con intención, sin embargo de obrarse al influjo de terror ó miedo.—Los celadores del Resguardo de Hacienda pueden ser testigos; mas no expertos, en la aprehensión de elementos y aparatos destilatorios de aguardiente.—Cuando la responsabilidad criminal del reo no aparece legalmente comprobada y se ha depurado la pesquisa, procede la absolución del cargo.—Tratándose de delitos graves y habiendo esperanza fundada de que con el tiempo se mejore la prueba, debe limitarse la absolución á la instancia.

Avisos.

Las Visitas Judiciales

Con arreglo á lo que en el anterior número de este periódico se indicó, ha salido ya de esta capital el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con dirección á Quezaltenango, donde reside la Sala 4ª de Apelaciones, objeto de la visita á que nos referimos. El sábado 8 del mes en curso partió de esta ciudad aquel alto funcionario, á quien el artículo 20 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, expedida el 28 de mayo de 1889, impone el deber de visitar con la mayor frecuencia todas las Salas, confiriéndole facultad para que, si no pudiere hacerlo respecto de la 4.ª y de la 5.ª, que se encuentran, respectivamente, en Quezaltenango y Jalapa, designe con tal fin á uno de los Magistrados de la Corte Suprema.

Al establecerse este precepto en la Ley indicada, se ha querido que sea fecunda en buenos frutos la acción de la justicia, una vez que el funcionario visitador tiene que informarse de la marcha que los tribunales siguen, y tomar las providencias que estime conducentes al pronto despacho de los negocios, es decir, á la regularidad que en materia de tanto interés importa sostener en lo posible.

Son garantías de buen servicio las que se buscan, para que sea provechosa á los individuos y á la colectividad la difícil labor de los Magistrados y Jueces, y que

unos y otros se concilien más y más el aprecio general del público.

También los señores Magistrados que á su cargo tienen las visitas de que se habló en el anterior número de este periódico y que con más amplitud se detallan en varios oficios insertos en el presente número, han salido de esta ciudad para practicar las que respectivamente les tocan en los Juzgados de 1.ª Instancia, sin perjuicio de las qne también corresponden á las Judicaturas de igual clase de esta capital. El artículo 51 de la Ley antes citada, prescribe que las Salas deben hacer anualmente, por medio de uno de sus individuos, autorizado al efecto, una visita á los tribunales que del orden dicho existan en el distrito de su jurisdicción, con el objeto de observar la marcha que siguen. El Magistrado visitador procurará, según los términos de la misma Ley, informarse de la conducta oficial de los Jueces y demás personas que ejerzan funciones concernientes á la administación de justicia, examinando, además, los archivos y cárceles, oyendo las quejas que ocurran y expidiendo las resoluciones que convenga, según los casos, y en cuanto tuviere facultad para ello, etc., etc.

Es de esperar que será beneficioso á los intereses públicos el resultado de las visitas de que hablamos, no sólo porque los funcionarios que las hacen tienen conciencia de su deber, sino porque, instruidos como están en las leyes y en la discusión contradictoria de los intereses sometidos á la justicia, encuéntranse en aptitud de promover el bien, con el acierto y equidad que corresponde aguardar de ellos. Por otra parte, no puede ponerse en duda que los Magistrados y Jueces, cuyos procedimientos van á ser examinados, se manejan, hablando en general, con la laboriosidad y rectitud necesarias, en el ejercicio de sus cargos. Así pues, la presencia de los visitadores en las indicadas dependencias del Poder Judicial, vendrá á confirmar, como es de presumir fundadamente, que los fueros del derecho reciben en el país el homenaje de respeto que les es debido; y, de todos modos, se obtendrán diversos beneficios, entre otros, el resolver las dificultades que á los visitados ocurran sobre cualquier materia, removiéndose así los embarazos que encuentren en sus tareas los tribunales.

La multiplicidad de las relaciones sociales ha traído en el país el aumento de los Jueces. Al desarrollarse en tan grande escala las industrias, sobre todo la agricultura y el comercio, extiéndese el campo de los negocios en que han de conocer aquellos funcionarios al aplicar las leyes en los juicios del orden civil; y en lo que hace á lo criminal, á nadie se oculta cuán necesario es que haya Jueces suficientes para el buen servicio, por el acrecentamiento que se nota en la población. Muy escasa era allá en tiempos atrás la cifra de los Jueces letrados en el país, y no fue sino en 1813 cuando se hizo la división provisional de partidos, para establecer en cada uno de éstos uno de los referidos empleados. El espíritu moderno, que no consiente escollos en el camino del progreso que la especie humana sigue, y menos aún en lo que atañe á la aplicación de las leyes, prescribe reglas que en la República se ponen en práctica, en obsequio de tan vital asunto.

Comunicación de la Sala 2ª, sobre nombramiento de los Magistrados que han de practicar la visita judicial.

Guatemala, enero 28 de 1890

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Me es honroso participar á Ud. que esta

Sala dictó el acuerdo que literalmente dice:—"Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, enero veinte de mil ochocientos noventa.—Debiendo practicarse la visita anual de los Juzgados y Tribunales de 1ª Instancia, de la jurisdicción de esta Sala, en virtud de lo que prescribe el artículo 51 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, se acuerda comisionar al señor Magistrado Beteta, para que, desde el mes de febrero próximo venidero, proceda á practicar la del Juzgado y Comandancia de Armas del departamento de la Alta Verapaz y Juzgado 3º de 1ª Instancia de esta capital; y al señor Magistrado Pinzón, la de los Juzgados y Comandancias departamentales de Chimaltenango y Amatitlán. —Comuníquese á quienes corresponde.— *Flores—Beteta—Pinzón—Vicente F. Marroquín.*"

En consecuencia, suplico al Sr. Presidente que, á efecto de que se cumpla con la disposición transcrita, y si lo tuviere á bien, se sirva dictar las providencias conducentes, á fin de que sean entregados por quien corresponde, los doscientos pesos presupuestos para gastos de visita de las Salas de Apelaciones.

Con toda consideración y aprecio, me suscribo del Sr. Presidente, su atento y seguro servidor,

Miguel Flores.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 3ª, SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO QUE PRACTICARÁ LA VISITA JUDICIAL.

Guatemala, enero 29 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en acuerdo de esta fecha, ha comisionado, en cumplimiento del artícula 51 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, al señor Magistrado don Mariano Berdúo, á efecto de que verifique, durante el próximo mes de febrero, la visita á que se contrae aquella disposición legal en los Tribunales de este departamento, en los del de Santa Rosa y en los de la Baja Verapaz.

En tal virtud, suplico á Ud., si lo tiene á bien, se sirva hacer las gestiones del caso, á fin de que por quien corresponda, se entregue al señor Magistrado visitador la suma presupuesta con tal objeto.

Con toda consideración, me suscribo de Ud. muy atento y S. S.

M. A. Herrera.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 1ª, SOBRE LOS TRABAJOS POR ELLA EJUCUTADOS EN EL MES PRÓXIMO ANTERIOR.

Guatemala, 1º de febrero de 1890.

Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de informar á Ud. que, durante el mes pasado, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó noventa y cuatro resoluciones, de la manera siguiente: cinco sentencias y diez y ocho autos en el ramo civil; treinta y siete sentencias y treinta y un autos en el ramo criminal, y dos acuerdos en lo económico—No quedó ningún asunto á la vista.

Con toda consideración y aprecio, tengo el honor de susbcribirme del señor Presidente, muy atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 2ª, SOBRE ASUNTO ANÁLOGO AL INDICADO EN LA NOTA QUE PRECEDE.

Guatemala, febrero 1º de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Sobre ser muy honroso, es, á la vez, satisfactorio para mí comunicar á Ud. que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones dictó, en el mes de enero último, diez y nueve sentencias y cuarenta y nueve autos en materia criminal; en lo civil, siete autos; y en lo económico, un acuerdo, que suman setenta y seis resoluciones.

No queda á la vista ningún asunto criminal ni civil; mas en poder del señor Fiscal existen treinta causas, y ninguna en el Procurador defensor.

Soy de Ud., con toda consideración y deferencia, su más atento S. S.

Miguel Flores.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 3ª, SOBRE TAREAS DE LA MISMA EN ENERO ÚLTIMO.

Guatemala, 1º de febrero de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que, durante los veinticuatro días hábiles del mes de enero que acaba de terminar, esta Sala dictó, en el ramo civil, tres sentencias y nueve autos; y en el criminal, diez y seis sentencias y veintiocho autos, haciendo un total de cincuenta y seis resoluciones. Además, se dictaron en el primer ramo veinte decretos y en el segundo setenta y seis, y un acuerdo en lo económico. También se examinaron los estados de causas y actas de visita de cárceles, de que dieron cuenta los Jueces y Comandantes de Armas de su distrito jurisdiccional, dictándose en ellos las providencias que se creyeron oportunas—No quedó á la vista del Tribunal asunto alguno.

Con distinguida consideración, me suscribo del Sr. Presidente muy atento S. S.

M. A. Herrera.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 1ª, ACERCA DEL MAGISTRADO QUE VA Á PRACTICAR LA VISITA JUDICIAL.

Guatemala, 29 de enero de 1890.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

La Sala 1ª de la Corte de Apelaciones se ha servido dictar, con fecha de hoy, el acuerdo que dice: "Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintinueve de enero de mil ochocientos noventa—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones comisiona al señor Magistrado don Manuel Rivera M., para que practique la visita de los Juzgados 1º y 4º de 1ª Instancia de este departamento y los Juzgados departamentales y Comandancias de Armas de Escuintla y Sacatepéquez.—Comuníquese al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia y á los Jueces del Distrito.—Hay tres rúbricas.—Felipe Martínez."

Y para que Ud. se sirva ponerlo en conocimiento de la Superioridad, tengo el honor de transcribírselo, suscribiéndome su atento S. S.

Felipe Martínez.

CORTE SUPREMA.

RESOLUCIONES

RAMO CIVIL

CUANDO EL ACTOR NO JUSTIFICA SU ACCIÓN, NO HAY NECESIDAD DE EXAMINAR SI EL DEMANDADO PROBÓ SUS EXCEPCIONES.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista en casación, mediante el recurso introducido por el procurador de Ana Santizo, la sentencia fecha diez y seis de agosto último, en que la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones absuelve á Hermenegildo Figueroa de la demanda que le promovió la Santizo sobre la propiedad de un terreno, revocando así el fallo del Juez de 1ª Instancia de Retalhuleu, que declaró, sin especial condenación en costas, que el terreno debe pasar á la pertenencia de la actora con todos sus frutos, desde que dejó de poseerlo, salvos los derechos del demandado respecto de las mejoras y por las acciones que tenga que deducir contra el vendedor;

Resultando: que Ana Santizo, al reclamar la propiedad del terreno, cuya extensión y linderos especifica en el libelo de demanda, asegura que hace cuarenta años la Municipalidad de su domicilio se lo cedió gratuitamente; y que Hermenegildo Figueroa, á pretexto de que Juan Ulín, hijo de la actora, le debía cien pesos, la despojó del mencionado terreno;

Resultando: que Figueroa, al contestar dicha demanda, afirma que aquel terreno lo compró en cuatrocientos pesos al mencionado Ulín; y recibido á prueba el juicio, la Santizo adujo la de cuatro testigos, de los cuales el primero nada expone y los tres restantes declaran que hace muchos años que la Municipalidad de San Felipe agració á Ana Santizo, como á otros varios vecinos pobres, cediéndole un lote de terreno de cuarenta y ocho cuerdas, ignorando lo relativo á la deuda y que por causa de ésta Figueroa se haya apropiado dicho terreno; y el demandado, por su parte, presentó dos documentos, el uno privado, pero que fue reconocido judicialmente por los signatarios, y el otro auténtico, expedido por la Tesorería Nacional, constando en el primero la venta hecha por Ulín á Figueroa, y en el segundo el pago de la correspondiente redención, verificado por el mismo Ulín;

Resultando: que, con presencia de aquellas constancias, se dictaron los fallos de que se ha hecho mérito y se introdujo el presente recurso, fundado en la violación de los artículos 623, 829 y 2423 del Código Civil de Procedimientos y del artículo 10 del decreto de ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete;

Considerando: que la Sala sentenciadora ha reconocido el derecho de enfiteuta en la Santizo, apreciando á este respecto la prueba testimonial que aquélla rindió, y por consiguiente, no ha infringido el artículo 829 del Código Civil de Procedimientos, y ese derecho es el único que realmente puede atribuírsele, ya que, no constando de una manera expresa que la cesión del terreno haya sido del dominio directo también ó sea la plena propiedad, debe tenerse en cuenta que las Municipalidades, en la época á que se refiere la actora, no tenían facultad para transmitir el dominio pleno de sus terrenos egidales ó comunales;

Considerando: que, sentado este legal precedente, se comprende que la actora, dadas las disposiciones emitidas últimamente acerca de la redención del Enfiteusis, no ha justificado su acción, en cuyo caso no es necesario examinar si el demandado probó sus excepciones, y no existe entonces infracción de los demás artículos que se invocan, particularmente del décimo del decreto de ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete, que absolutamente es aplicable á la cuestión *sub-judice*;

Considerando, por último: que, justa y válida la sentencia recurrida, corresponde establecer las responsabilidades de la parte que provocó el incidente, para lo cual es preciso atender á la calidad de pobre que en sentido jurídico le asiste y al interés material del asunto ventilado—Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, obe-

deciendo los preceptos que contienen los artículos 1868, 1875 y 1876 del Código Civil de Procedimientos, declara sin lugar el prenotado recurso, é impone á la parte que lo interpuso, diez días de prisión, conmutables á razón de cinco pesos cada uno. —Notifíquese, póngase en noticia del Receptor general de los fondos de justicia, y devuélvanse los autos con la certificación de estilo,—*José Salazar—F. Neri Prado —José Farfán—José E. Aparicio— R. Gálvez.*

Benjamín G. Urruela,—Srio.

RAMO CRIMINAL

PARA QUE SEA APLICABLE EL ARTÍCULO 20 DEL C. P. VIGENTE, EN SU FRACCIÓN 4ª, ES INDISPENSABLE QUE CONCURRAN AGRESIÓN ILEGÍTIMA, NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIRLA Ó REPELERLA, Y FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de enero de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en veiente de noviembre último, en que condena á Noé Tábora por los delitos de homicidio y herida, á la pena de ocho años, diez meses, veinte días de prisión ordinaria, que reduce á seis años ocho meses por indultarle la cuarta parte; le abona la prisión sufrida, lo exonera de la obligación de reponer el papel al del sello respectivo y le impone la de pagar daños y perjuicios á las partes ofendidas, en cuyos términos reformó el fallo de veinticinco de octubre anterior, en que la Comandancia de Armas del Departamento de la Alta-Verapaz, impuso á Tábora un año, cinco meses, diez días de reclusión correccional, por estimarlo reo de imprudencia temeraria;

Resultando: que en una de las noches del mes de febrero del año próximo anterior, dormían en el interior del convento de Cahabón las indígenas Manuela Chen y Tecla Cho, quienes despertaron al ruido de un temblor y penetraron al interior del cuarto donde dormía Noé Tábora, situado dentro del mismo convento, cuya puerta no tenía ninguna clase de seguridades: que en ese acto Tábora tomó un revólver y disparándolo sobre las indígenas, les causó las lesiones, una de las que produjo la muerte á Tecla Cho;

Resultando: que el procurador defensor funda el recurso en la violación de la parte final del inciso 4º, artículo 20, del Código Penal, que dice: "se entenderá que concurren estas tres circunstancias, de agresión ilegítima, necesidad racional de medio y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento ó fractura de las cercas, paredes ó entradas de una casa, ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione el agresor;"

Considerando; que la disposición citada es inaplicable al hecho por que se procesó á Tábora, ya porque no hubo escalamiento ó fractura de cercas, ni de paredes ó entradas de la casa, y ya porque tampoco hubo agresor, que es requisito indispensable para que exista el derecho de defensa;

Considerando: que en ese concepto no existe la violación de la ley citada por el recurrente;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el recurso, y en observancia del artículo 101, Código de Procedimientos Judiciales, impone á Noé Tábora un arresto de quince días conmutables con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela, Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CRIMINAL.

PARRICIDIO.—PRUEBA DE EXPERTOS: EL DICTAMEN DEL TERCERO DIRIMENTE EN CASO DE DISCORDIA, HACE PLENA FE EN JUICIO.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, primero de febrero de mil ochocientos noventa.

Vista, con sus antecedentes, la sentencia apelada, de doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que el Juez de 1ª Instancia de Sacatepéquez declara: 1º que es insubsistente el cargo de complicidad en parricidio, formulado á Micaela Orantes y Julia Zamora: 2º que Manuel Vega queda absuelto del cargo que se le hizo por aquel delito; y 3º que éste reo debe pagar los honorarios y gastos causados por el análisis de los intestinos de la que fue Beatriz Vega—Los tres son mayores de edad, vecinos de la Antigua, solteros, exceptuándose la primera que es casada; tienen instrucción, menos la segunda, que no lee ni escribe, Vega es agricultor, y la Zamora y la Orantes se dedican á ocupaciones propias de su sexo;

Resultando: que el día dos de abril de mil ochocientos ochenta y seis, Manuel Vega se presentó ante el Juez de 1ª Instancia de Sacatepéquez, dándole parte de que su hija Beatriz Vega había fallecido á consecuencia, según sospechaba, de haber tomado veneno: que constituido sin demora el Juez de instrucción, en casa del denunciante, reconoció el cadáver, observando que presentaba manchas amoratadas en el rostro; y dando principio á la averiguación, Vega declaró: que al llegar á su casa, como á las dos de la tarde, fue informado por la cajera Micaela Orantes, de que su hija Beatriz estaba recogida en su cama, sufriendo una indisposición que parecía ser ataque nervioso, por lo que pasó á preguntar á la enferma qué era lo que padecía, y como le contestara que "nada" y él observara que presentaba síntomas de envenenamiento, fue á su cuarto á buscar un pomo de cristal que con estricnina guardaba en una alacena, y encontrándolo vacío, comprendió que su hija se había proporcionado la muerte, pues, según informes, ella penetró antes al mismo cuarto: que con tal motivo, hizo llamar al doctor Nicolás Andrade, para que asistiese á la enferma, y como llegó cuando ya había muerto, se limitó á reconocerla diciendo que su fallecimiento fue causado por la estricnina que se propinara: que no pudo obtener que su hija le revelase lo conducente al esclarecimiento del hecho, y que no presumía ni aun sospechaba la causa que lo produjo, no pudiendo afirmar, por otra parte, que otra persona hubiese envenenado á Beatriz, ni causádole daño alguno: que no conoció en su hija algún desagrado y menos que se inclinara á suicidarse; y, finalmente, que en la casa sólo vivían él, su hija y Micaela Orantes;

Resultando: que examinada Julia Zamora, expuso: que hallándose de cocinera en casa de Vega, el dos de abril como á las doce salió de la casa, dejando en completa tranquilidad á sus tres habitantes: que en la calle oyó decir que Beatriz estaba enferma; y que á su regreso la encontró muerta, sin saber de qué murió;

Resultando: que Micaela Orantes, declaró: que entre dos y tres de la tarde, estando en la tienda que hay en casa de Vega, Beatriz fue á pedirle agua, manifestándole que le dolía el estómago y que deseaba un vomitivo, el cual le aplicó inmediatamente, dándole, además, agua y cohollos de naranjo, sin conseguir que se aliviara: que en esos momentos llegó Vega, é impuesto de lo que ocurría y sabedor de que su hija había penetrado á su cuarto, fue á él, y luego volvió, diciendo que probablemente Beatriz se había envenenado, y ordenó á la declarante fuese á llamar al doctor Andrade, lo que ejecutó sin demora, y al volver, ya encontró muerta á aquella joven, la cual, en ocasiones anteriores, le había propuesto que se mataran:

Resultando: que al día siguiente, á las nueve de la mañana, Martín Orantes de-

nunció haber oído decir á varias mujeres, que Beatriz Vega había fallecido á consecuencia de golpes que recibió de su padre; y ampliándose convenientemente la averiguación, el Juez pasó á casa del reo y haciendo nuevo reconocimiento del cadáver, del que no se había hecho la autopsia, ordenada desde la víspera, sin embargo de que Vega decía estar ya practicada, observó que presentaba manchas amoratadas en los brazos, piernas, rostro y pecho, que estaba hinchado y que arrojaba sangre por las ventanas de la nariz;

Resultando: que de las muchas diligencias practicadas para averiguar la verdad, merecen especial mención las siguientes:

1ª Rafael Castellanos, refiere: que el día dos de abril á las once y media, entró á la tienda de Vega á comprar fósforos y cigarros, que le fueron despachados por Beatriz, y al marcharse se hizo encuentro á corta distancia con el reo, quien le preguntó qué había entrado á hacer á la tienda y, á pesar de la respuesta que significaba la verdad, le dió un látigo con la rienda de la bestia que montaba, yéndose en seguida los dos para la tienda, donde Vega sacó de una oreja á Jesús Magarín, dándole golpes, y en acto continuo el declarante se retiró asociado de Luisa Samayoa, sabiendo después que Beatriz había sido muerta á palos por su padre;

2ª Jesús Magarín, dice: que estando en la tienda de Vega, donde se hallaban Luisa Samayoa y Sebastiana Morales, Rafael Castellanos, que acababa de salir, regresó en compañía de aquel sujeto, y sin pérdida de tiempo, éste saco á empujones á dichas mujeres y á la declarante, quien así mismo recibió golpes y un tirón de oreja: que ella se trasladó á la carnicería de Regina López, y oyendo ambas que Beatriz daba gritos, fueron á dar parte de lo que ocurría al Jefe Político: que además de oir los gritos de la joven, oían los golpes como de palos que le daban; y que cuando salió de la tienda de Vega, dejó á Beatriz siendo víctima de los rigores de su padre. Regina López negó ser cierta la cita que se le hacía y convino sólo en que la Magarín estuvo en su carnicería.—El Jefe Político informó de conformidad en la parte substancial de lo que acerca de él refirió la declarante;

3ª Luisa Samayoa, declara: que estando en la tienda de Beatriz Vega, Rafael Castellanos, que acababa de salir después de comprar cigarros, regresó en unión de Vega, pidiendo que las presentes dijeran si era cierto que en la tienda Jesús Magarín le daba cuartillo vuelto, y luego se retiró: que ella á su vez hizo lo mismo después que Vega entró á su casa, no presenciando qne golpeara á Beatriz, ni que ésta diera gritos, sino que más tarde supo que se había envenenado;

4ª Sebastiana Morales, afirma: que Vega, después de pegar con las riendas de su bestia al maestro de Jocotenango, penetró á la tienda que hay en su casa y sacó á Jesús Magarín dándole golpes y diciéndole que era alcahueta: que la declarante se marchó, y como á las dos de la tarde que de regreso pasó por aquella tienda, vió que Beatriz iba por el corredor de la casa, muy encendida de color, ignorando si Vega le había dado golpes;

5ª Susana Figueroa, declara: que vió que Castellanos entró á la tienda de Beatriz á comprar cigarros, y después supo por Jesús Magarín lo demás que había ocurrido—que algunos días antes del dos de abril, la joven Vega le contó que su padre le había dado una fuerte paliza;—

6ª Virginia Figueroa, de catorce años de edad, expone: que entre una y dos de la tarde del dos de abril, al penetrar á la tienda de Vega, vió que salían varias gentes y que aquél había sacado á su hija Beatriz, y agarrándola de las trenzas la conducía hacia el corredor mientras ella exclamaba ¡ay papá, ya no me pegues más! y él respondía ¡matarte quiero! que la declarante, afligida por lo que estaba viendo, se fue á comprar á otra parte y á su regreso vió que Vega y Micaela Orantes salían muy asustados de la casa, recomendando el primero á la segunda que anduviese ligero;

7ª Juan García, dijo: que el dos de abril, después de almorzar salió Vega de su casa y regresó como á las once y media, en momentos en que estaban presentes Julia Zamora, Beatriz Vega despachando en la tienda y el declarante fabricando velas en el interior de un cuarto: que al oir el ruido de unos látigos el exponente salió á la puerta y vió que Vega, dando látigos con un lazo á su hija Beatriz, la introdujo á su aposento, donde tardaron 5 ú 8 minutos, y á continuación Beatriz salió pujando, toda colorada y con lágrimas en los ojos que le rodaban por las mejillas, dando muestras de sufrir mucho; y el declarante pudo comprender que trataba de ocultar lo que

le había sucedido, sin duda por no comprometer á su padre: que luego Vega ordenó á la Zamora fuese á llamar á la Orantes, que se hallaba fuera de la casa en otra tienda, y al llegar esta señora se quedó en la tienda de la casa, Vega se fue á la calle, y, como 15 minutos después, Beatriz comenzó á quejarse acostada en la cama de la Orantes y así continuó hasta las dos de la tarde en que regresó Vega, quien le preguntó qué le había sucedido, pero sin obtener respuesta porque la interrogada no pudo darla: que luego Vega entró á su cuarto y sacó un pomo vacío, que enseñó diciendo que su hija se había envenenado; siendo cierto que cuando Vega salió á la calle después de pegar á su hija, ésta entró al cuarto de aquél;

8ª Juliana Zamora, ratificó su primera declaración ampliándola así:—Refiere que entre las 11 y 12 del dos de abril, llegó Vega á la casa y le dijo: "Cierre la puerta de la tienda y vaya á llamar á la Micaela," y obedeciendo tal mandato fue á otra tienda, que, sita á tres cuadras de distancia de la casa, maneja Micaela Orantes, y comunicó la orden recibida: que al salir de la casa, dejó en ella á Vega, á Beatriz y al candelero Juan García, y al regreso encontró á la segunda en la cocina, toda compungida y dando muestras de que le había sucedido algo muy desagradable; pero que como entonces ya eran las doce, se marchó otra vez á la calle, conforme á lo referido en su primera declaración: que en la tarde de aquel día llevó la ropa de Beatriz al lavadero, observando que no tenía manchas de sangre, y no pudo comprender que se hubiera cometido algún delito en la persona de esa joven.—Careada la Zamora y Juan García, manifestó: que antes de ir á llamar á Micaela Orantes, vió que Vega, llevando un látigo en la mano, entró á su cuarto con su hija, y cuando salieron, Beatriz estaba pálida, afligida y sumamente desfigurada; y que después que fue á llamar á la Orantes, la misma Beatriz le daba una vela para que la prendiese á cualquier santo, lo que no quiso hacer por miedo á Micaela y á Vega, que son miserables;

9ª Micaela Orantes, expuso después de ratificar su primera declaración: que como á las once del día se fue á la plaza pública á comprar varios artículos, y al regreso pasó á la tienda que tiene Vega á tres cuadras de su casa; y estando allí, fue llamada por Julia Zamora, de orden de aquel con objeto de que se quedase en la tienda de su casa, porque Beatriz estaba haciendo la comida: que cumplida la orden, Vega montó en su caballo y se fue á su tenería; y que la declarante ignora lo que pasó entre Rafael Castellanos, el reo, Jesús Magarín y demás mujeres, así como si el segundo golpeó á su hija;

10ª El doctor don Nicolás Andrade refiere que, al llegar á casa de Vega, encontró muerta á Beatriz y aquel le hizo presente: que por la mañana había dado una ligera reprensión á su hija y que al volver de su tenería, á las dos de la tarde, supo por Micaela Orantes que estaba como con convulsiones, pero que no le había hecho caso, creyendo fuesen mañas; pero que ocurriéndole luego que podía haberse envenenado, fue en busca de un poco de estricnina que conservaba y como no la encontró, comprendió que su hija se la había tomado: que con tal relación, el declarante y Vega pasaron á ver el cadáver y aún no estaba frío: que Vega le manifestó, que iba á enterrar inmediatamente el cuerpo, y como le contestase negativamente, haciéndole ver que habiendo fallecido Beatriz de muerte violenta debía dar parte á la autoridad, tal indicación no agradó al citado reo;

11ª Vega, nuevamente interrogado, expuso: que teniendo sospechas de que su hija Beatriz, en su ausencia, se hablaba en la tienda con Rafael Castellanos, el dos de abril, tratando de averiguar la verdad, fue de su tenería á su casa á una hora no acostumbrada con el objeto de sorprenderlos, y efectivamente, ya para llegar á la tienda oyó que Castellanos dijo "ahí viene" y se retiró yendo á encontrarlo, momentos en los cuales el declarante lo reprendió de palabra, dándole un riendazo y llegando á su tienda sacó de una oreja á Jesús Magarín: que luego reprendió de palabra, en el interior de la casa, á su hija Beatriz, y mandó llamar con Julia Zamora á Micaela Orantes para que se quedase en la tienda, permaneciendo Beatriz adentro de la propia casa; hecho lo cual, se fué de nuevo á la calle y volvió hasta las dos de la tarde, hora en que tuvo verificativo lo demás que tenía declarado; y que efectivamente Beatriz, estando grave, dió gritos desconsolados pidiendo un padre y un médico:

Resultando: que los doctores don Nicolás Andrade y don Felipe Arana hicieron la autopsia del cadáver de Beatriz Vega, é informaron que presentaba siete contu-

siones situadas así: una de ocho centímetros de largo y dos de ancho en la parte posterior, inferior y lateral izquierda del tórax, al nivel del 8º espacio intercostal; otra que se extendía desde la parte superior del hombro izquierdo, hasta dos centímetros del lado derecho de la columna vertebral, al nivel de la 6ª vértebra del dorso; otra, cuatro centímetros arriba de la anterior, pero ocho centímetros menos de extensión; una en la región posterior é inferior del cuello, de 8 centímetros de extensión, otra sobre la fosa infra espinosa del homóplato derecho, de 6 centímetros de largo por 6 de ancho; otra de 8 centímetros de extensión, situada al nivel de la apopisis espinosa de la 7ª vertebra cervical; y otra sobre el ángulo inferior del homóplato izquierdo, de 4 centímetros de extensión, estando todas manifestadas por equímosis. Además, sobre todo el resto de la región posterior del cuello y el torax, presentaba ligeras contusiones, notándose la gran cantidad de sangre líquida mezclada con serosidad que salía al cadáver por las narices y lo cerrado que tenía la mandíbula inferior contra la superior.—Dichos doctores resolvieron: 1º que Beatriz murió asfixiada por la congestión pulmonar que rompió los capilares brónquicos y por la falta de oxigenación de la sangre, siendo esta falta de oxigenación ocasionada probablemente por haberse tapado la boca y las narices á la víctima; y 2º que si la joven Vega tomó estricnina, ésta ya no produjo efecto sobre la economía;

Resultando: que extraídos los intestinos de la occisa fueron sometidos por la Facultad de Medicina al análisis correspondiente para establecer si hubo envenenamiento por estricnina y el resultado fue en sentido negativo;

Resultando: que á solicitud del defensor de Vega, los doctores Pedro Mena y Manuel Molina informaron: 1º que del dictamen de los doctores Arana y Andrade no se deduce claramente que Beatriz haya muerto por asfixia; 2º que nada hay que demuestre que á la víctima se haya tapado la boca y la nariz para sofocarla; 3º que la autópsia no fue completa; 4º que por no haberse examinado los antros nerviosos se entabla duda sobre la verdadera causa de la muerte de Beatriz; 5º que en pocos casos se puede descubrir la estricnina en un envenenado por ella; 6º que impresiones morales pueden causar la muerte repentina, y 7º que no podían afirmar que una enfermedad hubiese sido la causa del fallecimiento de la joven Vega;

Resultando: que el Juez, encontrando algunas dudas acerca de la verdadera causa de la muerte de Beatriz, nacidas del contenido de los informes de los cuatro doctores mencionados, dispuso, para mejor fallar, que el proceso pasase al estudio de la Facultad de Medicina y Farmacia de Guatemala, y, previos los trámites necesarios, esta Corporación informó: 1º que Beatriz Vega no murió envenenada con estricnina; 2º que tampoco falleció por sofocación, y 3º que su muerte fue ocasionada por la congestión de los pulmones que rompió los capilares y produjo hemorragias; que tanto ésta como las lesiones intestinales fueron producidas por las contusiones y violencias, que no siempre dejan en la superficie exterior del abdomen lesiones apreciables;

Considerando: que, como con acierto se dice en el fallo que se examina, de los datos que arroja la causa aparecen comprobados los hechos siguientes: 1º á las once del día dos de abril de mil ochocientos ochenta y seis, Beatriz Vega estaba despachando en su tienda en estado de salud; 2º Vega, sospechando que su hija cultivaba relaciones amorosas con Rafael Castellanos, tuvo el deseo de sorprenderlos y se fue de su tenería á su casa; 3º al llegar á la tienda vió que salía Castellanos; dió á éste un látigo con la rienda de su caballo, y en seguida sacó de aquel lugar á Jesús Magarín, calificándola de alcahueta; 4º á continuación penetró á su casa y en el corredor vapuló con un látigo á Beatriz, y luego entraron ambos al aposento de aquél, donde permanecieron algunos minutos, y al salir, ésta, ó sea Beatriz, estaba llorosa, acongojada y dando muestras de sufrir mucho; 5º Vega se marchó á la calle después de hacer que Micaela Orantes ocupase la tienda de la casa; 6º al volver Vega á su habitación, á las dos de la tarde, encontró grave á su hija, que desde su vapulación sufría, y sin demora procuró hacer ver que se había envenenado con estricnina; 7º Beatriz murió entre dos y tres de la tarde, y 8º no hay mérito alguno para suponer que otra persona, fuera de Vega, haya ejercido violencias en Beatriz;

Considerando: que, aunque es cierto que los dictámenes de los doctores Andrade y Arana y Mena y Molina están en desacuer-

do, en el presente caso el aceptable es el de la Facultad de Medicina y Farmacia, ora porque fue expedido por esta Corporación consultada como tercera en discordia, ora porque su mismo cuerpo colegiado es en la República el que determina, en casos dudosos, la verdad científica en materias de su competencia. Bajo estos conceptos, está perfectamente establecido que Beatriz Vega murió á consecuencia de la congestión de los pulmones que rompió los capilares y produjo hemorragias, la cual fue ocasionada por las contusiones que recibiera la paciente.—Artículo 776 del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que, siendo Vega el único que golpeó á su hija; constando que después de vapularla entraron ambos al aposento de aquél y que de allí salió Beatriz acongojada y demostrando que padecía; que desde que ésta fue ofendida á las once y media de la mañana comenzó á sufrir hasta que falleció; siendo las contusiones recibidas las que le ocasionaron la muerte por congestión de los pulmones y rotura de los capilares; no habiendo otra persona fuera del reo, sindicada de violencias ejecutadas en Beatriz; apareciendo que Vega quería enterrar el cadáver sin ninguna demora y que no le agradó que el doctor Andrade le indicase que debía comunicar á la autoridad lo sucedido; constando que el propio reo quiso hacer creer al Juez, que ya se había hecho la autopsia ordenada anteriormente, sin embargo de que el cuerpo de Beatriz estaba intacto; y deduciéndose, por último, que Vega desde el principio pretendía establecer que su hija se había envenenado con estricnina, lo que era falso si se atiende á los repetidos informes de la Facultad de Medicina y á que indican lo contrario las circunstancias de que la víctima, en medio de sus sufrimientos, deseaba encender una vela á un santo, como para conseguir así el remedio de sus penas, y que en sus últimos momentos pedía un médico y un padre, como para salvar una situación que ella no se había procurado; son todos estos hechos, íntimamente relacionados y concordantes, un cúmulo de presunciones vehementes que demuestran hasta la evidencia, que Manuel Vega es el autor de la muerte violenta de su hija Beatriz y que, en consecuencia, debe ser castigado como parricida—Artículos 836, 838, 844, 845, 846 y 849 del Código Civil de Procedimientos, 77 del Código Penal de Procedimientos y 256 del Código de Procedimientos antiguo;

Considerando: que las constancias de autos no justifican el cargo deducido á Mercedes Orantes y Julia Zamora, y así corresponde declararlo insubsistente—Artículos 1º y 72 del Código Penal de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo alegado en defensa del reo y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, revoca la sentencia apelada, y condena á Manuel Vega, por parricidio, á diez años de presidio con calidad de retención, abonándole el tiempo padecido y declarándolo obligado á reponer el papel de la causa con el del sello respectivo y á cubrir los gastos del juicio.—En cuanto á Micaela Orantes y Julia Zamora, se aprueba lo resuelto.—Notifíquese y devuelvase con certificación.—*J. Francisco Azurdia.—Manuel Rivera M.—J. Pinto.*

Felipe Martínez,
Secretario.

NO PUEDE CALIFICARSE DE IMPRUDENCIA TEMERARIA EL HOMICIDIO EJECUTADO CON INTENCIÓN, SIN EMBARGO DE OBRARSE BAJO EL INFLUJO DE TERROR Ó MIEDO.

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones.

El artículo 20, inciso 4º, del Código Penal exime de toda responsabilidad al que durante la noche rechace el escalamiento ó fractura de las entradas de una habitación, *sea cual fuere el daño* que cause al agresor.

Es un hecho perfectamente demostrado en la presente causa, aun por el dicho de las mismas ofendidas, que se introdujeron con violencia en la habitación de Noé Tábora, abriendo la puerta á empellones; por lo que éste, creyéndose agredido injustamente y en la obscuridad, disparó sobre ellas su revólver, causando dos heridas, de las cuales una produjo más tarde la muerte de Tecla Cho.

No puede estar más claro el caso pre-

visto por la ley. Tábora, alarmado con los escándalos de las indígenas que allanaron la pieza en que dormía, hizo uso de su derecho, rechazándolas como las rechazó. Es muy seguro que si él hubiera sabido quiénes eran y qué objeto las llevaba, no habría procedido de la manera que lo hizo; pero no estaba en la obligación de adivinar que eran mujeres inofensivas, ni menos cuál era la causa de su conducta: lo natural era creer que en horas tan avanzadas de la noche y empleando medios de tal modo inconvenientes, eran malhechores los que asaltaban su vivienda, y procuró defenderse.

Juzga, pues, el infrascrito que Noé Tábora no es responsable legalmente de los hechos que ejecutó; y que por lo mismo, no debió haberse elevado esta causa á plenario, porque, en aplicación del artículo 4º del Código citado, dando retroactividad á la disposición anteriormente indicada, procedía el sobreseimiento dafinitivo desde el momento que quedó esclarecida la razón que motivó la conducta del enjuiciado.

En ese concepto, el Fiscal opina por que, declarándose insubsistentes los cargos formulados á Noé Tábora, se mande sobreseer definitivamente la causa; pero al pensar así, defiere al más ilustrado criterio de la Sala.

Guatemala; once de noviembre, de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cabral.

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, mediante consulta, la sentencia fecha veinticinco de octubre último, en que el Comandante de Armas de la Alta-Verapaz, en haz de su Auditor de Guerra, condena por imprudencia temeraria al sargento Noé Tábora, mayor de edad, casado, empleado público, vecino de Cahabón y sabe leer y escribir, á la pena de un año, cinco meses y diez días de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, obligación de pagar los daños y perjuicios causados á Manuela Chen, pudiendo, si previamente los satisface, conmutar la tercera parte de la condena con el tercio del sueldo que en su clase de sargento le correspondería devengar; y por último le exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza; además, le indulta la mitad de la pena, que por tal motivo queda reducida á ocho meses veinte días, á contar desde el auto de prisión formal;

Resultando: que el once de febrero del corriente año, como á las cuatro de la mañana, se hallaban durmiendo en una celda del convento de Cahabón las indígenas Manuela Chen, Tecla y Patricia Cho, quienes despertaron al ruido que produjo un temblor, que, según se dice, tuvo lugar, y creyendo que les amenazaba un gran peligro, al influjo de irresistible miedo, corrieron precipitadamente, dando voces y gritos de alarma hacia otra de las habitaciones del convento en donde dormía también el procesado con su esposa: que esta última al oir aquel rumor producido por las indígenas y los empellones que daban á la puerta del aposento, se levantó para impedir la entrada en él, al mismo tiempo que Tábora asustado, según afirma, y creyéndose víctima de una agresión, tomaba su revólver para defenderse: la puerta se abrió sin que conste que fuese fracturada, lo que hace comprender que no había sido asegurada por cerrojos ú otro medio capaz de resistir una violencia; y en el instante en que las tres indígenas entraban á la pieza, buscando amparo por creerse amenazadas, Tábora disparó contra el grupo su revólver, en medio de la obscuridad, sin haber dirigido antes una sola pregunta, ni hecho intimación, ni puesto de su parte algún medio para conocer, antes del disparo, la causa que motivara aquella alarma y quiénes eran las personas cuya supuesta agresión se figuró rechazar: el proyectil hirió á Manuela Chen, joven de trece años y á su madre Tecla Cho, quienes en el acto comenzaron á lamentarse, siendo hasta entonces cuando Tábora encendió una vela, y avanzando hacia aquéllas, conoció la equivocación de que, según asegura, había sido víctima. En seguida, ocurrió Tábora á la autoridad denunciando el hecho en los términes referidos, y se comenzaron á

instruir las presentes diligencias;

Que interrogadas las ofendidas, así como Patricia Cho y la esposa de Tábora, todos están de acuerdo en que el hecho tuvo lugar como se ha relacionado, agregando después de sus indagatorias, las tres indígenas mencionadas, que en seguida del temblor penetró en su habitación un hombre, siendo este el motivo del miedo que las impelió á refugiarse en el aposento del encausado;

Que la herida que recibió Manuela Chen, situada en la mano izquierda, tardó veinticinco días en curarse, sin que conste que haya dejado impedimento ni deformidad, y la producida á Tecla Cho, le causó la muerte el once del mismo febrero, (oficio del folio 13 y certificación del 15) suceso que estaba ya anunciado por el informe pericial del folio 6;

Que seguida la causa por todos sus trámites legales, la terminó el Juez de 1ª Instancia, con la sentencia fecha catorce de junio último, pero esta Sala la declaró nula, por incompetencia de aquel funcionario; en cuya virtud pasó el proceso á la Comandancia de Armas, quien dictó el fallo que ahora se examina; siendo de advertir que con él se conformó el reo, no obstante que había apelado del anterior;

Considerando: que está plenamente probado el hecho del disparo de arma de fuego, que causó á las mencionadas indígenas las dos heridas de que se trata; y aunque el reo se excepciona afirmando que obró en la creencia de que se le amenazaba con la agresión de personas extrañas, é impelido por el temor de ser víctima de un atentado, excepción que consigna el artículo 20, inciso 4º, C. P. vigente, cuya retroactividad se invoca, tanto por el Procurador, como por el señor Fiscal de esta Sala, á quien se estimó conveniente dar audiencia, es necesario tener presentes las circunstancias del hecho y los requisitos que exige para su aplicación el artículo citado, cuyo tenor literal deja entender que, para que el autor del daño ó mal causado pueda eximirse de responsabilidad, es indispensable que exista la agresión, escalamiento, fractura, etc., que se trata de repeler; y no basta, ni puede bastar, la mera suposición de la existencia de un peligro, pues si así no fuera y si otra interpretación se diese al citado artículo, lejos de ser éste la salvaguardia y garantía de los derechos del ciudadano, convertiríase en una arma al alcance de cualquier malhechor, para hollar esos derechos en el seno mismo de las familias y en el recinto del hogar;

Que en vista de tales reflexiones, y con presencia de los hechos, el Tribunal no puede ni debe aceptar la excusa del procesado, como eximente de responsabilidad;

Que tampoco puede establecerse, como lo hace la Comandancia de Armas, que hubo por parte del reo la imprudencia temeraria, á que se refiere el artículo 401 Código citado, ya que, para calificar de tal manera el hecho de que se trata, sería indispensable que el reo no hubiese tenido la voluntad de causar mal y que éste se hubiera efectuado sin malicia alguna, por su parte; requisitos que no concurrieron en la verificación del disparo de revólver, pues el mismo procesado confiesa, que creyéndose amenazado por la agresión de algún malhechor, tomó sus armas é hizo fuego, con objeto de repeler por este medio extremo la supuesta agresión;

Que, en consecuencia, Tábora debe ser reputado reo de homicidio en la persona de Tecla Cho y de herida en Manuela Chen, su hija; por cuyos delitos se ha hecho acreedor á la pena que señala para el más grave, el artículo 258 del Cuerpo de leyes repetido, en el grado máximo, conforme lo dispuesto en el 60, fracción 2ª, ya que el mismo hecho constituye, como se ha dicho, dos delitos;

Que en la aplicación de tal pena, debe tenerse presente la circunstancia atenuante de ser la confesión del reo el único medio de prueba del hecho, para reducirla al menor extremo;

Que, además, es procedente aplicar en su favor el indulto de la cuarta parte de la condena, por concurrir los requisitos establecidos por el decreto número 382;

Por tanto: la Sala 2ª de Apelaciones, con vista de lo alegado y pedido en esta instancia, impone á Noé Tábora, ocho años, diez meses y veinte días, de prisión ordinaria, los cuales quedan reducidos á seis años, ocho meses, por indultársele la cuarta parte, con abono de la sufrida, sin obligación de reponer el papel de la causa, pero sí de pagar daños y perjuicios á las partes ofendidas. Notifíquese y con certificación devuélvase.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—José E. Pinzón.

Vicente F. Marroquín, Srio.

LOS CELADORES DEL RESGUARDO DE HACIENDA PUEDEN SER TESTIGOS, MAS NO EXPERTOS, EN LA APREHENSIÓN DE ELEMENTOS Y APARATOS DESTILATORIOS DE AGUARDIENTE.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, en grado de apelación, la sentencia de treinta y uno de agosto próximo anterior, en que el Juez departamental de Chimaltenango, por defraudación en el ramo de licores, concluye la causa seguida contra Ciriaca Lorente, ladina, de veinte años de edad, con oficios de su sexo, vecina de Parramos, sin instrucción primaria; y le impone un mes veintitrés días de arresto menor que, con abono de la prisión formal sufrida, se reduce á veintidós días, conmutables con un peso diario, si previamente indemniza al Fisco la cantidad que hubiese defraudado: declara caídos en comiso los enseres aprehendidos y exonera á la procesada de la obligación de reponer en sellado el papel de la causa;

Resultando: que el diez y seis de julio del año que rige, los agentes del Resguardo de Hacienda procedieron á catear la casa de Ciriaca Lorente, y encontraron, sin aparatos destilatorios, solamente dos ollas con fermentos, valuadas en cincuenta centavos -Con el parte respectivo se abrió la información del proceso, que, tramitado en juicio verbal, se ha resuelto en los términos relacionados;

Considerando: que los expertos nombrados se limitaron á valuar los recipientes de barro, sin examinar los materiales de su contenido y menos calificar si su combinación producía un fermento ó preparación para fabricar aguardiente, toda vez que no interviniendo aparatos destilatorios, no puede estimarse comprobada la existencia del delito; pues si bien hacen fe las declaraciones de los individuos del Resguardo, conforme á los artículos 1302 del Código Fiscal y 16 del decreto número 267, es en el concepto de testigos; mas no en el carácter de expertos, con los conocimientos especiales que requiere la industria de que se trata;

Por tanto: con vista de los artículos 58 y 64 del Código de Procedimientos, en materia criminal, con examen de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el señor Fiscal, la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones declara improcedente el cargo formulado, revocando así la sentencia apelada--Notifíquese y con certificación devuélvase.—*Miguel Flores—José E. Pinzón—Pedro Fonseca.*

Vicente F. Marroquín.
Srio.

CUANDO LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL REO NO APARECE LEGALMENTE COMPROBADA, Y ESTÁ DEPURADA LA PESQUISA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN DEL CARGO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero diez de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta, la sentencia que en treinta de octubre próximo anterior pronunció el Juez departamental de Zacapa, absolviendo del cargo de incendio á Juliana Cortez, de veinte y dos años de edad, casada, vecina de la aldea del Capulín y sin instrucción elemental;

Resultando: que el cinco de agosto del año anterior, Irene Vega se presentó al Juzgado de 1ª Instancia del departamento de Zacapa acusando en forma á Juliana Cortez, y en su libelo de acusación consigna: que hallándose sola en su casa de habitación situada en Capulin, la Cortez maliciosamente la incendió: cita en apoyo de su aserto á los testigos Felipe Reyes, Ramona Salazar y Toribio Guzmán;

Resultando: que con los datos suministrados por la parte acusadora, se mandó instruir la averiguación, y después de recibirse las declaraciones de los testigos citados, se ordenó la captura de la presunta reo: que recibídole su indagatoria, negó en lo absoluto ser autora del delito que motivó la presente causa;

Resultando: que el dicho de los testigos examinados á solicitud de la acusadora, los dos primeros se contraen á declarar: que Susana Vázquez les dió aviso que la casa de la acusadora se incendiaba, que inmediatamente se dirigieron á impedir que continuase el fuego y al llegar encontraron á la acusadora

en la casa: que interrogada acerca de cómo se había incendiado dicha casa, sin dar respuesta á la pregunta, se puso en fuga; y el último refiere haber visto en aquel lugar á la Cortez;

Resultando: que la acusada, cuando fue examinada negó haber cometido el delito y asegura: que en la fecha del incendio se encontraba á una legua distante de aquel lugar, lo que justificó con el testimonio de siete testigos examinados á su solicitud;

Resultando: que la pesquisa se depuró practicándose cuantas diligencias se estimó convenientes en una y otra instancia;

Considerando: que el cuerpo del delito plenamente se comprobó con la inspección y reconocimientos practicados por el alcalde respectivo: que la responsabilidad criminal de la reo no aparece legalmente comprobada;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, en virtud del mérito de la presente causa y obedeciendo á lo preceptuado en el artº 1º del Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto de Reformas Nº 230, da su aprobación á la sentencia venida en consulta.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Juzgado de su origen.—*Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.*"

Juan F. Recinos,
Srio.

TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES Y HABIENDO ESPERANZA FUNDADA DE QUE CON EL TIEMPO SE MEJORE LA PRUEBA, DEBE LIMITARSE LA ABSOLUCIÓN Á LA INSTANCIA.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero once de mil ochocientos noventa.

Vista por consulta y con la causa de que procede, la sentencia de diez de diciembre último, en que la Comandancia de Armas de Zacapa, en haz de su Auditor, absuelve á Miguel Ortiz de la instancia por el delito de homicidio en Bernardo Sánchez, manda sobreseer respecto al de lesiones en Domingo San José, por el que también se le formuló cargo, y absuelve á Santiago Rodríguez del que se le dedujo por este último delito—Ortiz es de veinticinco años de edad, soltero, sabe leer y escribir y Rodríguez, de veintisiete años, viudo, sin instrucción elemental, ambos labradores y vecinos de San Agustín en aquel departamento;

Resultando: que el tres de mayo del año último, se tuvo noticia de hallarse lesionado Bernardo Sánchez, é interrogado sobre el particular por la autoridad militar local de aquel pueblo, manifestó: que á las ocho de la noche del primero de mayo citado, viniendo para su habitación á recogerse, fue agredido por tres individuos á quienes, por la obscuridad, no pudo reconocer, que iban armados, el uno con puñal y los otros con piedras y le infirieron las lesiones que presentó en la frente y en el dedo índice de la mano derecha y otras contusas que no dejaron vestigios;

Que á consecuencia de la lesión que sufrió en la frente, Sánchez falleció el cuatro del referido mes de mayo, y el cinco la esposa de él se presentó manifestando: que antes de morir su marido le había confesado que quien lo lesionó fue el cabo Miguel Ortiz, y lo presenciaron Angel Ramírez y Vicente López;

Que éste negó su cita, y Ramírez depone: que hallándose el día primero de mayo por la tarde en unión de Sánchez y Ortiz, en uno de los puestos de venta de aguardiente en San Agustín, el último se apoderó de un cuchillo que había sobre la mesa del despacho, y como se dirigiese á la calle, el occiso le hizo regresar y lo despojó de aquella arma, lo cual sin duda desagradó á Ortiz: que más tarde pudo presenciar que, al salir Sánchez de casa de Jesús Gutiérrez, con dirección á su habitación, fue acometido por tres individuos, entre los que sólo pudo conocer á Ortiz, quienes al ver caer lesionado al agredido se pusieron en fuga, ocurriendo entonces el exponente á favorecer á Sánchez;

Que interrogado el presunto homicida, negó en lo absoluto la culpabilidad que se le atribuye, afirmando: que el día y á la hora del suceso se hallaba á una legua de distancia del pueblo en que se efectuó; especie que no pudo demostrar, porque la prueba que á este fin propuso dió un resultado negativo;

Que como Zenón Sánchez declaró: que en el día y á la hora del suceso pesquisado, Pedro Reyes y Manuel Pineda llegaron á casa

de él, en busca de Miguel Ortiz, se sospechó que aquéllos fuesen los cómplices de éste, por lo que se les tomó indagatoria y se les detuvo; pero, no existiendo contra ellos más dato que el dicho que se relaciona, fueron puestos en libertad, y hasta hoy no se ha obtenido prueba alguna que demuestre su culpabilidad;

Resultando: que en estado de sentencia la causa de que se hace mérito, se acumuló la que en treinta y uno de enero de ochenta y siete se siguió contra Ortiz y Santiago Rodríguez, por lesiones en Domingo San José;

Que de ésta aparece: que el día citado reñía San José con dos individuos, desconocidos para él hasta la fecha, según consta en autos y habiendo ocurrido el capitán Mariano Morales á cortar ese desorden, capturó á San José y Ortiz, pues el otro se puso en fuga antes de que pudiera reconocerlo, y sólo el testigo Rómulo Vargas asegura: que en los precisos instantes de aquella captura y como á cincuenta varas de distancia, pasaba en fuga Rodríguez procurando ocultar una arma en la faltriquera de su chaqueta;

Que interrogados sobre el particular Rodríguez y Ortiz, han negado la delincuencia que se les ha imputado, y el segundo exhibió además la orden de indulto que obra á fojas ciento veintinueve, librada por el Presidente de la República, en veinticuatro de febrero de ochenta y siete;

Considerando: que respecto al homicidio de Bernardo Sánchez, imputado á Ortiz, el solo dicho del testigo Ramírez y los demás indicios levísimos acumulados en el sumario, no son bastantes para convencer al encausado como autor de aquella muerte, y hacen procedente su absolución; pero tratándose de un delito grave y habiendo esperanza fundada de que la prueba se mejore con el transcurso del tiempo, esa gracia debe limitarse conforme á la ley;

Considerando: que también existe la misma carencia de prueba contra Rodríguez por el delito que motivó su encausamiento; pero siendo éste menos grave por haber tardado nueve días en sanar las lesiones de que se le sindicó, la absolución que á su favor se decrete debe ser ilimitada;

Considerando: que indultado Ortiz, de la responsabilidad que pudiera resultarle por las lesiones de San José, no procede el sobreseimiento, por no estar comprendido el caso en ninguno de los que especifica el artículo 511 del Código Militar, 2ª parte;

Que respecto á Reyes y Pineda, nada debe resolverse, por no habérseles comprendido en el procedimiento;

Por tanto: con presencia de los artículos 423, 511 Código Militar, 2ª parte, 87 de Procedimientos Judiciales y 28 del decreto 230, y de entero acuerdo con el Ministerio Público, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: revocando el sobreseimiento de que se ha hecho mérito, aprueba en los demás puntos que abraza, la sentencia consultada antes referida.—Notifíquese y como corresponde, devuélvase la causa.—*Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.*

Juan F. Recinos,
Secretario.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.º de 1890.

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Marzo 1º de 1890. Núm. 7.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Resultado de la visita hecha á la Sala 4ª—Editorial.

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo criminal:*—En las causas por malversación de haberes militares no hay cuerpo del delito si no se averigua la aplicación en distinto objeto y no hay interesados en cobrar —En los procesos del fuero de guerra, por delitos comunes, debe aplicarse la atenuante de ebriedad no habitual.—Rapto. Sobreseimiento por no existir el cuerpo del delito.—Para la existencia del delito de robo es indispensable violencia en las cosas ó en las personas, como elemento constitutivo.—Cuando la confesión de los reos es la única prueba de su delincuencia, hay lugar á rebaja en la condena, según el artículo 77 del Código Penal.—Cuando están bien esclarecidos los hechos cometidos por los procesados, procede la designación de la pena, según la culpabilidad de cada uno de ellos.—Cuando el sujeto acusado prueba que no estaba en el lugar en que el delito se cometió, no se puede proceder contra él.—Si se ha perpetrado el hecho que se juzga antes del 15 de marzo del año próximo anterior, corresponde favorecer á los prevenidos con el indulto que conceden los decretos 382 y 398.—El acuerdo gubernativo de 16 de enero de 1884, se refiere, especialmente, á los contrabandos que se hacen por medio de suplantación.

Escrito presentado por el Lic. don Domingo José Quevedo, interponiendo el recurso de casación respecto del fallo de 2ª Instancia que, en la causa instruida á don Manuel Vega, vió la luz en el número anterior de este periódico.

Avisos.

Resultado de la visita hecha á la Sala 4.ª

Muy gratas impresiones, sobre el asunto á que se refiere el epígrafe de estas líneas, ha traído el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya partida á Quezaltenango anunciamos en el anterior número de este periódico, y cuyo regreso hacemos constar hoy.

Al encontrarse en aquella ciudad ese funcionario, acudieron á felicitarlo, en corporación, los señores Magistrados y Fiscal de la Sala 4.ª; y el siguiente día hizo la visita de esta última, sin que hubiese motivo para dictar providencia alguna respecto á la marcha de ese Tribunal; por el contrario, quedó satisfecho de la regularidad y orden que le fue dado advertir.

Ocupa la Sala 4.ª de Apelaciones un local amplio y decente, en el piso alto del edificio de la Penitenciaría, con ventanas á la calle; allí están el salón de audiencias, la pieza de estudio, la de la Secretaría, archivo y biblioteca, todo convenientemente arreglado y con decentes muebles, que pronto serán sustituidos con los que están para venir de California.

Recorrió después el señor Presidente el referido edificio de la Penitenciaría; y llamándole la atención el escaso aseo en algunas de las celdas, dispuso se corrigiese ese defecto y se blanquearan las paredes.

Aunque su comisión no se extendiese, por no corresponderle, á los Juzgados 1.° y 2.° de 1.ª Instancia, estuvo también en esas oficinas, y advirtió la regularidad que en ellas prevalece.

Invitado á pasar al Palacio Municipal, estuvo allí; y como en ese edificio se encuentran las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble, pudo observar el buen pie en que éste se halla, y por ello felicitó al Lic. Don Carlos Larrave, que tiene á su cargo tan importante dependencia.

Como antes indicamos, ha vuelto el señor Presidente de la Corte Suprema muy complacido del resultado de su viaje á Quezaltenango, no sólo por la lisonjera situación que guarda aquella Sala de Apelaciones, sino por las muestras de cortesanía que con él tuvieron los señores Magistrados y demás principales funcionarios de dicha ciudad, en la que el progreso material y moral se hace de día en día sentir, garantizando muy valiosas mejoras para lo de adelante.

Razón tuvimos al expresar en el número anterior la confianza de que esa visita vendría á demostrar el respeto que merecen los fueros de la justicia, deidad tutelar de los pueblos cultos.

En su oportunidad daremos cuenta á nuestros lectores del resultado de las visitas que, con arreglo á la Ley Orgánica de los Tribunales, se dispuso hacer á los Juzgados de 1.ª Instancia.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CRIMINAL.

EN LAS CAUSAS POR MALVERSACIÓN DE HABERES MILITARES NO HAY CUERPO DEL DELITO SI NO SE AVERIGUA LA APLICACIÓN EN DISTINTO OBJETO Y NO HAY INTERESADOS EN COBRAR.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la sentencia absolutoria del cargo de malversación de caudales públicos, que profirió y dirige en consulta la Comandancia de Armas de este departamento, en haz del Auditor de Guerra, con fecha diez y seis de noviembre último, en la causa instruida contra el capitán José María Suárez y Leal, de cuarenta y seis años de edad, casado, originario de la Antigua y avecindado en esta ciudad, puede leer y firmar con imperfección;

Resultando: que ocupado en el servicio del primer batallón de esta ciudad el capitán José María Suárez, tenía á su cargo una compañía de soldados, á quienes pagaba su sueldo diario, después de recibirlo el mismo Suárez de la Pagaduría General del Ejército; pero examinados los libros de la contabilidad de esa administración, á virtud de sospechas que abrigara el comandante del batallón, se descubrió un alcance de doscientos sesenta y dos pesos ochenta y nueve centavos contra el capitán en los haberes de la compañía; por lo que aquel Jefe puso en conocimiento de la Comandancia de Armas la referida liquidación, en oficio de veinticinco de octubre del año próximo pasado y se instruyó la causa de que se trata;

Considerando: que en las diligencias instruidas para pesquisar el delito denuncia-

do, no hay prueba de haber empleado José Mª Suárez el dinero en un objeto distinto de su aplicación; y tampoco se advierte la nómina de los soldados y cantidades individuales que dejaron de pagarse en el sueldo diario de la tropa; pues en el hecho de que se trata son las bases especiales de la delincuencia y sin ellas no puede estimarse comprobado el cuerpo del delito, por más que en los libros de cuentas se deduzcan diferencias de sumas de dinero, toda vez que ellas pueden derivarse de errores y equivocaciones numéricas muy comunes en los libros cuando no es perfecto el sistema de contabilidad y quien los maneja carece de la instrucción necesaria, ó porque el capitán de la compañía haya suplido sueldos y no los haya deducido, como expresa el pagador general y puede suceder en la administración de semejantes haberes; así es que, cuando el capitán Suárez niega el cargo y explica su poca inteligencia é instrucción en materia de cuentas, no se le puede apreciar convicto de criminalidad, ni menos infligírsele pena alguna, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan surgir con posterioridad;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con observancia de los artículos 150 y 424 Código Militar, 2ª parte, aprueba la sentencia consultada; entendiéndose sin perjuicio de las acciones civiles que puedan ejercitar en adelante los soldados que no hubieren sido pagados durante el servicio del capitán José María Suárez. Notifíquese y con certificación devuélvase.

Miguel Flores.—José E. Pinzón.—Pedro Fonseca.

Vicente F. Marroquín, Srio.

EN LOS PROCESOS DEL FUERO DE GUERRA, POR DELITOS COMUNES, DEBE APLICARSE LA ATENUANTE DE EBRIEDAD NO HABITUAL.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, en grado de apelación, la sentencia de veinte de junio último, procedente de la Comandancia de Armas de este departamento, en haz de su Auditor de Guerra, en la cual declara; que el soldado Toribio Rubio y Pardo, ladino, de treinta y ocho años de edad, casado, albañil, vecino de esta ciudad y sin instrucción primaria, es reo de injurias, por cuyo delito deberá sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, contados desde el ocho de abril en que se le redujo á prisión formal, con facultad de conmutar el resto con dos reales diarios y sin obligación de reponer el papel común de la causa, por su notoria pobreza;

Resultando: que en esta capital, en una esquina de la plazuela de Guadalupe, el diez y nueve de marzo del año que rige, Toribio Rubio, entre otros insultos que dirigió á Catarina Orellana, la dijo ser ladrona, por lo cual ésta en veinte y tres del propio mes entabló acusación, la formalizó y se mostró parte actora en el juicio hasta su conclusion, sin haberse decretado término probatorio, en atención á que ninguno de los litigantes pidió el trámite, y se limitaron á fundar sus alegaciones en las diligencias del sumario;

Considerando: que presenciaron el disgusto de las partes y escucharon tres testigos idóneos y contestes las palabras de aquella injuria, producidas por Toribio Rubio contra Catarina Orellana, en público; por lo que, sin embargo de la negativa del reo, se le debe conceptuar convicto y en la necesidad de ser castigado; pero con baja de la tercera parte en la pena, atendida la atenuante de su ebriedad, que no es habitual; puesto que si por razón del fuero de guerra la sustanciación del proceso se practica con arreglo á su Código especial, en los delitos comunes, como el presente, se aplican las penas que las leyes respectivas designan, y para la regulación de ellas, en su aumento y reducción, es indispensable observar las prescripciones del mismo Código común, desde luego que sin sus modificaciones propias y exclusivas, dejarían de aplicarse las mismas penas en la escala y amplitud de la sanción que las constituye, al extremo de contemplarse desvirtuadas si su graduación se verificara por otras reglas distintas, ajenas y propias para los castigos y delitos puramente militares; con advertencia de conciliarse sólo así la anomalía de que en los delitos comunes se procure hacer de peor condición á los individuos del ejército defensor de la patria;

Por tanto, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el señor Fiscal, en observancia de los artículos 32, Código Militar, 1ª parte, 121, inciso 6º, 77 y 339 del nuevo Código Penal común, la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones reduce á cuatro meses de arresto mayor la pena impuesta al soldado Toribio Rubio; y con esta reforma, en lo demás confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación devuélvase.

Miguel Flores.—José E. Pinzón.—Pedro Fonseca.

Vicente F. Marroquín,
Secretario.

RAPTO—SOBRESEIMIENTO POR NO EXISTIR EL CUERPO DEL DELITO.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Si únicamente se tratara de poner término á las actuaciones penales, nada más sencillo que, otorgado el perdón por la parte agraviada, como sucede en el presente caso, dictar auto definitivo de sobreseimiento, ya que el delito de rapto que se pesquisa, con aquella circunstancia, no puede seguirse averiguando.

Pero no se trata de eso. Se trata de algo más elevado, de algo más importante. Debe tratarse por los Tribunales todos de mantener incólumes los principios del derecho penal, ya que de esa suerte se salva al inocente, sufre el culpable condigno castigo, y siempre, en todo caso, con aquel procedimiento inexcusable, una vez que está impuesto como estricto deber, no se irroga á los acusados indebidas restricciones, ni se les sujeta á procedimientos claramente injustos ó ilegales, que las más de las veces originan gravámenes de imposible reparación.

Y dice el fiscal lo anterior y tiene aplicación, á propósito de lo que se observa en las presentes diligencias.

Escolástica Santizo se querelló contra Antolín Arenales por rapto en Irene Román, hija de la primera; pero desde el momento en que la rapta fué examinada, quedó establecido, por su propia declaración, que con su voluntad se había ido con Arenales, que al verificarse esto, ya no conservaba su doncellez, y que tenía diez y nueve años de edad, especie que quedó bien determinada con la certificación de la partida de bautismo que se agregó á la causa.

El rapto voluntario de una mujer que, sobre no ser doncella, es de más de doce años, no es delito; y no lo es, porque el delito, la acción justiciable, según las claras é inconcusas prescripciones de la ley, es el *rapto voluntario* de mujer *que sea doncella y mayor de doce años*, ó el de mujer de menos de doce años, aunque sea con su anuencia y no conserve su virginidad, ó el de una mujer, cualquiera que sea su edad y su estado, si se verifica el rapto contra su voluntad.

Si como se ha dicho, que está probado, la Irene se marchó voluntariamente, si ya no era doncella, y tenía más de doce años, no hubo delito de parte del raptor, y por lo mismo, no había materia para el enjuiciamiento, no había acción punible que pesquisar.

Si alguien fuera acusado de que andaba vendiendo carbón por la calle, ¿habría Juez ó autoridad que instruyese causa por eso? Puede sostenerse que semejante disparate no lo cometería ni el más atolondrado.

Pues lo mismo, muy idéntico á eso, es proceder contra una persona porque la acusaran de haberse robado á una muchacha que no es virgen, que es mayor de doce años de edad, y que, además, se va voluntariamente.

Sin embargo, el raptor Antolín Arenales fue reducido á prtsión, por el rapto de la Irene, lo que no es delito; y como el auto de prisión no fue apelado, el supuesto culpable ha sufrido injusto encarcelamiento.

El artículo 58 del Código de Procedimientos, en materia penal, manda que lo primero que ha de averiguarse es la verdad de los hechos, su existencia ó realización, *ó sea el cuerpo del delito*; y en otra parte de la misma ley se establece que no puede dictarse auto de prisión sin que preceda información sumaria de *haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria.*

En estos principios legales, que no sólo se encuentran en la legislación patria, sino que son principios universales de derecho, descansa la inocencia, y para protegerla,

es indispensable su estricto cumplimiento, ya que, procediéndose de otra manera, sería ilusoria, y acaso hasta perjudicial la misión de las autoridades judiciales.

Y no solamente se apoyan los principios invocados en las leyes secundarias de la República, sino así mismo en su ley Fundamental. El artículo 33 de esta Ley preceptúa: que no pueda "dictarse auto "de prisión, *sin que preceda información* "sumaria de haberse *cometido un delito* "que merezca pena corporal ó pecuniaria, "y sin que concurran motivos suficientes, "según la ley, para creerse que la persona "detenida es la delincuente."

Es claro, en consecuencia, que si la base del procedimiento criminal es la preexistencia de un hecho ó de una omisión que la ley repute delito y que sin esta circunstancia las actuaciones son nulas, y es motivo de responsabilidad para el funcionario respectivo, el auto que el Alcalde de Tecpán dictó contra Antolín Arenales por rapto, no debe subsistir, porque no hay delito.

Puesto que, según queda indicado, no hubo delito de parte de Arenales, el Fiscal juzga que en la causa no debe sobreseerse por obra del perdón de la parte agraviada, una vez que el tal perdón debe estimarse ineficaz, sin objeto, no habiendo, como no hay, responsabilidad alguna que condenar. Debe sobreseerse en las diligencias elevadas en consulta, porque no hubo delito, declarándose igualmente, que es nulo el auto de prisión dictado contra Antolín Arenales, así como todas las diligencias subsiguientes.

Dígnese la Sala, si contemplare legales los fundamentos que anteceden, resolver en el sentido que se expresa en el párrafo final.

Por citado.

Guatemala, veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Díaz Mérida.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el auto de once del último noviembre, en que el Juez de 1ª Instancia de Chimaltenango manda sobreseer definitivamente y á virtud de perdón, la causa iniciada por rapto, contra Antolín Arenales, ladino, de veintiseis años de edad, soltero, albañil, del vecindario de Tecpán, sabe leer y escribir;

Resultando: que á principios del mes de enero y en ocasión en que la joven Irene Román servía como doméstica en una de las casas de aquel pueblo, se juntó en la noche con Antolín Arenales y se dirigieron á Poaquil, donde permanecieron algunos días, hasta que fueron capturados y conducidos á Tecpán, con motivo de la querella de rapto que entabló ante la autoridad local la madre suya, Escolástica Santizo; pero antes de elevarse á plenario el proceso, la parte acusadora presentó escrito de perdón, y tramitado el incidente, se dió la resolución que se examina;

Considerando: que Irene Román tiene diez y nueve años y confiesa haberse marchado con Antolín Arenales voluntariamente, y que ya entonces había perdido con otro hombre su virginidad, es el caso de estimar que no hay cuerpo de delito, desde luego que la ley requiere la existencia de esta última condición; por lo cual no debió ser reducido á prisión formal el procesado, ni conceptuarse procedente el perdón de una criminalidad ilusoria;

Por tanto: con apoyo de los artículos 292 C. P. de 1877, 64, 103 y 105 del C. de sus Procedimientos, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, la Sala 2.ª de Apelaciones aprueba el auto consultado, en el sentido de que deben sobreseerse las diligencias instruidas, por no ser justiciable el hecho de que se trata. Notifíquese y con certificación devuélvase.—*Flores.—Pinzón.—Fonseca.*

Vicente F. Marroquín,
Secretario.

PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO, ES INDISPENSABLE VIOLENCIA EN LAS COSAS Ó EN LAS PERSONAS, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO.

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, enero once de mil ochocientos noventa.

Vista en apelación, interpuesta por el soldado Melesio Chigüela y García, ladino, de veintidós años de edad, casado, labrador, residente en el caserío llamado el "Terrero," jurisdicción de Sanarate y sin instrucción primaria, la sentencia de la Comandancia de Armas de este departamento, proferida en haz de su Auditor de Guerra, con fecha treinta de octubre del año próximo pasado, en la cual declara: que aquel soldado es reo de dos robos y de portación de un instrumento para ejecutar el mismo delito: le impone por cada uno de los tres delitos dos años de prisión correccional, con abono de la preventiva, facultad de conmutar las dos terceras partes en la proporción de dos reales diarios y obligación de restituir once reales; sin reponer en sellado el papel de la causa, por su pobreza;

Resultando: que establecidos en el "Terrero" Juan García y Germán Flores, conservaban en su casa los objetos contenidos en las listas que obran en la actuación; y en la noche del veintinueve de mayo último los extrajo Melesio Chigüela, en ocasión que Flores y su familia salieron de su habitación á visitar y en la de García cuando los dueños dormían: que ignorado el autor del hecho, lo descubrió Santiago Kelech, que al pasar por la casa de Chigüela vió que éste bajaba un paño de atarraya del tapanco y dió parte al auxiliar, quien capturó al reo, le aprehendió una ganzúa con los efectos y lo remitió á Sanarate, donde se instruyeron las primeras diligencias del proceso; pero como al principio complicó á Kelech, cuando ambos fueron reducidos á prisión formal, Chigüela, en escrito é indagatoria del caso, excluyó á aquél de toda intervención y explicó haber ejecutado la sustracción de los efectos, solo y sin compañía alguna: por lo cual el encausamiento se limitó nada más que al propio Chigüela, hasta concluirlo con el fallo relacionado;

Considerando: que la aprehensión de las prendas en poder de Melesio Chigüela justifica el cuerpo del delito, y su criminalidad la demuestra la propia confesión del reo; en cuya virtud se hace indispensable aplicarle el castigo necesario, en proporción á su culpa;

Que para determinar ésta, en relación con los hechos, debe notarse que los objetos de Germán Flores, él mismo los aprecia, al folio 3, en la suma de ciento tres centavos, es decir, un peso y cuartillo real; de modo que en esta pequeña importancia y cuando en la estracción de las cosas no hubo escalamiento ni fractura de puertas ó llaves, el hecho así aislado no es robo, tampoco delito de hurto, y apenas puede calificarse como falta contra la propiedad, comprendida para su castigo en las prescripciones del artículo 457, inciso 1º, del moderno Código Penal, y en tales términos nunca sería legal infligir una pena de la misma entidad que los otros dos delitos que señala el Tribunal Militar;

Que respecto á los efectos de Juan García, si no se verificó la sustracción de ellos con escalamiento y violencia en las puertas, sí hubo fractura del baúl en que los guardaba; y bajo este concepto el hecho puede apreciarse como un robo, y castigarse sobre la proporción de diez pesos cuarenta y dos centavos, que importan los objetos y con deducción de la tercera parte, atendida la atenuante de la espontánea confesión del reo;

Considerando: que la existencia de la ganzúa en poder de Melesio Chigüela, una vez que los expertos aseguran que con ella pueden abrirse baules, es un instrumento de los que reza el artículo 388 del Código citado; y como el descargo de su adquisición no fue probado, ni tampoco puede admitirse con la sencillez de su relato, en la ocasión de ser culpable en delito para cuya realización sirve de medio, debe increpársele un cargo y pena separada; pero con la baja del tercio, con motivo de la atenuación puntualizada;

Considerando: que en la instancia de apelación, el Tribunal, para mejor proveer, pidió los datos relativos á la conducta del reo en la cárcel y sobre sus antecedentes en el archivo, recogidos en forma, aparecen favorables á Melesio Chigüela, para aplicarle el indulto de quince de Septiembre, total en la falta de hurto y en la mitad sobre las otras dos penas del robo y

portación de ganzúa; de suerte que, reducida cada una de ellas, por la deducción del tercio y la mitad, á ocho meses, la condena de ambos suma un año, cuatro meses;

Por tanto: con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el señor Fiscal, en aplicación de las disposiciones legales relacionadas y de los artículos 385, inciso 6º. del mismo Código citado, 1º y 2º, decreto número 382, la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones aplica indulto total á Melesio Chigüela por la falta de hurto en los efectos de Germán Flores; y por los otros dos delitos, con las bajas puntualizadas, se reducen ambas penas á un año cuatro meses de prisión correccional: y con esta reforma, en lo demás se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación devuélvase.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—José E. Pinzón.

Vicente F. Marroquín,
Secretario.

CUANDO LA CONFESIÓN DE LOS REOS ES LA ÚNICA PRUEBA DE SU DELINCUENCIA, HAY LUGAR Á REBAJA EN LA CONDENA, SEGÚN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero nueve de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación, junto con la causa respectiva, la sentencia que en diez y ocho de noviembre anterior pronunció el Juez departamental de Chiquimula en la causa instruida contra Teodoro Velázquez y Félix Encarnación, procesados por heridas mutuas; impone al primero la pena de tres años de prisión correccional, le abona la que ha sufrido, conmutable en dos terceras partes con dos reales diarios, previa aseguración ó pago de los daños y perjuicios; á Félix Encarnación lo condena á sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor, le abona también la prisión sufrida, y le permite conmutar el tiempo que le falte con la misma cantidad, imponiéndole igualmente la obligación de asegurar los daños causados; quedando los reos suspensos en sus derechos políticos durante la condena; y por su notoria pobreza los exceptúa de reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde —Los enjuiciados son mayores de diez y ocho años, menores de veitiuno y sin instrucción elemental;

Resultando: que el veintiuno de julio, como á las dos de la tarde, Félix Encarnación se presentó al Juzgado Municipal del pueblo de Quezaltepeque, manifestando que había sido herido, y designó como su único ofensor á Teodoro Velázquez;

Resultando: que el Alcalde del pueblo antes nombrado, le recibió indagatoria, y de ella aparece: que en ocasión que se dirigía al punto denominado El Potrerillo, encontró á Lorenzo Méndez y se detuvo á conversar con él: que por allí mismo apareció Teodoro Velázquez, y acercándose al exponente, le dijo: "quiero pelear contigo:" que acto seguido desenvainó una daga que llevaba consigo, y le tiró con ella, infiriéndole las heridas, que por el facultativo, fueron reconocidas y calificadas;

Resultando: que en apoyo de su aserto, citó, como testigo presencial, á Baltasar Cruz: que éste, al ser examinado, refiere: que únicamente vió cuándo reñían, pero no le consta que Encarnación haya sido herido en aquel acto;

Resultando: que Lorenzo Méndez oyó expresiones provocativas: que Teodoro Velázquez confiesa haber herido á Encarnación, y se excepciona asegurando que fue en defensa propia; y del careo practicado entre ambos aparece que recíprocamente se lesionaron;

Resultando: que, del informe pericial, consta que Félix Encarnación tardó más de treinta días en su curación, sin poder ocuparse en sus trabajos ordinarios, y además le queda cicatriz deforme é impedimente perpetuo, y Velázquez tardó próximamente ocho días para curarse, sin necesidad de los auxilios del arte;

Considerando: que de autos aparece: que Velázquez provocó la riña: que uno y otro de los reos confiesan su delincuencia: que la responsabilidad criminal, que á uno y otro le resulta, aparece demostrada en las constancias de la parte informativa del proceso;

Considerando: que las apreciaciones hechas por el Juez *á quo* y los fundamentos legales en que funda la parte resolutiva de la sentencia que se examina, son exactos en cuanto á la pena impuesta á Teodoro Velázquez; que no sucede lo mismo respecto á la que se impone á Félix Encarnación, puesto que se resiente de

severa, según la calificación que se ha hecho de las heridas que infirió;

Considerando: que, siendo la confesión de los reos la única prueba de su delincuencia, debe tomarse en cuenta para rebajarles en la tercera parte la respectiva, artículo 77 del Código Penal;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, haciendo uso de lo preceptuado en los artículos 69 de Procedimientos Civiles, 77, 304, inciso 3º, 454, del Código Penal, y 1º del decreto 230, y aceptando en parte el pedimento del señor Fiscal, confirma la sentencia que motivó la alzada, rebajando á dos años la pena que impone á Teodoro Velázquez; y revocándola, en cuanto á la que impuso á Félix Encarnación, declara que éste, con la prisión sufrida, ha purgado suficientemente la culpa que le resulta.—Notifíquese, devuélvase la causa con certificación, y por telégrafo ordénese la libertad del reo Félix Encarnación.— *Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.*

Juan F. Recinos,
Secretario.

CUANDO ESTAN BIEN ESCLARECIDOS LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS PROCESADOS, PROCEDE LA DESIGNACIÓN DE LA PENA, SEGÚN LA CULPABILIDAD DE CADA UNO DE ELLOS.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero trece de mil ochocientos noventa.

Vista la presente causa, instruida en el Juzgado departamental de Zacapa, contra los hermanos Felipe y José Ramírez, de veinte y dieziocho años de edad, respectivamente, el primero casado y el segundo soltero, labradores, vecinos de aquella jurisdicción municipal, y carecen de instrucción elemental;

Resultando: que el tres de mayo del año último ocurrió Cipriano Morales al Juzgado Municipal de Zacapa, haciendo presente que ese día, como á las ocho de la mañana, cuando se hallaba reparando el cercado de su sementera, en una quebrada inmediata se le presentó José Ramírez, armado de un puñal, amenazándolo é invitándolo á pelear, á lo que el declarante no quiso acceder: que en esos momentos llegó Felipe del mismo apellido, quien le quitó á aquél el arma, y con ella lo agredió, sin causarle ningún daño, hasta que el primero con una piedra le acertó una lesión en la boca, y el otro también con piedra una herida en la cabeza y otra en el brazo derecho; advirtiendo, por último, que Felipe es su yerno y presume esté disgustado, tanto él como su familia, con el deponente por no haberle hecho ninguna donación á su hija cuando contrajo matrimonio, por lo que han ofrecido quitarle la vida;

Resultando: que, iniciado el procedimiento, con tal motivo declararon los testigos Luciano Alonso y Eugenio Chigua, como presenciales, corroborando las especies narradas por el quejoso. Roberto Morales pudo escuchar desde su casa que las partes alegaban entre sí, pasando momentos después Cipriano ya herido, y Magdalena Súchite también observó desde su habitación pasar á los ofensores detrás de los ofendidos, llevando José un puñal, y en seguida regresó Morales lesionado, diciendo que los Ramírez eran sus heridores;

Resultando: que Felipe refiere, que en ocasión de que hacía leña en el monte, recibió en la cabeza un golpe con piedra, que le arrojó el quejoso, quien al verificarlo y debido á la fuerza que empleara, se cayó, y entonces fue que se golpeó, como se propuso justificarlo con el testimonio de seis testigos;

Que éstos, aunque presenciaron la caída de Morales, no dan razón de que se lesionara por consecuencia de ella;

Resultando: que por medio de esos mismos testigos y de otros se comprueba que Roberto Morales es pariente consanguíneo del herido dentro del grado de ley;

Que también los reos se propusieron justificar que los testigos que declaran en su contra son sus enemigos, por haber declarado en favor del ofendido en otras ocasiones, y con éste los unen vínculos de amistad;

Resultando: que José niega los hechos de que se le acusa;

Resultando: que en los careos celebrados entre las partes y con los testigos, ninguna cosa más pudo adelantarse;

Resultando: que el Cirujano informa

que Morales recibió tres lesiones, una de ellas en la parte lateral izquierda del maxilar inferior, ocasionándole la caída de dos molares y el incisivo del mismo lado, la que tardó para sanar cuarenta días, con necesidad de asistencia médica: que las otras dos heridas son leves, tardando para curarse cuatro días, sin asistencia facultativa;

Considerando: que excluyendo el testimonio de Roberto Morales, por su próximo parentesco con el ofendido, quedan los dichos de dos testigos presenciales que merecen entera fe en juicio y forman prueba completa, sin que la contraria sea bastante para destruirla, por no tener los testigos el carácter de presenciales en cuanto á la excepción propuesta por los reos, ni ser admisibles las tachas de amistad y de enemistad que por parte de estos mismos fueron propuestas, por no reunir los requisitos que exige la ley, artículo 790 y sus reformas, 824 y 829 C. C. Pr.

Considerando: que estando bien esclarecidos los hechos que cometieron los procesados, debe castigárseles según la culpabilidad de cada uno de ellos;

Que en tal concepto, á José como autor de la lesión más grave y de agresión que aparece bien caracterizada, debe imponérsele la pena respectiva, aumentada en una tercera parte, artículos 86, 304, inciso 3º y 308 C. Penal;

Que á Felipe corresponde tenerlo como reo de agresión, imponiéndole la pena respectiva, aumentada también en una tercera parte, por ser yerno del ofendido, artículos 26, 77 y 308 C. Penal;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Juscia, de conformidad con lo pedido por el ministerio Fiscal y de acuerdo con las leyes apuntadas, aumenta á cuatro años la pena impuesta á José Ramírez y á un año cuatro meses la de Felipe de igual apellido, que extinguirán en la Penitenciaría de la capital. En estos términos confirma la sentencia que con fecha veintiocho de octubre del año pasado dictó el Juez *á quo* y que ha elevado en apelación, en la cual impone á los procesados dos y un año de prisión correccional, respectivamente, que previo abono del tiempo padecido, se les concede facultad de conmutar, las dos terceras partes del resto con dos reales diarios, si antes satisface el primero las responsabilidades civiles; quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, y les exonera de la obligación de reponer el papel de la causa con el sellado de ley. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CUANDO EL SUJETO ACUSADO PRUEBA QUE NO ESTABA EN EL LUGAR EN QUE EL DELITO SE COMETIÓ, NO SE PUEDE PROCEDER CONTRA ÉL.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero catorce de mil ochocientos noventa.

Vista por razón de consulta y con las diligencias de que procede, la sentencia dictada el quince del mes anterior por el Juez departamental de Chiquimula, en la que manda sobreseer definitivamente en favor de Quirino Nájera y Casimiro Duarte, sindicados de asesinatos y heridas, declarando insubsistentes los cargos que con anticipación les fueron deducidos; y librar nuevas órdenes para la captura de Felipe Nufio, denunciado igualmente como autor de esos delitos: el primero de aquéllos es de treinta años, soltero, labrador; y el segundo de veintidós años, jornalero; ambos son vecinos de Camotán y carecen de instrucción;

Resultando: que el doce de junio del año próximo pasado, por la noche, fueron asesinados Ruperto y Casildo León, y herido Aureliano de igual apellido, residente aquél en Caparjá, y éstos en Anicillo, lo que puesto en conocimiento del auxiliar Pedro Martínez, fue motivo para que éste procediera á levantar los cadáveres y los pusiera á disposición de la autoridad de Camotán, en donde se comenzaron las primeras diligencias y se dió sepultura á los difuntos, después de reconocer los empíricos, que al efecto fueron nombrados, las lesiones que presentaban, que calificaron de necesidad mortales:

Resultando: que la esposa de Ruperto León, Josefa Nufio, manifestó á presencia del auxilio que reunió el agente Martínez, y lo ratificó después en su declaración: que el do-

ce del mes ya indicado dormía con su marido en el mismo lecho, y á eso de las doce de la noche fue despertada por éste para que se levantara, porque le habían inferido una puñalada, y al decir esto salió armado de un cinto en persecución del delincuente, pero apenas había caminado diez y seis varas de la casa cuando regresó manifestándole que Quirino Nájera del Jute era quien lo había herido, cayendo muerto en esos mismos momentos: que éste penetró facilmente á la habitación, pues no tiene ninguna seguridad, y con su difunto marido conservaban enemistad por perjuicios que los animales de Nájera causaban en las sementeras del último;

Resultando: que los hijos de Ruperto, Antonio y Victoriano, de quince y ocho años de edad respectivamente, se producen en los mismos términos antes consignados, aunque el primero, al principio, había sostenido que Felipe Nufio era el autor de la muerte de su padre, á consecuencia de que éste había arruinado un cuchillo de aquél al estar probándolo, en ocasión que se hallaban ebrios;

Resultando: que el lesionado Aureliano León refiere: que á las dos de la mañana de la fecha expresada, que dormía en su casa en compañía de su mujer, oyó un ruido en la cerca, levantó la cabeza y vió que un hombre se aproximaba amenazándolo con que iba á quitarle la vida; que al estar más cerca lo acometió con puñal hasta lograr herirlo, retirándose el delincuente al ver que el que habla tomaba su arma para defenderse: que como gritara durante el suceso, se levantó su tío Casildo León, que estaba durmiendo en la cocina de la misma casa, y después de informado de lo ocurrido corrió tras el ofensor dándole alcance como á cien brazadas de distancia, en donde recibió su indicado tío una pedrada en la cabeza y varias puñaladas, quedando muerto en el mismo lugar, á consecuencia de eso: que al aproximarse el deponente, todavía fue acometido de nuevo por el desconocido, sin causarle entonces daño alguno, por haberse evadido, después de lo cual éste salió de huida diciendo á gritos "que había sido mandado por otro para matarlos," y aunque lo siguieron varios individuos que ocurrieron en aquel acto, ya no pudieron alcanzarlo: que supone que su ofensor y el de su tío haya sido Casimiro Duarte, tanto por la chaqueta que vestía como por la voz;

Resultando: que Julio y Vicente Carranza exponen; que la noche del suceso de que se trata, llegó á la casa en que dormían, sita á inmediaciones de la de Aureliano León, un hombre, penetró á ella, amenazó con un puñal al primero, y después de comerse unas tortillas en la cocina, se retiró, sucediéndose á continuación los hechos en casa del susodicho Aureliano.—Difieren esas dos declaraciones en cuanto á la hora en que cada uno de los testigos asevera que llegó el desconocido, y en que no están de acuerdo en la descripción que hacen de éste en varios puntos;

Que Julio, al serle presentado Casimiro Duarte, manifestó que suponía era el mismo individuo á quien se refería en su declaración, tanto por el cuerpo como por su fisonomía y timbre de voz; haciendo igual afirmacion el testigo Vicente en la diligencia que con él fue practicada;

Resultando: que el sindicado Quirino Nájera compareció voluntariamente ante el Juez, en virtud de haber tenido noticias de que se le acusaba de la muerte de Ruperto, lo cual negó en lo absoluto, y á la vez presentó originales las diligencias seguidas á su solicitud en el Juzgado de Paz de Santa Rita de la Repùblica de Honduras, para comprobar por medio de testigos que en la fecha en que acaeció el suceso se hallaba en aquel lugar;

Resultando: que Casimiro Duarte á su vez negó la delincuencia que se le atribuye, rindiendo las declaraciones de cuatro testigos, con el objeto de justificar que estaba en la casa de Gabriel Guerra la noche en que fue asesinado Casildo y lesionado Aureliano;

Que Nájera añadió en su indagatoria que un hijo de Ruperto había manifestado ante la autoridad de Camotán que el asesino de su padre era Felipe Nufio;

Considerando: que la criminalidad que se atribuye á Nájera no reconoce ninguna base sólida, por nacer de la sindicación que Ruperto hizo de él antes de morir, y además por aparecer desvirtuada por su voluntaria presentación y por la prueba que adujo para comprobar la coartada; circunstancias que patentizan su inocencia, y dan lugar á declarar insubsistente el cargo que por asesinato se le formulara, y á que se sobresea definitivamente en su favor, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 103 del Código Penal de Procedimientos;

Considerando: que las presunciones que existen contra Duarte, han sido igualmente desvanecidas con los testimonios de cuatro personas, con quienes ha justificado suficientemente haberse encontrado en distinto lugar cuando se efectuaron los hechos de que se le acusa, por lo que es procedente hacer a-

plicacion del artículo antes citado.—Que es conveniente dejar abierto el proceso mientras se logra la captura de Felipe Nufio, para que se le juzgue conforme á derecho, ya que aparecen contra él en la causa algunos ligeros datos que muy bien pueden robustecerse oportunamente;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de entero acuerdo con el señor Fiscal y haciendo aplicación del artículo 1º del Código Penal de Procedimientos, aprueba sin ninguna modificación la sentencia elevada en consulta.-Devuélvanse los autos, acompañando la certificación de ley, previas las notificaciones del caso.—*Víctor M. Esteves.*—*José Silva.*—*Felicito Leiva.*

Juan Francisco Recinos,
Secretario.

Si se ha perpetrado el hecho que se juzga antes del 15 de marzo del año próximo anterior, corresponde favorecer á los prevenidos con el indulto que conceden los decretos 382 y 398.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero quince de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación y con la causa de que procede, la sentencia de veintiseis de octubre último, en que el Juez departamental de Chiquimula declara: que Inés Sandoval, Juan Arévalo y Francisco Jordán, son reos de lesiones, por cuyos delitos impone al primero, un año diez meses y veinte días de reclusión correccional, abonándole el tiempo de efectiva prisión, le condona la mitad del restante en virtud del indulto ordinario, pudiendo conmutar el que le quede de condena con dos reales por cada día, previo pago de los perjuicios respectivos y lo exime de reponer con sellado el papel del proceso; declarando además que Jordán y Arévalo han purgado su culpa con la prisión y encausamiento sufridos y que además son acreedores á que se les condone la totalidad de la pena en virtud del indulto ordinario—Sandoval es de treinta y cinco años, viudo, Arévalo de la misma edad, soltero, ambos zapateros y Jordán de veinticinco años, labrador, soltero, siendo todos tres vecinos de San Esteban en Chiquimula y no poseen instrucción elemental;

Resultando: que en la noche del diez y nueve al veinte de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, tuvo lugar una reunión en casa de Margarito Urzúa, sita en el valle antes mencionado, y á la que, entre otros, concurrieron los prevenidos y Manuel Rodríguez: que, como á las dos de la mañana Jordán lanzó un grito haciendo alarde de su valor y Sandoval le respondió en términos injuriosos, lo que dió motivo para que armados de puñales comenzaran á reñir, tomando parte también en la reyerta Juan Arévalo: que como Rodríguez ocurriera á tratar de calmar aquel desorden con interpelaciones que dirigía á los contendientes, Sandoval se volvió hacia él y atacándolo, le infirió dos lesiones en la muñeca de la mano derecha, las que, según el informe quirúrgico respectivo, tardaron diez y nueve días en sanar, dejándole impedido por seis meses el uso de aquel miembro; que de la referida riña Jordán, Arévalo y Sandoval aparecieron también lesionados, siéndolo el primero por el último y los otros dos por Jordán; que la lesión de éste sanó en cuatro días y en ocho las de Sandoval y Arévalo, sin asistencia facultativa;

Resultando: que el reo Sandoval asegura haber sido agredido y lesionado por Jordán, sin que precediera motivo alguno, pero confiesa que por tal agresión se armó de un puñal y riñó con aquél, y que como ocurriera Rodríguez durante la riña á favorecer á su contrario, atacando al exponente, se vió en la precisión de arrojar al primero dos cintarazos, ignorando si lo lesionó.—Por el dicho de todos los testigos presenciales consta que Rodríguez no hizo uso de armas al intervenir en la reyerta de que se hace mérito;

Resultando: que Arévalo niega haber atacado á Jordán, asegurando que éste fue quien lo agredió á él, en ocasión que suplicaba no continuaran maltratando á Sandoval, y asegura además no haber tenido arma cuando el suceso se efectuó;

Resultando: que Jordán niega á su vez ser el autor de las lesiones de Sandoval y Arévalo;

Resultando: que, según aparece del informe de fojas 57, los reos observaron buena conducta en la prisión;

Resultando: que Arévalo falleció el ocho

de noviembre último, como consta en la certificación del folio sesenta y cuatro;

Considerando: que la culpabilidad de los prevenidos respecto á las heridas que recíprocamente se causaron y á las que Sandoval infirió á Rodríguez, se halla plenamente demostrada, tanto por la confesión de aquéllos respecto á la riña de que resultaron lesionados, como por las deposiciones de más de cinco testigos que fueron presenciales del hecho;

Considerando: que en ese concepto, debe penarse á Sandoval con arreglo al artículo 11 del decreto 230, por haberse cometido el hecho pesquisado, bajo el imperio de esa ley y ser más favorable la pena que ella designa;

Considerando: que las lesiones que se imputan á Jordán, constituyen una falta que debe penarse con arresto menor;

Considerando: que llenados como están los requisitos legales y habiéndose perpetrado el hecho que se juzga, antes del quince de marzo último, debe favorecerse á los prevenidos con el indulto concedido por los decretos, 382 y 398;

Considerando: que la muerte de Arévalo hace procedente el sobreseimiento respecto del delito que se le imputa—Artículos 103 y 105 del Código de Procedimientos Judiciales;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones citadas y de acuerdo con el sentir del Ministerio Público, confirma la sentencia apelada en cuanto resuelve con respecto á Sandoval, quien quedará suspenso en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena: declara que Jordán es reo de lesiones leves, y que en virtud del indulto ordinario se le condona la totalidad de la pena que pudiera merecer; y por último, manda sobreseer definitivamente este proceso en cuanto se refiere á Juan Arévalo.—Notifíquese y con la certificación correspondiente, devuélvase esta causa al Juzgado de su origen.—*Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.*

Juan F. Recinos,
Secretario.

EL ACUERDO GUBERNATIVO DE 16 DE ENERO DE 1884, SE REFIERE ESPECIALMENTE Á LOS CONTRABANDOS QUE SE HACEN POR MEDIO DE SUPLANTACIÓN.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistas las diligencias judiciales que, con motivo del contrabando introduciendo mercaderías extranjeras, se han seguido entre la Hacienda pública, representada por el Administrador de la Aduana de Izabal, y Jorge M. Dawson y Víctor Gamboa—Las partes son hábiles para comparecer en juicio;

Vista así mismo la sentencia de veintiseis de febrero del año último, en que el Juez de Hacienda de aquel departamento, poniendo fin á las diligencias referidas, declara: que Dawson es autor del contrabando á que se refieren y Gambóa cómplice en el mismo, condenando al primero á la pérdida de las mercaderías aprehendidas, al pago de una multa igual á diez veces el valor de los derechos que intentó defraudar, y á reponer con el sellado respectivo el papel del juicio; declara á Gamboa obligado á pagar una multa equivalente á las dos terceras partes de la que debe cubrir Dawson, quedando ambos sujetos en caso de insolvencia á un día de prisión por cada diez pesos de multa;

Funda esta resolución en el acuerdo gubernativo de diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro;

Resultando: que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de noviembre del año último, el guarda-playa Benigno Milla, que se hallaba en servicio en el muelle de Izabal, dió parte verbal al Administrador de la Aduana de que á las ocho se le había aproximado un marinero á quien no conocía de los que tripulaban el vapor correo "Ich-Dean," arribado á las siete á la rada, y ofreciéndole una botella de ron en nombre de Jorge Dawson, le pidió permiso para desembarcar sigilosamente un baúl perteneciente á aquél; licencia que el guarda Milla se negó á otorgar, con cuyo motivo el marinero se ausentó para el vapor;

Que con ese parte el Administrador ordenó á Milla tuviera la mayor vigilancia; por lo que éste, en unión de Visitación Aguilar, guarda-playa también, se puso en acecho y á pocos momentos vieron separarse del cos-

tado del vapor y dirigirse á la playa por el río de Izabal, un cayuco tripulado por un solo individuo y cargado con una caja de madera: que al aproximarse á tierra, Aguilar hizo un disparo de revólver al aire, con lo que el del cayuco regresó al vapor con su carga;

Que comunicado lo expuesto al Administrador, con la escolta respectiva se practicó un cateo en el vapor y se aprehendió entre otros bultos de equipajes una caja cerrada que contenía los artículos de sedería especificados y valorados á folio 17 y cuyo precio era de ochocientos cincuenta y tres pesos cuarenta y cuatro centavos:

Resultando: que al día siguiente se averiguó que el marinero del cayuco era Gamboa.quien fue reconocido por Milla y Aguilar, asegurando el primero ser el mismo que le había pedido licencia en el muelle para el desembarco referido;

Resultando: que interrogado Gamboa, confesó las especies relacionadas, afirmando ser de su propiedad la caja aprehendida; pero posteriormente aseguró pertenecer á Dawson, quien le había prometido veinticinco pesos para que, extrayéndola del vapor, la condujera fraudulentamente á tierra;

Resultando: que Dawson ha negado ser el dueño de la caja repetida; y ha negado también el intento que le atribuye Gamboa;

Resultando: que recibido á pruebas el negocio se estableció: que Dawson venía como pasajero del vapor "Ich-Dean," y que en sus equipajes le fueron aprehendidos,ocultos, y decomisados nueve docenas y siete pañuelos de seda iguales á los contenidos en la caja antes mencionada, por lo que fue condenado á pagar el décuplo de los derechos respectivos y á la pérdida de lo decomisado, (ejecutoria de fojas 60, piezas de 1ª Instancia.)—Que el defensor de Gamboa comprobó que éste es pobre de solemnidad, para demostrar así que no podía ser dueño del contrabando de que se trata.—Que Dawson no produjo prueba alguna estimable en justicia;

Considerando: que el hecho antes referido constituye contrabando conforme á los artículos 1274, inciso 3º y 1275, inciso 1º del Código Fiscal;

Considerando:que la sindicación de Gamboa y el hecho de haberse encontrado en el equipaje de Dawson, artículos semejantes á los del contrabando que motivó estas diligencias, no comprueban la culpabilidad del segundo; pues el dicho del primero no es aceptable, tanto por ser vario en sus declaraciones, como estar sindicado en el contrabando de que se trata; y porque no consta que los pañuelos aprehendidos en el equipaje tuvieran la misma procedencia y destino que los hallados en la caja que Gamboa intentó desembarcar;

Considerando: que no sucede otro tanto con respecto á Gamboa, puesto que su propia confesión y los demás datos que obran en el juicio, demostrando que él fue quien intentó introducir mercaderías fraudulentamente, lo hacen responsable de ese hecho mientras no compruebe que obraba en nombre de otro;

Considerando: que en esa virtud, debe penarse á Gamboa, pero no conforme al acuerdo gubernativo de diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es especial para los contrabandos que se hagan por medio de suplantación, sino con arreglo á las disposiciones generales del Código de Hacienda;

Por tanto: con presencia de los artículos 1274 y 1275 citados, 1276 y 1279, 1321 y 1322 del Código Fiscal, y 45 del Penal común, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones revoca la sentencia de que se ha hecho mérito; absuelve á Dawson de la responsabilidad que se le ha deducido; condena á Gamboa por vía de multa al pago de la cuarta parte del valor de las mercaderías aprehendidas, debiendo en caso de insolvencia sufrir un día de prisión por cada cinco pesos, quedando por su pobreza exento de reponer con sellado el papel del juicio, y declara caídas en legal comiso las mercaderías aprehendidas, de que se ha hecho mención, que serán vendidas en la forma y por el funcionario que la ley determina.—Notifíquese y devuélvanse las diligencias al Juzgado de su orígen, con certificación de esta ejecutoria y remítase á la Secretaría de Hacienda la copia que previene el artículo 1370 del Código Fiscal.—*Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felicito Leiva.*

Juan F. Recinos.
Secretario.

ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. DON DOMINGO JOSÉ QUEVEDO, INTERPONIENDO EL RECURSO DE CASACIÓN RESPECTO DEL FALLO DE 2ª INSTANCIA QUE, EN LA CAUSA INSTRUIDA Á DON MANUEL VEGA, VIÓ LA LUZ EN EL NÚMERO ANTERIOR DE ESTE PERIÓDICO.

Corte Suprema de Justicia.

Penoso, muy penoso, es tener que recurrir contra un fallo pronunciado por una Sala, cuyos Magistrados, á más de ser para nosotros personas distinguidas, gozan de un buen nombre en el foro guatemalteco; y sin embargo, si la ley lo permite, si el deber y la necesidad lo imponen y la justicia lo apoya, nada más excusable y aun obligatorio en conciencia, que interponer el recurso que procede, máxime cuando en su favor obra en nosotros la convicción, seguridad, pudiéramos decir, del buen resultado por los fundamentos en que descansa.

Nos referimos al fallo dictado en la causa instruida contra don Manuel Vega. En 1ª Instancia el atinado Juez de Sacatepéquez, señor Prem, que tantas pruebas ha dado de rectitud, saber y buen criterio, comprendiendo que no podía condenarle, le absolvió, y ahora la Sala 1ª, empeñada en ver delito donde no lo hay, le condena, nada menos que á diez años de presidio, peor todavía que la pena capital, al tratarse de un hombre delicado y pundonoroso, como lo es nnestro cliente, no porque nosotros lo digamos, sino porque en la Antigua Guatemala es conceptuado como tal, entre personas sensatas que le conocen bien, como se comprobó oportunamente.

Lo primero que se viene á las manos es la infracción del articulo 186, Código Militar, 2.ª parte, que parece escrito para el caso; y en realidad, conforme á la conciencia y al buen sentido, sin entrar en mayores fundamentos, es muy bien dicho, muy decisivo, muy propio de la razón y de la equidad humana, que el legislador haya establecido en momentos de feliz inspiración, "que nadie puede ser condenado, sin que haya prueba plena de que existió el delito, y de que el procesado lo cometió." Con efecto, si la causa no arroja absolutamente esa prueba plena, clarísimo es que, al condenarse al señor Vega, se incurrió visiblemente en dicha infracción.

Conocemos desde las aulas otro artículo análogo, que es como la síntesis del juicio criminal, y es el que con clara y sencilla exposición, sirvió de incontestable fundamento al Juez de Sacatepéquez para absolver: será también el que sirva siempre á todo Juez recto é inteligente para llenar su deber, y sin cumplirlo no hay justicia posible, siendo inútil decantarla. Es el 238 del mismo Código. ¡Con cuanta profundidad de buen criterio expresó aquí el legislador lo que la Sala jamás debió olvidar! Al decir pues, que *la verdad de los hechos*, su existencia ó realización, ó sea *el cuerpo del delito*, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, sentó no solamente una gran doctrina, sino una gran base, el cimiento mismo sobre que tiene que descansar el edificio de la justicia criminal. Y como en la causa de que tratamos, *la verdad de los hechos*, su existencia ó realización, está muy lejos de haberse averiguado, osten-

sible es también la infracción de este otro artículo, que ojalá la Sala hubiera atendido.

Como en vez de eso, admite testigos que carecen de los requisitos que la ley exige, infringió igualmente el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

Y como, por otra parte, no apreció ni quiso apreciar, aunque pudo y debió hacerlo, las tachas que se pusieron á los testigos en primera instancia, ora sobre sus personas, ora en cuanto á sus dichos, de entera conformidad con lo que previene el artículo 864 del Código últimamente citado, patente está así mismo la infracción de los artículos 782 y 783 é inciso 2º del artículo 16 del propio Código, puesto que, con no apreciar, como no apreció, ni *bien ni mal*, las tachas, impidió ó embarazó el efecto que debió producir un medio tan legítimo de defensa.

Además: empeñado el defensor de primera instancia en destruir los indicios que hizo brotar la maledicencia y la calumnia, produjo prueba sobre ciertos hechos y argumentó fuertemente con victorioso resultado; mas, sin embargo de tenerlo todo á la vista, el Tribunal no atendió á nada, infringiendo así el artículo 849 del repetido cuerpo de leyes.

Llama también mucho la atención otro particular, y es que, sin advertirlo la Sala, ó si lo advirtió no quiso fijarse, porque hay cosas que uno ve, pero que no quiere mirar, lo cierto es que incurrió en una gravísima contradicción, que evidencia cuán mal dispuesta estaba contra nuestro cliente. En efecto, obsérvese cómo es que al considerar lo ocurrido entre Vega y su hija, da por hecho que aquél se proponía corregirla, y sin embargo le condena á diez años de presidio, en lo cual está precisamente esa contradicción, pues si el castigo que se supone dió el padre á la hija, obedeció al noble estímulo de corregirla, en tal caso el Tribunal no pudo legalmente imponerle pena alguna, en observancia de lo prevenido en el artículo 20, inciso 10, del Código Penal; de consiguiente, al hacerlo, infringió medio á medio esta disposición, dando lugar tamaño error á producir en un hombre honrado, que harto le han hecho sufrir las pasiones humanas, la mayor de las desgracias, y es entregarlo sin piedad á un sacrificio, á un baldón eterno, que, bien visto, más le valiera mandarlo matar.

Pero si los señores Magistrados, inflexibles en el juicio adverso que se formaron, creyeron que debían imponer alguna pena, ¿por qué adoptar la que establece el artículo 256 del Código Penal antiguo? Si en el primer Considerando de la sentencia, se da por cierto el hecho de que la muerte de Beatriz Vega provino del castigo que le dió su padre, (extremo que siempre hemos resistido) ¿cómo es que á la inteligencia y buen criterio de los señores Magistrados se escapó la apreciación justa de la culpabilidad que al señor Vega pudiera atribuírsele en derecho, partiendo de aquel supuesto falso é inadmisible? En verdad que no podemos entender qué razón tendrían para no apoyarse en el artículo 434 del nuevo Código Penal, cuando, según el mismo Considerando, la muerte de Beatriz fue el resultado de una imprudencia temeraria. Al no hacerlo así, les resultó una impropiedad jurídica y, con ella, la violación del último artículo citado, toda vez que no corresponde, ni ha correspondido jamás, por ningún derecho, (aun en tiempos que llaman de atraso, en materia de legisla-

ción) castigar con la pena del homicidio al padre que desgraciadamente causa la muerte del hijo al corregirle. (Ley 8ª, tit. 5º, lib. 6º del Fuero Juzgo y 9, tit. 8º, Part. 7ª.)

Puntualizadas de la manera más precisa que hemos podido, las razones en que hacemos consistir la procedencia del recurso que interponemos, séanos permitido esperar de este Honorable Tribunal que se servirá tramitarlo, dispuesto á formar de los hechos un cabal concepto, para aplicar debidamente la ley, que es lo que deseamos, á fin de alcanzar nuestro objeto, que no es otro, por cierto, sino obtener que se case y anule la sentencia contra la cual recurrimos. Para tales efectos, sírvase el Tribunal mandar que la Sala 1ª dé cuenta de la causa respectiva, puesto que aun no ha sido devuelta al Juzgado de su origen.

Rendimos nuestros profundos respetos á la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero 11 de 1890.

Antonio Andreu.

Lic. Dom. José Quevedo.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.º de 1890.

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Marzo 16 de 1890. Núm. 8

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Contestación dirigida al señor Ministro de Justicia por el señor Presidente de la Corte Suprema, sobre el servicio alternado de los Jueces de Paz en los días domingos.

Comunicación que al señor Ministro de Justicia dirige el señor Presidente de la Corte Suprema, sobre el resultado de la visita hecha á la Sala 4ª de Apelaciones.

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre los trabajos del mes próximo anterior.

CORTE SUPREMA.

Ramo Civil.—Transcurrido el término fijado para hacer el depósito, sin que éste haya sido constituido, no ha lugar al recurso de casación interpuesto.

Ramo Criminal.—Cuando el parentesco que une al Juez con la parte ofendida no está dentro del cuarto grado de consaguinidad, no puede excusarse aquél de conocer en el negocio.—El recurso de casación tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, que haya causado ejecutoria.

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo Civil:*—Cuando es admisible la excepción de prescripción, debe tomarse ésta en cuenta al pronunciar el fallo.—Si en el juicio ejecutivo cabe el desistimiento expreso de la instancia, también procede el tácito ó abandono.

Ramo Criminal:—Cuando los datos reunidos convencen plenamente de la culpabilidad del reo, corresponde la aplicación del artículo 295 del Código Penal vigente.—Procede declarar la insubsistencia de un auto sobre formal prisión, cuando de las diligencias practicadas no se deduce que se cometió el delito.—A las comandancias locales sólo corresponde instruir las primeras diligencias en el perentorio término de tres días.—Cuando un individuo se halla convicto del hurto que se le imputa, procede castigarlo con arreglo al artículo 392, fracción 4ª, Código Penal.—Depurada la pesquisa, sin esperanza de que se mejore la prueba, procede la absolución del cargo.

Derecho Penal.—[Inserción.]

Avisos.

Contestación dirigida al señor Ministro de Justicia por el señor Presidente de la Corte Suprema, sobre el servicio alternado de los Jueces de Paz en los días domingos.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.

Guatemala, 1º de marzo de 1890.

Señor:

Según las apreciables comunicaciones de Ud., del 14 y 20 de febrero último, el Sub-director general de Policía hace notar á Ud. que, al organizarse el turno de los Jueces de Paz, no se comprendió en él, el domingo, y que como ese es el día en que más se necesita de la presencia de uno de los citados Jueces por los hechos que regularmente se cometen y requieren su intervención, le parece conveniente que se llene ese vacío.

Veo por las citadas comunicaciones, que antes de dirigirse á Ud. el Sub-director general, lo hizo al Juez 2.º de 1.ª Instancia, como encargado por esta Presidencia para velar por el exacto servicio de los turnos, y aquel funcionario le manifestó que, habiéndome consultado el punto, le contesté que los domingos no quedaban incluidos, por ser con arreglo á la ley, de descanso absoluto; pero que es-

to no era obstáculo para que, en obediencia de la misma ley, cualquiera de los Jueces debiera acudir al requerimiento de la policía.

En efecto: no es el Juez 2.º de 1.ª Instancia el que ha organizado el servicio por turnos, sino la ley orgánica del Poder Judicial, cuando en su artículo 156 dice:

"Artículo 156.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su casa, por turnos, fuera de las horas de audiencia, á efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demandan su presencia. En esta ciudad, el turno corresponderá, durante tres días consecutivos, á dos de los cuatro Jueces que hay, alternándose el primero y el tercero, con el segundo y el cuarto. El Juez que, sin causa justificada, no cumpliere con la prevención anterior, sufrirá una multa de 5 á 25 pesos, que el Juez de 1.ª Instancia departamental que corresponda, podrá imponer de plano."

Si pues existe algún vacío, es en la ley; pero en mi concepto no lo hay, sino que intencionalmente se excluyó al domingo del servicio por turno, porque en realidad ese día se ha considerado siempre como de descanso absoluto, porque si bien en materia criminal todos los días son hábiles y por consiguiente los Jueces están obligados á ejercer sus jurisdicción preventiva, sea cual fuere el día y la hora, esa obligación, tratándose de aquel día, parece que la ley no ha querido que pese exclusivamente sobre uno solo de estos funcionarios, hasta el extremo de imponérsele la permanencia constante en la casa de su habitación.

Aun hay más: si la ley no hubiese querido excluir los domingos, no habría dicho en el artículo antes citado, que los Jueces de Paz, en donde haya más de uno, deben permanecer en su casa, por turnos *fuera de las horas de audiencia*, porque, según el artículo 117 del decreto número 273, las audiencias no tienen lugar los domingos, y no se podría saber entonces el principio, duración y término de los turnos en tales días.

Es por último digno de observarse que, si se acepta la idea contraria, que equivale á decir que la ley ha tomado por base, no los seis días de la semana, sino los trescientos sesenta y cinco días de que se compone el año, vendría á resultar que no habría turno en dos días cada año;absurdo en que no puede creerse que ha incurrido el legislador.

Así tengo el honor de contestar á sus respetables comunicaciones ya citadas, subscribiéndome una vez más su atento S. S.

José Salazar.

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

COMUNICACIÓN QUE AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA DIRIGE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SOBRE EL RESULTADO DE LA VISITA HECHA Á LA SALA 4ª DE APELACIONES.

Guatemala, 3 de marzo de 1890.

Señor:

Tengo la honra de comunicar á Ud., que el día 14 del mes que acaba de terminar practiqué la visita de la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, residente en Quezaltenango, habiéndome sido satisfactorio observar que el despacho de los asuntos no sufre retraso y que tanto el salón de

audiencias como las demás oficinas se encuentran en el mejor orden, aseo y decentemente aderezadas.

El señor Presidente de la propia Sala se sirvió manifestarme el notable aumento de los asuntos que ingresan al Tribunal, aumento perfectamente explicable al contemplar el desarrollo y crecimiento que en población y riqueza se ha operado de algunos años á esta parte, en la región occidental de la República.

En mi concepto, y para que el trabajo se distribuya con la posible igualdad entre las Salas que constituyen la Corte de Apelaciones, sería conveniente segregar de la Sala 4.ª los Juzgados departamentales de Sololá y el Quiché, y agregarlos al distrito jurisdiccional de una de las Salas de esta capital.

Por referencias del mismo señor Presidente de la Sala y por el conocimiento que tengo de aquel Despacho, me permito indicar á Ud., que se hace indispensable crear en el departamento de San Marcos un Juzgado 2.º de 1.ª Instancia, con el personal respectivo, pues el movimiento agrícola y comercial que hay en ese departamento, hace que sea imposible que un sólo Juez atienda á todos los asuntos que ocurren.

También me manifestó el señor Presidente de la Sala referida, que es de imperiosa necesidad la creación de una nueva plaza de escribiente para la Secretaría, porque el número de empleados que hoy existe, no alcanza para desempeñar los trabajos del Tribunal; dicha plaza se podrá dotar con treinta pesos mensuales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Ud. las consideracianes de aprecio y alta estima con que me ofrezco su atento S.

José Salazar.

Señor Ministro de Justicia.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1ª, 2ª Y 3ª, SOBRE LOS TRABAJOS DEL MES PRÓXIMO ANTERIOR.

Guatemala, 1º de marzo de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de febrero próximo pasado, la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones dictó: veitinueve sentencias y treinta y cinco autos, en el ramo criminal; dos sentencias y doce autos en el ramo civil, y dos acuerdos en lo económico; lo que que hace un total de ochenta resoluciones.

Reitero á Ud. mis protestas de consideración y respeto, subscribiéndome su atento S. S.

J. Francisco Azurdia

Guatemala, marzo 4 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es grato poner en conocimiento de Ud., que la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones que presido, dictó en el mes de febrero próximo pasado, cuatro sentencias y veiticuatro autos en el ramo criminal, un auto en el civil y dos acuerdos en lo económico, que forman el total de treinta y una

resoluciones. Quedan en poder del señor Fiscal cuarenta y cinco causas, ninguna en el Procurador defensor, y á la vista de la Sala ocho, que no fueron resueltas por haber estado ausentes los señores Magistrados Beteta y Pinzón; el primero en ejercicio de sus funciones, practicando la visita del Juzgado y Comandancia deparmentales de la Alta Verapaz y el segundo con licencia, fuera de esta capital.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y aprecio tengo la honra de subscribirme de Ud.,muy atento S. S.

Miguel Flores.

Guatemala, 3 de marzo de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honer de participar al señor Presidente que, durante el mes de febrero último, dictó esta Sala, en el ramo criminal, 31 autos y 13 sentencias; y en el civil, 4 autos y una sentencia, haciendo un total de 48 resoluciones. Además, se dictaron en el primer ramo 48 decretos, en el segundo 23 y en lo económico 4 acuerdos.

Se examinaron los estados de causas y actas de visita de cárceles, de que dieron cuenta les Jueces y Comandantes de armas del distrito jurisdiccional de la Sala y se dictaron en ellos las providencias oportunas, no quedando á la vista ningún asunto.

Comunico igualmente al señor Presidente que, en el mismo mes ya citado, fue practicada la visita de ley en los departamentos de la Baja Verapaz y Santa Rosa por el señor Magistrado designado al efecto, cuyo resultado oportunamente tendré la honra de poner en su conocimiento.

Con toda consideración y aprecio, soy del señor Presidente muy atento S. S.

M. A. Herrera.

CORTE SUPREMA.

RAMO CIVIL

TRANSCURRIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA HACER EL DEPÓSITO, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO CONSTITUIDO, NO HA LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero veintisiete de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Ldo. don Marcial García Salas, en representación de doña Angela J. de Foncea, contra la sentencia que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones dictó en el juicio civil ordinario que los Sres. Castillo Hermanos promovieron ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, contra la expresada señora, sobre propiedad de una vertiente de agua que nace en la finca "El Zapote;"

Resultando: que habiéndose dado cuenta de los autos respectivos, se previno á la parte recurrente, en providencia de cuatro del mes en curso, que para tomar en consideración el recurso interpuesto, depositara dentro de tercero día en la Receptoría de Fondos de Justicia, la cantidad de

doscientos pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del decreto número 273; providencia que fue notificada á la misma parte al siguiente día;

Que vencido dicho término sin constituirse el depósito, la Secretaría así lo informó, para que se resolviese lo que en derecho procediera;

Considerando: que el artículo 329 ya citado, dispone: que vencido el término sin haberse hecho el depósito, queda sin lugar el recurso interpuesto;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, así lo declara, y en consecuencia manda devolver los autos para los efectos legales. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Salazar.—Prado.—Farfán.—Aparicio.—Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RAMO CRIMINAL

CUANDO EL PARENTESCO QUE UNE AL JUEZ CON LA PARTE OFENDIDA NO ESTÁ DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, NO PUEDE EXCUSARSE AQUEL DE CONOCER EN EL NEGOCIO

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vista, con la causa respectiva, á virtud de recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que la misma Sala dictó el día once del mes próximo pasado, en la que confirma la pronunciada por el Juez departamental de Sacatepéquez, condenando á Prudencio Guerra, por el delito de heridas á Luis Bolaños, á la pena de dos años de prisión correccional, con las demás declaraciones procedentes en derecho;

Resultando: que el Procurador defensor de la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 2.ª Instancia de que se hace mérito, por estimar que dicha Sala violó en su fallo los artículos 304 del Código Penal, 827, 75 y 76 del Código de Procedimientos Civiles, y el 967 del Civil;

Considerando: que el artículo 304, al determinar las penas con que debe ser castigado el que hiriere á otro, en el inciso 4º señala la pena de dos años de prisión correccional para el que hubiere causado lesiones que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días; y estando comprendido en esta disposición el hecho ejecutado por Prudencio Guerra, toda vez que, del informe quirúrgico respectivo aparece que Luis Bolaños tardó más de treinta días para curarse de las lesiones que aquél le causó, la Sala sentenciadora ha hecho debida aplicación del referido artículo en el inciso que se cita, y por consiguiente no ha sido violado;

Considerando: que el artículo 829 tampoco puede estimarse violado, porque la Sala al apreciar la prueba que obra en la causa, no se fijó precisa y únicamente en las declaraciones de los dos testigos de que en ella se hace referencia, sino en todos los datos acumulados que suministran las diligencias practicadas; y la apreciación de esta prueba queda al prudente criterio de los Jueces, según el espíritu del articulo 849 del Código de Procedimientos;

Considerando: que los artículos 75 y 76 del mismo Código, que se refieren al deber que tienen los Jueces de excusarse del conocimiento, del negocio, cuando tengan alguna de las causas expresadas en el artículo 66, y de hacer saber á las partes su excusa ó impedimento, para los efectos legales, no están infringidos, ni lo está el 967 del Código Civil, que establece la manera como debe calcularse, en la línea colateral, el grado entre dos parientes, porque el Juez departamental de Sacatepéquez, en el informe que le pidió la Sala para resolver el incidente promovido por el señor Fiscal, para fundar la competencia de aquel funcionario, á quien se reputaba pariente consanguíneo del ofendido, manifestó que éste es hijo de un tío abuelo suyo, y por lo mismo no son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, computado en los términos que prescribe dicho artículo 967; deduciéndose en tal concepto que el parentesco que une al Juez con la parte ofendida está dentro del quinto grado, y en esta virtud no procedía la excusa del

Juez, conforme lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 66 del predicho Código de Procedimientos;

Considerando: que por todo lo expuesto en los considerandos anteriores procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1.ª, en observancia de los artículos 1867 del precitado Código y 100 del de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, así lo declara; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de este último Código, impone al reo la pena de quince días de arresto, que podrá conmutar con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José F. Aparicio.—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

EL RECURSO DE CASACIÓN TIENE LUGAR CONTRA TODA SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO ESCRITO, QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero veintisiete de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal de la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, contra un auto que la propia Sala dictó el once de enero próximo pasado, en el que declara insubsistente el pronunciado en seis del mismo mes por la Fiscalía Militar de la ciudad de Chiquimula, que decreta la formal prisión del cabo Gregorio Barrientos, por el delito de inobediencia;

Considerando: que el artículo 492 del Código Militar, 2.ª parte, dispone que en todo lo relativo al recurso de casación se esté á lo prescrito en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal: que el primero de estos artículos establece que ha lugar al recurso de casación, en los mismos casos que expresa el Código de Procedimientos civiles; y que el artículo 1867 de éste Código previene que el referido recurso tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito que haya causado ejecutoria, de cuya prescripción resulta que contra los autos de la naturaleza del que ha motivado la casación interpuesta por aquel funcionario, no procede tal recurso;

Por tanto: la Suprema Corte de Justicia, en observancia de la disposición últimamente citada, lo declara sin lugar. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Salazar.— Prado.— Farfán.— Aparicio.— Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CIVIL

CUANDO ES ADMISIBLE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DEBE TOMARSE ÉSTA EN CUENTA AL PRONUNCIAR EL FALLO.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, con los autos respectivos, la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha dos de agosto último, en el juicio por cantidad de pesos, promovido por don José Díaz Durán contra la representación del General don J. Rufino Barios—Las partes tienen suficiente personería en el juicio;

Resultando: que don José Díaz Durán, como apoderado de don Joaquín del mismo apellido, se presentó ante el Juzgado dicho, el trece de abril del año próximo anterior, demandando á don José Vicente Apa-

ricio, apoderado de doña Francisca Aparicio de Barrios, sobre completo pago del valor de la casa que don Joaquín, por encargo del General Barrios, construyó en la finca llamada "Los Tarros," manifestando el demandante que la casa fue entregada en mil ochocientos ochenta y tres y el señor Barrios sólo le entregó dos mil quinientos pesos á cuenta, habiendo ido difiriendo el pago del saldo del costo de ella, *que era* de mil quinientos sesenta y dos pesos; y concluye el mismo demandante reasumiendo su demanda en los dos puntos siguientes: 1º, por el valor que por expertos se fije á la casa de "Los Tarros," deducidos dos mil quinientos pesos recibidos á buena cuenta; y 2º, por el pago de gastos que se originen en el presente juicio;

Resultando: que corrido traslado ordinario, la representación del General Barrios niega la demanda y pide que, con especial condenación en costas, se le absuelva de ella;

Resultando: que recibido á prueba el juicio, el actor probó por medio de los expertos José María Pérez, propuesto por él y Juan I. Echeverría, nombrado de oficio, que el valor de la construcción expresada es de cuatro mil ciento tres pesos veinticuatro centavos; y por medio de los testigos José María Galicio, Marcelo Orellana, José María Pérez, Federico Chacón y Manuel Luna, que el General Barrios contrató con don Joaquín Díaz Durán la construcción de la casa; que éste suministró todos los materiales y pagó operarios, entregando concluida la obra el año de mil ochocientos ochenta y tres;

Resultando: que transcurrido el término probatorio y con presencia de lo alegado por ambas partes, el Juzgado 2º absolvió de la demanda á la representación del General Barrios, fundándose en que el actor no probó legalmente su acción, de cuyo fallo se interpuso y otorgó el recurso respectivo, y corridos los trámites correspondientes, ha llegado el caso de resolver sobre el pronunciamiento de 1ª Instancia;

Considerando: que por la prueba pericial rendida, se demuestra que el valor del contrato, cuyo completo pago se reclama, pasa de quinientos pesos, aunque tal demostración no era necesaria desde el momento en que el apoderado, señor Díaz Durán, aseguró en su demanda que, á cuenta del valor de la casa de "Los Tarros," su representado ha recibido dos mil quinientos pesos;

Considerando: que probado plenamente, como lo está, que el contrato pasa de quinientos pesos, debía constar en escritura pública ó documento privado, (Artículo 1403, C. C.) y por ese solo medio probarse en juicio, no pudiéndose en consecuencia presentar testigos con tal objeto, artículo 778, Código de Procedimientos Civiles;

Resulta además: que en esta instancia, entre las alegaciones de la parte demandada figura la excepción de prescripción, la que es admisible y debe tomarse en cuenta conforme al artículo 877, inciso 3º, y 1854 Código de Procedimientos Civiles;

Que bajo este punto de vista aparece probado en autos, por los testigos presentados por el señor Díaz Durán (fojas 21 á 29, pieza de 1ª Instancia), que la casa de "Los Tarros" fue entregada concluida en mil ochocientos ochenta y tres, lo que á la fecha de la demanda (abril trece de mil ochocientos ochenta y nueve) y aun de las posiciones de fojas siete (febrero catorce de mil ochocientos ochenta y nueve), primera gestión demostrada en el asunto, forma un lapso de más de cinco años, debiendo, por lo tanto, estimarse prescrita la acción que se ha discutido, con tanta mayor razón que es de las que prescriben á los dos años, conforme á los incisos 4º, 5º y 6º, artículos 661, 665 y 666, Código Civil;

Considerando: que solo la falta de prueba conforme al artículo 1403 Código Civil, es bastante para declarar arreglada á derecho la sentencia venida en apelacion, y más todavía declarándose prescrita, como se declara, la acción promovida;

Por tanto; la Sala 3ª de Apelaciones, así lo resuelve: artículos 603, 721 y 775, Código de Procedimientos Civiles, confirmando en tal sentido la sentencia apelada, mandando testar y cancelar los párrafos trece y catorce del alegato producido en esta instancia por la parte demandada, por los términos en que están concebidos, incisos 3º y 4º, artículo 14, Código de Procedimientos Civiles--Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación al Juzgado de su origen—*M. A. Herrera—Mariano Berdúo—Juan M. Guerra.*

José A. Medina, Secretario.

SI EN EL JUICIO EJECUTIVO CABE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA INSTANCIA, TAMBIÉN PROCEDE EL TÁCITO Ó ABANDONO.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha diciembre diez y ocho del año próximo pasado, en el que, á solicitud de doña Sinforosa Lambur, se declara el abandono de la primera instancia en el juicio ejecutivo que por pesos inició, contra dicha señora, doña Sara de Zaldívar;

Resultando: que el veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y siete se diligenció la orden de embargo librada por el Juzgado á solicitud de la señora de Zaldívar, (fojas seis) quedando desde aquella fecha suspenso el juicio, hasta el veinte de noviembre último, en que la señora Lambur pidió el abandono de la instancia, fundándose en haber dejado de promover mucho más del año que fija la ley;

Considerando: que la primera Instancia queda abandonada por el transcurso de un año sin continuarla (artículo 113, decreto número 270), y en el juicio promovido por la señora de Zaldívar consta haberse vencido mucho más del término legal;

Considerando: que contra el abandono solicitado se alega que, según doctrina general, los juicios ejecutivos no causan instancia y que en el caso presente, aun admitida la existencia de instancia, no la hay, por cuanto ésta comienza desde la contestación dela demanda, alegaciones que no es posible aceptar contra el tenor explícito de la ley, que al definir la instancia, dice, que *es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide, ó desde que se interpone un recurso ordinario ante un Tribunal Superior hasta que éste lo resuelve* (artículo 225, Código de Procedimientos), debiendo considerarse el ejecutivo como un verdadero juicio definido por la ley, artículos 224 y 227 Código de Procedimientos: que es fuera de toda duda que, en el juicio ejecutivo, si cabe el desistimiento expreso de la instancia, también procede el desistimiento tácito ó el abandono-Artículo 439, Código de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con las disposiciones citadas, confirma el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación. *Herrera.—Montiel—Berdúo.*

José A. Medina, Secretario.

RAMO CRIMINAL

CUANDO LOS DATOS REUNIDOS CONVENCEN PLENAMENTE DE LA CULPABILIDAD DEL REO, CORRESPONDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala, febrero doce de mil ochocientos noventa.

Vista, con la causa de que procede, la sentencia de veintiocho de noviembre último, dictada por la Comandancia de Armas de este departamento, en la que se declara que Santiago Cruz y López es reo de homicidio, por cuyo delito le impone diez años de prisión correccional, abonándosele la preventiva, y por su notoria pobreza lo exonera de la obligación de reponer el papel empleado en el proceso—El reo es de veinticinco años de edad, soltero, labrador, vecino de Chinautla y no sabe leer ni escribir;

Resultando: que, con fecha diez de agosto último, por la noche, se presentó ante el Comandante local de Chinautla María Tomasa López, manifestando: que hacía pocos momentos y en ocasión que dormía en su casa de habitación, había escuchado un altercado entre sus hijos Mercedes y Santiago Cruz, que se encontraban en el patio, motivo por el cual se levantó, y observando que el primero estaba tirado en el propio patio, ocurrió á dar parte de lo acontecido;

Que acto continuo llegó ante el propio Comandante Santiago Cruz, y dijo: que su hermano Mercedes le había inferido unos golpes con un palo, y en seguida le dirigió las expresiones siguientes: "como no puedo pe-

garte, mejor me mato," por lo que suponía que él mismo se había suicidado;

Que constituida la autoridad en la casa de María Tomasa, se encontró en el patio el cadáver de Mercedes, el que presentaba varias heridas producidas con instrumento cortante y á su lado un pequeño palo;

Que como la referida Tomasa indicase en su deposición que podía dar algunos datos la concubina de Santiago, María Petronila Toc, fue examinada ésta y expuso, que la noche referida estaba ella en una diversión cuando llegó Santiago portando un pequeño cuchillo, con el que la amenazó matarla sino lo seguía, circunstancia por la que salió en su compañía; y que al pasar por la casa de Mercedes salió éste y dijo á Santiago "si sos hombre, venite," y sin que precediera otro motivo, regresó el referido Santiago y atacó á Mercedes con el cuchillo, hasta que el último cayó en tierra, lo que afligió á la declarante y se dirigió á su casa;

Que ampliada la indagatoria del reo, negó las especies de haber dado el parte relacionado y de haber reñido con su hermano, indicando que lo habían capturado en ocasión que dormía en su casa; mas fueron examinados á ese respecto tanto el Comandante como el Secretario municipal, y los testigos Víctor Castellanos y Pilar Chacón, de quienes se acompañó el primero de los nombrados, para practicar el reconocimiento del cadáver, y de sus deposiciones aparece demostrada la exactitud de la primera declaración del procesado;

Que, según el informe quirúrgico, las lesiones reconocidas al occiso fueron cuatro, de las cuales dos están calificadas de mortales;

Considerando: que los datos relacionados convencen con plenitud de la culpabilidad del reo, debiendo en consecuencia hacerse aplicación del artículo 295 del Código Penal vigente; y

Considerando: que no existiendo ninguna circunstancia atenuante que tomar en consideración y sí la agravante de haberse perpetrado el delito de noche, corresponde aumentar la pena al delincuente, de conformidad con el artículo 77 del citado Código, debiendo hacerse dicho aumento á la tercera parte de la pena, en atención al número de las heridas, pues de ellas se desprende el ensañamiento del procesado: artículo 22 C. P, circunstancia 12.ª y artículo 7, circunstancia 10, ª, C. M., 1ª parte;

Por tanto: la Sala 3.ª de Apelaciones, con apoyo de las disposiciones legales citadas y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, impone al reo de homicidio Santiago Cruz y López trece años cuatro meses de prisión correccional, con cuya reforma confirma la sentencia consultada. Notifíquese y como corresponde devuélvase.

M. A. Herrera.—Abraham Montiel.—Mariano Berdúo.

José A. Medina,
Srio.

PROCEDE DECLARAR LA INSUBSISTENCIA DE UN AUTO SOBRE FORMAL PRISIÓN, CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO SE DEDUCE QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, febrero catorce de mil ochocientos noventa.

Visto por apelación el auto fecha veinticinco del mes anterior, en que el tribunal militar de este departamento permite la excarcelación bajo fianza al soldado Pedro Molina, procesado por rapto voluntario;

Resultando: que Mercedes Moraga se presentó acusando á Molina de violación y rapto en su hija Julia Ortíz; y practicadas las respectivas diligencias, aparece de ellas que la Ortíz y Molina llevaban tiempo de cultivar relaciones ilícitas y que, cuando voluntariamente la primera abandonó la casa paterna y el segundo la condujo á esta ciudad, ya no era doncella;

Considerando: que de lo expuesto no se desprende la comisión del delito de rapto en el sentido que lo penan los artículos 328 y 329, Código Penal;

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, sin entrar á examinar el auto apelado, y en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, Código Penal, 1º del Código de Procedimientos Judiciales, 122, Código Militar, 2.ª parte y 178, Ley Orgánica del Poder Judicial, declara insubsistente el auto en que se reducía á formal prisión á Molina por rapto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Herrera—Montiel—Berdúo.

José A. Medina,
Srio.

A LAS COMANDANCIAS LOCALES SÓLO CORRESPONDE INSTRUIR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE TRES DÍAS.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala, febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto de la Comandancia local de Sanarate, dictado el veintinueve de enero último, en la causa que por injurias se instruye contra el soldado Pedro Rodas, quien fue detenido el veinticuatro del mes citado, por presunciones de riña y lesión inferida á Juan José Estrada, notándose que acerca de este último ninguna diligencia se practicó y ni aun se presentó el parte que correspondía;

Considerando: que si es verdad que en lo relativo á injurias é insultos procede la prisión provisional decretada, (artículo 121, C. M., 2.ª parte,) la sustanciación debe considerarse irregular, porque á las Comandancias locales no corresponde más que instruir las primeras dilígencias dentro del perentorio término de tres días (artículo 127, Código citado) y dar cuenta á la Comandancia de Armas respectiva, para lo que haya lugar en los casos que determina el artículo 124 id; observándose además que el Comandante local de Sanarate omitió la investigación del delito por el cual fué detenido Pedro Rodas;

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, al confirmar el auto apelado, dispone se aperciba al Comandante local de Sanarate por la falta de observancia de los artículos 127, Cód. Militar, 2.ª parte. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. Artículo 16, inciso 4, Pr. civiles.

Herrera—Montiel—Berdúo.

José A. Medina,
Srio.

CUANDO UN INDIVIDUO SE HALLA CONVICTO DEL HURTO QUE SE LE IMPUTA, PROCEDE CASTIGARLO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 392, FRACCIÓN 4ª, CÓDIGO PENAL.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, veintitrés de enero de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta y con la causa de que procede, la sentencia de ocho del mes en curso, en que el tribunal militar de Chiquimula impone al soldado Bonifacio Duarte, por el delito de hurto de dinero, la pena de ocho meses de arresto mayor, con abono del tiempo de efectiva prisión que ha sufrido y facultad de conmutar el resto con dos reales por cada día, previos pago y afianzamiento de los daños y perjuicios correspondientes; lo declara exento de reponer con sellado el papel del juicio, y suspenso en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena—El procesado es de veinticnatro años de edad, soltero, jurisdiccionario de Esquipulas y sin instrucción primaria;

Resultando: que el catorce de octubre último, el oficial Rafael Rodríguez dió parte de que el día anterior le había sido hurtada por Duarte la suma de cien pesos; é instruida con tal motivo la presente causa, pudo establecerse, por el dicho concurrente de nueve testigos, que en la noche del mes citado llegaron á Iagua, á casa de Rodríguez y procedentes de Jocotán, don Gregorio Valle, León Pasos y Estanislao Montejo, conduciendo mil pesos, que José María González remitía al quejoso y de los cuales ciento noventa y seis, en dos paquetes llevaba el primero, doscientos el segundo y seiscientos el último: que varios de los soldados á la sazon presentes en casa de Rodríguez, se apresuraron á desensillar las bestias de los recién llegados: que como después se notara la falta del paquete de noventa y seis pesos que en sus alforjas llevaba Valle, y sospechando que Duarte, por haber desaliñado la bestia que aquél montaba, fuera el autor del hurto, se procedió á su captura, y requerido por varios de los presentes, confesó el delito que se le imputaba, yendo á entregar cuarenta y cinco pesos, cinco reales, que tenía enterrados en frente de la casa de una hermana suya: que después condujo á los que lo custodiaban, á un montecillo donde había ocultado en el lugar "Arada," veintisiete pesos dos reales; y por último, al conducirlo ya preso para Esquipulas, en el camino recogió dentro del monte nueve pesos tres reales, que le fueron aprehendidos, haciendo esas sumas la total de ochenta y dos pesos un real;

Resultando: que el reo, al ser interrogado, declaró haberse hallado en casa de Rodríguez el día y en los momentos del suceso, de donde se retiró hacia la "Arada," solo; pero asegura que á causa del estado

de embriaguez que lo dominaba, no puede recordar si desensilló la bestia de Valle y si hurtó el dinero de que se trata, negando haber ido á entregar el que se encontró oculto--Es de notar que los testigos que se hallaban en casa de Rodríguez, en unión del reo, la noche del suceso, aseguran que éste no estaba ebrio;

Considerando: que por las constancias referidas, Duarte se halla convicto del hurto que se le había imputado, siendo en consecuencia procedente penarlo con arreglo al artículo 392, fracción 4ª, Código Penal;

Considerando: que no concurriendo en el hecho referido circunstancias especiales atenuantes ó de agravación, debe aplicarse la totalidad de la pena que aquella ley señala (artículo 77), Código citado;

Por tanto: con presencia de las disposiciones de que se ha hecho mérito, y de los artículos 18, 21, Código militar, 1ª parte, y 199, 422, parte 2ª, y 96 del Penal Común, la Sala 5ª aumenta *á un año de prisión correccional* la pena impuesta á Bonifacio Duarte, quien, aun en el caso de conmutar, queda obligado á las responsabilidades civiles consiguientes; y manda se entreguen á Rodríguez los ochenta y dos pesos un real, cuyo hurto motivó esta causa; confirmando con estas reformas, los demás puntos que comprende el fallo de que se ha hecho relación. Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa á donde corresponda.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Srio.

DEPURADA LA PESQUISA, SIN ESPERANZA DE QUE SE MEJORE LA PRUEBA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN DEL CARGO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vista por consulta la sentencia que el veintidós de octubre del año próximo anterior pronunció el Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa, poniendo término al proceso, con la absolución del cargo, que, por el delito de incendio, le fue formulado á Josefa López, de diez y seis años de edad, soltera, de oficios propios de su sexo, vecina del pueblo de Chimalapa, y sin instrucción primaria;

Resultando: que en catorce de junio del año anterior, el Alcalde municipal de Chimalapa tuvo noticia de que la casa de Soledad Loyo había sido incendiada, sospechándose ser la autora de aquel incendio Josefa López, y con tal precedente inició la correspondiente averiguación;

Resultando: que examinados Félix Espinosa y Mercedes Morales, declaran: que un día cuya fecha no puntualizan, como á las doce del día y en ocasión que se dirigían al punto denominado "Piedras Negras" á proveerse de maiz, al pasar por la aldea de La Reforma vieron que se ardía la casa de donde suponían había salido una joven como de diez y ocho años y á quien le compraron un refresco: que al ver arderse la casa,le dijeron á la expresada joven diera aviso á los vecinos de la aldea, para que fuesen á apagarla: que la joven contestó que no iba, porque tenía enemistad con la dueña. Refieren también los testigos examinados, que ellos dieron aviso, y que llegaron á apagarla, pero que la casa ya estaba quemada cuando llegaron; agregando no constarles que la casa haya sido incendiada por la Josefa López, que es á quien se refieren al declarar;

Resultando: que interrogada la expresada López, niega haber cometido el delito por el cual se le sometió á juicio, y con el testimonio de varias personas examinadas á su solicitud, justificó que á la hora del incendio se hallaba distante de la casa incendiada;

Resultando: que en los careos practicados, los testigos sostuvieron sus dichos;

Resultando: que para la conprobación del cuerpo del delito se comisionó al Alcalde de Chimalapa, cuya acta de reconocimiento, descripción y avalúo, consta en las diligencias, á folios 24 á 26;

Considerando: que el cuerpo del delito á que se refiere el resultando que precede, evidencialmente se comprobó: que no sucede lo mismo, por lo que respecta á la criminalidad que á la reo se le supone, puesto que la parte informativa del proceso no arroja mérito para estimar comprobado el cargo que se le formulara;

Considerando: que depurada la pesqui-

sa y no habiendo esperanza de mejorar la prueba, procede extender la absolución de la reo al cargo que se le dedujo, como lo hizo el Juez consultante;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, resolviendo de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal y obedeciendo á lo preceptuado en los artículos 1º, del C. P. de P. y 28 del decreto de Reformas, número 230, da su aprobación á la sentencia venida en consulta. Notifíquese, y con la correspondiente certificación devuélvase al Juzgado de su orígen la presente causa.

Victor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO I

ESENCIA DE LA PENA—SU FIN

Sumario—1. Necesidad de determinar la naturaleza de la pena.—2. Las lenguas no dan á conocer más que un hecho, pero nada sobre su legitimidad.—Desacuerdo entre ellas.—3. Los jurisconsultos no están de acuerdo.—4. Tampoco lo están los filósofos.—5. Qué es lo que conviene llamar pena.—6. Diversas cuestiones que se relacionan con la precedente.

No es menos importante determinar bien la idea de la *pena* que la del delito; mas tampoco es menor la dificultad.

Si consultamos las lenguas, las etimologías no nos enseñan sobre esto, más que un hecho; nada sobre la justicia de este hecho.

Según unos, la palabra pena viene de una voz griega, que significa propiamente la multa pagada por un homicidio, y, por extensión, la reparación de un delito, la satisfacción por una ofensa, la venganza, el castigo, la expiación, la víctima expiatoria, el sufrimiento, la pesadumbre, el dolor, el precio, la recompensa, etc.

Según otros, aquella palabra viene de otra griega, trabajo, fatiga, sufrimiento; ó de *pendere*, pagar, según Varron.

La palabra alemana *strafen*, castigar, viene de *streifen*, abatir, golpear, derrotar, la cual tendría su origen de otra voz griega, revolver, agitar, atormentar.

Si consultamos á los jurisconsultos, Ulpiano nos dirá que la pena es la venganza de un delito, y los glosadores la definirán: "la satisfacción de los delitos, impuesta por la ley ó por su ministerio."

Los canonistas se han formado una idea análoga: es decir, una lesión destinada á vengar una falta: *lœsio quœ punit, vindicans quod quisque commisit.*

Estas diversas definiciones convienen en gran parte en lo siguiente: *malum passionis quod infligitur ob malum actionis*, que es también la de Grocio y Puffendorf.

Los filósofos han buscado la razón de la pena, ora en la justicia absoluta, ora en el fin interesado que se puede proponer el castigo, ora en estas dos cosas reunidas.

Según Platón, la injusticia es un gran mal, la impunidad un mal más grande aún; de donde se deduce, que la pena es un bien para el culpable, viendo también en la pena dos grandes efectos: la corrección, el mejoramiento del culpable, y el temor saludable que el castigo pueda inspirar á los que cayesen en la tentación de imitarle.

Aristóteles distingue dos intereses en la pena: el interés del paciente, que puede ser con ella mejorado, la corrección, y el interés de aquel que la impone (la pena propiamente dicha,) que sería una especie de satisfacción.

Plutarco no ve esencialmente en la pena más que un remedio para el alma; idea enteramente platoniana, más bien del orden moral que del jurídico, pero que podría muy bien remontar la concepción fundamental del sistema penitenciario algo más de lo que se creería á primera vista.

Séneca, que cita á Platón en esta materia, opinaba lo mismo. Después de este filósofo, ha sido cuando Cujas ha dicho: "*Pœna est delictorum sive criminum cœrcitio inducta ad disciplinæ publicæ emendationem, et ut exemplo cæteri deterreantur, et non quia peccatum est, sed ne peccetur quia præterita revocari non possunt, sed caventur futura.*"

En el siglo XVIII, cuando los filósofos criminalistas reconocían menos á la sociedad el derecho de castigar que el de defenderse, la pena no debía ser más que la acción de rechazar la violencia por la violencia, el mal por el mal; idea que bien comprendida, difiere poco de la de los jurisconsultos, puesto que implica reparación é intimidación. Tal era la manera de pensar de Beccaria, de Mably, de Rousseau, y de Blackstone, y es aún la opinión de un gran número de criminalistas de nuestros días, por ejemplo, de Philipps, de Romagnosi y de Rosmini.

Kant y otros muchos filósofos de Alemania ven en la pena, en la imposición de un mal físico por un mal moral, algo que es necesariamente justo, obligatorio, aun para la sociedad, aunque no tuviese absolutamente nada que temer ni del culpable, ni de aquellos que podrían imitarle: la pena es entonces una deuda que la sociedad no puede ni remitir ni conmutar; la justicia absoluta quiere ser pagada, satisfecha; y la sociedad, que está encargada de hacer efectivo este pago á expensas de sus miembros culpables, asumiría la falta que dejase impune. La justicia criminal sería pues, absoluta, inflexible, obligatoria por sí misma, de parte del poder llamado á ejercerla, é independiente de toda consideración interesada. Kant piensa pues, que es el efecto jurídicamente necesario de un delito; mas tememos que confunda el aspecto jurídico ó de derecho de la pena con el aspecto moral, y que además no concede al hombre una autoridad, un derecho en consecuencia de este deber, que sólo pertenece á Dios.

No recordaremos más que una sola definición, la de Ancillón: "la pena es un mal físico, positivo ó negativo, unido á una acción para apartar de ella al autor, ó si esta acción ya se ha cometido, para separar de ella á otros agentes, ú obtener una reparación proporcionada al daño causado.

Como se ve, las etimologías no ofrecen más que un *hecho*, jamás el *derecho* de este hecho; y aun en cuanto á él, no siempre están de acuerdo; lo cual prueba que el pueblo que forma las palabras y concibe las ideas que expresan, no está menos dividido que los sabios. Las definiciones de éstos no son más instructivas que las denominaciones de aquél; y aunque estuviesen de acuerdo, siempre quedaría el comprenderlas, juzgarlas, ponerse uno de acuerdo con ellas.

Dejemos ya, pues, las palabras y las definiciones, y examinemos por nosotros mismos lo que conviene llamar pena, lo que ésta debe ser, si por otra parte, es posible, y esto sin prejuzgar cosa alguna. ¿Cómo podríamos, en efecto, juzgar de la legitimidad de la pena, de su posibilidad jurídica, si no tuviésemos alguna idea de ella, ó si la idea que tuviésemos fuese falsa?

Ante todo, ¿qué es la pena?

La pena es susceptible de ser considerada bajo distintos aspectos, y ésta es la razón por que se la define de muy diversos modos.

La pena se presenta á todos los espíri-

tus como un sufrimiento que se hace sentir á un agente por haber atentado contra el derecho de otro. Tal es la idea general que se descubre en el fondo de toda pena.

Mas, ¿con qué objeto se hace sufrir de este modo á aquel que ha lesionado á su semejante?

¿Es por satisfacerse con el placer que se experimenta en hacer ó ver sufrir á aquel que nos ha causado un mal? La pena sería entonces la *venganza personal.*

¿Es por satisfacer la misma necesidad sentida también por todos los miembros de una sociedad, á consecuencia del espíritu de comunidad y simpatía que los une, necesidad que es entonces sentida, pero que también corre riesgo de extraviarse?—La pena sería, pues, la *venganza pública.*

¿Es para establecer una especie de orden perturbado, una especie de igualdad entre un mal físico, que no habría debido ser, y un mal de la misma clase, que debería ser por consecuencia del primero? —La pena sería entonces *una justicia distributiva del mal físico*, según la noción de la igualdad.

¿Es por el contrario, para compensar un mal moral por un mal físico?—La pena sería en este caso una *expiación.*

¿Es en interés moral del culpable, para hacer renacer en él sentimientos de honradez que jamás debieron borrarse?—La pena no es, en este caso, más que un *régimen moral.*

¿Es en interés de la seguridad individual y pública?—La pena no sería entonces más que la *defensa personal y pública.*

¿Es en fin, por muchas de estas consideraciones á la vez, ó por todas reunidas?

Esto es lo que corresponde examinar.

CAPITULO II.

SI LA PENA TIENE SU RAZÓN EN LA VENGANZA PERSONAL.

Sumario.—1. Qué es la venganza.—2. Sentimiento tanto más vivo y difícil de contener cuanto menos civilizado es el hombre.—3. La venganza no conoce ni la elección ni la medida de la pena.—4. Si el hombre aislado tiene el derecho de castigar.—5. Razón del exceso de los castigos fuera de las sociedades civilizadas. —6. Igual razón del mismo hecho en las guerras internacionales.—7. Progreso del derecho de castigar pasando del estado de aislamiento al de horda salvaje.—8. La venganza está aquí sometida ya á ciertas reglas en cuanto á su naturaleza é intensidad. La pena es aquí todavía una pasión, pero una pasión ya humana.—9. Diferencia entre la venganza y el instinto análogo al del bruto.—10. Diferencia entre la venganza y la pena propiamente dicha.—11. Consecuencias de la identidad falsamente supuesta entre estas dos cosas.

La venganza es un sentimiento vivo y profundo, que nos lleva á maltratar á aquel de quien hemos recibido alguna injuria: es una necesidad hacer mal cuándo y á aquel de quien se ha recibido; y parece haber en ella tanto más placer para el hombre, cuando éste es menos civilizado, ó los sentimientos nobles están menos desarrollados ó son menos poderosos. Los salvajes encuentran en ello un irresistible atractivo, y lo sacrifican todo á esta horrible pasión.

"He conocido indios, dice Adair, que para vengarse, han recorrido mil leguas al través de los bosques, de las montañas y las marismas cenagosas, expuestos á todas las intemperies, al hambre y la sed. Su deseo de venganza es tan violento, que les hace despreciar todos estos peli-

gros, con tal de tener la dicha de arrancar la cabellera del homicida ó de un enemigo, á fin de apaciguar las sombras irritadas de sus parientes, víctimas de un homicidio."

En el estado de aislamiento, los hombres no tienen otras leyes que aquellas cuyo germen ha sido depositado en la razón de todos por la misma naturaleza; gérmenes que necesitan del medio social para desarrollarse.

Apenas existe, pues, una ley natural aun para hombres que casi no son dignos de este nombre. Para ellos no hay más que instintos, é instintos menos seguros que los de los animales, puesto que los hombres están destinados á guiarse por la razón y no por el instinto.

Si el hombre aislado, el hombre en estado de naturaleza no fuese una suposición enteramente gratuita, sería una especie de monstruosidad; no sería ni hombre ni bestia.

Supongamos, sin embargo, que después de haber vivido más ó menos tiempo con aquellos de quienes han recibido la existencia, los hombres se dispersan y aislan: ¿cuál será su derecho criminal si llegan á encontrarse de frente y á disputarse una presa? Tal derecho no será ni escrito ni convencional; allí no hay sociedad, ni por consiguiente, leyes. Será pues reputado delito todo acto que parezca tal á aquel que lo sufre; la defensa será proporcionada á la cólera y á las fuerzas del agredido, más bien que á la culpabilidad del agresor; nada de elección ni de medida en la pena; la violencia, los golpes, las heridas, el homicidio: he aquí la manera de castigar en esta situación.

Si la noción de la pena lleva consigo la de una defensa preventiva, cual es la de hacer perder al agresor el deseo de renovar la agresión, es lo cierto, sin embargo, que el hombre aislado tiene el derecho de castigar en este sentido, y que puede tener concepto de él. Bajo esta relación, la pena es posible fuera de la sociedad; pero como la seguridad es aquí el fin que se busca, cuanto más débil es el individuo que quiere obtenerla, más extremados pueden ser sus medios, y menos moderación puede haber en el castigo. Preciso es reconocer que el derecho de defensa le autoriza para ello.

Este estado imperfecto de la falta de derecho criminal entre hombres aislados, es empero, el que regula muy frecuentemente las relaciones internacionales, esto es, el estado de guerra. Este se distingue, sin embargo, de aquél, por las siguientes diferencias: por un interés mejor entendido á veces; porque tiende al más alto grado de civilización, á las negociaciones diplomáticas, á la intervención pacífica ó armada de potencias amigas, aliadas ó rivales; y por los tratados existentes, que son un comienzo de sociedad cuando han sido libremente consentidos, pero que carecen siempre de una autoridad soberana capaz de hacerlos respetar.

Los pueblos salvajes, por el mero hecho de tener una autoridad soberana ó algo que á ella se aproxima, son ya susceptibles de un derecho penal menos imperfecto que el que reina entre las naciones más civilizadas. Dichos pueblos están todavía en el estado de naturaleza, en el estado salvaje.

Con el sentimiento apasionado de la venganza que anima al salvaje, se mezcla ya sin embargo, cierta noción de justicia, puesto que el homicida reconoce que es culpable y se entrega sin dificultad, y acepta la muerte con valor, menos como expiación que porque es merecida.

Entre los naturales de Nueva-Holanda, si las leyes han sido violadas por un miembro de la tribu, el castigo que se le aplica está en razón de la gravedad misma del delito; mas no parece que la pena de muerte sea jamás aplicada, como se hace en el antiguo mundo, puesto que la destreza de culpable puede casi siempre sustraerle del castigo. En algunos casos se impone el destierro, y este género de castigo es siempre vivamente sentido

por los naturales, dotados en general de un amor extremo al suelo natal.

No es raro, sin embargo, que ellos se destierren voluntariamente de la población para evitar un castigo merecido. Si vuelven luego, es porque juzgan que la cólera de las personas lesionadas se ha calmado, y entonces sufren la pena de su delito; pena que, no siendo ya aplicada con pasión, es necesariamente menos rigorosa.

Según los principios recibidos, de que todo delito exige una reparación, no se debe extrañar que se apele á las vías de hecho, y sobre todo á los duelos, que son su consecuencia.

Siempre que un natural ha sido víctima de un asesinato, sus parientes, y según parece hasta sus amigos, tienen derecho, si el verdadero culpable les es desconocido, de llamar á combate á las personas que, habiendo presenciado el suceso, deben responder de las consecuencias, ora haya sido muerto el hombre atacado, ora no haya sido más que herido.

La venganza, es, pues, ya una pasión humana; el animal se defiende á la vista de su enemigo irritado; mas ¿se venga? Menester sería para que se vengase, en el sentido propio de la palabra, que tuviese la noción de lo justo y de lo injusto; porque la venganza no es una pasión puramente instintiva y ciega, sino que supone ideas, derechos, teniendo ciertas relaciones con la justicia penal, como veremos después al hablar del Talión. Más como el hombre puede exagerar sus derechos, creerse también lesionado cuando no lo está; como la pasión puede cegar en esto de varios modos, se comprende que á pesar de todo lo que puede haber de justo en la retribución del mal por el mal por sentimiento de venganza, la sociedad no puede permitirla, y toma por su cuenta los derechos del ofendido.

(*Continuará*)

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN"

Tomo VIII. Guatemala, Abril 1º de 1890. Núm. 9

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicación que el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia dirige á los Sres. Secretarios de la Asamblea, para proponer que se subsane una omisión que se advierte en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Comunicaciones de las Salas 4ª y 5ª, sobre tareas correspondientes al mes de febrero próximo anterior.

CORTE SUPREMA.

Ramo Civil:—El título supletorio no es traslativo de dominio.—No puede aceptarse la existencia de un recurso en provecho de uno solo de los colitigantes.

Ramo Criminal:—Para que exista el delito de parricidio, se necesita que un padre mate á su hijo con intención; pero cuando la muerte resulta del inmoderado castigo que aquél le impone, el hecho se califica de homicidio por imprudencia temeraria.—El artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles expresa quiénes no pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes.

Alegato leído por su autor, Lic. don Antonio Batres, ante la Corte Suprema de Justicia, en el acto de la vista, por recurso de casación, de la causa instruida á don Manuel Vega, á la que se refiere la resolución que en el lugar respectivo del presente número aparece.

Derecho Penal—Inserción.

COMUNICACIÓN QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRIGE Á LOS SEÑORES SECRETARIOS DE LA ASAMBLEA, PARA PROPONER QUE SE SUBSANE UNA OMISIÓN QUE SE ADVIERTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Guatemala, marzo 29 de 1890.

Señores Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Presente.

Señores:

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nada dispone para los casos de ausencia temporal ó muerte de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema, como sí está previsto para los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y aun respecto de los Juces de 1.ª Instancia y Jueces de Paz.

Esta omisión es de suma trascendencia, pues en los casos de enfermedad ó de concesión de la licencia que tienen derecho á gozar una vez al año, todos los funcionarios del orden judicial, la Corte Suprema queda incompleta durante la ausencia de cualquiera de sus individuos.

En virtud, pues, del precepto que contienen los artículos 56 de la Constitución de la República, y 21 de la Ley Orgánica de Tribunales, me permito proponer á ese alto Cuerpo se sirva emitir el correspondiente decreto estatuyendo que, por ausencia temporal ó absoluta de alguno

de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya sea en asuntos contenciosos ó puramente administrativos, sean sustituidos por los Magistrados de las Salas que residen en esta capital, ó en su defecto, por los respectivos suplentes.

Esperando que ustedes se sirvan dar cuenta al Honorable Cuerpo Legislativo y comunicarme, en su oportunidad, la resolución que se dicte, me es grato ofrecer á ustedes el aprecio y consideración con que me subscribo atento seguro servidor,

José Salazar.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 4ª Y 5ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO PRÓXIMO ANTERIOR.

Quezaltenango, marzo 5 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Me es honroso poner en conocimiento de Ud. que la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de febrero recién pasado, dictó en el ramo criminal treinta y cuatro sentencias, treinta y siete autos, sesenta decretos y se libraron cinco despachos; y en el ramo civil, una sentencia, tres autos, cuarenta y tres decretos, habiendo librado nueve despachos; en consecuencia resulta un total de setenta y cinco resoluciones.

Y al participarlo á Ud., me es grato suscribirme con toda consideración y aprecio, su muy atento y S. S.

S. P. de la C. S. de J.

Manuel Julián Samayoa.

Jalapa, 3 de marzo de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Me es honroso poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de febrero próximo anterior, se dictaron nueve sentencias, veintiún autos, setenta decretos, y se libraron once despachos en materia criminal, y en el ramo civil se dictaron una sentencia, dos autos y veinticinco decretos y se expidieron diez y ocho despachos.

Me parece oportuno manifestar á Ud. que, si el despacho de asuntos en esta Sala aparece muy reducido, es porque los departamentos de Chiquimula, Jutiapa y Jalapa han carecido de Jueces letrados en el último mes, y permanecen aún así; lo que demora el despacho de los asuntos de su competencia.

Con protestas de respetuosa consideración, me suscribo de Ud. muy atento y seguro S.

Víctor M. Esteves.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

EL TÍTULO SUPLETORIO NO ES TRASLATIVO DE DOMINIO.

Corte Suprema: Guatemala, marzo trece de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante el recurso de casación interpuesto por José, Lucio, Pedro, Eulalia y Manuela Cayax, la sentencia proferida con fecha veintiuno de septiembre del año próximo anterior, en la que la Sala 4.ª de de la Corte de Apelaciones,

revocando el fallo dictado por el Juez 1º de 1.ª Instancia del departamento de Quezaltenango, absuelve á Manuel Cayax de la demanda que sobre propiedad de un terreno le entablaron los recurrentes;

Resultando: que en el mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, Lucio y Pedro Cayax se presentaron ante el Juez 1º departamental de Quezaltenango, demandando á Manuel Cayax la propiedad de un terreno que está situado en el paraje llamado "Chicalajá;" y fundaron su demanda en que dicho terreno lo hubieron por herencia de su finado padre Desiderio Cayax, tío del demandado;

Resultando: que éste no contestó derechamente la demanda, sino que promovió articulaciones, y el juicio estuvo paralizado hasta el mes de marzo del año de mil ochocientos ochenta y seis, en que los citados Lucio y Pedro Cayax y sus hermanas Eulalia y Manuela del mismo apellido ocurrieron á continuarlo, determinando que son ciento cinco cuerdas de terreno que les faltan de su herencia paterna;

Resultando: que, después de haber sido resueltas varias articulaciones, se declaró, por el Juez, contestada negativamente la demanda, y oportunamente se recibió el juicio á prueba por el término de ley;

Resultando: que los actores presentaron la hijuela de partición de los bienes mortuorios de Valentín Cayax, abuelo común de los litigantes, hijuela que fue aprobada por el Juzgado, en mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en ella consta que á Antonio Cayax, padre del demandado, se adjudicaron setenta y cinco y media cuerdas en el terreno ahora disputado, y á los hijos de Desiderio Cayax doscientas sesenta y tres y media cuerdas del propio terreno. Los mismos actores presentaron dos testigos que concurrieron al acto en que se dió posesión del terreno á la madre de los demandantes como representante que de ellos era en aquella época. El reo no adujo ninguna;

Resultando: que con fecha treinta y uno de agosto de mil ochocientos ochenta y siete el Juez dictó sentencia y declaró: que el terreno disputado debe entregarse en propiedad dentro de segundo día á los actores con los frutos percibidos por Manuel Cayax, frutos que deben apreciarse por expertos en su oportunidad; y condenó al demandado al pago de las costas;

Resultando: que Manuel Cayax interpuso apelación de ese fallo, y alegó, á su favor, la prescripción, por haber poseído quieta y pacíficamente el terreno cuestionado, que asegura lo compró su padre Antonio á su tío Desiderio, padre de los demandantes;

Resultando: que en 2.ª Instancia se recibió el juicio á prueba, y el apelante presentó el testamento y partición de los bienes de Petrona de León, madre de los demandantes, alegando que entre esos bienes no figura el terreno disputado; y presentó también un título supletorio, otorgado á su favor, de ciento cincuenta cuerdas en el citado terreno, título que solicitó cuando ya estaba demandado y que se registró en enero de mil ochocientos setenta y nueve;

Resultando: que la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones fundó el fallo recurrido, en que el citado Manuel Cayax probó que por prescripción había adquirido la propiedad;

Resutando: que, en tiempo oportuno, José, Lucio, Pedro, Eulalia y Manuela Cayax interpusieron el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la citada Sala, citando como violados los artículos 2,101, 2,106 y 2,161 del Código Civil;

Resultando: que, seguidos los trámites de ley, se señaló día para la vista, y en ese acto el apoderado de los recurrentes citó además como violados por la Sala sentenciadora los artículos 646 y 648 del Código Civil y124 del decreto número 272;

Considerando: que el artículo 646 citado como infringido, dispone que la pose-

sión necesaria para prescribir, debe ser fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública;

Considerando: que el título supletorio no puede conceptuarse justo título para la prescripción, porque no es traslativo de dominio; artículos 647 y 2,161 del Código Civil;

Considerando: que la Sala sentenciadora, al declarar probada la prescripción, violó los artículos 646 y 648 ya citados, tanto por no existir justo título, como por carecer de buena fe el poseedor, toda vez que el título supletorio fue solicitado después de entablada demanda contra Manuel Cayax: inciso 6º, artículo 560, del Código de Procedimientos;

Considerando: que en esa virtud procede declarar la casación de la sentencia recurrida; y dictar la que corresponda, según lo preceptúa el artículo 1889 del Código de Procedimientos;

Considerando: que los actores probaron su acción con la hijuela de partición y con el dicho de dos testigos, como se establece en el fallo de primera Instancia;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, casa y anula la sentencia que motivó el recurso, confirma la del Juez departamental de Quezaltenango, y manda se devuelva la cantidad depositada. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Secretario.

NO PUEDE ACEPTARSE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO EN PROVECHO DE UNO SOLO DE LOS COLITIGANTES.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo catorce de mil ochocientos noventa.

Vista, con los autos respectivos, á virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por don Rafael Contreras, la sentencia de 13 de enero último, en que la Sala primera de la Corte de Apelaciones, revocando la del Juez primero de 1.ª Instancia de este departamento, que manda á don Juan Antonio Lavagnino y don Vicente Salazar desocupar las fincas "San Enrique" y "Florencia" dentro del término de cuarenta días, declara improcedente el juicio de deshaucio que motivaron ambas determinaciones;

Resultando: que el dos de marzo del año próximo pasado, se presentó don Rafael Contreras al Juez primero de 1.ª Intancia de este depatamento, en demanda de que se decretase la desocupación por los señores Lavagnino y Salazar, de las fincas "San Enrique" y "Florencia," acompañando unas posiciones absueltas por Lavagnino, en que éste confiesa estar adeudando dos anualidades por arrendamiento de dichas fincas, en razón de hallarse pendiente en la época del vencimiento un juicio sobre promesa de venta, y propiedad en las mismas, no obstante lo cual, dice Lavagnino que la primera mensualidad la puso á disposición del Juzgado 2º de 1.ª Instancia de este departamento;

Resultando: que el Juez, fundándose en el artículo 1047, Código de Procedimientos Civiles, mandó citar á los demandados para los efectos que el mismo artículo expresa, en cuya virtud, uno de aquellos, el señor Lavagnino, por medio de su apoderado Licenciado don Manuel Klee, opuso las excepciones de litis pendencia, consistente en que se había entablado juicio sobre rescisión del contrato de arrendamiento, y la de incompetencia, porque la acción debía ejercitarse en el lugar donde están situadas las fincas, objeto principal de la cuestión, anunciando además la improcedencia del juício, porque Lavagnino no era arrendatario, sino dueño de las fincas "San Enrique" y "Florencia;"

Resultando: que esas excepciones aparecen propuestas y resueltas por dos veces, determinándose en una y otra ocasión la competencia del Juzgado y reservando la decisión de otras excepciones para cuando se resolviese el asunto principal;

Resultando: que el Licenciado Klee, apoderado también de Salazar, se negó de nuevo á contestar derechamente la gestión de Contreras, porque éste, no siendo dueño de "San Enrique" y "Florencia," debía justificar su personería; y aunque Contreras no contradijo en lo absoluto esa aserción, manifestó al mismo tiempo que, además de estar obligado á la evicción y saneamiento, había contraído compromiso especial de poner

al comprador Licenciado don Saturnino Gálvez en quieta y pacífica posesión de las mencionadas fincas, exhibiendo al efecto el documento en que consta tal compromiso; en cuya virtud y citándose las disposiciones legales conducentes, el Juzgado declaró que Contreras es parte legítima para exigir la desocupación de "San Enrique" y "Florencia;"

Resultando: que, recibido á prueba el mencionado juicio, se adujeron las siguientes: por parte de Contreras, el documento que acaba de citarse y el juicio ejecutivo que contra el propio Contreras siguió el Licenciado Gálvez; y por lo que respecta á Lavagnino y Salazar, la ejecutoria en que se manda á Contreras les otorgue escritura de propiedad de la finca "San Enrique," copia certificada de la solicitud y providencia en que se señala el término de ocho días para cumplir aquel mandato, copia certificada de la escritura otorgada por Lavagnino y Salazar ante el notario don Felipe Neri Prado, en que ambos hacen constar que sólo el segundo es el arrendatario de las fincas, razon en que la Secretaría del Juzgado actuante asegura que el Licenciado don Manuel Klee, como apoderado de los señores Lavagnino y Salazar, ha entablado y seguido juicio sobre nulidad de la adjudicación hecha á don Saturnino Gálvez, de "San Enrique" y "Florencia," por ejecución del adjudicatorio contra don Rafael Contreras, constancia de la misma Secretaría sobre inscripción del contrato de arrendamiento y constancia también de la propia oficina respecto á que las fincas se vendieron sin responsabilidad ninguna y acerca de la fecha de la inscripción de esas ventas;

Resultando, finalmente, que, terminado el referido juicio con los fallos de que al principio se hace relación, don Rafael Contreras, al introducir el recurso que motiva esta sentencia, enumera, como explícitamente violados, los artículos 19, inciso 2º del Código Civil de Procedimicntos; 184 del decreto número 273, 1,503 del Código civil, 233 del decreto número 272, 28 de la Constitución, 245 del mismo decreto 272, 659 y 651 del Código Civil de Procedimientos; 1,728, inciso 3º y 4º Código Civil y 1,044 del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que la parte contraria á Contreras sostiene, en primer lugar, que atendida la naturaleza del juicio, es improcedente el recurso de casación; pero tal concepto es contrario á las terminantes disposiciones de los artículos 1,057, 1,054 y 1,058 del Código Civil de Procedimientos, pues aunque se refieren especialmente al arrendatario, no puede concebirse la existencia de un recurso en provecho sólo de uno de los colitigantes;

Considerando: que para establecer la validez ó nulidad de la sentencia recurrida, basta observar que la Sala, dando por consumada la venta de "San Enrique," como lo hace por el hecho de haberse mandado otorgar la escritura y dando también á ese hecho todos los efectos que sólo puede producir el otorgamiento é inscripción de la escritura de propiedad, ha violado los artículos 1,503 del Código civil y 245 del decreto número 272;

Considerando: que violadas esas leyes, y constando debidamente probada la falta de pago de los arrendamientos, se ha infringido á la vez el artículo 1,044, inciso 3º del Código Civil de Procedimientos, que establece la procedencia del juicio de deshaucio cuando se funda en la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, aplicando esas propias disposiciones y teniendo presente que, por auto ejecutoriado de veintidós de marzo del año próximo anterior, está reconocido el derecho que asiste á don Rafael Contreras para exigir la desocupación de las fincas "San Enrique" y "Florencia;" en observancia además de los artículos 1,867, 1,868 y 1889 del Código Civil de Procedimientos, casa y anula la sentencia recurrida; confirma en todas sus partes la de 1.ª Instancia y ordena la devolución del depósito. Notifíquese y en la forma que corresponde, remítanse los autos al Tribunal de donde proceden.

José Salasar.—José Farfán.—José E. Aparicio.—Rodolfo Gálvez.—Cayetano Díaz Mérida.

Benjamín Urruela,
Secretario.

RAMO CRIMINAL

PARA QUE EXISTA EL DELITO DE PARRICIDIO, SE NECESITA QUE UN PADRE MATE Á SU HIJO CON INTENCIÓN; PERO CUANDO LA MUERTE RESULTA DEL INMODERADO CASTIGO QUE AQUÉL LE IMPONE, EL HECHO SE CALIFICA DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo catorce de mil ochocientos noventa.

Examinada, con la causa respectiva, me-

diante recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que el primero de febrero próximo pasado dictó la propia Sala, en la que, revocando el fallo pronunciado por el Juez departamental de Sacatepéquez, en doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que absolvía á don Manuel Vega del cargo de parricidio, le condena por este delito á sufrir la pena de diez años de presidio con calidad de retención, con abono del tiempo de prisión que sufrió, y lo declara obligado á reponer con el del sello que corresponde, el papel empleado en la causa y á cubrir los gastos del juicio;

Resultando: que el hecho que motivó el encausamiento de don Manuel Vega, cual es el de haber vapulado á su hija Beatriz del mismo apellido, en su casa de habitación, el día dos de abril del año de mil ochocientos ochenta y seis, siguiéndose la muerte de la misma; hecho que tuvo por causa las relaciones amorosas que sospechaba tuviese aquélla con Rafael Castellanos, se encuentra bien establecido por la prueba adminiculativa que obra en el proceso; y por el dictamen de la Facultad de Medicina y Farmacia de la República, emitido con presencia de los diversos informes presentados por los facultativos que reconocieron, unos, el cadáver de la joven Vega, practicando su autopsia, y otros los intestinos, que sujetaron á examen químico, se encuentra así mismo bien establecido que la muerte de dicha joven fue ocasionada por las contusiones y violencias que sufriera, y no por envenenamiento con estricnina, como Vega quiso suponer desde que se inició el proceso;

Resultando: que con esos fundamentos sintetizados en los términos que se consignan en el anterior párrafo, y que la Sala sentenciadora explanó en todos sus detalles, dictó su fallo condenatorio, declarando la responsabilidad criminal de Vega como reo de parricidio; declaración que dió lugar á que el Procurador defensor de la misma Sala interpusiera el recurso extraordinario, por estimar que se habían violado los artículos 186 y 238 del Código Militar, 2ª parte; 16, 782, 783, 779 y 849 del Código de Procedimientos Civiles, y 434 del Penal vigente;

Considerando: que de los artículos que se citan como violados, no lo están los que se refieren á la comprobación del cuerpo del delito, porque de lo expuesto en el resultando primero aparece la preexistencia de un hecho justiciable ante la ley penal; y tampoco lo están los que se refieren á la prueba adminiculativa que obra en la causa, porque la apreciación de esta prueba no implica violación de ley, por quedar la estimación de su valor al prudente arbitrio de los Tribunales; y no así cuando se trata de regular aisladamente la prueba testimonial.

Considerando: respecto al artículo que se refiere á la calificación legal del hecho cometido por Vega, que de todas las circunstancias del mismo hecho, del motivo que impulsó su ejecución, y de los datos que suministra el proceso, debe lógicamente deducirse que el propio Vega, al castigar á su hija de la manera como lo hizo, no tuvo intención de darle muerte, causándose ésta por el exceso del castigo que la hizo sufrir; que si hubiera sido moderado, quedaría exento su autor de toda responsabilidad, por haber hecho uso de un derecho legítimo, inherente á la autoridad paterna; y bajo tales conceptos el hecho que se juzga aparece caracterizado ante el criterio judicial como homicidio causado por imprudencia temeraria, y así Vega es reo de este delito y no del gravísimo crimen de parricidio como lo conciben y penan nuestras leyes;

Considerando: que de lo expuesto se deduce que las disposiciones penales aplicables, son las que castigan los hechos cometidos por imprudencia temeraria, y no las del parricidio que aplicó la Sala sentenciadora; y en esta virtud es de estimarse que violó aquellas disposiciones, ya sean las del artículo 401, del Código Penal antiguo, ya las del 434 del que está vigente, por contener ambas idénticos principios jurídicos, aunque tengan señaladas penas distintas, á lo que se atenderá para los efectos de su aplicación;

Considerando: que, esto establecido, es procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del Código de Procedimientos en materia criminal, 1867 y 1868 del de Procedimientos civiles;

Por tanto: y con vista de lo prescrito en el artículo 1889, la Corte Supremo de Justicia, aplicando el artículo 401 ya citado, tanto por la época en que se cometió el delito, como porque la pena que él seña-

la es más benigna que la determinada en el artículo 434, también ya citado; y teniendo presente que en la ejecución del hecho concurrió la circunstancia agravante del sexo á que pertenecía la víctima, casa y anula la sentencia que motivó el recurso, y fallando en lo principal, condena á don Manuel Vega, como reo de homicidio por imprudencia temeraria, á sufrir la pena de tres años y ocho meses de reclusión correccional, inconmutables, con abono del tiempo que padeció, y le impone la obligación de pagar los gastos del juicio y reponer, con el del sello respectivo, el papel empleado en el proceso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,

Srio.

EL ARTÍCULO 790 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EXPRESA QUIENES NO PUEDEN SER TESTIGOS EN DETERMINADOS JUICIOS, POR SUS RELACIONES CON LOS LITIGANTES.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación interpuesto por Virgilio Rodas, la sentencia de veintinueve de enero del corriente año, en que la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones revoca el fallo proferido por el Juez cuarto de 1.ª Instancia de este departamento, el primero de septiembre último, absolviendo del cargo de estupro á Virgilio Rodas y por el de rapto, aumenta á un año diez meses veinte días de reclusión correccional, la de un año nueve meses veinte días de la propia pena, que le fue impuesta en primera Instancia, con cuya reforma confirma en sus demás partes en lo que se refiere al último delito la resolución apelada;

Resultando: que al iniciarse el recurso se cita como quebrantado el artículo 292 del Código Penal, promulgado el año de 1877, manifestando el recurrente que el día de la vista hará ver los motivos en que se funda;

Resultando: que posteriormente se mencionaron como violados, los artículos 790, inciso 6º y 12, 824, inciso 1º, 828, inciso 1º, 835, inciso 1º y 3º del Código de Procedimientos Civiles;

Resultando: que el fundamento en que descansa la infracción del artículo 292 del Código Penal, consiste en que la Sala sentenciadora no admitió como probado, el que la joven rapta no era ya doncella cuando el hecho por que se juzga á Rodas, se perpetró;

Resultando: que los demás artículos citados por el recurrente son todos relativos á la prueba testimonial: el 790 expresa quiénes no pueden ser testigos en determinados juicios por sus relaciones con los litigantes; el 824 establece cuáles declaraciones son legalmente verdaderas: el 288 dice qué declaraciones carecen de verdad legal y el 835 fija las circunstancias para valorar la declaración de un testigo;

Considerando: que la Corte de Apelaciones, con vista de las deposiciones de Catarina García, José María Solórzano, Julia y Josefa Granados, y lo confesado por el reo, declaró la existencia del delito de rapto voluntario, é impuso al reo la pena prefijada en el artículo 297 del Código Penal vigente en la época de su perpetración;

Considerando: que fundado, como queda dicho, el fallo en la prueba acumulativa obtenida durante la secuela de la causa, no existe violación de los artículos citados por el recurrente que no pueden apreciarse aisladamente como él lo pretende;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Judiciales y 1868 del de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el recurso, é impone al reo un arresto de quince días, conmutables con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase con certificación la causa, y apareciendo que en el escrito presentado el día de la vista se halla la firma del reo Virgilio Rodas, firma que éste no reconoció como suya ante esta Superioridad, remítanse originales al Juzgado 4.º las constancias respectivas, para lo que haya lugar, quedando certificada en autos.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Secretario.

ALEGATO LEÍDO POR SU AUTOR, LIC. DON ANTONIO BATRES, ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL ACTO DE LA VISTA, POR RECURSO DE CASACIÓN, DE LA CAUSA INSTRUIDA Á DON MANUEL VEGA, Á LA QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN QUE EN EL LUGAR RESPECTIVO DEL PRESENTE NÚMERO APARECE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

"*Los hombres más hábiles pueden engañarse fácilmente al investigar la causa de la muerte de un individuo, cuando á pesar de una autopsia minuciosa, cabe la presencia de materias absorbidas que acaban con la existencia misteriosamente. Hay que huir de los funestos errores á que pueden arrastrar á la justicia las investigaciones de ese género.*"

[*Extracto de las Sesiones de la Academia de Ciencias de París*, 14 *de junio de* 1841, *página* 1110.]

I.

Es tan falible la apreciación de los indicios que á las veces se agrupan en torno del desgraciado, que en esta obscura causa aparece un hombre infeliz que, despues de muchos años de vida honrada y laboriosa, se encuentra repentinamente sobre sí con el tremendo cargo de parricida. Es tan falible la apreciación de los indicios, que aquí tenéis, señores, dos fallos sobre el mismo hecho y sobre el mismo procesado: lo absuelve el primero de toda pena, declarándolo inocente; y el segundo le impone diez años de presidio con calidad de retención, y lo hubiera condenado á muerte, si el cadalso para delitos comunes subsistiera aún.

Parece ver, en el primer caso, al angel tutelar que, con mano cariñosa, borra el estigma de afrenta que mancha al desventurado; mientras que, en el segundo, como que Belial se complace en abrumar con desgracia horrenda al que es miserable juguete de la suerte. Entre el genio del bien y el genio del mal se arrebatan el fiel de la balanza que ciega lleva la Justicia; y el uno lo inclina al lado de la inocencia, y el otro lo tuerce del lado de la más abominable criminalidad. ¡Sarcasmos del destino! Inexorable nos lleva por donde las circunstancias nos conducen, y parece que, en ciertos casos, se complace en amontonar, en un instante, sobre un desventurado todo linaje de infortunios.

No de otro modo se encuentra súbitamente don Manuel Vega, soportando sobre su corazón la pesadumbre de la muerte, que arrebató de repente al fruto de sus amores; y con la negra mancha de ser él, infame parricida.

Era joven hace cuatro años; hoy es un viejo. Tenía entonces la barba y los cabellos negros; hoy se encuentra canoso, á fuerza de sufrir, y agobiado por abrumadora pena.

Circunstancias hay en que más valiera que viniese solícita la muerte, á evitarnos que la hiel del sufrimiento amargase nuestras horas; y si no fuera que el bálsamo de la esperanza mitiga los dolores, no bastarían las humanas fuerzas para soportarlos. La esperanza es la que alienta al procesado, en este día decisivo para él, en que deja su suerte en vuestras manos.

II

Antes de entrar en materia, voy á tomarme la libertad de decir dos palabras sobre mi persona. Defiendo á Vega, porque en ello sigo las inspiraciones más nobles de mi profesión; porque él ha venido, anonadado con la gravedad del fallo de la Sala sentenciadora, á implorar mi auxilio; lo defiendo, porque lo creo inocente.

Siempre fué elevada y grande la misión del abogado que, esclareciendo los pasos de la justicia, y amparado por los fueros de la ley, abroquela al infeliz que impetra su desinteresada protección; pero lo es más, si se trata de un delito, de un acto que no cometen ni las mismas fieras, ya que la naturaleza puso en las entrañas del tigre y en las duras fibras del corazón de la hiena amor á sus hijuelos.

Concibo yo que la Medea de la fábula diera fin á la existencia de sus hijos, porque algún siniestro interés llevaba en mira; concibo igualmente que el padre de Edipo mandase quitarle la vida, temeroso del vaticinio del oráculo de Apolo; ni me sorprende ver armado el brazo de Abraham, con el cuchillo del sacrificio sobre la

cabeza de su único vástago, del idolatrado Isaac; porque todo lo puede la exageración de una idea, de un principio, siquiera sea religioso; hasta sublimidad se encuentra al ver á Guzmán el Bueno, arrojando desde la torre, confiada á su defensa, el puñal que hiera á su hijo; y no faltan citadores de románticos sucesos que alaban la dignidad de aquella araucana qua arrojó su niño de pechos á la cara de Caupolicán, diciendo que no quería conservar prenda alguna de un cobarde; ni falta quienes encuentren magnánimo al bárbaro Aguirre, el conquistador, que al ser condenado por traición, corrió á hundir una daga en el regazo de su hija, para que nadie pudiera enrostrarle alguna vez que era descendiente de un infame. Pero, ¿pregunto yo, y ocurre preguntar aquí, por qué el procesado Vega ha dado muerte á su hija Beatriz; por qué destruyó él con sus propias manos la vida que debiérale ser más cara en el mundo? ¿Hubo espíritu de odio, de venganza, de alguna pasión rastrera que impulsara la mano del matador?—¡Ah, señores Magistrados, bien lo sabéis vosotros, nada de eso cabe en el corazón de un padre!

El hecho mismo de que velase don Manuel Vega por la honra de su hija, y de que no la dejara en libertad con su amante, sino que, por el contrario, castigase sus entrevistas, prueba más bien interés por esa joven; ya que si hubiera sido para él indiferente, la deja entregarse á su sabor á públicos amoríos, y si se quiere, le permite mancillarse con torpes liviandades. Ni odiaba, pues, el padre á la hija, ni la veía con ojos de culpable disimulo.

Tan cierto es todo eso que, sospechando que la joven aprovechaba los momentos de su ausencia para amorosas pláticas, viene él un día á inusitada hora á su hogar, y se convierte entonces en realidad lo que antes fuera no más que una sospecha.

En ese lance, la cólera se apodera de ese hombre, y poseído de ella, castiga corporalmente á la niña; pero lo que no se comprende, ni está probado en la causa, como me propongo demostrarlo ampliamente, es que el padre, de manera intencional y deliberada, haya dado muerte á su hija.

III

Mas, como el recurso de casación es extraordinario, y lo primero que se necesita es que en justicia proceda, cumple á mi propósito, antes que todo, aducir las razones que, en el presente caso, grave en extremo, hacen no sólo legítimo dicho recurso, sino necesario, y hasta salvador de los más preciosos derechos.

El licenciado don Domingo José Quevedo, con elevación de carácter, se ha esforzado en poner en claro la inocencia de Vega, y en su escrito á este Supremo Tribunal expuso, con luminosas razones, la procedencia del recurso de que se trata.

Fácil me será, en tal concepto, explanar aquellos razonamientos; toda vez que no se ha faltado simplemente á un trámite, á una forma, de esas que en casos dados anulan las sentencias. Se ha vulnerado la base del procedimiento criminal; porque todo el edificio que la malicia suspicaz y la suposición infundada han levantado en este proceso, carece de fundamento, legalmente hablando; ó lo que es lo mismo, en términos técnicos, no existe el cuerpo del delito.

No en balde la santidad de las leyes y los intereses sociales tienen establecidas formas y principios que resguardan los derechos más sagrados; no en balde se ha proclamado como axioma de derecho penal que ninguno debe sufrir castigo sin que su culpabilidad resulte justificada plenamente en un proceso, que si carece de base y fundamento, se desquicia y desmorona.

La Sala sentenciadora, llevada de un celo que, si no es censurable, sí revela que no tuvo la calma, ni la serenidad de espíritu necesarias para emitir un fallo justo, estableció que había habido parricidio: que Vega había matado á su hija.

En todas las legislaciones se previene que el acusado se tenga por inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito, y que él lo perpetró. Entre nosotros, á falta de otro artículo más terminante, está el 186 del C. Militar, 2ª Parte, que consigna clara y explícitamente esa garantía individual.

En el proceso, pues, para que estuviese establecido el parricidio, debería aparecer: 1º justificado, fuera de toda duda, que Beatriz Vega murió de manera violenta, sin ser ella la autora de su muerte; y 2º que su padre, con voluntad y deliberadamente, le había quitado la vida.

Lejos de aparecer que aquella joven hubiera muerto por mano extraña, hay tal

confusión y obscuridad, que ni los testigos están contestes; ni los médicos que informan se hallan de acuerdo; ni el atinado juez de Sacatepéquez, que estaba en el lugar en que los hechos se verificaron, que ha podido apreciar esos ápices que sólo personalmente pueden percibirse, y que de tanto sirven cuando se quiere averiguar la verdad en un proceso; ha encontrado mérito para culpar á nadie; ni ninguno que sin preocupación proceda, podrá decir que en los hechos misteriosos, que el proceso encierra, hay *luz clara como la del medio día.*

Si hubo un frasco de veneno, que se encontró vacío; si está probado que Beatriz entró al cuarto en donde el veneno estaba; si pidió un vomitivo al sufrir dolores en el estómago; si acababa de ser contrariada en sus afecciones íntimas, y ofendida en su amor propio, por el castigo que recibió; si todo esto sucedía, fácil es demostrar que no fué por cierto á consecuencia de los azotes que perdió la vida.

Hay que fijarse en una circunstancia convincente y decisiva en este caso. Para que hubiera muerto á consecuencia de los golpes, era preciso que éstos dejaran algún rastro ó huella ostensible en el exterior del cuerpo; y los cardenales que los médicos vieron, en número de siete, revelan que no hubo la *tremenda paliza* que se dijo la había matado. Siete moretes no son consecuencia de una *paliza atroz.*

Aquella joven salió, despues de cinco minutos, del cuarto al cual su padre la llevó cuando la castigara; y aunque á la sazón estaba, como era natural, compungida y llorosa, según dicen los que la vieron, consta que anduvo perfectamente; que pudo hablar bien; que fué á ocuparse en los oficios de la casa; en una palabra, que no daba muestras de haber recibido lesiones gravísimas, como para quitarle tan presto la vida. Ni sangre había en sus vestidos, conforme lo declara la que llevó á lavar la ropa; ni huellas de que hubiera sido muerta con violencia.

¿Estará, en vista de todo esto, comprobado plenamente el cuerpo del delito de parricidio?

No puede negarse que lo horrendo de este mismo crimen, preocupó de tal suerte á los señores Magistrados, en su celo de descubrir al delincuente, que hasta se desentendieron de las tachas legales formuladas contra los testigos, dado que, si éstos hacen prueba y merecen fe, es cuando, libres de toda excepción, declaran lo que contestes vieron, en circunstancias en que no podían engañarse ni engañarnos. La sentencia de la Corte de Apelaciones no hizo mérito alguno de las tachas que se alegaron, y que son ostensibles en el proceso, contra las personas que, acabando de sufrir bofetadas, golpes, tirones de las orejas; que acabando de ser ofendidas por Vega, no era presumible que fueran imparciales y verídicas, ni que sus dichos contradictorias estuviesen inspirados en la verdad. Hay falsedades manifiestas, como el decir que oyeron los gritos de la joven y los golpes de la azotaina, cuando está demostrado que, desde el lugar en que los testigos á que me refiero estaban, no era dable escuchar ni los golpes, ni los gritos; y está, por lo demás, probado que á lo sumo serían siete ú ocho latigazos los que dejaron rastros.

No pueden los jueces pasar inapercibidas esas circunstancias, que desvirtúan filosófica y legalmente las pruebas. El derecho constituido regula los medios probatorios, á los cuales atribuye valor, cuando no dejan duda alguna de la verdad de los hechos; pero no permite, al decir del célebre Carmignani, en la *Teoría delle leggi della cicurezza sociale*, que partiendo el magistrado de su sentido íntimo, establezca hechos que la prueba legal no confirma, ó acepte como buenos testimonios los que no lo son en realidad."—Sea lícito, pues, afirmar que la Sala sentenciadora, al desentenderse de las tachas de los testigos, violó los artículos 779, 882 y 783 del C. de Pr. C.

Al hablar así, con llaneza y sin ambajes, no es absolutamente mi intento ofender en lo mínimo la respetabilidad de aquel Tribunal; porque bien me explico que fué un celo exagerado el que inspiró su fallo. "La prevención resulta á veces de las cau-
"sas mismas, decía el sabio Montesquieu;
"aféctanos, según es más ó menos favora-
"ble á éstas, la primera mirada que les di-
"rigimos, ya que juzgamos de ellas, con
"frecuencia, como de las personas, por la
"sola fisonomía. ¿Quién había de creer que
"esta primera impresión pudiera decidir
"algunas veces de la vida y de la muerte?
"¿Cómo deplorar bastante los tristes y fu-
"nestos efectos de la prevención, de ese
"cúmulo fatal de circunstancias que pare-
"ce haber reunido la casualidad para ha-

"cer perecer á un desgraciado? Una mul-
"titud de testigos mudos, y por lo mismo
"más temibles, parece declarar contra el
"acusado. Prevenido el juez por el peso
"de las conjeturas, encendida su imagina-
"ción, fascinado su entendimiento y se-
"ducido su celo por el falso resplandor de
"engañosos indicios, sólo ve lo que sirve pa-
"ra condenar, y sacrifica á los raciocinios
"del hombre á aquel á quien hubiera sal-
"vado, de admitir únicamente las pruebas
"de la ley."

Como si constara, sin ningún genero de duda, que el procesado era el matador de su hija, con premeditación, con voluntad deliberada, á sangre fría; así se le condena á diez años de presidio con retención, castigo severo, terrible, peor acaso que la misma muerte.

No paró mientes el tribunal de 2.ª instancia en que *la intención* de Vega fué, en todo caso, la de corregir á su hija; y en que, si hubo exceso (lo cual no está probado, ni lo concede el defensor) aparecería imprudencia temeraria; pero jamás, el parricidio caracterizado, como pretendió la Sala, violando así, de modo muy flagrante, el artículo 434 del Código Penal, y las prescripciones legales que mandan no aplicar otras penas que las establecidas por nuestra legislación vigente para cada delito (artículo 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal.)

Por todo lo expuesto fué que, confiando en la ilustración, integridad y sentido recto de este respetable Tribuual Supremo, acudió oportunamente el procesado en demanda de justicia.

IV.

Demostrado como queda, qne procede el recurso de casación, es ya tiempo de examinar, á la luz del derecho y del más desapasionado criterio, los hechos todos que han dado margen al voluminoso proceso que está á la vista.

La apreciación de la prueba del fallo de la Sala sentenciadora, descansa en conjeturas, que de ningún modo bastan para mandar á un hombre por diez años á un presidio. Los indicios ó sospechas que hacen formar hechos quizás no bien justificados, no pueden ofrecer una demostración positiva, por numerosos que sean; sólo ofrecerán más ó menos probabilidad en el campo de las inducciones, tan expuesto á errores. Para causar el detrimento incalculable de enviar á un pobre hombre á morirse en un presidio, necesitaríase una prueba clara, evidente, de que es criminal. Los hechos generadores de los indicios suelen resultar baldíos; las consecuencias suelen adolecer de vicios que tuercen por entero el humano criterio; las presunciones suelen desvanecerse más tarde; y ante todo eso, pregunto ¿quién es el temerario, quién es el osado que se atreva á decir: "*yo no me equivoco en mis sospechas!* Quien dijo indicios, dijo *duda*; y ante la *duda*, aconseja la prudencia, é impone la humanidad, absolver al acusado."

Si en lo físico, hubo hombres en todos tiempos, que cediendo á las apariencias y á engañosos fenómenos, percibidos por los sentidos, osaron hacer afirmaciones erróneas, hasta condenar á los sabios que pretendían desterrar vulgaridades; no vayamos nosotros, en el mundo moral, en lo recóndito del alma, en las esferas del raciocinio, más obscuras todavía que lo que se mira y se toca, á erigirnos en infalibles, cuando decía el inmortal Arago: "*Hors des mathématiques pures, on ne peut prononcer le mot IMPOSSIBLE, sans manquer de prudence.*"

Pues bien, ¿será *imposible* que don Manuel Vega hubiese dejado de ser el matador de su hija?

Agrupad, si queréis, en torno de él todas las presunciones que la imaginación más acalorada quiera producir, ya que en ese resbaladizo terreno, vienen las ideas creciendo, y los pensamientos tomando cuerpo, como las bolas de nieve que se precipitan en las montañas; agrupad todos los indicios al derredor del padre desventurado,—y aun en ese caso, cabe decir que *puede ser* inocente. Ahí tenéis la causa de *La Pivardier*, en que, á pesar de pruebas acabadas, hubo un error jurídico lamentable; ahí tenéis todos esos procesos célebres, entre los cuales muchos hay que son lecciones terribles para los que, acostumbrados á fallar causas criminales, se acostumbran también á encontrar siempre delincuentes; y mandan á presidio á un procesado que quizás es inocente, y cuyas lágrimas y cuyos lamentos, en toda una vida de amargura, debieran serles fatídicos.

Para que la peligrosa prueba de indicios, llegue á tener fuerza legal, enseña

el criminalista Caravantes, "que es pre-"ciso concurran aquellos hechos que "son, como consecuencia de una causa, ó "que aparecen como demostraciones ó in-"ferencias necesarias del delito, de tal "suerte que no pueden separarse de él, "sin un imposible metafísico, físico ó mo-"ral, á cuyos hechos llaman impropia-"mente los autores *indicios necesarios*. "Tal será, para valernos de un ejemplo, "que citan los mismos, la señal ó el he-"cho del embarazo ó parto, el cual ofrece-"rá un indicio necesario de la cópula de "una mujer con un hombre: tal señal ó ac-"to es una consecuencia tan forzosa de es-"te hecho, que no puede separarse de él, "sin un imposible físico, y en su conse-"cuencia ofrece prueba intachable."

De otra suerte, nunca se admitieron los indicios, como verdaderas pruebas: "*Neminem ex suspicionibus damnandus*," decía el Digesto Romano (L. Absentem.) Uno de los jurisconsultos de la Edad Media, cuya voz tuvo más resonancia en los procedimientos judiciales, el célebre Gandino, establece que los sabios de Bolonia, y las notabilidades de su tiempo tenían como incuestionable, que ni por los más selectos indicios se podía condenar definitivamente. Pablo de Castro es del propio sentir, y por último, el Paulo del siglo XVI, como llaman á Gregorio López, en la glosa á la ley 26 de la partida 7.ª, título XXXI, adopta la doctrina de que sólo la tortura procede por los indicios. Y si esto se enseñaba en tiempo en que el tormento aún no estaba abolido ¿qué diremos, cuando Pacheco, Ascutia, Lozano y todos los criminalistas modernos, después de Becaría, que fué el que produjo una revolución progresista en el ramo criminal, proclaman á una voz que la prueba ha de ser plena y acabada.

Nuestro Código Penal, inspirado como está en los principios modernos, establece que las presunciones, además de ser *concordantes*, no deben modificarse ni destruirse unas á otras, y deben tener tal enlace entre sí y *con el hecho probado*, que *no puedan* dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste, (artículo 845, C. de P. P.) y que el hecho de que se trata *no puede dejar de ser efecto* ó causa de los indicios (artículo siguiente.)

Los jueces deben aplicar tales principios, según lo previene el artículo 849 del propio Cuerpo legal, al apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas; y esto fué cabalmente lo que no hizo el Tribunal que condena á mi defendido, como voy á demostrarlo, haciendo un análisis minucioso de las declaraciones que figuran en la causa, á efecto de lo cual, tomaré primero las que son favorables al procesado y en seguida las que le son adversas.

Julia Zamora expuso que el dos de abril se hallaba sirviendo como cocinera en la casa de Vega; que salió como á las doce del día (á las diez se supone que se cometió el parricidio) sin haber notado nada, sino dejando en completa tranquilidad á los moradores de aquella casa: que en la calle oyó después decir que Beatriz estaba enferma; que á su regreso, la encontró muerta, sin saber de qué murió.

Micaela Orantes declara que cree que se envenenó aquella joven, pues entre dos y tres de la tarde, estando en casa de Vega, fué la niña á pedirle agua, quejándose de dolor de estómago y rogando que le dieran vomitivo: que en esos instantes llegó el referido Vega, é impuesto de que había entrado su hija á su cuarto, y al ver el estado en que se hallaba, fué á él; y luego volvió diciendo que probablemente Beatriz se había envenenado, y ordenó inmediatamente llamar médico: que en ocasiones anteriores, esa joven había propuesto á la declarante que *se mataran*.

Luisa Samayoa afirma que estuvo en la tienda de Beatriz Vega, en ocasión que llegó su padre, no presenciando que éste la golpeara, ni oyendo que diera gritos, sino que más tarde supo que *se había envenenado*.

Sebastiana Morales dice que sólo vió que Beatriz iba por el corredor de la casa, muy encendida de color, ignorando la declarante si Vega le había dado golpes.

Juan García, testigo presencial, declara que Vega se retiró de su casa después de almuerzo y volvió como á las once y media, en ocasión que Beatriz se encontraba en la tienda, y Julia Zamora y el exponente en el interior: que estando trabajando en una pieza, al oir ruido de latigazos, salió á la puerta y observó que Vega con un lazo le pegaba á Beatriz y la entraba á su cuarto: que allí tardarían cinco ú ocho minutos, y á continuación salió Beatriz sollozando, pero sin quejarse con persona alguna; que en esos momentos

Vega previno á la Zamora que fuese á llamar á la Orantes, y cuando ésta llegó, aquél se retiró, haciéndolo también después la Zamora: que como *un cuarto de hora después* de haberse ido Vega, Beatriz comenzó á quejarse, y se recostó en la cama de la Orantes, continuando así hasta como á las dos de la tarde, que llegó su padre, quien después de algunas preguntas, sacó un pomo de cristal y dijo que su hija se había envenenado, lo que le pareció probable que hubiera verificado, por el dolor de los latigazos y por lo que su padre le hubiera dicho cuando la encerró en su aposento.

Juliana Zamora ratificó su primera declaración, agregando: que aunque no presenció cuando Vega le pegara á su hija, cnando llegó la encontró en la cocina, dando muestras de haberle sucedido algo muy desagradable; pero que como eran ya las doce, se retiró á su casa, y cuando llegó á la de Vega, ya había muerto Beatriz.

La misma testigo, en el careo de fojas 42, practicado con Juan García, refiere: haber visto á Vega entrar á su cuarto llevando un látigo en la mano, aunque no presenció cuando el padre castigó á la hija; pero la vió salir pálida y desfigurada; y que, cuando volvió, después de haber ido á llamar á la Orantes, Beatriz le pedía que fuese á ofrecer una candela prendida á un santo.

Micaela Orantes dice que después de ir al mercado, llegó á la casa de Vega; que Beatriz estaba haciendo la comida; que D. Manuel se fué á caballo á su tenería y que ignora si golpeó á su hija.

Todas estas declaraciones tienden á probar que Vega no dió muerte á su hija; y si bien la Sala sentenciadora estima muy desfavorable á éste, el testimonio de la Juliana Zamora; porque confiesa que aquella joven le suplicó prendiese una candela á un santo, esta circunstancia prueba más bien, en mi concepto, que el arrepentimiento se había apoderado del corazón de la Vega, y á que si su padre le hubiera dado muerte, ella antes de expirar, algo hubiera dicho.

La circunstancia de que no agradase al padre de Beatriz que se hiciese autopsia de ésta, después que él mismo se apresuró á llamar al médico Andrade, no prueba más, sino que el espectáculo de despedazar artísticamente un cadáver, es de suyo repugnante para todos, y aterrador para un padre.

Veamos ahora qué declaraciones condenan á Vega.

Rafael Castellanos, pretendiente de Beatriz, no había de decir que Beatriz se hubiera envenenado. Declaró, pues, *haber oído* contar que á palos la mató su padre. Este testimonio es de oídas, y recusable de suyo; pero lo es más, si se atiende á que, momentos antes, Vega dió un golpe con las riendas de su caballo á Castellanos.

Jesús Magarín, que recibió mal trato de Vega y un tirón de oreja, dijo que Beatriz exhalaba gritos, y que escuchó golpes como de *palos que le daban*. Esta testigo no se atrevió á afirmar que el padre hubiera muerto á la hija; pero resentida como estaba, faltó á la verdad asegurando oir gritos, desde donde no podían escucharse, según está probado; y faltó á la verdad, hablando de paliza, que no dejó huellas. En todo caso está legalmente tachada la Magarín, que era la alcahueta.

Susana Figueroa se refiere á esta testigo, por lo que le *oyó decir*.

Virginia Figueroa vió, según dice, que Vega sacaba á su hija de las trenzas, y que ella exclamaba, papá no me pegue más! mientras él respondía, matarte quiero!

De estas declaraciones lo sumo que aparece probado es que el referido Vega, colérico en aquel acto, dió de latigazos á Beatriz, sin dejar en el cuerpo de ésta más que siete ú ocho equímosis, que fueron las que los doctores Andrade y Arana certifican haber visto.

Hasta aquí no hay ni testigos que vieran á Vega cometer el parricidio, ni constancia de que los azotes fueran tantos y tales que causaran la muerte; pero desgraciadamente fallece la joven, entre las dos y tres de la tarde, y de este hecho desgraciado, que *pudo ser* consecuencia de los innumerables motivos que perturban en un instante la delicada máquina que forma nuestro organismo, han querido deducir que hubo parricidio.

Recuerdo ahora una causa célebre, que también se instruyó en la Antigua, hace muchos años, en la cual aparecía que un pastor de ganados persiguió con un cuchillo á otro pastor, y al huir éste, y antes de que el que iba armado le hiriera, cayó repentinamente muerto. Si el procesado hubiera herido, siquiera levemente á su

enemigo, se habría dicho, á no dudarlo, que él lo había matado. El jurisconsulto don Ignacio Gómez, hizo la defensa, y el procesado, como era natural, salió absuelto del homicidio.

Pero volviendo la vista á la causa de Vega, y con presencia del análisis imparcial que de las pruebas acabo de hacer, creo que resalta perfectamente el hecho de que los indicios, lejos de ser *concordantes*, como nuestro Código lo exige, y bien lejos de domostrar que la muerte de la infortunada Beatriz *no pudo dejar de ser consecuencia* necesaria de los pocos azotes que recibió (Artículo 846, Código de Procedimientos Penales) hacen sospechar con vehemencia que la pobre joven, que poco tiempo antes propusiera á una amiga suya que *se mataran*; que fué lastimada en sus relaciones amorosas, ofendida en su dignidad y castigada á latigazos, tomó en un instante de desesperación el veneno que halló á la mano, pidió agua después y un vomitivo; y hasta arrepentida quizá, al ver que se acercaban los últimos instantes, mandó ofrecer una vela á cualquier santo.

Hay divergencia suma en los testigos; no están de acuerdo, sino diametralmente opuestos, los fallos de 1.ª y 2.ª Instancia; y para derramar duda mayor, están en oposición los médicos que han informado en la causa, lo cual nada de extraño es, si se considera que no hubo autopsia completa y minuciosa de Beatriz Vega; ni acostumbran los doctores estar en armonía, ni opinar lo mismo unos que otros.

Esa circunstancia tan esencial, en casos como el presente, de verificar con prolijidad el examen anatómico de un cadáver; de hacer los médicos por sí la *autopsia* (palabra que viene de las griegas VER.....UNC MISMO); esa circunstancia, que es indispensable para determinar en medicina legal, de qué murió un individuo, faltó en el presente proceso; porque el examen que hicieron los cirujanos Andrade y Arana, harto lo demuestra, hasta el punto de que los médicos Mena y Molina no estimaron completa la autopsia, y se vieron en el caso de decir, como dicen á folios 163, vuelta, "que, por no haberse examinado los cen-"tros norviosos, se entabla *duda* sobre "la verdadera causa que dió fin á la vida."

Los doctores Monteros y Padilla Fernández, nada vieron, para presentar la disertación que fueron formando de inducción en inducción y de sospecha en sospecha, basadas en el *incompleto análisis* de los señores Andrade y Arana.

No exagero en lo más mínimo, sino que esa es la realidad de los hechos. No hubo autopsia completa; no se examinó el cerebro ni la medula espinal; á los ocho días trajeron los intestinos para que los analizaran don Samuel González y don Mariano Montenegro, y los doctores Monteros y Padilla F., con sus libros y en su escritorio, redactaron el quodlibeto informativo, que la Sala 1.ª de Justicia quiere que haga las veces de tercero en discordia, así como hacen los árbitros arbitradores, *ex æquo et bono* de terceros dirimentes, en virtud de escritura pública de compromiso.

¡Qué es esto, señores Magistrados....! ¿En dónde están las leyes? ¿Qué se hizo el derecho? ¿Cuándo se ha visto un laudo médico, en vez del acta de *formal autopsia*, sirviendo de base á una sentencia que condena á un hombre al último castigo?

"Con que, á pesar de minuciosa autop-"sia, dice la Facultad de Medicina de Pa-"rís, en el párrafo que sirve de epígrafe "á este alegato: á pesar de minuciosa au-"topsia, los hombres más hábiles pueden "engañarse fácilmente acerca de la causa "de la muerte de un individuo, cuando "cabe la presencia de tóxicos absorbidos, "que dan fin á la vida misteriosamente; y "hay que huir de los errores funestos á "que las investigaciones de ese linaje pue-"den arrastrar á la justicia humana. (Extracto de las sesiones de la Academia de París, 14 de junio de 1841.) Con que á pesar de minuciosa autopsia, puede en este caso *quedar duda;* y vamos nosotros, con vista de un informe abstracto de la Facultad de Guatemala, fundado en *base incompleta*, á condenar á un padre á diez años de presidio!

Yo, al menos, no he visto la ley que mande que esos informes tengan, como las ejecutorias, la virtud de hacer de lo blanco negro y de lo negro blanco. Encuentro, más bien, que los que necesitaban de tercero dirimente son los doctores de la Facultad que expidieron el informe.

Los señores Andrade y Arana, al ver á Beatriz Vega, dijeron que murió *asfixiada*. Los licenciados Mena y Molina opinaron que *cabía duda* acerca del motivo de la muerte; y que, hasta las impresiones mo-

rales la determinaban algunas veces de modo repentino.

Estos dos dictámenes no tienden absolutamente á culpar á don Manuel Vega. Por el contrario, el primero coincide con la sospecha, y la confirma en muy alto grado, de que la joven tomó estricnina; porque esta sustancia venenosa produce asfixia, en aquel que la toma en nociva dosis. El doctor Belece enseña que *en cas d' empoisonnement par cet alcali végétal, le traitement consiste á provoquer le plus promptemente possible le rejet du poison, et á combatre* L'ASFIXIE *par la trachéotomie et l' insufflation del l' air dans les poumons. On emploie comme antidote la teinture de iode et celle de noix de galle.*" Mr. Alph. Devergie, tomo II, capítulo 14 y15 de su magnífica obra *Medecine Legale*, explica perfectamente las varias causas de asfixia; y entre ellas enumera el envenenamiento de que se trata, que obra de modo especial sobre los órganos respiratorios, y por consecuencia, sobre los de las funciones cerebrales, los de la circulación y los demás agentes de la máquina animal. Si se consulta á Mata y á Orfila, se encontrará que son del mismo sentir.

En tal supuesto, hay que notar, pues, que entre el dictamen primero y el dictamen segundo, cabrá, si se quiere, antagonismo científico; pero ninguno de los dos condena á Vega, sino que, á la inversa, lo salvan ambos, haya habido asfixia, haya habido muerte repentina, haya habido lo que se quiera.

El único dictamen que es desfavorable al procesado, es el de los doctores Monteros y Padilla F.; de tal suerte, que su opinión queda aislada en el proceso. Es una de esas teorías inductivas, sin presencia del cadáver, que, como dice Lesieur, ilustran á veces los casos, bien que frecuentemente los obscurecen más.

La circunstancia de que no se hallaran restos del veneno en los restos de intestinos, corrompidos ya, que apenas podrían ver, y menos oler, á los ocho días, los señores González y Montenegro, nada significa, toda vez que no es remoto que el tósigo, en dosis pequeña se absorba, después de tanto tiempo, como se ha visto en causas célebres, entre otras, en la de Mad. Bousier y el griego Rostolo (Caravantes, tomo V, páginas 303 y 304) y en la de envenenamiento de Enriqueta Lacoste.

Con razón el Juez de 1.ª Instancia sentó como base de su absolutoria, el desacuerdo de los doctores, acerca de la causa de la muerte de Beatriz Vega; pero después vino la Sala 1.ª, y á título de tercero dirimente, da toda fe y hasta fuerza de infalibilidad, al último dictamen, cuando es regla trivial de lógica y axioma de derecho que, cuando el experto juzga, *sin ver*, lo que está sujeto á la vista, es preferible el que vió. Séame permitido preguntar: ¿entre un médico *ciego*, que dice lo que piensa acerca del origen de la muerte de una persona, y otro médico *que vió* el cadáver, é hizo siquiera imperfectamente la autopsia, quién merece más crédito?

Punto es éste tan claro, que no debo insistir en él, tanto más, cuanto que ya he molestado largamente la atención de los señores Magistrados del Tribunal Supremo. Sírvame de disculpa, en todo caso, el vehemente deseo que tengo de que un hombre honrado, un padre infeliz, no sea víctima de trascendental error en la apreciación de unas pruebas tan embrolladas y obscuras.

Recordad, señores, al emitir vuestro justiciero fallo, que algo significa una vida de honradez y de trabajo; que no se pasa en un momento y de un salto, á convertirse en criminal obominable; que la carrera del delito tiene sus grados; y sobre todo, pensad vosotros, padres de familia, en que, posible, como es, que sea inocente Vega, llevaría por diez años, y más si viviera, la imagen tristísima de su hija Beatriz grabada con sangre en su memoria, por la mano fría de la muerte; llevaría una cadena al pie, que el error de los hombres agregaba á su incomparable infortunio; llevaría, en fin, en sus labios trémulos, entrecortada maldición á su destino inclemente; y en sus ojos aparecer alguna vez, en el exceso del dolor, quemante lágrima, que caería irremisible, como gota fatídica de sangre ,en la conciencia de los que, sin ser culpable, lo condenaron como parricida.

¡Ojalá que aventuradas apreciaciones no arrojen la prevención en esta causa: la prevención, que sin sentir se apodera del espíritu, y que es, como la llama D' Agnesseau, el error de la virtud, el crimen de la gente honrada.

¡Ojalá prevalezca el principio del derecho romano, que es la razón escrita: *Sa-*

tuis est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare!

Guatemala, 5 de marzo de 1890.

C. S. de J.

Lic. Antonio Batres.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO II

(*Continuación*)

Bastaría que la venganza no se distinguiese de la justicia más que por la falta de medida, y sobre todo por el placer inherente á castigar el hombre por sí mismo á aquel de quien ha recibido alguna ofensa, para que difiriese de la pena, que siempre se presume justa, aplicada sin pasión y aún con pesar.

Si el derecho de castigar consistiese, como piensan Brukner y Schmalz, en la necesidad de aplacar el deseo de venganza excitado por el crímen en aquel que de él ha sido víctima, resultarían de este principio consecuencias prácticas inadmisibles:

1ª La pena no tendría ya razón suficiente si no existiese ya el ofendido y no hubiese quedado persona que sintiese la necesidad de vengarle, de suerte que el medio más seguro de ser irreprochable á los ojos de la justicia, sería matar á aquel cuyos derechos hubiesen sido lesionados: un nuevo crímen contra su persona, el mayor de los crímenes, aseguraría legítimamente la impunidad, puesto que haría jurídicamente inocente al reo, en atención á que destruiría la razón de la pena la necesidad de la venganza.

2ª Siendo esta necesidad, hipotéticamente, la base del derecho de castigar, su razón, bastaría que no existiese, como en el idiota ó el niño, para que allí no hubiese pena posible, aun para los crímenes contra las personas, y con mayor razón para los delitos contra las cosas pertenecientes á personas incapaces de concebir resentimiento contra aquellos que atentan contra sus bienes.

3ª Otra consecuencia de la misma hipótesis, pero muy diferente de la que precede, es que la sed de venganza debería ser la única medida de la pena; y fuera de aquel que la experimenta sin conocer su grado, nadie podría decir en su lugar "esta es suficiente."

CAPITULO III.

SI LA PENA ES LA VENGANZA PUBLICA O SOCIAL

Sumario.—1. La pena no es la venganza pública.—2. Tampoco es la venganza privada.—3. Consecuencias admisibles de lo contrario.

Prevéese la solución de esta cuestión: si la pena no puede consistir legítimamente en la satisfacción dada al resentimiento personal, no hay motivo para que pueda razonablemente definirse: *la vindicta pública.* Enhorabuena que ésta sea una manera oratoria de caracterizarla; mas no es permitido pensar que estas expresiones puedan ser tomadas á la letra; puesto que, de lo contrario, el culpable cuya acción tuviese por cómplice el favor público, ya no sería culpable.

(*Continuará*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN"

Tomo VIII. Guatemala, Abril 16 de 1890. Núm. 10.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Reminiscencia motivada por un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo relativo á una manifestación de duelo.

CORTE SUPREMA

Resoluciones.—El deber de administrar cumplida justicia impone á los tribunales la obligación de resolver con arreglo á la ley, aun cuando las partes omitan el citarla, ó citen la que no proceda aplicar.—Declaración por medio de la cual se establece que no ha lugar á formación de causa contra un Juez.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA:—*Ramo civil:*—No es admisible la prueba testimonial cuando no se discute la falsedad de un instrumento.—En toda sentencia relativa á divorcio se ha de declarar cuál de los cónyuges da lugar á este.—Cuando ha transcurrido más tiempo del señalado para declarar abandonada la instancia, corresponde la aplicación del artículo 113 del decreto número 273.

Ramo criminal.—La confesión del procesado es un medio de prueba plena.—Cuando se reciben las declaraciones de los testigos de una de las partes, hay que citar á la contraria.—Cuando no aparece la existencia de un hecho justificable, no puede deducirse cargo á la persona sindicada.

Derecho penal.—(Inserción.)

Avisos.

REMINISCENCIA

MOTIVADA POR UN ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El 7 del corriente mes falleció en esta capital la estimable Sra. Dña. Micaela Saravia, madre del Ldo. don Felipe N. Prado, individuo de la Corte Suprema de Justicia; y el 8 expidió ésta el acuerdo que en otro lugar del presente número publicamos, y que tuvo por objeto ofrecer á la familia de dicha señora un voto de condolencia en nombre de la misma Corte, por medio de una comisión nombrada con ese fin y con el de acompañar los restos mortales al cementerio general.

La virtuosa señora Saravia, que en avanzada edad acaba de morir, era la viuda del distinguido jurisconsulto guatemalteco don Felipe Prado y Mayor, que en septiembre de 1857 sucumbió, víctima del cólera morbus, en la ciudad de la Antigua, donde desempeñaba la Judicatura de primera Instancia. Los incuestionables méritos de aquel letrado, á cuya memoria se consagra una oportuna mención en el acuerdo á que nos referimos, sugirieron al Ldo. don Ignacio Gómez el expresivo tributo de aprecio contenido en los apuntes biográficos que ese bien reputado literato escribió y publicó en octubre de 1857, al ocurrir el fallecimiento del señor Prado.

Nuestros lectores, muchos de los cuales no conocen sin duda el interesante escrito del Ldo. Sr. Gómez, verán probable-

mente con gusto la reproducción que de él hacemos hoy, no sólo porque así se rinde un nuevo homenaje de consideración respetuosa al jurisconsulto Sr. Prado, sino porque en esas líneas se recuerda cuánto valen la honradez, la rectitud, la laboriosidad y la inteligencia en los hombres constituidos en el deber de administrar la justicia.

Dice así el breve escrito de carácter necrológico que dejamos citado:

> *"El buen nombre de los muertos queda bajo el amparo de la lealtad de sus amigos y de la conciencia de la posteridad.*
>
> JAMES.

"Siempre que ponemos la cabeza en la almohada nos acostamos sobre un volcán. Puede permanecer quieto y tranquilo durante el sueño: durante horas, días, meses y años puede no mostrar sino calma, y pacífica prosperidad extenderse en derredor; pero puede también despertarnos antes de amanecer con la lava ó el terremoto y esparcir al viento la cosecha de nuestras esperanzas.

"Si esto es efectivo en el curso ordinario de la vida, ¡cuánto más lo ha sido para estos países durante la aciaga permanencia de la epidemia que desde junio devasta nuestras poblaciones! Ah, ¿quién no tiene un padre ó una madre querida, un hijo, esperanza de nuestro porvenir, una esposa, un amante, un deudo, un amigo á quien llorar...?

"En el Ldo. don Felipe Prado, víctima como tantos y tantos, del cólera morbus, una desconsolada familia ha perdido su único apoyo, sus amigos hemos perdido un buen amigo y la causa pública uno de sus más celosos é íntegros servidores.

"Hijo de honrados padres, venidos de España al antiguo Reino, el Sr. Prado nació y se formó en Guatemala para la carrera de las leyes. Obligado por las circunstancias de la época á prestar sus servicios durante la guerra de los años de 27 y 28, se distinguió notablemente como oficial de caballería, por su valor y su apego á la disciplina militar.

"Vuelto á la vida civil, abrazó el comercio y fue en su nueva carrera un modelo de exactitud y pundonor. Llevado por deberes de familia á Méjico, ejerció con crédito su profesión en la capital de aquella República, y pasó después á desempeñar una magistratura en la Audiencia de Tamaulipas: destino análogo al que ya había servido en Guatemala en concepto de Conjuez de la Corte de Justicia. De regreso á Centro América, se estableció en la Antigua Guatemala, donde, durante dos períodos legales, desempeñó con universal aplauso el laborioso Despacho del Juzgado de 1.ª Instancia de Sacatepéquez.

"En la inquietud y la inconstancia que han invadido todas las profesiones, cual carácter distintivo del siglo que nos ha tocado: en la falta de formalidad y exactitud que se ha ido introduciendo en las relaciones sociales y hasta en el desempeño de los cargos públicos: en el olvido, en fin, de aquellas máximas de otra época y de aquellos ejemplos prácticos que nos legaron nuestros abuelos para conducirnos en la vida privada ó pública, don Felipe Prado se hacía notar como un contraste con todo lo que le rodeaba, y parecía hombre de otro tiempo.

"Para hacer justicia á su raro mérito es necesario haber visto en qué situación estaba el departamento de Sacatepéquez cuando él entró á servir aquel Juzgado, y en qué estado lo deja. El demostró lo que merece en el concepto público la hombría de bien y lo que pesa en la balanza Judicial la paciencia, la imparcialidad y la rectitud. Digno siempre de más altas funciones por la manera como llenaba las que se le habían confiado, en medio del desprestigio de todas las dignidades supo rodear su puesto de la majestad de las leyes y del respeto de sus conciudadanos.

"Su vida fue laboriosa y austera, y sus costumbres honraron siempre sus princi-

pios. Con él no había transacciones; pues que ¿no es una sola la verdad? Que ningún partido político lo reclame por sectario: él no pertenece sino al de sus convicciones. Simple abogado, los hombres honrados citarán su integridad: Juez ó Magistrado, los perversos temblarán al oir su nombre. De él pudiera decirse como de Catón decía Patérculo, que no obraba bien por parecer hombre de bien, sino porque no hubiera podido obrar de otra suerte. *Numquam recté fecit, ut facere videretur, sed quia aliter facere non poterat.*

"Sacerdote de la Justicia, honraba su ministerio mostrándose siempre nimiamente celoso del honor y de la autoridad del bastón que portaba. Las Magistraturas civiles son de otra suerte una sombra vana y un nombre sin honor: *inanem umbram et sine honore nomen*, como decía Plinio. ¡Cuán difícil ha hecho á sus sucesores aquel destino que supo llenar siempre con la sencillez de la verdad, con la escrupulosidad de la ley, con el desinterés de la justicia!

"La muerte ha venido á arrebatarlo á su familia y á su patria cuando todavía su edad y sus fuerzas daban esperanzas de verlo en más elevados puestos. No vivió lo bastante para el bien de los suyos ni para el interés de la causa pública, y sólo consuela (si algo puede consolar) en su muerte, el ver que las lágrimas de todo un pueblo regaron profusamente su ataúd y que la JUSTICIA lo entregó en manos de la PAZ al pasar á la tranquila mansión de los justos.

"Con la mayor fortaleza sufrió los continuados padecimientos de una violenta cuanto penosa y aguda enfermedad. Con el mayor valor se sometió á los reiterados esfuerzos que en él renovaron durante prolongados días los facultativos que con la más constante energía lo disputaron á la muerte. Con la mayor serenidad vió llegar la hora postrera y se despidió de la existencia acabando sus días tan tranquilamente como habían principiado.

"Prado era un hombre bien formado, de alta estatura y de notables fuerzas físicas. Sus grandes y negros ojos, su barba poblada y su cabello, que todavía no plateaban las canas de la vejez, contrastaban con la blancura pálida de su rostro y cuadraban bien á sus severas y nobles facciones que iluminaba el rayo de la inteligencia. Su frente era ancha, su mirada sin timidez y sin jactancia; su boca bien formada, pasaba fácilmente de la melancolía de la reflexión á la gracia de la sonrisa. La expresión franca é igual de su fisonomía tenía la calma del Magistrado, no la movilidad del Tribuno, y retrataba su hidalgo corazón, como un espejo destinado á recibir las imágenes que en él se reflejan.

"¡Descanse en paz, pues *supo vivir y supo morir*, es decir supo llenar en toda su sencillez y en toda su grandeza aquel papel que la providencia nos ha impuesto á todos en esta existencia sublunaria: llenar dignamente nuestros deberes y morir con esperanza! Si en su última hora le hubiera sido dado volver á comenzar la vida, habría vivido exactamente como vivió.... ¡Cuán pocos pueden decir otro tanto! ¡Y con cuanta verdad no podremos aplicar á este íntegro y ejemplar funcionario aquellas célebres palabras de Daguesseau: *hay héroes, no lo dudemos, hay héroes de todos los tiempos y de todas las condiciones: la Paz tiene los suyos, como la Guerra, y los que consagra la justicia tienen al menos la gloria de haber sido útiles á sus semejantes!*"

ACUERDO RELATIVO A UNA MANIFESTACIÓN DE DUELO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 8 de abril de 1890.

Habiendo fallecido el día de ayer, la apreciable señora doña Micaela Saravia de Prado, madre del Sr. Magistrado don

Felipe Neri Prado, y viuda del Ldo. don Felipe Prado y Mayor, cuya memoria no debe olvidarse, por haber sido durante su carrera judicial, modelo de rectitud y laboriosidad, la Corte Suprema de Justicia acuerda: manifestar por el órgano correspondiente á los hijos de la Sra. Saravia de Prado, la expresión sincera de condolencia por la defunción de su estimada madre, y comisionar á los señores Farfán, Flores, Cabral y Guerra para que acompañen el cadáver en su conducción al Cementerio General.—Comuníquese.

Salazar.—Farfán.—Aparicio.—Gálvez.
Benjamín G. Urruela,—Srio.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

EL DEBER DE ADMINISTRAR CUMPLIDA JUSTICIO IMPONE Á LOS TRIBUNALES LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER CON ARREGLO Á LA LEY, AUN CUANDO LAS PARTES OMITAN EL CITARLA, Ó CITEN LA QUE NO PROCEDA APLICAR.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, abril diez de mil ochocientos noventa.

Vista, á virtud de recurso de casación introducido por Dña. Eusebia Ramírez, la sentencia dictada el nueve de enero último, en que la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, fallando el juicio civil ordinario promovido por D. Facundo Mazorra contra la Ramírez, confirma la que profirió el Juez 2º de 1.ª Instancia de este departamento, mandando que la segunda pague al primero, dentro de tercero día, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete pesos con los intereses caídos y las costas procedentes;

Resultando: que Mazorra se presentó el veintitrés de febrero del año pasado al Juzgado 2º de 1ª Instancia, demandando á la Ramírez por la cantidad antes expresada, procedente de mercaderías que le vendió al crédito, según consta del pagaré de hojas 15;

Resultando: que dada en traslado esa demanda, se declaró contestada negativamente y se mandó recibir el juicio á prueba por cuarenta días;

Resultando: que la parte actora rindió la del reconocimiento de las firmas de los dos testigos que suscribieron el pagaré mencionado, y la demandada, ninguna produjo;

Resultando: que llamados autos para dictar sentencia, presentó escrito la Ramírez alegando estar prescrito el crédito, por haber transcurrido más de cuatro años sin cobrarse y ser el negocio de la competencia del fuero mercantil: excepción que reprodujo en 2ª Instancia en su expresión de agravios, y tomadas en consideración por la Sala, fueron desechadas dictando el fallo que se examina;

Resultando: que de ese fallo se interpuso el recurso de casación, fundado en la violación de los artículos 3º y 643 del Código de Comercio, 8º de la ley de enjuiciamento mercantil, é inciso 6º, artículo 664 del Código Civil;

Considerando: que los artículos que primeramente se citan, no han sido violados, una vez que el negocio de que se trata, no es mercantil, porque la parte demandada no probó que las mercaderías compradas á Mazorra fuesen para revenderlas al por menor;

Considerando: que el artículo 664 del Código Civil, forma un solo período y tiene por único objeto fijar el día en que comienza á correr la prescripción de los honorarios de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas, de manera que bajo este concepto, tampoco parece fundado el recurso; pero además de que existen vehementes sospechas sobre la alteración del número del inciso y del último guarismo del número del artículo, descu-

briéndose con facilidad que aquel número es cinco y éste es uno, se demuestra de una manera irrefutable que la disposición á que alude la recurrente es el inciso 5. º del artículo 661 del Código Civil, con las palabras que usa al ocuparse de este punto, diciendo: "si se considera la obligación como procedente de mercaderías vendidas á persona que no es revendedora, sino para su consumo, está prescrita la acción;" pues ciertamente el artículo 661, fijando el término de dos años para la prescripción de ciertos derechos, enumera en el inciso 5. º la acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras;

Considerando: que el deber de administrar cumplida justicia, impone á los Tribunales la obligación de resolver con arreglo á la ley, aun cuando las partes omitan el citarla ó citen la que no proceda aplicar: que en tal virtud, alegada por la Ramírez la excepción de prescripción, tocaba á la Sala sentenciadora, por más que sólo se invocara el artículo 643 del Código de Comercio, consultar las demás disposiciones del derecho patrio vigente, relativas á aquella materia;

Considerando: que bajo ese supuesto, es indudable que se ha violado el artículo 661, inciso 5. º del Código Civil, porque contra su tenor expreso desechó la citada Sala la excepción de prescripción, y manda que se cumpla una obligación que jurídicamente ya no existe;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo que dispone el artículo 1889 del Código de procedimientos civiles, casa y anula la sentencia recurrida, y fallando en lo principal, declara prescrita la acción instaurada por don Facundo Mazorra contra doña Eusebia Ramírez, absolviéndose en consecuencia de la demanda á esta última, á quien se devolverá la cantidad depositada. Notifíquese, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y quedando copia certificada de los escritos de hojas 12 y 13, remítanse originales al Juez que corresponde para lo que haya lugar.

José Salazar.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.—M. Cabral.

Benjamín G. Urruela, Srio.

(Al margen—Por unanimidad de votos.)

ECONÓMICO

DECLARACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE QUE NO HA LUGAR Á FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA UN JUEZ.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, diez y ocho de marzo de mil ochocientos noventa.

Vistas las presentes diligencias, instruidas con el objeto de averiguar la conducta del Ldo. don Francisco Acuña, ex-Juez de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa;

Resultando: que con motivo de un desorden acaecido en la villa de Jutiapa en el interior de la casa de doña Nicolasa Lobos, donde se hallaba el Ldo. Acuña, se comisionó al Juez de 1ª Instancia del departamento de Santa Rosa para que, constituyéndose en Jutiapa, instruyera sobre el particular la correspondiente información con que ha dado cuenta;

Considerando: que de ella, lo mismo que de la sumaria remitida por el Juez accidental de Jutiapa, no aparece responsabilidad penal contra el expresado funcionario, Acuña;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica, declara: que no ha lugar á formación de causa contra el Ldo. don Francisco

Acuña. Hágase saber, y con certificación devuélvase la causa remitida por el Juez de Jutiapa, manifestándose al Comandante de Armas de dicho departamento, General don Ezequiel Palma, que ha llamado la atención de esta superioridad el que haya mandado allanar la casa de doña Nicolasa Lobos, sin los requisitos de ley; y que careciendo de competencia, dictara orden de detención contra el Juez de 1ª Instancia, sobre cuyo funcionario no tiene jurisdicción.

Salazar.— Prado.— Farfán.— Aparicio.— Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL CUANDO NO SE DISCUTE LA FALSEDAD DE UN INSTRUMENTO.

Sala 3.ª de Apelaciones: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por apelación la sentencia dictada por el Juzgado 2º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha diez y ocho de septiembre último, en el juicio que don Manuel Navarro ha seguido contra los señores don Manuel Orantes, don Benvenuto Arana, don Cruz Pineda, don Justo Bram y don Lucio López, para que le indemnicen del precio del terreno á que se refiere en proporción de la parte ocupada por cada uno de los demandados, á quienes también se exige el pago de costas, daños y perjuicios. El Juzgado resolviendo dicho juicio, declara: 1º que Orantes, López y Pineda deben pagar á Navarro el valor, á juicio de expertos, del terreno que respectivamente poseen de la propiedad de este señor, sin condenatoria en costas ni intereses, y absuelve de la demanda á Arana en lo que á él se refiere, sin perjuicio de los derechos que á Navarro asistan contra Sarceño. Los litigantes son hábiles para comparecer en juicio;

Resultando; que el título del terreno á que se refiere este negocio fue presentado al Registro el primero de mayo de mil ochocientos setenta y nueve, á las doce y media del día, y se inscribió á favor de Trinidad Ortiz, su primer dueño. Ortiz vendió á don Manuel Meza, según escritura presentada al Registro el seis de mayo de mil ochocientos ochenta y uno, y Meza á don Manuel Navarro, según escritura presentada el cuatro de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres. Asi aparece de la certificación de fojas veintiuna y veintidós. Este lote tiene cien varas de largo por cincuenta de ancho;

Resultando: que del lote de don Manuel Orantes, compuesto de treinta varas de Oriente á Poniente, por cincuenta varas de Sur á Norte, se expidió título y fue éste presentado al Registro en septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro (fojas 25); del lote de Justo Bram, hoy de Lucio López, y compuesto de veinte varas de frente por treinta y cuatro de fondo, se extendió título en abril de mil ochocientos setenta y ocho (fojas 71), el que se presentó al Registro el veintiuno de junio de mil ochocientos ochenta (fojas 78); el lote de Cruz Pineda mide de largo cincuenta varas por treinta y cinco de ancho, y el título se le expidió en veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y uno (fojas 75); Benvenuto Arana no ha presentado título del lote que se supone de su propiedad; y el atestado exhibido de este mismo lote es á favor de Manuel Sarceño y tiene fecha veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y seis y en el mismo mes fue presentado al Registro (folio 74);

Resultando: que sugún la inspección ocular efectuada (folios 56), parte del terreno registrado á favor de Navarro ha

sido titulado y con posterioridad inscrito á favor de Orantes, López, Pineda y Sarceño;

Resultando: que en el curso del jucio se han presentado testigos que declaran sobre la posesión, extensión, linderos y otros puntos relativos al asunto;

Resultando: que las concesiones hechas de parte del terreno de Navarro, antes y después de haber adquirido éste la propiedad de él, se efectuaron por disposición del Ejecutivo, en la creencia de ser terreno disponible, habiéndose declarando sin lugar la reclamación del propietario á quien se dejaron á salvo sus derechos para hacerlos valer ante los Tribunales: acuerdo gubernativo de dos de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis;

Considerando: que la propiedad del señor Navarro sobre el lote que primitivamente perteneció á Trinidad Ortiz, está perfectamente establecida, atendiéndose á las disposiciones relativas á la inscripción de bienes inmuebles y á los efectos que la misma inscripción produce.—Artículo 2.101, 2,102 y 2,103, Código Civil; que por esto mismo las inscripciones posteriores al primero de mayo de mil ochocientos setenta y nueve, relativas al lote comprado por Navarro, no pueden surtir ningún efecto contra él, una vez que la preferencia es á su favor por la anterioridad en la presentación;

Considerando: que la posesión que de parte del terreno de Navarro han tenido Orantes, Arana ó Sarceño, Pineda y López, debe conceptuarse de buena fe, de conformidad con el último resultado; por lo tanto, de buena fe debe considerarse también la construcción y plantaciones hechas por estos señores, y en tal sentido debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 526 y 596 en los dos extremos que este último contiene, esto es, considerando al señor Navarro como dueño del fundo, y á los otros como poseedores de buena fe;

Considerando: que la prueba testimonial rendida no es admisible en el presente caso, pues no se ha discutido la falsedad de ningún instrumento, debiéndose además estar sobre esto á lo preceptuado en el artículo 167, decreto 273;

Por tanto: la Sala 3.ª de Apelaciones, de conformidad con las disposiciones legales citadas, declara: que don Manuel Navarro, como propietario del lote ó sitio á que se refiere la certificación de fojas veintiuna, tiene derecho á hacer suyas las construcciones y plantaciones hechas en él por Orantes, López y Pineda, previo pago de su valor, á juicio de expertos, ó bien, transfiriendo la propiedad, obligar el mismo Navarro á estos señores á pagarle el precio del terreno por cada uno respectivamente ocupado, á juicio también de expertos, siendo á cargo de los poseedores en uno y otro caso la restitución de los frutos percibidos desde la citación, deducidas las expensas necesarias y útiles, con cuya reforma confirma la sentencia apelada en lo demás que contiene, esto es, en cuanto que absuelve á Benvenuto Arana de la demanda en lo que á él se refiere, sin perjuicio de los derechos que á Navarro asistan contra Sarceño.—Artículos 526 y 596 del Código Civil. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera.—Abraham Montiel.—Mariano Berdúo.

José A. Medina,
Secretario.

EN TODA SENTENCIA RELATIVA Á DIVORCIO SE HA DE DECLARAR CUAL DE LOS CONYUGES DA LUGAR Á ÉSTE.

Sala 3.ª de Apelaciones: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por apelación la sentencia pronunciada por el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, declarando el divorcio solicitado por María

Fermina Solís contra su esposo Victoriano Sona ó Monzón: la sentencia es de fecha diez y siete de setiembre último y los litigantes mayores de edad y vecinos de Mixco;

Resultando: que la Solís funda su acción en las causales 4.ª y 5.ª del artículo 53, decreto número 272, ó sea la sevicia, trato cruel y odio manifestado por frecuentes riñas graves, y en negarse el marido á alimentar á la mujer;

Resultando: que el demandado se limitó á negar la acción intentada por la Solís, y en el término probatorio, á repreguntar á los testigos presentados por ésta;

Resultando: que la actora, con los testigos Justo Fuentes, Manuel Pérez, Inés Sinay y Norberto Simón, ha demostrado la embriaguez habitual de Monzón, consumiendo en este vicio lo poco que adquiere y desatendiendo los deberes domésticos, especialmente en cuanto á proveer de alimentación á su esposa é hijo, por lo cual aquélla se ha visto en la necesidad de contraer varias deudas: que en repetidas ocasiones ha sido atrozmente golpeada y amenazada con la muerte por su marido, quien así mismo, con frecuencia, ha escandalizado al vecindario con el tratamiento cruel dado á su esposa;

Resultando: que los testigos al ser repreguntados, han confirmado mejor los fundamentos principales de la demanda;

Considerando: que la acción de la Solís descansa en las prescripciones de la ley y ha sido plenamente probada: artículo citado y 603, 775 y 829, Procedimientos Civiles;

Considerando: que la sentencia apelada no hizo declaratoria respecto al cónyuge que haya dado causa al divorcio, declaratoria indispensable para los efectos de ley correspondientes, artículos 166, 168 y 176 del Código Civil;

Considerando: que los gastos procesales en este juicio son á cargo del demandado: artículo 51, decreto número 272;

Por tanto: la Sala 3.ª de Apelaciones, de conformidad con las disposiciones legales citadas, confirma la sentencia apelada, declarando que Monzón ha dado motivos al divorcio y que los gastos personales y procesales del juicio en ambas instancias son á cargo del mismo, en el supuesto de que no se ha cumplimentado con lo prevenido en el artículo 51, decreto número 272. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. A. Herrera.—Abraham Montiel.—Mariano Berdúo.

José A. Medina,
Secretario.

CUANDO HA TRANSCURRIDO MAS TIEMPO DEL SEÑALADO PARA DECLARAR ABANDONADA LA INSTANCIA, CORRESPONDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL DECRETO NÚMERO 273.

Sala 3.ª de Apelaciones: Guatemala, once de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el incidente de abandono interpuesto por el Licenciado don Francisco Medina, en el juicio que sigue con doña Rafaela Azmitia, sobre nulidad de la venta en pública subasta de la finca denominada "El Zarzal;"

Resultando: que doña Rafaela Azmitia de Sánchez se presentó ante el Juzgado 2º de 1.ª Instancia, demandando la nulidad de la compra efectuada por don Francisco Medina, de la finca "El Zarzal," y previo el trámite de ley, la parte demandada opuso las excepciones dilatorias litis pendencia y oscuridad de la demanda, y en su oportunidad el Juez resolvió, por auto de catorce de marzo del corriente año, qué la señora Azmitia de Sánchez carecía de personería para seguir la demanda, de cuya resolución interpuso la misma el recurso de apelación, que le fue otorgado;

Que esta Sala, con fecha diez y seis de abril y para mejor proveer, dispuso que

la parte apelante acompañara ciertos antecedentes de que se hacía mérito;

Que con fecha veintidós de junio la parte demandada interpuso el incidente que se examina, en virtud de que la parte contraria había dejado transcurrir mucho más de los dos meses que la ley señala para declarar abandonada la instancia;

Que corrido traslado á la señora Azmitia de Sánchez por el término de dos días, no contestó la audiencia, y con fecha diez y seis de noviembre el señor Medina solicitó se declarara renunciada aquélla y que en consecuencia se recogieran los autos por la vía de apremio, á cuya solicitud se accedió, previo informe de la Secretaría;

Considerando: que de la fecha en que se previno á la parte apelante acompañara los antecedentes relacionados, á la en que la parte contraria solicitó la declaración de abondono, transcurrió mas del término designado por el artículo 113 del decreto 273, para declarar abandonada la instancia;

Por tanto: la Sala 3.ª de Apelaciones, con fundamento de la disposición legal citada, declara abandonada la presente instancia, y en consecuencia ejecutoriado el auto de que se interpuso apelación. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera.—Montiel.—Rivera.

Felipe Martínez,
Secretario.

RAMO CRIMINAL

LA CONFESIÓN DEL PROCESADO ES UN MEDIO DE PRUEBA PLENA.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero nueve de mil ochocientos noventa.

Vista, en consulta, y con la causa respectiva la sentencia que con fecha veintiocho de junio próximo anterior dictó la Comandancia de Armas del departamento de Sololá, con el dictamen de un asesor específico, en la que condena á Andrés Jiménez, por herida, á sufrir la pena de seis meses veinte días de arresto mayor, y á Gregorio López, por riña, á un mes de arresto en el cuartel; les abona la prisión sufrida, y les permite conmutar el tiempo que les falta con la tercera parte del sueldo que por su clase les corresponde. Los dos procesados son mayores de edad, originarios de Sija, vecinos de Sololá, tejedores de oficio y no tienen instrucción primaria, siendo el primero casado y el segundo soltero;

Resulta: que por confesión de Jiménez llegó á establecerse que el 25 de febrero del mismo año pasado, como á la una de la tarde, comenzaron López y Jiménez á dirigirse expresiones injuriosas desde sus respectivas casas, que quedan calle de por medio en la villa de Sololá: que con tal motivo salieron ambos á la calle, y allí se abrazaron luchando hasta que cayeron al suelo, estando López sobre Jiménez, en cuya actitud el último le infirió á López una herida en la frente, que le tardó veinte días en curación, con asistencia facultativa, dejándole cicatriz visible, sin deformidad; y que López declaró en los mismos términos, difiriendo únicamente sus dichos en que ambos afirman que su contrario comenzó los insultos desde su casa;

Resulta: que Jiménez se presentó voluntariamente y confesó el hecho, que sólo fue presenciado por la mujer de Jiménez y por la concubina de López; y que para mejor fallar se mandó en esta Instancia averiguar la conducta que los prevenidos observaron en la prisión y sus antecedentes criminales, siéndoles favorables los datos que se obtuvieron;

Considerando: que la confesión es medio de prueba plena, por lo que, con arreglo al artículo 24 del decreto número 230, debe imponerse á Jiménez la pena que establece la regla 1ª del artículo úni-

co del decreto número 279, si bien aplicándola en el grado mínimo, por existir la circunstancia atenuante de la confesión del reo, sin la que no hubiera podido estimarse comprobado el delito--Artículo 53 del Código Penal antiguo;

Considerando: que la riña, sin que de ella resulten lesiones, no está penada por el Código que regía en la época en que tuvieron lugar los hechos referidos, pues la riña de que habla el inciso octavo del artículo 194 del Código Militar, primera parte, es la que tiene lugar entre militares ó entre éstos y paisanos, pero estando aquéllos en actual servicio;

Considerando: que Jiménez observó buena conducta en la prisión y que no ha sido procesado con anterioridad, por lo que se ha hecho acreedor al indulto de que hablan los decretos números 382 y 398;

Por tanto: con presencia de las leyes citadas y de lo que dispone el artículo 60 del Código Fiscal, la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, reformando el fallo de 1.ª Instancia, declara: 1º que la pena que debe imponerse á Andrés Jiménez, por herida, es la de cuatro meses de arresto mayor, que se le condona en su totalidad: 2º que no se impone pena alguna á López por la riña: 3º que Jiménez queda obligado á pagar al último los daños y perjuicios que se regulen en justicia, y 4º que con los datos que recabe la oficina sobre la posición pecuniaria de Jiménez, resuelva la Comandancia de Armas de Sololá lo que proceda respecto á la reposición del papel de la causa, que se devolverá con certificación. Notifíquese.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

Jesús F. Sáenz,

Secretario.

CUANDO SE RECIBEN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE UNA DE LAS PARTES, HAY QUE CITAR Á LA CONTRARIA.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el fallo consultado de 7 de diciembre del año próximo pasado, en que el Comandante de Armas del deparmento de Huehuetenango, conformándose con el dictamen de su auditor de Guerra, absuelve de la instancia á Inocente Barrios, Florencio Villatoro y Santiago de León, procesados por robo y otros excesos; y deja abierto el procedimiento criminal por lo que respecta á Nazario Barrios.—El 1º de los prevenidos es soltero, de 36 años de edad, originario de Sija, avecindado en la Estancia de la Virgen, labrador y sin instrucción primaria; el 2º casado, de 28 años, también labrador y del mismo vecindario y escribe, y el 3º de 18 años, soltero, labrador, vecido de la Estancia, no sabe leer, pero sí firma;

Resultando: que según relación de José María Barillas, el ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete se hallaba en los terrenos de su padre don Serapio de su apellido, situados en jurisdicción de Malacatán, ocupado en recoger sus ganados, y cuando arreaba una vaca, sintió que por detrás dos hombres lo habían asido de los brazos, despojándolo en el acto de un rifle que con un solo tiro portaba, y como viese que por delante se aproximaban otros dos hombres, teniendo cada cual su machete desenvainado, se puso en fuga, temeroso de ser asesinado, y entonces el que lo despojó del arma le disparó el tiro, de cuyo disparo no recibió daño alguno, habiendo conocido únicamente á Inocente Barrios y á Florencio Villatoro;

Resultando: que Serapio Barillas, al tener noticia del suceso, lo puso en conocimiento del encargado de la Comandancia local de Agua Caliente, y éste á la Comandancia local de Sija, cuya autoridad

dió cuenta con las primeras diligencias á la de Armas de este departamento; pero habiéndose averiguado que el lugar del delito pertenece á la jurisdicción de Huehuetenango, la causa fue remitida á la autoridad militar correspondiente;

Resultando: que Inocente Barrios negó al principio de su indagatoria haber cometido el robo de la arma ni saber quiénes lo ejecutaron, sin embargo al fin de tal diligencia confesó que él, su hermano Nazario, Florencio Villatoro y Santiago de León se situaron en los terrenos de Barillas, con el objeto de hurtar una cabeza de ganado para beneficiarla, delito que no ejecutaron por haberse hecho encuentro con José María Barillas, á quien de León despojó del rifle, que fue disparado al aire por el mismo de León;

Resultando: que éste y Villatoro declararon ser falsas las especies que en su contra refiere Inocente, dando por causa de tal imputación la enemistad que con él tienen; y el propio Inocente, pretendiendo desvirtuar su confesión, manifiesta haberla producido porque después que don Serapio le suministró licor, el Comandante de Sija lo examinó en tono muy iracundo, hasta el extremo de querer darle de bofetadas y amenazarle con darle quinientos palos, si no declaraba en los términos en que al fin lo hizo, sobre cuyos hechos nada se ha tratado de investigar;

Resultando: que á los tres prevenidos capturados no se les dedujeron todos los cargos que de la causa aparecen, ni á dos de ellos se examinó acerca de la tentativa de hurto, no obstante que por dichas omisiones esta Sala, con fecha nueve de abril último, declaró la insubsistencia del fallo que antes se dictara;

Resultando: que don Serapio Barillas se presentó formal acusador de los reos, y sin observarse lo prevenido en los artículos 227 y 228 del Código Militar, 2ª parte, se recibió declaración á varios testigos que propuso, omitiéndose citar á la contraria, como se ha omitido exigir á don Felipe García Aguayo el poder con que acciona en nombre del mismo acusador, siendo á la vez de notar que sin rebeldía acusada se tuvo por renunciada la audiencia de que se hace mérito en decreto de diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y ocho; que no se haya firmado por el Juez instructor la diligencia de folios 84 frente y vuelto, ni el decreto de folios 85 y sobre todo, que no se haya citado al acusador para definitiva, ni notificado la sentencia que hoy se consulta;

Considerando: que habiéndose aumentado, en vez de subsanarse, los vicios que se tuvieron presentes por esta Superiodad al declarar insubsistente el fallo de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho; la sentencia que hoy se consulta se hace insostenible, puesto que se dictó con infracción manifiesta de lo que respectivamente prescriben los artículos 293 y 297 del expresado Código Militar, 2ª parte;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, con la facultad del artículo 585 del citado cuerpo de leyes, declara nulo el fallo de que al principio se ha hehecho mérito y todo lo actuado en el plenario, inclusive la confesión con cargos. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

Se dictó por unanimidad. Doy fe,

Jesús F. Sáenz.
Secretario.

CUANDO NO APARECE LA EXISTENCIA DE UN HECHO JUSTICIABLE, NO PUEDE DEDUCIRSE CARGO A LA PERSONA SINDICADA.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quelzaltenango, enero diez de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista por consulta y con la

causa de que procede, la sentencia de trece de diciembre del año próximo pasado, por la cual el Juzgado de 1.ª Instancia de Totonicapán absuelve de la Instancia á Luisa Son Ixcampasim, procesada por hurto—La reo es casada, de 35 años, hilandera, vecina de San Cristóbal y carece de instrucción primaria;

Resultando: que ante el Juzgado 1° Municipal de San Cristóbal se presentó en veintisiete de febrero del año próximo anterior, Isabel Mantanico, quejándose de que la procesada había hurtado de su casa de habitación varios objetos y dinero que especificó en una lista que corre en autos, y dijo: que sabía que la Ixcampasim era la autora del hurto, por haberle encontrado en su poder algunas piezas de ropa de las hurtadas, agregando que el valor de todo lo que se le extrajo ascendía á más de cien pesos: que este hecho se había efectuado en la fecha anterior al día indicado y en oportunidad en que la quejosa no había dormido en su casa de habitación;

Resultando: que iniciada la sumaria respectiva, Juana Olá declaró haber quitado á la procesada unas piezas de las hurtadas, por haberlas reconocido como de la pertenencia de la Mantanico;

Resultando: que ésta manifestó no tener personas que declararan sobre la propiedad y preexistencia de los objetos hurtados, así como respecto á la culpabilidad de la sindicada;

Resultando: que capturada ésta, negó en lo absoluto haber hurtado los objetos á que se refirió la quejosa, así como los que le fueron encontrados, los que aseguró haberlos comprado á una indígena desconocida, sin que persona alguna hubiera presenciado tal compra, que se efeetuó en el camino de Cantel;

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites, sin haberse comprobado la existencia del delito, se formuló el cargo correspondiente á la reo, con el cual no se conformó, habiéndose dictado en su oportunidad la sentencia que se examina;

Considerando: que aunque en poder de la procesada se encontraron algunos objetos que dijo haber comprado, esta sola circunstancia no es suficiente para dar por establecido el delito de hurto, ya que la quejosa por su parte no pudo comprobar la propiedad y preexistencia en todo lo demás que dijo se le había hurtado: que no apareciendo la existencia de un hecho justiciable, tampoco ha podido deducirse cargo á la sindicada, siendo el que se le formuló insubsistente, todo de conformidad con la doctrina de los artículos 1º y 11 del Código Penal, 1º y 47 del Código de Procedimientos Judiciales: que bajo este concepto ha debido hacerse la declaratoria de sobreseimiento definitivo, á que se refieren los artículos 102 y 103 del Código últimamente citado;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de tales leyes, revocando el fallo relacionado, manda sobreseer definitivamente en esta causa, por no aparecer preexistencia de delito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación, comunicándose telegráficamente la orden de libertad de la procesada.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

"Se dictó por unanimidad. Doy fe.

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en fraucés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO
DE LAS PENAS EN GENERAL
CAPITULO III

(*Continuación*)

Del mismo modo, el inocente, el hombre de bien, cuya virtud misma ha contribuido á suscitar la envidia y el odio

del pueblo, sería legítimamente víctima de la animadversión pública.

Menester sería decir además que el culpable podría ser justamente castigado en toda la extensión de las exigencias apasionadas de una multitud ciega.

Sería salirse de la hipótesis, hablar de una venganza que tuviera su razón legítima y su justa medida: pues esta razón misma y estos justos límites serían entonces el verdadero motivo de la pena: la venganza no sería más que el móvil, y la satisfacción que ella reclama, una simple consecuencia.

En una palabra, si la pena tuviese su razón en la venganza personal ó pública, bastaría que esta necesidad existiese, que fuese sentida en un grado cualquiera, para que la pena, que debería ser su satisfacción, fuese siempre legítima en sí, siempre justa en su extensión, como bastaría también que esta necesidad no existiese ó no pudiese ser satisfecha, para que la pena no tuviese razón de ser.

CAPITULO IV.

SI LA PENA CONSISTE EN LA RETRIBUCION DEL MAL FISICO POR EL MAL MORAL EN LA EXPIACION

Sumario.—1. Transformación de la cuestión.—2. Importancia de esta cuestión.—3. Tres maneras de considerarla.—Consecuencias.—4. Primer aspecto: si se puede considerar al culpable como fuera de la ley.—5. Si la pena consiste en la reparación del mal moral por el mal físico.—6. Si la pena consiste en la satisfacción de una especie de justicia personificada, satisfacción que resultaría de la aplicación de la pena.—7. Manera sintética y mística de concebir además la relación entre la pena y el delito.—8. Si la pena es necesaria de una manera absoluta.—9. La expiación religiosa ó ceremonial puesta en lugar de la expiación jurídica y moral.

Plantear de este modo la cuestión, es preguntarse si hay alguna relación de identidad entre estas dos especies de males, y cuál es esta relación: qué dosis de mal físico, por ejemplo, sería menester para compensar un mal moral de un grado dado. Planteada así la cuestión, se resuelve por sí misma.

Si embargo, como este sistema es seguido aún por gran número de hombres de mérito, y ha gozado durante largo tiempo, de cierta autoridad, debemos examinarlo con algún detenimiento.

Este sistema presenta tres puntos de vista ó tres clases de resultados, según que se tome al culpable en el estado extra-legal en que se ha colocado, y se le trate en consecuencia sin pensar en mantenerle en el orden social por la pena; según que se le mantenga, por el contrario, fuera de este orden, al cual no volverá jamás si se es consecuente; y por último, según que se le retenga en el orden social, pero en cierto aislamiento, y con la resolución, la esperanza al menos, de volverle á su posición primera por el empleo de la pena como medio curativo.

El desorden moral engendrado por el delito, no llevaría al orden, en el primer caso, sino por la generación regular de sus consecuencias, todas contrarias al culpable. Esto sería como un orden negativo paralelo al orden moral jurídico positivo. No tardaremos en explicarnos.

La segunda manera de proceder á la reparación del desorden social, consiste en mirar el delito como un mal que puede ser borrado por la pena, como una deuda social que sólo la pena puede pagar. Tal es el sistema de la expiación.

Por último, la tercera manera de hacer salir al malvado del desorden moral en que ha entrado por el delito, consiste en hacer servir la pena para cambiar sus in-

tenciones, sus sentimientos, y hacer nacer en su conciencia el remordimiento, el odio al mal, el amor al bien, y la resolución de practicarlo en lo sucesivo. La pena no es entonces mas que un remedio, un medio dietético para llegar á un resultado tan apetecible. Volvamos á estos tres sistemas subordinados:

1° ¿Se puede mirar realmente al culpable como fuera de la ley y el derecho, por el mero hecho de su crímen? Esta tendencia de algunos filósofos criminalistas á despojar al culpable de todos sus derechos poniéndole fuero de la sociedad, ¿no priva al mismo tiempo y necesariamente al soberano del derecho de castigarle? ¿Le deja al menos otra pena que aplicar, distinta de la de *destierro*, del *exterminio civil*, para servirnos de una palabra de Pasquier muy significativa? Si el culpable no es de esta manera excluido del cuerpo social, y, sin embargo, no tiene ya ninguna comunión con él; si ya no tiene derecho la pena capital, ó la servidumbre al menos, vendría á ser respecto á él, siempre legítima. El hombre que no tiene derechos, no es ya una persona jurídica, un hombre social; es en este respecto una bestia feroz que es preciso destruir, un muro que amenaza ruina y que se puede hundir; es un animal ó una cosa. Y lo que hay de más notable, es que todos los malos tratamientos que se le puede hacer sufrir, aunque fuesen todavía jurídicamente permitidos, no merecen ya el nombre de pena, ó al menos no están ya sometidos á la razón de justicia que reclama penas diferentos según la diversidad de los delitos, y que, en todo caso, impone una medida dentro de la cual se puede permanecer, sin duda, pero que jamás es permitido traspasar.

El hombre no pierde su calidad de tal, dejando de conducirse de una manera razonable. Pierde sí algunos de sus derechos, mas no puede perderlos todos. No es, pues, verdad que se encuentre colocado fuera de todo derecho; no pierde á lo sumo más que aquellos que desconoce; todos los demás los conserva, como después veremos.

Sólo se puede, pues, castigar al culpable, si esto es posible, según la naturaleza y el grado del delito. Decimos si esto es posible, porque se trata aquí precisamente de la razón de la pena y esta razón es la que buscamos.

2º En cuanto al sistema que asigna como fin á la pena la reparación directa del mal moral (social) por el mal físico, tiene más de una afinidad secreta con la venganza y con el Talión. Es notable, en efecto, que según este orden de ideas, las expresiones: ser castigado, es decir, pagar penas (*luere, solvere pœnas*); imponer penas, (*dare pœnas*); castigar, es decir, reclamar, demandar, exigir, tomar, recibir penas, (*repetere, poscere, reposcere, sumere, accipere pœnas,*) expresen una especie de contrato de pago, de restitución, de sustitución de la pena á la falta, como si la pena fuese de la misma naturaleza que el bien moral, y estas dos cosas pudiesen suplirse, compensarse, ocupar la una el lugar del otro.

La pena es seguramente un bien moral en el sentido de que es *justa*, merecida, pues que es la aplicación al agente de su propia máxima de acción; mas esta justicia no repara nada, y todos los suplicios del mundo no bastan á impedir un delito cualquiera, no influyen nada en la intención de aquel que lo ha cometido, y no disminuyen tampoco el perjuicio que de él se ha seguido.

La pena propiamente dicha, y considerada sólo con relación al mal que se cree ha de hacer desaparecer, no tiene, pues, ninguna virtud compensatoria, á no ser el triste goce que se puede sentir al ver sufrir á aquel que nos ha hecho mal.

Mas los que hablan de la virtud expiatoria de la pena, no piensan en esta compensación, y se imaginan, por el contrario, que la falta y la pena, consideradas en un mismo individuo, el culpable, son de tal naturaleza, que la segunda hace desapareeer, por decirlo, así la primera, la

rescata, la expía, la purifica. De aquí la idea práctica de recurrir á medios de purificación corporales simbólicos, para lavarse de una falta. De aquí también cierta identidad entre la pena, la súplica (*supplicium supplicare*), la víctima (*hostia piacularis*), el precio de la expiación, los medios de expiación, el sacrificio en general, la rogativa y la expiación misma.

Trátase de ver si esta teoría mística de la pena es sostenible.

¿Es verdad, en primer lugar, que hay una compensación posible entre cosas tan absolutamente diferentes como el mal físico y el mal moral? ¿De qué manera desaparecería inmediatamente el primero en favor del segundo? ¿Cómo serían compensados por una sensación dolorosa la mala intención y los sentimientos perversos que constituyen el mal moral? ¿Qué hay de común entre estas dos cosas, y cómo la una podría reemplazar á la otra?

Notemos bien, en efecto, que en este sistema importa poco el sentimiento moral del culpable; para que en él haya expiación, para que la pena produzca su efecto, basta que se haya aplicado, es suficiente que se haya sufrido. No se exige que sea aceptada por el condenado. Una vez que la pena haya durado hasta el fin, que haya sido soportada voluntaria ó involuntariamente, haya ó no arrepentimiento, ora se continúe siendo culpable en el fondo del alma, ora se haya llegado á ser un hombre nuevo, háyase ó no operado un cambio, una *conversión* en la naturaleza moral del paciente, jurídicamente ha expiado su falta.

En este sistema, en efecto, el respeto á la justicia conmutativa ó de retribución, no es el motivo de la pena; se quiere hacer desaparecer en aquel que la sufre, no sé qué vestigios de un mal moral pasado, sin pretender en lo más mínimo hacer desaparecer el mal moral actual.

En otro caso, sería preciso en efecto:

1º Que se estuviese tan seguro de la desaparición del mal moral pasado, por la pena presente, como de la existencia misma de estas dos cosas.

2º Que lo pena cesase desde que se hubiese demostrado su ineficacia, ó lo que puede ser más grave aún, que se aumentase indefinidamente, tanto en duración como en intensidad, hasta que se produjese el efecto.

3º Que este efecto pudiese hacerse constar.

Pero ¿cómo podría ser observado tal efecto? ¿qué hay en él de sensible ó fenomenal? ¿hay aquí un efecto cualquiera? ¿qué es, en fin, la expiación sino una metáfora peligrosa y grosera, desde que deja de ser confundida con la justicia penal, de que hablaremos después, ó con el mejoramiento del culpable, de que vamos á ocuparnos?

Que la pena produzca un efecto moral sobre el que la sufre, ó que no produzca efecto alguno, se concibe siempre legítimo ó posible, siempre justo bajo el punto de vista de la reciprocidad ó del derecho, pero no sucede lo mismo con la expiación, que nada significa en derecho, ni es sostenible en la moral, si se la toma como fin y no como medio para obtener el cambio moral del culpable.

Hay, por otra parte, en el sistema de la expiación, no sé qué oscuridad tenebrosa, qué mal reflejo de dureza, de barbarie y de fanatismo, que lo hace justamente sospechoso al espíritu ilustrado, positivo y razonador de nuestra época.

Además, si la sociedad tuviese la misión de purificar al culpable, y no la de castigarlo solamente, ¿por qué éste ha de permanecer después puro ó impuro? ¿por qué todas las faltas morales, por indiferentes que sean inmediatamente al derecho de otro; por qué, decimos, todas estas faltas no han de entrar legítimamente en nuestros códigos penales como en las terribles épocas del régimen teocrático?

Digámoslo, pues: la retribución del mal físico por el mal moral es absurda, puesto que admite compensación entre cosas de naturaleza esencialmente diferentes. Así, hasta los hombres más religiosos

y que siguen aún el sistema de la expiación, pero que entienden sin embargo, que sólo resta la palabra y que la cosa ha cambiado, rechazan el castigo por el castigo, es decir, la retribución del mal físico por el mal moral. "No puede haber expiación por el castigo, sino cuando el culpable mismo consiente la pena. Dios quiere, sin duda, que así sea en cuanto á su propia justicia, puesto que quiere el progreso. Si el culpable puede á veces aquí abajo tratar de sustraerse á la pena, en otra parte se somete á ella. Muchos han cometido el error de creer en la eficacia del castigo como tal: el terror de la caída les había impedido ver que la pena del delito no puede borrar el crimen, sino á condición de que el criminal acepte la pena. José de Maistre ha incurrido en este error."

Ballanche cae á su vez en otro: no es la aceptación de la pena lo que constituye la expiación. Hay aquí tres casos posibles: ó la pena es juzgada merecida por aquél que la sufre sin que se someta á ella voluntariamente por el mero respeto á la justicia;—ó es juzgada merecida, y aceptada por sentimiento de justicia;—ó bien, en fin, es detestada por el corazón y negada por el espíritu.

En el primer caso, no hay expiación, y mucho menos aun en el tercero. ¿Por qué, sino porque el amor á la justicia no es sentido, *la expiación* no tiene lugar en la primera de estas hipótesis, y la misma idea ha desaparecido en la tercera? ¿Por qué se dice, por el contrario, que hay expiación en el segundo caso, á no ser porque hay á la vez idea y amor al bien?—Mas entonces, ¿es precisamente este amor ilustrado, el que constituiría la expiación? Pero como ésta sería posible sin la pena, como se distingue de ella profundamente, es abusar de las palabras y confundirlo todo, llamar á la pena expiación. La pena no es mas que un medio; y la expiación, como efecto, como cambio moral, como conversión, puede ser debida, y más seguramente á veces, á otra causa completamente distinta de la pena, como por ejemplo, al perdón.

(*Continuará*)

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN"

Tomo VIII. Guatemala, Mayo 1º de 1890. Núm. 11.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, sobre tareas correspondientes al mes de marzo del año en curso.

CORTE SUPREMA

Resoluciones.—No es nulo el juicio que se entable directamente contra una mujer casada, si el marido interviene de cualquiera manera que sea en el propio juicio, ó no se promueve la acción de nulidad dentro del término que señala el artículo 50 del decreto número 272.—La buena ó mala apreciaciòn que se hace de la prueba adminiculativa no funda recurso de casación.--Cuando un individuo, sometido á juicio, no puede comprobar la legítima adquisición del objeto de cuya sustracción se le acusa, corresponde declararlo reo de hurto.—En materia criminal, cuando se declara sin lugar el recurso de casación, en vez de la pérdida del depósito que no se verifica en este caso, el recurrente debe sufrir una pena corporal.

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo criminal:*—No pueden estimarse legalmente verdaderas las declaraciones de individuos que como compradores tienen interés directo en el asunto.--El dicho de un solo testigo no forma más que prueba semi-plena.—Cuando está bien establecido que se cometió el delito de estafa, procede aplicar los artículos 407 y 408 del Código Penal, en los que está aquél previsto y penado respectivamente.

Derecho Penal—Inserción.

Avisos.

Comunicaciones de las Salas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, sobre tareas correspondientes al mes de marzo del año en curso.

Guatemala, abril 1.º de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es honroso poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de marzo último, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones pronunció veinticuatro sentencias y veintiocho autos en el ramo criminal, y una sentencia y nueve autos, en el civil, ó sea un total de sesenta y dos resoluciones.

Con protestas de alto aprecio y consideración, me subscribo del Sr. Presidente muy atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

Guatemala, abril 2 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

En cumplimiento de la ley, tengo la honra de comunicar á Ud. que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de marzo próximo anterior, dictó en el ramo criminal veinte y seis autos y diez y siete sentencias: en el civil, dos autos, y en lo económico, un acuerdo, y todo forma un total de cuarenta y seis resoluciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Ud. las protestas de consideración y aprecio con que me subscribo su muy atento S. S.

Miguel Flores.

Guatemala, 2 de abril de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo el honor de participar al Sr. Presidente que, en el mes de marzo que acaba de terminar, este Tribunal dictó 32 autos y 14 sentencias en el ramo criminal, y en el civil, 11 autos y 4 sentencias, que hacen un total de 62 resoluciones. Además, se dictaron en el primer ramo 59 decretos y en el segundo 26.

En los estados de causas y actas de visita de cárceles con que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas del distrito jurisdiccional de la Sala, después de examinados, se dictaron en ellos las providencias oportunas, no quedando á la vista ningún asunto.

Soy del Sr. Presidente, con toda consideración y aprecio, muy atento y S. S.

Manuel A. Herrera.

Quezaltenango, abril 8 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Me es muy honroso informar al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que durante el mes de marzo próximo pasado, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones dictó en el ramo criminal veintiuna sentencias, cincuenta y tres autos, setenta y un decretos, y se libraron seis despachos; y en el ramo civil, cinco autos, cuarenta y siete decretos y treinta despachos, haciendo un total de ochenta resoluciones.

Y al poner en conocimiento de Ud. lo expuesto, me es igualmente grato subscribirme de Ud., con el más alto aprecio y distinguida consideración, su muy atento y S. S.

Filadelfo J. Fuentes.

Jalapa, abril 11 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de marzo próximo pasado, se dictaron en los ramos civil y criminal, las resoluciones siguientes:

CRIMINAL

Sentencias	7
Autos	21
Total	28
Decretos	56
Despachos	12

CIVIL

Sentencias	2
Autos	3
Total	5
Decretos	18
Despachos	6
Acuerdos	1

Soy de Ud., Sr. Presidente, muy atto. y respetuoso servidor,

Victor M. Esteves.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

NO ES NULO EL JUICIO QUE SE ENTABLE DIRECTAMENTE CONTRA UNA MUJER CASADA, SI EL MARIDO INTERVIENE, DE CUALQUIER MANERA QUE SEA, EN EL PROPIO JUICIO, Ó NO SE PROMUEVE LA ACCIÓN DE NULIDAD DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ART. 50 DEL DECRETO NÚM. 272.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte y cuatro de abril de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos promovidos en la Judicatura departamental de Huehuetenango, por la Municipalidad de San Sebastián del mismo nombre, contra doña Apolinaria Molina de Herrera, á efecto de que pague trescientos pesos é intereses vencidos, á razón de uno por ciento mensual, que aquella Corporación le dió á mutuo en el año de 1883.

Resultando: que, antes de entablarse la demanda, se solicitó por la Municipalidad acreedora y el Juez decretó el embargo precautorio de una casa de la deudora;

Resultando: que iniciado en seguida el correspondiente juicio ordinario y corrido el primer traslado á la parte demandada, en su rebeldía se declaró contestada negativamente la acción deducida, y se recibió á prueba el asunto por el término de ley;

Resultando: que corriendo ese término, don J. Anacleto Herrera, esposo de doña Apolinaria, presentó escrito negando la demanda, y sin promover sobre nulidad de lo actuado, incidente de previo y especial pronunciamiento, hizo notar que según

el artículo 159, Código Civil, la mujer casada no puede comparecer en juicio sin permiso de su marido;

Resultando: que á instancia de la parte actora y con citación de la contraria, fueron examinados, en tiempo, Lázaro Gómez, Marcelino García, Sinforoso Pérez, Francisco Lucas, Manuel Pérez y Mauricio Escalante, declarando constarles como testigos presenciales que la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango entregó en calidad de depósito á doña Apolinaria Molina de Herrera la cantidad de trescientos pesos, y que cuando se le exigió la devolución, instó á presencia de su esposo para que se la dejasen á interés del uno por ciento mensual, como en efecto le quedó;

Resultando: que la Molina de Herrera solicitó también el examen de varios testigos sobre puntos impertinentes á la cuestión sub-judice, y se le denegó esa pretensión, porque ni concurría el marido, ni se acreditaba la debida autorización de éste, conformándose la peticionaria con el proveído que contiene tal denegación;

Resultando: que producidos los correspondientes alegatos de buena prueba, el Juez de la causa condenó á doña Apolinaria Molina de Herrera al pago de la cantidad que le cobra la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango, y la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en sentencia de veintinueve de enero último, confirmó la resolución de primera instancia, resolución que fue notificada á la parte vencida el trece de febrero, librándose despacho hasta el once de marzo del corriente año para la notificación del representante de la parte actora;

Resultando: que dentro del término legal, la expresada Molina de Herrera, por medio de Procurador legítimamente constituido, introdujo el presente recurso de casación, fundándose desde luego en quebrantamiento sustancial del procedimiento por falta de personería en la recurrente, y en violación de ley expresa ó sea del inciso 1º del artículo 134 del Código Civil de Procedimientos, porque no ha tenido poder bastante la persona que después de iniciado el juicio ha gestionado en representación de la Municipalidad demandante;

Resultando: que en el alegato presentado el día de la vista, se citan además como violados los artículos 270, 275 y 296 del Código Civil de Procedimientos, 46 del decreto número 272, 746 y 1107 del Código Civil, 563 y 558 del de Procedimientos, inciso 3. °, artículo 46 del decreto número 273 é inciso 2. °, artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: qué el quebrantamiento sustancial del procedimiento se hace consistir en la falta de personería de la Molina, por no haber sido autorizada por su esposo; mas constando que éste intervino en el juicio y no arguyó de nulidad en tiempo oportuno, no existe á tal respecto el quebrantamiento alegado;

Considerando que el personero de la Municipalidad actora, ha gestionado con poder bastante, pues se le confirió por el Síndico en conformidad á lo dispuesto en los artículos 101 y 132 del Código Civil de Procedimientos, que son los aplicables, y no los que para sostener su argumento cita la parte recurrente, porque se refieren los unos á la esfera administrativa de las Municipalidades y los otros al contrato de sociedad, que ninguna relación tiene con la organización y fines de aquellas Corporaciones;

Considerando: que no se trata ni podría tratarse hoy de la nulidad ó validez del embargo precautorio, y por consiguiente no es el caso de examinar si han sido ó no violados los artículos 270, 275 y 296 del Código Civil de Procedimientos, que se refieren á las diversas providencias precautorias que pueden preceder á los juicios;

Considerando: que si bien el artículo 46 del decreto número 272, prohibe á la mujer casada que comparezca en juicio sin la concurrencia ó autorización escrita

del marido, el artículo 50 del mismo decreto no da la acción de nulidad cuando media el hecho de la ratificación tácita, como sin duda sucede respecto del marido de la Molina, que no sólo concurrió con ella por medio del escrito en que contestó negativamente la demanda, sino que dejó transcurrir mucho más del término que la ley señala para reclamar y pedir la nulidad de lo actuado;

Considerando: que el fallecimiento del esposo de la Molina no obligaba á traer al juicio á los herederos que haya dejado, y bajo este concepto no se han violado los artículos 746 y 1107 del Código Civil, 563 y 558 del de Procedimientos;

Considerando: que la falta de cumplimiento á la prescripción del inciso 3.°, artículo 46, del decreto número 273, no es motivo suficiente para que sea nulo el poder otorgado por la Municipalidad de San Sebastián;

Considerando: que la repetida Molina quedó conforme con la denegación de prueba, y en tal virtud no puede estimarse violado el inciso 2º, artículo 16 del Código Civil de Procedimientos, que impone á los Jueces la obligación de no impedir ni estorbar á las partes el uso de los medios legales de defensa;

Considerando, por último: que no se exigió depósito á la Molina, por estar auxiliada como pobre de solemnidad; y dada la improcedencia del recurso, es preciso aplicar la disposición del artículo 1876 del Código Civil de Procedimientos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar la casación interpuesta por doña Apolinaria Molina de Herrera, y le impone diez días de prisión, conmutable cada uno de ellos con cinco pesos á favor de los fondos de Justicia.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación del caso.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RAMO CRIMINAL

LA BUENA Ó MALA APRECIACIÓN QUE SE HACE DE LA PRUEBA ADMINICULATIVA NO FUNDA RECURSO DE CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante recurso de casación, la causa instruida en el Juzgado 4º de 1ª Instancia de este departamento, contra Vicenta Castillo y Antonio Mendoza, por el delito de robo;

Resultando: que el Juez de 1ª Instancia, conceptuando á la Castillo como autora del delito y á Mendoza como cómplice, los condenó respectivamente á tres y á dos años de prisión correccional;

Resultando: que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones reformó ese fallo, condenando á ambos procesados, como co-reos en el delito, á dos años cuatro meses de reclusión correccional;

Resultando: que, dentro del término de ley, el Procurador defensor, á nombre de los dos reos, interpuso contra esa sentencia el recurso de casación, fundándolo en violación de los artículos 829 y siguientes del Código de Procedimientos, que se refieren á la prueba testimonial, 845 y 846 del mismo Código, y 11 y 29 del Código Penal vigente, estos últimos por haber condenado la Sala á Antonio Mendoza como autor del robo, cuando el Juez lo conceptuó cómplice solamente;

Resultando: que con posterioridad, el mismo Procurador presentó escrito retirando el recurso con instrucciones de los reos, pero al ratificar éstos dicho escrito, solamente Mendoza expresó que desistía, y la Castillo manifestó continuarlo;

Considerando: que, por el desistimien-

to expreso del citado Mendoza, ya no es necesario examinar si fueron ó no violados los artículos 11 y 29 del Código Penal, que se citaron solamente por este reo, y al declararlo separado del recurso, debe imponérsele una pena, en conformidad á lo que dispone el artículo 101 del Código de Procedimientos Judiciales;

Considerando: que los artículos 829 y siguientes, que se refieren á la prueba testimonial, no fueron aplicados por la Sala sentenciadora, puesto que su fallo lo fundó en la prueba adminiculada que en dicho fallo se analiza, y por consiguiente, tales artículos no pudieron ser violados;

Considerando: que los artículos 845 y 846 del Código de Procedimientos, establecen reglas para la prueba de presunciones, y el 849 deja al arbitrio de los Jueces la apreciación en justicia del valor de las presunciones humanas, por lo que no puede entrarse á examinar esa apreciación;

Por tanto: en observancia de los artículos 1868, 1886 y 1887 del Código de Procedimientos, y 100 y 101 del de Procedimientos Judiciales, la Corte Suprema de Justicia declara apartado á Antonio Mendoza del recurso que interpuso, y que no procede la casación por lo que respecta á Vicenta Castillo; imponiendo á ambos reos quince días de arresto, que podrán conmutar con dos reales diarios. —Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

CUANDO UN INDIVIDUO, SOMETIDO A JUICIO, NO PUEDE COMPROBAR LA LEGÍTIMA ADQUISICIÓN DEL OBJETO DE CUYA SUSTRACCIÓN SE LE ACUSA, CORRESPONDE DECLARARLO REO DE HURTO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de abril de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia proferida por dichoTribunal el quince de febrero próximo anterior, en la que, por el delito de robo, condena á Sebastián Gómez á dos años de prisión correccional, que podrá conmutar en sus dos terceras partes, á razón de dos reales diarios; le abona la prisión sufrida y lo exonera de reponer el papel con el sellado respectivo, con obligación de reparar los daños y perjuicios causados, en cuyos términos reforma el fallo dictado por el Tribunal Militar del departamento de Sacatepéquez el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, en el que, estimándo á Gómez reo de hurto, le impone la pena de ocho meses de arresto mayor;

Resultando: que en la noche del diez y siete de julio último, fue capturado Sebastián Gómez por la policía de la Antigua Guatemala, porque llevaba consigo un reloj, que se supuso fuese hurtado, é instruida la correspondiente averiguación, se estableció que dicho mueble pertenecía á la casa de Koch Hagmann y Cia., y que había sido extraído del taller de herrería que tienen dichos señores, debiendo haber entrado el que lo extrajo, por unas ventanas que sin postigos ni rejas existen en el taller, según pudo deducirse por las señales encontradas en el acto de la inspección judicial;

Resultando: que sometido á juicio Gómez, no pudo comprobar la legítima adquisición del reloj;

Resultando: que el Procurador defensor funda el recurso en la violación de los artículos 376, 381 y 385 del Código Penal, al calificarse, como se calificó, de robo el hecho que se juzga, y

Considerando: que no pudo comprobarse que Gómez sustrajera el reloj, cuyo hecho él niega; pero una vez que no demostró el medio legítimo de adquisición del expresado mueble, debe estimársele reo de hurto;

Considerando: que en ese supuesto han sido violados los artículos citados por el Procurador, que penan el robo, cuya calificación legal le dió la Sala sentenciadora;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento del artículo 1889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula la sentencia recurrida, y fallando sobre lo principal, confirma la sentencia de primera instancia.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—

Benjamín G. Urruela,
Srio.

EN MATERIA CRIMINAL, CUANDO SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN, EN VEZ DE LA PÉRDIDA DEL DEPÓSITO, QUE NO SE VERIFICA EN ESTE CASO, EL RECURRENTE DEBE SUFRIR UNA PENA CORPORAL.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de abril de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación, interpuesto por Florencia Arévalo, contra la sentencia de trece de abril del año próximo anterior, en que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, reformando el fallo del Juez 3.° de 1ª Instancia de este departamento, que dictó el diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, la condenó, por homicidio en María Barillas, á seis años ocho meses de prisión ordinaria;

Considerando: que la recurrente ha desistido de continuar el recurso; y que este desistimiento es procedente, conforme al artículo 1886 del Código de Procedimientos, por estar llenados los requisitos que el mismo artículo exige;

Considerando: que, según el artículo 101 del Código de Procedimientos en materia criminal, si el recurrente se separa del recurso interpuesto, sufrirá un arresto que no baje de quince días, ni exceda de dos meses;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara á Florencia Arévalo separada del recurso que interpuso, y la condena á sufrir un mes de arresto, que podrá conmutar con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Farfán—Gálvez—Cabral—Díaz Mérida—Azurdia.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CRIMINAL

NO PUEDEN ESTIMARSE LEGALMENTE VERDADERAS LAS DECLARACIONES DE INDIVIDUOS QUE COMO COMPRADORES TIENEN INTERÉS DIRECTO EN EL ASUNTO.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación y con la causa respectiva, la sentencia de siete de octubre

del año próximo pasado, dictada por el Juez 1º de 1.ª Instancia de este departamento, declarando: 1º que Marcos Xivir, como reo de hurto, debe sufrir la pena de un año, nueve meses, veintidós días de reclusión correccional: 2º que de esa pena se le indulta la mitad, abonándole en la otra mitad la prisión sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta á razón de dos reales diarios, previa indemnización civil, á la que está obligado en todo caso; y 3º que lo exonera de la reposición del papel—Xivir es de treinta y cinco años, casado, vecino y originario de Zunil y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que Santiago López, en compañía de José Reyes, caminaba de Retalhuleu para esta ciudad, y el veintiocho de febrero del año de mil ochocientos ochentay ocho, á una legua del pueblo de Zunil, descargaron las bestias que llevaban, con el objeto de pasar la noche en ese lugar: que al siguiente día, tratando de marcharse, notaron que les faltaban cuatro de las bestias, siendo un muleto y una mula pertenecientes á López y las otras dos de la misma clase que las anteriores, pertenecían á Reyes: que se pusieron á buscar las bestias y sólo encontraron cerca de Zunil un macho de la propiedad de este último;

Resultando: que posteriormente Rosendo Reyes, hermano de José, encontró á Pablo Guarchaj, que montaba la mula que se había perdido á su hermano, á quien notició lo acontecido, y presentándose éste al Juzgado departamental de Solola, se comenzó á instruir la averiguación correspondiente;

Resultando: que examinado Guarchaj, manifestó que la mula la había adquirido por compra que de ella hizo en el mes de febrero á un indígena de Zunil, llamado Marcos Xivir, á quien Manuel Tzoc compró otra mula y Francisco Jamines compró al mismo individuo un macho: que juntamente con Tzoc y Jamines se había dirigido á Zunil en busca de Xivir, al saber por Rosendo Reyes que esos semovientes eran hurtados, y ante el alcalde del mencionado pueblo habían reconocido á Xivir: que examinados Tzoc y Jamines, manifestaron ser cierta la compra hecha tanto por ellos como por Guarchaj al indígena Xivir, así como el reconocimiento de éste, agregando Jamines que el macho comprado por él había muerto después, por haber caído dentro de un barranco, lo cual comprobó con el dicho de dos testigos;

Resultando: que Guarchaj propuso las declaraciones de Diego Rosario y Manuel Tambús, el 1º de los cuales declaró que solamente recordaba haber visto pasar por Nahualá á un individuo de Zunil con tres mulas; pero que no lo pudo conocer ni aun de presencia; y el 2º dijo que le pidió alojamiento en su casa situada en Nahualá un hombre que llevaba tres mulas, que le propuso en venta y no quiso aceptar, saliendo entonces con el objeto de venderlas en la plaza: que después supo por Guarchaj, Tzoc y Jamines, que ellos las habían comprado: que practicado careo entre este testigo y Xivir, aquél reconoció á éste por el individuo á que hacía referencia;

Resultando: que López y Reyes comprobaron la propiedad respectiva que tienen en las bestias encontradas, y presentaron los fierros con que se encuentran marcadas;

Resultando: que habiéndose declarado competente el Juzgado 1º de 1.ª Instancia de este departamento, á cuya jurisdicción corresponde Zunil, la causa fue remitida á este Tribunal y elevada á plenario, el defensor de Xivir propuso tres testigos, que acreditaron que éste no se había ausentado de Zunil en todo el mes de febrero; que no era comerciante, y que en el mes de abril llegaron á Zunil tres individuos de Nahualá preguntando por Francisco Chay, á quien sindicaban como vendedor de tres bestias que, según ellos, eran hurtadas;

Considerando: que las declaraciones de Guarchaj, Tzoc y Jamines no pueden es-

timarse como legalmente verdaderas, por el interés directo que en su calidad de compradores tienen en la presente causa; y en tal virtud, sólo es de apreciarse la declaración de Tambús;

Considerando: que Xivir ha demostrado con tres testigos idóneos que durante el nueve de febrero en que se cometió el delito, estuvo en Zunil, de donde no salió: que esta prueba destruye por completo la que en la causa se encuentra contra el expresado Xivir, haciéndose la respectiva graduación y teniéndose presentes las circunstancias de los testigos que declaran;

Por tanto: este Tribunal, en vista de los artículos 782, 790, inciso duodécimo y 833 del Código de Procedimientos Criminales y con la facultad que le confiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Judiciales, revoca la sentencia que se examina, y absuelve á Marcos Xivir del cargo de hurto que se le formuló. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—José Flores y Flores.

Se dictó por unanimidad. Doy fe,

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

EL DICHO DE UN SOLO TESTIGO NO FORMA MAS QUE PRUEBA SEMI-PLENA.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veintidós de mil ochocientos noventa.

Examinada por consulta y con la causa de que procede, la sentencia fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, en la que el Juez departamental de Suchitepéquez absuelve á Justo y Manuel Tobar del cargo de atentado y á Domingo Istacuy del de herida, que en una misma pieza se les dedujo—Los prevenidos son mayores de edad y no tienen instrucción primaria; Justo Tobar es casado, agricultor, vecino de la finca "Venecia," jurisdicción de San Francisco Zapotitlán; Manuel del mismo apellido es soltero, jornalero, vecino de la finca "Dolores" de la misma jurisdicción; y el último, ó sea Ixtacuy, es casado, albañil y también vecino de San Francisco.

Resulta: que el dos de noviembre del año mil ochocientos ochenta y siete, andaba una ronda municipal celando el orden por una de las calles de San Francisco Zapotitlán, y como á las diez y media del día encontraron en una esquina á tres hombres armados de machetes, en estado de ebriedad y escandalizando: que como tratase la ronda de capturarlos, esos tres individuos, con las armas que portaban agredieron á dos de los agentes de la autoridad que encabezaban la patrulla, ó sea al agente de policía y al juez de mayores: que como fuese un mayor á dar parte de lo que ocurría, al alcalde 1º municipal don Manuel Alecio, éste tomando su bastón ó insignia de autoridad y acompañado de otras personas á quienes pidió auxilio, se dirigió al lugar que indicó el alguacil, en donde todavía encontraron á dos de los agresores acometiendo al agente de policía Manuel Marín y al juez de los mayores Sebastián Xitimul: que como los agresores viesen que llegaba el alcalde 1º con más auxilio, se pusieron en fuga hacia el camino de Samayac, pero como continuasen persiguiéndolos, le dieron alcance á uno de esos individuos, que lo es Justo Tobar, á quien capturaron, agregando el alcalde 1º en el parte que dió, que el expresado Justo, al hacer un movimiento con el machete que tenía en la mano, le partió en tres pedazos el bastón que llevaba como señal de autoridad.

Resulta: que entre las personas que

acompañaron al alcalde 1º, se encontraba Juan Mazariegos, quien expresó haber visto que Justo y Manuel Tobar eran perseguidos por el alcalde 1º y su auxilio, con motivo de haberse quedado atrás Mazariegos, agregando éste que él presenció cuando el albañil Domingo Ixtacuy, al capturar á Justo Tobar, sacó un cuchillo, y sin duda por la tribulación le causó á Tobar una herida que tardó quince días en curarse, impidiéndole dedicarse á sus trabajos habituales;

Resulta: que aunque el reo Justo Tobar negó haber agredido á los expresados agentes de la autoridad, manifestando que nada recordaba de los sucesos, por haber estado sumamente ebrio, del parte ratificado, de las declaraciones de José Cuxil y de Atanasio Porres, lo mismo que de lo manifestado por Juan Mazariegos, se deduce que Justo Tobar fue uno de los que con arma blanca agredieron al agente de policía y juez de mayores;

Resulta: que esta Superioridad, en sentencia que dictó con fecha diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, declaró insubsistente el fallo que en tres de octubre dictó el Juzgado departamental de Suchitepéquez, absolviendo de la instancia á Justo Tobar, porque no constando que se hubiesen librado las órdenes de captura contra Manuel Tobar y contra el otro individuo desconocido, se estimó que no estaba agotado el sumario y porque nada se dijo en la sentencia respecto á la culpabilidad que por herida podía resultarle á Domingo Ixtacuy;

Resulta: que vuelto el proceso al Tribunal de su origen, se subsanaron esos vicios y se logró la captura de Manuel Tobar, ampliándose el procedimiento por heridas contra Ixtacuy;

Resulta: que el repetido Manuel negó haber tomado parte en el atentado que se cometió contra el agente de policía y juez de mayores: que fue reconocido por el alcalde Alecio como uno de los autores de ese hecho: que también fue reconocido por el testigo Juan Mazariegos como uno de los que andaban en compañía de Justo Tobar, siendo de advertir que Mazariegos no presenció que Manuel Tobar haya agredido á la patrulla; y que José Cuxil no reconoció á Manuel Tobar, como tampoco lo hizo Atanasio Porras;

Resulta: que Ixtacuy negó haber sido el heridor de Justo Tobar: que éste manifiesta que no fue Ixtacuy su ofensor; y que sólo existe á ese respecto el dicho de Juan Mazariegos.

Considerando: que por lo que hace al atentado cometido por Justo Tobar contra el agente de policía y juez de mayores, existe el dicho conteste y uniforme del alcalde Alecio, de José Cuxil y de Atanasio Porras, quien, aunque últimamente manifestó no haber declarado ante el alcalde 2º de San Francisco Zapotitlán, aquella declaración aparece en toda forma, y con mucha posterioridad ha venido negándola Porras: que bajo ese supuesto, el dicho de esos tres testigos presenciales é imparciales, puesto que no fueron ellos los agredidos, hace plena prueba en juicio, según lo que establece el artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles; y que, no habiéndose cometido el delito contra la autoridad, sino contra sus agentes, corresponde infligir la pena de arresto mayor establecida en la última parte del artículo 107 del Código Penal antiguo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto número 230 y aplicando esa pena en el grado mínimo, por existir la única atenuante de embriaguez no habitual—Artículo 53 del Código Penal citado;

Considerando: que respecto al atentado cometido contra el alcalde 1º, no existe más que el dicho del propio funcionario, que no puede hacer prueba en ningún caso: que tampoco aparece prueba plena de la culpabilidad de Manuel Tobar, y que igualmente en lo relativo á Ixtacuy no resulta más que el dicho de un solo testigo, que sólo forma semi-plena prueba—Artículo 831 del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que no habiendo delinquido Justo Tobar con anterioridad y siendo así que observó buena conducta en su prisión, es acreedor á que se le aplique el indulto establecido en los decretos números 382 y 398;

Por tanto: con presencia de las leyes citadas y de lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Criminales y 28 del decreto número 230, la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones aprueba la sentencia consultada, en lo que se refiere á Manuel Tobar y á Domingo Ixtacuy, y no la aprueba en lo relativo á Justo del primer apellido, á quien impone la pena de cuatro meses de arresto mayor, que le condona en su totalidad. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

"Se dictó por unanimidad. Doy fe,

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CUANDO ESTÁ BIEN ESTABLECIDO QUE SE COMETIÓ EL DELITO DE ESTAFA, PROCEDE APLICAR LOS ARTÍCULOS 407 Y 408 DEL CÓDIGO PENAL, EN LOS QUE ESTÁ AQUEL PREVISTO Y PENADO RESPECTIVAMENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veintidós de mil ochocientos noventa.

Examinado, en virtud de apelación y con la causa correspondiente, el fallo de diez y nueve de septiembre del año próximo pasado, en que el Juez departamental de Suchitepéquez, por los delitos de infidelidad en la custodia de un documento y estafa, condena á Francisco Izep á sufrir la pena de un año cuatro meses de prisión correccional, con más la pena de inhabilitación absoluta durante dicho tiempo, le abona la prisión padecida desde la fecha del auto en que á ella se le redujo, le permite conmutar dos terceras partes de la condena al respecto de dos reales diarios, previa devolución á la oficina telegráfica respecto de los tres pesos cincuenta centavos que indebidamente se tomó; y por último lo exonera de reponer el papel de la causa, en atención á su notoria pobreza—El prevenido es soltero, de treinta y tres años de edad, de oficio barbero, vecino de Mazatenango y no sabe firmar,

Resultando: que en el mes de abril último, el telegrafista de Mazatenango, Manuel J. Pinillos dispuso la reparación de una parte de la línea telegráfica bajo el cuidado del inspector Francisco Izep, quien reclamó del alcalde 3º de Cuyotenango los mozos necesarios para el trabajo, y terminado éste, Izep presentó la nómina de trabajadores, asegurando que doce individuos habían trabajado durante dos días, devengando once el jornal de dos reales diarios y uno cinco reales, por cuyo motivo el telegrafista Pinillos le entregó la suma de seis pesos veinticinco centavos, la lista de mozos y una nota cerrada para el alcalde, á efecto de que dichos mozos fueran pagados, pero Izep ocultó la nota y solamente entregó al alcalde dos pesos setenta y cinco centavos: que como Pinillos no recibiera contestación alguna, se dirigió telegráficamente al alcalde, quien en su respuesta le manifestó no haberle dado contestación por no haber recibido comunicación alguna de él y sí de Izep la cantidad antes mencionad, lo que dió mérito para que el repetido telegrafista pusiera el hecho en conocimiento del alcalde 1º de Mazate-

nango, con fecha veinte del citado mes de abril, y este funcionario dió principio á la causa que se examina;

Resultando: que Darío Obregón declaró constarle de vista la entrega que Pinillos hizo á Izep de los seis pesos veinticinco centavos y de un paquete cerrado que dirigido al alcalde de Cuyotenango contenía un oficio y la lista de mozos, en lo cual conviene el prevenido, afirmando haberlo entregado todo al alcalde, y á la vez, que fueron doce mozos los que durante dos días trabajaron en la reparación de la línea—El alcalde por su parte asegura no haber recibido la nota y sí la suma de dos pesos seis reales;

Resultando: que durante la secuela del juicio se examinó á los jornaleros Ponciano Cap, Ciriaco Horma, Jesús Ambrosio, Martín Sánchez y Sebastián Och, comprendidos en la lista ya indicada, y declararon haber sido once los que trabajaron un solo día, ganando todos dos reales cada uno, siendo por consiguiente falso lo demás que Izep había expresado;

Considerando: que las disposiciones del párrafo 3º, título 6º, libro 2º del Código Penal vigente se refieren á los funcionarios públicos, en cuya virtud las penas en dicho párrafo establecidas no pueden ser aplicables á Izep, á quien no debe conceptuarse como tal funcionario público, dada la definición del artículo 150 del expresado Código, pues si bien pudiera considerarse como particular, faltan aún las demás condiciones prevenidas por el artículo 249 para que se hubiera hecho acreedor á las severas penas contenidas en las mismas disposiciones;

Considerando: que por lo tanto, es el caso de tener por bien establecido que el prevenido cometió el delito de estafa, previsto y penado respectivamente por los artículos 407, inciso 1º y 408, fracción novena, en cuyo concepto corresponde imponerle la pena de seis meses de arresto mayor, por no haber circunstancias de ningún género que tomar en cuenta, y declarar que la pena referida la ha purgado con la prisión sufrida, puesto que en su contra se dictó el auto motivado el veintiseis del citado mes de abril, y el cómputo de la condena debe verificarse desde dicha fecha—Artículos 76 y 94 del repetido Código;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, teniendo presente lo alegado por el Procurador defensor en favor del reo, y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, declara que el reo mencionado ha debido sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, la cual ha purgado con la prisión sufrida, quedando siempre obligado á restituir la suma de dinero en que consistió la estafa; y en estos términos reforma la sentencia apelada, y la confirma en cuanto exonera al prevenido de la reposición del papel.—Notifíquese, y hágase saber por telégrafo lo resuelto, para la libertad de Izep, y oportunamente devuélvase la causa con certificación.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

Se dictó por unanimidad. Doy fe,

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO
DE LAS PENAS EN GENERAL
CAPITULO IV.
(*Continuación*)

La palabra mística expiación indicaría,

pues, una conversión moral por medio de la pena, no siendo razonable en otro sentido. Porque preciso es convenir en que el fin es aquí lo único deseable, lo único importante, y que el medio no tiene, por sí mismo, ningún valor, sino que, por el contrario, así considerado, es esencialmente malo, semejante á los venenos que no tienen precio sino á título de remedios, pero que permanecen siendo venenos para la constituciones sanas, y aun para las enfermas, á las que alteran más cuando no las curan.

Convengo en que se conserve esta palabra mística y de un sentido obscuro; pero querría también que se condenase en ella el sentido fanático que le atribuye José de Maistre, y se distinguiesen mejor las ideas complejas que expresa cuando se hace de la pena una especie de medicamento moral. Preciso sería además reconocer que la salud moral puede recobrarse por otro medio, y que en todo caso, el régimen es útil cuando ha producido su efecto.

También seria preciso distinguir profundamente la noción de la justicia que se relaciona con la idea de la pena, y la noción completamente moral de expiación.

3º Un sistema que se parece mucho al de la expiación, y que no se diferencia de él sino por un carácter más religioso y místico aún, es el que impone la pena como satisfacción á la justicia absoluta, á la justicia personificada en Dios mismo, y que la representa más ó menos sensiblemente animada del sentimiento de venganza, cuya medida no puede absolutamente conocer el hombre.

Mas es preciso notar: 1º que la satisfacción de la justicia absoluta, á pesar de personificarla Dios, es absurda, ó no tiene sentido, si por ella se entiende hacer que lo que ha sido no haya sido, devolver á la justicia, á Dios, lo que le ha sido arrebatado, ó establecer una especie de reciprocidad entre él y el culpable. Tales proposiciones no necesitan más que ser enunciadas para ser juzgadas. 2º que si la satisfacción á la justicia absoluta se entendiera en el sentido abstracto, extra-social, antes expuesto, aquélla no podría á lo sumo pertenecer más que á la moral, ó más bien á la teodicea, mas no al derecho, puesto que la sociedad no estaría en ello interesada.

A decir verdad sobre este punto, tal satisfacción no forma parte de ninguna ciencia humana; si pudiese ser exigida de Dios, El solo sabe cómo y en qué grado. No necesita de los hombres para vengar su justicia ultrajada. Aun admitiendo que la pena fuese para el hombre un medio de corregir á su semejante, este medio no es indispensable para Dios. ¿Por qué, pues, recurrir á él, cuando Dios mismo le desdeña ó aplaza su empleo?

No queda más que un camino para intentar la justificación de la pena, fuera de la utilidad y necesidad social unidas al principio de la reciprocidad: decir que se impone primitiva, absolutamente, al delito, lo cual es hacer de esta proposición: "todo mal social (y moral) merece castigo," una de aquellas proposiciones sintéticas *á priori*, que es preciso admitir sin buscar su razón, precisamente porque son primitivas; y entonces esta proposición viene á ser un principio universal, necesario, absoluto, inescrutable, una ley de nuestra inteligencia moral, un imperativo categórico absoluto, como quería Kant.

Si el principio viene á ser el de la reciprocidad, es decir, si se la funda sobre la

idea de la identidad de la naturaleza humana, y sobre esta otra idea también,—que no es, por lo demás, sino una consecuencia de la primera,—á saber, que nuestras máximas de acción pueden volverse justamente contra nosotros mismos, que la ley por nosotros hecha para los demás la hacemos necesariamente también para nosotros mismos, entonces la adopto plenamente; mas convendría modificar la fórmula de manera que no se comprendiese en ella la moral, y prevenir todas las dificultades que acompañan al principio de la expiación.

Preciso es también reconocer, sin embargo, que si hay una relación de coordinación, ó más bien de subordinación entre el orden físico ó sensible y el orden moral ó práctico, es ésta: que el bien moral llama al bien físico. Mas hay aquí una proposición sintética, cuya fuerza es menester no exagerar y cuya justa esfera de aplicación es preciso comprender. No quiere decir seguramente que repugne á la justicia divina hacer dichoso á un sér sin hacerle pasar por la prueba del mérito. El bien físico, la dicha puede existir á título puramente gratuito. Esto sólo significa que el soberano está en la necesidad de recompensar todas las virtudes y castigar todos los vicios. Hay, pues, allí una proposición sintética, que pertenece á la moral y á la teodicea, pero que no es del dominio del derecho.

Que la sociedad pueda hacer mal á un hombre, porque esto mismo lo ha hecho á otro, nada más justo; pero que esto sea una *necesidad* jurídica, ó que la sociedad no pueda en ningún caso dispensarse de penar al culpable sin asumir ella misma el crimen que tiene el derecho de castigar, esto es lo que no puede sostenerse sino á lo sumo en teodicea. Digo á lo sumo, porque bajo el punto de vista del orden absoluto, no pudiendo el mal físico impedir que el mal moral haya existido, si no es infaliblemente un medio de llevar al culpable al arrepentimiento, si la pena no tiene, pues, una virtud purificativa infalible, no repara nada, no expía nada, no conduce á nada: no es más que una venganza inútil, que tiene su *ocasión* en el mal moral, pero que, por el mero hecho de no conducir á nada, no tiene razón de sér; porque la razón de un acto es esencialmente el fin, el objeto de este acto; y si, hipotéticamente, el fin es nulo en cuanto al pasado y nulo en cuanto al porvenir, es, pues, nulo absolutamente, no existe. A lo cual yo añado: no es posible.

Si la pena fuese dè una necesidad absoluta, lo sería menos quizá bajo el punto de vista moral y aun teológico, que bajo el aspecto metafísico; es decir, que Dios no habría podido hacer el mundo sin que,—según las grandes leyes que lo rigen, leyes en sí mismas necesarias en la idea divina, por contingentes que nos parezcan,—deba sufrir el agente que perturba el orden moral. Menester sería un milagro para sustraer la sensibilidad á las leyes que la rigen en sí misma y en sus relaciones; ¿mas este milagro puede hacerle Dios, si las leyes que gobiernan el mundo físico y el mundo moral no son arbitrarias, sino que tienen su razón de sér, y una razón necesaria, como su origen, en la misma naturaleza divina?

A esta altura, pues, todo puede ser necesario. No es sino quebrantando las relaciones que unen los hechos á las leyes, las leyes á la naturaleza de las cosas, la naturaleza de las cosas á la voluntad divina, la voluntad divina á su suprema inteli-

gencia, esta inteligencia, en fin, que no puede engañarse, ni por consiguiente, estar sujeta á dos maneras opuestas de concebir el mundo, como nosotros encontramos lo contingente, lo arbitrario, lo contrario á lo posible, que, según todas las apariencias, no existe, por consiguiente, para Dios.

Existe además otro modo de entender la pena por la expiación; modo enteramento místico, con más propiedad, modo enteramente supersticioso, imaginado por los sacerdotes de las falsas religiones, por error ó por codicia, pero tan contrario á la religión verdadera, como á la moral y á la justicia. Consiste este modo, de parte del culpable, en someterse á ciertas ceremonias que no son más que la sombra de las penas, pero á las cuales se cree unida una virtud divina, una virtud expiatoria, que hace desaparecer el mal como el agua la suciedad material, ilusión fundada en el abuso de las imágenes, en el de la religión que hace obrar á Dios á impulso de los intereses y pasiones de la humanidad, y que, á pesar de suponer el poder divino, tiende á confiar demasiado en su bondad, y hacer su justicia irrisoria.

De todas estas especies de expiación, las que se empleaban para el homicida eran las más solemnes, y cuando el culpable era de distinción, los reyes mismos no se desdeñaban de hacer la ceremonia. Así, en Apolodoro, Capreo, que había dado muerte á Iphito, es expiado por Enristheo, rey de *Micenas*. En Herodoto, Adrasto viene á hacerse expiar por Creso, rey de Lidia. Hércules y Theseo se sometieron también á las ceremonias de la expiación. Jasón, para expiar el asesinato de su cuñado, cortó los extremos del cadáver, y bebió por tres veces la sangre que de él salía, según costumbre en los homicidios. Otras veces, se limitaba á lavarse en una corriente de agua, lo que hace decir á Ovidio. (*Fast.*, t. II.)

"¡Ah! nimium faciles, qui tristia crimina cædis
Fluminea tolli posse putatis aqua.

CAPITULO V.

SI EL FIN DE LA PENA CONSISTE EN EL MEJORAMIENTO DEL CULPABLE, EN EL ARREPENTIMIENTO Y LA BUENA RESOLUCIÓN, POR MEDIO DE LA RETRIBUCIÓN DEL MAL FÍSICO POR EL MAL MORAL

SUMARIO

1. Esta teoría se funda en la confusión del derecho y la moral.—2. Supone lo imposible y lo injusto.—3. La pena tiende, sin embargo, en el progreso de la civilización, á tomar el carácter de un medio de moralidad, pero sin perjuicio del derecho social y privado.—4. Utopía de Platón realizada.—5. La moralización por medio de la pena es un fin accesorio en derecho.—6. Consecuencias peligrosas ó terribles del principio contrario.

Supongamos ahora que el cambio moral del culpable sea el fin principal, esencial de esta especie de compensación que se busca del mal moral por el mal físico.

¿Puede esta teoría del orden moral servir de razón y de base á la justicia criminal?

Si no se quiere confundir lo que por su naturaleza es distinto, si se quiere distinguir la pena, bajo el punto de vista del derecho, de la pena bajo el aspecto de la moral, y no ocuparse de ella por de pronto más que bajo el primer aspecto, preciso es responder atrevidamente con la negativa.

No; porque la enmienda del culpable es un cambio de estado completamente moral, fuera de la esfera del derecho, y que escapa al fuero externo.

La sociedad está ciertamente interesada en que todos sus miembros sean honrados, mas no se puede admitir en principio que tenga el derecho de obligarles á ello por medio de la pena; pues, de otro modo, los hombres que no fuesen aún más que sospechosos podrían ser castigados, sin embargo de no ser para hechos posibles, sino para hechos reales para los que las penas se hallan establecidas.

No obstante, no puede menos de convenirse en que la pena, considerada como régimen moral, tiende á tomar más y más este carácter en las sociedades más civilizadas de ambos mundos; los sistemas penitenciarios, las mitigaciones llevadas al rigor de las leyes, el descrédito unido á la pena capital; un sentimentalismo, quizá exagerado, pero que demuestra que la conciencia pública avanza más cada día en el misterio de nuestra naturaleza y descubre en ella la parte mayor ó menor de una especie de fatalidad en el destino social de cada uno de nosotros; la piedad que tiende á sustituir á la indignación para con el culpable: todo esto prueba que el hombre de nuestros días es imperiosamente inclinado á la misericordia para con el hombre, y que, sin desarmar á la sociedad respecto del crimen, se le reprimirá con calma y aun con generosidad. No se cesará de ver en él un hombre, un hermano criminal; y se creerá con Sócrates, que no ha llegado á ser malo sino porque ignoraba el bien. Se le considerará desdichado y casi bastante castigado con odiar á sus semejantes, con no poderlos amar.

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN"

Tomo VIII. Guatemala, Mayo 16 de 1890. Núm. 12.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

CORTE SUPREMA

Resoluciones.—La denegación de justicia contra lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil de Procedimientos no presta mérito para declarar la nulidad de un fallo—La nulidad de un fallo, por defecto en la organización del Tribunal, debe pronunciarse ex-officio.

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo criminal:*—Cuando no aparece probada bajo ningún concepto la excepción propuesta por el reo, debe tenérsele como autor del hecho.—Cuando no está establecida la preexistencia del delito, debe tenerse por insubsistente el cargo formulado.—Ha de atenderse á los informes médico-legales para conocer el tiempo que el herido estuvo imposibilitado para el trabajo.—La confesión tácita del reo y el dicho uniforme de los testigos sirven para establecer la culpabilidad de aquél.—La confesión del reo y las deposiciones contestes de los testigos fundan prueba plena.—Cuando se abandona el arresto, y éste no fue ordenado por autoridad militar competente, no hay delito motivado por ese abandono.—Cuando no está debidamente justificada la embriaguez no habitual que se alega, no puede ésta ser considerada como circunstancia atenuante.—Cuando no hay esperanza fundada de mejorar la prueba, procede la absolución del encausado.

Estado del movimiento habido en el almacén de útiles de escritorio en el año de 1889.

Derecho Penal—Inserción.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

La denegación de justicia contra lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil de Prodedimientos no presta mérito para declarar la nulidad de un fallo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, mayo ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos civiles seguidos por el Lic. don José Díaz Durán, en concepto de apoderado de don Manuel Fernández, con el representante del Fisco, por daños y perjuicios.

Resultando: que aquél se presentó al Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento el ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, demandando al Fisco por los daños y perjuicios que su poderdante sufrió con motivo de haber ordenado el ex-Presidente de la República don J. Rufino Barrios al Jefe Político del departamento de Santa Rosa, que les repartiese á los milicianos como tres caballerías de tierra de la finca denominada "Ojo de Agua," que Fernández tenía arrendada á la Municipalidad, y cuyos perjuicios fueron apreciados en once mil quinientos cincuenta pesos;

Resultando: que dada audiencia al Agente Fiscal, opuso desde luego la ex-

cepción de incompetencia de jurisdicción, punto que fué resuelto afirmativamente, y obligado á contestar la demanda, se tuvo esta por contestada negativamente en su rebeldía;

Resultando: que recibido á prueba el juicio, la parte actora produjo la testimonial, para establecer que el terreno concedido por el General Barrios á los milicianos, se halla comprendido entre los límites de la línea demarcada en la escritura de arrendamiento; acompañó testimonio de ésta, y copia certificada de la orden que dicho General dió al Jefe Político de Santa Rosa el veinte de abril de mil ochocientos ochenta y uno;

Resultando: que el Juez 2º dictó sentencia con fecha diez y ocho de septiembre del año pasado, absolviendo de la demanda al Fisco, y dejando á salvo los derechos de Fernández, para ejercitarlos contra la testamentaría del General don J. Rufino Barrios;

Resultando: que de ese fallo interpuso el actor el recurso de apelación, que sustanciado debidamente, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones profirió sentencia el veintidós de enero último, confirmando la de 1ª Instancia, en el concepto de dejar la salvedad de derechos contra quien haya lugar;

Resultando: que el apoderado de Fernández introdujo el recurso extraordinario de casación, por estimar violados los artículos 1º, 16 y 28 de la Constitución, 329 del decreto núm. 272; 2277 del Código Civil, inciso 1º, artículo 16; inciso 3º, artículo 487; fracción 2ª, artículo 872; 887, Código de Procedimientos Civiles, y 184 del decreto número 273;

Considerando: que los artículos constitucionales, que se citan como violados, por ser inconducentes al asunto de que se trata, no lo han sido; pues el 1º dice: "Guatemala es una nación libre, sobera-"na é independiente; delega el ejercicio "de la soberanía en las Autoridades que "establece la Constitución.—El 16: Las "autoridades de la República están insti-"tuidas para mantener á los habitantes en "el goce de sus derechos, que son: la li-"bertad, la igualdad y la seguridad de "la persona, de la honra y de los bienes; "y el 28: La propiedad es inviolable; só-"lo por causa de interés público legal-"mente comprobada, puede decretarse la "expropiación, y en este caso, el dueño, "antes de que su propiedad sea ocupada, "recibirá en moneda efectiva su justo "valor;

Considerando: que tampoco lo ha sido el artículo 329 del decreto número 272, porque su objeto es definir los cuasi-delitos; ni el siguiente, 2277, Código Civil, por referirse á establecer la obligación de indemnizar el perjuicio que cualquiera cause á otro, por sus hechos, descuido ó imprudencia;

Considerando: que el inciso 1º del art. 16 del Código de Procedimientos Civiles, que obliga á los Jueces á administrar justicia al que la pida, no puede estimarse violado, porque en la sustanciación del recurso de apelación, no ha habido denegatoria de justicia á la parte recurrente, y aún en el caso de que tal denegatoria se observara, esto no haría procedente el recurso de casación, por no afectar aquélla la nulidad de la sentencia; y que respecto al inciso 3º del artículo 487, que explica que las sentencias son resoluciones que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal, y expresa, además, los requisitos que deben tener en su forma, han sido llenados por la Sala sentenciadora;

Considerando: que, por inconducentes también, tampoco han sido violados la fracción 2ª del artículo 872 y el 887 del propio cuerpo de leyes, por definir el primero lo que son sentencias definitivas é interlocutorias, y el segundo dice que las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca; y por último, el artículo 184 del decreto número 273, que manda que las sentencias deben ser

claras, y al establecer el derecho han de condenar ó absolver de la demanda de un modo terminante, con decisiones expresas, positivas y precisas, citando en ellas la ley en que se fundan, la Sala sentenciadora no lo ha violado, porque arreglándose á dichas prescripciones, dictó el fallo que se examina;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 1879 y 1887 del Código últimamente citado, declara sin lugar el recurso interpuesto, ingresando á la Receptoría General de Fondos de Justicia la cantidad depositada, y siendo los gastos del incidente á cargo del recurrente— Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación al Juzgado de su procedencia.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RAMO CRIMINAL

LA NULIDAD DE UN FALLO, POR DEFECTO EN LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, DEBE PRONUNCIARSE EX-OFFICIO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de abril de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, introducido por el subteniente Juan F. Samayoa, la sentencia de diez del corriente, en que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, reformando el fallo dictado por la Comandancia de Armas de este departamento, el trece de septiembre último, condena al expresado Samayoa, por el delito de lesiones, á la pena de cinco años ocho meses de prisión ordinaria, con abono de la sufrida, lo declara obligado al pago de las responsabilidades civiles y lo exonera de reponer el papel con el sellado respectivo;

Resultando: que la sentencia recurrida aparece autorizada con las firmas de los señores Magistrados Montiel y Berdúo y por el señor Fiscal Cabral, sin hacerse constar el motivo por qué éste entró á sustituir al Magistrado propietario de dicha Sala don Manuel A. Herrera; y

Considerando: que por haberse dictado el fallo por un Tribunal que no se organizó en forma legal, ya que no es el establecido por la ley, el procedimiento debe estimarse quebrantado sustancialmente—Artículo 1869, Código de Procedimientos;

Considerando: que siempre que se advierta nulidad sustancial en cualquiera clase de causas criminales, el Tribunal ante quien pendieren debe declararla, aun cuando las partes no la soliciten—Artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, casa y anula la sentencia recurrida, y en consecuencia, manda que se devuelvan los autos á la Sala de su procedencia, para que, organizada legalmente, determine lo que estime procedente—Artículo 1890, Código citado.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela,
Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CRIMINAL

CUANDO NO APARECE PROBADA BAJO NINGÚN CONCEPTO LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL REO, DEBE TENÉRSELE COMO AUTOR DEL HECHO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Traida á la vista por apelación y con las causas acumuladas, la sentencia de diez y siete de agosto del año próximo pasado, en la cual, por los delitos de heridas, la Comandancia de Armas de este departamento, en haz del auditor respectivo, condena á Justo Bobadilla, por la lesión causada á Lucas Hernández, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, con abono de la prisión sufrida, y por la inferida á José María Murillo, seis meses de arresto mayor; se le obliga al pago de las responsabilidades civiles á favor de los fondos: se le permite conmutar la totalidad de la última pena y las dos terceras partes en la primera, á razón de dos reales diarios; y por último, por razón de pobreza notoria, se le exime de reponer el papel empleado en la causa con el sellado de ley—El prevenido es de veintiún años de edad, de estado libre, zapatero, originario de Guatemala y sabe leer y escribir.

Resultando: que, como á las ocho de la noche del veintiséis de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la sección de Policía de esta ciudad se encontraba acostado en su cama el agente de Policía Lucas Hernández: que habiendo penetrado el de igual empleo, Bobadilla, con su revólver en la mano, disparó sobre Hernández, habiéndole causado una herida que le atrevesó parte del espesor del borde anterior de la tetilla izquierda;

Resultando: que, instruida la averiguación del caso, el ofendido relacionó en esencia lo anteriormente expuesto, estando de entero acuerdo el agente Vicente Obando, que fué presencial del hecho y quien quitó al procesado el arma referida;

Resultando: que los otros testigos, ó sean los demás policías que dormían en la sección, todos dicen que á la detonación despertaron, no habiendo presenciado el hecho mismo;

Resultando: que interrogado el prevenido, dijo: que el disparo había sido casual, no conviniendo con lo que á este respecto manifestaron Hernández y Obando;

Resultando: que, según el informe médico, el paciente estuvo ciento doce días sin poder trabajar, con necesidad de asistencia médica, quedándole una fístula;

Resultando: que estando preso Bobadilla en la Penitenciaría de esta ciudad, por el delito anterior, lesionó con un cuchillo á José María Murillo, que también como preso trabajaba con él en el taller de zapatería: que iniciada la sumaria del caso, aparece: que Murillo, sin intención de ofender al procesado, pasó á rozarlo con un lazo: que aquél, tomando su cuchillo, le causó la lesión referida, la que dilató en curarse, once días, con necesidad de asistencia facultativa;

Resultando: que interrogado Bobadilla sobre este hecho, expuso que Murillo le tiró con el pomo de un cuchillo; que al parar el golpe, el propio Murillo se había lesionado;

Resultando: que los testigos citados afirman haber presenciado que aquéllos reñían, así como que el cuchillo con que se causó la lesión, lo portaba Bobadilla;

Considerando: que la excepción propuesta por el reo en el hecho primeramente relacionado, no aparece probada bajo ningún concepto, y por consiguiente debe tenérsele como autor del hecho, el cual está comprendido y penado en el artículo 11 del decreto número 230, por

ser esta pena más favorable al reo que la que establece el nuevo Código Penal, artículo 4º de este Cuerpo legal;

Considerando: que respecto del segundo delito, ó sea la lesión causada á José María Murillo, está plenamente probado, ya por su confesión y ya por el dicho de más de dos testigos presenciales: que no existiendo circunstancias que hayan agravado ó atenuado su responsabilidad, y dado el tiempo que el ofendido dilató para curarse sin haber podido dedicarse á sus trabajos habituales, la pena impuesta en 1ª Instancia está arreglada al artículo 306, inciso segundo del Código Penal vigente;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en aplicación de las leyes mencionadas y en atención á lo pedido por el Procurador defensor y Ministerio Fiscal, confirma en todas sus partes el fallo de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes.—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad. Doy fe,

Jesús F. Sáenz,
Secretario.

CUANDO NO ESTÁ ESTABLECIDA LA PREEXISTENCIA DEL DELITO, DEBE TENERSE POR INSUBSISTENTE EL CARGO FORMULADO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veintiocho de mil ochocientos noventa.

A virtud de consulta y con sus antecedentes, se ha traido á la vista la sentencia fecha diez y seis del corriente, en la que el Juez departamental de Sololá absuelve del cargo de agresión á mano armada á Doroteo Chalí, soltero, de veintinueve años de edad, vecino de Patulul, jornalero y no tiene instrucción rudimentaria.

Resulta: que el día tres de agosto del año próximo anterior denunció Pablo Guerra, administrador de la finca "Santa Cecilia," que el mozo Doroteo Chalé había agredido el 1º del mismo agosto, á mano armada, al patrón de la finca, general don Romualdo Fuentes, citando en apoyo de su dicho el testimonio de Juan Tihuilá y Justo Sajmoló, mozos de la propia finca.

Resulta: que al examinarse al señor Fuentes, éste manifestó: que en la fecha expresada (primero de agosto) ordenó á Chalí que fuese á coger un novillo que estaba en el toril: que Chalí, lejos de obedecer, y pronunciando palabras injuriosas y de descontento, tomó un machete y se fué en dirección de Fuentes, en actitud de agredirlo: que cuando éste tuvo cerca á Chalí, lo agarró de los brazos y lo dominó, mientras llegaron Tahuilá y Sapnoló, que desarmaron á Chalí, después de lo cual dieron cuenta con él á la autoridad.

Resulta: que los testigos Tahuilá y Sapnoló declararon del mismo modo que lo hizo el señor Fuentes; y que el prevenido negó el hecho de la agresión, confesando únicamente haber desobedecido á su patrón en la orden que recibió.

Considerando: que de la relación que el ofendido y los testigos hicieron del hecho, se deduce que no hubo agresión en el sentido jurídico, puesto que Fuentes no fué embestido ni acometido por Chalí y que por consiguiente no está establecido el delito de agresión de la manera que lo exige el artículo 58 del Código de Procedimientos Criminales y artículo 380 del Código Penal vigente;

Considerando: que no estando estable-

cida la preexistencia del delito por el que se le sujetó á juicio á Chalí, debe tenerse por insubsistente el cargo formulado, y procederse de la manera que lo indican los artículos 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Criminales;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con el fundamento de las leyes invocadas, declara la insubsistencia del cargo que se formnló contra Chalí; y manda sobreseer definitivamente en este proceso, por no aparecer la preexistencia de delito alguno—Notifíquese y póngase telegrama al Juez de Sololá para la inmediata libertad del prevenido, devolviéndose la causa como es de ley.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

HA DE ATENDERSE Á LOS INFORMES MÉDICO-LEGALES PARA CONOCER EL TIEMPO QUE EL HERIDO ESTUVO IMPOSIBILITADO PARA EL TRABAJO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, la sentencia que el Juez de 1ª Instancia del departamento de Suchitepéquez dictó el diez y ocho de julio del año próximo pasado, en la cual, por heridas, condena á Vicente Chávez á sufrir la pena de tres años de prisión correccional, sin aplicación de indulto; le abona la prisión que ha sufrido, permitiéndole conmutar dos terceras partes de la condena al respecto de dos reales diarios, si antes indemniza á su hermano los daños y perjuicios que le ocasionó con motivo de las lesiones; lo exonera de reponer el papel de la causa, atendida su pobreza de notoriedad; y finalmente, absuelve de la instancia á Martín Cuc—Chávez es casado y de veintitrés años de edad; Cuc, soltero y de veintiún años, ambos jornaleros, vecinos de Mazatenango y sin instrucción primaria.

Resultando: que el diez y ocho de marzo del año próximo pasado, el policía Manuel Quiñones puso en conocimiento del Alcalde 1º de Mazatenango, haber tenido noticia por una indígena desconocida, de que dos hombres se hallaban heridos, uno en su casa y el otro en la ribera opuesta del río, lo cual era cierto, porque acompañado de Manuel de León, policía también, habia ido á verlos;

Resultando: que el Alcalde mencionado procedió á instruir la causa correspondiente, y puesto en el camino que conduce al pueblo de San Antonio, encontró á Martín Cuc, quien manifestó que á las nueve ó diez de la noche del día anterior caminaba para su monte, en compañía de su hermano Vicente Chávez, yendo ambos en estado de embriaguez, y al pasar frente á la finca nombrada el "Compromiso," se disgustaron, sin acordarse cuál fue el motivo, pero suponía que su hermano lo habia herido, porque con frecuencia le pegaba como si fuera su hijo: que á consecuencia de las heridas no había podido andar, y aunque su madre Petrona Cuc, al tener noticia del hecho, ocurrió en su auxilio, le fue imposible llegar á su casa y se quedó botado en el camino, advirtiendo que ninguna persona presenció el disgusto. Vicente Chávez declaró en seguida, hallándose en su casa, que yendo su hermano Cuc, ambos ebrios, al pasar por la finca el "Compromiso" observaron que varios hombres descono-

cidos reñían: que como su citado hermano intentara tomar parte en la riña, se lo evitó y por esto se disgustó, infiriéndole varias heridas, y al sentirse lesionado, él también le pegó; pero después de pasados algunos días, Chávez fue nuevamente interrogado y en esta oportunidad expresó no ratificar su primera declaración, porque en realidad no sabía quien ó quienes los hubieran lesionado. Al principio citó como testigo á Ignacio Alvarado, suponiendo que este sujeto quiso interponerse para que Cuc se contuviera; pero Alvarado, si bien manifiesta haberse hecho encuentro con los sindicados, asegura no haber presenciado la riña habida entre ambos hermanos, quienes por medio de testigos han comprobado no ser ebrios consuetudinarios;

Resultando: que no ha podido averiguarse si algunas personas ciertamente reñían por la finca el "Compromiso" el día y hora á que se refiere Chávez, cuya especie sólo descansa en su dicho;

Resultando: que de los informes médico-legales se deduce que el mencionado Chávez permaneció veinticinco días imposibilitado para sus trabajos habituales, á consecuencia de dos heridas que sufrió, una calificada de grave y la otra de leve, y Martín Cuc, por término máximo, cuarenta días, porque de las cinco heridas que padeció, dos fueron graves y quedó deforme;

Considerando: que estando del todo agotada la averiguación, sin esperanza alguna de que más tarde se adquieran nuevos datos probatorios, no corresponde declarar la absolución de la instancia respecto de Cuc, puesto que, si bien el delito á él imputado es grave, falta que de la causa se deduzca el otro extremo de que habla el artículo 28 del decreto número 230 para dicha limitación;

Considerando: que los pasajes de autos demuestran bien claro que los hermanos Chávez y Cuc riñeron y que en esa riña se causaron mutuamente las lesiones de que se hace mérito, una vez que confiesan haber caminado juntos, el disgusto que entre sí tuvieron, no resultar sindicación alguna contra otra persona distinta y estar más explícita la confesión de Chávez, confesión de la que ha podido retractarse en el acto de producirla, artículo 24, decreto número 230, 849 del Código de Procedimientos Civiles y 190 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que á favor de ambos reos subsiste la atenuante señalada en la fracción sexta, artículo 21 del Código Penal que hoy rige, en cuyo concepto Chávez merece sufrir la pena de tres años de prisión correccional, que para el caso impone el inciso 3º del artículo 304 del mismo Código, y en virtud de la compensación que procede verificar, por aparecer que en quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro fue penado por homicidio con seis años ocho meses de prisión ordinaria;

Considerando: que dada la naturaleza de las heridas que Cuc infirió á su hermano y tomada en cuenta la atenuante ya expresada, debe sufrir ocho meses de arresto mayor, con abono del tiempo que permaneció en prisión preventiva y con facultad de conmutar el todo ó parte del que aún le falta, á razón de dos reales diarios, si previamente indemniza los daños y perjuicios causados por el delito—Artículos 33, 46, 77 y 306, regla 1ª del Código Penal citado;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, teniendo además presente lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma la sentencia de que se trata, en cuanto se refiere al reo Vicente Chávez; y revocándola por lo que hace á Martín Cuc, impone á éste, por el delito de heridas, la pena de ocho meses de arresto mayor, con abono de la prisión que ha sufrido, y pudiendo, como antes se establece, conmutar con dos reales diarios el todo ó parte del tiempo que le falta para extinguir dicha pena, en el entendido que antes debe satisfacer los daños y

perjuicios que á consecuencia del delito hubiese ocasionado, quedando, por otra parte, exceptuado de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa, por su notoria pobreza.—Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

LA CONFESIÓN TÁCITA DEL REO Y EL DICHO UNIFORME DE LOS TESTIGOS SIRVEN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DE AQUÉL.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, enero veintinueve de mil ochocientos noventa.

Examinada por apelación y con la causa respectiva, la sentencia de veintisiete de septiembre del año próximo pasado, en la que el Juzgado departamental de Suchitepéquez condena á Juan de la Fuente á dos años de prisión correccional, por el delito de atentado contra los agentes de la autoridad ordinaria, y á ocho meses de arresto mayor, por hurto de un revolver: penas que devengará en el orden indicado, contándose la primera desde el auto de prisión formal, pudiendo conmutar en esta pena las dos terceras partes, á razón de dos reales diarios, y con esta misma cantidad el todo ó parte de la segunda; eximiéndosele, por último, de la reposición del papel empleado en la causa, por su pobreza notoria—El reo es de treintitrés años de edad, carpintero, vecino de Cuyotenango y sabe leer y escribir.

Resultando: que el doce de abril del año último pasado, don Yanuario Cañas pidió la captura de la Fuente, por decir que éste le había hurtado un revólver: que organizada una ronda, comandada por el regidor Luis Rojas, se procedió á tal captura, y al hacer alto al procesado, éste disparó sobre aquéllos dos tiros de revólver, sin causar daño alguno;

Resultando: que interrogado sobre estos hechos, confesó haber tomado el revólver de sobre una mesa de la casa en que habita, con el objeto de descargarlo y evitar así alguna desgracia, y en cuanto á los disparos, dijo haberlos hecho al aire;

Resultando: que examinados los individuos de la ronda, todos acusan á de la Fuente como autor del atentado, asegurando que los disparos les fueron dirigidos á ellos;

Resultando: que el arma referida apareció ser de Ernesto Chacón, quien la había prestado á Cañas, el que á su vez la dejó sobre una mesa de la casa de Juana Lorenzana, donde vive el procesado;

Resultando: que estimado por expertos tal revólver, lo fue en la suma de diez pesos: que seguida la causa por todos sus trámites, se formularon al procesado los cargos de atentado y hurto, con los cuales no se conformó: que dictada la sentencia respectiva y tramitado el recurso interpuesto, es llegado el caso de resolver en justicia;

Considerando: que por la confesión tácita del reo y el dicho uniforme de los testigos, ha quedado bien establecida la culpabilidad de la Fuente como autor de los dos hechos relacionados, ya que aquél por su parte no probó bajo ningún concepto las circunstancias que á su favor alegó—Artículos 77 del Código de Procedimientos Judiciales y 829 del Código de Procedimientos civiles;

Considerando: que en el hurto no ha

mediado la agravante de abuso de confianza que se estimó en el fallo que se examina, toda vez que la arma hurtada no fue entregada ni depositada en manera alguna en la persona del procesado: que en consecuencia la pena debe ser en el grado de ley, ó sean seis meses de arresto mayor —Artículo 392, inciso 5. ° del Código Penal;

Considerando: que la pena impuesta por el segundo delito, por no existir agravantes ni atenuantes que apreciar, está arreglada á la ley infringida—Artículo 141, Código citado;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes invocadas, de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el señor Fiscal, con la rebaja de pena que indica el segundo considerando de esta resolución, confirma el fallo apelado de que se ha hecho mérito—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fé,

Jesús F. Sáenz.

La confesión del reo y las deposiciones contestes de los testigos fundan prueba plena.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero seis de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante apelación y con la causa de que procede, la sentencia de diez y seis de enero último, en que el Tribunal Militar de Chiquimula, declarando al cabo Claro Cabrera, reo de deserción calificada, le impone un año de prisión con servicio en las obras públicas y abono del tiempo que ha estado preso, conmutable en su tercera parte con igual proporción del sueldo que por su clase militar le corresponde, lo declara exento de reponer con sellado el papel del juicio, y manda se le destituya del carácter de cabo que ha tenido en las milicias nacionales—El prevenido es de treinta y ocho años de edad, casado, ladino, sastre, vecino de Chiquimula y sin instrucción primaria.

Resultando: que el seis de diciembre del año último, el Jefe de la banda marcial de Chiquimula, dió parte de haber desertado de ese cuerpo el cabo Cabrera;

Que, seguida, con ese motivo, la causa que se examina, tanto por la confesión espontánea del reo, como por los testimonios de los sargentos Jacinto López y Máximo Pérez y del cabo Jaime Ramírez, se comprobó plenamente: que el tres del mes citado se hallaba el prevenido arrestado en el recinto del cuartel, por motivo de faltas disciplinarias: que ese mismo día se marchó, probablemente saltando las paredes exteriores del edificio, y faltó consecutivamente á las listas de retreta de los días cuatro y cinco de diciembre antes citado; y no volvió á ser habido sino hasta el siete, en que lo capturó la policía;

Resultando: que en el curso del proceso se estableció evidentemente que el prevenido estaba reconocido como cabo y ejercía las funciones de tal en la banda marcial; y que por ejecutoria de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, que obra certificada á fojas catorce y quince, fue condenado á nueve meses de prisión por delito de la misma clase;

Considerando: que de lo relacionado se deduce: que está patentizada de un modo evidente la comisión del delito de deserción por el cabo Cabrera;

Que en este hecho concurrieron las circunstancias agravantes de ser reincidente su autor y de estar ejerciendo funciones de cabo cuando lo perpetró;

Que en tal concepto, es de justicia imponer al prevenido, como lo hace el Tribunal de primera Instancia, la pena que designa el artículo 150 del Código militar, 1ª parte, en el grado máximo, que esa disposición señala;

Por tanto, con presencia de las disposiciones citadas y de acuerdo con el sentir del señor Fiscal, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de que se ha hecho mérito, advirtiendo que el reo queda suspenso en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena. —Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

Victor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CUANDO SE ABANDONA EL ARRESTO, Y ÉSTE NO FUE ORDENADO POR AUTORIDAD MILITAR COMPETENTE, NO HAY DELITO MOTIVADO POR ESE ABANDONO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero siete de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante apelación interpuesta y con las diligencias que la motivan, la sentencia que en diez y seis de enero recién pasado pronunció el Tribunal Militar de Chiquimula, condenando al sargento Camilo Tejada, que es de veintocho años, soltero, filarmónico, con instrtucción primaria y vecino de aquella ciudad, á sufrir, por el delito de deserción, la pena de ocho meses de prisión, agravada con servicio en obras públicas, previa destitución del nombramiento que le corresponde; le abona el tiempo de efectiva prisión, pudiendo conmutar el resto de la manera que prescribe el artículo 18, Código Militar, 1ª Parte, y exonerándolo de la obligación de reponer con sellado el papel invertido en el proceso, por ser demasiado pobre;

Resultando: que el director de la banda militar de Chiquimula comunicó al Comandante de Plaza, con fecha cinco de diciembre pasado, que el sargento del mismo cuerpo, Camilo Tejada, habia dejado de concurrir consecutivamente á dos listas de retreta, consumando en consecuencia el delito de deserción, con la circunstancia de haberse evadido del arresto en donde estaba detenido por faltas que habia cometido;

Resultando: que interrogados los testigos propuestos por el denunciante, todos convienen en que fue cierto el hecho de que se trata, agregando que Tejada se hallaba arrestado de orden del Director de la banda por motivo de embriagnez, y que se llevó el kepi y la munición; de cuyos objetos únicamente la chaqueta es nacional, pues los demás son de propiedad exclusiva del encausado;

Resultando: que á Tejada se le capturó el nueve del propio mes, y al ser examinado no negó haberse salido del arresto, pero ignora cómo lo verificó, en razón de que estaba muy ebrio, manifestando igualmente haber faltado repetidas veces á las listas que pasa la banda militar, á cuyo cuerpo está incorporado como sargento segundo;

Que así mismo adujo los testimonios de varias personas para acreditar que no es ebrio consuetudinario, y aunque no presentó el nombramiento de sargento, sí fue agregada á la causa su filiación como soldado, por habérsele perdido aquel documento segun expresa;

Resultando: que de los informes respectivos aparece que el reo estaba dado á

reconocer como sargento en la banda, que disfrutaba el sueldo de su clase, y que prestaba sus servicios sin tiempo determinado, y aunque había pedido su baja el mismo día que cometió la deserción, el Comandante de Armas le había ofrecido atendérsela oportunamente;

Considerando: que de la confesión judicial del prevenido, así como de las declaraciones de tres testigos idóneos, se desprende evidentemente su culpabilidad en el delito de deserción, ya que faltó á más de dos listas de retreta, con las circunstancias agravantes bien caracterizadas de haberse llevado enseres de guerra y de ser sargento reconocido, sin que aparezca á su favor ninguna atenuante; por lo que la pena respectiva debe aplicársele en su grado máximo, extremo mayor—Artículos 140, inciso 1º; 147,inciso 7º y 150 Código Militar, 1ª Parte y 53 Código Penal;

Considerando: que la fuga en el presente caso no viene á constituir delito, aunque así se estime en primera instancia, porque falta la circunstancia esencial de que el arresto que abandonó Tejada no le fue impuesto por ninguna autoridad, sino por el Director de la banda; siendo aquella condicion la que exige la ley para caracterizar el expresado delito—Artículo 136, Código Militar, 1ª Parte;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y en observancia de los artículos 139, 18 y 150 del Código citado, aumenta á un año la pena que se impone á Camilo Tejada, quien además queda en la obligación de devolver ó pagar el justo precio de las prendas militares, confirmando en lo demás la sentencia—Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

Victor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CUANDO NO ESTA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA EMBRIAGUEZ NO HABITUAL QUE SE ALEGA, NO PUEDE ÉSTA SER CONSIDERADA COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero doce de mil ochocientos noventa.

Vista, por razón de consulta, juntamente con los antecedentes de que procede, la sentencia asesorada del Comandante de Armas de este departamento, fecha cinco de noviembre del año último, en la cual, declarando que el soldado Simeón González es reo de agresión, á mano armada, de la que resultaron heridas, le impone por esos delitos dos años ocho meses de prisión correccional, que deberá extinguir en la Penitenciaría de la capital, con abono del tiempo padecido, y permitiéndole conmutar las dos terceras partes del sobrante con dos reales diarios, si antes paga ó afianza el valor de las responsabilidades civiles consiguientes; declarando, además, que durante la condena quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos y decomisada el arma con que perpetró el delito; pero exento, por su pobreza de la reposición del papel con el sellado de ley—El procesado es vecino de Sansare, de veintiún años de edad, casado, labrador y sabe leer y escribir;

Resultando: que el día doce de mayo del año pasado, como á las diez de la mañana, el Comandante de Sansare observó desde su despacho, que en el establecimiento de aguardiente de aquella población, había movimientos que indicaban riña, por lo que mandó pronto una escolta, la que condujo momentos después al subteniente Cayetano Rivas y al soldado Simeón González, ambos heridos, siendo éste puesto en la detención;

Resultando: que en ocasión de que Rivas se hallaba asociado de muchas personas en el estanco, llegó González á invitarlo para pelear, mas como no accediera á sus deseos, éste, armado de un puñal, sa-

lió á la calle, regresando á continuación por la puerta que da hacia el interior del establecimiento, en donde se encontraba el teniente Manuel Andrino, á quien acometió primeramente el prevenido por el hecho de haber advertido á Rivas que podría González causarle algún mal: que éste inmediatamente continuó al interior del estanco, y allí infirió á Rivas las lesiones que oportunamente le fueron examinadas y reconocidas por el Cirujano, tardando la más grave de ellas sesenta días para sanar, sin haber podido el paciente entregarse á sus trabajos ordinarios durante ese tiempo;

Resultando: que el mismo Rivas, en su primera declaración, indicó que Agatón de la Cruz también había tomado participación en el hecho, ocasionándole una de las heridas; pero después se retractó y ninguno de los testigos da razón acerca de ese particular, por lo que dicho individuo no fue incluido en el procedimiento;

Resultando: que el procesado se limitó á confesar que se encontraba en el estanco en donde tuvo con Rivas un desagrado, dando lugar á que se agarraran á la lucha, pero ninguno de los dos tenía armas, é ignora cómo sería herido éste, ni por quién, aunque presume que podría haber sido Margarito Valenzuela, porque era el único que portaba un corbo entre los concurrentes y porque tiene antecedentes de enemistad con el lesionado;

Resultando: que acerca del hecho cometido por González, del que resultó herido Rivas, declaran Isidro Luna, Pedro de la Cruz, Margarito Valenzuela, Venancio Meza y Josefa Marroquín, y respecto á la agresión contra Andrino, declaran ésta última y Margarito Valenzuela: que el reo propuso prueba para demostrar que la embriaguez de que estaba poseído no le es habitual, consiguiendo justificar únicamente este último punto, pues respecto al primero, uno solo de los testigos depone de conformidad;

Considerando: que hay la prueba testimonial suficiente para convencer á González de la agresión á Andrino y de las lesiones á Rivas—Artículo 199, Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que esos dos hechos, ejecutados sucesivamente, no constituyen al reo responsable criminalmente para imponerle la pena consignada á cada uno de ellos, sino que cometido el uno como medio para perpetrar el otro, es el caso de aplicarse la pena respectiva, aumentada en una tercera parte—Artículo 86, Código Penal;

Que no hay circunstancias atenuantes que apreciar, porque la de embriaguez no habitual que se alega no está debidamente justificada, según queda consignado—Artículo 21, fracción 6ª, Código citado;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 304, inciso 4º y 308 del Código Penal, y con presencia de lo pedido por el Ministerio Público, aprueba en todas sus partes la sentencia que ha dado lugar á la consulta—Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CUANDO NO HAY ESPERANZA FUNDADA DE MEJORAR LA PRUEBA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN ILIMITADA DEL ENCAUSADO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vista, por razón de consulta y con los antecedentes que la motivan, la sentencia que en el mes de diciembre del año anterior profirió el Juez departamental de

Chiquimula, absolviendo del cargo de incendio que previamente se le formuló, á Agapito de Paz, que es de cuarenta y cinco años de edad, soltero, labrador, vecino de Ipala y sin instrucción primaria;

Resultando: que Vicente Berríos compareció personalmente al Juzgado Municipal de aquella población, manifestando que el veinte de marzo del año próximo pasado, como á las once de la noche, advirtió que su casa de habitación, sita en Los Pérez de aquella jurisdicción, comenzaba á incendiarse, por lo que, habiéndose levantado inmediatamente del lecho en que reposaba y saliendo afuera, vió que Agapito de Paz iba de huida por el cercado de piedra que circula dicha casa, habiéndole visto también Nicolás Menéndez y Bernardino Acebedo, que se hallaban á corta distancia: que á consecuencia del incendio tuvo pérdidas por valor aproximado de cuarenta y nueve pesos, y que no le cabe la menor duda de que el procesado fue el incendiario, tanto por lo expresado, como porque siempre acostumbra causar esos males en las casas en donde proporcionan asilo á su concubina Bruna Ríos, quien se encontraba casualmente durmiendo en casa del declarante la noche misma del acontecimiento;

Resultando: que, examinados los únicos testigos citados como presenciales, Menéndez y Acebedo, ambos manifestaron: que estaban conversando á diez brazadas distante de la habitación del quejoso, y á eso de las once de la noche aludida, escucharon que éste profería injurias en alta voz, sin poder distinguir por entonces á quién se dirigía; pero al haberse aproximado al punto en que él estaba, observaron perfectamente bien, con la claridad de la luna, que de Paz pasó sobre el cercado de la casa de Berríos, en momentos que ésta ardía, y de allí emprendió carrera, como para que no fuera conocido; añadiendo el primero de los testigos que el prevenido vestía calzón y camisa rotos, mientras que el otro no se fijó en la clase de traje que tenía;

Resultando: que el procesado, por su parte, contradice las especies que se le acumulan tanto por el quejoso como por los testigos, y aunque propuso prueba en su descargo, ésta se contrae á justificar su buena conducta y á demostrar, por medio de un testigo, que la noche del suceso no salió de su casa, lo que no le dió un resultado favorable;

Considerando: que aunque está claramente precisado con dos testimonios uniformes é imparciales, que el reo salió huyendo de las inmediaciones de la casa incendiada, esta presunción, por sí sola, no conduce indefectiblemente á creer que aquél sea autor del delito de incendio, porque bien puede explicarse que su llegada á las cercanías de la habitación de Berríos haya sido motivada por encontrarse allí su concubina, habiendo sobrevenido en esa ocasión el incendio de la casa;

Considerando: que, en tal virtud, para que probara plenamente esa presunción, era necesario, como lo determina la ley, que fuera consecuencia precisa del hecho probado que le sirve de base—Artículo 844 del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que la imposibilidad que hay de que más tarde puedan reunirse mejores datos contra el encausado, hace que se ponga término á las diligencias de un modo absoluto, decretando la absolución ilimitada, ya que la averiguación se halla concluida, por más que el delito sea de carácter grave;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 1º del Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto número 230, y de conformidad con el Ministerio Público, da su entera aprobación á la sentencia consultada—Notifíquese, y con certificación devuélvanse los autos.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

EST

del movimiento habido en el almacén de

	PAPEL					SOBRES		PAPEL									
	Español	Ministro	de Oficio	de Cartas	Cajas de id.	de Oficio	de Carta	Secante	de Cuentas	de Estados	Litros tinta	Tinteros	Cartapacios	Borradores	Goma frascos	Lacre cajas	Velas paquetes
Sría. de la Presidencia	r 5¾	9	r 9¼	7	4	4128	250	25	15	10	5	10	7	6	15	2	3
„ „ „ Sala 1ª	7	c 2	7	2	1	580	225	18	16	40	5	6	5	6	4	2	2
„ „ „ „ 2ª	7	c 5	8	½	1	640	50	16	.....	16	5	6	4	1	5	5	4
„ „ „ „ 3ª	6¼	c45	7	3	2	550	450	18	25	14	6	5	4	6	8	5	11
„ „ „ „ 5ª	6	1	5	1	.....	1000	200	19	.....	25	6	3	.....	.....	6	5	.....
Juzgado 1º	2	c30	4	2¼	.....	600	500	18	.....	.....	3	.....	.....	.....	4	.....	.....
„ 2º	2	.....	2½	2	.....	700	550	9	.....	.....	2	1	.....	.....	2	.....	.....
„ 3º	9½	.....	8½	4½	.....	2700	1600	18	.....	.....	4	1	.....	.....	3	.....	.....
„ 4º	9½	.....	10	2½	.....	2300	1600	24	.....	25	5	1	.....	.....	1	.....	.....
Juzgº de Sacatepéquez	4½	c40	4½	1½	.....	1000	800	7	.....	.....	4	.....	.....	.....	4	.....	.....
„ Amatitlán	3	.....	3½	1	.....	600	400	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Escuintla	3½	.....	2	1	.....	700	200	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	1	.....	.....
„ Santa Rosa	3	.....	3	1	.....	400	100	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Jalapa	3	.....	3½	1	.....	500	150	7	.....	.....	3	.....	.....	.....	3	.....	.....
„ Jutiapa	2¾	.....	3½	1	.....	430	150	7	.....	.....	2	2	.....	.....	2	.....	.....
„ Chiquimula	3	.....	3	2	.....	500	300	8	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Zacapa	4	c40	3	1½	.....	600	300	6	.....	.....	3	.....	.....	.....	2	2	.....
„ Suchitepéquez	4⅓	c40	3	1½	.....	550	300	7	.....	.....	3	.....	.....	.....	3	.....	.....
„ Retalhuleu	2½	.....	2½	1½	.....	500	250	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Chimaltenango	3½	r 1	4	1½	.....	700	550	8	.....	.....	3	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Sololá	2¾	.....	3	½	.....	450	100	8	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	1	.....
„ Totonicapán	3½	.....	3	½	.....	600	200	5	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ San Marcos	4	r 1	2	1	.....	700	400	6	.....	10	3	1	.....	.....	2	.....	.....
„ Huehuetenango	4	r 1	3½	2	.....	400	200	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Quiché	4	.....	4½	2	.....	600	300	11	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....	.....
„ Cobán	3½	r 2	3	1½	.....	600	400	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	2	.....
„ Salamá	2½	.....	2½	1½	.....	500	250	6	.....	.....	2	.....	.....	.....	3	.....	.....
	116	17½	118¼	48¼	8	23528	10775	287	56	140	83	36	20	19	88	24	20

Guatemala,

V.º B.º

Salazar.

ADO

útiles de escritorio en el año de 1889.

Plumas cajas	Cuarteros	Lápices	Fósforos paquetes	Cáñamo bolas	Hilo, carrizos	Broches cajas	Libros blancos	Agujas paquetes	Manijuetas	Brines		DEBE	HABER	OBSERVACIONES
11½	46	29	57½	7	18	4	8	½	6	.....	12 escobas	430 96		Está cargado á la Secretaría de la Presidencia lo que en el año han consumido los dos archivos y los útiles á la Suprema Corte: las escobas y los fósforos dados al Conserje.
7	26	12	4	2	24	2	5	1	4	.....		235 8		
7	13	10	2	1	19	.....	6	1	4	.....	1 tijeras	235 44		
9	22	14	19	3	24	3	4	1	4	.....	1 almoadilla, 1 regla	241 96		
8	36	6	.....	4	18	3	11	1	.....	2		186 96		En la columna del papel Ministro, las partidas 2, 5, 45, 30 y 40, son cuadernos.
6	30	3	.....	.....	40	1	2	1	.....	.....		75 86	72 ...	
6	30	9	.....	.....	36	1	.....	½	.....	.....		71 78	72 ...	
8	37	12	.....	.....	48	.....	1	1	.....	.....		220 35	192 ...	
7	12	3	.....	.....	6	.....	2	½	.....	.....	1 almoadilla, 1 frasco tinta sello	204 74	192 ...	
7	18	12	.....	6	24	1	1	1	.....	2		105 45	108 ...	
6	18	6	.....	1	6	.....	.....	.....	.....	2		69 1	72 ...	Al valor de los útiles debe agregarse la cantidad de $480, que anualmente se remiten á la Sala 4ª y $144 que la Receptoría de Quezaltenango subministra á aquellos juzgados. A los del Petén é Izabal también se les da $36 y 72 anuales, respectivamente, por aquellas receptorías.
5	18	6	.....	3	24	1	.....	.....	.....	2		62 42	60 ...	
5	18	6	.....	2	30	1	.....	.....	.....	2		60 51	60 ...	
5	18	6	.....	2	30	1	.....	.....	.....	2		61 31	60 ...	
6	24	6	.....	2	30	2	.....	1	.....	2	En efectivo $ 5	71 69	60 ...	
6	24	6	.....	3	30	2	.....	.....	.....	2		69 44	60 ...	
6	24	12	.....	3	36	1	.....	1	.....	2	1 tijeras	80 43	96 ...	
7	24	12	.....	6	36	2	.....	.....	.....	2		81 89	108 ...	
6	21	6	.....	2	30	1	4	1	.....	2		66 70	60 ...	
6	28	6	.....	.....	36	.....	.....	.....	.....	2	En efectivo $12	96 11	72 ...	
5	12	7	.....	2	24	1	.....	.....	.....	2		59 64	48 ...	
5	18	12	.....	3	36	.....	.....	.....	.....	2		66 23	72 ...	
5	30	6	.....	.....	36	.....	.....	.....	.....	2		88 87	72 ...	
6	24	12	.....	3	30	1	.....	.....	.....	2		73 97	72 ...	
6	24	12	.....	5	48	2	.....	.....	.....	2		91 52	120 ...	
6	24	6	.....	.....	42	.....	.....	1	.....	2		85 54	72 ...	
6	24	6	.....	3	36	1	.....	.....	.....	2		59 99	60 ...	
173½	643	243	82½	63	797	31	44	12½	18	38		3253 85		

Enero de 1890.

El encargado del almacén,

J. J. Beteta.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO
DE LAS PENAS EN GENERAL
CAPITULO IV.
(*Continuación*)

La caridad,—esta es la palabra, pues que hay en ella gran tendencia al perdón, —la caridad tiende de una manera evidente á sustituir á la pena; la moral á ocupar aquí el puesto del derecho.

Este hecho produce un sentimiento eminentemente humanitario, y, desde entonces, eminentemente social; un admirable progreso en sustitución de la ley del amor, de misericordia, de gracia ó la de derecho ó de justicia; mas la moral no es, en fin, el derecho, y el derecho es lo que buscamos.

Hay que añadir que sería muy peligroso, en el estado general de la moralidad pública actual, dar un amplio y elevado vuelo á los sentimientos generosos; pero preciso es reconocer, sin embargo, que las sublimes utopías de Platón se encuentran también en esto realizadas. Este filósofo admirable era ya de opinión que la pena no tiene su razón en el pasado, sino en el porvenir; que es menester castigar, no porque haya habido delito, sino para que no le haya más, por lo ménos de parte del culpable; según lo cual, la pena no era para Platón, como ya hemos visto, más que un régimen moral, y á este título quería que fuese aceptada como un bien para el culpable. El mal físico era un medio de librar del mal moral, el mayor de todos los males.

Algunos autores han ido tan lejos en este camino, que han negado que Dios mismo tenga el derecho de castigar sin provecho moral para el malvado.

Otros han pensado que la sociedad no tiene este derecho, puesto que no tiene la obligación de tratar de moralizar al culpable por medio de la pena, y no ven en lo que se llama derecho de castigar, más que el derecho de defensa.

Volvamos sobre este punto. El mejoramiento del culpable por medio de la pena, puede muy bien ser ambicionado por el legislador; mas no puede ser su principal objeto, por la única razón de que no tendrá derecho á castigar al acusado desde el momento en que apareciese arrepentido: toda pena aplicada dejaría de ser legítima en su duración desde el momento en que hubiese conseguido el cambio moral que es su objeto, y tendría, por el contrario, una eterna razón de ser, mientras no se llegase á este cambio.

Hay más; su intensidad debería aumentarse por la razón misma de su insuficiencia y duración, á pesar de que ya no hubiese la más ligera agravación en el delito, á no ser que se prefiriese renunciar absolutamente á la pena como medio reputado impotente para mejorar á un culpable.

Tal es, pues, la alternativa impuesta por la lógica en caso de ineficacia de la pena: ó la impunidad, ó suplicios que podrían ser horribles.

Por otra parte, ¿cómo juzgar de la sinceridad del arrepentimiento? ¿No nos encontraríamos también aquí colocados en la triste alternativa, ó de castigar al inocente, ó de dar libertad en mal estado al malvado, después de haber hecho nacer ó desarrollado en él un vicio más, cual es el de la hipocresía? Hé aquí, pues, á dónde conduce el sistema que da por base *única* á la pena el mejoramiento del culpable.

(*Continuará*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN"

Tomo VIII. Guatemala, Junio 1º de 1890. Núm. 13.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

CORTE SUPREMA

Resolución.—No puede conceptuarse como equívoca, encubierta ó dudosa la injuria, si por otra parte aparece claramente manifiesta la intención de dirigirla á persona determinada.

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo civil:*—Siempre que en el documento que una persona firma y reconoce en juicio, no aparece la obligación cuyo cumplimiento reclama la parte contraria, nada puede exigirse á aquélla á este respecto.—Cuando los descendientes naturales no son reconocidos por alguno de los medios que la ley señala, los herederos legales son los ascendientes.

Ramo criminal:—Son nulas las diligencias que se practican por quien carece de competencia legal al efecto.—Si las declaraciones de los testigos presenciales están conformes con la del ofendido, se considera superabundante la prueba.—El delito de falsificación á que se refiere el artículo 192 del Código Penal, se comete cuando de aquélla se trata de reportar beneficios, ó se infieren daños por ese medio.

Derecho Penal—Inserción.

Sueltos.

Anuncios.

CORTE SUPREMA

RAMO CRIMINAL

NO PUEDE CONCEPTUARSE COMO EQUÍVOCA, ENCUBIERTA Ó DUDOSA LA INJURIA, SI POR OTRA PARTE APARECE CLARAMENTE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE DIRIGIRLA A PERSONA DETERMINADA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, mayo trece de mil ochocientos noventa.

Examinada, con los antecedentes respectivos, mediante recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que en 5 de febrero del corriente año dictó dicha Sala, en la parte que confirma la que la Comandancia de Armas del departamento de Jalapa dictó el 5 de noviembre del año próximo pasado, de acuerdo con el dictamen de su Auditor específico, en que condena al cabo Manuel Polanco, por el delito de injurias á Ciriaca Meza, á sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, con abono de la

prisión que ha padecido, haciendo las declaraciones procedentes en derecho, respecto á conmutación de la pena, responsabilidad civil, suspensión de los derechos políticos y exención de reponer el papel de la causa.

Resultando: que el cabo Manuel Polanco fue sometido á juicio por la Comandancia de Armas del departamento de Jalapa, por el delito de injurias á Ciriaca Meza y por otros hechos de que también se le sindicaba; y seguida la causa por todos sus trámites, fue terminada con las sentencias de que se hace mérito;

Resultando: qne el señor Fiscal de la Sala sentenciadora, que pidió al emitir su dictamen en segunda instancia, la absolución del enjuiciado por los cargos que se le formularon, interpuso el recnrso de casación contra la ejecutoria de la Sala, en la parte en que condena al mismo enjuiciado por el delito de injurias de que le acusaba Ciriaca Meza; fundando el recurso en la violación que aquella ejecutoria contiene, de los artículos 1º y 337 del Código Penal vigente y 1º y 30 del de Procedimientos Judiciales;

Considerando: que los dos artículos del Código Penal vigente, que se invocan como violados, que consignan los mismos principios y definiciones que los artículos 1º y 302 del Código Penal que regía en la fecha en que se cometió el delito de injuria de que se acusa á Manuel Polanco, y son los correlativos de aquéllos, no están infringidos, porque las expresiones proferidas por Polanco, de que hacen mérito en en sus declaraciones Ciriaca Meza, que es la ofendida y las testigos María y Valeriana Ordóñez y Emilia Sandoval, constituyen el delito de injuria que definen los artículos 337 y 302 ya citados y está penado por ambos Códigos; sin que pueda establecerse para los efectos legales, que las expresiones de que se hace referencia deban conceptuarse como equívocas, encubiertas ó dudosas, porque de todas las circunstancias del hecho se deduce que Polanco, al proferirlas, tuvo intención de injuriar á Ciriaca Meza; habiendo así certeza de la persona á quien Polanco se propuso ofender;

Considerando: que tampoco han sido infringidos los artículos 1º y 30 del Código de Procedimientos Judiciales, porque al estimar la Sala sentenciadora que el hecho cometido por Polanco era justiciable, conforme á lo que se deja establecido en el considerando anterior, correspondía declarar, como declaró, que el acusado era culpable y acreedor en consecuencia á la pena respectiva; y así quedó también llenado el objeto del juicio criminal en los tres conceptos que comprende;

Considerando: que toda vez que no han sido violados los artículos en que se fundó la interposición del recurso extraordinario, procede declarlo sin lugar, conforme á los artículos 100 del Código de Procedimientos ya citado y 1868 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, así lo declara, y manda devolver los antecedentes con certificación de lo resuelto—Notifíquese.

José Salazar—F. Neri Prado — José Farfán —José E. Aparicio—R. Gálvez.

Benjamín G. Urruela, Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CIVIL

SIEMPRE QUE EN EL DOCUMENTO QUE UNA PERSONA FIRMA Y RECONOCE EN JUICIO, NO APARECE LA OBLIGACIÓN CUYO CUMPLIMIENTO RECLAMA LA PARTE CONTRARIA, NADA PUEDE EXIGIRSE A AQUÉLLA A ESTE RESPECTO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, enero veintiocho de mil ochocientes noventa.

Traido á la vista por apelación y con

sus antedentes el auto que con fecha treinta de noviembre del año próximo anterior dictó el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, en el que, estimándose bien aparejada la acción ejecutiva de obligación de hacer, previene á los herederos de don Domingo Andrade que dento del término de un mes otorguen á favor de don Santos Calderón escritura de venta de un terreno.

Resulta: que Calderón solicitó el reconocimiento del documento del folio primero, en que la señorita Ester Andrade se comprometió á vender á Calderón, por el precio de quinientos pesos, una caballería de terreno, sita en el Tumbador del departamento de San Marcos, terreno que pertenecía á su difunto padre el Licdo. don J. Domingo Andrade, quien estaba moribundo el veintinueve de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que Ester Andrade otorgó el documento, manifestando que lo hacía impelida por las angustiosas circunstancias, pues á cuenta de aquel precio recibió cuatrocientos pesos para gastarlos en la última enfermedad y en los funerales de su padre; y que ese documento fue reconocido judicialmente por el personero de la señorita Andrade después de apercibido para declararlo por confeso, caso de que no se presentase á la segunda citación que se le hizo;

Resulta: que doña Ana María González de Andrade reconoció judicial y espontáneamente el documento del folio dos, en el que consta que la señora González recibió de Calderón un legajo de papeles referentes al terreno perteneciente al señor Andrade, advirtiendo que quedaba en poder de Calderón el documento que Ester Andrade firmó el veintinueve de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, para seguridad de la suma que el repetido Calderón dió para la muerte del Licdo. Andrade;

Resulta: que con esos adminículos solicitó Calderón que Ester Andrade, como heredera del difunto don Domingo, y doña Ana González, como representante de la mortual del mismo señor Andrade, por ser su viuda, le cumpliesen la obligación contraída, pidiendo que el Juzgado señalase el término prudencial dentro del cual deberían cumplir la obligación, de lo que se proveyó el auto que se examina y que fue apelado por la señora González;

Resulta: que ambas partes alegaron en esta Instancia: la de Calderón pidiendo la confirmatoria del auto, á cuyo efecto acompañó un documento ó planilla firmado por el Licdo. don Juan Ignacio González, como personero de Ester Andrade, en el que consta que los cuatrocientos pesos que ésta recibió de Calderón se emplearon en los funerales del difunto señor Andrade y en otros gastos de los herederos; y la parte de la señora González, pidiendo la revocatoria, con los fundamentos que consignó en su alegato;

Considerando: que la obligación cuyo cumplimiento solicita Calderón, no fue contraída por el causante de la herencia, para que sus herederos debieran ahora cumplir con lo pactado—Artículo 744 del Código Civil;

Considerando: que tampoco fue contraída aquella obligación por la que debe reputarse heredera universal del Lic. Andrade, que lo es Justina del mismo apellido, para que la madre de ésta, doña Ana María González, como tutriz natural, estuviese obligada á cumplir aquel compromiso;

Considerando: que en el documento que personalmente firmó y reconoció la señora González de Andrade, á nada se obligó ésta al respecto de la obligación cuyo cumplimiento se pide;

Considerando: que si bien Ester Andrade contrajo la obligación aludida, la expresada Ester sólo es heredera de la quinta parte de los bienes que dejó á su fallecimiento el difunto señor Andrade;

Considerando, por último: que el reconocimiento prestado por el personero de la señorita Andrade, sobre la verdad del

documento de promesa de venta, se hizo apercibiéndolo antes, y que con ese vicio el dicho reconocimiento no puede aparejar ejecución—Artículo 194 del decreto número 273;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, revoca el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación el juicio al Tribunal de su origen.

Samayoa—Fuentes—Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Jesús F. Séenz, Srio.

CUANDO LOS DESCENDIENTES NATURALES NO SON RECONOCIDOS POR ALGUNO DE LOS MEDIOS QUE LA LEY SEÑALA, LOS HEREDEROS LEGALES SON LOS ASCENDIENTES.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, enero treinta de mil ochocientos noventa.

Examinado por apelación y con sus antecedentes, el auto fechado el treinta de noviembre del año próximo anterior, en el que el Juez 2º de este departamento declaró: primero, que Rosa Barillas es heredera de Cleofas del mismo apellido: segundo, que Raymunda G. de Barillas es heredera de su hijo Leopoldo, también Barillas: tercero, que Elisa, Daniel, Eulogia, Manuel, Eliseo y Raymundo Barillas, son herederos *in capite* de don Manuel Antonio Barillas, y la citada Rosa es heredera del mismo don Manuel Antonio, por estirpe; y cuarto, que esas declaratorias se hacen sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho.

Resulta: que seguidos en una sola pieza los juicios mortuorios de don Manuel Antonio, don Leopoldo y doña Cleofas, todos Barillas, después de seguidas las informaciones del caso, con presencia de los documentos presentados y de lo pedido por el Fiscal de Hacienda, se hizo la declaratoria aludida;

Resulta: que estando en tiempo, se presentó Eulogia Barillas apelando de ese auto, en la parte en que se declara como única heredera de Leopoldo Barillas á doña Raymunda G. de Barillas, manifestando que, como Leopoldo falleció cuando vivía aún su padre don Manuel Antonio, deben ser declarados herederos de don Leopoldo su señora madre, que está viva y lo es la expresada doña Raymunda y el repetido don Manuel Antonio, ó en representación de éste, sus herederos legales, que son sus hijos legítimos;

Resulta: que según la certificación del folio veintisiete de la pieza de 1ª Instancia, Leopoldo Barillas falleció el veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres: que del certificado del folio 1º de la misma pieza se deduce que don Manuel Antonio Barillas falleció el cuatro de agosto del año próximo anterior, y por consiguiente que estaba vivo en la época de la muerte de Leopoldo: que de la información rendida aparece que Leopoldo falleció intestado. dejando dos hijos naturales no reconocidos y como ascendientes á sus padres don Manuel Antonio y á su madre doña Raymunda G. de Barillas;

Considerando: que en la sucesión legal los descendientes excluyen á los ascendientes: que si bien Leopoldo Barillas dejó descendientes, no habiendo sido reconocidos éstos por ninguno de los medios señalados por la ley, los herederos legales de Leopoldo deben ser aquellos as-

cendientes que vivían en la época de su fallecimiento, y si alguno de esos ascendientes ha muerto, los que lo representen como herederos testamentarios ó legales, todo en obedecimiento á lo dispuesto en el artículo 18, título 10, libro 2º del Código Civil y de lo que preceptúan los artículos 1350 y 1351 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto: revocando el auto aludido en la parte apelada, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones declara: que los herederos legales de Leopoldo Barillas lo son su madre doña Raymunda Gramajo, y en representación de su padre don Manuel Antonio Barillas los herederos de éste, declarado en el punto tercero del repetido auto.—Notifíquese y devuélvase el juicio al Tribunal de su origen.

Samayoa—Fuentes—Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Jesús F. Sáenz, Srio.

SON NULAS LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN POR QUIEN CARECE DE COMPETENCIA LEGAL AL EFECTO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vista la causa que, por los delitos de lesión, agresión á una patrulla militar é insultos á un superior, se ha seguido contra Bernardo Tejada y Rivas, de veinte años de edad, soltero, filarmónico y sastre, vecino de Jutiapa y sabe leer y escribir;

Resultando: que el Comandante de aquella plaza dió parte al departamental respectivo, de que el día diez y seis de mayo del año último, y con motivo de haber faltado á varias listas el sargento de banda Santiago Cortés, envió á capturarlo con una escolta del mismo cuerpo de banda, formada por los sargentos Pedro Velázquez, que la comandaba, y Juan Aragón, cabo Antonio Fernández y soldado Bernardo Tejada: que como al intimar la orden de arresto á Cortés, se resistió éste, el sargento Aragón pidió una patrulla armada al cuartel, por cuyo motivo el soldado Tejada manifestó que al capturar á Cortés y conducirlo á la cárcel, lo capturarían á él también, y, armándose de una navaja, agredió al sargento Aragón, causándole una herida en el muslo izquierdo;

Que seguido el proceso respectivo, se elevó á plenario, tomando al reo confesión con cargo, para cuyo acto le fue nombrado como tutor específico el oficial Teodoro Lima;

Que al pasárselo para que dictaminara en definitiva, el Auditor titular estimó deficiente la confesión con cargos, por haberse formulado al reo sólo el de lesión y no el de agresión á la patrulla, y aconsejó que, declarándose insubsistentes todas las diligencias del plenario, se subsanara el indicado vicio;

Que obrando de acuerdo con ese dictamen, la Comandancia de Armas mandó volver el proceso á la Fiscalía, para que repusiera el plenario; y como se hallase á la sazón sirviendo como Fiscal el oficial Lima, tutor específico del reo, se excusó de conocer en la causa por el auto de dos de noviembre último, fojas 41 vuelto, y la devolvió á la Comandancia de Armas;

Que este Tribunal, de plano y sin dictamen de asesor letrado, acordó se tuviera por apartado del conocimiento del jui-

cio al fiscal Lima y comisionó al Comandante de plaza para que lo continuara como Fiscal específico; siendo de notar que esa providencia sólo fue firmada por el Secretario—(Fojas 42, pieza 1ª);

Que habiendo cambiado la persona del Auditor, sin darlo á conocer previamente, y en haz de él, dictó la Comandancia de Armas repetida el fallo de veintinueve de noviembre último, terminando la causa que se examina, y en el cual impone á Tejada la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas, conmutables, previo abono del tiempo de efectiva prisión, en una tercera parte, con la mitad del sueldo que proporcionalmente le correspondería como soldado; declarándolo, como consecuencia, reo de insultos á superior, y por ese delito no se le formuló cargo en la diligencia respectiva; y sin resolver cosa alguna acerca de los de lesión y agresión á una patrulla, por los que sí se dedujo cargo al encausado;

Considerando: que el Comandante de Armas de Jutiapa se extralimitó de sus atribuciones al declarar insubsistentes las diligencias del plenario de fojas 31 á 39 inclusive, practicadas primeramente en el proceso que se examina, pues aquella declaratoria es de la exclusiva competencia del Tribunal superior respectivo—Artículos 87 del Código de Procedimientos Judiciales y 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Considerando: que la inhibitoria del fiscal Lima, debió tramitarse en la forma que especifica el título sexto, Libro 1º del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 516 y siguientes del Código Militar, parte 2ª, y ser dictada la resolución respectiva con asesoría de letrado, por envolver una cuestión de derecho—Artículos 21 y 22 de Procedimientos Civiles;

Considerando: que, tanto por las infracciones apuntadas, como porque no está suscrita por el Comandante de Armas respectivo, es nula la providencia del folio 42 antes referida, que acordó la intervención del Comandante de Plaza en concepto de Fiscal específico, y nulas tienen que ser también, en consecuencia, las diligencias que éste practicó, por haber carecido de competencia legal para evacuarlas;

Considerando: que el fallo de que antes se hizo mención es también ilegal, tanto por no haberse dado á conocer el Auditor titular, como porque declara al reo convicto y le impone pena por un hecho criminal de que no se le dedujo cargo—Artículos 19 de Procedimientos Civiles, 425 y 293 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que esas omisiones, viciando substancialmente el procedimiento, hacen indispensable la reposición de éste, para poder entrar al estudio y resolución que corresponde acerca de los hechos punibles que motivaron este proceso;

Por tanto: con presencia de las disposiciones legales antes invocadas y de acuerdo con el sentir del señor Fiscal, a-Sala 5ª de la Corte de Apelaciones declara insubsistentes las diligencias del plenario y la sentencia de la causa que se examina, esto es, las diligencias que obran desde el folio 40 en adelante, y manda se repongan con arreglo á la ley, cuidando el Tribunal respectivo de que se compruebe el fuero de guerra del encausado, conforme á los artículos 4º y 6º del Código Militar, 2ª Parte—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

SI LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES ESTAN CONFORMES CON LA DEL OFENDIDO, SE CONSIDERA SUPERABUNDANTE LA PRUEBA.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vista, y á virtud de apelación, la sentencia que en catorce de diciembre próximo anterior, y eu haz de su Auditor, pronunció el Comandante de Armas del departamento de Zacapa, imponiendo al reo de lesión, Florencio Ortiz, la pena de nueve meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, conmutables en todo ó en parte con dos reales diaries, previo el pago ó fianza del valor de los daños y perjuicios causados; lo declara suspenso de los derechos políticos durante la condena, y, por último, exceptuado de reponer el papel de la causa con el del sello que corresponde.

Resultando: que, en trece de agosto del año próximo pasado, el Comandante de Plaza dió parte al de Armas, de que se hallaba en la detención el soldado de banda Florencio Ortiz, porque había dado un golpe al mayor Francisco González, habiendo hecho uso para ello del clarinete que tocaba;

Resultando: que, ordenada la instrucción de las diligeucias, se recibió declaración al ofendido, y éste expuso: que el día anterior, á las cuatro de la tarde, en ocasión que daba clase á los músicos de Banda, en el local acostumbrado, reconvino á Ortiz porque no se fijaba en el papel de música: que desagradado Ortiz por aquella reconvención, le aplicó un golpe en la cara con el instrumento que tocaba; agrega que, en época anterior, también lo ofendió causándole una herida, sin que por esto conserve, respecto á su ofensor, motivos de resentimiento; cita en apoyo de su dicho, á varios testigos presenciales;

Resultando: que recibida indagatoria al reo, manifiesta no recordar en lo absoluto haber ofendido á Francisco González, porque se hallaba ebrio á la hora del suceso que éste refiere: que, ordenado el reconocimiento quirúrgico, aparece del informe, que la herida, sin necesidad de los auxilios del arte, tardó ocho días en sanar, sin dejar impedimento ni deformidad, pero no pudiendo el paciente dedicarse á sus ocupaciones habituales en aquellos días;

Resultando: que en las presentes diligencias consta que el reo fue indultado por el Sr. General Presidente cuando se le procesaba por el delito de igual naturaleza que antes ejecutó contra el propio González;

Considerando: que aparece prueba superabundante para conceptuar á Florencio Ortiz reo del delito que motivó la presente causa, puesto que las declaraciones de los testigos presenciales, Emilio Ardón, José Mª Garnica y Víctor Manuel Ramírez, se encuentran en armonía con lo declarado por el ofendido;

Considerando: que existe á favor del reo la atenuante de la ebriedad no habitual, y la agravante de haber ofendido á un superior—Artículo 21, fracción 6ª, artículo 22, fracción 18, del Código Penal;

Considerando: que la pena que debe infligirse al reo es la que establece el artículo 306, fracción 2ª, del Código Penal, en el grado medio, por compensarse las circunstancias antes mencionadas;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones confirma el fallo venido en apelación, con la única modificación de que la pena impuesta al reo se reduce á seis meses de arresto mayor.—Notifíquese, y con la correspondiente certificación devuélvase la causa al Juzgado de su origen.

Victor M. Esteves.—José Silva.—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, SE COMETE CUANDO DE AQUÉLLA SE TRATA DE REPORTAR BENEFICIOS, Ó SE INFIEREN DAÑOS POR ESE MEDIO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Jalapa, febrero veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista, en virtud de apelación interpuesta, la sentencia de cuatro del presente mes, en la que el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, declarando al ex-alcalde de Atescatempa, Juan García y al Srio. Manuel José Jáuregui reos de falsedad, les impone por este delito seis años de prisión correccional, que compurgarán en la Penitenciaría de la capital, descontándoles previamente el tiempo padecido, en el concepto de agravárseles con una cuarta parte la pena, en los casos á que se contrae el artículo 47 del Código Penal, si en la segunda mitad de la condena observaren mala conducta, ó de disminuírseles en la proporción que indica el artículo siguiente, si observaren buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, y exonerándolos, por último, de la obligación de reponer el papel del proceso con el sellado de ley, por ser conocida su pobreza—Los procesados son de cincuenta y tres y cincuenta y un años respectivamente, casados, de Atescatempa, el primero labrador y sin instrucción y el segundo agricultor y sabe leer y escribir.

Resultando: que en la causa criminal instruida en el Juzgado departamental de Jutiapa contra Ramón Melgar, por lesión con arma de fuego en Valentín Aguilar, el Fiscal de esta Sala, en su respuesta de treinta de octubre del año próximo pasado, sobre la excarcelación bajo de fianza concedida al reo en 1ª Instancia y cuya providencia fue consultada, entre otras cosas hizo ver los vicios que se notaban en el procedimiento, y á la vez pidió se mandara seguir la averiguación del caso acerca de ciertas suplantaciones en las diligencias que denunciaba Melgar en un escrito que presentó ante el Juez *á quo*, lo que dió lugar á que se testimoniaran esos pasajes y se instruyera por cuerda separada el proceso que se tiene á la vista;

Resultando: que Melgar ocurrió primeramente en el mes de junio del año último al Juez departamental de Jutiapa, pidiendo que se ordenara al Alcalde de Atescatempa diera cuenta de la causa que contra él se instruía por el hecho aludido, el cual se había verificado el cinco de marzo de aquel año; y como no se cumpliera lo ordenado, reiteró su petición el veintitrés de julio siguiente, é hizo presente también que tenía seguridad de que se estaban reponiendo las diligencias, probablemente por haberse extraviado ó porque no las habían comenzado á practicar tan luego como se denunció la perpetración del delito, y á eso era debida la tardanza;

Resultando: que el Alcalde remitió las diligencias expresadas, el veintinueve de julio, y de ellas consta por el auto cabeza de proceso, que el cinco de marzo, como á las ocho y media de la noche, el auxiliar de la aldea de Contepeque dió aviso de que Valentín Aguilar había sido herido por Melgar, y con ese motivo se mandó instruir la información de ley; estando autorizada esa providencia por el alcalde accidental Policronio Zepeda y los testigos de asistencia Manuel José Jáuregui y Juan Valenzuela;

Que en la misma noche el Alcalde y estos últimos se trasladaron á Contepeque, tomaron declaración al ofendido, así como á los testigos Anselmo Arévalo, Urbano Flores y Antonio Martínez, extendiendo á continuación el informe del empírico Andrés Ramírez, que reconoció las lesiones, y autorizando esas diligencias el propio personal;

Resultando: que examinados sobre el

nuevo delito que denunció Melgar, los testigos Arévalo y Flores, ambos ratificaron sus declaraciones, menos en la fecha en que aparecen extendidas, pues aseguran haberlas dado dos meses después de cometido el hecho, cuando ya el herido estaba casi bueno, y que el que los interrogó fue el alcalde Juan García y no Policronio Zepeda, actuando como secretario Jáuregui, en cuyo acto no se encontraba presente Juan Valenzuela, que figura como testigo de asistencia;

Resultando: que el reo García manifestó que la noche en que fue herido Aguilar, se hallaba en su casa, pero sí recuerda que en el mes de julio del año pasado interrogó á unos individuos de Chingo, en concepto de alcalde de Atescatempa y en la propia oficina del Juzgado; y que ignora si el secretario Jáuregui pondría su nombre en esas declaraciones, porque no sabe firmar, no recordando si se encontraba presente Juan Valenzuela;

Resultando: que el secretario Jáuregui expuso: que la noche del suceso fue en compañía del regidor Policronio Zepeda, que fungía como alcalde accidental, á Contepeque, á tomar declaración á Aguilar: que no fueron examinados los testigos en aquella época, ni en aquel lugar, sino en una fecha posterior y en Atescatempa por el mismo Alcalde interino, no recordando quiénes actuaron como testigos de asistencia: que no dieron cuenta de las diligencias al Juzgado superior en su debido tiempo, porque faltaban algunas citas de testigos que evacuar;

Resultando: que el ex-regidor Zepeda expone: que, efectivamente, es cierto que en concepto de alcalde interino pasó á Contepeque á examinar al lesionado Aguilar en la noche aludida: que el secretario Jáuregui no lo acompañó, redactando la diligencia Rosalío Herrrera y escribiéndola el maestro de escuela del lugar: que no fueron examinados los testigos la misma noche, ni los interrogó después el declarante, ignorando por qué motivo aparecen autorizadas las declaraciones con su firma puesta á su ruego, por el Secretario: que Juan Valenzuela declaró: que no presenció la práctica de las diligencias y si las firmó fue porque Jáuregui se las llevó á su casa para que las suscribiera como testigo de asistencia, lo que no tuvo inconveniente en hacer, porque ya estaban autorizadas por el Alcalde;

Considerando: que, si bien, á primera vista se advierte que los enjuiciados en su carácter oficial, como Alcalde el uno y el otro como Secretario de Atescatempa, alteraron las fechas verdaderas en las declaraciones de los testigos Arévalo y Flores en las actuaciones referidas y dieron intervención al regidor Policronio Zepeda, cuando en realidad no la tuvo, también es necesario tener presente que esos testimonios, en el fondo, no fueron modificados, es decir en cuanto á los hechos, que consignan relativos á la lesión que sufrió Aguilar, puesto que así se desprende de las ratificaciones posteriores hechas por los mismos testigos;

Considerando: que el delito de falsificación á que se contrae el artículo 192 del Código Penal en sus nueve incisos, se comete cuando los falsarios se proponen sacar provecho de sus actos para sí ó para otros, ó causar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ó en los demás casos que simultáneamente deben concurrir conforme al artículo 194 del mismo código; circunstancias que no está justificado competentemente hayan impulsado á los reos en sus procedimientos, lo que en ellos en consecuencia excluye toda idea de culpabilidad en el delito que se les atribuye;

Considerando: por otra parte, que los procesados no hicieron otra cosa que cumplir los mandatos del tribunal superior, preparando las diligencias contra Melgar en la forma indicada y dando cuenta de ellas para exonerarse de un castigo; lo

que, si bien es una infracción del artículo 45 del Código Penal de Procedimientos, no reviste los caracteres de criminalidad;

Por tanto: con presencia de los artículos 11 del Código Penal y 28 del decreto número 330 y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, revocando la sentencia apelada, absuelve del cargo formulado al ex-alcalde Juan García y al secretario Manuel J. Jáuregui.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO V.

(*Continuación*)

Además, si la sociedad está investida de semejante poder, ¿por qué no extenderlo á las simples faltas, á los simples pecados, del mismo modo que á los delitos? ¿Por qué la justicia moral íntegra no había de ser una parte del derecho penal? Sin duda, la pena impuesta mediante buenas razones por actos civilmente reprensibles, puede ser convertida en un tratamiento moral, ora se piense ejercer por ella una especie de retribución, ora se pretenda procurar pura y simplemente á la sociedad un reposo y una seguridad que tiene derecho á exigir de parte de todos sus miembros. Mas, ¿no sería preciso siempre que hubiese una regla por medio de la cual se determinase la naturaleza y el grado de la pena? Y esta regla, ¿puede ser tomada del fin uniforme que se querría entonces alcanzar?

CAPITULO VI.

SI LA PENA TIENE POR OBJETO EXCLUSIVO LA UTILIDAD PRIVADA Y PÚBLICA POR MEDIO DE LA INTIMIDACIÓN, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO POR MEDIO DEL SUFRIMIENTO, LA SEGURIDAD, EN UNA PALABRA.

SUMARIO.

1. Nada de derecho sin el derecho de hacerlo respetar, sin el derecho de emplear al efecto los medios aprobados por la razón. — 2. Distinción entre el derecho de defenderse, de protegerse y el de castigar.—3. El derecho de defensa puede ser infinito, *jus belli est infinitum*; el de la pena, finito.— 4. Prueba de que el derecho de castigar no tiene su razón única en el derecho de seguridad.—5. Consecuencias inadmisibles del principio de intimidación como principio único de la pena.—6 La intimidación es un principio de utilidad, un principio interesado, que conduce

al del placer.—Consecuencias.—7. Resumen de la cuestión.

El derecho de ser y el de poseer—el derecho de propiedad en la acepción más lata de la palabra—supone necesariamente el de *proteger* lo que nos pertenece, de *defenderlo* contra toda agresión ilegítima, de *prevenir*, dentro de ciertos límites, todo nuevo atentado que á ello pudiese ser dirigido en nuestra persona ó en nuestras cosas, y en fin, el derecho de forzar á la *reparación* (reintegración ó compensación) del perjuicio por nosotros sufrido. Tal es el derecho de hacer respetar el derecho.

Mas aquel que repara el perjuicio por él ocasionado, no es por esto castigado; solamente no daña á otro. La pena es algo más que la reparación de la injusticia, esto es, la del mal físico, aflictivo dentro de ciertos límites.

También se distingue la acción civil de la criminal: por la primera se reclama la indemnización, por la segunda la pena, y frecuentemente se ejercen en competencia contra la misma persona con ocasión de un solo y mismo acto.

El derecho de defender nuestro derecho, de rechazar una agresión injusta, de entrar en posesión de lo que nos pertenece ó del equivalente, no es, pues, la pena, aun en el caso de que la necesidad rigurosa de la defensa entrañase la muerte del agresor.

El derecho de defenderse contra un enemigo, unido al de prevenirlo poniéndolo en la imposibilidad de dañarnos, mediante la violencia ejercida sobre su persona, se llama propiamente derecho de *coerción*; el de forzarle á la satisfacción, á la reparación del mal causado, es propiamente el derecho de *coacción*. Por la coerción el mal es impedido; por la coacción reparado.

Por lo demás, esta distinción no es de tal modo rigurosa que una de las palabras no se tome frecuentemente por la otra. Cuando se fuerza á alguno á renunciar á la perpetración del crimen que había comenzado á ejecutar, se ejerce realmente sobre él una coacción, que no difiere de la coerción sino por el objeto que se propone, es decir por una idea. Y del mismo modo, cuando se impide á uno dejar una injusticia sin reparación, se ejerce una coerción.

Ni la conciencia pública, ni aun la conciencia individual abandonada á su espontaneidad, han confundido jamás el derecho de defensa y el del castigo, que son dos ideas diferentes, expresadas por palabras diversas en todas las lenguas algo desarrolladas.

La defensa se dirige contra la amenaza y la tentativa, y acaba con ellas; la pena comienza cuando el delito está iniciado ó consumado.

Convienen todos en que la defensa se ejerce legítimamente por el individuo agredido cuando no puede recurrir á la fuerza pública; pero se disputa sobre la cuestión de saber si la pena es ó no de la competencia exclusiva del poder soberano.

El derecho de defensa existe entre iguales, y aun de inferior á superior. Se distingue, en efecto, por lo que respecta á la autoridad, lo que es abuso de poder, *ataque*, de lo que es ejercicio del derecho, la *pena*.

En todo caso, la defensa no puede entenderse de todo sér que tenga el derecho de castigar, y particularmente del sér á quien se cree pertenece realmente el derecho, de Dios. Dios no tiene necesidad de defenderse, pero puede tenerla de castigar. Así es al menos como lo concibe el sentido común con relación al hombre.

La elección de medios de defensa y la medida de su eficacia depende de las circunstancias exteriores y personales en que se encuentra el que es atacado: es irreprochable, cuando se exagera (sin quererlo) la inminencia y la magnitud del

peligro, la debilidad de sus medios para rechazarlo, y se traspase en ella la medida absolutamente necesaria. Le es permitido, por otra parte, recurrir á todos los medios propios para hacer respetar su derecho, con tal que la necesidad lo autorice á ello, por insignificante que sea este derecho. No hay en ello medida de la pena como de la defensa: no es un medio que sea preciso acomodar á los obstáculos que haya que vencer, sino un fin determinado por un hecho conocido y á su vez determinado. No se puede ya decir aquí: *Jus belli est infinitum*. Los pueblos se atacan, se hacen la guerra, mas no se castigan, hablando con propiedad, cualquiera que sea, por otra parte, el mal que se hagan.

Si la pena no tuviese su razón de sér más que en la seguridad del ofendido, éste tendría siempre el derecho de proporcionarse esta garantía de la manera más completa; pero los medios propios para ponerse al abrigo del peligro, miran al porvenir, mientras que la pena pertenece esencialmente al pasado. Se vuelve á caer, pues, siguiendo esta hipótesis, en el caso de la confusión de la pena del delito con la prevención.

¿Cuál sería, además, la razón de castigar á un homicida, sobre todo cuando no fuese ya temible, en la hipótesis, por ejemplo, de que pudiese estar abandonado en una isla? Se sabe, por otra parte, que había una razón particular para cometer el homicidio de que uno se ha hecho culpable, y que esta razón probablemente no volverá á presentarse jamás, al menos en lo que á él se refiere, y que, si otros se encuentran en el mismo caso, no serán ya contenidos, según todas las apariencias, por el ejemplo de la pena impuesta á un atentado semejante. Y en el caso de que se tratase solamente de la seguridad de aquel que ha sido ofendido por un primer delito; ¿con qué derecho se castigaría al culpable si la víctima ha sucumbido? ¡Base singular de la pena, aquella que hace lógicamente imposible el castigo del crimen más grave!

¿Con qué derecho, además, se castigaría en este sistema á aquel que se encuentra en la imposibilidad de reincindir, si se ha quedado paralítico, por ejemplo, si ha perdido la inteligencia, si se ha expatriado, ó si está de tal modo enmendado que no inspira ya inquietud alguna? ¿Con qué derecho se castigaría á aquel que fuese incorregible ó considerado como tal?

Si se castiga al culpable para *intimidar* á aquellos que pudiesen caer en la tentación de imitarle; en otros términos, si la *intimidación*, la *ejemplaridad*, es toda la razón de la pena, la menor sospecha bastará para autorizar á castigar, y el más alto grado de castigo será lícito, y aun excelente, si por insignificante que sea el delito, la intimidación se lleva hasta el terror.

Preciso es decir otro tanto de la seguridad pública, como razón exclusiva de la pena. Aun en este caso, la pena no es más que un medio, y un medio nunca es mejor que cuando es el más adecuado para alcanzar el fin á que tiende.

Añadamos á las razones que preceden relativamente á la seguridad individual garantida por la intimidación, — razones que se aplican igualmente á la garantía de la seguridad pública por los mismos medios,—que la pena sería lógicamente imposible en este último caso, si el crimen fuese tan atroz que causase horror á todos los miembros de una sociedad, y se estuviese moralmente cierto de que ninguno de ellos intentará renovarlo; ó también si la sociedad se encontrase tan corrompida, ó fuese tan feroz, que el ejemplo no hiciese sobre ella ninguna impresión ó la sublevase hasta el punto de provocarla á crímenes análogos.

El principio de la intimidación, considerado en si mismo, no es, por otra parte, más que un principio de interés, y no de justicia. Todo interés, pues, que se uniese á una pena, podría desde entonces legitimar la elección y la exten-

sión de esta misma pena. Se podría por consiguiente, hacer servir á los culpables de diversión á un tirano, ó á un especulador sin entrañas, de pasatiempo á un déspota, ó á la curiosidad de un fisiologista; y se podría satisfacer con sus sufrimientos á un populacho ávido de emociones sanguinarias. ¡Qué hombre de nuestros días, en nuestra civilizada Francia, consentiría que se fundase la pena sobre bases tan arbitrarias, tan irritantes! En resumen:

La pena no cabe en la defensa preventiva ó anticipada, ni en la defensa propiamente dicha. Por de pronto, no es la *prevención* contra los ataques posibles de parte de personas indeterminadas, prevención cuyo nombre propio sería *precaución*, si esta palabra no tuviese una acepción mucho más lata. Toda pena debe recaer sobre individuos determinados y por un hecho determinado, y por consiguiente consumado.

La prevención no supone más que un atentado probable ó comenzado; la pena, un delito consumado, ó por lo menos un principio de ejecución.

La prevención mira esencialmente al porvenir; la pena, al pasado. La prevención se dirige contra el culpable, posible futuro y más ó menos probable; la pena recae sobre un culpable real, actual, cierto.

Si la pena no fuese más que el derecho de prevenir un delito posible con ocasión de uno ya consumado, sería perfecta, si alcanzase infaliblemente su objeto. Y como la muerte es el medio más seguro de incapacitar á los malvados para dañar á las gentes honradas, la mejor pena, la única excelente, infalible, sería la pena de muerte.

La bondad de una pena no sería estimada sino con relación al fin que se quisiese alcanzar al castigar, relativamente á la seguridad individual en general.

No habría, pues, lugar ya á distinguir las penas en *justas* é *injustas*, sino solamente en *suficientes* é *insuficientes*.

Si la prevención tiene su razón en un peligro más ó menos probable, la pena no tiene la suya más que en el delito; la primera cesa con el peligro, mientras que la segunda vuelve á comenzar, por el contrario, después que el mal ha sobrevenido.

CAPITULO VII.

Si la pena comsiste en la retribución proporcional del mal físico ó afectivo por el mal físico.

SUMARIO:

1. El principio de reciprocidad ó de justicia conmutativa, es el fundamento de esta base de la penalidad.—2. Está de acuerdo con las máximas más antiguas y más universalmente admitidas. 3. Lo está igualmente con la conciencia del género humano, y con la de los malhechores mismos.—4. Diferencia entre este principio y el del Talión brutal. 5. El Talión inteligente y justo está fundado en la analogía y la proporción, y no en la igualdad absoluta, aparente y objetiva.—6. Dos especies de analogías en las leyes penales.—7. Falsa analogía de la Oulogenia.—8. Condición para que la verdadera analogía sea respetada.—9. La justa reciprocidad de la pena no entraña la necesidad de la aplicación; esta justicia es un límite que no se puede traspasar, pero al que es posible aproximarse más ó menos, á voluntad.—10. Remisión posible de toda la pena justa, ó de una parte de ella.—11. El principio del Talión, rectamente entendido, no es más que el de la reciprocidad ó la justicia conmutativa y también de la distributiva,

principio supremo de toda justicia.—12. Los criminalistas más autorizados se inclinan mucho á esta opinión.—13. Los sabios de la antigüedad habían comprendido ya el principio de la reciprocidad en materia criminal, tal como debe ser comprendido.—14. Resumen de la cuestión.—El derecho de castigar no existe, hablando propiamente, para el hombre, sino el derecho de defensa, que á veces va más allá que el de castigar. Este puede moderar el primero y servirle de regla.—En todo caso tiene su límite marcado por el delito. Utilidad del principio de la reciprocidad en la hipótesis aun admitida del derecho de castigar, que no es más que el derecho de venganza sometido á una regla, la de la justicia absoluta.

Es incuestionable que hay equidad, justicia igual absoluta, en hacer extensiva á un agente que sabe y quiere lo que hace, en la medida en que lo sabe y quiere, la regla de conducta que se ha formado, aunque no haya sido más que una vez, respecto de uno de sus semejantes. De aquí esta máxima, tan antigua como el mundo: no hagas á otro lo que no quieras para tí; la cual no sólo se encuentra en el libro por excelencia de los cristianos, sino también en Pitágoras, en Confusio y en todos los pensadores que han hecho descansar la justicia en el principio de la igualdad. Se la vuelve á encontrar también, más ó menos claramente concebida, en el espíritu y en el corazón de todos los hombres. Caín, el primer homicida, es también el primero que ha reconocido y proclamado el principio de la retribución del mal por el mal, la igualdad. Su condena por sí mismo es muy notable, porque no se hace esperar un instante. El diálogo entre Dios y Caín, es de la más alta significación, cualquiera que sea la opinión que, por otra parte, se tenga acerca del carácter divinamente inspirado ó nó del libro de Moisés, siendo difícil en todo caso no ver en él una inspiración natural, profunda, una admirable expresión de la naturaleza moral de la humanidad. Escuchémosle:

"¿Qué has hecho? dice Dios á Caín. La sangre de tu hermano grita de la tierra hasta mí.

"Serás, pues, maldito sobre la tierra, que se ha abierto y recibido la sangre de tu hermano, derramada por tu mano.

"En vano la cultivarás; pues te rehusará sus frutos. Andarás errante y vagabundo sobre la tierra.

"Caín dice á Dios: mi iniquidad es muy grande para que yo pueda ser perdonado.

"Hé aquí, pues, que hoy vos me perseguiréis en todos los lugares de la tierra, y que me será preciso en todas partes ocultarme á vestras miradas, y andaré errante y vagabundo sobre la tierra: *cualquiera, pues, que me encuentre me matará*-OMNIS IGITUR QUI INVENIET ME OCCIDET ME" (*Génesis*, IV, 10-14.)

Caín ha comprendido que merece la muerte, pues que la ha causado. ¡Habla del derecho IGITUR! Aquí está el grito de la conciencia humana. Así pues, se ven muchos homicidas que no solamente sienten la justicia de la sentencia capital que les alcanza, sino que la sufren con una especie de satisfacción, penetrados de que la idea de la justicia se cumple en ellos, y que el desorden moral se repara, sobre todo, cuando la pena es aceptada con resignación, con intención, con una especie de amor á la justicia absoluta. Así es como Platón, en las páginas sublimes del *Gorgias*, concibe la aceptación moral de la pena.

No es esto todo; esta admirable escena nos representa además dos cosas del más alto interés; la proteción debida al culpable mismo contra todo movimiento desordenado de venganza, y la remisión por el que tiene el derecho de castigar de toda la pena ó de una parte de la pena merecida; es decir, la moral, la gene-

rosidad poniéndose en lugar del derecho ó de la justicia absoluta.

"Y Dios le dice: no será así: cualquiera que matare á Caín, será severamente castigado. Y Dios puso un signo á Caín, por temor de que fuese muerto por el que le encontrase (*Ibid* 16)".

El sistema penal que tiene por base la retribución del mal físico por el mal físico calculado, según la justicia ó igualdad, es el más antiguo de todos, pues que la venganza no es una base, un principio de penalidad, y en el ejercicio de la venganza se muestra ya cierta necesidad de justicia ó de medida. El principio de la justa reciprocidad no ha sido concebido desde luego más que como un principio de igualdad material absoluta; es el Talión brutal, irracional, injusto en su igualdad misma. Más tarde no ha sido ya más que la analogía en las penas; pero esta misma analogía ha carecido frecuentemente de medida. La moral ha sido más de una vez ultrajada en este sistema penal. No se ha comprendido suficientemente que el respeto á la justicia no pueexcluir de las costumbres. Se ha olvidado igualmente que la analogía no es más que una conveniencia en la elección de las penas, mientras que la medida es una necesidad; siendo sobre todo en la medida en lo que consiste la justicia. Hay más: la razón más poderosa en favor de la analogía, es la facilidad misma que ha de proporcionar la pena al delito; porque, en efecto, se trata entonces de cosas de la misma naturaleza, fácilmente comparables, y de las cuales los límites de la una asignan los de la otra.

Por lo demás, hay dos especies de analogías en las leyes penales; una que consiste en ciertas semejanzas entre el delito y la naturaleza del mal que se hace sufrir, y otra en hacer sufrir al culpable por donde ha pecado, aunque no de la misma manera. Esta última analogía es mucho más errónea que la primera, tanto en cuanto á la naturaleza, como en cuanto al grado de la pena; y puede conducir, como en la India, en China y en otras partes, á castigar al ladrón con la pérdida de la mano. En virtud de esta analogía, el parricida tenía hace poco entre nosotros la pena de serle cortada la mano. Los autores del Código de 1810 sospechaban poco, sin duda, que seguían en esto el principio del Talión.

Entre las legislaciones modernas, la de Rusia, conocida con el nombre de Oulogenia, y debida al padre de Pedro el Grande, es notable, sobre todo por esta falsa analogía. Los monederos falsos, — tambien por otra especie de analogía,—son condenados á recibir en la boca metal fundido; los incendiarios son entregados á las llamas; la importación fraudulenta del tabaco es castigada con la hendidura de la nariz, y con la pérdida de ésta, según el número de reincidencias; los ultrajes corporales (golpes, heridas) con la pena del Talión propiamente dicha, más una indemnización de cincuenta rublos por cada miembro cortado ó mutilado.

Hay algo más que hacer aún para aplicar sabiamente la pena, según el principio de la analogía: menester es comparar entre sí, no solamente la pena y el delito, sino las personas y su posición respectiva. Atenerse en ello á la igualdad absoluta misma, es desconocer también la verdadera justicia. El rico que roba al pobre, no sería castigado convenientemente si no lo fuese más que en el doble; la pena que sufriese en este concepto, podría ser muy inferior al dolor, al perjuicio que habría ocasionado.

¡Cuántas consideraciones, sacadas de las circunstancias agravantes ó atenuantes, pueden además modificar la igualdad absoluta del Talión.

Preciso es no olvidar tampoco que aunque el Talión proporcional fuese la justa medida de la pena posible, siempre que pueda tener lugar de otro modo, no hay necesidad moral de castigar con este rigor extremo. Téngase muy en cuenta que es necesario, que el interés público lo exija; la justicia lo permite, más no lo exi-

je; lo que quiere es que no se traspase tal medida. La justicia es, pues, aquí un límite, más bien que un motivo; es un principio negativo, más bien que positivo; pero por negativo que sea, su importancia es extrema, y la mayor parte de las legislaciones la han desconocido.

Como se ve, el Talión, á pesar de todos los justos reproches dirigidos contra este principio, tal cual generalmente ha sido aplicado, no es en el fondo más que la igualdad, la reciprocidad, la noción fundamental de toda justicia criminal. Esta noción tiene, por otra parte, la triple ventaja de recordar la igualdad humana; de asociar más íntimamente, con la ayuda de la analogía, la idea de la pena á la del delito, y por último, la de ser esencialmente popular.

Continuará.

OMISIÓN.—Al publicarse en el número anterior de este periódico la resolución que en el ramo criminal fue dictada por la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril último, se omitió, por olvido del amanuense que hizo la copia, el nombre del magistrado señor Aparicio, que debe figurar entre los de los otros señores que casaron y anularon la sentencia que motivó el recurso de que se trata.

ANUNCIOS.—Entre los avisos que á veces recibimos y que por su naturaleza no pueden insertarse en este periódico, nos vino recientemente el que nos fue enviado por una Agencia de sellos postales de Filadelfia; y como no es posible darle cabida, nos vemos en el caso de hacer constar que, sólo los anuncios relacionados con negocios judiciales pueden registrarse en esta Gaceta.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Junio 16 de 1890. Núm. 14.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de la Sala 1ª y de la 3ª, sobre tareas correspondientes al mes de mayo último.

CORTE SUPREMA

Resoluciones.—La compra-venta, como contrato consensual, es válida respecto á las partes estipulantes, aún cuando no se otorgue escritura pública.—No es necesario que la cosa robada aparezca en poder del ladrón, si por otros medios se prueba el cuerpo del delito.

CORTE DE APELACIONES

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA.—*Ramo civil:*—Si se estipula en el contrato de mutuo que el mutuario pagará cuando tenga medios para hacerlo, sin designarse ningún plazo, lo fijará el Juez según las circunstancias del deudor.—Juicio Ejecutivo—El embargo de bienes sólo procede cuando el deudor no pagare la cantidad por que se le ejecuta en el acto de ser requerido.—Sólo puede suspenderse una partición por convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de cinco años.—Aplicación de los artículos 1262 y 1264 del Código de Comercio.—Si el contrato celebrado reune todos los requisitos esenciales para su validez, según el artículo 1406 del Código Civil, procede su cumplimiento.

Ramo criminal:—Toda persona responsable criminalmente de un hecho, lo es también civilmente.—A los jueces corresponde determinar cuándo debe ó no expedirse una orden de captura.—Cuando la apelación no se hace por parte legítima, no debe otorgarse en ningún efecto el recurso que se interpone.—Aplicación del artículo 83 del Código de Procedimientos Criminales.

Derecho Penal—Inserción.

Avisos.

COMUNICACIONES DE LA SALA 1ª Y DE LA 3ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO ÚLTIMO.

Guatemala, junio 2 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es honroso comunicar á Ud. que, durante el mes de mayo último, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó cuarenta y cuatro sentencias y cuarenta y seis autos en el ramo criminal, una sentencia y once autos en el ramo civil, que forman un total de ciento dos resoluciones—Quedaron doce asuntos civiles y diez y siete criminales á la vista: once causas en poder del señor Fiscal, y diez en el del Procurador.

Con protestas del más distinguido aprecio me repito del señor Presidente

Muy atto. S. S.

J. M. Acuña.

Guatemala, 2 de junio de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de mayo próximo anterior, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones dictó las resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL

Sentencias.....	19	
Autos.....	28	47

RAMO CIVIL

Sentencias.....	6	
Autos.....	20	26

RAMO ECONÓMICO

Acuerdos.....	3	3
	Total	76

También se dictaron en el primer ramo sesenta y cinco decretos y en el segundo cuarenta y seis; se revisaron los estados de causas y las actas de visita de cárceles con que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas del distrito jurisdiccional de la Sala, no quedando en estudio de los señores Fiscal y Procurador asunto alguno, ni á la vista de este Tribunal.

Reitero al señor Presidente las protestas de consideración y aprecio con que soy

Atto. y S. S.

M. A. Herrera.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

LA COMPRA-VENTA, COMO CONTRATO CONSENSUAL, ES VÁLIDA RESPECTO Á LAS PARTES ESTIPULANTES, AUN CUANDO NO SE OTORGUE ESCRITURA PÚBLICA.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, junio seis de mil ochocientos noventa.

Vistos, por recurso de casación, los autos seguidos ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, con motivo de la demanda en que doña Carmen Ibarra, después de referir que va para cuatro años que le dió á su hermano Patrocinio la finca de café denominada "Concepción Colima," bajo promesa de venta, según escritura que acompañó, pide, fundada en el tenor de ésta y en que su hermano no ha cumplido con las condiciones allí estipuladas, le devuelva su dicho hermano la mencionada finca y le pague el valor de las cosechas que ha tomado.

Resultando: que por escritura otorgada á veintisiete de marzo de mil ochochientos ochenta y cuatro, ante el notario don Calixto de León, doña Carmen Ibarra hizo á su hermano don Patrocinio del mismo apellido formal promesa de venta de una finca denominada "Concepción Colima" por la suma de seis mil pesos, obligándose á verificar dicha venta dentro de tres meses contados desde la fecha de la dicha escritura y otorgar entonces la de propiedad á favor de don Patrocinio, quien por su parte quedó comprometido á pagar, no sólo esa suma, sino también la de seis mil ochocientos

pesos, que á la vez confesó tener recibida de su expresada hermana, con el producto de las cosechas venideras, tomando únicamente mil pesos anuales para gastos de cultivo;

Resultando: que la demanda se contestó negativamente, respecto al derecho ejercitado para obtener la devolución de la finca y el pago de los frutos percibidos, y después de recibirse á prueba el juicio, aduciéndose la que cada parte estimó conveniente á sus respectivos propósitos, se dictó el treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho la sentencia que declara: primero, rescindido el contrato de promesa de venta de la finca "Concepción Colima;" segundo, obligado don Patrocinio á pagar el valor de ochocientos quintales de café, que confiesa haber recibido, al precio corriente, en los años de mil ochocientos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, según el parecer de expertos, previa deducción de los gastos indispensables; y tercero, obligada á la vez doña Carmen á reintegrar á don Patrocinio cuatro mil pesos, que tiene recibidos por cuenta de la promesa y además el valor de las mejoras á juicio también de expertos;

Resultando: que esa sentencia, en virtud del recurso legal que interpuso don Patrocinio, fue revocada por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones con fecha veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, resolviéndose, primero: que después de la promesa de venta se perfeccionó entre los litigantes el contrato de compra-venta de la finca "Concepción Colima," la que don Patrocinio Ibarra no debe devolver á su hermana doña Carmen; segundo, que ésta queda obligada á otorgar á don Patrocinio la respectiva escritura de venta, por cuyo contrato el comprador pagará doble alcabala, si no comprueba haberla satisfecho en tiempo, conforme á los artículos 140 y 156 del Código Fiscal; tercero, que la misma doña Carmen debe hacer legítimos abonos á don Patrocinio, de las cantidades que confesó haber recibido por cuenta del contrato; cuarto, que don Patrocinio debe pagar á doña Carmen la parte de precio que falta que solventar, abonándole intereses legales por las cantidades que debió haberle satisfecho como producto de las cosechas de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y ocho, y de este último año á mil ochocientos ochenta y nueve; y quinto, que los gastos del juicio son á cargo de cada una de las partes;

Resultando; que dentro del término de ley, el Lic. don Manuel Dieguez, con poder bastante de doña Carmen Ibarra, introdujo el recurso extraordinario de casación, invocando desde luego como violados los artículos 1507 y 1508 del Código Civil, y más tarde en el alegato presentado el día de la vista, el 1503 del mismo Código.

Considerando: que el fundamento de la parte recurrente, para estimar infringidos aquellos artículos que se refieren á la promesa de venta, consiste en que no ha llegado á verificarse el hecho prometido; pero no puede dudarse que la compra-venta entre los hermanos Ibarra, de la finca "Concepción Colima," está perfecta, toda vez que consta demostrado que don Patrocinio hace más de cuatro años que está en posesión de la cosa y que doña Carmen ha recibido, en diversas partidas, cuatro mil pesos por cuenta del precio: pues si bien es cierto que, según los artículos 233 y 245 del decreto número 272, todo contrato de traslación de un inmueble debe constar en escritura pública é inscribirse en el Registro de la Propiedad, estos requisitos no afectan la validez del acto para el efecto de producir entre los estipulantes los derechos y obligaciones propias de la naturaleza del contrato que, conforme al artículo 1425 del Código Civil, tiene fuerza de ley respecto á las mismas partes;

Considerando: que bajo tales supuestos, establecidos claramente en nuestro

derecho, no han sido en manera alguna violados por la Sala sentenciadora los artículos 1503, 1507 y 1508 del Código Civil; y como ningún otro se cita, es evidente que no procede el recurso introducido por la representación de doña Carmen Ibarra.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 1868 y 1887 del Código Civil de Procedimientos, declara sin lugar el expresado recurso, y manda ingresar á los fondos de justicia la cantidad depositada, siendo á cargo de doña Carmen Ibarra los gastos del incidente—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

CRIMINAL

NO ES NECESARIO QUE LA COSA ROBADA APAREZCA EN PODER DEL LADRÓN, SI POR OTROS MEDIOS SE PRUEBA EL CUERPO DEL DELITO.

Corte Suprema: Guatemala, dos de junio de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por el señor Fiscal de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia de diez y seis de abril próximo anterior, en que la propia Sala confirma la que dictó el Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento, con fecha diez y ocho de enero último, en que, por los delitos de robo y atentado, condena á Vicente Rivera á sufrir dos años ocho meses de prisión correccional, y con abono de la sufrida, le permite conmutar las dos terceras partes á razón de dos reales diarios, previa devolución del reloj robado, ó su equivalente en efectivo, y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa;

Resultando: que el señor Fiscal funda el recurso en la violación de los artículos 58 del Código de Procedimientos en materia criminal, 828, inciso 1º y 831 del de Procedimientos Civiles;

Considerando: que el artículo primeramente citado, que exige la comprobación del cuerpo del delito, para que un hecho sea justiciable, es circunstancia llenada en el presente caso, porque se encuentra plenamente probado que Vicente Rivera sustrajo con violencia el reloj á José María Morán, tanto por la designación de éste, como por el dicho de los testigos presenciales Julio Torres, Julián Arriola y Manuel Sanchea, no obstando para dicha comprobación el que al reo no se le hubiese encontrado el reloj cuando fue registrado, á lo que se agrega que tanto en su indagatoria, como en los careos practicados, no ha negado el hecho que se le imputa, limitándose á manifestar no acordarse de nada por el estado de ebriedad en que se encontraba, y por lo tanto no puede estimarse violado aquel artículo;

Considerando: que los artículos 828, inciso 1º y 831 del Código de Procedimientos Civiles, que dicen: el primero, que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, ó que son varios y contradictorios en sus exposiciones; y el segundo, que un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semiplena prueba, tampoco han sido violados; porque acerca de ese hecho han declarado uniformes y contestes José María Morán, Julio Torres y el agente de policía Mariano Archila, cuyas deposiciones hacen plena prueba, conforme lo dispuesto en

el artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 1883 del Código citado y 100 del de Procedimientos en materia criminal, declara sin lugar el recurso interpuesto—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

CIVIL

SI SE ESTIPULA EN EL CONTRATO DE MUTUO QUE EL MUTUARIO PAGARÁ CUANDO TENGA MEDIOS PARA HACERLO, SIN DESIGNARSE NINGÚN PLAZO, LO FIJARÁ EL JUEZ SEGÚN LAS CIRCUNTANCIAS DEL DEUDOR.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, junio cinco de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación y con el juicio de que procede, la sentencia de cuatro de diciembre último, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, poniendo término al juicio ejecutivo, que por cantidad de pesos ha seguido el Licdo. don Manuel Diéguez contra el de igual título don Nicolás Larrave, declara que debe hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago al acreedor de capital, intereses y costas—Los litigantes son de este domicilio;

Resultando: que el Licdo. Diéguez, como endosatario del documento judicialmente reconocido y que obra á folio 3, se presentó demandando ejecutivamente al Licdo. Larrave, por la suma de doscientos setenta y cinco pesos é intereses, que dicho documento expresa, protestando aceptar los abonos hechos legítimamente;

Resultando: que librado el mandamiento respectivo y citado de remate el deudor, se presentó éste oponiendo las siguientes excepciones: primero, la de falta de personería del actor, por no ser endosable el documento en que se fundaba la ejecución; segundo, la de prescripción de la vía ejecutiva, por haberse otorgado el documento en marzo de mil ochocientos ochenta; tercero, la de ser ilíquida la cantidad demandada; y cuarto, la de ser condicional la obligación, por constar en el propio documento que debería pagar cuando le fuese posible;

Resultando: que el ejecutante presentó el testimonio de una escritura pública, en la que doña Jesús Rivera de Martínez, primitiva acreedora del Licdo. Larrave, le cede el referido crédito; y habiendo negado las excepciones opuestas, el juicio se recibió á prueba por el término de diez días, durante los cuales se solicitó la práctica de algunas diligencias, encaminadas á probar que el ejecutado se halla en condiciones de cubrir su deuda;

Considerando: que la escritura relativa á la cesión del crédito que ha presentado el ejecutante, demuestra el derecho con que gestiona, y en tal concepto la excepción de falta de personería es inadmisible—Artículo 1,632 del Código Civil;

Considerando: que también carece de fundamento la de prescripción de la vía ejecutiva, porque estimando que el término respectivo debiera computarse desde el cumplimiento del plazo de la obli-

gación, éste no aparece fijado en el documento—Artículo 916 del Código de Procedimientos;

Considerando: que cuando se haya estipulado en el contrato de mutuo que el mutuario pagará cuando tenga medios para hacerlo, sin designarse ningún plazo, el Juez lo fijará según las circunstancias del deudor, quien está obligado á pagar la deuda al vencimiento del término fijado por el Juez—Artículos 1,914 y 1,915 del Código Civil;

Considerando: que en el caso que se examina no se ha llenado el requisito de que se trata en el párrafo anterior, y en tal virtud es improcedente la demanda ejecutiva, según lo dispuesto por el artículo 918 del inciso 4.° del Código de Procedimientos;

Considerando: que, por otra parte, el documento en que se ha fundado la demanda, expresa, claramente, que de la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos, á que él se refiere, deberá abonarse el valor de un pagaré, que el ejecutado pagó por cuenta de la acreedora, más los intereses correspondientes; y no habiéndose establecido durante el curso del juicio la suma á que ascienda el valor de ese pagaré y de esos intereses, la obligación cuyo cumplimiento se exige es indeterminada, y, por este otro motivo, tampoco procede la ejecución—Artículo 920 de Código del Procedimientos;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones revoca el fallo apelado—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles—José Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

JUICIO EJECUTIVO—EL EMBARGO DE BIENES SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR NO PAGARE LA CANTIDAD POR QUE SE LE EJECUTA EN EL ACTO DE SER REQUERIDO.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, junio siete de mil ochocientos noventa.

Visto, á virtud de apelación, el auto de once de marzo último, en que el Juez 1.° de 1ª Instancia de este departamento declara sin lugar la solicitud que don Recaredo de Villa, en concepto de representante legítimo de su esposa doña Pastora Vázquez, formuló con el objeto de que se declarase insubsistente la diligencia que el ministro ejecutor practicó al requerir de pago á don Tomás Jump y don Francisco Sosa, por ejecución de don Rafael Navarro y Euse.

Resulta: del juicio ejecutivo que se tiene á la vista: que, habiéndose librado mandamiento de ejecución por la suma de diez y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos, trece centavos, intereses y costas, contra don Tomás Jump y don Francisco Sosa y á solicitud de don Rafael Navarro y Euse, gerente de la Sociedad "Ospina Hermanos y Cª," el segundo de dichos señores, al ser requerido de pago por el ministro ejecutor, cubrió desde luego á dicho Navarro y Euse la prenotada cantidad en un cheque á cargo del Banco Internacional y á favor de los citados Ospina Hermanos;

Resulta: que don Recaredo de Villa funda su solicitud sobre nulidad de la diligencia referida, en que el ministro ejecutor no embargó el mencionado cheque, ni dió cuenta de él al Juzgado;

Considerando: que del artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles se deduce que el embargo solamente procede cuando, requerido el deudor, no paga en el acto: qne constando, como consta, que don Francisco Sosa pagó des-

de luego á Navarro la cantidad que éste ejecutaba, el embargo del cheque ya no fue necesario; y que en este concepto, la diligencia en que el ministro ejecutor hizo constar el referido pago, no entraña ninguna nulidad.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundándose en la disposición citada, confirma el auto que originó el recurso—Hágase saber y devuélvase el juicio como corresponde.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles—José Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

SÓLO PUEDE SUSPENDERSE UNA PARTICIÓN POR CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESADOS Y POR UN TÉRMINO QUE NO PASE DE CINCO AÑOS.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2.° de 1ª Instancia de este departamento, fecha veintiséis de abril próximo pasado, en que se desaprueba el convenio celebrado entre la señora viuda y herederos del señor Ignacio Palomo, sobre división de un potrero perneciente á la testamentaría de este último.

Considerando: que de las constancias de autos aparece que, hace más de cinco años fueron aprobados los inventarios y avalúos de los bienes correspondientes á dicha testamentaría, sin que hasta la fecha se haya practicado la partición de ellos, y sin que conste el convenio que haya autorizado tal suspensión, tanto más necesario cuanto que hay menores interesados: que en tal concepto, lo que procede en el juicio de testamentaría aludido es llevar adelante la partición de todos los bienes, siendo indudable que esto es lo necesario y conveniente á los derechos de los menores, y no una partición especial, como la que se pretende llevar á cabo;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1,015, 1034 y 1,053 del Código Civil y 1387 del de Procedimientos Civiles, confirma el auto apelado—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera—Montiel—Berdúo.

José A. Medina, Srio.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1262 Y 1264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero veintiuno de mil ochocientos noventa.

Visto por apelación y con los antecedentes respectivos, el auto fecha tres de octubre del año próximo pasado, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento termina el incidente promovido en el juicio de concurso de don José Arocha por don Eduardo Vivas, pidiendo la reivindicación de cuarenta barriles de vino, declarando que no son reivindicables por el señor Vivas los vinos aludidos, que deben ingresar al concurso, al cual el señor Vivas entrará en calidad de acreedor en el orden que le corresponda:

Resultando: que el señor Vivas, como comisionista de la casa Riva y Rubio de Jerez de la Frontera, se presentó solicitando que se le entregasen cuarenta barriles de vino, que por su medio, con el carácter que representa, pidió á la casa mencionada, para el señor Arocha, que posteriormente al pedido, había sido declarado en quiebra; y el vino se encontraba en la actualidad en el puerto de Champerico, en depósito, por orden del Juzgado. Acompañó á su solicitud una carta del señor Arocha, en que le encargaba el pedido de vinos y que le dijese las condiciones con que lo verificaría: una certificación en que consta la carta contestación del señor Vivas, en la que estipula que el pago lo hacía Arocha aceptando un giro por el importe del pedido y pagadero á seis meses fecha del conocimiento: una carta, fecha diecisiete de julio de ochenta y ocho, en la que el comisionista manifiesta á Arocha haber desembarcado los cuarenta barriles pedidos y le ruega acepte el giro convenido por su importe: una carta dirigida por la casa de Jerez al señor Vivas, en la que le dicen quedar anotado en el débito de su cuenta el valor de los barriles remitidos; y una factura en que consta el embarque de los vinos por cuenta y riesgo de don José Arocha.

Resultando: que oido el Síndico del concurso, se opuso á la petición del señor Vivas, fundado en que Arocha era dueño de los vinos desde su remisión, como se deducía de las bases del contrato y de la factura referida:

Considerando: que la condición estipulada para el pago, no deja duda alguna de que se verificaba al fiado la compra del vino hecha por Arocha.

Que el señor Vivas se cargaba la cuenta en su débito en la casa de Jerez, está demostrado por la certificación de la carta respectiva;

Que los vinos se recibieron cuando el señor Arocha estaba ya fallido y no llegaron á su destino, pues quedaron depositados en Champerico;

Que por lo expuesto, es el caso de hacer aplicación de los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio, sin que pueda estimarse como razón atendible para declarar sin lugar la solicitud del señor Vivas, la circunstancia de haber sido remitido el vino por cuenta y riesgo de Arocha, cuando el solicitante estaba obligado á pagarlo con sus fundos;

Por tanto: este Tribunal, en aplicación de los artículos citados y sin especial condenación en los gastos del incidente, revoca la providencia que dió origen al recurso, y declara: que los cuarenta barriles de vino están sujetos á la acción rescisoria y, como tales, son reivindicables por don Eduardo Vivas, á quien deben ser entregados.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Samayoa—Mazariegos—Flores y Flores.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Jesús F. Sáenz, Srio.

SI EL CONTRATO CELEBRADO REUNE TODOS LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ, SEGÚN EL ARTÍCULO 1406 DEL CÓDIGO CIVIL, PROCEDE SU CUMPLIMIENTO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango, febrero veintidós de mil ochocientos noventa.

Visto por apelación de la respectiva sentencia, el presente juicio civil ordina-

rio, que don Abraham Coutiño ha seguido contra don Basilio Estrada, para que se cancele una inscripción hecha en el Registro de la propiedad inmueble á favor del último—Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario;

Resultando: que en instrumento privado, fecha catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Licdo. don Remigio Coutiño se declaró deudor de su hermano don Abraham del mismo apellido, de cierta suma de dinero que de él recibió en diversas partidas, obligándose para el pago á venderle por la cantidad de quinientos pesos su parte hereditaria que le correspondía en los baños de Sajmequenhá y cuarenta cuerdas de terreno de labranza, y prometiendo otorgarle la respectiva escritura pública: Que habiendo fallecido don Remigio sin haber cumplido con la última de las obligaciones indicadas, don Abraham se presentó contra su viuda, doña Raymunda Acabal, con el objeto de que le otorgara dicha escritura pública, por lo cual se siguió el juicio civil respectivo, recayendo por último en él la sentencia ejecutoria de quince de junio del año próximo pasado, en la que, confirmándose el fallo de 1ª Instancia, se declaró á la demandada en la obligación de otorgar escritura pública de los inmuebles referidos á favor de don Abraham Coutiño, tan luego como éste le cubriera la suma de ciento noventa y nueve pesos, que no justificó haber pagado del precio;

Resultando: que la parte actora exigió posteriormente, y ante el Juez de los autos, el debido cumplimiento de lo dispuesto en los fallos de que se hace mérito, depositando previamente en el Banco de Occidente la cantidad que aun le faltaba del precio, y entonces el apoderado de la señora Acabal de Coutiño, dándose por recibido de la cantidad expresada, declaró haber otorgado, á nombre de su comitente, el instrumento público de propiedad;

Resultando: que con tal escritura, don Abraham ocurrió al Registro para la inscripción de los inmuebles, lo cual no tuvo verificativo por estar ya inscriptos á favor de don Basilio Estrada, según detalladamente consta en la razón puesta por el Registro á cuatro de septiembre del año recién-pasado;

Resultando: que el propio don Abraham, fundado en las razones que expone, al día siguiente, ante el Juez 2º de 1ª Instancia departamental, compareció demandando á Estrada para que se ordenara la cancelación de la inscripción hecha á favor de éste y al mismo tiempo la inscripción de su propiedad;

Resultando: que ordinariado el juicio, don Basilio Estrada, al contestar el traslado, pidió en definitiva se declarara sin lugar la cancelación y que se condenara al actor al pago de las costas, daños y perjuicios, por lo improcedente de su demanda;

Resultando: que habiéndose estimado la cuestión de puro derecho, se mandaron traer los autos á la vista y para mejor resolver los que el actor siguió contra doña Raymunda y las diligencias en que se ordenó á favor de Estrada la inscripción del inmueble; y con fecha veintinueve de octubre del repetido año de ochenta y nueve se dictó la sentencia que ha motivado la apelación, declarándose: 1º que debe cancelarse la inscripción hecha á favor de don Basilio Estrada de los baños de Sajmequenhá y de cuarenta cuerdas de terreno; 2º, que esa inscripción debe hacerse á favor de don Abraham Coutiño; 3º, que deja á salvo los derechos del señor Estrada para deducirlos contra quien corresponda, y 4º, que las costas quedan á cargo de las partes;

Resultando: que, según documentos presentados en esta 2ª Instancia, don Remigio Coutiño, á doce de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y en instrumento simple, se reconoció deudor de don Basilio Estrada por la cantidad de quinientos pesos, pagadera el doce de febrero de mil ochocientos ochenta y siete,

y de no verificarlo, se comprometía á rematar en favor de su acreedor la parte hereditaria paterna que le correspondía en los baños de Sajmequenhá, conforme á la hijuela que obraba en poder de su hermano Abraham Coutiño;

Que habiendo recaído en favor de doña Raymunda Acabal la declaratoria de única heredera de su esposo, quien falleció intestado y sin dejar ascendientes ni descendientes, reconoció judicialmente por medio de legítimo representante el repetido instrumento simple, é hizo anotar preventivamente los inmuebles de la herencia que cedió en pago á don Basilio Estrada, quien los inscribió á su favor definitivamente, según consta de la razón puesta al folio 80, tomo 26, libro del Registro del departamento, su fecha nueve de abril de mil ochocientos ochenta y ocho—Escritura pública de seis de octubre de mil ochocientos ochenta y siete y certificados de los folios 19 á 24 y de 25 á 28 de la pieza de 2ª Instancia;

Considerando: que doña Raymunda Acabal, al disponer en pago y á favor de don Basilio Estrada de los inmuebles de que se trata, fue en virtud de haber sido declarada heredera ab-intestato de su marido difunto y en uso de los derechos que como á tal heredera le conceden los artículos 513, 514, 515 y 746 del Código Civil:

Considerando: que la repetida señora Acabal se halló en la imposibilidad de conciliar los intereses entre dos personas con iguales pretensiones y sobre una misma cosa, intereses nacidos de dos contratos de una misma naturaleza celebrados por su esposo: que tal imposibilidad motivó la venta de los repetidos inmuebles en Estrada, quien, por haber inscrito sus derechos de propiedad en el Registro respectivo con anterioridad, le cabe ser preferido en la inscripción á su favor, y por lo tanto no procede la cancelación que se manda, conforme lo dispuesto en el artículo 215 del decreto número 272, que textualmente preceptúa que: "si el contrato de compra-venta fuese de bienes raíces, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1402, no produciendo efecto, respecto de tercero, sino desde la fecha de la presentación de la escritura en el Registro de la propiedad, para ser inscrita. En consecuencia, vendido el mismo inmueble á dos ó más personas, la preferencia se determinará por la presentación en el Registro del título respectivo; pero el otro ú otros compradores tienen acción, si acreditan el contrato por confesión judicial ó documento privado reconocido, para exigir del vendedor la indemnización de daños y perjuicios y las demás responsabilidades personales que procedan según las circunstancias."

Considerando: que el contrato celebrado con el señor Estrada reune todos los requisitos esenciales que el artículo 1406 del Código Civil requiere para su validez, y por lo mismo no puede ser aplicable en el presente caso la doctrina del artículo 2106 del repetido Código, invocado por el actor;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, aplicando las leyes mencionadas y con vista del mérito de los autos, sin especial condenación de los gastos del juicio, y dejando á salvo los derechos que puedan asistir á don Abraham Coutiño por razón del contrato con él celebrado, revoca el fallo que ha dado origen al recurso, y declarando no ser cancelable la inscripción hecha por cuenta de don Basilio Estrada, absuelve á éste de la demanda de que igualmente se hace mérito. —Notifíquese y como es de ley, devuélvase el juicio al Tribunal de su origen.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Jesús F. Sáenz, Srio.

RAMO CRIMINAL

TODA PERSONA RESPONSABLE CRIMINALMENTE DE UN HECHO, LO ES TAMBIÉN CIVILMENTE.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero cinco de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación y con la causa respectiva, la sentencia de tres de octubre del año próximo pasado, dictada por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, por la cual condena á Jesús Valladares, por el delito de heridas, á sufrir la pena de dos meses de arresto menor, con abono de la preventiva, con facultad de conmutar el resto á razón de dos reales diarios, y sin que deba reponer el papapel empleado en la causa, en virtud de su pobreza—La reo es mayor de edad, soltera, lavandera, de este vecindario y no sabe escribir ni leer;

Resultando: que el once de julio del año próximo pasado, el Director de la Policía dió parte de que Fermín González había sido herido y conducido al Hospital, por lo que se procedió á instruir la averiguación correspondiente, y González declaró: que su concubina Jesús Valladares, sin tener para ello motivo alguno, le infirió con un cuchillo la herida que presentaba sobre el flanco izquierdo del abdomen, y que dilató para su curación, según el informe quirúrgico que fue pedido, nueve días de asistencia facultativa, sin dejar impedimento ni deformidad;

Resultando: que, capturada la Valladares, fue examinada y dijo: que era concubina de González, y el once de octubre se encontraba ebria cuando entró á su casa el repetido González, también en estado de ebriedad, y le dijo: que saliese porque en su lugar iba á quedar otra mujer; que al oir tales expresiones la declarante tomó un cuchillo é infirió una herida á su concubino;

Resultando: que practicado un careo entre ambos, convinieron en que se encontraban ebrios, manifestando la Valladares que no le era habitual, cuya excepción comprobó con dos testigos;

Considerando: que el delito está plenamente probado con la confesión de la reo, única prueba que existe en el proceso, por lo cual debe estimarse como circunstancia atenuante, existiendo además á favor de la reo la de no ser ebria habitual; y en su contra no existe agravante alguno;

Considerando: que la segunda de las atenuantes expresadas no tiene el carácter de muy calificada, como lo exige el artículo 69 del Código Penal, para hacer aplicación del mismo, y que en tal virtud, para graduar la pena, debe estarse á lo prescrito por el artículo 17 del Código citado;

Considerando: que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente;

Por tanto: este Tribunal, en vista de lo pedido por el señor Fiscal, de lo alegado por el Procurador y en aplicación de los artículos 33, 21, 77 y 306 del Código Penal, y con la facultad que le confiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Criminales, con la reforma de que la pena que debe sufrir Jesús Valladares es de cuatro meses de arresto menor y de que queda obligada á indemnización civil á favor de Fermín González, confirma la sentencia de que se hizo mérito—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—José Flores y Flores.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad.—Doy fe.

Jesús F. Sáenz, Srio.

A LOS JUECES CORRESPONDE DETERMINAR CUÁNDO DEBE Ó NO EXPEDIRSE UNA ORDEN DE CAPTURA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero diez de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, para resolver, la queja que Alejandro Cancinos interpuso contra los procedimientos del Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, en la causa que por acusación de Cancino se instruye contra Juan del Rivero por injurias;

Resulta: que Cancino contrajo su queja á los capítulos siguientes: primero, que habiendo acusado á Rivero ante el Juzgado 2º de este departamento, por injurias, destrucción de un documento, provocación á duelo y por difamación, después de rendida la prueba sobre la comisión de esos delitos no se libró contra el acusado la respectiva orden de captura, sino que se llamó á Rivero para tomarle su indagatoria, después de lo cual se le detuvo en el recinto del cuartel principal de esta ciudad, prisión que no le corresponde al acusado por no gozar del fuero de guerra: segundo, que como Rivero solicitó su excarlación bajo fianza el veinte de diciembre del año pasado, en vez de incidentar el Juez esa solicitud, dando traslado por dos días al acusador, se llamó á éste para prevenirle que en la misma fecha contestase de palabra si consentía ó no en la soltura de Rivero—Expuso el quejoso que en la propia fecha (veinte de diciembre) dirigió escrito al Juez á quo, haciéndole observar que, al modo de ver de Cancino, se habían torcido los procedimientos; escrito que el quejoso insertó en su queja ante esta Sala; y 3º, manifestó Cancino, en el otro sí del escrito que le dirigió al Juez con fecha veintiuno de diciembre, que en ese día había sabido que Juan del Rivero estaba ya puesto en libertad, sin que el acusador hubiese previamente contestado la audiencia sobre excarcelación, por cuyos procedimientos, no solamente protestó Cancino, sino que se dirigió en queja ante este Tribunal;

Resulta: que pedido el informe de ley al Juez 2º, manifestó dicho funcionario: que, si bien Cancino acusó por varios delitos á Rivero, éste solamente fue reducido á prisión formal por injurias: que Rivero solicitó su excarcelación bajo de fianza, á la que el Juzgado accedió, después de tramitado el incidente respectivo: que no se consultó el auto de soltura, porque juzgó el Tribunal de 1ª Instancia no ser el caso de aplicar el artículo 25 del decreto número 230; y que no se esperó que trascurrieran los quince días de prisión del acusado, porque el delito por el que se le redujo á éste á prisión formal, no tiene asignada la pena de reclusión correccional;

Resulta: que pedidos los autos para mejor fallar, de la lectura de éstos se desprende: primero, que el diez y nueve de diciembre se redujo á formal prisión á Rivero por injurias: 2º que el mismo día 19 solicitó el reo su excarcelación bajo de fianza, á cuya solicitud se le dió el trámite de incidente, corriéndole traslado por dos días al acusador: 3º, que cuando se notificó á Cancino ese decreto, manifestó que volvería cuando hubiese meditado: 4º que al día siguiente (veinte de diciembre) presentó Cancinos el escrito que insertó en su queja y en el cual, contestando la audiencia, *en el fondo*, se oponía á la excarcelación de Rivero, y en el otro sí, firmado el día veintiuno, manifestaba que Rivero había sido excarcelado en esa fecha: 5º que al darse á conocer el nuevo personal del Juzgado se pidió informe á la oficina de lo manifestado por Cancino, y la Secretaría se limitó á decir que formado el incidente de excarcelación se le notificó á Cancino, quien quedó de volver á sacar los autos, y que sin sacarlos presentó

aquel escrito, en el que se ve que está impuesto de la solicitud de Rivero y que evacúa la audiencia en el fondo, después de lo cual llamó el Juzgado autos en incidente, y con fecha veinticuatro de diciembre accedió á la excarcelación del procesado, auto que le fue notificado á Cancino, quien no interpuso recurso alguno en el acto de la notificación, por cuyo motivo el propio día veinticuatro se levantó la escritura de fianza y se ordenó la soltura del reo;

Considerando: que ninguna omisión se cometió por el Juez al no ordenar la captura de Rivero con los únicos datos obtenidos en las primeras diligencias, una vez que no puede menos de quedar al prudente arbitrio de los Jueces determinar cuándo debe ó no librarse una orden de captura, puesto que con ella incurren en responsabilidad;

Considerando: que otro de los capítulos de queja de Cancino es el de que la prisión de Rivero se ordenó en el cuartel militar, no gozando el reo del fuero de guerra, en lo cual efectivamente se infringió lo que á ese respecto establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Criminales;

Considerando: que de los demás puntos de queja, Cancino no se produjo con verdad, puesto que de la solicitud de excarcelación se formó el incidente del caso, el acusador contestó la audiencia, y la soltura de Rivero se permitió hasta el veinticuatro de diciembre y no el veintiuno como lo afirmó el quejoso;

Considerando: que dado el delito por el que se procesa á Rivero, no era del caso ni de esperar que trascurrieran los quince días de prisión para permitir la soltura del reo, ni de consultar el auto de excarcelación—artículo 110 del Código de Procedimientos Criminales y 25 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones declara: que la única prevención que debe hacerse al Juez á quo, es la de que en la prisión de los procesados se esté á lo dispuesto en el citado artículo 65 —Notifíquese.

Samayoa—Fuentes—Berges.

Francisco Flores, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Francisco Flores, Srio.

CUANDO LA APELACIÓN NO SE HACE POR PARTE LEGÍTIMA, NO DEBE OTORGARSE EN NINGÚN EFECTO EL RECURSO QUE SE INTERPONE.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero once de mil ochocientos noventa.

Examinado por apelación y con sus antecedentes el auto proferido por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, con fecha quince del próximo pasado enero, en el que se previene al Licdo. don Jesús Soto que, para proveer en la solicitud que hace para que se le tenga como apoderado especial de Alejandro Cancino, en la causa criminal que por injurias se sigue contra Juan del Rivero, acredite haberse pagado la multa del décuplo y reposición del papel de seis pesos que debió haberse empleado en el testimonio del instrumento en que Cancino confirió poder al señor Soto;

Resulta: que por instrumento público que autorizó en esta ciudad el notario licenciado don Celso Rojas á ocho del expresado mes de enero, Alejandro Cancino, acusador de Juan del Rivero, confirió poder al Licdo. Soto para continuar la acción criminal y para pedir la correspondiente indemnización de daños y per-

juicios, que el poderdante estimó en una suma que dijo no llegar á dos mil pesos; y que extendido el testimonio de esa escritura en papel sellado de á un peso, se presentó con él el señor Soto pidiendo que se le reconociera su personería, á cuya solicitud se dictó el auto que se examina;

Resulta: que notificado el auto al señor Soto, se alzó de esa providencia, y le fue otorgado el recurso en ambos efectos;

Considerando: que según lo expuesto, no debió otorgarse el recurso interpuesto en ningún efecto, una vez que la apelación no se hizo por parte legítima, puesto que se había rechazado la personería del señor Soto—Artículo 32 del decreto número 273 y 1,818 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y por no tener aún personería en el juicio el Licdo. Soto, se declara que por ahora no ha lugar á dictar resolución alguna—Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

Samayoa—Fuentes—Berges.

Francisco Flores, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Francisco Flores, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero doce de mil ochocientos noventa.

Se ha traído á la vista por consulta, y con sus antecedentes, el auto fecha veintiocho del próximo pasado enero, en el que el Juez departamental de Sololá manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruidas contra Dolores Mogollón, por heridas;

Resulta: que Juan Quesada declaró ante el Juez Fiscal Militar, que el domingo tres de noviembre del año próximo anterior se hizo encuentro, por una de las esquinas de la villa de Sololá, con Vicente Reyes, con quien se paró á conversar, siendo las nueve y tres cuartos de la noche: que á pocos momentos llegó á donde aquellos estaban Dolores Mogollón, en estado de ebriedad, y desde luego comenzó á insultar á Quesada y á Reyes, á quienes agredió en seguida, causándole una lesión á Reyes y cuatro heridas á Quesada, quien en su defensa dió un empujón á su agresor, cayendo Mogollón y quebrándose entonces una botella que tenía y la navaja con que agredió á aquéllos—En los mismos términos declaró Reyes; pero al ser examinado Mogollón, negó en lo absoluto su culpabilidad y citó dos testigos, con quienes pretendió comprobar que en la noche del suceso no salió de su casa—Los testigos citados declararon que únicamente les constaba haber visto en su casa al prevenido hasta las siete de la noche del domingo tres;

Resulta: que sin haberse pedido el informe quirúrgico de las heridas de que adolecieron Quesada y Reyes, se dictó el auto que se examina, por encontrarse agotada la pesquisa y no haber mérito, á juicio del Juez, para dictar providencia contra Mogollón;

Considerando: que no conociéndose la gravedad, entidad y demás circunstancias de las lesiones sufridas por Quesada y Reyes, no puede saberse si el auto que se examina ha sido ó no dictado por Juez competente; y que además ha habido mérito para continuar la causa—Artículos 45 y 64 del Código de Procedimientos Criminales;

Por tanto, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con la facultad del artículo

83 del Código citado, no aprueba el auto consultado—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Samayoa—Fuentes—Berges.

Francisco Flores, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Francisco Flores, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO VII

(*Continuación*)

La reciprocidad en materia criminal, no es en sí misma más que la consecuencia del principio supremo de todas nuestras acciones sociales, principio que Kant ha formulado como sigue: "Obra de tal suerte, que la regla de tus acciones pueda ser erigida en ley general." Aquí, pues, el delincuente no tiene derecho de quejarse de que su máxima sea generalizada de manera que le alcance; sino que por el mero hecho de haber creído poder permitirse tal ó cual acto con respecto á seres de la misma *naturaleza* que él, con el mismo *destino* y los mismos *derechos*, no puede evidentemente encontrar mal que semejante tratamiento le sea aplicado.

Así, no dudamos en creer que no hay otro sistema penal fundado en derecho extricto que el de la reciprocidad, única regla de la justicia distributiva en materia criminal: todo lo demás es, ó arbitrario ó extraño á la noción del derecho, noción que es el principio supremo de la ciencia de las relaciones jurídicas, de la acción y reacción ecualitarias entre los hombres.

Esta opinión dista mucho de hallarse abandonada: los espíritus eminentes, que han reflexionado sobre esta grave cuestión, á pesar de reconocer, ora sus dificultades, y aun á veces sus imposibilidades físicas ó morales en la aplicación, ora también la conveniencia, la utilidad de apartarse más ó menos de la severidad del derecho, —utilidad y conveniencia que están en armonía con la dulzura de las leyes modernas;—estos hombres reconocen, no obstante, que la razon y la base de la pena están en el gran principio de la igualdad. Sin hablar de las leyes de Moisés, de Solón, de la ley de las Doce Tablas y de otras grandes instituciones que parece han admitido el Talión absoluto, con más ó menos rigor, harémos solamente notar que los pitagóricos, segun Aristóteles, que Aristóteles mismo, Bodin, Montesquieu, Genovesi, Kant, Beck, Rotteck, Hegel, Bentham, Rossi y muchos otros que se podría citar además, se han pronunciado más ó menos en favor de una retribución penal que tenga su razón y su medida en el gran principio de la igualdad.

No hay duda de que esta igualdad no siempre es posible, sino que frecuentemente sería injusta ó inmoral, si fuese aplicada judaicamente sin inteligencia y sin pudor; mas se incurriría en error al pensar que esta espiritualidad en la reciprocidad entre el delito y la pena, es un gran descubrimiento de nuestros días: los antiguos habían comprendido ya muy

bien lo que en ella habría de absurdo, inmoral, inicuo y cruel, ateniéndose á una semejanza rigurosa, frecuentemente errónea y falsa. Aquí se puede decir también que la igualdad absoluta y brutal sería una profunda desigualdad; que hay numerosas circunstancias que examinar, circunstancias que transforman frecuentemente la igualdad absoluta en igualdad proporcional, única equitativa, puesto que es entonces la única verdadera. Trátase más bien de cierta analogía entre el mal ocasionado por el delincuente y el que se le hace padecer á título de pena; de cierta proporción entre el grado del uno y el del otro, que de una semejanza é igualdad rigurosas. Esta semejanza sería el aspecto judaico del Talión, aspecto absurdo, literal y farisaico, que no podría condenarse nunca lo bastante. Se puede ver sobre esta cuestión las razones concluyentes de Kant, razones que Hegel se limita á reproducir; solamente que este último filósofo ha hecho resaltar además la semejanza y las difereucias que existen entre la pena y la venganza.

Nada, pues, más claro, más incontestable, más universalmente sentido y concebido que la verdad de esta proposición: —las acciones de un sér racional deben ejecutarse en nombre de un principio, y este principio debe ser común á todos los hombres colocados en las mismas circunstancias en que se encuentra el agente.— Sin esta reciprocidad posible, pondríase uno fuera de la ley común, cada cual obraría por sí á su manera, se olvidaría la igualdad humana, se colocaría uno en una sociedad ideal, en la que cada cual se haría á sí mismo la ley, arbitraria y parcialmente.

Preciso es reconocer, por otra parte, que la reciprocidad perfecta no es más que un ideal que sólo Dios puede realizar perfectamente, y que la sociedad no está obligada á hacer reinar la justicia absoluta, ó la justicia por la justicia sobre la tierra, sino que solamente tiene el derecho de defenderse por medio de la pena en una medida justa ó permanecer sometida á esta medida. La pena es una especie de deuda de que el paciente y la sociedad son los acreedores, deuda que ni el uno ni la otra tienen derecho de perdonar, en parte al menos. La moral, la moderación de las costumbres, aconsejan de consuno este perdón.

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Julio 1.° de 1890. Núm. 15

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicación y acta relacionadas con la visita de que fue objeto la Sala 5ª

Comunicaciones de las Salas 2ª, 4ª y 5ª sobre tareas correspondientes al mes de mayo último.

CORTE SUPREMA

Resoluciones.—Los puntos resueltos en casación no pueden ser, bajo concepto alguno, objeto de un nuevo juicio.—El recurso de casación interpuesto después del término señalado por la ley, debe declararse improcedente por extemporáneo.—Si la parte recurrente no hace el depósito dentro del término que el tribunal señala, de oficio debe declararse sin lugar el recurso de casación.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo civil.*—Para que la confesión sirva como medio de prueba, tiene que ser espontánea, clara, expresa y terminante.—Homicidio. Para que una presunción humana forme prueba plena, debe ser grave y precisa, y si se fundare en varios hechos, deben además éstos estar de tal manera enlazados, que todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no pueda dejar de ser causa ó efecto de ellos.—La confesión del encausado se considera como prueba plena.—Cuando no existe prueba alguna de la culpabilidad que á un individuo se atribuye, y hay prueba plena de su inocencia, procede la absolución.

Inserción—Derecho Penal.

Avisos.

Comunicación y acta relacionadas con la visita de que fue objeto la Sala 5ª.

Guatemala: 28 de mayo de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

En virtud de la comisión que Ud. se sirvió conferirme, por acuerdo fecha 13 del corriente mes, practiqué la visita de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, residente en la ciudad de Jalapa, como consta en el acta respectiva, de la cual tengo la honra de acompañar á Ud., para su conocimiento, copia certificada, y en la que aparece en detalle la manera como fue practicada dicha visita y el resultado altamente satisfactorio que se obtuvo; por lo que me fue muy grato felicitar al personal de la Sala á nombre de Ud. y de la Corte Suprema de Justicia.

Con sentimientos de verdadera consideración y aprecio, soy de Ud. su más atento S. S.

R. Gálvez.

ACTA Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR COMUNICACIÓN.

En la ciudad de Jalapa, á veinte de mayo de mil ochocientos noventa, constituido el señor Magistrado don Rodolfo Gálvez, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, en el despacho de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con el objeto de cumplir la comisión que el Sr. Presidente de la Corte Suprema le confirió, por despacho fecha diez y seis de mayo corriente, para que practique la visita de esta Sala, conforme á la Ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial; hallándose presentes el Presidente accidental de la misma don Víctor M. Estévez, los Vocales don José Silva y don Felícito Leiva, Fiscal don Antonio Godoy, Procurador don Jesús Sandoval, Secretario don J. Francisco Recinos y el Jefe Político accidental, la Municipalidad de esta cabecera y el señor Administrador de Rentas don Vicente J. Alvarado, se procedió de la manera que sigue: primero, el Secretario de la Sala exhibió los libros siguientes: dos de entrada y salida de los asuntos civiles y criminales, los en que se copian las sentencias y autos en ambos ramos, los de conocimientos de negocios que pasan al Fiscal, al Receptor y se entregan á las partes, el diario del Procurador, el libro en que se toma razón de las condenas, el de conocimientos de despachos que se remiten á los Juzgados inferiores, el de votos particulares en el ramo civil, por no haber ocurrido caso alguno de que se salvara votos en el ramo criminal, el de autos acordados y el de acuerdos económicos de la Sala; y encontrándose estos libros llevados en el orden y con las formalidades que la ley exige, no hubo providencia alguna que dictar. Segundo, se pasó á revisar el archivo del Tribunal, hallándose legajeado é inventariado con el orden y separaciones convenientes. Tercero, el Presidente de la Sala exhibió los estados en que se consigna el movimiento diario de los asuntos civiles y criminales y el libro en que constan todas las providencias que diariamente dicta el Tribunal. Cuarto, el mismo Presidente informó que las cárceles de esta cabecera se conservan con todo aseo, proporcionándose á los reos las comodidades compatibles con su situación, y que, aunque hoy apenas puede contener la prisión los ochenta y tres presos que en ella hay, este número de detenidos no es el ordinario, y reconoce por motivo el retraso que han sufrido los procesos respectivos, á causa de que el Juzgado de 1ª Instancia ha estado muchos meses á cargo del Juez accidental. Quinto, se hizo presente por los Magistrados de la Sala, que el local que ésta ocupa no reune las condiciones de decencia que la respetabilidad del Tribunal exige, pues se carece hasta de muchos de los muebles indispensables. Sexto, el señor Fiscal hizo presente que para el despacho de los asuntos en que se le oye, le es muy necesario el escribiente que la Ley orgánica dispone tenga, y cuya plaza no está ocupada hasta hoy. Séptimo, el señor Magistrado Visitador se sirvió disponer se consigne en esta acta que ha quedado muy satisfecho de la marcha de la administración de justicia en esta Sala, donde todos los asuntos se llevan al día y se tramitan en la forma de ley; que, así mismo hace presente su gratitud por la manera deferente con que ha sido recibido. Octavo, no habiendo otra cosa de que tratar, se levantó la presente, que firman los señores antes mencionados, de todo lo que doy fe.

R. Gálvez—José Silva—Víctor M. Esteves—Felícito Leiva—Antonio Godoy—David Barrientos, Jefe Político—*Vicente J. Alvarado*, Administrador de Rentas—*Jesús Sandoval—Jnan F. Recinos*, Secretario de la Sala—*Rafael Argueta*, Alcalde 1.° —*Ciriaco Jiménez*, Síndico 2.° —*Calixto Marroquín*—Por el resto de la Municipalidad, que no sabe firmar, *Francisco Aragón*, Srio—*Manuel Figueroa*, Srio. Específico.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 2.ª, 4.ª Y 5.ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO ULTIMO.

Guatemala, 4 de junio de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Me es honroso comunicar á Ud. que la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones dictó, en el mes de mayo próximo pasado, 26 sentencias y 58 autos en el ramo criminal, un auto en el civil y un acuerdo en lo económico, formando un total de 86 resoluciones.

Quedaron á la vista 50 causas criminales, en poder del señor Fiscal 18 y todos los estados y actas de visita de que han dado cuenta los Jueces de 1.ª Instancia desde que dicho funcionario se hizo cargo de su empleo, y en poder del Procurador una causa.

Reiterando á Ud. mis protestas de consideración y aprecio, me suscribo su muy atto. S.

Miguel Flores.

Quezaltenango, junio 2 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

En cumplimiento de lo que Ud. se ha servido disponer últimamente, me es muy grato manifestar á Ud. que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, durante el mes que acaba de terminar, pronunció ciento treinta resoluciones, como Ud. se servirá ver por el siguiente resumen.

RAMO CIVIL.

Sentencias	4
Autos	13
Decretos	70
Despachos	42

RAMO CRIMINAL

Sentencias	45
Autos	68
Decretos	105
Despachos	8

También manifiesto á Ud. que el día último de mayo, al cual me refiero, no quedó asunto alguno pendiente de resolución, ni tampoco en el estudio del señor Fiscal, y si bien en poder del Procurador defensor existen diez causas correspondientes al ramo criminal, es desde los últimos días del citado mes de mayo.

Sin otro particular, tengo á mucha honra protestar á Ud. de nuevo la estimación y aprecio con que soy de Ud. atto. y seguro servidor,

Manuel Julián Samayoa.

Jalapa, junio 2 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

Tengo la honra de manifestar á Ud. que la Sala 5.ª de la Corte de Apela-

ciones dictó en el mes de mayo próximo pasado, las sentencias, autos y decretos que á continuación se consignan.

RAMO CRIMINAL

Sentencias..... 24
Autos..... 47

Total..... 71
Decretos.....133
Despachos.....18

RAMO CIVIL

Sentencias. 00
Autos 6

Total..... 6
Decretos 12
Despachos..... 4

RAMO ECONOMICO

Acuerdos..... 1

Quedan pendientes quince causas, de la manera siguiente: una en poder del Procurador, cinco por señalamientos de día para la vista, ocho practicándose diligencias y una por traslado al acusador.

No queda ningún asunto á la vista, ni en poder del señor Fiscal.

Reitero á Ud., señor Presidente, mis sentimientos de aprecio y respetuosa consideración, susbcribiéndome su más atto. y S. S.

Víctor M. Esteves.

CORTE SUPREMA

RAMO CIVIL

LOS PUNTOS RESUELTOS EN CASACIÓN NO PUEDEN SER, BAJO CONCEPTO ALGUNO OBJETO DE UN NUEVO JUICIO.

Corte Suprema: Guatemala, doce de junio de mil ochocientos noventa.

Visto, mediante el recurso extraordinario de casación, el juicio seguido por don Vicente Montenegro B. contra don Mariano Oliva, sobre que se le otorgue escritura de venta de un terreno denominado "Las Cruces."

Resultando: que Montenegro demandó á Oliva para que cumpliera el compromiso contraído de otorgarle escritura pública de la venta del terreno "Las Cruces," y fundó su demanda en un documento con legalización de firmas y en posiciones absueltas por el demandado;

Resultando: que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento fijó á Oliva el plazo de ocho dias para el otorgamiento de la escritura y, por no haber cumplido, en sentencia de siete de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho se le condenó á otorgar dicha escritura dentro de segundo día y á pagar los gastos del juicio y los daños y perjuicios;

Resultando: que, interpuesta apelación de esa sentencia, Eugenio Pedrosa se presentó haciendo tercería excluyente, por haber comprado el potrero "Las Cruces," motivo por el cual se suspendió la apelación del primitivo juicio;

Resultando: que la tercería fue resuelta en primera y en segunda instancia á favor de Pedrosa, pero la Corte Suprema de Justicia, fallando en casación, absolvió á Montenegro de la citada demanda de tercería;

Resultando: que en virtud de esa ejecutoria, continuó la apelación de la sentencia que ordenó el otorgamiento de la escritura de venta á favor de Montenegro, y con fecha 21 de abril del corriente año la Sala 3ª

de la Corte de Apelaciones la confirmó en todas sus partes:

Resultando: que de esta ejecutoria interpusieron el recurso de casación Oliva y Pedrosa, alegando que fueron violados por la Sala sentenciadora los artículos 1460 del Código Civil, 245 del decreto 272, los incisos 2º y 4º del artículo 16 del Código de Procedimientos, los artículos 224, 557, 558, 970 y 1014 del mismo Código, el 158 del decreto 273 y el inciso 4º del artículo 66, combinado con el 20 del decreto 273.

Considerando: que las disposiciones del Código Civil citadas, no fueron infringidas por la Sala, toda vez que no se trataba de la venta de varias cosas alternativamente, que es á lo que se refiere el artículo 1460; ni era aplicable el 1477, reformado por el 245 del Decreto 272, porque establecido como está por la sentencia de casación que terminó la tercería, que Montenegro era preferente en la venta del terreno "Las Cruces," el otorgamiento de la escritura que se exige á Oliva, es consecuencia inmediata de dicho fallo;

Considerando: que tampoco se han violado los artículos del Código de Procedimientos citados por los recurrentes, que se refieren á las obligaciones de los Jueces á definir el juicio, á las citaciones, y notificaciones, al plazo para oponerse y á la confesión; ni lo ha sido el inciso 4º del artículo 66 combinado con el 20 del decreto 273, porque el magistrado Montiel no tenía prohibición de conocer, sino solamente excusa, por lo cual no carecía en lo absoluto de jurisdicción, que es el caso á que se refiere la fracción 5ª del artículo 1869 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara no haber lugar al recurso de casación, manda ingresar á los fondos de justicia las cantidades depositadas y condena á los recurrentes al pago de los gastos del incidente. Artículo 1887, Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DESPUES DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, junio doce de mil ochocientos noventa.

Vista por recurso de casación interpuesto por el Procurador de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que la propia Sala dictó el veintiuno de mayo próximo pasado, confirmando la que pronunció el Juez 4º de 1ª Instancia de este departamento, que impone á Eusebio Fajardo, por homicidio causado por imprudencia temeraria en la persona de Santiago Vázquez, tres años de prisión correccional, contados desde el auto de bien preso; le permite conmutar las dos terceras partes de esa condena con dos reales diarios, y lo exonera de reponer con sellado el papel empleado en la causa, mediante su notoria pobreza.

Resultando: que dicho fallo fue notificado al recurrente el veintidós del propio mes de mayo, y éste interpuso el presente recurso el día tres de junio siguiente, es decir á los doce días;

Considerando que el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles fija diez días para la interposición de ese recurso, y por consiguiente el de que ahora se trata está fuera de dicho término;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, lo declara improcedente por extemporáneo.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Salazar.—Prado.—Farfán.—Aparicio.—Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

SI LA PARTE RECURRENTE NO HACE EL DEPÓSITO DENTRO DEL TÉRMINO QUE EL TRIBUNAL SEÑALA, DE OFICIO DEBE DECLARARSE SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACION.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 18 de junio de 1890.

Vista con los autos respectivos, mediante recurso de casación interpuesto

por doña Dolores Santis, en concepto de tutora natural de su menor hija María Giovanetti, la sentencia que en 19 de mayo próximo pasado dictó la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, revocando la que el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento pronunció en 9 de diciembre último, en que condena á la representación del ausente don Fidel Fabretti al pago de la cantidad de $1260 por indemnización de daños y perjuicios causados por el hecho de haber dado muerte Fabretti á don Antonio Giovanetti, padre de dicha menor.

Resultando: que interpuesto el recurso de que se hace mérito, se pidieron á la Secretaría de la Sala sentenciadora los antecedentes respectivos; y con vista de la cantidad objeto del litigio, se previno á la parte recurrente depositara en la Receptoría de los fondos de Justicia, dentro del término de tres días, la cantidad de $200; providencia con la que no cumplió, según el informe que preeede, emitido por la Secretaría de este Tribunal.

Considerando: que conforme á la última prescripción del artículo 329 del decreto número 273, vencido el término para constituír el depósito, sin haberse hecho éste, queda sin lugar el recurso;

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, en observancia de esa disposición, así lo declara, y manda devolver los autos con certificación de lo resuelto.— Notifíquese.

Salazar— Prado— Farfán— Aparicio —Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

CIVIL

PARA QUE LA CONFESIÓN SIRVA COMO MEDIO DE PRUEBA, TIENE QUE SER ESPONTÁNEA, CLARA, EXPRESA Y TERMINANTE.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, marzo primero de mil ochocientos noventa.

Examinada por apelación y con la causa de que procede, la sentencia fecha siete de mayo del año próximo anterior, en la que el Juez departamental del Quiché declara: 1º que Domingo Gimón es reo de estafa; 2º que por ese delito debe sufrir la pena de diez meses, seis días y diez y seis horas de arresto mayor, que por cumplirla en obras públicas y abonarle la preventiva que sufrió, queda reducida á cuatro meses, once horas, que podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios, previo pago de daños y perjuicios; lo exonera de la reposición del papel y lo absuelve del cargo de infidelidad en la custodia de documentos —El prevenido es casado, de treinta y cinco años de edad, labrador, vecino de Joyabaj y no tiene instrucción primaria.

Resulta: que el ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, Raimundo Méndez pidió al Juzgado Municipal de Joyabaj, un alguacil para que condujese á la Administración de Rentas del Quiché una nota que contenía una patente, ya vencida, de venta de licor, remitiendo también para la renovación de la patente la suma de cuarenta pesos seis reales, siendo el conductor nombrado por el Alcalde Municipal de Joyabaj, el al-

guacil Domingo Gimón, á quien se le entregó así mismo por Pedro Méndez, padre de Benvenuto, una silla de montar, catorce pesos seis reales y una carta, objetos que debía entregar en el Quiché á don Valentín Gil: que como á las cinco de la tarde del indicado día el indígena Domingo Gimón se presentó al Alcalde auxiliar de la aldea de Chuaxán, jurisdicción municipal de Chiché, manifestando que al pasar por el lugar nombrado "ojo de agua," había encontrado á los tres individuos, cuyas señas personales expresó, y quienes asaltándolo á mano armada, le quitaron el dinero, notas, silla de montar y otros objetos de su propiedad, que conducía, tomando los asaltadores el camino del río "Cucumatz:" que de aquel suceso no hubo ningún testigo presencial, con excepción de dos pastores de ganado, á quienes encontró cuatro cuadras antes de llegar al "ojo de agua:" que esos pastores, que eran unos jovencitos, lo vieron pasar con los objetos de que fue despojado; y que, después de lo ocurrido, regresó muy asustado á contar á los pastores lo que le había pasado, aconsejándole los pastores que fuese á dar parte al auxiliar que estaba en Chuaxán—Agregó Gimón que al ser asaltado, uno de los tres desconocidos lo agredió, causándole una rotura en la chaqueta, que le fue reconocida;

Resulta: que el citado Alcalde auxiliar reunió á todos los vecinos de la aldea de "Chuaxán," con quienes fue á practicar un registro de los lugares indicados por Gimón, con el objeto de ver si lograba la captura de los malhechores, recorriendo con una actitud inusitada todos los alrededores del punto indicado por Gimón, sin que haya podido encontrarse á persona alguna que fuese sospechosa, ni menos los objetos de que Gimón aseguró haber sido despojado;

Resulta: que pasadas las diligencias al Alcalde 1º municipal de Chiché, este funcionario ordenó un reconocimiento y registro de las márgenes del río "Cucumatz", acompañándose al efecto de dos testigos de asistencia, de Pedro y Benvenuto Méndez y de Domingo Gimón, con quienes se constituyó á orillas del río "Cucumatz", encontrando en una poza del repetido río la silla de montar, sumergida dentro del agua, por tener llenas de piedras las alforjas ó cantinas: en un hoyo que hay en las márgenes del propio río se encontró también, á cubierto de la intemperie, una chamarra, un pedazo de brin y una pequeña red, (*matate*) conteniendo tortillas y una jícara, objetos todos que pertenecían á Gimón, y solamente dejó de encontrarse el dinero y las notas que conducía Gimón, de donde nacieron sospechas de la culpabilidad de éste;

Resulta: que el repetido Gimón confesó haber recibido en el Juzgado de Joyabaj la nota que iba dirigida al Administrador de Rentas, junto con cuarenta pesos seis reales, y la carta que se le enviaba á Valentín Gil, con una silla de montar y catorce pesos seis reales, de todo lo cual manifestó que lo habían despojado los individuos que lo asaltaron en el "ojo de agua";

Resulta: que el Tribunal de 1ª Instancia hizo la declaratoria ya indicada, deduciendo la responsabilidad criminal de Gimón de las disposiciones que respecto de poreadores contienen los artículos 1,762, 1,763 y 1764 del Código Civil.

Considerando: que por más que deba estimarse calificada divisible la confesión de Gimón, éste no ha confesado haberse tomado para sí los objetos y cantidades que se le dieron para que los llevase al Quiché, y por consiguiente no es lógico asegurar que Gimón haya confesado su culpabilidad criminal á ese respecto, debiendo la confesión para los casos en que deba servir como medio de prueba, ser espontánea, clara, expresa y terminante—Artículos 77 del Código de Procedimientos Criminales y 639 del Código de Procedimientos Civiles:

Considerando: que la confesión pres

tada por Gimón, sólo sirve para deducirle la responsabilidad civil de que hablan los artículos 1762, 1763 y 1764 ya citados, una vez que no se ha demostrado que los objetos que le fueron entregados desaparecieron á virtud de un hecho criminal;

Por tanto: con presencia de las leyes invocadas y de lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Criminales y 28 del decreto número 230, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, revocando el fallo apelado, absuelve á Domingo Gimón del cargo que se le formuló, dejando á salvo los derechos de los señores Méndez para deducir sus acciones civiles cuando y contra quién corresponda—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz Srio.

CRIMINAL

HOMICIDIO.—PARA QUE UNA PRESUNCIÓN HUMANA FORME PRUEBA PLENA, DEBE SER GRAVE Y PRECISA, Y SI SE FUNDARE EN VARIOS HECHOS, DEBEN ADEMAS ESTOS ESTAR DE TAL MANERA ENLAZADOS, QUE TODOS TIENDAN A PROBAR EL HECHO DE QUE SE TRATE, QUE POR LO MISMO NO PUEDA DEJAR DE SER CAUSA Ó EFECTO DE ELLOS.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, mayo veintitrés de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista por consulta y con los autos de que procede, la sentencia de ocho de enero pasado, en que el Juez departamental de Sacatepéquez absuelve de la instancia á Francisco Armas Lara, en la causa que se le ha instruido por el delito de homicidio.—El reo es de veintidós años, soltero, sastre, vecino de la Antigua Guatemala y sin instrucción.

Resultando: que en la tarde del trece de julio del año anterior, Manuel de Jesús Sánchez y Venancio Arriola se dirigían de la expresada ciudad al pueblo de Parramos, y al pasar frente á la casa de Francisco Armas Lara, sita en la calle ancha de los Herreros, salió de ella el último de los nombrados, invitando á los dos primeros para que entrasen á jugar al dado, invitación que fue aceptada en el acto.

Resultando: que en consecuencia, penetraron en la casa de Armas, donde se encontraban José Monroy, Felipe y Ladislao Pineda, José Morales, Francisco Monterroso y Rita Gaitán, y se pusieron á jugar dinero al dado, hasta como á las cinco y media ó seis de la tarde, en que se promovió una riña entre los jugadores, de la cual salió muerto Manuel de Jesús Sánchez;

Resultando: que sabedor del hecho el Juez 2º de Paz de la Antigua, se constituyó en la casa del delito, y en el corredor halló el cadáver de Sánchez, presentando dos heridas, una de ellas situada en la cabeza y la otra sobre el pulmón izquierdo; bajo el cadáver estaba un cuchillo ensangrentado, que se adaptaba á una vaina que se le encontró en la mano izquierda;

Resultando: que en la noche del mismo día fue capturado Francisco Armas Lara, quien se presentó herido, y habiéndole interrogado acerca del antro de su lesión ó lesiones, manifestó: que se encontraba en su casa de habitación, acostado en su cama, como á las seis de la tarde, cuando repentinamente entraron dos hombres montados á caballo, y desde luego lo acometieron hasta causarle varias heridas, y probablemente le hubieran dado muerte si no hubiera logrado ponerse en fuga;

Resultando: que Francisco Monterroso y José Morales afirman: que es cierto que llegaron á la casa de Armas Lara, con el fin de averignar si en unión de ellos quería ir á tocar marimba al pueblo de Itzapa; que en dicha casa encontraron al referido Armas Lara, á Felipe y Ladislao Pineda, á Rita Gaitán, á José Monroy y á otro sujeto desconocido para Monterroso y designado por Morales con el nombre de Ladislao N.: que estos individuos estaban tomando chicha y licor, tocaban una gui-

tarra y ya se hallaban algo beodos: que pocos momentos después pasaron por la calle dos hombres desconocidos, á quienes Armas Lara invitó para que entraran á jugar al dado, y habiendo aceptado la invitación amarraron los caballos en que iban montados, en un pilar y en un palo del interior de la casa y se dispusieron todos á jugar: que por ese motivo los declarantes se retiraron; en la calle se detuvieron á conversar con Evarista Berdúo, y en eso estaban cuando vieron llegar á Felipe Pineda pidiendo auxilio á la policía; y notando que había grande alboroto en toda la calle, quisieron indagar lo que acontecía; fueron á pararse á la puerta de la casa que habita la madre de Rita Gaitán, á donde pocos momentos después llegaron los agentes de policía á capturar á la expresada Rita, que se había refugiado y se ocultaba en la referida casa: que en seguida se dirigieron á casa de Eugenio Castellanos, padre de Francisco Armas Lara, con el objeto de arreglar su viaje á Itzapa, y allí encontraron al susodicho Francisco herido y acostado en una cama, quien les manifestó (según Monterroso, pues Morales dice que nada oyó por haberse quedado en la puerta) que á consecuencia de un albur se había promovido una riña, de la que él (Lara) había salido herido y uno de los hombres desconocidos muerto, pero sin determinar quién fuese el matador;

Resultando: que Venancio Arriola manifiesta: que en la ciudad de la Antigua se reunió con Manuel de Jesús Sánchea, y habiendo ambos convenido en irse juntos para Parramos, pueblo de su domicilio, al pasar por la casa de Francisco Armas Lara, salió éste y dirigiéndose á Sánchez, le dijo: "por fin, Manuel, no jugás?" á lo que su compañero respondió "sí juego," y aunque el declarante le hizo algunas indicaciones para que continuaran su camino, Sánchez penetró con su cabalgadura á la casa de Armas Lara, quedándose él (Arriola) en la puerta de la calle: que ignora si en el interior de la casa había otras personas, porque la puerta se encontraba cerrada: que como tres minutos después de la entrada de Sánchez, oyó que había riña, y como en esos momentos pasara por allí Felipe Pineda, quien también se apercibió de la riña, ambos se dirigieron en busca de la autoridad; que no puede suministrar otros datos acerca de la muerte de su compañero Sánchez.

Resultando: que Felipe Pineda y su hermano Ladislao del mismo apellido, han negado constantemente haber estado en la casa que habitaba Armas Lara, en la tarde del delito, sosteniendo Felipe que al volver de Jocotenango, donde habita su hermano Ladislao, observó que en una casa de su pertenencia, que alquilaba Francisco Armas Lara, había un rumor, como si varios hombres estuviesen en riña, y que Venancio Arriola, de pie en la puerta gritaba: "¡auxilio, auxilio!": que como el declarante no pudiese correr, suplicó á un muchacho que por allí pasaba fuera en busca de la policía, y que habiendo llegado ésta, supo por lo que se refería, que en una querella originada por el juego, Armas había herido á Sánchez.

Resultando: que José Monroy también niega haber estado la tarde indicada en la casa de Armas Lara, asegurando que pasó frente á ella, y como viese en la puerta á Ladislao Pineda, se detuvo para proponerle en venta dos fanegas de maíz, y arreglado que fue el contrato, se dirigieron juntos, él y Ladislao, á la casa de éste último para que le entregase el precio convenido.

Resultando: que Rita Gaitán declara: que en la mañana del trece de julio llegó un desconocido á casa de su concubino Francisco Armas Lara, en busca de Felipe Pineda, y como éste no estaba, el desconocido se estuvo conversando con Armas hasta la llegada del nombrado Felipe, que fue como á las diez: que los tres individuos citados tomaron chicha, y á eso de las tres de la tarde Pineda suplicó á la declarante que fuese á hacerle un mandado: que en consecuencia salió de la casa y al volver poco después, ya encontró también á Francisco Monterroso y á otros dos hombres desconocidos que supone son de Parramos: que Monterroso se retiró como á las cuatro y ella también se dirigió á la casa de su madre, donde estaba cuando su hermana Angela le dió aviso de que en casa de su concubino Armas había un alboroto: que quiso ir á averiguar la causa, pero su madre se lo impidió, y pasados algunos momentos, llegaron á capturarla los agentes de la autoridad.

Resultando: que Francisco Armas Lara, en la ampliación á su declaración indagatoria, que obra á folio 13, sostuvo sus pritivas aseveraciones, dando algunos pormenores sobre los sucesos referidos; pero

en diligencias posteriores rectificó su dicho, conformándose con las declaraciones de Monterroso y Morales, excepto en lo relativo á que fue él quien invitó á Arriola y á Sánchez para que entrasen á jugar, y explicando además que, con motivo de que, al estar jugando, Sánchez no quiso pagarle un peso que le había ganado, se disgustaron y éste (Sánchez) lo acometió con un cuchillo hasta causarle la herida que presentaba, por la cual cayó á tierra: que entonces las otras personas que allí estaban salieron en su defensa, y Ladislao Pineda (no el hermano de Felipe, sino otro del mismo nombre y apellido) y el mismo Felipe hirieron al susodicho Sánchez.

Resultando: que á solicitud del procesado Armas, se practicaron muchas diligencias, que sería inoficioso relacionar por cuanto no esclarecen el hecho que motivó la averiguación, mas son de advertir las declaraciones de Julián Pérez y Tomás Peláez sobre que, desde una azotea donde trabajaban y desde la cual se ve el interior de la casa que Armas habitaba, presenciaron que en el corredor de esta casa se tiraban con cuchillo Francisco Armas y un hombre alto, á quien no conocían; que Francisco, á uno de los golpes que su contrario le dirigió, cayó al suelo, su agresor corrió al interior del sitio, y entonces tres individuos que allí estaban le salieron al encuentro y lo acometieron; los declarantes no pudieron presenciar el resultado de esa agresión;

Resultando: que también fueron examinados los agentes de policía que acudieron al lugar del delito, y se practicaron otras diligencias que no merecen especial mención, porque, como las practicadas á solicitud de Armas Lara, no arrojan datos sobre quién sea el delincuente;

Resultando: que aunque al principio, ó sea en su primera declaración, Armas Lara aseguró que le habían causado varias heridas, no presentó más que una, la cual, según el informe quirúrgico, que obra á folio 57, tardó doce días en curarse;

Considerando: que está comprobado que Manuel de Jesús Sánchez estuvo jugando al dado con varias personas en casa de Francisco Armas Lara en la tarde del trece de julio del año antepróximo: que á consecuencia del juego se promovió entre Sanchez y Armas Lara una riña, de la que éste resultó herido; que en esos mismos momentos Sánchez recibió dos heridas, de las cuales una era grave y la otra necesariamente mortal, como que, en efecto, acto continuo le causó la muerte; que estos hechos arrojan fuertes sospechas de la culpabilidad de Armas Lara, por lo que respecta al delito de homicidio, pero no bastan para formar una prueba completa que pueda servir de fundamento jurídico á una sentencia condenatoria, porque ellos no excluyen la posibilidad de que otro sea el delincuente, y lejos de eso, la circunstancia de que varios individos en estado de embriaguez, jugaban asimismo con Sánchez y estuvieron presentes á la riña, y la de existir dos testigos que declaran sobre que otras personas acometieron al occiso después de haber herido éste á Armas Lara, introducen dudas acerca de quién sea el matador;

Considerando: que por consiguiente, debe absolverse al procesado, mas como el delito que se ha tratado de averiguar es grave, y la prueba obtenida podría mejorarse con la captura y examen de Ladislao Pineda (a) Culebra, á quien se sindica también como autor del homicidio, y con otros datos que, dadas las circunstancias del hecho, pueden en lo de adelante presentarse, es conveniente y legal limitar á la instancia dicha absolución;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo pedido por el señor Fiscal, de lo alegado por el Procurador defensor, y en observancia de lo que disponen los artículos 28 del decreto número 230, 845, 846 y 849 del Código de Procedimientos Civiles, aprueba el fallo que motivó la consulta.—Notifíquese etc.

J. Francisco Azurdia.—Rosendo Robles.—J. Pinto.

Felipe Martínez,
Secretario.

LA CONFESIÓN DEL ENCAUSADO SE CONSIDERA COMO PRUEBA PLENA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero trece de mil ochocientos noventa.

Examinada por apelación y con la causa respectiva, la sentencia que con fecha

diez y nueve de noviembre del año próximo anterior, dictó el Tribunal Militar de este departamento, en haz de uno de sus Auditores de Guerra, condenando al soldado Manuel de León á la pena de un año cuatro meses de prisión correccional, por disparo de arma de fuego; le permite conmutar las dos terceras partes de la pena á razón de dos reales diarios, le abona la prisión sufrida y le exonera de reponer el papel de la causa—El reo es casado, de treinta y cinco años de edad, agricultor, originario de Sibilia, y no tiene instrucción primaria.

Resulta: que el trece de julio del año próximo pasado, Longina Rodas puso en conocimiento del comandante local de Sibilia que Manuel de León, armado de un remíngton nacional, había agredido al hijo de aquélla, Rosalío Echeverría: que mandada instruir la averiguación, la Rodas ratificó su parte, agregando que supo el hecho por su nuera Anastasia Reina, quien llegó á Sibilia á contarle que de León disparó dos tiros de remíngton sobre su hijo, que vive en el paraje nombrado "Las Majadas," lugar en donde ocurrió el hecho, sin constarle nada á la Rodas, porque ella vive en Sibilia;

Resulta: que examinada Anastasia Reina, refirió que el día trece ya citado, siendo cerca de las oraciones de la noche, oyó desde su casa, que está en "Las Majadas," voces alteradas: que saliendo á ver lo que ocurría, se encontró con su cuñada Clotilde Echeverría y Sotera de León, que altercaban, manifestándole su cuñada que había encontrado oculta á Sotera de León entre unos matorrales que están cerca de la casa de Echeverría, y como se les han perdido varios animales de corral, presumió su cuñada que la de León fuese la autora del hurto de esos semovientes, por lo que se produjo disgusto entre ellas: que pocos momentos después oyó la Reina un disparo del arma de fuego en ocasión que ya llegaba á la casa el agente de policía Mariano de León, hermano de Manuel del mismo apellido: que como su esposo Echeverría estaba haciendo leña, lo llamó, llegando á la casa en los mismos instantes que el agente de policía, quien le preguntó á su esposo qué ocurría, respondiéndole Echeverría que lo ignoraba: que hablaban en el patio el expresado policía y su esposo Echeverría, cuando apareció armado de un remington Manuel de León é hizo un disparo cuya bala pasó silbando entre los que conversaban en el patio: que el policía Mariano de León reconoció y contuvo á su hermano Manuel; y que ella (la Reina) corrió para Sibilia, á pedir auxilio para capturar á de León. En el mismo sentido y con poca diferencia declararon el ofendido y su hermana Clotilde;

Resulta: que interrogada Sotera de León, manifestó: que el citado día trece regresaba de Sibilia para "Las Majadas", y cuando pasaba en la tarde por la casa de Echeverría, que queda en el camino, salió Clotilde del último apellido, diciéndole que la iba á matar su cuñada, porque ella (la de León) se había robado unos patos; que al propio tiempo que eso le decía, la asió de las manos dándole de tirones como para derribarla, saliendo en el mismo acto Anastasia Reina, Laura, hermana de Clotilde y también Rosalío Echeverría, aplicándole varias bofetadas por la cara: que cuando pudo desasirse de sus ofensores, corrió para su casa, yendo al mismo tiempo á darle aviso á su cuñado Mariano de León, que es policía de aquel lugar: que cuando su esposo Manuel de León supo la ocurrencia, se enfureció, y tomando un revólver, se fue á casa de Echeverría con intención de pelear, pero como lo impidió Mariano, sólo disparó un tiro al aire sin dirección determinada, cruzándose muchas palabras insultantes entre Echeverría y Manuel de León. El citado policía Mariano de León declaró: que por Sotera de León supo que su hermano Manuel se había dirigido á la casa de Echeverría para pelear con éste: que deseando evitar cualquier desorden, se

fue deprisa á la casa del último, llegando primero que su hermano Manuel á casa de Echeverría, á quien preguntó la causa del disgusto, contestándole éste que la ignoraba, porque acababa de llegar á su casa regresando de su trabajo: que en esos momentos llegó Manuel y comenzó á llamar para pelear, á Echeverría, yendo éste entonces para donde estaba Manuel armado de un cuchillo: que logró hacer regresar á Echeverría, quien entró á armarse de una escopeta, pero Mariano hizo también regresar para su casa á Manuel de León, el que tiró un tiro al aire de regreso para su casa, sin haberse fijado con que arma;

Resulta: que al tomársele indagatoria á Manuel, confesó espontáneamente que, con motivo de haber sabido que su esposa había sido ultrajada y golpeada por las mujeres de la casa de Echeverría, se encolerizó y armándose de su revólver se fue á buscar á Echeverría, y disparó dos tiros, uno al aire, y otro con intención de herir á Echeverría. Aunque se practicaron careos, de León sostuvo que los disparos los hizo con revólver y no con remíngton;

Considerando: que por la confesión de Manuel de León, quedó plenamente establecido el delito de disparo de arma de fuego, toda vez que la confesión es medio de plena prueba, según lo establece el artículo 24 del decreto número 230, y que en esa virtud el reo de León debe sufrir la pena designada en el artículo 309 del Código Penal vigente;

Considerando: que siendo tachables todas las declaraciones que aparecen contra el reo, por el parentesco de los testigos con el ofendido, á éste no habría podido condenársele si no hubiera confesado su delito, por cuyo motivo existe á su favor la circunstancia atenuante establecida en el inciso 10 del art. 21 del Código citado, procediendo, por lo tanto, rebajarle la pena en la proporción que lo indica el artículo 77 del repetido cuerpo de leyes;

Por tanto: con presencia de las leyes invocadas, de lo pedido por el Procurador defensor y de la respuesta que dió el señor Fiscal, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes el fallo apelado—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

J. F. Sáenz, Srio.

CUANDO NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE LA CULPABILIDAD QUE Á UN INDIVIDUO SE ATRIBUYE, Y HAY PRUEBA PLENA DE SU INOCENCIA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero catorce de mil ochocientos noventa.

Examinada por consulta y con sus antecedentes, la sentencia en que el Juez departamental de Suchitepéquez, con fecha dos de diciembre del año próximo pasado, absuelve á Eleuterio Ordóñez del cargo de heridas que se le dedujo y declara: que no hay mérito para dictar providencia alguna contra Lázaro López por la falta de golpes que se le atribuyó—Ordóñez es casado, de treinta y cinco años de edad, jornalero y vecino de Mazatenango.

Resulta: que Marcelino Batzá declaró ante el Alcalde 1º de Mazatenango, que el domingo veinticinco de agosto del mis-

mo año pasado, como á las tres de la tarde, se hizo encuentro por una de las calles de la expresada cabecera con el citado Ordóñez y López, con quienes se promovió un leve desagrado con motivo de que le pedían un trago de aguardiente, con palabras injuriosas y por lo cual Ordóñez comenzó á tirarle con piedras, haciéndole caer al suelo un golpe que le produjo una piedra, en cuyo acto llegó López y lo golpeó con las manos, habiéndole causado las pedradas que le tiró Ordóñez las heridas que le reconoció á Batzá el cirujano departamental, y que sin dejarle impedimento ni deformidad, le impidieron trabajar por doce días, necesitando por ese tiempo de asistencia facultativa;

Resulta: que Batzá citó en apoyo de su aserto el testimonio de las señoras Manuela Monterrosa y Clara Lavarreda, quienes dijeron no constarles nada de lo ocurrido, pues si bien la Monterrosa aseguró que el día citado tiraban piedras en la calle, que penetraban hasta su casa, al salir á ver quién las arrojaba, entró Ordóñez á la casa de la Monterrosa, saliendo por el patio, sin que haya visto á López y sí á Batzá y á su hermano Cleto del mismo apellido—No hubo ningún otro testigo que declarara en la sumaria;

Resulta: que los prevenidos Ordóñez y López negaron su culpabilidad y refirieron: que se dirigían juntos para la finca de doña Adela de González, cuando encontraron parados en una esquina, en estado de ebriedad, á los hermanos Marcelino y Cleto Batzá, quienes los llamaron, y como no les hicieron caso, los Batzá se disgustaron y comenzaron á correr detrás de ellos tirándoles de piedras, al extremo que Ordóñez tuvo que refugiarse en casa de Manuela Monterrosa para librarse de las piedras: que como Marcelino Batzá iba tan ebrio, cayó al suelo y se rompió la boca al caer;

Resulta: que en el plenario, el defensor que se le nombró á los prevenidos, solicitó que declarasen Pedro Hernández y Fermín Sánchez, quienes afirmaron que el hecho acaeció tal como lo refirieron Ordóñez y López;

Considerando: que ninguna prueba existe de la culpabilidad que se le atribuyó á Ordóñez y á López, habiendo más bien prueba plena de su inocencia, por lo que es procedente la declaratoria que hizo el Juez á quo, en obedecimiento á lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Criminales y 28 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones aprueba el fallo consultado. —Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz, Srio.

EL DICHO DE DOS TESTIGOS IDÓNEOS Y CONFORMES SE REPUTA PRUEBA PLENA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, febrero veintidós de mil ochocientos noventa.

Examinada la sentencia venida en consulta y que el Juez departamental de Huehuetenango dictó el treinta de octubre del año recién pasado, en la cual, por el delito de herida, condena á Miguel García, de veintidós años de edad, jornalero, soltero, vecino de San Sebastián y sin instrucción, á la pena de seis meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, con facultad de conmutar lo que le falta con dos reales diarios, previo pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, á las que igualmente lo declara obligado, y lo exonera de la reposición del papel de la causa, por ser notoriamente pobre;

Resultando: que con fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, Felipe

Sales se presentó al Alcalde de Colotenango, dando parte que por la mañana del veintitrés del propio mes se encontró por el río de San Juan con Miguel García. cuyo sujeto, al dirigirle algunas palabras indecorosas, le aplicó sobre la cabeza un golpe con un palo ó bastón que llevaba, y como, por defenderse, interpuso la mano izquierda, en ella recibió el golpe y le fracturó la segunda falange del dedo meñique, siendo posible que León Morales y José María Luis hubieran presenciado el hecho, porque éstos se hallaban sobre un cerro inmediato;

Resultando: que á virtud de haberse comenzado la averiguación, se ordenó el reconocimiento del herido, y el facultativo informó que el citado Sales obtuvo completa curación á los quince días, y que mientrastanto estuvo imposibilitado para sus trabajos habituales;

Resultando: que los testigos citados por el ofendido, con muy poca diferencia declararon: que hallándose á una distancia de cuatro cuadras de la cuesta ó camino que conduce al río de San Juan, observaron que Sales subía dicha cuesta, y García caminaba en dirección contraria, y al hacerse encuentro, éste dió á aquél de golpes con un palo, no habiendo oído, sin duda por la distancia, las palabras que recíprocamente se dirigieron. El prevenido confiesa el delito, aunque lo relaciona de distinta manera;

Considerando: que el dicho de dos testigos idóneos y conformes, forman prueba plena, prueba que se recogió en este proceso, por lo cual es de derecho estimar al reo convicto de su delincuencia, y como no existen circunstancias atenuantes ni agravantes bien determinadas, dada la naturaleza de la herida, el propio reo debe sufrir toda la pena señalada en la regla 2ª del artículo 306 del Código Penal infringido, conforme lo preceptuado por el artículo 76 de dicho Código;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, estimando arreglada á las prescripciones legales citadas la sentencia que motivó la consulta, la aprueba en todos los puntos que contiene—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—C. Berges.

Jesús F. Sáenz. Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO VII

(*Continuación*)

La justicia penal no es, pues, más que una regla,una medida y un medio,cuyo fin es la conservación de los individuos y de la sociedad. Esta manera de considerar la pena no está menos conforme con la Escritura, que hace decir á Dios: "La venganza me pertenece, y yo vengaré," que con la filosofía.

En resumen: hablamos de la legitimidad de la pena, ó del derecho de castigar; se trata del derecho de conservación por medio de la pena; la elección, del mismo modo que la medida de la pena, no tiene su regla sino en el principio de reciprocidad, principio que es el de la justicia conmutativa en todas las cosas, y que se aplica igualmente á la justicia distributiva, puesto que cada cual sólo debería recibir del príncipe ó del Estado en razón de su mérito y de sus servicios; principio que domina, por consiguiente, el derecho

criminal, el civil, el administrativo y el público. Mas, la naturaleza de las cosas, la impotencia del hombre ó la moral, no permiten siempre que la pena sea precisamente de la misma naturaleza que el sufrimiento ocasionado por el delito; lo cual hace, por otra parte, más difícil de determinar la medida de la pena, siendo preciso entonces, para tener una regla, entregarse á analogías más ó menos desemejantes, y en defecto de estas analogías, recurrir á las compensaciones. Mas se sabe que, cuanto más se aparta uno de este modo de la semejanza—que hace fácil la comparación entre el mal físico ocasionado á título de delito y el que puede ser aplicado en concepto de pena—tanto más difícil es determinar la medida de la pena, siendo necesaria gran circunspección para no traspasarla; cuanto más pierde la pena su carácter de justicia absoluta, tanto más necesario es también dejar de sustituirla por medios de coerción y de coacción, es decir, medios de simple defensa, sin objeto de intimidar, ni aun de retribuir el mal físico por el mal moral, que es lo que constituye la venganza en la medida del principio de reciprocidad.

En resumen: si la sociedad no tiene misión ni poder para hacer reinar la justicia absoluta por sí misma, en materia criminal, tampoco tiene derecho de castigar, sino únicamente el de conservarse á sí misma y á sus miembros por los medios que juzgue necesarios. Y como el derecho de defensa, considerado de este modo, es indefinido, se comprende cómo la sociedad y los particulares están á veces excusados, por protegerse por medios que traspasan la medida permitida bajo el punto de vista de la penalidad. Pero en general, cuanto más sólidamente constituida esté una sociedad, más avanzada sea su civilización y más sanas sean sus costumbres, tanto más dulces pueden ser también las leyes penales, y permanecer en sus medios de defensa bajo el nivel que la justicia penal absoluta parezca exigir. Por el contrario, en las sociedades en que las costumbres son duras, feroces, ó se hallan relajadas, donde la autoridad pública es debil, dichas leyes se creen frecuentemente obligadas, para proteger eficazmente la cosa pública ó los particulares,—á recurrir á medidas extremas. Pero como estos excesos pueden no tener su razón más que en errores imaginarios; como producen frecuentemente un efecto contrario al que se quiere obtener, puesto que exaltan los espíritus y hacen más feroces aún las costumbres; como, por otra parte, los pueblos civilizados no renunciarán desde luego á la idea de que las sociedades humanas tienen el derecho y la misión de hacer reinar la justicia penal, de castigar, en una palabra, bueno es recordar á todos que este derecho, así como el de la defensa, no puede justa ó útilmente traspasar la medida establecida por el principio de reciprocidad.

CAPITULO VIII

PARALELO ENTRE EL SISTEMA DE LA EXPIACIÓN Y EL DE LA RECIPROCIDAD

Sumario.

1. Estos dos sistemas están en oposición en el estado actual de la ciencia—2. Obscuridad, inconveniencia, injusticia y falsedad del uno; claridad, utilidad, justicia y verdad del otro—3. Carácter racional y científico de éste; carácter místico y sentimental de aquél—4. El uno es negativo, limitativo; el otro positivo, indefinido—5. El uno conduce á la justicia; el otro al fanatismo—6. El uno, á pesar de su aparente severidad, deja libre curso á la indulgencia; el otro, en su obscuridad mística, es despiadado ó conduce á sacrificar la justicia á la superstición—7. etc., etc.

Acabamos de dar á conocer separadamente los dos sistemas que parecen disputarse en la actualidad, en el espíritu de los hombres más competentes, la autoridad de un principio de filosofía penal. Trátase ahora de colocar el uno frente al otro, bajo sus principales aspectos, para hacer resaltar mejor sus diferencias, y poner al lector mismo en condiciones de decidir entre las opiniones contrarias.

El principio de la expiación, además de ser más bien moral que jurídico, y de carácter místico, dista mucho de ser de una perfecta evidencia: préstase á objeciones muy serias, aun no considerándole más que bajo su aspecto más natural, es decir, bajo el punto de vista de la justicia absoluta, del orden moral ó con relación á Dios. Hemos visto que se obscurece hasta el punto mismo de llegar á ser poco concebible de parte de un sér omnipotente y absolutamente bueno.

El principio de la reciprocidad, por el contrario, está exento de toda dificultad teológica; no conviene más que á las relaciones de hombre á hombre, relaciones que se determinan con arreglo al hecho cierto de la identidad de la naturaleza humana.

Este principio es, pues, verdaderamente uno, mientras que el de la expiación tiene necesidad de pruebas, pudiéndose pedir al menos la de que no puede ni debe tener ninguna, y que es un principio verdadero.

¿Qué es, por el contrario, la reciprocidad sino la igualdad y la justicia? Y la justicia ¿es otra cosa que la igualdad absoluta ó proporcional, según las circunstancias? Pedir una prueba del principio de la reciprocidad, sería, pues, pedir que se probase que la justicia es justa.

Además, este principio es lo que debe ser para una ciencia de ideas puras, tal como la ciencia del derecho; para una ciencia verdadera: es *á priori*, *racional*; es, como ya hemos dicho, *jurídico*.

Es además *negativo*, en el sentido de que no impone la pena como el principio de la necesidad de la expiación; solamente la *permite*; deja la facilidad de remitírla, de perdonarla, de rebajarla, por lo cual se concilia eminentemente con la moral.

Por lo demás, puesto que es negativo, exige, para ser aplicado, motivos de acción que domina, esclarece y contiene. Estos motivos son precisamente lo que en los diversos tiempos se ha tratado de dar como principio del derecho penal, es decir: 1º la defensa directa ó indirecta y preventiva, y por consiguiente, la seguridad de individuos determinados ó de la sociedad en general, y también, por consiguiente, la ejemplaridad; 2º la enmienda del culpable; 3º su colocación fuera del derecho; 4º la justicia de la venganza; 5º la satisfacción de la conciencia pública, y 6º la de la justicia absoluta.

Mas la acción de estos motivos está circunscrita por nuestro principio, de tal manera, que si se le quiere tener en cuenta, como se debe, no se traspasará el límite de la justicia, y se tendrá la facultad de permanecer dentro de él para estar bien seguro de no franquearle.

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.º de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Julio 16 de 1890. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo criminal:*—Homicidio: prueba de presunciones y compensación de circunstancias agravantes y atenuantes—Homicidio: apreciación de prueba en cuanto al hecho principal y á la excepción alegada por el sindicado—Aplicación del artículo 1.° del Código de Procedimientos Criminales y del 28 del decreto número 250, sobre absolución de un acusado.—No puede formularse cargo al encausado cuando aquél no ha cometido el delito, y en tal supuesto es insubsistente el que se le deduzca.—Cuando sólo existe la sindicación del que se dice ofendido, no puede estimarse que haya ni aún prueba semi-plena.

Inserción—Derecho Penal.

Avisos.

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA

RAMO CRIMINAL

HOMICIDIO: PRUEBA DE PRESUNCIONES Y COMPENSACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, mayo veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante apelación y con la causa respectiva, la sentencia fecha veintiocho de diciembre del año próximo anterior, en que el Tribunal Militar de Amatitlán condena al soldado Francisco Cruz Benítez, de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor, con instrucción primaria y avecindado en Villa Nueva, por herida grave, á cuatro años de prisión correccional, que deben contarse desde el auto de prisión, pudiendo conmutar la tercera parte con dos reales diarios, si previamente paga daños y perjuicios á la ofendida, y por último, le exonera de reponer el papel.

Resultando: que en la tarde del nueve de septiembre del año indicado, tuvo noticia el Juez 2º Municipal de Villanueva, de que había sido herida Matilde Juárez.

cajera del estanco de aguardiente de Domingo Saravia, por lo que se comenzó á instruir la presente causa; y examinada la Juárez, declaró: que estando en el establecimiento mencionado, llegaron tres individuos á tomar licor; que uno de ellos dijo á Julián Martínez, quien allí se encontraba: "esta chatilla, porque no me quiere, le voy á pegar un balazo", y que en seguida, al volver la cara la exponente, el desconocido que dijo aquellas palabras disparó contra ella su revólver, causándole la lesión que presenta y que se califica y describe en el informe quirúrgico del folio 20 vuelto, según el cual tardó treinta y cinco días para curarse, quedando á la paciente deformidad en la cara;

Que examinado Julián Martínez, expuso ser cierto que estaba en el establecimiento de licor cuando llegó Cruz Benítez, acompañado de otros dos individuos; pero habiéndose retirado en el acto, no presenció el hecho que se pesquisa;

Que Jesús Martínez declara: que, estando en la tienda inmediata al estanco repetido, oyó una detonación de arma de fuego, por lo que salió en el acto á la puerta y vió que Cruz Benítez huía precipitadamente á caballo, é introduciéndose la mano en el bolsillo de la chaqueta, como para ocultar algún objeto: que á Benítez le seguían el auxiliar de Villalobos y Enrique Avila: que la exponente penetró al estanco, donde observó que se hallaba cubierto de humo y la Juárez ya herida;

Que interrogado Enrique Avila, expuso: que el día indicado, fue en compañía de Cruz Benítez y el auxiliar Luis Chiguichón al estanco que dirige Matilde Juárez, donde estuvieron tomando algunas copas, pero como á las tres y media de la tarde Cruz Benítez les dijo que se fueran, en cuyo acto salió el declarante por otra puerta que tiene el establecimiento y Chiguichón por la que da á la calle, quedando en la pieza del establecimiento, donde se encontraba la cajera, únicamente el precitado Cruz Benítez: que en tales momentos y cuando Chiguichón se hallaba ya en la acera de la casa, oyó el que declara una detonación, volvió á ver en dirección al estanco, y observó que la cajera, cubriéndose la cara con las manos, penetraba al departamento donde se expende la chicha, y al mismo tiempo Cruz Benítez salió á la calle, montó en su caballó y se marchó con Chiguichón, haciéndolo poco después el deponente, sin que antes notara si aquéllos tenían ó nó revólver;

Que Luis Chiguichón expone: que hallándose en el estanco con Cruz Benítez y Enrique Avila tomando unas copas de licor, dispusieron marcharse como á las tres ó cuatro de la tarde, y que en los momentos en que salían el declarante y Avila del establecimiento, donde *sólo se encontraba Cruz Benítez*, oyeron una detonación y á la cajera que gritaba alarmada: que en el mismo acto salió Benítez del estanco, montó á caballo y se puso en fuga, por lo que deduce el exponente que aquél fue el heridor de la cajera (Matilde Juárez). Agregó que Benítez portaba un revólver que el propio declarante le vendió poco antes del suceso;

Que José María Pérez declaró, que estando en el patio de la casa de Saravia, donde se halla el estanco de aguardiente, después de haber tomado en él una copa con Cruz Benítez y un amigo de éste, oyó la detonación de arma de fuego, y saliendo á ver lo que pasaba, observó que Benítez salía del estanco, montaba en su caballo y huía con su amigo, quedando ya herida la cajera;

Que además de los testigos mencionados, otros varios declararon sobre el hecho de haber estado Benítez en el estanco, y que al oír la detonación de arma de fuego, penetraron en él, diciéndoles la cajera que aquel era su heridor;

Que capturado Benítez poco después del hecho, fue reconocido por la Juárez,

quien firmemente sostiene ser él su heridor; pero el reo confiesa únicamente que estuvo á la hora que se ha indicado en el estanco que aquella señora dirige: que allí, asociado de Luis Chiguichón, Enrique Avila y Ladislao Pérez, tomó algunas copas de licor, no recordando á qué horas salió del establecimiento, porque estaba sumamente ebrio: niega en lo absoluto haber herido á la Juárez, á quien asegura no conocer, y afirma que no portaba arma de fuego;

Que practicados varios careos, todos los declarantes, así como el reo, sostuvieron lo que han expuesto;

Considerando: que la designación de la ofendida, las declaraciones de Chiguichón, Avila, Pérez y demás testigos, forman un cúmulo de presunciones, tan en armonía y enlace, y todas tan vehementes y graves, que convencen legalmente de la culpabilidad del procesado; por lo que debe declarársele autor del delito de lesión grave, é imponérsele la pena que designa el artículo 304, inciso 3º del Código Penal, sin aumento ni disminución alguna, pues si bien existe en contra del reo la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho usando de arma de fuego y con ofensa del sexo y debilidad de la ofendida, debe tomarse en consideración que, según las declaraciones de los testigos, el reo delinquió en estado de ebriedad, y ésta no es habitual—Artículo 78, Código citado;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo alegado y pedido en esta Instancia, reduce á tres años de prisión correccional, la pena impuesta á Cruz Benítez, y con esta sola reforma, confirma en todo lo demás que contiene, el fallo apelado.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Miguel Flores—José A. Beteta—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín, Srio.

HOMICIDIO: APRECIACIÓN DE PRUEBA EN CUANTO AL HECHO PRINCIPAL Y A LA EXCEPCIÓN ALEGADA POR EL SINDICADO.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante consulta y con la causa respectiva, la sentencia de siete del mes que hoy termina, en la que el Juez departamental de Chimaltenango absuelve del cargo de homicidio á José María Juárez, que es de veintidós años de edad, casado, de oficio agricultor, vecino de Patzún y sabe leer y escribir.

Resultando: que Manuel Ramírez, asociado de Cándido Juárez, Quirino Morales, Arcadio Turcios y Ramón Urrea, paseaban por las calles de Patzún, llevando consigo una guitarra, la noche del veintiséis de enero del corriente año, y después de haber cantado una tonada frente á la casa que habitan las maestras de escuela, se retiraron de ese lugar, y poco después el primero de los individuos mencionados, ó sea Ramírez, sufrió una herida ocasionada con arma de fuego sobre la región inguinal izquierda, que le produjo la muerte en la madrugada del veintiocho del mismo mes, según consta de los informes quirúrgicos de hojas siete á nueve;

Resultando: que oportunamente fue examinado el ofendido, quien declaró que el hecho pasó como se ha dicho y que su ofensor había sido José María Juárez, agregando que éste, al encontrarse con ellos, como á las doce de la noche expresada, emprendió una disputa con Cándido Juárez, por lo que intervino el declarante para evitar un disgusto, y abrazándolo en seguida José María Juárez, le disparó un tiro con el revólver que portaba, hiriéndole y retirándose pronto para su casa;

Resultando: que examinado Quirino Morales, dijo: que al regresar para sus casas todos los individuos mencionados, después de haber cantado la tonada, se encontraron con José María Juárez, quien disparó un tiro; pero no observó si fue dirigido contra persona alguna; y á poco rato, habiéndose adelantado sus acompañantes y quedádose atrás solamente con Manuel Ramírez, que estaba muy ebrio, llegó otra vez el referido Juárez con un revólver en mano, y abrazando á Ramírez, disparó un segundo tiro sobre éste y se alejó en seguida con dirección á su casa: que el declarante fue á dejar al ofendido á su habitación, y en el tránsito le indicó que iba herido, le tocó la bala que tenía introducida en la ingle, sin poder percibir la lesión por la obscuridad de la noche y sin que hubiese ninguna persona que presenciase tales acontecimientos; porque sus acompañantes ya se habían separado de ellos, y si acaso, pudieron solamente oir la detonación del arma de fuego;

Resultando: que Cándido Juárez declara, que al encontrarse con el procesado, le disparó éste un balazo, sin hablarle y sin que le hubiese dañado con el proyectil, y aunque después oyó otro disparo, no presenció ese acto, infiriendo que sería por el mismo prevenido y que entonces heriría á Ramírez, que se hallaba distante y acompañado sólo de Morales;

Que Ramón Urrea y Arcadio Turcios manifiestan, que al hacerse encuentro con el encausado, tuvo éste una disputa con Cándido Juárez y en seguida se oyó un balazo, ignorando quién lo dispararía, así como el segundo que oyeron después cuando se habían separado de sus demás compañeros de paseo;

Resultando: que José María Juárez niega con firmeza los hechos que se le imputan, y asegura que la noche en que fue herido Ramírez, no salió ni un momento de su casa, pues se ocupaba en asistir á su hijo pequeño, que estaba gravemente enfermo, lo cual comprobó con las deposiciones unánimes de Saturnino Coloma, Damián Rubio, Luisa Juárez y Francisca Ardón, que se hallaban acompañando al prevenido, en velar y cuidar á su hijo, motivo por el cual les consta positivamante dicha circunstancia;

Resultando: que Ildefonso Guerrero y Antonio Molina aseveran que Quirino Morales se ha mostrado siempre como enemigo del encausado, y por el dicho de otros testigos, consta que el mismo Morales tiene íntimas relaciones con los individuos que formaban la serenata en la noche aludida; por lo que en parte han sido desvirtuadas sus declaraciones, en cuanto tienden á inculpar al prevenido, quien ha justificado su honradez y buena conducta;

Considerando: que de lo expuesto se deduce con evidencia que no hay prueba en que pudiera fundarse una sentencia condenatoria, puesto que las deposiciones no muy conformes, del ofendido y de Morales, están completamente desvirtuadas con las de los otros testigos con que el procesado comprobó plenamente la coartada;

Considerando: que por todas las demás constancias y pasajes de la causa, se viene en conocimiento de que José María Juárez no fue el heridor de Manuel Ramírez, y que estando demostrada su inocencia, no hay razón para dejar el juicio abierto con respecto á su persona, sino absolverle del cargo, como lo ha resuelto el Juez á quó, en observancia de los artículos 28, decreto número 230, 829 y 831 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, aprueba la sentencia que ha motivado la consulta.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Miguel Flores—José A. Beteta — R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES Y DEL 28 DEL DECRETO NÚMERO 230, SOBRE ABSOLUCIÓN DE UN ACUSADO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, marzo doce de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, por consulta y con sus antecedentes, la sentencia fecha primero de noviembre del año próximo pasado, en la que el Juez departamental de Totonicapam absuelve á Lorenzo Hernández de los cargos de lesiones y provocación de aborto—El prevenido es casado, comerciante, vecino de San Francisco el Alto y no tiene instrucción primaria.

Resulta: que Santiago Juárez se presentó á la Jefatura Política de aquel departamento, manifestando que su yerno Lorenzo Hernández, yendo para un corral de ovejas que está en el lugar nombrado "Pasuc", jurisdicción de San Francisco el Alto, por celos infundados golpeó gravemente á su esposa Tomasa Juárez, hija de Santiago, al extremo de arrojarla á una barranca, á consecuencia de todo lo cual, la citada Tomasa abortó, y citó en comprobación de los hechos el testimonio de Francisca García;

Resulta: que examinada la ofendida, relacionó los sucesos del mismo modo que lo había hecho su padre ante la Jefatura Política, agregando que su esposo, Lorenzo Hernández, comenzó á regañarla y á hacerle increpaciones desde que salían de la población y encontraron á un grupo de individuos, entre los cuales le dijo su esposo que iba su querido, después de lo cual se dirigieron para el corral de ovejas en donde la golpeó, tirándola á un barranco y ocasionándole el aborto con los golpes;

Resulta: que el prevenido ha negado en lo absoluto los hechos y toda responsabilidad al respecto indicado; y que examinada la única testigo que se citó como presencial, y lo fue Francisca García, ésta se limitó á declarar que, estando en su casa de habitación, que queda en despoblado, oyó que gritaban entre un barranco, pero no le consta que Hernández haya embarrancado á su esposa, ni que la haya querido asesinar, pues nada presenció;

Resulta: que de las deducciones del largo y prolijo informe quirúrgico, se desprende: 1º, que Tomasa Juárez sufrió leves golpes y lesiones, que no necesitaban de asistencia facultativa para su curación; 2º que las contusiones de que fue víctima le ocasionaron el aborto, y 3º que ese aborto fue ocasionado por mano criminal;

Resulta: que, pasadas al Juzgado de 1ª Instancia las diligencias, el defensor probó en el plenario, que la Juárez no había tenido tal aborto, puesto que sin haberse vuelto á juntar con su marido, había dado, dentro del tiempo natural, á luz una niña, según el certificado de nacimiento que se agregó á la causa;

Considerando: que ninguna prueba existe de la responsabilidad criminal de Hernández, porque ni confesó su culpabilidad, ni nada refirió la que se citó como testigo presencial, y aunque ésta hubiese declarado contra el sindicado, no formaría su dicho más que semiplena prueba—Artículo 831 del Código de Procedimientos Civiles y 77 del Código de Procedimientos Criminales;

Considerando: que, según lo expuesto, la declaratoria que hizo el Juez á quo está arreglada á lo que disponen los artículos 1º del Código últimamente citado y 28 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en aplicación de las leyes invocadas, aprueba en todas sus partes el fallo consultado—Notifíquese y devuél

vase la causa con certificación.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

NO PUEDE FORMULARSE CARGO AL ENCAUSADO CUANDO AQUÉL NO HA COMETIDO EL DELITO, Y EN TAL SUPUESTO ES INSUBSISTENTE EL QUE SE LE DEDUZCA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, marzo catorce de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista por consulta y con la causa respectiva, la sentencia asesorada de veintidós de febrero del año corriente, en que la Comandancia de Armas de Suchitepéquez, por falta de prueba absuelve al subteniente Filadelfo Ovalle, del cargo que por insultos á un superior se le formuló, así como de una falta que en dicho fallo se especifica—El procesado es de veintitrés años de edad, soltero, vecino de San Francisco Zapotitlán y sabe leer y escribir.

Resultando: que el veintiuno de octubre del año próximo anterior, el soldado Pedro Sop dió parte á la Comandancia local de Zapotitlán, de que Ovalle le había inferido algunos golpes, y al ratificar tal parte, agregó que Ovalle le profesaba manifiesto odio, lo mismo que á Valeriano Dean, Leandro Cotí y otros, y por último, que el citado Ovalle había proferido ciertas expresiones injuriosas respecto á la persona del Comandante que recibió el parte;

Resultando: que sin proceder las formalidades de ley, el Comandante local de Zapotitlán se desprendió del conocimiento de la causa y comisionó para que la continuase al capitán don Virgilio Rivera, quien tomó algunas declaraciones;

Resultando: que pasada la causa á la Comandancia departamental, se repitieron aquéllas con el objeto de revalidar todo lo practicado anteriormente;

Resultando: que de la causa aparece, que el procesado negó en lo absoluto haber inferido golpe alguno á Sop, quien, con el carácter de colono, trabajaba en su finca; niega así mismo haber proferido las expresiones injuriosas de que también se le sindicó, agregando que no estaba en servicio militar y que se ocupa exclusivamente en sus labores agrícolas;

Resultando: que examinados los testigos citados por Sop, ninguno de ellos ha declarado con uniformidad, no estando de acuerdo en escencia tales declaraciones, y los otros dicen no haber oído ninguna injuria dirigida al comandante Amézquita;

Resultando: que reconocidos los golpes que dijo Sop haber recibido, el Cirujano no le encontró más que uno calificado de leve, que se curó en tres días sin necesidad de asistencia facultativa;

Resultando: que seguida la causa por todos sus trámites por la Auditoría de aquel departamento, se dictó el fallo consultado de que se ha hecho mérito, no habiéndose conformado Ovalle con el cargo deducido;

Considerando: que aunque apareciese comprobada en forma legal la verdad de las expresiones injuriosas que se dice virtió el procesado, tales injurias mal pudieran reputarse como insultos á un superior, toda vez que el sindicado no estaba en servicio militar, ni con motivo del propio servicio, ni fueron dirigidas en

presencia del superior: que en consecuencia, el caso no está comprendido en el artículo 72 ni en el 73 del Código Militar, 1ª Parte—Artículo 1. ° de este Código;

Considerando: que con respecto de la falta de que también se sindica á Ovalle, no existe prueba legal, y por consiguiente la declaratoria que se hace en 1ª Instancia está arreglada á la ley—Artículo 424 y fracción última del artículo 425 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que no habiéndose cometido el delito de insultos á superior, no ha debido formularse al encausado cargo alguno, siendo insubsistente el que por el delito expresado se le dedujo—Artículo 293 del Código Militar, 2ª Parte;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte. de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, con el fundamento de las leyes citadas y facultad de los artículos 468 y 585 del Código y Parte citada, declara insubsistente el cargo que por insultos á superior se formuló al subteniente Filadelfo Ovalle, y aprueba el fallo consultado en cuanto á la absolución que por falta de prueba se hace al mismo Ovalle, respecto de la lesión causada.—Notifíquese y como es de ley devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos—Bonifacio Pardo—Manuel Contreras G.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

CUANDO SÓLO EXISTE LA SINDICACIÓN DEL QUE SE DICE OFENDIDO, NO PUEDE ESTIMARSE QUE HAYA NI AUN PRUEBA SEMI-PLENA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, marzo diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Examinada por consulta y con los autos de que procede, la sentencia de veinticinco de enero de este año, en la que el Juez departamental de Sololá absuelve del cargo de homicidio, que se le formuló á Felipe Quiem, casado, de treinta años de edad, labrador, vecino de Nahualá y no tiene instrucción rudimentaria.

Resulta: que el diez y seis de junio del año próximo anterior, al pasar por el puente "Gualquiacacoj", que se encuentra en el camino que de Sololá conduce á Nahualá, y á media legua distante del último pueblo, los Alcaldes Municipales y varios Regidores del propio Nahualá observaron ciertas manchas de sangre, y queriendo averiguar su origen siguieron el rastro que marcaban, encontrando á poca distancia apoyado en un peñasco al indígena Juan Tzoc, quien tenía una herida en la parte anterior del cuello, y como lo interrogasen sobre el autor y motivo de su herida, nada contestó, porque la lesión le impedía articular palabra, razón por la cual lo condujeron al cabildo de Nahualá, mandaron capturar á varios de sus parientes y dieron cuenta con éstos y con el herido al Juzgado de 1ª Instancia del departamento;

Resulta: que cuando el herido pudo hablar, manifestó, ante el Juez departamental, por medio de intérprete, que en la noche del quince de junio estuvo en casa de sus suegros, Martín Guarchaj y Marcela Tzep, acompañado de su esposa Catarina Guarchaj, tomando licor: que cuando estuvo ebrio, salió á ciertas horas de la noche, que no pudo determinar, á

buscar más aguardiente, y cuando pasaba por el puente del río "Gualquiacacoj," le salieron dos hombres de su misma clase, de los cuales sólo conoció á Felipe Quiem: que el otro individuo, á quien no conoció, le quitó á Tzoc un machete que portaba y con él le infirió aquella herida en el cuello: que Felipe Quiem no tomó parte en el hecho y, por el contrario, se puso á la defensa de Tzoc; pero en un memorial que el propio herido Tzoc presentó al Juzgado y corre agregado á los folios diez y seis y diez y siete de la pieza de 1ª Instancia, expuso que probablemente su intérprete no lo había comprendido en su primera declaración, pues el autor único de su herida era Felipe Quiem;

Resulta: que el Alcalde 1.º de Nahualá remitió capturado á Quiem y á Francisco Tzoc, con oficio, en el que manifestaba que aquellos eran los heridores de Juan Tzoc. Interrogado el citado Alcalde acerca de aquella aseveración, explicó que afirmó ser aquellos los heridores de Tzoc, porque al propio herido le oyó decir que el autor de su lesión era Quiem y otro desconocido, y como averiguó que en la noche del quince de junio Francisco Tzoc anduvo en unión de Quiem, capturó á los dos, pero sin tener datos positivos á ese respecto;

Resulta: que interrogado que fue Francisco Tzoc, expuso que en la noche referida se estuvo en su casa atendiendo á los de un baile de la fiesta de Corpus: que entre otros individuos que estuvieron en su casa se encontraba Felipe Quiem, con el cual salió como á las cuatro ó cinco de la mañana para amanecer el diez y seis de junio, con el objeto de ir á la casa de Quiem á darle zacate á una mula: que por el camino, ni de ida ni de regreso, se encontraron con ninguna persona, habiendo pasado por el puente de "Gualquiacacoj": que en el baile que hubo en su casa no hubo desorden alguno; y negó conocer á Juan Tzoc, lo mismo que tener culpa en la herida de que éste adolezca. Examinado Felipe Quiem, negó conocer á Juan Tzoc, refirió con poca diferencia lo relacionado por Francisco del último apellido, en cuanto á haber estado en un baile que hubo en la casa de Francisco y en cuanto á haber ido en unión de éste á darle zacate á una mula, regresando á la casa de Tzoc (Francisco), de quien se separó hasta las nueve de la mañana del diez y seis de junio: expuso no haberles acontecido cosa notable ni de ida ni de regreso y negó ser autor de la herida de Tzoc;

Resulta: que careado el herido con Quiem y con Francisco Tzoc, al primero le sostuvo ser él el autor de su herida y expresó no ser Francisco Tzoc el que acompañaba á Quiem, sino otro individuo á quien solo conoce de cara;

Resulta: que á los treinta y cuatro días de herido, falleció Juan Tzoc á consecuencia de la herida, según expresa el informe quirúrgico y descuidos en la alimentación y en suministrarle los medicamentos;

Resulta: que examinadas que fueron muchas personas de las que estuvieron en el baile de Francisco Tzop y otras que por distintos motivos se citaron en la causa, nada pudo adelantarse en la averiguación del hecho relacionado;

Considerando: que según las constancias procesales preapuntadas, no existe contra Felipe Quiem más que la sindicación del ofendido, que no puede ni con mucho formar ni semi-plena prueba de la responsabilidad de Quiem;

Considerando: que no hay ni remota esperanza de mejorar la prueba, pues con la muerte del herido se ha venido á cerrar la puerta al reconocimiento que Juan Tzoc pudo haber hecho del que acompañaba á Quiem, y al que dijo conocer de cara;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, el fallo que se consulta está arreglado á lo que disponen los artículos 1.º del Código de Procedimientos Criminales y 28 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de

Apelaciones, con el fundamente de las leyes citadas, aprueba la sentencia venida en consulta; pero diciéndose al Juez de 1ª Instancia que mande agregar á los autos el certificado de defunción de Juan Tzoc.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde al Juzgado de su origen.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO VII

(*Continuación*)

Se conseguirá también, si se quiere no faltar á la humanidad, no aplicar la pena, ni aun en un grado inferior á lo que permite la justicia, á no ser que se tenga un interés material ó moral en hacerlo. De esta manera, el interés en castigar, ó el motivo que se podría tener para ello, se encuentra subordinado á la justa reciprocidad, en lo que se refiere á la existencia, la naturaleza y el *máximum* de la pena, mientras que el ejercicio del derecho de castigar se halla subordinado al motivo interesado que á su vez la sociedad puede tener de castigar. Así es que la ofensa directa ó indirecta, la seguridad particular ó pública, y la ejemplaridad que está destinada á asegurarla, serán siempre restringidas por la naturaleza y la medida del delito, por la estricta obligación de no traspasar el delito por la pena, cualquiera que sea la ventaja que se pueda esperar de ello, porque de otro modo se saldría de la reciprocidad.

En este caso jamás se sacrificará la justicia penal á la enmienda del culpable, sino que podrá ejercitarse solamente de manera que se obtenga este fin indirecto de la pena, sin poder, por lo demás, recurrir, al efecto, á medios reprobados por la justa reciprocidad, por la justicia, en una palabra.

Si el culpable es colocado fuera del derecho, esto no es más que en apariencia; el derecho es el que, por el contrario, quiere que aquél sea tratado como él ha tratado á sus semejantes. Más aún, suponiendo que sea colocado fuera del derecho común, ó más bien, que sea abandonado en la posición jurídica que él mismo se ha creado, no será mantenido en ella más que en el caso y medida determinados por su delito ó su crimen.

La venganza se encontrará igualmente encerrada en los justos límites; y esta doble justicia, en la materia y en el límite de la pena, es lo único adecuado para satisfacer la conciencia pública y restablecer el orden jurídico absoluto.

CAPITULO IX.

CONCLUSIÓN SOBRE LA NATURALEZA Y EL FIN DE LA PENA.

Sumario.

1. En qué consiste esencialmente la pena. —2. Sobre qué se está de acuerdo en todo lo que precede.—3. Hay algo de verdad en todas las opiniones sobre este punto.—4. Prueba.—5. Cierta dulzura en las penas es más útil que la extrema severidad.—6. Fin moral compatible con el jurídico.—7. La cualidad de la pena y su grado están indicados por la naturaleza y la medida del delito.—8. Si el culpable es castigado porque ha delinquido, y si *puede* serlo en toda la extensión de su crimen, no lo es, sin embargo, *necesariamente*.—9. Fórmula del principio supremo y completo de la pena.—10. Resumen esencial y que acaba de dilucidar la cuestión del fundamento del derecho de castigar.

En todo lo que precede no se está de acuerdo más que sobre una sola cosa, á saber, en que debe aplicarse un sufrimiento al culpable. Mas desde el momento en que se pregunta por qué razón y con qué fin cesa el acuerdo, los unos quieren que sea por la única razón de que ha habido delito; otros, solamente porque debe prevenirse el delito, ora en el culpable, ora en aquellos que pudieran verse expuestos á la misma tentación; otros admiten este doble motivo.

También hay desacuerdo en cuanto á la cuestión del porvenir. ¿Por qué el porvenir? ¿Por qué el pasado y el porvenir á la vez.

Preciso es, sin embargo, reconocer que hay algo de verdad en todas las opiniones, puesto que todas tienen cierta razón de ser, ora en nuestros instintos apasionados, ora en nuestra conciencia.

Así, los que quieren que la pena tenga por fin calmar el resentimiento de aquel que ha sido víctima del delito, se fundan en la pasión demasiado real de la venganza, pasión que se ha supuesto hasta en los muertos. De aquí la costumbre de apaciguar á los manes de aquellos que habían dejado injustamente de vivir.

No es menos real ni menos imperiosa á veces la venganza pública.

Esta doble satisfacción es tan necesaria, en general, que si no se hubiese realizado, la perturbación, el desorden sería inminente. Cada cual querría vengarse por su propia cuenta; la conciencia pública podría sublevarse; y por haber dejado sin castigo al culpable, se le habría entregado al furor del pueblo. El interés privado del delincuente y el del órden público exigen, pues, que se dé cierta satisfacción al sentimiento de la venganza..

Hay además en el hombre que no ha reflexionado largo tiempo y profundamente sobre la base de la pena, sobre su naturaleza y su verdadero carácter jurídico y moral, el sentimiento vago y confuso de que el mal moral puede y debe ser reparado por el mal físico, sentimiento que toca muy de cerca al del mérito y demérito, y que podría tener muy bien su razón secreta, en parte en la noción de la justicia en materia penal, y en parte en el sentimiento simpático ó antipático del reconocimiento y de la venganza. Este obscuro y sombrío motivo de la pena se llama expiación, que la justicia penal también satisface.

La expiación tiene ya alguno mucho más puro, menos personal y menos interesado que la venganza; elévase, ya del sentimiento á la idea, ya de la pasión á la justicia, á la moralidad misma, de lo subjetivo á lo objetivo, y de lo relativo

á lo absoluto.

Toma en muy alto grado este último carácter en el espíritu de aquellos que creen ver en fondo de la conciencia humana la proclamación de la necesidad absoluta del mal físico como consecuencia del mal moral. Esta convicción da orígen á un sistema despiadado, en que el hombre y sus miserias desaparecen para no dejar percibir ya más que una conexión necesaria, imperiosa, entre el delito y la pena, y se exalta sobre todo hasta el fanatismo más impío, más cruel en aquellos que hacen consistir la esencia del mal en una ofensa á la Divinidad, y erigen el castigo en una especie de culto obligado de parte de los hombres, y sobre todo de los poderes públicos. Las leyes penales toman entonces un carácter teocrático, y llegan á ser terribles, como el móvil que las inspira.

Hay, en efecto, una conexión necesaria entre el delito y el castigo; mas no entre el mal moral y el mal físico, sino entre el mal físico que constituye el delito y el que constituye la pena; pero aunque la conexión exista, y por justa que ésta sea, no es obligatoria. La sociedad *puede* devolver el mal por el mal, en lo cual no hay nada que no sea merecido, nada que no sea el *derecho* de la sociedad, el derecho mismo del individuo, un derecho que le pertenece inmediatamente, y del cual la sociedad no es más que la depositaria y dispensadora. Ahora bien; de este derecho, como de todos los demás, el individuo y la sociedad pueden renunciar; se puede disponer de él, ejercitarle, remitiéndole, sin embargo, en un grado cualquiera.

¿Qué hay, pues, aquí de absoluto? No existe, por tanto, la necesidad jurídica de castigar, como se cree en el sistema precedente; no existe, en otros términos, el *deber*, sino el derecho de castigar, y el *merecimiento* de ser castigado.

¿Qne hay aquí de imperativo? ¿Es cómo se piensa en el sistema que precede, el castigo mismo? De ningún modo; es sólo límite en la pena, la cual *no debe* traspasar el de la culpabilidad, sino que *debe ser* proporcionada á ésta, desde el momento en que nada se quiere remitir de ella. Castigar fuera de esta medida es castigar á un inocente en un culpable.

Fácil es ahora notar la ilusión del sistema que precede; mas el error no es en él completo, puesto que hay realmente en la pena algo de categórico y absoluto. Este sistema no es, pues, enteramente falso; se encuentra además en ciertos respectos fundado en la razón; mas el que acaba de ocuparnos es completamente verdadero, por más que no responda enteramente á todos los fines que se puede legítimamente proponer el que castiga.

En el número de estos fines, preciso es contar también el interés público procurado por medio de la intimidación. La pena tiene naturalmente por efecto impedir las reincidencias y contener las malas intenciones; pero es evidente que este efecto no debe ser procurado sino por medios aprobados por la justicia; es decir, por la justa cualidad y el justo grado de la pena.

El procurar la utilidad en la pena no está, pues, menos subordinado á la justicia que la expiación (que es una especie de venganza arbitraria y absoluta), y que la venganza pública ó privada.

Preciso es notar, finalmente, que no es la severidad de las penas la que dulcifica las costumbres y hace á los hombres mejores para con sus semejantes: la pena agria, indispone y subleva al hombre; le hace insensible á los males de sus semejantes, enemigo, envidioso del bien de otro, y, por consiguiente, le dispone á hacer el mal. Un dolor indefinido en intensidad y sin fin acabaría por hacer á aquel que le sufre, esencialmente malo; mas esta maldad no podría, sin un horrible círculo vicioso, motivar la severidad y la continuidad de la pena.

Desde hace mucho tiempo los filósofos habían notado que la dulzura vale más

que la severidad; habíales conducido á estas profundas reflexiones la observación de los animales y de los niños; la de sus disposiciones personales; la comparación de las diversas costumbres y legislaciones. Séneca ha escrito párrafos admirables sobre esta materia.

Montesquieu había notado también que la ferocidad de las costumbres japonesas podría muy bien ser debida á la de la legislación del país, y que el medio de dulcificarlas sería hacer las penas más dulces, lejos de agravarlas.

Otra razón que milita en favor de la dulzura de las penas, tanto en interés público como en el del culpable, es que somos impulsados á aborrecer todo aquello que ha sido ocasión de nuestros sufrimientos, y por consiguiente la justicia, los derechos á que hemos faltado: cuanto más se traspasa la justa medida al castigar al culpable, tanto más se le endurece y deprava.

Una estadística reciente viene también en apoyo de esta proposición. En Inglaterra, la disminución del número de los crímenes coincidió con la de la severidad de las penas. Los condenados á muerte fueron 97 en 1843, 57 en 1844, y solamente 49 en 1845; y esto á pesar del gran aumento de la población, y sin que las leyes relativas al procedimiento criminal, del mismo modo que las penales, hayan sido modificadas.

La enmienda del culpable es un fin moral que la justicia prohibe y que la moral y el interés público ordenan de consuno; pero sería brutal, torpe ó injusto en querer obtenerla por medio de la pena, por el mero sufrimiento, más bien que por la manera de ser impuesta esta pena. Es, pues, un grave error el de cierto criminalista alemán que no ve otra justa medida en la pena que su misma suficiencia para hacer nacer la enmienda del culpable, y se imagina que cuanto más rigorosa es la pena, tanto más adecuada es para producir este efecto. Y el medio de saber ¿cuándo se habrá producido realmente?

Concluimos diciendo, por el contrario, que la cualidad de la pena está indicada por la naturaleza del delito; que el *máximum* de su medida está marcado por el grado del mal físico ocasionado por el delito, y que la justicia se opone absolutamente, cualquiera que sea el provecho que de ello pudiera sacarse, á que se traspase esta medida.

Así, el culpable es castigado porque ha delinquido; y no lo es necesariamente, sino en un interés público ó privado; no puede serlo más que según la medida de su crimen; y se puede, al aplicarle toda ó una parte de la pena merecida, buscar el mejoramiento del culpable. Mas entonces la moral se une al derecho, del mismo modo que á éste una consideración de utilidad cuando se busca en una pena, justa por otra parte, una garantía de seguridad.

El principio supremo y completo del derecho penal sería, pues, complejo; tendría *su razón en la utilidad y su medida en la justicia absoluta*, que no permite castigar más de lo merecido, cualquiera que sea la utilidad que podamos prometernos de la pena.

Habría en ello, además, subordinación recíproca entre la justicia penal y el interés, en el sentido de que el interés estaría sometido á la justicia, siempre que tendiese á exigir una pena que traspasase el grado merecido; mientras que el derecho de castigar estaría igualmente subordinado al interés físico ó moral, en el sentido de que no debería aplicarse una pena, por lo demás absolutamente justa, sino en tanto que hubiese una ventaja material ó moral que alcanzar de ello.

Preciso es persuadirse, en efecto, de que el hombre no tiene la misión de castigar por castigar, es decir, por restablecer el orden moral perturbado por el delito, por hacer reinar la justicia absoluta, aplicando al delincuente la ley que éste hace para los demás respecto de sí, con

la acción de que se ha hecho culpable. No; y aunque haya aquí una justicia absoluta, objetiva, que restablecer; aunque, por otra parte, el derecho de castigar no sea propiamente más que ésto; aunque el principio de la expiación ó de la pretendida reparación del mal moral por el mal físico no sea, en comparación con el de la reciprocidad, más que un principio místico, falso y fanático, sin regla como sin medida; aunque parezca que el hombre tiene, no solamente el derecho, sino también el deber de hacer reinar la justicia, y toda especie de justicia, por respeto á la justicia misma; no obstante, como la justicia considerada de este modo, pertenece al orden absoluto de las cosas, al bien ó al orden moral en sí, y el hombre no tiene la misión de hacer reinar este orden más que en su personalidad individual y no en la sociedad; como le es, por otra parte, imposible establecer este reinado de la justicia absoluta de una manera perfecta, en atención á que no conoce suficientemente los caracteres morales del delito, la naturaleza y el grado del sufrimiento de aquel que por él es lesionado, ni posee los medios más adecuados para operar perfectamente la reciprocidad por la elección perfecta de la naturaleza y la medida de la pena; el derecho de castigar que le queda, no es, hablando con propiedad, más que el derecho de calmar hasta cierto punto el sufrimiento con que expía su delito, hacerle volver á la calma de la seguridad, perturbada por un momento, y tener para el porvenir cierta vigilancia. La pena, tiene, pues, para el *hombre* su razón en este interés; razón subjetiva, relativa, pero indispensable, extraña hasta aquí, sin embargo, á la necesidad moral absoluta de reparar el desorden, traído por el delito al mundo moral. Mas si la pena, tal cual el hombre tiene el derecho, si es que no el deber de aplicarla, tiene su razón relativa ó humana en el interés privado y público, tiene también su regla y su medida en la justicia absoluta, justicia que el interés, un intérés cualquiera, no tiene derecho de violar.

CAPITULO X.

IMPORTANCIA DE LA DETERMINACIÓN DEL PRINCIPIO PRECEDENTE.

Sumario.

1. No hay más que dos maneras de juzgar: arbitrariamente, ó por principios. —Necesidad de juzgar por principios en derecho, sobre todo en derecho criminal.—3. Principios falsos y principios verdaderos; principios vagos y principios precisos.—4. Necesidad de los principios para juzgar las legislaciones, para apreciar su valor absoluto y relativo, así como sus progresos.

No hay más que dos maneras de juzgar: arbitrariamente, ó por principios. El legislador es un primer juez que determina los delitos y les aplica la pena que cree merecen.

Mas, ¡que espantoso desorden, que horrendo menosprecio de la vida del hombre y de la justicia en las recopilaciones de derecho penal! Comparadlas entre sí, y decid si el arbitrio más deplorable no parece haber presidido á su redacción. Aquí, la legislación draconiana es la que está puesta en vigor: la pena se impone á cada instante. Allí, es el fisco, que no

quiere más que multas, confiscaciones, beneficios para el tesoro, y esto lo mismo en las faltas ligeras que en los más grandes crímenes. En una parte, se diría que el soberano se ha impuesto la tarea de hacer languidecer y morir en horribles calabozos á todos los condenados; en otra, no es más que cuestión de destierro y extrañamiento. Hay por último, pueblos en donde todas las penas son suplicios.

Es más fácil, en efecto, entregarse á los movimientos de la venganza que contenerlos; arrojar del territorio á todos los malhechores, ó encerrarlos á todos indistintamente, ó exterminarlos, que aplicarse escrupulosamente á reconocer la naturaleza y el grado de sus faltas, y castigarlos en consecuencia.

Hay un poco más de estudio, pero un estudio muy fácil y que puede tener sus inconvenientes, en generalizar de tal modo el delito, que no se vea en él más que un atentado contra la sociedad, un abuso de la libertad; de donde se saca en conclusión que no hay más que una pena legítima, la supresión de la libertad, la detención.

Pero, aún en este sistema, ¿cual será el modo de la detención? ¿Cuál su duración? Cuestiones graves son éstas; porque si la manera de tratar á los culpables llega á ser envidiable para las gentes pobres; si no hay otra privación que la de no poder salir y de abusar, además, de la libertad en perjuicio de sus semejantes, es muy de temer que tal sistema penitenciario venga á ser un estímulo al mal. Si se añade, por el contrario, alguna otra pena á la de privación de libertad, se sale entónces del principio planteado, y es preciso buscar otro, ó proceder arbitrariamente.

Del mismo modo, en cuanto á la duración de la detención, será preciso regirse por un principio cualquiera que no será el de la privación de libertad. ¿Lo será el del arrepentimiento del condenado, ó el de su impotencia de volver á caer en el mal? Mas, ¿cuándo se sabrá que se ha arrepentido? Y este arrepentimiento ¿no podía preceder á la pena? Si es la impotencia de dañar, ¿en qué excesos no está amenazado de volver á caer? Hasta este momento no tendríamos que temer más que el error; ahora la injusticia? Y ¿por qué esto? Porque se carece de un principio de penalidad. Las erróneas diferencias que separan las diversas legislaciones criminales, la arbitrariedad que impera en casi todas ellas, todos estos vicios no tienen otra razón que la falta de principio, de un principio verdadero, del principio de justicia unido á los de la utilidad y la mansedumbre.

Todas estas consideraciones doctrinales á que hasta aquí nos hemos entregado, sobre todo las que acabamos de indicar, nos han parecido indispensables en interés mismo del trabajo histórico y filosófico que nos proponemos.

En efecto, ¿cómo establecer con evidencia, sin las indicaciones que preceden, la verdad de los principios eternos que regulan el derecho penal? ¿Cómo, sin estos principios, juzgar del valor absoluto de una legislación criminal, de su verdad ó falsedad, del lugar que ocupa en la escala de la civilización, de su valor con relación á otras legislaciones del mismo género? ¿Cómo, en otros términos, apreciar el espíritu de una ley, lo perfecto ó lo defectuoso de sus disposiciones, el origen instintivo, de sentimiento ó de razón de este espíritu, etc., etc.? ¿Cómo, en una palabra, juzgar, criticar, y hacerlo con acierto, sin reglas de crítica y de juicio? No insisto en una verdad tan palpable. Los hechos ya me han dado ampliamente la razón; no tardarán en justificar además la marcha seguida.

CAPITULO XI

DEL DERECHO DE CASTIGAR.

Sumario.

1 Si el hombre tiene el derecho de castigar á su semejante.—2. Cuestión resuelta implícitamente por la que precede.—3. Opinión de los autores.—4. Equivocación deshecha.—5. Origen del poder penal.—El derecho de defensa.—6 El derecho de defensa no debe ser considerado como una delegación divina.—7. El derecho de castigar no pertenece más que á Dios y por qué.—8. No es necesario que lo ejerza por mano del hombre.—9. No lo ha querido, puesto que le ha rehusado las condiciones indispensables para ejercerlo bien.—10. Dios mismo no podría quizá, sin herir su soberana perfección, ejercer el derecho de castigar, tal como se le entiende generalmente.—11. Así entendido, el derecho de castigar es á lo menos muy dudoso, mas conviene conservar la expresión, salvo interpretarla por esta otra: derecho de defensa.—12. Resumen.

Esta cuestión no presenta ya para nosotros dificultad alguna.

Se puede, es verdad, sostener con igual apariencia de razón lógica que el hombre tiene el derecho de castigar á su semejante, ó que no le tiene, segun la idea verdadera ó falsa que se tenga de la pena.

La cuestión del derecho de castigar, presupone, pues, la que acabamos de resolver, y se encuentra por sí misma resuelta.

En efecto, preguntar si el hombre tiene el derecho de castigar, es preguntar si tiene el derecho de defenderse en la medida de la justicia, ó bien si tiene el derecho de ejercer la justicia penal cuando en ello está interesado. Planteada así la cuestión, no es susceptible de dos soluciones.

Los autores han sostenido, sin embargo, que el derecho de castigar no pertenece al hombre, ni al hombre colectivo, á la sociedad, ni al hombre individual. Así, Jark sostiene que no es sino en virtud de un mandato del cielo como castiga el soberano, que ejerce en general todos los derechos supremos del Estado.

Según esta teoría, defendida ya por muchos filósofos franceses del siglo XVIII, por lo menos en la parte negativa, y combatida por Portalis, como uno de los abusos de esta filosofía, la sociedad no tendría el derecho de tocar al culpable.

Si se entiende por pena un mal físico, impuesto sin objeto ó por la mera consideración de que ha habido mal moral, la pena carecería sin duda de razón suficiente, no solamente para el hombre, sino también, y sobre todo, para Dios, sér absolutamente sabio, y cuyos actos deben ser perfectamente conformes con la razón.

La pena carecería también de razón para Dios, y no habría más que una aplicable por el hombre, si no debiese conducir más que á la satisfación de la necesidad de regocijarse por los sufrimientos de otro, por consecuencia del mal que de él se ha recibido, lo cual propiamente es la venganza.

¿Con qué título podría, pues, el soberano castigar como mandatario del cielo, y qué se entiende por un mandato de esta clase? ¿No es preciso que sea positivo y visible? Pero entonces, á no ser por prodigios que el cielo no hace, el soberano se encontraría desarmado, la sociedad

misma no podría ya tener jefe, ni la justicia tampoco podría ya ser representada.

¿Este mandato debe, por el contrario, no tener nada de prodigioso, no debe emanar más que del poder sacerdotal? Mas ¿cuál es el poder de esta especie que ha recibido manifiestamente del cielo la misión de hacer y deshacer reyes, de reinar indirectamente por medio de ellos? ¿Dónde están sus títulos incontestables, admitidos por todos? Hay que confesar que el derecho divino no tiene sentido más que en las teocracias. Faltaría saber si esta forma social es legítima, bajo qué condiciones, y sí es la única que tiene este carácter.

Hay un sentido, según el cual, sin embargo, el poder es divino: tal es cuando está fundado en la naturaleza de las cosas: es decir, cuando es la expresión de la voluntad común, bien sea supuesta en virtud de la justicia absoluta de la medida, y por consiguiente no expresada, bien sea enunciada directamente por representación. Mas entonces es emplear una palabra impropia, pues que nosotros no conocemos la voluntad divina en materia de justicia, sino por la razón.

Hablar de mandato del cielo, es en realidad hablar simplemente de derecho natural, de derecho absoluto, ó emplear un lenguaje desprovisto de sentido ó de verdad; es, como se ha dicho, poner á Dios en el lugar de un príncipe, cuando parece, por el contrario, que Dios ha querido poner á los príncipes en su puesto.

(*Continuará*)

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Agosto 1º de 1890. Núm. 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLCIA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Acuerdo por medio del cual se amplía el plazo de la licencia otorgada á uno de los señores magistrados de la Sala 2ª

Acuerdo referente á la visita judicial practicada por la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Comunicación de la Sala 5ª, con motivo del acuerdo que antecede.

Concesión de licencia á uno de los señores Magistrados de la Sala 4ª

Acuerdo análogo al anterior.

Comunicación de la Sala 1ª de Apelaciones, sobre tareas relativas al mes de junio último.

Aplicación del indulto que establece el decreto número 382, en favor de varios presidiarios.

CORTE DE APELACIONES

RESOLUCIONES EN 2ª INSTANCIA — *Ramo Criminal:*—Abandono de Guardia—Para que se entienda consumado este delito, no es necesario que el militar se separe del puesto más de cuarenta pasos—Homicidio: prueba de presunciones—A los Tribunales corresponde el deber de perseguir y castigar, de oficio, los delitos públicos—Siempre que se descubre que es extemporáneo é ilegal el auto dictado por un juez inferior, toca al superior revocarlo—Cuando el hecho no reviste los necesarios caracteres de criminalidad, procede el sobreseimiento —Si el hecho imputado constituye injuria, procede la aplicación del artículo 339 del Código Penal, que señala arresto mayor—Agotada la pesquisa, sin esperanza de mejorar la prueba, procede la absolución completa del procesado —Procede la absolución ilimitada del acusado, siempre que esté concluida la averiguación y no haya esperanza de mejorar la prueba—Aplicación del artículo 199 del Código Militar.

Derecho Penal—Inserción.

Anuncio.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO DE LA LICENCIA OTORGADA Á UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA 2ª

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, 21 de junio de 1890.

Vista la solicitud del Lic. don José E. Pinzón, contraída á que se le conceda dos meses más de licencia para continuar separado de la Magistratura de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, por no haber sido suficiente, para restablecerse, el mes que le fue concedido por la Presidencia y que termina hoy;

Apareciendo: que el peticionario se funda en el mal estado de su salud, lo que comprueba con la certificación expedida por el facultativo don Jorge Espinosa;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 169 de la Ley Orgánica, concede al Magistrado señor Pinzón la licencia que solicita, con goce de sueldo.—Comuníquese.

Salazar—Prado—Farfán—Aparicio—Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

ACUERDO REFERENTE A LA VISITA JUDICIAL PRACTICADA POR LA SALA 5ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, 8 de julio de 1890.

Con presencia de las actas de visita certificadas y de los informes respectivos, con que ha dado cuenta la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, respecto á la que practicaron en los Tribunales de 1ª Instancia departamentales del distrito jurisdiccional de la misma Sala, los Magistrados designados al efecto; la Corte Suprema de Justicia, acuerda: que se haga presente á la referida Sala la satisfacción con que este Tribunal ha visto el celo y diligencia que manifestaron aquellos funcionarios en el desempeño de la comisión que se les confiriera; y que espera se dicten todas las providencias que correspondan, con vista de los diversos puntos que se consignan en las actas aludidas—Comuníquese.

Rubricado por los señores: Presidente, Salazar, y Magistrados, Farfán, Aparicio, Gálvez y suplente Azurdia.

Felipe Martínez, Srio.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 5ª, CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE ANTECEDE.

Jalapa, julio 14 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

He tenido el honor de imponerme de su apreciable comunicación, fechada el once del corriente mes, en la cual se sirve insertar literalmente el acuerdo dictado por la Corte Suprema con motivo de la visita practicada por los miembros de esta Sala en los departamentos de su jurisdicción, de cuyo resultado se dió oportunamente conocimiento á ese Superior Tribunal.

Tanto mis compañeros de empleo como yo, agradecemos sinceramente los términos benévolos en que está redactado el mencionado acuerdo; y la Sala, por su parte, dictará las disposiciones y medidas que crea prudentes, á fin de que en esta sección se regularice la administración de justicia y se corrijan, cuanto más se pueda, los extravíos en que incurren los encargados de impartirla, que por cierto son poco frecuentes.

Con distinciones de aprecio y consideración, soy del señor Presidente muy atento y S. S.

Víctor M. Esteves.

CONCESIÓN DE LICENCIA Á UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA 4ª

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala, julio 17 de 1890.

En vista de la solicitud respectiva y con presencia de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia acuerda: conceder veinte días de licencia al señor Magistrado de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Lic. don Francisco Alarcón—Comuníquese.—*Salazar.*

Felipe Martínez, Srio.

ACUERDO ANÁLOGO AL ANTERIOR.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, julio 23 de 1890.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, acuerda: conceder un mes de licencia, que solicita, por motivos de salud, al Lic. don Abraham Montiel, Magistrado de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones—Comuníquese.

Salazar.

Felipe Martínez, Srio.

COMUNICACIÓN DE LA SALA 1ª DE APELACIONES, SOBRE TAREAS RELATIVAS AL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Guatemala, 1º de julio de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Durante el mes de junio próximo pasado, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones pronunció veintisiete sentencias y cincuenta y siete autos en el ramo criminal, tres sentencias y diez y ocho autos en el civil, ó sea, un total de ciento cinco resoluciones Quedaron á la vista cuarenta y siete juicios, en poder del Procurador uno, y otro y varios estados en estudio del señor Fiscal.

Al tener la honra de comunicar lo expuesto al señor Presidente, me es grato reiterarle las protestas de respeto con que soy su atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

APLICACIÓN DEL INDULTO QUE ESTABLECE EL DECRETO NÚMERO 382, EN FAVOR DE VARIOS PRESIDIARIOS.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala: 16 de julio de 1890.

Vista la solicitud del Procurador Lic. don Antonio Andreu, dirigida á que se otorgue el indulto que establece el decreto número 382, á los presidiarios Felipe Ramírez, Balbino Bojorques, Ramón Angel, Francisco Cap, Cayetano Gutiérrez, Salvador Tejeda R., José Televario y Manuel Vega.

Resultando: que, según informe del Director Comandante de la Penitenciaría, los nombrados han observado buena conducta, y de los antecedentes acompañados no aparece que sean reincidentes, ni que en sus respectivos procesos haya intervenido acusador privado: que Ramírez y Angel están cumpliendo, éste último, desde el veintitrés de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y aquél desde el veinticinco de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, pues aunque respecto de Angel la Sala dice de prisión correccional, se ve claramente que es un error de pluma: que la pena impuesta á los demás es de prisión correccional, habiendo comenzado á devengar Bojorques la de dos años cuatro meses el siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; Cap, la de tres años ocho meses el trece de aquel mismo mes y año; Gutiérrez, la de igual término el siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve; Televario, la de tres años cuatro meses el siete de enero del propio año, y Vega la de tres años ocho meses, el treinta de abril del corriente, debiendo abonársele dos meses veintinueve días que estuvo preso antes de ser excarcelado;

Considerando: que en cuanto á Tejeda

R., la misma Sala le denegó el indulto por su mala conducta en la prisión, sindicándosele además de que en la propia prisión hirió á Damiana Ramírez; y que acerca de Ramón Angel, es de tenerse presente que también se le condenó á seis meses veinte días de arresto mayor;

Por tanto; y con presencia del decreto antes citado y del que lo amplía bajo el número 398, se declara sin lugar la mencionada solicitud por lo que hace á Salvador Tejeda R.; se remite á Ramón Angel la totalidad de la pena de arresto mayor, se le condona, lo mismo que á Felipe Ramírez, la cuarta parte de las penas que sufren de prisión ordinaria, y la mitad de las de prisión correccional impuestas á Balbino Bojorques, Francisco Cap, Cayetano Gutiérrez, José Televario y Manuel Vega, declarándose también, que Bojorques debe ser puesto inmediatamente en libertad, que Ramírez la obtendrá el veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y tres, Angel el veintisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, Cap el trece de enero de mil ochocientos noventa y uno, Gutiérrez el siete de noviembre del año en curso, Televario el siete de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, y Vega el veintinueve de noviembre de ese propio año.—Hágase saber y comuníquese á quienes corresponde.

Salazar.

Felipe Martínez, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

ABANDONO DE GUARDIA—PARA QUE SE ENTIENDA CONSUMADO ESTE DELITO, NO ES NECESARIO QUE EL MILITAR SE SEPARE DEL PUESTO MÁS DE CUARENTA PASOS.

Sala 1ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial; Guatemala, doce de julio de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, por consulta, la sentencia de veinticuatro de febrero último, en que el Comandante de Armas del departamento de Sacatepéquez, de acuerdo con su Auditor, declara: 1.° que el sargento Justo Chanquín es reo de abandono de un acto del servicio; 2.° que por esto debe sufrir un año de prisión, que se le contará desde el primero de agosto del año pasado; 3.° que puede conmutar la tercera parte de esta pena con igual porción de su sueldo diario; y 4.° que queda exento de reponer el papel, por ser notoriamente pobre. El reo es de veinticuatro años, soltero, albañil, originario de esta ciudad y sin instrucción.

Resultando: que el veintiocho de julio del año próximo anterior, el Comandante de Plaza de la Antigua Guatemala dió parte al Comandante de Armas del departamento, de que la noche precedente, el sargento Justo Chanquín había abandonado la guardia de prevención, pasándose á una casa contigua al cuartel, donde había permanecido hasta como á las seis y media de la mañana;

Resultando: que instruida en esa virtud la averiguación del caso, un testigo dice haber oído la voz del referido Chanquín en el patio de la casa vecina al cuartel; otro asegura que vió dirigirse al reo con dirección á esa casa, y todos los individuos que componían la guardia afir-

man que Chanquín desapareció la citada noche, ignorando dónde permanecía;

Resultando: que el procesado niega haber salido del edificio del cuartel, pero conviene en que abandonó durante toda la noche el retén, porque habiéndose aproximado á la pared de la casa vecina, con el objeto de hablar á una muchacha, ésta le dió licor, y como se embriagara, ya no pudo volver á su puesto en la guardia;

Resultando: que, por medio de una diligencia dictada para mejor proveer, se ha establecido que el reo asistió, sin desertar, á la campaña llamada de la Unión Nacional;

Considerando: que, tanto por las declaraciones de los testigos mencionados, como por la confesión del mismo Chanquín, está plenamente comprobado el abandono de un acto del servicio, que debe castigarse con la pena que señala el artículo 155 del Código Militar, 1ª Parte;

Considerando: que á favor del procesado obra la circunstancia atenuante que determina el artículo 6.°, inciso 5.°, Código citado, y no existe en contra ninguna circunstancia agravante;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, con apoyo de las disposiciones citadas y de los artículos 18 y 21 del Código Militar, 1ª Parte, aprueba en todas sus partes el fallo que motivó la consulta.—Notifíquese, y devuélvanse los autos como corresponde.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles—J. Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

HOMICIDIO—PRUEBA DE PRESUNCIONES.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, veintiséis de julio de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, y con los autos respectivos, la sentencia fecha quince de abril último, en que el Juez del departamento de Escuintla absuelve á Vicente Trujillo, de los cargos de agresión á los agentes de la autoridad y de herida á Carlos García, que se le formularon; absuelve también á Benvenuta Mendoza del cargo de complicidad que se le dedujo, y declara que el expresado Vicente Trujillo es reo de homicidio en la persona de Gabino Chingo, imponiéndole por este delito la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, que con abono del tiempo padecido, deberá sufrir en la Penitenciaría de esta capital, con calidad de retención, quedando, durante la condena, suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos; le exonera de reponer el papel de la causa, por su notoria pobreza, quedando también obligado al pago de las responsabilidades civiles á que haya lugar.—Trujillo es de veintidós años de edad y carpintero; y la Mendoza, de diez y nueve años y de oficio propio de su sexo; siendo ambos de estado libre, vecinos de Escuintla, y sólo el primero sabe leer y escribir.

Resultando: que el diez y ocho de marzo del año próximo pasado, se dió parte al Alcalde 1º de la ciudad de Escuintla, de que el día anterior, como á las diez de la noche, habían sido capturados Vicente Trujillo y Benvenuta Mendoza, el primero por homicidio en Gabino Chingo, y la segunda por complicidad en el mismo delito; por consecuencia de lo cual el expresado funcionario mandó instruir la correspondiente averiguación;

Resultando: que examinado el Auxiliar Magdaleno García, éste dijo: que el diez y siete de marzo ya citado, como á las nueve y media de la noche, estando en su casa, llegó Remigio Chingo á pedirle auxilio, manifestándole que un hombre, cuyo nombre no le expresó, le había pegado á Gabino del último apellido; por lo que trató de reunir una ronda, y estaba en ello, cuando vió que por la última calle del barrio de San Miguel (de Escuin-

tla, donde ocurrió el hecho de que se trata) iba corriendo un hombre, y presumiendo que éste fuese el autor del delito de que acababa de tener noticia, lo persiguió, y con el auxilio de Bruno de Paz. José María Chingo, Julián y Agustín Chávez, que acudieron á prestárselo, capturó á dicho hombre, quitándole un garrote de naranjo, con el cual intentó acometerlo, y dando cuenta, en seguida, del reo, á quien correspondía;

Resultando: que Remigio Chingo declara: que como á las nueve y media de la noche del mismo diez y siete de marzo del año pasado, llegó á visitarlo Carlos García, y estando platicando en el patio de la casa, oyeron que en la calle decían: "mataron á Gabino Chingo"; por lo cual corrió inmediatamente á pedirle auxilio al Alcalde auxiliar del cantón; habiendo notado que éste procedió á la captura de un hombre que apareció corriendo y que acometió á la ronda con un garrote que portaba;

Resultando: que Carlos García refiere que, estando conversando con Remigio Chingo, á las nueve y media de la noche ya dicha, vió que de la casa de Benvenuta Mendoza salió Vicente Trujillo y Gabino Chingo, junto con aquélla, alegando fuertemente; y que cuando ya estaban como á veinte pasos de distancia del que habla, Trujillo, con un palo le dió de golpes á Gabino, cayendo éste en el acto al suelo· que como en seguida se puso á correr Trujillo, el deponente se hizo encuentro con él, y entonces el mismo Trujillo, diciéndole "qué quiere Ud", le arrojó una piedra, causándole con ésta una herida en la cabeza;

Resultando: que José María Chucuyo, Julián y Agustín Chávez, individuos de la ronda que encabezaba el auxiliar García, han declarado casi en el mismo sentido que éste; asegurando que Vicente Trujillo, que así se llamaba el hombre que capturaron, les acometió con el garrote de naranjo; y añadiendo que dicho garrote estaba manchado de sangre cuando se lo quitaron al referido Trujillo, y que en casa de la Mendoza (que era concubina del sindicado) encontraron oculto y ensangrentado el sombrero del occiso;

Resultando: que la herida que recibió Carlos García, según el informe quirúrgico de fojas 46, tardó veintiocho días para su completa curación, durante cuyo término no pudo dedicarse á sus trabajos habituales; y al referirse el cirujano departamental de Escuintla á las lesiones que sufriera Gabino Chingo, dice lo siguiente: "Practiqué la autopsia del cadáver, el cual presentaba una herida contusa al nivel de la rama izquierda del maxilar inferior, de tres centímetros de extensión, dirigida de arriba abajo, dividió las partes blandas y fracturó el hueso maxilar y los dientes y muelas del mismo lado. Una contusión en la rama ascendente del mismo maxilar, extendiéndose hasta el hueso molar del mismo lado izquierdo y raíz de la oreja, fracturando dichos huesos completamente, hasta el grado de desorganizar en su totalidad el lado de la cara del cual se ha hecho mención. De lo expuesto deduzco que Gabino Chingo murió á consecuencia de la herida y contusión descritas, por ser los resultados de la primera mortales y los de la segunda necesariamente mortales."

Resultando, por último, que tanto Vicente Trujillo como Benvenuta Mendoza han negado su respectiva delincuencia; y que como en el curso de la causa se ha dicho que el primero estaba ebrio cuando delinquió, á solicitud del Procurador de pobres se comprobó que tal ebriedad no le es habitual al prevenido;

Considerando: que los cargos de agresión á los agentes de la autoridad y herida á Carlos García, deducidos al encausado Vicente Trujillo, no están legalmente comprobados, por basarse tan sólo en el dicho de los directamente ofendidos; pero que con respecto al cargo de homicidio que dicho Trujillo perpetró en la persona de Gabino Chingo, el proceso suministra la prueba acumulativa siguiente:

el testimonio de Carlos García, que asegura haber presenciado el acto en que Trujillo le causó al occiso algunos golpes con un garrote; la circunstancia de que á los pocos momentos de la comisión del hecho, el propio Trujillo huía, y fue capturado, quitándole el referido garrote, que estaba manchado de sangre; la circunstancia también de que en casa de Benvenuta, concubina del mismo Trujillo, fue encontrado oculto y ensangrentado el sombrero del occiso; y finalmente, el de talle, no menos atendible, de que el facultativo que practicó la autopsia en el cadáver de Chingo, asegura que las lesiones que éste presentó eran contusas, es decir, causadas con arma que no era cortante;

Considerando: que, como consecuencia de lo dicho, Vicente Trujillo debe ser absuelto de los dos primeros cargos de que se ha hablado, é imponérsele por el de homicidio la pena á que se refiere el artículo 295 del Código Penal vigente, pero disminuida en una tercera parte, por virtud de la circunstancia atenuante de ebriedad no habitual, que aparece á favor del prevenido—Artículo 77 del cuerpo de leyes citado;

Considerando: que la complicidad de Benvenuta Mendoza en el homicidio relacionado, no está bien establecida, y por lo mismo, es procedente su absolución—Artículo 28 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundándose en las leyes invocadas y en lo que disponen los artículos 33 y 44, fracción 5ª del susodicho Código Penal y 60, inciso 4º del de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, reduce á seis años ocho meses la pena impuesta á Vicente Trujillo; y con esta única reforma, confirma el fallo apelado, en los demás puntos que comprende.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles—J. Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

A LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EL DEBER DE PERSEGUIR Y CASTIGAR, DE OFICIO, LOS DELITOS PÚBLICOS.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, marzo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista con sus antecedentes. la sentencia consultada, fecha catorce de febrero próximo pasado, en la que la Comandancia de Armas del departamento de Huehuetenango, conformándose con el dictamen de su Auditor, absuelve de la instancia á Belisario Villatoro, Marcelo Soto, Jesús de León Castillo y Agustín Flores, en el proceso que se instruyó contra los mismos por homicidio en Arcadio Samayoa, quedando abierta la causa por lo que toca á Filadelfo Rivas, cuya captura no ha podido obtenerse.—Todos son solteros, vecinos de Huehuetenango y tienen instruccion primaria, con excepción de Agustín Flores; los dos primeros son menores de edad y mayores los dos últimos; Villatoro es tejedor, Soto es sastre; no se expresa el oficio de Jesús de León, y Flores es zapatero, originario de esta ciudad.

Resulta: que á las cinco y media de la mañana del dos de junio del año próximo anterior, Apolinario Samayoa puso en conocimiento del Alcalde 3º Municipal de Huehuetenango, que su hermano Arcadio Samayoa se encontraba herido en la casa de Manuel Palacios, y en la ratificación de su parte expuso: que por Domingo Morales supo que su hermano estaba herido frente á la casa de Palacios, por lo que en unión de Morales ocurrió á levantar á su expresado hermano, á quien condujeron á la propia casa de Palacios; y que por el mismo herido supieron que sus heridores eran Marcelo Soto, Agustín Flores, Belisario Villatoro y Filadelfo Rivas. Constituido el Alcalde 3.º en la casa de Palacios, encontró á Arcadio

Samayoa, á quien le reconoció una herida en el abdomen, teniendo de fuera los intestinos, y examinado el paciente, dijo: que en la noche del primero de junio, para amanecer el día dos, estuvo rondando como auxiliar municipal, y cuando hubo concluido su ronda, y se dirigía ya para su casa, frente á las ventanas de la Administración de Rentas, y en la esquina de la casa de Jesús Gutiérrez, se encontró con Marcelo Soto, Belisario y José María Villatoro y Filadelfo Rivas: que todos, sin motivo alguno, le dieron de bofetadas y Belisario Villatoro le causó con una navaja la herida que le sacó los intestinos. Agregó que con sus agresores nunca había tenido motivos de enemistad y dijo que el suceso pasó á las doce de la noche, sin que hubiera quien lo presenciara, fuera de sus ofensores. Posteriormente solicitó el herido ampliar su declaración y expuso: que José María Villatoro no era del número de sus heridores: que sin duda, debido al estado de de debilidad en que se encontraba cuando le tomaron su primera declaración, no pudo expresarse con exactitud, pues lo que quiso indicar cuando nombró al citado José María, era que su heridor, Belisario, es hijo del repetido José María Villatoro, y explicando mejor el heeho, manifestó que después de rondar, cuando iba para su casa, siendo media noche, se encontró en la esquina de la Administración de Rentas con Marcelo Soto, Belisario Villatoro, Agustín Flores, Filadelfo Rivas y Jesús Castillo de León: que mientras Soto le agarró por detrás los dos brazos, Villatoro le infirió la herida en el abdomen: que Flores le causó una contusión, golpeándolo con un palo al lado izquierdo de la cabeza: que Rivas le causó también dos pequeñas heridas con un puñal, una en el antebrazo izquierdo y otra en el dedo pulgar de la mano derecha; y que Castillo de León le dió dos puntapiés, huyendo en seguida sus agresores, pero que en la fuga le tiraron todavía dos pedradas:

Resulta: que capturado Soto, negó los hechos referidos por Samayoa y toda culpabilidad en la herida de que éste adolecía, expresando que en la noche del primero al dos de junio llegó como á las seis y media de la tarde á la tienda de Agripina López, donde estuvo en tertulia con esa señora, Telésforo Herrera y Cirilo Villatoro, hasta las nueve de la noche que, en unión de Herrera, fueron á dejar á la señora López á su casa, donde permanecieron media hora: que de allí salió solo y se fue á casa de Francisco Rivas, donde estuvo hasta las once de la noche conversando con Cirilo Villatoro, la señora Rivas y su hija Refugio: que á la hora expresada se retiraron con Villatoro, de quien se despidió en la plaza, tomando éste para su casa y Soto para la suya, donde se acostó, levantándose hasta las cuatro de la mañana, para asistir al viático de la esposa de David Ríos. En la prueba de descargo que Soto rindió, á los folios 28 y 29 se contradijo, pues allí trató de establecer que, después de separarse en la plaza de Cirilo Villatoro, se fue para la casa de Eleuterio Hernández, donde duerme Soto: que como encontrase á Sérvulo Mauricio é Isidro Morales arreglando una pieza para un baile que debía darse, estuvo aguardándolos hasta las dos de la mañana que se retiraron Macario y Morales, quedándose solo con Hernández colocando unas colgaduras, hasta las cuatro de la mañana que se fue al viático de la mujer de Rivas, en donde lo vió éste y otras personas que citó. Es de advertir, que examinadas casi todas las personas citadas por Soto, declararon de acuerdo con el dicho de éste;

Resulta: que Belisario Villatoro negó también los hechos y ser el heridor de Samayoa, expresando que en la noche repetida estuvo en la plaza de armas oyendo la retreta en unión de Valeriano Chávez y Jesús de León: que se retiraron poco después de las diez de la noche, tomando por la Administración de Rentas, hasta llegar á la casa de Fulgencio Casti-

llo, donde se separaron, yéndose Villatoro para su casa á acostarse, y ya no volvió á salir, sino fue hasta las seis de la mañana que llegaron á capturarlo. Examinadas las personas citadas en descargo y además Juan Meza, Macario Hernández é Inés Castillo, corroboraron todos el dicho de Villatoro, á quien se le recogió un sombrero que tenía manchas de sangre, según lo afirmó el informe facultativo: que interrogado Villatoro sobre el origen de esas manchas, no supo dar explicación de ellas. También á Marcelo Soto se le recogió una chaqueta, á la que se le encontraron manchas de sangre, como lo afirmó el Cirujano departamental; pero posteriormente probó que aquellas manchas eran producidas por añilina con que estuvo jugando con Leandro Rodas, Francisco Chanaix y Angel Sosa, quienes corroboraron lo expuesto por Soto. Las personas citadas por Villatoro, declararon conforme á las intenciones de éste;

Resulta: que Jesús de León Castillo negó así mismo las aseveraciones del herido Samayoa, como también toda culpabilidad en la lesión inferida al último, y manifestó: que en la fecha del suceso se juntó como á las diez de la noche con Victoriano Chávez y Belisario Villatoro en la esquina de la casa de Fulgencia Castillo: que conversó con aquéllos un rato y se despidió de ellos, yéndose á acostar á su casa, donde lo vieron entrar Francisco Herrera, Petronilo Vázquez, Manuel Galindo é Indalecio Chávez, personas que declararon en un todo de acuerdo con el dicho de Castillo de León;

Resulta: que Agustín Flores niega igualmente ser el heridor de Samayoa; niega también haber estado en compañía de Villatoro, Soto y de León la noche del suceso: que esa noche se acostó á dormir á las ocho y media, porque tenía que hacer viaje para la capital al día siguiente: que media hora después que se había acostado, y estando ya durmiendo, llegaron á su casa de habitación Jesús y Gregorio Herrera á dejarle unas cartas que debía llevar á Guatemala, á donde se fue, en efecto, el día siguiente, á las dos de la mañana. Los señores Jesús y Gregorio Herrera dieron sus deposiciones de conformidad con el dicho de Flores;

Resulta: que Crisanto Aguirre, que funcionaba el año próximo pasado como Alcalde 2.° Municipal de Huehuetenango, declaró: que en la noche del primero al dos de junio, como á las dos y cuarto de la mañana, encontró en la esquina de la casa de doña Juliana Aguirre, un grupo de hombres que paseaban con guitarra, y que entre ellos *conoció* á Belisario Villatoro y á Agustín Flores. Careado el alcalde Aguirre con Villatoro, se retractó de su dicho Aguirre, manifestando *no haber conocido* en el grupo que paseaba con guitarra, á Villatoro, pero sí conoció á Flores y á Filadelfo Rivas;

Resulta: que á los nueve días de haber sido lesionado Samayoa, falleció á consecuencia de la herida que tenía en el abdomen, según consta del informe del facultativo, quien manifiesta no haber reconocido otra lesión al occiso;

Resulta: que, sin embargo de las órdenes que para el efecto se han impartido, no ha sido posible obtener la captura del sindicado Filadelfo Rivas;

Resulta: que después de instruidas las primeras diligencias en el Juzgado 3.° Municipal, la causa se siguió y feneció, en razón de haber comprobado su fuero los reos, por la Comandancia de Armas del departamento, en donde se examinaron todas las personas que fueron citadas, lo mismo que los individuos que rondaron aquella noche con Samayoa, sin que nada haya podido adelantarse en el esclarecimiento del hecho;

Considerando: que las presunciones que aparecen contra los sindicados Villatoro, Soto, Flores y de León Castillo, son tan tenues y de tan poca importancia, que no alcanzan, ni con mucho, para estimar bien comprobada la culpabilidad en el hecho relacionado; pero sí puede muy bien mejorarse la prueba, al respecto indicado.

cuando se logre la captura de Filadelfo Rivas;

Considerando: que, según las constancias de autos preapuntadas, atendida la naturaleza grave del delito y la esperanza de mejorar la prueba, el fallo que se examina está arreglado á lo que preceptúan los artículos 421 y 423 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que es deber de los Tribunales perseguir y castigar, de oficio, los delitos públicos—Artículos 11 del Código de Procedimientos Criminales, 5º del Código Penal vigente, 101, 109 y 111 del Código Militar, 2ª Parte;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, aprueba el fallo consultado, con el fundamento de las leyes invocadas; pero previene á la Comandancia de Armas de Huehuetenango, primero: que, mandando sacar testimonio de lo conducente, al respecto de la contradición en que incurrió el ex-alcalde Crisanto Aguirre, dé cuenta con ese testimonio á la autoridad que corresponde, para lo que haya lugar; y segundo, que se mande agregar al presente proceso, que se devolverá con certificación, el certificado de la muerte de Arcadio Samayoa, entendiendo que deben repetirse las órdenes de captura contra Filadelfo Rivas.—Notifíquese, poniéndose telegrama por la Secretaría para la inmediata libertad de los reos.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad—Doy fe,

Sáenz.

SIEMPRE QUE SE DESCUBRE QUE ES EXTEMPORÁNEO É ILEGAL EL AUTO DICTADO POR UN JUEZ INFERIOR, TOCA AL SUPERIOR REVOCARLO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, febrero dos de mil ochocientos noventa.

Visto, por consulta, y con las diligencias de que procede, el auto de ocho del mes en curso, en que el Tribunal militar de Jutiapa manda sebreseer definitivamente las diligencias seguidas para averiguar las circunstancias de la muerte del preso Sinforoso Vázquez.

Resultando: que el veinte de diciembre del año último, el Comandante de Plaza dió parte al de Armas de Jutiapa, de que á las doce y media de ese día había tenido noticia de que el reo Sinforoso Vázquez reñía con el soldado Paulino López, que lo custodiaba, en el lugar "Infiernillo", distante quinientas varas de la población; que con tal motivo, envió dos escoltas en auxilio de López, una formada del capitán Juan Orozco, cabos Eustaquio Alay, Julián y Abraham López y soldados Jenaro Cruz y Francisco Mejía, y la otra al mando del subteniente Asunción Gregorio, compuesta del cabo Paulino Ortiz y soldados Diego Ramírez, Jerónimo Martínez, Cirilo Marroquín y Felipe Salazar: que á pocos momentos regresaron estas escoltas conduciendo muerto á Vázquez, cuyo cadáver presentaba cinco lesiones de arma de fuego, todas mortales, según el informe pericial respectivo; y por último, que había podido averiguar que Julián y Abraham López, Paulino Ortíz y Jenaro Cruz eran quienes dispararon sus armas sobre Vázquez, causándole la muerte;

Resultando; que con ese parte se instruyeron las diligencias que se tienen á la vista, interrogándose solamente á los que aparecían sindicados de haber lesionado al occiso;

Resultando: que de éstos, Petronilo López refiere: que en momentos que custodiaba al reo Vázquez y éste tomaba agua en el pozo del "Infiernillo", de improviso fue el exponente agredido con piedras por el preso, trabándose entre ambos una lucha en que López fue desarmado de la daga del remington y atacado con ella, pero aprovechando una oportunidad propicia, disparó su arma sobre Vázquez, lesionándolo del brazo en que tenía la daga, con lo que éste la botó y se puso en fuga: que persiguiéndolo el declarante, le hizo un nuevo disparo y en esos momentos llegaron dos escoltas á auxiliarlo, poniéndose en persecución del prófugo, y las que haciendo fuego sobre el repetido Vázquez, le dieron muerte;

Que Julián y Abraham López, Paulino Ortíz y Jenaro Cruz refieren: que al ponerse en persecución del reo prófugo Vázquez, lo encontraron oculto bajo un arbusto y el primero le intimó la orden de darse preso, por lo que éste, armándose de una piedra, agredió al cabo Julián López: que al verse agredido éste, hizo un disparo al aire para detener á Vázquez, pero como lejos de moderarse se lanzó sobre toda la escolta, armado de piedras, los cuatro primeros nombrados le dispararon sus armas, viéndole inmediatamente caer en tierra;

Resultando: que el cirujano, que reconoció al occiso, solamente indica haberle encontrado cinco lesiones de arma de fuego y que todas causaron la muerte á Vázquez, pero no describe las dimensiones, dirección y demás circunstancias características de ellas, ni los órganos que cada una haya interesado, para precisar si todas á la vez, ó algunas nada más, fueron mortales;

Considerando: que comprobada, como aparece en este caso, la existencia del delito de lesión, que confiesa el soldado Petronilo López y la muerte violenta de Vázquez, sólo procedería el sobreseimiento, en el caso de que se hallara plenamente demostrada la inocencia de los que aparecen como presuntos culpables;

Considerando: que para esto es indispensable que el sumario esté completo, se hace indispensable en el caso que se tiene á la vista, interrogar á todos los soldados, clases y oficiales que formaban las escoltas que persiguieron á Vázquez, así como á todos los testigos que aparezca haber presenciado los hechos que se pesquisan, y evacuar las diligencias que en su descargo propongan los sindicados, y las demás que, como el reconocimiento quirúrgico, sean conducentes para esclarecer todas las circunstancias que rodearon los delitos de que se trata, con la amplitud y del modo detallado que la recta administración de justicia requiere;

Considerando: que en consecuencia de lo antes relacionado, el auto que se examina es extemporáneo é ilegal;

Por tanto: con presencia de los artículos 125, 126, 139, 140, 155, 159, 288 y 511 del Código Militar, 2ª Parte, la Sala 5ª de la Corte de Justicia revoca el auto relacionado, que motivó la consulta, y llama seriamente la atención del Juez á quo, por la lentitud con que se han seguido las diligencias que se tienen á la vista.—Notifíquese, y transcribiéndose el pedimento del señor Fiscal, devuélvanse los autos con certificación de éste.

Esteves—Silva—Leiva.

Samuel Bonilla, Srio.

CUANDO EL HECHO NO REVISTE LOS NECESARIOS CARACTERES DE CRIMINALIDAD, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo trece de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación interpuesta por el

Administrador de Rentas de Zacapa, como representante de la Hacienda Pública, el auto de quince de febrero recién pasado, en que el Juez de 1ª Instancia de aquel departamento manda sobreseer, por no existir el delito de contrabando de tabaco, la causa instruida contra Gregorio Molina, y dispone igualmente entregar á éste el artículo que le fue aprehendido;

Resultando: que el resguardo de hacienda de Zacapa, tuvo noticia de que Molina tenía en su casa de habitación, sita en el lugar nombrado "Maguey," puros de contrabando, y en efecto, al cateársele la casa, se encontraron en ella veintisiete mil setecientos veinticinco puros, que en aquel mismo acto fueron decomisados y presentados á la Administración de Rentas;

Resultando: que el presunto contrabandista se presentó ante la autoridad manifestando que los puros los había elaborado con tabaco adquirido en las tercenas establecidas, presentando, con tal motivo, algunas guías, y los tenía ya compuestos para enviarlos á Guatemala, con el fin de venderlos: Que evacuadas las citas oportunas, con el fundamento de las diligencias, se dictó el auto que hoy se examina;

Considerando: que de ningún modo ha contrariado Molina las disposiciones que contienen los 14 incisos del artículo 14 del Reglamento de tabaco, pues el hecho de tener en su poder la cantidad de puros que se le decomisaron, sin demostrarse que haya habido venta ó alguno de los otros actos que pena esa ley, no puede imputársele, ni hacérsele responsable por un hecho que no reviste los caracteres de criminalidad: Que bajo tal precedente y no existiendo el cuerpo del delito, es de derecho poner término á las diligencias, sobreseyendo en ellas conforme lo determina el artículo 103 del Código Penal de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, apoyada en las disposiciones legales apuntadas, confirma en los dos extremos que abraza, el auto materia de la alzada.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

SI EL HECHO IMPUTADO CONSTITUYE INJURIA, PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL, QUE SEÑALA ARRESTO MAYOR.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo catorce de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta y con las diligencias de que procede, el auto de seis del mes en curso, en el que el Juez departamental de Zacapa otorga á Sebastián Escobar su excarcelación bajo fianza de haz;

Resultando: que Nicolasa Escobar, que es casada con Perfecto González, acusó al prevenido de haberla ofendido diciéndole que la querellante cultiva relaciones de ilícita amistad con Teodoro Marroquín; por lo que se instruyeron las diligencias que se tienen á la vista, y en las que se dictó el auto referido;

Considerando: que el hecho imputado á Escobar, constituye injuria, según los artículos 337 y 338 del Código Penal y está penado con arresto mayor (artículo 339); en cuya virtud el auto que se examina es consultable;

Por tanto: con presencia del artículo 25, del decreto número 230, así se declara.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

AGOTADA LA PESQUISA, SIN ESPERANZA DE MEJORAR LA PRUEBA, PROCEDE LA ABSOLUCIÓN COMPLETA DEL PROCESADO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo catorce de mil ochocientos noventa.

Vista, y por consulta, la sentencia que el diez y siete de abril próximo pasado dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa, en la que absuelve del cargo de lesiones al reo Manuel Leonardo, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor, vecino de la aldea Río-Arriba y sin instrucción primaria;

Resultando: que en diez y seis de diciembre del año próximo pasado, el Auxiliar de la aldea Río-Arriba, Gregorio Leonardo, se presentó al Alcalde municipal de Zacapa, dando parte de que Macario Flores se encontraba herido y que se sindicaba como autor á Manuel Leonardo;

Resultando: que instruida la averiguación, se interrogó al ofendido, y éste sindica como único ofensor al expresado Leonardo, refiriendo las especies que constan en su indagatoria, y se encuentran resumidas en el segundo párrafo del primer resultando de la sentencia de 1ª Instancia;

Resultando: que el reo, al ser interrogado, niega en lo absoluto haber ofendido á Macario Flores, sosteniendo su negativa en los careos practicados;

Resultando: que el ofendido, en apoyo de su aserto, citó como presenciales del suceso á los testigos Luciano Pineda y Clemente Vargas; y examinados ambos, sólo el primero afirma haber visto cuándo el reo hirió á Macario Flores;

Resultando: que, aunque en el sumario aparecen examinadas otras personas, su dicho se contrae á referir lo que oyeron al ofendido;

Resultando: que del informe pericial de fojas trece y catorce, consta: que las lesiones tardaron, la primera, treinta días para sanar, con asistencia facultativa y prohibición por igual tiempo para sus ocupaciones ordinarias, habiendo quedado impedido de los movimientos del brazo el expresado Flores, y la segunda, quince días, sin circunstancias graves;

Considerando: que de los pasajes de la causa, solamente existe contra el reo la declaración de un testigo presencial, que unida á las otras constancias, no forma prueba plena para estimar comprobado el cargo que al reo se le formuló: que estando agotada la pesquisa y no habiendo esperanza de mejorar la prueba, procede terminar la causa con la completa absolución, como lo hizo el Juez consultante en la sentencia que hoy se examina;

Por tanto; la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, obedeciendo á lo prevenido en el artículo 28 del decreto de Reformas número 230, da su aprobación al fallo venido en consulta.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

PROCEDE LA ABSOLUCIÓN ILIMITADA DEL ACUSADO, SIEMPRE QUE ESTÉ CONCLUIDA LA AVERIGUACIÓN Y NO HAYA ESPERANZA DE MEJORAR LA PRUEBA.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo catorce de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta de la sentencia definitiva, en que se absuelve á Ildefonso

Esteban del cargo de lesiones, la causa instruida contra éste en el Juzgado departamental de Zacapa.—El procesado tiene treinta y cinco años de edad, es soltero, jornalero, vecino de Limones y no lee, ni escribe;

Resultando: que María Dolores Raymundo se presentó verbalmente al Juzgado de Paz de Zacapa con fecha veintidós de diciembre del año último, denunciando haber sido herido su hijo Sebastián del mismo apellido por Ildefonso Esteban, hecho que, aunque no le constaba de vista, sí lo había sabido por su nieta Petronila Raymundo;

Resultando: que, como el suceso se había verificado en la aldea de Limones, y el ofendido se encontraba imposibilitado para poder caminar, el expresado funcionario se constituyó en aquel lugar á tomarle su declaración, en la que hay consignado: que Sebastián Raymundo se dirigía á su casa de habitación el diez y nueve de diciembre, como á las cuatro de la tarde, y antes de llegar á ella fue alcanzado por Esteban, quien sin decirle más que "esto es lo que yo quería," lo agredió con un cinto ó puñal, causándole en ese acto dos lesiones, una en el antebrazo derecho y otra en la mano del mismo lado, y aunque prosiguió en la agresión no pudo causarle otros males, después de lo cual salió el agresor huyendo: que el herido encuentra como antecedente del hecho el que su concubina Juana Esteban, hermana del heridor, le ha prohibido á éste que visite la casa en que viven, para que se eviten disgustos á que podría dar origen;

Resultando: que el reo niega en lo absoluto la delincuencia que se le imputa;

Resultando: que Juana Esteban manifiesta que, estando en su casa, vió que su hermano Ildefonso pasaba corriendo por el patio con un puñal desenvainado, seguido por el ofendido, quien le indicó que aquél lo había herido: que el cirujano, en su informe, califica de grave una de las lesiones, pues deja al paciente privado del uso del miembro dañado;

Considerando: que, si bien hubo fundamento para someter á juicio á Esteban, no lo hay para dictar contra él sentencia condenatoria, porque la sindicación del ofendido y el dicho de su hermana, no forman prueba legal para reputarlo convencido del delito que se le imputa;

Considerando: que, concluida como está la averiguación, y sin esperanza de que más tarde se mejore la prueba, es procedente decretar la absolución ilimitada del reo, no obstante ser de naturaleza grave el delito;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con los artículos 1º del Código Penal de Procedimientos y 28 del decreto número 230, aprueba la sentencia consultada, en cuyo sentido dictamina el señor Fiscal.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 199 DEL CODIGO MILITAR.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo catorce de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta y con la causa de que se origina, la sentencia dictada por la Comandancia de Armas de Zacapa, en haz de su Auditor, con fecha catorce del próximo pasado mes, en la cual absuelve del cargo de allanamiento de morada al soldado Cecilio Franco, de veintidós años

de edad, soltero, jornalero, vecino de Río Hondo y sin ninguna clase de instrucción;

Resultando: que el Comandante 2º, Manuel José Sosa, compareció en la Comandancia local de este último lugar, quejándose contra Franco, porque éste había allanado su casa de habitación, sita en la aldea denominada "El Ojo de Agua," en la mañana del día primero de febrero del corriente año, intentando en esa ocasión violar á la sirvienta Carmen Mata, que pernoctaba en dicha casa;

Resultando: que examinada convenientemente Carmen Paz y no Mata, expuso: que á las cuatro de la mañana de la fecha últimamente citada, dormía en una pieza de la casa perteneciente á Sosa, cuando llegó el prevenido á tocarle la ventana é invitarla para que tomara aguardiente, solicitándola además de amores, con el objeto de que le admitiera en el mismo lecho en que ella reposaba, á lo que la respondente se rehusó de una manera terminante; pero que persistiendo Franco en la misma idea, logró penetrar al interior de la habitación, introduciéndose por la ventana, que se encontraba bien asegurada, en cuyo momento llegó Nicanor de Paz, y con la presencia de éste, se vió el susodicho Franco en la necesidad de abandonar el lugar, saliéndose por la misma ventana, sin haberle causado ningún mal;

Resultando: que el testigo de Paz, sirviente de Sosa, refiere: que al rumor de voces, que oía en la casa en que dormía Carmen, se levantó, llegó á la ventana y allí permaneció hasta que salió Franco, quien al reconocerlo le ofreció un poco de licor, diciéndole que había entrado á darle un susto á la Mata (Paz), porque es su prima;

Resultando: que el enjuiciado niega el delito, y propuso á Rosendo Chacón y José María Mendoza, para acreditar que la noche del suceso estuvo en compañía de ellos tomando licor hasta las cuatro de la mañana, cuyos testigos declaran de entera conformidad;

Considerando: que la única declaración hábil en el proceso es la del testigo Nicanor de Paz, porque, aunque aparece que es sirviente del quejoso, esta circunstancia por sí no le imposibilita para que su dicho sea aceptado jurídicamente, si no va agregada á la de vivir en casa del amo y á la de prestarle servicios mediante un salario fijo, cuyos dos últimos extremos no están justificados, artículo 207, inciso 4º, del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que eso no obstante, ese dicho aislado no forma prueba completa, pues se necesita para este efecto dos testigos idóneos, artículo 199 del mismo Código;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, con vista de los artículos 186 y 424 del Código Militar, 2ª Parte, y con presencia de la prueba aducida á su favor por el procesado, aprueba sin modificación la sentencia elevada en consulta.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XI

(*Continuación*)

En nombre de los principios, suficientemente desarrollados en lo que precede,

es como nos creemos autorizados para decir con verdad que el hombre no tiene el *deber de castigar por castigar*, que no tiene la misión ni los medios de mantener el orden absoluto del mundo moral en vista del bien moral mismo; que no tiene *el derecho de castigar por castigar* ó con objeto de restablecer el orden jurídico y por la mera consideración de la necesidad moral ó en sí de este orden, sino que tiene el *derecho de castigar para defenderse*, ó en interés de su conservación. La sociedad, investida en provecho de todos sus miembros, del ejercicio de este derecho, viendo, por otra parte, en la lesión experimentada por uno un peligro y una amenaza para todos los demás, se preocupa justamente del porvenir, y trata de impedir, por medio de una pena por lo demás justa, que la injusticia se repita. El derecho de defensa no se aplica solamente al individuo desarmado, detenido, encadenado y en lo sucesivo impotente; se aplica al porvenir, á la intimidación, y cuando la sociedad hiere para defenderse, es menos para defenderse contra aquél á quien hiere, que contra la vuelta, la repetición de los delitos que tiene proscritos y castigados.

Nadie pone en tela de juicio el derecho de defensa; negarlo sería negar el derecho de existir. Y como se reconocería por esto mismo el derecho de vida y muerte en unos hombres sobre otros, sería faltar á la vez á la justicia y á la lógica. Queda, pues, sentado que el derecho de castigar, si se entiende por esto el derecho de defensa, existe; es además necesaria su existencia, pues que su negación conduciría á una contradicción, es decir, á lo imposible.

Toda la dificultad está, pues, en saber si el derecho de castigar, bajo el punto de vista de la expiación, como retribución del mal por el mal, como medio de corrección ó de enmienda del culpable, es un derecho para el hombre, y si es también para él un deber ejercerlo; porque, aun suponiendo que haya justicia en hacer á otro el mal que de él se ha recibido, habría aquí un problema de una dificultad poco menos que insoluble para el hombre. Se pueden muy bien, sin duda, apreciar comparativamente las cosas materiales de la misma especie; por ejemplo, como una moneda equivale á otra del mismo peso y de la misma ley; como un metro de tela, de una cualidad dada, puede equivaler también á otra, aunque aquí ya se presenten matices muy difíciles de notar. Mas las dificultades son, por otra parte, grandes y embarazosas, si se compara, no ya materia con materia, sino cada materia susceptible de ser objeto de derecho, con relación á uno ó á otro propietario, si se considera la acción culpable en relación al grado de inteligencia, de libertad y de moralidad del agente. Para administrar recta y cumplida justicia, no es suficiente conocer más ó menos perfectamente el cuerpo del delito, la naturaleza del mal cometido: es necesario además apreciar el grado de criminalidad que ha presidido á la acción y el grado de sufrimiento que de ella ha resultado.

(*Continuará*)

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Agosto 16 de 1890. Núm. 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLCIA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

CORTE SUPREMA

Demostración hecha al Juez 3.º de 1.ª Instancia, Lic. don Francisco Contreras B., por no haberse arreglado á las prescripciones legales respecto de cierto asunto.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia—*Ramo Civil*:—No es aplicable el Código Fiscal á hechos ocurridos antes de su promulgación—Las inscripciones hipotecarias sólo se extinguen por la cancelación ó pago completo del crédito que garantizan—La acción de nulidad dura cuatro años.—No procede el apeo ó deslinde entre dos predios, si antes no se hubiesen determinado sus respectivos límites.

Ramo Criminal:—La embriaguez no habitual es circunstancia atenuante—Confirmación de una providencia apelada, de acuerdo con el artículo 113 del Código Penal de Procedimieutos. —Los litigantes tienen derecho de proponer hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados. —Prueba fundada en presunciones y en la declaración de un testigo presencial

Derecho Penal—Inserción.

Lista de los Notarios hábiles, con expresión del lugar en que residen.

CORTE SUPREMA

Demostración hecha al Juez 3º de 1ª Instancia, Lic. don Francisco Contreras B., por no haberse arreglado á las prescripciones legales respecto de cierto asunto.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veintiocho de julio de mil ochocientos noventa.

Apareciendo de las anteriores diligencias, que el Juez 3.º de 1ª Instancia de este departamento, Lic. don Francisco Contreras B., al imponer al Receptor del Juzgado 1º de 1ª Instancia de este mismo departamento, el apremio de ser conducido por la policía, infringió la disposición del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el propio Receptor no desobedeció las órdenes del Juez que lo citaba, sino que cumplió con el mandato de su Jefe el Srio., que fue quien respaldó la segunda orden, haciendo observación al Juez que la había librado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción 7ª, y 28 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, acuerda decir al citado Juez

3º que, para lo sucesivo, observe estrictamente las disposiciones legales en todos los actos de su ministerio.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—M. A. Herrera.

Félipe Martínez, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

NO ES APLICABLE EL CÓDIGO FISCAL A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE SU PROMULGACIÓN—LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS SÓLO SE EXTINGUEN POR LA CANCELACIÓN Ó PAGO COMPLETO DEL CRÉDITO QUE GARANTIZAN—LA ACCIÓN DE NULIDAD DURA CUATRO AÑOS.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, junio diez y ocho de mil ocho cientos noventa.

Vista, por apelación, y con los antecedentes respectivos, la sentencia del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha diez y nueve de abril último, en la que se absuelve al Fisco de la demanda interpuesta por el apoderado del señor Rafael Escobar, sobre devolución de un mil pesos, con que fueron cancelados los gravámenes hipotecarios de la labor llamada "Concepción Piscayá", que perteneció á los herederos del señor Manuel Gálvez Palacios—Los interesados han sido debidamente representados en el juicio;

Resultando: que el señor Escobar, por medio de apoderado, ocurrió al Juzgado referido, manifestando: que, en nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta, la mortuoria del citado Gálvez Palacios depositó á la orden de la Comisión Central de Consolidación la suma de un mil pesos, para mientras se averiguaba si estaba ó nó cubierta una capellanía impuesta sobre la finca la "Concepción," según escritura de veintinueve de noviembre de mil ochocientos veinte: que, como urgía acreditar la solvencia de dicha finca, el señor José María Monterroso, tutor de los menores interesados y apoderado de otros, solicitó se otorgara carta de solvencia á favor de la mortuoria, ya que estaban depositados los mil pesos, á lo que se adhirió el representante del señor Juan Gálvez y también la señora Cristina del mismo apellido, accediendo la Consolidación en auto de catorce de enero de mil ochocientos ochenta y uno, mandando otorgar la carta pedida y declarando que los mil pesos quedaban como de la propiedad del Fisco: que así las cosas, en mil ochocientos ochenta y cinco, el demandante se presentó á la Secretaría de Hacienda solicitando la devolución de aquel dinero, apoyándose en que la capellanía estaba pagada desde el año de mil ochocientos treinta y cinco, según atestados que presentó; y el Ministerio, en providencia de veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y seis, resolvió en iguales términos que la Consolidación (fojas 32 y 43 vuelto): que ya por estar pagada la capellanía referida, como porque Monterroso, al proponer el arreglo de fojas 42, procedió sin la competente autorizacion, como representante de menores, estima procedente la devolución que reclama contra el Fisco, tanto de los mil pesos, como de los intereses y gastos;

Resultando: que oído el Agente Fiscal, éste se limitó á pedir que el juicio se

recibiera á prueba, lo que verificado, se rindió por el actor la conducente en apoyo de su acción;

Resultando: que la sentencia se funda en las disposiciones de los artículos 1224 y 1225 del Código Fiscal, por asegurarse en el mismo fallo que el depósito de los mil pesos se efectuó el nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y haberse dejado pasar más de seis meses sin ejercitar los derechos respectivos ante la jurisdicción contenciosa;

Considerando: que el depósito fue constituido el nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta, (informe de fojas 26, vuelto) en cuya fecha no regía el Código Fiscal, y por lo tanto, sus disposiciones no pueden aplicarse al caso en cuestión;

Considerando: que los interesados, al principio, *solicitaron el depósito de los mil pesos para mientras se averiguaba la oblación* de los capitales que reconocía "La Concepción", y en *tal sentido* defirió la Oficina de Desamortización (fojas 36 y 37); mas posteriormente, dificultándose la venta que de la respectiva finca se había propalado con el señor Nicolás Sinibaldi, pidieron que, mediante estar hecho el indicado depósito, se acordara la cancelación de cuantas hipotecas gravaban la finca, en lo cual estaban conformes todos los herederos; y la Desamortización resolvió de conformidad, declarando que, en consecuencia, los mil pesos quedaban definitivamente perteneciendo al patrimonio de la Consolidación de bienes, (fojas 42 y 44) siendo notificado el señor Monterroso en la misma fecha de la resolución (catorce de enero de mil ochocientos ochenta y uno);

Considerando: que lo resuelto por la oficina de Desamortización obedeció al propósito de los interesados, y que no procede la cancelación de gravámenes, de un modo definitivo como se pidió, sino también mediante el definitivo y completo pago de lo que se adeuda—Artículo 2125 del Código Civil:

Considerando: que la Oficina de Desamortización, al dictar la resolución de catorce de enero de ochenta y uno, no sólo procedió en virtud de la aquiescencia de los interesados, sino en uso de la jurisdicción económico-coactiva de que estaba y está investida—artículo 2º del decreto nomero 104: que las partes tuvieron expedito contra tal providencia el recurso de queja, del que no hicieron uso en tiempo oportuno, ni el escrito de fojas 46 puede estimarse como protesta en vista de su objeto, al que se accedió por la Desamortizacion;

Considerando: que aún á la fecha presente, no se ha demostrado la solvencia de la finca de "La Concepción" con anterioridad á la mandada verificar por la Consolidación en el acuerdo de catorce de enero citado, pues las certificaciones de folios 20 y 21, prueban abonos á cuenta de diferentes obligaciones que, si se liquidasen, producirían un adeudo mayor de los mil pesos que por gracia se aceptaron en pago para cancelar las referidas obligaciones, lo cual sería tanto más exacto, si en la liquidación que se practicara se tomase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del citado decreto número 104;

Considerando: que no existe la nulidad que también se alega al respecto del inciso 3º, artículo 2365 del Código Civil, puesto que de catorce de enero de mil ochocientos ochenta y uno, fecha del acuerdo de la Desamortización, hasta el diez y siete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se ocurrió á la Secretaría de Hacienda reclamando, transcurrieron más de cuatro años y más aún hasta la fecha de la demanda (veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve). Por lo tanto, tal acción de nulidad está prescrita, en vista de lo dispuesto en el artículo 2369 del Código Civil;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las leyes citadas y de lo alegado por las partes,

confirma la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Abraham Montiel—Mariano Berdúo.

Pedro Penagos A., Srio.

NO PROCEDE EL APEO Ó DESLINDE ENTRE DOS PREDIOS, SI ANTES NO SE HUBIESEN DETERMINADO SUS RESPECTIVOS LÍMITES.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, ocho de julio de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha doce de junio próximo pasado, declarando no haber lugar á la práctica del deslinde, objeto del interdicto promovido por el apoderado de la señora Luz Moreno de Asturias, y se dejan á salvo los derechos que á las partes asistan para deducirlos como corresponde;

Resultando: que la señora de Asturias, con fecha veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, promovió el deslinde entre su finca "San Juan Perdido" y "Los Tarros", de la propiedad del señor Luciano Barrios, ambas situadas en el departamento de Escuintla, y cuyo interdicto, por consentimiento de los interesados, se radicó en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento;

Resultando: que, con acuerdo de las partes, se nombró experto al Ingeniero señor Juan de Dios Morales, quien en su informe de fojas 30 y 31 manifiesta haber encontrado dificultades que le impidieron continuar la medida del terreno de "San Juan Perdido", por faltar más de diez caballerías para completar las veintitrés de que debe constar, y cuya diferencia, según contrato, debió tomarse de "Los Tarros" en parte no cultivada, lo que ya no puede tener efecto en la actualidad sin un previo arreglo;

Resultando: que, hecho saber tal informe, el apoderado de la señora de Asturias promovió incidente sobre que se lleve adelante el apeo, debiendo el Ingeniero trazar la línea divisoria sobre "Los Tarros" hasta donde lleguen las veintitrés caballerías que corresponden á "San Juan Perdido", cualquiera que sea el rumbo, dirección y terrenos por donde deba pasar la línea referida, acerca de cuyo incidente recayó el auto venido en apelación;

Considerando: que tal incidente, y aun el mismo interdicto promovido, se ha querido fundar en la disposición del artículo 1233 del Código de Procedimientos, que dice que la diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, mas esta disposición está subordinada á las determinaciones del artículo 1221 del propio cuerpo legal, con referencia á las circunstancias en que aquella diligencia tiene lugar, circunstancias que no concurren en el caso de que se trata, puesto que de las constancias de autos aparece que la línea divisoria entre los fundos enunciados está por trazarse.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con las leyes citadas, confirma en todas sus partes el auto apelado—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera—Montiel—Berdúo.

Ricardo Orantes, Srio.

RAMO CRIMINAL

LA EMBRIAGUEZ NO HABITUAL ES CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo quince de mil ochocientos noventa.

Vista, con los antecedentes y por razón de consulta, la sentencia que en catorce de abril recién pasado, profirió la Comandancia de Armas de este departamento, de acuerdo con el dictamen del abogado don Félix Castañeda, declarando que el soldado Sinforoso López, de treinta y dos años de edad, viudo, labrador, del vecindario de Pinula, y sin instrucción, es responsable del delito de lesiones en la persona de José Hernández, por el que le aplica la pena de ocho meses de arresto mayor, con abono del tiempo sufrido y con licencia de conmutar el resto al respecto de dos reales diarios, si previamente satisface los daños y perjuicios ocasionados, y eximiéndolo, por último, de la obligación de reponer con papel sellado el invertido en el proceso, por ser sumamente pobre;

Resultando: que á la Comandancia Local de Pinula compareció el indígena José Hernández, quejándose de que el veintiuno de noviembre del año recién pasado, como á las cuatro de la mañana, después de haber pasado tomando licor durante la noche en su casa de habitación, sita en aquella población, en compañía de Martín Pérez, José Santos Segura, Feliciano Mateo y Sinforoso López, á la hora indicada comenzó con el primero de éstos á disputar con las manos, con intención probablemente su contrincante de provocar un desagrado, el que no tuvo efecto en razón de que Sinforoso López, cuando estaban en esa actitud, se aproximó al declarante y por detrás le infirió una herida con un cuchillito ó navaja pequeña, habiendo presenciado el suceso las personas que se hallaban presentes;

Resultando: que iniciado el procedimiento criminal, ninguno de los testigos propuestos corrobora esos datos, con excepción de Feliciano Mateo y María de la Cruz, esposa de Hernández, que en la sustancia y en sus accidentes confirman las especies relatadas por el quejoso, sin ninguna modificación;

Resultando: que el procesado López, á la vez que en su indagatoria niega haber estado en casa de Hernández, manifiesta que, cuando éste reñía á las manos con Martín Pérez, lo asió por detrás, apareciendo herido en esos precisos momentos, aunque no se da cuenta si él fue ó nó su heridor, por haberse encontrado sumamente ebrio, pero que sí portaba entonces un cortaplumas de tamaño regular;

Que el mismo reo propuso dos testigos para acreditar que la embriaguez de que estaba poseído cuando perpetró el hecho, no le es habitual, en cuyo sentido declaran aquéllos;

Resultando: que el Cirujano en su informe quirúrgico describe dos lesiones que reconoció y examinó en Hernández, situadas en el lado izquierdo y parte posterior del tórax, muy cerca la una de la otra, de las cuales la de mayor gravedad tardó para su curación treinta días, durante cuyo tiempo estuvo inhábil el paciente para dedicarse á sus faenas habituales;

Considerando: que la sindicación del ofendido y el dicho de su esposa, aunque son inadmisibles en rigor de derecho como medios probatorios, sí son datos que, combinados con el testimonio del testigo presencial Feliciano Mateo, y el haber confesado espontáneamente el reo que agarró por detrás á Hernández cuando éste disputaba con Martín Pérez, en en-

yos instantes aquél resultó herido; la ligera contradicción en que incurre el mismo en su indagatoria, el haber portado arma y no aparecer sindicada del hecho ninguna otra persona, conducen indefectiblemente á establecer tan fuertes presunciones que el ánimo judicial no puede menos que admitir la culpabilidad del prevenido en el delito que se le imputa, ya que por otra parte en su descargo no ha aducido ninguna clase de probanzas. Artículos 221 y 222 del Código Militar, 2ª parte;

Considerando: que habiendo estado el ofendido imposibilitado para trabajar más de quince días y menos de treinta y uno, es procedente imponerle la pena que designa el artículo 306, fracción 1ª del Código Penal, pero disminuida en una tercera parte, por existir á favor del reo únicamente la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual, pues la confesión en los términos en que fue dada no es apreciable en justicia—Artículos 21, inciso 5º y 77 del mismo Código;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, de lo alegado por el Procurador y conforme lo preceptúan las leyes apuntadas y el artículo 58 del Código Penal, aprueba la sentencia consultada, en el concepto de quedar suspenso el reo en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Victor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CONFIRMACIÓN DE UNA PROVIDENCIA APELADA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintidós de mil ochocientos noventa.

Visto, mediante apelación interpuesta por la parte acusadora, el auto que con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado dictó el Juez departamental de Zacapa, en el que concede excarcelación bajo de fianza á Simona Ayala;

Resulta: que ésta se encuentra procesada por adulterio, y funda su solicitud en hallarse enferma y no poder curarse con comodidad en la prisión;

Resulta: que la Ayala falleció cuando aún no se había resuelto en esta instancia la alzada, según certificación expedida por el depositario del Registro Civil respectivo;

Considerando: que, no obstante el fallecimiento de la Ayala, la Sala debe concretar su resolución al examen de la providencia apelada;

Considerando: que ésta está arreglada al artículo 113 del Código Penal de Procedimientos, una vez que se han llenado los requisitos que en él se exigía;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, confirma el auto apelado, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conveniente respecto de la muerte de la Ayala.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Esteves—Silva—Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

LOS LITIGANTES TIENEN DERECHO DE PROPONER HASTA SEIS TESTIGOS SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE DEBAN SER ACREDITADOS.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintidós de mil ochocientos noventa.

Visto, á virtud de apelación interpuesta, el auto de veintiséis de abril recién pasado, en el que el Juez departamental de Zacapa manda practicar la prueba testimonial ofrecida por Manuel J. Girón, en la acusación que por el delito de injurias graves sigue contra Margarita López, con excepción de las preguntas cuarta y sexta del interrogatorio formulado con tal objeto, y con la limitación de interrogarse sólo cinco testigos sobre el contenido del punto quinto;

Resultando: que Girón acusa formalmente á la López por injurias vertidas contra su legítima esposa, Mercedes Revolorio, y estando abierta la causa á prueba por el término de cuarenta días comunes, se presentó solicitando el examen de varios testigos, en cuya solicitud recayó la providencia de que se alzó el acusador;

Considerando: que los hechos de que se ocupan las preguntas cuarta y sexta del interrogatorio, son enteramente extraños á la acción intentada por Girón, y en nada la robustecen, ni la desvirtúan, pues se refieren á actos ejecutados por la acusada y su concubino, contra el testigo Felipe González, que ha declarado en la causa, y á justificar el estado, conducta y condición de la encausada, pero que no hacen relación á las injurias;

Que el Juez á quo ha obrado en justicia al desechar la práctica de esas diligencias, que deben calificarse de inconducentes—Artículos 71 y 76 del Código Penal de Procedimientos;

Considerando: que, conforme á la ley, los litigantes tienen derecho de proponer hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados, y en tal concepto es el caso de que se examinen los seis testigos que propone el acusador para comprobar el punto quinto del interrogatorio—Artículo 175 del decreto número 273;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con presencia del artículo 87 del Código Penal de Procedimientos, y con la única modificación que se apunta en el último considerando, confirma el auto que ha motivado el recurso de apelación—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Esteves—Silva—Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

PRUEBA FUNDADA EN PRESUNCIONES Y EN LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PRESENCIAL.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vista, á virtud de consulta y con la causa de que procede, la sentencia de dos del mes en curso, en la que el Juez departamental de Zacapa absuelve á Macario Pérez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino de aquella ciudad y sin instrucción primaria, del cargo que se le dedujo por lesión en la persona de Tomás Pineda;

Resultando: que éste ocurrió á la Comandanaia de Armas de Zacapa, quejándo-

dose de que el diez de diciembre último, á las siete de la noche, cuando se aproximaba, en unión de sus hijos Moisés y Mariano Pineda, á la aldea "Trementina", donde viven, se dió encuentro con el sindicado, quien le interrogó por su nombre y al responderle lo agredió con un palo de que iba armado, causándole la contusión que presentó sobre la mano izquierda y que según el informe facultativo que obra en autos, tardó quince días para sanar, necesitando asistencia médica é impidiendo al quejoso dedicarse á sus trabajos ordinarios: que presenció este hecho el testigo Camilo Peña;

Que iniciado así el proceso respectivo é interrogado el presunto reo, manifestó: que durante el día citado se ocupó en tomar copas de licor en unión de Manuel Méndez, y que por el estado de suma ebriedad en que se encontraba, no podía recordar haber lesionado á Pineda;

Resultando: que Moisés y Mariano de este último apellido, que tienen quince y diez años de edad respectivamente, y el testigo Peña refieren el hecho en los mismos términos que el ofendido;

Resultando: que el testigo Méndez ó Ramírez, refiere: que durante el día diez de diciembre citado, acompañó al reo tomando ambos licor, y se separaron á las siete de la noche, cerca del lugar donde Pineda asegura haber sido lesionado, cuyo hecho llegó á noticia del declarante por medio de Francisca Hernández y Luisa Peña:

Resultando: que la primera declara haber sabido el hecho, porque se hizo público en su aldea y la segunda asegura haber visto al reo en estado de ebriedad, cerca del sitio donde el suceso que se juzga tuvo lugar;

Resultando: que, al tomársele confesión con cargos, el prevenido se conformó con el que se le ha deducido;

Considerando: que la declaración del testigo presencial Camilo Peña, unida á las demás presunciones que nacen de los testimonios y datos referidos en los resultandos precedentes, forman la prueba necesaria para conceptuar á Pérez como legalmente convicto de la responsabilidad criminal que se le ha deducido;

Que en tal concepto, procede penarlo con arreglo al artículo 306 del Código Penal;

Por tanto: con presencia de esa disposición, de los artículos 46 y 58 del Código citado, de lo alegado por el Procurador y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, revoca el fallo consultado, de que se ha hecho mérito, impone á Macario Pérez seis meses de arresto mayor, que previo abono del tiempo que ha estado preso, podrá conmutar, en todo ó en parte, con dos reales por cada día, lo declara obligado á pagar las responsabilidades civiles procedentes, exento de reponer con sellado el papel del juicio y suspenso en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XI

(*Continuación*)

Hemos establecido el principio de que no hay hombre ni tribunal en el mundo, capaz de formar sobre un delito cualquiera, un juicio revestido de esta precisión

necesaria. Hay más; ni el agente, ni el paciente mismos, son capaces de juzgarse perfectamente en este punto, en lo que personalmente les concierne, y menos podrá serlo el uno por el otro, ó los dos por un tercero.

Así, bajo este punto de vista, el hombre es enteramente incapaz de administrar perfecta justicia.

Pero supongamos que el hombre que se impone esta ardua tarea, fuese tan perspicaz, tan cuidadoso, tan amigo de la justicia, cuanto un mortal puede serlo. ¡Qué sucederá si las pasiones, las preocupaciones, la pereza y la ignorancia vienen á alterar todavía un juicio, por otra parte tan difícil de formar!

Afortunadamente, es este un problema moral, más bien que un problema jurídico, y el legislador, el príncipe, el juez, no solamente no están obligados á resolverle, ni tienen esta misión, sino que hasta están obligados á abstenerse de ello. No pudiendo en manera alguna hacer reinar el indicado orden moral en los corazones puros, debe dejar este cuidado á la mirada que puede penetrar en este abismo, al solo poder capaz de realizarlo.

¿Qué sería, por otra parte, la retribución del mal por el mal, aun suponiendo que fuera posible al hombre? ¿Cuál sería el fin? Si concedemos que es justa, esto es suficiente para que sea sabia. Sólo Dios es bastante perspicaz y bastante poderoso para hacer sufrir á un culpable la justa medida de pena que merece su maldad considerada en su relación al sufrimiento ocasionado. ¿Pero esta retribución de un mal físico por otro de igual naturaleza, repara ó puede reparar el mal moral, la culpabilidad? ¿Puede hacer que no haya sido? Ni Dios mismo podría darle esta virtud. No destruye, pues, ni borra el mal moral del delito, y si la expiación se definiese "la reparación del mal moral por el mal físico," la expiación sería absurda é imposible.

¿Entenderíase, al contrario, por expiación, la reparación del mal físico de uno por el mal físico del otro? No hay expiación posible ni aun en este sentido, puesto que el mal físico ocasionado por el delito, no ha sido menor porque el delincuente sufra ó nó un mal igual. Solamente la reparación civil, que es preciso no confundir con la pena, podrá proporcionar á veces una indemnización más ó menos suficiente. Pero la pena propiamente dicha, no puede en manera alguna dar resultado semejante, á no ser que la necesidad y la satisfacción de la venganza se consideren aquí como la base del derecho de castigar, lo cual no es, sin duda, el propósito de los que sostienen la existencia de semejante derecho.

Pero, para que estos sentimientos pudieran tomarse en consideración, para poder definir la expiación, "el derecho de venganza," bastaría agravar todo delito de asesinato para evitar la razón de castigar al culpable; bastaría consumar el crimen, para obtener la impunidad; ó bien, bastaría, para desarmar la justicia, que la víctima quisiese perdonar al criminal.

Por último, si la expiación se define "un medio físico de producir en el culpable el arrepentimiento, el respeto á la justicia, la simpatía y el amor á la humanidad," en este sentido el hombre no tiene derecho á castigar: 1.°, porque se trata en esto de un estado moral interno, que no tiene la misión de establecer, al menos en nombre del derecho; 2.°, porque no conoce este estado; 3.°, porque ignora los medios propios para procurarle; 4.°, porque se prohibiría la aplicación del principio de reciprocidad en caso de crimen capital, puesto que no podría ejercerle, estuviese ó nó arrepentido: si lo estaba, la pena sería inútil; si nó, convendría no hacer esto imposible matando al culpable; 5.°, porque en todo caso, el arrepentimiento haría inútil la pena, y por lo tanto injusta; 6.°, porque la hipocresía burlaría con frecuencia á la justicia; 7.°, porque la pena no sería más que un motivo de engaño; 8.°, porque si la pena

no fuese más que un medio de conducir al arrepentimiento, se tendría derecho á prolongarla ó á agravarla indefinidamente hasta que se obtuviese el efecto; 9.°, porque todas las penas conocidas, cuando exceden á la culpabilidad, son medios muy poco seguros de conducir á la enmienda; pueden contener, mas no convertir.

El cambio moral del culpable no puede ser el fin esencial de la pena, ó, si lo es, está en manos de Dios, único que puede saber y hacer lo que conviene en esto.

Pero, ¿no podría Dios delegar en los hombres, en los soberanos, el derecho de castigar? Esto es lo que se ha discutido con frecuencia y se discute todavía. Seríamos de este parecer si se dignase delegar en ellos, á la vez, su sabiduría; de otro modo no podemos comprender que les confiera un derecho que son naturalmente incapaces de ejercer. Y la mejor prueba, á nuestro modo de ver, de que se ha reservado para sí el derecho de castigar, es que ha rehusado á los hombres las luces y el poder necesario para ejercerlo justa y útilmente.

El hombre está todavía tan distante de poder castigar, según se entiende vulgarmente esta parte de la justicia, es tan poco exacto que haya recibido este derecho por delegación celestial, que el mismo Dios no podría ejercerle, sino en tanto que no repugnase ni á su bondad ni santidad supremas, hacer sufrir á una criatura un mal físico sin otro resultado que el sufrimiento mismo, motivado solamente por un sufrimiento igual padecido por una criatura á consecuencia de la acción castigada. Reconocemos que la justicia absoluta no reclama contra esta penalidad vengadora, que hasta parece exigirla; sabemos que la justicia no tiene necesidad de ser útil para ser legítima, que tiene en sí misma su propia razón de ser, que constituye parte del orden moral, del orden del derecho. Pero, puesto que por encima del orden jurídico, que es puramente negativo, hay todavía en el mundo moral un grado superior de perfección, el de un bien moral positivo; ¿por qué la pena, restableciendo el orden negativo, corrigiendo el desorden, no sería un medio para un orden mejor que condujese al bien? Y si Dios tiene la inteligencia y el poder necesario para hacer salir el bien del mal, ¿por qué no lo hace? ¿Por qué dejar á los hombres el derecho de torcer su camino, de separar los medios del fin, de agravar el estado moral del malvado, endureciéndole por la pena?

Guardémonos de caer en una estéril cuestión de palabras, y puesto que se ha convenido en llamar derecho de castigar al derecho de protegerse, de defenderse, sería por lo menos pueril disputar sobre esto. Sin embargo, para no discutir más, es necesario entenderse.

En resumen: el hombre no tiene la misión de castigar por castigar, es decir, para restablecer el orden moral alterado por el delito, para hacer reinar la justicia absoluta aplicando al delincuente la ley que éste aplica á los otros mediante la acción que le hace culpable. No, aun cuando haya que restablecer en esto una justicia en sí absoluta, objetiva; aun cuando el derecho de castigar propiamente dicho, no consista más que en esto y no en otra cosa; aunque el principio de expiación ó de la pretendida reparación del mal moral por el mal físico, no sea, en comparación del de reciprocidad, sino un principio místico, falso, absurdo y fanático, sin regla y sin medida; aun cuando parezca que el hombre tiene, no solamente el derecho, sino también el deber de hacer reinar la justicia, y toda especie de justicia, por respeto á la justicia misma, sin embargo, como la justicia, así considerada, pertenece al orden absoluto de las cosas, ó bien al orden moral en sí, y el hombre no tiene la misión de hacer reinar este orden más que en su persona individual y no en la sociedad; como le es además imposible establecer este reinado de la justicia absoluta de una manera perfecta, porque reconoce bastante los

caracteres morales del delito, la naturaleza y grado del sufrimiento del que está perjudicado; como no posee los medios más propios para realizar perfectamente la reciprocidad por la perfecta elección de la naturaleza y medida de la pena, el derecho de castigar que le resta, no es, propiamente hablando, sino el derecho de suavizar hasta cierto punto el sufrimiento que padece por el delito, de volver á la calma de una tranquilidad momentáneamente perturbada y de tener cierta seguridad para el porvenir.

La pena tiene, pues, *para el hombre*, su razón en este interés; razón subjetiva, relativa, pero indispensable, extraña hasta entonces á la necesidad moral absoluta de reparar el desorden producido por el delito en el mundo moral. Pero si la pena, tal como el hombre tiene el derecho ó el deber de aplicarla, tiene su razón relativa ó humana en el interés privado y público, tiene su regla y su medida en la justicia absoluta, justicia que el interés, un interés cualquiera, no tiene derecho de violar. En una palabra: la pena es una deuda, cuyo acreedor es la justicia absoluta; los hombres no tienen derecho á exigirla por sí misma; al menos no están obligados á ello. Todo lo que se les debe es la reparación del mal sufrido por ellos, del mal físico *latu sensu* y garantías para el porvenir. Esto sentado, no hay confusión posible, y en adelante se puede hablar sin ningun inconveniente el lenguaje admitido, puesto que es un idioma hecho y comprendido.

CAPITULO XII

QUIÉN PUEDE LEGÍTIMAMENTE CASTIGAR.

Sumario.

1. En el estado llamado de naturaleza—2. Derecho de reciprocidad—3. Quién debe ejercerlo.

En el estado de aislamiento, que ordinariamente se llama estado de naturaleza, se ha dicho que el hombre tiene el derecho de defenderse, pero no el de castigar. Puede ayudar á un semejante suyo á rechazar una injusta agresión, pero no puede ayudarle á castigar al agresor.

La pena supone un superior que la imponga y un inferior que la sufra. No hay, pues, pena legítima entre iguales, es decir, fuera de la sociedad, entre salvajes, entre las naciones. Locke, Barbeirac, Filangieri, Burlamaqui y Vattel, Rotteck, han sostenido, por el contrario, que el individuo tiene también el derecho de castigar cuando la sociedad no puede hacerlo por él; que la sociedad no está investida de ningún derecho que, bajo una ú otra forma, no pertenezca ya á los individuos. ¿Qué es, pues, la pena, sino el derecho de defensa preventiva, subordinado á un delito anterior y ejercido dentro de los límites de la justicia? Pero respondamos á cada una de las precitadas razones contra el derecho de castigar, tal como lo entendemos.

1º Es cierto que el derecho de reciprocidad, en cuanto á un mal físico voluntariamente ocasionado, no es sino la equidad con un nombre dado. Decir que el derecho de castigar, á nadie pertenece individualmente, sería tanto como decir que la equidad no es la equidad, ó que un derecho no es un derecho.

2º Cuando se trata de saber quién debe ejercerle, el individuo ó la sociedad, todavia no es grande la dificultad, porque hay más de una razón para que la sociedad esté exclusivamente investida de él, cuando puede estarlo útilmente.

La pena es mejor elegida y aplicada en una medida más justa.

Se impone con más seguridad, puesto que ningun culpable es bastante fuerte ante todos para esperar fácilmente la impunidad.

El resentimiento del condenado ó de la familia contra la sociedad, es nulo en comparación de lo que podría ser contra un individuo.

Si un particular se encargase de castigar á su enemigo, muchos delitos y crímenes quedarían necesariamente impunes por falta de fuerza suficiente de parte del ofendido. El asesinato más hábilmente premeditado, podría escapar con facilidad á la justa pena que merece.

Si un hombre débil se viese obligado á recurrir á la astucia para vengarse de otro más fuerte, las relaciones sociales llegarían á ser muy peligrosas. Lo mismo sucedería si se reconociese á los parientes, á los amigos del ofendido, á todos los que pudieran interesarse por él, el derecho de ayudarle á castigar al culpable: se sembraría de este modo la desconfianza y el odio para obtener asesinatos sin número. La sociedad se vería amenazada de caer en la disolución más completa.

¿Pero es que el hombre, en estado de naturaleza, es decir, considerado con relación á sus semejantes, como hombre pura y simplemente, y no como ciudadano, no tiene el derecho de castigar á quien le ofenda gravemente, sobre todo cuando no puede recurrir á ninguna fuerza pública para restablecer al menos por la reparación civil, la igualdad jurídica entre él y su enemigo? No lo creemos, porque todo individuo tiene el derecho de ejecutar una acción que no traspase los límites de la justicia, cuando al obrar de este modo, no pertñrbe el orden social, lo cual no hay que temer en el estado de naturaleza.

Hay más: el individuo está interesado, y legítimamente interesado, no solamente en defenderse, sino también en garantirse por medio de una justa intimidación, resultado de la pena, contra toda agresión ulterior. Tiene el derecho *de corregir* á su agresor de manera que le quite la voluntad de cometer una nueva injusticia, tanto con él como con otros hombres.

En resumen, creemos que el derecho de castigar, considerando la pena bajo su aspecto preventivo, y subordinándola siempre á la justicia absoluta, y aun al interés actual, si este interés no exige más que lo que el derecho concede; creemos que el derecho de castigar pertenece al ofendido en estado de naturaleza, que puede ejercerse en este estado por todo hombre que experimente un movimiento de simpatía hacia uno de sus semejantes injustamente maltratado. Esto es lo que el pueblo llama *imponer un correctivo*. Con tal que sea merecido, se preocupa bastante poco de la mano que le impone, aun en el estado social.

No es de necesidad absoluta (sino de necesidad relativa en una sociedad constituida), que la pena parta de un superior. Lo esencial es, lo repetimos, que sea merecida y que no exceda á la justicia.

Para obtener con más seguridad estas garantías y algunas otras de que antes hemos hablado, todos están de acuerdo en decir que el ejercicio del derecho de castigar debe abandonarse al soberano en el estado social.

¿Pero, en qué consiste este abandono? ¿Es por un contrato social, real ó ficticio, por un contrato propiamente dicho, ó por un cuasi-contrato?

Un tradicionalista, un partidario de la teocracia, respondería que es un efecto de la institución divina.

Un sensualista diría que es en virtud de un contrato ó de un cuasi-contrato.

Un racionalista, que es una consecuencia necesaria de la soberanía, una de sus atribuciones esenciales. Instituido el soberano (poco importa aquí la cuestión de *cómo*), para el sostenimiento del orden social, para servir de lazo de unidad y de principio de vida al cuerpo político, es imposible en efecto, que la parte disciplinaria de policía y de derecho criminal, no

le pertenezca. Aunque quisiera desprenderse de éste, no podría hacerlo lógicamente: para descargarse de un deber tan sagrado, para renunciar al ejercicio de semejante derecho, no tendría más que un medio, abdicar.

Reconociendo, pues, que el derecho de castigar, es esencialmente inherente á la soberanía, no hay necesidad de responder á la cuestión: ¿cómo ciudadanos futuros, que se den un soberano, podrán conferirle el derecho de castigar, no teniendo ellos el de castigarse á si mismos?

Filangieri responde que cada miembro de la sociedad concede al soberano el derecho de castigar á los demás, cuando está interesado en ello, reconociendo así la posibilidad jurídica de ser castigado él mismo, no á petición propia, como si se persiguiese por un delito, lo que es absurdo, sino á instancia del querellante ó del órgano de la sociedad.

Volveremos á ocuparnos en esto, al tratar de la pena de muerte.

CAPITULO XIII

DE LA LEGALIDAD DE LAS PENAS.

Sumario.

Condiciones para que haya legalidad en la pena: —1. Debe ser decretada por la ley.—2. El grado debe ser determinado aproximadamente al menos.—3. Debe ser aplicada al delito que está destinada á castigar.—4. Debe ser pronunciada sobre pruebas legales.—5. Debe ser pronunciada sobre pruebas jurídicas suficientes.—6. Debe ser aplicada judicialmente.—7. Debe ser pronunciada por Juez competente.—8. Debe ser pronunciada después de las formas prescritas por las leyes penales existentes en la época del delito.—9. No debe alcanzar más que á los culpables.—10. Debe ser impuesta en el tiempo, lugar y manera exigida por la ley ó el uso.

Sabemos por qué condiciones es legítima una pena; resta saber lo que constituye su legalidad.

Una pena es legal, cuando reune las condiciones siguientes:

1ª Debe ser inspirada por la ley, al menos en cuanto á la intención y al espíritu.

Un gran defecto en las leyes penales de Atenas es que la pena que debía alcanzar al delito, no era determinada por la ley. Necesitábanse dos juicios: uno que tenía por objeto la cuestión de culpabilidad, otro la de la pena merecida. En el intervalo del primero al segundo juicio, se preguntaba al acusado qué pena creía merecer. Esta pena era después discutida comparativamente á la que había sido propuesta por la acusación, y después fallaban los jueces.

¿Quién creería que el cantón de Zurich, uno de los más populosos, industriosos é ilustrados de Suiza, no poseía todavía en 1835, un Código de leyes penales, *ninguna ley penal*, segun Rossi? Desde esta época, este cantón ha reparado una omisión poco digna del distinguido rango que ocupa en la Confederación helvética.

2ª La segunda condición exigida para que haya legalidad en la pena, es que el grado sea en ella determinado por la ley, sin perjuicio del poder discrecional que se atribuye al Juez; el grado es entonces divisible por sí mismo; tiene solamente un máximum y un mínimun.

3ª La pena debe ser aplicada al delito que está destinada á reprimir.

4ª No debe ser pronunciada sino apoyándose en pruebas legales, y no en pruebas que pudieran ser personales al Juez. Moralmente, la sentencia que se fundase sobre el conocimiento que el Juez tuviera personalmente del hecho, podía ser irreprochable; pero no sería jurídicamente regular.

5ª Las pruebas jurídicas deben ser suficientes, es decir, propias para producir certeza moral; si no lo son, el acusado debe ser indemnizado ó puesto en libertad, con la restricción de un informe más amplio. Pero este informe sólo debe fundarse en probabilidades de cierto valor y por tiempo determinado. El informe más amplio indefinido sería ya una pena y una pena moral grave.

6ª La pena debe ser aplicada judicialmente ó según las formas exigidas, con arreglo á las formas prescritas por la ley.

7ª Debe serlo por el Juez competente.

8ª Debe serlo según las leyes penales existentes en la época del delito, á menos que el acusado no tenga interés en ser juzgado según una ley más reciente, porque la retroactividad en materia criminal puede admitirse en favor del acusado, si no se opone á ello el interés público. No hay, pues, injusticia en juzgar un delito según una ley más severa, bajo cuyo imperio se hubiere cometido; pero habría injusticia en aplicarle una ley nueva, más dura que la que existía en el momento en que tuvo lugar.

9ª La pena no debe alcanzar sino á los culpables.

Nuestra antigua jurisprudencia exceptuaba en malhora el crimen de lesamajestad; era una odiosa copia del derecho romano. Ciertas leyes bárbaras habían sido más sabias, la ley de los visigodos es formal, con respecto á la personalidad de las penas; no admite en esto excepción. La ley sajona era menos equitativa. Pero en la antigüedad, en que el principio de solidaridad era en general fácilmente admitido, había menos escrúpulo sobre la extensión de la impunidad en cuanto á las personas. Así es que, en Macedonia y Persia, los padres del culpable de lesamagestad, eran condenados á muerte.

La misma responsabilidad alcanzaba en otras partes á los inocentes por delitos públicos ó privados de otra naturaleza. Toda la familia de Amán fue ahorcada con él. Una envenenadora ateniense, Theoris, fue condenada á muerte con todos los suyos. Todos los parientes de Hannon sufrieron su fin trágico. En Roma, cuando los esclavos mataban á su amo, aun los que no habían tomado parte en el crimen, los libertos que habitaban en la misma casa, eran también condenados al último suplicio. En el Perú, si una joven consagrada al Sol faltaba á su voto de castidad, era enterrada viva, su seductor ahorcado, y destruida la ciudad en que este hombre había nacido, maldito y desierto el sitio. En el Japón, la pena alcanza á los parientes próximos del culpable. Una ley semejante existía antes en Rusia. En China, cuando se comete un gran crimen, los mandarines de la circunscripción administrativa son destituidos, y los padres castigados. La ley del Imperio del Medio, permite también que el inocente participe de la suerte del culpable, ó sea castigado en su lugar. Los hijos y nietos, las esposas y los hermanos, están autorizados para seguir á los condenados al lugar de su destierro, por lejano que esté; y todos los parientes próximos tienen la facultad de recibir bofetadas, latigazos y otros ligeros castigos en lugar de sus antepasados.

Ya se considere la pena como una retribución de un mal físico por un mal moral, como ejemplo propio para intimidar, como medio de mejorar al culpable, como una especie de satisfacción dada á la justicia, ó como una reparación del desorden moral (lo que se refiere al segundo punto de vista), debe ser sufrida solamente por el culpable, no por el ino-

cente. Si se ofreció á sufrirla, su reparación nada evitaría en el fondo, no repararía nada. Si no se ofrecía espontáneamente en expiación, habría otro crimen.

Basta para comprender mejor aún la verdad de esta proposición, explicar la ilusión que ha dado origen á la opinión contraria. Dos pueblos están en guerra; no se conocen unos á otros. Son el uno para el otro dos personas morales, como dos cuerpos de nación. Trátase de vengar un asesinato cometido por uno de los miembros del uno contra uno de los del otro. El pueblo que trata de vengarse, reclama al asesino; se le propone un inocente que quiere satisfacer por el culpable, y se acepta al inocente. ¿Por qué? Porque el pueblo ofendido no ve en el otro que ha cometido la injusticia, más que un todo, un cuerpo, una persona, culpable en uno de sus miembros; y á esta persona es á la que quiere castigar en uno de sus miembros, sin investigar quién ha cometido el crimen. La pena se cree es sentida de esta manera, lo mismo que de otro modo, en la persona colectiva que se castiga, pues tácitamente se supone que tiene la conciencia de todos sus miembros.

Se parece, pues, indudablemente, la deuda criminal á una deuda civil. Lo esencial en lo civil, es que el acreedor sea pagado. Un tercero puede librar al deudor. Es simplemente una generosidad del que paga para con el que debe, cosa en verdad muy permitida.

Pero en materia criminal, si es permitido el sacrificio, si al menos en cierto modo es excusable y no aceptable por la justicia, no es una víctima lo que se necesita, como el número de escudos que pide un acreedor; trátase, por el contrario, de establecer una igualdad; hay un mal físico merecido, por otro mal físico voluntariamente ocasionado ó por un agente determinado, que es la única persona en quien puede restablecerse el equilibrio de la justicia, porque él es el que falta y no otro; en esto consiste la deuda activa, que es el crédito: este es el vacío que hay que llenar por medio de la satisfaccióe.

El verdadero acreedor, en materia criminal, es la justicia, que quiere ser satisfecha en la persona y por la persona del culpable, y que no puede serlo sino de este modo. No es un *sufrimiento*, un dolor en general lo que ella exige, sino más bien una *pena*, es decir, un sufrimiento en un sujeto culpable, y porque es culpable, sin lo cual ni hay pena ni deuda satisfecha. Todos los terceros posibles, ni son ni pueden ser otra cosa que *agentes* de la justicia; pero de ningún modo *deudores* aceptables para ella.

Es una especie de justicia digna de los tiempos más atrasados, aquella en que el inocente es admitido á la pena en vez del culpable. Así lo vemos entre los salvajes. Cometióse un asesinato en un miembro de la tribu de los Chactas por un joven salvaje de una tribu vecina; los Chactas reclamaron el culpable. Iba á ser entregado cuando el padre del asesino, reconociendo que la reclamación era justa, pero que el culpable era más útil á su mujer y á sus hijos que él, anciano débil, ofreció su cabeza por la de su hijo. El sacrificio fue aceptado. La conducta de este desgraciado padre se concibe, pero la de los Chactas no se comprende sino por medio de las aberraciones de que hemos hablado.

He dicho que el sacrificio no sería siempre justo: sería muy reprensible si fuese acompañado de la creencia de que el culpable hoy indultado volverá mañana á su vida criminal.

10. La décima y última condición para que la pena sea legal, es que se imponga en el tiempo, lugar y de la manera exigida por la ley ó por la costumbre.

No basta que la pena sea legal; es necesario que sea legítima, equitativa y conforme á la razón. Debe, además, ser útil, eficaz.

(*Continuará*)

LISTA de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Nombres	*Residencia*	*Arraigo ó fecha de fianza*
Carlos Ramírez	Guatemala	arraigado
Manuel T. Ovalle	,,	,,
José F. Asencio	,,	,,
Dámaso García	,,	,,
Domingo José Quevedo	,,	,,
Arcadio Estrada	,,	,,
José Díaz Durán	,,	,,
Emilio Gálvez	,,	,,
Miguel Alvarez	,,	,,
Juan Romero	,,	,,
J. Rafael Arévalo	,,	,,
Miguel Gómez C.	,,	,,
Emeterio Avila	,,	,,
J. Ernesto Zelaya	,,	,,
Abel Corzo	,,	,,
Agustín Mencos	,,	,,
Felipe Martínez	,,	10 febrero 1889
Yanuario Arriola	,,	25 abril 1890
Alberto Salazar	,,	25 mayo 1889
Santiago Pérez Q.	,,	15 febrero 1890
José Miguel Saravia	,,	16 marzo 1890
Vicente F. Marroquín	,,	9 abril 1889
Antonio López Colom	,,	21 junio 1889
Nicolás Larrave	,,	19 agosto 1889
J. Antonio Mandujano	,,	7 julio 1890
Juan B. Blanco	,,	24 junio 1890
José María Marroquín	,,	12 julio 1890
Manuel J. Alvarado	,,	9 julio 1890
Rafael Ariza	,,	26 septbre. 1888
Carlos Salazar	,,	21 enero 1890
Pedro Penagos	,,	18 marzo 1889
Sinforoso Aguilar	,,	8 marzo 1889
José Lara	,,	20 marzo 1889
Dámaso Micheo	,,	8 julio 1889
Víctor M. Loucel	,,	22 junio 1889
Santiago L. Colom.	,,	25 enero 1890

(*Continuará*)

Tomo VIII. Guatemala, Septiembre 1.º de 1890. Núm. 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLCIA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Manifestación de duelo.

Rectificación.

Acuerdo relativo al fallecimiento del señor magistrado Pinzón.

CORTE SUPREMA

Para apreciar la violación de un artículo penal, es necesario calificar previamente la de los artículos que se refieren á las pruebas.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo Criminal:*—Las sentencias deben resolver expresamente todos y cada uno de los puntos ventilados en el juicio.—Es prohibido por la ley ejercer jurisdicción en una causa comenzada por otro Juez, si el sucesor de éste no ha notificado previamente que va á ejercerla.—Según el artículo 28 del decreto número 230, si se trata de un delito grave, es consultable el auto sobre excarcelación.

Derecho Penal.—Inserción.

Lista de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

MANIFESTACION DE DUELO

En el lugar que corresponde del presente número, damos hoy cabida al acuerdo expedido el 16 de agosto próximo anterior, por la Corte Suprema de Justicia, á propósito del sensible fallecimiento del señor don José Escolástico Pinzón, magistrado de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Cumpliendo un triste deber la Suprema Corte, dispuso honrar, según es costumbre en tales casos, la memoria del difunto funcionario, y excitar al Poder Ejecutivo á efecto de que por el tesoro público se hiciesen los gastos consiguientes á los funerales, como se ve por los términos de la disposición citada.

El señor Pinzón dió en lo general testimonios de ser un letrado inteligente: desde que se decidió á seguir la carrera del foro, á la que sus naturales inclinaciones lo llamaban, aplicóse con afán al estudio del derecho; y una vez obtenido el diploma que le permitía ejercerla, complacíase en favorecer á sus clientes. Llamado al desempeño de cargos del orden judicial, tuvo gusto en prestar el contingente de sus luces á los valiosos intereses que se le encomendaban, aceptando á

veces empleos en lugares de fuerte clima, donde su salud no pudo menos de sufrir algún quebranto. Minada desde hace tiempo su constitución física, agravároнse recientemente sus dolencias, impidiéndole el lleno de sus deberes, y murió á mediados del mes que acaba de terminar.

La redacción de este periódico, órgano del Poder Judicial de la República, deplora el desaparecimiento de aquel funcionario.

RECTIFICACION

Al publicarse en el número anterior de este periódico el acuerdo relativo á la demostración hecha al Juez 3º de 1ª Instancia, señor Contreras, se hizo figurar al pie, por equivocación de la Secretaría que remitió la copia, el nombre del magistrado señor Herrera, á quien no se llamó al efecto á la Corte Suprema, pues bastaban, por la naturaleza del asunto, las rúbricas de cuatro señores Magistrados, en vez de las cinco firmas que en ese lugar se encuentran indebidamente. Sobre esto ha hecho ya la Superioridad la advertencia que corresponde á los empleados de la Secretaría.

También en el número 17 de este mismo periódico se omitieron, por equivocación del amanuense que hizo la copia respectiva, las firmas del general don Ramón Saravia y del coronel don Rosendo Girón A., en el fallo de la Sala 1ª de Apelaciones, sobre abandono de guardia; por lo que se dispuso explicar esa falta en el presente número.

ACUERDO RELATIVO AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MAGISTRADO PINZÓN.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto 16 de 1890.

Habiendo fallecido el día de hoy el señor Lic. don José Escolástico Pinzón, magistrado de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; y siendo un deber de justicia honrar la memoria de los individuos del Poder Judicial, haciendo las demostraciones que al caso corresponden, la Corte Suprema de Justicia, acuerda: 1º que una comisión, presidida por el señor magistrado Farfán, y compuesta de los señores magistrados Flores, Beteta y Montúfar y de los señores fiscales Díaz Mérida y Guerra, concurran al acto de la conducción é inhumación del cadáver del señor Pinzón al Cementerio General: 2ª que se impriman y distribuyan 200 esquelas, invitando por parte de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, residentes en esta capital, para aquel mismo acto, el que se verificará á las 12 del día de mañana: 3º comunicar al Poder Ejecutivo la sensible defunción del señor Pinzón, excitándole para que se sirva disponer que los funerales se costeen por el tesoro público; y 4º que por telégrafo se participe á las Salas 4ª y 5ª el fallecimiento del expresado funcionario.—Comuníquese á quienes corresponda.

Salazar—Prado — Farfán — Aparicio —Gálvez.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE SUPREMA

RAMO CRIMINAL

PARA APRECIAR LA VIOLACIÓN DE UN ARTÍCULO PENAL, ES NECESARIO CALIFICAR PREVIAMENTE LA DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN Á LAS PRUEBAS

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto once de mil ochocientos noventa.

Vista, con la respectiva causa, y mediante recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que en diez y seis de julio último dictó la propia Sala, revocando la que en ocho de mayo próximo pasado pronunció el Juez departamental de Sacatepéquez, que absolvía al indígena Cleto Acú del cargo de lesión á Venancio García, condena al enjuiciado á sufrir la pena de dos años, ocho meses, de prisión correccional, con abono de la padecida, permitiéndole conmutar las dos terceras partes de la pena con dos reales diarios, si previamente indemniza al ofendido los daños y perjuicios; y le exonera de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa, por ser notoriamente pobre.

Resultando: que la revocatoria de que se hace mérito, indujo al Procurador defensor de la Sala sentenciadora, á interponer, en representación del reo, el recurso extraordinario de casación, fundándolo en la violación de los artículos 304, inciso 4º del Código Penal; 77 del Código de Procedimientos en la misma materia; 790 y los demás referentes al valor de la prueba testimonial, del Código de Procedimientos Civiles; 849 del propio Código; y finalmente, del 208 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que para apreciar la violación que se invoca del artículo 304, en el inciso citado, que se refiere á la pena señalada á los reos de lesiones que hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días, debe apreciarse previamente la violación de los otros artículos que también se invocan como infringidos, por referirse éstos á las pruebas y valor que deba dárselas, para estimar si está ó nó comprobado que la persona sindicada de un delito sea inocente ó culpable, para declarar su absolución ó condenación;

Considerando: que á ese respecto, debe atenderse á que el artículo 77 del Código de Procedimientos en materia criminal, ha sido fielmente observado por la Sala sentenciadora, porque al apreciar la prueba acriminante que obra en la causa, formada por los diversos datos acumulados que se relacionan en el considerando primero, hizo aplicación del artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles, que establece la facultad de los Jueces para apreciar en justicia el valor de las presunciones, conforme á las reglas que en el mismo artículo se consignan; facultad que por su naturaleza queda sujeta al prudente criterio de los que la ejercen; y bajo estos conceptos, claramente se deduce que no han sido violados los artículos de que se ha hecho referencia en este párrafo; no habiéndolo sido tampoco los que regulan la prueba testimonial, que son los demás del Código de Procedimientos Civiles que se citan como infringidos, porque la Sala, al establecer la responsabilidad criminal de Acú, como reo de lesión grave causada á García, no se fundó aisladamente en dicha prueba, sino en la acumulativa que analiza el considerando ya citado; y acer-

ca del artículo 208 del Código Militar, 2ª Parte, que es el último que se indica como violado, debe tenerse presente que la Sala no hizo aplicación alguna de él, y aunque indebidamente lo hubiera aplicado, esto no constituiría infracción del mismo;

Considerando: que de todo lo expuesto se deduce que el artículo 304, inciso 4º del Código Penal, no pudo ser violado, y su aplicación fue una consecuencia legal de la apreciación que la Sala hizo de la prueba que obra en el proceso;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos en materia criminal y 1868 del de Procedimientos Civiles, desestima el recurso de casación interpuesto por el Procurador defensor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, y condena al reo Cleto Acú á sufrir la pena de quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios. — Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

Felipe Martínez, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

LAS SENTENCIAS DEBEN RESOLVER EXPRESAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS VENTILADOS EN EL JUICIO.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Juzgado 3º de 1ª Instancia: Guatemala, diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa.

Procede esta causa, por acusación de allanamiento y tentativa de violación, contra Santiago Reinoso, mayor de diez ocho años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, albañil; sabe leer y escribir y no es soldado.

Resultando: que el seis de abril del año próximo pasado, se presentaron Dolores Eguizábal y Sotera Reyes ante el Juzgado 4º de 1ª Instancia, constituyéndose acusadoras de Santiago Reinoso, por asalto y fuerza verificados el treinta y uno de marzo de aquel mismo año. La Eguizábal se presentó como dueña de la casa allanada y la Reyes como sujeto paciente de aquella tentativa;

Resultando: que en diligencia de diez y siete de agosto último, Sotera Reyes manifestó en la Fiscalía de Plaza que no se constituía formal acusadora del reo;

Que, elevados estos autos al conocimiento de la Superioridad, en consulta de la sentencia respectiva, la Sala devolvió el proceso, previniendo se dicte el fallo á que haya lugar, tomado en consideración el allanamiento;

Considerando: que por haber desistido de la acusación Sotera Reyes, era necesario resolver previamente sobre el desistimiento;

Considerando: que respecto de la tentativa de violación debió sobreseerse por el desistimiento de la acusación, pues tal desistimiento, expreso ó presunto, supone el perdón de la quejosa—Artículo 119, Código Penal;

Considerando: que en el fallo dictado ya por este Tribunal, está tomado en consideración dicho allanamiento, y por ello dice la sentencia anulada que "el dicho allanamiento no ha podido ser en el presente caso objeto de un cargo especial, por deberse considerar comprendido en el artículo 86, Código Penal; que sin haber penetrado en el patio referido no podía el reo intentar tal violación, siendo necesario para tal tentativa el allanamiento expresado; pues que esa necesidad no se refiere á la esencia del delito de violación, que bien puede cometerse

en una casa como en cualquier lugar; pero el hecho principal ó sea el que se ha tenido la intención de cometer, es precisamente el que determina si el hecho que se ha verificado para ejecutar aquél, ha sido indispensable para llevar á cabo tal ejecución, y en el presente caso, se ve patente que lo que se propusiera Reinoso no era simplemente penetrar en la propiedad y posesión de la Eguizábal, sino violar á Sotera Reyes, siendo por consiguiente el hecho de haber entrado á ella necesario para su intento, ya que desde un punto distante de la Reyes, desaparecía la posibilidad del delito referido;

Que debe, en virtud del argumento que precede, atenderse al delito principal en la resolución del proceso: que corresponde sobreseerse acerca de la tentativa de que se acusó al reo; pero habiéndose elevado á plenario dicha causa, el infrascrito Juez ha tenido que terminar la causa por una sentencia definitiva, que ha de ser absolutoria por la razón ya expuesta, como por no haber prueba;

Considerando, finalmente: que desde el once de mayo del año próximo pasado se halla el acusado sufriendo prisión por el delito que se estaba pesquisando en la presente;

Por tanto, y con presencia de los artículos 18 y 28 del decreto 230, el Juzgado 3º de 1ª Instancia absuelve del cargo de violación á Santiago Reinoso.—Notifíquese y consúltese.

F. Contreras B.—J. M. Escobar.

PEDIMENTO FISCAL.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones:

Dió motivo á la presente causa el hecho de que el 31 de marzo del año próximo anterior, á eso de las once ó doce de la noche, Santiago Reinoso allanara la casa de Dolores Eguizábal é intentara violar á Sotera Reyes; por lo cual ambas presentaron el escrito de querella del folio primero del cuaderno de primera instancia.

Lo concerniente á la violación lo refiere la agraviada de esta manera: "Que "dormía con Dolores Peña en una mis- "ma cama, cuando sintió que le tenían "agarrados los dos brazos y con una pier- "na encima del cuerpo: que á consecuen- "cia de esto, despertó y gritó fuertemen- "te, á cuyas voces acudieron Eustaquio "Fuentes y su esposa: que á continua- "ción huyó el hombre, que conoció per- "fectamente, y es un albañil llamado San- "tiago Reinoso."

Este hecho fue calificado, á juicio del Fiscal, con bastante propiedad, de tentativa de violación; porque tentativa dice el Código Penal que la hay "Cuando el "agente da principio á la ejecución del "delito directamente por hechos exterio- "res, pero no prosigue en su realización "por cualquier causa ó accidente que "no sea su propio y voluntario desisti miento."

Al culpado se le redujo á prisión por allanamiento y por tentativa de violación; conceptos que fueron aceptados por la Sala 1ª de Apelaciones, al confirmar el auto respectivo.

Proseguida la causa, se formuló contra el reo el cargo de allanamiento. y también el de tentativa de violación.

Sin embargo, al ponerse fin al proceso con la sentencia de diez y ocho de abril último, el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento, en la parte resolutiva de la misma, expresa solamente que absuelve al enjuiciado del cargo de violación.

Tal sentencia fue declarada nula por esta Superioridad el diez de junio último, por no haberse resuelto nada respecto al allanamiento, apesar de que había sido un punto ventilado en la causa.

Devuelto el juicio al Tribunal de su origen, el Juez se afirmó en los estribos, como se dice, y reprodujo lo resuelto en el fallo anterior, en el que dictó el diez y nueve del propio junio, esto es, que absuelve del cargo de violación al reo.

Muchas afirmaciones inexactas, completamente contrarias, no sólo á las leyes escritas de la nación, sino así mismo á los principios que constituyen jurisprudencia universal, contienen los dos fallos del Juez 3º de 1ª Instancia. Y el Fiscal ha de ocuparse de ambos, ya que se convirtieron en correlativos el uno del otro.

Expresa el Juez en un Considerando de su segundo fallo, que debió sobreseerse respecto á la tentativa de violación, por el desistimiento de la acusadora (*sic*), pues tal desistimiento, expreso ó presunto, supone el perdón de la quejosa.

La Reyes, ciertamente, expresó que no se constituía acusadora de Santiago Reinoso, sino que dejaba exclusivamente á disposición de los Tribunales el juzgamiento de la causa.

Ahora bien: si el Juez sostiene, como se ha visto, que debió sobreseerse por la tentativa, ¿por qué no resolvió así, y no declarando absuelto del cargo de violación al inculpado? ¿Por qué esa contradicción de reconocer que una cosa *debe* hacerse, y efectuar otra distinta?

Que aparte de esto de la contradicción, lo que sostiene el Juez es un absurdo jurídico; porque en el delito de violación, el perdón de la parte agraviada se presume sólo cuando ésta contrae matrimonio con el violador—Y así está ordenado en el artículo 119, fracción 2ª del Código Penal, que dice: "Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación ó rapto, por casarse la ofendida con el ofensor &," disposición que se reproduce en el artículo 331 del mismo Código, el cual establece: El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor."

Constando, como consta, que la Sotera Reyes dejó á disposición de los Tribunales la continuación de la causa, se hizo muy bien en proseguirla, una vez que las causas por violación no es necesario que se instruyan á instancia de parte, sino que basta que la persona interesada denuncie el delito, y se hizo, igualmente, muy bien en no sobreseerse en ella, sino en terminarla por sentencia, sólo que no procede la absolución del cargo de violación, como se declaró, sino del de tentativa de violación, ya que éste fue el formulado con arreglo á las constancias del proceso, y ya también que las resoluciones han de ser congruentes con aquéllas, y que hay gran diferencia entre la tentativa del delito y el delito consumado.

Otro de los conceptos inaceptables del todo, es el que expresa el Juez en estos términos: "Considerando: que en el fallo dictado ya por este Tribunal, estaba tomado en consideración el allanamiento, y por ello dice la sentencia anulada *que el dicho allanamiento no ha podido ser en el presente caso objeto de un cargo especial.*"

Los Jueces, puesto que son responsables de sus actos, gozan de la más amplia libertad para dictar sus fallos, y pueden, en tal virtud, sentar las proposiciones que á bien tengan; pero en todo caso, debe de haber por lo menos congruencia, concordancia absoluta entre las consecuencias que se deduzcan y las premisas establecidas. Si el Juez, en orden al allanamiento, tiene el juicio ya expresado, ¿por qué no declaró nulo el cargo que por éste fue oportunamente formulado? La Sala, al prevenir al expresado funcionario que, al fallar de nuevo la causa, comprendiese el allanamiento, ha querido, y ha querido con sujeción estricta á la ley, que resolviese algo, lo que le pareciese á ese respecto. Porque es doctrina corriente que, una vez deducido un cargo, se inflige pena por él, si hay prueba; se declara nulo ó insubsistente, si fue impropia ó indebidamente

formulado, ó si falta prueba, se absuelve de él al inculpado, pero siempre se resuelve algo, no se guarda silencio, contraviniendo así á la ley que manda que, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se haga con la debida separación el pronunciamiento respecto á cada uno de ellos.

Y nada importa que el Juez, en un Considerando, haya tratado de allanamiento, exponiendo lo que ya se ha transcrito, porque el fallo lo constituyen, no los considerandos que le sirven de fundamento, sino única y exclusivamente su parte resolutiva; principio jurídico que es de tanta mayor observancia, cuanto que se suelen sentar en ésta resoluciones discordantes con la parte expositiva, como queda apuntado ahora en lo de la tentativa de violación.

Otras varias aserciones contiene el último fallo del Juez 3º en lo que se refiere al allanamiento, que aunque están dentro de las reglas y preceptos de nuestra legislación penal, no puede aceptar el Ministerio Público que sirvan para demostrar lo procedente de no haber decidido nada en el fallo respecto al mismo allanamiento.

Realmente, el artículo 86 del Código Penal ordena que, cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, únicamente se castigará el más grave; pero de aquí no puede inferirse que, si por alguna circunstancia no hubiera fundamento para imponer pena, no por *el delito que sirvió de medio necesario*, por el otro, también debiera resolverse lo mismo respecto al primero, aun cuando hubiera prueba y procediese el castigo.

De consiguiente, si por alguna causa, por ejemplo el perdón ó la falta de prueba, debiera no imponerse pena á Reinoso por la tentativa de que se le acusa, esto no era razón para que dejara de examinarse lo que procediese resolver en lo relativo al allanamiento, por más que este delito haya sido un medio necesario para intentar cometer el de violación.

Todo esto indica que el Juez, en la resolución que se examina, así como la anterior, se apartó de todo en todo de las leyes que en puntos importantes fijan el orden de los procedimientos judiciales, cuya observancia no sólo facilita y hace clara la substanciación de los procesos, sino que es una garantía valiosa é imprescindible de las personas sometidas á juicio.

Por otra parte, el Ministerio Público llama la atención sobre que, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que la Sala dictó el diez de junio último, el Juez ha debido subordinarse á sus prescripciones en su nuevo pronunciamiento, por más destituido de fundamentos legales que conceptuase á aquél; porque hasta ahora no hay autoridad, con poder bastante, para no respetar y dar cumplimiento á una sentencia firme, sin incurrir en abuso y en las consiguientes responsabilidades.

Violadas, como se ha visto, las leyes procesivas en puntos substanciales (artículo 874 del Código Civil de Procedimientos y artículo 184 del decreto núm. 273); y no cumplimentado lo dispuesto por esta Superioridad, ha de declararse nuevamente la insubsistencia del fallo que el Juez 3º de este departamento dictó el diez y nueve de junio próximo anterior; con prevención al mismo funcionario de que ejecute el fallo supradicho de diez de junio del año en curso.

Si la Sala aceptare los términos de este dictamen, dígnese resolver de conformidad.

Por citado.

Guatemala, julio 12 de 1890.

Díaz Mérida.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio treinta de mil ochocientos noventa.

Vista, en consulta, la sentencia de diez y nueve de junio próximo pasado, en la que el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento absuelve á Santiago Reinoso del cargo de violación, en causa que por allanamiento y tentativa de aquel delito se le instruye—El reo es de veintidós años, según declaración de folio 29 vuelto, soltero, vecino de esta ciudad, albañil y con instrucción primaria;

Resultando: que Dolores Eguizábal se presentó al Juzgado 4º de 1ª Instancia de este departamento, acusando á Santiago Reinoso por haber allanado su casa de habitación é intentado violar á Sotera Reyes;

Que seguida la correspondiente información, se hizo cargo al reo de los delitos de allanamiento y tentativa de violación;

Que el Juez 3º de 1ª Instancia, en sentencia de diez y ocho de abril próximo pasado, consideró el allanamiento como medio de cometer el delito de violación, y absolvió de este cargo al acusado;

Que esta Sala declaró nula aquella sentencia, porque no comprendía todos los puntos que son objeto del proceso, el cual fue devuelto al Juez para que de nuevo fallase, quien lo verificó reproduciendo la resolución anulada;

Considerando: que el fallo de este Tribunal, fecha diez de junio último, causó ejecutoria, y que el Juez debió cumplir estrictamente lo ordenado en él, resolviendo lo que creyese de justicia respecto de los cargos de allanamiento de morada y *tentativa* de violación, que se formularon al reo:

Que al no hacerlo así el Juez, infringió de nuevo los artículos 874 y 877, Código de Procedimientos Civiles, y se apartó, además, de la obediencia que debe á los Tribunales superiores;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, anula la sentencia consultada, ordena al Juez que cumpla lo resuelto por esta Superioridad en el fallo de diez de junio citado, y transcríbasele el pedimento Fiscal.—Notifíquese, y como corresponde devuélvase la causa.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín,
Secretario.

ES PROHIBIDO POR LA LEY EJERCER JURISDICCIÓN EN UNA CAUSA COMENZADA POR OTRO JUEZ, SI EL SUCESOR DE ÉSTE NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE QUE VA Á EJERCERLA.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintitrés de mil ochocientos noventa.

Visto, con la causa respectiva, el fallo consultado por el Juez de 1ª Instancia, accidental, de Chiquimula, fecha seis del corriente mes, en el que este funcionario, de acuerdo con el dictamen de asesor específico, declara insubsistente el cargo de hurto que se formuló á Vicente Cruz, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, de Quezaltepeque, y sin ninguna clase de instrucción;

Resultando: que con fecha diez y seis de julio del año recién pasado, se presentó Aurelia Méndez al Juzgado municipal de Quezaltepeque, quejándose contra Vicente Cruz, quien, afirma, le hurtó de su casa de habitación, sita en el lugar nombrado "El Potrerillo", ocho pesos en dinero efectivo, en ocasión que se en-

contraba ausente por asuntos particulares;

Resultando: que interrogado el prevenido, confiesa haber sacado de la casa de la querellante solamente dos pesos, y eso porque con ésta ha llevado una vida maridable y han trabajado en común, sin separar lo que cada cual adquiere;

Resultando: que después de agotada la averiguación, se mandó elevar á plenario la causa, entrando á conocer en ella, por ausencia del Juez propietario, el Juez de Paz, Orellana, quien citó al reo para sentencia;

Resultando: que en ese estado el asunto, entró con el carácter de Juez de 1ª Instancia accidental don José Antonio Flores, quien subscribió la sentencia que se consulta, sin haberse dado á conocer previamente;

Considerando que, conforme á la ley, es prohibido ejercer jurisdicción contra una persona en una causa comenzada ante otro Juez, sin previa notificación del que va á ejercerla—Artículo 19, inciso 5º del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que ese trámite es de muchísima trascendencia, pues es el acto en que la parte queda prevenida para recusar al Juez si lo estima conveniente, de cuyo recurso legal no puede quedar privada;

Considerando: que en la presente causa se ha infringido la ley citada, lo que debe corregirse por el Juez *á quo*, antes de entrar en el examen y calificación del fallo que se examina;

Por tanto, la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia del artículo 87 del Código Penal de Procedimientos, y de conformidad con lo pedido por el representante del Ministerio Público, declara insubsistente la sentencia que ha dado origen á la consulta.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa al Juzgado de donde procede.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

SEGÚN EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO NÚMERO 230, ES CONSULTABLE EL AUTO SOBRE EXCARCELACIÓN, SI SE TRATA DE UN DELITO GRAVE.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Visto, por vía de consulta y con las diligencias de que se origina, el auto fecha veintiocho de abril recién pasado, en que el Juez de 1ª Instancia de Zacapa permite la excarcelación á Justo Gómez y Pedro Pineda, sindicados de lesiones graves;

Resultando: que la causa respectiva se inició el dos de abril contra los mencionados individuos é igualmente contra Miguel Gómez, en virtud de que Emilio Cortés recibió de ellos una lesión en el labio superior, la que también le ocasionó la caída de tres dientes, sin estar determinado quién de todos fue el causante del hecho, pues aparece que simultáneamente ejercieron violencia en el ofendido;

Resultando: que el Juez concedió primero excarcelación á Justo Gómez y Pedro Pineda, ejecutando desde luego la providencia, sin obtener el consentimiento de esta Sala, y después otorgó igual gracia á Miguel, pero consultando previamente el auto que así lo dispone, el que fue reprobado, mandándose en la misma ejecutoria que se diera cuenta por el Juez en la forma correspondiente con la providencia dictada á favor de aquéllos;

Considerando: que el auto que se examina es consultable por ocuparse de un delito grave—artículo 28, decreto número 230;

Considerando: que dadas las circunstancias que rodean el hecho y el estado en que se halla la causa, es procedente denegar la aprobación á dicho auto

—acuerdo de 26 de septiembre de 1888;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, no aprueba la providencia de que se habla, y llama la atención del Juez, por no haberla consultado como lo preceptúa el artículo 25 del decreto 230.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa.

Esteves.—Silva.—Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XIV

CUALIDADES EXTRÍNSECAS DE LA PENA.

(*Continuación*)

Sumario.

1. Dos cualidades dominantes: equidad, eficacia—2. Cualidades subordinadas: analogía, proporción, divisibilidad, conmensurabilidad, revocabilidad, imparcialidad, certidumbre, represión, corrección, ejemplaridad, utilidad moral, etc.—3. Desarrollo.—4. Eficacia de la pena, una vez satisfecha.—5. Utilidad de la pena.—6. Brevedad para imponerla.

Las penas deben, en cuanto sea posible, reunir ciertas cualidades que las hagan tanto más perfectas cuanto mayor es el número y la categoría en que se encuentran.

Las dos grandes cualidades de las penas son la justicia y la utilidad ó la eficacia, cualidades externas, sin duda, que responden más á la aplicación que á la esencia de la pena, pero cualidades indispensables, que son el fin de todas las demás; es decir, cualidades intrínsecas.

Es mucho más fácil hacer justo un sistema de penalidad y poner de relieve este carácter fundamental que reune en alto grado las propiedades siguientes: analogía, proporción, divisibilidad, conmensurabilidad, revocabilidad é imparcialidad.

Además, si la justicia es ya una garantía de la eficacia de la pena, se puede decir que esta eficacia aumenta todavía si la pena es cierta, coactiva, correctiva, ejemplar y materialmente útil á la sociedad y al reo.

Tratemos á la ligera estas diversas cualidades.

Según lo que hemos dicho del principio de la reciprocidad aplicado á la pena, nada más nos queda por decir aquí de la analogía que sería de desear entre la pena y el delito; no debe ser sacrificada sino á cualidades superiores.

La proporción entre la pena y el delito constituye su justicia rigurosa ó estricta. La lenidad de la sociedad se hace ver aun al culpable mismo, si la pena se

ajusta ó nó á esta medida sin dejar de ser suficiente. Puede serlo, sobre todo, si el que la sufre está convencido de que los que le castigan son compasivos é indulgentes para con él, y no ceden sino á una necesidad que deploran.

Pudiendo los delitos de un mismo nombre variar considerablemente en cuanto al grado de daño y de culpabilidad, sería un mal sistema penal el que no fuese susceptible de tantos grados como puede haber en el mismo delito. Volveremos á ocuparnos de esto en el siguiente capítulo.

Conviene también que el legislador, el juez, el culpable, el público, la sociedad, en fin, comparen los delitos y las penas. Esta comparación puede ser muy útil á la sociedad, á causa de la elección posible de medios criminales para llegar á un mismo fin.

Es además una cualidad en la pena la de poder ser perdonada en el caso en que haya sido superflua ó demasiado severa, ó también cuando se hubiere reconocido error en el tribunal.

La pena para los unos, la impunidad para los otros, diferentes penas para los mismos delitos, según la condición de las personas, tal ha sido siempre, con poca diferencia, el estado de las sociedades, sobre todo de las sociedades antiguas, de la Edad Media, y de las sociedades asiáticas; en una palabra, de todas las sociedades constituidas sobre el principio de la desigualdad. Y no es que la igualdad material ó aparente sea mucho más justa en derecho civil, sino que, si la igualdad proporcional es de ordinario la única admisible, por ser la única que se aproxima á la igualdad absoluta, verdadera, se ha aplicado con demasiada frecuencia en sentido contrario á la realidad; puesto que era más dura para el menos culpable, y más leve para el más criminal.

Hubiera sido mejor una igualdad ciega y brutal, una igualdad absoluta para el mismo delito, sin excepción de personas, que una igualdad proporcional, cuya aplicación se ha hecho en sentido inverso.

Los pueblos salvajes no están al abrigo de este abuso; en ninguna parte es más venal la justicia. Hay que ganar al príncipe, al juez, al sacerdote, para obtener una sombra de justicia; de aquí que el mayor malvado puede alcanzar la impunidad. Veremos de esto más de un ejemplo.

Se conoce el criterio de Solón sobre las leyes, sobre su fuerza contra los débiles y su impotencia contra los fuertes.

En Roma variaban las penas según la condición del acusado, aun bajo el despotismo imperial, pero siempre para herir con más fuerza al débil.

Las leyes de los bárbaros, las de los tiempos feudales, la Carolina, las ordenanzas de los reyes de Francia, los estatutos de los reyes de Inglaterra, en general, todas las legislaciones europeas llevaban impresa esta inicua distinción. Los países donde hay esclavos, como Rusia, y gran parte de los del Nuevo Mundo, han conservado en sus códigos penales diferencias que no son sino una consecuencia casi forzosa de la injusticia de las leyes civiles sobre el estado de las personas.

No están todavía muy distantes los tiempos en que los plebeyos eran condenados á seis años de galeras por una ordenanza del más popular de nuestros reyes, si tiraban con el arcabuz á una legua de distancia de las selvas, parques, bosques y cotos de la corona.

Otra ordenanza del mismo príncipe llega hasta castigar las reincidencias, en materia de caza, con destierro perpetuo, confiscación de bienes, y aun con la última pena.

Felipe Augusto condenaba al blasfemo á pagar algunos sueldos de multa si era noble, y á ser ahogado si era plebeyo. Una ordenanza de Carlos IX, dada en Tolosa en 3 de febrero de 1566, después de haber prohibido vender durante la cuaresma toda clase de carne, excepto para los hospitales y los enfermos, añade:

Los contraventores pagarán una multa de cien escudos, si tienen de qué, y sinó serán azotados en las encrucijadas de las calles donde habiten.

Un criado, convicto de haber tenido comercio criminal con su señora, era condenado á muerte, y ella perdonada.

Hemos dicho que la eficacia de los castigos está asegurada, no solamente por la justicia de la pena, sino también por la seguridad de que será juzgado, por la probabilidad mayor de que el delito será conocido y el autor convenientemente perseguido. Se ha notado también que no es el rigor de las penas, sino su certeza lo que contiene á los malhechores.

Además, estaremos libres de los atentados de un criminal, al menos durante el tiempo de su pena, si ésta consiste en la privación de la libertad ó en el destierro. Bajo el punto de vista de la seguridad no hay pena comparable con la de muerte; pero conviene que sea jurídicamente posible y socialmente necesaria. No es tampoco divisible, ni conmensurable, ni remisible. En esto consisten los grandes defectos que deben hacer al juez más circunspecto en su aplicación. Después hablaremos de esto.

Si la pena fuera propia para hacer entrar al culpable en sí mismo, para corregirle, alcanzaría el mayor grado posible de eficacia en lo que á ella se refiere. Si la publicidad de la pena intimidase á todos los que desgraciadamente se viesen inclinados á incurrir en ella, la eficacia sería mucho mayor todavía, aunque quizá menos sensible. Basta, por lo demás, para que sea eficaz con respecto á esto, que sea de tal naturaleza que produzca una saludable impresión en el espíritu del pueblo, sin salir de los límites de la justicia. Mas para que así suceda, la pena no debe contrariar los prejuicios ni las costumbres de la época ni del país,

Se puede también hacer útil la pena, obligando á trabajar al detenido; de este modo será más templada, más fácilmente correctiva y menos peligrosa para la salud intelectual, moral y física.

El individuo y la sociedad ganarán en esto, según veremos al tratar del sistema penitenciario. Pero no todas las formas de utilizar la pena son igualmente justas.

Si á las cualidades precedentes añadimos además que la pena debe seguir inmediatamente al delito; que el teatro del uno debe ser también el de la otra; que debe ser impuesta inmediatamente después de los debates públicos y de la condenación, y que la manera de hacerla sufrir no debe ir separada del respeto debido á la humanidad y al infortunio, tendremos todas las condiciones necesarias para la eficacia de la pena.

Lo mismo sucede con el espectáculo de las penas que con el de la muerte, la grandeza, etc.: cuanto más ordinarias son, menos conmueven. Nueva razón para no multiplicar sin necesidad los delitos legales.

CAPITULO XV

DE LA CUANTIDAD Ó GRADO DE LA PENA.

Sumario.

1. Dos clases de grados en las penas—2. Lo que tienen de común—3. Escala de la penalidad—4. Grado absoluto de que no debe pasarse, cualquiera que sea la escala—5. Escala única—6. Elasticidad ó máximum y mínimum de la pena—7. Divisibilidad de la mayor parte de las penas—8. Inconveniente de la elasticidad de las penas—9. Otro inconveniente—10. Contradicción aparente—11. Algunas escalas de delitos—12. De la clasificación de faltas.

Los grados de la pena son de dos clases, según que se trate de la proporción de las penas entre sí,—y que debe seguir á la de los delitos,—ó de la proporción de una pena dada, impuesta al grado de culpabilidad legal de un delito determinado. La primera especie de cantidad constituye lo que se llama escala de la penalidad; la segunda es más bien la justicia proporcional de una pena particular.

Una y otra especie de cantidad responden á una idea común: la intensidad de las penas es diversa, ya se compare á una ó á otra especie de penas, ó á un grado ó á otro de una pena de la misma naturaleza.

La escala de la penalidad tiene un límite natural, que no se puede franquear sin violar el principio de la justa reciprocidad; pero puede ser inferior. Si se quiere guardar una perfecta proporción entre una y otra pena, es necesario restar de una misma cantidad cada especie de pena, sin llegar á su más elevado nivel. El sistema de penalidad tiene entonces una templanza uniforme.

Pero no siendo siempre fácil determinar esta proporción, debemos decir que no es necesaria; circunstancias particulares pueden permitir al legislador ser más ó menos circunspecto en el castigo que impone á tal ó cual delito.

Lo principal en un sistema penal es no exceder al principio de reciprocidad ó de justicia; lo demás depende de circunstancias, sobre todo del interés público. Si el legislador elige las penas según el principio de analogía, y las mide según el de reciprocidad, su sistema penal estará distribuido en cierto número de escalas diversas, y todos los grados irán marcados por sí mismos. Con estos dos principios, la escala de la penalidad se construye sin esfuerzo, y se obtiene por medio de consecuencias necesarias.

Pero si no se admite más que un solo género de penas, por ejemplo, la privación de la libertad, sólo se tiene una escala única, en la que el grado asignable á cada delito está determinado más ó menos arbitrariamente, por falta de analogía bastante visible entre la pena y el delito. Entonces la construcción de la escala reclama grande atención y presenta dificultades muy serias.

No debemos, pues, ocuparnos todavía de la elección de las penas, ni por consiguiente de las relaciones que tienen entre sí, y con las diferentes especies de delitos. Nuestro objeto, por ahora, es demostrar la necesidad de dar á cada pena cierta elasticidad que permita al juez ajustarla, en cada especie de delito, al grado exacto de culpabilidad legal.

Siempre se ha sentido la necesidad de esta proporción en la pena; pero no siempre se ha observado con fidelidad. Ya se han castigado muy severamente delitos que no lo eran, dejando impunes verdaderos crímenes; ya se ha impuesto la misma pena á delitos que casi no tenían de común más que el nombre; ya, en fin, no se ha guardado más que cierta medida, ó nos hemos dejado arrastrar después de habernos contenido quizá demasiado tiempo.

La diferencia en más ó en menos, en los delitos de la misma naturaleza, es la razón del máximum y del mínimum en las penas.

Puesto que la esencia de los delitos es siempre determinada ó determinable, que un delito es de esta especie y no de otra, conviene imponerle el género de pena que le corresponda. Pero es necesario también que el grado de culpabilidad sirva de medida al grado de pena.

Son, pues, malas clases de penas, las que son indivisibles, ó no son susceptibles de disminución ó agravación, según la manera como se impongan.

Todas las penas que deban sufrirse durante un tiempo más ó menos largo, y aumentarse indefinitivamente sin alterar su naturaleza, como las de privación de libertad y las de multa, se prestan muy bien á estas exigencias.

Ciertas penas aflictivas, las de látigo, azotes y disciplinas, se prestan igualmente á esto. Pero esta especie de penas es también divisible en intensidad, y no es conveniente que el ejecutor sea libre, como lo es en ciertos países, de atenuar ó aligerar la pena por su manera de aplicarla. Es un mal y un escándalo que pueda hacer ilusorias las sentencias de los tribunales, por medio de un cálculo odioso. Un desgraciado que sufre, que no puede sobornarle, ó que no tiene amigos, que no encuentra en el público, testigo de su suplicio, simpatías bastante eficaces para protegerle contra el rigor de la pena, la sufrirá en una medida tanto más rigurosa, cuanto más cara pudiera costarle la indulgencia; la humanidad sería en tal caso un mal ejemplo.

La pena de muerte es la que más se oponé á la divisibilidad, á no ser que se la quiera convertir en suplicio. Pero, si el espíritu públíco no lo repugnara, se la podría rodear de un aparato, que sin agravar los sufrimientos,sin convertirla en suplicio, aumentara su efecto moral. Debe, en todo caso, no ser más que un mínimum necesario. Ya lo hemos dicho.

Las penas infamantes son también susceptibles de más y de menos.

No hay penas que no puedan ser modificadas en sentido contrario, y que no se presten á un mínimum á á un máximum.

Hay más de un inconveniente en esta elasticidad de la pena, pues su grado puede quedar al arbitrio del Juez; pero este inconveniente es incomparablemente menor que el de la unidad absoluta en la medida de la pena. ¿Qué interés, pues, podría tener el Juez en no seguir en la estimación del grado de la pena el dictado de su conciencia?

Sería necesario que fuese doblemente venal y corrompido para imponer una pena inmerecida á quien no hubiera podido ni querido sobornar su culpable clemencia. Que en ciertos países venda el Juez su sentencia de absolución, se concibe; pero es menos de temer que prescinda de sus deberes pasando el límite de la pena dictada por la ley, contra el acusado que no trata de corromperle; pues sería necesario, para que esto ocnrriese, que tuviera la costumbre de vender la justicia criminal, y que no tuviese que temer por su culpable tráfico, el ejemplo de una sola condenación merecida y no pronunciada, es decir, de una pena que le hubiera sido impuesta y que no hubiera sido aplicada. Si le ocurriera una sola vez condenar después de haber recibido el precio de una absolución que sólo debe darse al inocente, nadie se fiaría de sobornarle otra vez.

Aun en las causas políticas mismas, ¿un tribunal criminal no debe sobreponer la justicia al interés de partido? ¿Compóne se acaso generalmente de hombres de la misma opinión? ¿No está sometido él mismo al juicio del público? ¿No podría ser parcialmente rechazado por el criminal, valiéndose de la recusación? Con esta latitud, todavía puede suceder que un delito, en apariencia más grave y considerado bajo su punto de vista material, se castigue con una pena inferior á la de un delito menos grave. En otros términos, dos delitos considerados en sí mismos más grave el uno que el otro, el mínimum del primero puede estar bajo el máximum del segundo. En otros términos, y valiéndonos de un ejemplo, una tentativa de homicidio, un asesinato, puede ser cometido con circunstancias tan atenuantes,—sin que haya no obstante inocencia,—que el que de él se ha hecho culpable, sea mucho menos severamente castigado, que el que á sangre fría, por ferocidad, mutila á su semejante. Y sin embargo, el asesinato es en sí un crímen mayor que la mutilación.

Esta contradicción no es aparente sino para dos delitos análogos; pues para los que nada tienen de común, cuando hay obligación de castigarlos con una misma especie de pena, por ejemplo, el robo y el ultraje, la contradicción nada tiene de

especiosa, puesto que no se comparan ya los dos delitos, ni se considera el uno inferior al otro.

Por lo demás, la contradicción es sólo aparente; recae más bien sobre las palabras que sobre las cosas, y así es que no deberíamos fijarnos en las denominaciones,sino en las intenciones, en la reflexión, y sobre todo,en el grado del perjuicio ocasionado voluntariamente; en una palabra, deberíamos examinar las acciones en todas sus circunstancias, puesto que sólo en ellas está la realidad, el hecho, la verdad.

Se ha supuesto falsamente que no hay más que una sola escala de delitos, cuando, por el contrario, hay tantas como clases de delitos, y estas escalas son más bien paralelas que unilineales ó sucesivamente conjuntas. Por lo demás, en la misma clase de delitos, los grados no son realmente distintos y progresivos, sino en tanto que las circunstancias y los delitos son diferentes; mas cuando sólo el delito es materialmente el mismo, ó cuando siendo éste materialmente diferente, las circunstancias esenciales varían, entonces la progresión no tiene ya esa regularidad que puede tener en el caso en que los hechos análogos son materialmente más graves los unos que los otros, y en que los más graves están acompañados de circunstancias, igualmente ó más ó menos reprensibles, y en el mismo grado.

Trátase, como se ve, de la prestación de la culpa en materia criminal, cuestión que si es harto delicada en la aplicación en materia civil, no lo es menos en la criminal.

Al parecer, se podría distinguir con Filangieri tres grados de culpabilidad, según que no hubiese en ella más que imprudencia, ó sólo voluntad indeliberada, poco ilustrada, poco libre, ó bien, por el contrario, voluntad deliberada de hacer el mal. De este modo habría en cada orden de delitos tres grados de culpabilidad; y como también podría haber diferencias importantes en cada grado, sería bueno que el Juez pudiese moverse dentro de él en una gran escala de penalidad entre un mínimum y un máximum.

CAPITULO XVI

DE LAS DIVERSAS INFLUENCIAS QUE MODIFICAN LAS LEYES CRIMINALES.

INFLUENCIA DE LAS RAZAS.

Sumario.

1. No es posible enumerar todas las influencias—2. Las principales—3. Las razas. El número de éstas no se halla rigurosamente determinado—4. Tres principales—5. Cinco grandes divisiones de la raza caucásica—6. Sus ramas—7. Superioridad de la raza caucásica por sus costumbres y sus leyes como por su inteligencia—8. Inferioridad intelectual de la raza negra con respecto de la mongólica. Si su superioridad moral es tan cierta. La rama malaya—9. Causa de la inferioridad de ciertas ramas de la raza caucásica. Influencia del clima—10. La pelásgica ocupa, sin contradicción, el primer puesto entre las ramas caucásicas—11. Las instituciones políticas y religiosas, lejos de dar la razón de estas diferencias en la misma raza, suponen una diferencia original ó de constitución y quizá de clima—12. Excepción en favor de la rama germánica. Modo de explicarla—13. La rama semítica; sus leyes crueles. Excepciones—14. La escítica es más espontánea, menos sistemáticamente cruel que la semítica—15. Conclusión.

No pretendemos designar todas las influencias que modifican las leyes criminales. Las hay entre ellas accidentales, que ni se pueden prever ni enumerar, las cuales motivan medidas temporales ó de tal modo especiales, que es, por otra parte, inútil ocuparse de ellas en un trabajo que tiene un carácter esencialmente general. Hay, además, otras que pueden tenerse por circunstancias permanentes, tales como el clima, los productos del suelo, etc., y que tampoco tienen un interés teórico muy pronunciado. En general, las circunstancias extrañas á la voluntad humana, interesan menos que las que de ella dependen, si bien es cierto que las leyes inspiradas por circunstancias fatales, tienen sin embargo su aspecto libre, y en este sentido no son indignas de que fijemos en ellas nuestra atención.

Con todo, obligados como estamos á ser concisos, no nos detendremos sino en las influencias más poderosas y comunes, las cuales se refieren á la raza, á la civilización, á las instituciones políticas, civiles y religiosas; á las relaciones con los pueblos vecinos, y por último, á la combinación de todas estas influencias reunidas.

Los naturalistas todavía no están de acuerdo acerca del número de las razas; unos, tales como Blumenbach y Lawrence, admiten cinco: la caucásica, la mongólica, la negra, la africana y la malaya; otros, tales como Cuvier, Lacépede, Linck, Schlosser, etc., no admiten más que tres: europea-árabe ó caucásica, la mongólica y la negra ó la etiópica. Nosotros seguiremos esta última división, como más sencilla, salvo distinguir las ramas naturales en cada una de las tres grandes razas.

Así, la raza caucásica presenta cinco grandes divisiones ó ramas: la armenia, la indo-persa, la semítica ó aramea, la pelásgica y la escítica.

(*Continuará*)

LISTA de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Nombres	*Residencia*	*Arraigo ó fecha de fianza*
Juan Ignacio Rosal	Quezaltenango	15 marzo 1890
Calixto de León	,,	2 junio 1890
Pedro Mariano Ramírez	,,	30 julio 1889
Juan Ignacio González	,,	28 nov. 1889
Jesús F. Sáenz	,,	21 enero 1890
Julián Aguilera	,,	26 enero 1889
José Antonio Aparicio	,,	25 julio 1889
Fernando D. Ramírez	,,	8 agosto 1889
Francisco Villagrán	,,	12 abril 1890
Rafael Montes	,,	arraigado
Jesús Soto.	,,	id.

(*Continuará*)

Tomo VIII. Guatemala, Septiembre 16 de 1890. Núm. 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLCIA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

El día de la Patria y las reformas alcanzadas por nuestra legislación.

Acuerdo sobre concesión de licencia á uno de los señores magistrados.

CORTE SUPREMA

Hay violación del artículo 11 del Código Penal, siempre que se exija prueba respecto á la intención del delincuente, puesto que la ley la reputa dolosa mientras no se acredite lo contrario.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia.—*Ramo Civil.*—No cabe reclamación contra las notificaciones practicadas por medio de cédulas en la forma prescrita por la ley—En el juicio ejecutivo sólo son apelables en ambos efectos los autos que deciden sobre personalidad ó incompetencia.—No es aplicable á los inventarios el artículo 53 del decreto número 273; sin embargo, considerados los inventarios como diligencia judicial, está expedito el derecho de recusación contra el notario que se nombre para autorizarlos.

Ramo Criminal.—Lesiones graves—Calificación de circnnstancias para graduar la pena.—Prueba deducida de presunciones fundadas.—Declaración de insubsistencia de un fallo por omisiones que dejaron incompleto el proceso.—Circunstancia atenuante en delito de deserción, y consiguiente rebaja en la pena.—La tacha de enemistad que se invoca respecto de un testigo, es admisible cuando está de acuerdo con lo que determina el artículo 207, inciso 1º, Código Militar, 2ª Parte, en asuntos del fuero respectivo.

Derecho Penal.—Inserción.

Lista de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Avisos.

EL DIA DE LA PATRIA

Y LAS REFORMAS ALCANZADAS POR NUESTRA LEGISLACIÓN.

Con la solemnidad oficial acostumbrada y con diversas manifestaciones de público regocijo se ha celebrado en el presente año el aniversario del cambio político que se obtuvo el 15 de septiembre de 1821.

Desde antes de efectuarse acontecimiento tan trascendental venía experimentándose la necesidad de esa transformación en los pueblos del antiguo reino de Guatemala; y ya en 1811 se hizo sentir en San Salvador, en León y en Granada el deseo de la Independencia, al favor de tentativas revolucionarias que, si no fueron seguidas del feliz éxito deseado, pusieron al menos de relieve la agitación en que estaban los ánimos, agitación que continuó denunciándose por medio de las llamadas juntas de Belén de Guatemala en 1813 y del nuevo pronunciamiento de San Salvador en 1814.

Las instituciones y los hombres tienen en la historia su período señalado, y es un absurdo pretender que éstos ó aquél-

llas prolonguen su existencia más allá del límite que el bien común les traza. A España cupo la suerte de conquistar y colonizar estos países; y después de ejercer en ellos el gobierno por espacio de tres siglos, sonó la hora de la emancipación, que había de traer, como trajo, el cumplimiento de los ideales acariciados en lo político, en lo administrativo, en lo judicial y en todas las manifestaciones de la vida pública de la nueva entidad libre y soberana. El régimen republicano fue el escogido por los padres de la patria para reemplazar el sistema antes existente, y con razón, porque era el que de más simpatía gozaba entre los guatemaltecos, seducidos éstos por el prestigio de las virtudes que tal forma de gobierno engendra en los pueblos que bajo sus auspicios viven y crecen y se desenvuelven.

El acta del 15 de septiembre de 1821 dispuso que por entonces y mientras se reunía el congreso, se conservaran en vigor las leyes coloniales; pero la metamórfosis debía también extenderse á un ramo de tanto interés, ya que no era posible que una república se rigiese por los códigos calculados para una monarquía. Multitud de circunstancias vinieron por desgracia aplazando la radical reforma que en ese punto ambicionaba el patriotismo, y no fue sino en 1877 cuando se dotó al país de nuevos cuerpos de derecho, aunque ya desde antes había venido modificándose parcialmente la antigua legislación.

Todo tiene que progresar en el mundo: las penas, por ejemplo, que hoy están adoptadas en los pueblos civilizados, no son las que estaban en uso en tiempos atrás, cuando la crueldad era su carácter distintivo. Prodigábase en otros siglos la pena capital, no sólo en Europa, sino aquí en América antes de la conquista del siglo XVI, como lo acredita el sistema entonces vigente en la monarquía del Quiché de nuestro territorio. En el largo período de la colonia estaban aquí en práctica las mismas leyes penales de la Península, con su terrible lujo de severidad; y aun la Novísima Recopilación, emitida para los dominios españoles en 1806, cuando ya en Francia dominaba el principio de la moderación en este punto, resentíase del escaso progreso en la materia alcanzado. La inhumanidad de los castigos, que Montesquieu comenzó á combatir en el siglo próximo anterior, no sufrió en España los primeros golpes sino de manos de las Cortes de Cádiz, á las que tanto bien cupo hacer en este y otros conceptos, como inspiradas por el liberal espíritu moderno.

Como antes dijimos, los códigos que en Guatemala abrieron al país nuevos horizontes, haciéndole romper con el pasado, datan desde 1877; y debe creerse que cada día irán recibiendo las reformas que la experiencia indique como necesarias, para que sean, como deben ser, la consagración más amplia del derecho, á la vez que el triunfo completo de la justicia.

Acuerdo sobre concesión de licencia á uno de los señores magistrados.

Con vista de las razones en que el Lic. don Francisco Alarcón, magistrado de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, se funda para solicitar licencia por tres meses para separarse del empleo que desem-

peña; la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución 10ª, artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acuerda: conceder la expresada licencia, entendiéndose sin goce de sueldo.—Comuníquese á quienes corresponda, y certifíquese en el libro respectivo.

Salazar—Prado—Farfán — Aparicio — Gálvez.

Felipe Martínez, Srio.

CORTE SUPREMA

RAMO CRIMINAL

HAY VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL, SIEMPRE QUE SE EXIJA PRUEBA RESPECTO Á LA INTENCIÓN DEL DELINCUENTE, PUESTO QUE LA LEY LA REPUTA DOLOSA MIENTRAS NO SE ACREDITE LO CONTRARIO.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, septiembre cuatro de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por el señor Fiscal de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que la propia Sala dictó el veintitrés de junio próximo pasado, en la causa que, por herida con arma de fuego á Basilio Velázquez, se instruyó contra Norberto Sequén, y declara insubsistente el fallo, quedando sobreseída definitivamente la causa, en cuyos términos reformó el que con fecha treinta y uno de enero último profirió el Juzgado departamental de Chimaltenango, que imponía al procesado dos años de prisión correccional, que con abono de la padecida, le permite conmutar las dos terceras partes á razón de dos reales diarios, y lo exonera, por último, de reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que Norberto Sequén fue sometido á juicio por haber disparado un tiro de revólver á Basilio Velásquez la noche del trece de noviembre del año anterior, causándole una lesión en la parte posterior del cuello;

Resultando: que el enjuiciado está confeso en el hecho, y se disculpa con que fue casual el disparo del revólver;

Resultando: que los testigos Camilo Ruiz, Marcos Uzol, Miguel Paz y Joaquina Pellecer, al declarar de conformidad, no pueden asegurar si el disparo sería casual ó intencional; y con tales precedentes se dictaron los fallos de que se ha hecho referencia;

Resultando: que el señor Fiscal funda el recurso que interpone, en que la Sala sentenciadora violó los artículos 11 y 13 del Código Penal;

Considerando: que el primero de dichos artículos, dice:—Delito es la infracción voluntaria de una ley penal—Toda infracción de la ley penal se presume voluntaria, mientras no conste lo contrario; y el segundo expresa, que incurre así mismo en responsabilidad criminal, el que con ocasión de acciones ú omisiones no penadas por la ley, causa por imprudencia ó negligencia, un mal que, á mediar malicia, constituiría delito ó falta;

Considerando: que, prescribiendo el único inciso del artículo primeramente citado, la obligación de probar la excepción opuesta por el reo, y no constando esta prueba en la causa, es fuera de toda duda que pesa sobre él la responsabilidad criminal del disparo de arma de fuego;

Considerando: que el Juez de 1ª Ins-

tancia ha apreciado debidamente las constancias de la causa, y aplicado la pena señalada en el artículo 309 del Código Penal, con relación al 86, que prescribe, que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte, y en el caso que se examina, el disparo del revólver tiene asignada mayor pena que la lesión que sufrió Velázquez, la que solamente dilató ocho días en curarse;

Considerando: que en esa virtud ha sido violado por la Sala sentenciadora el citado artículo 11 en su único inciso;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos 1873 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, y 100 del de Procedimientos en materia criminal, casa y anula la sentencia recurrida, y fallando en lo principal, confirma la de 1ª Instancia, con la única adición de quedar el heridor obligado á las responsabilidades civiles.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

Felipe Martínez, Srio.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CIVIL

NO CABE RECLAMACIÓN CONTRA LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR MEDIO DE CÉDULA EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY.—EN EL JUICIO EJECUTIVO SÓLO SON APELABLES EN AMBOS EFECTOS LOS AUTOS QUE DECIDEN SOBRE PERSONALIDAD Ó INCOMPETENCIA.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto cinco de mil ochocientos noventa.

Visto el ocurso introducido por el señor Florentín Ubedo contra el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, por no haberle otorgado en ambos efectos la apelación que interpuso del auto fecha veintitrés de julio último, en el que se aprueba el remate de un terreno que le ha sido embargado en virtud de ejecución instaurada por el señor Cipriano Barrera, manifestando, además, que las *diligencias* dictadas por el Juzgado no fueron notificadas al ocurrente en forma legal.

Considerando: que las notificaciones, según aparece de autos, han sido hechas á Ubedo en persona ó por cédula—Artículos 494 y 499, Código de Procedimientos y 120 del decreto número 273;

Considerando: que en el juicio ejecutivo ningún auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvas las excepciones respectivas. entre las que no está comprendido el auto apelado—Artículo 212 del decreto citado;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, declara sin lugar el ocurso de que se ha hecho mérito—Artículo

1830, Código de Procedimientos.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.

Herrera—Montiel—Berdúo.

Ricardo Orantes, Srio.

NO ES APLICABLE Á LOS INVENTARIOS EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO NÚMERO 273; SIN EMBARGO, CONSIDERADOS LOS INVENTARIOS COMO DILIGENCIA JUDICIAL, ESTÁ EXPEDITO EL DERECHO DE RECUSACIÓN CONTRA EL NOTARIO QUE SE NOMBRE PARA AUTORIZARLOS.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, agosto once de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto en que el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, con fecha veintiocho del próximo pasado julio, deniega su aprobación á los inventarios practicados en los bienes de la mortuoria del señor Alejandro M. Sinibaldi, resolución fundada en que el notario inventariante es consangníneo dentro del cuarto grado de los herederos del señor Sinibaldi;

Considerando: que según el precepto del artículo 53, decreto número 273, los notarios no pueden autorizar ninguna escritura *á favor* de las personas enumeradas en el propio artículo, entre los que están comprendidos los consaguíneos del notario;

Considerando: que los inventarios deben estimarse como instrumentos públicos ó escrituras, conforme á la definición del artículo 51, decreto número 273, y 668 del Código de Procedimientos; mas en ellos no se establecen derechos á favor de los herederos en el sentido del artículo 53 del decreto citado;

Considerando: que, por otra parte, los inventarios tienen, además, el carácter de diligencia judicial (artículo 1574 del Código de Procedimientos), y bajo tal concepto los interesados tienen expedito el derecho de recusación contra el notario que se nombre, derecho de que, en el caso que se examina, no han usado los señores Sinibaldi, sino que, por el contrario, ellos propusieron al notario señor Ramírez, y conformes con el inventario autorizado por él, han solicitado su aprobación;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, título 10, libro 2º del Código de Procedimientos, revocando el auto apelado, aprueba, con las reservas de ley, los inventarios que del ab-intestato del señor Alejandro M. Sinibaldi, practicó el notario señor Carlos Ramírez, los que deberán protocolizarse en el Registro del Secretario del Juzgado, señor Asensio.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera—Montiel—Berdúo.

Ricardo Orantes, Srio.

CRIMINAL

LESIONES GRAVES.—CALIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA PENA.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto veintidós de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante apelación, la sentencia

fecha doce de marzo del corriente año, en la que el Juez de 1ª Instancia de Amatitlán, en causa que procede contra Manuel Castro, de veinte años de edad, jornalero, vecino de Santa María y sin instrucción primaria, lo condena, por heridas, á tres años ocho meses de reclusión correccional, con abono del tiempo que lleva de estar preso, le permite conmutar el todo ó parte á razón de dos reales diarios, previa indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido, y le exonera de reponer el papel de la causa;

Resultando: que el siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve se dió parte al Juez Municipal de Villa Nueva de que á la madrugada de ese día habían causado una herida á Pedro García, por lo que se comenzó á instruir la presente causa;

Que examinado García, dijo: que hallándose en el estanco de chicha de Domingo Saravia, durmiendo con su mujer, se levantó para pedir á ésta dinero con qué comprar aguardiente, en cuyos momentos Manuel Porón, que allí se encontraba, lo agredió causándole las lesiones que presenta;

Que preso Porón, se le examinó y dijo: que él no hirió á García, y que sospechaba que lo hubiese hecho Manuel Castro, por tener éste manchas de sangre en el vestido y en un machete de su propiedad;

Que las mismas sospechas tuvo José Remigio Cruz, encargado del establecimiento; por lo que capturó á Castro, poniéndolo á disposición de la autoridad;

Que Castro negó al principio la ejecución del hecho; pero en careo practicado posteriormente, confesó que en sumo estado de ebriedad había inferido á García las lesiones de que adolece, con el machete ensangrentado que se le recogió; motivo por el cual se puso en libertad con sujeción á las resultas á Porón, prosiguiéndose la causa únicamente contra Castro;

Que, según el informe quirúrgico del folio 28, García recibió cinco heridas, de las cuales dos tardaron sesenta días en curarse, dejando deformidad é impedimento del miembro izquierdo desde el hombro, y de la mano derecha, é imposibilidad para el trabajo;

Considerando: que está plenamente probada la delincuencia del reo por medio de su espontánea confesión—Artículo 649, Código de Procedimientos Civiles;

Que habiendo producido dos de las lesiones inferidas á García impedimento de todo el brazo izquierdo y mano derecha, é imposibilidad para dedicarse á sus trabajos habituales, debería infligirse á Castro la pena que señala el artículo 267, inciso 2º, Código Penal de mil ochocientos setenta y siete, en su grado mínimo, y no la inmediata inferior; pues si bien existen las circunstancias atenuantes de ser la confesión del encausado la única prueba del hecho, y la de haberlo cometido en estado de ebriedad, que en él no es habitual, esta última no es tan calificada, en concepto del Tribunal, que pudiera inclinar su ánimo hasta el punto de imponer al reo menor pena de la señalada por el artículo 267 ya citado, como piden el señor Fiscal y el Procurador, con tanta más razón cuanto que el número y circunstancias de las lesiones causadas y la gravedad de sus consecuencias, están indicando la conveniencia de emplear la severidad que dentro de los límites legales es permitida á los Jueces; pero como es más benigna al reo la pena que señala el artículo 304, inciso 2º, del Código Penal vigente, hecha la rebaja de una tercera parte, debe aplicarse ésta conforme al artículo 4º y al 77 del mismo Código;

Que habiendo delinquido el reo antes del quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y concurriendo en su favor todos los requisitos que establecen los decretos números 382 y 398, debe aplicársele el indulto de la mitad

de su condena, ya que ésta no excedería, en ningún caso, de reclusión correccional;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo alegado y pedido en esta Instancia, condena á Manuel Castro á tres años cuatro meses de prisión correccional, los que, por aplicársele el indulto á que se refieren los decretos citados, quedan reducidos á un año ocho meses; y con estas reformas confirma en lo demás que contiene el fallo apelado.—Notifíquese y con certificación devuélvase.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín,
Secretario.

PRUEBA DEDUCIDA DE PRESUNCIONES FUNDADAS.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista, en grado de apelación y con las diligencias respectivas, la sentencia fecha treinta y uno de marzo último, en la que la Comandancia de Armas de este departamento, de conformidad con el dictamen de asesor específico, declara que el soldado Hermenegildo Carías, de veintiún años, soltero, labrador, sin instrucción y de este vecindario, debe sufrir, por el delito de lesiones, un año de arresto mayor, con abono del tiempo padecido, permitiéndole conmutar la tercera parte del sobrante con dos reales diarios, si satisface antes las responsabilidades civiles del caso; le exonera de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa, y por último, manda certificar los pasajes conducentes, para que se averigüe lo cierto acerca de la defraudación á la renta de licores, de que también aparece sindicado el mismo reo;

Resultando: que por parte que diera el Comisionado Militar de Jutiapilla, con fecha tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se tuvo conocimiento en la Comandancia de Armas de este departamento que Eleuterio Juárez estaba herido y que su heridor era Hermenegildo Carías, por cuya causa se instruyó el juicio que se tiene á la vista;

Resultando: que el lesionado manifiesta, que el día primero de noviembre citado, encontrándose en casa de Ventura Chavarría, llegó Carías con una arroba de aguardiente clandestino para vender: que momentos después, los tres se dirigieron á la casa de Jerónimo Orellana, en donde permanecieron tomando licor, en unión de otras varias personas: que á eso de la una de la mañana el procesado, con la idea de obsequiar aguardiente al que expone, hizo que saliera del interior de la casa, y allí comenzó á decirle que le iba á pegar porque había hablado mal de él; á lo que le contestó que no había tal cosa, pero cuando quisiera llevar á cabo sus propósitos, que le avisara anticipadamente, con lo que terminó ese incidente, regresando de amigos á juntarse con los demás compañeros: que á las cuatro de la mañana, cuando se sintió demasiado ebrio el deponente, dispuso retirarse á la casa que habita, pero no bien había caminado cuarenta brazadas de la casa de Orellana, cuando lo alcanzó Carías, quien, sin pronunciar una palabra, le acertó dos heridas en la cabeza y otra en el antebrazo izquierdo, dejándolo casi exánime en el mismo sitio, mientras que su ofensor salió de huida, y al recobrar su juicio dió aviso de lo ocurrido al Comisionado Militar, no presenciando el hecho ninguna persona, porque todavía era de noche cuando ocurrió;

Resultando: que Carías no fue capturado sino hasta el mes de enero del año próximo pasado, y en su indagatoria se concreta á decir, que estuvo en la reunión habida en casa de Orellana, y que allí Juárez le infirió sin motivo, tres bofetadas, evitándose la cuestión por haber intervenido el mismo dueño de la casa;

Resultando: que el testigo Orellana niega la última aseveración que hace el reo, y en un careo practicado se logró que éste se pusiera de acuerdo con aquél sobre ese punto;

Resultando: que Manuel Llanes refiere que al concluirse la diversión, se retiró en compañía de Carías, Juárez y Ventura Chavarría, á sus respectivas casas, y al despedirse de ellos, como á distancia de quince brazadas de donde habían estado, oyó golpes y vió que Juárez estaba herido, presumiendo que el hechor fuera Carías, con quien el ofendido no guardaba buenas relaciones;

Resultando: que Ventura Chavarría expresa que al separarse de los individuos antes mencionados, vió que el prevenido se separaba del camino con una daga desenvainada, "dejando herido á Juárez," pero no presenció los antecedentes, ni la perpetración misma del hecho;

Resultando: que Mariano Recinos vió únicamente herido á Juárez, y que un individuo á quien no conoció por la obscuridad de la noche, se separaba de él, manifestando en ese acto el quejoso que su ofensor era el procesado;

Resultando: que la lesión más grave que sufrió Juárez, la del antebrazo izquierdo, tardó para sanar, sesenta días con necesidad de asistencia y sin poder trabajar durante ese tiempo;

Considerando: que la confesión del encausado acerca del disgusto que tuvo con el ofendido, por una parte, y por otra la fuga de aquél, tan luego como se cometió el delito, la contradicción en que incurre al careársele con el testigo Orellana, unida á lo relacionado por los testigos Llanes, Chavarría y Recinos, forman un cúmulo de datos bastantes para presumir fundadamente que Carías fue el autor de las lesiones, á lo que se agrega que éste no ha rendido prueba en su descargo, y no aparece otra persona sindicada del delito—Artículos 221, 222 y 225 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que la pena asignada al hecho de que se trata, debe regularse conforme á las leyes que regían en la época de su perpetración, ya que aquéllas son más favorables que las vigentes; por lo que conviene imponer la de arresto mayor en su grado máximo á reclusión correccional en su grado mínimo, pero en el extremo inferior, por aparecer comprobada á favor del reo la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual—Artículos 7º, fracción 6ª, 53, fracción 2ª, y 267, inciso 4.º, del Código Penal promulgado el año de mil ochocientos setenta y siete;

Considerando: que el procesado no es acreedor á la gracia de indulto que establecen los decretos números 382 y 398, como lo solicita el señor Fiscal, porque del informe que se tiene á la vista resulta que aquél ha cometido un nuevo delito en la prisión, circunstancia que indica claramente que no ha observado buena conducta;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con apoyo de los artículos 186 y 422 del Código Militar, 2ª Parte y 1.º del decreto número 230, disminuye á nueve meses diez días la pena impuesta en primera Instancia, la que ha compurgado el reo con la prisión sufrida; confirmando de este modo la sentencia venida en apelación.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR OMISIONES QUE DEJARON INCOMPLETO EL PROCESO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista, en virtud de apelación interpuesta por el reo y con la causa á que corresponde, la sentencia de dos del mes en curso, en la que el Tribunal Militar de Zacapa declara que el soldado Francisco Sagastume, de veintiocho años de edad, casado, labrador, vecino de Gualán en aquel departamento, y sin instrucción elemental, es reo de estafa, imponiéndole por este delito la pena de un año de arresto mayor, con abono del tiempo de prisión que ha sufrido, y conmutable al respecto de dos reales por día, previo pago de las responsabilidades civiles á que, en todo caso, queda obligado; lo exime de reponer con sellado el papel del juicio, y lo priva del ejercicio de sus derechos de ciudadano durante el tiempo de la condena;

Resultando: que el tres de febrero último, José Ordóñez ocurrió á la autoridad militar de Zacapa, acusando al soldado Sagastume por el delito de estafa, y explicó el hecho diciendo: que el veintisiete de enero anterior, el prevenido, asegurando llamarse Francisco "Ramírez," se le presentó vendiéndole un novillo y dos terneros por la suma de treinta y dos pesos, que en el acto recibió su comprador, otorgando para seguridad del quejoso el documento de fojas tres, que subscribieron los testigos Francisco y José Antonio Fuentes, y obligándose el vendedor, además, á entregarle el novillo pocos días después del contrato; que como no cumpliera con este último compromiso, el quejoso ocurrió á Gualán en busca del repetido Sagastume, y allí pudo averiguar que éste no era de apellido Ramírez, como le había asegurado, y que carecía en absoluto de toda clase de bienes, por lo que lo había defraudado en la venta referida;–Que iniciado así este proceso, al interrogarse al reo, declaró ser cierto el contrato que celebró con Ordóñez, el cual estaba en disposición de llevar á cabo, y que si usó del apellido Ramírez es porque éste le corresponde por la línea materna;–Que, examinados los señores José María Ardón, Ignacio Orellana y Cayetano Archila, citados por Ordóñez, declaran: que no les consta la venta de animales referida, pero que el procesado es Sagastume de apellido y no Ramírez; que es vago, que no posee bienes de ninguna clase, que usa del último apellido para cometer fraudes, como el de que se trata y otros hechos punibles, que á la sazón se averiguaban como recientes, por el Juzgado de Gualán; pero sin especificar cuáles fueran estos hechos;–Que con los datos referidos y sin que fuera posible, por la ausencia del párroco de Ríohondo, glosar al juicio la fe de bautismo del procesado, dictó la Comandancia de Zacapa el fallo que se examina;

Considerando: que en el proceso que se tiene á la vista, no está aún agotada la pesquisa, pues no se cuidó de que el reo explicara y comprobara en qué manera pensaba cumplir el contrato que celebró con Ordóñez, excepción que, una vez demostrada, desvirtuaría en gran parte las presunciones de culpabilidad contra aquél acumuladas;–Que la fe de edad del procesado puede obtenerse fácilmente, y, sin duda, proporcionará algun dato apreciable respecto al uso que el reo ha hecho del apellido Ramírez;–Que los demás hechos que los testigos Ardón, Orellana y Archila aseguran se pesquisaban en Gualán, debieron haber sido detalladamente investigados por el Juez de la presente causa, ya que se denunciaron como recientes;–Que las omisiones apuntadas, haciendo incompleto el proceso, lo vician de un modo substancial;

Por tanto, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo pe-

dido por el señor Fiscal, y apoyada en los artículos 34 y 58 del Código de Procedimientos Judiciales, y 178 de la ley Orgánica del Poder Judicial, declara insubsistentes el fallo relacionado y las diligencias todas del plenario practicadas en la causa que se examina.—Notifíquese, y devuélvase el juicio en la forma acostumbrada.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE EN DELITO DE DESERCIÓN, Y CONSIGUIENTE REBAJA EN LA PENA.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta y con la causa de que procede, la sentencia de siete del mes en curso, dictada por la Comandancia de Armas de Chiquimula, en la que, por el delito de deserción, se impone al sargento 1º Jacinto López, de cincuenta y siete años de edad, viudo, ladino, vecino de aquella ciudad, zapatero y que lee y escribe, seis meses de prisión, que, previo abono del tiempo padecido, podrá conmutar en la tercera parte con igual proporción del sueldo de su clase, declarándolo suspenso en el uso de sus derechos civiles y políticos, exento de reponer con sellado el papel de la causa, y mandándole recoger el nombramiento de su clase;

Resultando: que el veintiuno de diciembre del año último, salió franco el prevenido, así como los demás individuos de la banda marcial, donde prestaba sus servicios de sargento; y como se embriagara, faltó á las listas de retreta del veintiuno y veintidós, hasta que el veintitrés fue capturado por la policía;—Que el jefe del cuerpo de banda dió el parte respectivo, lo que dió margen al presente proceso, del que aparece: que López ha prestado sus servicios de sargento de banda durante más de treinta años; que tiene más de cincuenta de edad, y que al desertar no tuvo motivo alguno, no estaba destinado, ni desempeñando acto alguno del servicio, y no se llevó consigo prendas nacionales;—Que interrogado el prevenido, confiesa haberse embriagado el veintiuno de diciembre último, y con tal motivo haber faltado al cuartel, hasta que fue preso por la policía;

Considerando: que está plenamente comprobado que López cometió el delito de deserción, por lo que procede penarlo con arreglo á los artículos 140 y 149 del Código Militar, 1ª Parte;—Que en atención á que en López se reune la circunstancia atenuante consignada en el inciso 2º del artículo 146 del citado Código, debe rebajarse al grado mínimo la pena respectiva;

Por tanto, con presencia de las disposiciones citadas, de lo alegado y pedido por el Procurador y por el señor Fiscal, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones aprueba la sentencia consultada, con la sola modificación de que no queda el reo privado de sus derechos civiles.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

Víctor M. Esteves.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Secretario.

LA TACHA DE ENEMISTAD QUE SE INVOCA RESPECTO DE UN TESTIGO, ES ADMISIBLE CUANDO ESTÁ DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 207, INCISO 1º, CÓDIGO MILITAR, 2ª PARTE, EN ASUNTOS DEL FUERO RESPECTIVO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista, por vía de consulta y con el proceso de que procede, la sentencia de tres del corriente mes, en la que la Comandancia de Armas de este departamento, de acuerdo con lo dictaminado por el licenciado Felix Castañeda en concepto de asesor específico, absuelve del cargo de disparo de arma de fuego á los soldados Marcelino Morales y José Eustaquio Oliva, de diez y ocho y veintitrés años de edad respectivamente, solteros, labradores, sin instrucción primaria y vecinos del pueblo de Guastatoya-; además, en la misma resolución se manda procesar por separado á los testigos Juan Ramos y Agustín Chaves, por haber alterado la verdad en sus declaraciones y por aparecer denunciados del delito de lesiones;

Resultando: que el veintiocho de mayo del año próximo pasado, ocurrió el cabo Mónico Castillo ante el Comandante local de Guastatoya, denunciando que ese propio día, entre cuatro y cinco de la tarde, que iba de su trabajo á aquella población, al pasar por el punto llamado "El Claro," Marcelino Morales y José Eustaquio Oliva, que estaban ocultos y favorecidos por una cerca, le tiraron dos balazos con sus respectivas escopetas, rozándole ligeramente la chaqueta uno de los proyectiles, pero sin haber recibido otros males, porque inmediatamente salió de huida;

Resultando: que abierto el procedimiento con motivo de esa denuncia, se examinaron por su orden los testigos propuestos por el cabo Castillo, que son: Juan Ramos, Agustín Chaves y José Carías, declarando el primero, que al pasar junto con el quejoso por el lugar indicado, escuchó la detonación de una arma de fuego, cuyo disparo fue dirigido á aquél, y al examinar de dónde había procedido vió que los procesados estaban con escopetas, abrigados por una cerca, desde donde Marcelino Morales le disparó otro tiro al mismo Castillo, quien en eso, y para cortar cualquier peligro se puso á huir;

Resultando: que Chaves asegura lo mismo que el testigo anterior, advirtiendo simplemente que por haber sido consecutivos los tiros y por haber estado ambos sindicados con escopetas, supone que los dos fueron los causantes de los balazos;–Que José Carías se limita á manifestar que oyó dos detonaciones de arma de fuego, pero no averiguó quiénes fueron los hechores ni quiénes los acometidos, aunque sí asegura haber visto á los procesados por la mañana del día del suceso por el sitio en que se verificó el delito;

Resultando: que Morales fue capturado hasta el veintiocho de agosto siguiente, por haberse ausentado del pueblo de su vecindario, y á la vez que niega el hecho de que se le sindica asegura que durante el día en que esto se efectuó estuvo trabajando en compañía de Juan Carías, Indalecio Morales y Diego Raldá, y por la noche permaneció en su casa rodeado de su familia;

Resultando: que á Oliva, por igual causa que al otro reo, se capturó el seis de octubre, manifestando en su indagatoria, que en la fecha ya citada antes, se juntó con Morales en el camino que conduce á Guastatoya, llevando ambos sus correspondientes escopetas: que teniendo deseos de comer fruta se apartó de la ruta que llevaba dejando su arma en poder de su compañero, pero apenas habían transcurrido algunos momentos, cuando oyó una detonación de arma de fuego, y volviendo inmediatamente al sitio de donde había partido, observó que el ofendido co-

rría, y éste le dijo: "ve, hermano, Marcelino me quiere matar," por lo que el interrogado le indicó que se retirara, y al salir huyendo el mismo Marcelino, con la escopeta del deponente le disparó otro balazo, presenciando eso Chaves y Ramos;

Resultando: que estos dos últimos testigos, en las ampliaciones de sus dichos, agregan ó explican que después del primer tiro, que no saben quién lo disparó, Morales le exigió á Oliva que le diera su escopeta, á lo que éste accedió, y con ella le tiró un balazo al ofendido en ocasión que éste iba huyendo;

Resultando: que elevada la causa á plenario, á solicitud del defensor de Morales, fueron examinados Norberto Orellana, Catarino Ramos, Bonifacio de León y Juan Carías, de los cuales el primero afirma que vió á Morales á las dos de la tarde del día del suceso en su casa de habitación: el segundo, ninguna cosa declara: el tercero, que vió al mismo Morales á las seis de la tarde en su casa; y el cuarto, que estuvo trabajando con el expresado individuo como hasta las dos de la tarde, sin constarle ninguna cosa más;

Resultando: que por parte de Oliva se examinaron cuatro testigos, quienes aseguran que un año antes del hecho de que se trata, Juan Ramos y Agustín Chaves le causaron al propio Oliva unas lesiones, quedando desde entonces enemistados; manifestando éste á ese respecto que por haber sido leves las heridas no dió conocimiento de ellas á la autoridad;

Considerando: que las declaraciones de los testigos presenciales, Juan Ramos y Agustín Chaves no adolecen de ningún defecto legal, porque si bien es cierto que en sus ampliaciones dieron á conocer y relataron otros pormenores que habían omitido cuando declararon por primera vez, esto no implica contradicción ni diversidad en sus mismos dichos, sino que al contrario, mediante estos nuevos datos, se llega á descubrir con claridad el hecho y los diversos accidentes que lo rodearon en su perpetración;

Considerando: que la tacha de enemistad que se opone á los mencionados testigos, no es la que determina el artículo 207, inciso 1º, Código Militar, 2ª Parte, porque para que exista se hace necesario que proceda en los casos que esa disposición enumera, y no del presente en que se hace derivar de las lesiones que Ramos y Chaves causaron al procesado Oliva;

Considerando: que con esos dos testimonios, lo confesado por el reo Oliva y otros datos que suministra el proceso, sin que la prueba deducida en contrario debilite su fuerza, se establece perfectamente que Marcelino Morales fue el que disparó los balazos á Castillo, y que José Eustaquio Oliva proporcionó el arma para dirigir uno de ellos— Artículos 192 y 199, Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que en consecuencia, Morales es autor del delito de disparo con arma de fuego, y Oliva cómplice en el mismo, por lo que al primero debe castigarse con la pena que designa el artículo 309 del Código Penal; y al segundo corresponde aplicarle los dos tercios de la propia pena—Artículos 29, 30, 69 y 76 del Código citado;

Que es de derecho hacer en el presente fallo las declaraciones á que se refieren los artículos 44, 46 y 58 del Código Penal y 60 del Fiscal;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con fundamento de las disposiciones copiadas y de conformidad, en su mayor parte, con el pedimento del señor Fiscal, revocando la sentencia de 1ª Instancia, la que únicamente queda subsistente en cuanto al proceso que manda instruir contra Juan Ramos y Agustín Chaves, por lesiones, declara: 1º que Marcelino Morales, como autor del delito y José Eustaquio Oliva, como cómplice, deben sufrir respectivamente en la Penitenciaría de la capital dos años, uno, y diez y seis meses el otro, de prisión correccional: 2º que de ese tiempo se les abone el que han sufrido en la prisión, pudiendo conmutar las dos terceras par-

tes del resto al respecto de dos reales diarios, si satisfacen antes las responsabilidades civiles: 3º que durante la condena quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos; y 4º que se les exonere de la obligación de reponer el papel del juicio, por ser pobres.—Notifíquese, y con certificación devuélvanse los autos.

Victor M. Esteves—José Silva—Felicito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVI

(*Continuación*)

La rama armenia se extendía por el Oeste del mar Caspio á través de la Armenia, y al Este, por las estériles regiones que ocuparon más tarde los Parthos.

La rama indo-persa se extendía al Sur desde el mar Caspio, siguiendo la cadena de montañas hasta la Bactriana al Norte (Imaus), y al Este, al través de la Persia oriental hasta las Indias. Su núcleo principal eran las montañas de donde toman su origen el Sihon (Yaxarts) y el Amu-Darya (el Oxus), hasta el Paropamiso y el Imaus occidental, hasta Sarmakanda, Buchara y Chiva. Esta rama de la raza caucásica es verdaderamente pariente de la germánica, más joven que ella, que no comienza á figurar sino más tarde en la historia. No hay seguridad de que sea pariente próxima de la rama céltica, más antigua que la germánica, y que llegó á ser poderosa en todo el Oeste de Europa. Hay igual incertidumbre acerca de si se estableció en la Tracia, la Macedonia y el Asia Menor, donde, en tal caso, habría fundado un establecimiento considerable.

La rama semítica se dirigió hacia el el Sur; se extendió sobre el Eufrates y el Tigris, fundó desde muy antiguo reinos en Asiria, Babilonia y Media, de una parte; en Fenicia, Palestina y Siria, de otra, y se mezcló indudablemente de un lado con los Egipcios (con la casta sacerdotal?), y de otro con la raza etiópica, atravesando el estrecho de Bab el-Mandeb.

La rama pelásgica se extendió más bien por el Oeste, y fundó sus principales establecimientos en el Asia Anterior (Frigia?), de donde, mezclándose con la rama semítica (Fenicios), implantó sus ramas, por tierra y por mar, en Europa, en las Islas del mar Egeo, del Mediterráneo, en Tracia, Grecia é Italia.

La rama escítica, la última de la raza caucásica, que comprende los tártaros ó turcos, se estableció en las estepas en armonía con la vida nómada, entre el mar Caspio, el Volga y el Danubio; mezclóse aquí, como en otros lugares, con la raza mongólica, y de este modo dió origen á muchísimas variedades: á los filandeses, los magyares ó húngaros, y á los diversos pueblos de la Siberia.

La raza mongólica se extiende al Este del Asia, y comprende la China, la India oriental, el Thibet y el Japón. Su rama

nómada, los kalmukos, unida á la rama escítica, ha hecho frecuentes invasiones armadas en el Oeste. También se puede considerar á los habitantes del Norte de América, en Europa los fineses, los lapones y los groenlandeses, como ramas de la raza mongólica.

La raza etiópica ocupa la parte central y la meridional del Africa, á partir de las montañas de la Luna, y se mezcla en la Nubia y las comarcas vecinas con la raza semítico-caucásica, representada por los arabes. Hallándose por lo demás, circunscrita á su país originario, á menos que consideremos la rama malaya que se extiende por Malaca, las islas de la India oriental y la Australia, así como también por la India oriental misma, como una ramificación de clla.

No hay, sin duda alguna, temeridad en decir que las tres grandes razas humanas no son igualmente civilizables, puesto que no son igualmente civilizadas. Mas sería muy atrevido afirmar que sus leyes ó sus costumbres penales son tanto más severas cuanto más bárbaras son estas razas, y que esta severidad tan extremada es la consecuencia de una perversidad cada vez más arraigada.

Se puede decir, sin embargo, sin faltar á la verosimilitud, que la raza caucásica es superior en moralidad á la negra y á la mongólica. ¿Se pude igualmente poner á la raza mongólica por bajo de la negra? En cuanto á la inteligencia, ningún pueblo negro ha llegado á tanta altura como el pueblo chino. La raza mongólica es, pues, superior, y lo sería también indudablemente si se comparase la moralidad de la una con la de la otra, Mas si se hace descender á la rama malaya, de la mongólica y se la compara con la etiópica, no hay duda de que la ventaja no es de esta última.

Si, por el contrario, se considera la rama malaya como proveniente de la etiópica, este vástago estará por debajo de la rama madre. Si es un producto de la mongólica ingerta en la negra, las cualidades valdrán más que el vástago ingerto. La rama malaya es la menos civilizada, la más feroz y cruel.

En la raza caucásica las ramas se parecen tanto menos, cuanto más lejanas están del tronco, y más alteradas por su mezcla con otras incontestablemente inferiores. La rama oriental ó asiática es menos moral y más cruel que la occidental; la del mediodía más que la del norte; lo cual es, sin duda, efecto del clima.

Comparando entre sí las diferentes ramas de la raza caucásica, y, aun sin salir de los tiempos antiguos, se encuentra que las dos ramas puramente asiáticas, la indo-persa y aramea ó semítica, tienen leyes y costumbres criminales mucho más bárbaras que la armenia, la escítica, y, sobre todo, la pelásgica.

Pudiera creerse que la diferencia se refiere á las instituciones políticas y religiosas. La India y la Persia estaban constituidas despóticamente, y la Grecia se había constituido en república. La religión india y la persa, desde muy antiguo, tenían mucho más del panteismo y de la astrología que la griega; sus dioses se aproximaban menos al hombre, tenían menos cualidades de éste, y eran seres menos morales. Por consiguiente, las religiones de la India y de la Persia tenían menos influencia moral que la idolatría griega. Verdad es que unos dioses sin virtudes, no humanos, eran también dioses sin defectos. Mas el hombre, aun atribuyendo sus vicios á los dioses, les concede también más ampliamente sus virtudes. Por otra parte, los vicios de las divinidades paganas, más bien que vicios, eran actos arbitrarios de su omnipotencia; los dioses estaban naturalmente por encima de las leyes destinadas á regir á los mortales.

Apresurémonos á decirlo, sin embargo: todas las influencias sacadas de la constitución interior de un pueblo, de sus instituciones diversas, de sus creencias, de su civilización propia, y las influencias mismas que sufre de fuera,

no son en realidad más que causas secundarias; la raza, sus disposiciones y aptitudes nativas, tal es la causa verdaderamente primera y que, bien conocida, da razón de todas las demás. Mas es muy difícil, imposible quizá, penetrar en el carácter distintivo de las razas en este punto, hacer ver en ellas efectos en sus causas. La superioridad intelectual y moral de las ramas pelásgica é indo-persica sobre las demás de la raza caucásica, se ha conservado hasta nuestros días.

Preséntase una sola excepción en favor de la rama germánica; mas esta excepción se explica por la influencia de la rama greco-romana, que le impuso su civilización. La rama aramea ó semítica, de la cual los israelitas son la manifestación más importante en la historia de los progresos de la humanidad, no ha tenido su rápido desarrollo sino al contacto y bajo la influencia de la civilización greco-romana.

Hasta el cristianismo en su germen, debe quizá más de lo que se cree á Grecia por los Esenianos y los Therapeutas, y más tarde por el platonismo y el peripatetismo.

La rama semítica puramente oriental se distingue por lo terrible de sus suplicios y por su número.

El antiguo Egipto brilla, por el contrario, por una rara sabiduría en sus leyes penales: la administración gratuita de la justicia, la composición de los tribunales, la manera sencilla, y sin embargo solemne, con que los jueces querían que los procesos fuesen tramitados en su presencia, la supresión de la pena de muerte, etc., etc. Estas instituciones egipcias no dejaron de tener influencia sobre las de los israelitas y los pelasgos, y sobre la de Atenas misma. El Areópago conservó de ella tradiciones no dudosas.

A pesar de la lisonjera pintura que Justino nos ha dejado de los antiguos escitas, generalmente no han gozado de tan buena reputación como los antiguos germanos. Esos bárbaros del norte se alimentaban de carne humana, y sacrificaban hombres á sus monstruosas divinidades. Los antropófagos, que habitaban la región conocida hoy con el nombre de Gran Lithuania, no conocían, dicen los historiadores, ley ni justicia. Sin embargo, no todos los escitas, ni todos los sármatas eran tan bárbaros.

Mas las invasiones de los godos y los hunos en los siglos IV y V, la de los húngaros en el X, y más tarde, las devastaciones de los mogoles y tártaros en Europa, no eran las más adecuadas para hacer variar la tradición que los antiguos escitas habían dejado de sus costumbres groseras y de su ferocidad.

Queda, pues, sentado que la rama pelásgica, y después de ella quizá la indopersa, son, entre las de la raza caucásica, aquellas cuyas costumbres fueron más dulces y sus penas las más moderadas. Hoy mismo, si se compara á los pueblos que representan estos dos orígenes, es decir, de un lado todos los del Centro, del Mediodía y una parte del Oeste de Europa, con los del Norte y del Este, también de Europa, y con los del Norte de Asia, se encontrará una diferencia análoga. La raza mogola aventaja poco á la rama escítica, siendo difícil concebir costumbres más duras, y leyes penales más terribles que las que reinan todavía en el Japón. Mas esta raza presenta grandes diferencias en sus variedades. Así, los chinos, á pesar de su inmensa población y su extrema miseria, distan mucho de ser tan feroces como los japoneses. Los antiguos habitantes del Norte de América, que pasan por tener el mismo origen, eran más salvajes sin duda, pero no más crueles. Si los antiguos mejicanos pudiesen ser considerados como descendientes de la misma raza, la representarían de una manera más ventajosa. Sea de ello lo que quiera, todo el extremo Norte de la Europa y del Asia se resiente todavía de

las costumbres primitivas de los escitas y de los mogoles. Así, los habitantes de Finlandia, de origen finés, son considerados hoy mismo demasiado amantes de la venganza; opinión confirmada desgraciadamente por el número de asesinatos que se cometen en los campos; mas al mismo tiempo se debilita por la observación de que estos crímenes son debidos al odio nacional del aldeano finés contra el cultivador sueco.

(*Continuará*)

LISTA de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Nombres	*Residencia*	*Arraigo ó fecha de fianza*
Manuel de J. Zepeda	Antigua	3 de octubre 1888
Trinidad Coronado	,,	arraigado
Atanasio Gándara	,,	,,
Eduardo Quiñónes	,,	,,
Francisco Morales F.	,,	,,

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Octubre 1.º de 1890. Núm. 21

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Acuerdo sobre licencia concedida á un Juez de 1ª Instancia.

Acuerdo análogo al anterior, respecto del magistrado señor Gálvez.

Comunicaciones de las Salas 4ª y 5ª, sobre tareas referentes al mes de julio último.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia. — *Ramo Civil.*—Los autos apelables, de los que no se interpone recurso en tiempo, quedan ejecutoriados por ministerio de la ley—Sólo la sentencia definitiva puede declararse consentida y ejecutoriada.

Ramo Criminal.—Corresponde á la autoridad ordinaria juzgar de los delitos comunes cuando sean más graves que el militar cometido por la misma persona, á cuyo efecto se testimoniará lo conducente (artículo 12, Código Militar, 2ª Parte)—Aplicación del artículo 6º de las Bases de Paz entre Guatemala y el Salvador.—El perdón otorgado por el ofendido y aceptado por el ofensor, extingue la acción penal en los delitos privados.—Basta el hecho de conducir más de dos libras de tabaco fuera de poblado y sin la guía conveniente, para que haya delito de contrabando.—Concurrencia de una circunstancia atenuante en delito de deserción.—El dicho de un solo testigo no hace prueba plena.—Las injurias proferidas contra los agentes de la autoridad constituyen delito de desacato.—Revocación de un auto, con arreglo al artículo 121, Código Militar, 2ª Parte.—Reunión de circunstancias que producen convencimiento jurídico en el ánimo del Juez.

Derecho Penal—Inserción.

Lista de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Avisos.

Acuerdo sobre licencia concedida á un Juez de 1ª Instancia.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala, septiembre 13 de 1890.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acuerda: conceder la licencia de un mes, que por motivos de salud, solicita el Juez de 1.ª Instancia del departamento de Totonicapán, Lic. don Juan Barrios M.—Comuníquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

Acuerdo análogo al anterior, respecto del magistrado señor Galvez.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala, septiembre 17 de 1890.

Con vista de la anterior exposición, en que el magistrado don Rodolfo Gálvez,

por motivos de salud, solicita un mes de licencia; el Presidente de la Corte Suprema de Justlcia, acuerda: conceder dicha licencia, debiendo contarse el término de ella desde el día de hoy.—Comuníquese y certifíquese en el libro respectivo.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 4ª Y 5ª, SOBRE TAREAS REFERENTES AL MES DE JULIO ÚLTIMO.

Quezaltenango, agosto 4 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

La Sala 4ª de la Corte de Apelaciones dictó ciento seis resoluciones durante el mes de julio próximo pasado, correspondiendo al ramo criminal treinta y dos sentencias y cincuenta y siete autos, y al civil cuatro sentencias y trece autos. En ambos ramos se dictaron también ciento diez y nueve decretos, se libraron diez y siete despachos y quedaron revisados cinco estados de causas criminales.

En poder del Procurador defensor no quedó causa alguna el día último del citado mes de julio: pero á la vista de la Sala y pendientes de resolución quedaron las causas instruidas contra Federico Sheridan, por estafa y la que procede contra José Orosco por deserción, y en el estudio del señor Fiscal cuatro procesos, que le fueron pasados á fines del repetido mes de julio.

Al cumplir con el deber de dar á Ud. cuenta de los trabajos indicados, me es honroso reiterar á Ud. el aprecio con que soy su muy atento S. S.

Manuel Julián Samayoa.

Jalapa, agosto 25 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Tengo la honra de manifestar á Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó, durante el mes de julio próximo pasado, las sentencias, autos y decretos que á continuación se expresan:

Ramo Criminal

Sentencias	6
Autos	23
Decretos	77
Despachos	8

Ramo Civil

Sentencias	00
Autos	4
Decretos	14
Despachos	4

Con sentimientos de verdadera consideración, me subscribo de Ud. muy atento S. S.

Juan J. Argueta.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CIVIL

LOS AUTOS APELABLES, DE LOS QUE NO SE INTERPONE RECURSO EN TIEMPO, QUEDAN EJECUTORIADOS POR MINISTERIO DE LA LEY—SÓLO LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE DECLARARSE CONSENTIDA Y EJECUTORIADA.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, dos de septiembre de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha siete de agosto último, declarando consentida y ejecutoriada, á solicitud de parte, la resolución del mismo Tribunal, fecha veintiocho de marzo del corriente año, sobre que la señora Emilia S. de Peña, dentro de cuarenta y ocho horas deposite en el Banco Internacional la suma de cinco mil quientos pesos, pertenecientes á las testamentarías de los señores Saturnino Tinoco y López y Joaquina Iglesias de Tinoco;

Considerando: que la resolución á que se refiere la declaratoria apelada, es un auto que tiene la calidad de irrevocable, en los términos del artículo 900 del Código de Procedimientos, y está comprendida en el inciso 9º del artículo 190, decreto número 273;

Considerando: que el auto expresado, que también recibe por la ley la denominación de sentencia interlocutoria, tiene fuerza ejecutiva ó calidad de ejecutoriada por ministerio de la ley (primera parte del artículo 192, decreto citado), por lo cual la declaratoria hecha con tal objeto, es innecesaria, lo que es tanto más concluyente en vista de que el artículo 893 del Código de Procedimientos establece que *sólo la sentencia definitiva puede declararse consentida y ejecutoriada;*"

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones legales citadas, declara la insubsistencia del auto que motivó el recurso.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera—Montiel—Berdúo.

Ricardo Orantes, Srio.

RAMO CRIMINAL

CORRESPONDE Á LA AUTORIDAD ORDINARIA JUZGAR DE LOS DELITOS COMUNES CUANDO SEAN MÁS GRAVES QUE EL MILITAR COMETIDO POR LA MISMA PERSONA, Á CUYO EFECTO SE TESTIMONIARÁ LO CONDUCENTE (ART. 12, CÓDIGO MILITAR, 2ª PARTE)—APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6º DE LAS BASES DE PAZ ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial; Guatemala, seis de septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación y con el proceso respectivo, la sentencia fecha veintinue-

ve del mes anterior, en que el Tribunal Militar de Santa Rosa condena, por expresiones subversivas, á Vicente González, á seis meses de arresto mayor, que extinguirá con abono de la prisión sufrida y conmutable con dos reales diarios, con las demás declaratorias de derecho, así como de que no está obligado á reponer el papel de la causa.—González es de veinticuatro años, soltero, originario de Ilobasco, de la República del Salvador y avecindado en el pueblo de Chiquimulilla, buhonero, y no sabe leer ni escribir;

Resultando: que Asunción Alexana pasaba por el atrio de la iglesia de Chiquimulilla como á las siete de la noche del veintiuno del mes pasado, cuando un hombre se le fue encima, amenazándola y diciéndole se fuera con él: que á los gritos que esta señora daba, Antonio García acudió al cabildo á pedir auxilio, yendo el agente de policía Virgilio Aguilar, acompañado del regidor Lucio Beteta y del soldado Antonio Oliva, logrando á fuerza la captura de ese hombre, que aún asía á la Alexana: que ya en la cárcel, el desconocido, que apareció ser un buhonero avecindado en la población y llamado Vicente González, comenzó á proferir especies que tendían á alterar el orden público en las circunstancias por que entonces atravesaba la República;

Resultando: que todas las personas citadas han declarado de conformidad, y el prevenido se limitó á expresar que no se acuerda de nada por la suma ebriedad de que estaba poseído la noche del suceso;

Considerando: que en cuanto al hecho contra la Alexana, no es el caso de entrar á examen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, Código Militar, 2ª Parte, y cuyo juzgamiento corresponde á la autoridad ordinaria;

Considerando: que si bien el delito de expresiones subversivas de que se sindicó á González, está suficientemente comprobado con las constancias relacionadas y penado por el artículo 154 del Código Penal, ese hecho está comprendido en la amnistía concedida en el artículo 6 de las Bases de Paz entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, aprobadas por acuerdo de veintiséis de agosto anterior;

Considerando: que por lo expuesto, procede declarar la extinción de la responsabilidad penal del reo, por el inciso 3º del artículo 105 del Código Penal, por el delito que ahora se examina;

Por tanto: la Sala 3ª, organizada en Corte Marcial, con presencia de las disposiciones citadas, declara exento de la responsabilidad penal deducida á Vicente González por palabras subversivas, mandando que en cuanto al hecho cometido contra Asunción Alexana, se testimonie lo conducente, para remitirlo á la jurisdicción común, para lo que haya lugar. —Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Abraham Montiel—Gregorio Contreras—Mariano Berdúo—R. Romaña.

Ricardo Orantes, Srio.

EL PERDÓN OTORGADO POR EL OFENDIDO Y ACEPTADO POR EL OFENSOR, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS PRIVADOS.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Visto, mediante consulta y con las diligencias que lo motivaron, el auto de diecinueve del mes en curso, en que el Juez de 1ª Instancia accidental de Chiquimula, de acuerdo con el dictamen de asesor letrado, manda sobreseer definitivamente el proceso instruido contra Manuel Vivas, por tentativa de violación en Jenara Ruano;

Resultando; que en la noche del seis del mes corriente, fue capturado el prevenido por un agente de orden público en el preciso momento que intentaba violar á la Ruano;

Que seguido el juicio correspondiente, en la diligencia de fojas diez manifestó la ofendida que no se constituía formal acusadora de Vivas; pero con la misma fecha de esa diligencia, el doce del actual, presentó un memorial otorgando completo perdón á su ofensor, quien aceptó esta gracia;

Considerando: que el perdón otorgado por el ofendido y aceptado por el ofensor, extingue la acción penal en los delitos privados;

Que, según el artículo 33 del Código Penal, para conceder esa gracia no es preciso haber formalizado instancia contra el presunto reo;

Que en tal concepto, el auto que se examina está arreglado á la ley;

Por tanto: con presencia de la disposición citada y de los artículos 102 y 105 del Código de Procedimientos Judiciales, esta Sala da su aprobación al auto consultado, de que se ha hecho referencia—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Esteves—Silva—Leiva—

Juan F. Recinos, Srio.

BASTA EL HECHO DE CONDUCIR MAS DE DOS LIBRAS DE TABACO FUERA DE POBLADO Y SIN LA GUÍA CONVENIENTE, PARA QUE HAYA DELITO DE CONTRABANDO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista la causa que por contrabando en el ramo de tabacos se ha seguido en en el Juzgado departamental de Zacapa contra las indígenas Antolina Cortés, de cuarenta y cuatro años, viuda, y su hija Francisca García, de veinticinco años, soltera, ambas vecinas de la villa mencionada, de oficios propios de su sexo y sin instrucción elemental;

Resultando: que en la noche del veintiuno de octubre del año próximo pasado, los agentes del resguardo de Hacienda Emilio Solano, Antonio Cordón y Camilo López vigilaban apostados en una de las entradas de la población de Zacapa, y como á las siete capturaron á la Cortés y á la García, porque conducían para el interior de la población una cantidad de tabaco en rama, que, reconocido por expertos, apareció pesar cuarenta y una libras y valer diez pesos dos reales;

Que recibido en el Juzgado de Hacienda el parte respectivo, se inició la presente causa, interrogándose á las presuntas contrabandistas, quienes declaran: que sabiendo que el tabaco se vendía más barato en la tercena de Gregorio Molina, sita en la aldea "Maguey," ocurrieron á comprar allí, la Cortés diez y nueve libras y la García veintidós, recibiendo del tercenista la boleta respectiva y dirigiéndose después á su domicilio de Zacapa: pero que al entrar en esta población fueron capturadas por el Resguardo de Hacienda, decomisándoles el fruto antes indicado, por decirse que no llevaban la correspondiente guía, pues sólo pudieron exhibir la boleta que por las diez y nueve libras les extendió el patentado Molina;

Que con el testimonio de éste comprobaron las reos en 1ª Instancia la legítima procedencia del tabaco que se les aprehendió;

Que fundado en las constancias referidas el Juez de Hacienda de Zacapa, impuso á las procesadas la pena de un mes y veintitrés días de arresto menor, con abono del tiempo padecido, conmutables al respecto de un peso por cada día.

y declarando que están exentas de reponer con sellado el papel del juicio y que queda en legal comiso el tabaco aprehendido;

Que en esta 2ª Instancia y á petición del señor Fiscal, se obtuvieron los testimonios de Ignacio Cordón y Faustino Franco, con los que se demostró el hecho de que las procesadas obtuvieron en la tercena de Molina el fruto que se les decomisó;

Considerando: que según el inciso 8º, artículo 14 del Reglamento del ramo de tabacos, el hecho sólo de conducir más de dos libras fuera de poblado, sin la guía correspondiente, extendida por el funcionario y en la forma que determina el artículo 16, constituye delito de contrabando, sin que pueda servir de excusa la legítima procedencia del artículo aprehendido, puesto que, según el artículo último citado, en la guía debe consignarse el nombre del comprador, quien, legalmente, no puede estimarse como tal sino cuando compra en los depósitos ó tercenas establecidas al efecto;

Que en tal concepto y atendiendo al valor del fruto decomisado, el fallo que se tiene á la vista está arreglado el mérito del proceso y á las disposiciones legales que le sirven de base;

Por tanto, con presencia de la ley citada y de las prescripciones 1258, 1261 y 1265 del Código Fiscal, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes la sentencia de que antes se hizo relación.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

CONCURRENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE EN DELITO DE DESERCIÓN.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Visto, y con los antecedentes, el fallo consultado por el Tribunal Militar de Zacapa, fecha catorce de abril último, en el que se declara á Sacramento Cordón, de diez y siete años, soltero, filarmónico, sabe leer y escribir y vecino de aquella jurisdicción, reo del delito de deserción, por el que le impone seis meses de prisión, agravada con servicio en obras públicas, y con facultad de conmutar la mitad de la condena con la tercera parte del sueldo que le corresponde por su clase, previo abono del tiempo padecido, lo declara suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos, y exento, por su pobreza, de reponer con sellado el papel del proceso, pero con el deber de pagar el precio de los enseres de guerra que sustrajo cuando desertó;

Resultando: que el quince de julio del año próximo pasado, el mayor de plaza de Zacapa dió parte al comandante de armas de que el músico de la banda militar, Sacramento Cordón, había desertado el trece del propio mes, por lo que se procedió á instruir la averiguación del caso;

Resultando: que examinados Francisco González, tambor mayor de la banda, y los sargentos Miguel Contreras, Francisco Fuentes, Salvador Solís y José Antonio Casasola, todos manifiestan lo mismo que antes se ha relacionado; agregando solamente que al desertar le faltaban seis tiros de los cuarenta de que se le había provisto;

Resultando: que el procesado se presentó voluntariamente á principios de enero del corriente año, y en su indagatoria confiesa haber abandonado el cuerpo de banda á que estaba incorporado,

pero niega haberse llevado los seis tiros;

Resultando: que según la certificación de la fe de edad, que corre agregada, el procesado contaba, á la fecha en que cometió el delito, diez y siete años, diez meses y nueve días;

Considerando: que el delito de deserción le está competentemente justificado á Cordón, tanto por lo que confesó, como por los testimonios que obran en autos—Artículos 192 y 199, Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que corresponde en el presente caso infligir la pena de seis meses á un año de prisión, conforme al artículo 150, Código Militar, 1ª Parte, pero en su grado mínimo, por concurrir en favor del reo la circunstancia atenuante de no haber tenido diez y ocho años cuando desertó, que es el mínimum que señala la ley para que sea obligatorio el servicio militar—Artículo 146, inciso 2º de esta misma parte del Código Militar;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en vista de lo alegado y pedido por el señor Fiscal, aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

El dicho de un solo testigo no hace prueba plena.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista, á virtud de consulta, la sentencia que en doce del mes en curso dictó el Juez de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa, en la que absuelve del cargo de allanamiento de morada al reo Urbano López, y declara insubsistente el que por violación también se le formuló—El enjuiciado es soltero, menor de edad, labrador, originario de Agua-Blanca, ladino y sin instrucción elemental;

Resultando: que en diez y seis de febrero del año en curso, Ana Josefa González se presentó ante el alcalde municipal del pueblo de Asunción Mita, quejándose de que Urbano López, en la madrugada del doce del mismo mes, la había violado después de allanar su morada;

Resultando: que la ofendida, cuando se la interrogó, explicó los pormenores que precedieron á la comisión del delito, y en apoyo de su aserto citó como testigos á Rosario Trabanino, Alejandro Jiménez, Tránsito Gómez y Juana Bautista Linares;

Resultando: que examinados los testigos anteriormente nombrados, sólo la Trabanino declara de conformidad con lo expuesto por la querellante, y los otros sólo refieren que en el interior de la casa oyeron voces de la González;

Resultando: que el reo niega en lo absoluto ser el autor del delito por el cual se le sometió á juicio; negativa que sostuvo en los careos practicados;

Considerando: que de lo actuado no aparece prueba para conceptuar responsable criminalmente al reo, puesto que el dicho de un solo testigo no hace prueba plena—Artículo 831, Código C. de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del decreto de Reformas número 230, aprueba la sentencia venida en consulta, y recomienda al Juez cumpla con la obligación que le impone el artículo 79 del Código Civil de Procedimientos.—Notifíquese, y con la correspondiente certificación remítase la causa al Juzgado de su origen.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

LAS INJURIAS PROFERIDAS CONTRA LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD CONSTITUYEN DELITO DE DESACATO.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida en el Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa contra Juan Zamora, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, con instrucción elemental y vecino del pueblo de Mita;

Resultando: que el regidor Refugio Menéndez dió parte al alcalde de aquella población, de que el diez y seis de febrero último, por la noche, en ocasión que vigilaba el orden público, acompañado de sus auxiliares, se encontró por una de las calles con Juan Zamora, quien andaba ebrio y portando una daga, por lo que lo detuvieron; y al conducirlo á la prisión, antes de entrar en ella, le ofendió con varias injurias graves, dirigiéndole consecutivamente una bofetada que no le acertó, pero en cambio sí logró aquél corresponderle con otra bofetada;

Resultando: que los que daban el auxilio eran seis, declarando todos que escucharon las injurias vertidas por el reo contra Menéndez, pero ignoran si aquél acometió á éste con las manos;

Resultando: que el sindicado Zamora no afirma, ni niega los hechos, excusándose con manifestar que en la noche aludida se hallaba muy ebrio;

Resultando: que en la sentencia apelada por el reo, la que se tiene á la vista, le impone el Juez *á quo*, por injurias al regidor Menéndez, seis meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, facultándolo para conmutar el resto con dos reales diarios, y exonerándolo de reponer con sellado el papel de la causa, por su notoria pobreza;

Considerando: que los testimonios uniformes de los seis agentes que componían el auxilio, los que aparecen sin tachas, prueban bien que Zamora injurió al regidor y no el otro hecho de que éste se queja—Artículos 76, Código Penal de Procedimientos, 824 y 829, Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que las injurias vertidas contra los agentes de la autoridad, constituyen el delito de desacato, descrito y penado con seis meses de arresto mayor, conforme al artículo 146 del Código Penal;

Que no habiendo circunstancias atendibles, es procedente aplicar al procesado la totalidad de esa pena—Artículo 76 del mismo Código;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en observancia del artículo 58 del Código Penal, confirma la sentencia venida en apelación, en el concepto de que el reo queda suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa al Tribunal de que procede.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

REVOCACIÓN DE UN AUTO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 121, CÓDIGO MILITAR, 2ª PARTE.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación y con las diligencias que lo motivaron, el auto de veintiuno del mes en curso, en el que la Fis-

calía Militar de esta plaza decreta la formal prisión de Marcelino Flores, por estafa, de Manuel, Wenceslao y María del mismo apellido, madre de los dos primeros, por complicidad en aquel delito, y de Ladislao Lemus y Víctor Ortega, por juego prohibido;

Resultando: que de las diligencias hasta hoy instruidas aparece: que don Angel Figueroa dió á Marcelino cien pesos y otros objetos para que, en concepto de mozo, los condujera á Chalatenango y Sensuntepeque: que en el pueblo de Jilotepeque, Flores se embriagó, excitó con repetidas instancias á Lemus y Ortega para que jugasen á los dados, en cuyo juego perdió parte del dinero recibido de Figueroa: que María y Manuel, madre y hermano, respectivamente, del reo principal, tuvieron guardados parte del dinero y los objetos que aquél recibió de Figueroa, los que fueron recogidos después por el mismo reo; y Wenceslao no aparece sindicado de hecho alguno punible;

Considerando: que por su propia confesión consta la delincuencia de Marcelino, pero no existe ni aun indicio de culpabilidad criminal respecto de María, Manuel y Wenceslao Flores;

Considerando: que el juego prohibido de que se sindicó á Lemus y Ortega, si constituye una falta de policía, no aparece hasta ahora como un hecho que deba penarse como delito;

Por tanto: con presencia del artículo 121, Código Militar, 2ª Parte, revócase el auto que se examina, en cuanto á Manuel, María y Wenceslao Flores, Estanislao Lemus y Victor Ortega, y confírmase en lo demás que resuelve.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Esteves—Silva—Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

REUNIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUCEN CONVENCIMIENTO JURÍDICO EN EL ÁNIMO DEL JUEZ.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta, la sentencia dictada por el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, con fecha ocho del mes en curso, en la cual absuelve del cargo de lesiones á Raimundo Jiménez y del de agresión á Antonio López, el primero de treinta y ocho años, casado, carpintero, lee y escribe; y el segundo, de treinta años, soltero, labrador y sin instrucción; siendo ambos del vecindario de Santa Catarina de aquella jurisdición;

Resultando: que á la Comandancia local de ese pueblo se presentó Antonio López el dia veintiocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, con tres heridas, manifestando que se las había causado Raimundo Jiménez el veinticinco del mismo mes;

Resultando: que Jiménez se hizo presente á la autoridad el dieciocho de diciembre siguiente, y en su indagatoria dice: que encontrándose en la venta de aguardiente que en la plaza de Santa Catarina tenía Carmen Fuentes, llegó López, y desde luego comenzó á insultarlo y á provocarlo á la riña, por lo que se vió en la necesidad de huir, tomando una de las calles de la población: que López lo siguió, tirándole piedras, hasta que por último lo perdió de vista, sin saber lo que á éste le haya sucedido; advirtiendo además que, cuando corría, daba voces pidiendo auxilio para que capturaran al individuo que lo perseguía;

Resultando: que el mismo López agregó después que, por Leandro Hernández sabía que Jiménez era su heridor, pues él no se acordaba, por haberse encontrado sumamente ebrio en aquella fecha:

Resultando: que los testigos Leandro Pinto, de catorce años, Diocleciano y Amadeo Espina, Julián López, Gervasio Maza y Dionisio Ramírez, todos afirman, que López iba corriendo tras de Jiménez; algunos dicen que aquél arrojaba piedras á éste y que el perseguido le indicaba al otro que lo siguiera;

Que el joven Pinto añade igualmente que después de eso halló á López en un callejón, vertiendo sangre, y que á corta distancia de él iba huyendo Jiménez;

Resultando: que Carmen Fuentes asegura que estaba Jiménez en su venta de aguardiente cuando llegó un individuo desconocido á insultarlo, después de lo cual, cambiándose ambos algunas ofensas, oyó ruido como de bofetadas, pero no averiguó quién las dió, ni quién las recibió: que á continuación Jiménez salió huyendo y detrás de él el individuo desconocido, sin saber qué más pasaría entre ellos:

Resultando: que según declara Ildefonsa Navas, pocos días después del suceso estuvo en su casa Jiménez, y entonces le refirió que se iba á presentar á la autoridad por el hecho que le había acontecido en Santa Catarina el veinticinco de noviembre:

Resultando: que el cirujano, en su informe asegura que López tardó curándose veinticinco días, durante los cuales no pudo trabajar;

Considerando: que de los datos suministrados por la testigo Fuentes, de haber reñido en su estanco Jiménez con un individuo desconocido, el aparecer que éste, según los demás testigos, era López, quien iba en persecución de aquél, arrojándole piedras; el haberse encontrado herido á López momentos después, unidas al dicho del jóven Leandro Pinto, son circunstancias que convencen jurídicamente el ánimo judicial, de que el procesado Jiménez fue el autor de las lesiones —Artículos 844 y 848 del Código Civil de Procedimientos;

Que la pena que le corresponde por ese delito, es la que designa el decreto número 279, aplicándola en su grado medio, por no concurrir circunstancias atenuantes, ni agravantes, que apreciar —Artículo 53, regla 1ª del Código Penal, promulgado el año 1877;

Considerando: que el hecho cometido por López, de haber arrojado piedras á Jiménez, constituye una simple falta, que debió haberse juzgado económicamente, conforme al artículo 427 del mismo Código; por lo que el cargo de agresión que se formuló carece de fundamento;

Por tanto: la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de los artículos 75 y 87 del Código citado, 18 del decreto número 230 y 60 del Fiscal, y conforme en parte con lo pedido por el Ministerio Público, revocando la sentencia consultada, declara: 1º que Raimundo Jiménez es reo de lesiones menos graves, por cuyo delito le impone la pena de seis meses de arresto mayor: 2º que se le abona el tiempo padecido, permitiéndole conmutar el resto con dos reales diarios, si antes paga las responsabilidades civiles en que ha incurrido: 3º que queda suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena, y lo exonera de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso; y 4º que se declara insubsistente el cargo de agresión formulado á Antonio López.—Notifíquese, y con certificación devuélvase la causa.

Víctor M. Esteves—José Silva—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVI

(*Continuación*)

Podrían hallarse puntos de contacto más notables aún entre los rusos, los mogoles y los chinos; mas este paralelo traspasa nuestro objeto. Nos limitaremos, pues, á llamar la atención del lector sobre las profundas analogías que existen entre las leyes criminales de los dos países: de una y otra parte, estas leyes son más avanzadas que las costumbres, porque los letrados de los dos países que han hecho sus códigos, tienen una civilización más adelantada que la masa del pueblo. Aquí, como allí, las penas políticas han sufrido la influencia del despotismo. En ambas partes los azotes representan un papel muy importante.

En cuanto á la raza etiópica, parece ser menos dada á la venganza que la mongólica; pero, en general, no tiene la misma inteligencia. Un sentimiento superior de la justicia parece limitar la venganza entre los negros; y veremos entre ellos instituciones que honrarían á pueblos colocados á mayor altura en la opinión general. Mas en esta raza, como en las otras dos, hay grados considerables de pueblo á pueblo, de país á país, y estos grados son los que constituyen la escala de la civilización.

CAPITULO XVII

INFLUENCIA DE LA CIVILIZACIÓN EN GENERAL SOBRE LAS LEYES PENALES.

Sumario.

1—Elementos diversos de la civilización —2. Sus combinaciones; proporciones diversas—3. Diferentes grados de civilización—4. Tres grados principales—Carácter de cada uno de ellos, según Malte-Brun — 5. Estos caracteres no pueden tener nada de rigurosos—6. Observaciones sobre esta materia—7. Algunos rasgos culminantes de las naciones bárbaras—8. De la penalidad en el estado salvaje—Si hay un derecho penal propiamente dicho en este estado de sociedad informe—Qué es lo que puede ser tal derecho—9. De la penalidad en el estado bárbaro:—simplicidad excesiva de una parte, y variedad y sutileza de otra.—Leyes penales más bien que civiles:—delitos contra las personas más bien que con

tra las cosas—10. El acrecentamiento de los delitos reprimidos por las leyes, y la mayor severidad de las penas, son compatibles en muchos casos con un grado superior de civilización.—Pruebas sacadas del derecho danés y del de los francos—11. De la penalidad en el estado de civilización propiamente dicha.—Lo que caracteriza al período de civilización en contraposición á los otros dos períodos—12. Escala psicológica de la civilización—13. Civilización oriental—Montesquieu criticado—14. Civilización occidental ó greco-romana—15. Principales disposiciones penales entre los griegos, entre los romanos—16. La ley y el derecho pretorio.—La inmovilidad y el progreso.—Espíritu análogo en Inglaterra—17. Mejor manera aún de apreciar la influencia de la civilización sobre la penalidad.

La civilización se manifiesta también, y sobre todo, por la naturaleza de las leyes penales. Trátase, pues, aquí de otros elementos de la civilización y de su influencia en el derecho criminal. Estos elementos son la industria, el comercio, las ciencias, las artes, las letras, la política, la religión y la filosofía. Cuanto más desarrolladas están estas expresiones de la actividad y del genio del hombre, cuanto más se aproximan al ideal, tanto más cultas son las costumbres, y más dulces las leyes penales.

Todos estos elementos de la civilización pueden ser combinados en proporciones diversas; mas se ligan tan estrechamente, que es difícil, quizá imposible, que uno de ellos esté en gran desproporción con los demás. No debemos, pues, ocuparnos de los matices y resultados diversos á que pueden conducir: aquí no se trata más que de consideraciones muy generales.

Mas todas estas cosas reunidas, forman, en los diversos grados de su desenvolvimiento armónico, los diferentes grados de civilización. Estos grados, como se comprende, son infinitos, y no se distinguen sino á condición de considerarlos en conjunto y buscar para cada uno de ellos algún carácter saliente que sea su expresión.

Reconócense generalmente tres principales grados de civilización: el inferior, ó estado salvaje; el segundo grado, ó estado bárbaro, y el grado superior, ó de civilización. Mas ¡qué diferencia entre la civilización de un pueblo y la de otro, entre los diversos períodos de la de un mismo pueblo, entre dos pueblos llamados igualmente bárbaros, y aun entre tribus salvajes de razas y países diversos! Los detalles son imposibles. Nos atendremos, pues, á los caracteres más generalmente admitidos, no olvidando que no son absolutos más que en las palabras, y que en la realidad tienen sus matices, sus grados, sus relaciones más ó menos en armonía con todos los elementos constitutivos de la civilización. Sepamos igualmente que el hombre civilizado—y cuando digo hombre civilizado, podría decir también una nación,—es aún bárbaro, salvaje quizá, bajo cierto aspecto, del mismo modo que el bárbaro es ya civilizado en parte, el salvaje bárbaro; y que en todos el hombre es lo que es y nada más;

pero es cada vez más saliente desde el salvaje al hombre más civilizado: diferencia completamente de grado ó de cantidad, de ningún modo de naturaleza ó de cualidad.

Malte-Brun caracteriza del modo siguiente los tres grados de civilización:

"Los salvajes son aquellos que no conocen el arte de escribir ó de fijar sus pensamientos por medio de signos equivalentes á la escritura. Sus ideas mudables no se refieren más que á las cosas que afectan sus sentidos; gustan de adornarse de una manera que á nosotros parece ridícula; se entregan á los ejercicios corporales, y en ellos nos aventajan infinitamente. Su industria se limita ordinariamente á un poco de agricultura, á la pesca y á la caza. Sin embargo, algunos ejecutan obras muy primorosas y tienen igualmente habitaciones cómodas y elegantes.

"La clase de los bárbaros ó semi-civilizados comprende todo pueblo que por la escritura, las leyes escritas, una religión exterior y ceremonial, y un sistema militar más estable, se ha alejado del estado salvaje. Mas los conocimientos que tal pueblo posee, no son todavía más que un cúmulo irregular de observaciones incoherentes; sus artes son ejercidas por rutina; su política se limita á la defensa momentánea de sus fronteras ó á invasiones sin plan. En general, no hay en él más que progresos lentos é inciertos, porque, aun marchando hacia la civilización, no tiene todavía idea alguna de este fin sublime de la existencia del género humano.

"Un pueblo civilizado es aquel que ha ordenado sus conocimientos en forma de *ciencias;* que ennoblece sus artes mecánicas hasta elevarlas á bellas artes; que, para la expresión de sus sentimientos, ha creado las bellas-letras; un pueblo que tiene un sistema fijo de legislación, de política y de guerra, calculado no solamente para el momento, sino también para los siglos venideros; un pueblo en que la religión, libre ya de las supersticiones, no tiene más que la moral por objeto; un pueblo, en fin, que se somete al derecho natural y de gentes, considerándose en tiempo de paz como amigo de todas las demás naciones, y respetando en tiempo de guerra las propiedades de los ciudadanos armados."

Nada sería más fácil que discutir sobre estos caractéres; pero preferimos darlos por lo que valgan, absteniéndonos de intentar caracterizarlos mejor.

Puesto que lo que se ha de decir es vago é incompleto, en atención á que nada hay claramente determinado por la naturaleza de las cosas, no intentaremos salir de esta vaguedad, por temor de salir al mismo tiempo de la realidad y de la verdad. Nos bastará considerar generalmente á un pueblo como salvaje, á otro como bárbaro, á un tercero como civilizado, para poder así verificarlo. La costumbre será nuestra regla en este punto.

Convengamos en que no habría en el mundo un solo pueblo que pudiese pasar por civilizado, si se tomasen en rigor los caractéres de la civilización como los presenta el ilustre geógrafo. No daremos de esto más que una razón: una religión estaría exenta de superstición, si el pueblo que la practica no la introdujese. "Todas las religiones, dice de Maistre, tienden á los mitos."

Pero hay esta diferencia; que unas tienden más que otras, á éstos y á las

prácticas absurdas. Las que menos se prestan á la superstición y al fanatismo, son las más perfectas, aun cuando sean mal entendidas por la clase ignorante de los que las profesan.

No nos engañemos: por la parte inteligente de una nación es por la que hay que juzgar su civilización, sobre todo cuando esta parte es considerable y poderosa; de otro modo, bastaría descender hasta lo último, para encontrar siempre la barbarie en el seno de los pueblos más civilizados.

Es cierto que una nación debe pasar por más civilizada que otra, si la masa de su población, la que constituye su vida y su fuerza, es generalmente más ilustrada, aun cuando cuente menos notabilidades científicas, literarias, artísticas, etc.

Los bárbaros son el medio entre los salvajes y los pueblos civilizados: tienen ya costumbres, pero no siempre escritas; pescan y cazan todavía, pero ya tienen rebaños y principian á cultivar la tierra; son más religiosos que los salvajes y no menos supersticiosos, siendo su superstición más terrible. El deismo del salvaje, es un naturalismo determinado, con esperanzas y temores sin objeto fijo, sin instituciones religiosas para aplacar á la divinidad ó hacerla propicia, sin sacerdocio y sin culto público. Los bárbaros, por el contrario, son generalmente gobernados por sacerdotes; la idea religiosa parece ser el primer freno que sirve para disciplinar al hombre, para someterle á una autoridad humana á nombre de una autoridad divina. Los alanos, de quienes nos habla Amiano Marcelino, eran salvajes feroces. Cifraban su gloria en la fuerza física, en el desprecio de la muerte, y su felicidad en esa especie de homicidio más ó menos justo que se llama la guerra. Se hacían trofeos con los mutilados y sangrientos restos de sus enemigos.

Los galos, por el contrario, según los pinta Julio César, eran más bien bárbaros que salvajes; su gobierno era una teocracia de hierro. "Las sentencias de los druidas, intérpretes de toda ley divina y humana, no tenían apelación." Desgraciado del que las desconociese. Pronunciábase su exclusión de las cosas santas; se le condenaba á la execración pública, como á un sacrílego y á un infame; le abandonaban sus parientes; su sola presencia hubiese comunicado el mal contagioso que le seguía por todas partes; se le podía despojar impunemente, herirle, matarle: para él no había ni piedad ni justicia. Ninguna consideración, ninguna clase le garantizaba contra los efectos de la excomunión. Mientras subsistió esta omnipotente arma en manos de los druicas, su imperio fue ilimitado, y los escritores extranjeros pudieron decir que los reyes de la Galia, en sus dorados asientos, en medio de todas las pompas de su magnificencia, eran los ministros y servidores de sus sacerdotes.

Otro rasgo de las naciones bárbaras, después que han renunciado á la venganza personal, es ser pleitistas y propensas á querellas, sobre todo y con toda especie de motivos. Este espíritu de intolerancia, esa necesidad de recriminación en todo, de no sufrir nada, es un resto de susceptibilidad salvaje, que cree ver un peligro, un acto de hostilidad en todo lo que sucede y le afecta. Carece del sentimiento de unión, y del espíritu de abnegación y de sacrificio. En vez de estos nobles sentimientos reina el más pronunciado egoísmo, y con él un anta-

gonismo pronto siempre á aparecer. Estas disposiciones de espíritu tienen su aplicación y hasta cierto punto su excusa en la debilidad y en el temor. Parece que la generosidad no pertenece sino á la fuerza. ¿Cómo, en efecto, podría perdonar la debilidad?

¿No es necesario poder castigar para ser benigno? El individuo, pues, abandonado á sus propias fuerzas, nunca ha estado seguro. Lo mismo sucede entre las familias: la más poderosa puede, sin duda, sucumbir por la astucia de la más débil. Este estado de aislamiento más ó menos pronunciado, da la convicción de que no hay enemigo pequeño. También vemos en países donde la civilización no ha podido penetrar todavía, el espíritu de solidaridad, y por consiguiente, el espíritu verdaderamente social, estas huellas de salvajismo ó de barbarie. La venganza de la sangre, la venganza hereditaria y doméstica, que es ya un progreso sobre la venganza personal, como entre los ossetas, es todavía esta misma venganza hereditaria ya templada por una justicia civil, y reunida á la pasión por las querellas judiciales, como entre los jakoutas.

Hay poca diferencia entre las costumbres de los pueblos salvajes y bárbaros que viven al lado de la civilización moderna, y las costumbres de los pueblos primitivos ó antiguos cuya historia nos ha conservado la tradición, tales como los escitas y germanos. M. Guizot ha notado y probado la justicia de esta observación, relacionando lo que nos dice Tácito de los germanos, y lo que refieren los viajeros de los diferentes pueblos que todavía no ha trasformado la civilización.

Basta, por otra parte, comparar la legislación bárbara aún con las modificaciones que ha recibido del espíritu cristiano y de los reyes ó emperadores que la han reunido, con la pintura de las costumbres de los germanos por Tácito, para admirarse todavía de esta semejanza aunque quizá en menor grado. Tácito deja mucho que desear, sin duda, sobre las costumbres judiciales de los germanos; pero si se tiene presente que estos pueblos, casi nómadas, llevaban una vida simple sin ser templada; que las querellas eran frecuentes, violentas y hasta crueles: que el valor era su primera virtud, la libertad su primera necesidad: que sus sacerdotes, sin tener la misma autoridad que los druidas entre los galos, gozaban, sin embargo, de un ascendiente mayor, será fácil comprender que los bárbaros, sus descendientes, tuviesen costumbres y leyes penales en armonía con la grosera sencillez de estas costumbres: que las leyes penales relativas á los delitos contra las personas fuesen más numerosas; que la venganza no cediera sino al interés; que debió trasformarse más bien que desaparecer, y que las contiendas judiciales no dejaban de existir en las costumbres de los germanos, ni en las de los *conjuratores*. El carácter nacional explica la primera de estas costumbres; el espíritu de familia y de tribu, la segunda: las afinidades de sangre son tanto más estrechas, cuanto más débiles son los lazos sociales ó políticos.

(*Continuará*)

LISTA de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Nombres	*Residencia*	*Arraigo ó fecha de fianza*
Abraham de León	San Marcos	23 mayo 1889
Joaquín Toro	,,	18 marzo 1889
Manuel Morales T.	,,	11 septiembre 1890
Celso Rojas	,,	arraigado
Joaquín Samayoa	,,	18 marzo 1889
Juan de J. Lara	Mazatenango	2 abril 1889
Manuel Valle	,,	23 febrero 1889
Francisco Porras	Retalhuleu	arraigado
Luis F. Molina	,,	23 mayo 1889
Angel Ugarte	,,	12 junio 1890
Rafael Meoño	,,	22 marzo 1889
Alejo Arias	,,	3 julio 1889.

(*Continuará*)

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1.° de 1890.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Octubre 16 de 1890. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Acuerdo sobre el servicio de los Juzgados de 1ª Instancia de Quezaltenango.

CORTE SUPREMA

Cuando las partes no fijan el orden de proceder á los árbitros arbitradores, no puede alegarse como fundamento para el recurso de casación el precepto del artículo 1306 del Código Civil de Procedimientos.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia. — *Ramo Civil.*—Juicio hereditario—Pruebas admisibles sobre filiación.

Ramo Criminal.—Fuero militar—Los delitos contra la subordinación son el de inobediencia y el de insultos á superiores—Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, con tal que la suma de ellas no pase de quince años.—Las sentencias pronunciadas en causas por defraudación á la renta de licores no son consultables, salvo que comprendan delitos comunes conexos, ó que se aplique el indulto.—Infanticidio—Caso en que la madre no es responsable de la muerte de su hijo, sin embargo de no haberle suministrado los auxilios necesarios para la vida en el acto del alumbramiento.—Los Tribunales del país no pueden conocer en los delitos cometidos fuera de su territorio.—Ausencia de circunstancias agravantes ó atenuantes en el señalamiento de una pena por falso testimonio.—Concesión de la gracia de indulto determinada por los decretos números 382 y 398.

Derecho Penal—Inserción.

Lista de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Anuncios.

Acuerdo sobre el servicio de los Juzgados de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; Guatemala, octubre 1º de 1890.

Con presencia del telegrama en que el Juez 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, manifiesta que por licencia concedida al Juez 1º del mismo departamento tiene á su cargo los dos Juzgados y á la vez integra la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, no siéndole posible atender, cual es necesario, á esos triples cargos; y apareciendo de los informes telegráficos emitidos por la misma Sala la certeza de aquellos hechos; en la necesidad de dictar la providencia que corresponda á fin de expeditar la administración de justicia, y con vista de lo dispuesto en el 2º período del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia acuerda: que el Juez 1º de Paz del municipio de Quezaltenango se encargue provisionalmente de los dos Juzgados de 1ª Instancia de aquel departamento, recomendándose á la propia Sala cuide de que el Lic. Cabrera vuelva cuanto antes á hacerse cargo de su despacho.—Comuníquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

CORTE SUPREMA

CIVIL

CUANDO LAS PARTES NO FIJAN EL ORDEN DE PROCEDER Á LOS ÁRBITROS ARBITRADORES, NO PUEDE ALEGARSE COMO FUNDAMENTO PARA EL RECURSO DE CASACIÓN EL PRECEPTO DEL ARTÍCULO 1306 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, octubre diez de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, introducido por don Jorge Nicolesca y don José Gonzáléz Piloña, la sentencia arbitral dictada el primero de septiembre próximo pasado por los Licdos. don Domingo José Quevedo y don Francisco Vázquez, en el juicio que sobre disolución de una Compañía seguían contra don Tomás Ogarrio, sentencia en que se declara: 1° la disolución de la sociedad Nicolesca y Cª, formada por escritura de quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el notario Lic. don Agustín Mencos, es procedente—2° no puede atribuirse á ningún socio en particular la disolución; su causa existe en el origen de la misma Sociedad y en lo defectuoso de su constitución—3º no procede pagar nada á los socios industriales sobre los sueldos que, de conformidad con el contrato social, tienen percibidos—4º no siendo imputable la disolución á ninguno de los socios en particular, no procede que ninguna de las partes indemnice á la otra daños y perjuicios—5. ° debe quedarse con la lavandería el socio capitalista don Tomás Ogarrio; y 6º los gastos procesales son á cargo de todos los litigantes, quedando solidariamente responsables por ellos.

Resultando: que el veintidós de julio del corriente año, con el objeto de decidir amigablemente las cuestiones civiles que han surgido entre Nicolesca y González Piloña, por una parte, y Ogarrio por la otra, convinieron en nombrar árbitros, con el carácter de arbitradores, por escritura pública que pasó en esa fecha ante el notario Lic. don José Lara; y en su cláusula 4ª se consigna "que los otor-"gantes renuncian expresamente la ape-"lación y demás recursos judiciales; pues "quieren que la decisión de los árbitros "nombrados, si es uniforme, ó la del ter-"cero en discordia, en su caso, *sea la sen-"tencia definitiva*;"

Considerando: que en esta virtud, es improcedente tomar en consideración el recurso interpuesto en conformidad á lo que se dispone en la primera parte del inciso 5. °, artículo 38, Código de Procedimientos Civiles;

Considerando: que si bien el artículo 1306 del Código de Procedimientos Civiles, que se cita como violado, ordena que en todo caso habrá lugar al recurso de casación por infringirse las reglas de sustanciación establecidas por las partes ó por la ley, tal disposición es inaplicable al caso que se examina, ya porque las partes no fijaron á los Jueces reglas de procedimientos, ni eran árbitros juris, y ya porque la infracción se dice que tuvo lugar en el pronunciamiento del laudo, que no es parte de la sustanciación del juicio;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso interpuesto; manda ingresar á los fondos de penas de Cámara la cantidad depositada, y condena á la parte recurrente en las costas del incidente—Artículo 1887, Código citado. —Notifíquese, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—J. Francisco Azurdia.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CIVIL

JUICIO HEREDITARIO—PRUEBAS ADMISIBLES SOBRE FILIACIÓN.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, septiembre cuatro de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, por apelación, la sentencia fecha catorce de abril pasado, en que el Juez de 1ª Instancia del departamento de Sacatepéquez, poniendo término al juicio ordinario que el Lic. don Juan Francisco Aragón, representante de Alejandra, Gertrudis y Mercedes Castillo, ha seguido, sobre derecho hereditario, con don Juan B. Lira, como apoderado de Valentina, Vicenta, Manuel, Isidro y Guadalupe Gálvez, declara, sin especial condenación en costas y sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, que las expresadas Castillos son herederas de su difunta hermana María Pérez Gálvez, excluyendo de la herencia á Valentina, Vicenta, Manuel, Isidro y Guadalupe del último apellido, que con anterioridad habían sido declarados herederos.—Los litigantes son vecinos de la Antigua Guatemala, gestionaron en 1ª Instancia con la representación ya dicha, y en esta Instancia don Juan B. Lira sustituyó su poder en el Lic. don Antonio Batres;

Resultando: que habiendo fallecido intestada doña María Pérez Gálvez, en el mes de enero del año próximo anterior, se presentaron al Juzgado departamental de Sacatepéquez doña Vicenta, doña Guadalupe, don Isidro y don Manuel Gálvez, solicitando que se les declarase legítimos herederos de aquélla, con fundamento de una escritura pública que, el quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, otorgara la misma doña María ante el notario don Trinidad Coronado, reconociendo á los nombrados Gálvez como hijos ilegítimos de su difunto padre (de la otorgante) don Manuel Gálvez García, y por consiguiente como medio hermanos suyos; y previos los trámites del caso, los solicitantes obtuvieron que se hiciera á su favor dicha declaratoria, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho;

Resultando: que el Lic. don Pedro Penagos, con poder que le confiriera Alejandra y Aniceto Castillo, éste último en concepto de tutor natural de sus menores hijas Gertrudis y Mercedes de su mismo apellido, se presentó al mismo Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez, el nueve de marzo del año pasado, demandando á la familia Gálvez la posesión y los frutos de los bienes que á su fallecimiento había dejado doña María Pérez Gálvez, fundando esta acción en el mejor derecho hereditario de sus poderdantes; y en once del mismo marzo, adicionó la demanda, pidiendo que se declarase nula la escritura pública que sobre reconocimiento de sus hermanos paternos otorgara doña María; pero habiéndose opuesto por la parte demandada la excepción dilatoria de oscuridad del libelo, el Lic. Penagos concretó su acción á pedir que se declarase el mejor derecho de sus representadas á los bienes de la Pérez Gálvez, y en tal virtud, insubsistente la declaratoria de herederos hecha á favor de los demandados;

Resultando: que en ese estado del juicia, tomó la representación de las Castillos el Lic. don Juan Francisco Aragón, quien reiteró la demanda en análogos términos á los últimamente expresados por el Lic. Penagos, agregando que el mejor derecho hereditario de las Castillos consistía en ser hermanas uterinas de

María Pérez Gálvez, según las partidas de bautismo que para comprobarlo acompañaba, y en que no podría reputarse á los Gálvez como hermanos paternos de la causante, porque no habían sido reconocidos en la forma determinada por las leyes;

Resultando: que objetada por don Juan B. Lira, apoderado de los Gálvez, la personalidad del Lic. Aragón, esta nueva excepción dilatoria fue declarada sin lugar, y habiéndose tenido por contestada negativamente la demanda, se recibió á prueba por el término ordinario de cuarenta días;

Resultando: que, durante dicho término, la parte actora solicitó que se tuvieran como probatorias las partidas de bautismo de María, Alejandra, Gertrudis y Mercedes Pérez, y la declaratoria de herederos que, como hermanas uterinas de la últimamente nombrada, hizo á favor de las tres primeras el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento, por auto de once de abril de mil ochocientos ochenta y nueve, partidas de bautismo y declaratoria de herederos que, en copia certificada, había acompañado á su demanda;

Resultando: que el representante de los demandados, durante el mismo término probatorio, solicitó y obtuvo el examen de varios testigos para comprobar: 1º que en la oficina del Registro Civil de la Antigua Guatemala no existe libro de reconocimientos de hijos ilegítimos, relativo á los años anteriores al de mil ochocientos ochenta y tres; 2º que doña Valentina S. de Lira, doña Vicenta Paz y don Manuel Gálvez M., fueron tratados siempre como hijos por don Manuel Gálvez García, quien como tales los presentó á sus deudos y amigos, los mautuvo en su propia casa y proveyó á su educación por un largo período de tiempo; y 3º que todos los bienes poseídos por doña María Pérez Gálvez á su fallecimiento, los adquirió por herencia de su padre don Manuel Gálvez García, y que por parte materna no recibió ninguna herencia;

Resultando: que al alegar de buena prueba la misma parte demandada presentó los siguientes documentos: 1º certificación de varios pasajes de unos juicios que del año de 1874 al de 1881 siguió Juana Paz contra don Mauuel Gálvez García sobre alimentos de su hija Vicenta Gálvez Paz, y por los cuales consta que Gálvez García, como padre natural de la susodicha Vicenta, se comprometió á pasar á la Paz una pensión alimenticia y que, en el mismo concepto de padre, fue condenado por varias sentencias ejecutorias á pagar esa pensión; 2º copia certificada de un escrito que el once de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis presentó don Manuel Gálvez García al Juzgado departamental de Sacatepéquez, en el que diciéndose padre de Guadalupe Gálvez, que á la sazón se hallaba procesado por herida, solicita la excarcelación de éste; y así mismo copia certificada de la llamada escritura de fianza, que *apud acta* y autorizada por el Juez de 1ª Instancia, otorgó el mismo Gálvez García en la fecha últimamente referida, expresando que se constituía fiador de su hijo Guadalupe Gálvez; y 3º testimonio de la escritura pública, de que ya se ha hecho mérito, en que doña María Pérez Gálvez reconoció á los demandados como hijos ilegítimos de su difunto padre don Manuel Gálvez García, y acordó con ellos la manera de dividirse los bienes hereditarios;

Resultando: que como la parte contraria impugnara en sus alegaciones la identidad de los hijos de Jesús Pérez y los de Aniceto Castillo, así como la identidad de la madre de éstos y la madre de María Pérez Gálvez, el actor presentó en esta Instancia dos documentos suscritos por varias personas y cuyas firmas fueron respectivamente reconocidas ante el Alcalde 1º municipal de Sumpango y ante el Juez 1º de Paz de la Antigua Guatemala, para comprobar que la expresada impugnación carece de fundamento;

Considerando: que la declaratoria de herederos á favor de los Gálvez fue hecha, como había de serlo, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y en esa virtud, no debe admitirse que el parentesco entre los mismos Gálvez y María Pérez, ya no pueda ser objeto de controversia, por haberse estimado establecido, al pronunciar aquella declaratoria, con los documentos que se exhibieron—Artículo 1352, Código de Procedimientos;

Considerando: que las partidas de bautismo presentadas por el representante de las Castillos, demuestran que éstas son hermanas uterinas de María Pérez Gálvez, una vez que dichas partidas se equiparan con las actas del Registro Civil, y éstas no pueden rechazarse sino probando la no identidad de la persona á que se refieren; y que si bien en el presente caso la parte demandada ha negado que la madre de las Castillos sea la misma que la de María Pérez Gálvez, no ha rendido sobre este punto prueba de ninguna especie—Artículos 234, 261, 490, 491, Código Civil; 604 y 668, inciso 6.° del Código de Procedimientos Civiles;

Considerando: que la prueba testimonial aducida para establecer que Valentina G. de Lira, Vicenta Paz y Manuel Gálvez son hijos ilegítimos de don Manuel Gálvez García, por haber gozado notoriamente de la posesión de tales, es inadmisible, porque la ley reserva esta prueba de notoria posesión para la filiación legítima—Artículos 229 y 494 del Código Civil;

Considerando: que la escritura pública otorgada por María Pérez Gálvez el quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete ante el notario don Trinidad Coronado, reconociendo á doña Valentina, doña Vicenta, don Isidro, don Manuel y don Guadalupe Gálvez, como hijos ilegítimos de su difunto padre don Manuel Gálvez García, tampoco prueba legalmente, sin perjuicio de tercero, la filiación de los demandados, porque el reconocimiento de los hijos ilegítimos debe hacerse por el padre, según la terminante disposición que contiene el artículo 229 del Código Civil ya citado;

Considerando: que en los autos seguidos entre Juana Paz y Manuel Gálvez García, de que arriba se ha hecho relación (autos que originales se han tenido á la vista), el último de los nombrados reconoció ante el Juez, explícitamente, á Vicenta Paz como hija ilegítima suya, y ese reconocimiento debe estimarse valedero, atendiendo á las leyes que regían en la época en que se verificó (año de mil ochocientos setenta y cuatro) y á que las leyes dictadas con posterioridad no pueden modificar un estado civil ya adquirido.—Ley V, tít. XV, Part. 4, Ley de primero de julio de mil ochocientos sesenta y dos y artículo 2 del Código Civil;

Considerando: que no es necesario entrar á examinar si la escritura de fianza que á favor de Guadalupe Gálvez otorgó el año de mil ochocientos ochenta y seis don Manuel Gálvez García, implica un verdadero reconocimiento de la paternidad, porque el expresado documento no contiene todos los requisitos legales de una escritura pública, y porque el reconocimiento de los hijos ilegítimos sólo puede hacerse, según la legislación vigente, en el Registro Civil, en escritura pública y en testamento—Artículos 229, Código Civil; 668, Código de Procedimientos y 26 del decreto número 230;

Considerando: que se encuentra en autos establecido que doña María Pérez Gálvez era hija ilegítima reconocida de don Manuel Gálvez García, padre de Vicenta Paz;

Considerando: que á falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, ó hijos adoptivos, la herencia de una persona que muere intestada corresponde á sus hermanos, observándose las reglas establecidas por los artículos 955 y 981 del Código Civil;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las dis-

posiciones citadas y con vista de los alegatos de las partes, confirma la sentencia que motivó el recurso, en cuanto declara, sin perjuicio de tercero, que Alejandra, Gertrudis y Mercedes Castillo son herederas de su difunta hermana uterina María Pérez Gálvez, excluyendo de la herencia á Valentina, Manuel, Isidro y Guadalupe Gálvez, y la revoca en cuanto se refiere á Vicenta Paz Gálvez, quien, como hermana paterna de la misma María Pérez Gálvez, concurrirá á heredar con las Castillos, en el concepto de que los bienes procedentes del padre de la causante corresponderán á la hermana paterna, los procedentes de la madre se partirán entre las hermanas uterinas, y los demás bienes se partirán por igualdad entre todos los hermanos, según las reglas legales de que se ha hecho mérito en el último *considerando*.—Notifíquese, y devuél vase el juicio con certificación.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles —J. Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

RAMO CRIMINAL

FUERO MILITAR—LOS DELITOS CONTRA LA SUBORDINACIÓN SON EL DE INOBEDIENCIA Y EL DE INSULTOS Á SUPERIORES—AL CULPABLE DE DOS Ó MÁS DELITOS Ó FALTAS SE LE IMPONDRÁN TODAS LAS PENAS CORRESPONDIENTES Á LAS DIVERSAS INFRACCIONES, CON TAL QUE LA SUMA DE ELLAS NO PASE DE QUINCE AÑOS.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial; Guatemala, dos de septiembre de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, mediante apelación y con la causa respectiva, la sentencia fecha doce del mes corriente, en la que el Comandante de Armas del departamento de Sacatepéquez, de acuerdo con su Auditor, declara que el soldado Gregorio Hipólito es reo de insubordinación, y por tal delito, debe padecer la pena de dos años de prisión correccional, que se le contarán desde la fecha del auto de bien preso, pudiendo conmutar la tercera parte con igual porción de su sueldo, y quedando exonerado de reponer el papel por su notoria pobreza.—Hipólito es de treinta y cinco años, soltero, labrador, vecino de Ciudad Vieja y sin instrucción;

Resultando: que, como á las doce de la noche del cuatro de junio último, en la guarnición del expresado pueblo de Ciudad Vieja, el cabo Cecilio Flores despertó al soldado Gregorio Hipólito, con el fin de que fuese á hacer su turno de centinela, y como se negara á cumplir tal orden, el cabo le aplicó varios latigazos, que exasperaron á Hipólito, quien con un cuchillo de que estaba armado le arrojó un golpe que no pudo pegarle, al referido Flores, y luego se puso en fuga, hasta que fue capturado por los individuos que en el mismo acto lo persiguieron;

Resultando: que instruida en esa virtud la averiguación correspondiente, el reo sostuvo que no recordaba nada de lo acontecido en la expresada noche; pero los hechos, tal como se han referido, constan por las declaraciones del cabo Flores y de los sargentos Mercedes Zúñiga y Leandro López;

Considerando: que el hecho de no haber obedecido el soldado Hipólito al cabo Flores, cuando éste le dió orden de ir á recibir su turno de centinela, constituye el delito que establece y castiga el artículo 71 del Código Militar, primera parte;

Considerando: que el hecho de haber acometido el mismo Hipólito con un cuchillo á un cabo de su compañía, debe estimarse comprendido entre los que de-

termina como insultos á superiores el artículo 72 del cuerpo de leyes citado, y castigarse con la pena que el propio artículo señala;

Considerando: que no concurrieron en la comisión de los expresados delitos circunstancias agravantes ni atenuantes;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, con fundamento de las leyes de que se ha hecho mención y de los artículos 18, 21 y 27, Código Militar, primera parte, impone al soldado Gregorio Hipólito, por el delito de inobediencia, la pena de 18 meses de prisión, con servicio en obras públicas, y dos años de la misma pena por el delito de insultos á superior; estas penas las cumplirá una en pos de otra, con abono del tiempo padecido, y pudiendo conmutar la tercera parte de cada una de ellas con la mitad de su sueldo diario, sin obligación de reponer el papel, por su notoria pobreza. En estos términos se reforma la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

J. Francisco Azurdia.—Rosendo Robles.—J. Pinto.

Felipe Martínez, Secretario.

LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN CAUSAS POR DEFRAUDACIÓN Á LA RENTA DE LICORES NO SON CONSULTABLES, SALVO QUE COMPRENDAN DELITOS COMUNES CONEXOS, Ó QUE SE APLIQUE EL INDULTO.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, septiembre ocho de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante consulta y con la causa de que procede, la sentencia de primero de agosto próximo pasado, en la que el Juez departamental de Chimaltenango declara: que Miguel Hernández, Felipe Zamora y Carmen María son reos de defraudación á la renta de licores y debieran sufrir la pena de un mes y veintitrés días de arresto menor; pero que se les remite el tiempo que les faltaba que devengar, por aplicárseles el indulto á que se refieren los decretos números 382 y 398—Hernández tiene veinticinco años de edad, es jornalero, y originario de San Antonio Aguas Calientes; Zamora es de veinticuatro años, jornalero y originario de Santiago Zamora; y la María, de treinta años, molendera y originaria de San Lorenzo el Cubo, sin que ninguno de ellos sepa leer ni escribir, y los tres residen en la finca denominada "El Horizonte," ignorándose el estado que tengan los dos primeros y siendo soltera la última;

Resultando: que con fecha veinte de mayo del corriente año, se catearon las habitaciones de los prevenidos y se encontraron en ellas dos tinajas, dos ollas y una botella, que contenían chicha, cuyo líquido y envases fueron valorados en cuatro reales y tres cuartillos;

Considerando: que por no haberse interpuesto por las partes el recurso de apelación, ha quedado ejecutoriada la sentencia, y por lo mismo en esta segunda instancia no debe entrarse al examen de lo principal, sino tan sólo en lo relativo al indulto que contiene, y el cual se encuentra arreglado á las constancias de autos y á las prescripciones contenidas en los decretos que al principio se han citado;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con vista de los artículos 1313 del Código Fiscal y 80 del de Procedimientos Judiciales, aprueba la referida sentencia en cuanto al indulto que contiene.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

Miguel Flores—José A. Beteta—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín, Srio.

INFANTICIDIO—CASO EN QUE LA MADRE NO ES RESPONSABLE DE LA MUERTE DE SU HIJO, SIN EMBARGO DE NO HABERLE SUMINISTRADO LOS AUXILIOS NECESARIOS PARA LA VIDA EN EL ACTO DEL ALUMBRAMIENTO.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, septiembre once de mil ochocientos noventa.

Vista, mediante consulta y con la causa respectiva, la sentencia fecha trece de junio del año próximo pasado, en la que el Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz condena por infanticidio á Cecilia González, de diez y siete años, soltera, oficio de su sexo, originaria de San Cristóbal Verapaz y sin instrucción primaria, á un año, diez meses, veinte días de reclusión correccional, con abono de la sufrida; le permite conmutar el todo ó parte á razón de dos reales diarios, y la exonera de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza;

Resultando: que el veinte de noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho, se presentó Melesio Reyes dando parte al Juez de Paz de Cobán, de que en un sitio de su propiedad, contiguo á su casa de habitación y en unas letrinas, se había encontrado una criatura muerta; por lo que se comenzó á instruir la averiguación correspondiente, resultando ser Cecilia González la madre;

Que Reyes y los domésticos de éste, declararon haber observado que la González se hallaba encinta antes de encontrarse el cadáver de una niña recién nacida:

Que examinada la reo, negó al principio ser la madre de aquella criatura; pero en la ampliación que posteriormente hizo de su indagatoria, declaró: que un día, encontrándose muy indispuesta, tomó un brevaje que le suministró su señora, el cual resultó ser inofensivo, según informa el cirujano: que después, en uno de los cuartos de la casa, dió á luz una criatura, la que fue llevada á enterrar por Rosalía Caal, sirvienta que la asistió en el parto: que ella no oyó llorar á la criatura, y niega haberle dado muerte;

Que examinada la Caal, niega en lo absoluto el hecho de que se trata, asegurando que ignoraba que la González estuviese embarazada;

Que practicado el reconocimiento del cadáver, el cirujano informó: "que éste era el de una niña que nació de tiempo, á la cual no se le prodigaron los auxilios necesarios, pues no tenía ligado el cordón umbilical y á *consecuencia de la hemorragia murió*," agrega que la criatura nació viva;

Que de los datos recogidos en el curso del proceso, aparece que la González no había tenido otro alumbramiento, y que trataba de ocultar á los extraños su estado y enfermedad;

Considerando: que está plenamente probado que la criatura de que se trata era hija de la González, y que por no haberle ligado el cordón umbilical se produjo la hemorragia que causó la muerte;

Que dadas las circunstancias especiales con que se verificó el parto, la ignorancia que es natural suponer en una joven menor de diez y siete años, que no había alumbrado nunca; la perturbación de su ánimo, propia de su inexperiencia, y la postración de sus fuerzas físicas en tan crítico lance, no puede hacerse legalmente responsable á la González por no haber ligado el cordón umbilical á su hija, y prestádole todos los auxilios que eran necesarios;

Que demostrada por tales razones la falta de voluntad en la reo, en cuanto á la muerte de su hija, no es el caso de declararla infanticida; procediendo sí la absolución del cargo, conforme lo establece el artículo 28, decreto número 230; ya que no concurren los requisitos establecidos para dejar el juicio abierto;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de

Apelaciones, de acuerdo con lo alegado por el Procurador y con vista de lo pedido por el señor Fiscal, absuelve del cargo de infanticidio á Cecilia González, revocando en tal sentido el fallo consultado.—Notifíquese, y como corresponde devuélvase.

Miguel Flores—José A. Beteta—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín, Srio.

LOS TRIBUNALES DEL PAÍS NO PUEDEN CONOCER EN LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DE SU TERRITORIO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, marzo diez de mil ochocientos noventa.

Traído á la vista, por consulta y con sus respectivos antecedentes, el auto fecha quince del mes proximo pasado, en el que el Juez departamental de Huehuetenango manda suspender el procedimiento criminal que se había incoado contra Melesio Petres, originario de la República Mexicana, por hurto de semovientes, verificado en territorio mexicano, mandando depositar los semovientes hurtados y cierta suma de dinero en la Administración de Rentas, mientras se promueve por quien corresponde la acción civil del caso;

Resulta: que el veintinueve de enero de este año se presentó Luis Aguilar, originario también de México, al Juzgado 1º municipal de San Sebastián Huehuetenango, quejándose de que el veinticinco del propio mes se le habían desaparecido de la Hacienda "Palo María," dos bestias mulares: que poniéndose á buscarlas tuvo razón de que un individuo de nombre Abraham Hernández, las conducía por los pueblos de la jurisdicción de Huehuetenango, dirigiéndose en su alcance: que, en efecto, en el río Esquizal, de la comprehensión municipal de San Sebastián, alcanzó al citado individuo, que sólo llevaba una mula melada; habiendo vendido ya otra de color retinto. Capturado el individuo con la bestia que conducía, expresó llamarse Melesio Petres, y no Abraham Hernández, y que tanto la mula que conducía como otra que había dejado vendida en el pueblo de Chimaltenango, las hubo por compra que de ellas hizo á Acisclo Rodas;

Resulta: que de las diligencias instruidas aparece plenamente establecido que el hurto de semovientes, por el que se procesa á Petres, fue cometido en la hacienda "Palo María," perteneciente al territorio de la República Mexicana y por un individuo que tiene aquella nacionalidad.

Considerando: que los Tribunales del país no pueden conocer en los delitos cometidos en país extranjero, sino en los casos determinados por las leyes, pues eso sería traspasar los límites jurisdiccionales que marcan los respectivos territorios; que el caso sub-judice no puede estimarse comprendido en las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del Código de Procedimientos Judiciales; y que las disposiciones del artículo 50 del propio Código, sólo son aplicables para delitos que se cometan en el territorio de la República.

Por tanto: con el fundamento de las leyes citadas, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones aprueba en todas sus parte el auto consultado.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

Se dictó por unanimidad.—Doy fe, *Sáenz.*

AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES EN EL SEÑALAMIENTO DE UNA PENA POR FALSO TESTIMONIO.

Sala 4ª de la Corte Apelaciones: Quezaltenango, abril ocho de mil ochocientos noventa.

Examinada por consulta y con sus antecedentes, la sentencia de 17 de marzo recién pasado, en que la Comandancia de Armas de este departamento, conformándose con el dictamen de uno de sus auditores, condena al teniente Ignacio Barrios y á Isidro de Paz, por falso testimonio, á la pena de ciento veintiún días de arresto mayor, declarando que han purgado esa pena con la prisión sufrida, por lo que se les mandó poner en libertad bajo caución juratoria, exonerándolos de la reposición del papel de la causa por el sellado respectivo. Barrios es agricultor, de cuarentidós años de edad, de Paz es sastre, de veinticinco años, y ambos son solteros, vecinos de la aldea de los Alisos y carecen de instrucción rudimentaria;

Resulta: que el once de junio del año próximo anterior, el Juez 2º de Paz de esta ciudad inició una causa criminal, por heridas, contra José Angel López, quien al ser interrogado negó su culpabilidad, expresando que á la hora que se le indicaba en la pregunta había estado acompañado de Atanasio Barrios, en la casa de Isidro de Paz: que interrogado el último, negó su cita, asegurando que el once de junio del año pasado estuvo en su casa, se acostó á dormir á las ocho p. m., y agregó que hacía como quince días que no veía á José Angel López. Examinado Ignacio Barrios, expresó que López es su primo hermano y que á la fecha en que se le preguntaba hacía más de tres meses que no lo veía (á López), negando en consecuencia, su cita y agregó que no había otro individuo que llevase el nombre de Atanasio López, por lo que se llamó á López y éste manifestó que el dicho Ignacio que tenía presente era el que citó con el nombre de Atanasio.

Resulta: que practicados careos entre López y sus dos testigos de descargo, Barrios y de Paz, éstos no ratificaron su primera declaración, y manifestaron que en la noche del once de junio habían permanecido acompañados de López, en la casa del nombrado de Paz, tomando copas de licor; por lo que notándose contradicción entre sus propios dichos, se mandó testimoniar lo conducente de la causa de heridas, se redujo á prisión formal á Barrios y á de Paz por falso testimonio, y seguida la causa por todos sus trámites, se terminó con la sentencia que se examina;

Considerando: que de las constancias procesales aparece bien establecida la responsabilidad criminal de Barrios y de Paz, como reos de falso testimonio; y que, aunque trataron ambos de excepcionarse por el estado de ebriedad en que estaban cuando estuvieron acompañados de López, esa excepción ni está probada, como lo preceptúa el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, ni es verosímil creer que á una persona se le olvide al día siguiente con quiénes se ha reunido en una casa á tomar licor, cuando la reunión no pasa de tres individuos;

Considerando: que el falso testimonio en que han incurrido los procesados, le es favorable al reo José Angel López, que en otro caso debió haber sufrido la pena de un año de prisión correcional, ya que las heridas por las que se le procesaba, sólo tardaron veintidós días en curarse, sin dejarle al ofendido impedimento ni deformidad; por lo que es el caso de infligirles á los reos la tercera parte de la pena indicada, una vez que en el hecho no ha habido circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar —Inciso 1º del artículo 306 y articulos 76 y 212 del Código Penal vigente;

Considerando: que los reos sufrieron más del tiempo de la pena que les corres-

pondía, con la prisión preventiva, en virtud de lo cual y de lo que dispone el artículo 94 del Código últimamente citado, debe declarárseles purgados de la pena;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con el fundamento de las leyes invocadas, aprueba en todas sus partes el fallo consultado. — Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

F. J. Fuentes — C. Berges — A. Mazariegos.

—*Francisco Flores* Srio. –Se dictó por unanimidad.—Doy fe. — *Flores.*

CONCESIÓN DE LA GRACIA DE INDULTO DETERMINADA POR LOS DECRETOS NÚMEROS 382 Y 398.

Sala 4ª de la Corte Apelaciones: Quezaltenango, abril ocho de mil ochocientos noventa.

Examinada á virtud de consulta y con la causa respectiva, la sentencia de ocho de marzo próximo pasado, dictada por el Juzgado departamental de Totonicapam, y en la que por delito de lesiones se impone á Diego Isoy y Juan Mulul cinco meses veintitrés días de arresto mayor; se les declara obligados al pago de las responsabilidades civiles procedentes; exceptuados, por razón de pobreza, de reponer con el sellado de ley el papel empleado en la causa; y por último, en aplicación de los decretos 382 y 398, se les remite la totalidad de la pena impuesta.—Los prevenidos son mayores de edad, casados, comerciantes, vecinos de Chiquimula y carecen de instrucción primaria;

Resultando: que con fecha tres de septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis, se tuvo conocimiento en el Juzgado 1º municipal de Chiquimula, de que José y Andrés Colorado habían sido lesionados: que instruida la averiguación del caso, resultó que los procesados, en el paraje denominado "El Rancho" de aquella jurisdicción habían lesionado á los Colorados, causándoles las heridas que oportunamente les fueron reconocidas y que según el informe médico tardaron en curarse veinticinco días, con necesidad de asistencia facultativa;

Resultando: que interrogados Isoy y Mulul, el primero confesó haber herido á uno de los Colorados, diciendo que lo había hecho en defensa de su persona; y el segundo, aunque negó ser autor del propio hecho, convino en la existencia de la riña;

Resultando: que al ser capturado Mulul, se reconocieron varias manchas de sangre;

Resultando: que seguida la causa por todos sus trámites, se formuló á los procesados el cargo correspondiente, no habiéndose conformado Mulul con el que se le dedujo;

Considerando: que los ofendidos reconocieron en los procesados á los autores de las lesiones, sindicación que permaneció firme durante todo el jucio: que Isoy no probó su excepción, ni Mulul pudo desvanecer las presunciones graves de su culpabilidad, tanto más cuanto también fue sindicado por Isoy: que, bajo tal concepto, ha quedado comprobada la delincuencia de aquéllos como autores del hecho relacionado—Artículos 77 del Código de Procedimientos Judiciales, 836 y 847 del Código de Procedimientos Civiles;

Resultando: que dada la fecha de la comisión del delito y la naturaleza de las lesiones causadas, la ley infringida es la del artículo único del decreto número 279.

Considerando: que en la causa aparecen llenados los requisitos que para hacer

efectiva la gracia de indulto determinan los decretos citados, 382 y 398, siendo en consecuencia procedente la declaratoria de remisión total que de la pena se hace en el fallo consultado, así como los demás puntos que comprende—Artículos 60 del Código Fiscal y 33 del Código Penal vigente;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas, aprueba en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y como es de ley, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Francisco Flores, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVII

(*Continuación*)

§ I

DE LA PENALIDAD EN EL ESTADO SALVAJE.

No hay derecho criminal escrito ni aun convencional entre los salvajes propiamente dichos. No hay sino usos, ó más bien costumbres. Estas costumbres, en el mero hecho de serlo, no tienen ningún carácter jurídico. Pueden variar, no solamente de una tribu á otra, sino también de una generación á otra en la misma tribu, de un jefe á su sucesor, y en un mismo jefe, según su capricho y su humor en un momento dado. Con mayor motivo existe entre los salvajes en estado de familia, y, si es posible, en estado de aislamiento. En este estado de ignorancia, la noción de derecho y de justicia no es una idea clara ni una regla, sino un sentimiento vago, unido á la pasión de la venganza y, en cierto modo, sustituido por ella. La cólera, el temor, la envidia y la codicia, se agregan, además, al sentimiento de la injuria recibida, y contribuyen á exasperarla y á impedir toda reflexión propia para separar la noción de justicia penal en la elección y medida de la pena. El sentimiento de esta justicia existe ya; pero la idea de la medida no aparece todavía.

La debilidad de la situación, casi no permite variar la pena: se impone la que es más fácil, más segura, menos peligrosa. De allí nace una simplicidad y uniformidad extremas: los malos tratamientos, para los casos menos graves, si no hay que temer una seria represalia; la muerte, para las ofensas más irritantes, ó para las que no se pueda castigar de otro modo sin exponerse más.

Un género de pena muy usado todavía en ciertos pueblos, es una especie de excomunión. Es de advertir que el destierro es la única pena en algunos pueblos. Los palaos (isla Falupet, Polinesia) no recurren ni á las penas aflictivas,

ni á la prisión contra sus mayores criminales; limítanse á mandarlos á otra isla.

Por lo demás, el catálogo de delitos entre los salvajes es naturalmente poco extenso: es la competencia en la apropiación, competencia que conduce á vías de hecho; es el robo de objetos apropiados; es, en fin, el asesinato por ofensas precedentes. Los demás ultrajes podrían referirse tanto más fácilmente á uno de estos tres principales, cuanto que el matrimonio y la paternidad todavía no son, en este estado, sino la situación de un propietario que puede ser lastimado en su cosa, en su mujer ó en su hijo.

Las pruebas de todo esto resultarán del estudio particular que después haremos de cada especie de delitos. Esta observación se aplica del mismo modo á las reflexiones siguientes sobre las otras dos faces de la civilización.

§ II

DE LA PENALIDAD EN EL ESTADO DE BARBARIE.

Los bárbaros ya constituidos en cuerpo de nación, pero no regidos todavía por un despotismo perfectamente organizado, principian á tener algo del orden y de la disciplina de los pueblos civilizados; pero todavía conservan mucho del genio impaciente é indisciplinado de los salvajes. Gozan de libertad por su independencia, tanto ó más que por sumisión á las leyes y á la autoridad del príncipe. Esta autoridad, rara vez está bien establecida. Oscila entre el amor y el odio, va del desprecio á la admiración, y puede á cada instante perecer por su debilidad ó por su dureza. Para existir, tiene necesidad de estar sostenida por algún sentimiento basado en un mérito superior en la persona del jefe, mérito que puede consistir en la inteligencia, en el valor ó en el carácter. Los hombres que no están bastante civilizados para obedecer á las ideas, no ceden sino á un sentimiento inspirado por la grandeza. Y esta grandeza que les admira, es siempre para ellos una superioridad natural, una fuerza.

Demasiado imbuidos ya en el sentimiento de la igualdad para obedecer á una superioridad convencional, necesitan superioridades reales que los contengan.

A este espíritu de igualdad deben, en parte, el principio de su legislación, el Talión. Las necesidades y la codicia la modifican después.

Todavía eran bárbaros los romanos que se regían por sus Doce Tablas, donde se encuentra el Talión al lado de la composición, donde la transacción se extiende hasta el robo.

El carácter y reducido número de leyes penales en las Doce Tablas eran más bien principios que una legislación criminal propiamente dicha. Hay allí más espíritu de generalización y menos detalles que en la mayor parte de las leyes bárbaras. ¿Es esto sabiduría ó impotencia; es simplicidad sistemática irreflexiva, ó simplicidad por defecto de precisión? Esto es lo que no puede ponerse en duda: hay en estas leyes tal majestad que no es permitido pensar que el legislador no haya sido conciso en este punto sino porque ha querido serlo. Lo demás era asunto de los jurisconsultos. Los bárbaros de los tiempos siguientes han conta-

do menos con los magistrados: han querido hacer fáciles las funciones de juez, para que todos pudiesen desempeñarlas, y sobre todo, para prevenir la arbitrariedad.

La imaginación de estos bárbaros, no avanzando á los hechos, no brilla más que en los detalles de circunstancias y no en los de la variedad de los delitos. Proceden en esto como los redactores de las Doce Tablas. Cuanto menos numerosos son los lazos sociales, aparecen menos compactos, y son también menos numerosos los puntos en que se tocan y confunden los intereses y los derechos.

Estas leyes son casi enteramente penales: más tarde toman un carácter civil. Y entre las leyes penales de los primeros tiempos, las que están destinadas á proteger las personas son más numerosas que las que tienen por objeto proteger las cosas. La razón de esta doble diferencia en el progreso de las leyes penales, es sencilla: el estado de las personas no es más que un asunto de familia, y las relaciones de familia á familia, un negocio de libre relación en que la ley no interviene como reguladora, sino para prevenir delitos que por mucho tiempo se ha limitado á castigar. Cuando las riquezas no consisten sino en un pequeño número de semovientes que se poseen, cuando la propiedad territorial no está todavía definitivamente organizada; por último, cuando la industria y el comercio no han dado todavía á las producciones espontáneas de la naturaleza un vuelo y un valor considerables, todo atentado contra las cosas no es, en ese tiempo, sino un atentado contra las personas, un despojo, una violencia.

A medida que van desapareciendo en las legislaciones esos caracteres de las leyes primitivas, sobre todo en pueblos de un mismo origen, más desaparece la barbarie ante la civilización. Este fenómeno es sensible en la comparación de las leyes sálicas con las de los bávaros, ripuarios, borgoñones, visigodos y lombardos; se ve que la civilización va de unos á otros. M. Guizot ha observado que los delitos previstos por la ley sálica se reducen casi todos á dos principales: el robo y las violencias. Estos son los dos principales derechos reconocidos por todos los hombres: el de propiedad y el de la personalidad física. La ley sálica distingue las diferentes especies de robos según la naturaleza de su objeto. Las circunstancias de sexo, edad, lugar, tiempo y valor, son tomadas en consideración en la apreciación del delito y en la estimación de la pena.

Los delitos contra las personas son, principalmente, los que suponen más ferocidad ó atraso en las costumbres: la mutilación y la violación. Sus variedades se han descrito con exactitud.

La ley ripuaria se parece mucho á la ley sálica; es más penal que civil; se refiere á dos clases de delitos, al robo y á la violencia; los delitos contra las personas parecen preocupar más al legislador que los delitos contra la propiedad. La composición desempeña en ella el mismo papel que en la ley sálica: el número de penas es casi el mismo en las dos leyes; sólo que la ley sálica lo expresa en dineros, y la ley ripuaria en sueldos. La primera entra en más detalles sobre los delitos dignos de multa, la segunda se ocupa más de la forma; la una es más bien la ley del pueblo: enseña cómo debe transigir y proceder en justicia; la otra es

más bien la ley del juez: da hasta la fórmula de sus sentencias, no dejándole otro cuidado que el de probar la existencia y naturaleza del delito.

La ley de los borgoñones tiene ya un carácter más civil que las dos precedentes, puesto que de trescientos cincuenta y cuatro artículos que contiene, no hay más que ciento ochenta y dos de derecho penal; un poco más de la mitad. Pero en la ley sálica hay trescientos cuarenta y tres artículos consagrados al derecho criminal, y sesenta y cinco solamente á otros objetos; en la ley ripuaria, que cuenta doscientos veinticuatro, ó doscientos setenta y siete artículos, según los diversos modos de distribución, ciento sesenta y cuatro tienen por objeto el derecho penal.

No consiste en esto el único carácter distintivo entre la ley Gombette y las dos precedentes: en esto no hay cuestión como en aquéllas, acerca de la diversidad de condiciones legales entre hombres de razas diferentes; en materia civil ó criminal, ofendidos y ofensores están colocados bajo el mismo pie de igualdad. Además, si la composición se encuentra todavía en la ley de los borgoñones, ha dejado de ser sólo pena: los castigos corporales, las penas morales ó infamantes tienen lugar en ella. El espíritu de invención extravagante y cruel de la Edad Media, se descubre ya en ella; los delitos son en ella más variados, y sus especies contra las personas son más reducidas.

Si pasamos de la ley de los borgoñones á la de los visigodos, encontraremos un progreso notable: veremos, ante todo, que es la obra de la iglesia, la de los concilios de Toledo, verdaderas asambleas nacionales de la monarquía española, según advierte el ilustre historiador de la civilización en Francia y en Europa. Más conocedora de las debilidades de la humanidad, más hábil para percibir las relaciones sociales, más preocupada del punto moral y religioso, más penetrada de la solidaridad humana, la iglesia debía inspirar leyes más benignas, más sabias, más sociales, más en armonía con la moral y la religión, más equitativas. Pero también las infracciones y los vicios, las faltas contra la autoridad religiosa, llamaron más su atención.

No hay que admirarse de ver multiplicarse las penas y llegar á ser quizá más severas en los pueblos alemanes que pasan de la barbarie á la civilización. Este fenómeno no es propio de ellos, y hasta debemos creer que es universal. La justicia, al tener conciencia de sí misma, llega á ser más atenta, más escrupulosa. Dejará pasar menos delitos sin castigo, y sus penas tomarán un carácter de variedad y severidad que no tenían cuando el legislador distinguía menos, cuando no investigaba tanto la justa relación entre la pena y el delito. ¡Qué diferencia entre la simplicidad relativa de las leyes bárbaras, y la multiplicidad de las que les han seguido desde la Edad Media hasta el siglo XVIII! Encontraremos aquí las multas y las penas corporales, pero nunca en conjunto: circunstancia digna de notar que era ya un principio entre los atenienses.

(Continuará)

LISTA de los Notarios hábiles, con expresión del lugar de su residencia.

Nombres	*Residencia*	*Arraigo ó fecha de fianza*
Eliseo Amézquita	Totonicapán	10 diciembre 1889
Guillermo Cordón	Amatitlán	20 junio 1890
Adolfo de León	Escuintla	27 junio 1890
Mariano Cruz	,,	arraigado
José G. Mejía	Jalapa	12 julio 1890
Antonio González Lobo	Chiquimula	13 marzo 1890
Juan B. Narciso	Cobán	7 junio 1889
Jacinto Córdoba	,,	arraigado

ADVERTENCIA—Equivocadamente fue incluido, en el número anterior, el Lic. don Alejo Arias entre los Notarios hábiles; no debiendo tenérsele en tal concepto, por ser Juez de 1ª Instancia del departamento de Suchitepéquez.

RECOMENDACION

A los agentes de este periódico recomienda el administrador se sirvan recaudar y remitir cuanto antes el valor de las subscripciones que respectivamente adeuden los abonados, pues hace algunos meses que nada percibe en tal concepto, de los subscriptores de fuera de la capital, la administración de la "Gaceta de los Tribunales."

A los abonados residentes en esta ciudad se cobró hace poco lo que corresponde al segundo y tercer trimestre del año en curso. Mas como sucede que algunos de aquéllos ponen al recaudador en la necesidad de acudir repetidas veces á sus casas para hacer efectivo el pago, el administrador les recomienda procuren que aquel empleado no sufra tales demoras, las que se evitan cubriéndole el valor de la subscripción luego que se les presente el recibo.

Guatemala, octubre de 1890.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1º de 1890.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Noviembre 1º de 1890. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre tareas relativas al mes de septiembre último, y de la Sala 4ª sobre las referentes á agosto y septiembre.

Documentos relativos á la visita practicada por el señor Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz en la oficina del Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos del Norte.

CORTE SUPREMA

Civil—La ley no tiene efecto retroactivo. Las decisiones de los juicios sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgación de los Códigos patrios, se arreglarán á las leyes que regían en la época en que se celebraron ó acontecieron.

Criminal—El simple hallazgo en poder de una persona en más ó menos cantidad del licor llamado «chicha,» no prueba con arreglo á las leyes fiscales vigentes, su elaboración clandestina.

CORTE DE APELACIONES

Resoluciones en 2ª Instancia—*Ramo Criminal.*—En los casos de ocurso de hecho, siendo apelable el auto que los motiva, debe señalarse día para la vista. Se recomienda el exacto cumplimiento del artículo 490 del Código de Procedimientos Criminales.—La amnistía que otorga el artículo 6º de las Bases de Paz entre ésta y la República del Salvador, no se extiende á los delitos cometidos contra la disciplina militar durante la pasada guerra.—Imposición de la pena establecida en el artículo 127, Código Militar, 2ª Parte.—Confirmación de una sentencia dictada en delito de deserción.—El hecho de penetrar en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, está previsto y penado por el artículo 366 del Código Penal.

Omisión.

Derecho Penal—Inserción.

Avisos.

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre tareas relativas al mes de septiembre último, y de la Sala 4ª sobre las referentes á agosto y septiembre.

Guatemala, octubre 1.º de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que, durante el mes de septiembre anterior, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones pronunció cuarenta y cuatro sentencias y veintiocho autos en el ramo criminal, y diez sentencias y diez y seis autos en el ramo civil, que forman una suma de noventa y ocho resoluciones. Quedaron á la vista veinticinco asuntos civiles y veintiocho criminales; dos causas en estudio del señor Fiscal, dos en poder del Procurador de la Sala 2ª y una en el del Procurador de esta Sala.

Con el mayor aprecio y consideración, me subscribo del señor Presidente muy atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

Guatemala, octubre 4 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que durante el mes próximo anterior, dictó la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones veintitrés sentencias y veintiséis autos en lo criminal, dos autos en lo civil y un acuerdo en lo económico; todo lo que hace el total de cincuenta y dos resoluciones.

A la vista quedan veinte procesos y cuatro asuntos civiles. En estudio del señor Fiscal, cuatro causas, y en el del Procurador ningnna.

Con sentimientos de consideración muy distinguida, me repito de Ud. su más atto. servidor,

Miguel Flores.

Guatemala, 2 de octubre de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente que esta Sala, en el mes de septiembre último, dictó las resoluciones siguientes:

Ramo Civil

Sentencias	2
Autos	13

Ramo Criminal

Sentencias	10
Autos	43
Total	68

Además, se dictaron cincuenta y tres decretos en ambos ramos; se examinaron los estados de causas y actas de visita de cárceles de que dieron cuenta los jueces de 1ª Instancia y comandantes de armas del distrito jurisdiccional de la Sala. Quedan cinco causas pendientes de diligencias, dos en estudio del señor Fiscal, y en poder del Procurador ninguna. A la vista del Tribunal, tres asuntos civiles y una causa criminal.

Soy del señor Presidente, con distingui da consideración, muy atento y S. S.

M. A. Herrera.

Quezaltenango, octubre 11 de 1890.

Señor Presideute de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Cumplo con el deber de comunicar á Ud. que los trabajos habidos en esta Sala 4ª de Apelaciones durante los meses de agosto y septiembre del corriente año, son los que á continuación se expresan:

Agosto

Ramo Criminal

Sentencias	12
Autos	42
Decretos	53
Despachos	8

Ramo Civil

Autos	5
Decretos	40
Despachos	16

Septiembre

Ramo Criminal

Sentencias	15
Autos	27
Decretos	96
Despachos	4

Ramo Civil

Autos	4
Decretos	41
Despachos	11

Quedan en poder del señor Fiscal tres causas criminales que se le pasaron el día último de septiembre, y en poder del Procurador cinco, pasadas en la misma fecha: á la vista, para resolver, los asuntos civiles siguientes: de Cornelio Escobar y J. Miguel Martínez por pesos, ocurso de Vicente Andino contra el Juez de Retalhuleu, y el de Teófilo Mazariegos y Vicente Lara por falta de cumplimiento de un contrato; y criminales, contra Doroteo Cortés y cómplices por hurto, contra Félix Malaquías Barrueto por oposición á patrulla, contra Benedicto Beteta por violación, y la que procede contra Manuel Sandoval, por lesiones.

Estos asuntos tal vez no hubieran quedado pendientes de resolución, si el señor suplente Cabrera hubiera ayudado á los trabajos de la Sala, redactando siquiera una sentencia cuando como tal suplente completaba el Tribunal; pero lejos de eso, los asuntos que tenía en estudio los devolvió sin proyecto de resolución al obtener la licencia de que hoy goza.

Protestando á Ud., como siempre, mi más distinguida consideración y respeto, me subscribo su muy atento S. S.

Manuel Julián Samayoa.

DOCUMENTOS RELATIVOS Á LA VISITA PRACTICADA POR EL SEÑOR JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA ALTA VERAPAZ EN LA OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE.

El Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz, que subscribe,

Certifica: que en el libro de actas respectivo se halla la que literalmente dice:

En Cobán, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa; constituido el señor Juez de 1ª Instancia, Lic. don Alberto Mencos, en el Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos del Norte, á cargo del señor Lic. don Ramón G Saravia, en observancia del artículo 2,144 del Código Civil se procedió en el orden que previene el acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial de 7 de febrero de 1888, obteniéndose el siguiente resultado.—1º Los libros diarios (general y especial) se llevan con arreglo á la ley. – 2º Las inscripciones están llevadas hasta el día.—3º Se han formado los libros índices á que se refiere el artículo 13 del Reglamento respectivo, conteniéndose en ellos los requisitos que exige el artículo 14 del mismo Reglamento.—4º Los asientos, inscripciones y anotaciones, que se revisaron, corresponden al formulario le-

gal.—5º En la puerta de la oficina aparece el aviso á que se refiere el artículo 22 del propio Reglamento.—6º Los libros diarios y de inscripciones están rayados según las disposiciones y modelos sobre la materia; pero no así ninguno de los índices, cuyo ancho y rayado no corresponden al modelo, lo que no permite que llenen completamente su objeto.—7º Se observó que los asientos, anotaciones, notas é inscripciones, en la parte de los libros que corresponde á este año, se hacen dentro de los plazos de ley.—8º Respecto á honorarios del Registrador, se observó, según manifestación del mismo, que se atiene á la misma regulación del Registro del Centro, según nota que recibió del Ministerio de Justicia con fecha nueve de abril último.—9º Las respectivas operaciones están firmadas por el Registrador, y también, en su caso, por los interesados á que se refiere el artículo 6º del acuerdo arriba citado.—10º El local del Registro está en orden y con la decencia conveniente, habiendo sido dotado últimamente, de enseres de que carecía para la seguridad de los libros y para el buen servicio de la misma oficina.—11º Se dió por concluido este acto; y firman el señor Juez y el señor Registrador, ante el infrascrito Secretario del Juzgado.

A. Mencos—Ramón G. Saravia.

Paulino H. García, Srio.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Satisfactorio es el estado que guarda el Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos del Norte, á cargo hoy del Lic. don Ramón G. Saravia, pues, según el acta precedente, de la visita practicada en aquella oficina por el Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz el 31 del último julio, los libros respectivos se encuentran llevados conforme lo previenen las disposiciones sobre el particular, sin que hubiera mérito á dictar providencia alguna al respecto de las inscripciones, anotaciones y demás actos que corresponden al mismo Registro, porque ellos también aparecen efectuados conforme á la ley.

Unicamente se hace notar que el ancho y rayado de los libros índices, no corresponde al modelo, lo que no permite que llenen completamente su objeto; pero este inconveniente fácil es de subsanarse, recomendándose al mencionado Juez dicte al efecto las disposiciones necesarias, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 2,144 y 2,145 del Código Civil.

Con esa única indicación á quien corresponde, puede, en concepto del infrascrito, mandarse archivar el acta de referencia, salvo la determinación más acertada que dictare la Superioridad.

Guatemala, octubre 14 de 1890.

Guerra.

CORTE SUPREMA

CIVIL

LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. LAS DECISIONES DE LOS JUICIOS SOBRE CONTRATOS Ó HECHOS ANTERIORES Á LA PROMULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS PATRIOS, SE ARREGLARÁN Á LAS LEYES QUE REGÍAN EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRARON Ó ACONTECIERON.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación inter-

puesto por Alejandra, Gertrudis y Mercedes Castillo, la sentencia de cuatro de septiembre próximo anterior, en la que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma el fallo dictado por el Juez de 1ª Instancia del departamento de Sacatepéquez el catorce de abril último, en cuanto declara que las tres recurrentes son herederas de su difunta hermana uterina María Pérez Gálvez, excluyendo de la herencia á Valentina, Manuel, Isidro y Guadalupe Gálvez, y la revoca en cuanto se refiere á Vicenta Paz Gálvez, quien como hermana paterna de la misma María Pérez Gálvez, concurrirá á heredar con las Castillos; en el concepto de que los bienes procedentes del padre de la causante corresponderán á la hermana paterna, los procedentes de la madre se partirán entre las hermanas uterinas, y los demás bienes se partirán por igualdad entre todos los hermanos;

Resultando: que al iniciarse el recurso, se citan como violados los artículos 229 y 435 del Código Civil, y el día de la vista se citaron además el 1º del propio Código y su reforma y el 2,443 del mismo cuerpo de leyes;

Considerando: que si bien el artículo 229 ordena que el reconocimiento de los hijos ilegítimos se haga por el padre en el Registro Civil, en escritura pública ó en testamentos, tal disposición no ha sido violada por la Sala sentenciadora al estimar que Vicenta Gálvez fue reconocida por el finado don Manuel Gálvez García como hija natural suya, en vista de los juicios que se agregaron á los autos, en los que se condenó por los Tribunales á Gálvez García á pagar alimentos á su hija Vicenta: porque en la época en que el reconocimiento tuvo lugar, no regía el citado artículo, que no puede tener efecto retroactivo, artículo 2º, Código Civil;

Considerando: que el artículo 435 dispone que el estado Civil de las personas deberá constar en el Registro respectivo, disposición que tampoco fue violada, por la misma razón de que la ley no tiene efecto retroactivo, siendo además imposible que hubiera sido inscrito el reconocimiento de Vicenta Paz Gálvez en una oficina que no existía;

Considerando: que los artículos 1º y su reforma, se refieren á la observancia de las leyes; y la Sala de Apelaciones, no ha eximido de su cumplimiento á las partes litigantes, por lo que no ha sido infringido;

Considerando finalmente: que el artículo 2,443 ordena que las decisiones de los juicios, sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgación del Código, se arreglarán á las leyes que regían en la época en que se celebraron ó acontecieron, tal disposición no ha sido violada, sino debidamente observada al aceptar el reconocimiento de la Pérez Gálvez en los términos y forma ya consignados;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el recurso; condena á las recurrentes á pagar los gastos del incidente; y por haber litigado como pobres, impone á cada una de ellas diez días de prisión, conmutables con un peso diario. Artículos 1876 y 1887, Código de Procedimientos.—Notifíquese, y devuélvanse los autos como corresponde.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

RAMO CRIMINAL

EL SIMPLE HALLAZGO EN PODER DE UNA PERSONA, EN MÁS Ó MENOS CANTIDAD DEL LICOR LLAMADO "CHICHA," NO PRUEBA CON ARREGLO A LAS LEYES FISCALES VIGENTES, SU ELABORACIÓN CLANDESTINA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación inter-

puesto por el Representante de la Hacienda Pública, la sentencia de diez y seis de septiembre del año en curso, en la que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones absuelve del cargo de defraudación, en el ramo de licores, á Cayetana Sandoval; revocando el fallo dictado por el Juez de 1ª Instancia de Jalapa, en el que por dicho delito, condena á la expresada reo á la pena de un mes y veintitrés días de arresto menor;

Resultando: que en la Judicatura departamental de Jalapa se procesó á Cayetana Sandoval, por haber encontrado en su casa de habitación el Resguardo de licores una cantidad de chicha;

Resultando: que la parte recurrente funda la interposición del recurso en la violación de los artículos 1,302, 1266, inciso 1º y 1,268 del Código Fiscal;

Considerando: que el artículo 1,302 no ha sido violado, porque á la reo no le fue aprehendido ningún objeto de contrabando, sino una cantidad de chicha, cuya tenencia no se encuentra prohibida por las leyes fiscales;

Considerando: que tampoco lo fue el inciso 1º del 1,266, que se refiere á los que fabriquen sin licencia aguardiente ó chicha: por no haberse comprobado que la Sandoval hubiera elaborado la última de dichas bebidas:

Considerando: que así mismo no lo ha sido el 1,268, que fija las penas que deben imponerse á los defraudadores de la renta de licores; porque no existiendo en el caso que se examina delito de contrabando, no era procedente la aplicación de dicho artículo:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 26, inciso 1º de la Ley Orgánica, declara sin lugar el recurso de que se hizo mérito.—Notifíquese, y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—J. Francisco Azurdia.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CRIMINAL

EN LOS CASOS DE OCURSO DE HECHO, SIENDO APELABLE EL AUTO QUE LOS MOTIVA, DEBE SEÑALARSE DÍA PARA LA VISTA. SE RECOMIENDA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 490, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, octubre dieciocho de mil ocho cientos noventa.

Visto el ocurso de hecho introducido por Ramón Valdés, quejándose de haber apelado del auto fecha 19 de septiembre último, en que se le reduce á prisión formal y no habérsele otorgado el recurso;

Resultando: que pedidos los autos, de ellos aparece la exactitud de lo asegurado por el quejoso; por lo cual, conforme al artículo 323, decreto número 273, se señaló día para la vista;

Considerando: que del sumario aparecen méritos bastantes en apoyo del auto de prisión de que apeló Valdés, y por lo tanto está arreglado á lo dispuesto én los artículos 121 y 122 del Código Militar, 2ª Parte;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, al confirmar el auto referido, recomienda al Tribunal á quo, la observancia del artículo 319, decreto número 273 y 490, Procedimientos Civiles.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo—Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

LA AMNISTÍA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 6° DE LAS BASES DE PAZ ENTRE ÉSTA Y LA REPÚBLICA DEL SALVADRR, NO SE EXTIENDE Á LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR DURANTE LA PASADA GUERRA.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, octubre diez y nueve de mil ochocientas noventa.

Vista, por consulta, la sentencia pronunciada por la Comandancia de Armas del departamento de la Baja Verapaz, con fecha once del corriente, en la causa por deserción, instruida contra Lorenzo Vázquez, de veintiséis años, soldado y vecino de Panimá del mismo departamento.—En la sentencia se declara exento de responsabilidad penal á Vázquez;

Resultando: que con fecha veinticinco de agosto último, Romualdo Leonardo dió parte de que, en cumplimiento de la comisión que había recibido para capturar á los soldados desbandados de aquellas fuerzas expedicionarias, en la aldea "Peña del Angel" aprehendió al soldado Lorenzo Vázquez que había desertado de las fuerzas que comandaba el coronel Polanco en la última campaña: que seguida la averiguación del caso, el reo confesó su deserción, motivándola en que desde que salió de su casa había dejado á la mujer con quien vivía, gravemente enferma, por lo que en San Jerónimo suplicó al oficial de su escuadra, Apolinario Oliva, lo dejara, por la circunstancia expuesta: que de las demás constancias de autos aparece la efectividad de lo confesado por Vázquez: que en el fallo consultado se declara la irresponsabilidad del reo, con fundamento de la amnistía que otorga el artículo 6º de las Bases de Paz entre ésta y la República del Salvador, aprobado el veintiséis de agosto de este año, por lo que se hace aplicación del artículo 105, inciso 3º, Código Penal;

Considerando: que la amnistía de que se ha hecho referencia, no ha podido extenderse á los delitos contra el servicio y disciplina militar, como lo es el cometido por Vázquez, y en tal concepto, y no habiendo circunstancias que apreciar conforme á los artículos 146 y 147, Código Militar, 1ª Parte, debe hacerse aplicación del artículo 149 del mismo cuerpo legal;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, declara que Lorenzo Vázquez es reo de deserción simple, por cuyo delito se le imponen seis meses de prisión, con abono de la sufrida, pudiendo conmutar la tercera parte con la tercera del sueldo que le corresponde como soldado; debiendo hacer el Tribunal consultante la declaratoria relativa á reposición del papel, según los datos que obtenga en cuanto á los recursos del procesado, en cuyos términos se revoca la sentencia venida en consulta —Artículos 18 y 21, Código Militar, 1ª Parte; 189, 422 y 478, Código Militar, 2ª Parte, y 60 del Código Fiscal.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Mariano Berdúo—J. Antonio Rivera—R. Saravia—F. González.

Ricardo Orantes, Srio.

IMPOSICIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127, CÓDIGO MILITAR, 1ª PARTE.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, veintitrés de abril de mil ochocientos noventa.

Visto, con la causa de que procede, el

fallo apelado fecha veinte de febrero de este año, en el que el Tribunal Militar de este departamento, dejando abierto el procedimiento contra Primo Calderón, condena á Reino del último apellido á sufrir la pena de dos años ocho meses de prisión en obras públicas, por el delito de resistencia y ataque á una patrulla: que se le abona la prisión preventiva sufrida, se le permite conmutar la tercera parte del resto de la pena con la mitad del sueldo que por su clase le corresponde; y por último, lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa—El procesado es soltero, de diez y ocho años de edad, labrador, vecino de Sija y no tiene instrucción primaria;

Resulta: que el diez de diciembre del año próximo pasado, el Comandante local de Sija envió una patrulla, compuesta del teniente Cipriano de León y de los soldados Julián, Antonio y José Angel, los tres de apellido Elías, para que pasasen al cantón nombrado "Las Cruces" á recoger á algunos individuos que, aunque ya tenían la edad de ley, no se habían presentado para su inscripción y filiación militar: que llegados al citado lugar, encontraron cortando trigo á los hermanos Primo y Reino Calderón, quienes, al ver la patrulla, corrieron hacia su casa, por lo que quedándose atrás Julián Elías y el teniente Cipriano de León, éste ordenó á José Angel y Antonio Elías que persiguiesen á los Calderones: que según el dicho de los dos últimos Elías, al llegar á casa de los perseguidos, ya estaban éstos preparados esperándolos, y estando armado Reino Calderón de un garrote, con el cual los agredió, causándole á José Angel Elías una lesión en el pómulo derecho, herida que tardó en curarse de diez á doce días, durante cuyo tiempo el ofendido necesitó de asistencia facultativa y no pudo trabajar: que cuando esto sucedió, Primo Calderón le amenazaba por detrás; y que al ver los Calderones que llegaban sus compañeros de patrulla, es decir, el teniente de León y Julián Elías, salieron huyendo, dándole alcance únicamente al herido, quien todavía se resistió dentro de una barranca;

Resulta: que ni el teniente ni Julián Elías presenciaron el hecho de haber sido lesionado José Angel; que Antonio Elías corroboró el dicho de José Angel, pero tiene la tacha legal de ser hermano del ofendido, y no hubo otros testigos presenciales, ni ha podido capturarse á Primo Calderón;

Resulta: que interrogado el prevenido, relacionó el hecho, manifestando que cortaba trigo en un lugar inmediato á su casa de habitación, cuando vió llegar á los soldados José Angel y Antonio Elías, habiéndose quedado atrás el teniente y Julián del mismo apellido: que corrió á su casa á esperar á los primeros, á quienes al llegar les dijo que si á él (al procesado) lo iban á buscar, que no lo molestasen, que los acompañaría de buena gana; pero que los Elías, sin atenderlo, comenzaron á golpearlo con sus bayonetas, causándole José Angel dos golpes en el brazo y que en su defensa hizo uso de un garrote, con el cual, sin duda, le dió al repetido José Angel;

Considerando: que con la confesión prestada en los términos relacionados, ha quedado bien establecida la responsabilidad criminalde Reino Calderón, para imponerle la pena que marca el artículo 127 de la 1ª Parte del Código Militar, y que la excepción de haber obrado en su defensa ni siquiera trató de probarla—Artículos 184 y 189 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que, en el presente caso, debe estimarse que existe la circunstancia atenuante marcada en el inciso 4º del artículo 6º de la 1ª Parte del Código citado, ya que la confesión del reo es la única prueba que resulta en su contra; y que por otro lado, no aparece agravante alguna; por lo que, siguiendo las reglas del artículo 53 del Código Penal antiguo, la pena debe imponerse en el grado mínimo;

Considerando: que no hay razón para limitar la conmuta á la tercera parte del resto de la condena, después de deducida la prisión preventiva, toda vez que el artículo 18 del Código Militar, 1ª Parte, no hace esa limitación desfavorable á los reos:

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, declara: 1º que la pena que corresponde imponer á Reino Calderón es la de dos años de prisión en obras públicas; 2º que con la mitad del sueldo que le corresponde, puede conmutar la tercera parte de toda esa pena, y 3º que con esas dos reformas se confirma el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos—Florencio Calderón—Bonifacio Pardo.

Jesús F. Sáenz, Srio.

CONFIRMACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN DELITO DE DESERCIÓN.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vista la causa criminal instruida contra el soldado Fidel Monzón, de 23 años de edad, soltero, de oficio albañil, originario de Huehuetenango, vecino de la Costa Cuca y sin instrucción primaria;

Resulta: que el proceso se inició á virtud del parte que en veintiuno de agosto del año próximo pasado dió Arcadio Porres á la Comandancia local de Coatepeque, manifestando que el prevenido, que entonces se hallaba paseando por las calles de ese pueblo, era desertor de la guarnición, por cuyo motivo se procedió á su captura y á la averiguación consiguiente del delito;

Resulta: que, sobre el particular, fueron examinados el cabo Alberto Escobar y soldados Lucas Alvarado y Domingo Cifuentes, quienes aseguran que efectivamente el siete de abril del año mil ochocientos ochenta y siete, estando de alta en la guarnición del pueblo expresado antes, presenciaron que Fidel Monzón, en ocasión que ejercía las funciones de ordenanza, se había embriagado excesivamente, desertando en seguida, llevando en la cartuchera con veinticinco tiros, la cual, con el parque completo, había sido hallada por Cifuentes como veinte días después en las raíces de un árbol, á distancia de dos cuadras del cuartel;

Resulta: que interrogado el reo, confiesa ser cierto que en la fecha consignada, hallándose de ordenanza en la guarnición de Coatepeque y por haberse embriagado, resolvió no volver al cuartel, por temor del castigo que por su falta merecía, no recordando en qué lugar dejara la cartuchera con parque, que tenía consigo; y que considerándose reo de deserción se marchó para Tapachula, en la República Mexicana, donde permaneció todo el tiempo que medió hasta la fecha de su captura;

Resulta: que instruida la causa por todos sus trámites legales, con fecha veintiocho de enero último la Comandancia de Armas de este departamento dictó sentencia condenando al referido Fidel Monzón, por el delito de deserción, á la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas, abonándole la prisión sufrida y con facultad de conmutar la tercera parte de dicha condena á razón de diez y ocho centavos diarios, exonerándolo por último de la reposición del papel empleado en la causa, por su notoria pobreza;

Considerando: que el delito cometido por Monzón se halla plenamente probado por los testimonios de los individuos que declaran y aun por su confesión—Artículos 189 y 199 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que ese delito debe ser castigado conforme al artículo 151 del Código Militar, 1ª Parte, puesto que [illegible] estando el reo en servicio de una plaza fronteriza, y sin que en el caso, por ser indivisible la pena designada, corresponda apreciar circunstancias de ningún género, en observancia de lo preceptuado en

el artículo 10 del último Código citado;

Considerando: que el propio delito de que se trata se verificó en época en que, según los decretos de indulto número 382 y 398, era merecedor el reo de esa gracia; por lo que es de justicia tener en cuenta esa circunstancia para los fines consiguientes;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, confirma, bajo los conceptos expuestos, la sentencia venida en apelación, previniéndose al Tribunal á quo, que, una vez establecidos los requisitos de buena conducta en la prisión y falta de antecedentes de criminalidad en el reo, haga la declaratoria de condonación de la pena que por la naturaleza del delito corresponde aplicar. —Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

F. J. Fuentes—C. Berges—A Mizariegos—Bonifacio Pardo—Florencio Calderón.

Jesús F. Sáenz, Srio.

El hecho de penetrar en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, está previsto y penado por el artículo 366 del Código Penal.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril veintiocho de mil ochocientos noventa.

Examinada, por consulta, y con la causa respectiva, la sentencia absolutoria del cargo, que en diez de febrero del año en curso, dictó la Comandancia de Armas de Suchitepéquez, á favor del cabo Felipe González, á quien se ha procesado por el delito de allanamiento de morada;

Resultando: que el procedimiento criminal fue incoado á virtud de queja del teniente Catarino Montúfar, que el dieciocho de mayo del año próximo pasado ocurrió á la Comandancia local de Mazatenango, haciendo presente que en ocasión que se hallaba ausente de su casa el prevenido Felipe González, la había allanado con arma en mano, por lo que inmediatamente fue capturado este último;

Resultando: que ratificada por Montúfar su querella, expuso mostrarse formal acusador, y por lo que hace á la manera y demás circunstancias con que se cometió el delito, refiere únicamente lo que su esposa Juana Santizo le aseguró, y examinada ésta declara: que en la fecha diezisiete de mayo, del año arriba expresado, hallándose como á las ocho de la noche en su casa con su hermana Virginia de su mismo apellido, su hija Emilia Montúfar y sirviente Rufino Escobar oyeron fuertes golpes en la puerta del zaguán, por lo que mandó á Escobar fuese á cerrar dicha puerta, pero nada pudo verificar en razón de que el enjuiciado, que era quien causaba tales golpes, y armado de un cuchillo, lo impidió ofendiendo de palabra y de hecho al sirviente, pues le aplicó unas bofetadas: que en seguida, penetrando González al interior de la casa y al ver á Virginia, le dijo "á vos te quiero," estando aun con arma en mano y con ánimo de ofenderla: que ésta huyó, pero el referido González la persiguió hasta la cocina, habiendo logrado que se retirara, porque á voces altas llamaba á su esposo, que á la sazón estaba ausente;

Resultando: que los mencionados Rufino Escobar, Virgina Santizo y Emila Montúfar dieron sus exposiciones de la manera antes relacionada, asegurando que el reo se hallaba en estado de ebriedad, que no consta le sea habitual, pudiéndose además deducir que aquel penetró á la casa por haber tenido relaciones ilegítimas con Virginia: que el repetido Felipe González negó los hechos de que se le acusa y ha persistido en esa misma negativa en los careos y demás diligencias que con él se practicaron; y últimamente, de las declaraciones de los testigos imparciales que fueron citados, aparece que Ventura Ramírez vió al sindicado media hora después de lo acontecido cerca de la casa allanada, y Catarino Monterroso, que llegó á ella, porque oyó que se pedía auxilio, asegura que se encontró con González en el zaguán;

Considerando: que el hecho de entrar en morada ajena contra la voluntad manifies

ta del que la habita, se halla previsto y penado en el artículo 366 del Código Penal: que en el caso que se examina están legalmente justificados los extremos de esa disposición con las aseveraciones de las personas que declararon y se encontraban en el interior de la casa allanada, aun prescindiendo de los que fueron directamente agraviados, testigos que por no haber otro medio de prueba, dado al tiempo y manera con que se ejecutó el delito, se conceptúan idóneos, apesar de las tachas de que adolecen y en virtud de lo preceptuado en el artículo 208 del Código Militar, segunda parte.

Considerando: que hubo violencia é intimidación en el hecho de que se trata, por lo que corresponde hacer aplicación para la pena, de lo dispuesto en la 2ª fracción del artículo 366 del Código Penal ya citado, sin estimar circunstancias atenuantes ó de agravación, porque no existen;

Por tanto: la Sala 4ª de Apelaciones, con el fundamento de las leyes citadas y lo prescrito en el artículo 585 del Código Militar, 2ª Parte, revoca la sentencia absolutoria del cargo, consultada, é impone al cabo Felipe González, por el delito de allanamiento de morada, la pena de dieciseis meses de prisión correccional, que se comenzará á contar desde la fecha del auto de prisión, conmutable en la forma que lo establece el artículo 46 del Código Penal común y sin obligación de reponer el papel empleado en la causa, por constar su notoria pobreza.—Notifíquese, y como es de ley devuélvase la causa.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

OMISION

En el número anterior, en la sentencia dictada por la Sala 1ª de Apelaciones el dos de septiembre, se omitieron, entre las firmas que autorizaron el fallo, las de los vocales general don Gregorio Contreras y general don Rafael Romaña.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVII

(*Continuación*)

Grimm, en sus *Antigüedades del derecho germánico*, enumera estas penas del modo siguiente:

A. Pena de muerte:

1. *Pena de horca.* La antigua poesía alemana abunda en imágenes para designar este género de muerte Se ahorcaba de los árboles, pero no del primero que se encontraba: an einen dürren Baum und an keinen grünen (Reulters Kriegsord., p. 74-75). Se cubría la cabeza del culpable. La agravación de pena consistía en ahorcar al reo entre dos perros ó dos lobos. (Grimm, p. 685). Esta costumbre se conservó para los judíos hasta los siglos XIV y XV.

La ley de los lombardos ordenaba que el culpable fuese ahorcado sobre la tumba de su víctima. (Roth, 373).

Las mujeres no eran ahorcadas, sino quemadas, ahogadas, etc.

La pena de horca era más ignominiosa y más rigorosa que la decapitación. El

que robaba de noche, era ahorcado, y si lo hacía de día, decapitado.

2. La *rueda*. El cuerpo del culpable, desarticulado por una rueda, puesto entre sus radios, era elevado sobre la rueda por medio de un estaca.

3. La *decapitación*. Con el hacha y el martillo (como se tritura la azúcar).

4. La *evisceración* (exenterare ausdaermen, destripar), para los que cortaban árboles, y para los ladrones de arados.

5. *Cortar carne* del pecho. Pena del deudor de mala fe. V. una ley de los borguiñones para el que roba halcones. "Si quis acceptorem alienum involare præsumpserit, aut *sex uncias carnis acceptor ipsi super testones (pectus) comedat*, aut certe si noluerit sex solidos illi cujus acceptor est, cogatur exsolvere". (tít. XI, Grimm, p. 690.)

6. Suplicio de *estacas* (phachlen); se sujetaba al culpable á un poste y se le mataba á palos, suplicio del que robaba caballos, del que violaba, del infanticida. En caso de violación, se colocaba en el pecho del culpable un palo de roble aguzado por un extremo; la víctima daba los tres primeros golpes, y el ejecutor los demás. Una ordenanza de 1554 prescribe que la infanticida, enterrada viva, lleve el corazón atravesado por un palo. El mismo suplicio se aplicaba á los hechiceros. (*Ibid.*, página 691).

7. *Descuartizamiento*. Suplicio impuesto al traidor Ganalón por Carlo Magno.

8. Ser *pisoteado por los caballos*.

9. *Ser apedreado*.

10. Ser *sepultado vivo*. Era el suplicio de las mujeres, en los casos en que los hombres eran ahorcados ó expuestos á la rueda. Ha subsistido hasta mucho despues de la Edad Media. Hans Sachs refiere de esto un ejemplo en el siglo XVI. Entre los Ditmarses, la joven que se dejaba seducir era enterrada viva. En ciertas leyes de Francia el asesino era enterrado vivo, bajo el cuerpo de la víctima (V. *Chartam comitis Bigorenses*, año 1238. Ducange, 6, 319. En Zurich, en 1489, dos hombres fueron *emparedados* (cingemauert); se dejaba una abertura para darle los alimentos. (J. de Müller, t. V., página 403.)

Suplicio análogo se imponía antiguamente á los cobardes: se les sepultaba en lodo, se les ahogaba en un cenagal con un haz de espinas á la espalda. (V. Tácit., Cerm., c. 12). Era también el suplicio de la mujer que repudiaba (*dimiserit*) á su marido. (Lex Burgo., 34, 1). Resta saber cómo se concilia el derecho de repudio ó de despedida de un marido por su mujer con esta culpabilidad. Hay en esto una dificultad, cuya solución no vemos.

11. Ser *precipitado de una roca*. Suplicio que el conde Dietrich hizo sufrir al obispo de Tréveris.

12. Ser *ahogado*. Suplicio especial para las mujeres y los hechiceros. Una glosa de Sachsenspiegel dice que el parricida debe ser arrojado al agua, en un saco, con un perro, un mono, un gallo y una víbora. No es esta la única copia hecha al derecho romano.

13. Ser *quemado*. La ley de los Visigodos condenaba á la hoguera al esclavo que cometiese adulterio con una mujer libre; é igualmente al que violase una tumba para robarla. En la Edad Media era el fuego el suplicio del adúltero. Tristán sufrió el tormento de la rueda; y Seult fue quemado. Esta misma era la pena de los herejes, de los hechiceros y de los envenenadores. Cocíase á los herejes, "á fin, según decían, de que el diablo no se hiciese daño en los dientes." En una época más remota se les ahogaba en un baño de vapor.

14. Ser *expuesto á las fieras*. De este suplicio no hay ejemplo en el derecho alemán, pero sí en los Sagas del Norte.

B. Penas corporales que no producen la muerte: *cortar la cabellera*; pena infamante.

Ser azotado, arrancar la piel de la cabeza, (*decalvación*)

Cortar el pie y la mano, ó la nariz, las orejas, los labios ó la lengua.

Sacar un ojo ó los dos;

Atravesar las mejillas con un hierro candente;

Romper los dientes;

Ser encadenados;

C. Penas infamantes (*Thrensfen*, p. 711; 199.)

La *infamia;*

La retractación;

Tratamiento ignominioso;

Prohibición de llevar armas, degradación militar;

Procesión simbólica;

Llevar en la mano varas ó escobas, un perro, un banquillo (castigo de los nobles), una silla (castigo de los clérigos), una rueda de carro (castigo de los villanos.)

A las mujeres se les hacía llevar piedras.

El paseo sobre un asno, montándole al revés, cogida la cola á modo de bridas, respecto de la mujer que había pegado á su marido.

Derribar el techo de la casa;

Ser embadurnado de pez y rodar después sobre plumas;

La *Picota* y la argolla;

El manteamiento;

Pérdida del banco en la iglesia, relegación á un ángulo ó á la puerta;

Ser *enterrados sin honores* en una encrucijada;

D. Pérdida de los derechos cívicos (*Landrechts*);

Servidumbre;

Destrucción de la casa;

Derribar el techo, romper la puerta, cegar el pozo, etcétera.

Interdicción civil;

Proscripción;

Las mujeres no eran desterradas.

Los mismos hechos hallamos entre los Francos, lo cual considera Mably como un mérito. "Renunciemos, dice este historiador filósofo, á esa humanidad cruel que los alentaba para hacer el mal: castigaron con pena de muerte el incesto, el robo y el asesinato, que hasta entonces sólo se habian castigado con destierro, ó se habían arreglado mediante una *composición* . . Fueron tan severos como indulgentes habían sido sus antepasados, y no pudiendo ajustar los castigos á la naturaleza de los delitos, hicieron con frecuencia leyes absurdas, tiránicas, y por consiguiente, impracticables."

En el siglo XVI, se creyeron los legisladores daneses en la necesidad de ser más severos respecto de ciertos delitos, y ensañarse contra otros que no se habían previsto hasta entonces. En consecuencia de esta mayor severidad, son castigados con pena de muerte: el homicidio con premeditación por un raptador, el robo, la impureza (*Hurérie*), á la segunda reincidencia. Los maleficios involuntarios (*Vaadesg-jerninger*), no son castigados en general, excepto el incendio. Págase una multa á los padres del muerto si se le ha matado en propia defensa; ciertos delitos que no habían sido previstos por las antiguas leyes, fueron ahora severamente reprimidos: tales son la prevaricación, la falsificación de los libros judiciales, los falsos testimonios, etcétera

En el período siguiente, extendió con razón aún más el legislador danés la lista de los delitos: así, son castigados por primera vez el incesto, el parto secreto, la exposición de los niños, el falso reconocimiento del padre ó de la madre, el infanticidio; agraváronse las penas contra el libertinaje, se dulcificaron las impuestas al robo, y se hizo muy común la pena de trabajos forzados.

§ III

DE LA PENALIDAD EN EL ESTADO DE CIVILIZACIÓN PROPIAMENTE DICHO

La civilización se compone de un gran número de elementos, pero éstos se con

binan en diversas proporciones, y no son á su vez más que producto de nuestras facultades; y según predomina una ú otra de éstas, toma la civilización uno ú otro carácter y se eleva á tal ó cual grado. Según es la imaginación, el sentimiento, el entendimiento ó la razón el que predomina en un pueblo dado y en una época determinada, así caracteriza á este pueblo y época la poesía, la religión, la ciencia ó la filosofía. En el período salvaje predominan por completo los sentidos; en el período bárbaro, la imaginación; pero esta facultad reina también plenamente al principio de la civilización, y despierta ese sen imiento religioso que caracteriza al espiritualismo. La religión no es todavía más que poesía bajo muchos aspectos y en la mayor parte de los pueblos, pero una poesía que sale de la esfera de lo sensible. Después penetra más el elemento espiritual en las relaciones naturales de las cosas y en sus influencias respectivas: de aquí las ciencias; pero en su principio y mucho después, llevan todavía cierta mezcla de misticismo. La alquimia y la astrología han precedido á la química y á la astronomía; y los astrólogos y alquimistas poseían ya un gran número de hechos bien observados, á los cuales aplicaban el cálculo. Hasta la ciencia de los números estuvo mucho tiempo infestada de misticismo. Desde Pitágoras hasta Galileo, no pudieron emanciparse por completo de esta especie de superstición los espíritus más vigorosos. Sólo una crítica racional, firme y justa, era capaz de purgar la ciencia, la religión y hasta la poesía, de toda concepción absurda, y á este empleo de la razón, es á lo que llamamos filosofía.

Hechas estas indicaciones, no es difícil determinar el lugar que en la escala de la civilización ha ocupado cada pueblo. La Grecia antigua pertenece desde los tiempos bárbaros al período poético ó de civilización. El Oriente, por la poesía, y sobre todo por sus teocracias, con un pensamiento religioso, base ó principio de todos los demás, pertenece al segundo período de la civilización. Gracias á su inmovilidad natural y á su espíritu religioso, ha permanecido generalmente el Oriente en el grado en que le había colocado y retenido durante siglos una teocracia omnipotente. Ha podido cambiar de religión, de religión poética, pero no ha salido de ese estado. Ha podido pasar del panteísmo al budhismo, del sabeísmo al islamismo; pero es mucho más difícil que pase de estos cultos, cuyo objeto es suministrado por los sentidos ó por la imaginación, al culto de un sér mostrado por la razón, al culto del Dios verdadero. A Grecia, con su idolatría, con sus hombres dioses ó sus dioses-hombres, costóle menos trabajo salir de la esfera del sentimiento para pasar á la de la ciencia. Pitágoras y Thales eran hombres de entendimiento y de razón, al mismo tiempo que de imaginación y de sentimiento. Sus sucesores hicieron más todavía, y gracias á su infatigable deseo de saber, á ese atrevido espíritu de investigación que nada teme ni nada le detiene, los poetas y hasta los mismos sacerdotes llegaron á ser filósofos. Eurípides aprovechó las lecciones de Anaxágoras y de Sócrates, y de Plutarco, y á pesar de que él mismo era supersticioso, escribió contra las supersticiones.

Esta diversidad de espíritu explica la de las legislaciones criminales de Oriente y de Grecia. El primero se distingue en general, como ya hemos dicho, por su espíritu religioso; y en la religión, más bien por el dogma que por la moral; en ésta, más bien por las prácticas ceremoniosas que por las de sus verdaderos deberes: en los deberes, más bien por aquellos que tienen por fin el agente que por los deberes sociales. Todo se refiere allí al infinito, y el individuo sólo se preocupa de sí mismo en sus relaciones con la divinidad; todo lo demás, que es finito, que sólo es y vive por y para el infinito, casi no tiene por sí valor alguno; es necesario que la propia personalidad sea tan

fuerte como lo es naturalmente, para que pueda subsistir en presencia del infinito; pero aun en esto obra más por instinto que por principio. Así es como la excesiva exaltación de la idea y del sentimiento religioso conduce al menosprecio de la humanidad, al olvido de sí mismo ó al fanatismo. De aquí el carácter, á la vez religioso y terrible de la mayor parte de las legislaciones criminales de Oriente, como veremos al tratar de las diferentes especies de penas. Es de notar que el pueblo menos supersticioso de Oriente, hasta el punto de que sus letrados han pasado durante mucho tiempo por ateos á los ojos de los misioneros europeos, el pueblo chino, es de todos ellos aquel cuyas leyes criminales tienen más relación con las de Occidente por su espíritu de justicia y por su lenidad, si se exceptúan ciertas penas de carácter bárbaro, como las impuestas contra el adulterio, por ejemplo.

El emperador Yao, unos 2,400 años antes de J. C., estableció diez tribunales superiores, á los que su sucesor, Chum, agregó otros subalternos, especificó los delitos y determinó los castigos que debía imponérseles. Admitió la composición únicamente para las faltas leves, lo cual induce á creer que antes de él estaba más generalizada esta práctica. Prohibió toda indulgencia para con aquellos á quienes se había intentado en vano traer de nuevo al camino de la virtud, ó que eran bastante bajos ó perversos para abusar de su fuerza ó de su crédito y de la autoridad.

Esta legislación no parece haber sido muy severa: el Chu-King hace mención del azote y del destierro como la pena común á los delitos de segundo orden. En la actualidad, son todavía los azotes y el destierro las dos principales penas en el imperio chino; y siempre ha reinado el mismo espíritu bajo formas diversas y múltiples.

Esta legislación penal de la China conserva el mismo espíritu que la de los tiempos más antiguos, al mismo tiempo que revela en sus numerosos detalles una época muy superior. Por el primero de estos caracteres pertenece á los tiempos primitivos; por el segundo, á los tiempos bárbaros y despóticos.

En el siglo XVI, las leyes penales de China y el tratamiento que se hacía sufrir á los detenidos y á los condenados, parece que han sido más severos que en la actualidad y que en los tiempos antiguos; pero no eran más bárbaros que las costumbres análogas de Europa. Hé aquí cómo se expresa un viajero contemporáneo: "Los chinos tienen vastas prisiones con vistas á magníficos jardines con fuentes. Los detenidos, que no son condenados á muerte, pueden pasear por ellos con guardias de vista. Si circunstancias inesperadas no permiten ejecutar inmediatamente á los condenados á muerte, se pasean en la prisión con una tabla de madera blanca, en donde está escrita su sentencia. Por la noche, se los encadena por los piés, con las manos atadas atrás, y tendidos boca abajo, ó se les coloca con los pies y las manos cogidas en una especie de cepo de madera, sujetándolos, además, con cuatro barras de hierro colocadas sobre su cuerpo. Estas barras están sujetas por sus extremidades á unas anillas clavadas en el suelo, en cuya posición pasan la noche aquellos desgraciados. Este es el suplicio del *prensor*.

Los japoneses, de la misma raza e los chinos, (pero más supersticiosos que éstos, que lo son muy poco, sobre todo los de las clases instruidas, más adictas á las ideas panteístas reformadas por Budha) son mucho más crueles en sus costumbres y en sus leyes. Deplorable círculo vicioso, según Montesquieu, puesto que la atrocidad de las penas engendra á su vez la ferocidad de las costumbres. Sin embargo, los viajeros no están enteramente de acuerdo sobre este punto.

Según Humberg, son muy pocas las leyes del Japón, pero se les ejecuta con rigor, sin tener para nada en cuenta la

calidad de las personas, si bien las multas pecuniarias se consideran como gracias concedidas á los culpables que poseen riquezas. Delitos sencillos son castigados con la muerte, pero la sentencia debe ser firmada por el Conseje privado del Emperador. Siendo un deber político la educación moral de los hijos, son los padres responsables de los crímenes de aquéllos, cuyos vicios nacientes debieran corregir á su tiempo.

(*Continuará*)

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1º de 1890.

RECOMENDACION

A los agentes de este periódico recomienda el administrador se sirvan recaudar y remitir cuanto antes el valor de las subscripciones que respectivamente adeuden los abonados, pues hace algunos meses que nada percibe en tal concepto, de los subscriptores de fuera de la capital, la administración de la "Gaceta de los Tribunales."

A los abonados residentes en esta ciudad se cobró hace poco lo que corresponde al segundo y tercer trimestre del año en curso. Mas como sucede que algunos de aquéllos ponen al recaudador en la necesidad de acudir repetidas veces á sus casas para hacer efectivo el pago, el administrador les recomienda procuren que aquel empleado no sufra tales demoras, las que se evitan cubriéndole el valor de la subscripción luego que se les presente el recibo.

Guatemala, octubre de 1890.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Noviembre 16 de 1890. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del

autorizado para absolver posiciones. n
ra reconocer documentos.

SUMARIO

CORTE SUPREMA

Ramo Civil.— No pueden tener lugar en casación más incidentes que los relativos á organizar ó integrar el tribunal.— El apoderado necesita poder ó cláusula especial, para hacer el reconocimiento de una escritura privada. El que ha entablado una demanda por contrato, cuyo valor pase de quinien... de la just puede presentar testigos.—No pueden tenerse como violados los artículos que una parte invoca para interponer el recurso de casación, cuando aquéllos son inaplicables al caso que se juzga.

CORTE DE APELACIONES

Ramo Civil.—Indemnización de daños y perjuicios. El actor en un juicio ejecutivo no es responsable de los daños y perjuicios que se causen al ejecutado con motivo de las providencias judiciales que origina su demanda.

Ramo Criminal.—En el delito de violación se extingue la acción penal cuando la parte ofendida perdona el hecho.—Sólo tratándose de funcionarios públicos puede existir el delito de abandono de funciones.—Ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes en el señalamiento de una pena.

Derecho Penal—Inserción.

Avisos.

CORTE SUPREMA

CIVIL

NO PUEDEN TENER LUGAR EN CASACIÓN MÁS INCIDENTES QUE LOS RELATIVOS Á ORGANIZAR Ó INTEGRAR EL TRIBUNAL.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa.

38. decreto núme

Atendiendo á que las facultades del Tribunal, en la causa del presentado, se limitan á sustanciar el recurso de casación y resolver acerca de la nulidad ó validez del fallo pronunciado en 2ª instancia, declárase que no ha lugar á considerar la anterior solicitud sobre excarcelación bajo de fianza—Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Rubricado por los señores Magistrados, Presidente,

Salazar—Prado—Farfán—Aparicio y Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

EL APODERADO NECESITA PODER Ó CLÁUSULA ESPECIAL, PARA HACER EL RECONOCIMIENTO DE UNA ESCRITURA PBIVADA. EL QUE HA ENTABLADO UNA DEMANDA POR CONTRATO, CUYO VALOR PASE DE QUINIENTOS PESOS, NO PUEDE PRESENTAR TESTIGOS.

[illegible] ellos, cuyos vicios nacientes debiera noviembre primero [illegible] venta.

Vista, por recurso de apelación, y con los antecedentes respectivos, la sentencia de diez y nueve de junio del año en curso, en la que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones absuelve á la testamentaría del General don J. Rufino Barrios, representada por don J. Vicente Aparicio, de la demanda que en la vía ordinaria y por cantidad de pesos, ha seguido contra ella don Alejandro Ortiz en concepto de apoderado de la Municipalidad del pueblo de Zacualpa, en el departamento del Quiché.—Las partes son hábiles para litigar.

Resultando: que en ocho de diciembre del año de ochenta y seis, compareció ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, [illegible] en concepto de representante de la Municipalidad de Zacualpa, demandando á la representación de la mortuoria del General don J. Rufino Barrios, por la cantidad de mil novecientos pesos é intereses, suma que afirma recibió el General Barrios en dos partidas; una de mil pesos y la otra de novecientos, á cuenta del valor de los terrenos denominados "El Arriquín" ó "Potrero Viejo," que se comprometió á venderlos el expresado General, en el supuesto de que dichos potreros eran nacionales; pero que el contrato no tuvo efecto por haberse declarado de la pertenencia de doña Leonarda Sical. El demandante acompañó un recibo por novecientos pesos, firmado "Barrios;"

Resultando: que en rebeldía de la parte demandada se declaró contestada negativamente la demanda, y en su oportunidad se recibió á prueba el juicio por el término de cuarenta días;

Resultando: que por auto de diez y ocho de febrero del año de ochenta y siete, el Juez 2º se declaró incompetente para conocer en dicho juicio, por conceptuarlo originado por reclamaciones hechas á la testamentaría en virtud de actos que ejecutó el General Barrios como Presidente de la República; y apelada esa resolución, fue confirmada por la Sala 3ª de la Corte de Justicia en veintiuno de marzo siguiente;

Resultando: qne en cumplimiento del auto ejecutoriado, se procedió al sorteo de la Sala que debía conocer del litigio, y fue designada la 1ª;

Resultando: que ante este Tribunal se reprodujo la demanda presentada en el [illegible] y á solicitud de parte se declaró contestada negativamente;

Resultando: que con fecha dos de junio siguiente, se mandó abrir á prueba el juicio por el término ordinario de cuarenta días;

Resultando: que durante dicho término solicitó el actor las diligencias siguientes: 1º, el examen de treinta y dos testigos, vecinos todos de Zacualpa, para comprobar que en el año de setenta y ocho don José María Girón, alcalde 1º de la Municipalidad de dicho pueblo, entregó al General Barrios la suma de mil pesos para comprar los terrenos "Potrero Viejo" ó "Arriquín," y que dicho funcionario no otorgó recibo: todos ellos declararon de conformidad al interrogatorio presentado; 2º, que el notario don Eusebio de León certificara la venta de los potreros expresados, que hizo ante él, á la Municipalidad de Zacualpa, en julio ó agosto del año de ochenta y cinco, el General Barrios; y practicada dicha diligencia, expresó el notario de León que en el año expresado no ejercía el Notariado, por cuyo motivo no

tiene protocolo de dicho año; 3°, que los notarios don Francisco González Campo y don Rafael Martínez R., en concepto de expertos, procedieran al cotejo de la firma del General Barrios, que obra en el documento agregado á los autos, valor de novecientos pesos, con los que de dicho señor obran en el protocolo de González Campo; diligencia que no se practicó, á pesar de haberse decretado;

Resultando: que el representante de la parte demandada no rindió ninguna prueba, y en el alegato respectivo manifestó lo siguiente: "La Municipalidad de Zacualpa no ha probado su acción, que entabló contra la mortual del General don J. Rufino Barrios. Fundada esa acción en el documento de fojas 1ª, se ha pedido en el término probatorio la práctica de una diligencia que tenía por objeto dar autenticidad al documento; pero esa diligencia no se practicó. No seré yo quien, para eludir la acción de la justicia, desconozca una firma, cuya autenticidad me consta; pero en el presente caso soy simplemente apoderado, represento derechos ajenos y no está en mis facultades el dar por establecida la autenticidad del documento de fojas 1ª, cuando á la parte actora le tocaba probarlo; consta, pues, que yo no afirmo que la firma que cubre el documento de fojas 1ª no sea del General Barrios, sino que, cumpliendo mi deber como apoderado, invoco las circunstancias de que la parte actora no lo hizo legalizar, para negarle toda fuerza probatoria";

Resultando: que en cumplimiento del auto dictado para mejor fallar, el representante de la mortuoria ratificó bajo juramento su alegato; el Director General de Cuentas informó que no se había hecho en Tesorería ningún entero por cuenta de la Municipalidad de Zacualpa, con motivo de la compra de los terrenos "Arriquín" y "Potrero Viejo"; y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, manifestó que en el Ministerio de su cargo no existía expediente en que constara que el General Barrios recibió cantidad alguna de la Municipalidad demandante, por la venta de los terrenos expresados;

Resultando: que en la presente instancia se previno la exhibición del poder con que acciona don J. Vicente Aparicio, en cuyo instrumento consta que éste no está autorizado para absolver posiciones, ni para reconocer documentos;

Considerando: que por lo que hace al documento privado de fojas 1ª, relativo á la suma de novecientos pesos, no ha sido reconocido por parte legítima, no pudiendo tomarse en cuenta las expresiones consignadas por Aparicio, que se transcribieron, por no tener poder ni cláusula especial para hacer el reconocimiento—Artículo 698, Código de Procedimientos Civiles;

Considerando: que por lo que respecta á la otra cantidad de mil pesos, cuya entrega se pretendió probar con testigos, tal prueba no existe en autos; ya porque las personas examinadas tienen interés directo ó indirecto en el pleito, y ya porque sus dichos se refieren á un contrato cuyo valor pasa de quinientos pesos — Artículo 790, inciso 12, Código de Procedimientos Civiles y 168, decreto número 273:

ma de mil ciento treinta y dos pesos, cómo ci- advirtió después de firmada dicha conciliación, debe tenerse presente que el artículo 691 dispone que, si sólo se reconoce la firma, y f

José Salazar—F. Neri Prado—R. Gálvez—Manuel Cabral—C. Díaz Mérida.

F. Bustillo, Srio.

NO PUEDEN TENERSE COMO VIOLADOS LOS ARTÍCULOS QUE UNA PARTE INVOCA PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS SON INAPLICABLES AL CASO QUE SE JUZGA.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, noviembre tres de mil ochocientos noventa.

Examinada con los autos respectivos, á virtud de recurso de casación, interpuesto por don Rufino Ibargüen, apoderado especial del Banco Colombiano, la sentencia que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó con fecha veintiuno de agosto último, en la que absuelve á don Juan Antonio García de la demanda que le dedujo el representante de aquel establecimiento por la suma de mil trescientos treinta y dos pesos y los intereses respectivos; revocando así el fallo que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento profirió el veintinueve de abril del corriente año, en el que declara: que García debe pagar al Banco Colombiano la suma referida, los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas del juicio;

Resultando: que don Rufino Ibargüen, con la representación indicada, demandó á don Juan Antonio García en diez y nueve de octubre del año próximo pasado, á de representante de la Municipalidad Zacualpa, demandando á la representaci de la mortuoria del General don J. Rrya Barrios, por la cantidad de mil novaido ante el mismo Juez en conceque afirma re cantil, y que se declaró nulo en 2ª Instancia por falta de competencia del Juez de Comercio; nulidad que motivó el recurso de casación que entablara el propio representante del Banco, y que fue desestimado por este Tribunal en sentencia de diez de octubre del mismo año; y en tal virtud fue renovada la demanda en el fuero común, con el objeto y fundamentos que se relacionan en la que se formuló en treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de que también hace mérito la sentencia de casación que se cita;

Resultando: que la demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía del reo, y abierto el juicio á prueba, el actor reprodujo la documental y testimonial que se registra en el juicio declarado nulo, rindió la de expertos que obra en autos, é hizo referencia en su alegato á las posiciones cuya absolución solicitó de la parte demandada, que fue declarada confesa en los hechos á que se contraen las preguntas 8ª, 9ª y 13ª del interrogatorio respectivo, para que esa confesión ficta se tuviera como prueba; y el demandado presentó en su defensa la cancelación del documento origen de la deuda, reconocida judicialmente por Ibargüen y hecha en virtud de haber recibido el Banco, de don Juan Antonio García, el saldo correspondiente á la cuenta de don Luciano Barrios; pruebas todas que analiza minuciosamente el fallo de 2ª Instancia;

Resultando: que adverso este fallo á las intenciones del representante del Banco Colombiano, mediante la absolución que contiene á favor del demandado García, aquél interpuso el recurso extraordinario, fundándolo en que la Sala sentenciadora violó en su fallo los artículos 2249, inciso 2.º, 2315, 2320 y 2321 del Código Civil y 649, 651, 766 y 824 del Código de Procedimientos, haciendo extensiva la violación en el alegato á los artículos 2364 y 2365, inciso 5º del Código primeramente citado, 690 y 694 del segundo y 163 del decreto número 273;

Considerando: que el artículo 2249, en el inciso 2º, consigna uno onario no otcipios generales de las obligaciones que se formen sin convenio, cual es el de que nadie debe enriquecerse con detrimento de otro; y esos principios generales, que se derivan del consentimiento presunto, ni pueden tener aplicación á una cuestión jurídica que se ha derivado del contrato que celebraron don Juan Antonio García y don Luciano Barrios, ni tampoco podría apreciarse en caso contrario aquel principio,

por referirse en el presente negocio á un hecho que no está comprobado, cual es el de que García se hubiera enriquecido con detrimento del Banco Colombiano;

Considerando: que el artículo 2315 establece que no se extingue la obligación del deudor, si un tercero hace el pago, sustituyéndose en sus derechos al acreedor, ya se verifique la sustitución por convenio, ó por ministerio de la ley; pero esta disposición no es aplicable al caso que se juzga, porque no está comprobado que un tercero haya hecho por García en el Banco Colombiano el pago de la cantidad que el mismo García debía cubrir á ese establecimiento; y por el contrario, la cancelación total del documento origen de la deuda, está extendida directamente á favor del deudor, mediante el entero que aparece hizo éste de la cantidad de cuatrocientos setenta y un pesos é intereses respectivos para saldar la cuenta de don Luciano Barrios; y esa cancelación, judicialmente reconocida, es la que ha extinguido la obligación del deudor García;

Considerando: que los artículos 2320 y 2321 contienen preceptos que se refieren á la remisión ó perdón voluntario de las deudas; y toda vez que no se trata de que el Banco haya ó nó condonado á García su deuda, y sí del pago real y efectivo que se hizo de la misma, y el cual motivó la cancelación dicha, se deduce que aquellos preceptos no han podido ser violados;

Considerando: que los artículos 2364 y 2365, que hablan de la nulidad de las obligaciones, y que el segundo en el inciso 5º establece como caso de nulidad, el de haberse contraído aquéllas por error sustancial, tampoco han sido violados, porque la prueba rendida para establecer la equivocación que el actor asegura se sufrió al practicar las operaciones correspondientes en los libros del Banco, relativas á la cuenta de don Luciano Barrios; equivocación que dió por resultado se libertara á García del cumplimiento de una obligación, no es suficiente para estimar que por error sustancial se haya verificado la cancelación de la deuda de García;

Considerando: que las disposiciones que contienen los artículos 649 y 651 del Código de Procedimientos Civiles, relativas al valor de la prueba de confesión, no deben conceptuarse como violadas, porque la confesión que se invoca es ficta, pues García no absolvió expresamente las posiciones que comprenden las preguntas ya referidas, sino que fue declarado confeso por no haber comparecido á declarar; y contra esta confesión puede rendirse prueba en contrario, conforme al artículo 652, como lo hizo García al presentar judicialmente reconocido el documento de cancelación de su crédito;

Considerando: que los artículos 690 y 694 no han sido infringidos, porque el reconocimiento que el representante del Banco Colombiano hizo de su firma, que cubre la cancelación total del crédito á que ésta se contrae, fue con todos los requisitos que prescribe el primero de dichos artículos; y si bien en las posiciones que el mismo representante absolvió en segunda instancia, ratificó la diligencia de reconocimiento de su firma, sin reconocer la cancelación, por asegurar que la cantidad que recibió de García no era el saldo positivo, sino que era mayor, por ascender á la suma de mil ciento treinta y dos pesos, como se advirtió después de firmada dicha cancelación, debe tenerse presente que el artículo 691 dispone que, si sólo se reconoce la firma, y nó el contenido del documento, éste hará plena prueba, mientras no se acredite lo contrario; y esto sucede en el presente caso, toda vez que la prueba testimonial y de expertos rendida por el apoderado del Banco para acreditar el error advertido, que es la excepción que ha opuesto, es ineficaz para estimarla jurídicamente comprobada; y bajo estos conceptos es inaplicable el artículo 694, que al establecer que es indivisible la declaración del que practica el reconocimiento, se refiere al que se hace simplemente por pala-

bras afirmativas ó negativas, sin alegar excepción alguna;

Considerando: que respecto á los artículos 766 y 824, que el recurrente invoca como violados, por juzgar que la Sala sentenciadora no los aplicó al apreciar la prueba de expertos y la testimonial que adujo en apoyo de la excepción que opuso para dejar sin efecto legal la cancelación que firmó, debe atenderse á que la Sala, al examinar las pruebas aludidas, hizo exacta aplicación de las disposiciones legales que regulan el valor de la prueba testimonial, para deducir lo deficiente de la rendida por el apoderado del Banco, con relación al objeto que se propuso; y al no dar ningún valor jurídico al dictamen de los expertos con el fundamento que aduce, se sujetó á las prescripciones que cita en el párrafo respectivo de la sentencia recurrida; y en tal virtud, no pueden tenerse como violados, por inaplicables, los artículos arriba citados;

Considerando: que el artículo 163 del decreto número 273, que es el último que se cita como violado, tampoco lo está, porque el documento en que consta el contrato que celebraron don Juan Antonio García y don Luciano Barrios, por valor de doce mil ochocientos pesos, que está extendido en papel sellado de diez pesos, sin los timbres correspondientes, no lo presentó García para que hiciera fe en juicio respecto al contrato á que se refiere, sino para comprobar la cancelación total del mismo documento que á su pie se encuentra consignada, y cuyo reconocimiento solicitó;

Considerando: que, por todo lo expuesto se deduce que la Sala sentenciadora no infringió en el fallo recurrido las leyes sustantivas y procesivas que la parte recurrente invoca como violadas en el escrito y alegato respectivos; y mediante á que en varios párrafos de éste se usa de un lenguaje descortés, que ofende la dignidad y respeto que se merecen los Tribunales;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de lo dispuesto en los artículos 395, 396, 1868 y 1887, del Código de Procedimientos Civiles, desestima el recurso de casación interpuesto por don Rufino Ibargüen, representante del Banco Colombiano, condenándole en los gastos del incidente; manda ingresar á los fondos de justicia la cantidad depositada, y apercibe seriamente al Líc. don Rafael Ariza, abogado del personero del Banco, por el lenguaje que se permitió usar en el alegato presentado el día de la vista del recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CIVIL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR EN UN JUICIO EJECUTIVO NO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL EJECUTADO, CON MOTIVO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE ORIGINA SU DEMANDA.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, doce de septiembre de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, por apelación y con los antecedentes respectivos, la sentencia de nueve de mayo último, en la que el Juez 1.º de 1ª Instancia de este departamento

absuelve á la casa Hockmeyer y Cía., de la demanda que en la vía ordinaria, le entabló don Carlos Lange, sobre indemnización de daños y perjuicios.–Los litigantes son de este domicilio, y gestionan representados, Hockmeyer y Cía. por el Lic. don Antonio Lazo Arriago, y don Carlos Lange, por don Federico Botte;

Resultando: que el diecinueve de diciembre del año pasado, se presentó el representante de Lange demandando á la casa Hockmeyer y Cía. la indemnización de los daños y perjuicios que le había causado con motivo de un embargo de bienes que solicitó y obtuvo en un juicio ejecutivo que siguió por cantidad de pesos, contra don Adolfo Hirsch;

Resultando: que después de resolverse un incidente que se promovió sobre obscuridad de la demanda, ésta fue contestada en términos negativos por el representante de la casa demandada, que á la sazón lo era don Francisco Sarg, y en esa virtud, el juicio se recibió á prueba por el término de cuarenta días;

Resultando: que durante ese término, el reo solicitó que se tuvieran como probatorios los siguientes expedientes: 1º el seguido entre don Adolfo Hirsch y don Carlos Lange, sobre disolución y liquidación de una sociedad; 2º la tercería interpuesta por Lange en el juicio ejecutivo seguido por Hockmeyer y Cía. contra Hirsch y Lange; 3º el juicio ejecutivo que la casa Hockmeyer y Cía. siguió contra Hirsch y Lange; 4º la ejecución que don Carlos Lange siguió contra don Adolfo Hirsch; y 5º la tercería interpuesta por Hockmeyer y Cía. en la ejecución de Lange contra Hirsch;

Resultando: que, de conformidad con la expresada solicitud, esos juicios se han tenido como parte de prueba, y de ellos y de lo relacionado por los litigantes, se desprende: 1º que Hirsch y Lange celebraron ó proyectaron la celebración de una sociedad para fundar una casa de huéspedes, y que Hirsch, procediendo á nombre de dicha sociedad, llevó á cabo varios contratos, entre otros el de tomar al crédito, de la casa Hockmeyer y Cía., algunos artículos de comercio; 2º que con posterioridad á la celebración de estos contratos, Hirsch se presentó demandando á Lange la disolución y liquidación de la sociedad, y su demanda fue declarada sin lugar, por ejecutoria de diecinueve de septiembre de 1888, que reconoció por fundamento la falta de prueba sobre la existencia de la indicada compañía; 3º que en julio de 1886, la casa Hockmeyer y Cía., con apoyo de unas posiciones absueltas por don Adolfo Hirsch, se presentó demandando ejecutivamente á la sociedad Hirsch y Lange, por la suma de mil ciento doce pesos treinta y un centavos, procedente de los contratos de que ya se ha hecho mérito, y habiéndose librado la orden de embargo respectiva, se requirió de pago á cada socio, y como no pagaron, se hizo traba en el mueblaje y demás objetos que se hallaron en el establecimiento "Rail Road Exchange," y se nombró depositario de ellos á don J. A. Mandujano; continuándose luego el juicio, que concluyó por ejecutoria de veintinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la que se declara procedente la ejecución por lo que hace á don Adolfo Hirsch é improcedente por lo que respecta á Lange, estimándose que no existía la entidad demandada, ó sea la sociedad entre Hirsch y Lange; y 4º que éste, fundándose en la ejecutoria últimamente citada, introdujo tercería en la ejecución de Hockmeyer y Cía. contra Hirsch, por los bienes embargados en "Rail Road Exchange," que dijo ser de su exclusiva propiedad; y habiéndose seguido por todos sus trámites el juicio correspondiente, recayó en él la sentencia ejecutoria de diez de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, que confirmando la de 1ª Instancia, manda levantar el secuestro recaído en los expresados bienes, por ser de la pertenencia del tercer opositor;

Resultando: que refiriéndose á los mismos antecedentes de que se acaba de hacer relación, y alegando que con el embargo de los bienes del Rail Road Exchange se le habían causado daños y perjuicios, formuló el apoderado de Lange su demanda, y para apoyarla presentó los libros de contabilidad del mencionado establecimiento, y las declaraciones de dos testigos sobre la certeza de las partidas consignadas en dichos libros, tendiendo con éstos y con las declaraciones de cuatro testigos más, á establecer cuáles eran los muebles, enseres, comestibles y licores que había en el "Rail Road Exchange" cuando fue embargado por pedimento de Hockmeyer y Cía., y cuáles las utilidades obtenidas durante el término de once meses; así como también pretendió probar con los documentos que corren de folio 24 á 39 de la tercería que entabló en la ejecución seguida por Hockmeyer y Cía. contra Hirsch, los gastos que de su propio peculio había hecho en la casa que ocupaba el repetido establecimiento, y con el acta de embargo y el acta de la entrega que le hizo el depositario, la pérdida de algunos de los objetos secuestrados, y el notable deterioro padecido por los restantes; y haciendo notar, por último, que el Rail Road Exchange, como establecimiento industrial, no debió haberse cerrado con motivo del embargo, sino puesto bajo la custodia de un interventor, determinó en su alegato de buena prueba, que los daños y perjuicios sufridos ascendían á cuarenta y cuatro mil trescientos ocho pesos, veintiún centavos, según las probanzas aducidas;

Considerando: que el hecho de haber acudido la casa Hockmeyer y Cía. á los Tribunales en demanda del pago de un crédito de que estimaba responsable á don Carlos Lange, no puede constituirla responsable de los daños y perjuicios que á éste se hayan causado en el ejercicio de la acción, porque sólo por medio de los Tribunales de Justicia puede compelerse legalmente al cumplimiento de las obligaciones, y porque ninguna culpa puede imputarse á la expresada sociedad por las resoluciones de los mismos Tribunales, ni por la manera como esas resoluciones fueron ejecutadas por los agentes subalternos.—Artículos 2,295 y 2,296 del Código Civil;

Considerando: que de la pérdida ó de los menoscabos que durante el depósito hayan sufrido los bienes embargados, tampoco puede ser responsable la casa Hockmeyer y Cía., porque, si bien en los casos de ejecución, el nombramiento de depositario corresponde al ejecutante, y ese derecho fue ejercitado por el personero de Hockmeyer en el juicio ejecutivo seguido contra Hirsch y Lange, tal nombramiento no implica responsabilidad alguna para con el ejecutado, una vez que sólo el depositario es el responsable de los bienes que recibe.—Artículos 204, decreto número 273, y 1,957, Código Civil;

Considerando: que las razones expuestas bastarían para absolver á Hockmeyer y Cía. de la demanda entablada, pero no es inoficioso consignar que el actor no cumplió la obligación que tenía de determinar el valor de los daños y perjuicios demandados, porque los libros de contabilidad del "Rail Road Exchange" nada prueban en perjuicio de tercero, los testigos presentados no declararon con precisión sobre el valor de los daños, y las actas de embargo y entrega de los bienes, tampoco bastan para establecer la cuantía de los objetos perdidos y la del deterioro de los existentes.—Artículos 603, 730, 824 y 834, Código de Procedimientos;

Considerando: que las actuaciones no suministran suficiente mérito para estimar que el actor ha procedido con temeridad ó mala fe.—Artículo 127, decreto número 273;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, confirma la sentencia apelada, entendiéndose que es sin especial conde-

nación en gastos.—Notifíquese, y devuélvase con certificación.

J. Francisco Azurdia—Rosendo Robles—J. Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

RAMO CRIMINAL

EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL CUANDO LA PARTE OFENDIDA PERDONA EL HECHO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril veintinuete de mil ochocientos noventa.

Visto por consulta, y con sus antecedentes, el auto que con fecha diez y nueve de abril corriente dictó el Juzgado de 1ª Instancia del departamento de San Marcos, en el que manda sobreseer definitivamente la causa que se instruía contra Timoteo González, por violación.

Resulta: que Manuel Arriaga se presentó al Juzgado 1º municipal de Tacaná, quejándose de que Timoteo González había estuprado á la hija del quejoso, Modesta Arriaga, menor de doce años, y en referencia del hecho agregó: que en unión de su esposa Felisa Escobar, tuvo que ausentarse de su casa de habitación, ubicada en el paraje nombrado "Ixquichá," dejando á su expresada hija Modesta el cuidado de otros dos niños, también hijos del quejoso: que el sábado ocho de marzo, por la noche, aprovechándose González de estar ausentes el quejoso y su esposa, fue á la casa, y como encontrase seguras las puertas, rompió en el corredor el tapanco de la casa, se introdujo por allí, y rompiendo también el tapanco de la sala, bajó á esa pieza, donde dormía Modesta, acompañada de sus dos hermanos: que ejerciendo fuerza en Modesta González, la condujo á la cocina, en donde, violentándola también y después de amenazarla con un puñal, hizo uso de la persona de la expresada joven, quien refirió los hechos del mismo modo que su padre;

Resulta: que el prevenido confesó haber tenido acto carnal con Modesta en la referida fecha, pero manifestó que no era la primera ocasión, sino la segunda vez que lo hacía, siempre con la entera voluntad de Modesta y no á la fuerza; expresando también que la propia joven le abrió las puertas de la casa, y por consiguiente no ejerció ninguna violencia para entrar:

Resulta: que la Autoridad de Tacaná mandó practicar un reconocimiento de la casa del quejoso, y se encontró en efecto señales de haberse roto el tapanco, tanto del corredor como de la sala:

Resulta: que Manuel Arriaga se ha presentado perdonando al acusado, y que tramitado que fue el incidente, González aceptó el perdón;

Considerando: que en el delito de violación se extingue la acción penal por el perdón de la parte ofendida, según lo preceptúa el artículo 331 del Código Penal:

Considerando: que en los delitos públicos, la acción de la justicia tiene que seguir su curso, aunque medie el perdón de la parte agraviada; y que está denunciado el delito de allanamiento de morada, ejerciendo violencia en las cosas—Artículo 5º del expresado Código;

Por tanto: con presencia de las leyes citadas y de lo que disponen los artículos 105 del Código repetido, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Criminales, la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones aprueba el auto consultado; pero diciéndose al juez á quó, que proceda á lo que haya lugar contra Timoteo González por el delito de allanamiento de morada.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

Fuentes—Berges—Mazariegos

Jesús F. Suenz, Srio.

SÓLO TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS PUEDE EXISTIR EL DELITO DE ABANDONO DE FUNCIONES.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril veintinueve de mil ochocientos noventa.

Traída á la vista, por consulta y con la causa de que procede, la sentencia fecha veinte de marzo próximo anterior, en la que el Juez departamental de San Marcos absuelve á Leopoldo Bonilla del cargo de inobediencia que se le formuló, declarando que con la prisión sufrida ha compurgado suficientemente la falta que cometió, y que no está obligado á la reposición del papel sellado—Bonilla es soltero, de veintitrés años de edad, albañil, originario de Jalapa, avecindado en San Marcos, y tiene instrucción primaria.

Resulta: que el Administrador de Rentas del expresado departamento, dirigió oficio al Juez de 1ª Instancia de San Marcos, manifestando que, á consecuencia de un escándalo público, promovido en "El Rodeo" el día dos de octubre del año próximo pasado, por el jefe de la 1ª sección del Resguardo de celadores, que lo era Leopoldo Bonilla, mandó á la segunda sección del Resguardo, encabezada por el 2º Jefe Agustín Sáenz, para que fuesen al "Rodeo" á relevar á la 1ª sección, enviándole orden verbal á Bonilla, con el citado Sáenz, para que se presentase á la cabecera del departamento, llevando su respectiva sección: que Bonilla, lejos de obedecer aquella orden, envió solos á sus subalternos y se fugó, yéndose para la República Mejicana: que habiendo vuelto y estando ya capturado, lo ponía á disposición de la autoridad, acusándole formalmente por abandono de funciones; y que sobre lo relacionado podrían declarar el Comandante local de "El Rodeo," el Alcalde 1º y el Receptor de Rentas de Malacatán, individuos que al ser interrogados, depusieron con arreglo á sus citas;

Resulta: que examinado Bonilla, expuso: que después de haber mandado repicar las campanas en "El Rodeo", se previó un desorden el citado día dos de octubre, con cuyo motivo llegó el 2º Jefe de celadores, Agustín Sáenz, con su respectiva sección á relevarlo, comunicándole orden verbal del Administrador de Rentas para que se presentase en la cabecera del departamento: que deseoso de cumplir esa orden, mandó á los que componían la 1ª sección que se pusiesen en camino, con intención de ir á alcanzarlos, pues tenía que quedarse hablando en "El Rodeo" con una joven con quien conservaba relaciones amorosas: que cuando se disponía á ir á darles alcance á sus subalternos, supo que había contra él orden de captura; por lo que no queriendo sufrir una prisión, determinó irse á la República Mejicana, de donde regresó con el objeto de presentarse; siendo de advertir que ni las rentas, ni el servicio público, sufrieron menoscabo alguno;

Resulta: que el cargo que se formuló á Bonilla, fue el de inobediencia, con el cual no se conformó;

Considerando: que para cometer el delito de desobediencia de que tratan los artículos 253 y 254 del Código Penal vigente, es necesario tener por parte del procesado el carácter de funcionario público, carácter del que carecía el prevenido, pues atendida la definición legal que de funcionario público establece el artículo 150 del mismo Código, Bonilla no era más que un empleado;

Considerando: que el procesado tampoco cometió la infracción á que se refiere el artículo 255 del repetido cuerpo legal;

Considerando: que para que llegue á establecerse jurídicamente el delito de abandono de funciones, requiere la ley en el artículo 259 del propio Código, que el que abandona sea funcionario público, calidad que no tenía Bonilla, como se lleva dicho; y además que el abandono de funciones haya originado daño á la causa pública; circunstancia que no existe en el presente caso; por lo que debe concluirse lógicamente que el hecho cometido por Bonilla no es justiciable como tal delito;

Considerando: que la infracción cometida por Bonilla se encuentra fundada entre las faltas contra el orden público, en el inciso 2º del artículo 440 del Código tantas veces citado; y que es de justicia declarar compurgada esa falta con la prisión y encausamiento sufridos;

Por tanto: con el fundamento del artículo 1º del Código de Procedimientos Criminales, 28 del decreto número 230 y 94 del Código Penal común, la Sala 4ª, decla-

rando insubsistente el cargo de inobediencia que se formuló contra Bonilla, aprueba el fallo consultado en lo demás que contiene.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

F. J. Fuentes—Clodoveo Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES EN EL SEÑALAMIENTO DE UNA PENA.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril veintinueve de mil ochociento noventa.

Por consulta y con la criminal de que procede, se ha examinado la sentencia de catorce de agosto del año próximo pasado, dictada por el Juzgado departamental de San Marcos, y en la cual se declara: 1º, que Mariano Montiel y Eugenio Barrios son reos de atentado contra los agentes de la autoridad ordinaria; 2º, que por tal delito deben sufrir seis meses veinte días de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, conmutable el resto á razón de dos reales diarios; y 3º, por razón de pobreza notoria se les exime de reponer con el sellado de ley el papel empleado en esta causa; y 4º, en aplicación de los decretos números 382 y 398, se les remite la totalidad de la pena impuesta.—Los prevenidos son mayores de edad, vecinos de San Cristóbal Cucho, el primero, casado, tejedor y el segundo, soltero, sastre, ambos poseen instrucción primaria.

Resultando: que el veintitrés de junio del año mil ochocientos ochenta y ocho, el Alcalde 1º municipal de San Cristóbal Cucho, por faltas, ordenó la captura de los procesados, dando la comisión respectiva al juez de Policía Máximo Sinto y á los regidores Bernabé Vázquez y Ramón Aguilar: que al ejecutar éstos su comisión, los prevenidos los injuriaron de palabra y de hecho, aplicándoles algunos golpes á los aprehensores: que iniciada la sumaria del caso, se interrogó á los individuos, negando en lo absoluto haber cometido el delito referido;

Resultando: que examinados los presenciales citados por los quejosos, declararon sobre la verdad de los insultos de hecho referidos en el parte respectivo;

Resultando: que seguida la causa por todos sus trámites, se formuló á Montiel y Barrios el cargo correspondiente, con el cual no se conformaron, y por último, recabados los datos respecto á antecedentes de criminalidad y conducta observada durante la prisión, se dictó el fallo que hoy se consulta;

Considerando: que por el número de los testigos examinados, ha quedado, no obstante la negativa de los reos, bien establecida su delincuencia: que el hecho está comprendido y penado en el artículo 111 del Código Penal anterior, por haber sido la ley infringida;

Considerando: que por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes, la pena impuesta está en el grado de ley—Artículo 76 del Código Penal;

Considerando: que dada la fecha de la comisión del delito y que los datos constantes en la causa son favorables á los reos, también es procedente la condonación total de la pena referida;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes invocadas, aprueba en todos los puntos que contiene, el fallo consultado, de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y como es de ley devuélvase la causa.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA DE UN CARGO.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, abril treinta de mil ochocientos noventa.

Por consulta y con sus antecedentes, se

ha traído á la vista la sentencia del ocho del que finaliza, en la que la Comandancia de Armas del departamento de Huehuetenango, conformándose con el dictamen del Auditor de Guerra, absuelve á Máximo Escobedo de los cargos de agresión á una patrulla y de lesiones, que se le formularon—El prevenido es soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, soldado, vecino de Chiantla y no sabe leer ni escribir.

Resulta: que el dos de noviembre del año próximo pasado, el Alcalde auxiliar de la aldea "Las Manzanas" puso á disposición de la Comandancia local de Chiantla al miliciano Máximo Escobedo, á quien se capturó por haber herido á Pascual Velázquez y á Ceferino Ramírez: que instruida la averiguación del caso, el citado auxiliar, Julián García, manifestó que el primero de noviembre, como á las once y media de la noche, oyó que en el cementerio de la aldea "Las Manzanas" había un gran rumor como de pleito, por lo que se dirigió para allá, cuando encontró al sargento 2º Romualdo Ramírez, quien le entregó ya capturado á Escobedo, diciéndole que éste, con un cuchillo, que en aquel acto le entregó Ramírez, había herido á Pascual Velázquez y á Ceferino Ramírez;

Resulta: que examinado Velázquez, expuso: que el día de los Santos (noviembre 1º) en la noche, había reunión de la gente de la repetida aldea en el cementerio, en donde se tocaba marimba: que serían las dos de la mañana cuando se agachó, porque sentía dolor de estómago, en cuyo momento sintió que le hundían un puñal en el pulmón izquierdo: que cuando se volvió, conoció que su agresor era Máximo Escobedo, con quien nunca había tenido motivos de enemistad: que aunque había mucha gente, sólo recuerda haber visto en aquel acto á Agustín N., nieto de Máximo Cruz, y que como dió aviso de lo ocurrido al sargento 2º Mariano Velázquez, éste organizó en el acto una patrulla, con la cual capturó á Escobedo;

Resulta; que Mariano Velázquez, hermano del herido Pascual, refirió que, encontrándose la noche repetida en el cementerio de "Las Manzanas," oyó á eso de las doce de la noche una voz que decía: "me han matado:" que corrió á ver lo que sucedía, y encontró ya herido á su hermano Pascual, quien le dijo que Escobedo lo había herido; por lo que requiriendo á varios milicianos que allí estaban, se procedió á la captura de Escobedo: que como éste iba corriendo y llevaba todavía en la mano el cuchillo con que había herido á Pascual, al acercársele el miliciano Ceferino Ramírez, también agredió á éste, causándole tres heridas, pero que por fin se logró la captura de Escobedo. Ceferino Ramírez declaró: que requerido por Mariano Velázquez para prestar auxilio, fue en unión de Romualdo Ramírez y Tomás Funes, á perseguir á Escobedo, quien al verlo regresó, hiriéndolo con el cuchillo que llevaba en la mano. Romualdo Ramírez declara en los mismos términos que Ceferino, en cuanto á la captura de Escobedo, habiendo sido Romualdo testigo presencial del acto en que Escobedo hirió á Ceferino Ramírez. Tomás Funes, que fue otro de los milicianos que prestaron auxilio, refirió que requerido por Mariano Velázquez para capturar á Escobedo, se puso en persecución de éste: que no vió cuando Escobedo hirió á Ceferino Ramírez, y que Escobedo también lo agredió á él (á Funes) sin herirlo, pero logró desarmarlo, quitándole el cuchillo que portaba y que entregó á la Autoridad. Agustín Cruz, nieto de Máximo del mismo apellido, negó repetidas veces haber presenciado el acto en que Escobedo hirió á Velázquez;

Resulta: que examinado el prevenido, dijo haber estado en el cementerio en la noche expresada, pero que se embriagó de tal modo que perdió el conocimiento, sin saber lo que le haya sucedido, ni quién lo capturó, ni por qué motivo, y no reconoció tampoco por suyo el cuchillo que se le puso de manifiesto;

Resulta: que cuando la causa iba á elevarse á plenario, el Auditor de Guerra aconsejó que se le dedujesen al procesado dos cargos, uno de lesiones y otro de agresión ó ataque á una patrulla, como en efecto así se hizo;

Resulta: que las tres heridas que sufrió Ramírez tardaron para su curación diez días, y la inferida á Velázquez tardó quince días, durante cuyo tiempo no pudieron trabajar, pero no les quedó impedimento ni deformidad;

Considerando: que respecto de la herida que sufrió Velázquez, no aparece la plenitud de prueba que se necesita para fundar un fallo condenatorio, no alcanzando á formar prueba acumulativa las presunciones que aparecen contra el procesado,

por lo cual es el caso de absolverlo por este hecho, haciendo aplicación de lo que preceptúa el artículo 186 del Código Militar, 2ª Parte;

Considerando: que en cuanto á la herida que Escobedo infirió á Ceferino Ramírez, si existe plena prueba de la culpabilidad del reo, porque Romualdo Ramírez y Mariano Velázquez refieren el hecho como testigos presenciales que no han sido tachados, y sus declaraciones contienen los requisitos que exige el artículo 199 del Código y Parte citados. En consecuencia, no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar, debe imponerse por ese delito á Escobedo la pena que señala la fracción 2ª del artículo 306 del Código Penal;

Considerando: que según la jurisprudencia y ordenanza militares, no puede reputarse como patrulla un grupo de ciudadanos, que sin pertenecer á un cuerpo de milicias en servicio activo, sin llevar armas, y sin haber recibido orden de autoridad también militar, cumplen con el deber que todo ciudadano tiene de guardar el orden y aprehender á los delincuentes, por lo que debe estimarse infundado el cargo de agresión á una patrulla, que se le formuló á Escobedo;

Considerando: que ninguna prueba aparece de la agresión á mano armada de que se quejó Funes;

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Apelaescribe, con presencia de lo que preceptúan los artículos 423 del Código Militar, 2ª Parte, 46 y 94 del Código Penal y 60 del Fiscal, reformando el fallo de 1ª Instancia, declara: 1º, que es insubsistente el cargo de agresión á una patrulla, que se le formuló á Escobedo; 2º, que se absuelve á éste de los cargos de herida á Velázquez y de agresión á mano armada á Funes; 3º, que Escobedo es autor de las heridas que sufrió Ceferino Ramírez, por cuyo delito debe sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, y facultad de conmutar lo que le falta á razón de dos reales diarios, si previamente indemniza á Ramírez los daños y perjuicios que se le irrogaron; 4º, que cae en comiso el cuchillo aprehendido; y 5º, que por la notoria pobreza del reo se le exime de reponer el papel de la causa, la que se devolverá con certificación al Tribunal de su origen.—Notifíquese.

F. J. Fuentes—C. Berges—A. Mazariegos.

Jesús F. Sáenz, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVII

(*Continuación*)

Según el holandés Varenio, en el siglo XVI tenían las penas en el Japón un carácter cruel en extremo. Descuartizar al culpable, abrirle el vientre á puñaladas, suspenderle de garfios de hierro clavados en su cuerpo, arrojarle en aceite hirviendo, hé ahí los castigos más comunes. Los grandes tenían el privilegio de poder suicidarse. También Valentín pinta la legislación del Japón como feroz y sanguinaria. Cada ciudadano es responsable de los delitos cometidos por su vecino; familias y aldeas enteras son castigadas con el último suplicio para expiar la falta de uno de sus individuos.

Según Fischer, que residió en el Japón de 1820 á 1829, el gobierno de aquel país es absoluto, pero no despótico. Es verdad que las leyes son severas; pero todos las conocen y saben lo que permiten y lo que prohiben; y como nadie puede eludirlas, como el súbdito más poderoso no puede intimidar por medio de actos ilegales á un inferior y obligarle á que acceda á sus deseos; como estas leyes, á pesar de sus imperfecciones, tienen la ventaja de ser estrictamente ejecutadas, aquel que se conduce bien no tiene por qué temerlas.

Montesquieu atribuye el excesivo rigor y la imparcialidad de las leyes penales del Japon á la falta de una creencia religiosa en la vida futura. Esta observación puede ser fundada, bajo cierto punto de vista, pero bajo otras relaciones carece de necesidad lógica y de exactitud. ¿Por qué los chinos, que no creen tampoco en la vida futura, tienen leyes criminales incomparablemente superiores y más suaves que las de los japoneses, y que las de la mayor parte de los pueblos teocráticos? ¿Es verdad, por otra parte, que las creencias panteistas de la India, que hacen desaparecer lógicamenta la personalidad humana por la absorción en el inflnito, no son aún peores que la falta de todo dogma respecto de la vida futura, siendo así que aquéllas erigen en dogma nuestro aniquilamiento absoluto?

Sin embargo, las antiguas leyes penales de la India eran menos severas que las del Japón; advirtiendo, además, que los budhistas de la India no creen en la vida futura más que los budhistas del Japón. Es cierto que si se les compara con los sectarios de Baralma, están aquéllos en minoría, pero no es esta una minoría insignificante.

Los birmanos, que forman parte del pueblo indio, que participan de sus creencias relativas á la vida futura, la de la metempsícosis, por ejemplo, tienen leyes penales muy rigurosas: la prisión, la esclavitud y los azotes, son los castigos menos duros. Las penas de muerte son allí muy frecuentes, y la clase de suplicio queda al arbitrio del juez. En algunas localidades se emplea el suplicio de la cruz y el de hacer tragar á los condenados plomo fundido; en otras, se atraviesa el cuerpo del condenado con una estaca puntiaguda y se le deja clavado en las orillas del Zranady, de tal modo que se ahogue al subir la marea: se emplean también el descuartizamiento, las bestias feroces, la hoguera; en una palabra, cuantas torturas ha podido inventar la crueldad más refinada.... Los condenados se muestran, sin embargo, firmes y animosos hasta el fin, y se cita un desertor que se estaba comiendo un banano mientras el verdugo le arrancaba las entrañas ... Casi todas las especies de crímenes que pueden cometerse, están previstos por la jurisprudencia de los birmanos; á cada artículo de sus leyes van unidos los fallos que sobre aquella materia han recaído. Júzgase entre ellos por pruebas y por juramentos.

Además, un pueblo también de la misma raza que el japonés, y que quizá participa da sus creencias, posee una legislación penal que, aun aproximándose mucho á la del Japón, no es más cruel que la de los birmanos: me refiero á la de los mogoles. Desde el año [illegible] tienen un Código completo de leyes, firmado por cuarenta y cuatro príncipes y jefes, y en el que la mayor parte de los delitos son castigados con multas, y recompensados los actos útiles al público. El que niega leche á un viajero, es castigado con la multa de un carnero. Admítense la prueba del fuego y los juramentos, mediante los cuales un superior garantiza la inocencia de un inferior; instituciones análogas á los *conjuros* de la Edad Media en Europa. Las penas son en general crueles respecto del pueblo, y poco severas para los nobles: así, el hombre de rango que comete un asesinato con premeditación, sólo es condenado á una gruesa multa, por ejemplo, á la pérdida de un

año de sueldo y á ochenta y una cabezas de ganado, cuyas dos terceras partes son para la familia del difunto, y el resto para el jefe de la tribu á que pertenece; mientras que un esclavo que mata á su señor, es descuartizado vivo. El que mata á su mujer, es condenado á ser estrangulado.

La influencia de una religión que enseña la existencia de una vida futura, determinada por la moralidad que se observa en este mundo, puede producir, sin duda, efectos saludables; pero estos efectos pueden ser compensados con exceso por otras creencias funestas y por los intereses que las han dictado. Por esto es por lo que, aun proclamando una especie de vida futura, enseñan también los brahmanes la diferencia de castas, y se imponen y gravitan con todo el peso del orgullo, de la codicia y la superstición sobre la inmensa población que dirigen. Las leyes penales que surgen de este pensamiento religioso son en extremo riguro*l*.—La naturaleza de un corse trata de los intereses de la casta sacerdotal ó de todo aquello que sirve de base á su poder, lo cual no impide que vayan mezcladas con esto excelentes máximas cuando no está TE DE APELACIONES co. Así, por ejemplo, Manú permite y aun prescribe en sus leyes que se perdone á los débiles y á los desgraciados. Léese también en aquéllas, que cuanto la pena es moralmente más útil al culpable (aunque menos en lo que se refiere á la corrección que á la purificación del mal pasado, puesto que es esencialmente expiatoria), tanto más funesta es cuando se ha impuesto injustamente á aquellos que directa ó indirectamente son responsables de esta iniquidad.

El juez prevaricador pierde nombradía durante la vida, la gloria y la felicidad después de la muerte. La cuarta parte de la injusticia de una sentencia cae sobre el reo, otra cuarta parte sobre los testigos falsos, el resto sobre el tribunal que la dicta y sobre el rey.

El espíritu del Occidente, menos místico y por consiguiente más exacto, más positivo y científico, en otros términos, más marcado con el sello del entendimiento y de la razón que con el de la imaginación y el sentimiento, aparece con su superioridad en las leyes penales, lo mismo que en todo lo demás. La civilización del Occidente está en este punto tan por encima de la de Oriente, que esta última casi merece, con muy pocas excepciones, el calificativo de bárbara; y cosa notable, aunque el sentimiento y la imaginación sean el principio de los extravíos del Oriente, la civilización occidental entraña más imaginación y sentimiento que aquélla. Compárese la mitología y el arte griego con el arte y la mitología de la India; la legislación penal de Solón, con la de Manú, y se verá la diferencia que hay en favor de Grecia, por más que reconozcamos que esta diferencia, en cuanto á la imaginación, se refiere menos á la materia que á la forma. En ambas hay quizá la misma invención, pero hay mucha más naturalidad, más gusto, más arte, en una palabra, en la de Grecia. En cuanto al sentimiento, hay en el de ésta más exactitud, más verdad, más buen sentido en su desarrollo y en su objeto.

No nos sorprende, pues, hallar análogas diferencias en la legislación criminal, diferencias que serán más sensibles en todo lo que sigue, pues en esto no están más que indicadas. No nos admira tampoco que llegue hasta nosotros la influencia del espíritu de las leyes penales de Atenas y de Roma, pues en esto, como en casi todo lo demás, nuestra civilizacion viene de muy lejos, procede de Roma y de Atenas.

En Grecia toma la penalidad el carácter de diversidad, de analogía y de medida que separa la civilización de la barbarie y del salvajismo. Entre los atenienses, las principales penas eran la multa, la infamia, la esclavitud, la marca, la exposición, la detención, el destierro perpetuo, el ostracismo y la muerte. Dis-

tinguíanse tres grados de infamia: el primero llevaba consigo la pérdida de ciertos derechos políticos; el segundo, la pérdida total, pero temporal de estos mismos derechos, y la confiscación de los bienes; el tercero, la de los derechos civiles y religiosos.

Esta última pena se extendía también á los hijos y á toda la posteridad. La esclavitud sólo podía imponerse á los infames y á los desterrados ó extranjeros, y á los esclavos emancipados. La marca se imprime con un hierro candente en la frente ó en las manos de los esclavos fugitivos ó malhechores. La detención era temporal ó perpetua, y á veces se evitaba mediante caución. Contábanse tres clases de prisiones: la una no tenía más objeto que asegurar á los detenidos; las otras dos eran lugares de corrección ó donde se sufrían las penas en sus diferentes grados. Los objetos destinados á la detención ó sujeción, eran de diversas formas, según la parte del cuerpo que estaban destinados á sujetar: los había para el cuello, para las manos, para los peis, y para todas estas partes á la vez. La mayor parte eran de madera. No se podía dar asilo á un proscrito sin incurrir en la misma pena que éste. La pena capital se ejecutaba por decapitación, por estrangulación, por el veneno, la cruz, el fuego, el agua, el precipicio, etc.

La penalidad griega mejoró todavía al pasar de Atenas á Roma, como se prueba con sólo comparar ambos sistemas: acabamos de ver el de Atenas; veamos ahora el de Roma.

La privación del agua y del fuego, ó el destierro indirecto; la deportación y la relegación ó destierro directo, sustituido por Augusto á la primera; la esclavitud; la confiscación como pena accesoria de la capital, del destierro, de la deportación, de la esclavitud legal, aunque templada en favor de la familia del condenado; la pena capital por estrangulación, por decapitación, por el agua, por el precipicio; la multa, la detención, la de azotes (*virgis, flagellis*), el apaleamiento (*fustibus*), y la infamia. No hablaremos de aquellas que pertenecían á la disciplina militar, ni de las que sólo se imponían á los esclavos, ni tampoco de los castigos arbitrarios que el padre de familia podía imponer á todos los que estaban sometidos á su autoridad, que fue por mucho tiempo absoluta.

(*Continuará*)

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

A los agentes de este periódico recomienda el administrador se sirvan recaudar y remitir cuanto antes el valor de mucho á la del Japón, no efectivamente adeudan los abonados, pues hace algunos meses que nada percibe en tal concepto, de los subscriptores de fuera de la capital, la administración de la "Gaceta de los Tribunales."

A los abonados residentes en esta ciudad se cobró hace poco lo que corresponde al segundo y tercer trimestre del año en curso. Mas como sucede que algunos de aquéllos ponen al recaudador en la necesidad de acudir repetidas veces á sus casas para hacer efectivo el pago, el administrador les recomienda procuren que aquel empleado no sufra tales demoras, las que se evitan cubriéndole el valor de la subscripción luego que se les presente el recibo.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Diciembre 1.º de 1890. Núm. 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 3ª y 5ª, sobre tareas correspondientes al mes de octubre último.

Comunicación del Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz y acta sobre la visita de que fue objeto la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble de los departamentos del Norte.

CORTE SUPREMA

Ramo Civil.—La naturaleza de un contrato no afecta la obligación de indemnizar daños y perjuicios, cuando ésta se contrae expresa y terminantemente.—Los perjuicios que cause el embargo decretado por el Juez, no son imputables al ejecutante.

CORTE DE APELACIONES

Ramo Civil.—En los interdictos, todos los términos son fatales é improrrogables—Aplicación del artículo 8 del Código Civil—En las cuestiones sobre puntos de mero derecho no hay recepción á prueba.—Deben respetarse las resoluciones que causan ejecutoria.—Se declara sin lugar la aclaración y ampliación del auto anterior.—Se manda testar varias cláusulas de un escrito y se apercibe á su autor.—En ningún Tribunal ni oficina deben admitirse documentos y escrituras que no hayan sido registradas conforme á la ley.—La información de necesidad y utilidad sólo deben proceder en los casos de enajenación y gravamen de bienes de menores ó en las transacciones en que éstos sean interesados.

Derecho Penal—(Inserción)

Avisos

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1ª, 3ª Y 5ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Guatemala, noviembre 3 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Durante el mes de octubre anterior la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó cincuenta y seis sentencias y cuarenta autos en el ramo criminal, tres sentencias y veintitrés autos en el civil y dos acuerdos en lo económico, ó sea un total de ciento veinticuatro resoluciones. Quedaron treinta y tres asuntos á la vista, tres en poder del Procurador y dos en estudio del señor Fiscal.

Al comunicarlo á Ud., tengo la alta honra de reiterarle las protestas de distinguida consideración con que soy de Ud. atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

Guatemala, 1º de noviembre de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo el honor de participar á Ud. que los trabajos de esta Sala, durante el mes que terminó ayer, son los que á continuación se expresan:

Ramo Civil

Autos	21
Sentencias	1

Ramo Criminal

Autos	27
Sentencias	12

Económico

Acuerdos	4
Total	65

Se dictaron en ambos ramos ochenta y dos decretos: se examinaron los estados de causas y actas de visita de cárceles, de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de su distrito jurisdiccional: quedan cinco causas pendientes por estarse practicando diligencias: en estudio del señor Fiscal cuatro causas y en el del Procurador ninguna; y en la Sala tampoco queda asunto alguno á la vista.

Soy de Ud., con distinguida consideración, muy atento y S. S.

M. A. Herrera.

Jalapa, noviembre 3 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Me es honroso comunicar á Ud. que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, dictó durante el mes próximo pasado, en el ramo criminal ocho sentencias, veinticinco autos y sesenta y siete decretos; habiéndose librado siete despachos; y en asuntos civiles se dictaron seis decretos y se expidieron tres despachos. Se dió también un acuerdo en lo económico.

Para el presente mes quedaron pendientes cinco causas, de la manera siguiente: tres en práctica de diligencias, una por señalamiento de día para la vista y una por traslado al acusador. No quedó ningún asunto á la vista, ni en poder del Fiscal y Procurador.

Con todo respeto me suscribo de Ud., señor Presidente, muy atento y S. S.

Felicito Leiva.

COMUNICACIÓN DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA ALTA VERAPAZ Y ACTA SOBRE LA VISTA DE QUE FUE OBJETO LA OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE.

Cobán, 13 de noviembre de 1890.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Para que se sirva dar cuenta á la Supe-

rioridad, tengo el honor de remitir á Ud. la adjunta copia, certificada, del acta de la visita del Registro de la Propiedad Inmueble de los departamentos del Norte, practicada el treinta de octubre último.

Soy de Ud. atento S. S.

A. Mencos.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de la Alta Verapaz,

Certifica: que en el libro respectivo y á fojas diez y seis, vuelto, y diez y siete, frente, se encuentra el acta que literalmente dice:—En Cobán, á treinta de octubre de mil ochocientos noventa, constituido el infrascrito Juez de 1ª Instancia en el Registro de la Propiedad inmueble de los departamentos del Norte, con el objeto de practicar la visita que previene la ley, se procedió en la forma que prescribe el acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial, de siete de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, encontrándose que los libros diarios se llevan con arreglo á la ley; que los de inscripciones están llevados con el día; que se ha continuado la formación de los libros índices; que las notas é inscripciones corresponden al formulario legal; y que se ha cumplido, en fin, con las demás prescripciones del reglamento respectivo, sin que haya habido ninguna observación que hacer.—Con lo que se dió por concluido el acto, y firman el Juez y el Registrador, de que certifico.

A. Mencos—R. G. Saravia.

Paulino H. García.

CORTE SUPREMA

CIVIL

LA NATURALEZA DE UN CONTRATO NO AFECTA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO ÉSTA SE CONTRAE EXPRESA Y TERMINANTEMENTE.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, cinco de noviembre de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por el Lic. don Rafael Ariza, en concepto de apoderado de don Reyes Román, la sentencia de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, fecha diez de septiembre próximo anterior, que puso término al juicio que por daños y perjuicios entabló el citado Reyes Román contra doña Rosenda A. de Pardo.

Resultando: que, por escritura pública de quince de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, don Hipólito Pardo, con poder de doña Rosenda A. de Pardo, vendió á don Reyes Román mil doscientas cargas de panela, resto de mil y quinientas que dijo tenía compradas á don Luciano Barrios; escritura en la que se hizo constar que Román debía recibir dicha panela en la finca denominada "Los Tarros", conforme se fuera elaborando: que el precio era de seis pesos por cada carga: que debía dar mensualidades de setecientos á mil pesos: que respondería de daños y perjuicios si no cumplía lo estipulado en dicha escritura y en el documento que otorgaron la citada de Pardo y don Luciano Barrios; y finalmente, que aquélla se comprometió también á responder por los

daños y perjuicios que se irrogasen á Román si Barrios no cumplía el contrato;

Resultando: que el apoderado de don Reyes Román, con fundamento de la escritura relacionada, demandó á la señora de Pardo tres mil novecientos pesos, valor de los daños y perjuicios que le ocasionó la falta de cumplimiento del contrato por parte de Barrios, asegurando que éste solamente entregó seiscientas cuatro cargas de panela, y no las mil doscientas; demanda que se contestó negativamente por la señora de Pardo, quien á la vez contrademandó por ciento once pesos;

Resultando: que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, con fecha siete de julio del corriente año, absolvió de la demanda y de la reconvención, y dejó á salvo los derechos del demandante para que los deduzca contra quien haya lugar, fundándose en que el contrato, origen del juicio, no es de compra-venta, sino de cesión de derecho; por lo cual es subsidiaria la responsabilidad de la señora de Pardo; y en que la reconvención no se probó;

Resultando: que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en sentencia de diez de septiembre del corriente año, confirmó la de 1ª Instancia, en cuanto absolvía de la demanda; y la revocó en lo relativo á la reconvención, estimándola probada con la presentación que en esa Instancia hizo la parte de una certificación extendida por el Secretario de la Jefatura Política de Chimaltenango, donde consta que Reyes Román fue demandado ante el Jefe Político por ciento once pesos, los cuales depositó para mientras probaba no deberlos;

Resultando: que en el término de ley se interpuso el recurso de casación, citándose como violados los artículos 1425 del Código Civil, 236 y 239 del decreto número 272, y 589, 594, 609 y 669 del Código de Procedimientos;

Considerando: que la Sala sentenciadora violó el artículo 1425 del Código Civil, citado por el recurrente, toda vez que en la escritura del contrato la señora de Pardo se comprometió expresamente á responder por los daños y perjuicios que se irrogasen á Román, si Barrios no cumplía;

Considerando: que también se violó el artículo 669 del Código de Procedimientos, puesto que el Jefe Político de Chimaltenango no tenía jurisdicción para conocer en la demanda, y en consecuencia, la certificación presentada no puede conceptuarse como documento auténtico;

Considerando: que en esta virtud, procede, según la fracción primera del artículo 1873 y artículo 1889 del Código de Procedimientos, declarar la casación de la sentencia recurrida, y pronunciar la que corresponda;

Considerando: que don Reyes Román probó plenamente que la señora de Pardo le vendió mil doscientas cargas de panela, como resto de mil y quinientas á que dijo tener derecho, lo cual no era exacto, porque el documento del contrato con Barrios expresaba solamente mil cargas, y ella había recibido ya una parte:

Considerando: que así mismo está probado que don Reyes Román, por no haber recibido la cantidad de panela contratada, tuvo que comprar á catorce pesos las quinientas noventa y seis cargas que faltaron para completar mil y quinientas; constando también que Barrios se negó á entregar dicha panela, por haber concluido el contrato celebrado con la señora de Pardo por mil cargas;

Considerando: que la reconvención no está probada, toda vez que el documento que la Sala sentenciadora calificó de auténtico, y que tuvo como complemento de prueba, no lo es, según los artículos 668 y 669 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 603, 712, 824 y 829 del Código de Procedimientos, casa y anula la sentencia dictada por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, y condena á doña

Rosenda A. de Pardo á pagar dentro de tercero día, á don Reyes Román la suma de tres mil quinientos setenta y seis pesos, á que ascienden los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato; absuelve al citado Román de la reconvención, y ordena que se devuelva la cantidad depositada por la interposición del recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL EMBARGO DECRETADO POR EL JUEZ, NO SON IMPUTABLES AL EJECUTANTE.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, noviembre siete de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por don Carlos Lange, la sentencia dictada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones el doce de septiembre próximo pasado, en la que, sin especial condenación en gastos, confirma la que profirió el nueve de mayo último el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, absolviendo á la casa Hockmeyer y Cia. de la demanda que, por daños y perjuicios, le promovió el expresado Lange.

Resultando: que éste, por medio de su representante, se presentó al Juez 1º el diez y nueve de diciembre del año pasado, demandando á los señores Hockmeyer y Cª la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó el embargo de bienes, en el juicio ejecutivo que dicha casa siguió contra don Adolfo Hirsch y don Carlos Lange, por pesos;

Resultando. que esa demanda se declaró contestada negativamente; se mandó recibir á prueba por el término ordinario, y se rindió la que convino á las partes;

Resultando: que de los antecedentes que se han tenido á la vista, aparece: que Hirsch y Lange proyectaron la celebración de una sociedad para fundar una casa de huéspedes, y que Hirsch, procediendo á nombre de ella, llevó á cabo varias negociaciones, entre ellas la de tomar al crédito de la casa Hockmeyer y Cía. algunos artículos de comercio: que con posterioridad, ésta demandó ejecutivamente á la sociedad Hirsch y Lange la suma de mil ciento doce pesos treinta y un centavos, procedentes de aquellas mercaderías, y de un crédito que le cedieron los señores A. Zadick y Cía., y recayó el embargo en los muebles y demás objetos que se hallaban en el establecimiento Rail Road Exchange: que á virtud de los juicios que se fueron iniciando, se declaró que no había sociedad legal entre ambas personas, y que los muebles embargados correspondían exclusivamente á Lange, por lo que se levantó el secuestro de ellos;

Resultando: que creyéndose Lange perjudicado por aquella ejecución, inició contra Hockmeyer y Cía. el juicio de que se ha hecho mérito, exigiendo por daños y perjuicios la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos ocho pesos veintiún centavos;

Resultando: que del fallo de 2ª Instancia, desfavorable á la parte de Lange, introdujo éste el recurso que se examina, por estimar violados los artículos 1395, 2249, 2277, 2289 y 2296 del Código Civil, 603, 824, 829 y 953 del de Procedimientos;

Considerando: que el primero de dichos artículos, 1395, que define la obligación, diciendo: "que es una necesidad jurídica "de dar ó hacer ó no hacer alguna cosa, y

"que las fuentes de que nace toda obliga-"ción, son la ley, ó un hecho lícito ó ilíci-"to, ó sean los contratos y cuasi-contra-"tos, los delitos y cuasi-delitos;" no ha podido ser violado, porque es de todo punto inaplicable al caso de que se trata;

Considerando: que tampoco lo fue el 2249, que dice: "los principios de las obli-"gaciones que se forman sin convenio, "son: 1º, cada uno quiere lo que le sea "útil; 2º, nadie debe enriquecerse con de-"trimento de otro; 3º, el que quiere apro-"vecharse de un hecho, no puede dejar de "someterse á sus consecuencias; y 4º, el "hombre debe responder de los perjuicios "que cause, no sólo por hecho propio, si-"no también por su descuido ó impruden-"cia;" porque si bien á Lange pudo haber-le causado pérdidas el embargo de los bienes, que después acreditó ser suyos, no fueron hechos propios de la casa que ejecutó, una vez que ocurrió á los Tribunales para hacer valer sus derechos y reclamar de Hirsch y Lange lo que le debían y habían consumido en su establecimiento;

Considerando: que el 2277, que manda "que cualquiera que por sus hechos, des-"cuido ó imprudencia, cause un perjuicio "á otro, está obligado á subsanarlo", tampoco puede estimarse violado, por caer bajo el imperio del anterior transcrito y militar la misma razón;

Considerando: que el 2289, que prescribe "que si muchas personas son culpables "del daño, serán solidariamente respon-"sables, á no ser que pueda determinarse "la parte del daño causado por cada una," tampoco lo ha sido, por estar íntimamente ligado con la mente y espíritu de los anteriores:

Considerando: que el 2296, que dice "no "haber obligación de indemnizar los da-"ños causados en el ejercicio de un dere-"cho, á no ser que entre los modos de ejer-"cerlo, se haya escogido voluntariamente "el que era perjudicial," no debe conceptuarse violado, porque la casa Hockmeyer y Cía., al ocurrir á los Tribunales en ejercicio de una acción ejecutiva, no escogió el que fuera perjudicial á su parte contraria, sino el que le daba la ley, y la autoridad le otorgó;

Considerando, por último, que el 603, que dice "el que afirma está obligado á "probar, en consecuencia el actor debe "probar su acción y el reo sus excepcio-"nes: el 824, que trata de la prueba testi-"monial; el 829, que establece que dos testigos idóneos y conformes en sus dichos, "hacen plena prueba, excepto los casos "en que la ley exige mayor número; y el "953, que prescribe las obligaciones de los "depositarios," son inaplicables, porque establecido que la casa Hockmeyer y Cía. no tiene obligación de satisfacer los daños y perjuicios que se le demandan, no es el caso de entrar á examinar la prueba rendida acerca de ellos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, desestima el recurso interpuesto; manda ingrese á la Receptoría de los fondos de Justicia, la cantidad depositada, y condena á la parte recurrente en los gastos del incidente.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, con certificación.

José Salazar—F. Neri Prado—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

RAMO CIVIL

EN LOS INTERDICTOS, TODOS LOS TÉRMINOS SON FATALES É IMPRORROGABLES.—APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL.—EN LAS CUESTIONES SOBRE PUNTOS DE MERO DERECHO NO HAY NECESIDAD DE RECEPCIÓN Á PRUEBA.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha catorce del mes que hoy termina, en el que se declara sin lugar el incidente promovido por el señor Eugenio Velázquez, sobre que, por motivo de enfermedad, no le ha corrido el término que se le concedió para la información en el interdicto de despojo que ha promovido contra el señor Teodoro Rivera;

Considerando: que, según el artículo 1098 del C. de Pr., en los juicios de interdictos, todos los términos son *fatales* é improrrogables; disposición especial, clara y terminante, que debe aplicarse con preferencia á la general contenida en el artículo 389 del mismo cuerpo de leyes citado;

Considerando: que el punto incidental referido es de mero derecho, por lo que no ha habido necesidad de recepción á prueba para calificar el impedimento alegado por Velázquez—Artículo 599 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones confirma el auto de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo—Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

DEBEN RESPETARSE LAS RESOLUCIONES QUE CAUSAN EJECUTORIA.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto fecha veintinueve del mes anterior, en el que el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento aprueba una transacción presentada en negocio seguido por pesos, entre los apoderados de Domingo Castro y Tránsito López, y en consecuencia fenecido el juicio;

Resultando: que Castro, por medio del Lic. Antonio Colom, demandó á López por valor de seiscientos pesos, que éste halló en un terreno de la pertenencia del primero; y seguido el respectivo juicio, cuando estaba para que las partes alegasen de buena prueba, se presentó una transacción firmada por el citado personero del actor y por el del demandado, Alejandro Ortiz: que mandada ratificar, éste no lo hizo, alegando violencia; por lo que el Juzgado, en providencia de nueve de mayo último, declaró sin lugar su aprobación, apelando el apoderado de Castro;

Resultando: que éste desistió del recurso, quedando por lo tanto ejecutoriada esa resolución;

Resultando: que posteriormente se promovió incidente para que se aprobase la citada transacción, acompañándose las posiciones en que Ortiz reconocía su firma; y tramitado, concluyó con el auto que se examina;

Considerando: que ejecutoriada la providencia de que se ha hecho mérito, no era el caso de ventilarse la validez de la transacción en la forma que se hizo; por lo cual no debe entrarse al examen del auto apelado—Artículos 189 y 190, decreto número 273;

Por tanto: la Sala 3ª de Apelaciones, con presencia de los artículos 1832, Código Civil, 440, 1818 y 1819 del Código Civil de Procedimientos, declara improcedente el auto que dió origen al recurso, así como la articulación que lo motivó.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo—Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

SE DECLARA SIN LUGAR LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL AUTO ANTERIOR—SE MANDAN TESTAR VARIAS CLÁUSULAS DE UN ESCRITO Y SE APERCIBE Á SU AUTOR.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, quince de noviembre de mil ochocientos noventa.

Vista la solicitud del abogado Antonio L. Colom, en concepto de apoderado del señor Domingo Castro, contraída á que se aclare y amplíe el auto de esta Sala, fecha seis del mes en curso, en el que se declaraba insubsistente el del Juez 2º, de veintinueve de octubre último, así como la articulación respectiva, en que aprobó una transacción entre el citado apoderado y el de la parte contraria, Alejandro Ortiz, sobre conclusión del juicio que siguen por valor de una invención ó hallazgo.—Vista así mismo la contestación de Ortiz, en virtud del artículo 853 del Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que la citada providencia claramente expresa que el auto del Juez 2º es insubsistente, por haberse conformado la parte de Castro con la denegatoria á la aprobación de la transacción, pues desistió de la alzada que había interpuesto; desistimiento que ejecutoría ese auto y no dejó más derecho que el que á las partes competía para el arreglo posterior del negocio ventilado, ó hacer valer lo que se creía procedente en la forma que el derecho prescribe—Artículos 872 y 184 del decreto número 273;

Considerando: que, en cuanto á la ampliación solicitada, no se omitió en el auto expresado ninguno de los puntos á que se refiere el artículo 186 del decreto número 243;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones declara sin lugar la aclaración y ampliación del auto de que se ha hecho mérito; apercibiéndose al apoderado de la parte de Castro por los términos del memorial de diez del corriente, que será tachado en la parte correspondiente —Notifíquese.

Herrera—Berdúo—Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

EN NINGÚN TRIBUNAL NI OFICINA DEBEN ADMITIRSE DOCUMENTOS Y ESCRITURAS QUE NO HAYAN SIDO REGISTRADAS CONFORME Á LA LEY.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, noviembre quince de mil ochocientos noventa.

Visto, por apelación, el auto del Juzga-

do 2º de 1ª Instancia de este departamento, fecha nueve de octubre último, ordenando, para proveer, que en la solicitud de la señora Milagro Barrera de Estrada, sobre venta de la casa número 8, avenida de Candelaria, perteneciente á sus menores hijos Estrada, se cumpla previamente con lo dispuesto en el artículo 2068, Código Civil:

Resultando: que la casa indicada está inscrita á favor de Juan José Estrada, ya finado, padre de los menores; pero no á favor de éstos, que, por medio de su tutora natural, piden su venta;

Considerando: que la disposición civil citada ordena que en ningún tribunal ni oficina se admitan documentos ó escrituras que no hubiesen sido registradas conforme á las disposiciones respectivas: que la solicitante ha debido acreditar que el inmueble que se necesita vender, ha sido inscrito á favor de los menores, con arreglo al artículo 2065 del Código Civil y sus relativos 307 y 310, decreto número 273, ó á lo prescrito con relación á la partición de bienes, lo que con vista de los títulos presentados no aparece justificado: que uno de los requisitos indispensables para la venta voluntaria, aun tratándose de mayores de edad, es acreditar la pertenencia ó propiedad de lo que ha de ser objeto de la subasta (artículo 1730, inciso 1º del Código de Procedimientos), disposición aplicable al caso de que se trata y en consonancia con las leyes antes citadas;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de los fundamentos expuestos, confirma el auto venido en apelación.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Mariano Berdúo—José Antonio Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

LA INFORMACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD SÓLO DEBE PROCEDER EN LOS CASOS DE ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES Ó EN LAS TRANSACCIONES EN QUE ÉSTOS SEAN INTERESADOS.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, quince de noviembre de mil ochocientos noventa.

Visto, mediante apelación, y con los antecedentes respectivos, el auto de fecha primero de octubre próximo pasado, en el cual el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento manda, para mejor proveer, se siga una información de utilidad y necesidad para que el señor José del Valle, en representación propia y como tutor de sus hermanos menores, firme una escritura de venta de un terreno;

Resultando: que, según aparece de los documentos tenidos á la vista, el señor Lic. Bernardo del Valle vendió al señor Escolástico Ortega quince caballerías del terreno denominado "El Panal", por la suma de mil trescientos pesos, contrata que ratificó la señora María U. de Valle, viuda del expresado Lic. Valle;

Resultando: que, muertos los esposos Valle y discernido el cargo de tutor de sus hermanos menores al señor José del Valle, éste por sí y en representación de sus hermanos, solicitó del Juzgado 2º de 1ª Instancia autorización para elevar á instrumento público el contrato celebrado por su finado padre con el señor Ortega, firmando la respectiva escritura y manifestando estar cumplidas por el comprador las obligaciones que contrajo;

Considerando: que en el presente caso no son aplicables las disposiciones legales contenidas en el párrafo 10º, título 11º del Código de Procedimientos Civiles, por no tratarse de enajenación, gravamen ó transacción de bienes de menores;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones revoca el auto que motivó el re-

curso.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera.—Berdúo.—Rivera.

Ricardo Orantes, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVII

(*Continuación*)

Es una particularidad notable en las leyes penales de ciertos pueblos, la de que el uso ó la jurisprudencia agrave ó dulcifique la pena impuesta por la ley, según la clase de instituciones vigentes, pero sin tocar nunca las leyes antiguas. ¡Cosa extraña! El poder cree más prudente violar las leyes que reformarlas, lo cual sucede cuando puede violarlas él solo, mientras que para reformarlas ó derogarlas necesita el concurso del pueblo. El pueblo observa las leyes malas, no porque son malas, sino porque son las vigentes. Al poder mismo, al dejarlas como olvidadas, no le disgusta poderlas restablecer fácilmente. Sabe, por otra parte, que los cambios súbitos en las leyes sacan á los espíritus de la inmovilidad, y les imprimen una necesidad de reforma que podría extenderse á las instituciones más respetables. Los hombres de Estado temen especialmente esta pasión de novedad, que puede convertirse en furor, y que debilita siempre el respeto de los pueblos á la autoridad.

En los tiempos antiguos es, sobre todo, notable Roma por su respeto á las antiguas leyes, al mismo tiempo que por su destreza en satisfacer la equidad ó las nuevas necesidades. Y esto de tal modo, que el pretor tenía la facultad de crear excepciones para llevar á la práctica la equidad, dejando subsistente, sin embargo, la ley positiva que la desconocía.

Inglaterra, en los tiempos modernos, es quizá entre todos los pueblos, el en que el movimiento procede con más medida y con más consideración al antiguo estado de cosas: la jurisprudencia ó el poder ejecutivo desempeña el mismo papel que los edictos del pretor en Roma, y por esto es por lo que la legislación penal parece haber hecho tan pocos progresos en Inglaterra. Dicha legislación contiene todavía disposiciones que no son más que la expresión violenta, y por otra parte demasiado absurda hoy día, de la intolerancia de la *Iglesia establecida*. Delitos de poca gravedad, como los de la caza, por ejemplo; otros que tienen también su origen en el sistema feudal, y la nomenclatura muy extendida de crímenes de alta traición y de felonía, imaginados por déspotas suspicaces, respiran un genio bárbaro. Las penas correspondientes á estos delitos son de un rigor excesivo: la de muerte es prodigada; la de flagelación, dispensada sin tasa y sin medida, hasta el punto, según dice Rossi, que al leer los Estatutos de Gregorio IV, "se cree casi aproximarse á una plantación de caña de azúcar, parece oirse chasquear el látigo."

Las mutilaciones, las marcas y el arbitrio judicial, á la vez que el legislador multiplica las distinciones y las especies; todos estos defectos y muchísimos otros, afearían singularmente las instituciones de un pueblo, por lo demás muy civilizado, si la jurisprudencia ó el poder ejecutivo no poseyese medio de dejar dormitar unas leyes tan poco en armonía con las ideas y las costumbres, siendo lo enojoso únicamente que este sueño no sea el de la muerte. Mas estos numerosos defectos, por lo demás comunes á otras legislaciones del siglo último, eran rescatados por la preciosa institución del jurado. El procedimiento criminal de Inglaterra, el sistema acusatorio ante un jurado, ante el país, ha permitido alcanzar las reformas de 1827, 1833, 1837, etc., y aunque la necesidad de otras más completas se hace sentir todavía, este voto no puede dejar de ser escuchado.

Por lo mismo que la civilización comprende muchos elementos, la mejor manera de estudiar su influencia sobre el derecho criminal, de hacer ver cómo los progresos de este derecho coinciden con los de otras instituciones humanas, y son efectos parciales de los mismos, consiste en mostrar que el derecho criminal ha sufrido realmente su influencia. En este estudio nos limitaremos á los puntos capitales.

CAPITULO XVIII

DE LA INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS, POLÍTICAS, CIVILES; DE LA INDUSTRIA, LAS CIENCIAS, LAS ARTES, LAS LETRAS Y LA FILOSOFÍA, SOBRE LA PENALIDAD.

Sumario.

1. Las religiones—Su influencia sobre las costumbres y las instituciones políticas y civiles—Incas — Manú, Moisés, el cristianismo—El *Espejo de los Jueces* —España, Portugal, Cerdeña, Estados Pontificios—2. Las instituciones políticas— Montesquieu — Influencia de la libertad y del despotismo sobre las leyes penales—Roma monárquica, Roma republicana, Roma imperial—Repúblicas italianas de la Edad Media—España—Suecia—Noruega— Dinamarca — Baviera — Sajonia—Wurtemberg— El Gran Ducado de Baden—Hannover— Cerdeña—3. Instituciones civiles—La esclavitud—4. La industria, las ciencias, las artes, las letras y la filosofía — Criminalistas filósofos del siglo XVIII —Francia—Leopoldo II, José II, Catalina II, Luis XVI—Ducado Constitucional de Brunswick—Prusia, Baden, América del Norte (Estados Unidos)—América del Sur (Bolivia).

§ I

INFLUENCIA DE LAS RELIGIONES.

Ya hemos hablado de la influencia de las religiones, con motivo de la opinión de Montesquieu sobre las leyes penales del Japón, y aun reconociendo la influencia de la religión sobre las costumbres, aun admitiendo que una religión que enseña una vida futura determinada según la moralidad de la vida presente, es una garantía para las costumbres y un auxiliar para el legislador; hemos reconocido al mismo tiempo que, bajo otros aspectos, una religión falsa podía ser por lo demás muy perjudicial, y hacer, por otra parte, más mal que procurar bien, por la influencia de la poca verdad que encierra, sobre todo cuando esta verdad se encuentra todavía infestada de errores y de absurdos. Una religión terrible, fanática, homicida, que llega hasta los sacrificios humanos en cualquier forma, como la de los fenicios,

da origen á sentimientos sombríos y crueles, hace las costumbres duras y feroces, y lleva al legislador á decretar penas horribles. Los pueblos más dulces por naturaleza pueden ser de este modo corrompidos y pervertidos por creencias que, lejos de desarrollar y fortificar el sentido moral, le desnaturalizan y depravan; y una vez que el espíritu y el corazón han sido sacados de sus vías por una religión falsa, experimentan un trabajo infinito para volver á entrar en ellas.

Esto es lo que ha sucedido en los pueblos más dulces quizá de la tierra, los peruanos y los indios. Hay dos razones para que la penalidad sea excesiva bajo el régimen teocrático: de una parte, la tendencia del sacerdote á considerar toda ofensa contra su persona, sus derechos, sus privilegios y su autoridad como un delito religioso, y todo delito religioso como una especie de impiedad y de sacrilegio, como un crimen contra su divinidad; de otra, el carácter naturalmente despótico de todo poder sacerdotal, puesto que semejante poder siempre es reputado divino, y la autoridad divina no puede ser ni discutida, ni dividida entre los hombres. Si el poder no está visiblemente en manos del sacerdote, sino que éste le inspira y dirige, entonces es mucho más perjudicial bajo muchos conceptos, puesto que el poder sacerdotal no tiene más que la parte de solidaridad que le place, y puede hacer emprender en interés suyo al poder civil lo que aquél jamás habría osado hacer por sí mismo. En tal caso, también el despotismo es su aliado natural, puesto que le hace obrar en su provecho, sin discusión y sin participación. No habría esta facilidad con un poder público colectivo, nacional, representativo, cuyos actos todos estuviesen sometidos al libre examen de la opinión pública. Estos hechos están de tal manera en la naturaleza de las cosas, que apenas si tienen necesidad de ser probados por la historia.

Presentemos, no obstante, algunos ejemplos de ellos.

El gobierno de los Incas, que pasaban por descendientes del sol, divinidad principal del Perú, estaba tan íntimamente unido á los dogmas religiosos peruanos, que todo delito cometido era considerado, no solamente como una transgresión de las leyes humanas, sino como una ofensa directa contra la divinidad. Con tales ideas las reglas de la legislación eran sencillas, y la penalidad severa. El rigor era en ellos el principio dominante. Las faltas leves y los más grandes crímenes eran castigados con la misma pena, y esta era casi siempre la de muerte. Pero al mismo tiempo, jamás se hacía caer sobre los hijos la pena del crimen cometido por los padres, sino que conservaban sus bienes y sus dignidades.

En la India, la justicia es casi peor administrada hoy día que en tiempo de Manú: los jueces, que lo son, en lugar de los brahmanes, los recaudadores del impuesto, asistidos de algunos de los principales habitanses, son hoy peor elegidos; en parte alguna, excepto en los países sometidos á los ingleses, de los que nada hablaremos, existen tribunales regularmente organizados; no existen leyes de procedimiento escritas y constantes; penas arbitrariamente impuestas, y que ni aun por esto son más dulces; una venalidad general en los jueces; una celeridad excesiva en las formas; el perjurio considerado como una bagatela; el absurdo y la superchería en las pruebas, en lugar de una instrucción regular; los delitos más graves, castigados con menos severidad, cuando no dejan de estar castigados, que los pretendidos sacrilegios cometidos contra los animales sagrados; la superstición más ciega, unida á la irreligiosidad más deplorable, á consecuencia de las más falsas ideas sobre Dios y sobre la moral; el orgullo de las castas sin piedad para todo aquello que creen ser un atentado contra su rango; la pereza llevada hasta la inercia, y encontrando sus delicias en la ociosidad forzada de la prisión; la necesi-

dad, por consiguiente, de reemplazar esta pena por las torturas; una tenaz paciencia que frecuentemente vence á la perseverancia del verdugo ó de la venganza; y una indiferencia tal hacia la vida, á consecuencia de las privaciones que la acompañan en este pueblo habituado al despotismo de las castas y de los príncipes, que la muerte no asusta sino á condición de ser convertida en un largo suplicio: he aquí en pocas palabras los caracteres de la justicia criminal, tal cual en nuestros días es administrada y recibida por las poblaciones todavía idólatras de la India.

En las leyes de Manú los delitos religiosos son los mayores de todos, y á este número pertenecen los que lastiman los intereses de los brahmanes, á cuya costa son garantidos sus privilegios y su impunidad. El brahmán está, sin duda, por encima del magistrado y del guerrero: mas esta superioridad es desproporcionada y sin medida en la legislación penal:

"Guárdese el rey, se dice, de dar muerte á un brahmán, por más que haya cometido todos los crímenes posibles; destiérresele del reino, dejándole todos sus bienes y sin hacerle el menor mal.... Una tonsura ignominiosa está ordenada en lugar de la pena capital para un brahmán adúltero, en el caso en que la muerte sería el castigo para los hombres de las demás clases.... Si un hombre de la última clase comete la imprudencia de hacer advertencias á un brahmán relativamente á sus deberes, el rey debe hacerle echar aceite hirviendo en la boca y en los oídos. Si escupe con insolencia á un brahmán, que el rey le haga cortar los dos labios."

Sin tener los mismos defectos, la legislación criminal de los hebreos, es ante todo religiosa: el crimen por excelencia, el que se trata de descubrir bajo todas sus formas y se persigue con el mayor rigor, es la falta contra la religión, sobre todo la idolatría. Las relaciones con los extranjeros, cuando eran capaces de seducir el corazón y el espíritu, venían á ser un crimen capital á los ojos de un legislador que atendía sobre todo á la pureza de las creencias.

Desde los primeros emperadores cristianos hasta nuestros días, la religión cristiana ha dejado huellas profundas en todos los países en que ha reinado como religión oficial. La influencia del cristianismo en las leyes ha sido de dos clases: en cuanto á la justicia social, ha contribuido á hacerla más regular, más equitativa y más humana; en cuanto á la parte religiosa y moral de la vida práctica, la ha llevado demasiado adelante en las leyes civiles, y ha castigado con un rigor extremo faltas que frecuentemente no tenían á lo sumo este carácter más que bajo el punto de vista disciplinario de la Iglesia, es decir, que lejos de ser delitos, no eran más que faltas morales. La teocracia mosaica, con su rigorismo social, ha penetrado por este camino en el imperio de Oriente, en el de Occidente, y por consiguiente, en todas las legislaciones modernas.

Estos abusos no provienen de la esencia del cristianismo; antes por el contrario, son el fruto de la ignorancia de los tiempos, de las pasiones humanas, de las formas diversas del cristianismo, formas que siempre distinguimos de su esencia

En ninguna parte, quizá, es más visible la influencia abusiva de una de estas formas que en la obra, por lo demás muy metódica y estimable, de Andrés Hornos, el *Miroir des justices* (Espejo de los jueces). Este escritor del siglo XIII, teniendo que clasificar los delitos y no encontrando diferencia alguna entre delitos y pecados, adopta la clasificación de los casuistas en pecados mortales y veniales. Pasando á las penas, no deja, siempre adherido fielmente á las decisiones de los casuistas, de declarar dignos de muerte todos aquellos delitos que éstos consideran como pecados mortales; y en cuanto á los reputados veniales por estos mismos guías, son declarados por él susceptibles de otras penas.

Al ver esta imitación abusiva, y sabiendo que algunos teólogos no reconocen más que pecados mortales en materia de fe y castidad, se tiembla al pensar que ciertos legisladores pueden perseguir con todo rigor actos de la exclusiva competencia de la conciencia individual. El peligro extremo de la confusión de que hablamos, confusión que no es más que una consecuencia de la influencia de las ideas religiosas en el derecho criminal, se comprenderá mejor leyendo al ingenuo autor antes mencionado:

"Del pesché est bref división, car est solon que ceo que affert as peines mortelle ou venielle.

"Les mortels sont ceux: le crime de majesty, fausonnery, traison, arson, homicide, larceny, hamsockne (asile violé).

"Crime de majesty....vers le roy de ciel en trois maneres: per heresy, venery (divination), sodomy.

"Vers le roy de la terre en trois maneres: per ceux qui occisent le roy;.... per ceux que luy dishéritent del royalme;....per ceux avowterors (adultéres) que espargissent le femme le roy."

Vienen enseguida las subdivisiones de los crímenes de lesa majestad, divina y humana. En esto nada se ha descuidado; hay un tratado muy metódico de todos los delitos de este género. Así, en cuanto á la adivinación, se enumeran la piromancia, la aeromancia, la hidromancia, la geomancia, el agüero, *los adivinos por medio de suertes, sueños, versículos de los salmos, llevando evangelios y hechizos al cuello, por el estornudo*, etc., etc.

"Les paines sont ... corporelles et pecunielles. Des mortelles se font ascuns per perte des testes, ascuns per longe traine (ser arrastrado por un largo espacio), ascuns per pendre, *ascuns per arson*, ascuns *per vif enfoir*, ascuns per sault de felasie (jet du haut en bas d' une falaise) ou de autre lieu perilous, et *ascuns per voyes* (en plaza publica), et ascuns autrement solon que auncient priviledges ou usages.

"Les peschés qui demandent mortelle paine sont les peschés mortels.

"Des venialles peines, ascuns ceo font per perdre member;....ascuns per perte de pouce; ascuns per couper de langues; ....*ascuns per plage*; ascuns per imprisonment;—ascuns per perte de touds biens moveables et nient moveables; .. ascuns per exil, et abjuration (destierro) de la christieneté, ou de la ville, etc."

Nosotros no citaremos más que un ejemplo, cual es el de los códigos penales de los pueblos católicos que admiten todavía una religión del Estado, como los de Portugal, España, Nápoles y Cerdeña, antes de Carlos-Alberto, etc. etc. Y no hay que decir que el Código de los Estados Pontificios ha conservado más que ninguno otro el espíritu antiguo, por la doble razón de que es el espíritu de lo espiritual, á la vez que conservador de lo más insignificante, y porque los Estados de la iglesia han sufrido la influencia de las dominaciones extranjeras menos que las demás partes de la península itálica. Pero lo que en él hay quizá de más deplorable es la arbitrariedad dejada á las autoridades judiciales de las diferentes localidades.

§ II.

INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.

Nada más hemós de decir sobre esta materia que lo que se lee en el *Espíritu de las Leyes*, á saber: que las penas son tanto más severas, cuanto más restringida está la libertad, sin duda porque las costumbres se corrompen en razón del grado de despotismo. En Roma, las leyes monárquicas son más crueles que las de la república. La razón de este hecho no está sólo en la rudeza de los primeros Romanos, en la necesidad de conducir por medio de leyes férreas aquella masa

de fugitivos, de esclavos y salteadores de caminos, sino también en el espíritu del despotismo. Y si las leyes de los decemviros son poco dignas de la república, si son un retroceso con respecto á las costumbres públicas, según ya hemos hecho notar, es quizá porque estas leyes encerraban un pensamiento de tiranía. Tal es al menos la opinión de Montesquieu.

Sea de ello lo que fuere, estas leyes dormitaron en lo que tenían de más rigorosas después de la expulsión de los decemviros, y aun fueron indirectamente abrogadas por la ley Porcia. La tiranía y la crueldad reaparecieron en las leyes con el imperio, y en este período fue en el que se imaginó exponer á los culpables á las fieras, y quemarlos vivos, y se inventaron los trabajos públicos, las minas, los combates contra las fieras, los combates de hombre á hombre hasta causarse la muerte, la crucifixión para los esclavos, y el suplicio particular reservado á los parricidas.

Se hizo más: se imaginaron nuevos crímenes, sobre todo, los que se dirigían contra el príncipe, de los cuales la lista fue larga, mas la prevención y la prueba fáciles. Esto es lo que hace decir á un historiador filósofo que los crímenes de este género eran los de los inocentes. El régimen imperial se distingue en general por la arbitrariedad en el procedimiento, por la extensión indefinida dada á los delitos de lesa-majestad, por la severidad de las penas destinadas á reprimirlos, y, en fin, por la extensión dada á la confiscación.

En la Edad Media, las repúblicas italianas, al perder su libertad, perdieron una parte de sus instituciones; el régimen feudal ó el de las monarquías absolutas reemplazó al de las repúblicas aristocráticas ó democráticas. Esto fue una ventaja para las unas y una pérdida para las otras. Los Estados italianos al sufrir la dominación extranjera de Alemania, Francia y España, sufrieron también sus leyes. Mas en el siglo XVIII los publicistas ultramontanos se mostraron dignos émulos de los filósofos franceses. Jamás se han revelado quizá con más calor los abusos de la justicia feudal que lo ha hecho Filangieri en su *Ciencia de la legislación*, el cual, de concierto con Beccaria, preparó como ministro y como escritor el espíritu de sus compatriotas para recibir más tarde el Código francés de 1810. Este Código, es verdad, no se ha conservado íntegro; mas ha dejado huellas profundas, indelebles.

Al dirigir una mirada sobre las leyes españolas, se cree leer todavía en ellas las constituciones de los emperadores romanos ó las leyes de los vándalos, los suevos, los alanos, los visigodos y los árabes. Dichas leyes prohiben ciertas penas que la costumbre tendía á mantener, y que respiran, unas, costumbres salvajes, otras, el fanatismo religioso, y otras las fantasías de un déspota ó la sed de sangre de un populacho embrutecido. Así, en ellas se prohibe entregar el culpable al ofendido, hacerle perecer en las llamas á menos que sea judío; arrojarle á las *bestias bravas*, etc., etc. Por lo demás, encuéntrase en ellas como penas permitidas la de morir ahogado, el garrote (estrangulación por medio del tornisquete), la mutilación, las minas, las galeras, el destierro, la prisión, los trabajos públicos (*obras públicas*), la infamia, la vergüenza y los azotes.

A pesar de la desmembración del imperio español y de las leyes especiales de cada provincia, encuéntranse además en este país tres monumentos de legislación general: el *Forum judicum* (Fuero Juzgo) las *Siete Partidas* y la *Codificación* de las leyes (la Recopilación). El primero es del siglo VII, y pertenece á los reyes Chindasvinto, Ervigio y Egica; el segundo es obra de Alfonso el Sabio, en el siglo XIII; y el tercero pertenece á Carlos IV, y comprende la famosa Constitución criminal. Estas tres legislaciones representan sucesivamente la barbarie, el feudalismo y la monarquía absoluta. España no

ha podido salir aún de esta última faz de la civilización; mas cada una de sus revoluciones políticas aporta naturalmente una nueva reforma á las leyes criminales, como ha sucedido en 1814, 1825, 1834 y 1837. Esperamos que la de 1854 no será completamente estéril en este punto.

Tentativas análogas han surgido de las mismas situaciones en Portugal.

Allí donde el espíritu liberal no ha soplado bastante fuerte para sustituir las viejas monarquías absolutas por monarquías constitucionales ó repúblicas, las leyes penales han permanecido en su antigua barbarie. Presentemos de ello algunos ejemplos.

Suecia se encontraba todavía en 1809 con las leyes criminales de 1734. La nueva constitución exigió una reforma en las leyes penales, sobre todo en las de procedimiento criminal, y en 1834 ha tenido lugar una nueva revisión, si bien esta reforma habría podido ser más profunda. Las penas usadas en Suecia, son: 1ª, la de muerte, ejecutada por suspensión ó decapitación; 2ª, la de azotes para los hombres, palos para las mujeres; 3ª, la de prisión á pan y agua durante veinte y ocho días seguidos; 4ª, la prisión con trabajos forzados; 5ª, la detención; 6ª, la exoneración; 7ª, la exposición pública; 8ª, la reprension pública en una iglesia; 9ª, la multa, y 10ª, el destierro. El Código Penal sueco ha sido revisado en 1834. La pena de prisión se ha dividido en tres grados: prisión simple, reclusión aislada y detención á pan y agua.

El Código de Cristián V de 1687, considerablemente modificado por leyes posteriores, ha debido ceder el puesto en Noruega, después de la reunión de este país á Suecia, á la legislación penal sueca.

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1º de 1890.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Diciembre 16 de 1890. Núm. 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre tareas relativas al mes de noviembre próximo anterior, y de la 4ª sobre las correspondientes á octubre.

CORTE SUPREMA

Ramo Civil.—La ley no prohibe que los padres reconozcan, ante el Registrador, á los hijos ilegítimos después de levantada el acta de nacimiento.—Voto del Señor Presidente de la Corte Suprema en el asunto á que se refiere la anterior resolución.—Tratándose de la jurisdicción común, no puede entablarse de oficio competencia.—*Ramo Criminal.*—No puede estimarse como circunstancia atenuante la confesión del reo, cuando no ha sido ésta el fundamento en que descansa la sentencia condenatoria.

CORTE DE APELACIONES

Ramo Criminal.—Delitos de robo con escalamiento, lesiones y homicidio.

Derecho Penal—(Inserción)

Avisos

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1ª, 2ª Y 3ª, SOBRE TAREAS RELATIVAS AL MES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO ANTERIOR Y DE LA 4ª, SOBRE LAS CORRESPONDIENTES Á OCTUBRE.

Guatemala, diciembre 1º de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me es honroso comunicar á Ud. que durante el mes de noviembre antepróximo, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones pronunció ciento doce resoluciones, en la forma siguiente: cuarenta y tres sentencias y treinta y siete autos en el ramo criminal, nueve sentencias y veintitrés autos en el ramo civil. Quedaron dieciocho asuntos á la vista, dos en poder del Procurador y trece en estudio del señor Fiscal.

Con protestas del más distinguido aprecio y consideración soy del señor Presidente muy atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

Guatemala, diciembre 6 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de comunicar á Ud. que esta Sala dictó durante el mes próximo anterior, diez y ocho sentencias y cincuenta autos en el ramo criminal, y dos acuerdos en lo económico, que hacen un total de setenta resoluciones.

A la vista quedaron veinte causas criminales y tres asuntos civiles. En estudio del señor Fiscal once y en el del Procurador una.

Aunque la Sala se esfuerza en despachar con la puntualidad debida los asuntos que ante ella penden, no le ha sido posible resolverlos todos, por consecuencia de que casi siempre está incompleta por falta de los suplentes, sin que pueda organizarse, por los motivos que verbalmente he manifestado á la Suprema Corte de Justicia, y que son de ese alto Tribunal muy conocidos.

Soy de Ud. con toda consideración atento S.

Miguel Flores.

Guatemala, diciembre 4 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de informar á Ud. que los trabajos de este Tribunal en el mes de noviembre último, son los que á continuación se expresan:

Civil.

Autos..... 20
Sentencias ..... 1—21

Criminal.

Autos.....21
Sentencias... .....15—36

Económico.

Un acuerdo..... 1— 1

Totol.....58

Además, se dictaron 89 decretos en ambos ramos, y se examinaron los estados de causas y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala. Quedan cuatro causas pendientes, por estarse practicando diligencias; en estudio de los señores Fiscal y Procurador no queda asunto alguno, y sí á la vista de la Sala cuatro negocios civiles y uno criminal.

Sírvase Ud. aceptar las muestras más distinguidas de la respetuosa consideración con que me repito su S. S.

M. A. Herrera.

Quezaltenango, noviembre 10 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Cumplo con el deber de comunicar á Ud. que en esta Sala Cuarta de Apelaciones, durante el mes de octubre próximo pasado ha habido los trabajos que á continuación se expresan:

Ramo Civil.

Sentencias..... 4
Autos.....10
Decretos 43
Despachos.....15

Ramo Criminal.

Sentencias 34
Autos 60
Decretos 98
Despachos 9

Quedan, en poder del señor Fiscal una causa criminal y en poder del Procurador cuatro procesos.

Protestando á Ud. como siempre mi más distinguida consideración y respeto, me suscribo de Ud. muy atento S. S.

S. P. de la C. S. de J.

Manuel Julián Samayoa.

CORTE SUPREMA

CIVIL

LA LEY NO PROHIBE QUE LOS PADRES RECONOZCAN, ANTE EL REGISTRADOR, Á LOS HIJOS ILEGÍTIMOS, DESPUÉS DE LEVANTADA EL ACTA DE NACIMIENTO.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, noviembre 20 de de mil ochocientos noventa.

Vista, con el juicio de que procede, mediante recurso de casación interpuesto por los hermanos Manuel, Rafaela y Victoria Morales, la sentencia que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones dictó con fecha seis de septiembre último, en la parte en que declara: que los menores José María y Beatriz Hernández tienen derecho sin perjuicio de tercero, al quinto de los bienes qne al morir dejó su padre José María Morales R., revocando así el fallo que en veinte de noviembre del año próximo pasado pronunció el Juez departamental de Sacatepéquez en la parte en que, sin especial condenación en costas, absuelve á los expresados hermanos, que son los herederos de su padre legítimo José María Morales R., de la demanda que les dedujo Dolores Hernández, madre de aquellos menores, para que se declarase que á éstos, en concepto de hijos ilegítimos reconocidos por su padre natural en el Registro Civil, les corresponde el quinto de los bienes hereditarios.

Resultando: que sustanciada la demanda en juicio ordinario, y aducidas por las partes las pruebas que estimaron conducentes á la defensa de sus respectivos derechos, el Juez de la causa terminó la contienda con el fallo absolutorio de que que se hizo mérito, del que interpuso apelación la actora; y revocado en los términos que consigna la ejecutoria ya citada de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, los demandados interpusieron el recurso extraordinario, fundándolo en la violación que se dice contiene dicha ejecutoria de los artículos 9º, 463, 464, 479, 480 y 490 del Código Civil, citado equivocadamente, en vez del último artículo, 497; pero claramente se comprende que el que se quiso citar fue el 490, por la transcripción que al efecto se hace;

Considerando: que atendidas las razones que se exponen para suponer violados los artículos 463 y 464, debe atenderse á que el artículo 229, que es el que fija los tres modos como debe hacerse el reconocimiento de los hijos ilegítimos, en el inciso 1º establece en términos generales, que se haga en el Registro Civil, sin limitar su prescripción á que el reconocimiento en este caso se haga por el padre precisamente en el acto del nacimiento, firmando el acta respectiva, pena de nulidad en caso contrario: y así el artículo 463, que habla del reconocimiento en el acto del nacimiento, no prohibe en manera alguna que ese acto se haga en otra forma, ya inscribien-

do la declaración del padre en el Registro, ó ya tomando nota de ella al margen del acta de nacimiento; y lo que quiso establecer aquel artículo según se deduce de su contexto, es que, en el caso concreto á que se refiere, no haya necesidad de extender nueva acta de reconocimiento con todos los requisitos de ley, sino que bastará que el padre firme el acta de nacimiento en prueba del reconocimiento; infiriéndose de todo lo que se deja consignado, que no hay infracción en la sentencia recurrida, de los dos artículos citados;

Considerando: que tampoco la hay del artículo 479, porque los testigos ante quienes se extendieron las actas marginales del reconocimiento que José María Morales hizo de sus hijos ilegítimos, reconocieron sus firmas, y esto solo es suficiente para presumir con fundamento jurídico que se cumplió con la disposición del mismo artículo;

Considerando: que es inaplicable al caso que se juzga, el artículo 480, toda vez que, cuando se extendió el acta de reconocimiento de los hijos ilegítimos de José María Morales, no se había extendido con anterioridad otra acta en el mismo sentido, con la cual pudiera aquélla tener relación, sino que únicamente obraba el acta de nacimiento de los mismos hijos, á cuyo margen se extendió la de reconocimiento; no siendo por consiguiente ésta, nueva acta; y por otra parte, si se extendió en el libro de nacimientos y en acta marginal, esto no entraña nulidad del acto del reconocimiento, porque la falta de solemnidades ó formas externas en las actas, cuales son las de consignarse en el libro respectivo, separadamente y no á la margen de otras con las cuales pudieran tener relación, no afecta la esencia del propio acto, en el que concurrieron las condiciones precisas para su validez, ó sean las solemnidades internas que requiere para producir efectos legales; y bajo tales conceptos, no ha sido violado el artículo en referencia;

Considerando: que deduciéndose de la doctrina consignada en el párrafo anterior, que las actas relativas al reconocimiento de los hijos ilegítimos de José María Morales, están en la forma debida, en el sentido de haber concurrido los requisitos necesarios á la naturaleza del acto á que dichas actas se contraen, la ley presume la autenticidad y pureza de estas mismas actas, y en tal virtud, al darles la Sala sentenciadora efectos legales, no ha hecho más que observar y no infringir el artículo 490;

Considerando: que respecto á la violación que se invoca del artículo 9º, solamente debe atenderse á que, desprendiéndose de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y tercero, que no se han ejecutado actos contra el tenor de leyes prohivitivas, es evidente que la Sala no pudo declarar la nulidad de los actos verificados en el Registro Civil de los pueblos de Santa Catarina Barahona y San Antonio Aguas Calientes, relativos al reconocimiento que José María Morales hizo de sus hijos ilegítimos José María y Beatriz Hernández; y por lo mismo no violó el artículo citado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observaucia de lo dispuesto en los artículos 1868 y 1887 del Código de Procedimientos civiles, desestima el recurso de casación interpuesto por la familia Morales; la condena en los gastos del incidente, y manda ingresar á los fondos de Justicia la cantidad depositada.

Notifíquese, devuélvanse los autos con certificación, y por medio del Juez departamental de Sacatepéquez prevéngase al Encargado del Registo Civil de los pueblos expresados, observe con toda exactitud las reglas detalladas que para llevar el Registro prescriben los párrafos respectivos del título 13, libro 1º del Código Civil.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA EN EL ASUNTO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN.

Corte Suprema de Justicia:

La resolución dictada en esta fecha, declarando sin lugar el recurso interpuesto por parte de Manuel, Rafaela y Victoria Morales, es contraria á mi opinión; y obedeciendo el precepto del artículo 91 de la ley orgánica, consigno mi voto particular y expongo en seguida las razones en que lo fundo.

No creo, en verdad, que haya violación del artículo 463 del Código Civil, porque la violación en sentido jurídico, supone la existencia de una ley expresa, y no puede decirse que lo sea ese artículo, en cuanto á ordenar que el reconocimiento de un hijo ilegítimo se haga precisamente al extenderse el acta de nacimiento; si así fuese, no habría lugar á la duda que los términos de dicho artículo provocan, comparando su disposición con la análoga de otros muchos Códigos é investigando la mente de la misma ley. Este es un punto, en mi concepto, cuestionable, que no está resuelto de un modo claro y terminante por nuestra legislación, y por consiguiente el Juez ó Tribunal, que falle en uno ú otro sentido, no viola ni quebranta ley alguna.

Mas, sí ha habido violación especialmente de los artículos 480 y 9º del Código Civil. El primero previene que cuando se extienda una nueva acta que tenga relación con otra, se haga en el día de su fecha y en el libro respectivo y *no á la margen* de la anterior; y el segundo declara nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas. El reconocimiento de Beatriz y José María Hernández aparece en acta extendida á la margen de la de nacimiento; luego la violación de aquellos artículos al aceptar como válido tal reconocimiento, es palmaria y evidente.

Contra esto se arguye, estableciendo en la resolución que no hay relación entre la acta de nacimiento de un niño y la de su reconocimiento y que no es ley prohibitiva el citado artículo 480. Pero además de que si no existe esa relación entre aquellas actas, ya no se sabe lo que en castellano significa la palabra relación, ó sea conexión ó correspondencia de una cosa con otra, el artículo 480 contiene á toda luz un precepto prohibitivo, puesto que dice "*y no á la margen de la anterior*," y tengo muy presente la doctrina de los expositores del derecho, muy conforme con las reglas de hermenéutica legal, que enseña que las leyes preceptivas son á la vez prohibitivas, porque virtualmente vedan se haga lo contrario de lo que prescriben. Tan cierto es, que á nadie le ocurre sostener la validez de un testamento nuncupativo otorgado ante un Notario y dos testigos, sólo porque la ley manda que sean tres y no prohibe que sean menos.

Bastan á mi propósito y al fin de la ley á que obedezco, las razones que ligeramente he apuntado, sintiendo que la falta de tiempo no me permita ser más extenso sobre una cuestión que como la ventilada entre Dolores Hernández y los recurrentes, es de la mayor importancia y trascendencia.

Guatemala, noviembre 20 de 1890.

José Salazar.

TRATÁNDOSE DE LA JURISDICCIÓN COMÚN, NO PUEDE ENTABLARSE DE OFICIO COMPETENCIA.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventa.

Vista la competencia promovida por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, para no conocer en grado de la senten-

cia con que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento terminó el juicio que sobre rendición de cuentas ha seguido la familia Ovalle con don Juan J. Santizo;

Resultando: que la citada Sala, después de sustanciada la apelación, mandó pasar los autos á la Sala 1ª, por conceptuarse incompetente para fallar; pero como esta Sala se los devolviese, mandó dar cuenta á la Corte Suprema para que dirima la competencia;

Considerando: que según los artículos 92 y 93 del decreto número 273, las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte, cuando se trata de la jurisdicción común, pudiendo únicamente hacerse de oficio contra jueces que ejerzan jurisdicción de diverso género, como la ordinaria, la militar, la de hacienda &;

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, con vista de lo pedido por el señor Fiscal y en observancia de las disposiciones citadas y de la fracción 5ª, artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara improcedente la competencia promovida por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Salazar— Prado— Farfán—-Aparicio —Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

CRIMINAL

NO PUEDE ESTIMARSE COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE LA CONFESIÓN DEL REO, CUANDO NO HA SIDO ÉSTA EL FUNDAMENTO EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, noviembre diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de casación, interpuesto por Celerino Flores, la sentencia de veintidós de octubre próximo anterior, dictada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en la que, por el delito de homicidio, condena al expresado Flores á la pena de diez años de reclusión correccional, en cuyos términos reforma el fallo dictado por el Juez de 1ª Instancia del departamento de Escuintla, en que, por dicho delito, le impone seis años, dos meses y catorce días de la propia pena y lo aprueba en los demás puntos que contiene.

Resultando: que al introducirse el recurso se citan como violados los artículos 21, circunstancia 1ª y 77 del Código Penal, 1º, 4º y 30 C. de Procedimientos Judiciales y 790 del de Procedimientos Civiles;

Considerando: que el artículo 21, circunstancia 10ª, dispone que es circunstancia atenuante la confesión espontánea del reo, cuando sin ella procediera su absolución, ley que no ha sido violada por la Sala sentenciadora; porque, además de que Flores no ha confesado expresamente la comisión del delito, existen las deposiciones de Moisés Zabambuni y Jesús Montenegro, testigos presenciales, idóneos y contestes, en cuyos dichos descansa la resolución condenatoria que se examina;

Considerando: que por la razón expresada, de no ser la confesión del reo el único medio probatorio, tampoco ha sido violado el artículo 77, que ordena la reducción de la pena, hasta en una tercera parte, cuando sólo hubiere circunstancias atenuantes;

Considerando: que los artículos 1º, 4º y 30, citados, se refieren, el primero: á que á los jueces y tribunales corresponde declarar si un hecho es justiciable; el segundo, que así mismo están obligados á seguir las formas del juicio y á no imponer otras penas que las prescritas por las leyes; y el tercero, á que el juicio criminal tiene por objeto la averiguación

de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida; cuyas disposiciones, como claramente se ve por su contexto, no han sido violadas al imponer al reo la pena que para el homicidio señala el artículo 295 del Código respectivo;

Considerando, finalmente: que el artículo 790 dispone quiénes no pueden ser testigos, en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes; pero, no habiéndose puntualizado cuál de los catorce incisos que comprende, ha sido el violado por el Tribunal de segunda instancia, no es posible hacer aplicación de sus diversas prescripciones al caso subjúdice, para estimar que la ejecutoria ha sido dictada con infracción de una ley expresa;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículos 100 y 101, Código de Procedimientos Judiciales, declara sin lugar el recurso, é impone al reo Celerino Flores un mes de arresto, conmutable con dos reales diarios.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

DELITOS DE ROBO CON ESCALAMIENTO, LESIONES Y HOMICIDIO.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez y nueve de julio de mil ochocientos noventa.

Vista, por recurso de apelación y con la causa de que procede, la sentencia de veintiocho de febrero último, en la que el Juez departamental de la Alta-Verapaz declara: 1º que Onofre Alarcón es reo de robo frustrado con escalamiento, ejecutado con armas en casa habitada y por una suma mayor de cien pesos, por lo que merece la pena señalada en el artículo 381 del Código Penal, reducida á las dos terceras partes, según lo dispuesto en el artículo 69 del mismo Código, ó sea á cinco años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes á razón de dos reales diarios, abonándole la prisión preventiva y debiendo cumplir la condena en la Penitenciaría de esta capital, artículo 46 Código Penal: 2º que se testimonie lo conducente de la causa para procederse contra Antonio López cuando se logre su recaptura, y al efecto queda abierto el juicio con respecto á dicho individuo: 3º absuelve de la instancia á Atanasio González, quien podrá desde luego ser puesto en libertad si presta la fianza de mil pesos que se regulan, atendidas las circunstancias personales del procesado, artículo 80 Código de Procedimientos Judiciales: 4º absuelve á don Mauricio Thomas del cargo de homicidio, ejecutado en la persona de Benvenuto Arana: 5º condena á don Enrique Ott á un año de prisión correccional por la lesión inferida á Onofre Alarcón, pena que podrá conmutar en todo á razón de dos reales diarios, artículo 46 Código Penal; y 6º quedan exonerados todos los reos de la reposición del papel empleado en la causa. Alarcón es de veintiséis años y de oficio albañil; González de veintisiete años de edad, de oficio carpintero; ambos solteros y originarios de Guatemala; Thomas es mayor de edad, comerciante y casado, y Ott, de veinticinco años, soltero y profesor de instrucción primaria, siendo los dos vecinos de Cobán.

Resultando: que la noche del dos al tres de mayo del año próximo pasado se

introdujeron furtivamente unos hombres en la casa comercial de Sarg y Hermanos, ubicada en Cobán, seguramente con el objeto de robar el dinero y mercaderías que estaban en el almacén, y para lo cual rompieron unos vidrios de las ventanas y forzaron éstas; mas como en los días anteriores habían notado los empleados de la casa huellas en la puerta y ventanas que indicaban intentos de forzarlas, y además habían visto á tres individuos sospechosos rondar y observar con insistencia la misma casa, se hallaba entonces cuidadoso y en vigilia don Mauricio Thomas, quien oyendo, entre las dos y tres de la madrugada, ruidos en el interior de la oficina y almacén, se levantó armado de revólver y al despertar á los otros habitantes, vió luz en el interior de una de las piezas, se puso en acecho y notó que un bulto se movía en la puerta del almacén que da á la calle; por lo que, considerando que fuesen ladrones que intentaban fugarse, disparó un tiro sobre aquel punto para contenerlos, y á continuación otro ruido como de que alguno deponía, asociándosele después don Teodoro Steallieng y Francisco Caal, que le ayudaron á cerrar la puerta y á custodiarla hasta que llegó en su auxilio una escolta del cuartel, con la cual penetraron al interior del almacén y encontraron á dos hombres acostados boca-abajo, ensangrentados y fingiéndose muertos, quienes fueron levantados y conducidos á la prisión, notándose que uno de ellos, que resultó llamarse Benvenuto Arana, estaba herido por arma de fuego y no podía hablar, pues el proyectil le dañó la lengua, y que el otro se llamaba Onofre Alarcón, el que, según se dice, indicó que faltaba un compañero;

Resultando: que en el interior de las piezas se encontraron varios objetos y papeles en desorden, abiertas las gavetas de un escritorio, así como una cómoda, la caja donde guardan el dinero astillada, un puñal de los salteadores sobre el escritorio, desperfectos en la ventana por donde verificaron el escalamiento ó asalto de la casa, dos llaves, un machete, una piocha de dos picos y dos azuelas pertenecientes al almacén, cerca de la caja del dinero y con cuyos instrumentos intentaron abrirla ó romperla, según consta de la inspección ocular que practicó la autoridad;

Resultando: que Alarcón niega el delito y demás hechos por que ha sido procesado, y dice que si entró juntamente con Arana en la casa donde se le capturó, fue porque estaban muy ebrios y creyeron que era algún establecimiento de aguardiente;

Que á Benvenuto Arana no se logró examinar, en razón de que ya no pudo hablar por consecuencia de la herida que recibió, y que le produjo la muerte pocos días después, como consta del informe quirúrgico que se registra al folio 68, vuelto;

Resultando: que por no haberse encontrado en el cajón del mostrador de la casa asaltada, ni sobre una mesa, la cantidad de setenta á cien pesos que en dinero efectivo y billetes de banco se habían dejado en esos muebles, según aseguraron los empleados de la misma casa, ni haberse hallado dinero alguno en poder de Alarcón y Arana, se presumió desde luego que uno ó más cómplices del delito lograron escaparse con la cantidad indicada, y con tal motivo se mandaron colocar centinelas en los caminos, y soldados, quienes afirmaron haber visto llegar al puente de San Vicente á un hombre montado á caballo, al que seguía otra bestia suelta y sin ginete, retrocediendo al verlos y dirigiéndose para Chiclum, y como este punto también estaba resguardado se apeó, ató á un árbol su cabalgadura, dejó suelto al otro caballo é internándose en el monte logró escaparse, por lo que la autoridad libró órdenes para su captura, obteniéndose al siguiente día en Tactic la de Antonio López, que se presume es el mismo individuo á quien se deseaba capturar y cómplice en el

asalto, así por lo que expuso en su indagatoria, como por lo que declararon otras personas y porque en su poder se encontraron sesenta y siete pesos, siendo tres de éstos en billetes de banco y el resto en diferentes monedas de plata, que todo fue depositado en don Mauricio Thomas y sin que se hubiese podido esclarecer otra cosa ni resolverse nada acerca de la culpabilidad ó inocencia de López, por haberse fugado de la prisión la noche del dieciocho de mayo del año próximo pasado;

Resultando: que los dos caballos que el hombre desconocido dejó abandonados al emprender su fuga, le fueron hurtados en la Villa de Guadalupe, hacía poco tiempo, á don Miguel Valenzuela, quien los recobró después de haber comprobado en debida forma su propiedad;

Resultando: que se le hizo cargo á Atanasio González del delito de robo y escalamiento, en virtud de que llegó á Cobán unos días antes de que se verificara el asalto, alojándose en la misma casa donde también se hospedaron Alarcón, Arana y otro individuo, con los cuales tomó copas de licor y aun se supone que estuvo en relaciones y además porque emprendió un viaje á San Cristóbal por recomendación de José Antonio López, que le pagó un peso por que de esa población le llevase para Cobán dos caballos que en aquélla había dejado y que después resultó ser los mismos que con anterioridad fueron hurtados á Valenzuela;

Resultando: que don Enrique Ott dió de golpes con un palo á Onofre Alarcón cuando éste fue aprehendido y se hallaba amarrado de los brazos, ocasionándole las lesiones que se describen y califican en el informe quirúrgico de hojas 67, y que necesitaron para su curación veinte días de asistencia facultativa;

Considerando: que el cargo de robo frustrado con escalamiento y portación de arma, que se le formuló á Onofre Alarcón, está plenamente comprobado, no sólo por habérsele aprehendido infraganti, sino por todas las demás constancias de autos y declaraciones de testigos, debiendo en consecuencia imponérsele los dos tercios de la pena que fija el artículo 381 del Código Penal vigente, de conformidad con lo que establece el artículo 69 del mismo Código, rebajándose además una tercera parte, en razón de que existe á favor del reo la circunstancia atenuante de ebriedad no habitual; artículo 77 del referido Cuerpo de leyes, cuyas prescripciones resultan más favorables al procesado que si se aplicasen las establecidas en el Código que regía cuando se cometió el delito;

Considerando: que las presunciones de complicidad en el delito, que aparecen contra Atanasio González, no son bastantes para dar por establecida la culpabilidad que se le atribuye; pero no estando tampoco justificada su inocencia, es el caso de absolverlo tan sólo de la instancia, conforme al artículo 28 del decreto número 230, ya que hay esperanza fundada de poderse mejorar la prueba cuando se logre la recaptura de José Antonio López, y el delito es grave;

Considerando: que aunque está comprobado con la propia confesión de don Mauricio Thomas y con las deposiciones de testigos, el homicidio que efectuó en la persona de Benvenuto Arana, no puede imponérsele pena alguna, y procede á este respecto lo que se ha resuelto por el Juez á quo, en virtud de haberse efectuado el hecho en defensa de sus intereses y persona, artículo 20, inciso 4º del Código Penal;

Considerando: que aparece bastante comprobado por el dicho de varios testigos y por la confesión de don Enrique Ott, que él fue el causante de las lesiones inmotivadas que sufrió Onofre Alarcón, habiendo abusado de superioridad, puesto que el ofendido se hallaba atado con ligaduras que le hacían imposible la defensa, cuya circunstancia agravante, consignada en el artículo 8º, número 8 del

Código Penal de mil ochocientos setenta y siete, debe tenerse en cuenta para la regulación de la pena establecida en el decreto número 279.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el señor Fiscal y en observancia de las leyes citadas, reduce la pena impuesta á Onofre Alarcón á tres años, seis meses veinte días de prisión correccional, y la de don Enrique Ott á diez meses de arresto mayor, debiendo satisfacer al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones; y con estas únicas reformas confirma todos los demás puntos que contiene la sentencia referida, y de la cual solamente apeló Alarcón.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

Miguel Flores—José A Beteta—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín, Srio.

INSERCION

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO XVIII

(Continuación)

Dinamarca, que no ha tenido la misma suerte, ha conservado el Código de Cristián V. Sin embargo, aquí, como en las demás partes, se agita el nuevo espíritu, y el establecimiento de los Estados provinciales por la Carta de 1834, ha sido acompañado de promesas de reforma en materia de derecho penal, y se han obtenido ya algunas que habían sido solicitadas por los Estados.

La misma diferencia se observa entre los Códigos criminales de Alemania, según han sido discutidos y votados por Asambleas legislativas, ó son obras de jurisconsultos investidos de la confianza de la Corona, y adictos á sus destinos. Así, una falsa idea sobre las bases de la pena, cual es la de la intimidación, considerada como fin principal de la penalidad, había presidido en un principio á la redacción del Código de Baviera en 1813. De aquí el carácter de severidad excesiva que le distinguía entonces; de aquí también la necesidad, sentida más tarde, de refundirle, y los diversos proyectos que de él han resultado, los cuales, á pesar de haber sido hechos bajo el régimen absolutista, han servido en monarquías más liberalmente constituidas, como la de Sajonia y Wurtemberg, para hacer códigos criminales muy superiores á los antiguos. Los Códigos de Sajonia y de Wurtemberg, de los cuales el uno es de 1838 y el otro de 1839, marcan una nueva éra; fueron discutidos por las Cámaras constitucionales, siendo la expresión de los sentimientos generales. En ellos se dejó ancho campo á las circunstancias de los hechos acriminados, y por consiguiente á la apreciación del juez. El espíritu de sistema, el espíritu científico, reina en aquéllos menos que en el Código bávaro; pero sus disposiciones se acomodaron más al carácter, las costumbres y las necesidades del país, á la naturaleza concreta de los hechos que constituyen la vida moral de de una nación. El número de los delitos es en ellos más reducido; las tentativas no son castigadas sino cuando han sido seguidas de un principio de ejecución, y las penas son mucho menos severas que en el Código bávaro. La de muerte no es

aplicada en ellos más que contra el crimen de alta traición, el asesinato, y los casos más graves de incendio y robo. La detención perpetua es rara y jamás absoluta, teniendo el juez facultad de pronunciarla ó conmutarla por la de prisión temporal en una casa de corrección, cuya duración no puede, sin embargo, exceder de catorce años. En todas sus partes la escala de la penalidad es muy proporciona; y el juez tiene el derecho de rebajarla aun del mínimum, cuando existen circunstancias atenuantes.

El Código badenés, elaborado en 1839, salió igualmente de la discusión de las Cámaras legislativas, teniendo un carácter de humanidad más pronunciado todavía que los precedentes. Ninguna pena, exceptuando la de muerte, está consignada en él de una manera absoluta; en todas las otras, divisibles por su naturaleza, se ha dejado á los jueces la facultad de ajustarlas al grado de culpabilidad.

La pena capital misma, ha sido ciegamente declarada por la ley, sino sustituida por la de detención perpetua ó corrección temporal, si por ejemplo, la premeditación del homicidio no es imputable. La pena de muerte no puede ser pronunciada contra un menor que no haya cumplido los diez y ocho años.

A pesar de la influencia que los trabajos preparatorios del Código penal de Baviera han ejercido en el dé Hanover, este último es, sin embargo, mucho más riguroso, en atención á que la escala de la penalidad no es la misma. Este Código procede del año 1840, y dista mucho de tener el mérito que encierran los de Sajonia y Wurtemberg: hay en él disposiciones en perfecta armonía con el espíritu del tiempo; pero en cambio hay otras que son dignas de épocas atrasadas.

Presentemos un ejemplo de ello: la pena de muerte está prodigada y establecida en el mismo contra catorce delitos diferentes. No nos admire que para delitos reputados más graves vaya acompañada de circunstancias bárbaras. Desplégase la mayor severidad contra los delitos políticos ó crímenes de Estado. Por lo demás, este Código deja también mucha latitud á la apreciación del juez.

Pero el ejemplo más visible de la inmóvil severidad del despotimo, de su repugnancia á reinar por afección, de su tendencia á sacrificar la justicia á la fuerza, el amor al odio, es el Código penal del reino de Cerdeña. A duras penas ha penetrado en él el espíritu de los tiempos modernos; ha sido necesario que los votos de la nación hiciesen de esto una necesidad. Si el Piamonte no hubiese estado en los límites de Francia; si, á pesar de todas las precauciones imaginables, el aura de la libertad no hubiese visitado á los habitantes de este reducido territorio, todavía estaría regido por leyes feudales y bárbaras. Además del derecho romano y del derecho canónico, que estaban en vigor en los Estados sardos antes de los movimientos reformistas de estos últimos tiempos, Saboya tenía también sus estatutos, que remontaban, los primeros al siglo XIV, y que fueron obra de Amadeo VIII; los segundos á Yolanda, regente de Francia. Pero su principal Código criminal es el de Víctor Amadeo, llamado *Código Vitorino*, publicado en 1723. Este Código, levemente modificado por Carlos Manuel III en 1770, fue reemplazado por el Código penal francés de la época del Imperio. En 1814, al recobrar de nuevo sus Estados la casa de Saboya, puso en vigor sus antiguas leyes, las extendió al ducado de Génova, é hizo en todas partes tabla rasa de las instituciones francesas, queriendo destruir hasta su espíritu. El Código de 1723, puesto nuevamente en vigor en 1815, no es ni mejor ni peor que los demás códigos del antiguo régimen: el espíritu de uno es el de todos; se parecen con mucha frecuencia hasta en el lenguaje. Es justo decir, por lo demás, que el país que ha conservado por más tiempo estas tradiciones bárbaras, debe sufrir el

último su responsabilidad. Por esta razón diremos aquí, de ahora para siempre, algunas palabras sobre esto.

El principal, sinó el único motivo de la pena, era la intimidación; para obtenerla con más seguridad se buscaba el terror del suplicio. La pena se llamaba venganza pública y podía serlo en el sentido propio de la palabra. La muerte, con todos los accesorios propios para convertirla en horrible suplicio; la muerte prodigada, la muerte seguida de tratamientos ignominiosos, como si la venganza no hubiese podido satisfacerse bastante con los sufrimientos impuestos por toda la vida; la mutilación, la marca, la cuerda, los azotes en público, aplicada sobre todo á las mujeres; la desigualdad aristocrática en la aplicación de las penas; la solidaridad del castigo extendida hasta la inocencia; la facultad discrecional del juez para elegir la pena, desde la de multa hasta la de muerte, como el ridículo, unido á la brutalidad; la confiscación general de bienes; tales eran las principales penas del Código sardo hace pocos años.

Si estas penas se hubiesen clasificado y aplicado con cierta proporción á los delitos, la escala hubiera sido todavía en ellas más rigurosa; pero pecaban quizá más por una relación viciosa con los delitos que estaban destinadas á reprimir, que consigo mismas. El llevar armas prohibidas se castigaba con galera temporal; la reunión de más de cinco personas con tales armas, con galera perpetua; y el que los auxiliaba incurría en la misma pena que el proscrito. Se ponía precio á su cabeza, y quedaba asegurada la impunidad del asesinato, aunque hubiese sido ejecutado por la más terrible venganza, por precio, por la impunidad de un crimen que se hubiera cometido anteriormente. La denuncia de un yerno, de un hermano, de un padre, de un hijo, de uno mismo, llevada á cabo por semejante motivo; los judíos, los bohemios, perseguidos sin misericordia, sin que á nadie se permitiese darles pan, vestidos, ni asilo; el duelo castigado con muerte y confiscación; la multa, la cuerda, la muerte misma reservada como sanción civil de las prescripciones religiosas (de la observancia de los domingos y fiestas, de la fiesta de San Mauricio, de la Inmaculada Concepción, de la del Santo Sudario, de la Natividad), de la observancia de la Cuaresma, del cumplimiento del precepto pascual, de la prohibición de jurar, de blasfemar, de hacer la señal de la Cruz en sitios en que pudiese ser pisada: hé ahí una parte de las disposiciones penales que están más distantes de nuestras ideas y costumbres, y que estaban todavía, hace poco tiempo, en las ideas y sentimientos de un pueblo ó de un soberano del siglo XIX, y en un país cuyo territorio poseído más de diez años por Francia, confina con ella.

Compréndese bien que el procedimiento criminal debía estar en armonía con semejantes leyes penales: encuéntrase también al lado de estas leyes bárbaras, el sistema inquisitorial, la tortura contra los mismos testigos, pudiendo reiterarse contra el acusado hasta cuatro veces.

El Código Vitorino, ligeramente modificado en 1770, y por algunos edictos posteriores ha regido en los Estados sardos hasta 1831. En esta época, al subir al trono Carlos Alberto, introdujo profundas modificaciones en las leyes criminales del país; en 1839 dió, en fin, un nuevo Código para los Estados de tierra firme; la Cerdeña, propiamente dicha, quedó sometida al antiguo régimen. Este nuevo código ha tomado algo del antiguo, un poco más del de Austria y mucho más del de Francia.

Como en casi todos los códigos italianos, los delitos contra el respeto debido á la religión del Estado, ocupan todavía un lugar preferente; por esto se hace relación á las antiguas *leyes y constituciones* de 1721. La obligación de revelar los crímenes de lesa-majestad, los atentados á las costumbres escrupulosamente enu-

merados y castigados, caracterizan también esta nueva legislación en el sentido del pasado.

Todos los códigos italianos presentan los mismos vicios, en grados diversos. El Código del ducado de Módena castiga al blasfemo con multas, látigo y aun con galeras. El cadáver de un suicida es condenado por un juicio formal á la pena de horca; el libelista puede ser privado de sus bienes y aun de la vida. El Código de Parma se mancha imponiendo una pena excesiva contra el sacrilegio.

§ III

INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES CIVILES.

Es cierto que si el estado de las personas está regulado como debe estarlo civilmente; si á la mujer no se le considera esclava, como entre los pueblos salvajes; si al niño no se mira como cosa del padre; si la religión y la ley civil, según ella, no divide á los hombres en diversas castas, y les reconoce, por el contrario, el mismo origen; si los extranjeros no son ni bárbaros ni enemigos para los ciudadanos, como lo eran para los griegos y romanos; si los pueblos conquistados, sea el que fuere su orígen y civilización, no son subyugados por los vencedores, como los romanos y los galos por los francos, y los anglo-sajones por los normandos, la ley penal tendrá un carácter de igualdad, que será ya el de la justicia; digo más, tendrá una lenidad que de otro modo no conoce, puesto que tiende, por el contrario, á mantener una igualdad depresiva. Con los perjuicios de desigualdad de naturaleza, de casta, &, el sabio principio de no hacer á otros lo que no quisiéramos que se nos hiciese, pierde hasta cierto punto su sentido y su valor; la aplicación llega á ser imposible. Tomemos la esclavitud como ejemplo.

No siendo el esclavo una persona civil, podía desde luego ser tratado por sus amos como un animal; es decir, que no había rigor que estuviese prohibido en cuanto á éste. Si de ellos se ocuparon las leyes bajo el punto de vista criminal, si les devolvieron su personalidad moral, fue para perjudicarles más, pues sufrían la acción privada y la acción pública.

El último y más completo historiador de la esclavitud, M. Wallon, dice lo siguiente, de este singular homenaje, tributado á la personalidad del esclavo por legislaciones que hasta entonces no lo habían considerado sino como una simple cosa: "De esta inteligencia y conciencia de sus actos que se le reconocía al ratificar sus negociaciones en provecho de su amo, se le pedía cuenta en sus relaciones con la sociedad, y nunca bastó el asentimiento de su amo para autorizarlo al crimen. Si á su pesar lo cometía, el amo quedaba siempre libre para con la sociedad, entregando al culpable: pero el esclavo caía bajo el imperio de de la ley, comparecía ante ella sin ninguna de las garantías que encontraba el ciudadano en las instituciones de Roma. Para él no había recurso al tribuno antes del juicio; son sus jueces los magistrados ordinariamente encargados del cuidado de las ejecuciones capitales (*triumviri capitales*), sin apelación después de la sentencia; si el señor ú otro no tenía conmiseración, era entregado al suplicio sin nuevo examen. La penalidad á su vez toma también un grado más riguroso. Lo que significa para el hombre libre la pena de palos, valdrá para el esclavo la del látigo; si el hombre es condenado á trabajos accesorios en las minas, *in opus metallicorum*, el esclavo será devuelto á su amo con condición de servirle encadenado. El esclavo y el hombre libre casi se confundirán en esta pena de trabajos á perpetuidad, que quita el uno á su amo y el otro á la libertad, para hacer á ambos esclavos de la pena, los trabajos públicos, las minas, las canteras, los jue-

gos del circo. Pero si pueden ser condenados á muerte, la distinción reaparecerá entre ambos orígenes: la cuchilla para el hombre libre, el hacha para el esclavo; para el hombre libre el precipicio, para el esclavo la horca y la cruz.

§ IV.

INFLUENCIA DE LA INDUSTRIA, DE LAS CIENCIAS, DE LAS ARTES, DE LAS LETRAS Y DE LA FILOSOFÍA.

Esta luz de la civilización es la que más brilla. Su influencia sobre todos los demás elementos, en particular sobre el derecho criminal, es inconstestable. Los antiguos ya lo habían perfectamente comprendido y visto en sus admirables concepciones de Orfeo y Anfión, &. ¿No han llamado humanas por excelencia á las letras, como si fuesen, más que todo, la expresión de las elevadas facultades que distinguen al hombre de las demás criaturas? No insistamos: todo se ha dicho ya; si algo resta por decir, es inútil para el establecimiento de los principios que ahora necesitamos: basta recordarlos. Nuestro objeto no es desenvolverlos, sino probar que abrazan el derecho criminal, como todo lo demás, quizá más aún.

Pero el espíritu filosófico es el que particularmente resume la civilización por su carácter crítico y su generalidad universal. El espíritu filosófico del siglo XVIII es el que ha provocado todas las reformas realizadas después en toda Europa. Los soberanos más apegados al antiguo régimen, los más hostiles al espíritu de igualdad, de liberalismo, de templanza y de filantropía que presidiera á estos cambios, no han podido resistir. A pesar de su odio á las nuevas ideas, á pesar de su instinto de conservación y de inmovilidad, á pesar de su simpatía, casi tan secreta como profunda, por monstruosidades legales, han tenido que ceder y destruir con sus propias manos un edificio que hubiera podido desplomarse sobre ellos y sepultarlos en sus ruinas, si se hubiesen obstinado en no ceder. Citemos ejemplos; lo difícil es la elección. Rusia es quizá el más visible; pero como debe más, respecto á esto, á la imitación que á la espontaneidad, la reservamos para otra serie de ideas.

Citaremos, sobre todo, á Francia, una de las primeras que han reformado sus leyes penales, á la vez que reformaba sus leyes políticas y civiles. Su ejemplo ha sido seguido por el resto del mundo, como el espíritu de su revolución. Debe dar la vuelta al globo. Su influencia reformadora se ha extendido á pueblos que momentáneamente había sometido. Otros han tomado después lo que han creído mejor de sus leyes criminales. Hay en fin, algunos que han ido más allá. Dejemos obrar por ahora á las reformas impuestas por nuestra dominación; volveremos pronto á ellas con más oportunidad. No hablemos de los cambios poco sensibles, sucesivos y lentos que se han operado desde 1810 hasta nuestros días: recurramos por de pronto á algunos ejemplos decisivos.

Los encontramos en los países en que la filosofía ejerce su mayor influencia. No hay que buscarlos en las dos penínsulas de nuestra Europa meridional, sino en el seno de esa nación germánica, tan digna de la libertad; en esa joven América, cuyas instituciones liberales nada han hecho perder á la influencia del espíritu cristiano, ni el espíritu cristiano ha quitado nada al derecho filosófico.

Si Austria no hubiese tenido su José II, su Leopoldo II, ¿hubiera tenido su Código penal de 1803? Este último, ya soberano en Toscana antes de reinar en Austria, había mejorado las leyes criminales de su Gran Ducado. Sus reformas procedieron á las de Luis XVI (declaración de 17[illegible]0), y excedieron á las de Catalina II. El Código penal austriaco debió resentirse de ello. Respira, en efecto, en muy alto grado el espíritu de equidad y moderación que animaba á los

criminalistas filósofos del siglo último. Aunque tenga por objeto abolir todo lo que había de prematuro y poco en armonía con la Constitución de la monarquía austriaca en el Código de José II, no ha podido despojarse enteramente del carácter de lenidad que tanto distinguía la obra de este filósofo coronado. Este Código se mejoró en 1852; pero en 1853 sufrió una modificación retrógrada: se suprimió el jurado como en el de Sajonia. Sin embargo, se elogia mucho el Código de procedimientos.

En una época mucho más reciente, y merced á la misma influencia, ha llegado á ser el Código penal de un Estado pequeño, uno de los menos imperfectos que se conocen. Hablo del Código penal del ducado de Brunswick, publicado en 1840, que se recomienda por su sencillez y brevedad. Los delitos de alta traición y asesinato se castigan en él con pena de muerte; pero no de una manera absoluta. Gran parte se deja al arbitrio del juez. No hay imputabilidad en materia criminal antes de los catorce años, y la pena capital no alcanza á un acusado que tenga menos de veintiún años. Si se halla tal concurso de circunstancias atenuantes que la menor pena impuesta por la ley no está en proporción con el delito, queda autorizado el juez para pronunciar una pena bajo el mínimum de la decretada por la ley. Aquí se ve aplicada la teoría que hemos establecido en la primera parte de este trabajo: la de no fijarse sino en el hecho sin dejarse imponer por denominaciones.

El Código general publicado en 1794 por Federico Guillermo, ha regido en Prusia hasta 1845, con algunas ligeras modificaciones, sobre todo para las provincias Rhenanas, acostumbradas á la ley francesa. En 1836 comunicóse á los tribunales un proyecto nuevo de Código penal; este proyecto acabó por ser el Código publicado en 1845. Hiciéronse adiciones á los Códigos de Sajonia y de los grandes Ducados de Hesse y de Wurtemberg. El Código prusiano es superior al Código francés en muchos puntos, principalmente en las disposiciones relativas á trabajos forzados, dentención, reclusión, tentativa, complicidad, imputabilidad, circunstancias agravantes ó atenuantes, multa, penas infamantes, compensación de ciertas penas ó su elección por el juez, y la prescripción; pero bajo otros aspectos es inferior. Estos defectos obedecen á la constitución monárquica del país. ¿Se podrá creer, que revisado en 1851, todavía contiene una rúbrica especial para los delitos contra la religión y las costumbres, una disposición muy severa contra el sacrílego y aun contra el blasfemo?

El Código penal del Gran Ducado de Baden fué pomulgado el 6 de marzo de 1846; la base de este Código es la ordenanza criminal de Carlos V (1532). Pero ha sufrido tan profundas modificaciones, que puede decirse que el espíritu no es el mismo. La posición particular del país de Baden, y su legislación penal anterior no han permitido suprimir las penas relativas á los delitos contra el pudor, contra la religión, contra la persona del príncipe y contra el crimen de alta traición. La pena de muerte no ha parecido demasiado severa respecto al atentado contra la persona del príncipe y el crimen de alta traición.

Los principios filosóficos en que se han inspirado los redactores del Código penal, son los siguientes:

1º Prevenir los delitos por la intimidación.

2º No castigar sino las acciones que lesionan los derechos de otro; ya sean los de la sociedad, ya los de los particulares.

3º No castigar la acción acriminada sino en tanto que el hecho es imputable, es decir, que el agente ha cometido el acto (positivo ó negativo) con intención criminal ó con voluntad de satisfacerse, sin considerar la manera con que la ley podría mirar su acción.

4º Establecer la ley penal como un medio de garantir la sociedad contra los atentados de los malvados.

5º Crear en el pueblo, por la intimidación, motivos de conformarse á la ley y á la moral.

6º Evitar en el castigo de las acciones la arbitrariedad del juez, ya determinando las diferentes acciones penales, ya fijando las penas que se han de imponer.

7º Elegir penas aconsejadas por la justicia y la prudencia política.

8º No elegir, sino las divisibles, excepto la de muerte, que se espera abolir un día.

9º Las penas perpetuas no han sido sostenidas sino para conservar cierta proporción entre ellas.

Se han mantenido los trabajos forzados.

Las penas dictadas contra los crímenes se llaman penas aflictivas (*peinliche-strafen*); llevan consigo la infamia (privación del honor social).

Las otras penas llamadas civiles (*bürgesliche-Strafen*), no tienen esta consecuencia. Son las de la casa de trabajo (*Arbeitshaus*) y las de simple prisión (*Gefangnisstrafe*).

El juez elige entre el máximum y el mínimum en las penas temporales; puede bajar un grado en las penas perpetuas, y otro en la pena temporal decretada como legalmente aplicable.

La ley fija el mínimum de las penas temporales más bajo que el máximum de la pena inferior, que sigue inmediatamente.

Las penas accesorias que no pueden añadirse sinó á las temporales son:

El aislamiento, que no puede durar sin interrupción más de dos meses.

La detención en una celda oscura.

El alimento reducido á pan y agua; la reducción del alimento, que no puede durar más de siete días.

Las cadenas, por menos de cuatro semanas.

Pueden reunirse dos ó más de estas agravaciones.

La pena de detención en una fortaleza no puede agravarse sino por el aislamiento.

(*Continuará*)

AVISO

Desde el quince del presente mes, de 5 á 8 p. m., queda la Biblioteca de los Tribunales al servicio de los señores Abogados que deseen consultar, en el mismo local donde se halla, las diversas obras de que se compone. Oportunamente se publicará el catálogo.

Enero 1º de 1890.

AVISO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Este periódico sale quincenalmente á luz, y su administración está á cargo del Redactor, en su oficina del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

El precio de la subscripción es de dos reales al mes. Los números sueltos se venden á un real cada uno.

AVISO

"Instrucciones que la Presidencia del Poder Judicial dirige á los jueces de paz y alcaldes municipales, para uniformar los procedimientos en los ramos civil y criminal."

De venta en la Receptoría de los Fondos de Justicia, á diez y ocho centavos el ejemplar.

TIP. "LA UNIÓN."

Tomo VIII. **Guatemala, Enero 1.º de 1891.** **Núm. 27**

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Podér Judicial

SUMARIO

El año nuevo.—(Editorial)

CORTE DE APELACIONES.

Ramo Criminal—¿Cometerá el delito de allanamiento el que entra en la morada de otro, sin hallarse éste ni nadie en ella, y sin tener prohibición de hacerlo? (Dictamen Fiscal).—Resolución.—Cuando se trate de reos mayores de diez años y menores de quince, y hayan de ser penados, debe declararse expresamente que obraron con discernimiento. (Dictamen Fiscal.—Resolución.—La confesión del reo y el dicho uniforme de los testigos coustituyen plena prueba.—Absolución del cargo, en materia de contrabando de licores.—Insubsistencia de un juicio por falta de las diligencias necesarias.

Derecho Penal—(Inserción)

EL AÑO NUEVO.

Al iniciarse el nuevo año y cuando todos se disponen á aprovechar ese tiempo del mejor modo posible en el lleno de sus deberes, nos complacemos en saludar á nuestros benévolos lectores, deseándoles felicidades de todo género en los doce meses de 1891. Que la suerte les sea propicia, y que Guatemala continúe manteniéndose en paz, para que al fecundante calor del sosiego público, del orden y de la armonía, se favorezcan todos sus intereses, entre los que tan importante lugar ocupan los que patrocina la acción judicial, objeto de este órgano del periodismo guatemalteco.

Oportunidad es esta de recordar en la materia que nos concierne, la labor llevada á cabo en el lapso del año que acaba de desaparecer. Así, volviendo la vista atrás para medir el camino recorrido, seguirá avanzándose con más empeño en el que ofrece el año que está comenzando, y que exige de todos perseverancia en el trabajo provechoso.

La Presidencia de la Corte Suprema, fiel á su consigna, ha atendido á su complejo mandato, para hacer mover convenientemente el mecanismo que está llamada á dirigir.

Al hablar de ese alto cuerpo es oportuno hacer notar que las resoluciones por él dictadas, en el ramo de casación, ascendieron, en los doce meses de 1890, á 35. Pero hay que decir que, de las sentencias acerca de las cuales se interpuso el recurso ante la Corte Suprema, sólo 8 fueron casadas, no habiéndolo sido las

otras 27, con arreglo á los fundamentos en que, según el más estricto derecho, descansan esos fallos.

Llamamos, pues, la atención de los lectores hacia el escaso número de las sentencias que en ese último año fueron casadas, porque tan insignificante cifra pone de relieve la uniformidad de los tribunales en la aplicación de la ley.

Volviendo á la Presidencia del Poder Judicial, importa recordar que el funcionario que la sirve hizo en el año que acaba de concluir, la visita de la Sala 4.ª de Apelaciones, que reside en la ciudad de Quezaltenango, y nombró, por facultades que la ley le otorga al efecto, á uno de los señores Magistrados de la Suprema Corte, al señor Licenciado Gálvez, para que lo representara en la visita de que fue objeto la Sala 5.ª, residente en Jalapa.

La misma Presidencia dictó en los referidos doce meses, 22 acuerdos en lo económico, 63 de observancia general y 106 sobre fondos de Justicia. El número de comunicaciones expedidas, ya por vía de respuesta, ya para iniciar ó disponer algo, fue, aproximadamente, de más de 3.500. La Corte Suprema dictó 12 acuerdos en lo económico.

Aunque sólo tratamos de lo más somero, y eso en la breve forma que un artículo de periódico consiente, no puede dejar de decirse que la biblioteca de los Tribunales, abierta á los abogados desde principios del año próximo anterior, recibió en ese lapso algún aumento en el material de que se compone. Algo más de cien nuevos volúmenes, traídos de Europa para enriquecerla, están hoy en el local que aquélla ocupa, y se refieren á jurisprudencia civil y criminal, legislación comparada, derecho internacional, &, &. Muchos de los libros que esa biblioteca contiene, no están en las particulares de nuestros abogados; de modo que, los que los necesiten pueden acudir á consultarlos al salón en que están, como algunos lo han hecho ya repetidas veces.

El público aguarda, y con razón, que los señores Magistrados y Jueces, inspirándose siempre en la probidad y en el derecho, seguirán siendo guardianes celosos de la justicia, de la que es muy importante auxiliar el trabajo sostenido, ya que los intereses que ella defiende no admiten injustificadas demoras. Pasaron ya los tiempos en que la entorpecían los dilatorios trámites. El espíritu moderno, con su criterio ilustrado, exige oportunidad en las decisiones, para que así se dé á cada uno sin tardanza lo que le corresponde, ya en lo civil, ya en lo criminal.

Procediendo de esa suerte aquellos funcionarios, se conquistarán la estimación de todos, porque la sociedad galardona en todo caso, con su aprecio, á los que saben servirla con sus talentos, su honradez y sus fatigas. Si la festinación y el error se deslizaran en los fallos, la justicia perdería su augusto carácter, y los que la administran dejarían de ser elementos de bienestar para la patria. El estudio, el conocimiento y la práctica de las leyes, el deseo de acertar y el ánimo desapasionado y sereno, continuarán, sin duda alguna, haciéndose sentir, durante los doce meses del nuevo año, en los actos de los Tribunales de la República de Guatemala.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

¿Cometerá el delito de allanamiento el que entra en la morada de otro, sin hallarse éste ni nadie en ella, y sin tener prohibición de hacerlo?

(DICTAMEN FISCAL)

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones:

Mariano y Desiderio Trujillo entraron en la casa de Cayetano, hermano de aquéllos, y de una pieza en que éste tenía sus muebles sacaron dos cofres evaluados por los respectivos expertos en seis pesos. Los procesados afirman que la puerta de la casa estaba entreabierta, y aunque el quejoso manifestó que estaba con llave, nada ha podido establecerse con exactitud á tal respecto.

El Juez departamental de Amatitlán, conceptuando que se cometieron los delitos de allanamiento y hurto, por los dos, impone á cada uno de los inculpados, en sentencia de 25 de junio último, la pena de diez meses y veinte días de arresto mayor, con abono de la prisión padecida y con facultad de conmutar el tiempo que les falte por extinguir, con dos reales diarios. También se resuelve que, por notoria pobreza, ambos reos quedan exonerados de la obligación de reponer el papel de la causa.

Sostiene el infrascrito que los hermanos Trujillo cometieron el delito de hurto, pero no el de allanamiento.

Uno de los elementos esencialmente constitutivos del allanamiento, como acción punible, conforme á la ley penal, es que se éntre en morada ajena contra la voluntad del que la habita. Consiguientemente, si la casa está cerrada, si los que la habitan no se encuentran en ella, no puede haber delito de allanamiento.

Debe además tenerse presente que el quejoso, como aparece del proceso, se encontraba en la cárcel al verificarse la extracción de los cofres y el supuesto allanamiento, y que no habiendo tenido noticia de lo sucedido, por esa razón, no sería jurídico establecer como evidente que la entrada de los Trujillo á la pieza de Cayetano, fuera contra la voluntad de éste.

Justo es que el allanamiento se tenga como delito y se imponga por él el condigno castigo; puesto que de esa suerte se procura hacer efectiva la *inviolabilidad del domicilio*, que es el más importante y fundamental de todos los derechos individuales que se establecen y reconocen en la Constitución de la República, así como en todo país culto. Sin ese derecho, ni se concibe la seguridad del individuo, y la vida social carecería de todo atractivo. Pero estas verdades no deben conducir á calificar de allanamiento lo que no es en realidad, por carecer de las condiciones precisas para tenerse legalmente como delito.

Un notable comentarista del derecho penal español dice, á propósito de una ley análoga á la de aquí, lo siguiente: "Este delito de allanamiento se comete cuando se entra en la morada ajena *contra* la voluntad de su morador. Hemos subrayado de propósito la palabra contra, para que se tenga bien presente que no puede existir el delito de allanamiento de morada cuando se entra en ésta sin que su morador lo sepa ni se oponga: sino que es preciso para calificar de tal delito el hecho, que la introducción en la morada ajena se verifique contra la expresa voluntad de su dueño, bien cuando presente trata de impedirlo, bien cuando el allanador, estando aquél ausente, se introduce en su casa apesar de la pro

hibibición expresa y terminante que de antemano se le hubiese hecho, ó bien empleando en uno ú otro caso la violencia ó la fuerza."

Con arreglo á los principios sentados, es de riguroso derecho declarar insubsistente el cargo de allanamiento formulado, y que en ese particular se sobresea en la causa.

En lo referente al hurto, sí hay prueba, así como de que el valor de lo hurtado no pasa de seis pesos; de manera que, debiendo hacerse aplicación del artículo 357, inciso 5.° del antiguo Código Penal, la pena que hubiera de aplicarse no pasaría de la de arresto mayor.

Y siendo la pena infligible la de arresto mayor, y llenados como están los requisitos forzosos para tenerse derecho al indulto de que tratan los decretos 382 y 398, corresponde resolver que la responsabilidad criminal de los Trujillo, por lo que toca al hurto, se ha extinguido en virtud de aquella gracia.

El Ministerio Público consulta, finalmente, con el apoyo de lo que ha expuesto, que se declare nulo el cargo formulado por allanamiento, debiendo sobreseerse definitivamente en la causa en lo que se refiere á este hecho: que se declare que la responsabilidad por el hurto se extinguió mediante indulto; y que se confirme el fallo que se examina, en lo que resuelve acerca del papel sellado.

Si la Sala conceptuare que lo dicho descansa en la ley, dígnese resolver en ese sentido.

Y por citado.

Guatemala, septiembre 4 de 1889.

(f.) *Diaz Mérida.*

RESOLUCIÓN

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vista en consulta la sentencia de veintiuno de febrero, en la que el Juez de 1.ª Instancia del departamento de Amatitlán declara que Mariano y Desiderio Trujillo han purgado su culpabilidad con el largo encausamiento que por los delitos de allanamiento y hurto han sufrido. —Los reos son, el primero de diez y siete años, soltero, labrador, vecino de los "Trojes" y sin instrucción; el segundo, de treinta y cinco años, casado, labrador, del mismo vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que por encontrarse preso Cayetano Trujillo en la cárcel de Amatitlán, recomendó á Vilebaldo y Leopoldo Palencia que fuesen á su casa y le llevasen su ropa de uso y algunos otros objetos que necesitaba; pero al cumplir aquéllos su encargo, encontraron la habitación abierta y observaron que habían extraído de ella dos baúles de la propiedad de Cayetano;

Que éste presentó su queja ante la Comandancia de Armas, sindicando como autores del hecho á sus hermanos Mariano y Desiderio de su apellido;

Que interrogados los reos, confiesan: que habiendo visto la habitación de Cayetano abierta y sin que nadie pudiese cuidar de ella, penetraron sin ninguna violencia al interior, extrayendo dos baúles de que aseguran ser copropietarios, pues son bienes hereditarios;

Considerando: que aunque está plenamente probado que los prevenidos penetraron en casa de su hermano, no ha podido establecerse si fue con violencia y si Desiderio se los había prohibido;

Que dados los términos del artículo 366 del Código Penal moderno, aplicable,

por ser más benigno, á los reos, que el anterior, que regía cuando delinquieron; para que exista el allanamiento de morada, es necesario que á ella se penetre *contra la voluntad manifiesta del que la habita*, lo que no hubo en el presente caso;

Que, en consecuencia, no debió hacerse cargo de este delito á los reos;

Que en cuanto al de hurto, estando probado por confesión de los mismos y no excediendo de seis pesos el valor de los baúles, según informe de expertos, debería imponerse á los procesados la pena que designa el artículo 292, inciso 5.° del Código Penal; mas como existen en su favor los requisitos que exigen los decretos números 382 y 398, para merecer el indulto total á que se refieren, es el caso de aplicarlo;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara: improcedente el cargo de allanamiento formulado á los reos, sobreseyendo definitivamente en lo que respecta á este delito; y extinguida á virtud de indulto la responsabilidad de los mismos por el hurto de los baúles, los cuales deben ser devueltos á Cayetano Trujillo.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Miguel Flores..—José A. Beteta.—R. Montúfar.

Vicente F. Marraquín,
Srio.

CUANDO SE TRATE DE REOS MAYORES DE DIEZ AÑOS Y MENORES DE QUINCE, Y HAYAN DE SER PENADOS, DEBE DECLARARSE EXPRESAMENTE QUE OBRARON CON DISCERNIMIENTO.

(DICTAMEN FISCAL)

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones:

En la sentencia dictada en la presente causa, se ha incurrido en la omisión de no haber declarado expresamente si los menores Grajeda obraron ó no con discernimiento.

Puede inferirse que, estando condenados como lo están los Grajeda, implícitamente quedó resuelto aquel punto.

Pero no debe de olvidarse que todos los puntos resolutivos de un fallo no han de inferirse, sino que han de constar de un modo expreso.

Así lo indica la palabra misma *sentencia*, que significa, conforme al diccionario de la lengua: "*Declaración* del juicio y *resolución* del Juez, según los méritos de la causa."

Además, la *declaración expresa es lo que la ley quiere*, y la ley no puede caer en desuso entre nosotros. Por eso, en el artículo 20, inciso 3° del Código Penal se lee: "El tribunal hará declaración expresa sobre este punto; es decir, sobre si el mayor de diez años y menor de quince, ha obrado con discernimiento."

Un célebre comentador del derecho penal español, refiriéndose á un artículo idéntico al citado, manifiesta: "La declaración expresa que exige la ley que haga el Tribunal, de que el mayor de nueve años y menor de quince obró ó no con discernimiento, para imponerle pena ó declararle irresponsable, deberá hacerse por resolución especial en la misma sentencia definitiva."

Contravenida una ley terminante y expresa, y explicado como ha de entenderse, á pesar de esa claridad y precisión, es indefectible que ha de resolverse que es nulo, por la omisión apuntada, el fallo que el veintidós de junio último profirió el Juez 3.° de este departamento.

Los actos efectuados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos, excepto en los casos en que las mismas leyes acuerdan su validez, dice el artículo 9.° del Código Civil; y aunque la ley á que nos referimos es preceptiva, á tal respecto el Dr. Cruz, en su obra de Derecho Civil, se expresa en estos términos: "Hay

otras leyes preceptivas que mandan que se haga esto ó aquello, que se proceda de este ó del otro modo, &, &. Estas leyes, que equivalen á prohibir lo contrario de lo que en ellas se prescribe, siguen la misma suerte de las *prohibitivas*, y en consecuencia, tampoco cabe renunciar á ellas."

El señor Gutiérrez Fernández, en su afamada obra Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español, dice también: "La ley cuando prohibe manda, y cuando manda prohibe."

Si la Sala acepta el juicio que se ha expresado, dígnese fallar conforme á él.

Por citado.

Guatemala, 15 de julio de 1890.

Díaz Mérida.

RESOLUCIÓN

Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, agosto ocho del mil ochocientos noventa.

Vista en consulta la sentencia dictada por el Juez 3.º de 1.ª Instancia de este departamento, el día veinte de junio último, en causa que por hurto se ha seguido contra Adolfo y Luis Grajeda, de doce y trece años de edad respectivamente, solteros, de este vecindario; ambos leen, y sabe escribir el último y no el primero, y en la cual se declara compurgada con la prisión sufrida la pena correspondiente;

Resultando: que el veinticinco de julio del año próximo pasado fueron capturados Adolfo y Luis Grajeda, por habérseles encontrado un bote de confites que había sido hurtado de la tienda de Antonia Corado de Monterroso, quien en unión de su hijo Adolfo Monterroso entregó á los reos;

Que según dictamen facultativo, éstos obraron con discernimiento;

Que los dos Grajedas dicen que Alfonso García fue quien hurtó el bote, habiéndolo entregado al primero de los encausados;

Que Luis asegura, en unión de su madre, que la única participación que él tuvo en el hecho, fue haber conducido el mencionado bote desde el punto donde la policía aprehendió á su hermano hasta la sección á que fueron conducidos;

Que Alfonso García dice, que á la hora en que se verificó el hurto, se encontraba en la sastrería de Rodrigo Caceros, lo cual aparece desmentido por éste, existiendo una razón en las diligencias, referente á que por vagancia se seguía causa contra el mismo García;

Que el bote de confites hurtado, según dictamen pericial vale tres pesos;

Que se redujo á prisión formal á los reos desde el 30 del mismo mes de julio;

Que se dictó el fallo consultado, sin hacerse la declaración expresa de que los menores obraron con discernimiento.

Considerando: que la falta de este requisito, que es indispensable para establecer la responsabilidad criminal de los encausados (Art. 20, inciso 3.º C. P.) hace nulo el fallo (Art. 9.º C. C. y art. 874, C. P. C.);

Por tanto: la Sala 2.ª de Apelaciones, de acuerdo con el pedimento Fiscal, así lo declara, y manda al Juez *aquó*, que resuelva de nuevo, observando las prescripciones de ley, debiendo continuar en libertad los sindicados. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Miguel Flores.—José A. Beteta.—R. Montúfar.

Vicente F. Marroquín,
Srio.

LA CONFESIÓN DEL REO Y EL DICHO UNIFORME DE LOS TESTIGOS CONSTITUYEN PLENA PRUEBA.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre once de mil ochocientos noventa.

Vista, á virtud de apelación interpuesta por el reo, la sentencia que en catorce de julio próximo pasado, en concepto de Juez de Hacienda pronunció el Juez de 1.ª Instancia de este departamento, imponiendo á Valentín González la pena de un mes veintitrés días de arresto menor por el delito de defraudación en el ramo de tabaco; le abona la prisión sufrida; lo faculta para conmutar el todo ó parte del tiempo de la pena con ocho reales diarios; le impone la obligación de pagar á la hacienda pública el valor de los daños y perjuicios ocasionados, y por último lo exceptúa de reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde. El enjuiciado es soltero, de 50 años de edad, labrador, vecino del pueblo de Sansare y sin instrucción elemental.

Resultando: que en el mes de febrero del presente año, la autoridad del pueblo antes nombrado, tuvo conocimiento de que en casa de Valentín González existía cierta cantidad de tabaco en rama, y era de suponerse no fuera de legítima adquisición: que, con tales datos se ordenó el cateo de la mencionada casa y se encontraron cuarenta y seis líos de aquel artículo;

Resultando: que habiéndose instruido la averiguación del caso, se examinó á las personas que asistieron al cateo, y de las declaraciones uniformes de cada una de ellas, aparece que ciertamente se encontró aquel artículo;

Resultando: que, capturado el reo, se le recibió indagatoria, y en la relación que hizo confesó ser dueño del tabaco aprehendido, manifestando ser el producto de la cosecha del que él mismo sembró para ensayar el terreno y con su resultado pedir la correspondiente autorización;

Resultando que, reconocido y justipreciado por expertos el tabaco, se le dió el valor de tres pesos á las veinticuatro libras;

Considerando: que la confesión libre y espontánea del reo, unida al testimonio uniforme de los testigos examinados, hace prueba completa para conceptuarlo responsable criminalmente: que aunque no consta que haya vendido tabaco, y el número de libras no llega á veinticinco, la circunstancia de haberlo sembrado sin la autorización correspondiente lo hace responsable: que violado el artículo 14, fracción 2.ª del reglamento del ramo, procede infligir al reo la pena impuesta en el fallo de 1.ª Instancia, con arreglo á las disposiciones que el Juez invocó en apoyo de la resolución que se examina;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, confirma en todas sus partes el fallo que motivó la alzada.

Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvase la causa, diciéndose al Juez que, cuando decretó la libertad provisional del reo, la causa prestaba suficiente mérito para dictar el auto de pri-sión.

Juan J. Argueta.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos.
Srio.

ABSOLUCIÓN DEL CARGO, EN MATERIA DE CONTRABANDO DE LICORES.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre doce de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación del reo y junto con la causa correspondiente, la sentencia que el Juez de 1.ª Instancia de este

departamento, en concepto de Juez de Hacienda, pronunció el veinte y cuatro de julio del año en curso, imponiendo á Justo Aseno. por el delito de contrabando en el ramo de licores, la pena de dos meses, ventiséis días de arresto menor, conmutable en todo ó en parte á razón de ocho reales diarios; le abona la prisión sufrida, y por último lo exonera de reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde, en virtud de su notoria pobreza.—El reo es de cincuenta y dos años de edad, casado, labrador, vecino del pueblo de Chaparrón, y sin instrucción elemental.

Resultando: que el doce de septiembre del año próximo anterior, el primer Jefe del Resguardo de Ramos Estancados se presentó al Alcalde Municipal del pueblo del Chaparrón, dando parte de que el día diez del mismo mes, en unión de sus agentes había procedido al cateo de la casa de Justo Aseno, por haber tenido denuncia de que en dicha casa se expendía y fabricaba aguardiente sin la correspondiente autorización: que no habiendo encontrado aparato ni objeto de elaborar el licor en la expresada casa, amplió el cateo en el terreno inmediato, también de la propiedad de Aseno; terreno que en parte se encuentra cultivado, y en la parte inculta se encontró un alambique de barro, y los otros objetos que aparecen consignados en el parte de fojas 1.ª; todos los que fueron inutilizados por los guardas, en atención á no ser fácil la conducción, según eonsta en las declaraciones de la parte informativa del proceso;

Resultando: que libradas las órdenes para la captura del reo, éste se presentó voluntariamente el trece de noviembre anterior, para que se le juzgase: que continuada la causa, oportunamente se le recibió indagatoria, y de ella aparece: que aunque confiesa que es dueño del terreno donde se encontró la fábrica, niega que á él corresponda, y sostiene también que nunca ha elaborado ni vendido aguardiente;

Resultando: que tanto en la parte informativa del proceso como en el plenario se practicaron varias diligencias para la averiguación y comprobación del delito, sin que se haya esclarecido que Aseno sea el dueño de la fábrica encontrada;

Considerando: que en autos consta que el terreno en donde se encontró la fábrica, carece de cultivo, requisito esencial para conceptuar responsable al dueño, como claramente lo previene el artículo 1273 del Código Fiscal, que invoca el defensor del reo en 2.ª Instancia, en su juicioso alegato: que con el precedente apuntado, la sentencia apelada no es arreglada á derecho;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, con vista del mérito de la actuación, y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Procedimientos Judiciales y 28 del decreto de Reformas número 230, absuelve del cargo á Justo Aseno; quedando así revocada la sentencia que dió motivo al recurso.—Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

Juan J. Argueta.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos,
Srio.

INSUBSISTENCIA DE UN JUICIO POR FALTA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, septiembre trece de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida en el Juzgado de 1.ª Instancia de este departamento, contra Justa Ruano, de treinta y nueve años, viuda, oficios de su sexo, de este vecindario y sin instrucción;

Resultando: que Tránsito Vargas denunció ante el Juez de Paz de esta ciudad, en el mes de septiembre del año próximo pasado, que en poder de Justa Ruano había aparecido una ternera prieta de su propiedad, de menos de un año de edad, que se le había desaparecido, la que se encontraba con señales en las orejas, que ella no acostumbra usar en sus animales, y sí la procesada;

Resultando: que ésta se conereta á manifestar que su hijo Santiago Jacinto le dió noticia de que en el campo estaba á punto de morir la indicada ternera, por lo que le ordenó cuidara de ella mientras averiguaba quién era su dueño, y habiéndosele dicho que pertenecía á José María Cárcamo, le mandó aviso con su mismo hijo á este señor, á quien no se encontró entonces, pero sí á una señora que habita en la casa de él: que esta señora le recomendó que continuara cuidando del semoviente, pues en caso de ser de Cárcamo, le pagaría su trabajo; y que su mencionado hijo, sin consentimiento de ella señaló la ternera con la misma señal que usa la deponente en sus bienes, ignorando en absoluto los motivos que lo hayan impulsado á proceder de esa manera;

Resultando: que después de examinados los testigos propuestos por la denunciante, para justificar su propiedad en el semoviente, y practicadas que fueron otras diligencias, el joven Santiago Jacinto, que asegura tener diez años de edad, corrobora en su declaración los mismos conceptos expresados por su madre, afirmando que él, sin consentimiento ni orden de ésta, le puso á la ternera las señales de oreja, pero fue en la creencia de que era de José María Cárcamo;

Resultando: que la causa fue fenecida en 1.ª Instancia con la sentencia de diez y nueve del mes pasado, en la que se impone á la Ruano ocho meses de arresto mayor, con abono de la prisión formal que ha sufrido, y con facultad de conmutar el sobrante con dos reales diarios; la exime de la obligación de reponer con sellado el papel del proceso, mandándose que sea entregado á su dueño el semoviente;

Que de esa sentencia interpuso la reo el recurso de apelación;

Considerando: que por la confesión del joven Santiago Jacinto se comprende fácilmente que él ha contraído para sí la responsabilidad que pudiera resultar del hecho que ejecutó señalando un semoviente que no le pertenece;

Considerando: que eso no obstante, á dicho joven no se le ha interrogado como reo, ni se le ha comprendido como tal en el proceso, así como tampoco se ha cuidado de ampliar las diligencias para cumplir la prevención del acuerdo de 26 de septiembre de 1888; circunstancias todas que demuestran que la averiguación criminal no está todavía completa;

Que en consecuencia debeu llenarse esas formalidades, para juzgar en definitiva el hecho;

Por tanto; la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 1.º, 30 y 87 del Código Penal de Prodimientos y con presencia de lo pedido por el señor Fiscal y alegado por el Procurador, declara insubsistente el juicio desde la providencia en que se manda elevar á plenario.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa

Juan J. Argueta.—José Silva.—Felícito Leiva.

Juan F. Recinos.
Srio.

INSERCIÓN

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO XVIII

(*Continuación*)

El Código penal de Baviera, casi contemporáneo del nuestro, concebido en conjunto por un célebre criminalista, Fewerbach, presenta, entre otras, la particularidad de que no admite penas infamantes. Según M. Bonneville, que hace de él un estudio especial, este Código, con sus últimas mejoras, sería en verdad más preventivo, más humano, más represivo y más moral todavía que el nuestro; hablaría mejor á la inteligencia y al corazón de las poblaciones, daría más lugar á la corrección y al arrepentimiento. Conviene recomendarlo muy especialmente, pues ha sido adoptado por los ducados de Oldemburgo, Sajonia-Weimar, por los reinos de Wurtemberg, de Suecia, de Grecia, por los cantones suizos de Saint-Gall y de Zurich, &. Es difícil no conocer que es un mérito absoluto y relativo á la vez en el Código de Baviera, castigar menos la tentativa que el crimen, menos la complicidad que el atentado principal; castigar con la misma pena el adulterio en el marido y en la mujer; no castigar del todo la evasión, aun con fractura de la prisión; no imponer al infanticida sino la detención en una casa de fuerza, durante un tiempo indeterminado, y en general, tener un sistema de penas de más marcada lenidad que el nuestro.

El Nuevo-Mundo no podía quedar detrás del antiguo en legislación criminal. En todas partes se revisan los antiguos Códigos, ó se hacen nuevos, cuya redacción se confía á personas de reconocida experiencia y saber. Todos han oído hablar de M. Livingston, encargado en 1820 y 1821, por el Senado y la Cámara de representantes de la Luisiana, de preparar un Código de leyes penales. Este Código, fruto de una gran sabiduría, es uno de los más perfectos que existen. Es igualmente notable por la simplicidad del sistema de penalidad, y por la manera con que se tratan todas las especies de delitos. Este sistema se compone solamente: 1.° de multas; 2.° de simple prisión; 3.° de privación temporal de derechos civiles; 4.° de privación perpetua de estos mismos derechos; 5.° de la misma pena también, más la prisión temporal, con trabajos; 6.° de la reclusión ó prisión solitaria; 7.° de la prisión perpetua con trabajos.

Este mismo legislador ha estado encargado de una misión análoga para el territorio inmediatamente sometido á la autoridad del Congreso.

En 1829, revisión de los Estatutos de New-York y de New-Jersey.

En 1833, revisión de las leyes penales de Massachusetts y Código penal promulgado en Georgia.

En 1834, la República de Guatemala adopta el proyecto de Código de M. Livingston sobre la disciplina de las prisiones.

En 1830, el Brasil publica un Código penal, que es un modelo de severa concisión. Este Código, tomando del de Francia muchos de sus principios, lo ha corregido en algunos puntos, principalmente en lo que respecta á la tentativa, la com-

plicidad, la responsabilidad del impresor en los delitos de imprenta, la pena capital, el destierro, las multas y las reparaciones civiles.

La clasificación de las penas es la misma que la de los delitos, y la mayor parte tienen tres grados, según que las circunstancias agravantes ó atenuantes predominan ó se compensan.

El resto de la América meridional, aunque animada de un espíritu muy poco filosófico, no ha podido resistir al movimiento de la América del Norte; pero este movimiento sólo se ha operado en los Estados más dispuestos á recibirle, tales como la República de Bolivia.

CAPÍTULO XIX

INFLUENCIA DE LA CONQUISTA Y DE LA IMITACIÓN EN LAS LEYES PENALES

Sumario

1. Dos maneras principales de operarse los cambios en las leyes de los pueblos conquistados.—Tártaros, Mantchúes.—Roma.—Los Bárbaros.—Francia.— 2. El reino Lombardo-Véneto, el Ducado de Parma y de Plasencia, Holanda, Bélgica, las Dos-Sicilias.—3. Rusia.

Un pueblo que somete á otro, pretende hacerle olvidar su nacionalidad antigua, y nada recuerda mejor la independencia que ha disfrutado, que las leyes que á sí propio se ha dado en plena libertad, ó que había recibido de un príncipe, si no liberal, bastante amigo al menos de sus propios intereses para no ponerse en sus leyes en contradicción con el epíritu público y las costumbres del país. Existen ejemplos de lo contrario, pero no tenemos para qué ocuparnos de ellos, tanto más, cuanto que, á la larga, la fusión concluye siempre por verificarse, ya sea que los vencidos adopten las leyes de los vencedores ó recíprocamente, ya se hagan, en proporciones diversas, concesiones é importaciones de principios.

La primera manera de cambiar las leyes, es decir, imponiendo al vencido la ley del vencedor, es tanto más peligrosa cuanto la civilización sea más diferente de un pueblo al otro; pero si es casi la misma, si las diferencias sólo son contrariedades para las costumbres del vencido y no violencias hechas á su conciencia y á su fe, el cambio que se le hace experimentar puede ser de excelente política y de alta importancia administrativa. Menos peligro hay en imponer al vencedor las leyes del vencido, puesto que esta imposición sólo puede hacerse en cuanto parezca ventajosa, y no hay en este caso aquella violencia y humillación que se hacen sentir siempre más ó menos, en el caso contrario.

La legislación criminal que rige hoy en la China es en gran parte una importación de los Tártaros Mantchúes, pero apropiada al genio chino. En este punto, como en los demás, los Mantchúes han sido conquistados á la civilización china después de haber sometido á aquel pueblo en el siglo XVII. Este singular país tenía una legislación criminal anterior, que debía, como todas las instituciones de la China, remontarse á la noche de los tiempos; y esta legislación no nos es conocida sino muy imperfectamente, debiendo quizá rebajar algo de lo que nos cuentan los escritores chinos de tiempos posteriores, puesto que se conoce su propósito de encomiar la antigüedad de aquel pueblo.

Roma, educada ya en las ideas griegas antes de haber conquistado á Grecia, acabó de ser subyugada por ésta después de haberla sometido por completo.

A su vez, la civilización greco-romana acabó por triunfar de los bárbaros con ayuda del cristianismo, después de haber estado á punto de ser ahogada, á pesar

del respeto que merecía por sus leyes, y especialmente por sus leyes criminales.

No seguiremos en la historia todos los ejemplos de los cambios sobrevenidos en las leyes de los vencidos á consecuencia de la conquista, y llegaremos de una vez á las naciones modernas, y aun de éstas sólo nos ocuparemos de un corto número de ellas. Nuestros códigos han reinado un instante con la fortuna de nuestras armas sobre muchos pueblos vecinos, unidos por la victoria á Francia; en Italia, sobre la ribera derecha del Rhin, en Bélgica, en Holanda; y si bien ha dado otra dominación lugar á otras leyes, ha quedado sin embargo mucho del Código criminal del Imperio. Era natural que la Alta Italia, pasando de nuestra dominación en 1815 á la del Austria, no permaneciese enteramente francesa por sus leyes penales; pero la prudencia, el hábito, la razón misma han mantenido muchas disposiciones del Código francés en varios países. De esta suerte, en 1820, el Ducado de Parma y de Plasencia ha promulgado un Código penal en que ha tenido la mejor parte la influencia del Código francés de entonces, aunque es superior á éste en algunos puntos: en él no hallamos ya la marca, ni la argolla, por ejemplo.

Holanda, desmembración del gran imperio germánico, sometida primero á la casa de Borgoña, después independiente desde el siglo XVI hasta su conquista por los franceses, ha sido notable por la sabia tolerancia de sus leyes, particularmente bajo el punto de vista religioso. Sin embargo, el Código francés de 1810 modificó felizmente la legislación penal de los Países-Bajos. Los cambios que sufrió en 1813 tenían sus ventajas y sus inconvenientes, de los cuales he aquí los más importantes: 1.°, se dejaba á los jueces la facultad de pronunciar la pena de la marca contra los falsarios, según la gravedad de las circunstancias; 2.°, la estrangulación y la decapitación por el hacha fueron reemplazadas por la guillotina; 3.°, la pena de trabajos forzados á perpetuidad, fue derogada y reemplazada; 4.°, por una detención en una casa de corrección durante veinte años á lo sumo, el condenado, antes de ser encerrado, se le ataba á un poste, se le azotaba y se le marcaba; 5.°, por una detención de igual tiempo después de haber pasado la cuchilla por encima de la cabeza del condenado, lo que se ejecutaba sobre el cadalso; 6.°, la pena de argolla era reemplazada por la flagelación, la exposición sobre el cadalso, ó la declaración de infamia; 7.°, los trabajos forzados temporales fueron reemplazados por una detención de quince años á lo sumo con flagelación, exposición ó declaración previa de infamia. En 1846 la flagelación y la ejecución simulada de la decapitación fueron abolidas. La marca, la argolla y la infamia legal han desaparecido también del Código holandés desde 1834, en el cual se han introducido en 1836 otras modificaciones importantes en materia de moneda falsa, y en 1839 y en 1851, en materia de bancarrota, habiendo sido regulada la prisión celular por las leyes de 1851 y 1855.

Bélgica, sometida á más vicisitudes aún que Holanda, pero mucho menos original, de un espíritu más bien francés que neerlandés, dueña de sus destinos después de su última revolución, ha conservado nuestro Código ligeramente modificado.

Bélgica es, por otra parte, uno de esos pequeños Estados que no se pertenecerán jamás moralmente; es decir, que no son focos de civilización, que están condenados á vivir bajo una influencia extranjera ó de una vida prestada, siguiendo como satélites los destinos morales de las grandes nacionalidades á cuyo destino han quedado ligados y de las cuales han formado parte en otros tiempos.

En el mismo caso se halla Suiza, que no tiene fisonomía propia; con la diferencia de que ésta ha sufrido tres influencias y no una sola: es, por sus costumbres, por sus instituciones, como por su len-

gua, italiana, alemana y francesa; no es Suiza, distingiéndola solamente algunos caracteres particulares.

Pero lo que honra más las instituciones de un pueblo es verlas copiadas por otros pueblos cuyo espíritu es, sin embargo, muy diferente y que son independientes políticamente. Tal es el caso del reino de las Dos-Sicilias con respecto á Francia.

El Código de las Dos-Sicilias, promulgado en 1819, es una imitación del Código penal francés; pero apropiado al régimen de la monarquía absoluta. Todos los cambios no son, sin embargo, imperfecciones. Notamos, en particular, tres soluciones en la cuestión de hecho, según que el juez se halla cierto de que el delito se ha cometido ó no tiene esta certeza. En este último caso, el Gran Tribunal puede ordenar que el acusado sea puesto en libertad provisional, ó solamente que se forme una instrucción suplementaria; pero si esta instrucción dura más de un año, el acusado tiene derecho de exigir su libertad provisional, y si no se halla sometido á un segundo juicio en el curso de dos años á contar desde la primera decisión, su libertad llega á ser definitiva (artículo 280-282, Proc. crim.) Estos plazos son muy largos, pero el espíritu de esta parte del procedimiento, es justo.

Mas la poderosa influencia de la civilización no se ha hecho notar en ningún punto tanto como en Rusia desde Pedro el Grande. Este hombre extraordinario acometió la empresa de elevar de pronto á sus pueblos bárbaros al nivel de los más civilizados. La empresa era gigantesca, imprudente quizá. La distancia que separaba á sus pueblos de las naciones más civilizadas de Europa, bajo el punto de vista que nos ocupa, merece que nos detengamos un instante.

La más antigua pena usada en Rusia (para el homicidio) parece haber sido el destierro del culpable y de su familia, el saqueo y la destrucción de su casa y sus propiedades; en Nowgorod se le ahogaba en el Wolchow, y en otras comarcas se le dejaba emigrar á tierra extranjera.

La razón de Estado hizo bién pronto decretar otras penas; la multa no bastaba ya para asegurar la paz pública. El derecho canónico griego, los usos y las costumbres de los Estados vecinos, de los Tártaros en particular, trazaron el camino de estas innovaciones. Además de las penas que privaban de la libertad y llevaban consigo la confiscación, se hallaban frecuentemente en uso la muerte, las penas corporales y la mutilación.

Los diez y siete artículos supletorios á la Prawda de Jaroslaw, promulgados por sus hijos, tienden cada vez más á reemplazar las penas aflictivas por las pecuniarias (*Ibid.*, p. 305-310), y lo mismo sucede con la Prawda del siglo XIII (*Ibid.*, p. 314-333).

Esta tendencia no fue general en todo el territorio que hoy comprende el Imperio ruso. Así, en el siglo XIV, los Zaparogues (especie de cosacos) no tenían aún leyes escritas; se sujetaban á sus usos, y se dice que la justicia no sufría por ello quebranto alguno, puesto que los criminales eran juzgados con imparcialidad y castigados con una severidad poco común. Un cosaco que mataba á uno de sus camaradas, era enterrado vivo con aquel á quien había quitado la vida, y el ladrón debía estar durante tres días en la argolla; después era azotado con frecuencia hasta hacerle morir.

Las penas volvieron á ser en todas partes corporales en Rusia; pero sin que por esto cayeran en olvido las pecuniarias. Desde la dinastía de los Romanoff, el Código criminal de Rusia se puso en armonía con los de las demás potencias europeas; pero se resiente profundamente también de la forma despótica de su gobierno, y sus penas cada vez más severas tienen por fin la intimidación, predominando siempre las ideas del antiguo derecho, en lo que concierne al daño experimentado por los intereses públicos.

Los delitos son tanto más severamente reprimidos, cuanto más peligrosos son para el Estado. La gradación está bastante bien marcada.

Los principios relativos á la responsabilidad moral, á la agravación ó á la atenuación de la pena se determinan en las numeresas ordenanzas penales hechas para casos particulares.

Las penas son en general: la muerte, sufrida de diferentes maneras, la mutilación (pérdida de la mano, de la nariz, de la oreja, &), las penas corporales (Knout, palos), la prisión, la multa, la confiscación, las penas infamantes y las penas arbitrarias que decreta el Czar.

Sólo la autoridad soberana impone las penas, no teniendo el juez libertad de acción.

El Código militar mismo redactado por Pedro el Grande, fue en gran parte tomado de las legislaciones contemporáneas de Suecia, de Dinamarca y la Carolina, y es mucho menos imperfecto de lo que se podría creer: distingue la premeditación, la falta y el accidente; no se confunde en él la intención con la tentativa y la perpetración; la culpabilidad se halla graduada por razón del grado de participación del agente; y en fin se halla en él una indicación bastante detallada de las causas de excusa, de agravación y de atenuación.

A pesar de estas importaciones, las leyes penales de Rusia llevan en esta época el doble sello del despotismo y de la dureza propia á cada uno de los Czares de este tiempo y de esta dinastía, viéndose obligados á convenir en ello los apologistas más decididos de los asuntos rusos: "La remuneración (el talión y la composición), la intimidación y la moralización, dice uno de ellos, han caracterizado sucesivamente la legislación rusa. El primero de estos sistemas terminó con la publicación del primer soudebnik central, cuya base es la composición pecuniaria; el segundo se halla caracterizado por penas puramente aflictivas: la muerte, la mutilación, el atenazamiento de las narices, el knout, los tormentos bárbaros y las atrocidades repugnantes. El Código penal militar es todavía mucho más cruel que el civil. Este sistema llegó á su apogeo bajo Alejo y Pedro el Grande, y fue cayendo poco á poco en desuso bajo la benéfica influencia de las costumbres: ya en tiempos de Isabel no eran más que un medio de intimidar.

Se ha elogiado mucho la legislación rusa del siglo XVIII, y la verdad es que tenía un mérito relativo; pero este mérito no se puede comparar con el de la mayor parte de las legislaciones modernas de la Europa. Nadie ignora que Rusia, bajo Catalina II, realizó mejoras importantes en sus leyes criminales, y que inspirada por los filósofos franceses, cuyas luces buscaba, llegó esta soberana á adelantar al resto de Europa en ciertos puntos; pero leyendo el Código penal ruso, puede ponerse en duda que estas reformas fuesen moderadas, y hubiesen sido mantenidas sinceramente, y que haya habido en Rusia el espíritu que las sostiene, las hace vivir y las desarrolla.

Ya sabemos que ha sufrido desde hace poco tiempo nuevas reformas; pero las mejoras introducidas, ¿son respetadas en la aplicación? Rusia tiene leyes penales tolerables, y buenas quizá bajo muchos puntos de vista; pero, ¿tiene jueces, tiene magistrados, en general, tiene un pueblo al nivel de sus instituciones? Sin pretender conceder al libro de M. de Custine sobre la Rusia más autoridad que la que realmente tiene, aunque se halle de acuerdo en puntos esenciales con otras obras ni más ni menos sospechosas, es necesario convenir en que la duda que hemos expuesto se halla muy cercana á la certidumbre. Por otra parte, las cualidades que se nos elogian en el nuevo Código son también un indicio de un resto de barbarie ó de una desconfianza que sería injuriosa para los jueces si no la mereciesen. Dejemos hablar al mismo M. This: "La redacción del nuevo Códi-

go ruso, obra admirable de precisión, pero quizá minuciosa hasta el extremo, ha querido determinar con exactitud la naturaleza de cada pena y su correlación con las otras; establecer en cada género de represión muchos grados, y en cada grado variaciones y modificaciones, á fin de tener en la aplicación toda la latitud deseable para agravar ó atenuar la pena según la infinita variedad de circunstancias que modifican la criminalidad del acto, y de realizar una transición casi insensible desde una pena precedente á la subsiguiente. Con las diferentes variedades en la aplicación, las divisiones y las gradaciones, sucede que el legislador ruso dispone de cuarenta y un modos de represión, arsenal bastante rico para satisfacer las más minuciosas exigencias de la criminalidad."

Si quisiéramos adelantar más en este estudio, aun podríamos determinar las influencias combinadas que acabamos de examinar aisladamente; pero este trabajo nos conduciría mucho más lejos. Basta con haber llamado la atención del lector sobre cada punto de vista. Estas influencias diversas son como otras tantas causas que pueden ejercerse simultáneamente en proporciones muy variables; pero cuyos efectos combinados son generalmente fáciles de distinguir y pueden desde luego ser referidos á sus causas respectivas.

Terminaremos, pues, este largo capítulo con una observación que no deja de tener importancia, puesto que va encaminada á evitar un escándalo contra el cual la alta razón del mismo Pascal ha venido á estrellarse de una manera poco edificante, y es que no debe admirarnos que la legislación penal varíe según los tiempos y los lugares. Esta variación, que no fue explicable por la ignorancia y los prejuicios de los legisladores, lo sería por muchas circunstancias, pero principalmente por las de la civilización y del clima. Estas situaciones, con frecuencia muy diversas, hacen en efécto que una acción materialmente idéntica sea perjudicial en más ó menos grado ó deje de serlo.

En el primer caso, es un delito, y este delito puede variar en grados; en el segundo, es una acción inocente, y ésta puede ser un beneficio.

¿Puede, por lo tanto, extrañarse que sea castigado en un lugar ó en un tiempo y que quede impune ó aun recompensado en otro tiempo ó en otros lugares diferentes? ¿No se observa bajo esta diversidad aparente una identidad real? ¿Qué es lo que se castiga en todos los casos sino el mal hecho injustamente á otro? Por otra parte, ¿no son los servicios los que se recompensan?

Cuando se encuentra un pueblo que castiga una acción considerada útil para los demás, y que recompensa otra reputada como ocasión de daño y de sufrimientos injustos para los que la sufren, y que viviendo bajo las mismas leyes forman la misma ciudad, entonces habrá motivo para escandalizarse y hacer notar la contradicción; pero hasta que esto no suceda, toda declaración de este género contra la justicia humana no es más que pura ignorancia, ligereza, mala fe.

Tampoco debe extrañarse la diversa manera como, tanto por la calidad como por la cantidad, se decretan las penas según los tiempos y los países. La razón de esta diferencia está en la variabilidad de la naturaleza y en el grado del delito según las circunstancias, en la relación natural que existe entre la pena y el delito bajo el doble punto de vista de la calidad y de la cantidad; en la diferencia de las costumbres, de la civilización, de las creencias religiosas. &.

Todo es, pues, proporcionado, y una legislación penal hecha para el pueblo en que debe regir, es siempre sobre poco más ó menos lo que debe ser; pero como los pueblos cambian en la manera de sentir y de pensar, es necesario que una legislación no sea considerada de una bondad absoluta, y que debía per-

manecer siempre inmutable; por el contrario, debe variar indefinidamente para conformarse con el espíritu y con las necesidades de los tiempos.

CAPÍTULO XX

DE LA ACUMULACIÓN DE LAS PENAS

Sumario

1. Doble significación de estas palabras. —2. En general se debe evitar la acumulación, principalmente cuando el delito no tiene un carácter complejo.— 3. Pena principal y penas accesorias con frecuencia inseparables.—4. Lo que son en general las penas accesorias.— 5. Dificultad bajo este punto de vista.

Hemos tocado ya este asunto al hablar del concurso de los delitos, pero debemos ser más explícitos, y esta es la ocasión de verificarlo.

Las penas pueden ser acumuladas de dos maneras: ó cuando, siendo de la misma naturaleza, por ejemplo, la prisión y la multa, la una se agrega á la otra y forma con ella un todo cuyas partes son continuas ó simultáneas, ó cuando, siendo de diferente naturaleza, la una es adjunta á la otra.

Dos penas pueden hallarse unidas sin distinción entre la principal y la accesoria, ó bien, por el contrario, darse la una como consecuencia de la otra.

Además, dos penas pueden imponerse ó para el mismo delito ó para muchos simultáneos ó consecutivos.

En general, cuando el delito no es complejo, se limita en cuanto es posible á un género particular de pena, que es física, ó moral, ó solamente pecuniaria; pero además de que no es siempre posible imponer la pena que mejor convendría, el delito es con frecuencia de tal naturaleza que exige una pena principal y otra accesoria. El dejar á un condenado á trabajos forzados perpetuos ó á la deportación, el goce de sus derechos políticos, civiles y de familia, sería cosa posible física, pero no moralmente.

Las penas accesorias son en general, incapacidades legales, y resultan de las penas principales: tales son, la muerte civil, la privación de cierta clase de derechos y la vigilancia de la alta policía; pero precisamente porque las penas accesorias resultan de la naturaleza de las cosas y se imponen como consecuencia de ellas, es una razón para hacer las penas principales menos severas y para no admitir como accesorias sino aquellas que lo son realmente, mejor dicho, indisolublemente.

En el caso en que concurran muchas penas distintas para castigar á una sola persona, la mayor parte de los pueblos se limitan á imponer la pena mayor, perdonando la menor. Debemos considerar como pena mayor aquella que, con relación á otra de la misma naturaleza, es más grave en cuanto á la duración ó á la intensidad, considerándola en toda su extensión legal, sin que el juez se halle obligado á aplicar el *máximum*.

Sin embargo, esta reducción de las penas merecidas por muchos delitos distintos, separados ó conexos, es cuestión de humanidad y no de estricta justicia, puesto que no habría imposibilidad jurídica de hacer sufrir á un individuo culpable bajo diferentes conceptos, todas las penas que hubiera merecido por sus crímenes, ya simultáneamente, si la naturaleza de los casos lo permitía, ya sucesivamente.

(*Continuará.*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Enero 16 de 1891. Núm. 28

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Acuerdo sobre distribución de la cantidad asignada para gastos de visita de los Juzgados departamentales.—Acuerdo relativo á inspección de Registros de la Propiedad inmueble, á revisión de protocolos y á la conservación del orden y disciplina en los Juzgados de Paz.

CORTE SUPREMA

Ramo civil.

Distribuida la herencia por el mismo testador en partes alicuantas, si una de ellas no alcanzare á la porción alimenticia, hay derecho para reclamar el completo de ésta; mas no lo hay para pedir la distribución en partes alicuotas.

CORTE DE APELACIONES

Ramo civil

Si se justifica que el autor de una herencia dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del 4º grado, el Juez les citará á junta, á efecto de declarar heredero al que deba serlo, conforme á lo dispuesto en el título X, libro 2º del Código Civil.—La falta de emplazamiento vicia la sustanciación en los juicios. Las resoluciones deben comprender el punto ó puntos sometidos á la decisión judicial.—Revocación de un auto apelado, con arreglo á la facultad concedida por el artículo 1843 del Código Civil de Procedimientos.—Desestimación de una solicitud improcedente.—Resolución fundada en documentos que hacen plena prueba en juicio.—Aplicación de los artículos 289 y 242, sobre revocación de un auto.

Ramo criminal

En los casos en que por agravación ó atenuación especiales deba aumentarse ó reducirse la pena señalada á un delito, si fuere principio de una clase de pena y fin de otra á la vez, la calidad de la pena será la de la inferior.

Deercho Penal—(Inserción)

ACUERDO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA CANTIDAD ASIGNADA PARA GASTOS DE VISITA DE LOS JUZGADOS DEPARTAMENTALES.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Atendiendo á que en la partida 6.ª del Presupuesto general vigente, se asigna la cantidad de $ 700 para gastos de visita de 22 Juzgados departamentales, debiendo la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia señalar la suma que cada uno de aquellos Juzgados debe invertir según la extensión y demás circunstancias de los departamentos; por tanto, acuérdase que la expresada cantidad se distribuya en la forma siguiente:

Departamento de	Guatemala	$ 40
„	Quezaltenango	50
„	Huehuetenango	50
„	San Marcos	40
„	Retalhuleu	30
„	Suchitepéquez	30
„	Totonicapam	30
„	Quiché	„ 25

Departamento de Sololá....., 30
„ „ Chimaltenango...„ 30
„ „ Sacatepéquez....„ 30
„ „ Escuintla.....„ 30
„ „ Amatitlán.....„ 25
„ „ Santa Rosa.....„ 30
„ „ Jutiapa....., 30
„ „ Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Izabal, Alta y Baja Verapaz, $ 30 c/u.....„240
Departamento del Petén.....„ 20

Comuníquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

ACUERDO RELATIVO Á INSPECCIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, Á REVISIÓN DE PROTOCOLOS Y Á LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN Y DISCIPLINA EN LOS JUZGADOS DE PAZ.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

En ejercicio de las atribuciones 7.ª y 8.ª, artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia acuerda: 1.º la inspección del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro y la revisión de protocolos de los notarios domiciliados en esta capital, se desempeñará, durante el corriente año, por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este departamento; y por el Juez 2.º de 1.ª Instancia del departamento de Quezaltenango, la inspección del Registro de la Propiedad Inmueble de Occidente y la revisión de los protocolos de los notarios residentes en aquel departamento; 2.º se encarga al Juez 1.º de 1.ª Instancia de los dos citados departamentos, la vigilancia á que se refiere la fracción 8.ª del artículo antes citado, quienes en consecuencia deben cuidar, especialmente, de la fiel observancia de los artículos 156, 158 y 159 de la ley orgánica del Poder Judicial, ejerciendo en su caso, la facultad que concede en los casos que determina el inciso 4.º del artículo 136 de la misma ley; y 3.º á los expresados Jueces 1.ºs, en sus respectivos departamentos, corresponderá exclusivamente, durante el presente año, la facultad de conceder licencias á los Jueces de Paz, teniendo presente que no pueden exceder de un mes, ni otorgarse por más de una vez al año, sin motivo justificado.—Comuníquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

CORTE SUPREMA

CIVIL

DISTRIBUIDA LA HERENCIA POR EL MISMO TESTADOR EN PARTES ALICUANTAS, SI UNA DE ELLAS NO ALCANZARE Á LA PORCIÓN ALIMENTICIA, HAY DERECHO PARA RECLAMAR EL COMPLETO DE ÉSTA; MAS NO LO HAY PARA PEDIR LA DISTRIBUCIÓN EN PARTES ALICUOTAS.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diciembre 24 de 1890.

Vista por recurso de casación interpuesto por doña Rafaela Beteta, en concepto de tutora natural de su menor hija Angela Bolaños Beteta, la sentencia de 28 de octubre próximo anterior, en la que la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones confirma el fallo del Juez 2.º de 1.ª instancia de este departamento, que absuelve á la mortuoria de don Custodio

Bolaños de la demanda entablada por la parte recurrente, pero dejando á ésta salvos los derechos por lo relativo á alimentos.

Resultando: que el Lic. don Manuel Antonio Herrera, como apoderado de doña Rafaela Beteta, madre natural de la menor Angela Bolaños Beteta, demandó á la mortuoria de don Custodio Bolaños, padre de la citada menor, pidiendo se declarase: 1.° que las señoritas Victoria Bolaños Zenteno, Clara Bolaños Alvarez y Angela Bolaños Beteta son las únicas y universales herederas de su padre don Custodio Bolaños, debiendo distribuirse los bienes entre ellas con igualdad: 2.° hecha la partición de la herencia, la porción hereditaria que corresponda á cada una de las herederas (la administración estará á cargo de las tres) será administrada conforme á la ley, prescindiendo de lo que el testamento establece; y 3.° las dos anteriores declaraciones servirán de base para la liquidación, partición y administración de los bienes pertenecientes á la testamentaría de don Custodio Bolaños, siendo á cargo de la misma testamentaría los gastos de la instancia;

Resultando: que se declaró contestada negativamente la demanda en rebeldía de Victoria Bolaños Zenteno y de Clara Bolaños Alvarez; y el albacea dativo, á quien también se dió audiencia contra lo dispuesto en el artículo 910 del Código Civil, contestó la demanda negándola en todas sus partes;

Resultando: que seguido el juicio con arreglo á la ley, el Juez 2.° de 1.ª Instancia, con fecha 19 de julio del corriente año absolvió de la demanda á la mortuoria, con fundamento de no haberse probado la aeción; y la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, confirmó dicho fallo, en el concepto de ser improcedente la declaratoria de herederos, la distribución de la manera solicitada y los otros dos puntos sometidos á juicio; y dejando salvos los derechos del actor por lo relativo á alimentos;

Resultando: que contra esta ejecutoria interpuso el recurso extraordinario de casación doña Rafaela Beteta á nombre de su menor hija Angela Bolaños Beteta, citando como infringidos los artículos 78, 80 y 159 del decreto número 272, 874 del Código de Procedimientos y 184 del decreto número 273;

Considerando: que, atendidos los términos de la demanda, la Sala sentenciadora no ha violado los artículos del decreto número 272, que cita el recurrente, porque esas disposiciones se refieren á alimentos, y se concretó la demanda á la declaratoria de herederos, la administración de los bienes y la liquidación y partición de ellos;

Considerando: que tampoco han sido violados los artículos 874 del Código de Procedimientos, ni el 184 del decreto número 273, porque la sentencia recurrida, con la debida separación hizo el pronunciamiento de cada uno de los puntos que contiene el libelo de demanda, y porque es clara y absuelve de un modo terminante, citando las disposiciones que la fundan;

Considerando: que en esta virtud corresponde desestimar el recurso é imponer una pena al recurrente, en observancia de lo que preceptúa el artículo 1876 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en conformidad á las disposiciones citadas, declara sin lugar el recurso interpuesto, y condena á la parte recurrente á diez días de prisión, conmutables con cinco pesos diarios.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar.—F. Neri Prado.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.

F. Bustillo,
Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

SI SE JUSTIFICA QUE EL AUTOR DE UNA HERENCIA DEJÓ CÓNYUGE, DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Ó COLATERALES DENTRO DEL 4º GRADO, EL JUEZ LES CITARÁ Á JUNTA, Á EFECTO DE DECLARAR HEREDERO AL QUE DEBA SERLO CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL TÍTULO X, LIBRO 2º DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre 2 de 1890.

Visto por apelación el auto del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha 11 de noviembre último, ordenando que en la declaratoria de herederos de José Modesto y Dominga Cividanes, solicitada por Manuel del mismo apellido, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350 y 1351 del Código de Procedimientos, según lo pedido por el Agente Fiscal; y considerando: que tal providencia está arreglada á lo dispuesto en las leyes citadas, con la única observación de que el Juzgado debe citar, señalándoles un término prudencial para su comparecencia y para los efectos del artículo 1351 á los presuntos herederos de los señores Cividanes:

POR TANTO.

La Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, en los términos del considerando, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Herrera.—Berdúo.—Rivera.

Ricardo Orantes,
Srio.

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO VICIA LA SUSTANCIACIÓN EN LOS JUICIOS. LAS RESOLUCIONES DEBEN COMPRENDER EL PUNTO Ó PUNTOS SOMETIDOS Á LA DECISIÓN JUDICIAL.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diciembre 8 de 1890.

Visto por apelación el auto del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha cuatro de noviembre último, en el que, resolviéndose la solicitud del apoderado del señor Guillermo Aparicio, sobre que se suspenda el pago de cierta cantidad que la señora Piedad B. de Zeceña adeuda á la mortuoria del señor José Castell y en consecuencia se deposite en uno de los Bancos de esta capital; y sobre que se anote en el Registro de la propiedad inmueble la demanda de nulidad del testamento de la señora Luisa I. de Castell, sin más trámite, se manda notificar el haberse aprobado la transacción celebrada entre las señoras Izaguirre y de Zeceña, así como también se haga la anotación indicada.

Considerando: que lo relativo á suspensión de pago y depósito de que se ha hecho relación, es una cuestión incidental del juicio iniciado sobre nulidad del testamento de la señora Izaguirre de Castell, en cuyo concepto no debió resolverse de plano, sino sustanciarse con arreglo á lo que determina el § I, título VIII, Libro II, Código de Procedimientos: que en cuanto á la anotación decretada, se ha observado lo dispuesto en el artículo 2.111 del Código Civil: que habiéndose omitido el necesario y correspondiente emplazamiento en el juicio incidental de que se ha hecho mérito, la resolución apelada no puede producir efectos en lo tocante á suspensión de pago y depósito:

POR TANTO:

La Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones confirma el auto que motivó el re-

curso en lo relativo á anotación preventiva, y en lo demás lo declara insubsistente: artículo 1869, inciso 1.°, Código de Procedimientos.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Herrera.—Berdúo.—Rivera.

Ricardo Orantes.
Srio.

REVOCACIÓN DE UN AUTO APELADO, CON ARREGLO Á LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL ARTÍCULO 1843 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, abril 28 de 1890.

Visto, mediante apelación, el auto de 27 de enero último, dictado por el Juzgado 2.° departamental, en el que á solicitud de doña Ana A. de Barillas y con lo informado verbalmente por la Oficina, se tiene por contestada negativamente la demanda, llamándose en consecuencia autos con citación y previniéndose su extracción de la parte que los retiene.

Resulta: que la expresada señora de Barillas se presentó demandando á la casa comercial A. Zadik y C.ª, por cantidad de pesos, proveniente de un contrato de café: que de esa demanda se mandó correr traslado por seis días en la vía ordinaria á los señores Zadik y C.ª, providencia que fue debidamente notificada el propio día que se dictó: que á los siete días después, la misma demandante solicitó se tuviera por contestada negativamente la demanda, en virtud de que los reos habían dejado pasar el término que se les dió para contestarla, y en esa solicitud recayó el auto que se examina;

Resulta: que ese mismo auto se hizo saber al día siguiente de ser dictado, constando en la diligencia de notificación que en aquel acto se habían devuelto por don Abraham Zadik los autos con dos escritos, contrayéndose el 1.° á negar la demanda de que se ha hecho mención, al propio tiempo que se reconviene á la actora por cierta suma de dinero que aseguran es en deberles; y el 2.°, relativo á que la repetida actora ratifique su demanda con juramento, por convenir así á sus intereses: que por haberse hecho ya la declaratoria sobre contestación negativa de la demanda, nada se resolvió acerca de las solicitudes aludidas, expresándose en una de ellas no haber lugar á la reconvención presentada y mandando en consecuencia se recibiera á prueba el juicio por el término ordinario de ley, comunes á ambas partes;

Resulta, por último: que en escrito por separado y estando dentro del término de la apelación, los señores Zadik interpusieron el recurso de alzada del auto de que al principio de esta resolución se habló, por los motivos que en el mismo memorial exponen; y habiéndoseles otorgado en ambos efectos y señaládose en esta instancia día para la vista, en la cual sólo los apelantes alegaron, es el caso de determinar lo que procede en justicia:

Considerando: que antes de dictarse, mediante rebeldía del actor, la declaratoria á que se contrae el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles, es racional y prudente, dados los efectos legales que produce tal declaratoria, que el Juez se cerciore antes, y por sí, de la verdad de los hechos, lo cual no puede verificarse, para el caso, con un simple informe verbal de la Oficina, sino teniéndose á la vista los autos ó antecedentes respectivos; y que en el punto de que se trata ha recaído la declaratoria sobre contestación negativa de la demanda, faltándose á la circunstancia últimamente expresada;

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, con lo alegado en esta instancia y facultad que le confiere el artículo 1843 del Código Civil de Procedi

mientos, revoca el auto apelado de 27 de enero último.—Hágase saber.

Fuentes.—Berges.—Mazariegos.

Jesús F. Sáenz,
Srio.

DESESTIMACIÓN DE UNA SOLICITUD IMPROCEDENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, mayo 17 de 1890.

Vista, para resolver, la solicitud de doña Ana Amaya de Barillas, contraída á que se aclare y amplíe la resolución que esta Sala dictó el 28 de abril último, en el juicio que aquélla sigue contra la casa comercial A. Zadik y C.ª, por cantidad de pesos.

Resulta: que la señora de Barillas, por falta de cumplimiento de un contrato de compra-venta de café, demandó á la casa de comercio indicada y en vía ordinaria, la suma de 28.705 pesos, 65 centavos; y decretado el trámite correspondiente, la parte demandada fue notificada el 20 de enero de este año á las 2 p. m.; pero como á la una y media p. m. del 7.° día, no se hubiese contestado la demanda, la actora acusó rebeldía y pidió se tuviera dicha demanda por contestada negativamente, y así se dispuso en auto de 27 del propio enero, llamando además autos con citación y ordenando se extrajeran las actuaciones de la parte que las retenía en su poder; providencia que se revocó en grado de apelación interpuesta por A. Zadik y C.ª, quienes interpusieron el recurso por haber contestado y reconvenido á la actora, precisamente horas después de hecha la declaratoria indicada, y tal revocatoria ha provocado la solicitud que ahora debe resolverse.

Considerando: que el párrafo referente á la parte legal de la providencia de que se trata, está concebido en términos claros y precisos, indicándose en él el fundamento que se estimó del caso invocar; y en tal virtud la aclaración pretendida es improcedente, como lo es así mismo la ampliación, puesto que la repetida providencia, tomando en cuenta los puntos que comprendía el auto apelado de 27 de enero, lo revocó sin limitación alguna; por todo lo cual los artículos 881 del Código Civil de procedimientos, 186 del decreto número 273, son inaplicables al presente caso.

Por tanto, y con vista de lo expuesto por la parte de Zadik y C.ª, esta Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones declara sin lugar la solicitud de que se hace mérito. —Hágase saber, y con certificación devuélvase el juicio como está mandado.

Samayoa.—Fuentes.—Alarcón.

Jesús F. Sáenz,
Srio.

RESOLUCIÓN FUNDADA EN DOCUMENTOS QUE HACEN PLENA PRUEBA EN JUICIO.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, mayo 12 de 1890.

Examinado por apelación y con sus antecedentes respectivos, el auto de 25 de abril próximo pasado, en el que el Juzgado 2.° de este departamento declara sin lugar el mandamiento ejecutivo que en la demanda por obligación de hacer, ha entablado doña Guillerma Marizuya contra la representación de doña Felipa Escobar, sobre el otorgamiento de una escritura.

Resultando: que la actora se presentó con el documento de hojas 1.ª á 4.ª de la pieza respectiva, entablando su acción, y ese documento está legalizado en toda forma por el notario Lic. don José María

sin exceptuar la de muerte, la enmienda de un culpable, se sigue de aquí que es una mala división de las penas el llamar á unas correccionales y á otras no. El Código ha tomado por especies particulares de penas, dos caracteres de todas ellas, la vergüenza que llevan consigo y la utilidad moral que pueden tener para el culpable; lo cual es más que una falta de lógica, puesto que es, en apariencia al menos, quitar el lado ignominioso y correccional á la mayor parte de las penas. 3.° Es una tercera falta el haber unido la infamia á las penas temporales, puesto que la infamia es por su naturaleza, perpetua; no se rehabilita un individuo en la opinión pública tan fácilmente como se le abren las puertas de la prisión. 4.° ¿No sería un cuarto defecto haber hecho depender la infamia de la sentencia de un tribunal, más bien que del delito, aunque á causa del delito mismo? Más justa nos parece la opinión de Corneille; aunque es cierto que no hay culpabilidad reconocida, hasta que no se ha impuesto la pena.

CAPÍTULO XXII

DE LAS PENAS AFLICTIVAS Ó CORPORALES. DE LA PENA DE MUERTE EN PARTICULAR. DE OTRAS ESPECIES DE PENAS CORPORALES

Sumario

1. Carácter de las penas aflictivas.—2. Su variedad.—3. Fecundidad de la imaginación de los antiguos respecto á este punto.—4. Los bárbaros, el feudalismo. —5. Progresos en este punto.—Reformas que aun son de desear.—6. De la pena de muerte.—Examen de su legitimidad.—7. De la mutilación.—8. De la sangría como pena.—9. La fustigación, la flagelación.—10. La marca.—11. Las galeras, los trabajos públicos. —12. La detención en el sentido genérico de la palabra.—Sistemas penitenciarios.—Especies.—13. Prisión. pena natural, antigua; cómo era considerada por los Eslavos.—Partido que de ella saca Austria.—Manera equitativa é inteligente como se aplicaba esta pena en Rusia.—14 A qué clase de delito convendría mejor la privación de la libertad y en qué sentido conviene para todos los delitos.—15. Detención preventiva.—16. Destierro, deportación, confinamiento, relegación.

Llámanse generalmente aflictivas todas las penas que consisten en una sensación dolorosa que se hace experimentar: tales son, la pena capital, la de mutilación, la de azotes, la marca, &.

La imaginación de los hombres ha sido fecunda en invenciones de esta naturaleza. La venganza conduce ya á los salvajes á cierto refinamiento en los suplicios, por ejemplo, el hacer perecer lentamente á azotes, el mutilar antes de degollar, el quemar vivo á fuego lento, el hacer perecer por la acción prolongada del agua hirviendo, el enterrar vivo, &.

Pero los honores de la invención en este género pertenecen á las antiguas civilizaciones del Oriente. Egipto tenía la mutilación, la pena capital, las minas, los trabajos públicos, el suplicio de la ceniza, conocido también por los Hebreos, los Asirios y los Persas; y Persia tenía además el horroroso suplicio de los dornajos, el de desollar vivo y cortar la lengua á aquel que mentía. En la India, los hombres de las tres últimas castas podían ser castigados con diez penas aflictivas: por los órganos de la generación, por el vientre, la lengua, las dos manos, los dos piés, el ojo, la nariz, las orejas, y, por último, con la pérdida de la cabeza. China tenía antiguamente sus cinco suplicios, sobre la naturaleza de

los cuales no se hallan de acuerdo los tratadistas. Los indios quemaban, colgaban, estrangulaban, cortaban la cabeza, partían en dos, crucificaban, ahogaban, aplastaban bajo los pies de los animales ó bajo las ruedas de los carros, bajo trillos y bajo tablas erizadas de puntas; apedreaban, precipitaban desde lo alto de las casas, de las torres ó de las rocas; aprisionaban, ataban por las manos, por el cuello, por los piés; ponían bajo el yugo, &. Es de presumir, sin embargo, que habían tomado una parte de sus suplicios de sus vecinos, y también de los Egipcios y los Babilonios, y que tenían el suplicio del fuego, el de las bestias feroces, &.

Los grillos, el collar, la rueda, la pena capital por medio de la cuchilla, la cuerda, el veneno, la maza, la cruz, la lapidación, la pira, la precipitación desde un lugar elevado, &, eran las principales penas aflictivas usadas entre los griegos.

Casi las mismas eran las de los romanos; siendo las más ordinarias la pena capital, la condenación á las minas, la privación del agua y del fuego, la deportación, la relegación ó el destierro.

Los bárbaros se distinguían en las suyas por la facultad de rescatar todas las penas aflictivas por medio de la composición; facultad que hallamos en otras muchas legislaciones, pero en menor grado, por ejemplo, entre los persas de hoy.

La Edad Media feudal excedió á la legislación llamada bárbara, que había sido en gran parte inspirada por el cristianismo, y que era más dulce y más sensible, bajo muchos puntos de vista, que las legislaciones antiguas.

Esta legislación de la Edad Media ó de los tiempos feudales, cuya salvaje expresión se revela particularmente en los tribunales *wehmicos*, era la de la violencia y de la fuerza. Sin embargo, el clero, que había conservado el derecho romano apropiándolo á su espíritu, el emperador de Alemania y los demás príncipes europeos, que sentían la necesidad de restaurar la justicia y la de sustraer á los pueblos á la arbitrariedad de los señores, y que divisaban en estas medidas un nuevo elemento de poder en su favor, se acordaron también del derecho romano. De esta fuente, de la del derecho canónico y de los códigos de los bárbaros, han salido las legislaciones modernas, salvo las modificaciones que los tiempos y las circunstancias han introducido en ellos, modificaciones que no son siempre mejoras.

Las leyes criminales, anteriores al siglo XVII, hállanse todavía atestadas de disposiciones crueles y penas ridículas ó inmorales. Es necesario recordar el trato de cuerda, la paliza, el knout, el caballo de madera ó de hierro, la inmersión en el agua fría (*ducking*), la sofocación en el agua (*drenching*), la flagelación, la mutilación, las incisiones en la nariz, en los labios, en las orejas, la mordaza, la picota, las ligaduras, la marca, &.

Quizá eran estas leyes menos injustas por su naturaleza que por la manera como eran aplicadas; lo que veremos al ocuparnos de las diferentes especies de delitos y de la manera de castigarlos. Observaremos por el momento los progresos considerables del derecho criminal en todos los países de Europa y del mundo.

Sería muy largo y muy enojoso comparar la antigua legislación criminal de los diferentes pueblos con la que en la actualidad rige.

Sin embargo, se preparan progresos nuevos: entre las penas aflictivas, las de muerte, flagelación ó fustigación y las de galeras, marca y exposición, unas tienden á desaparecer de los códigos nuevos y las otras á modificarse.

Es indispensable que nos detengamos un poco en esto.

I. No emprenderemos la tarea de reproducir todos los argumentos que se han aducido contra la pena de muerte, desde Beccaria hasta nuestros días, puesto que, para ser imparciales, deberíamos

también citar todos los argumentos que en favor de esta pena se han presentado.

Nos parece más conveniente limitarnos á algunas reflexiones, que tendrán por principal objeto el lado jurídico de esta clase de pena, considerada de la manera más general, es decir, como simple privación legal de la vida.

En cuanto á las accesorias de la pena capital, á las diferentes formas que ha revestido en los diversos pueblos; formas que tenían por fin agravar lo principal de la pena por medio de sufrimientos físicos ó morales accidentales que precedían, acompañaban ó seguían á la muerte, todos convienen hoy en que estos refinamientos de crueldad son de todo punto excesivos.

De las cinco especies de penas capitales que existían todavía en Francia antes de 1789, no queda más que una sola, la más sencilla de todas, á no ser que sean consideradas como segundas, las accesorias, reservadas al parricida. Pero si se han suprimido ciertas penas previas, se podía también suprimir sin inconveniente el velo negro, y sobre todo dejar al condenado sus vestidos. Sin embargo, no hay en este aparato nada que repugne á las costumbres, y toda circunstancia, propia para herir la imaginación del pueblo sin convertir la pena en suplicio, tiene su razón de ser. Puede decirse también que el velo no es tanto una agravación de la pena como una dulcificación, puesto que sustrae al paciente á las miradas de la muchedumbre y aparta de su vista muchos de los terribles aparatos que se le preparan.

Una de las más poderosas razones extrínsecas en favor de la pena capital es, en opinión de muchos, la conciencia universal, el sentido común que la ha creído siempre legítima, aun cuando no sea necesaria. Pero en ninguna parte ha sido más común que entre los pueblos teocráticos, tales como los egipcios, los judíos, los indios, los persas, los galos, los etruscos, &, en razón sin duda de que bajo este régimen todos los delitos llegan á ser considerados como ofensas á la divinidad, y el castigo se mide por la dignidad del ofendido. Entre los peruanos, pueblo de carácter dulce, pero sometido al régimen teocrático, todos los delitos eran castigados con el último suplicio, y los germanos consideraban toda ejecución de muerte como un sacrificio. La ley de los frisones se explica formalmente, al menos para los delitos religiosos, y ordena que el que ha profanado un templo "sea inmolado á las divinidades del país." Entre los escandinavos, el paciente es una víctima en honor de Odino: el dios viene á sentarse por la noche al lado del condenado para conversar con él, y desea que se le invoque bajo el nombre de *Hanga Drottin*, el señor de los ahorcados.

La pena capital no se halla tan extendida entre los salvajes como podría creerse, teniendo éstos, por otra parte, una suavidad de costumbres relativa, que no debemos, sin embargo, exagerar, y la cual se explica por la diferencia y el interés. La vida del hombre tiene entre ellos menos valor que en otras partes y las cosas se aprecian más. Análogas disposiciones hallamos en los pueblos bárbaros más adelantados en civilización que los salvajes.

En el reino de Judá no había más que dos crímines capitales: el asesinato y el adulterio con las mujeres del rey.

En Issiní soló se castigan con la muerte tres crímenes: la fuga de esclavos, la traición y la hechicería. Los traidores, los que revelan los secretos del Consejo, son decapitados sin ceremonia y su condenación no es apelable. Los esclavos fugitivos son sacrificados á los ídolos, cuya pena se ejecuta por inmersión solemne con señales diversas de execración pública. Este género de muerte recuerda el sentimiento religioso, en cuyas contemplaciones místicas habían creído ver los antiguos que todo gran criminal per-

tenecía á la justicia personificada en los dioses.

Este hecho psicológico es reseñado por Vico, siguiendo el origen del lenguaje de una manera muy ingeniosa, aunque no tan verdadera. Las penas, dice, no tenían en un principio ningún carácter humano, á excepción de la reprensión y de la coacción (*animadversio et coercitio*) ejecutadas por el padre de familia. Entre iguales sólo se podía tratar del arrepentimiento (*pœnitentia*); de donde trae su origen la palabra pena (*pœna*). Para los delitos graves, la pena debía ser declarada y consagrada (*devotio, consecratio*).

Para los hombres respetuosos hacia sus parientes bastaba la reprensión paterna, es decir, que el padre hiciese ver al hijo la falta en que había incurrido, y la pena se consideraba suficiente, porque, como dice Terencio, el padre no tenía necesidad de ejercer otro rigor: *patri erat satis suplicii*. Por esto se decía conocer (*noscere*) por castigar, y no conocer (*non noscere*) por perdonar, (*ignoscere*), disimular una falta (*connivere peccato*) por dejarla impune.

Entre iguales, para los delitos privados, como el robo, se podían hacer arreglos, prometer gracia al que hacía ofrecimientos para obtener su perdón (*pacta afferebantur pollicitationibus*). De aquí la palabra (*pax*), por perdón (*venia*); llámase paz el fin de la guerra, en tanto que es un perdón condicional de una injuria pública. Por esto la palabra *paz* quiere decir *permanecer en reposo.*

Los grandes crímenes eran castigados por el voto y la consagración (*devotione et consecratione*). La ley de las Doce Tablas consagraba á los dioses de los antepasados (*sacer divis parentum*) al que ponía una mano culpable sobre su padre, y á Céres (*sacer Cereri*), al que durante la noche robaba frutos. Antes de la ley de las Doce Tablas, la ley Junia consagraba á Júpiter (*Jovi sacer*), al que se atrevía á poner sus manos sobre un tribuno del pueblo.

Hacemos estas inducciones filológicas por lo que puedan valer, y volvemos á la historia.

Aunque no se conocen más que tres clases de penas en toda la Costa de Oro, la muerte, la esclavitud y la multa, la pena capital es allí muy rara. La ley castiga, sin embargo, con ella el homicidio, pero no llega jamás el caso de que la sufra un asesino, si puede pagar la multa ó si tiene amigos en estado de pagarla por él, habiendo de pactar siempre con los parientes del muerto. La multa depende de la calidad de la persona asesinada, y puede elevarse mucho á fin de impedir las venganzas cometidas por los negros ricos.

Si el asesino no se halla en estado de pagar, es entregado á los parientes de la víctima, que se hacen absolutamente dueños de su vida, pudiendo exigir sangre por sangre. Cuando la venganza los lleva á tomar este partido, la ejecución es cruel y hacen sufrir mil tormentos al condenado, á menos que los holandeses los libren de sus manos, y no los ejecuten de una vez.

En los países gobernados por un rey, el suplicio es más uniforme y menos bárbaro. El criminal es entregado al ejecutor, que le venda los ojos y le ata las manos atrás, y de esta manera le conduce á algún campo, en donde le pone de rodillas, le hace bajar la cabeza y le azota despiadadamente; córtale después la cabeza con un azagaya, y destrozándole el cuerpo en pedazos, abandona los restos á las aves de rapiña.

En el reino de Benín, el asesinato y el adulterio son los dos únicos crímenes castigados con el últimos suplicio, y aún se establecen en principio numerosas excepciones. Todos los demás crímenes se expían con el dinero, y la multa es proporcionada á la naturaleza de la ofensa. Si los criminales son insol-

ventes, son condenados á penas corporales.

La pena de muerte no tiene lugar en las islas Tongas, sino para la ofensa á los dioses ó para un ultraje al jefe de la tribu.

Entre los negros del Senegal hay pocos crímenes capitales, siendo los únicos que se castigan de muerte el asesinato y la traición. El castigo ordinario es el destierro, es decir, que el rey vende los culpables á la Compañía y dispone á su antojo de todo lo que les perteuece, siguiendo inmediatamente la ejecución á la sentencia.

No es muy halagüeño, por cierto, que la benignidad relativa de estas legislaciones pueda explicarse por el interés, y principalmente por el interés del príncipe.

Los bárbaros tampoco prodigan mucho el último suplicio, que no se impone sino cuando el culpable ha sido cogido *infraganti* ó ha confesado su falta.

Esta última condición ha dado lugar en los pueblos al uso del tormento.

Tampoco se prodiga la pena capital en el Código penal chino.

En la Persia moderna, las leyes no permiten condenar á un hombre á muerte si no es acusado por setenta y dos testigos, que tampoco se toman al azar; y en Ispahán apenas se ve una ejecución capital en doce ó cartorce años. Ninguna sentencia de muerte se ejecuta sin que el rey la haya ordenado tres veces, y los grandes tienen la facultad de pedir gracia para el condenado, cuya costumbre existe igualmente en la India.

Es inútil que observemos que los bárbaros y los pueblos civilizados no han tenido escrúpulos respecto á la legitimidad de la pena capital, y que si la composición la ha reemplazado con frecuencia, prineipalmente entre los primeros, era una compensación en que las dos partes así como el poder público tenían sus ventajas, pero de ningún modo un consentimiento, ni mucho menos un abandono absoluto de la pena de muerte. Lo que probaría mejor que todo lo demás, cuán poco distantes han estado las naciones más civilizadas de concebir ó de tener la menor inquietud en este punto, es la facilidad con que se ha impuesto la pena de muerte; la cual no sólo es aplicada á los grandes crímenes, sino impuesta también á las faltas que sólo eran simples pecados, y aun pecados de un orden muy relativo. Los mil accesorios que diversificaban y agravaban la pena de muerte, dan á conocer bien á las claras que lejos de imponerla á disgusto, el legislador parecía deleitarse en los suplicios refinados y prolongados del desdichado paciente. Así, por ejemplo, los antiguos pueblos del Norte tenían la costumbre de hacer morir á los grandes criminales abriéndoles el cuerpo por los costados para arrancarles luego los pulmones, y el príncipe ó jefe hacía por lo común el oficio de verdugo. Este suplicio se llamaba at-rista-orn, y fue impuesto al jefe de los Nortumbros en 866. Imposible sería describir las mil clases de tormentos inventados por la sed de sangre para hacer más dolorosa la muerte; leyendo las descripciones que se hallan en las leyes de los diferentes pueblos, en sus costumbres, en los historiadores y los viajeros, creeríase que es el genio del infierno más bien que el de la justicia, el que ha inspirado esas terribles concepciones.

En presencia de tantos abusos y horrores no es de extrañar que los hombres llenos de sentimientos humanitarios hayan pensado en cortar el mal en su raíz, y que en vez de reglamentar la pena capital hayan tratado de borrarla de los códigos de las naciones.

Por lo demás, no datan sólo del siglo XVIII estas tentativas que los legisladores han ensayado para hacer desaparecer de sus códigos penales la pena capital. En Egipto, donde se imponía primero para todos los crímenes y más tarde para el parricidio, el perjurio, el adulterio

y aun la mentira cuando tenía por fin engañar al magistrado acerca de los medios de subsistencia que se poseían, Sabacón la reemplazó por la deportación y los trabajos públicos. Ignoramos si esto sería por interés bien entendido ó por humanidad.

Pero principalmente entre los modernos y desde el último siglo, es cuando ha sido puesta en tela de juicio la pena de muerte y se ha tratado de hacerla desaparecer de muchos códigos: los unos la han abolido únicamente para los delitos privados, los otros para los delitos políticos, y algunos la han proscrito para todos los casos, pero la mayor parte se han visto obligados á restablecerla. Fue borrada del Código ruso por Isabel de Rusia en 1753 y 1754, pero tan sólo para los delitos privados. ¿Sería necesario hacer una excepción para los crímenes políticos, principalmente desde que el catálogo de éstos es casi tan extenso como el de la China? Es cierto que para que sea posible la pena de muerte, es necesario que la acusación se lleve ante el tribunal supremo; ¿pero quién la decide? ¿No es el emperador? ¿Quién nombra los miembros de la comisión? ¿No es el emperador mismo? ¿Es prudente que la manera de ejecutarse la pena capital se deje al arbitrio de los jueces, quienes pueden resucitar el emplumamiento, la muerte por el fuego y otros suplicios?

¿Ne era por otra parte irrisorio suprimir la pena de muerte y conservar el *knout* para la mayor parte de los delitos, cuando se sabía que el verdugo podía matar á un hombre de un solo golpe y que para ello se le dejaba facultad? Facultad preciosa, convengo en ello; ¿pero tal satisfacción debería reservarse á la venganza? ¿Cuántas veces no ha expirado el paciente á fuerza de azotes? ¿El suplicio de las varas no es mil veces peor que el del cadalso? Se dirá que un médico presenciaba la ejecución de la pena y que debía velar por que no se excediese la medida exigida por la sentencia. Enhorabuena, ¿pero este médico no podía descargarse secretamente de toda responsabilidad?

Tenemos la satisfacción de poder referirnos al pasado, puesto que el Código ruso ha sido reformado ya en este punto como en muchos otros. La pena del *knout* ha sido reemplazada por la de azotes hasta desollar. ¿Pero no hay un arte de manejar este instrumento de suplicio que haga también de él un instrumento de mutilación y de muerte? Y con este arte ¿no se llegaba en Rusia á levantar de un solo latigazo un pedazo de carne al paciente? ¿Se habrá por ventura olvidado, ó se habrá perfeccionado, por el contrario? Nos inclinamos á creer que no habrá nada de esto, porque las reformas de que hablamos han sido en general dictadas por un espíritu de justicia y de moderación. Así, por ejemplo, la duración ilimitada de las penas ha reemplazado á su perpetuidad, y la época de la libertad depende, de hecho, de la enmienda moral del condenado. En cuanto á la pena de muerte, ha sido mantenida como un mal necesario, indispensable desde que es el único medio de evitar un mal más funesto; pero sólo es dictada para la violación de la cuarentena de los delitos militares. El parricidio mismo no es castigado con ella. Si en ciertos puntos del imperio, en Polonia por ejemplo, se aplica la pena de muerte, casi siempre hay conmutación.

(*Continuará.*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Febrero 1º de 1891. Núm. 29

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre tareas correspondientes al mes de diciembre último.

CORTE SUPREMA

Criminal.—Los elementos constitutivos del delito de hurto, consisten en la contrectación de una cosa ajena, mueble, y el ánimo de lucrar.

CORTE DE APELACIONES

Civil.—Cuando al solicitarse ampliación del término probatorio se aducen hechos conforme al artículo 148, decreto número 273, el incidente debe recibirse á prueba por ocho días.—Para que proceda la exhibición de los libros de los comerciantes, en el caso del artículo 48 del Código de Comercio, es necesario que la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el juicio.—No pueden promoverse de oficio contiendas sobre competencia, cuando se trata de la jurisdicción común.—En las solicitudes sobre jurisdicción voluntaria debe oírse á las personas que sean interesadas; y la falta de citación vicia el procedimiento.—Aplicación de la doctrina legal comprendida en el artículo 1203 del Código Civil.—Confirmación de una sentencia fundada en la confesión judicial del demandado y en la alteración de documentos.—Las leyes de procedimientos son las que deben regir en la formación de inventarios.

Criminal.—Los abusos deshonestos cometidos por un padre contra su hija, mediando fuerza ó intimación, constituyen el delito de violación. En primera instancia es improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, cuya declaratoria corresponde, en su oportunidad, á la Presidencia de la Corte Suprema ó Corte de Apelaciones.

Derecho Penal—Inserción:

Estado que manifiesta los útiles de escritorio repartidos á los Tribunales de Justicia el año de 1890.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1.ª, 2.ª Y 3.ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE ULTIMO.

Guatemala, enero 7 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de participar á Vd. que, durante el mes de diciembre próximo pasado, la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones pronunció treinta y tres sentencias y veintiún autos en el ramo criminal, y once sentencias y [illegible] en el civil, que forman un total de sesenta y siete resoluciones. Quedaron nueve juicios á la vista, cinco en poder del señor

Fiscal y cuatro en el del Procurador.

Con protestas del más distinguido aprecio, tengo el honor de repetirme del señor Presidente, muy atento S. S.

J. Francisco Azurdia.

Guatemala, enero 8 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Me es honroso dirigirme á Ud. con el objeto de comunicarle que esta Sala dictó durante el mes de diciembre próximo anterior, veintidós sentencias y veintinueve autos en el ramo criminal; una sentencia y un auto en el civil y un acuerdo en lo económico, que hacen el total de cincuenta y cuatro resoluciones.

Quedaron á la vista diez causas criminales y dos asuntos civiles. En estudio de los señores Fiscales dos causas, y cuatro en el del Procurador.

Con toda consideración y aprecio me repito del señor Presidente, su muy atento S.

Miguel Flores.

Guatemala, 8 de enero de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de manifestar á Ud. que, durante los veinticuatro días hábiles del mes anterior, esta Sala dictó las resoluciones siguientes:

Criminal

Autos	30
Sentencias	12

Civil

Autos	13
Total	55

En ambos ramos se dictaron sesenta y cinco decretos. Se examinaron los estados de causas de que dieron cuenta los Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas del distrito jurisdiccional.

Quedan doce causas pendientes, por estarse practicando diligencias: en estudio del señor Fiscal cuatro, y en el del Procurador ninguna, á la vista de la Sala siete juicios civiles.

Con toda consideración y aprecio, soy de Ud. muy atento S. S.

Mariano Berdúo.

CORTE SUPREMA

CRIMINAL

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HURTO, CONSISTEN EN LA CONTRECTACIÓN DE UNA COSA AJENA, MUEBLE, Y EL ÁNIMO DE LUCRAR.

Corte Suprema de Justicia: Guatema-

la, enero veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, mediante recurso de casación, interpuesto por el señor Fiscal de la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones, la sentencia que en veintiséis de septiembre del año próximo pasado, dictó la propia Sala, en la que, por el delito de hurto, condena á don Gregorio Sagastume, á un año cuatro meses de reclusión correccional, pudiendo conmutar hasta las dos terceras partes á razón de cuatro reales diarios, previo el pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, y abonándole la prisión sufrida; reformando así el fallo que el Juez departamental de Chimaltenango dictó el quince de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que declara improcedente el cargo de hurto deducido á Sagastume; y por el delito de coacción, le condena á cuatro meses de arresto mayor, los que ha compurgado con la prisión sufrida: le obliga á indemnizar los daños y perjuicios que en justicia se reclamen, á devolver los objetos que tomó de la propiedad de Luciana Reyes, y á reponer con sellado el papel empleado en la causa; y manda dar cuenta á la Administración de Rentas con el libro y documentos respectivos, para lo que tenga á bien resolver;

Resultando: que don Gregorio Sagastume fue acusado por la señora Luciana Reyes, ante el Juzgado departamental de Chimaltenango, con fecha cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por el hecho de que, siendo Sagastume acreedor de dicha señora, por haber comprado varios créditos contra ella, á dos casas de comercio de esta capital, se apoderó, sin consentimiento de la deudora, de las mercaderías y otros objetos que tenía ésta en su tienda, situada en el pueblo de Tecpán, habiéndolos trasladado á casa de la esposa del mismo Sagastume; hecho acerca del cual éste se encuentra confeso, y se deduce de su indagatoria que el motivo que lo indujo á ese acto, fue el de asegurarse del pago que la señora Reyes debía hacerle de los referidos créditos;

Resultando: que formulado á Sagastume el cargo de hurto por el hecho relacionado, no prestó su conformidad, y seguida la causa por sus ulteriores trámites, se terminó con la sentencia de que se hace mérito, que fue reformada por la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones en los términos que se dejan consignados;

Resultando: que el señor Fiscal de la Sala sentenciadora, en el dictamen que emitió en 2.ª Instancia, consultó la absolución del acusado, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran competer á la acusadora, y de la devolución de los objetos extraídos por aquél, y que el Juez resolviere respecto á la falta en que había incurrido el propio acusado, que es á la que se refiere el inciso 5.º del artículo 427 del Código Penal de 1877;

Resultando: que no conforme el fallo de la Sala con el dictamen del señor Fiscal, éste interpuso el recurso extraordinario contra dicho fallo, fundándolo en la violación de los artículos 1.º, 355, inciso 1.º y 427, inciso 5.º, del citado Código Penal, que regía en la época en que se cometió el hecho de que se acusa á Sagastume;

Considerando: que conforme á los principios generales del derecho penal y á la significación jurídica que tanto el Código Penal antiguo como el que actualmente rige, dan al delito de hurto, al castigarlo en los artículos 355 y 390, respectivamente, no puede estimarse que el hecho á que se contrae la acusación entablada por la señora Luciana Reyes contra don Gregorio Sagastume, reune las circunstancias indispensables que constituyen y caracterizan aquel delito; no pudiendo tampoco estimarse que el referido hecho constituya el delito que castiga el artículo 339 del Código primeramente citado, porque de las constancias del proceso aparece claramente que no hubo violen-

cia de parte del acusado cuando se apoderó de las mercaderías y objetos que la acusadora tenía en su tienda; y de las mismas constancias se deduce que el repetido hecho tampoco constituye ninguno de los otros delitos ó faltas contra la propiedad que el precitado Código castiga: que bajo tales conceptos y si bien en el orden moral y con arreglo á los principios que de él se derivan, no puede ponerse en duda que Sagastume cometió un abuso al obrar de la manera como lo hizo, los Tribunales, al apreciar y juzgar los hechos, no pueden extender su acción fuera de los límites que les están señalados en la ley penal, y que se marcan en los primeros artículos de los Códigos Penales antiguo y moderno, al establecer que es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley; y que no son punibles las acciones ú omisiones que no estén calificadas como delitos ó faltas y penadas por ley anterior á su perpetración;

Considerando: que establecido que el hecho de que se acusa á Sagastume, no constituye delito, la Sala sentenciadora, al condenarlo como reo de hurto, violó los artículos que el señor Fiscal recurrente invoca como infringidos en el escrito en que interpone el recurso y en el alegato respectivo, con excepción del artículo 427, en su inciso 5.°, por referirse á una falta contra las personas, que no puede estimarse haya cometido Sagastume, contra Luciana Reyes;

Considerando: que al casar y anular la sentencia recurrida por las infracciones de ley que contiene, y para fallar en el sentido que corresponde, debe atenderse á que no obstante que falta la existencia de un hecho justiciable, no puede decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa por haber en ella parte acusadora, y no permitirlo en este caso el artículo 105 del Código de Procedimientos en materia criminal; y en tal virtud procede hacer la declaración que corresponde á favor del acusado, conforme al artículo 1.° del mismo Código;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 100 y 101 del Código últimamente citado, y 1867, 1868, 1873 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula la sentencia recurrida; y fallando en lo principal, declara insubsistente el cargo de hurto deducido á don Gregorio Sagastume, absolviéndolo de la acusación que le entabló la señora Luciana Reyes, sin perjuicio de todas las responsabilidades civiles á que pueda estar sujeto el acusado, y que le deducirá la acusadora, si lo estimare conveniente.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—J. Francisco Azurdia.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

CUANDO AL SOLICITARSE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO SE ADUCEN HECHOS CONFORME AL ARTÍCULO 148, DECRETO NÚMERO 273, EL INCIDENTE DEBE RECIBIRSE Á PRUEBA POR OCHO DÍAS.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, diecinueve de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto en que el

Juzgado 2.° de 1.ª Instancia de este departamento, con fecha once de noviembre del año próximo pasado, deniega el término de ocho días solicitado por los señores Castillo Hermanos para rendir prueba en el juicio que por pesos siguen contra doña Angela J. de Foncea;

Considerando: que en los memoriales respectivos se aducen hechos que impidieron la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por los demandantes, y en tal virtud, el incidente debió recibirse á prueba por el término de ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 612, Código de Procedimientos: que no habiéndose llenado tal formalidad, indispensable para la defensa de los derechos, lo resuelto no debe producir efecto;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, declara la insubsistencia del auto apelado, y conforme á la disposición legal citada, manda que el incidente se reciba á prueba por el término de ocho días.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Herrera—Berdúo—Rivera

José A. Medina, Srio.

PARA QUE PROCEDA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES NECERARIO QUE LA PERSONA Á QUIEN PERTENEZCAN TENGA INTERÉS Ó RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, diecinueve de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2.° de 1.ª Instancia de este departamento, fecha cuatro de diciembre próximo pasado, declarando sin lugar la exhibición de libros solicitada por el señor Recaredo de Villa en el juicio que por pesos sigue con la representación de los señores "Ospina Hermanos y Cia."

Considerando: que por ejecutoria de esta Sala, fecha dieciocho de septiembre del año próximo anterior, se dispuso que el incidente se recibiera á prueba para el efecto de establecer el interés ó responsabilidad que los demandados pudieran tener en el juicio principal promovido por el señor de Villa: que en consecuencia, el actor presentó el escrito de fojas nueve, invocando como prueba los documentos que allí menciona, de los que no resulta la demostración exigida por el artículo 48 del Código de Comercio, que sirvió de fundamento á esta articulación exhibitoria, con tanta más razón cuanto que el juicio principal se refiere á rendición de cuentas y de cuyo éxito aparecerá el interés ó la responsabilidad que en el juicio puedan tener los referidos señores "Ospina Hermanos y Cia."

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, en el sentido del considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, confirma el auto apelado. —Notifíquese y devuélvase con certificación.

Herrera—Berdúo—Rivera

José A. Medina, Srio.

NO PUEDEN PROMOVERSE DE OFICIO CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIA, CUANDO SE TRATA DE LA JURISDICCION COMUN.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones;

Guatemala, veinte de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto en que el Juzgado de 1.ª Instancia del departamento de Santa Rosa, con fecha tres de diciembre próximo pasado, declara nulo, por falta de competencia, el auto en que el Juzgado municipal de Chiquimulilla hace declaratoria de herederos en el abintestato de Felipe Grajeda Girón, sin entrar á resolver los puntos sobre inventario y posesión de bienes á que se refiere el memorial de fojas primera;

Considerando: que tratándose de la jurisdicción común, las cuestiones sobre competencia no pueden promoverse de oficio sino solamente á instancia de parte, lo que el Juzgado no tuvo en cuenta al dictar el auto que se examina, é infringió por lo mismo, el artículo 92, decreto número 273, al declarar *de oficio* la incompetencia del Juzgado municipal mencionado en el asunto de que se trata;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo considerado, revoca el auto venido en apelación, debiendo el Juez resolver sobre la solicitud de los herederos de Grajeda Girón.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo — Rivera.

José A. Medina, Srio.

En las solicitudes sobre jurisdicción voluntaria debe oirse á las personas que sean interesadas; y la falta de citación vicia el procedimiento.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, veintidós de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha veintitrés de diciembre próximo pasado, que deniega de plano la solicitud del señor Juan Zamora, sobre que se le autorice para otorgar, á nombre de sus menores hijos, la escritura de venta de un sitio que su finada esposa, Pilar Figueroa, ajustó con la señora Elisa Flores de Alvarado;

Considerando: que por tratarse de intereses de menores debió oirse antes de resolver, á un tutor específico, lo mismo que á la parte compradora—Artículo 418, Código Civil: que siendo este un caso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo considerado, debió hacerse aplicación del artículo 1616, Código de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 558, Código de Procedimientos, declara la insubsistencia del auto apelado.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera — Berdúo — Rivera.

José A. Medina, Srio.

Aplicación de la doctrina legal comprendida en el artículo 1203 del Código Civil.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, mayo veinte de mil ochocientos noventa.

Traído por apelación y con sus antecedentes respectivos el fallo de ocho de octubre del año de mil ochocientos ochenta y seis, dictado por el Juzgado depar-

tamental de San Marcos, en el juicio civil ordinario que por servidumbre legal de aguas, se ha seguido por don Alejandro Nowell contra don Pablo Fournier, en cuya sentencia se declara: que Fournier está obligado á devolver las aguas que para beneficio de su café toma del río Pajapa, de tal manera que pueda aprovecharlas Nowell en su finca "Carolina." Los litigantes son hábiles para gestionar.

Resultando: que Nowell se presentó en treinta de junio del año de mil ochocientos ochenta y cinco, manifestando: que en el "Tumbador" poseía en propiedad la finca de café denominada "Carolina:" que al Norte de esta finca está la denominada "Medio-Día," también de café, y de la propiedad de don Pablo Fournier: que su citada finca "Carolina," por su situación topográfica, estaba favorecida naturalmente por las aguas del río "Pajapa," que, atravesando de Norte á Sur el predio de Fournier, debía continuar su curso, que en virtud de acueductos y obras artificiales ejecutadas por Fournier, había éste desviado con el objeto de aprovecharlas para sí y para la finca "Meridiano" de la propiedad de Buenaventura López, desde la cual era imposible volverlas á su curso natural, con grave perjuicio del actor y de otros muchos propietarios; acompañando, por último, un croquis para mejor claridad de los hechos;

Resultando: que corrido el traslado de ley al demandado, éste la negó en todos sus puntos, aunque conviene en que el río "Pajapa" corría también por la finca del actor;

Resultando: que recibido el juicio á prueba, por el término de ley, ninguna de las partes rindió prueba alguna;

Resultando: que, para mejor resolver, se determino por el Juez sentenciante que se practicara una inspección ocular, en donde por testigos de conocimiento nombrados por el Juez, se hizo constar: que Fournier ha tomado el agua de dos riachuelos afluentes del "Pajapa," la que después de utilizarse en las máquinas de "Medio-Día" pasa á la de López: segundo, que el agua que saca Fournier, por la posición del terreno es muy posible llevarla á la finca de Nowell; y tercero, que la finca de éste, "Carolina," está privada del agua indispensable por el hecho de quitarla Fournier;

Resultando: que llenados los demás requisitos del juicio, se pronunció el fallo que se examina, y del cual interpuso el recurso de apelación la parte de Fournier;

Resultando: que en esta instancia se han tramitado los varios incidentes que respecto al abandono de la apelación, nulidad de lo actuado por falta de personería y nulidad de la inspección ocular practicada en seis de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, incidentes que fueron promovidos por la parte de Fournier y resueltos cada uno de ellos como consta en la pieza de autos respectivos;

Resultando: que para mejor resolver, se dispuso por esta Sala se practicara una nueva inspección ocular con intervención de expertos nombrados por las partes: que habiéndose verificado ésta sin el requisito apuntado, hubo de declararse nuevamente la nulidad de tal acto, habiéndose, por último, practicado la diligencia indicada con fecha veinticinco de marzo del año corriente, siendo llegado el caso de resolver en definitiva;

Considerando: que por confesión del demandado y por las varias inspecciones oculares que se han practicado, ha quedado demostrado con plenitud que las aguas, objeto de la cuestión, atraviesan de Norte á Sur la propiedad de Fournier, aguas que, por la posición natural del terreno del actor, deben llegar á éste: que, en consecuencia, al presente caso debe aplicarse la doctrina legal comprendida en el artículo 1203 del Código Civil;

Considerando: que admitida la califica-

ción de servidumbre legal de aguas, es indudable que el predio superior, ó sea el de Nowell, está sujeto á recibir las aguas que naturalmente y sin obra artificial lleguen: que en consecuencia, ni Nowell puede, según el artículo 1204 del Código citado, practicar obras que impidan dicha servidumbre, ni Fournier, como dueño del predio superior, obras que la modifiquen sustancialmente, como sería variarle el curso natural á tales aguas—artículos 1201, 1216 y 1300 del Código Civil y 217 del decreto número 272;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y de lo dispuesto por los artículos 603 y 774 del Código de Procedimientos Civiles, 125, 126 y 127 del decreto número 273, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, entendiéndose sin especial condenación en costas—Notifíquese, y como es de ley devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

M. J. Samayoa.—F. J. Fuentes—Francisco Alarcón.

Jesús F. Sáenz.
Srio.

CONFIRMACIÓN DE UNA SENTENCIA FUNDADA EN LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEMANDADO Y EN LA ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, mayo veinte de mil ochocientos noventa.

Visto, con el juicio respectivo y por apelación, el fallo proferido el diez y seis de enero del año presente por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, en el que sin especial condenación en los gastos del juicio, declara: primero, que don Leoncio Suárez debe á la mortual de doña Cristina Ibarra la suma de $637 por capital, y por intereses la suma de $494-63 cs., pues ha depositado el resto para completar los $630-63 cs. que por réditos le demandan; y segundo, que el señor Suárez está obligado á depositar dentro de quince días en el Banco de Occidente y á favor de la mencionada mortual la cantidad que á ésta adeuda, ó sean 1,131 pesos 63 centavos. Tanto el actor como el demandado son hábiles por derecho para gestionar judicialmente;

Resultando: que de la certificación del folio primero se deduce haberse nombrado á don Eusebio Ibarra interventor de la mortual de su hermana doña Cristina de su apellido, y con este carácter el veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis se presentó al Juez 1º de 1ª Instancia departamental en solicitud de que don Leoncio Suárez reconociera en juicio el pagaré que corre agregado al folio sesenta y nueve, de fecha trece de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, y es por la cantidad de 637 pesos al doce por ciento anual y á favor de doña Cristina: que habiéndose proveído de conformidad después del pago de la multa, por estar extendido el documento en papel sellado no correspondiente, se declaró á Suárez confeso acerca de los capítulos contenidos en las posiciones articuladas y por reconocido el repetido documento simple, siguiéndose después el incidente sobre la personería del Lic. don Manuel Diéguez, quien en concepto de apoderado de Suárez apeló de la providencia últimamente expresada.

Resultando: que el nueve de junio de mil ochocientos ochenta y ocho don Eusebio Ibarra se presentó demandando ejecutivamente á Suárez por la cantidad de mil doscientos sesenta y siete pesos cincuenta y ocho centavos, inclusive seis-

cientos treinta pesos sesenta y tres centavos por razón de intereses caídos hasta el veintiocho de mayo anterior; pero estimándose que la acción intentada no aparejaba ejecución, así se declaró en providencia de once del mismo mes de junio, disponiéndose á la vez conferir traslado por seis días al demandado, y como éste no lo evacuó en el término que se indica, se tuvo la demanda por contestada negativamente y se llamaron autos.

Resultando: que durante el término de cuarenta días concedidos en el juicio para recibir las pruebas que las partes adujeran, el actor logró que el demandado ratificara ante el Juez municipal de Franklin, (hoy Colomba) por comisión del Juez de la causa, la confesión de que se ha hecho mérito, con reconocimiento de firmas y contenido del documento simple igualmente mencionado y de una carta fechada el veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, referente al crédito que se reclama. Además presentó el actor los testigos Damián Lepe, Audón Córdoba y Eusebio Cifuentes, para comprobar con los dos primeros, como lo comprobó, que doña Cristina ya no volvió á la finca de Suárez después del trece de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, y el tercero declara que, cuando acompañaba á Ibarra por el lugar de "Tres Cruces," se hicieron encuentro con el demandado, quien muchas veces suplicó al citado Ibarra lo esperara para pagarle, lo cual tuvo efecto después del fallecimiento de doña Cristina Suárez; por su parte presentó la certificación del folio 68, en que consta el Debe y Haber de las cuentas que tenía con doña Cristina, en cuya certificación, autorizada por el notario don Manuel Cáceres Larrave y extendida con presencia del libro llevado por Suárez, aparecen en el Haber dos partidas de quinientos pesos cada una, con las fechas cinco y veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro respectivamente, é hizo que por expertos nombrados en la forma legal se cotejara la firma de doña Cristina, puesta en el documento privado del folio ochenta y seis, que expresa haber recibido del mismo Suárez la suma de quinientos pesos á buena cuenta del interés sobre que versa la demanda de veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, diligencia que dió por resultado que el perito nombrado por el actor, no estando de acuerdo con el otro, aseguraba que la finca no era de doña Cristina; por lo cual el tercero intervino y afirmó lo contrario, pero expresando que sí notaba alguna diferencia entre dicha firma y otras auténticas que se tuvieron á la vista;

Resultando: que con el fin de resolver con acierto, el Juzgado dispuso que Suárez exhibiera el libro de cuentas á que se refiere la certificación autorizada por el Lic. Cáceres Larrave, y la certificación en que se hizo constar haber hecho el Lic. Diéguez la consignación de ciento treinta y seis pesos á favor de doña Cristina. Lo primero no fue posible, porque don Salvador Suasnavar, apoderado de Suárez, expuso que el libro había desaparecido, y habiéndose presentado la certificación aludida, de ella se deduce que el veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y seis el repetido señor Diéguez, á nombre de Suárez, solicitó la consignación de la cantidad expresada;

Resultando: que el demandante en su alegato de buena prueba, llama la atención de una manera especial sobre que el documento que se dice subscribió doña Cristina por quinientos pesos, tenía fecha veintidós y ahora aparece con fecha veintinueve de abril de ochenta y cuatro, advirtiéndose desde luego la raspadura que se hizo para borrar el número dos de las unidades y sustituirlo con el nueve; que la letra del expresado documento es de Suárez; y que no dice Cristina, sino Crestina;

Considerando: que, como bien lo establece el Juez en la sentencia de que se trata, el hecho de haberse permitido que

don Eusebio Ibarra continuara figurando como actor en el juicio, entraña tácitamente la autorización prevenida en el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles;

Considerando: que la confesión judicial varias veces prestada por el demandado y no desvirtuada, prueba plenamente que es en deber á la mortual de doña Cristina Ibarra la suma que expresa el documento simple reconocido, con los intereses estipulados—artículos 649 y 623 del Código de Procedimientos Civiles;

Considerando: que la certificación autorizada por el notario Cáceres Larrave, demuestra únicamente la existencia de las partidas que expresa en el libro de cuentas particulares del demandado, libro que, con motivo de su desaparecimiento, no se sabe si fue bien ó mal llevado: que si bien el experto nombrado como tercero para el caso de discordia, manifestó creer que la firma del documento por quinientos pesos era de doña Cristina, este dictamen no tiene más valor que el de una semi-plena prueba, conforme al artículo 769 del repetido Código de Procedimientos Civiles; y en consecuencia es de deducirse que la parte reo no ha cumplido con el precepto de los artículos 603 y 604, que impone á todo litigante la obligación de comprobar sus excepciones cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho:

Considerando: que dadas las constancias de autos, procede en justicia disponer se averigüe el autor ó autores de la alteración del documento de que se hace mérito—artículo 30 del Código de Procedimientos Criminales;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las disposiciones legales mencionadas, y con vista de lo alegado por las partes en ambas instancias, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó la apelación; y previene al Juez proceda á lo que haya lugar por lo que hace á la alteración indicada.—Notifíquese, y como es de ley, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—Francisco Alarcón.

Jesús F. Sáenz,
Srio.

LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS SON LAS QUE DEBEN REGIR EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS.

Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones; Quezaltenango, mayo veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación y con el respectivo juicio, la sentencia de tres de febrero último, en la que el Juez 2.º de 1.ª Instancia de este departamento resuelve: que con excepción del valor del terreno Pacajá, que es de cuatro mil pesos, aprueba en todo lo demás los inventarios de la mortual de don Tránsito Natareno, practicados por el notario don Elfego Polanco, con la reserva de que si apareciesen nuevos bienes se agreguen á su lugar respectivo, y deja las costas á cargo de las partes—Los litigantes son, actor don Camilo Sánchez y demandadas sus hijas Margarita y Francisca del mismo apellido, representadas por don Ciriaco Alfaro Mónchez; siendo todos hábiles para litigar;

Resultando: que con motivo de haberse practicado el inventario de los bienes que quedaron á la defunción de doña Tránsito Natareno, el Juzgado dió audiencia á las partes; pidieron su aprobación las representadas por el señor Alfaro Mónchez y se opuso á ello el señor

Sánchez, manifestando no haberse incluido una casa situada en la calle del Calvario, que la señora Natareno heredó; haberse padecido equivocación en el valor de la venta del terreno "Pacajá," que no fue en ocho mil pesos, sino en cinco mil setecientos pesos, y que el mayor defecto de tales inventarios es hacer aparecer en ellos como de su finada esposa las fincas que forman el monto total de sesenta y cuatro mil pesos, ó que por lo menos podrían estimarse como gananciales, por no haberse anotado ser de su exclusiva propiedad; cuyas fincas compró con el capital que introdujo al matrimonio, adquirirido con anterioridad en negocios de comercio;

Resultando: que el Juzgado convocó á junta á los interesados, sin que en ella se lograra su avenimiento.

Resultando: que el apoderado de las señoras Sánchez contestó negando las aseveraciones de don Camilo de igual apellido;

Resultando: que en el término de prueba, se adujeron las que convenían á los derechos de las partes: que el opositor propuso y se examinaron á su solicitud seis testigos, para establecer que desde el año de mil ochocieutos treinta y nueve, se dedicó al comercio de ropa, del que obtuvo muchas ganancias: que cuando se casó con la señora Natareno, tenía un capital propio de diez á doce mil pesos, el que desde que se casó comenzó á emplear en compras de bienes raíces é imponiendo algunas cantidades á interés: que durante el matrimonio no tuvo negocios productivos, ni por consiguiente gananciales, causa por qué todos los bienes existentes son de su exclusiva propiedad; y por último, que antes de su repetido matrimonio compró la casa que después vendió á don Eugenio Rivera, ubicada en la esquina opuesta á la Pila Chiquita; tenía ya la casa que hoy ocupa la Artillería, la cual vendió después á la señora Figueroa en seiscientos pesos. Todos los testigos fueron repreguntados por la parte contraria, y con excepción de uno, contestaron: que ignoraban lo que significaba gananciales: que ignoraban con qué capital se casó don Camilo con la señora Natareno: que no sabían con que capital compró aquél los bienes que posee; y que no fueron testigos de los contratos que celebrara dicho señor:

Resultando: que además, la representación del señor Mónchez presentó como probante del matrimonio de la señora Natareno con el señor Sánchez, de donde aparece que se celebró en once de mayo de mil ochocientos cincuenta: certificación de la partida de defunción de la misma señora, ocurrida en seis de febrero de mil ochocientos setenta, y otra certificación del Registro de la Propiedad inmueble, en que consta: que todas las escrituras de los inmuebles de don Camilo fueron otorgadas después del año de mil ochocientos cincuenta, y antes del de mil ochocientos setenta, con excepción de la que acredita la compra de dos lotes de terreno situados en la loma, que fue otorgada en mil ochocientos ochenta y cuatro;

Resultando: que para mejor proveer se pidió en 1.ª Instancia la escritura de venta del terreno "Pacajá;" y la oficina, teniendo á la vista el protocolo respectivo, certificó que dicho terreno había sido vendido por el señor Sánchez en cuatro mil pesos;

Considerando: que constituida y disuelta la sociedad conyugal que motivó el presente juicio, con anterioridad á los Códigos patrios, para su decisión deben aplicarse las leyes sustantivas que regían antes del quince de septiembre de mil ochocientos setenta y siete—artículo 2443, Código Civil:

Considerando: que á don Camilo Sanchez, opuesto á la aprobación del inventario por las razones que adujo oportunamente, competía la obligación de probar que, aunque adujo el examen de testigos, sus deposiciones fueron varias al contestar el contrainterrogatorio que

les dirigiera; por cuyo motivo no tienen valor legal—artículos 603 y 828, Código Civil de Procedimientos;

Considerando: que por lo dispuesto en la ley 4.ª, título 4.º, libro 10.º, Novísima Recopilación, son bienes gananciales los adquiridos durante el matrimonio por marido y mujer, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente;

Considerando: que además de la falta de prueba apuntada antes, por parte de las personas representadas por el señor Alfaro Mónchez se ha establecido con la certificación presentada, que los bienes inventariados fueron adquiridos durante el matrimonio de don Camilo Sánchez y su difunta esposa tránsito Natareno; y en este concepto se comprueba que son gananciales;

Considerando: que en cuanto al valor del terreno "Pacajá," y que fue vendido, se comprobó que su valor fue de cuatro mil pesos;

Considerando: que las leyes de procedimientos son las que deben regir en la formación de los inventarios, observándose lo que dispone el artículo 1578 del expresado Código, y que cumplida esa prevención y las demás conducentes, es el caso de aprobarlos como se resolvió en el fallo de 1.ª Instancia:

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de las disposiciones citadas y lo alegado por las partes, confirma la sentencia apelada.—Notifíquese, y con certificación devuélvase el juicio.

M. J. Samayoa—F. J. Fuentes—Francisco Alarcón.

Jesús F. Sáenz, Srio.

CRIMINAL

LOS ABUSOS DESHONESTOS COMETIDOS POR UN PADRE CONTRA SU HIJA, MEDIANDO FUERZA Ó INTIMIDACIÓN, CONSTITUYEN EL DELITO DE VIOLACIÓN. EN PRIMERA INSTANCIA ES IMPROCEDENTE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL, CUYA DECLARATORIA CORRESPONDE, EN SU OPORTUNIDAD, Á LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Ó CORTE DE APELACIONES.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones; Guatemala, quince de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, en grado de apelación, y con la causa de que procede, la sentencia del Juzgado departamental de la Baja Verapaz, que con fecha diecisiete del mes anterior, y por el delito de violación, condena á Juan Morales á ocho años de prisión correccional con retención é inconmutables, le abona la sufrida y lo exonera de reponer el papel del proceso—Morales es de cincuenta y cuatro años, viudo, jornalero, vecino de Salamá y no sabe leer ni escribir;

Resultando: que Modesta Morales se presentó al Juzgado municipal de Salamá, manifestando que su padre Juan de su mismo apellido, había violado á su hermana Higinia, lo que supo por su otra hermana Pioquinta, la que le refirió que el trece de noviembre último, en la madrugada, oyó llorar á Higinia y, preguntada por el motivo, le dijo que era porque su padre intentaba usar de su persona, como lo había hecho antes, valiéndose de la fuerza;

Resultando: que Pioquinta declaró conforme á lo expuesto, é Higinia aseguró

que en el mes de agosto anterior, estando con su citado padre en la montaña de las "Anonas," la estupró usando de la fuerza, pues ella se resistió cuanto le fue posible, y que con posterioridad siguió teniendo con él actos carnales hasta la noche referida en que lloró, para que sus hermanas se apercibieran del hecho y lo evitaran, como en efecto sucedió;

Resultando: que el sindicado confesó que en el mes de agosto referido y por no haber encontrado mujer después de trece años de viudez, y por una fuerza irresistible, violó á su hija en el lugar de las "Anonas," continuando en uso de su persona hasta la noche en que se resistió su citada hija, por lo que le dió de bofetadas y dió origen á la querella respectiva de sus otras hijas;

Considerando: que los actos deshonestos, confesados por Morales, constituyen el delito de violación á que se refiere el inciso 1.° del artículo 324 del Código Penal, ya que para usar diferentes veces de su hija Higinia tuvo que valerse de intimidación, hasta el caso en que la ofendida lloró para que sus hermanas impidiesen el abuso de que era víctima;

Considerando: que en el hecho concurren dos circunstancias de legal apreciación, una atenuante de la espontánea confesión del reo y la agravante de parentesco, que como tal debe conceptuarse según el artículo 26 del Código citado, por lo que la pena que fija el fallo apelado está conforme á derecho;

Considerando: que la retención á que se refiere la sentencia según el artículo 4701 del Código Penal, queda sujeta á las autoridades que él señala y por consiguiente no procede por ahora esa declaratoria;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por el Procurador y pedido por el señor Fiscal, confirma la sentencia apelada en el concepto del último considerando.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Mariano Berdúo—José Antonio Rivera.

José A. Medina, Srio.

EST

que manifiesta los útiles de escritorio repartidos

	PAPEL					SOBRES						
	Español. Resmas y cuadernos	Ministro. Resmas y cuadernos	de Oficio Resmas y cuadernos	de Cartas Resmas y cuadernos.	de Cartas cajas	de oficio	de Cartas	Libros tinta	Cajas plumas	Canuteros	Lápices	Tinta sello frascos
Presidencia de la Corte Suprema	4-25	10-40	4	2-40	3	3150	1000	5	11	39	48	.....
„ „ „ Sala 1ª	6	1- 2	5	1	2	350	300	4	6	18	6	.....
„ „ „ „ 2ª	6	2	6-40	1	.....	700	100	3	4	18	5	1
„ „ „ „ 3ª	5-25	1-50	5-40	1	.....	525	175	5	8	19	7	.....
„ „ „ „ 5ª	6	2-40	3	1	.....	1000	250	4	13	36	....	1
Juzgados 1º de 1ª Instancia	1	5	3-20	1-40	.....	475	500	3	4	18	.....	1JR
„ 2º	25	.....	3	2	.....	400	325	3	5	16	.....	.....
„ 3º	7	.....	6	6	.....	2300	2200	4	4	12	.....	1
„ 4º	5	40	7	3	.....	2100	900	3	2	24	.....	1
„ de Sacatepéquez	4-75	40	6	1-40	.....	1000	600	2	6	.....	6	.....
„ „ Amatitlán	3	.....	4	1	.....	700	350	3	5	6	.....	.....
„ „ Escuintla	3	.....	3	1	.....	600	350	3	5	.....	.....	.....
„ „ Santa Rosa	3	.....	4	1	....	600	400	2	4½	.....	.....	1
„ „ Jalapa	3	.....	3	1	.....	600	400	2	5	.....	.....	.....
„ „ Jutiapa	3	.....	3	1	.....	600	400	2	6	6	.....	.....
„ „ Chiq imula	3	.....	3	1	.....	600	400	2	6	.....	.....	.....
„ „ Zacapa	4	.....	4	-40	.....	600	200	3	7	.....	.....	1
„ „ Suchitepéquez	3-50	40	3-40	1-40	.....	1000	600	2	6	.....	.....	.....
„ „ Retalhuleu	3	.....	3	1	.....	600	400	2	5	.....	.....	.....
„ „ Chimaltenango	3	.....	4	1-40	.....	650	400	2	4½	.....	.....	.....
„ „ Sololá	3	.....	3	-40	.....	800	200	2	5	.....	6	.....
„ „ Totonicapán	3	.....	3-40	1	.....	600	400	2	6	.....	.....	.....
„ „ San Marcos 1º	3	40	3	1-40	.....	600	350	2	4½	.....	.....	.....
„ „ San Marcos 2º	1-50	40	2	-40	.....	300	150	1	2	6	3	.....
„ „ Huehuetenango	3-50	.....	3	1-40	.....	600	400	2	5	6	3	.....
„ „ Quiché	4	.....	3	1	.....	1100	600	2	5	.....	.....	.....
„ „ Baja Verapaz	3	.....	3-40	1-40	.....	600	400	2	5	.....	.....	.....
„ „ Alta Verapaz	3	.....	4	1	1	650	200	2	4½	.....	.....	.....
„ „ Izabal	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
„ „ Petén	2	1	2	1	.....	300	300	1	2	12	6	1
	105	21-17	110-60	40-40	6	24100	13250	75	156	236	90	8

Notas—Al valor de los útiles debe agregarse la cantidad de $480, que anualmente se remiten los del Petén é Izabal también se les da 836 y 72 anuales, respectivamente, por aquellas recep-

Importa lo repartido á los Tribunales, la suma de tres mil doscientos ocho pesos ocho cts.

Guatemala,

Vº Bº

Salazar.

ADO

á los Tribunales de Justicia el año de 1890

Lacre cajas	Goma frascos.	Papel secante pliegos.	Borradores hule	Estearina paquetes	Ataches	Carrizos hilo	Cáñamo bolas	Cinta piezas	Papel estados pliegos	Reglas metal	Libros en blanco	Fósforos paquetes	Tijeras	Candeleros	Manigüetas	Ganchos	Cartapacios	Brines	Tinteros	Agujas	Valores en efectivo
3	16	42	12	96	3	18	8	.....	37	4	4	16	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	....	319 62
2	5	25	12	3	3	12	2	1	28	1	3	6	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	12	152 11
6	5	19	1	3	1	18	2	.....	12	1	3	7	.....	.....	2	.....	1	.....	1	9	185 19
2	6	24	4	.....	.....	12	....	.....	11		6	14	.....	.....	5	.....	1	.....	.....	12	159 07
10	4	25	3	12	1	.....	2	.....	25	1	2	.....	1	2	3	6	.....	2	.....	.....	157 22
.....	3	10	2	.....	1	12	2	2	.....	...	1	.....	1	.....	4	.....	2	.....	.....	12	74 65
½	2	11	2	.....	1	12	1	.....	....	...	3	.....	1	.....	2	.....	.....	.....	.....	6	62 50
½	2	22	.....	.....	.....	12	1	.....	.....	1	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6	194 29
2½	1	16	.....	1	1	12	1	.....	.....	...	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	172 76
1½	4	9	6	.....	2	18	3	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	133 55
1	3	6	3	.....	.....	3	2	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	2	1	12	92 98
.....	3	6	3	.....	.....	3	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	78 87
1	3	7	3	.....	1	12	1	.....	.....	...	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	92 39
....	3	6	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	78 90
½	4	6	3	.....	.....	6	1	.. ...	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	2	.....	12	73 84
.....	4	6	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	80 65
1½	3	7	3	.....	1	18	1	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	104 05
2	3	8	3	.....	2	24	3	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	...	.....	105 74
.....	3	7	3	....	.....	.....	1	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	79 27
1½	4	6	3	.....	1	18	2	.....	.....	...	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1		88 44
1	4	7	3	1	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	78 55
.....	3	6	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	80 54
1½	3	6	3	.....	1	12	1	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	82 62
1	1	3	2	.....	.....	6	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	3	.....	44 88
1	3	6	3	.....	.....	6	1	.....	.....	1	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	2	.....	91 60
2	2	9	3	.....	.....	24	2	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	12	97 92
1	4	8	3	.....	.....	6	1	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1	.....	85 92
2	4	8	3	.....	2	18	2	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	... ..	82 20
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	20 20
1	2	6	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	57 56
47	107	327	98	116	21	282	40	3	113	9	33	43	4	2	17	6	6	40	19	93	3208 08

á la Sala 4.ª y 8144 que la Receptoría de Quezaltenango subministra á aquellos Juzgados. A torías.

Enero de 1891.

J. J. Beteta.

INSERCIÓN

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPTÍULO XXII

(Continuación)

Leopoldo, reformador más atrevido que Isabel y Catalina, hizo desaparecer por completo la pena de muerte del Código toscano, pero esta medida no pudo prevalecer. La Convención no creyó poder llegar hasta allí: en el momento mismo en que acababa de proclamar la abolición de la pena capital en materia política, sostenía el lord-canciller de Inglaterra la necesidad de mantenerla: el hombre que se hace culpable de alta traición, decía, debe ser castigado de muerte, porque conduce á la guerra civil, turba la paz pública é inspira simpatías culpables y casi respeto. Es necesario convenir que si los atentados políticos suponen pasiones de un orden más elevado, principalmente cuando no son muy generales, pueden ser más desastrosos que los crímenes privados. En todo caso, si degeneran en asesinatos ó guerras civiles, ¿por qué habían de merecer más indulgencia que los delitos de la misma naturaleza que causan muchos menos males? Si hay casos en que la revolución puede ser un derecho, ¿sucede esto con mucha frecuencia? ¿Es por ventura este un principio que debemos proclamar en la legislación misma? ¿No se debe presumir lo contrario? Digámoslo de una vez; si la supresión de la pena de muerte en materia política es un bien, no es tanto porque sea injusta en principio, como porque puede ser ciegamente aplicada por los partidos. En este punto, el abuso podría confundirse con el uso, siendo esto muy peligroso y mil veces más deplorable que la indulgencia. Felicitémonos, pues, hoy más que nunca, de lo que haya desaparecido de nuestros Códigos.

El sistema penitenciario no ha impedido conservar la pena capital en la generalidad de los Estados de la Unión y en cada Estado en particular, excepto en la Luisiana.

Siguiendo este ejemplo todos los pueblos, la cuestión de derecho quedaría intacta. Esta cuestión puede enunciarse en los siguientes términos: La pena de muerte, ¿es legitima, y en qué casos?

Hemos visto que el ejercicio del derecho de castigar se halla regulado por un principio de justicia y de reciprocidad en el mal causado á otro, y que este principio es el mismo que el del derecho civil, el principio de la igualdad, de lo que concluimos dos cosas: la primera, que siendo justo en sí el ejercicio del derecho de castigar, la pena podría ser también aplicada justamente, aun cuando la sociedad no tuviese nada que temer ó no se hallase interesada en castigar; la segunda, que la pena de muerte no puede tener lugar sino en el caso de homicidio voluntario directo ó indirecto, puesto que de otra manera no habría en ella reciprocidad.

Pero la pena de muerte no es sólo legítima, sino que es relativamente necesaria y más dulce, más humana que ciertas otras penas á las cuales habría necesidad de recurrir si se aboliera aquélla.

(Continuará)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Febrero 16 de 1891. Núm. 30

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre tareas correspondientes al mes de enero último.

Aplicación de los decretos número 382 y número 398, sobre indulto.

CORTE SUPREMA

Ramo civil

No es necesaria la prescripción al que ha adquirido de quien podía legalmente enajenar la cosa.—La sentencia forma parte de la actuación; por consiguiente, si ésta no es nula en el caso del artículo 9º de la ley de enjuiciamiento mercantil, tampoco debe serlo aquélla.—Para justificar el valor de una obligación nacida inmediatamente de la ley, es admisible la prueba de testigos, cualquiera que sea la cantidad á que aquél ascienda.

Derecho Penal—Inserción.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1.ª, 2.ª Y 3.ª, SOBRE TAREAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO ÚLTIMO.

Guatemala, febrero 3 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Durante el mes de enero próximo anterior, la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones dictó veinticuatro sentencias y treinta y un autos en el ramo criminal, nueve autos en el civil y un acuerdo en lo económico, que hacen un total de sesenta y cinco resoluciones. A la vista quedan cuatro asuntos criminales y tres civiles, y una causa en poder del Procurador.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., subscribiéndome de Ud., con sentimientos de consideración y aprecio, muy atento y seguro servidor

Rosendo Rodas

Guatemala, febrero 4 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Me complace poder comunicar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes próximo anterior veinte sentencias y veintiocho autos en el ramo criminal, y en el civil, una sentencia y cuatro autos, que hacen un total de cincuenta y tres resoluciones.

A la vista solamente quedó una causa y ningún asunto civil. En estudio de los señores Fiscales, diez y siete causas y ninguna en poder del Procurador.

Con protestas de la mayor consideración y respeto me repito de Ud. atento S.

Miguel Flores.

Guatemala, febrero 6 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de informar á Ud., que los trabajos de este Tribunal en los 25 últimos días del mes de enero próximo pasado, son los que á continuación se expresan:

Civil.

Autos	17
Sentencias	1
	18

Criminal.

Autos	48
Sentencias	13
	61

Económico.

Acuerdos	2
Total	81

Además se dictaron 46 decretos en ambos ramos, y se examinaron los estados de causas y actas de visitas de cárceles de que dieron cuenta los Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala. Quedan 11 causas pendientes, por estarse practicando diligencias. En estudio de los señores Fiscal y Procurador no queda asunto alguno, y sí á la vista de la Sala, 2 negocios civiles.

Esta oportunidad me proporciona de nuevo el placer de repetirme de Ud., muy atento S.

M. A. Herrera.

APLICACIÓN DE LOS DECRETOS NÚMERO 382 Y NÚMERO 398, SOBRE INDULTO.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud de Santiago Pineda, para que se le indulte la cuarta parte de la pena que por homicidio está cumpliendo, en aplicación del artículo 48 del Código Penal.

Apareciendo: que el peticionario fue

condenado á tres años cuatro meses de prisión correccional, á contar del treinta de diciembre de 1889; y que en tal virtud no ha devengado las tres cuartas partes de la condena, que es una de las circunstancias que el citado artículo 48 exige para la concesión del indulto;

Por tanto: se declara sin lugar por ahora la gracia solicitada.—Notifíquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la anterior solicitud del reo Buenaventura Cux, para que se le condone una parte de la pena que está extinguiendo, en aplicación de los decretos números 382 y 398.

Apareciendo de los antecedentes respectivos que la causa se siguió por acusación;

Por tanto: con presencia de lo que dispone el artículo 4.° del decreto primeramente citado, se declara sin lugar la expresada solicitud.—Notifíquese.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud de José Barrientos, relativa á que se le conceda la gracia de indulto á que se refiere el artículo 48 del Código Penal;

Apareciendo: que el citado Barrientos está cumpliendo condena por delito puramente militar;

Considerando: que el artículo 48 citado es inaplicable á los reos de delitos penados por otro Código;

Por tanto: se declara sin lugar la anterior solicitud.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud del reo Miguel A. Peña, relativa á que se le condone la mitad de la pena que por falsificación de firma está cumpliendo en la Penitenciaría de esta capital;

Apareciendo: que en la causa hubo acusador, y que según el artículo 4.° del decreto número 382, no puede concederse indulto á los reos en cuya causa ha habido acusador;

Por tanto: se declara sin lugar la solicitud relacionada.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Salazar.

F. Bustillo, Srio.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud de Andrés Cash, pa

ra que, en aplicación del artículo 48 del Código Penal, se le indulte del tiempo que le falta para cumplir la condena de cinco años de prisión ordinaria, que le fue impuesta por homicidio en Ventura López;

Resultando: que por ejecutoria de la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones, fue condenado Cash á cinco años de prisión ordinaria, y se le condonó la cuarta parte en aplicación del artículo 2.º del decreto número 382;

Considerando: que en virtud de esa rebaja, Cash no ha estado en la prisión las tres cuartas partes de la condena, y sin ese requisito no puede concedérsele la gracia que solicita;

Por tanto: se declara sin lugar la solicitud relacionada.—Notifíquese.

Salazar.

F. Bastillo, Srio.

CORTE SUPREMA

CIVIL

NO ES NECESARIA LA PRESCRIPCIÓN AL QUE HA ADQUIRIDO DE QUIEN PODÍA LEGALMENTE ENAJENAR LA COSA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, por recurso de casación interpuesto por don Javier Antonio Rubín, la sentencia dictada por la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, en la que, confirmando la proferida por el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este departamento, el diezinueve de agosto anterior, absuelve á Juan de la Cruz y Cruz Quevedo, de la demanda que sobre posesión de una finca les entabló el expresado Rubín, á quien deja sus derechos á salvo para que los deduzca en la forma y contra quien haya lugar;

Resultando: que Rubín instauró su demanda contra los Quevedo, sobre la posesión de una finca denominada "Santa Cruz Buena Vista," el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, fundándose en que, siendo heredero legítimo de su primitivo dueño don Benito Mejía, y habiéndose hecho la partición de los bienes que éste dejó, la expresada finca le fue adjudicada y la inscribió á su favor en el Registro de la propiedad inmueble el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho;

Resultando: que dada audiencia á los demandados, éstos negaron la demanda, oponiendo á la vez las excepciones de dominio y prescripción;

Resultando: que recibido á prueba el juicio, cada parte adujo las que creyó convenir á su derecho, consistiendo las del actor en varios interrogatorios de testigos, contraídos á demostrar que heredó de don Benito Mejía la finca en cuestión; que la poseyó desde agosto de mil ochocientos setenta y ocho, hasta el cuatro de diciembre del siguiente año, en que fue despojado de ella á consecuencia de una partición hecha por el presbítero don Félix Mejía, de orden del finado Presidente de la República don J. Rufino Barrios, á favor de Juana y Jesús de la Rosa: en unas posiciones absueltas por Mariana Morales, madre de las de la Rosa, en que confiesa que ella entró á poseer la finca en representación de sus hijas, á virtud de la partición hecha por el presbítero Mejía, y en un expediente instruido en el Juzgado de Santa Rosa, por

el cual se dió autorización á la Morales para vender en asta pública la relacionada finca, que compró, con las formalidades del caso, don José A. Herrarte;

Resultando: que los demandados produjeron como única prueba la escritura de propiedad en que consta la venta hecha por Herrarte, inscrita á su favor el ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco;

Resultando: que proferida la sentencia que se examina, se interpuso el recurso de que se trata, por la infracción de los artículos 520, 641, 2.088, 2.107, 2.369, 1.087, 1.073, 513, 514 y 515 del Código Civil, 306 y 194 del decreto número 272, 1.351 y 1.352 del Código de Procedimientos Cíviles;

Considerando: que el artículo primeramente citado, que dice: es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza, y de consiguiente no produce efectos legales. La fuerza puede ser actual ó inminente;" no ha sido violado, porque no está comprobado en autos que los Quevedo hayan poseído con violencia ó fuerza la finca en cuestión, y más bien aparece lo contrario, por constar en la escritura pública que han exhibido, que la hubieron por compra hecha á don José A. Herrarte;

Considerando: que tampoco lo ha sido el 641, que dice: la prescripción positiva, una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida, y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor é interponerse como excepción perentoria por el que la posee;" porque, como ya se dijo en el anterior considerando, los Quevedo han poseído la finca, con buena fe y justo título, y sin interrupción alguna, por el tiempo que fija la ley para prescribirla;

Considerando: que el 2.088, que modificó en su inciso 3.° el 306 del decreto número 272, tampoco ha sido violado, porque habla de los requisitos que debe contener toda inscripción en el Registro de la propiedad inmueble, y esto incumbe directamente al empleado encargado de llevarla;

Considerando: que el artículo 2.107, que dice: no obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten, ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro," tampoco ha sido violado, porque los hermanos Quevedo compraron la finca á Herrarte, quien la había inscrito con anterioridad á Rubín, y por consiguiente era dueño de ella, y tenía capacidad legal para vender, estando también inscrita á favor de los Quevedo;

Considerando: que el artículo 2.369, que fija el término de cuatro años para entablar la acción de nulidad, menos ha sido violado, porque Rubín dejó pasar esos cuatro años sin gestionar sobre la nulidad de la escritura;

Considerando: que los artículos 1.073 y 1.087, que tratan, el primero sobre que la partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos, y el segundo sobre que la partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados; el artículo 513, el 514 y el 515, que hablan de la propiedad ó dominio y de sus efectos; el artículo 194 del decreto número 272—que fija diez años á la acción para pedir la partición de la herencia contra el coheredero y á favor del que ha poseído el todo ó parte de ella, en nombre propio;—y los artículos 1.351 y 1.352, el primero de los cuales dice que, compareciendo los presuntos herederos, el Juez les exigirá las pruebas de su respectivo parentesco, y en vista de ellas declarará heredero al que deba serlo conforme lo dispuesto en el título 10, Libro 2.°, Códi-

go Civil, y el último, que la declaración á que se refiere el artículo anterior se hará siempre sin perjuicio de tercero de igual ó de mejor derecho,—son de todo punto inconducentes é inaplicables al asunto en cuestión, porque los fundamentos en que descansa el fallo recurrido, son: la adquisición de buena fe, mediante un título legítimo, del dominio de la finca por los hermanos Quevedo: la posesión en que han estado desde el año de mil ochocientos ochenta y tres, sin que en el transcurso de más de cuatro años haya hecho el recurrente gestión alguna sobre el particular, y la anterioridad con que aparece la inscripción de Herrarte y los Quevedo respecto á la de Rubín;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el recurso interpuesto,—manda ingresar á la Receptoría General de fondos de Justicia la cantidad depositada, y condena á la parte que lo interpuso en los gastos del incidente.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

José Salazar.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.—Juan M. Guerra.

F. Bustillo, Srio.

LA SENTENCIA FORMA PARTE DE LA ACTUACIÓN; POR CONSIGUIENTE, SI ESTA NO ES NULA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 9.° DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, TAMPOCO DEBE SERLO AQUELLA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, mediante recurso de casación que en tiempo interpuso don Ignacio Barrasa, la sentencia de doce de noviembre del año próximo anterior, con la cual la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones terminó el juicio instaurado por el representante del Ferrocarril Central contra el recurrente, por fletes;

Resultando: que el representante del Ferrocarril Central demandó, ante el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este departamento, á don Ignacio Barrasa la suma de quinientos cuarenta y dos pesos setenta y dos centavos, por valor de fletes de mercaderías que el citado Ferrocarril transportó del puerto de San José á la Aduana de esta capital, y que venían consignadas á Barrasa;

Resultaado: que éste contestó la demanda, alegando que no estaba obligado á pagar hasta que no le entregasen dos bultos que le faltan; y contrademandó por ellos y por los daños y perjuicios, ofreciendo probar el valor de su reconvención;

Resultando: que recibido á prueba el juicio, el demandante presentó las guías donde consta la remisión de las mercaderías cuyos fletes reclama, y certificaciones de los empleados de la Compañía del Muelle y de la Aduana, referentes á la entrega y recibo de esas mercaderías; y el demandado presentó certificación del Gerente de la Compañía de Agencias, relativa á la entrega de los bultos que reclama:

Resultando: que el Juez de 1.ª Instancia condenó á Barrasa á pagar dentro de tercero día la suma que se le demandó y los gastos del juicio; y absolvió á la Compañía del Ferrocarril Central de la contrademanda;

Resultando: que ese fallo fue confirmado en todas sus partes por la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, y don Ignacio Barrasa introdujo el recurso extraordinario de casación, fundándolo en violación de los artículos que adelante se expresarán;

Resultando: que el día de la vista, el

recurrente, en su alegato escrito, resumió los motivos del recurso alegado: falta de personalidad en el actor: incompetencia del Juez ordinario: que no debió admitirse prueba de testigos: que uno de los que declararon no dió razón de su dicho; y que el pronunciamiento no está arreglado á los artículos 874 y 877 del Código de Procedimientos;

Considerando: que el Gerente del Ferrocarril Central presentó requisitado el poder otorgado en New York, por el cual se le faculta para representar en esta República á la Compañía del citado Ferrocarril, poder que no podía estar con los requisitos que nuestra legislación exige, sino con arreglo á las leyes que rigen en el lugar de su otorgamiento, según lo preceptúa el artículo 13 del Código Civil, por lo que la parte de Barrasa debió probar que no está arreglado á las disposiciones del país donde se extendió, en conformidad al artículo 3, decreto número 272; no estando, en consecuencia, violados por la Sala sentenciadora los artículos 134 y 135, incisos primeros, 163, inciso 3.°, 579, 673 y 715 del Código de Procedimientos:

Considerando: que tampoco están violados los artículos 3, inciso 4.° y 138, Código Mercantil, 6, inciso 2.°, decreto número 273, 56 y 1869, incisos 2.° y 5.°, Código de Procedimientos, 9, 11, 17 y 2365 del Código Civil, que se refieren al fuero y á la nulidad, porque, como lo establece la Sala sentenciadora en su fallo, la incompetencia del Juez, alegada en 2.ª Instancia, no puede anular lo actuado en la primera, en conformidad á la terminante prescripción del artículo 9 de la ley de enjuiciamiento mercantil;

Considerando: que la sentencia no se funda en la prueba de testigos, sino en los documentos auténticos presentados por el actor, en cuya virtud no han podido ser infringidos los artículos 168, decretos 273; 234, decreto 272; 606, 607, 231, 828 y 832 del Código de Procedimientos:

Considerando: que la citada sentencia comprende los puntos de la demanda y de la reconvención y fue redactada con arreglo á la ley, no estando, por consiguiente, violados los artículos 874 y 877 del Código de Procedimientos, que son los últimos citados por el recurrente;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso, declara que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de Justicia; y condena á don Ignacio Barrasa á pagar los gastos del incidente—artículo 1887, Código de Procedimientos.—Notifíquese, y devuélvase la causa con certificación.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—Juan M. Guerra.

Fidel Bustillo, Srio.

PARA JUSTIFICAR EL VALOR DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA INMEDIATAMENTE DE LA LEY, ES ADMISIBLE LA PRUEBA DE TESTIGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CANTIDAD Á QUE AQUEL ASCIENDA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, por recurso de casación, la sentencia fecha veintisiete de noviembre del año próximo anterior, en la que la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones terminó el juicio doble seguido entre Juan Pablo Castellanos y su hermana Concepción del mismo apellido;

Resultando: que ante el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este departamento, se presentó Juan Pablo Castellanos demandan-

do á su hermana Concepción del mismo apellido, la suma de seiscientos pesos, valor de la edificación de unas *Galeras*, en un sitio de la propiedad de la demandada, con anuencia de ésta, cuyo sitio y *Galeras* ha vendido la Castellanos;

Resultando: que ésta negó la acción del demandante, y lo contrademandó por cuatrocientos pesos, que asegura deberle por alquileres que ha percibido de esas *Galeras* y de otra casa perteneciente á la familia Castellanos;

Resultando: que, durante el término probatorio, Juan Pablo presentó más de dos testigos, que declararon constarles que él edificó, con dinero de su peculio, las *Galeras* referidas; y la demandada no adujo ninguna prueba, habiendo presentado, fuera del término, unas posiciones absueltas por Juan Pablo, referentes á otro juicio que se pretendía instaurar, y certificación del Registro de la propiedad, donde consta que el sitio estaba inscrito á favor de ella y que posteriormente lo vendió juntamente con lo edificado en él;

Resultando: que con fecha nueve de agosto del año próximo anterior el Juez de 1.ª Instancia absolvió de la demanda y de la reconvención; é interpuesto recurso de apelación por Juan Pablo Castellanos, la Sala 1.ª confirmó ese fallo en cuanto absuelve al apelante de la reconvención, y lo revocó en lo relativo á la demanda, declarando que Concepción Castellanos está obligada á pagar, á Juan Pablo del mismo apellido, la suma de seiscientos pesos y los intereses legales desde la interpelación judicial;

Resultando: que la Castellanos introdujo el recurso extraordinario de casación, alegando que la Sala 1.ª en su fallo violó los artículos 167 y 168 del Código de Procedimientos; y en el alegato del día de la vista citó como infringidos los artículos 167 y 168 del decreto número 273, y 2.101 del Código de Procedimientos;

Considerando: que los artículos 167 y 168 del Código últimamente citado, que se refieren á solemnidades de los instrumentos públicos, son del todo inaplicables al presente caso, y en consecuencia no pudieron ser violados por la Sala sentenciadora;

Considerando: que tampoco han sido infringidos los artículos 167 y 168 del decreto número 273, porque la prueba no se refiere á la existencia de un contrato cuyo valor pasa de quinientos pesos, sino de establecer un hecho del cual se deriva la obligación de la demandada; y porque tampoco se ha rendido dicha prueba contra y fuera de lo contenido en ningun instrumento público, ni privado;

Considerando: que el artículo 2.101 es también inaplicable, toda vez que no se objeta la escritura de venta, ni se persigue el inmueble á que ella se refiere, no pudiendo en consecuencia estimarse como violado dicho artículo;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso, y condena á Concepción Castellanos á diez días de prisión, que podrá conmutar en todo ó parte con cinco pesos diarios, artículo 1.876 del Código de Procedimientos.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación al Tribunal que corresponda; y por cuanto en la notificación del fallo de 2.ª Instancia á Concepción Castellanos, aparece enmendada la fecha, se previene al Receptor que para lo sucesivo cumpla con lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimientos.

José Salazar.—José Farfán.—José E. Aparicio.—R. Gálvez.—Juan M. Guerra.

Fidel Bustillo, Srio.

INSERCIÓN

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO XXII

(*Continuación*)

Decimos, en primer lugar, que es relativamente necesaria:

1.° Porque no hay más proporción entre la naturaleza de la pena capital, y la de las otras penas, que entre el homicidio voluntario y los demás delitos contra las personas, y sin embargo, es necesario que haya cierta proporción en la pena como en el delito, proporción que desaparece por la supresión de la pena capital.

2.° Porque á ciertos criminales sólo les aterra la pena de muerte, y prueba de ello es que en general la temen más que ninguna otra, y que hay pocos suicidas entre los criminales.

3.° Que la sociedad no se halla suficientemente garantida y protegida sin la pena capital. El que ha matado á sangre fría á uno de sus semejantes, es un justo motivo de terror para los otros.

Nadie ignora, por lo demás, con qué facilidad se escapan los criminales de los presidios y de las cárceles, y mientras no se haya encontrado el medio de detener á los asesinos perpetuamente, si es necesario, y sin ninguna probabilidad de evasión, la sociedad no se hallará nunca suficientemente protegida. "Los romanos, dice Linguet, no admitían la pena de muerte contra un ciudadano. ¿Qué resultaba de esto? Los más horrorosos atentados que ha registrado nunca la historia. El destierro era la única pena impuesta á un malvado convicto de haber hecho perecer á muchos ciudadanos con tanta injusticia como crueldad. ¿Qué era esta benevolencia sino un alentamiento á todos los Verres futuros y una proscripción pronunciada contra todo desgraciado que sólo tuviera que oponer la vana reclamación de sus derechos á las órdenes de un hombre poderoso, á quien las leyes aseguraban la impunidad cuando las hubiera violado?"

Por otra parte, las precauciones que se pueden tomar para asegurar perfectamente las personas de estos desgraciados, parecían deber ser tan rigurosas que la detención no sería más que un largo suplicio, y por consecuencia la pena de muerte bajo otra forma, y acompañada de circunstancias que la agravaban. Por esto decimos que la pena capital es más humana que las que podían reemplazarla eficazmente.

No pensamos tampoco que á un asesino pueda dejársele libre en el seno de la sociedad, lo cual sería una doble imprudencia, porque siempre debe inspirar un eterno horror, y porque los parientes ó amigos de la víctima (y con mayor razón la misma víctima, si se conservaba la pena de muerte por la tentativa de asesinato, artículo 2.° del Código Penal), se sublevarían á la vista del asesino y podrían intentar acabar la obra de la justicia social. En vano se decidiría que el asesino no pudiera habitar en el teatro de su crimen; esta precaución, que por otra parte no deja de tener inconvenientes graves para la sociedad y para el libertado mismo, podía no satisfacer á la conciencia pública, y singularmente la necesidad de la venganza de los que se creyeran interesados en la pena. ¿Pero qué sucedería entónces? Que si el asesino sucumbía á

su vez por la venganza, como podría parecer á los suyos que había sido muerto injustamente, la necesidad de la venganza haría cometer un nuevo crímen, y sembraría así entre dos familias un odio de sangre que sólo concluiría con ellas. Aquí tendríamos la *vendetta* corsa y los innumerables asesinatos de que es principio, y por consecuencia, las costumbres feroces y salvajes.

La pena de muerte economiza, por lo tanto, bajo este punto de vista, más sangre humana, y es ménos contraria á la benignidad de las costumbres y á la sociabilidad.

Esta pena tiene además en el más alto grado la mayor parte de los caracteres de una buena pena; no excede los límites de una justa reciprocidad; si no es divisible, es porque el crimen mismo á que se aplica no lo es tampoco; es personal, es eminentemente apreciable por cada individuo á proporción de la degradación á que haya descendido, y así, una alma que no ha perdido aún toda elevación, será menos afectada que el que ha perdido todo sentimiento noble, y que sólo atiende á la vida animal. La mayor perversidad de éste se encontraría, por lo tanto, más castigada, por lo mismo que es realmente más punible.

Afortunadamente, no se puede decir ya de Francia y de otros muchos países, lo que decía Lingues en 1767: "En toda la Europa, y en Inglaterra más que en ninguna parte, los castigos son impuestos precisamente en razón inversa de lo que exige una política ilustrada: se castiga al pobre en la persona, y al rico en la bolsa: el desdichado que no teniendo nada cede á un momento de debilidad, se le cuelga; al hombre opulento que en medio de todos los goces busca algo más refinado, más á propósito para halagar á los corazones depravados, se le vende la absolución. ¿No es esto obrar de una manera de todo punto contraria al buen sentido?"

Es necesario convenir, sin embargo, en que si la justicia se equivoca cuando hace caer la cabeza de un condenado, su error es el menos irreparable de todos los de este género, pero esta no es una razón para negar la justicia ó la utilidad de esta pena, y sólo prueba la necesidad de no imponerla sino con perfecto conocimiento de causa.

Es un gran mal sin duda hacer morir á un inocente; pero además de que este mal ha llegado á ser muy raro desde que el procedimiento criminal ha tomado un carácter racional, ¿sería menor el mal si los asesinos quedasen impunes, y si pudiesen continuar libremente su homicida indnstria en el seno de la sociedad? Si, por otra parte, estáis bastante convencidos de su culpabilidad para enviarle á presidio, ¿por qué no lo habéis de estar para mandarle al cadalso?

¿En qué se fundan, pues, los que rechazan la pena de muerte como ilegítima y como inútil? En muchas razones, de las cuales vamos á examinar las principales.

1.° El hombre, se dice, no tiene derecho á la vida ó á la muerte de sus semejantes, y sólo á Dios pertenece este derecho supremo.

Si se quiere decir con esto que nadie puede disponer sin razón, brutal y violentamente, de la vida de otro, es cierto; pero esta no es la cuestión: se trata de saber si es justo ó injusto castigar con la muerte al asesino. Ya hemos expresado la justicia de esta pena de la manera más concisa, más sencilla y más incontestable, habiéndonos bastado para ello un sólo razonamiento.

Es necesario negar el principio de reciprocidad, demostrar que no puede conciliarse con la justicia y con el principio de igualdad; es necesario negar la justicia misma ó darle una base quimérica, si se quiere destruir nuestra demostración.

Si el derecho de vida ó muerte de un hombre sobre otro, se negase de una manera absoluta, no sería permitido tampoco defenderse á sí mismo matando al injusto agresor, y el asesino gozaría enton-

ces de un privilegio difícil de justificar.

2.° Remontándose al orígen ficticio de la soberanía, se sostiene que la sociedad ó el que la representa no puede tener otros derechos que aquellos que le han sido conferidos, y que no habiendo podido concederle nadie el derecho de vida y muerte sobre sí mismo; puesto que nadie lo posee, estos derechos no pertenecen tampoco á la sociedad ni al individuo.

Muchas respuestas pueden darse á este argumento sofístico.

a) Filangieri hace notar que no se ceden por esto sino los derechos que se tienen sobre los demás, y no los que se tienen sobre sí mismos, y que si por consecuencia se tiene individualmente el derecho de defenderse directa ó indirectamente en la medida del perjuicio que se ha sufrido ya, y del que se puede razonablemente temer, la ejecución de este derecho puede confiarse al soberano al entrar en sociedad.

b) Se puede decir también con Kant, que es necesario distinguir aquí del criminal al legislador ó al miembro de la comunidad social que confiere el poder legislativo al soberano por él instituido, y le da el derecho de imponer la pena de muerte á todo ciudadano culpable de homicidio voluntario, El legislador no hace más que declarar lo que le parece ser la verdad en materia de justicia penal, y el criminal se pone en el caso de sufrir la pena que como legislador ha juzgado deber imponer al delincuente, cualquiera que sea. En este caso, no es el legislador el que se equivoca, sino el culpable; y por otra parte, si un pueblo no pudiera imponer otras penas que aquellas que sus miembros pudieran imponerse si vivieran aislados de sus semejantes, no podría imponer ninguna, puesto que la pena civil no tiene sentido sino en tanto que es impuesta por otra persona.

c) Se puede decir en tercer lugar, que el razonamiento de los adversarios de la pena capital no tendría, en todo caso, sino un valor hipotético, puesto que suponen que el soberano no tiene otros derechos que aquellos de que se halla investido por el pueblo, y porque le son así conferidos.

Pensamos, por el contrario, que el derecho de castigar en la medida de la justicia y de la utilidad, es una atribución necesaria de la soberanía; es más que un derecho, es un deber. Un pueblo que elige un soberano, le da, *ipso facto*, y sin que se lo explique, el derecho de castigar en toda su extensión, y sería necesario, por lo tanto, probar por otras razones que las alegadas hasta aquí, que la pena de muerte no puede formar parte de este derecho.

¿Quién no ve la enorme diferencia que hay entre suicidarse por desesperación, ó para castigarse de un gran crimen, y caer bajo la espada de la justicia? En el primer caso, se añade á un crimen otro inútil, (digo inútil, puesto que hay arrepentimiento); en el segundo, se sufre una pena que puede tener su precio moral en el sistema de la expiación y en el de la reciprocidad.

d) No admitimos, por otra parte, que el hombre no tenga el derecho jurídico ó social de destruirse; en este punto se confunde la moral con el derecho. Lo que es prohibido en nombre de la una, no siempre lo es en nombre del otro; en cuyo caso se halla el suicidio. Tampoco se prueba nada arguyendo la inmoralidad del suicidio reflexivo y libre,—si pudiera alguna vez ser tal,—contra la legitimidad de la pena de muerte.

3.° No es el hombre, se dice, quien da la vida, y por lo tanto no tiene derecho á destruirla. Respuesta:

a) No hay ninguna relación entre este principio y esta consecuencia; esto no es, por lo tanto, un razonamiento.

b) Si lo fuera, se seguiría de aquí que el hombre no tiene el derecho de usar de nada, porque nada creó, y si se limitara su acción destructora á los seres animados, ¿tiene por ventura mayor fuerza

creadora sobre los animales que sobre sí mismo? ¿Y se le podrá negar, sin embargo, el derecho de destruir aquéllos para su uso?

c) Hay más: si el deber de respetar la vida de sus semejantes fuese absoluto, no le sería lícito salvar la suya propia por la muerte del asesino.

d) Esta apariencia de razonamiento no es, por otra parte, sino una petición de principio, porque se trataría primero de saber si, porque el hombre no da la vida á sus semejantes, no tiene realmente el derecho de quitársela en ciertos casos.

Pero esta no es tampoco una cuestión para nosotros: el principio de la justa reciprocidad no permite dudar sobre la esencia de este derecho.

No es verdad tampoco que el hombre no tenga cierto imperio, de hecho, sobre la existencia de sus semejantes, puesto que los procrea. En este punto posee una acción inmediata que no tiene en lo que respecta á la multiplicación de los animales y de las plantas.

4.° Se niega la necesidad de la pena de muerte, y se dice que la sociedad puede proteger de otra manera á los ciudadanos.

a) Pero esta no es la cuestión, ó toda la cuestión al menos. El Estado podría proteger suficientemente á los ciudadanos sin recurrir á la pena capital, y todavía quedaría la cuestión de si esta pena es injusta en sí, porque yo no admito que una pena no necesaria por ser inhumana y bárbara, sea necesariamente injusta. Sólo tiene este último carácter cuando traspasa los límites de la intensidad del delito.

b) Es falso que en el estado actual de nuestros medios de detención, la sociedad tenga una garantía suficiente contra las reincidencias criminales. Es falso también que, para la mayoría de los hombres, la pena capital no sea más ejemplar, más represiva y más útil, cuando se aplica como lo exige la justicia, que las otras penas, por las cuales podía reemplazarse. El soberano no tiene derecho á exponer la sociedad á las empresas culpables de los malvados, y se ha visto, además, que se ha hecho la tentativa y ha fracasado.

5.° La pena de muerte no impide, se dice, los asesinatos y se llega hasta asegurar que los provoca.

a) Es muy cierto que no previene aquellos que se cometen; pero ¿quién se atrevería á sostener que no dejen de cometerse algunos que tendrían lugar sin ella? La recrudescencia de las muertes y de los asesinatos ha asustado á la mayor parte de los legisladores que habían querido desterrar la pena de muerte de sus leyes criminales, y les ha obligado á mantenerla. Aquella pena sólo puede desaparecer cuando las costumbres sean mucho más humanas que lo son las de los pueblos actualmente más civilizados, á menos que se la reemplace con penas terribles, en las cuales con frecuencia pierde el paciente su vida.

Otro género de experiencia nos autoriza aún á admitir la necesidad de la pena de muerte. Hace algunos años se han visto en Francia ancianos esperar á cumplir los ochenta años para vengarse por la muerte, persuadidos de que á esta edad no se les podía conducir al cadalso. Se ha visto también á asesinos confesar que, si no hubieran creído que la pena de muerte estaba abolida, no habrían manchado sus manos con sangre. ¡Suprimid, pues, la pena de muerte con tales principios y con semejantes costumbres!

b) Si fuera necesario hacer desaparecer de nuestros Códigos criminales todas las penas que no contienen á todos aquellos que tratan de infringirlas ¿cuáles subsistirían?

c) Nosotros vamos más lejos, y decimos que un malvado á quien no contiene ningun sentimiento moral, ninguna idea de derecho y de deber y que desprecia la muerte á que pueden exponerle sus crímenes, es un hombre tan peligroso que hay casi la necesidad moral de alejarle por completo de la sociedad. Es-

te es quien principalmente debe caer bajo la cuchilla de la justicia.

6.° En vano se alegan aquí los errores de la justicia humana y todo lo que tienen de irreparables.

a) ¿Se reparan por completo las injusticias que llevan consigo los errores de las acciones humanas y de otros juicios de los tribunales criminales en particular? Si no queréis una justicia penal sino á condición de que sea infalible ó de que sus errores puedan ser reparados por completo, decid más bien que no queréis ninguna justicia.

b) Pero esta no es tampoco la cuestión. No se trata de saber si es fácil equivocarse al enviar á un hombre al suplicio, sino si hay ó no el derecho á condenar á muerte á un gran criminal, á un asesino.

c) Que se reformen las leyes relativas á la administración de justicia criminal si se cree que presentan pocas garantías á la inocencia; pero convéngase también en que la sociedad debe ser protegida; que las cosas humanas adolecen todas de cierta imperfección, y que los males que se originarían por una demasiada indulgencia podrían exceder á aquellos que son inseparables de una justa severidad. Establézcase, si se quiere, como han propuesto ya los autores, que no se ejecute ninguna sentencia de pena capital sin ser revisada por un tribunal superior; pero este tribunal, ¿no carecería siempre de un elemento del procedimiento, la fisonomía viva de los debates del proceso?

¿Sería preferible establecer en principio que nadie sufriese la pena capital, sino en tanto que se hallase convicto del crimen que lleva consigo esta pena y lo confesase? ¿Que no se pudiera aplicar si faltaba una de estas dos condiciones (*convictus et confesus?*)

No se puede condenar á un acusado por su sola confesión, porque ésta puede ser arrancada por coacción moral, ó por alguna otra razón, tal como el deseo de expiar un antiguo crimen ó de morir sin suicidarse; de suerte que la justicia sería de esta manera doblemente violada; pero desde que un acusado se halla convicto por la deposición de muchos testigos serios y dignos de fe, ó por otros hechos que dejan muy poco lugar á la suposición de la posibilidad de su inocencia, ¿no sería mostrarse demasiado escrupulosos no queriendo fundar su convicción en tales bases? Y puesto que se conviene en que podría entonces haber lugar á detener al culpable indefinidamente hasta que hubiese declarado su crimen ó hasta que hubiera sido reconocida su inocencia, ¿no es esto admitir que se está seguro de su crimen ó que se le ha castigado con demasiada benignidad? ¿Esta detención no se parecería, por otra parte, á una especie de tortura, y no se correría también el doble riesgo de no castigar suficientemente á los grandes criminales que se negasen tenazmente á confesar su crimen, ó á castigar con demasiada severidad á hombres que, justamente impacientados por la vida de sufrimientos y de privaciones que les espera, se confesasen culpables de un crimen del cual fueran inocentes para poner término á sus males?

No creemos deber participar de la opinión de Krug en este asunto: nos parece que es suficiente que un acusado se halle convicto para que la pena señalada á su crimen, cualquiera que sea, pueda ejecutarse. Si hay error ó falsedad en los testigos, éstos serán responsables de la sangre del inocente, y no el juez.

7.° Dícese también que la pena de muerte es contraria á los principios del cristianismo, á lo cual respondemos:

a) Si así fuera, esto no probaría de ningun modo que fuese injusta y que debiera ser abolida; 1.° porque el cristianismo no ha tenido por fin hacer una legislación civil ó criminal, sino únicamente regular las relaciones de la justicia y principalmente la benevolencia de particular á particular, hecha abstracción de toda autoridad social; 2.° porque una buena legislación no se inspira más que en la razón, y no se pone sin necesidad al abri-

go de las religiones positivas, que no pueden tener autoridad sobre ella, á pesar de las justas consideraciones que merecen, teniendo en cuenta que no puede apreciarlas ni juzgarlas, y que, si se abandona ciegamente á su dirección, abdica la suya para reconocer sólo la de los sacerdotes.

Sábese, además, lo que han sido los legisladores teocráticos. El sacerdote es más bien un hombre de fe, de poesía, de inmobilidad como su dogma (y todo dogma tiene naturalmente este carácter), que un hombre de ciencia, de razón y de progreso. Importa, pues, que la legislación, que debe tener algo de la flexibilidad de las costumbres y del progreso de las ideas, se halle en manos un poco más libres.

No hablo de otro peligro no menos grave que el que resulta de la tendencia de todo cuerpo sacerdotal á sancionar civilmente todos los actos del hombre, á poner en la categoría de los crímenes capitales las faltas que sólo son delitos ó contravenciones, aunque puedan ser enormidades morales, pecados muy graves, pero faltas al fin, que no se refieren sino á la vida privada y religiosa. Esta confusión deplorable es, no solamente contraria á la justa libertad de que deben disfrutar todos los hombres, sino que engendra tal perturbación en las ideas morales, que es una causa fecunda de prejuicios fanáticos en los unos, y de escepticismo moral y religioso en otros.

b) Notemos también que, si se toma la letra del evangelio como principio en materia de legislación criminal, no sólo deberá suprimirse la pena de muerte, sino todas las penas posibles.

8. Repróchase, en fin, á esta pena el no dejar tiempo al culpable para arrepentirse; el ser contraria al principio de la enmienda del culpable por la pena, y el hacer más duras y más feroces las costumbres públicas.

a) La primera de estas censuras se refiere á una creencia religiosa con la cual la legislación criminal no tiene nada que ver, á no ser que se quiera referirla á la noción sagrada de la justicia, tal como se ha manifestado por la sola razón.

Hay un inconveniente más grave aún que nos conduce al error; de hecho, la mayor parte de los condenados á muerte expiran con sentimientos religiosos, y aquellos á quienes tan terrible fin no puede conducir á sentimientos de moralidad, pueden ser legitimamente juzgados incorregibles y continuarían probablemente siendo criminales toda su vida, sin morir con mejores sentimientos.

De aquí que la pena de muerte, sea más propia que todas las demás, para provocar el arrepentimiento y para llevar al condenado á reconciliarse con el cielo.

b) Aun cuando se admitiese esta creencia religiosa en el legislador, no se probaría con esto que la pena de muerte no sea justa en sí.

Por otra parte, este argumento, si probara algo, no tendría evidentemente ningún valor sino en el caso del arrepentimiento, y ni aun entonces habría bastante motivo para suspender el fallo de la justicia. ¿Pero qué sucedería? Que un condenado que comenzara á interesar por su enmienda, podría ser castigado con la muerte, mientras que la perversidad de otro le serviría de protección contra la pena capital. Este resultado que hiere á la conciencia, sería contrario á la moral, puesto que resultaría cierta ventaja de no arrepentirse ó de aparecer como no arrepentido aún cuando se estuviese realmente.

Y después de todo, ¿es culpa de la sociedad que el condenado no se arrepienta? ¿Es falta suya, y una falta que pueda imputársele judicialmente, el que este mismo culpable se haya hecho criminal y se haya familiarizado con el mal? Dejemos al individuo su responsabilidad si queremos que se esfuerce en contenerse en el camino de la honradez ó volver á él cuando se ha apartado.

b) ¿Puede decirse que la sociedad sea responsable por su cuenta y riesgo, de la reforma moral de todo culpable? ¿No es esto extraviar la cuestión por la cuestión misma? ¿Qué necesidad tengo yo para reconocer si la pena de muerte es justa en sí, de pensar en el porvenir moral del culpable? La pena, considerada bajo el punto de vista de la justicia, y como se entiende ordinariamente, no es más que una cuestión de pasado y de derecho, lo que no quiere decir, sin embargo, que cuando se impone otra pena que la de muerte, no sea mejor buscar la reforma del culpable que dejarle pervertirse más entre las cadenas ó en las casas de corrección.

En resumen, la objeción, sacada de las consideraciones religiosas, singularmente de la probabilidad ó de la esperanza del arrepentimiento en los condenados á muerte, en el caso en que se les perdonara la vida, tiene los inconvenientes.

De hallarse fuera de la cuestión, sobre todo de la cuestión de justicia.

De ser de una razón de orden ó de interés público menos poderosa que la que se da en apoyo de la pena capital;

De ser una razón teológica.

De ser también una mala razón de este último género, porque, si el condenado podía convertirse, en el caso en que no se le condenara á muerte, sería posible también que no se convirtiese, que agravase sus penas con la tenacidad y la perseverancia en el mal. Además, es necesario carecer de inteligencia teológica, hacer de Dios una especie de máquina ciega para pensar que, si los hombres no tienen nunca razón para hacer morir á alguno de sus semejantes, porque ha podido con el tiempo reconciliarse con Dios y con la sociedad, Dios no le tenga en cuenta esta posibilidad, la cual es una certeza para él, que prevee hasta las acciones libres de los hombres. En una palabra, Dios no sería justo, no sería Dios si subordinase su justicia y su misericordia á nuestras injusticias, á nuestra ignorancia, á las necesidades que experimentamos en nuestra manera de obrar con respecto á los culpables.

El no subordinará jamás la suerte eterna de un infeliz condenado á una circunstancia exterior que ha podido prevenir en él un arrepentimiento eficaz que habría conocido infaliblemente si hubiese vivido su vida de hombre, aunque entre cadenas, como se supone que tenía derecho.

En cuanto á esta otra objeción que se dice sin distinción, *non occides*, á pesar de que las circunstancias irían muy lejos, se encuentra suficientemente refutada por los numerosos casos en que la pena capital es pronunciada por la ley mosaica. El argumento teológico es por lo tanto tan débil como falto de razón.

c) ¿Es cierto, sin embargo, que la pena de muerte hace las costumbres de un pueblo más duras y más feroces? Esto puede ser cuando dicha pena se prodiga, cuando los tribunales criminales no ofrecen las garantías necesarias, y la ejecución va acompañada de circunstancias que hacen odiosa la pena y la sociedad casi aborrecible; pero no puede serlo en los casos contrarios si la pena de muerte se limita al asesinato directo ó indirecto, y se impone con la decencia y el necesario respeto á la humanidad.

Es menester, sobre todo, guardarse de castigar el robo con la pena capital, porque el ladrón tendrá entonces un interés en acumular al robo el asesinato.

Si fuese necesario dar á la simple pena de muerte un aspecto más aterrador y más ejemplar, porque el asesinato hubiera sidio un regicidio ó un parricidio ó porque hubiera ido acompañado de circunstancias atroces, se podrían añadir entonces accesorias exteriores más lúgubres, más infamantes que la distinguiesen de la simple pena capital sin aumentar el dolor físico y sin convertir la pena en suplicio.

Todo suplicio propiamente dicho, es

bárbaro, respira pasión, y deshonra al que lo hace sufrir. Impide una parte de la influencia saludable que el ejemplo de la pena debe ejercer. Se comienza por compadecer al sentenciado y se acaba por admirarle.

Otro inconveniente que aconseja abolir los suplicios y restringir la pena de muerte cuanto sea posible, y, en general, rebajar la pena al nivel del delito y de las costumbres,es que los jueces, sobre todo si son jurados, se dejan fácilmente aterrar por una pena muy severa, y antes que imponerla declaran inocente á un culpable ó declaran circunstancias atenuantes donde no las hay.

De aquí una impunidad total ó parcial, que es con frecuencia una desgracia y casi siempre un escándalo. La ley debe ser omnipotente, y valdría más abolirla que consentir que se violase.

Sin embargo, cuando el número de los culpables que hubieren merecido la pena capital fuese muy grande, si no había lugar á imponer una pena más severa á los unos que á los otros, y la sociedad no tuviese nada que temer por una conmutación de la pena, entonces el soberano debería concederla, más bien que derribar un gran número de cabezas.

Pensamos también que el infanticidio cometido por una mujer para sustraerse al estigma de la opinión, no merece la pena de muerte.

Otras consideraciones de orden psicológico y social vendrán en apoyo de esta opinión.

Lo mismo sucede con la muerte en duelo, principalmente entre los militares. Es necesario en todo caso distinguir entre el ofendido y el ofensor, y tener en cuenta cómo se ha realizado el combate. El pudor y el honor son dos sentimientos tan delicados y tan respetables que deben tomarse en consideración hasta en sus excesos. Lejos nos hallamos, sin embargo, de proponer que queden impunes estos dos delitos, pero serían dignos de indulgencia, por una parte, mientras que por otra, la mujer pobre no tendría medios de existencia por sí, mientras no se reprimiera severamente la seducción, mientras que la opinión censure sin piedad las consecuencias de una debilidad que ella misma provoca, mientras que por otro lado la ley no proteja eficazmente el honor de los ciudadanos, y la opinión pública sea tan poco sensata que pretenda que basta matar á un hombre á quien se ha ultrajado para merecer la estima y casi la admiración de las personas honradas.

II. Las penas aflictivas propiamente dichas aparte de la muerte, que podían destinarse á castigar los delitos, tales como la mutilación, las heridas, los golpes, podrían sin injusticia tomarse de la naturaleza del mal físico ocasionado por el delincuente; pero aunque se redujera la reciprocidad, sería con frecuencia una barbarie que no toleran nuestras costumbres. Así, la mutilación, las heridas y la fustigación, no pueden ser administradas actualmente por la mano del verdugo, porque las dos primeras clases de penas nos repugnan realmente, y la tercera es denigrante y desmoralizadora, principalmente para un pueblo en que el móvil del honor y de la inviolabilidad de la persona física es muy poderoso.

Otras veces la naturaleza y la moral se oponen á la reciprocidad, aún proporcional y reducida, por ejemplo, en todos los atentados contra el pudor. Se ha hablado de una pena análoga tal como la castración; pero si rechazamos la mutilación en general, no como injusta sino como inhumana y no necesaria, no podemos tampoco admitir esta última clase de pena. Es necesario tomar de más alto la analogía, no ver en esta clase de crímenes sino atentados contra la persona física y castigarlos con penas físicas también, pero sin mutilación.

(*Continuará*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Marzo 1º de 1891. Núm. 31

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Oficios relativos á un ocurso presentado á la Legación de España por don Joaquín Moreno.

Aplicación de los decretos números 382 y 398. sobre indulto.

CORTE SUPREMA

Civil.—Para valuar una cosa que ha desaparecido, bastan los datos que sobre ella y sus calidades se puedan adquirir.—No puede haber violación de artículos que sólo comprenden definiciones ó principios generales de Derecho.

CORTE DE APELACIONES

Criminal.—La segunda instancia queda abandonada por el transcurso de dos meses sin continuarla.—Por improcedente, se declara sin lugar la revocatoria del auto á que se refiere la resolución anterior.—Confirmación de una sentencia motivada por delito de contrabando de tabaco, según el inciso 7º del reglamento del ramo.—Cuando se trata de deserción simple, debe tramitarse la causa en la forma verbal.—Aplicación del artículo 87 del Código Penal de Procedimientos.

Derecho Penal—Inserción.

OFICIOS RELATIVOS A UN OCURSO PRESENTADO A LA LEGACION DE ESPAÑA POR DON JOAQUIN MORENO.

Secretaría de Relaciones Exteriores: Guatemala, once de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Señor:

Se ha recibido en esta Secretaría, con fecha treinta y uno de enero próximo pasado, una nota del Excelentísimo señor Ministro de España, en la que manifiesta que á la Legación de su cargo se presentó el súbdito español don Joaquín Moreno, reclamando en un ocurso, del cual envío á Ud. adjunta una copia, justicia en la sentencia dictada por el Tribunal de Casación con fecha treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Como el Excelentísimo señor Ministro de España tiene interés en conocer los datos que pudieran obtenerse sobre el particular, y deseando complacer sus deseos, espero que Ud. se digne poner los que haya, en conocimientn de esta Secretaría.

Con distinguida consideración soy de Ud. muy atento y S. S.

F. Anguiano.

Señor Presidente del Poder Judicial

Presente.

CONTESTACION

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Guatemala, febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y uno-

Señor:

He tenido la honra de recibir el estimable oficio de Ud. de once del corriente, relativo á que subministre á la Secretaría del digno cargo de Ud. los datos conducentes á la cuestión ventilada entre don Joaquín Moreno por una parte, Koch Hagmann y Co. y Herrera Hermanos y Cía. por otra, para complacer así los deseos que el Excelentísimo señor Ministro de España ha manifestado á Ud. al comnicarle el ocurso que á la Legación ha hecho el señor Moreno como súbdito español, á propósito del fallo que el Tribunal de Casación dictó el treinta y nuo de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Como Ud. se sirve acompañarme copia de aquel ocurso, he podido notar que Moreno ha puesto en conocimiento de su Ministro todos los datos que yo pudiera proporcionar con presencia de las respectivas actuaciones; de manera que, á no puntualizarse los demás que se deseen, no me es posible hacer otra cosa en respuesta á las corteses indicaciones de Ud.

Cumple sí á mis deberes en concepto de Presidente del Tribunal de Casación, rectificar el gravísimo error eu que está el señor Moreno, porque entrañando ese error un inmerecido agravio al Tribunal, no puedo ni quiero dejar en pie semejante equivocación.

Refiérome á la idea del señor Moreno, de que el fallo aludido es un remedo de sentencia, ya que no habiendo habido mayoría de votos, no existe jurídicamente ese fallo.

Los asuntos de Casación provocan generalmente dos puntos de discusión: 1.° si la sentencia recurrida es válida, y 2º caso de no serlo, si debe absolverse ó condenarse al demandado.

El votar en favor de la validez no explica que resuelta la nulidad por mayoría, no se pueda votar en pro ó en contra de la decisión en el negocio principal. No hay ley al menos que establezca lo contrario, y por consiguiente el Juez que se vea en tal caso, lejos de contraer un impedimento legal, queda en libertad para emitir su voto en los términos que juzgue convenientes, bien sea sosteniendo la parte resolutiva del fallo de 2ª instancia, ó aceptando alguna modificación que le parezca no ser sustancial, en obvio tal vez de producir dilaciones casi siempre gravosas á los litigantes.

Si el errar es inherente al hombre, y de allí la negación absoluta de la infalibilidad, hay sin embargo casos en que esa natural propensión es completamente injustificable.

El Tribunal de Casación ha podido y puede equivocarse en la apreciación de los hechos, pero no puede suponerse que ignore las disposiciones relativas á su organización. Una de ellas es la que exige mayoría de votos para formar sentencia, disposición que es un principio trivial en todo cuerpo colegiado.

Apenas, pues, se concibe que don Joaquín Moreno atribuya al Tribunal una ignorancia incompatible aún con su misma existencia legal.

Siento haberme visto obligado á entrar en estos detalles; pero Ud. se servirá convenir en que la honra del Tribunal gratuitamente vulnerada, exigía de mí, no dejar desapercibidos errores que tánto afectan el prestigio y respetabilidad del Poder Judicial.

Renuevo á Ud. las protestas de mi particular aprecio y consideraciones, ofreciéndome su atento S. S.

José Salazar

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

APLICACIÓN DE LOS DECRETOS NÚMEROS 382 Y 398, SOBRE INDULTO.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala: febrero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud del reo Gregorio Jiménez, referente á que, mediante la buena conducta que ha observado en la prisión, se le indulte de parte de la pena.

Resultando: que Jiménez fue condenado á cuatro años seis meses de prisión correccional, que deberán contarse desde el catorce de abril del año próximo anterior, con arreglo á la ejecutoria de la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, fecha doce de noviembre del mismo año;

Resultando: que, según los antecedentes è informe respectivo, el reo no ha sido procesado con anterioridad, la causa no se siguió por acusación y Jiménez ha observado buena conducta en la Penitenciaría;

Por tanto: en uso de la facultad que concede el artículo 3.° del decreto número 398 y en observancia del artículo 2.° del decreto número 382, se condona al expresado Gregorio Jiménez la mitad de la pena impuesta, debiendo en consecuencia ponérsele en libertad el catorce de julio de mil ochocientos noventa y dos, —Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Salazar.

F. Bustillo,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud de Salvador Tejeda, para que se le aplique el indulto que concede el artículo 48 del Código Penal;

Resultando: que Tejeda fue condenado á cuatro años ocho meses de prisión correccional, por ejecutoria de la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones, fecha quince de enero del año próximo anterior;

Considerando: que no han trascurrido las tres cuartas partes de la condena, circunstancia indispensable para el otorgamiento del indulto, según el artículo citado;

Por tanto: se declara sin lugar por ahora, la solicitud relacionada.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Salazar.

F. Bustillo,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud del reo Lucas Guillén, relativa á que se le concedan los indultos de los decretos números 382 y 398 y del artículo 48 del Código Penal;

Apareciendo: que el peticionario está cumpliendo la condena de quince años de prisión correccional que, por asesinato, le impuso la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones en ejecutoria de 27 de junio del año próximo anterior;

Considerando: que, según el artículo 3.° del decreto número 382, no gozan del indulto á que dicho decreto se refiere los condenados por delitos que, con arreglo á la ley, merecen pena de muerte ó presidio con calidad de retención, y la Sala en su sentencia consignó que á Gui-

llén debía imponérsele la pena de muerte, pero le aplicó la pena del nuevo Código por ser más favorable;

Considerando: que para la condonación á que se refiere el artículo 48 del Código de Procedimientos, se exige como circunstancia indispensable que hayan transcurrido las tres cuartas partes del tiempo de la condena;

Por tanto: se declara sin lugar en lo absoluto la concesión del indulto concedido por los decretos citados; y que respecto al del artículo 48 del Código Penal, tampoco ha lugar por ahora.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Salazar.

F. Bustillo,
Secretario.

CORTE SUPREMA

PARA VALUAR UNA COSA QUE HA DESAPARECIDO, BASTAN LOS DATOS QUE SOBRE ELLA Y SUS CALIDADES SE PUEDAN ADQUIRIR.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, por recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central, la sentencia dictada el seis de diciembre próximo pasado, por la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, confirmatoria de la que profirió el veintitrés de septiembre del año anterior, el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este departamento, en la que condena al expresado Ferrocarril á pagar dentro de tercero día, á don José Esteban Sánchez, la cantidad de seiscientos noventa pesos, más las costas procedentes;

Resultando: que Sánchez se presentó al Juzgado 1.º de 1.ª Instancia demandando al Ferrocarril por la suma de mil ochocientos pesos, valor de un bulto que contenía treinta y seis sombreros finos de Jipijapa, que recibido por la Compañía en el puerto de San José, no fue entregado en la Aduana de esta capital;

Resultando: que contestada esa demanda, la negó el apoderado de la Compañía, y recibido el juicio á prueba, cada parte rindió la que convenía á su derecho; consistiendo la del actor, en una factura expedida por don Daniel López de Guayaquil y visada por el Cónsul de Guatemala en aquella plaza, en la que aparece la remisión á don José Esteban Sánchez de un bulto marcado J. E. A., conteniendo treinta y seis sombreros finos, en valor de doscientos noventa y siete pesos cuarenta y ocho centavos: en la cuenta que la Compañía de Agencias de San José pasó á Sánchez, por gastos de desembarco del bulto: en la del Ferrocarril, por el valor del transporte desde el puerto á esta capital; y el dictamen de los expertos que valuaron los sombreros en seiscientos noventa pesos. —El demandado, no rindió ninguna;— pero al alegar de bien probado, adjuntó un ejemplar del Itinerario de los trenes regulares del Ferrocarril, en el que, entre otras cosas, dice: que la empresa es irresponsable por todo equipaje que se transporte en sus trenes sin el cheque ó manifiesto correspondiente, y que cuando se prueba la pérdida de un bulto chequeado ó manifestado, la Compañía sólo pagará cinco pesos, salvo que su contenido se haya declarado anticipadamente en convenio especial;

Resultando: que terminado el juicio

con los fallos respectivos, se interpuso por el demandado el recurso de casación del de 2.ª Instancia, por violación de los artículos 1762, 1764, 1425, 1426 y 1451 del Código Civil, y 766 del de Procedimientos, agregando el recurrente en su alegato el día de la vista, los 749, 208, 209 y 210 de este último cuerpo de leyes, 1450 y 2249 del primeramente citado:

Considerando: que los dos primeros artículos tratan de los porteadores, sus obligaciones y responsabilidades, y la Sala sentenciadora al fundar en ellos su fallo, no ha podido violarlos, por estar comprobado en autos que el bulto reclamado lo recibió la Compañía del Ferrocarril en el puerto de San José para conducirlo á esta capital, y como no fue recibido en los almacenes de esta Aduana, se ordenó su pago á los porteadores, en conformidad al tenor literal de los expresados artículos;

Considerando: que los artículos 1425 y 1426, que dicen: que los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, y tienen fuerza de ley respecto de ellos, tampoco han sido violados, porque refiriéndose su aplicación al Itinerario que fija las condiciones bajo las cuales hace la empresa el transporte de la carga y equipajes, aquél no es un documento auténtico, y su aplicación en este caso, no procede, por no ser bulto de equipaje el reclamado, sino de mercaderías conducidas con guía y bajo conocimiento de embarque, como muy bien lo apreció la Sala sentenciadora;

Considerando: que los artículos 1450, 1451 y 2249, que hablan, los dos primeros, de las diferentes obligaciones que provienen de los contratos, y el último de las que nacen del consentimiento presunto, son inaplicables, y por consiguiente no han sido violados;

Considerando: por último, que los artículos 208, 209, 210, 749 y 766, que tratan de los expertos, menos han sido violados, porque tanto el Juez como aquéllos, se han sujetado á las reglas que dichos artículos prescriben, y si los expertos no tuvieron á la vista los sombreros, lo que era imposible en atención á su pérdida, practicaron su valúo con presencia de los documentos que antes se han relacionado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, desestima el recurso interpuesto: manda ingresar á la Receptoría General de los fondos de Justicia la cantidad depositada, y condena al recurrente en los gastos del incidente.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

José Salazar.—José Farfán.—José E. Aparicio. — R. Gálvez. — Juan María Guerra.

F. Bustillo, Srio.

NO PUEDE HABER VIOLACIÓN DE ARTÍCULOS QUE SOLO COMPRENDEN DEFINICIONES Ó PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero tres de mil ochocientos noventa y uno.

Examinada con el juicio respectivo, mediante recurso de casación interpuesto por don Francisco Finger, la sentencia que la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones dictó en veinticuatro de noviembre último, en la que absuelve á don José Guardiola de la demanda que le entabló don Francisco Finger, revocando así

el fallo que en siete de julio del año próximo pasado, pronunció el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este departamento, en el que declara: que el expresado Guardiola debe pagar dentro de tercero día, á Finger, la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro francos y sesenta y ocho céntimos, que le reclama, sin especial condenación en costas;

Resultando: que don Francisco Finger demandó á don Mateo Gómez, apoderado general de don José Guardiola, por la suma de ochocientos cuarenta y seis pesos treinta y nueve centavos, deuda que procede, según aquél manifiesta en el escrito de demanda, de que, habiendo celebrado con Guardiola un contrato por el cual se comprometía á prestar sus servicios como ingeniero en la finca "Chocolá," de la propiedad de Guardiola, por el término de tres años; servicios que debían ser remunerados con la cantidad de mil pesos en oro, igual á cinco mil francos, por año; pero como las cantidades que recibió por cuenta de sus sueldos le fueron pagadas en moneda de esta República, y no en oro, conforme estaba estipulado en el contrato aludido, se le adeudaba aún la diferencia del cambio, que es la cantidad que cobra al representante de Guardiola, á reserva de los derechos que le correspondan por las variaciones del cambio;

Resultando: que en rebeldía de dicho representante, la demanda se declaró contestada negativamente; y recibido el juicio á prueba, hubo de suspenderse su término, mediante excepciones dilatorias que opuso el propio representante de Guardiola, y fueron declaradas sin lugar, por lo que el término de prueba continuó su curso;

Resultando: que después de varios incidentes ocurridos en el juicio, respecto á nombramiento de árbitros que lo decidieran, y bases á las que debieran sujetar su resolución, y rendidas las pruebas que se estimaron conducentes, se terminó el mismo juicio con las sentencias de 1.ª y 2ª Instancia ya relacionadas; favorable la una y adversa la otra, á las pretensiones de la parte actora;

Resultando: que, en este concepto, la propia parte interpuso el recurso extraordinario, fundándolo en que la Sala sentenciadora violó en su fallo los artículos 1395, 1396, 1425, 1426, 1433, 1434, 1443 y 2249 del Código Civil; 603, 618, en sus incisos 1.°, 3.°, 4.°. 5.° y 8.°, 649, 766, 874 y 877 del Código de Procedimientos; haciendo extensiva la violación en el alegato respectivo, á los artículos 17 y 18 del Código primeramente citado y 186 y 187 del Código de Comercio;

Considerando: que para declarar la procedencia ó improcedencia del recurso de casación, el Tribunal debe fijarse únicamente en si existen ó no las infracciones de ley expresa, ó de quebrantamiento sustancial del procedimiento, invocadas por la parte recurrente, sin entrar en apreciaciones de otro género, que tan sólo corresponden á los tribunales de 2.ª Instancia al fallar en grado de apelación;

Considerando: que establecido ésto, debe atenderse á que los artículos 1395, 1396, 1425. 1426, 1433, 1434 y 1443, contienen definiciones y principios generales de Derecho Civil, en materia de contratos, que no han sido desconocidos en su fallo por la Sala sentenciadora, y por lo mismo no han podido ser violados;

Considerando: que el artículo 2249 consigna los principios de las obligaciones que se forman sin convenio; y habiendo sido objeto del juicio que judicialmente se declarasen las obligaciones de don José Guardiola, contraídas en un contrato expreso escriturado, evidente aparece que no hay infracción del mismo artículo;

Considerando: que los artículos 603, 618, 649 y 766, tampoco pueden conceptuarse violados, porque refiriéndose á la prueba, la Sala, al apreciar los hechos sobre que ésta se adujo, interpretó y aplicó con exactitud, en los considerandos respectivos, las disposiciones legales con-

ducentes á la cuestión que se ventilaba;

Considerando: que no existe la infracción que se invoca de los artículos 874 y 877, porque el fallo recurrido contiene el pronunciamiento que corresponde á su naturaleza, y está redactado en la forma establecida por la ley;

Considerando: que toda vez que la Sala aplicó las leyes que estimó conducentes y fundó en ellas su fallo; no habiendo, en consecuencia, suspendido ni denegado la administración de justicia, por falta, obscuridad ó insuficiencia de las mismas leyes, claramente se deduce que no ha infringido los artículos 17 y 18 del Código Civil, que el recurrente cita en su alegato;

Considerando: que tampoco hay infracción de los artículos 186 y 187 del Código de Comercio, por inaplicables, pues las doctrinas legales consignadas en los considerandos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del indicado fallo, ponen de manifiesto la clase de moneda en que debió ser pagado Finger, conforme al contrato que celebró con Guardiola;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 1867, 1868 y 1887 del Código de Procedimientos civiles, desestima el recurso de casación interpuesto por don Francisco Finger, le condena al pago de los gastos del incidente, y manda ingresar á los fondos de Justicia la cantidad depositada.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—Juan M. Guerra.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CRIMINAL

LA SEGUNDA INSTANCIA QUEDA ABANDONADA POR EL TRANSCURSO DE DOS MESES SIN CONTINUARLA.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintiuno de enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la solicitud de Jesús Vides, relativa á que se declare abandonado el recurso de apelación interpuesto por su esposo Francisco Juárez, contra la sentencia pronunciada por el Juez 4.° de 1.ª Instancia de este departamento, con que pone fin á la causa seguida contra la primera, por el delito de adulterio;

Resultando: que interpuesto por Juárez aquel recurso, le fue otorgado en ambos efectos en providencia de dieciocho de octubre del año anterior: que elevado el juicio á esta Superioridad, se corrió traslado á la parte apelante, quedando en suspenso aquél desde el veinticinco del precitado octubre, que es la fecha de la última providencia: que en nueve de enero en curso, se formuló por la Vides la solicitud sobre abandono;

Considerando: que según los artículos 451, Código Civil de Procedimientos y 113 del decreto número 273, el tiempo para el abandono de una instancia ó recurso, corre desde la fecha de la última diligencia; y que el de la segunda se perfecciona por el transcurso de dos meses, período vencido con exceso en el caso presente;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones declara abandonada esta segunda Instancia, en la causa de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y devuélvase al Juzgado de su origen con la certificación que corresponde.

Robles—Foronda—Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

POR IMPROCEDENTE, SE DECLARA SIN LUGAR LA REVOCATORIA DEL AUTO Á QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veintiuno de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Examinado, mediante recurso de revisión, el auto fecha veintiuno del pasado mes de enero, que profirió esta Sala, declarando abandonada la segunda Instancia, en la causa que, por adulterio, ha seguido Francisco Juárez, contra su esposa Jesús Vides;

Resultando: que Francisco Juárez ocurrió á este Tribunal manifestando: que originario como es del mismo aquel auto, que declara desierto el recurso de apelación otorgado en la sentencia con que se terminó la referida causa, en el Juzgado 4.° de 1.ª Instancia de este departamento, interponía el recurso de apelación;

Que concedido éste, se señaló día para la vista, y antes de que tuviera lugar, se presentó Juárez exponiendo que lo fundaba: primero, en que no habían transcurrido los dos meses que la ley señala; y segundo, en que no había sido requerido por la parte contraria para hacer uso de la audiencia que se le concedió, para expresar agravios; y concluyó solicitando su revocatoria;

Considerando: que habiendo versado la resolución de esta Sala sobre abandono de la segunda Instancia y no sobre deserción del recurso, como lo consigna Juárez, no era el caso de señalarle término alguno para que mejorara ese mismo recurso—artículo 451, Código Civil de Procedimientos y 112 del decreto 273;

Considerando: que tampoco es exacto que no haya transcurrido el término de dos meses que señala el artículo 113 del decreto citado para el abandono de la segunda Instancia, porque debiendo contarse dicho término desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, cuando fue presentada la solicitud, sobre el abandono aludido, los repetidos dos meses ya habían transcurrido hasta con exceso;

Que bajo tales conceptos, el auto que se examina, está conforme con las disposiciones en que se funda;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de dichas leyes, declara que no ha lugar á revocarlo. —Notifíquese, y devuélvase la causa en la forma que corresponde.

Robles—Foronda—Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

CONFIRMACIÓN DE UNA SENTENCIA MOTIVADA POR DELITO DE CONTRABANDO DE TABACO, SEGÚN EL INCISO 7.° DEL REGLAMENTO DEL RAMO.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones:

Jalapa, enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, mediante apelación, interpuesta por el defensor, la sentencia que en once de diciembre pasado, pronunció el Juez de 1.ª Instancia de Chiquimula imponiendo á la reo ausente Gregoria Mata, de quien se ignoran las generales, por contrabando de tabaco, un mes y veintitrés días de arresto menor, que comenzará á extinguir al ser capturada; le concede autorización para conmutar la condena con un peso diario, previo pago de daños y perjuicios; declara caído en legal comiso el artículo aprehendido, é impone á la procesada la obligación de reponer el papel del proceso con el sellado respectivo si no justificare ser pobre;

Resultando: que el ocho de noviembre del año próximo pasado, se practicó por el Resguardo de Hacienda un cateo en casa de Gregoria Mata, sita en la "Granadilla", jurisdicción municipal de Esquipulas, en virtud de que se sabía que en ella se expendía tabaco sin tener para ello autorización;

Que con efecto se encontraron en dicha casa doscientas cinco libras de aquel artículo, el cual fue valuado por expertos en la suma de doce pesos seis y medio reales;

Resultando: que la reo no pudo ser capturada en el acto del cateo, ni se logró después su captura, por lo cual se ha seguido el proceso en rebeldía;

Considerando: que aunque no se justificó que la procesada vendiese tabaco, sí conservaba en su poder una cantidad de ese artículo mayor que lo permitido por la ley, en cuya virtud ha incurrido en el delito de contrabando de tabaco, inciso 7.º del reglamento respectivo;

Que la pena que corresponde imponerse á la procesada, es la que designa el artículo 1,265 del Código Fiscal en su grado mínimo, por no exceder de veinte pesos el valor del tabaco, artículos 12 y 58 del mismo Código;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y con vista de lo alegado por el Procurador defensor, confirma la sentencia venida en apelación, llamándose la atención al Juez por no haber expedido órdenes de captura contra la reo.—Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Juan J. Argueta—José Silva—Felícito Leiva.

José G. Mejía, Srio.

CUANDO SE TRATA DE DESERCIÓN SIMPLE, DEBE TRAMITARSE LA CAUSA EN LA FORMA VERBAL.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa que ha remitido la Comandancia de Armas de Jutiapa, en cuya sentencia definitiva de diez del mes pasado absuelve del cargo de deserción á José Núñez, de cuarenta y tres años, casado, labrador, vecino de Asunción Mita, y no lee ni escribe; y deja por último abierto el proceso para juzgar á Isidro María, sindicado del mismo delito, cuando se obtenga su captura;

Resultando: que de la fuerza acantonada en Asunción Mita, desertaron los soldados José Núñez é Isidro María, el día 13 de octubre del año recién pasado, dejando en el cuartel el arma y demás enseres militares de que se hallaban provistos;

Resultando: que recibido el parte en

esos términos por el Jefe de aquella fuerza, mandó inmediatamente instruir las primeras diligencias, y en su oportunidad dió cuenta con ellas á la Comandancia de Armas de Jutiapa, lo mismo que con el reo José Núñez, que había capturado;

Resultando: que después de interrogado éste y después de llenadas las demás formalidades de ley, se resolvió la causa en el sentido que se dijo al principio;

Considerando: que siendo deserción simple la cometida por los procesados, la causa debió haberse tramitado en la forma verbal é intervenido en su conocimiento el Comandante de Plaza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 103 del Código Militar, 2.ª parte;

Que por tales circunstancias la Comandancia de Armas ha carecido de competencia para pronunciar el fallo que se consulta;

Por tanto: la Sala 5.ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, declara insubsistente la sentencia de que se hace mérito, por incompetencia del Tribunal, y manda que la causa se remita á la Comandancia de Plaza.—Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.

Juan J. Argueta—José Silva—Felícito Leiva—Francisco Cifuentes — David Barrientos.

José G. Mejía, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL DE PRODEDIMIENTOS.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones: Jalapa, enero quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, juntamente con la causa correspondiente y por apelación del acusador, la sentencia que en veintisiete de octubre próximo pasado, dictó la Comandancia de Armas de este departamento, absolviendo á Fidel Páiz del cargo que por el delito de falsa denuncia se le formuló—El reo es de veintitrés años de edad, soltero, labrador, de este vecindario y con instrucción elemental;

Resultando: que como se relaciona en el fallo de 1.ª Instancia, el siete de mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho Fidel Páiz se presentó al Juez de Paz de esta cabecera, acusando á Clemente Marroquín por hurto de un caballo, según consta de los antecedentes agregados á esta actuación, cuyas diligencias terminaron por indulto aplicado al reo;

Resultando: que posteriormente, Marroquín se presentó acusando á Páiz por falsa calumnia, fundándose en que éste no había probado su acción criminal: que practicadas todas las diligencias que se estimó conveniente, se mandó elevar á plenario la presente causa, formulándose al reo el que consta á fojas 53;

Considerando: que el hecho se verificó en la época en que regía el Código Penal antiguo, y debió cumplirse con lo preceptuado en el artículo 178 del Código citado, rechazándose la acusación que por falsa calumnia dió origen á la presente causa, por no haberse mandado previamente investigar este delito: que violado el artículo antes citado, la sentencia que se examina y todas las diligencias son nulas;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 87 del Código Penal de Procedimientos y aceptando el pedimento del Ministerio público, así lo declara—Notifíquese, y en la forma correspondiente devuélvase la causa.

Juan J. Argueta—José Silva—Felícito Leiva.

José G. Mejía, Srio.

INSERCIÓN

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García.)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO XXII

(Continuación)

La mutilación es principalmente inadmisible cuando incapacita para el trabajo y afecta á las partes visibles del cuerpo. En este último caso une los inconvenientes del deshonor á los de la mutilación.

También debe tomarse en consideración, en la elección de las penas, el bien de la sociedad. Es una verdadera pérdida para ella el poner á un hombre en la impotencia de trabajar, y otra el hacerle incapaz para reproducirse. Sin esta circunstancia, el estupro, crimen tan odioso y tan irritante, podría ser reprimido por la pena enérgica de que hablamos.

La mutilación penal ha sido practicada en Francia como en todos los otros países del mundo, desde los primeros tiempos de la monarquía hasta nuestros días y afectaba ordinariamente á las orejas, la nariz, las manos, los piés, la lengua y los labios.

En la Malasia, entre los Aquemeses (*apud Achienses*), la mutilación es una de las penas más ordinarias de los grandes crímenes; se corta á veces á un mismo individuo las dos manos y los dos pies, y otras se le corta la oreja, la nariz y los labios ó todas estas partes á un tiempo.

En Siam, se corta la pierna, se quema el brazo y se sacan los ojos por el menor delito. El antiguo legislador de la Persia, Zoroastro, establecía que se cortaran las orejas al ladrón; Mahoma, más severo en estos casos, pero menos entendido en economía política, mandaba que se le cortasen las manos; la matilación figuraba también extensamente en los cinco suplicios ordenados por el Chonking.

Los emperadores romanos no empleaban la mutilación lo mismo que la muerte. Los egipcios, los griegos, los bárbaros y las antiguas leyes inglesas, polacas, españolas y sicilianas, hállanse igualmente deshonradas por estas penas.

III. Era una pena aflictiva muy singular la que se imponía á veces al soldado romano, al cual se le hacía una sangría. Este era un castigo por herida ó mejor dicho por contusión, y rara vez se ve este género de penas empleadas por ellos mismos. Las heridas no han sido en general sino la consecuencia de la mutilación y la fustigación, y en nuestros días, no podría hallarse en este género de sufrimientos una mera manera de castigar. Por lo demás, hemos procurado averiguar la razón de esta singular pena.

IV. El empleo del palo ó del látigo es mucho más natural que el de la lanceta ó el del escalpelo, y sin embargo, este uso también ha desaparecido de nuestros códigos crimiuales.

Lo que lo hace tan odioso en los pueblos libres, es su supuesto origen, puesto que á la pena del látigo va unida la idea de la servidumbre: esta era la pena generalmente impuesta en los tiempos antiguos y medios á los esclavos y á los villanos. Es, sin embargo, tan fácil abusar de ella, que no se podría equitativamente

resucitarla, sino recurriendo á máquinas de fustigación, según la idea de Bentham; máquinas que serían movidas por resortes de una fuerza conocida, á la que nada añadiría la del verdugo; pero es mejor abandonar completamente estos últimos vestigios de la servidumbre.

La pena del látigo era siempre aplicada entre los judíos, cuando la ley no había designado el género de suplicio, ni determinado que fuese capital. El número de los azotes era de cuarenta ó más, y en caso de reincidencia, de setenta y nueve. El que había sido condenado tres veces á la flagelación por delitos graves, ó cuatro veces por faltas levos, no podía esperar perdón si incurría en una cuarta ó quinta reincidencia, siendo el último asilo del criminal obstinado, un calabozo que no tenía más que seis pies de altura, y tan estrecho que no podía extenderse en él. Allí se le daba agua por toda bebida, y pan por todo alimento, poniéndosele por último un poco de paja, cuando el aniquilamiento anunciaba ya una muerte próxima.

La flagelación y la fustigación han regido, por decirlo así, en el universo. Hállaselas en todas partes: en Egipto, en Persia, en la India, en China, en Roma, en Atenas, en Esparta, entre los bárbaros de la Edad Media, entre los musulmanes, en el derecho canónico como en el derecho civil, y en las comunidades religiosas como en las prisiones. En Francia, San Luis hacía dar azotes á los blasfemos impúberes. La pena de palos se dice fue introducida en los ejércitos por Francisco I, y figura, por lo menos, en las ordenanzas forestales de Enrique IV y en las de Luis XIV. Los mismos soberanos se sometían humildemente á esta pena cuando les era impuesta por el Papa ó por sus representantes, aunque siempre concluían por recibirla sobre las espaldas de los cardenales y capellanes: pero los romanos, los epañoles, los portugueses, los napolitanos, los ingleses, los alemanes y los rusos, la recibían sobre sus propias espaldas, y de manos del verdugo, ó de aquellos que se hallaban obligados á cumplir tan triste función. En 1823 publicóse una ley de Pío VII, para obligar á los judíos domiciliados en Roma á oir cada semana un sermón, que consideraban lleno de blasfemias, y para hacer condenar á la pena de azotes á los cristianos ó á otros que se atrevieran á reirse de un espectáculo tan peregrino. En 1824, en España, convertida por la fuerza de nuestras armas al poder absoluto, los hombres fueron jurídicamente condenados á recibir cada cual muchos azotes, ó á ser paseados por las calles sobre un asno y azotados al mismo tiempo por la mano del verdugo. Los jesuitas gobernaban á los naturales del Paraguay, como otras veces á sus discípulos en los colegios, azotando á hombres y mujeres, grandes y pequeños.

Por lo demás, antes que los jesuitas tuviesen colegios que dirigir, se azotaba ya en los establecimientos de instrucción pública, y el mismo San Ignacio recibió azotes en el colegio de Santa Bárbara, á la edad de más de treinta años.

Se azotaba á los pajes en la corte de Francia, aun después de haber combatido en los ejércitos, y el mismo rey no se desdeñaba de manejar el látigo. Don Pedro I, rey de Portugal, propinó los azotes al obispo de Oporto, y el padre de Federico II acometía personalmente la empresa de azotar á las damas, á los ministros del culto y á sus oficiales, y él mismo azotaba también á los soldados.

En 1822 se restableció esta pena en Nápoles, por vía de ensayo, y en el reino de la Gran-Bretaña se ha conservado en los regimientos, mientras se decía que se iba á suprimir en los ejércitos. Alemania y Rusia no creen poder prescindir de ella, como los Koh-Kong (en la Cambodja siamesa), los chinos, el emperador de Marruecos y el gran sultán. En Francia no existe más que en las cárceles, y se dice que en las escuelas de *Hermanos*.

Hay, sin embargo, esta gran diferen-

cia entre los azotes con el bambú de los chinos y los azotes con el azebuche de los sármatas modernos ó rusos: que los primeros se administran según reglas mucho más humanas que los segundos, que se puede uno librar de ellos mediante una pequeña suma de dinero, y, en fin, que si el castigo debe ser mortal, se recurre francamente á una pena capital mucho más sencilla y más humana, porque es más expedita. Por lo demás, el bambú debe tener una longitud determinada; una de sus extremidades es más delgada que la otra, el largo de cada una de ellas está fijado por los reglamentos, así como el servicio total de este instrumento de suplicio. Se azota, ya con una punta, ya con la otra, según los casos, y jamás se dan más de cuarenta azotes, siendo esta una rebaja de un 60 por 100 sobre el número legal. En Rusia no se atiende tan cuidadosamente á la aplicación del knout ó de los azotes, sino que se prodigan golpes á centenares. Los militares condenados á la pena de azotes, pueden resistirla muy rara vez. Después de recibir cuatrocientos ó quinieentos, es necesario conducir al paciente al hospital, de donde no sale sino para volver á él otra vez, después de haber recibido su contingente. El sexo débil no se halla tampoco dispensado, mientras que en China la prisión reemplaza á la fustigación en las mujeres.

V. La marca es una de las penas que debe extrañarnos menos hallar en todas partes: es aflictiva é infamente á la vez, y cuando se aplica á alguna parte visible del cuerpo es propia para inspirar una saludable desconfianza. Desgraciadamente, si esta nota es perpetua, si no puede desaparecer con el tiempo (como sucede cuando consiste en cortar los cabellos ó la barba de cierta manera, etc.), puede hacer durar la pena más del tiempo conveniente, hacer muy difícil en la sociedad la situación del condenado, quitarle toda esperanza de recobrar la estima de los hombres, y por consecuencia inspirarle el peligroso amor propio de hacerse temer, llenando su corazón de odio ó de desesperación.

La marca que afecta á las partes ocultas del cuerpo, las espaldas, las nalgas, es la menos peligrosa bajo este punto de vista; pero no debía alcanzar en todo caso sino á los condenados à penas perpetuas, á menos que la marca misma no debiese ser considerada como pena principal, lo que no se puede admitir.

Es extraño que no se haya tenido la idea de marcar con colores pasajeros, pero de cierta duración, el rostro de los detenidos, cuya huida podía temerse, cuya observación hizo ya Bentham. Es probable que al cabo de siete años, si es cierto que el cuerpo humano se renueva completamente en este período, el color más consistente hubiera desaparecido ya.

De cualquier manera que sea, la marca, admitida en todos los pueblos un poco civilizados, ha variado mucho por la naturaleza de los signos que la componen, por las partes del cuerpo que la reciben, etc.; en unas partes es la figura del instrumento del delito ó de un suplicio la que se señala; en otras es un signo sin relación con la naturaleza del crimen ó de la pena, y en otras son simples letras alfabéticas, pero letras acusadoras. Ora se imprimen estos estigmas en la frente, en las mejillas, sobre la mano; otras veces en la espalda, en las nalgas ó en otras partes ocultas del cuerpo.

En nuestra antigua legislación penal, la marca era un signo que podía tener las más graves consecuencias, y se conminaba con la pena de muerte en caso de reincidencia al que la llevaba.

La marca, aunque sea oculta, ha sido de consecuencias funestas para aquellos que habían tenido la desgracia de ser marcados, ó para los que la llevaban indisolublemente unida. Se ha visto, por ejemplo, que han preferido dejarse morir sin socorro en los casos de mayor peligro, ó darse la muerte, antes que descubrir los signos de su deshonra; prueba de

que no merecían llevarlos, si alguna vez habían sido bastante culpables para merecerla.

Es también una especie de marca, pero la menos peligrosa de todas, la que consiste en el corte, el color, la naturaleza, etc., de los vestidos.

VI. Las galeras y los trabajos públicos en general, son una pena aflictiva que afecta á la sensibilidad física por la naturaleza penosa de las ocupaciones, por la de la habitación, los vestidos y los alimentos, alcanzando también indirectamente por las penas aflictivas que pueden imponerse á los detenidos por el quebrantamiento de la disciplina.

Sin embargo, los trabajos públicos no tienen ya el mismo carácter de dolor físico inmediatamente ocasionado por la mano del hombre, que distingue á las penas aflictivas propiamente dichas. Es una especie de transición de las penas aflictivas á aquellas otras cuya esencia consiste principalmente en la privación de la libertad, penas que se podrían llamar aflictivas también en el amplio sentido de la palabra.

Ya se ha dicho todo lo que debe decirse sobre esas cárceles de galeotes, consideradas como escuelas del crimen, y sólo hay una opinión posible sobre este punto: son condenadas por la razón y la moral. Pero lo que hay de justo y de bueno en la pena de las galeras, y lo que debe conservarse, en cuanto sea posible, es el alejamiento de la sociedad y el trabajo útil y penoso. El Estado no se halla obligado á soportar las consecuencias pecuniarias que lleva consigo la necesidad de aislar á los culpables del resto de la comunidad social. Estas consecnencias, deben por lo tanto, hasta donde dado sea, pesar sobre ellos mismos. La esclavitud de la pena, impuesta en esta medida por la necesidad, y limitada por la justicia, es, pues, perfectamente natural y equitativa. Prescindamos, si se quiere, de la palabra esclavitud, y no veamos sino las consecuencias en sí, la posición que se crea el criminal en la sociedad, la que crea á la sociedad misma respecto á él, y comprenderemos fácilmente que los trabajos duros ó repugnantes, puedan reservarse justamente á los grandes culpables.

Aboliendo las galeras, convirtiéndolas en sistemas penitenciarios, no se trata pues de librar á los detenidos de todo trabajo útil á la cosa pública, de poner á cada cual de ellos, por decirlo así, en un cómodo aposento convirtiéndolos en pensionistas del Estado. Tal sistema de represión parecería ridículo aun á aquellos mismos que debieran sufrirle. Lo difícil es sin duda obtener un trabajo voluntario, y el silencio en el caso en que el trabajo exija el concurso de la fuerza. Pero es necesario reconocerlo: las infracciones de este género de disciplina deben ser castigadas con una pena disciplinaria, tal como el completo aislamiento temporal, la abstinencia, la ociosidad y sobre todo la pena terrible y temida de la inacción absoluta. Es necesario que el detenido aprenda á amar, á estimar el trabajo, aunque sea penoso, como un beneficio.

Esta es la ocasión de decir algunas palabras sobre los dos sistemas penitenciarios que se disputan el triunfo; el de Auburn, que admite al trabajo en común, pero en silencio durante sl día y el aislamiento durante la noche, y el de Filadelfia ó del aislamiento de día y de noche. Este último toma también el nombre de sistema celudar.

Puesto que uno de los más grandes inconvenientes de las galeras es la mutua enseñanza del vicio y del crimen, es claro que, si se quiere evitarlo, es necesario aislar á los condenados. Imposible es impedir á hombres que trabajan en común, que se hablen, se vean y se conozcan, y que se pongan fácilmente de acuerdo para reanudar su vida criminal cuando vuelvan á encontrarse juntos después de ser puestos en libertad. Es necesaria una vigilancia extrema para obtener resultados más perfectos; son necesarias penas disciplinarias frecuentes y más ó menos duras

para hacer respetar los reglamentos que están amenazados de ser violados á cada instante, y que el amor propio del mal conducen á desafiar.

Las objeciones más serias contra el sistema celular son: 1.° los gastos de construcción; 2.° la salud intelectual y física de los detenidos; 3.° la imposibilidad de hacerles ejecutar un gran número de trabajos que sólo pueden efectuarse en común, Pero se puede contestar:

1.° Que hay economía en el número de los hombres empleados en la vigilancia, y en el menor número de los detenidos, si está ya probado, por otra parte, que este sistema es moralmente más eficaz que el otro.

2.° Que los detenidos sólo se hallan privados de comunicación con los hombres cuya influencia podría serles perniciosa; pero que son visitados, instruidos, educados, exhortados por hombres de bien, y que pueden leer y escribir; y, por consecuencia, qne su inteligencia tiene todos los elementos propios para fortificarse, para ilustrarse, lejos de hallarse expuesta a morir.

3.° Que es ciertamente sensible que no puedan ocuparse al aire libre y encargarse de trabajos de todo género, particularmente de los más penosos; pero que por una parte, la prisión debe ser sana y la pena más bien moral que física, y por otra que no sería imposible, como primer alivio merecido, hacer pasar de un régimen á otro á los condenados que dieran garantías suficientes; por último, que el sistema de Filadelfia podría reservarse sólo para los criminales más empedernidos.

Este sistema tiene, por otro lado, numerosas é incontestables ventajas que le son propias. Los detenidos no se enseñan unos á otros ni se corrompen, y no pueden formar ningún complot para el presente ni el porvenir. Su amor propio de malhechor no se halla puesto en juego, ni son los unos para los otros objeto de distracción, ni modelos que seguir, ni émulos á quienes igualar, ni rivales á quienes exceder en fanfarronería, en malos sentimientos, en propósitos audaces ó cínicos, en tenacidad en el mal y en el desprecio de todo bien. Por el contrario, las reflexiones son más serias, la ilustración más eficaz, el trabajo es la sola distracción y se convierte en una necesidad imperiosa, se contrae el gusto y el hábito de hacer algo, y la lectura y las distracciones útiles son un beneficio á falta de otras ocupaciones.

Agreguemos que la experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema. Los hombres ilustrados ó imparciales que han estudiado detenidamente los resultados, se han rendido á la evidencia, aunque muchos de ellos hayan tenido antes preocupaciones contrarias. En América y en Inglaterra, en donde el sistema de Auburn había sido preferido primero, se ha aceptado por fin el de Filadelfia, á pesar de los gastos considerables que debía ocasionar tal cambio. En fin, una gran reunión de hombres graves que han reflexionado, que han leído y experimentado después de haberse comunicado sus observaciones y reflexiones, se han convencido unánimemente de la superioridad del sistema celular. Un congreso en pleno, compuesto de hombres distinguidos de todos los países de Europa, es un argumento muy poderoso. Sea como quiera, la detención cuando es posible, es decir, cuando un pueblo posee los resortes necesarios para emplearla sin inhumanidad, es una de las penas más naturales; pero el trabajo debe ser inseparable de ella. Es necesario, además, que este trabajo no sea una concurrencia funesta al de los obreros honrados, y para alcanzar este doble progreso ya realizado en algunos países, en Berna, por ejemplo, convendría quizá elegir el punto de los establecimientos penitenciarios más al alcance de las necesidades de la agricultura, puesto que esta industria es en la que menos concurrencia hay ó donde se puede temer menos.

La detención ha sido considerada algunas veces como una pena demasiado dulce para el pueblo. Los eslavos la consideraban como una pena para las gentes de iglesia y las personas de rango superior; para las personas de inferior condición, sólo era un medio de asegurarse de ellas.

Por otra parte, se sabía y se sabe aún poner la prisión al nivel de todos los delitos y de todas las sensibilidades. El Código austriaco, por ejemplo, tomando la razón por base de la penalidad, ha sabido agravar indefinidamente el régimen por mano del carcelero y en la sombra. La prisión tiene tres grados: es sencilla, dura y muy dura, y puede durar de seis meses á veinte años, si es temporal, pudiendo también ser perpetua. Es agravada igualmente por el ayuno, los trabajos fatigosos, los castigos corporales, la exposición pública y el destierro después de sufrida la pena. Estos diversos medios de agravar ó de aligerar la suerte de los detenidos, serían muy útiles, empleados por manos humanitarias ó justas al menos.

El castigo corporal es aplicado frecuentemente como pena principal.

Hállanse en el Código ruso, respecto á la prisión, disposiciones dignas de elogio; tales son las que prohiben confundir en las prisiones á los acusados y á los condenados, á los simples inculpados y á aquéllos cuya culpabilidad es más probable, á los grandes criminales con los que lo son menos, á los detenidos por deudas con los que se hallan encerrados por acciones de otra naturaleza más grave, las que previenen la separación de los coacusados por un mismo delito, la que prohibe hacer sufrir la pena á una mujer parida antes de la cuarentena, y algunas otras que no podrán dejar de ser adoptadas por la mayor parte de las demás legislaciones de Europa.

El sistema penitenciario se halla en germen en la condenación al destierro sin salir del territorio ruso, con la obligación de tomar parte en los trabajos de colonización.

VII. Todos los delitos contra la libertad individual exigen naturalmente ser castigados con la detención. Este género de pena hállase necesariamente muy extendido, por la doble razón de que todos los delitos no son, en último término, sino abusos de la libertad, y sobre todo, porque la seguridad pública exige que el malhechor sea puesto en la impotencia de recaer en su falta por un tiempo al menos que no exceda al de la pena merecida.

¿No se podría también, salvo las fórmulas necesarias para la garantía de una buena justicia, considerar al detenido que no hubiese cambiado de sentimientos, como un enemigo de la sociedad, y no ponerle en libertad sino cuando se hallase en disposición probable de no abusar de ella, salvo el templar los rigores de su cautiverio? No ignoramos que no se puede castigar un delito posible, ni aun un delito probable, pero es indudable que se puede encerrar á un furioso. Esta prolongación del cautiverio sería, pues, más bien que una pena, una medida de precaución muy justificada por el excesivo número de reincidentes, para garantir la sociedad contra nuevos atentados. Si fuera necesario, por otra parte, que esta precaución por fundada que en realidad fuese, tuviera un carácter penal para ser legítima, es decir, que fuese precedida de un delito, encontraría yo este delito en las disposiciones amenazadoras para la seguridad pública, las cuales servirían para engendrar la alarma en el seno de la población si fueran conocidas.

(*Continuará*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."

Tomo VIII. Guatemala, Marzo 16 de 1891. Núm. 32

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

SUMARIO

Comunicaciones de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, sobre trabajos del mes de febrero próximo anterior y de la Sala 4ª sobre tareas de enero.

CORTE SUPREMA

Civil.—Las facultades que se otorgan al apoderado, citando el párrafo del Código que trata de ellas, no autorizan para ejecutar actos en que la ley exige cláusula ó poder especial.

Criminal.—El auto de sobreseimiento no tiene el carácter de sentencia definitiva, y por consiguiente nunca procede la casación respecto á esa clase de resoluciones.

CORTE DE APELACIONES

Civil.—El impuesto sobre herencias se pagará siempre que la asignación hecha á favor de cada heredero, llegue á un mil pesos. No procede el apremio de apercibimiento cuando no se ha desobedecido alguna providencia judicial.—Los términos no corren por legítimo impedimento, calificado y notorio, que hubiere sobrevenido al Juez ó á la parte.—Los autos que no causan gravamen irreparable son apelables sólo en el efecto devolutivo.—No están obligados los tutores naturales á garantizar el ejercicio de su cargo.

Criminal.—Los Tribunales del país no son competentes para conocer de las causas por delitos cometidos en territorio extranjero, á no ser en los casos que las leyes determinan.—En los delitos militares es circunstancia atenuante la buena conducta anterior en el servicio.—La confesión del reo convence de su delincuencia.—Aprobación de un fallo, fundado en el artículo 306 del Código Penal, en causa instruida por lesiones.

Rectificación.

Derecho Penal—Inserción.

COMUNICACIONES DE LAS SALAS 1.ª, 2.ª Y 3.ª, SOBRE TRABAJOS DEL MES DE FEBRERO PRÓXIMO ANTERIOR Y DE LA SALA 4ª. SOBRE TAREAS DE ENERO.

Guatemala, marzo 4 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Cábeme la honra de poner en conoci-

miento de Ud., que esta Sala dictó en febrero próximo anterior, treinta y seis autos y veintiuna sentencias en el ramo criminal, y en el civil once autos; de suerte que todas esas resoluciones forman un total de sesenta y ocho, quedando á la vista el último del citado mes, dos causas del primer ramo y cuatro del segundo. Así mismo, quedaron en estudio del señor Fiscal tres causas y una en poder del Procurador.

Con protestas de consideración y aprecio, me subscribo de Ud., una vez más, muy atento S. S.

Rosendo Robles.

Guatemala, marzo 6 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Tengo la satisfacción de comunicar á Ud., que durante el mes de febrero próximo pasado, la Sala 2.ª de la Corte de Apelaciones dictó quince sentencias y veinticinco autos en el ramo criminal, dos autos en lo civil y tres acuerdos en lo económico: total, cincuenta y cinco resoluciones.

En poder de los señores Fiscales quedaron veintiséis causas, ninguna en el del Procurador, y un solo asunto civil á la vista.

Con distinguida consideración y aprecio, me repito del señor Presidente, atento S. S.

Miguel Flores.

Guatemala, marzo 9 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Señor:

Tengo la honra de informar á Ud., que los trabajos de este Tribunal en el mes de febrero último, son los que á continuación se expresan:

Civil.

Autos.....	11	
Sentencias	4	15

Criminal.

Autos.....	28	
Sentencias	19	47

Económico.

Acuerdo.....	1	1
Total...		63

Además, se dictaron 73 decretos en ambos ramos, y se examinaron los estados de causas y actas de visitas de cárceles

de que dieron cuenta los Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas de la jurisdicción de esta Sala. Quedan 13 causas pendientes, por estarse practicando diligencias. En estudio de los señores Fiscal y Procurador no queda asunto alguno, y sí á la vista de la Sala dos negocios civiles.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

M. A. Herrera.

Quezaltenango, febrero 3 de 1891.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Señor:

Como siempre, me es ahora muy grato y honroso comunicar á Ud. que, durante el mes de enero próximo pasado, se verificaron en la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones los trabajos siguientes:

Ramo civil.

Sentencias....	1
Autos.....	7
Decretos.....	38
Acuerdos.....	1
Despachos....	18

Ramo criminal.

Fallos definitivos	26
Autos.....	38
Decretos.....	70
Despachos.....	3
Total de resoluciones..	72

Además de esto se revisaron varios cuadros de causas criminales y certificaciones de actas de visitas de cárceles practicadas por los Jueces de la jurisdicción de la Sala, agregando, que á la vista no quedó asunto alguno pendiente de resolución.

El señor Fiscal devolvió, con el dictamen respectivo, todas las causas que se pasaron á su estudio, y quedaban en poder del Procurador defensor, hasta el día último del mes á que me refiero, diez y seis procesos.

Con protestas de mi consideración y aprecio, me repito de Ud., señor Presidente, su más atento y S. S.

Manuel Julián Samayoa.

CORTE SUPREMA

CIVIL

LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN AL APODERADO, CITANDO EL PÁRRAFO DEL CÓDIGO QUE TRATA DE ELLAS, NO AUTORIZAN PARA EJECUTAR ACTOS EN QUE LA LEY EXIGE CLÁUSULA Ó PODER ESPECIAL.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, febrero diezisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, con sus antecedentes, el recurso de casación introducido respecto de la sentencia ejecutoria, fecha veintisiete de marzo del año anterior, dictada por la Sala 3ª. de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que don Federico Botte, como representante de don Juan Bautista Jon Tonel, ha seguido contra don Pedro Yanútulo, sobre rendición de cuentas.

Resulta: que el recurso fue interpuesto por medio de un escrito que suscribió don Natale Forno á nombre de la parte Juan Bautista Jon Tonel; que esta parte no ha ratificado ese escrito, ni gestionado personalmente con relación al recurso; que las notificaciones se han hecho al apoderado general de Tonel, don Federico Botte, quien se ha limitado á recibirlas sin hacer objeción alguna; que el poder otorgado por Tonel á Botte, que obra certificado en autos, se halla concebido en términos generales y expresa al final, "que está facultado el procurador hasta ultimar el asunto ó asuntos en que hubiere iniciado sus gestiones como mandatario del otorgante, usando de las facultades que necesite de las consignadas en el título 7°., libro 8°. del Código Civil, sobre mandato, y párrafo 7°., libro 1º, título 8°. del Código de Procedimientos y reformas de uno y otro de esos cuerpos legales"; y por último, que la parte contraria, ó sea don Pedro Yanútulo, se ha opuesto á la admisión del recurso, alegando que no ha sido interpuesto por persona legítima;

Considerando: que, según el artículo 1877 del Código de Procedimientos, el recurso de casación debe interponerse por el litigante interesado ó por medio de su representante autorizado para ello en poder ó cláusula especial: que en el presente caso, don Natale Forno no ha tenido ninguna representación para gestionar á nombre de don Juan Bautista Jon Tonel, y éste ni expresa ni tácitamente ha ratificado la introducción del recurso: que si bien don Federico Botte, al recibir sin objeción, las notificaciones de las providencias relativas al recurso, ha aceptado de un modo implícito los actos de Forno, su aceptación no da validez á tales actos, porque Botte, aunque es apoderado de Tonel, carece de facultad especial para hacer uso del recurso de casación, una vez que los términos del poder con que litiga, que arriba se han transcrito, no bastan para llenar el requisito de la cláusula especial que exigen el artículo citado y el 135 del mismo cuerpo de leyes;

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, declara sin lugar el recurso, y atendiendo á que no se ha entrado á conocer del fondo de él, manda entregar al recurrente la cantidad depositada.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—J. Francisco Azurdia.

F. Bustillo,
Secretario.

CRIMINAL

El auto de sobreseimiento no tiene el carácter de sentencia definitiva, y por consiguiente nunca procede la casación respecto á esa clase de resoluciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación introducido por el doctor Narciso Sardá Ruisech, contra el auto fecha veintitrés de diciembre del año próximo anterior, en el que la Sala 4.ª de la Corte de Apelaciones confirma la resolución del Juez 2.° de 1.ª Instancia del departamento de Quezaltenango, que desecha de plano la solicitud del recurrente, relativa á que se sobresea en la causa que se le está instruyendo por complicidad en el delito de estafa.

Considerando: que según los artículos 1,867 del Código de Procedimientos Civiles y 100 del de Procedimientos Judiciales, el recurso de casación solamente tiene lugar contra sentencia definitiva, y la resolución dictada por la Sala 4.ª no tiene ese carácter, sino que es interlocutoria;

Por tanto: con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 101 del Código de Procedimientos Judiciales y 46 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia desestima el resurso, y condena al recurrente á quince días de prisión, conmutables con cinco pesos diarios.—Notifíquese, y devuélvase con certificación.

José Salazar—José Farfán—José E. Aparicio—R. Gálvez—J. Francisco Azurdia.

F. Bustillo, Srio.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL

El impuesto sobre herencias se pagará siempre que la asignación hecha á favor de cada heredero, llegue á un mil pesos. No procede el apremio de apercibimiento cuando no se ha desobedecido alguna providencia judicial.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Examinado por recurso de apelación, el auto fecha veintisiete del mes de enero anterior, en el que el Juez 1.° de este departamento previene á los herederos de don José Dolores de León que dentro de tercero día y bajo el apercibimiento de veinticinco pesos de multa, deben ocurrir á donde corresponde á pagar el impuesto sobre herencias, à que están obligados, en virtud de que el haber que á cada uno se ha asignado, excede de un mil pesos, como se observa en el proyecto de partición que ha tenido á la vista;

Resultando: que designado el notario don Rafael Martínez Rodas, por los herederos de don José Dolores de León, para practicar la división de los bienes que éste dejara á su fallecimiento, presentó el proyecto del que aparece: que el haber líquido de varios de dichos herederos asciende á una suma mayor de un mil pesos: que corridos los traslados del caso, el Juez 1.°, antes de aprobar la partición formada por el notario indicado, previno á los interesados la presentación de la

constancia que acreditara el pago del impuesto sobre herencias, á lo que se opusieron los mismos interesados, porque la Dirección General de Aduanas, con fecha 16 de abril de 1889, es decir, antes de practicarse el inventario y partición de los bienes de que se trata, declaró: que la mortual de León no estaba afecta al pago de aquel impuesto, una vez que el haber de cada heredero no llegaba á un mil pesos: que en consecuencia, se dictó la resolución que se examina;

Considerando: que el pago de impuesto sobre herencias y donaciones, se verificará siempre que la asignación hecha á favor de cada uno de los herederos llegue ó pase de un mil pesos, artículos 157, 160 y 163, inciso 3.° del Código Fiscal;

Considerando: que opuesta como se halla la declaratoria de la Dirección General de Aduanas á las leyes citadas, al artículo 170 del propio cuerpo legal, al acuerdo de 13 de abril de 1887, y al proyecto de partición del notario don Rafael Martínez Rodas, debe estimarse sin valor alguno;

Considerando: por lo que hace al apercibimiento con que se conmina á los sucesores de don José Dolores de León, que no habiendo desobedecido la primera prevención que se les hizo, puesto que no se les señaló término para cumplir lo dispuesto por el tribunal de 1.ª Instancia, tal apercibimiento no procede por ahora.–Artículos 385, 386 y 394, Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, revocando el auto que motivó el recurso en cuanto al apercibimiento que contiene, lo confirma en lo demás. Notifíquese y devuélvase el juicio en la forma que corresponde.

Robles—Foronda—Cabral.

Felipe Martínez, Srio.

LOS TÉRMINOS NO CORREN POR LEGÍTIMO IMPEDIMENTO, CALIFICADO Y NOTORIO, QUE HUBIERE SOBREVENIDO AL JUEZ Ó Á LA PARTE.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Visto por apelación, el auto fecha diez y seis de enero próximo pasado, en el que el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este departamento deniega la práctica de varias diligencias de prueba que solicitó Dolores Aguilar de Yescas, en el juicio que sigue contra Rosa Cordón, sobre la propiedad de una casa;

Resulta: que recibido dicho juicio á prueba, el término respectivo de cuarenta días comenzó á correr, á juzgar por las constancias de autos, el veintiuno de noviembre del año anterior, y se suspendió el veinticuatro de diciembre siguiente, con motivo de los feriados: que el siete de enero del corriente año, presentó la Aguilar al Juzgado el escrito en que pedía el examen de cuatro testigos, y que de ese escrito interrogatorio no se dió cuenta al Juez por la oficina sino hasta el catorce del propio mes de enero citado, dictándose en seguida el auto de que se ha hecho relación;

Considerando: que según lo dispuesto en el artículo 389 del Código Civil de Procedimientos, los términos no corren por legítimo impedimento, calificado y notorio, que hubiese sobrevenido al Juez ó á la parte: que bajo este concepto, ni los días feriados, ni los que tardó la oficina para dar cuenta al Juez del susodicho escrito, pueden perjudicar á la señora Aguilar de Yescas; y que por lo mismo, debe concluirse que cuando ésta presentó su solicitud, aun faltaban siete días para que expirara el término probatorio;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones, fundándose en la disposi-

ción legal citada, revoca el auto que originó el recurso; debiendo el Juez, en consecuencia, practicar dentro de los siete días que todavía quedan, las diligencias de prueba solicitadas por la repetida Aguilar de Yescas.—Hágase saber, y al devolverse el juicio como corresponde, se recomienda á dicho funcionario que prevenga á la oficina el exacto cumplimiento de lo que se dispone en el inciso 1. del artículo 149 del precitado cuerpo de leyes.

Robles—Foronda—Cabral.

Felipe Martínez, Srio.

LOS AUTOS QUE NO CAUSAN GRAVAMEN IRREPARABLE SON APELABLES SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, febrero nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha veintisiete de enero próximo pasado, declarando sin lugar la articulación promovida por el señor Julián Larraondo, sobre que se declare nulo lo actuado en el juicio que por pesos sigue con el señor Leopoldo Berger desde el doce de diciembre último, en que se otorgó apelación del auto que deniega la declaratoria de nulidad de ciertas diligencias probatorias en el juicio aludido;

Considerando: que el fundamento de la nueva artículación es el haberse supuesto que la jurisdicción del Juez había quedado suspensa por el otorgamiento de la apelación fecha doce de diciembre, lo que no es admisible, porque el auto á que dicha apelación se refiere no causa gravaven irreparable, como lo expresa la ejecutoria de veintidós del mismo diciembre;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con vista de lo dispuesto en los artículos 150 y 318, decreto número 273, 1,823 y 1,825 Procedimientos, confirma el auto de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo—Rivera.

José A. Medina, Srio.

NO ESTÁN OBLIGADOS LOS TUTORES NATURALES Á GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU CARGO.

Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, febrero once de mil ochocientos noventa y uno.

Visto, por apelación, el auto del Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de este departamento, fecha veintitrés de enero próximo pasado, en que al aprobar el remate de una casa y sitio perteneciente á los menores Julia, Juan F. y Manuel Melgar, ordena que para otorgarse la escritura de venta, se deposite previamente el precio en el Banco Internacional, apelando la tutora de los menores del auto referido en cuanto á lo que dispone sobre depósito;

Considerando: que por lo establecido en los artículos 1,722 y 1,724 del Código de Procedimientos, el producto de la venta de bienes de menores se entregará al tutor, si estuviere relevado de

prestar garantía, según el Código Civil, debiéndose sí señalar por el Juez un plazo prudencial para darse al precio la inversión correspondiente: que los tutores naturales no están obligados á prestar garantía para el ejercio del cargo, y por lo tanto la madre de los menores Melgar puede recibir el precio de la venta mencionada, con la única restricción que fija el artículo últimamente citado;

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Apelaciones,en el sentido del considerando reforma el auto apelado.—Notifíquese, y devuélvase como corresponde.

Herrera—Berdúo—Rivera.

José A. Medina, Srio.

CRIMINAL

LOS TRIBUNALES DEL PAÍS NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO EXTRANJERO, Á NO SER EN LOS CASOS QUE LAS LEYES DETERMINAN.

Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte y tres de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Examinada por consulta y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha diez y seis del corriente febrero,en la que el Juez 4.º de 1.ª Instancia de este departamento, declara que no es de su competencia conocer del delito de hurto, por el cual se ha sometido á juicio á José Galindo, en virtud de haber sido ejecutado en la República del Salvador.-El prevenido es de diez y nueve años de edad, soltero, albañil, vecino del Qniché y sin instrucción;

Resultando: que el día diez de diciembre que acaba de pasar, Manuel Túchez solicitó la detención de José Galindo, según dijo ante el Juez que lo interrogó, porque siendo su sirviente en la ciudad de Santa Ana, en la República del Salvador, le entregó, para su venta en la propia población, los objetos que enumera á folios dos y tres de la pieza principal, que estima en la suma de treinta y siete pesos, veinticinco centavos. Agregó, además, Manuel Túchez, que Galindo se fugó con las cosas de que queda hecha mención, no habiéndolo vuelto á ver, sino fue en esta capital, el día de su captura;

Resultando: que Galindo confesó la certeza de lo manifestado por el ofendido, en cuanto á la mayor parte de los objetos que le entregara Túchez, pues negó haber recibido alguuos;

Consideraudo: que de las constancias de la causa que se tiene á la vista, aparece plenamente establecido que el hurto que se imputa á Galindo, fue ejecutado en la ciudad de Santa Ana, perteneciente á la República del Salvador;

Considerando: que los tribunales del país no pueden conocer de los delitos cometidos en el extranjero, sino solamente en los casos que las leyes determinan, ya que de otro modo se traspasarían los límites que marcan los respectivos territorios: que el caso de que se trata no está comprendido entre los que determinan los artículos 23, 24 y 25 del Código de Procedimientos Judiciales; y por último: que las reglas del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, se refieren á los delitos perpetrados en territorio nacional;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Apelaciones confirma el pronunciamiento que motivó la consulta.—Hágase saber, y devuélvase la causa en la forma que corresponde.

Rosendo Robles—M. J. Foronda—J. Pinto.

Felipe Martínez, Srio.

En los delitos militares es circunstancia atenuante la buena conducta anterior en el servicio.

Sala 3.ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial: Guatemala, diez y seis de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista por apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha veintinueve del mes anterior, en la que el Tribunal Militar de este departamento condena, por insultos á superior, al soldado José Ramón Escobar, á dos años de prisión con servicio en obras públicas, contados desde el auto de bien preso y conmutables en una tercera parte en la misma proporción del sueldo que le correspondería devengar, declarando que no está obligado á reponer el papel de la causa por su notoria pobreza.–Escobar es soltero, originario de Quezaltenango y avencidado en esta ciudad, y únicamente sabe firmar;

Resultando: que el veintinueve de agosto último, Escobar, á quien se consideraba como sargento 2.º en el castillo de San José, fue designado para una comisión, regresando en estado de ebriedad, por lo que se ordenó su arresto; que al verificarse se opuso insultando al comandante 2.º José Rodríguez, segundo jefe del Cuerpo;

Resultando: que el encausado se limitó á expresar que no recuerda nada del hecho, por la ebriedad de que estaba poseído, haciéndose constar que ese estado no le es habitual;

Resultando: que corre en la cansa una certificación de la buena conducta anterior de Escobar, expedida por el ex-godernador del castillo, general don Vicente Orantes;

Considerando: que establecida la delincuencia de Escobar, que sólo filiado aparece, es procedente aplicarle la pena señalada en el artículo 72 del Código Militar, 1.ª parte, en su extremo menor, por concurrir la circunstancia atenuante á que se refiere el inciso 1.º del artículo 6.º del Código y parte citada;

Por tanto: la Sala 3.ª, organizada en Corte Marcial, con fundamento de las disposiciones de que se ha hecho mérito, disminuye la pena impuesta por insultos á superior, á José Ramón Escobar, á diez y ocho meses de prisión, con servicio en obras públicas, confirmando el fallo apelado en las demás declaraciones que contiene.—Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. A. Herrera—Mariano Berdúo—José Antonio Rivera—R. Saravia—S. Arévalo, hijo.

José A. Medina, Srio.

La confesión del reo convence de su delincuencia.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, enero veintidós de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, por apelación, la sentencia fecha dieziocho de noviembre próximo anterior, en la que el Juez departamental de Chiquimula condena á Manuel Gutiérrez, por el delito de lesiones, á sufrir la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, que con abono del tiempo padecido cumplirá en la Penitenciaría de la capital de la República; pudiendo conmutar las dos terceras partes de lo que falte, al respecto de dos reales diarios; debiendo preceder á esa conmutación el pago ó afianzamiento de las responsabili-

dades civiles á que en todo caso está obligado. Queda suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, y por su notoria pobreza, exceptuado de reponer con sellado el papel de la causa. El reo es de cincuenta años de edad, casado, vecino de Jocotán y no sabe leer, ni escribir;

Resultando: que el primero de septiembre último se presentó Isidoro Gutiérrez ante el alcalde 1.° municipal de Jocotán, manifestando que su hermano Manuel Gutiérrez, sin ninguna clase de motivo, le causó el veintinueve de agosto recién pasado varias lesiones en una mano;

Resultando: que habiéndose logrado la captura del sindicado, refiere en su declaración que el motivo de su proceso obedece á que causó varias heridas á su hermano Isidoro Gutiérrez, porque lo perjudicaba en sus sementeras: que habiéndose oído el parecer de dos empíricos, á falta de cirujano, afirman que la herida está situada en la mano derecha y fue causada con instrumento cortante: que mutiló el dedo índice, y partió casi en su totalidad el mayor, produciendo el impedimento de la mano;

Considerando: que la propia confesión del reo lo convence de su delincuencia. Que por el delito cometido se ha hecho acreedor á la pena que marca el inciso 3.° del artículo 304 del Código Penal, pues según se deduce del informe que ya no ha sido posible aclarar, solamente hubo inutilización de dos miembros no principales;

Que la circunstancia atenuante de su propia confesión debe compensarse con la que designa el artículo 26 del propio Código Penal;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones, oído el Procurador y de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, reduce á tres años de prisión correccional la pena impuesta, y con esta reforma confirma la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvase la causa como corresponda.

Juan J. Argueta—José Silva—Felicito Leiva.

José G. Mejía, Srio.

APROBACIÓN DE UN FALLO, FUNDADO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, EN CAUSA INSTRUIDA POR LESIONES.

Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones; Jalapa, enero veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, juntamente con la causa respectiva, y á virtud de consulta, la sentencia que el dos de diciembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de 1.ª Instancia del departamento de Chiquimula, terminando el proceso instruido contra Timoteo Agustín, imponiendo á éste la pena de ocho meses de prisión correccional, con abono del tiempo padecido. Lo faculta para conmutar el resto á razón de dos reales diarios, previo el pago ó fianza de las responsabilidades civiles, lo suspende del ejercicio de sus derechos políticos, y en virtud de haber sido calificado de pobre, lo exceptúa de reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde. El enjuiciado es de veintitrés años de edad, indígena, jornalero, de aquel vecindario y sin instrucción elemental;

Resultando: que de la relación que se hace con exactitud en el fallo de 1.ª Instancia, aparece: que el auxiliar de "Sabana Grande," en veintitrés de octubre del año anterior, se presentó al Juez de Paz de aquella ciudad, dando parte de que Timoteo Agustín había lesionado á Pedro

Crisóstomo, y no dió explicaciones acerca de sus pormenores, por no constarle;

Resultando: que un día antes del suceso, como á las seis de la tarde, Crisóstomo, junto con su esposa, se dirigía al lugar en que tenía su maizal, y al pasar por el punto denominado "Quebrada Negra," se encontró con el procesado, quien iba armado de un machete y un cuchillo: que al verlo, el reo le dijo: "es el último día que andas por aquí:" que acto seguido le acometió con el machete, y no pudiendo dañarlo con aquella arma, hizo uso del cuchillo, con el cual le infirió la lesión que le fue reconocida, la cual tardó en curarse más de quince días y menos de treinta y nno, según consta del informe pericial;

Resultando; que dictadas las providencias convenientes á fin de obtener la prueba, se examinó á Mercedes Méndez, esposa del ofendido, quien refiere exactamente lo que declara Pedro Crisóstomo: que también aparece de autos que Agustín refirió á Eulalio Díaz que él había herido á Crisóstomo, porque lo había provocado;

Resultando: que, careado el reo con el ofendido y con las otras personas que fueron examinadas, confesó ser el autor del hecho, asegurando primero que ofendió á Crisóstomo en defensa propia, diciendo después que lo hizo de una manera casual, especies que no fueron probadas;

Considerando: que el reo se encuentra confeso de haber delinquido, obrando también en su contra las declaraciones recibidas: Que la pena que debe imponérsele es la que establece el artículo 306, fracción 1.ª del Código Penal., apreciándose la atenuante que marca la fracción 10.ª, artículo 21 del Código citado, como lo hizo el Juez consultante;

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Apelaciones da su aprobación al fallo que motivó la consulta, con la única modificación de que la pena impuesta al reo es de arresto mayor.—Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvase la causa.

Juan J. Argueta—José Silva—Felícito Leiva.

Jose G. Mejía, Srio.

RECTIFICACIÓN

Por equivocación del escribiente que hizo la copia enviada á la imprenta, se escapó un error en la primera columna de la página 488 del número 31 de este quincenal, líneas 29 y 30; donde dice: *interponía el recurso de apelación*, debe leerse *interponía el recurso de revisión.*

INSERCIÓN

DERECHO PENAL

(Capítulos tomados, como objeto de estudio, de la obra escrita en francés por J. Tissot y traducida al castellano por J. Ortega García)

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO XXII

(*Continuación*)

La justicia natural no se opone, pues, á lo que un tribunal equitativo, por ejemplo, pronunciase cuando la pena llegara

á su término, si había lugar á poner en libertad al detenido. La composición de este tribunal, las pruebas según las cuales deberían ser pronunciadas sus sentencias, son una cuestión de procedimiento que no tiene nada de insoluble y que no debe detenernos aquí. Sólo vemos en esta teoría cuatro objeciones algun tanto serias: 1.ª el peligro de emplear la arbitrariedad en lugar de la justicia; 2.ª el alentar la hipocresia; 3.ª una carga excesiva para el tesoro público; 4.ª una agravación de la pena.

1. Habría tanto menos peligro en retener injustamente en prisión á un incorregible, cuanto que sólo fuera dictada esta disposicicn por sentencia de un tribunal cuyos miembros tuviesen por misión obligada la visita regular de los condenados, la inspección y la alta vigilancia de las prisiones. El condenado sería perfectamente libre de portarse de manera que no pudiera ser retenido más allá del tiempo fijado por la pena principal, y por lo mismo no podría ó no querría merecer esta prolongación más allá del tiempo fijado; hallaríase en realidad con disposiciones hostiles respecto á la sociedad, y por lo tanto, se crearía esta nueva posición y obligaría á la sociedad á mantenerle.

2. La hipocresía podría sin duda sorprender la religiosidad del tribunal encargado de pronunciar ó de fallar sobre la oportunidad de la ampliación de la pena; pero hagamos observar varias cosas: la primera, que un tribunal no está obligado á ser infalible; la segunda, que este error sería sin duda bastante raro; la tercera, que aunque fuera frecuente, la sociedad sufriría todavía menos que con el actual estado de cosas; la cuarta, que mientras más frecuente fuera, menos podría lamentarse de una medida que al primer golpe de vista se creería injusta; la quinta, que es muy importante, es que un papel que se desempeña tan largo tiempo, concluye por lo común por convertirse en hábito y en sentimientos. Aunque un hombre haya simulado primero la docilidad, la dulzura, el respeto al deber, el amor al trabajo, no desempeñará durante ocho ó diez años este papel sin convertirse al fin en lo que quería aparecer. Los que conocen bien el espíritu y el corazón humano no me desmentirán de seguro.

3. Los gastos que llevaría consigo la medida propuesta, serían ampliamente recompensados por la posibilidad de remitir más frecuentemente una parte de la pena á los detenidos cuya conducta hubiera sido intachable durante cierto tiempo; por el número mucho menos considerable de los reincidentes; por una vigilancia que llega á ser más fácil y menos costosa á causa de la perspectiva segura de ver la pena abreviada por consecuencia de una buena conducta sostenida.

4. Decimos también que no habría agrauación de pena, puesto que esta prolongación del cautiverio se hallaría prevista por la ley, y por otra parte sería posible abreviar la duración legal de esta detención, ya reduciendo el número legal del *máximum*, ya concediendo al tribunal de vigilancia y de administración de las casas de este género, la facultad de abreviar por sí el tiempo fijado por la ley y la sentencia de condena, pero en una medida y en condiciones determinadas. Podríase también reducir y dulcificar la vigilancia de la alta policía. En fin, por el hecho de que los antiguos condenados reinciden en gran número en sus primeras faltas y ven de esta suerte renovarse su peua con agravación, no es dudoso que, por punto general, fuera preferible para la sociedad y para ellos mismos, que quedasen la primera vez por más tiempo privados de la libertad, que el dársela prematuramente en el caso de que pudieran abusar de nuevo de ella. Tampoco os menos cierto que si debían ser absolutamente incorregibles, sería preferible también para ellos y para los demás que quedasen reducidos indefinida-

mente á la impotencia de volver á ser culpables.

Hay, por lo demás, dos medios eficaces de poner á la sociedad al abrigo de los atentados de un criminal, por medio de la separación, encerrándole, ó arrojándole de su seno.

Puede separársele más ó menos estrechamente, por la *prisión*, por el *destierro* ó la *relegación*, por la *deportación* misma.

Puede ser arrojado por extrañamiento.

La prisión puede ser más ó menos dura, y es fácil distinguir en ella cuatro grados por lo menos: 1.°, la prisión incomunicada, sin trabajo y con un régimen alimenticio grosero y poco abundante; 2.ª, la prisión incomunicada, con trabajo y régimen alimenticio suficiente; 3.°, la prisión incomunicada con trabajo facultativo y régimen alimenticio de superior calidad; 4.°, la prisión comunicativa, con ocupación facultativa á elección del detenido y un régimen que pueda mejorar según sus medios y sus inclinaciones. Este último grado de prisión no es más qne la privación de la libertad.

El destierro ó la relegación consistiría en designar un lugar á una determinada distancia en el territorio del país en que el condenado estuviese obligado á vivir, so pena de incurrir en una pena más severa si quebrantaba la sentencia. Esta condición es naturalmente la de todo quebrantamiento de condena.

La relegación sólo conviene á los delitos que amenazan á personas determinadas y puede ser más dura por sus consecuencias pecuniarias ó de fortuna, que una prisión en la localidad, pero de menos duración.

La deportación no es más que el destierro, puesto que el deportado sólo lo es á posesiones nacionales, pero con la circunstancia de que lo es á las colonias.

La deportación conviene principalmente á los delitos que turban gravemente el orden social, cuando no son de tal naturaleza que puedan renovarse tan fácilmente en las colonias, y no es de temer el quebrantamiento de la condena ó nuevas maquinaciones con antiguos ó nuevos cómplices.

La deportación es por otra parte, no tanto la extirpación del mal como su aplacamiento; es purgar la metrópoli, envenenando las colonias, y por otro lado, para no establecer sobre un suelo determinado sino á los convictos, para esperar el fundar allí una colonia con elementos de esta clase, es necesario; primero, tener un lugar conveniente, es decir. poco habitado, cultivable, suficientemente vasto y retirado de la metrópoli, para no temer un quebrantamiento de condena de parte de los deportados, siempre que su traslación no sea muy costosa, ni muy peligrosa para su salud, condiciones que no son muy fáciles de reunir. ¿Se puede, sin embargo, sin faltar abiertamente á la justicia y á la humanidad, diseminar una inmunda población de malhechores en medio de indígenos propietarios de un suelo que apenas basta para mantenerlos y del que nada quieren ceder, ó que si consienten en nuestro establecimiento, ignoran las terribles consecuencias que para ellos puede tener esta concesión?

Y aun admitiendo que estas primeras dificultades llegaran á salvarse, ¿qué sociedad formarían entre sí estos deportados? ¿Con qué ojos verían los que podrían enmendarse, invadir incesantemente sus colonias turbas de criminales? ¿Qué seguridad podría ofrecerles esto? ¿Qué seguridad podría ofrecer á sus hijos sobre todo? ¿Qué presente y qué porvenir les esperaría? No digo más sobre este punto porque los hechos son bastante elocuentes. Es necesario ver en los escritos de los que los han observado la triste condición y la moral, más triste todavía de los deportados de Botany-Bay.

La expatriación es la expulsión pura y simple del territorio nacional y aun del de las mismas colonias por delitos contra las personas ó contra las propiedades. Esto es atentar á los derechos de las otras naciones, á menos que el destierro no se

imponga á un extranjero qne se restituye á su patria. Pero el destierro es una pena que debe conservarse, sin embargo, para los delitos políticos que suponen más exaltación que perversidad. Una persona que no puede soportar el ver á su patria sometida á un régimen que cree ilegal ó tiránico, puede ser un hombre muy pacífico, muy honrado y muy útil á los que le han acogido en su seno.

El destierro es tan natural por otra parte, que deberíamos extrañarnos de que no se hubiera practicado en casi todos los pueblos. Los atenienses permitían al acusado expatriarse y tenían el ostracismo; en Roma se ponía al condenado en la necesidad de abandonar el suelo de su patria, privándole del agua y el fuego; en China la relegación es muy frecnente.

Entre los chipeonays (tribu salvaje de la América del Norte), el que derrama la sangre de sus compatriotas, es abandonado por sus parientes y por sus amigos, y reducido á una vida errante, y cuando sale de su retiro todos exclaman: "Hé ahí al asesino".

Algo análogo se observa entre los groenlandeses. Careciendo casi de ideas religiosas y de leyes, y aunque no ven en el culto sino una ceremonia sin objeto, y en las ceremonias un abuso de la fuerza, parece bastante castigado cuando en una reunión se le llena de insultos.

Esta dulzura de costumbres sin el auxilio de la religión es muy notable, y parece ser mayor en el Norte que en el Medio Día, llegando á ser más sensible esta diferencia á medida que los pueblos comparados se alejan de la zona ecuatorial.

La excomunión religiosa conducía naturalmente al exterminio, y esta pena fue pronunciada por los atenienses contra muchos filósofos. Los emperadares cristianos la imponían al principio contra la heregía, y Arcadio la reemplazó por la de muerte; ocupaba un lugar importante en las capitulares de Carlo-Magno, y Gregorio de Tours menciona numerosos ejemplos. Los pueblos que han sentido la escasez de la población, que han poseído territorios vastos y poblados como los romanos, los chinos y los rusos, ó que temen ver á sus compatriotas llevarse á otra parte los elementos de riqueza y de prosperidad, ó que han temido la contaminación de los errores religiosos, han sido más parcos en la aplicación de la pena de destierro. Hoy todavía China y Rusia no destierran, deportan.

CAPITULO XXIII

DE LAS PENAS PECUNIARIAS

Sumario

1. Ventajas é inconvenientes de esta clase de penas—2. Distinción entre las penas pecuniarias y las reparaciones civiles—3. Otra distinción usada en nuestro antiguo derecho—4. Motivo de caridad alegado otras veces para la confiscación—5. Penas pecuniarias usadas en la antigüedad, en la India, en Persia, en Egipto, en Grecia, en Roma, entre los germanos, entre los demás bárbaros y en los tiempos modernos en todas partes—6. Confusión de la composición y de la pena–7. Una palabra más sobre la composición—8. Es usada entre los Chinos—9. Diversas clases de composición entre los Francos—10. Abusos de los jueces señoriales en este punto–11. Carácter odioso de la confiscación—12. Su abolición—13. Las mismas penas pecuniarias deben ser personales en cuanto sea posible—14. Reflexión sobre éste punto—15. *Quid* si el culpable no se halla en estado de pagar

---

Las penas pecuniarias tienen muchas ventajas: son divisibles á voluntad, se convierten inmediatamente en provecho, son remisibles, susceptibles de cierta

igualdad proporcionada á la fortuna del condenado y análogas para los casos de delitos contra las propiedades. Pero tienen el inconveniente de no ser análogas sino para los delitos de esta naturaleza y de alcanzar á los miembros inocentes de la familia del condenado, á su mujer, á sus hijos, á sus herederos, y sobre todo, el de ser absolutamente inaplicables á los malhechores que no poseen nada.

Es necesario distinguir bien las penas pecuniarias propiamente dichas de las indemnizaciones y los daños y perjuicios que son reparaciones civiles. Sólo las penas pueden ser proporcionadas á la fortuna del culpable, al mismo tiempo que á la gravedad del delito: los daños y perjuicios y las indemnizaciones ó costas (como se decía antiguamente), tienen una medida absoluta y es el beneficio legítimo que el delito ha impedido hacer, y la lesión positiva ó la pérdida que ha ocasionado (*lucrum cessans damnum emergens*).

En Francia se distinguía también otras veces y con razón entre la reparación civil y los intereses civiles; el ser condenado á la reparación civil como consecuencia de un crimen, llevaba siempre consigo la infamia de hecho: los intereses civiles á los que pueden reducirse cuando no haya dolo, pero cuando sólo hay falta, no llevan consigo la infamia. La confiscación, la multa y la limosna á título de pena, eran consideradas infamantes, de derecho.

Hoy la confiscación general y la limosna á título de pena no son tampoco admitidas en el Código Penal francés, siendo la multa y las costas las únicas penas pecuniarias que reconoce, porque las restituciones civiles no son penas propiamente hablando, puesto que sólo consisten en la reparación del perjuicio material ocasionado.

Las penas pecuniarias han estado en vigor entre los indios, los egipcios, los persas, los judíos, los griegos, los romanos, los germanos, los bárbaros, los chinos, y en una palabra, en todas partes.

La multa juega un importantísimo papel en el sistema penal indio; y se impone al mismo rey, al poder ejecutivo, una especie de obligación de no renunciar á ella: "Al tomar lo que no debe tomar y al rehusar lo que le corresponde de derecho, el rey prueba debilidad y se halla perdido en este mundo y en el otro."

En Egipto, la multa expiaba la muerte involuntaria de un animal. La confiscación fue frecuentemente usada por Amasis.

Las leyes de Zoroastro no imponían la confiscación, pero señalaban multas que podían absorber la fortuna del condenado. Por lo demás, esto es lo que puede suceder en todas partes; pero el legislador debe tomar en consideración la fortuna media cuando determina una cifra de esta naturaleza. Lo mejor sería quizá, como ha propuesto un publicista distinguido de nuestros días, establecer un *máximum* en la ley, dejando al juez la facultad de elevarle ó de rebajarle al nivel del más pequeño daño ó de las más modestas facultades del delincuente.

Entre los judíos la excomunión mayor llevaba consigo la pérdida de los bienes: quemábanse algunas veces los muebles del condenado, confiscándole con frecuencia sus bienes en provecho de los sacerdotes. La confiscación era así mismo una consecuencia de la pena de muerte cuando era pronunciada por el rey, el cual podía ordenarla también como pena principal. Esta pena parece, sin embargo, poco conforme con la ley mosaica que aspira á la fijeza de las herencias en las familias.

La condena pecuniaria pronunciada en favor de los ministros del culto, ó más bien de las necesidades del templo y de sus sacerdotes, puede ser considerada como una conmutación de la pena impuesta á la falta cometida; siempre que no había lugar á un suplicio capital, se permutaba la pena por un sacrificio, un trabajo en el templo ú ofrendas al Señor.

Las leyes de Atenas establecían que antes de todo debate, el acusador y el

acusado consignasen una suma, destinada á aquel de los dos que ganase el pleito, y condenaban además al acusador á una multa de 1,000 dracmas, si no había en su favor la quinta parte de los votos, por lo menos. Bajo la república, y quizá ya bajo la monarquía, las leyes romanas imponían penas pecuniarias á quien cortaba con mala intención los árboles de su vecino, á quien conservaba infielmente la cosa por él recibida en depósito, al que robaba en pleno día, y al que prestaba á un interés exorbitante ó había administrado mal los bienes de un menor.

Sábese de qué manera un emperador romauo se jactaba de acuñar moneda. Antes de los emperadores, la confiscación era ya un medio de enriquecer á sus amigos políticos, debilitando al partido contrario; pero Justiniano comprendió que las familias condenadas no debían ser despojadas en provecho del tesoro público, y sólo conservó la confisación para los crímenes de lesa-majestad: esto era demasiado todavía, y, sin embargo, tal estado de cosas duró hasta el siglo XIX en casi todos los países civilizados. El derecho canónico no debía ser una excepción en este odioso sistema de penalidad. Bien se comprende que la multa no podía ser admitida por una legislación que se apropiaba los bienes del individuo por medidas más violentas todavia. Aunque las penas pecuniarias se disfracen con el título de limosnas, de obras pías, etc., no por eso dejan de estar fuera de una jurisdicción puramente espiritual.

En Francia, desde el siglo XVI (agosto 1539, agosto 1670, abril 1695) no se permitía ya á las curias condenar á multa en su nombre propio, ni á la confiscación bajo ningún pretexto.

¿Puede fijarse igualmente el origen de la multa en uso de la composición? Este origen parece tanto más incierto, cuanto que la multa aprovecha al príncipe, mientras que la composición recaía en provecho de la parte civil. Es más natural ver en ella una pena establecida por el príncipe á consecuencia de la perturbación del orden público, aún en los mismos delitos privados. El príncipe está encargado de velar por la conservación de este orden, y el turbarle es ofender á la autoridad encargada de mantenerle: es además imponerle la obligación de hacer gastos en los medios preventivos, los establecimientos correccionales, los gastos judiciales, etc., y por lo tanto, se le da el derecho de reclamar una indemnización á título de pena. Este origen no excluye otro, el de la codicia del príncipe. La justicia es poco costosa entre los pueblos salvajes, y hay pueblos en que el jefe se hace pagar una multa por el delincuente, aunque no adjudique ninguna indemnización al lesionado.

Por otra parte, la composición, que se hallaba en uso entre los germanos y los bárbaros, entre los judíos, los persas, los chinos, en todos los pueblos pobres y poco civilizados, en donde la autoridad no es bastante fuerte ó no se halla bastante penetrada de la extensión de sus deberes para encargarse de castigar al culpable; la composición, decimos, no era tanto una pena como una reparación civil, y aun cuando no hubiera sido una pena, no podría tampoco representar la multa, puesto que la pena ha correspondido en un principio exclusivamente al ofendido ó á su familia. Quizá se dirá que la autoridad civil, reservándose la pena, se ha apoderado por este medio de la composición; pero esta observación sería inexacta, puesto que, desde el momento en que la acción pública ha sido concebida y aplicada, la acción primitiva, única al principio, queda con el nombre de acción civil. La composición, pues, no ha hecho más que cambiar de nombre y se ha convertido en reparación civil.

(*Continuará*)

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN."